ESCUELA DEL MINISTERIO PÚBLICO
"DR. GONZALO ORTIZ DE ZEVALLOS ROEDEL"

NORMATIVA PERUANA EN MATERIA DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

Colección Normativa

Serie de Publicaciones de la Escuela del Ministerio Público

NORMATIVA PERUANA EN MATERIA DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

ÍNDICE

I. NORMAS CONSTITUCIONALES SOBRE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

II. TRATADOS INTERNACIONALES VIGENTES PARA EL PERÚ EN MATERIA DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS .....

A. CONVENCIÓN ÚNICA DE 1961 SOBRE ESTUPEFACIENTES. Aprobada por Resolución Legislativa Nº 15013 (16.04.64) .....

B. CONVENIO SOBRE SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS DE 1971. Aprobado por Decreto Ley Nº 22736 (24.10.79) .....

C. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS DE 1988. Aprobada por Resolución Legislativa Nº 25352 (26.11.91)……

D. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL DE 2000. Aprobada por Resolucion Legislativa Nº 27527 (08.10.01).....

III. DECISIONES DE LA COMUNIDAD ANDINA EN MATERIA DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS……..…….....

A. DECISIÓN 505: Plan andino de cooperación para la lucha contra las drogas ilícitas y delitos conexos……..…….....

B. DECISIÓN 602: Norma andina para el control de sustancias químicas que se utilizan en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas……

IV. ARTÍCULOS VIGENTES DEL CÓDIGO PENAL REFERIDOS AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS ……..…….....

A. PARTE GENERAL……..…….....

B. PARTE ESPECIAL…….....

1. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA…….....

2. DELITOS CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA…….....

3. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA…….....

4. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA……

5. DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS…….....

V. NORMAS PROCESALES PENALES VIGENTES REFERIDAS AL TRÁFICO ILÍCITO D E DROGAS……..…….....

A. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Ley N° 9024 (23.11.39)……

B. CÓDIGO PROCESAL PENAL. Decreto Legislativo N° 638 (27.04.91)……

C. NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL. Decreto Legislativo N° 957 (29.07.04)……

VI. NORMAS QUE PROHÍBEN EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS…….....

A. DECRETO LEY Nº 22095 (02.03.78): Ley de represión del tráfico ilícito de drogas…….....

B. DECRETO LEY Nº 22926 (13.03.80): Extenderán sanciones a los infractores de las normas de erradicación y sustitución de cultivos de coca……
C. DECRETO LEGISLATIVO Nº 122 (15.06.81): Ley sobre tráfico ilícito de drogas……
D. DECRETO LEGISLATIVO Nº 824 (24.04.96): Ley de lucha contra el narcotráfico……
E. LEY Nº 26600 (08.05.96): Ley que sustituye el vocablo narcotráfico por tráfico ilícito de drogas en diversas leyes y decretos legislativos……..……
F. LEY Nº 27634 (16.01.02): Ley de modificación de los artículos 41 y 68 de la Ley de represión al tráfico ilícito de drogas Nº 22095…..
G. LEY Nº 28400 (27.11.04): Ley que precisa los alcances de la primera disposición transitoria y derogatoria de la Ley Nº 28237, Código Procesal Constitucional……

VII. NORMAS SOBRE MEDIDAS LIMITATIVAS DE DERECHOS PARA LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR DE CASOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS……
A. LEY N° 27379 (21.12.00): Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares……...
B. DECRETO LEGISLATIVO Nº 988 (22.07.07): Decreto Legislativo que modifica la Ley Nº 27379, que regula el procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones fiscales preliminares……..……

VIII. NORMAS QUE REGULAN LA FACULTAD DEL FISCAL PARA INTERVENIR COMUNICACIONES Y DOCUMENTOS EN LA INVESTIGACIÓN DE CASOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS……..
A. LEY N° 27697 (12.04.02): Ley que otorga facultad al fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional……
B. DECRETO LEGISLATIVO Nº 991 (22.07.07): Decreto Legislativo que modifica la Ley Nº 27697, Ley que otorga facultad al fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional……..……

IX. NORMAS SOBRE PÉRDIDA DE DOMINIO COMO SANCIÓN POR LA COMISIÓN DE DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.....
A. DECRETO LEGISLATIVO Nº 992 (22.07.07): Decreto Legislativo que regula el proceso de pérdida de dominio……
B. DECRETO SUPREMO Nº 010-2007-JUS (21.10.07): Aprueban Reglamento del Decreto Legislativo Nº 992, que regula el proceso de pérdida de dominio……
C. DECRETO SUPREMO Nº 012-2007-JUS (18.11.07): Modifican el Reglamento del D. Leg. Nº 992, que regula el proceso de pérdida de dominio, aprobado por D.S. Nº 010-2007-JUS……..

X. NORMAS SOBRE BENEFICIOS EN PROCESOS PENALES POR TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS……
A. LEY Nº 26320 (02.06.94): Dictan normas referidas a los procesos por delito de tráfico ilícito de drogas, establecen terminación anticipada y beneficio……
B. LEY Nº 27378 (21.12.00): Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada……
C. LEY N° 28122 (16.12.03): Ley sobre conclusión anticipada de la instrucción en procesos por delitos de lesiones, hurto, robo y microcomercialización de droga,

descubiertos en flagrancia con prueba suficiente o imputados sometidos a confesión sincera……

D. DECRETO LEGISLATIVO Nº 987 (22.07.07): Decreto Legislativo que modifica la Ley Nº 27378, Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada…….....

XI. NORMAS SOBRE LAVADO DE ACTIVOS…….....

A. LEY Nº 27765 (27.06.02): Ley penal contra el lavado de activos……..

B. LEY Nº 28355: (06.10.04): Ley que modifica diversos artículos del Código Penal y de la Ley penal contra el lavado de activos…….....

C. DECRETO LEGISLATIVO Nº 986 (22.07.07): Ley que modifica la Ley Nº 27765, Ley penal contra el lavado de activos…….....

XII. NORMAS SOBRE INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS……..

A. DECRETO SUPREMO Nº 021-98-ITINCI (21.12.98): Establecen normas referidas al control y fiscalización de los insumos químicos óxido de calcio, kerosene e hipoclorito de sodio…….....

B. DECRETO SUPREMO Nº 022-98-ITINCI (22.12.98): Dictan normas aplicables a las actividades de usuarios, productores, exportadores e importadores de productos e insumos químicos fiscalizados…….....

C. DECRETO SUPREMO Nº 001-99-IN (21.01.99): Establecen procedimiento para la detección de insumos químicos que son utilizados para la elaboración de drogas ilícitas.....

D. DECRETO SUPREMO Nº 004-2000-AG (24.03.00): Prohíben uso de plaguicidas químicos de uso agrícola, sustancias afines, productos y agentes biológicos en plantaciones de coca…….....

E. DECRETO SUPREMO Nº 023-2001-SA (22.07.01): Aprueban Reglamento de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias sujetas a fiscalización sanitaria…….

F. RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 1096-2001-IN-1101 (10.09.01): Aprueban Directiva de normas y procedimientos para comercialización de productos e insumos químicos decomisados por tráfico ilícito de drogas y/o excedentes de empresas…….

G. RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0299-2004-IN-1101 (01.03.04): Modifican Directiva Nº 002-2001-IN/1105 relativa a normas y procedimientos para comercialización de productos e insumos químicos decomisados por tráfico ilícito de drogas o excedentes de empresas…….....

H. RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS Nº 000332-2004-SUNAT-A (09.07.04): Aprueban procedimiento de control de mercancías restringidas y prohibidas (párrafos relevantes)……..

I. LEY Nº 28305 (29.07.04): Ley de control de insumos químicos y productos fiscalizados…….

J. DECRETO SUPREMO Nº 053-2005-PCM (28.07.05): Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 28305 - Ley de control de insumos químicos y productos fiscalizados……..

K. DECRETO SUPREMO Nº 084-2006-PCM (23.11.06): Modifica el Decreto Supremo Nº 053-2005-PCM - Reglamento de la Ley de control de insumos químicos y productos fiscalizados……

L. LEY Nº 29037 (12.06.07): Ley que modifica la Ley Nº 28305, Ley de control de

insumos químicos y productos fiscalizados, modifica los artículos 296 y 297, y adiciona el artículo 296-B al Código Penal, sobre delito de tráfico ilícito de drogas……

M. DECRETO SUPREMO Nº 092-2007-PCM (19.11.07): Aprueban Normas Reglamentarias a la Ley Nº 29037 que modifica la Ley Nº 28305 - Ley de control de insumos químicos y productos fiscalizados.....

N. LEY Nº 29251 (09.07.08): Ley que modifica la Ley Nº 28305, Ley de control de insumos químicos y productos fiscalizados, modificada por la Ley Nº 29307……

XIII. NORMAS SOBRE ERRADICACIÓN DE CULTIVOS ILÍCITOS ……..... DECRETO LEGISLATIVO Nº 753 (12.11.91): Ley de bases de la estrategia integral de desarrollo alternativo para erradicar el tráfico ilícito de drogas con la participación de la población……...

XIV. NORMAS SOBRE ENTIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE DROGAS……

A. FUERZAS ARMADAS……

1. LEY 24150 (07.06.85): Establecen normas que deben cumplirse en los estados de excepción en que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, en todo o en parte del territorio……
2. DECRETO LEGISLATIVO Nº 734 (12.11.91): Facultan a los miembros de las Fuerzas Armadas para que puedan ingresar a los establecimientos penales en caso de acciones de la delincuencia terrorista……

B. PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS – DEVIDA…….....

1. LEY Nº 27629 (11.01.02): Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 824……
2. DECRETO SUPREMO Nº 032-2002-PCM (11.05.02): Aprueba Reglamento de organización y funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – Ley 27629, Ley que modifica el Decreto Legislativo Nº 824……
3. LEY Nº 28003 (18.06.03): Ley que modifica el Decreto Legislativo Nº 824……..
4. DECRETO SUPREMO Nº 044-2003-PCM (24.04.2003): Autorizan a DEVIDA el establecimiento de programas de reducción gradual y concertada de las plantaciones de coca……
5. DECRETO SUPREMO Nº 101-2003-PCM (31.12.03): Modifican artículos del Reglamento de la Ley Nº 27629 relativo a la lucha contra el tráfico ilícito de drogas……

C. MINISTERIO DEL INTERIOR……

1. RESOLUCION MINISTERIAL Nº 001-IN-OFECOD-F (18.3.97): Reglamento de administración de bienes incautados por tráfico ilícito de drogas de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas……
2. DECRETO SUPREMO Nº 001-2002-IN (23.03.02): Incluyen procedimientos y servicios de la Oficina de Control de Drogas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio relativo a los órganos de alta dirección, asesoramiento, control, apoyo, coordinación y procuraduría pública…….....

3. RESOLUCION MINISTERIAL Nº 0090-2002-IN-1101 (05.08.2002.): Aprueban Directiva «Criterios de priorización y procedimientos para la asignación de bienes incautados por tráfico ilícito de drogas»……
4. RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 1290-2003-IN-1101 (02.08.03): Aprueban Directiva sobre «Normas y procedimientos para retiro, pesaje, embarque, traslado e incineración de drogas decomisadas por tráfico ilícito de drogas»……
5. DIRECTIVA GENERAL Nº 006-2004-IN-1104 (17.04.04): Normas y procedimientos para la venta por subasta pública de joyas y valores decomisados por tráfico ilícito de drogas……
6. RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 1040-2007-IN (30.12.07): Modifican el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio del Interior…….

D. MINISTERIO DE JUSTICIA……

1. DECRETO SUPREMO Nº 39-94-JUS (23.07.94): Dictan normas que regulan el procedimiento a seguir para la incautación de bienes empleados en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas……
2. DECRETO SUPREMO Nº 43-94-JUS (03.11.94): Modifican el Decreto Supremo Nº 39-94-JUS, mediante el cual se dictó normas que regulan el procedimiento de incautación de bienes empleados en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas……
3. DECRETO SUPREMO Nº 020-2002-JUS (25.05.2002): Modifican artículos del Decreto Supremo Nº 039-94-JUS, que regula el procedimiento para la incautación de bienes empleados en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas……
4. RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Nº 008-2009-JUS/CDJE (19.02.09): Precisan competencias de la Procuraduría Pública especializada en delitos de tráfico ilícito de drogas y de la Procuraduría Pública especializada en delitos de lavado de activos y proceso de pérdida de dominio……

E. PODER JUDICIAL……

1. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 023-STP-TID (09.08.97): Disponen que magistrados de sala superior especializada en delito de tráfico ilícito de drogas expidan copias de sentencias a procesados……
2. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 018-2001-P-CSJL (13.01.01): Establecen disposiciones para el trámite de procedimientos materia de la Ley Nº 27379, sobre medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares……
3. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 029-2001-P-CSJLI-PJ (19.01.01): Precisan alcances de artículo de resolución que estableció disposiciones para el trámite de procedimientos materia de la Ley Nº 27379, sobre medidas excepcionales de limitación de derechos…….
4. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 073-2001-P-CSJL/PJ (24.02.01): Disponen que jueces penales especiales conozcan denuncia y proceso penal derivados de investigación preliminar con medida excepcional de limitación de derechos, prevista en la ley Nº 27379……

5. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 157-2003-CE-PJ (10.12.03): Aprueban Reglamento del Registro de bienes incautados por la comisión de los delitos aduaneros, tráfico ilícito de drogas, delitos contra la administración pública……

F. MINISTERIO PÚBLICO……

1. RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 1071-95-MP-FN (16.11.95): Aprueban Circular referida al proceso de terminación anticipada en tráfico ilícito de drogas…….....
2. RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DEL MINISTERIO PUBLICO N° 435-97-MP-FN-CEMP (21.05.97): Disponen que fiscales superiores, provinciales penales y/o mixtos sigan conociendo la tramitación y juzgamiento de casos a que se refieren los artículos 298 y 299 del Código Penal…….
3. RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 655-2003-MP-FN (08.05.03): Dictan disposiciones relativas a la reestructuración de diversas fiscalías con la denominación de fiscalías provinciales de prevención del delito del distrito judicial de Lima……
4. RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 1364-2004-MP-FN (06.10.04): Establecen competencia por especialidad de fiscalías respecto al delito de lavado de activos previsto en la Ley Nº 27765……
5. RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 1662-2004-MP-FN (03.12.04): Precisan competencias de fiscalías especializadas en tráfico ilícito de drogas……
6. RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 1456-2005-MP-FN (06.07.05): Reestructuran jurisdicciones de fiscalías especializadas contra el tráfico ilícito de drogas a nivel nacional y aprueban la Directiva Nº 007-2005-MP-FN…….....
7. RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 1486-2005-MP-FN (15.07.05): Reconforman sedes de las fiscalías provinciales especializadas en delitos de tráfico ilícito de drogas y crean pool de fiscales adjuntos en fiscalías especializadas de Lima y Callao……
8. RESOLUCIÓN Nº 729-2006-MP-FN (15.06.2006): Aprueban el Reglamento de la cadena de custodia de elementos materiales, evidencias y administración de bienes incautados…….....
9. RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 042-2007-MP-FN-JFS (10.09.07): Aprueban el Reglamento de la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada…….....
10. RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 225-2007-MP-FN (19.02.07): Dictan disposiciones referentes a fiscalías especializadas en delitos de corrupción de funcionarios y en tráfico ilícito de armas, tráfico ilícito de drogas y lavado de activos……
11. RESOLUCIÓN DE LA FISCALIA DE LA NACION Nº 333-2007-MP-FN (17.03.07): Convierten fiscalías en fiscalías superiores y provinciales especializadas de la Fiscalía contra la Criminalidad Organizada, con competencia a nivel nacional……

12. RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 705-2007-MP-FN (27.06.07): Excluyen determinados casos de la competencia material de las fiscalías especializadas en tráfico ilícito de drogas de Lima y Callao que serán de conocimiento de las fiscalías provinciales penales o mixtas correspondientes
13. RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 830-2008-MP-FN (24.06.08): Disponen que la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada conozca procesos en trámite por delitos de tráfico ilícito de drogas en modalidades agravadas y la distribución de procesos por delitos de corrupción de funcionarios……
14. RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 048-2009-MP-FN (20.01.09): Convierten despacho fiscal en Cuarta Fiscalía contra la criminalidad organizada con competencia a nivel nacional……

G. SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS - UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA……

1. LEY Nº 26702 (09.12.96): Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (artículos relevantes)……
2. LEY Nº 27693 (12.04.02): Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – UIF Perú……
3. LEY Nº 28306 (29.07.04): Ley que modifica artículos de la Ley Nº 27693……
4. DECRETO SUPREMO Nº 018-2006-JUS (25.07.06): Aprueban Reglamento de la Ley Nº 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, UIF – Perú……
5. LEY Nº 29038 (12.06.07): Ley que incorpora la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF - Perú) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras privadas de fondos de pensiones……

H. EMPRESA NACIONAL DE LA COCA (ENACO)

DECRETO LEY Nº 22370 (06.12.78): Gobierno aprueba la Ley Orgánica de la Empresa Nacional de la Coca……

I. COMITÉS DE AUTODEFENSA

1. DECRETO LEGISLATIVO Nº 741 (12.11.91): Reconocen a comités de autodefensa como organizaciones de la población para desarrollar actividades de autodefensa de su comunidad……

XV. NORMAS MODIFICATORIAS DEL CÓDIGO PENAL SOBRE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS……

A. DECRETO LEY Nº 25428 (11.05.92): Incorpora los Artículos 296-A y 296-B a la Sección II, Capítulo III del Título XII, del Código Penal……
B. LEY Nº 26223 (20.08.93): Modifican el Código Penal respecto a la aplicación de la cadena perpetua en el tráfico ilícito de drogas o de narcoterrorismo……
C. LEY Nº 26332 (24.06.94): Incorporan en el Código Penal artículo referido a la penalización de la comercialización y cultivo de plantaciones de adormidera……
D. LEY Nº 26619 (30.05.96): Modifican artículo del Código Penal……

E. LEY Nº 27024 (25.12.98): Ley modificatoria del artículo 22 del Código Penal……
F. LEY Nº 27074 (26.03.99): Ley que modifica el artículo 397 del Código Penal.....
G. LEY Nº 27817 (13.08.02): Ley que regula la penalidad de las formas agravadas de la microcomercialización de drogas……
H. LEY Nº 28002 (16.06.03): Ley que modifica el Código Penal en materia de tráfico ilícito de drogas……
I. LEY Nº 28355 (06.10.04): Ley que modifica diversos artículos del Código Penal y de la Ley penal contra el lavado de activos……
J. LEY Nº 29009 (28.04.07): Ley que otorga al Poder Ejecutivo facultades para legislar en materia de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorsión, crimen organizado, trata de personas y pandillaje pernicioso……
K. DECRETO LEGISLATIVO Nº 982 (22.07.07): Ley que modifica el Código Penal……

XVI. MODIFICATORIAS DE NORMAS PROCESALES PENALES EN MATERIA DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS……
DECRETO LEGISLATIVO Nº 983 (22.07.07): Decreto Legislativo que modifica el Código de Procedimientos Penales, el Código Procesal Penal y el nuevo Código Procesal Penal…

XVII. JURISPRUDENCIA RELEVANTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS……
A. REGULACIÓN DEL CULTIVO DE HOJA DE COCA……
1. PLENO JURISDICCIONAL Nº 0020-2005-PI/TC – 0021-2005-PI/TC (acumulados)……
2. PLENO JURISDICCIONAL Nº 006-2008-PI/TC……
B. PLAZO RAZONABLE DE DETENCIÓN EN CASO DE DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS……
EXP. N° 7624-2005-PHC/TC……
C. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACIÓN DEL AGENTE ENCUBIERTO……
EXP. N° 04750-2007-PHC/TC……

XVIII. PLENOS JURISDICCIONALES DE LOS VOCALES DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SOBRE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS……
A. SENTENCIA PLENARIA Nº 2-2005/DJ-301-A: Sustitución de penas por retroactividad benigna. La aplicación de la Ley 28002……
B. ACUERDO PLENARIO N° 3-2005/CJ-116: Delito de tráfico ilícito de drogas. Agravantes del tráfico ilícito de drogas……

XIX. EJECUTORIAS VINCULANTES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SOBRE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS……
A. RECURSO DE NULIDAD Nº 1776-2004: Alcances sobre la conclusión anticipada de instrucción prevista en la Ley Nº 28122……
B. RECURSO DE NULIDAD Nº 4052-2004: Tratamiento del concurso real retrospectivo para determinar la aplicación de la Ley Nº 26320……
C. RECURSO DE NULIDAD Nº 130-2005: Establecen criterio para la adecuación de penas inferiores al mínimo legal aplicadas en casos de tráfico ilícito de drogas……

I. NORMAS CONSTITUCIONALES SOBRE TRAFICO ILICITO DE DROGAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

ARTÍCULO 2.- DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

Toda persona tiene derecho:

(…)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(…)

f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.

El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia.

Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.

ARTÍCULO 8.- REPRESIÓN AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

El Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas. Asimismo, regula el uso de los tóxicos sociales.

II. TRATADOS INTERNACIONALES VIGENTES PARA EL PERÚ EN MATERIA DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

A. CONVENCIÓN ÚNICA DE 1961 SOBRE ESTUPEFACIENTES. Aprobada por Resolución Legislativa Nº 15013 (16.04.64)

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA Nº 15013
Aprobando la Convención Única sobre Estupefacientes

Señor:

El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 21, del artículo 123 de la Constitu-ción Política del Estado ha resuelto aprobar la Convención Única sobre Estupefacientes, suscrita por el Perú, en New York, el 20 de Marzo de 1961.

Lo comunicamos a usted, para su conocimiento y demás fines:

Dios guarde a Ud.

JULIO DE LA PIEDRA. Presidente del Congreso.
CARLOS MALPICA, Senador Se-cretario del Congreso.
LUIS F. RODRIGUEZ, Diputado Se-cretario del Congreso.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

Lima, 21 de abril de 1964.

Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

FERNANDO BELAUNDE TERRY.
Fernando Schwalb López Aldana.

A. CONVENCIÓN ÚNICA SOBRE ESTUPEFACIENTES

PREÁMBULO

Las Partes,

Preocupadas por la salud física y moral de la humanidad,

Reconociendo que el uso médico de los estupefacientes continuará siendo indispensable para mitigar el dolor y que deben adoptarse las medidas necesarias para garantizar la disponibilidad de estupefacientes con tal fin,

Reconociendo que la toxicomanía constituye un mal grave para el individuo y entraña un peligro social y económico para la humanidad,

Conscientes de su obligación de prevenir y combatir ese mal,

Considerando que para ser eficaces las medidas contra el uso indebido de estupefacientes se hace necesaria una acción concertada y universal,

Estimando que esa acción universal exige una cooperación internacional orientada por principios idénticos y objetivos comunes,

Reconociendo que las Naciones Unidas tienen competencia en materia de fiscalización de estupefacientes y deseando que los órganos internacionales competentes pertenezcan a esa Organización,

Deseando concertar una convención internacional que sea de aceptación general, en sustitución de los tratados existentes sobre estupefacientes, por la que se limite el uso de estupefacientes a los fines médicos y científicos y se establezca una cooperación y una fiscalización internacionales constantes para el logro de tales finalidades y objetivos,

Por la presente acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- DEFINICIONES

1. Salvo indicación expresa en contrario o que el contexto exija una interpretación, se aplicarán al texto de la presente convención las siguientes definiciones:

a) Por «Junta» se entiende la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes.

b) Por «cannabis» se entiende las sumidades, floridas o con fruto, de la planta de la cannabis (a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe.

c) Por «planta de cannabis» se entiende toda planta del genero cannabis.

d) Por «resina de cannabis» se entiende la resina separada, en bruto o purificada, obtenida de la planta de la cannabis.

e) Por «arbusto de coca» se entiende la planta de cualesquiera especies del género Erythroxilon.
f) Por « hoja de coca» se entiende la hoja del arbusto de coca, salvo las hojas de las que se haya extraído toda la engomina, la cocaína o cualesquiera otros alcaloides de ecgonina.
g) Por «Comisión» se entiende la Comisión de Estupefacientes del Consejo.

h) Por «Consejo» se entiende el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

i) Por « cultivo» se entiende el cultivo de la adormidera, del arbusto de coca o de la planta de cannabis.

j) Por «estupefaciente» se entiende cualquiera de las sustancias de las Listas I y II, naturales o sintéticas.

k) Por « Asamblea General» se entiende la Asamblea General de las Naciones Unidas.

l) Por «tráfico ilícito» se entiende el cultivo o cualquier tráfico de estupefacientes, contrarios a las disposiciones de la presente Convención.

m) Por « importación» y «exportación» se entiende, en sus respectivos sentidos, el transporte material de estupefacientes de un Estado a otro o de un territorio a otro del mismo Estado.

n) Por «fabricación» se entiende todos los procedimientos, distintos de la producción, que permitan obtener estupefacientes, incluidas la refinación y la transformación de unos estupefacientes en otros.

o) Por «opio medicinal» se entiende el opio que se ha sometido a las operaciones necesarias para adaptarlo al uso médico.

p) Por «opio» se entiende el jugo coagulado de la adormidera.

q) Por «adormidera» se entiende la planta de la especie Papaver somniferum L.

r) Por «paja de adormidera» se entiende todas las partes (excepto las semillas) de la planta de la adormidera, después de cortada.

s) Por «preparado» se entiende una mezcla, sólida o líquida, que contenga un estupefaciente.

t) Por «producción» se entiende la separación del opio, de las hojas de coca, de la cannabis y de la resina de cannabis, de las plantas de que se obtienen.

u) Por «Lista I», «Lista II», «Lista III» y «Lista IV», se entiende las listas de estupefacientes o preparados que con esa numeración, se anexan a la presente Convención, con las modificaciones que se introduzcan periódicamente en las mismas según lo dispuesto en el artículo 3.

v) Por «Secretario General» se entiende el Secretario General de las Naciones Unidas.

w) Por «existencias especiales» se entiende las cantidades de un estupefaciente que se encuentran en un país o territorio en poder del gobierno de ese país o territorio para fines oficiales especiales y para hacer frente a circunstancias excepcionales; y la expresión «fines especiales» se entenderá en consecuencia.

x) Por «existencias» se entiende las cantidades de estupefacientes que se mantienen en un país o territorio y que se destinan:

i) Al consumo en el país o territorio para fines médicos y científicos;
ii) A la utilización en el país o territorio para la fabricación y preparación de estupefacientes y otras sustancias; o
iii) A la exportación;

Pero no comprende las cantidades de estupefacientes que se encuentran en el país o territorio:

iv) En poder de los farmacéuticos u otros distribuidores al por menor autorizados y de las instituciones o personas calificadas que ejerzan, con la debida autorización, funciones terapéuticas o científicas, o
v) Como existencias especiales.

y) Por «territorio» se entiende toda parte de un Estado que se considere como entidad separada a los efectos de la aplicación del sistema de certificados de importación y de autorizaciones de exportación previsto en el artículo 31. Esta definición no se aplica al vocablo «territorio» en el sentido en que se emplea en los artículos 42 y 46.

2. A los fines de esta Convención, se considerará que un estupefaciente ha sido «consumido» cuando haya sido entregado a una persona o empresa para su distribución al por menor, para uso médico o para la investigación científica; y la palabra «consumo» se entenderá en consecuencia.

ARTÍCULO 2. SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN

1. Con excepción de las medidas de fiscalización que se limiten a estupefacientes determinados, los estupefacientes de la Lista I estarán sujetos a todas las medidas de fiscalización aplicables a los estupefacientes en virtud de la presente Convención y, en particular, a las previstas en los artículos: 4 c), 19, 20, 21, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 37.

2. Los estupefacientes de la Lista II estarán sujetos a las mismas medidas de fiscalización que los de la Lista I, salvo las medidas prescritas en el artículo 30, incisos 2 y 5, respecto del comercio al por menor.

3. Los preparados distintos de aquéllos de la Lista III estarán sujetos a las mismas medidas de fiscalización que los estupefacientes que contengan, pero con respecto a dichos preparados, no se exigirán las previsiones (artículo 19) ni las estadísticas (artículo 20) que no correspondan a los referidos estupefacientes, ni será necesario aplicar lo dispuesto por los artículos 29, inciso 2 c) y 30 inciso 1 b) ii).

4. Los preparados de la Lista III estarán sujetos a las mismas medidas de fiscalización que los que contengan estupefacientes de la Lista II, excepto que no será necesario aplicar en su caso las disposiciones del artículo 31, párrafos 1 b) y 3 a 15, ni en lo que respecta a su adquisición y su distribución al por menor, las del artículo 34, apartado b), y que, a los fines de las previsiones (artículo 19) y estadísticas (artículo 20), sólo se exigirá la información relativa a las cantidades de estupefacientes que se empleen en la fabricación de dichos preparados.

5. Los estupefacientes de la Lista IV serán también incluidos en la Lista I y estarán sujetos a todas las medidas de fiscalización aplicables a los estupefacientes que figuran en esta última Lista y, además, a las siguientes:

a) Las Partes adoptarán todas las medidas especiales de fiscalización que juzguen necesarias en vista de las propiedades particularmente peligrosas de los estupefacientes de que se trata; y
b) Las Partes prohibirán la producción, fabricación, exportación e importación, comercio, posesión o uso de tales estupefacientes, si a su juicio las condiciones que prevalezcan en su país hacen que sea éste el medio más apropiado para proteger la salud y el bienestar públicos, con excepción de las cantidades necesarias, únicamente para la investigación médica y científica, incluidos los experimentos clínicos con dichos estupefacientes que se realicen bajo la vigilancia y fiscalización de la Parte o estén sujetos a su vigilancia y fiscalización directas.

6. Además de las medidas de fiscalización aplicables a todos los estupefacientes de la Lista I, el opio estará sometido a las disposiciones del apartado f) del párrafo 1 del artículo 19, y de los artículos 21 bis, 23 y 24, la hoja de coca a las de los artículos 26 y 27, y la cannabis a las del artículo 28.

7. La adormidera, el arbusto de coca, la planta de cannabis, la paja de la adormidera y las hojas de la cannabis estarán sujetos a las medidas de fiscalización prescritas en el apartado e) del párrafo 1 del artículo 19, en el apartado g) del párrafo 1 del artículo 20, y en los artículos 19, 20, 21 bis y 22 a 24; 22, 26 y 27; 22 y 28; 25; y 28 respectivamente.

8. Las Partes harán todo lo posible para aplicar las medidas de fiscalización que sean factibles a las sustancias no sujetas a las disposiciones de esta Convención, pero que puedan ser utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes.

9. Las Partes no estarán obligadas a aplicar las disposiciones de la presente Convención a los estupefacientes que se usan comúnmente en la industria para fines que no sean médicos o científicos, siempre que:

a) Por los procedimientos de desnaturalización apropiados o por otros medios, logren impedir que los estupefacientes utilizados puedan prestarse a uso indebido o producir efectos nocivos (artículo 3, inciso 3) y que sea posible en la práctica recuperar las sustancias nocivas; y
b) Incluyan en los datos estadísticos (artículo 20) que suministren las cifras correspondientes a la cantidad de cada estupefaciente utilizado de esta forma.

ARTÍCULO 3.- MODIFICACIÓN DE LA ESFERA DE APLICACIÓN DE LA FISCALIZACIÓN

1. Siempre que una de las Partes o la Organización Mundial de la Salud posean datos que, a su parecer, puedan exigir una modificación de cualquiera de las Listas, lo notificarán al Secretario General y le facilitarán los datos en que basen la notificación.

2. El Secretario General comunicará la notificación y los datos que considere pertinentes a las Partes, a la Comisión y, cuando la notificación proceda de alguna de las Partes, a la Organización Mundial de la Salud.

3. Cuando una notificación se refiera a una sustancia que no esté ya incluida en las Listas I o II,

i) Las Partes examinarán, teniendo en cuenta la información de que se disponga, la posibilidad de aplicar provisionalmente a la sustancia de que se trate todas las medidas de fiscalización que rigen para los estupefacientes de la Lista I;
ii) Antes de tomar una decisión de conformidad con el apartado iii) de este párrafo, la Comisión podrá decidir que las Partes, apliquen provisionalmente a dicha sustancia todas las medidas de fiscalización aplicables a los estupefacientes de la Lista I. Las Partes aplicarán tales medidas a la referida sustancia con carácter provisional;
iii) Si la Organización Mundial de la Salud comprueba que dicha sustancia se presta a uso indebido o puede producir efectos nocivos parecidos a los de los estupefacientes de las Listas I o II, o que puede ser transformada en un producto que se preste a un uso indebido similar o que pueda producir efectos nocivos semejantes, comunicará su dictamen a la Comisión, la cual podrá, de conformidad con la recomendación de la Organización Mundial de la Salud, decidir que se incluya dicha sustancia en la Lista I o en la Lista II.

4. Si la Organización Mundial de la Salud comprueba que un preparado, dadas las sustancias que contiene, no se presta a uso indebido y no puede producir efectos nocivos (inciso 3), y que su contenido de estupefaciente no se puede recuperar con facilidad, la Comisión podrá, de conformidad con la recomendación de la Organización Mundial de la Salud, incluir este preparado en la Lista III.

5. Si la Organización Mundial de la Salud comprueba que un estupefaciente de la Lista I es particularmente susceptible de uso indebido y de producir efectos nocivos (inciso 3) y que tal susceptibilidad no está compensada por ventajas terapéuticas apreciables que no posean otras sustancias sino los estupefacientes de la Lista IV, la Comisión podrá, de conformidad con la recomendación de la Organización Mundial de la Salud, incluir este estupefaciente en la Lista IV.

6. Cuando una notificación se refiera a un estupefaciente de las Listas I o II o a un preparado de la Lista III, la Comisión, sin perjuicio de las medidas previstas en el inciso 5, podrá, de conformidad con la recomendación de la Organización Mundial de la Salud, modificar cualquiera de las listas:

a) Transfiriendo un estupefaciente de la Lista I a la Lista II o de la Lista II a la Lista I; o
b) Retirando un estupefaciente o preparado, según el caso, de una de las Listas.

7. Toda decisión que tome la Comisión al aplicar este artículo, será comunicada por el Secretario General a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no miembros que sean

Parte en la Convención, a la Organización Mundial de la Salud y a la Junta. Dicha decisión entrará en vigor respecto a cada una de las Partes en la fecha en que reciba tal comunicación, y las Partes adoptarán entonces las medidas requeridas por esta Convención.

8. a) Las decisiones de la Comisión que modifiquen cualesquiera de las listas estarán sujetas a revisión por el Consejo, previa solicitud de cualesquiera de las Partes presentada dentro de un plazo de noventa días contados a partir de la fecha de recibo de la notificación de la decisión. La solicitud de revisión será presentada al Secretario General junto con toda la información pertinente en que se base dicha solicitud de revisión.

b) El Secretario General transmitirá copias de la solicitud de revisión y de la información pertinente a la Comisión, a la Organización Mundial de la Salud y a todas las Partes y las invitará a que formulen sus observaciones dentro de un plazo de noventa días. Todas las observaciones que se reciban serán sometidas al Consejo para que éste las examine.

c) El Consejo podrá confirmar, modificar o revocar la decisión de la Comisión y la decisión del Consejo será definitiva. La notificación de la decisión del Consejo será transmitida a los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no miembros Partes en la Convención, a la Comisión, a la Organización Mundial de la Salud y a la Junta.

d) Mientras se transmite la revisión, seguirá vigente la decisión original de la Comisión.

9. Las decisiones de la Comisión adoptadas de conformidad con este artículo no estarán sujetas al procedimiento de revisión previsto en el artículo 7.

ARTÍCULO 4.- OBLIGACIONES GENERALES

Las Partes adoptarán todas las medidas legislativas y administrativas que puedan ser necesarias:

a) Para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Convención en sus respectivos territorios,

b) Para cooperar con los demás Estados en la ejecución de las disposiciones de la presente Convención, y

c) Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Convención, para limitar exclusivamente la producción, la fabricación, la exportación, la importación, la distribución, el comercio, el uso y la posesión de estupefacientes a los fines médicos y científicos.

ARTÍCULO 5.- LOS ÓRGANOS INTERNACIONALES DE FISCALIZACIÓN

Las Partes, reconociendo la competencia de las Naciones Unidas en materia de fiscalización internacional de estupefacientes, convienen en encomendar a la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social y a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, las respectivas funciones que la presente Convención les asigna.

ARTÍCULO 6.- GASTOS DE LOS ÓRGANOS INTERNACIONALES DE FISCALIZACIÓN

Los gastos de la Comisión y de la Junta serán sufragados por las Naciones Unidas en la forma que decida la Asamblea General. La Partes que no sean membros de las Naciones Unidas contribuirán a dichos gastos con las cantidades que la Asamblea General considere equitativas y fije periódicamente, previa consulta con los gobiernos de aquellas Partes.

ARTÍCULO 7.- REVISIÓN DE LAS DECISIONES Y RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN
Excepto las decisiones formadas de acuerdo en el artículo 3, las decisiones y recomendaciones aprobadas por la Comisión en cumplimiento de sus disposiciones estarán subordinadas a la aprobación o modificación del Consejo o de la Asamblea General, de la misma manera que otras decisiones y recomendaciones de la Comisión.

ARTÍCULO 8.- FUNCIONES DE LA COMISIÓN
La Comisión tendrá autoridad para estudiar todas las cuestiones relacionadas con los objetivos de esta Convención, y en particular para:

a) Modificar las Listas según lo dispuesto en el artículo 3;
b) Señalar a la atención de la Junta cualquier cuestión que tenga relación con las funciones de la misma;
c) Hacer recomendaciones para la aplicación de las disposiciones de esta Convención y el logro de sus propósitos, y en particular recomendar programas de investigación científica e intercambio de información de carácter científico o técnico;
d) Señalar a la atención de los Estados no Partes las decisiones o recomendaciones que adopte en cumplimiento de la presente Convención, a fin de que dichos Estados examinen la posibilidad de tomar medidas de acuerdo con tales decisiones y recomendaciones.

ARTÍCULO 9.- COMPOSICIÓN DE LA JUNTA
1. La Junta se compondrá de trece miembros, que el Consejo designará en la forma siguiente:

a) Tres miembros que posean experiencia médica, farmacológica o farmacéutica, elegidos de una lista de cinco personas, por lo menos, propuestas por la Organización Mundial de la Salud;
b) Diez miembros elegidos de una lista de personas propuestas por los Estados Miembros de las Naciones Unidas y por las Partes que no sean miembros de las Naciones Unidas.

2. Los miembros de la Junta habrán de ser personas que por su competencia, imparcialidad y desinterés, inspiren confianza general. Durante su mandato no podrán ocupar cargo alguno ni ejercer actividad que pueda redundar en detrimento de su imparcialidad en el desempeño de sus funciones. El Consejo, en consulta con la Junta, tomará todas las medidas necesarias para garantizar la total independencia técnica de la Junta, en el desempeño de sus funciones.

3. El Consejo, teniendo debidamente en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa, estudiará la conveniencia de que formen parte de la Junta, en una proporción equitativa, personas que conozcan la situación en materia de estupefacientes en los países productores, fabricantes y consumidores y que estén vinculados con esos países.

4. La Junta, en cooperación con los gobiernos y con sujeción a las disposiciones de la presente Convención, tratará de limitar el cultivo, la producción, la fabricación y el uso de estupefacientes a la cantidad adecuada necesaria para fines médicos y científicos, de asegurar su disponibilidad para tales fines y de impedir el cultivo, la producción, el tráfico y el uso ilícito de estupefacientes.

5. Todas las medidas adoptadas por la Junta en virtud de la presente Convención serán las más adecuadas al propósito de fomentar la cooperación de los gobiernos con la Junta y de establecer un

mecanismo para mantener un diálogo constante entre los gobiernos y la Junta que promueva y facilite una acción nacional efectiva para alcanzar los objetivos de la presente Convención.

ARTÍCULO 10.- DURACIÓN DEL MANDATO Y REMUNERACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA

1. Los miembros de la Junta ejercerán sus funciones durante cinco años y podrán ser reelegidos.

2. El mandato de cada miembro de la Junta expirará la víspera de la primera sesión de la Junta a la que tenga derecho a asistir su sucesor.

3. Cuando un miembro de la Junta deje de asistir a tres períodos de sesiones consecutivos se considerará que ha renunciado.

4. El Consejo, a recomendación de la Junta, podrá destituir a un miembro de la Junta que no reúna ya las condiciones necesarias para formar parte de ella conforme al párrafo 2 del artículo 9. Dicha recomendación deberá contar con el voto afirmativo de nueve miembros de la Junta.

5. Cuando durante el mandato de un miembro de la Junta quede vacante su cargo, el Consejo cubrirá dicha vacante eligiendo otro miembro por el resto del mandato a la mayor brevedad y de conformidad con las disposiciones aplicables del artículo 13.

6. Los miembros de la Junta percibirán una remuneración adecuada que fijará la Asamblea General.

ARTÍCULO 11.- REGLAMENTO DE LA JUNTA

1. La Junta elegirá su presidente y las personas que ocuparán los cargos directivos que considere necesarios y aprobará su reglamento.

2. La Junta se reunirá con la frecuencia que crea necesaria para el buen desempeño de sus funciones, pero celebrará por lo menos dos reuniones anuales.

3. En las sesiones de la Junta el quórum será de ocho miembros.

ARTÍCULO 12.- FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PREVISIONES

1. La Junta fijará la fecha o fechas y la manera en que habrán de facilitarse las previsiones, según lo dispuesto en el artículo 19, y prescribirá el empleo de formularios al efecto.

2. La Junta pedirá a los gobiernos de los países y territorios a los que no se aplica la presente Convención, que faciliten sus previsiones de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención.

3. Si un Estado no suministra las previsiones respecto de alguno de sus territorios en la fecha fijada, la Junta las establecerá en la medida de lo posible. La Junta establecerá dichas previsiones, en colaboración con el gobierno interesado, siempre que esto sea factible.
4. La Junta examinará las previsiones, incluso las suplementarias y, salvo cuando se trate de

necesidades para fines especiales, podrá pedir los datos que estime necesarios respecto de cualquier país o territorio en cuyo nombre se haya suministrado la previsión, para completarla o aclarar cualquier declaración que figure en ella.

5. La Junta, con miras a limitar el uso y la distribución de estupefacientes a la cantidad adecuada necesaria para fines médicos y científicos y a asegurar su disponibilidad para tales fines, confirmará lo más rápidamente posible las previsiones, incluso las suplementarias, o podrá modificarlas con el consentimiento del gobierno interesado. En caso de desacuerdo entre el gobierno y la Junta, esta última tendrá derecho a establecer, comunicar y publicar sus propias previsiones, incluso las suplementarias.

6. Además de los informes mencionados en el artículo 15, la Junta publicará, en las épocas que determine pero por lo menos una vez al año, la información sobre las previsiones que pueda, a su parecer, facilitar la aplicación de la presente Convención.

ARTÍCULO 13.- FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE INFORMACION ESTADÍSTICA

1. La Junta determinará cómo ha de presentarse la información estadística según lo dispuesto en el artículo 20 y prescribirá el empleo de formularios a este efecto.

2. La Junta examinará la información que reciba, para determinar si las Partes o cualquier otro Estado ha cumplido las disposiciones de la presente Convención.

3. La Junta podrá pedir los demás datos que estime necesarios para completar o explicar los que figuren en la información estadística.

4. La Junta no tendrá competencia para formular objeciones ni expresar su opinión acerca de los datos estadísticos relativos a los estupefacientes necesarios para fines especiales.

ARTÍCULO 14.- MEDIDAS DE LA JUNTA PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE CONVENCIÓN

1. a) Si basándose en el examen de la información presentada por los gobiernos a la Junta de conformidad con las disposiciones de la presente Convención, o de información transmitida por órganos u organismos especializados de las Naciones Unidas, o siempre que sean aprobadas por la Comisión previa recomendación de la Junta, por otras organizaciones intergubernamentales u organizaciones no gubernamentales internacionales que posean competencia directa en el asunto de que se trate y estén reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social con arreglo al artículo 71 de la Carta de las Naciones Unidas o que gocen de condición análoga por acuerdo especial del Consejo, la Junta tiene razones objetivas para creer que las finalidades de la Convención corren un grave peligro porque una Parte, un país o un territorio no ha cumplido las disposiciones de la presente Convención, tendrá derecho a proponer al gobierno interesado la celebración de consultas o a solicitarle explicaciones. Si, aún cuando no hayan dejado de cumplirse las disposiciones de la Convención, una Parte, un país o un territorio se han convertido en un centro importante de cultivo, producción, fabricación, tráfico o uso ilícitos de estupefacientes, o hay pruebas que existe un riesgo grave

que llegue a serlo, la Junta tendrá derecho a proponer al gobierno interesado la celebración de consultas. Sin perjuicio del derecho de la Junta a señalar a la atención de las Partes del Consejo y de la Comisión las cuestiones mencionadas en el apartado d), la solicitud de información y las explicaciones de un gobierno o la propuesta de consultas y las consultas celebradas con un gobierno en virtud de este apartado se considerarán asuntos confidenciales.

b) Después de actuar en virtud del apartado a), la Junta, si ha comprobado que es necesario proceder así, podrá pedir al gobierno interesado que adopte las medidas correctivas que las circunstancias aconsejen para la ejecución de las disposiciones de la presente Convención.
c) La Junta, si lo considera necesario para evaluar una cuestión mencionada en el apartado a) supra, podrá proponer al gobierno interesado la realización de un estudio al respecto en su territorio, por los medios que el gobierno estime apropiados. El gobierno interesado, si decide realizar ese estudio, podrá pedir a la Junta que ponga a su disposición los medios técnicos periciales y los servicios de una o más personas con la capacidad necesaria para prestar ayuda a los funcionarios del gobierno en el estudio propuesto. La persona o personas que para ello proponga la Junta se someterán a la aprobación del gobierno interesado. Las modalidades de ese estudio y el plazo dentro del cual debe efectuarse se determinarán mediante consulta entre el gobierno y la Junta. El gobierno comunicará a la Junta los resultados del estudio e indicará las medidas correctoras que considera necesario adoptar.

d) Si la Junta considera que el gobierno interesado ha dejado de dar las explicaciones satisfactorias que se le han solicitado conforme al apartado a), o de adoptar las medidas correctivas que se le han pedido conforme al apartado b), o que existe una situación grave que requiere la adopción de medidas de cooperación en el plano internacional con miras a su solución, podrá señalar el asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión. La Junta deberá proceder así cuando los objetivos de la presente Convención corran grave peligro y no haya sido posible resolver satisfactoriamente el asunto de otro modo. La Junta deberá proceder del mismo modo si comprueba que existe una situación grave que requiere la adopción de medidas de cooperación internacional con miras a su solución y que el hecho de señalar esta situación a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión es el método más apropiado para facilitar esta cooperación; después de examinar los informes de la Junta y, en su caso, de la Comisión sobre el asunto, el Consejo podrá señalar éste a la atención de la Asamblea General.

2. La Junta, cuando señale un asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión en virtud del apartado d) del inciso 1, podrá, si ha comprobado que es necesario proceder así, recomendar a las Partes que cesen de importar drogas del país interesado, de exportarlas a él, o de hacer ambas cosas, durante un período determinado o hasta que la Junta quede satisfecha con la situación existente en ese territorio o país. El Estado interesado podrá plantear la cuestión ante el Consejo.

3. La Junta tendrá derecho a publicar un informe sobre cualquier cuestión relacionada con las disposiciones de este artículo y comunicarlo al Consejo, el cual lo remitirá a todas las Partes. Si la Junta hace pública en dicho informe una decisión tomada en virtud de este artículo o cualquier información relacionada con el mismo, también incluirá los puntos de vista del gobierno interesado, si este lo solicitare.

4. Si la decisión de la Junta que ha sido publicada de acuerdo con este artículo no es unánime, también se hará pública la opinión de la minoría.

5. Cuando la Junta discuta una cuestión que en virtud de lo dispuesto en este artículo interese directamente a un país, éste será invitado a estar representado en la reunión de la Junta.

6. Se necesitará una mayoría de dos tercios del total de miembros de la Junta para adoptar decisiones en virtud de este artículo.

ARTÍCULO 14 BIS.- ASISTENCIA TÉCNICA Y FINANCIERA

En los casos en que lo estime pertinente, paralelamente a las medidas enunciadas en los párrafos 1 y 2 del artículo 14, o en sustitución de ellas, la Junta, de acuerdo con el gobierno interesado, podrá recomendar a los órganos competentes de las Naciones Unidas y a sus organismos especializados que se preste asistencia técnica o financiera o ambas, a ese gobierno con miras a darle apoyo en sus esfuerzos por cumplir las obligaciones que han contraído en virtud de la presente Convención, entre ellas las estipuladas o mencionadas en los artículos 2, 35, 38 y 38 bis.

ARTÍCULO 15.- INFORMES DE LA JUNTA

1. La Junta redactará un informe anual sobre su labor y los informes complementarios que considere necesarios. Dichos informes contendrán, además, un análisis de las previsiones y de las informaciones estadísticas de que disponga la Junta y, cuando proceda, una indicación de las aclaraciones hechas por los gobiernos o que se les hayan pedido, si las hubiere, junto con las observaciones y recomendaciones que la Junta desee hacer. Estos informes serán sometidos al Consejo por intermedio de la Comisión, que formulará las observaciones que estime oportunas.

2. Estos informes serán comunicados a las Partes y publicados posteriormente por el Secretario General. Las Partes permitirán que se distribuyan sin limitación.

ARTÍCULO 16.- SECRETARÍA

Los servicios de secretaría de la Comisión y de la Junta serán suministrados por el Secretario General. No obstante, el Secretario de la Junta será nombrado por el Secretario General en consulta con la Junta.

ARTÍCULO 17.- ADMINISTRACIÓN ESPECIAL

Las Partes mantendrán una administración especial que estará a cargo de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención.

ARTÍCULO 18.- DATOS QUE SUMINISTRARÁN LAS PARTES AL SECRETARIO GENERAL

1. Las Partes facilitarán al Secretario General los datos que la Comisión pueda pedir por ser necesarios para el desempeño de sus funciones, y en particular:

a) Un informe anual sobre la aplicación de la presente Convención en cada uno de sus territorios;
b) El texto de todas las leyes y reglamentos promulgados periódicamente para poner en práctica esta Convención;
c) Los datos que pida la Comisión sobre los casos de tráfico ilícito, especialmente los datos de cada caso descubierto de tráfico ilícito que puedan tener importancia, ya sea por arrojar luz sobre las fuentes de que provienen los estupefacientes para dicho tráfico, o bien por las cantidades de que se trate o el método empleado por los traficantes ilícitos; y
d) Los nombres y las direcciones de las autoridades facultadas para expedir permisos o certificados de exportación y de importación.

2. Las Partes suministrarán los datos mencionados en el inciso anterior, del modo y en la fecha que fije la Comisión y utilizando los formularios que ella indique.

ARTÍCULO 19.- PREVISIONES DE LAS NECESIDADES DE ESTUPEFACIENTES

1. Las Partes facilitarán anualmente a la Junta, respecto de cada uno de sus territorios, del modo y en la forma que ella establezca y en formularios proporcionados por ella, sus previsiones sobre las cuestiones siguientes:

a) La cantidad de estupefacientes que será consumida con fines médicos y científicos;
b) La cantidad de estupefacientes que será utilizada para fabricar otros estupefacientes, preparados de la Lista III y sustancias a las que no se aplica esta Convención;
c) Las existencias de estupefacientes al 31 de diciembre del año que se refieren las previsiones; y
d) Las cantidades de estupefacientes necesarias para agregar a las existencias especiales.
e) La superficie de terreno (en hectáreas) que se destinará al cultivo de la adormidera y su ubicación geográfica.
f) La cantidad aproximada de opio que se producirá;
g) El número de establecimientos industriales que fabricarán estupefacientes sintéticos; y
h) Las cantidades de estupefacientes sintéticos que fabricará cada uno de los establecimientos mencionados en el apartado anterior.

2. a) Hechas las deducciones a que se refiere el inciso 3 del artículo 21, el total de las previsiones por cada territorio y cada estupefaciente, excepto el opio y los estupefacientes sintéticos, será la suma de las cantidades indicadas en los apartados a), b) y d) del párrafo 1 de este artículo, más la cantidad necesaria para que las existencias disponibles al 31 de diciembre del año anterior alcancen la cantidad prevista, según lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 1.
b) Hechas las deducciones a que se refiere el inciso 3 del artículo 21, por lo que respecta a las importaciones, y el párrafo 2 del artículo 21 bis, el total de las provisiones de opio para cada territorio será la suma de las cantidades indicadas en los apartados a), b) y d) del párrafo 1 de este artículo, más la cantidad necesaria para que las existencias disponibles al 31 de diciembre del año anterior alcancen la cantidad prevista, según lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 1, o la cantidad indicada en el apartado f) del párrafo 1 de este artículo si esta última es mayor.
c) Hechas las deducciones a que se refiere el inciso 3 del artículo 21, el total de las provisiones de cada estupefaciente sintético para cada territorio será la suma de las cantidades indicadas en

los apartados a), b) y d) del párrafo 1 de este artículo, más la cantidad necesaria para que las existencias disponibles al 31 de diciembre del año anterior alcancen la cantidad prevista, según lo dispuesto en el apartado c) del inciso 1, o la suma de las cantidades indicadas en el apartado h) del párrafo 1 de este artículo si esta última es mayor.

d) Las previsiones proporcionadas en virtud de lo dispuesto en los párrafos precedentes de este párrafo se modificarán según corresponda para tener en cuenta toda cantidad decomisada que luego se haya entregado para usos lícitos, así como toda cantidad retirada de las existencias especiales para las necesidades de la población civil.

3. Cualquier Estado podrá facilitar durante el año previsiones suplementarias exponiendo las razones que justifiquen dichas previsiones.

4. Las Partes comunicarán a la Junta el método empleado para determinar las cantidades que figuren en las previsiones y cualquier modificación introducida en dicho método.

5. Hechas las deducciones mencionadas en el párrafo 3 del artículo 21, y tomando en consideración, en la medida de lo posible, las disposiciones del artículo 21 bis, no deberán excederse las previsiones.

ARTÍCULO 20.- DATOS ESTADISTICOS QUE SE SUMINISTRARÁN A LA JUNTA

1. Las Partes suministrarán a la Junta, respecto de cada uno de sus territorios, del modo y en la forma en que ella establezca y en formularios proporcionados por ella, datos estadísticos sobre las cuestiones siguientes:

a) Producción y fabricación de estupefacientes;
b) Uso de estupefacientes para la fabricación de otros estupefacientes, de los preparados de la Lista III y de sustancias a las que no se aplica esta Convención, así como de la paja de adormidera para la fabricación de estupefacientes;
c) Consumo de estupefacientes;
d) Importaciones y exportaciones de estupefacientes y de paja de adormidera;
e) Decomiso de estupefacientes y destino que se les da; y
f) Existencias de estupefacientes al 31 de diciembre del año a que se refieren las estadísticas; y
g) Superficie determinable del cultivo de la adormidera.

2. a) Los datos estadísticos relativos a las cuestiones mencionadas en el párrafo 1, salvo el apartado d), se establecerán anualmente y se presentarán a la Junta a más tardar el 30 de junio del año siguiente al año a que se refieren.

b) Los datos estadísticos relativos a las cuestiones mencionadas en el apartado d) del inciso I se establecerán trimestralmente y se presentarán a la Junta dentro del mes siguiente al trimestre a que se refieren.

3. Las Partes no estarán obligadas a presentar datos estadísticos relativos a las existencias especiales, pero presentarán separadamente datos relativos a los estupefacientes importados u obtenidos en el país o territorio con fines especiales, así como sobre las cantidades de estupefacientes retiradas de las existencias especiales para satisfacer las necesidades de la población civil.

ARTÍCULO 21.- LIMITACIÓN DE LA FABRICACIÓN Y DE LA IMPORTACIÓN

1. La cantidad total de cada estupefaciente fabricada o importada por cada país o territorio en un año no excederá de la suma de las siguientes cantidades:

a) La cantidad consumida, dentro de los límites de las previsiones correspondientes, con fines médicos o científicos;

b) La cantidad utilizada, dentro de los límites de las previsiones correspondientes, para la fabricación de otros estupefacientes, de preparados de la Lista III y de sustancias a las que no se aplica esta Convención;

c) La cantidad exportada;

d) La cantidad añadida a las existencias con objeto de llevarlas al nivel fijado en las previsiones correspondientes; y

e) La cantidad adquirida, dentro de los límites de las previsiones correspondientes, con fines especiales.

2. De la suma de las cantidades indicadas en el párrafo I se deducirá toda cantidad que haya sido decomisada y entregada para usos ilícitos, así como toda cantidad retirada de las existencias especiales para las necesidades de la población civil.

3. Si la Junta llega a la conclusión de que la cantidad fabricada o importada en un año determinado excede de la suma de las cantidades indicadas en el párrafo 1, hechas las deducciones prescritas por el párrafo 2 de ese artículo, todo excedente así determinado y que subsista al final del año se deducirá, el año siguiente, de las cantidades que hayan de fabricarse o importarse y del total de las previsiones, determinado en el párrafo 2 del artículo 19.

4. a) Si las informaciones estadísticas sobre importaciones y exportaciones (artículo 20) indicaren que la cantidad exportada a cualquier país o territorio excede del total de las previsiones relativas a dicho país o territorio, según se determina en el párrafo 2 del articulo 19, más las cantidades que figuren como exportadas y deducidos los excedentes según se determina en el inciso 3 de este artículo, la Junta podrá notificar este hecho a los Estados a que, a juicio de la Junta, deba comunicarse dicha información;

b) Cuando reciban esta notificación, las Partes no autorizarán durante el año ninguna nueva exportación del estupefaciente en cuestión al país o territorio de que se trate, salvo:

i) Si dicho país o territorio envía una nueva previsión que corresponda al aumento de sus importaciones y a la cantidad suplementaria que necesite; o

ii) En casos excepcionales, cuando, a juicio del gobierno del país exportador, la exportación sea indispensable para el tratamiento de los enfermos.

ARTICULO 21 BIS.- LIMITACIÓN DE LA PRODUCCIÓN DEL OPIO

1. La producción de opio de cualquier país o territorio se organizará y fiscalizará de tal modo que se asegure que, en la medida de lo posible, la cantidad producida en un año cualquiera no exceda de las previsiones de la cantidad de opio que se ha de producir, establecidas de conformidad con el apartado f) del párrafo 1 del artículo 19.

2. Si la junta, basándose en la información que posee en virtud de las disposiciones de la presente Convención, concluye que una Parte que ha presentado unas previsiones de conformidad con el apartado f) del párrafo 1 del artículo 19 no ha limitado el opio producido dentro de sus fronteras a los fines lícitos conforme a las previsiones pertinentes y que una cantidad importante del opio producido, lícita o ilícitamente, dentro de las fronteras de dicha Parte, ha sido desviada al tráfico ilícito, podrá después de estudiar las explicaciones de la parte que se trate, que le deberán ser presentadas en el plazo de un mes a partir de la notificación de tal conclusión, decidir que se deduzca la totalidad o una parte de dicha cantidad de la que se ha de producir y del total de las previsiones definidas en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 19 para el año inmediato en el que dicha deducción pueda realizarse técnicamente, teniendo en cuenta la estación del año y las obligaciones contractuales respecto de la exportación del opio. Esta decisión entrará en vigor noventa días después de haber sido notificada a la parte de que se trate.

3. Después de notificar a la Parte interesada la decisión adoptada conforme al párrafo 2 *supra* respecto de una deducción, la Junta consultará con esa parte a fin de resolver satisfactoriamente la situación.

4. Si la situación no se resuelve en forma satisfactoria, la Junta, en su caso, podrá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 14.

5. Al adoptar su decisión respecto a una deducción, de conformidad con el párrafo 2 *supra*, la Junta tendrá en cuenta no sólo todas las circunstancias del caso, incluidas las que originen el problema del tráfico ilícito a que se hace referencia en dicho párrafo 2, sino también cualesquier nuevas medidas pertinentes de fiscalización que puedan haber sido adoptadas por la Parte.

ARTÍCULO 22.- DISPOSICIÓN ESPECIAL APLICABLE AL CULTIVO

1. Cuando las condiciones existentes en el país o en un territorio de una Parte sean tales que, a su juicio, la prohibición del cultivo de la adormidera, del arbusto de coca o de la planta de la cannabis resulte la medida más adecuada para proteger la salud pública y evitar que los estupefacientes sean objeto de tráfico ilícito, la Parte interesada prohibirá dicho cultivo.

2. Una parte que prohíba el cultivo de la adormidera o de la planta de la cannabis tomará las medidas apropiadas para secuestrar cualquier planta ilícitamente cultivada y destruirla, excepto pequeñas cantidades requeridas por la parte para propósitos científicos o de investigación.

ARTÍCULO 23.- ORGANISMOS NACIONALES PARA LA FISCALIZACIÓN DEL OPIO

1. Las Partes que permitan el cultivo de la adormidera para la producción de opio deberán establecer, si no lo han hecho ya, y mantener, uno o más organismos oficiales (llamados en este artículo, de ahora en adelante, el Organismo) para desempeñar las funciones que se le asignan en el presente artículo.
2. Dichas Partes aplicarán al cultivo de la adormidera para la producción de opio y al opio las siguientes disposiciones:

a) El Organismo designará las zonas y las parcelas de terreno en que se permitirá el cultivo de la adormidera para la producción de opio;
b) Sólo podrán dedicarse a dicho cultivo los cultivadores que posean una licencia expedida por el Organismo;
c) Cada licencia especificará la superficie en la que se autoriza el cultivo;
d) Todos los cultivadores de adormidera estarán obligados a entregar la totalidad de sus cosechas de opio al Organismo. El Organismo comprará y tomará posesión material de dichas cosechas, lo antes posible, a más tardar cuatro meses después de terminada la recolección;
e) El Organismo tendrá el derecho exclusivo de importar, exportar, dedicarse al comercio al por mayor y mantener las existencias de opio que no se hallen en poder de los fabricantes de alcaloides de opio, opio medicinal o preparados de opio. Las Partes no están obligadas a extender este derecho exclusivo al opio medicinal y a los preparados a base de opio.

3. Las funciones administrativas a que se refiere el inciso 2 serán desempeñadas por un solo organismo público si la Constitución de la Parte interesada lo permite.

ARTÍCULO 24.- LIMITACIÓN DE LA PRODUCCIÓN DE OPIO PARA EL COMERCIO INTERNACIONAL

1. a) Si una de las Partes proyecta iniciar la producción de opio o aumentar su producción anterior, tendrá presente las necesidades mundiales con arreglo a las previsiones publicadas por la Junta, a fin de que su producción no ocasione superproducción de opio en el mundo.

2. a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 1, si una Parte que al 1º de enero de 1961 no producía opio para la exportación y desee exportar el opio que produce en cantidades que no excedan de cinco toneladas anuales, lo notificará a la Junta y le proporcionará con dicha notificación información acerca de:
i) La fiscalización que, de acuerdo con la presente Convención, se aplicará al opio que ha de ser producido y exportado, y
ii) El nombre del país o países a los que espera exportar dicho opio;
Y la Junta podrá aprobar tal notificación o recomendar a la Parte que no produzca opio para la exportación.
b) Cuando una Parte que no sea de las aludidas en el inciso 3 desee producir opio para la exportación en cantidades que excedan de cinco toneladas anuales, lo notificará al Consejo y proporcionará con dicha notificación información pertinente, que comprenda:
i) Las cantidades que calcula producirá para la exportación;
ii) La fiscalización aplicable o propuesta respecto del opio que se ha de producir; y
iii) El nombre del país o países a los que espera exportar dicho opio;
Y el Consejo aprobará la notificación o podrá recomendar a la Parte que no produzca opio para la exportación.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados a) y b) del inciso 2, una Parte que durante los diez años inmediatamente anteriores al 1º de enero de 1961 exportaba el opio que producía, podrá continuar exportando el opio que produzca.

4. a) Las Partes no importarán opio de ningún país o territorio, salvo el opio producido en el territorio de:

i) Las Partes aludidas en el inciso 3;
ii) Las Partes que hayan notificado a la Junta, según lo dispuesto en el apartado a) del inciso 2;
iii) Las Partes que hayan recibido la aprobación del Consejo, según lo dispuesto en el apartado b) del inciso 2.

b) No obstante lo dispuesto en el apartado a) de este inciso, las Partes podrán importar opio, producido por cualquier país que haya producido y exportado opio durante los 10 años anteriores al 1º de enero de 1961, siempre que dicho país haya establecido y mantenga un órgano u organismo de fiscalización nacional para los fines enunciados en el artículo 23 y aplique medios eficaces para asegurar que el opio que produce no se desvíe al tráfico ilícito.

5. Las disposiciones de este artículo no impiden que las Partes:
a) Produzcan opio suficiente para sus propias necesidades; o
b) Exporten a otras Partes, de conformidad con las disposiciones de esta Convención, el opio que decomisen en el tráfico ilícito.

ARTÍCULO 25.- FISCALIZACION DE LA PAJA DE ADORMIDERA

1. Las Partes que permitan el cultivo de la adormidera con fines que no sean la producción de opio adoptarán todas las medidas necesarias para que:

a) No produzca opio de esa adormidera; y
b) Se fiscalice de modo adecuado la fabricación de estupefacientes a base de la paja de adormidera.

2. Las Partes aplicarán a la paja de adormidera el régimen de licencias de importación y de exportación que se prevé en los incisos 4 a 15 del artículo 31.

3. Las Partes facilitarán acerca de la importación y exportación de paja de adormidera los mismos datos estadísticos que se exigen para los estupefacientes en el apartado d) del inciso 1 y en el apartado b) del inciso 2 del artículo 20.

ARTÍCULO 26.- EL ARBUSTO DE COCA Y LAS HOJAS DE COCA

1. Las Partes que permitan el cultivo del arbusto de coca aplicarán al mismo y a las hojas de coca el sistema de fiscalización establecido en el artículo 23 para la fiscalización de la adormidera; pero, respecto del inciso 2 d) de ese artículo, la obligación impuesta al Organismo allí aludido será solamente de tomar posesión material de la cosecha lo más pronto posible después del fin de la misma.

2. En la medida de lo posible, las Partes obligarán a arrancar de raíz todos los arbustos de coca que crezcan en estado silvestre y destruirán los que se cultiven ilícitamente.

ARTÍCULO 27.- DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS REFERENTES A LAS HOJAS DE COCA EN GENERAL

1. Las Partes podrán autorizar el uso de hojas de coca para la preparación de un agente saporífero que no contenga ningún alcaloide y, en la medida necesaria para dicho uso, autorizar la producción, importación, exportación, el comercio y la posesión de dichas hojas.

2. Las Partes suministrarán por separado previsiones (artículo 19) e información estadística (artículo 20) respecto de las hojas de coca para la preparación del agente saporífero, excepto en la medida en que las mismas hojas de coca se utilicen para la extracción de alcaloides y del agente saporífero y así se explique en la información estadística y en las provisiones.

ARTÍCULO 28.- FISCALIZACIÓN DE LA CANNABIS

1. Si una Parte permite el cultivo de la planta de la cannabis para producir cannabis o resina de cannabis, aplicará a ese cultivo el mismo sistema de fiscalización establecido en el artículo 23 para la fiscalización de la adormidera.
2. La presente Convención no se aplicará al cultivo de la planta de la cannabis destinado exclusivamente a fines industriales (fibra y semillas) u hortícolas.
3. Las Partes adoptarán las medidas necesarias para impedir el uso indebido o tráfico ilícito de las hojas de la planta de la cannabis.

ARTÍCULO 29.- FABRICACIÓN

1. Las Partes exigirán que la fabricación de estupefacientes se realice bajo el régimen de licencias con excepción del caso en que éstos sean fabricados por empresas estatales.

2. Las Partes:

a) Ejercerán una fiscalización sobre todas las personas y empresas que se dediquen a la fabricación de estupefacientes o participen en ella;

b) Someterán a un régimen de licencias a los establecimientos y locales en que dicha fabricación pueda realizarse;

c) Exigirán que los fabricantes de estupefacientes a quienes se haya otorgado licencia obtengan permisos periódicos en los que se especifique la clase y la cantidad de estupefacientes que estén autorizados a fabricar. Sin embargo, no será necesario exigir este requisito para fabricar preparados.

3. Las Partes impedirán que se acumulen, en poder de los fabricantes de estupefacientes, cantidades de estupefacientes o de paja de adormidera superiores a las necesarias para el funcionamiento normal de la empresa, teniendo en cuenta las condiciones que prevalezcan en el mercado.

ARTÍCULO 30.- COMERCIO Y DISTRIBUCIÓN

1. a) Las Partes exigirán que el comercio y la distribución de estupefacientes estén sometidos a licencia, excepto cuando dicho comercio o distribución lo realice una empresa o empresas del Estado.

b) Las Partes:

i) Fiscalizarán a todas las personas y empresas que realicen o se dediquen al comercio o la distribución de estupefacientes; y

ii) Someterán a un régimen de licencias a los establecimientos y locales en que pueda realizarse dicho comercio o distribución. No será necesario exigir el requisito de licencia respecto de los preparados;

c) Las disposiciones de los apartados a) y b) relativas a licencias no se aplican necesariamente a las personas debidamente autorizadas para ejercer funciones terapéuticas o científicas, y mientras las ejerzan.

2. Las Partes deberán también:

a) Impedir que en poder de los comerciantes, los distribuidores, las empresas del Estado o las personas debidamente autorizadas antes mencionadas, se acumulen cantidades de estupefacientes y paja de adormidera que excedan de las necesarias para el ejercicio normal de su comercio, habida cuenta de las condiciones que prevalezcan en el mercado;

b) i) Exigir recetas médicas para el suministro o despacho de estupefacientes a particulares. Este requisito no se aplicará necesariamente a los estupefacientes que una persona pueda obtener, usar, entregar o administrar legalmente en el ejercicio de sus funciones terapéuticas debidamente autorizadas;

ii) Si las Partes estiman que estas medidas son necesarias o convenientes exigirán que las recetas de los estupefacientes de la Lista I se extiendan en formularios oficiales que las autoridades públicas competentes o las asociaciones profesionales autorizadas facilitarán en forma de talonarios.

3. Es deseable que las Partes exijan que las ofertas escritas o impresas de estupefacientes, la propaganda de cualquier clase o los folletos descriptivos de estupefacientes, que se empleen con fines comerciales, las envolturas interiores de los paquetes que contengan estupefacientes, y las etiquetas con que se presenten a la venta los estupefacientes indiquen las denominaciones comunes internacionales comunicadas por la Organización Mundial de la Salud.

4. Si una Parte considera que tal medida es necesaria o deseable, exigirá que el paquete, o la envoltura interior del estupefaciente lleve una doble banda roja perfectamente visible. La envoltura exterior del paquete que contenga ese estupefaciente no llevará la doble banda roja.

5. Las Partes exigirán que en la etiqueta con que se presente a la venta cualquier estupefaciente se indique el contenido de estupefaciente exacto, con su peso o proporción. Este requisito del rotulado no se aplicará necesariamente a un estupefaciente que se entregue a una persona bajo receta médica.

6. Las disposiciones de los incisos 2 y 5 no se aplicarán necesariamente al comercio al por menor ni a la distribución al por menor de los estupefacientes de la Lista II.

ARTÍCULO 31.- DISPOSICIONES ESPECIALES REFERENTES AL COMERCIO INTERNACIONAL

1. Las Partes no permitirán a sabiendas la exportación de estupefacientes a ningún país o territorio, salvo:

a) De conformidad con las leyes y reglamentos de dicho país o territorio; y
b) Dentro de los límites del total de las previsiones para ese país o territorio, según se definen en el párrafo 2 del artículo 19, más las cantidades destinadas a la reexportación.

2. Las Partes ejercerán en los puertos francos y en las zonas francas las mismas inspección y fiscalización que en otras partes de su territorio, sin perjuicio de que puedan aplicar medidas más severas.

3. Las Partes:
a) Ejercerán la fiscalización de las importaciones y exportaciones de estupefacientes, salvo cuando éstas sean efectuadas por una empresa o empresas del Estado; y
b) Ejercerán una fiscalización sobre toda persona y sobre toda empresa que se dedique a la importación o a la exportación de estupefacientes.

4. a) Las Partes que permitan la exportación o importación de estupefacientes exigirán que se obtenga una autorización diferente de importación o de exportación para cada importación o exportación, ya se trate de uno o más estupefacientes.
b) En dicha autorización se indicará el nombre del estupefaciente; la denominación común internacional, si la hubiere; la cantidad que ha de importarse o exportarse y el nombre y la dirección del importador y del exportador; y se especificará el período dentro del cual habrá de efectuarse la importación o la exportación.
c) La autorización de exportación indicará, además, el número y la fecha del certificado de importación (inciso 5) y de la autoridad que lo ha expedido.
d) La autorización de importación podrá permitir que la importación se efectué en más de una expedición.

5. Antes de conceder un permiso de exportación, las Partes exigirán que la persona o el establecimiento que lo solicite presente un certificado de importación expedido por las autoridades competentes del país o del territorio importador, en el que conste que ha sido autorizada la importación del estupefaciente o de los estupefacientes que se mencionan en él. Las Partes se ajustarán en la medida de lo posible al modelo de certificado de importación aprobado por la Comisión.

6. Cada expedición deberá ir acompañada de una copia del permiso de exportación, del que el gobierno que lo haya expedido enviará una copia al gobierno del país o territorio importador.

7. a) Una vez efectuada la importación, o una vez expirado el plazo fijado para ella, el gobierno del país o territorio importador devolverá el permiso de exportación, debidamente anotado, al gobierno del país o territorio exportador;
b) En la anotación se indicará la cantidad efectivamente importada;
c) Si se ha exportado en realidad una cantidad inferior a la especificada en el permiso de

exportación, las autoridades competentes indicarán en dicho permiso y en las copias oficiales correspondientes a la cantidad efectivamente exportada.

8. Quedarán prohibidas las exportaciones dirigidas a un apartado postal o a un banco a la cuenta de una persona o entidad distinta de la designada en el permiso de exportación.

9. Quedarán prohibidas las exportaciones dirigidas a un almacén de aduanas, a menos que en el certificado de importación presentado por la persona o el establecimiento que solicita el permiso de exportación, el gobierno del país importador declare que ha aprobado la importación para su depósito en un almacén de aduanas. En ese caso, el permiso de exportación deberá especificar que la importación se hace con ese destino. Para retirar una expedición consignada al almacén de aduanas será necesario un permiso de las autoridades en cuya jurisdicción esté comprendido el almacén y, si se destina al extranjero se considerará como una nueva exportación en el sentido de la presente Convención.

10. Las expediciones de estupefacientes que entren en el territorio de una Parte o salgan del mismo sin ir acompañadas de un permiso de exportación serán detenidas por las autoridades competentes.

11. Ninguna Parte permitirá que pasen a través de su territorio estupefacientes expedidos a otro país aunque sean descargados del vehículo que los transporta, a menos que se presente a las autoridades competentes de esa Parte una copia del permiso de exportación correspondiente a esa expedición.

12. Las autoridades competentes de un país o territorio que hayan permitido el tránsito de una expedición de estupefacientes deberán adoptar todas las medidas necesarias para impedir que se dé a la expedición un destino distinto del indicado en la copia del permiso de exportación que la acompañe, a menos que el gobierno del país o territorio por el que pase la expedición autorice el cambio de destino. El gobierno de ese país o territorio considerará todo cambio de destino que se solicite como una exportación del país o territorio de tránsito al país o territorio de nuevo destino. Si se autoriza el cambio de destino, las disposiciones de los apartados a) y b) del inciso 7 serán también aplicadas entre el país o territorio de tránsito y el país o territorio del que procedió originalmente la expedición.

13. Ninguna expedición de estupefacientes, tanto si se halla en tránsito como depositada en un almacén de aduanas, podrá ser sometida a cualquier manipulación que pueda modificar la naturaleza del estupefaciente. Tampoco podrá modificarse su embalaje sin permiso de las autoridades competentes.

14. Las disposiciones de los incisos 11 a 13 relativas al paso de estupefacientes a través del territorio de una Parte no se aplicarán cuando la expedición de que se trate sea transportada por una aeronave que no aterrice en el país o territorio de tránsito. Si la aeronave aterriza en tal país o territorio, esas disposiciones serán aplicadas en la medida en que las circunstancias lo requieran.

15. Las disposiciones de este artículo se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones de cualquier acuerdo internacional que limite la fiscalización que pueda ser ejercida por cualquiera de las Partes sobre los estupefacientes en tránsito.

16. Con excepción de lo dispuesto en el apartado a) del inciso 1 y en el inciso 2, ninguna disposición de este artículo se aplicará necesariamente en el caso de los preparados de la Lista III.

ARTÍCULO 32.- DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS AL TRANSPORTE DE DROGAS EN LOS BOTIQUINES DE PRIMEROS AUXILIOS DE BUQUES O AERONAVES DE LAS LÍNEAS INTERNACIONALES

1. El transporte internacional por buques o aeronaves de las cantidades limitadas de drogas necesarias para la prestación de primeros auxilios o para casos urgentes en el curso del viaje, no se considerará como importación, exportación o tránsito por un país en el sentido de esta Convención.

2. Deberán adoptarse las precauciones adecuadas por el país de la matrícula para evitar el uso indebido de las drogas a que se refiere el inciso 1 o su desviación para fines ilícitos. La Comisión recomendará dichas precauciones, en consulta con las organizaciones internacionales pertinentes.

3. Las drogas transportadas por buques o aeronaves de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, estarán sujetas a las leyes, reglamentos, permisos y licencias del país de la matrícula, pero sin perjuicio del derecho de las autoridades locales competentes a efectuar comprobaciones e inspecciones o adoptar otras medidas de fiscalización a bordo del buque o aeronave. La administración de dichas drogas en caso de urgente necesidad no se considerará que constituye una violación de las disposiciones del apartado b) i) del artículo 30.

ARTÍCULO 33.- POSESIÓN DE ESTUPEFACIENTES
Las Partes sólo permitirán la posesión de estupefacientes con autorización legal.

ARTÍCULO 34.- MEDIDAS DE FISCALIZACION Y DE INSPECCION

Las Partes exigirán:

a) Que todas las personas a quienes se concedan licencias en virtud de la presente Convención o que ocupen cargos directivos o de inspección en una empresa del Estado establecida según lo dispuesto en esta Convención, tengan la idoneidad adecuada para aplicar fiel y eficazmente las disposiciones de las leyes y reglamentos que se dicten para dar cumplimiento a la misma;

b) Que las autoridades administrativas, los fabricantes, los comerciantes, los hombres de ciencia, las instituciones científicas y los hospitales lleven registros en que consten las cantidades de cada estupefaciente fabricado, y de cada adquisición y destino dado a los estupefacientes. Dichos registros serán conservados por un periodo de dos años por lo menos. Cuando se utilicen talonarios (artículo 30 inciso 2 b)) de recetas oficiales, dichos talonarios se conservarán también durante un período de dos años por lo menos.

ARTÍCULO 35.- LUCHA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO
Teniendo debidamente en cuenta sus regímenes constitucional, legal y administrativo, las Partes:

a) Asegurarán en el plano nacional una coordinación de la acción preventiva y represiva contra el tráfico ilícito; para ello podrán designar un servicio apropiado que se encargue de dicha coordinación;

b) Se ayudarán mutuamente en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes;
c) Cooperarán estrechamente entre sí y con las organizaciones internacionales competentes de que sean miembros para mantener una lucha coordinada contra el tráfico ilícito;
d) Velarán por que la cooperación internacional de los servicios apropiados se efectué en forma expedita;
e) Cuidarán que, cuando se transmitan de un país a otro los autos para una acción judicial, la transmisión se efectué en forma expedita a los órganos designados por las Partes; este requisito no prejuzga el derecho de una Parte a exigir que se le envíen las piezas de autos por vía diplomática;
f) Proporcionarán, si lo consideran apropiado, a la Junta y a la Comisión por conducto del Secretario General, además de la información prevista en el artículo 18, la información relativa a las actividades ilícitas de estupefacientes dentro de sus fronteras, incluida la referencia al cultivo, producción, fabricación, tráfico y usos ilícitos de estupefacientes; y
g) En la medida de lo posible, proporcionarán la información a que se hace referencia en el apartado anterior en la manera y en la fecha que la Junta lo solicite; si se lo pide una Parte, la Junta podrá ofrecerle su asesoramiento en su tarea de proporcionar la información y tratar de reducir las actividades ilícitas de estupefacientes dentro de las fronteras de la Parte.

ARTÍCULO 36.- DISPOSICIONES PENALES

1. a) A reserva de lo dispuesto por su Constitución, cada una de las Partes se obliga a adoptar las medidas necesarias para que el cultivo y la producción, fabricación, extracción, preparación, posesión, ofertas en general, ofertas de venta, distribución, compra, venta, despacho de cualquier concepto, corretaje, expedición, expedición en tránsito, transporte, importación y exportación de estupefacientes, no conformes a las disposiciones de esta Convención o cualesquiera otros actos que en opinión de la Parte puedan efectuarse en infracción de las disposiciones de la presente Convención, se consideren como delitos si se cometen intencionalmente y que los delitos graves sean castigados en forma adecuada, especialmente con penas de prisión u otras penas de privación de libertad.
b) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando las personas que hagan uso indebido de estupefacientes hayan cometido esos delitos, las partes podrán en vez de declararlas culpables o de sancionarlas penalmente, o además de declararlas culpables o de sancionarlas, someterlas a medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación y readaptación social, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 38

2. A reserva de lo dispuesto por su Constitución, del régimen jurídico y de la legislación nacional de cada Parte:

a) i) Cada uno de los delitos enumerados en el inciso 1, si se comete en diferentes países, se considerará como un delito distinto;
ii) La participación deliberada o la confabulación para cometer cualquiera de esos delitos, así como la tentativa de cometerlos, los actos preparatorios y operaciones financieras, relativos a los delitos de que trata este artículo, se considerarán como delitos, tal como se dispone en el inciso 1;
iii) Las condenas pronunciadas en el extranjero por esos delitos serán computadas para determinar la reincidencia; y

iv) Los referidos delitos graves cometidos en el extranjero, tanto por nacionales como por extranjeros, serán juzgados por la Parte en cuyo territorio se haya cometido el delito, o por la Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente, si no procede la extradición de conformidad con la ley de la Parte a la cual se la solicita, y si dicho delincuente no ha sido ya procesado y sentenciado.

b) i) Cada uno de los delitos enumerados en el párrafo 1 y en el inciso ii) del apartado a) del párrafo 2 del presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado. Las partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro;

ii) Si una parte, que subordine la extradición a la existencia de un tratado, recibe de otra Parte, con la que no tiene tratado, una solicitud de extradición, podrá discrecionalmente considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a los delitos enumerados en el párrafo 1 y en el inciso ii) del apartado a) del párrafo 2 del presente artículo. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho de la Parte requerida.

iii) Las partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enumerados en el párrafo 1 y en el inciso ii) del apartado a) del párrafo 2 del presente artículo como casos de extradición entre ellas, sujetos a las condiciones exigidas por el derecho de la Parte requerida.

iv) La extradición sea concedida con arreglo a la legislación de la Parte a la que se haya pedido y, no obstante lo dispuesto en los incisos i), ii) y iii) del apartado b) de este párrafo, esta Parte tenga derecho a negarse a conceder la extradición si sus autoridades competentes consideran que el delito no es suficientemente grave.

3. Las disposiciones del presente artículo estarán limitadas por las disposiciones del derecho penal de la Parte interesada, en materia de jurisdicción.

4. Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará el principio de que los delitos a que se refiere han de ser definidos, perseguidos y castigados de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

ARTÍCULO 37.- APREHENSIÓN Y DECOMISO

Todo estupefaciente, sustancia y utensilio empleados en la comisión de delitos mencionados en el artículo 36 o destinados a tal fin podrán ser objeto de aprehensión y decomiso.

ARTÍCULO 38.- MEDIDAS CONTRA EL USO INDEBIDO DE ESTUPEFACIENTES

1. Las Partes prestarán atención especial a la prevención del uso indebido de estupefacientes y a la pronta identificación, tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación y readaptación de las personas afectadas, adoptarán todas las medidas posibles al efecto y coordinarán sus esfuerzos en ese sentido.

2. Las partes fomentarán, en la medida de lo posible, la formación de personal para el tratamiento, postratamiento, rehabilitación y readaptación de quienes hagan uso indebido de estupefacientes.

3. Las partes procurarán prestar asistencia a las personas cuyo trabajo así lo exija para que lleguen a conocer los problemas del uso indebido de estupefacientes y de su prevención y fomentarán asimismo ese conocimiento entre el público en general, si existe el peligro de que se difunda el uso indebido de estupefacientes.

ARTÍCULO 38 BIS.- ACUERDOS CONDUCENTES A LA CREACIÓN DE CENTROS REGIONALES

Si una parte lo considera deseable teniendo debidamente en cuenta su régimen constitucional, legal y administrativo, y con el asesoramiento técnico de la Junta o de los organismos especializados si así lo desea, promoverá, como parte de su lucha contra el tráfico ilícito, la celebración, en consulta con otras partes interesadas de la misma región, de acuerdos conducentes a la creación de centros regionales de investigación científica y educación para combatir los problemas que originan el uso y el tráfico ilícito de estupefacientes.

ARTÍCULO 39.- APLICACION DE MEDIDAS NACIONALES DE FISCALIZACIÓN MÁS ESTRICTAS QUE LAS ESTABLECIDAS POR ESTA CONVENCIÓN

No obstante lo dispuesto en la presente Convención, no estará vedado a las Partes ni podrá presumirse que les esté vedado, adoptar medidas de fiscalización más estrictas o rigurosas que las previstas en la Convención, y, en especial, que exija que los preparados de la Lista III o los estupefacientes de la Lista II queden sujetos a todas las medidas de fiscalización aplicables a los estupefacientes de la Lista I o a aquellas que, a juicio de la Parte interesada, sean necesarias o convenientes para proteger la salud pública.

ARTÍCULO 40.- IDIOMAS DE LA CONVENCIÓN Y PROCEDIMIENTO PARA SU FIRMA, RATIFICACIÓN Y ADHESIÓN

1. La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, quedará abierta, hasta el 1º de agosto de 1961, a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, de todos los Estados no miembros que son Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia o miembros de un organismo especializado de las Naciones Unidas, e igualmente de todo otro Estado que el Consejo pueda invitar a que sea Parte.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Secretario General.

3. La presente Convención estará abierta, después del 1º de agosto de 1961, a la adhesión de los Estados a que se refiere el párrafo 1. Los instrumentos de adhesión serán depositados ante el Secretario General.

ARTÍCULO 41.- ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación o adhesión, de conformidad con el artículo 40.

2. Con respecto a cualquier otro Estado que deposite un instrumento de ratificación o adhesión después de la fecha de depósito de dicho cuadragésimo instrumento, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTÍCULO 42.- APLICACIÓN TERRITORIAL

La presente Convención se aplicará a todos los territorios no metropolitanos cuya representación internacional ejerza una de las Partes, salvo cuando se requiera el consentimiento previo de tal territorio en virtud de la Constitución de la Parte o del territorio interesado, o de la costumbre. En ese caso, la Parte tratará de obtener lo antes posible el necesario consentimiento del territorio, y, una vez obtenido, lo notificará al Secretario General. La presente Convención se aplicará al territorio o territorios mencionados en dicha notificación, a partir de la fecha en que la reciba el Secretario General. En los casos en que no se requiera el consentimiento previo del territorio no metropolitano, la Parte interesada declarará, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, a qué territorio o territorios no metropolitanos se aplica la presente Convención.

ARTÍCULO 43.- TERRITORIOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 19, 20, 21 Y 31

1. Las Partes podrán notificar al Secretario General que, a efectos de los artículos 19, 20, 21 y 31, uno de sus territorios, está dividido en dos o más territorios, o que dos o más de éstos se consideran un solo territorio.

2. Dos o más Partes podrán notificar al Secretario General que, a consecuencia del establecimiento de una unión aduanera entre ellas, constituyen un solo territorio a los efectos de los artículos 19, 20, 21 y 31.

3. Toda notificación hecha con arreglo a los incisos 1 ó 2 de este artículo surtirá efectos el 1º de enero del año siguiente a aquél en que se haya hecho la notificación.

ARTÍCULO 44.- ABROGACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES ANTERIORES

1. Al entrar en vigor la presente Convención, sus disposiciones abrogarán y sustituirán entre las Partes las disposiciones de los siguientes instrumentos:

a) Convención Internacional del Opio, firmada en la Haya el 23 de enero de 1912;
b) Acuerdo concerniente a la fabricación, el comercio interior y el uso de opio preparado, firmado en Ginebra el 11 de febrero de 1925;
c) Convención Internacional del Opio, firmada en Ginebra el 19 de febrero de 1925;
d) Convención para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes, firmada en Ginebra el 13 de julio de 1931;
e) Acuerdo para la supresión del hábito de fumar opio en el Lejano Oriente, firmado en Bangkok el 27 de noviembre de 1931;
f) Protocolo firmado en Lake Success (Nueva York) el 11 de diciembre de 1946, que modifica los Acuerdos, Convenciones y Protocolos sobre estupefacientes concertados en la Haya el 23 de enero de 1912, en Ginebra el 11 de febrero de 1925, el 19 de febrero de 1925 y el 13 de julio

de 1931; en Bangkok el 27 de noviembre de 1931 y en Ginebra el 26 de junio de 1936, salvo en lo que afecta a esta última Convención;

g) Las Convenciones y Acuerdos mencionados en los apartados a) a e) modificados por el Protocolo de 1946, mencionado en el apartado f);

h) Protocolo firmado en París el 19 noviembre de 1948, que somete a fiscalización internacional ciertas drogas no comprendidas en la Convención del 13 de julio de 1931 para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes, modificada por el Protocolo firmado en Lake Success (Nueva York) el 11 de diciembre de 1946;

i) Protocolo para limitar y reglamentar el cultivo de la adormidera y la producción, el comercio internacional, el comercio al por mayor y el uso del opio, firmado en Nueva York el 23 de junio de 1953, en caso que dicho Protocolo hubiera entrado en vigor.

2. Al entrar en vigor la presente Convención, el apartado b) del inciso 2 del artículo 36 abrogará y sustituirá, entre las Partes que lo sean también en la Convención para la supresión del tráfico ilícito de drogas nocivas, firmada en Ginebra el 26 de junio de 1936, las disposiciones del artículo 9 de esta última Convención, pero esas Partes podrán mantener en vigor dicho artículo 9, previa notificación al Secretario General.

ARTÍCULO 45.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. A partir de la fecha en que entre en vigor la presente Convención (inciso 1 del artículo 41), las funciones de la Junta a que se refiere el artículo 9 serán desempeñadas provisionalmente por el Comité Central Permanente constituido con arreglo al capítulo VI de la Convención a que se refiere el apartado c) del artículo 44, modificada, y por el Organo de Fiscalización constituido con arreglo al capítulo II de la Convención a que se refiere el apartado d) del artículo 44, modificado, según lo requieran respectivamente dichas funciones.

2. El Consejo fijará la fecha en que entrará en funciones la nueva Junta de que trata el artículo 9. A partir de esa fecha, esta Junta ejercerá, respecto de los Estados Partes en los instrumentos enumerados en el artículo 44 que no sean Partes en la presente Convención, las funciones del Comité Central Permanente y del Organo de Fiscalización mencionados en el inciso 1.

ARTÍCULO 46.- DENUNCIA

1. Una vez transcurridos dos años, a contar de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención (artículo 41, inciso 1), toda Parte, en su propio nombre o en el de cualquiera de los territorios cuya representación internacional ejerza y que haya retirado el consentimiento dado según lo dispuesto en el artículo 42, podrá denunciar la presente Convención mediante un instrumento escrito depositado en poder del Secretario General.

2. Si el Secretario General recibe la denuncia antes del lº de julio de cualquier año o en dicho día, ésta surtirá efecto a partir del 1º de enero del año siguiente; y si la recibe después del 1º de julio, la denuncia surtirá efecto como si hubiera sido recibida antes del 1º de julio del año siguiente o en ese día.

3. La presente Convención cesará de estar en vigor si, a consecuencia de las denuncias formuladas según el inciso 1, dejan de cumplirse las condiciones estipuladas en el inciso 1 del artículo 41 para su entrada en vigor.

ARTÍCULO 47.- MODIFICACIONES

1. Cualquier Parte podrá proponer una modificación de esta Convención. El texto de cualquier modificación así propuesta y los motivos de la misma serán comunicados al Secretario General quien, a su vez, los comunicará a las Partes y al Consejo. El Consejo podrá decidir:

a) Que se convoque a una conferencia en conformidad con el inciso 4 del Artículo 62 de la Carta de las Naciones Unidas para considerar la modificación propuesta; o

b) Que se pregunte a las Partes si aceptan la modificación propuesta y se les pida que presenten al Consejo comentarios acerca de la misma.

2. Cuando una propuesta de modificación transmitida con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del inciso 1 de este artículo no haya sido rechazada por ninguna de las Partes dentro de los 18 meses después de haber sido transmitida, entrará automáticamente en vigor. No obstante, si cualquiera de las Partes rechaza una propuesta de modificación, el Consejo podrá decidir, teniendo en cuenta las observaciones recibidas de las Partes, si ha de convocarse a una conferencia para considerar tal modificación.

ARTÍCULO 48.- CONTROVERSIAS

1. Si surge entre dos o más Partes una controversia acerca de la interpretación o de la aplicación de la presente Convención, dichas Partes se consultarán con el fin de resolver la controversia por vía de negociación, investigación, medición, conciliación, arbitraje, recurso a órganos regionales, procedimiento judicial u otros recursos pacíficos que ellas elijan.
2. Cualquiera controversia de esta índole que no haya sido resuelta en la forma indicada en el inciso 1 será sometida a la Corte Internacional de Justicia.

ARTÍCULO 49.- RESERVAS TRANSITORIAS

1. Al firmar, ratificar o adherirse a la Convención, toda Parte podrá reservarse el derecho de autorizar temporalmente en cualquiera de sus territorios:

a) El uso del opio con fines casi médicos;

b) El uso del opio para fumar;

c) La masticación de la hoja de coca;

d) El uso de la cannabis, de la resina de cannabis, de extractos y tinturas de cannabis con fines no médicos; y

e) La producción, la fabricación y el comercio de los estupefacientes mencionados en los apartados a) a d) para los fines en ellos especificados.

2. Las reservas formuladas en virtud del inciso 1 estarán sometidas a las siguientes limitaciones:

a) Las actividades mencionadas en el inciso 1 se autorizarán sólo en la medida en que sean tradicionales en los territorios respecto de los cuales se formule la reserva y estuvieran autorizadas en ellos el 1º de enero de 1961;

b) No se permitirá ninguna exportación de los estupefacientes mencionados en el párrafo 1, para los fines que en él se indican, con destino a un Estado que no sea Parte o a un territorio al que no se apliquen las disposiciones de la presente Convención según lo dispuesto en el artículo 42.

c) Sólo se permitirá que fumen opio las personas inscritas a estos efectos por las autoridades competentes el lº de enero de 1964.

d) El uso del opio para fines casi médicos deberá ser abolido en un plazo de 15 años a partir de la entrada en vigor de la presente Convención conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 41.

e) La masticación de hoja de coca quedará prohibida dentro de los 25 años siguientes a la entrada en vigor de la presente Convención conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 41.

f) El uso de la cannabis para fines que no sean médicos y científicos deberá cesar lo antes posible, pero en todo caso dentro de un plazo de 25 años a partir de la entrada en vigor de la presente Convención conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 41.

g) La producción, la fabricación y el comercio de los estupefacientes de que trata el inciso 1, para cualquiera de los usos en él mencionados, se reducirán y suprimirán finalmente, a medida que se reduzcan y supriman dichos usos.

3. Toda Parte que formule una reserva a tenor de lo dispuesto en el inciso 1:

a) Incluirá en el informe anual que ha de suministrar al Secretario General, de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del inciso 1 del artículo 18, una reseña de los progresos realizados en el año anterior con miras a la supresión del uso, la producción, la fabricación o el comercio mencionados en el inciso 1;

b) Facilitará a la Junta previsiones (artículo 19) e informaciones estadísticas (artículo 20) para cada una de las actividades respecto de las cuales haya formulado una reserva, en la forma y de la manera prescritas por la Junta.

4. a) Si la Parte que formule una reserva a tenor de lo dispuesto en el inciso 1 deja de enviar:

i) El informe mencionado en el apartado a) del inciso 3 dentro de los seis meses siguientes al fin del año al que se refiere la información;

ii) Las previsiones mencionadas en el apartado b) del inciso 3, dentro de los tres meses siguientes a la fecha fijada por la Junta según lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 12;

iii) Las estadísticas mencionadas en el apartado b) del párrafo 3, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que debían haber sido facilitadas según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 20;

La Junta o el Secretario General, según el caso, notificará a la Parte interesada el retraso en que incurre, y le pedirá que remita esta información dentro de un plazo de tres meses a contar de la fecha en que reciba la notificación;

b) Si la Parte no atiende dentro de este plazo la petición de la Junta o del Secretario General, la reserva formulada en virtud del inciso 1 quedará sin efecto.

5. El Estado que haya formulado reservas podrá en todo momento, mediante notificación por escrito, retirar todas o parte de sus reservas.

ARTÍCULO 50.- OTRAS RESERVAS

1. No se permitirán otras reservas que las que se formulen con arreglo a lo dispuesto en el artículo 49 o en los párrafos siguientes.

2. Al firmar, ratificar o adherirse a la Convención, todo Estado podrá formular reservas a las siguientes disposiciones de la misma:
Incisos 2 y 3 del artículo 12, inciso 2 del artículo 13, incisos 1 y 2 del artículo 14, apartado b) del inciso 1 del artículo 31 y artículo 48.

3. Todo Estado que quiera ser Parte en la Convención, pero que desee ser autorizado para formular reservas distintas de las mencionadas en el inciso 2 del presente artículo o en el artículo 49, notificará su intención al Secretario General. A menos que, dentro de un plazo de 12 meses a contar de la fecha de la comunicación dirigida a dichos Estados por el Secretario General, sea objetada por un tercio de los Estados que hayan ratificado la presente Convención o se hayan adherido a ella antes de expirar dicho plazo, la reserva se considerará autorizada, quedando entendido, sin embargo, que los Estados que hayan formulado objeciones a esa reserva no estarán obligados a asumir, para con el Estado que la formuló, ninguna obligación jurídica derivada de la presente Convención, que sea afectada por la dicha reserva.

4. El Estado que haya formulado reservas podrá en todo momento, mediante notificación por escrito, retirar todas o parte de sus reservas.

ARTÍCULO 51.- NOTIFICACIONES

El Secretario General notificará a todos los Estado mencionados en el inciso 1 del artículo 40:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conforme al artículo 40;
b) La fecha en que la presente Convención entre en vigor conforme al artículo 41;
c) Las denuncias hechas conforme al artículo 46; y
d) Las declaraciones y notificaciones hechas conforme a los artículos 42, 43, 47,49 y 50.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado la presente Convención en nombre de sus gobiernos respectivos:

HECHA en Nueva York el treinta de marzo de mil novecientos sesenta y uno, en un solo ejemplar, que se depositará en los archivos de las Naciones Unidas, y del que se enviarán copias auténticas a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas y a los demás Estados mencionados en el inciso 1 del artículo 40

B. CONVENIO SOBRE SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS DE 1971. Aprobado por Decreto Ley Nº 22736 (24.10.79)

DECRETO LEY Nº 22736

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El gobierno Revolucionario ha dado el Decreto Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que, habiéndose celebrado en Viena, del 11 enero al 21 de febrero de 1971, una Conferencia de Plenipotenciarios sobre sustancias psicotrópicas, convocada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 62 de la Carta y en el cual se adoptó el «Convenio sobre sustancias psicotrópicas de 1971»;

Que es conveniente a los intereses nacionales la aprobación de dicho Convenio:

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

ARTÍCULO 1.- Apruébase el «Convenio sobre sustancias psicotrópicas», adoptado en Viena, el 21 de febrero de 1971;

ARTÍCULO 2.- Formúlanse las reservas al artículo 19, incisos 1 y 2; y, al artículo 7 del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas, de 1971.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 23 de octubre de 1979.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMU-DEZ CERRUTTI.
General de División EP. PEDRO RICHTER PRADA.

Teniente General FAP. LUIS ARIAS GRAZIANI.
Vicealmirante AP. CARLOS TIRADO ALCORTA
General de Brigada EP. FERNANDO VELTT SABATTINI, Ministro del Interior, Encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores.

CONVENIO SOBRE SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS

PREÁMBULO

Las Partes,

Preocupadas por la salud física y moral de la humanidad,

Advirtiendo con inquietud los problemas sanitarios y sociales que origina el uso indebido de ciertas sustancias psicotrópicas.

Decididas a prevenir y combatir el uso indebido de tales sustancias y el tráfico ilícito a que da lugar.

Considerando que es necesario tomar medidas rigurosas para restringir el uso de tales sustancias a fines lícitos,

Reconociendo que el uso de sustancias psicotrópicas para fines médicos y científicos es indispensable y que no debe restringirse indebidamente su disponibilidad para tales fines,

Estimando que, para ser eficaces, las medidas contra el uso indebido de tales sustancias requieren una acción concertada y universal,

Reconociendo la competencia de las Naciones Unidas en materia de fiscalización de sustancias psicotrópicas y deseosas de que los órganos internacionales interesados queden dentro del marco de dicha Organización.

Reconociendo que para tales efectos es necesario un convenio internacional,

Convienen lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- TÉRMINOS EMPLEADOS

Salvo indicación expresa en contrario o que el contexto exija otra interpretación, los siguientes términos de este Convenio tendrán el significado que seguidamente se indica:

a) Por «Consejo» se entiende el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.
b) Por «Comisión» se entiende la Comisión de Estupefacientes del Consejo.
c) Por «Junta» se entiende la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes establecida en la Convención única de 1961 sobre estupefacientes.
d) Por «Secretario General» se entiende el Secretario General de las Naciones Unidas.
e) Por «sustancia psicotrópica» se entiende cualquier sustancia, natural o sintética, o cualquier material natural de la Lista I, II,III o IV
f) Por «preparado» se entiende:
    i) Toda solución o mezcla, en cualquier estado físico, que contenga una o más sustancias psicotrópicas, o
    ii) una o más sustancias psicotrópicas en forma dosificada.

g) Por «Lista I», «Lista II», «Lista III» y «Lista IV» se entiende las listas de sustancias psicotrópicas que con esa numeración se anexan al presente Convenio, con las modificaciones que se introduzcan en las mismas de conformidad con el artículo 2.
h) Por «exportación» e «importación» se entiende, en sus respectivos sentidos, el transporte material de una sustancia psicotrópica de un Estado a otro Estado.
i) Por «fabricación» se entiende todos los procesos que permitan obtener sustancias psicotrópicas, incluidas la refinación y la transformación de sustancias psicotrópicas en otras sustancias psicotrópicas. El término incluye asimismo la elaboración de preparados distintos de los elaborados con receta en las farmacias.
j) Por «tráfico ilícito» se entiende la fabricación o el tráfico de sustancias psicotrópicas contrarios a las disposiciones del presente Convenio.
k) Por «región» se entiende toda parte de un Estado que, de conformidad con el artículo 28, se considere como entidad separada a los efectos del presente Convenio.
l) Por «locales» se entiende los edificios o sus dependencias, así como los terrenos anexos a los mismos.

ARTÍCULO 2.- ALCANCE DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS SUSTANCIAS

1. Si alguna de las Partes o la Organización Mundial de la Salud tuvieran información acerca de una sustancia no sujeta aún a fiscalización internacional que a su juicio exija la inclusión de tal sustancia en cualquiera de las listas del presente Convenio, harán una notificación al Secretario General y le facilitarán información en apoyo de la misma. Este procedimiento se aplicará también cuando alguna de las Partes o la Organización Mundial de la Salud tengan información que justifique la transferencia de una sustancia de una de esas listas a otra o la eliminación de una sustancia de las listas.

2. El Secretario General transmitirá esa notificación y los datos que considere pertinentes a las Partes, a la Comisión y, cuando la notificación proceda de una de las Partes, a la Organización Mundial de la Salud.

3. Si los datos transmitidos con la notificación indican que la sustancia es de las que conviene incluir en la Lista I o en la Lista II, de conformidad con el párrafo 4, las Partes examinarán, teniendo en cuenta toda la información de que dispongan, la posibilidad de aplicar provisionalmente a la sustancia todas las medidas de fiscalización que rigen para las sustancias de la Lista I o de la Lista II, según proceda.

4. Si la Organización Mundial de la Salud comprueba:
a) Que la sustancia puede producir
i) 1) Un estado de dependencia y
2) Estimulación o depresión del sistema nervioso central, que tengan como resultado alucinaciones o trastornos de la función motora, o del juicio, o del comportamiento, o de la percepción, o del estado de ánimo, o
ii) Un uso indebido análogo y efectos nocivos parecidos a los de una sustancia de la Lista I, II, III, o IV, y
b) Que hay pruebas suficientes de que la sustancia es o puede ser objeto de un uso indebido tal que constituya un problema sanitario y social que justifique la fiscalización internacional de la sustancia, la Organización Mundial de la Salud comunicará a la Comisión un dictamen sobre la

sustancia, incluido el alcance o probabilidad del uso indebido, el grado de gravedad del problema sanitario y social y el grado de utilidad de la sustancia en terapéutica médica, junto con cualesquiera recomendaciones sobre las medidas de fiscalización, en su caso, que resulten apropiadas según su dictamen.

5. La Comisión, teniendo en cuenta la comunicación de la Organización Mundial de la Salud, cuyos dictámenes serán determinantes en cuestiones médicas y científicas, y teniendo presentes los factores económicos, sociales, jurídicos, administrativos y de otra índole que considere oportunos, podrá agregar la sustancia a la Lista I,II, III o IV. La Comisión podrá solicitar ulterior información de la Organización Mundial de la Salud o de otras fuentes adecuadas.

6. Si una notificación hecha en virtud del párrafo I se refiere a una sustancia ya incluida en una de las listas, la Organización Mundial de la Salud comunicará a la Comisión un nuevo dictamen sobre la sustancia formulado de conformidad con el párrafo 4, así como cualesquiera nuevas recomendaciones sobre las medidas de fiscalización que considere apropiadas según su dictamen. La Comisión, teniendo en cuenta la comunicación de la Organización Mundial de la Salud prevista en el párrafo 5 y tomando en consideración los factores mencionados en dicho párrafo, podrá decidir que la sustancia sea transferida de una lista a otra o retirada de las listas.

7. Toda decisión que tome la Comisión de conformidad con este articulo será comunicada por el Secretario General a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no miembros que sean Partes en el presente Convenio, a la Organización Mundial de la Salud y a la Junta. Tal decisión surtirá pleno efecto respecto de cada una de las Partes ciento ochenta días después de la fecha de tal comunicación, excepto para cualquier Parte que dentro de ese plazo, si se trata de una decisión de agregar una sustancia a una lista, haya notificado por escrito al Secretario general que por circunstancias excepcionales, no está en condiciones de dar efecto con respecto a esa sustancia a todas las disposiciones del Convenio aplicables a las sustancias de dicha lista. En la notificación deberán indicarse las razones de esta medida excepcional. No obstante su notificación, la Parte deberá aplicar, como mínimo, las medidas de fiscalización que se indican a continuación:

a) La Parte que haya hecho tal notificación respecto a una sustancia no sujeta con anterioridad a fiscalización que se agregue a la Lista I tendrá en cuenta, dentro de lo posible, las medidas especiales de fiscalización enumeradas en el artículo 7, y, respecto de dicha sustancia, deberá:

i) Exigir licencias para la fabricación, el comercio y la distribución según lo dispuesto en el artículo 8 para las sustancias de la Lista II;
ii) Exigir recetas médicas para el suministro o despacho según lo dispuesto en el artículo 9 para las sustancias de la Lista II;
iii) Cumplir las obligaciones relativas a la exportación e importación previstas en el artículo 12, salvo en lo que respecta a otra Parte que haya hecho tal notificación para la sustancia de que se trate;
iv) Cumplir las obligaciones dispuestas en el artículo 13 para las sustancias de la Lista II en cuanto a la prohibición y restricciones a la exportación e importación;
v) Presentar a la Junta informes estadísticos, de conformidad con el apartado a) del párrafo 4 del artículo 16; y
vi) Adoptar medidas, de conformidad con el artículo 22, para la represión de los actos

contrarios a las Leyes o Reglamentos que se adopten en cumplimiento de las mencionadas obligaciones.

b) La Parte que haya hecho tal notificación respecto de una sustancia no sujeta con anterioridad a fiscalización que se agregue a la Lista II deberá, respecto de dicha sustancia:

i) Exigir licencias para la fabricación, el comercio y la distribución de conformidad con el artículo 8;
ii) Exigir recetas médicas para el suministro o despacho de conformidad con el artículo 9;
iii) Cumplir las obligaciones relativas a la exportación e importación previstas en el artículo 12, salvo en lo que respecta a otra Parte que haya hecho tal notificación para la sustancia de que se trate;
iv) Cumplir las obligaciones del artículo 13 en cuanto a la prohibición y restricciones a la exportación e importación;
v) Presentar a la Junta informes estadísticos de conformidad con los apartados a) c) y d) del párrafo 4 del artículo 16; y
vi) Adoptar medidas, de conformidad con el artículo 22, para la represión de los actos contrarios a las Leyes o Reglamentos que se adopten en cumplimiento de las mencionadas obligaciones.

c) La Parte que haya hecho tal notificación respecto de una sustancia no sujeta con anterioridad a fiscalización que se agregue a la Lista III deberá, respecto de dicha sustancia:

i) Exigir licencias para la fabricación, el comercio y la distribución de conformidad con el artículo 8;
ii) Exigir recetas médicas para el suministro o despacho de conformidad con el artículo 9;
iii) Cumplir las obligaciones relativas a la exportación previstas en el artículo 12, salvo en lo que respecta a otra Parte que haya hecho tal notificación para la sustancia de que se trate;
iv) Cumplir las obligaciones del artículo 13 en cuanto a la prohibición y restricciones a la exportación e importación; y
v) Adoptar medidas, de conformidad con el artículo 22, para la represión de los actos contrarios a las Leyes o Reglamentos que se adopten en cumplimiento de las mencionadas obligaciones.

d) La Parte que haya hecho tal modificación respecto de una sustancia no sujeta con anterioridad a fiscalización que se agregue a la Lista IV deberá, respecto de dicha sustancia:

i) Exigir licencias para la fabricación, el comercio y la distribución de conformidad con el artículo 8;
ii) Cumplir las obligaciones del artículo 13 en cuanto a la prohibición y restricciones a la exportación e importación; y
iii) Adoptar medidas, de conformidad con el artículo 22 para la represión de los actos contrarios a las Leyes o Reglamentos que se adopten en cumplimiento de las mencionadas obligaciones.

e) La Parte que haya hecho tal notificación respecto de una sustancia transferida a una Lista para la que se prevean medidas de fiscalización y obligaciones más estrictas aplicarán como mínimo todas las disposiciones del presente Convenio que rijan para la Lista de la cual se haya transferido la sustancia.

8. a) Las decisiones de la Comisión adoptadas en virtud de este artículo estarán sujetas a revisión del Consejo cuando así lo solicite cualquiera de las Partes, dentro de un plazo de ciento ochenta días a partir del momento en que haya recibido la notificación de la decisión. La solicitud de revisión se enviará al Secretario General junto con toda la información pertinente en que se basa dicha solicitud de revisión.

b) El Secretario General transmitirá copias de la solicitud de revisión y de la información pertinente a la Comisión, a la Organización Mundial de la Salud y a todas las Partes, invitándolas a presentar observaciones dentro del plazo de noventa días. Todas las observaciones que se reciban se someterán al Consejo para que las examine.

c) El Consejo podrá confirmar, modificar o revocar la decisión de la Comisión. La notificación de la decisión del Consejo se transmitirá a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no miembros Partes en este Convenio, a la Comisión, a la Organización Mundial de la salud y a la Junta.

d) Mientras está pendiente la revisión, permanecerá en vigor, con sujeción al párrafo 7, la decisión original de la Comisión.

9. Las Partes harán todo lo posible para aplicar las medidas de supervisión que sean factibles a las sustancias no sujetas a las disposiciones de este Convenio, pero que puedan ser utilizadas para la fabricación ilícita de sustancias psicotrópicas.

ARTÍCULO 3.- DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LA FISCALIZACIÓN DE LOS PREPARADOS

1. Salvo lo dispuesto en los párrafos siguientes del presente articulo, todo preparado estará sujeto a las mismas medidas de fiscalización que la sustancia psicotrópica que contenga y, si contiene más de una de tales sustancias, a las medidas aplicables a la sustancias que sea objeto de la fiscalización más rigurosa.

2. Si un preparado que contenga una sustancia psicotrópica distinta de las de la Lista I tiene una composición tal que el riesgo de uso indebido es nulo o insignificante y la sustancia no puede recuperarse por medios fácilmente aplicables en una cantidad que se preste a uso indebido, de modo que tal preparado no da lugar a un problema sanitario y social, el preparado podrá quedar exento de algunas de las medidas de fiscalización previstas en el presente Convenio, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3.

3. Si una Parte emite un dictamen en virtud del párrafo anterior acerca de un preparado, podrá decidir que tal preparado quede exento, en su país o en una de sus regiones, de todas o algunas de las medidas de fiscalización previstas en el presente Convenio, salvo en lo prescrito respecto a:

a) Artículo 8 (Licencias), en lo que se refiere a la fabricación.
b) Artículo 11 (Registros), en lo que se refiere a los preparados exentos.
c) Artículo 13 (Prohibición y restricciones a la exportación e importación).
d) Artículo 15 (Inspección), en lo que se refiere a la fabricación.
e) Artículo 16 (Informes que deben suministrar las Partes), en lo que se refiere a los preparados exentos; y
f) Artículo 22 (Disposiciones penales), en la medida necesaria para la represión de actos contrarios a las Leyes o Reglamentos dictados de conformidad con las anteriores obligaciones.

Dicha Parte notificará al Secretario General tal decisión, el nombre y la composición del preparado exento y las medidas de fiscalización de que haya quedado exento. El Secretario General transmitirá la notificación a las demás Partes, a la Organización Mundial de la Salud y a la Junta.

4. Si alguna de las Partes o la Organización Mundial de la Salud tuvieran información acerca de un preparado exento conforme al párrafo 3, que a su juicio exija que se ponga fin, total o parcialmente, a la exención, harán una notificación al Secretario General y le facilitarán información en apoyo de la misma. El Secretario General transmitirá esa notificación y los datos que considere pertinentes a las Partes, a la Comisión y, cuando la notificación proceda de una de las Partes, a la Organización Mundial de la Salud. La Organización Mundial de la Salud comunicará a la Comisión un dictamen sobre el preparado, en relación con los puntos mencionados en el párrafo 2, junto con una recomendación sobre las medidas de fiscalización, en su caso, de que deba dejar de estar exento el preparado. La Comisión, tomando en consideración la comunicación de la Organización Mundial de la Salud, cuyo dictamen será determinante en cuestiones médicas y científicas, y teniendo en cuenta los factores económicos, sociales, jurídicos, administrativos y de otra índole que estime pertinentes, podrá decidir poner fin a la exención del preparado de una o de todas las medidas de fiscalización. Toda decisión que tome la Comisión de conformidad con este párrafo será comunicada por el Secretario general a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no miembros que sean Partes en el presente Convenio, a la Organización Mundial de la Salud y a la Junta. Todas las Partes dispondrán lo necesario para poner fin a la exención de la medida o medidas de fiscalización en cuestión, en un plazo de ciento ochenta días a partir de la fecha de la comunicación del Secretario General.

ARTÍCULO 4.- OTRAS DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS AL ALCANCE DE LA FISCALIZACIÓN

Respecto de las sustancias psicotrópicas distintas de las de la Lista I, las Partes podrán permitir:

a) El transporte por viajeros internacionales de pequeñas cantidades de preparados para su uso personal; cada una de las Partes podrá, sin embargo, asegurarse de que esos preparados han sido obtenidos legalmente.
b) El uso de esas sustancias en la industria para la fabricación de sustancias o productos no psicotrópicos, con sujeción a la aplicación de las medidas de fiscalización previstas en este Convenio hasta que las sustancias psicotrópicas se hallen en tal estado que en la práctica no puedan ser usadas indebidamente ni recuperadas; y
c) El uso de esas sustancias, con sujeción a la aplicación de las medidas de fiscalización previstas en este Convenio, para la captura de animales por personas expresamente autorizadas por las autoridades competentes a usar esas sustancias con ese fin.

ARTÍCULO 5.- LIMITACIÓN DEL USO A LOS FINES MÉDICOS Y CIENTÍFICOS

1. Cada una de las Partes limitará el uso de las sustancias de la Lista I según lo dispuesto en el artículo 7.

2. Salvo lo dispuesto en el artículo 4, cada una de las Partes limitará a fines médicos y científicos, por los medios que estime apropiados, la fabricación, la exportación, la importación, la distribución, las existencias, el comercio, el uso y la posesión de las sustancias de las Listas II, III y IV.

3. Es deseable que las Partes no permitan la posesión de las sustancias de las Listas II, III y IV si no es con autorización legal.

ARTÍCULO 6.- ADMINISTRACIÓN ESPECIAL

Es deseable que, para los efectos de la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, cada una de las Partes establezca y mantenga una administración especial, que podría convenir fuese la misma que la administración especial establecida en virtud de las disposiciones de las convenciones para la fiscalización de los estupefacientes, o que actúe en estrecha colaboración con ella.

ARTÍCULO 7.- DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS SUSTANCIAS DE LA LISTA I

En lo que respecta a las sustancias de la Lista I, las Partes:

a) Prohibirán todo uso, excepto el que con fines científicos y fines médicos muy limitados hagan personas debidamente autorizadas en establecimientos médicos o científicos que estén bajo la fiscalización directa de sus gobiernos o expresamente aprobados por ellos.

b) Exigirán que la fabricación, el comercio, la distribución y la posesión estén sometidos a un régimen especial de licencias o autorización previa.

c) Ejercerán una estricta vigilancia de las actividades y actos mencionados en los párrafos a) y b).

d) Limitarán la cantidad suministrada a una persona debidamente autorizada a la cantidad necesaria para la finalidad a que se refiere la autorización.

e) Exigirán que las personas que ejerzan funciones médicas o científicas lleven registros de la adquisición de las sustancias y de los detalles de su uso; esos registros deberán conservarse como mínimo durante dos años después del último uso anotado en ellos; y

f) Prohibirán la exportación e importación excepto cuando, tanto el exportador como el importador, sean autoridades competentes u organismos del país o región exportador e importador, respectivamente, u otras personas o empresas que estén expresamente autorizadas por las autoridades competentes de su país o región para este propósito Los requisitos establecidos en el párrafo 1 del artículo 12 para las autorizaciones de exportación e importación de las sustancias de la Lista II se aplicarán igualmente a las sustancias de la Lista I

ARTÍCULO 8.- LICENCIAS

1. Las Partes exigirán que la fabricación, el comercio (incluido el comercio de exportación e importación) y la distribución de las sustancias incluidas en las Listas II, III y IV estén sometidos a un régimen de licencias o a otro régimen de fiscalización análogo.

2. Las Partes:

a) Ejercerán una fiscalización sobre todas las personas y empresas debidamente autorizadas que se dediquen a la fabricación, el comercio (incluido el comercio de exportación e importación) o la distribución de las sustancias a que se refiere el párrafo 1 que participen en estas operaciones;
b) Someterán a un régimen de licencias o a otro régimen de fiscalización análogo a los establecimientos y locales en que se realice tal fabricación, comercio o distribución; y
c) Dispondrán que en tales establecimientos y locales se tomen medidas de seguridad para evitar robos u otras desviaciones de las existencias.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo relativas a licencias o a otro régimen de fiscalización análogo no se aplicarán necesariamente a las personas debidamente autorizadas para ejercer funciones terapéuticas o científicas, y mientras las ejerzan.

4. Las Partes exigirán que todas las personas a quienes se concedan licencias en virtud del presente Convenio, o que estén de otro modo autorizadas según lo previsto en el párrafo 1 de este artículo o en el apartado b) del artículo 7, tengan las cualidades idóneas para aplicar fiel y eficazmente las disposiciones de las leyes y reglamentos que se dicten para dar cumplimiento a este Convenio.

ARTÍCULO 9.- RECETAS MÉDICAS

1. Las Partes exigirán que las sustancias de las Listas II, III y IV se suministren o despachen únicamente con receta médica cuando se destinen al uso de particulares, salvo en el caso de que éstos puedan legalmente obtener, usar, despachar o administrar tales sustancias en el ejercicio debidamente autorizado de funciones terapéuticas o científicas.

2. Las Partes tomarán medidas para asegurar que las recetas en que se prescriban sustancias de las Listas II, III y IV se expidan de conformidad con las exigencias de la buena práctica médica y con sujeción a la reglamentación necesaria, particularmente en cuanto al número de veces que pueden ser despachadas y a la duración de su validez, para proteger la salud y el bienestar públicos.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podrá, cuando a su juicio las circunstancias locales así lo exijan y con las condiciones que pueda estipular, incluida la obligación de llevar a un registro, autorizar a los farmacéuticos y otros minoristas con licencia designados por las autoridades sanitarias competentes del país o de una parte del mismo a que suministren, a su discreción y sin receta, para uso de particulares con fines médicos en casos excepcionales pequeñas cantidades de sustancias de las Listas II y IV, dentro de los limites que determinen las Partes.

ARTÍCULO 10.- ADVERTENCIAS EN LOS PAQUETES Y PROPAGANDA

1. Cada una de las Partes exigirá, teniendo en cuenta los reglamentos o recomendaciones pertinentes de la Organización Mundial de la Salud, que en las etiquetas, cuando sea posible, y siempre en la hoja o el folleto que acompañe los paquetes en que se pongan a la venta sustancias psicotrópicas, se den instrucciones para su uso, así como los avisos y advertencias que sean a su juicio necesarios para la seguridad del usuario.

2. Cada una de las Partes prohibirá la propaganda de las sustancias psicotrópicas dirigida al público en general, tomando debidamente en consideración sus disposiciones constitucionales.

ARTÍCULO 11.- REGISTROS

1. Con respecto a las sustancias de la Lista I, las Partes exigirán que los fabricantes y todas las demás personas autorizadas en virtud del artículo 7 para comerciar con estas sustancias y distribuirlas lleven registros, en la forma que determine cada Parte, en los que consten los pormenores de las cantidades fabricadas o almacenadas, y, para cada adquisición y entrega, los pormenores de la cantidad, fecha, proveedor y persona que las recibe.

2. Con respecto a las sustancias de las Listas II y III, las Partes exigirán que los fabricantes, mayoristas, exportadores e importadores lleven registros, en la forma que determine cada Parte, en los que consten los pormenores de las cantidades fabricadas y, para cada adquisición y entrega, los pormenores de la cantidad, fecha, proveedor y persona que las recibe.

3. Con respecto a las sustancias de la Lista II, las Partes exigirán que los minoristas, las instituciones de hospitalización y asistencia y las instituciones científicas lleven registros, en la forma que determine cada Parte, en los que consten, para cada adquisición y entrega, los pormenores de la cantidad, fecha, proveedor y persona que las recibe.

4. Las Partes procurarán, por los procedimientos adecuados y teniendo en cuenta las prácticas profesionales y comerciales de sus países, que la información acerca de la adquisición y entrega de las sustancias de la Lista III por los minoristas, las instituciones de hospitalización y asistencia y las instituciones científicas pueda consultarse fácilmente.

5. Con respecto a las sustancias de la Lista IV, las Partes exigirán que los fabricantes, exportadores e importadores lleven registros, en la forma que determine cada Parte, en los que consten las cantidades fabricadas, exportadas e importadas.

6. Las Partes exigirán a los fabricantes de preparados exentos de conformidad con el párrafo 3 que lleven registros en los que conste la cantidad de cada sustancia psicotrópica utilizada en la fabricación de un preparado exento, y la naturaleza, cantidad total y destino inicial del preparado exento fabricado con esa sustancia.

7. Las Partes procurarán que los registros e información mencionados en el presente artículo que se requieran para los informes previstos en el artículo 16 se conserven como mínimo durante dos años.

ARTÍCULO 12.- DISPOSICIONES RELATIVAS AL COMERCIO INTERNACIONAL

1. a) Toda Parte que permita la exportación o importación de sustancias de las Listas I o II exigirá que se obtenga un autorización separada de importación o exportación, en un formulario que establecerá la Comisión, para cada exportación o importación, ya se trate de una o más sustancias.

b) En dicha autorización se indicará la denominación común internacional de la sustancia o, en su defecto, la designación de la sustancia en la Lista, la cantidad que ha de exportarse o

importarse, la forma farmacéutica, el nombre y dirección del exportador y del importador y el periodo dentro del cual ha de efectuarse la exportación o importación. Si la sustancia se exporta o se importa en forma de preparado deberá indicarse, además, el nombre del preparado si existe. La autorización de exportación indicará, además, el número y la fecha de la autorización de importación y la autoridad que le ha expedido.

c) Antes de conceder una autorización de exportación, las Partes exigirán que se presente una autorización de importación, expedida por las autoridades competentes del país o región de importación, que acredite que ha sido aprobada la importación de la sustancia o de las sustancias que se mencionan en ella, y tal autorización deberá ser presentada por la persona o el establecimiento que solicite la autorización de exportación.

d) Cada expedición deberá ir acompañada de una copia de la autorización de exportación, de la que el gobierno que la haya expedido enviará una copia al Gobierno del país o región de importación.

e) Una vez efectuada la importación, el gobierno del país o región de importación devolverá la autorización de exportación al gobierno del país o región de exportación con una nota que acredite la cantidad efectivamente importada.

2. a) Las Partes exigirán que para cada exportación de sustancias de la Lista III los exportadores preparen una declaración por triplicado, extendida en un formulario según un modelo establecido por la Comisión, con la información siguiente:

i) El nombre y dirección del exportador y del importador.
ii) La denominación común internacional de la sustancia o, en su defecto, la designación de la sustancia en la Lista.
iii) La cantidad y la forma farmacéutica en que la sustancia se exporte, y si se hace en forma de preparado, el nombre del preparado si existe; y
iv) La fecha de envío

b) Los exportadores presentarán a las autoridades competentes de su país o región dos copias de esta declaración y adjuntarán a su envío la tercera copia.
c) La Parte de cuyo territorio se haya exportado una sustancia de la Lista III enviará a las autoridades competentes del país o región de importación lo más pronto posible, y en todo caso dentro de los noventa días siguientes a la fecha de envío por correo certificado con ruego de acuse de recibo, una copia de la declaración recibida del exportador.
d) Las Partes podrán exigir que, al recibir la expedición, el importador remita a las autoridades competentes de su país o región la copia que acompañe a la expedición debidamente endosada, indicando las cantidades recibidas y la fecha de su recepción.

3. Respecto de las sustancias de las Listas I y II se aplicarán las siguientes disposiciones adicionales:

a) Las Partes ejercerán en los puertos francos y en las zonas francas la misma supervisión y fiscalización que en otras partes de su territorio, sin perjuicio de que puedan aplicar medidas más severas.

b) Quedarán prohibidas las exportaciones dirigidas a un apartado postal o a un Banco a la cuenta de una persona distinta de la designada en la autorización de exportación.
c) Quedarán prohibidas las exportaciones de sustancias de la Lista I dirigidas a un almacén de aduanas. Quedarán prohibidas las exportaciones de sustancias de la Lista II dirigidas a un almacén de aduanas, a menos que en la autorización de importación presentada por la persona o el establecimiento que solicita la autorización de exportación, el Gobierno del país importador acredite que ha aprobado la importación para su depósito en un almacén de aduanas. En ese caso, la autorización de exportación se hace con ese destino. Para retirar una expedición consignada al almacén de aduanas será necesario un permiso de las autoridades a cuya jurisdicción esté sometido el almacén, y si se destina al extranjero, se considerará como una nueva exportación en el sentido del presente Convenio.

d) Las expediciones que entren en el territorio de una Parte o salgan del mismo sin ir acompañadas de una autorización de exportación serán detenidas por las autoridades competentes.

e) Ninguna Parte permitirá que pasen a través de su territorio sustancias expedidas a otro país, sean o no descargadas del vehículo que las transporta, a menos que se presente a las autoridades competentes de esa Parte una copia de la autorización de exportación correspondiente a la expedición.

f) Las autoridades competentes de un país o región que hayan permitido el tránsito de una expedición de sustancias deberán adoptar todas las medidas necesarias para impedir que se dé a la expedición un destino distinto del indicado en la copia de la autorización de exportación que la acompañe, a menos que el gobierno del país o región por el que pase la expedición autorice el cambio de destino. El gobierno del país o región de tránsito considerará todo cambio de destino que se solicite como una exportación del país o región de tránsito al país o región de nuevo destino. Si se autoriza el cambio de destino, las disposiciones del apartado e) del párrafo 1 serán también aplicadas entre el país o región de tránsito y el país o región del que procedía originalmente la expedición.

g) Ninguna expedición de sustancias, tanto si se halla en tránsito como depositada en un almacén de aduanas, podrá ser sometida a proceso alguno que pueda modificar la naturaleza de la sustancia. Tampoco podrá modificarse su embalaje sin permiso de las autoridades competentes.

h) Las disposiciones de los apartados e) a g) relativas al pago de sustancia a través del territorio de una Parte no se aplicarán cuando la expedición de que se trate sea transportada por una aeronave que no aterrice en el país o región de tránsito. Si la aeronave aterriza en tal país o región, esas disposiciones serán aplicadas en la medida en que las circunstancias lo requieran.

i) Las disposiciones de este párrafo se entenderán sin perjuicio de las disposiciones de cualquier acuerdo internacional que limite la fiscalización que pueda ser ejercida por cualquiera de las Partes sobre estas sustancias en tránsito.

ARTÍCULO 13.- PROHIBICIÓN Y RESTRICCIONES A LA EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN

1. Una Parte podrá notificar a todas las demás Partes, por conducto del Secretario General, que prohíbe la importación en su país o en una de sus regiones de una o más de las sustancias de las Listas II, III o IV que especifique en su notificación. En toda notificación de este tipo deberá indicarse el nombre de la sustancia, según su designación en las Listas II, III o IV.

2. Cuando a una Parte le haya sido notificada una prohibición en virtud del párrafo 1, tomará medidas para asegurar que no se exporte ninguna de las sustancias especificadas en la notificación al país o a una de las regiones de la Parte que haya hecho tal notificación.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, la Parte que haya hecho una notificación de conformidad con el párrafo 1 podrá autorizar, en virtud de una licencia especial en cada caso, la importación de cantidades determinadas de dichas sustancias o de preparados que contengan dichas sustancias. La autoridad del país importador que expida la licencia enviará dos copias de la licencia especial de importación, indicando el nombre y dirección del importador y del exportador, a la autoridad competente del país o región de exportación, la cual podrá entonces autorizar al exportador a que efectúe el envío. El envío irá acompañado de una copia de la licencia especial de importación, debidamente endosada por la autoridad competente del país o región de exportación.

ARTÍCULO 14.- DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS AL TRANSPORTE DE SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS EN LOS BOTIQUINES DE PRIMEROS AUXILIOS DE BUQUES, AERONAVES U OTRAS FORMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LAS LÍNEAS INTERNACIONALES

1. El transporte internacional en buques, aeronaves u otras formas de transporte público internacional, tales como los ferrocarriles y autobuses internacionales, de las cantidades limitadas de sustancias de las Listas II, III o IV, necesarias para la prestación de primeros auxilios o para casos urgentes en el curso del viaje, no se considerará como exportación, importación o tránsito por un país en el sentido de este Convenio.

2. Deberán adoptarse las precauciones adecuadas por el país de la matrícula para evitar que se haga un uso inadecuado de las sustancias a que se refiere el párrafo 1 o su desviación para fines ilícitos. La Comisión recomendará dichas precauciones en consulta con las organizaciones internacionales pertinentes.

3. Las sustancias transportadas en buques, aeronaves u otras formas de transporte público internacional, tales como los ferrocarriles y autobuses internacionales, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, estarán sujetas a las Leyes, Reglamentos, permisos y licencias del país de la matrícula, sin perjuicio del derecho de las autoridades locales competentes a efectuar comprobaciones e inspecciones y a adoptar otras medidas de fiscalización a bordo de esos medios de transporte. La administración de dichas sustancias en caso de urgente necesidad no se considerará una violación de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9.

ARTÍCULO 15.- INSPECCIÓN

Las Partes mantendrán un sistema de inspección de los fabricantes, exportadores, importadores, mayoristas y minoristas de sustancias psicotrópicas y de las instituciones médicas y científicas que hagan uso de tales sustancias. Las Partes dispondrán que se efectúen inspecciones con la frecuencia que juzguen necesaria de los locales, existencias y registros.

ARTÍCULO 16.- INFORMES QUE DEBEN SUMINISTRAR LAS PARTES

1. Las Partes suministrarán al Secretario General los datos que la Comisión pueda pedir por ser necesarios para el desempeño de sus funciones y, en particular, un informe anual sobre la aplicación del Convenio en sus territorios que incluirá datos sobre:

a) Las modificaciones importantes introducidas en sus Leyes y Reglamentos relativos a las sustancias psicotrópicas.
b) Los acontecimientos importantes en materia de uso indebido y tráfico ilícito de Sustancias psicotrópicas ocurridos en sus territorios.

2. Las Partes notificarán también al Secretario General el nombre y dirección de las autoridades gubernamentales a que se hace referencia en el apartado f) del artículo 7, en el artículo 12 y en el párrafo 3 del artículo 13. El Secretario General distribuirá a todas las Partes dicha información.
3. Las Partes presentarán, lo antes posible después de acaecidos los hechos, un informe al Secretario General respecto de cualquier caso de tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas, así como de cualquier decomiso procedente, de tráfico ilícito, que consideren importantes, ya sea:

a) Porque revelen nuevas tendencias.
b) Por las cantidades de que se trate.
c) Por arrojar luz sobre las fuentes de que provienen las sustancias, o
d) Por los métodos empleados por los traficantes ilícitos.

Se transmitirán copias del informe, de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 21.

4. Las Partes presentarán a la Junta informes estadísticos anuales, establecidos de conformidad con los formularios preparados por la Junta:

a) Por lo que respecta a cada una de las sustancias de las Listas I y II, sobre las cantidades fabricadas, exportadas e importadas por cada país o región y sobre las existencias en poder de los fabricantes.
b) Por lo que respecta a cada una de las sustancias de las Listas III y IV, sobre las cantidades fabricadas y sobre las cantidades totales exportadas e importadas.
c) Por lo que respecta a cada una de las sustancias de las Listas II y III, sobre las cantidades utilizadas en la fabricación de preparados exentos.
d) Por lo que respecta a cada una de las sustancias que no sean las de la Lista 1, sobre las cantidades utilizadas con fines industriales, de conformidad con el apartado b) del artículo 4

Las cantidades fabricadas a que se hace referencia en los apartados a) y b) de este párrafo no comprenden las cantidades fabricadas de preparados.

5. Toda Parte facilitará a la Junta, a petición de ésta, datos estadísticos complementarios relativos a períodos ulteriores sobre las cantidades de cualquier sustancia determinada de las listas III y IV exportadas e importadas por cada país o región. Dicha Parte podrá pedir que la Junta considere confidenciales tanto su petición de datos como los datos suministrados de conformidad con el presente párrafo.

6. Las Partes facilitarán la información mencionada en los párrafos 1 y 4 del modo y en la fecha que soliciten la Comisión o la Junta.

ARTÍCULO 17.- FUNCIONES DE LA COMISIÓN

1. La Comisión podrá examinar todas las cuestiones relacionadas con los objetivos de este Convenio y con la aplicación de sus disposiciones y podrá hacer recomendaciones al efecto.
2. Las decisiones de la Comisión previstas en los artículos 2 y 3 se adoptarán por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Comisión.

ARTÍCULO 18.- INFORMES DE LA JUNTA

1. La Junta preparará informes anuales sobre su labor; dichos informes contendrán un análisis de los datos estadísticos de que disponga la Junta y, cuando proceda, una reseña de las aclaraciones hechas por los gobiernos o que se les hayan pedido, si las hubiere, junto con las observaciones y recomendaciones que la Junta desee hacer. La Junta podrá preparar los informes complementarios que considere necesarios. Los informes serán sometidos al Consejo por intermedio de la Comisión, que formulará las observaciones que estime oportunas.

2. Los informes de la Junta serán comunicados a las Partes y publicados posteriormente por el Secretario general. Las Partes permitirán que se distribuyan sin restricciones.

ARTÍCULO 19.- MEDIDAS DE LA JUNTA PARA ASEGURAR LA EJECUCIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL CONVENIO

1. a) Si como resultado del examen de la información presentada por los gobiernos a la Junta o de la información comunicada por los órganos de las Naciones Unidas, la Junta tiene razones para creer que el incumplimiento de las disposiciones de este Convenio por un país o región pone gravemente en peligro los objetivos del Convenio, la Junta tendrá derecho a pedir aclaraciones al gobierno del país o región interesado. A reserva del derecho de la Junta, a que se hace referencia en el apartado c), de señalar el asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión, la Junta considerará como confidencial cualquier petición de información o cualquier aclaración de un gobierno de conformidad con este apartado.
   b) Después de tomar una decisión de conformidad con el apartado a), la Junta, silo estima necesario, podrá pedir al gobierno interesado que adopte las medidas correctivas que considere necesarias en las circunstancias del caso para la ejecución de las disposiciones de este Convenio.
   c) Si la Junta comprueba que el gobierno interesado no ha dado aclaraciones satisfactorias después de haber sido invitado a hacerlo de conformidad con el apartado a) o no ha tomado las medidas correctivas que se le ha invitado a tomar de conformidad con el apartado b), podrá señalar el asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión.

2. La Junta, al señalar un asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión de conformidad con el apartado c) del párrafo 1, podrá, si lo estima necesario, recomendar a las Partes que suspendan la exportación, importación o ambas cosas de ciertas sustancias psicotrópicas desde el país o región interesado o hacia ese país o región, ya sea durante un período determinado o hasta que la Junta considere aceptable la situación en ese país o región. El Estado interesado podrá plantear la cuestión ante el Consejo.

3. La Junta tendrá derecho a publicar un informe sobre cualquier asunto examinado de conformidad con las disposiciones de este artículo y a comunicarlo al Consejo, el cual lo transmitirá a todas las Partes. Si la Junta publica en este informe una decisión tomada de conformidad con este artículo o cualquier información al respecto, deberá publicar también en tal informe las opiniones del gobierno interesado si este último así lo pide.

4. En todo caso, si una decisión de la Junta publicada de conformidad con este artículo no es unánime, se indicarán las opiniones de la minoría.

5. Se invitará a participar en las reuniones de la Junta en que se examine una cuestión de conformidad con el presente artículo a cualquier Estado interesado directamente en dicha cuestión.

6. Las decisiones de la Junta, de conformidad con este artículo, se tomarán por mayoría de dos tercios del número total de miembros de la Junta.

7. Las disposiciones de los párrafos anteriores se aplicarán también en el caso de que la Junta tenga razones para creer que una decisión tomada por una Parte de conformidad con el párrafo 7 del artículo 2 pone gravemente en peligro los objetivos del presente Convenio.

ARTÍCULO 20.- MEDIDAS CONTRA EL USO INDEBIDO DE SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS

1. Las Partes adoptarán todas las medidas posibles para prevenir el uso indebido de sustancias psicotrópicas y asegurar la pronta identificación, tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación y readaptación social de las personas afectadas, y coordinarán sus esfuerzos en este sentido.
2. Las Partes fomentarán en la medida de lo posible la formación de personal para el tratamiento, postratamiento, rehabilitación y readaptación social de quienes hagan uso indebido de sustancias psicotrópicas.

3. Las Partes prestarán asistencia a las personas cuyo trabajo asilo exija para que lleguen a conocer los problemas del uso indebido de sustancias psicotrópicas y de su prevención, y fomentarán asimismo ese conocimiento entre el público en general, si existe el peligro de que se difunda el uso indebido de tales sustancias.

ARTÍCULO 21.- LUCHA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO
Teniendo debidamente en cuenta sus sistemas constitucional, legal y administrativo, las Partes:

a) Asegurarán en el plano nacional la coordinación de la acción preventiva y represiva contra el tráfico ilícito; para ello podrán designar un servicio apropiado que se encargue de dicha coordinación.

b) Se ayudarán mutuamente en la lucha contra el tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas, y en particular, transmitirán inmediatamente a las demás Partes directamente interesadas, por la vía diplomática o por conducto de las autoridades competentes designadas por las Partes para este fin, una copia de cualquier informe enviado al Secretario General en virtud del artículo 16 después de descubrir un caso de tráfico ilícito o de efectuar un decomiso.
c) Cooperarán estrechamente entre sí y con las organizaciones internacionales competentes de que sean miembros para mantener una lucha coordinada contra el tráfico ilícito.
d) Velarán porque la cooperación internacional de los servicios adecuados se efectúe en forma expedita.
e) Cuidarán de que, cuando se transmitan de un país a otro los autos para el ejercicio de una acción judicial, la transmisión se efectúe en forma expedita a los órganos designados por las Partes; este requisito no prejuzga el derecho de una Parte a exigir que se le envíen los autos por la vía diplomática.

ARTÍCULO 22.- DISPOSICIONES PENALES

1. a) A reserva de lo dispuesto en su Constitución, cada una de las Partes considerará como delito, si se comete intencionalmente, todo acto contrario a cualquier Ley o Reglamento que se adopte en cumplimiento de las obligaciones impuestas por este Convenio y dispondrá lo necesario para que los delitos graves sean sancionados en forma adecuada, especialmente con penas de prisión u otras penas de privación de libertad.
b) No obstante, cuando las personas que hagan uso indebido de sustancias psicotrópicas hayan cometido esos delitos, las Partes podrán, en vez de declararlas culpables o de sancionarías penalmente, o, además de sancionarías, someterlas a medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación y readaptación social, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 20.

2. A reserva de las limitaciones que imponga la Constitución respectiva, el sistema jurídico y la legislación nacional de cada Parte:

a) i) Si se ha cometido en diferentes países una serie de actos relacionados entre sí que constituyan delitos de conformidad con el párrafo 1, cada uno de esos actos será considerado como un delito distinto.
ii) La participación deliberada o la confabulación para cometer cualquiera de esos actos, así como la tentativa de cometerlos, los actos preparatorios y operaciones financieras relativos a los mismos se considerarán como delitos, tal como se dispone en el párrafo 1.
iii) Las sentencias condenatorias pronunciadas en el extranjero por esos delitos serán computadas para determinar la reincidencia; y
iv) Los referidos delitos graves cometidos tanto por nacionales como por extranjeros serán juzgados por la Parte en cuyo territorio se haya cometido el delito, o por la Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente, si no procede la extradición de conformidad con la ley de la Parte a la cual se la solicita, y si dicho delincuente no ha sido ya procesado y sentenciado.
b) Es deseable que los delitos a que se refieren el párrafo 1 y el inciso ii) del apartado a) del párrafo 2 se incluyan entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado o que pueda concertarse entre las Partes, y sean delitos que den lugar a extradición

entre cualesquiera de las Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado o acuerdo de reciprocidad, a reserva de que la extradición sea concedida con arreglo a la legislación de la Parte a la que se haya pedido, y de que esta Parte tenga derecho a negarse a proceder a la detención o a conceder la extradición si sus autoridades competentes consideran que el delito no es suficientemente grave.

3. Toda sustancia psicotrópica, toda otra sustancia y todo utensilio, empleados en la comisión de cualquiera de los delitos mencionados en los párrafos 1 y 2 o destinados a tal fin, podrán ser objeto de aprehensión y decomiso.
4. Las disposiciones del presente artículo quedarán sujetas a las disposiciones de la legislación nacional de la Parte interesada en materia de jurisdicción y competencia.

5. Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará al principio de que los delitos a que se refiere han de ser definidos, perseguidos y sancionados de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

ARTÍCULO 23.- APLICACIÓN DE MEDIDAS NACIONALES DE FISCALIZACIÓN MÁS ESTRICTAS QUE LAS ESTABLECIDAS POR ESTE CONVENIO

Una Parte podrá adoptar medidas de fiscalización más estrictas o rigurosas que las previstas en este Convenio si, a su juicio, tales medidas son convenientes o necesarias para proteger la salud y el bienestar públicos.

ARTÍCULO 24.- GASTOS DE LOS ÓRGANOS INTERNACIONALES MOTIVADOS POR LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE CONVENIO

Los gastos de la Comisión y de la Junta en relación con el cumplimiento de sus funciones respectivas conforme al presente convenio serán sufragados por las Naciones Unidas en la forma que decida la Asamblea General. Las Partes que no sean miembros de las Naciones Unidas contribuirán a sufragar dichos gastos con las cantidades que la Asamblea General considere equitativas y fije ocasionalmente, previa consulta con los gobiernos de aquellas Partes.

ARTÍCULO 25.- PROCEDIMIENTO PARA LA ADMISIÓN, FIRMA, RATIFICACIÓN Y ADHESIÓN

1. Los Estados miembros de las Naciones Unidas, los Estados no miembros de las Naciones Unidas que sean miembros de un organismo especializado de las Naciones Unidas o del Organismo Internacional de Energía Atómica, o Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, así como cualquier otro Estado invitado por el Consejo podrán ser Partes en el presente Convenio:

a) Firmándolo; o
b) Ratificándolo después de haberlo firmado con la reserva de ratificación; o
c) Adhiriéndose a él.

2. El presente Convenio quedará abierto a la firma hasta el 1 de enero de 1972, inclusive. Después de esta fecha quedará abierto a la adhesión.
3. Los instrumentos de ratificación o adhesión se depositarán ante el Secretario General.

ARTÍCULO 26.- ENTRADAS EN VIGOR

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que cuarenta de los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 25 lo hayan firmado sin reserva de ratificación o hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

2. Con respecto a cualquier otro Estado que lo firme sin reserva de ratificación, o que deposite un instrumento de ratificación o adhesión después de la última firma o el último depósito mencionados en el párrafo precedente, este Convenio entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha de su firma o a la fecha de depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTÍCULO 27.- APLICACIÓN TERRITORIAL

El presente Convenio se aplicará a todos los territorios no metropolitanos cuya representación internacional ejerza una de las Partes, salvo cuando se requiera el consentimiento previo de tal territorio en virtud de la Constitución de la Parte o del territorio interesado, o de la costumbre. En ese caso, la Parte tratará de obtener lo antes posible el necesario consentimiento del territorio y, una vez obtenido, lo notificará al Secretario General. El presente Convenio se aplicará al territorio o territorios mencionados en dicha notificación, a partir de la fecha en que la reciba el Secretario General. En los casos en que no se requiera el consentimiento previo del territorio no metropolitano, la Parte interesada declarará, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, a qué territorio o territorios no metropolitanos se aplica el presente Convenio.

ARTÍCULO 28.- REGIONES A QUE SE REFIERE EL CONVENIO

1. Cualquiera de las Partes podrá notificar al Secretario General que, a los efectos del presente Convenio, su territorio está dividido en dos o más regiones, o que dos o más de éstas se consideran una sola región.

2. Dos o más Partes podrán notificar al Secretario general que a consecuencia del establecimiento de una unión aduanera entre ellas, constituyen una región a los efectos del Convenio.

3. Toda notificación hecha con arreglo a los párrafos 1 ó 2 surtirá efecto el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se haya hecho la notificación.

ARTÍCULO 29.- DENUNCIA

1. Una vez transcurridos dos años, a contar de la fecha de entrada en vigor del presente convenio, toda Parte, en su propio nombre o en el de cualquiera de los territorios cuya representación internacional ejerza y que haya retirado el consentimiento dado según lo dispuesto en el artículo 27, podrá denunciar el presente Convenio mediante un instrumento escrito depositado en poder del Secretario General.
2. Si el Secretario general recibe la denuncia antes del 1 de julio de cualquier año o en dicho día, ésta surtirá efecto a partir del 1 de enero del año siguiente, y si la recibe después del 1 de julio, la denuncia surtirá efecto como si hubiera sido recibida antes del 1 de julio del año siguiente o en ese día.

3. El presente Convenio cesará de estar en vigor si, a consecuencia de las denuncias formuladas de conformidad con los párrafos 1 y 2, dejan de cumplirse las condiciones estipuladas en el párrafo 1 del artículo 26 para su entrada en vigor.

ARTÍCULO 30.- ENMIENDAS

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer una enmienda a este convenio. El texto de cualquier enmienda así propuesta y los motivos de la misma serán comunicados al Secretario General quien, a su vez, los comunicará a las Partes y al Consejo. El Consejo podrá decidir:

a) Que se convoque una conferencia de conformidad con el párrafo 4 del artículo 62º de la Carta de las Naciones Unidas para considerar la enmienda propuesta; o
b) Que se pregunte a las Partes si aceptan la enmienda propuesta y se les pida que presenten al Consejo comentarios acerca de la misma.

2. Cuando una propuesta de enmienda transmitida con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1 no haya sido rechazada por ninguna de las Partes, dentro de los dieciocho meses después de haber sido transmitida, entrará automáticamente en vigor. No obstante, si cualquiera de las Partes rechaza una propuesta de enmienda, el Consejo podrá decidir, teniendo en cuenta las observaciones recibidas de las Partes, si ha de convocarse una conferencia para considerar tal enmienda.

ARTÍCULO 31.- CONTROVERSIAS

1. Si surge una controversia acerca de la interpretación o de la aplicación del presente Convenio entre dos o más Partes éstas se consultarán con el fin de resolverla por vía de negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, recurso a órganos regionales, procedimiento judicial u otros recursos pacíficos que ellas elijan.

2. Cualquier controversia de esta índole que no haya sido resuelta en la forma indicada será sometida, a petición de cualquiera de las partes en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia.

ARTÍCULO 32.- RESERVAS

1. Sólo se admitirán las reservas que se formulen con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo.

2. Al firmar el Convenio, ratificarlo o adherirse a él, todo Estado podrá formular reservas a las siguientes disposiciones del mismo:
a) Artículo 19, párrafos 1 y 2.
b) Artículo 27.
c) Artículo 31.

3. Todo Estado que quiera ser Parte en el Convenio, pero que desee ser autorizado para formular reservas distintas de las mencionadas en los párrafos 2 y 4, podrá notificar su intención al Secretario General. A menos que dentro de un plazo de doce meses, a contar de la fecha de la comunicación de la reserva por el Secretario general, dicha reserva sea objetada por un tercio de los Estados que

hayan firmado el Convenio sin reserva de ratificación, que lo hayan ratificado o que se hayan adherido a él antes de expirar dicho plazo, la reserva se considerará autorizada, quedando entendido, sin embargo, que los Estados que hayan formulado objeciones a esa reserva no estarán obligados a asumir, para con el Estado que la formuló, ninguna obligación jurídica emanada del presente Convenio que sea afectada por la dicha reserva.

4. Todo Estado en cuyo territorio crezcan en forma silvestre plantas que contengan sustancias psicotrópicas de la lista 1 y que se hayan venido usando tradicionalmente por ciertos grupos reducidos, claramente determinados, en ceremonias mágico religiosas, podrá, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, formular la reserva correspondiente, en relación a lo dispuesto por el artículo 7 del presente Convenio, salvo en lo que respecta a las disposiciones relativas al comercio internacional.
5. El Estado que haya formulado reservas podrá en todo momento, mediante notificación por escrito al Secretario General, retirar todas o parte de sus reservas.

ARTÍCULO 33.- NOTIFICACIONES

El Secretario general notificará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 25:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conforme al artículo 25.
b) La fecha en que el presente Convenio entre en vigor conforme al artículo 26.
c) Las denuncias hechas conforme al artículo 29.
d) Las declaraciones y notificaciones hechas conforme a los artículos 27, 28, 30 y 32.

En fe de lo cual, los infraescritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio en nombre de sus gobiernos respectivos.

Hecho en Viena, el vigésimo primer día del mes de febrero de 1971, en un solo ejemplar cuyos textos, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos. El Convenio será depositado ante el Secretario general de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias certificadas conformes del mismo a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a todos los demás Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 25.

C. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS DE 1988. Aprobada por Resolución Legislativa Nº 25352 (26.11.91)

RESOLUCION LEGISLATIVA Nº 25352
EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU:
Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

El Congreso de la República, en uso de las atribuciones que le confieren los Artículos 102 y 186, inciso 3, de la Constitución Política del Perú;

RESUELVE:

Aprobar la «Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas», suscrita en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, con la reserva y declaración siguientes:

RESERVA: «El Perú hace expresa reserva al párrafo 1. a) ii) del artículo 3, sobre delitos y sanciones, párrafo que incluye al cultivo entre 1as actividades tipificadas como delitos penales, sin hacer la necesaria y clara distinción entre cultivo lícito y cultivo ilícito. En consecuencia también hace expresa reserva a los alcances de la definición de tráfico ilícito que figura en el articulo 1 en cuanto se refiere al artículo 3, párrafo 1, a) ii).»

DECLARACIÓN: «Acogiéndose a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 32, el Perú declara al firmar la Convención contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas que no se considera obligado por los párrafos 2 y 3 del artículo 32 por cuanto, para el caso de la presente convención, está de acuerdo en someter controversias a la Corte Internacional de Justicia siempre y cuando exista aceptación de las partes concernidas para ello, excluyendo toda forma unilateral».

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.
Casa del Congreso, en Lima, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

FELIPE OSTERLING PARODI
Presidente del Senado
ROBERTO RAMIREZ DEL VILLAR
Presidente de la Cámara de Diputados
JOSE TOMAS GONZALES REATEGUI
Senador Primer Secretario
OSCAR URVIOLA HANI
Diputado Primer Secretario

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA
Lima, 23 de Noviembre de 1991
Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente constitucional de la República.
MANUEL AUGUSTO BLACKER MILLER
Ministro de Relaciones Exteriores.
ALFONSO DE LOS HEROS PEREZ-ALBELA
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Trabajo y Promoción Social.

CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS

Aprobada por la Conferencia en su sexta sesión plenaria, celebrada el 19 de diciembre de 1988, Viena, Austria

Las Partes en la presente Convención,
Profundamente preocupadas por la magnitud y la tendencia creciente de la producción, la demanda y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, que representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad,

Profundamente preocupadas asimismo por la sostenida y creciente penetración del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas en los diversos grupos sociales y, particularmente, por la utilización de niños en muchas partes del mundo como mercado de consumo y como instrumentos para la producción, la distribución y el comercio ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, lo que entraña un peligro de gravedad incalculable,

Reconociendo los vínculos que existen entre el tráfico ilícito y otras actividades delictivas organizadas relacionadas con él, que socavan las economías lícitas y amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados,

Reconociendo también que el tráfico ilícito es una actividad delictiva internacional cuya supresión exige urgente atención y la más alta prioridad,

Conscientes de que el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles.

Decididas a privar a las personas dedicadas al tráfico ilícito del producto de sus actividades delictivas y eliminar así su principal incentivo para tal actividad,

Deseosas de eliminar las causas profundas del problema del uso indebido de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, comprendida la demanda ilícita de dichas drogas y sustancias y las enormes ganancias derivadas del tráfico ilícito,

Considerando que son necesarias medidas de control con respecto a determinadas sustancias, como los precursores, productos químicos y disolventes, que se utilizan en la fabricación de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, y que, por la facilidad con que se consiguen, han provocado un aumento de la fabricación clandestina de esas drogas y sustancias,

Decididas a mejorar la cooperación internacional para la supresión del tráfico ilícito por mar,

Reconociendo que la erradicación del tráfico ilícito es responsabilidad colectiva de todos los Estados y que, a ese fin, es necesaria una acción coordinada en el marco de la cooperación internacional,

Reconociendo también la competencia de las Naciones Unidas en materia de fiscalización de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y deseando que los órganos internacionales relacionados con esa fiscalización actúen dentro del marco de las Naciones Unidas,
Reafirmando los principios rectores de los tratados vigentes sobre fiscalización de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y el sistema de fiscalización que establecen,

Reconociendo la necesidad de fortalecer y complementar las medidas previstas en la Convención única de 1961 sobre estupefacientes, en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de modificación de la Convención única de 1961 sobre estupefacientes y en el Convenio sobre sustancias sicotrópicas de 1971, con el fin de enfrentarse a la magnitud y difusión del tráfico ilícito y sus graves consecuencias,

Reconociendo también la importancia de robustecer e intensificar medios jurídicos eficaces de cooperación internacional en asuntos penales para suprimir las actividades delictivas internacionales de tráfico ilícito,

Deseosas de concertar una convención internacional que sea un instrumento completo, eficaz y operativo, específicamente dirigido contra el tráfico ilícito, en la que se tomen en cuenta los diversos aspectos del problema en su conjunto, en particular los que no estén previsto en los tratados vigentes en la esfera de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas,
Convienen en lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- DEFINICIONES

Salvo indicación expresa en contrario, o que el contexto haga necesaria otra interpretación, las siguientes definiciones se aplicarán en todo el texto de la presente convención:

a) Por «Junta» se entiende la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes establecida por la Convención única de 1961 sobre estupefacientes y en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de modificación de la Convención única de 1961 sobre estupefacientes;
b) Por «planta de cannabis» se entiende toda planta del género Cannabis;
c) Por «arbusto de coca» se entiende la planta de cualesquiera especies del género Erythroxylon;
d) Por «transportista comercial» se entiende una persona o una entidad pública, privada o de otro tipo dedicada al transporte de personas, bienes o correo a título oneroso.
e) Por «Comisión» se entiende la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas;
f) Por «decomiso», se entiende la privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente;
g) Por «entrega vigilada» se entiende la técnica consistente en dejar que remesas lícitas o sospechosas de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, sustancias que figuran en el Cuadro I o el Cuadro II, anexos a la presente convención, o sustancias por las que se hayan sustituido las anteriormente mencionadas, salgan del territorio de uno o más países, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de identificar a las personas involucradas en la comisión de delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3 de la presente Convención;

h) Por «Convención de 1961» se entiende la Convención única de 1961 sobre estupefacientes;
i) Por «Convención de 1961 en su forma enmendada» se entiende la Convención Unica de 1961 sobre estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972 de modificación de la Convención única de 1961 sobre estupefacientes;
j) Por «Convenio de 1971» se entiende el Convenio sobre sustancias psicotrópicas de 1971;
k) Por «Consejo» se entiende el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas;
l) Por «embargo preventivo» o «incautación» se entiende la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal o por una autoridad competente;
m) Por «tráfico ilícito» se entiende los delitos enunciados en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 de la presente Convención;
n) Por «estupefaciente» se entiende cualquiera de las sustancias, naturales o sintéticas, que figuran en la Lista I o la Lista II de la Convención única de 1961 sobre estupefacientes y en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de modificación de la Convención única de 1961 sobre estupefacientes;
o) Por «adormidera» se entiende la planta de la especie Papaver somniferum L;
p) Por «producto» se entiende los bienes obtenidos o derivados directa e indirectamente de la comisión de un delito tipificado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3;
q) Por «bienes» se entiende los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;
r) Por «sustancia psicotrópica» se entiende cualquier sustancia, natural o sintética, o cualquier material que figure en las Listas I, II, III o IV del Convenio sobre sustancias psicotrópicas de 1971;
s) Por «Secretario General» se entiende el Secretario General de las Naciones Unidas.
t) Por «Cuadro I» y «Cuadro II» se entiende la lista de sustancias que con esa numeración se anexa a la presente Convención, enmendada oportunamente de conformidad con el artículo 12;
u) Por «Estado de tránsito» se entiende el Estado a través de cuyo territorio se hacen pasar estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II, de carácter ilícito, y que no es el punto de procedencia ni el de destino definitivo de esas sustancias;

ARTÍCULO 2.- ALCANCE DE LA PRESENTE CONVENCIÓN

1. El propósito de la presente Convención es promover la cooperación entre las Partes a fin de que puedan hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas que tengan una dimensión internacional. En el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído en virtud de la presente convención, las Partes adoptarán las medidas necesarias, comprendidas las de orden legislativo y administrativo, de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

2. Las Partes cumplirán sus obligaciones derivadas de la presente Convención de manera que concuerde con los principios de la igualdad soberana y de la integridad territorial de los Estados y de la no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

3. Una Parte no ejercerá en el territorio de otra Parte competencias ni funciones que hayan sido reservadas exclusivamente a las autoridades de esa otra Parte por su derecho interno.

ARTÍCULO 3.- DELITOS Y SANCIONES

1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente;

a) i) la producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta, la oferta para la venta, la distribución, la venta, la entrega en cualesquiera condiciones, el corretaje, el envío, el envío en trámite, el transporte, la importación o la exportación de cualquier estupefaciente o sustancia psicotrópica en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971;
ii) el cultivo de la adormidera, el arbusto de coca o la planta de cannabis con el objeto de producir estupefacientes en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961 y en la Convención de 1961 en su forma enmendada;
iii) la posesión o la adquisición de cualquier estupefaciente o sustancia psicotrópica con el objeto de realizar cualquiera de las actividades enumeradas en el precedente apartado i);
iv) la fabricación, el transporte o la distribución de equipos, materiales o de las sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro II, a sabiendas de que van a utilizarse en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o para dichos fines;
v) la organización, la gestión o la financiación de alguno de los delitos enumerados en los precedentes apartados i), ii), iii) o iv);

b) i) la conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con el objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos, a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;
ii) la ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de que un acto de participación en tal delito o delitos.

c) A reserva de sus principios constitucionales y a los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico:
i) la adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;
ii) la posesión de equipos o materiales o sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro II, a sabiendas de que se utilizan o se habrán de utilizar en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o para tales fines;
iii) instigar o inducir públicamente a otros, por cualquier medio, a cometer alguno de los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo o a utilizar ilícitamente estupefacientes o sustancias psicotrópicas;

iv) la participación en la comisión de alguno de los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión.

2. A reserva de sus principios constitucionales y de los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, cada una de las partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales conforme a su derecho interno, cuando se cometen intencionalmente, la posesión, la adquisición o el cultivo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas para el consumo personal en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971.

3. El conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso.

4. a) Cada una de las partes dispondrá que por la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo se apliquen sanciones proporcionadas a la gravedad de esos delitos, tales como la pena de prisión u otras formas de privación de libertad, las sanciones pecuniarias y el decomiso.

b) Las Partes podrán disponer, en los casos de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, que, como complemento de la declaración de culpabilidad o condena, el delincuente sea sometido a medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación o reinserción social.

c) No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, en los casos apropiados de infracciones de carácter leve, las Partes podrán sustituir la declaración de culpabilidad o la condena por la aplicación de otras medidas tales como las de educación, rehabilitación o reinserción social, así como, cuando el delincuente sea un toxicómano, de tratamiento y postratamiento.

d) Las Partes podrán, ya sea a titulo sustitutivo de la declaración de culpabilidad o de la condena por un delito tipificado de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo o como complemento de dicha declaración de culpabilidad o de dicho castigo, disponer medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación o reinserción social del delincuente.

5. Las Partes dispondrán lo necesario para que sus tribunales y demás autoridades jurisdiccionales competentes puedan tener en cuenta las circunstancias de hecho que den particular gravedad a la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, tales como:

a) la participación en el delito de un grupo delictivo organizado del que el delincuente forme parte;

b) la participación del delincuente en otras actividades delictivas internacionales organizadas;

c) la participación del delincuente en otras actividades ilícitas cuya ejecución se vea facilitada por la comisión del delito;

d) el recurso a la violencia o el empleo de armas por parte del delincuente;

e) el hecho de que el delincuente ocupe un cargo público y de que el delito guarde relación con ese cargo;

f) la victimización o utilización de menores de edad;

g) el hecho de que el delito se haya cometido en establecimientos penitenciarios, en una institución educativa o en un centro asistencial o en sus inmediaciones o en otros lugares a los que escolares y estudiantes acudan para realizar actividades educativas, deportivas y sociales; h) una declaración de culpabilidad anterior, en particular por delitos análogos, por tribunales extranjeros o del propio país, en la medida en que el derecho interno de cada una de las Partes lo permita.

6. Las Partes se esforzarán por asegurarse de que cualesquiera facultades legales discrecionales conforme a su derecho interno relativas al enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados de conformidad con el presente artículo se ejerzan para dar la máxima eficacia a las medidas de detección y represión respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de ejercer un efecto disuasivo en lo referente a la comisión de esos delitos.

7. Las Partes velarán por que sus tribunales o demás autoridades competentes tengan en cuenta la gravedad de los delitos enumerados en el párrafo 1 del presente artículo y las circunstancias enumeradas en el párrafo 5 del presente artículo al considerar la posibilidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de alguno de esos delitos.

8. Cada una de las Partes establecerá, cuando proceda, en su derecho interno un plazo de prescripción prolongado dentro del cual se pueda iniciar el procesamiento por cualquiera de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo. Dicho plazo será mayor cuando el presunto delincuente hubiese eludido la administración de justicia.

9. Cada una de las Partes adoptará medidas adecuadas, conforme a lo previsto en su propio ordenamiento jurídico, para que la persona que haya sido acusada o declarada culpable de alguno de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo que se encuentre en el territorio de dicha Parte comparezca en el proceso penal correspondiente.

10. A los fines de la cooperación entre las Partes prevista en la presente convención, en particular la cooperación prevista en los artículos 5, 6, 7 y 9, los delitos tipificados de conformidad con el presente artículo no se considerarán como delitos fiscales o como delitos políticos ni como delitos políticamente motivados, sin perjuicio de las limitaciones constitucionales y de los principios fundamentales del derecho interno de las Partes.

11. Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará al principio de que la tipificación de los delitos a que se refiere o de las excepciones alegables en relación con éstos queda reservada al derecho interno de las Partes y de que esos delitos han de ser enjuiciados y sancionados, con arreglo a lo previsto en ese derecho.

ARTÍCULO 4.- COMPETENCIA

1. Cada una de las Partes:

a) adoptará las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3:

i) cuando el delito se cometa en su territorio;
ii) cuando el delito se cometa a bordo de una nave que enarbole su pabellón o de una aeronave matriculada con arreglo a su legislación en el momento de cometerse el delito;

b) podrá adoptar las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3:

i) cuando el delito sea cometido por un nacional suyo o por una persona que tenga su residencia habitual en su territorio;
ii) cuando el delito se cometa a bordo de una nave para cuya incautación dicha Parte haya recibido previamente autorización con arreglo a lo previsto en el artículo 17, siempre que esa competencia se ejerza únicamente sobre la base de los acuerdos o arreglos a que se hace referencia en los párrafos 4 y 9 de dicho artículo;
iii) cuando el delito sea uno de los tipificados de conformidad con el apartado iv) del inciso c) del párrafo 1 del artículo 3 y se cometa fuera de su territorio con miras a perpetrar en él uno de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.

2. Cada una de las Partes:

a) adoptará también las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y dicha Parte no lo extradite a otra basándose en que:

i) el delito se ha cometido en su territorio o a bordo de una nave que enarbole su pabellón o de una aeronave matriculada con arreglo a su legislación en el momento de cometerse el delito: o
ii) el delito ha sido cometido por un nacional suyo:

b) podrá adoptar también las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y dicha Parte deniegue su extradición a otra.

3. La presente Convención no excluye el ejercicio de las competencias penales establecidas por una Parte de conformidad con su derecho interno.

ARTÍCULO 5.- DECOMISO

1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:
a) del producto derivado de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, o de bienes cuyo valor equivalga al de ese producto:
b) de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, los materiales y los equipos u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en cualquier forma para cometer los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.

2. Cada una de las Partes adoptará también las medidas que sean necesarias para permitir a sus autoridades competentes la identificación, la detección y el embargo preventivo o la incautación del

producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, con miras a su eventual decomiso.

3. A fin de dar aplicación a las medidas mencionadas en el presente artículo, cada una de las Partes facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes a ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Las Partes no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

4. a) Al recibirse una solicitud formulada con arreglo al presente artículo por otra Parte que sea competente respecto de un delito tipificado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3, la Parte en cuyo territorio se encuentren el producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo:

i) Presentará la solicitud a sus autoridades competentes con el fin de obtener un mandamiento de decomiso al que, en caso de concederse, dará cumplimiento; o

ii) Presentará ante sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en la medida solicitada, el mandamiento de decomiso expedido por la Parte requirente de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, en lo que se refiera al producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 que se encuentren en el territorio de la Parte requerida.

b) Al recibirse una solicitud formulada con arreglo al presente artículo por otra Parte que sea competente en un delito tipificado según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3, la Parte requerida adoptará medidas para la identificación, la detección y el embargo preventivo o la incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, con miras al eventual decomiso que se ordene ya sea por la Parte requirente o, cuando se haya formulado una solicitud con arreglo al inciso a) del presente párrafo, por la Parte requerida.

c) Las decisiones o medidas previstas en los incisos a) y b) del presente párrafo serán adoptadas por la Parte requerida de conformidad con su derecho interno y con sujeción a sus disposiciones, y de conformidad con sus reglas de procedimiento o los tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que haya concertado con la Parte requirente.

d) Será aplicable mutatis mutandis lo dispuesto en los párrafos 6 a 19 del artículo 7. Además de la información enumerada en el párrafo 10 del artículo 7, las solicitudes formuladas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

i) en el caso de una solicitud correspondiente al apartado i) del inciso a) del presente párrafo, una descripción de los bienes por decomisar y una exposición de los hechos en que se funde la Parte requirente que sea suficiente para que la Parte requerida pueda tramitar el mandamiento con arreglo a su derecho interno;

ii) en el caso de una solicitud correspondiente al apartado ii) del inciso a), una copia admisible en derecho de un mandamiento de decomiso expedido por la Parte requirente que sirva de fundamento a la solicitud, una exposición de los hechos e información sobre el alcance de la solicitud de ejecución del mandamiento;

iii) en el caso de una solicitud correspondiente al inciso b), una exposición de los hechos en que se funde la Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas.

e) Cada una de las Partes proporcionará al Secretario General el texto de cualesquiera de sus

leyes y reglamentos por los que haya dado aplicación al presente párrafo, así como el texto de cualquier cambio ulterior que se efectúe en dichas leyes y reglamentos.

f) Si una de las Partes opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los inicios a) y b) del presente párrafo a la existencia de un tratado pertinente, dicha Parte considerará la presente Convención como base convencional necesaria y suficiente.

g) Las Partes procurarán concertar tratados, acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para mejorar la eficacia de la cooperación internacional prevista en el presente artículo.

5. a) La Parte que haya decomisado el producto o los bienes conforme a los párrafos 1 o 4 del presente artículo, dispondrá de ellos en la forma prevista por su derecho interno y sus procedimientos administrativos.

b) Al actuar a solicitud de otra Parte, con arreglo a lo previsto en el presente artículo, la Parte podrá prestar particular atención a la posibilidad de concertar acuerdos a fin de:

i) aportar la totalidad o una parte considerable del valor de dicho producto y de dichos bienes, o de los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra el tráfico ilícito y el uso indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;

ii) repartirse con otras Partes, conforme a un criterio preestablecido o definido para cada caso, dicho producto o dichos bienes, o los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, con arreglo a lo previsto por su derecho interno, sus procedimientos administrativos o los acuerdos bilaterales o multilaterales que hayan concertado a este fin.

6. a) Cuando el producto se haya transformado o convertido en otros bienes, éstos podrán ser objeto de las medidas aplicables al producto mencionadas en el presente artículo.

b) Cuando el producto se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, sin perjuicio de cualquier otra facultad de incautación o embargo preventivo aplicable, se podrán decomisar dichos bienes hasta el valor estimado del producto mezclado.

c) Dichas medidas se aplicarán asimismo a los ingresos u otros beneficios derivados de:

i) el producto;

ii) los bienes en los cuales el producto haya sido transformado o convertido; o

iii) los bienes con los cuales se haya mezclado el producto de la misma manera y en la misma medida que el producto.

7. Cada una de las Partes considerará la posibilidad de invertir la carga de la prueba respecto del origen lícito del supuesto producto u otros bienes sujetos a decomiso, en la medida en que ello sea compatible con los principios de su derecho interno y con la naturaleza de sus procedimientos judiciales y de otros procedimientos.

8. Lo dispuesto en el presente artículo no podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas que en él se prevén serán definidas y aplicadas de conformidad con el derecho interno de cada una de las Partes y con arreglo a lo dispuesto en él.

ARTÍCULO 6.- EXTRADICIÓN

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados por las Partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.
2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las Partes. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre si.

3. Si una Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe de otra Parte, con la que no la vincula ningún tratado de extradición, una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo. Las Partes que requieran una legislación detallada para hacer valer la presente Convención como base jurídica de la extradición considerarán la posibilidad de promulgar la legislación necesaria.

4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.

6. Al examinar las solicitudes recibidas de conformidad con el presente articulo, el Estado requerido podrá negarse a darles cumplimiento cuando existan motivos justificados que induzcan a sus autoridades judiciales u otras autoridades competentes a presumir que su cumplimiento facilitaría el procesamiento o el castigo de una persona, por razón de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o que se ocasionarían perjuicios por alguna de estas razones a alguna persona afectada por la solicitud.

7. Las Partes se esforzarán por agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

8. Con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, la Parte requerida podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud de la Parte requirente, proceder a la detención de la persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición.

9. Sin perjuicio del ejercicio de cualquier competencia penal declarada de conformidad con su derecho interno, la Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente deberá:

a) Si no la extradita por un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, por los motivos enunciados en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 4, presentar el caso ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo, salvo que se haya acordado otra cosa con la Parte requirente;

b) Si no lo extradita por un delito de ese tipo y se ha declarado competente en relación con ese delito de conformidad con el inciso b) del párrafo 2 del artículo 4, presentar el caso ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo, salvo que la Parte requirente solicite otra cosa a efectos de salvaguardar su competencia.

10. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena se deniega basándose en que la persona objeto de la solicitud es nacional de la Parte requerida, ésta, si su legislación lo permite y de conformidad con los requisitos de dicha legislación, previa solicitud de la Parte requirente, considerará la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta conforme a la legislación de la Parte requirente o el resto de dicha condena que quede por purgar.

11. Las Partes procurarán concertar acuerdos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.
12. Las Partes podrán considerar la posibilidad de concertar acuerdos bilaterales o multilaterales, ya sean especiales o generales, sobre el traslado de las personas condenadas a prisión u otra forma de privación de libertad por los delitos a los que se aplica el presente artículo, a fin de que puedan terminar de cumplir sus condenas en su país.

ARTÍCULO 7.- ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA

1. Las Partes se prestarán, a tenor de lo dispuesto en el presente artículo, la más amplia asistencia judicial recíproca en las investigaciones, procesos y actuaciones judiciales referentes a delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.

2. La asistencia judicial recíproca que ha de prestarse de conformidad con el presente artículo podrá ser solicitada para cualquiera de los siguientes fines:

a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
b) Presentar documentos judiciales;
c) Efectuar inspecciones e incautaciones;
d) Examinar objetos y lugares;
e) Facilitar información y elementos de prueba;
f) Entregar originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, inclusive documentación bancaria, financiera, social y comercial;
g) Identificar o detectar el producto, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios.

3. Las Partes podrán prestarse cualquier otra forma de asistencia judicial recíproca autorizada por el derecho interno de la Parte requerida.

4. Las Partes, si así se les solícita y en la medida compatible con su derecho y práctica internos, facilitarán o alentarán la presentación o disponibilidad de personas, incluso de detenidos, que consientan en colaborar en las investigaciones o en intervenir en las actuaciones.

5. Las Partes no invocarán el secreto bancario para negarse a prestar asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones derivadas de otros tratados bilaterales o multilaterales, vigentes o futuros, que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca en asuntos penales.

7. Los párrafos 8 a 19 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al mismo, siempre que no medie entre las Partes interesadas un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando las Partes estén vinculadas por un tratado de esta índole, se aplicarán las normas correspondientes de dicho tratado, salvo que las Partes convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 8 a 19 del presente artículo.

8. Las Partes designarán una autoridad, o cuando sea necesario varias autoridades, con facultades para dar cumplimiento a las solicitudes de asistencia judicial recíproca o transmitirlas a las autoridades competentes para su ejecución. Se notificará al Secretario General la autoridad o autoridades que hayan sido designadas para este fin. Las autoridades designadas por las Partes serán las encargadas de transmitir las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente; la presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de las Partes a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando las Partes lo acuerden, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser ello posible.

9. Las solicitudes deberán presentarse por escrito en un idioma aceptable para la Parte requerida. Se notificará al Secretario General el idioma o idiomas que sean aceptables para cada una de las Partes. En situaciones de urgencia, y cuando las Partes convengan en ello, se podrán hacer las solicitudes verbalmente, debiendo ser seguidamente confirmadas por escrito.

10. En las solicitudes de asistencia judicial recíproca deberá figurar lo siguiente:

a) La identidad de la autoridad que haga la solicitud;

b) El objeto y la índole de la investigación, del proceso o de las actuaciones a que se refiera la solicitud, y el nombre y funciones de la autoridad que esté efectuando dicha investigación, dicho procesamiento o dichas actuaciones;

c) Un resumen de los datos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes para la presentación de documentos judiciales;

d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que la Parte requirente desee que se aplique;

e) Cuando sea posible, la identidad y la nacionalidad de toda persona involucrada y el lugar en que se encuentre;

f) La finalidad para la que se solícita la prueba, información o actuación.

11. La Parte requerida podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

12. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno de la Parte requerida y, en la medida en que no se contravenga la legislación de dicha Parte y siempre que ello sea posible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

13. La Parte requirente no comunicará ni utilizará, sin previo consentimiento de la Parte requerida, la información o las pruebas proporcionadas por la Parte requerida para otras investigaciones, procesos o actuaciones distintas de las indicadas en la solicitud.

14. La Parte requirente podrá exigir que la Parte requerida mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si la Parte requerida no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato a la Parte requirente.

15. La asistencia judicial reciproca solicitada podrá ser denegada:

a) Cuando la solicitud no se ajuste a lo dispuesto en el presente artículo;
b) Cuando la Parte requerida considera que el cumplimiento de lo solicitado pudiera menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;
c) Cuando el derecho interno de la Parte requerida prohiba a sus autoridades acceder a una solicitud formulada en relación con un delito análogo, si este hubiera sido objeto de investigación, procesamiento o actuaciones en el ejercicio de su propia competencia;
d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico de la Parte requerida en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

16. Las delegaciones de asistencia judicial recíproca serán motivadas.

17. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por la Parte requerida si perturbase el curso de una investigación, un proceso o unas actuaciones. En tal caso, la Parte requerida deberá consultar con la Parte requirente para determinar si es aún posible prestar la asistencia en la forma y en las condiciones que la primera estime necesarias.

18. El testigo, perito u otra persona que consienta en deponer en juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio de la Parte requirente, no será objeto de procesamiento, detención o castigo, ni de ningún tipo de restricción de su libertad personal en dicho territorio por actos, omisiones o por declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio de la Parte requerida. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido durante 15 días consecutivos, o durante el periodo acordado por las Partes, después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante, permanezca voluntariamente en el territorio o regrese espontáneamente a él después de haberlo abandonado.

19. Los gastos ordinarios que ocasione la ejecución de una solicitud serán sufragados por la Parte requerida salvo que las Partes interesadas hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin, gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones en que se haya de dar cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

20. Cuando sea necesario, las Partes considerarán la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, den efecto a sus disposiciones o las refuercen.

ARTÍCULO 8.- REMISIÓN DE ACTUACIONES PENALES

Las Partes considerarán la posibilidad de remitirse actuaciones penales para el procesamiento por los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, cuando se estime que esa remisión obrará en interés de una correcta administración de justicia.

ARTÍCULO 9.- OTRAS FORMAS DE COOPERACIÓN Y CAPACITACIÓN

1. Las Partes colaborarán estrechamente entre si, en armonía con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de detección y represión orientadas a suprimir la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3. Deberán, en particular, sobre la base de acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales:

a) Establecer y mantener canales de comunicación entre sus organismos y servicios competentes a fin de facilitar el intercambio rápido y seguro de información sobre todos los aspectos de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, incluso, siempre que las Partes interesadas lo estimen oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

b) Cooperar en la realización de indagaciones, con respecto a delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 y de carácter internacional, acerca de:

i) la identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3;

ii) el movimiento del producto o de los bienes derivados de la comisión de esos delitos;

iii) el movimiento de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II de la presente Convención e instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de esos delitos;

c) Cuando sea oportuno y siempre que no contravenga a lo dispuesto en su derecho interno, crear equipos conjuntos, teniendo en cuenta la necesidad de proteger la seguridad de las personas y de las operaciones, para dar efecto a lo dispuesto en el presente párrafo. Los funcionarios de cualquiera de las Partes que integren esos equipos actuarán conforme a la autorización de las autoridades competentes de la Parte en cuyo territorio se ha de llevar a cabo la operación. En todos esos casos las Partes de que se trate velarán por que se respete plenamente la soberanía de la Parte en cuyo territorio se ha de realizar la operación;

d) Proporcionar, cuando corresponda, las cantidades necesarias de sustancias para su análisis o investigación;

e) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos y servicios competentes y promover el intercambio de personal y de otros expertos, incluso destacando funcionarios de enlace.

2. Cada una de las Partes, en la medida necesaria, iniciará, desarrollará o perfeccionará programas específicos de capacitación destinados a su personal de detección y represión o de otra índole, incluido el personal aduanero, encargado de suprimir los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3. En particular, estos programas se referirán a:

a) Los métodos utilizados en la detección y supresión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3;

b) Las rutas y técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, en particular en los Estados de tránsito, y medidas adecuadas para contrarrestar su utilización;

c) La vigilancia de la importación y exportación de estupefacientes, sustancia psicotrópicas y sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II;
d) La detección y vigilancia del movimiento del producto y los bienes derivados de la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, y de los estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II, y de los instrumentos que se utilicen o se pretenda utiliza en la comisión de dichos delitos;
e) Los métodos utilizados para la transferencia, la ocultación o el encubrimiento de dicho producto, y de dichos bienes e instrumentos;
f) El acopio de pruebas;
g) Las técnicas de fiscalización en zonas y puertos francos;
h) Las técnicas modernas de detección y represión.

3. Las Partes se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos en las esferas mencionadas en el párrafo 2 del presente artículo y, a ese fin, deberán también, cuando proceda, recurrir a conferencias y seminarios regionales e internacionales a fin de promover la cooperación y estimular el examen de los problemas de interés común, incluidos en particular los problemas y necesidades especiales de los Estados de tránsito.

ARTÍCULO 10.- COOPERACIÓN Y ASISTENCIA INTERNACIONALES PARA LOS ESTADOS DE TRÁNSITO

1. Las Partes cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales o regionales competentes, para prestar asistencia y apoyo a los Estados de tránsito y, en particular, a los países en desarrollo que necesiten de tales asistencia y apoyo, en la medida de lo posible, mediante programas de cooperación técnica para impedir la entrada y el tránsito ilícitos, así como para otras actividades conexas.

2. Las Partes podrán convenir, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales o regionales competentes, en proporcionar asistencia financiera a dichos Estados de tránsito con el fin de incrementar y fortalecer la infraestructura que necesiten para una fiscalización y una prevención eficaces del tráfico ilícito.

3. Las Partes podrán concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales para aumentar la eficacia de la cooperación internacional prevista en el presente artículo y podrán tomar en consideración la posibilidad de concertar arreglos financieros a ese respecto.

ARTÍCULO 11.- ENTREGA VIGILADA

1. Si lo permiten los principios básicos de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, las Partes adoptarán las medidas necesarias, dentro de sus posibilidades, para que se pueda utilizar de forma adecuada, en el plano internacional, la técnica de entrega vigilada de conformidad con acuerdos o arreglos mutuamente convenidos, con el fin de descubrir a las personas implicadas en delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 y de entablar acciones legales contra ellas.

2. Las decisiones de recurrir a la entrega vigilada se adoptarán caso por caso y podrán, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los relativos al ejercicio de su competencia por las Partes interesadas.

3. Las remesas ilícitas cuya entrega vigilada se haya acordado podrán, con el consentimiento de las Partes interesadas, ser interceptadas y autorizadas a proseguir intactas o habiéndose retirado o sustituido total o parcialmente los estupefacientes o sustancias psicotrópicas que contengan.

ARTÍCULO 12.- SUSTANCIAS QUE SE UTILIZAN CON FRECUENCIA EN LA FABRICACIÓN ILÍCITA DE ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS

1. Las Partes adoptarán las medidas que estimen adecuadas para evitar la desviación de las sustancias que figuran en el Cuadro I y en el Cuadro II, utilizadas en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, y cooperarán entre ellas con este fin.

2. Si una de las Partes o la Junta posee datos que, a su juicio, puedan requerir la inclusión de una sustancia en el Cuadro I o en el Cuadro II, lo notificarán al Secretario General y le facilitarán los datos en que se base la notificación. El procedimiento descrito en los párrafos 2 a 7 del presente artículo también será aplicable cuando una de las Partes o la Junta posean información que justifique suprimir una sustancia del Cuadro I o del Cuadro II o trasladar una sustancia de un Cuadro a otro.

3. El Secretario General comunicará esa notificación y los datos que considere pertinentes a las Partes, a la Comisión y, cuando la notificación proceda de alguna de las Partes, a la Junta. Las Partes comunicarán al Secretario General sus observaciones acerca de la notificación y toda la información complementaria que pueda serle útil a la Junta para elaborar un dictamen y a la Comisión para adoptar una decisión.

4. Si la Junta, teniendo en cuenta la magnitud, importancia y diversidad del uso lícito de esa sustancia, y la posibilidad y facilidad del empleo de otras sustancias tanto para la utilización lícita como para la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas, comprueba:

a) que la sustancia se emplea con frecuencia en la fabricación ilícita de un estupefaciente o de una sustancia psicotrópica;
b) que el volumen y la magnitud de la fabricación ilícita de un estupefaciente o de una sustancia psicotrópica crean graves problemas sanitarios o sociales, que justifican la adopción de medidas en el plano internacional, comunicará a la Comisión un dictamen sobre la sustancia, en el que se señale el efecto que tendría su incorporación al Cuadro I o al Cuadro II tanto sobre su uso licito como sobre su fabricación ilícita, junto con recomendaciones de las medidas de vigilancia que, en su caso, sean adecuadas a la luz de ese dictamen.

5. La Comisión, teniendo en cuenta las observaciones presentadas por las Partes y las observaciones y recomendaciones de la Junta, cuyo dictamen será determinante en cuanto a los aspectos científicos, y tomando también debidamente en consideración otros factores pertinentes, podrá decidir por una mayoría de dos tercios de sus miembros, incorporar una sustancia al Cuadro I o al Cuadro II.
6. Toda decisión que tome la Comisión de conformidad con el presente artículo será notificada por el Secretario General a todos los Estados y otras entidades que sean Partes en la presente convención

o puedan llegar a serlo, y a la Junta. Tal decisión surtirá pleno efecto respecto de cada una de las Partes a los 180 días de la fecha de la notificación.

7. a) Las decisiones de la Comisión adoptadas con arreglo al presente artículo estarán sujetas a revisión por el Consejo, cuando así lo solicite cualquiera de las Partes dentro de un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión. La solicitud de revisión será presentada al Secretario General junto con toda la información pertinente en que se base dicha solicitud de revisión.

b) El Secretario General transmitirá copias de la solicitud de revisión y de la información pertinente a la Comisión, a la Junta y a todas las Partes invitándolas a presentar sus observaciones dentro del plazo de 90 días. Todas las observaciones que se reciban se comunicarán al Consejo para que éste las examine.

c) El Consejo podrá confirmar o revocar la decisión de la Comisión. La notificación de la decisión del Consejo se transmitirá a todos los Estados y otras entidades que sean Partes en la presente Convención o que puedan llegar a serlo, a la Comisión y a la Junta.

8. a) Sin perjuicio de las disposiciones de carácter general del párrafo 1 del presente artículo y de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada y en el Convenio de 1971, las Partes tomarán las medidas que estimen oportunas para vigilar la fabricación y la distribución de sustancias que figuren en los Cuadro I y II que se realicen dentro de su territorio.

b) Con este fin las Partes podrán:

i) controlar a todas las personas y empresas que se dediquen a la fabricación o la distribución de tales sustancias;

ii) controlar bajo licencia el establecimiento y los locales en que se realicen las mencionadas fabricación o distribución;

iii) exigir que los licenciatarios obtengan la autorización para realizar las mencionadas operaciones;

iv) impedir la acumulación en posesión de fabricantes y distribuidores de cantidades de esas sustancias que excedan de las que requieran el desempeño normal de las actividades comerciales y las condiciones prevalecientes en el mercado.

9. Cada una de las Partes adoptará, con respecto a las sustancias que figuren en el Cuadro I y en el Cuadro II las siguientes medidas:

a) Establecer y mantener un sistema para vigilar el comercio internacional de sustancias que figuran en el Cuadro I y en el Cuadro II, a fin de facilitar el descubrimiento de operaciones sospechosas Esos sistemas de vigilancia deberán aplicarse en estrecha cooperación con los fabricantes, importadores, exportadores, mayoristas y minoristas, que deberán informar a las autoridades competentes sobre los pedidos y operaciones sospechosos;

b) Disponer la incautación de cualquier sustancia que figure en el Cuadro I o en el Cuadro II si hay pruebas suficientes de que se ha de utilizar para la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias psicotrópicas;

c) Notificar, lo antes posible, a las autoridades y servicios competentes de las Partes interesadas si hay razones para presumir que la importación, la exportación o el tránsito de una sustancia que figura en el Cuadro I o en el Cuadro II se destina a la fabricación ilícita de estupefacientes

o sustancias psicotrópicas, facilitando en particular información sobre los medios de pago y cualesquiera otros elementos esenciales en los que se funde esa presunción;
d) Exigir que las importaciones y exportaciones estén correctamente etiquetadas y documentadas. Los documentos comerciales como facturas, manifiestos de carga, documentos aduaneros y de transporte y otros documentos relativos al envío, deberán contener los nombres tal como figuran en el Cuadro I o en el Cuadro II, de las sustancias que se importen o exporten, la cantidad que se importe o exporte y el nombre y la dirección del importador, del exportador y, cuando sea posible, del consignatario;
e) Velar por que los documentos mencionados en el inciso d) sean conservados durante dos años por lo menos y puedan ser inspeccionados por las autoridades competentes.

10. a) Además de lo dispuesto en el párrafo 9, y a petición de la Parte interesada dirigida al Secretario General, cada una de las Partes de cuyo territorio se vaya a exportar una de las sustancias que figuran en el Cuadro I velará por que, antes de la exportación, sus autoridades competentes proporcionen la siguientes información a las autoridades competentes del país importador:

i) el nombre y la dirección del exportador y del importador y, cuando sea posible, del consignatario;
ii) nombre de la sustancia que figura en el Cuadro I;
iii) la cantidad de la sustancia que se ha de exportar;
iv) el punto de entrada y la fecha de envío previstos;
v) toda otra información que acuerden mutuamente las Partes.

b) Las Partes podrán adoptar medidas de fiscalización más estrictas o rigurosas que las previstas en el presente párrafo si, a su juicio, tales medidas son convenientes o necesarias.

11. Cuando una de las Partes facilite información a otra Parte con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 9 y 10 del presente artículo, la Parte que facilita tal información podrá exigir que la Parte que la reciba respete el carácter confidencial de los secretos industriales, empresariales, comerciales o profesionales o de los procesos industriales que contenga.

12. Cada una de las Partes presentará anualmente a la Junta, en la forma y de la manera que ésta disponga y en los formularios que ésta suministre, información sobre:

a) las cantidades incautadas de sustancias que figuran en el Cuadro I y en el Cuadro II y, cuando se conozca, su origen;
b) cualquier sustancia que no figure en el Cuadro I o en el Cuadro II pero de la que se sepa que se emplea en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias psicotrópicas y que, a juicio de esa Parte, sea considerada lo bastante importante para ser señalada a la atención de la Junta;
c) los métodos de desviación y de fabricación ilícita.

13. La Junta informará anualmente a la Comisión sobre la aplicación del presente artículo y la Comisión examinará periódicamente la adecuación y pertinencia de los Cuadros I y II.

14. Las disposiciones del presente articulo no se aplicarán a los preparados farmacéuticos, ni a otros preparados que contengan sustancias que figuran en el Cuadro I o en el Cuadro II y que estén

compuestos de forma tal que esas sustancias no puedan emplearse o recuperarse fácilmente por medios de sencilla aplicación.

ARTÍCULO 13.- MATERIALES Y EQUIPOS

Las Partes adoptarán las medidas que consideren adecuadas para impedir el comercio y la desviación de materiales y equipos destinados a la producción o fabricación ilícitas de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y cooperarán a este fin.

ARTÍCULO 14.- MEDIDAS PARA ERRADICAR EL CULTIVO ILÍCITO DE PLANTAS DE LAS QUE SE EXTRAEN ESTUPEFACIENTES Y PARA ELIMINAR LA DEMANDA ILÍCITA DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS

1. Cualquier medida adoptada por las Partes para la aplicación de la presente Convención no será menos estricta que las normas aplicables a la erradicación del cultivo ilícito de plantas que contengan estupefacientes y sustancias psicotrópicas y a la eliminación de la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas conforme a lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada y en el Convenio de 1971.

2. Cada una de las Partes adoptará medidas adecuadas para evitar el cultivo ilícito de las plantas que contengan estupefacientes o sustancias psicotrópicas, tales como las plantas de adormidera, los arbustos de coca y las plantas de cannabis, así como para erradicar aquellas que se cultiven ilícitamente en su territorio. Las medidas que se adopten deberán respetar los derechos humanos fundamentales y tendrán debidamente en cuenta los usos tradicionales lícitos, donde al respecto exista la evidencia histórica, así como la protección del medio ambiente.

3. a) Las Partes podrán cooperar para aumentar la eficacia de los esfuerzos de erradicación. Tal cooperación podrá comprender, entre otras cosas, el apoyo, cuando proceda, al desarrollo rural integrado tendiente a ofrecer soluciones sustitutivas del cultivo ilícito que sean económicamente viables. Factores como el acceso a los mercados, la disponibilidad de recursos y las condiciones socioeconómicas imperantes deberán ser tomados en cuenta antes de que estos programas hayan sido puestos en marcha. Las Partes podrán llegar a acuerdos sobre cualesquiera otras medidas adecuadas de cooperación.

b) Las Partes facilitarán también el intercambio de información científica y técnica y la realización de investigaciones relativas a la erradicación.

c) Cuando tengan fronteras comunes, las Partes tratarán de cooperar en programas de erradicación en sus respectivas zonas situadas a lo largo de dichas fronteras.

4. Las Partes adoptarán medidas adecuadas tendientes a eliminar o reducir la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas con miras a reducir el sufrimiento humano y acabar con los incentivos financieros del tráfico ilícito. Estas medidas podrán basarse, entre otras cosas, en las recomendaciones de las Naciones Unidas, los organismos especializados de las Naciones Unidas, tales como la Organización Mundial de la Salud, y otras organizaciones internacionales competentes, y en el Plan Amplio y Multidisciplinario aprobado por la Conferencia Internacional sobre el Uso

Indebido y el Tráfico Ilícito de Drogas celebrada en 1987, en la medida en que éste se relacione con los esfuerzos de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y de entidades privadas en las esferas de la prevención, del tratamiento y de la rehabilitación. Las Partes podrán concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales tendientes a eliminar o reducir la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

5. Las Partes podrán asimismo adoptar las medidas necesarias para que los estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II que se hayan incautado o decomisado sean destruidas prontamente o se disponga de ellas de acuerdo con la ley y para que las cantidades necesarias debidamente certificadas de esas sustancias sean admisibles a efectos probatorios.

ARTÍCULO 15.- TRANSPORTISTAS COMERCIALES

1. Las Partes adoptarán medidas adecuadas a fin de garantizar que los medios de transporte utilizados por los transportistas comerciales no lo sean para cometer delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3; entre esas medidas podrá figurar la concertación de arreglos especiales con los transportistas comerciales.

2. Cada una de las Partes exigirá a los transportistas comerciales que tomen precauciones razonables a fin de impedir que sus medios de transporte sean utilizados para cometer delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3. Entre esas precauciones podrán figurar las siguientes:

a) Cuando el establecimiento principal del transportista comercial se encuentra en el territorio de dicha Parte:

i) la capacitación del personal para descubrir personas o remesas sospechosas;
ii) el estimulo de la integridad moral del personal.

b) Cuando el transportista comercial desarrolla actividades en el territorio de dicha Parte:

i) la presentación por adelantado, cuando sea posible, de los manifiestos de carga;
ii) la utilización en los contenedores de sellos inviolables y verificables individualmente;
iii) la denuncia a las autoridades competentes, en la primera ocasión, de cualquier circunstancia sospecha que pueda estar relacionada con la comisión de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.

3. Cada una de las Partes procurará garantizar que los transportistas comerciales y las autoridades competentes de los lugares de entrada y salida, y demás zonas de control aduanero, cooperen a fin de impedir el acceso no autorizado a los medios de transporte y a la carga, así como en la aplicación de las medidas de seguridad adecuadas.

ARTÍCULO 16.- DOCUMENTOS COMERCIALES Y ETIQUETAS EN LAS EXPORTACIONES

1. Cada una de las Partes exigirá que las exportaciones lícitas de estupefacientes y sustancias psicotrópicas estén debidamente documentadas. Además de los requisitos de documentación previstos en el artículo 31 de la Convención de 1961, en el artículo 31 de la Convención de 1961 en su forma enmendada y en el artículo 12 del Convenio de 1971, en los documentos comerciales, tales como

facturas, manifiestos de carga, documentos aduaneros y de transporte y otros documentos relativos al envío, deberán indicarse los nombres de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas que se exporten, tal como figuren en las Listas correspondientes de la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada y del Convenio de 1971, así como la cantidad exportada y el nombre y la dirección del exportador, del importador y, cuando sea posible, del consignatario.

2. Cada una de las Partes exigirá que las remesas de estupefacientes y sustancias psicotrópicas no vayan incorrectamente etiquetadas.

ARTÍCULO 17.- TRÁFICO ILÍCITO POR MAR

1. Las Partes cooperarán en todo lo posible para eliminar el tráfico ilícito por mar, de conformidad con el derecho internacional del mar.

2. Toda Parte, que tenga motivos razonables para sospechar que una nave de su pabellón, o que no enarbole ninguno o no lleve matrícula, está siendo utilizada para el tráfico ilícito, podrá solicitar asistencia de otras Partes a fin de poner término a esa utilización. Las Partes a las que se solicite dicha asistencia la prestarán con los medios de que dispongan.

3. Toda Parte que tenga motivos razonables para sospechar que una nave que esté haciendo uso de la libertad de navegación con arreglo al derecho internacional y que enarbole el pabellón o lleve matrícula de otra Parte, está siendo utilizado para el tráfico ilícito, podrá notificarlo al Estado del pabellón y pedir que confirme la matricula; si la confirma, podrá solicitarle autorización para adoptar las medidas adecuadas con respecto a esa nave.

4. De conformidad con el párrafo 3 o con los tratados vigentes entre las Partes, o con cualquier otro acuerdo o arreglo que se haya podido concertar entre ellas, el Estado del pabellón podrá autorizar al Estado requirente, entre otras cosas, a:

a) abordar la nave;
b) inspeccionar la nave;
c) si se descubren pruebas de implicación en el tráfico ilícito, adoptar medidas adecuadas con respecto a la nave, a las personas y a la carga que se encuentren a bordo.

5. Cuando se adopte una medida de conformidad con el presente articulo, las Partes interesadas tendrán debidamente en cuenta la necesidad de no poner en peligro la seguridad de la vida en el mar ni la de la nave y la carga y de no perjudicar los intereses comerciales y jurídicos del Estado del pabellón o de cualquier otro Estado interesado.

6. El Estado del pabellón podrá, en consonancia con sus obligaciones previstas en el párrafo 1 del presente artículo, someter su autorización a condiciones que serán convenidas entre dicho Estado y la Parte requirente, sobre todo en lo que concierne a la responsabilidad.

7. A los efectos de los párrafos 3 y 4 de presente artículo, las Partes responderán con celeridad a las solicitudes de otras Partes de que se averigüe si una nave que esté enarbolando su pabellón está autorizada a hacerlo, así como a las solicitudes de autorización que se presenten a tenor de lo

previsto en el párrafo 3. Cada Estado, en el momento de entrar a ser Parte en la presente Convención, designará una o, en caso necesario, varías autoridades para que se encarguen de recibir dichas solicitudes y de responder a ellas. Esa designación será dada a conocer, por conducto del Secretario General, a todas las demás Partes, dentro del mes siguiente a la designación.

8. La Parte que haya adoptado cualquiera de las medidas previstas en el presente artículo informará con prontitud al Estado del pabellón de los resultados de esa medida.

9. Las Partes considerarán la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos bilaterales y regionales para llevar a la práctica las disposiciones del presente artículo o hacerlas más eficaces.

10. Las medidas que se adopten en cumplimiento del párrafo 4 del presente artículo serán sólo aplicadas por buques de guerra o aeronaves militares, u otras naves o aeronaves que lleven signos claros y sean identificables como naves o aeronaves al servicio de un gobierno que hayan sido autorizadas a tal fin.

11. Toda medida adoptada de conformidad con el presente artículo tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no interferir en los derechos y obligaciones de los Estados ribereños o en el ejercicio de su competencia, que sean conformes con el derecho internacional del mar, ni de menoscabar esos derechos, obligaciones o competencias.

ARTÍCULO 18.- ZONAS Y PUERTOS FRANCOS

1. Las Partes, a fin de eliminar, en las zonas y puertos francos, el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sustancias que figuran en los Cuadros I y II adoptarán medidas no menos estrictas que las que apliquen en otras partes de su territorio.
2. Las Partes procuraran:

a) Vigilar el movimiento de bienes y personas en las zonas y puertos francos, a cuyo fin facultarán a las autoridades competentes a inspeccionar las cargas y las naves a su llegada y partida, incluidas las embarcaciones de recreo y los barcos pesqueros, así como las aeronaves y los vehículos y, cuando proceda, a registrar a los miembros de la tripulación y los pasajeros, así como los equipajes respectivos;
b) Establecer y mantener un sistema para descubrir los envíos sospechosos de contener estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sustancias que figuran en los Cuadros I y II que entren en dichas zonas o salgan de ellas;
c) Establecer y mantener sistemas de vigilancia en las zonas del puerto y de los muelles, en los aeropuertos y en los puntos de control fronterizo de las zonas y puertos francos.

ARTÍCULO 19.- UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS POSTALES

1. Las Partes, de conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud de las Convenciones de la Unión Postal Universal, y de acuerdo con los principios básicos de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, adoptarán medidas a fin de suprimir la utilización de los servicios postales para el tráfico ilícito y cooperarán con ese propósito.

2. Las medidas a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo comprenderán, en particular:

a) medidas coordinadas y orientadas a prevenir y reprimir la utilización de los servicios postales para el tráfico ilícito;

b) la introducción y el mantenimiento, por el personal de detección y represión competente, de técnicas de investigación y de control encaminadas a detectar los envíos postales con remesas ilícitas de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sustancias que figuran en los Cuadros I y II;

c) medidas legislativas que permitan utilizar los medios adecuados a fin de alegar las pruebas necesarias para iniciar actuaciones judiciales.

ARTÍCULO 20.- INFORMACIÓN QUE DEBEN SUMINISTRAR LAS PARTES

1 - Las Partes suministrarán, por mediación del Secretario General, información a la Comisión sobre el funcionamiento de la presente convención en sus territorios, y en particular:

a) el texto de las leyes y reglamentos que promulguen para dar efecto a la convención;

b) los pormenores de casos de tráfico ilícito dentro de su jurisdicción que estimen importantes por las nuevas tendencias que revelen, las cantidades de que se trate, las fuentes de procedencia de las sustancias o los métodos utilizados por las personas que se dedican al tráfico ilícito.

2. Las Partes facilitarán dicha información del modo y en la fecha que solicite la Comisión.

ARTÍCULO 21.- FUNCIONES DE LA COMISIÓN

La Comisión tendrá autoridad para estudiar todas las cuestiones relacionadas con los objetivos de la presente Convención, y en particular:

a) La Comisión examinará, el funcionamiento de la presente Convención, sobre la base de la información presentada por las Partes de conformidad con el artículo 20;

b) La Comisión podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de la información recibida de las Partes;

c) La Comisión podrá señalar a la atención de la Junta cualquier cuestión que tenga relación con las funciones de la misma;

d) La Comisión tomará las medidas que estime adecuadas sobre cualquier cuestión que le haya remitido la Junta de conformidad con el inciso b) del párrafo 1 del artículo 22:

e) La Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 12, podrá enmendar el Cuadro I y el Cuadro II;

f) La Comisión podrá señalar a la atención de los Estados no Partes las decisiones y recomendaciones que adopte en cumplimiento de la presente Convención, a fin de que dichos Estados examinen la posibilidad de tomar medidas de acuerdo con tales decisiones y recomendaciones.

ARTÍCULO 22.- FUNCIONES DE LA JUNTA

1. Sin perjuicio de las funciones de la Comisión previstas en el artículo 21 y sin perjuicio de las funciones de la Junta y de la Comisión previstas en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada y en el Convenio de 1971:

a) Si, sobre la base de su examen de la información a disposición de ella, del Secretario General o de la Comisión, o de la información comunicada por órganos de las Naciones Unidas, la Junta tiene motivos para creer que no se cumplen los objetivos de la presente Convención en asuntos de su competencia, la Junta podrá invitar a una o más Partes a suministrar toda información pertinente;

b) Con respecto a los artículos 12, 13 y 16;

i) Una vez cumplido el trámite señalado en el inciso a) del presente articulo, la Junta podrá, si lo juzga necesario, pedir a la Parte interesada que adopte las medidas correctivas que las circunstancias aconsejen para el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 12, 13 y 16;

ii) Antes de tomar ninguna medida conforme al apartado iii) infra, la Junta tratará confidencialmente sus comunicaciones con la Parte interesada conforme a los incisos anteriores;

iii) Si la Junta considera que la Parte interesada no ha adoptado las medidas correctivas que se le han pedido conforme a este inciso, podrá señalar el asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión. Cualquier informe que publique la Junta de conformidad con este inciso incluirá asimismo las opiniones de la Parte interesada si ésta así lo solicitare.

2. Se invitará a toda Parte interesada a que esté representada en las reuniones de la Junta en las que se haya de examinar de conformidad con el presente artículo una cuestión que le afecte directamente.

3. Si, en algún caso, una decisión de la Junta que se adopte de conformidad con el presente artículo no fuese unánime, se dejará constancia de las opiniones de la minoría.

4. Las decisiones de la Junta de conformidad con el presente artículo se tomarán por mayoría de dos tercios del número total de miembros de la Junta.

5. En el desempeño de sus funciones de conformidad con el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo, la Junta protegerá el carácter confidencial de toda información que llegue a su poder.

6. La responsabilidad de la Junta en virtud del presente artículo no se aplicará al cumplimiento de tratados o acuerdos celebrados entre las Partes de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

7. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a las controversias entre las Partes a las que se refieren las disposiciones del artículo 32.

ARTÍCULO 23.- INFORMES DE LA JUNTA

1. La Junta preparará un informe anual sobre su labor en el que figure un análisis de la información de que disponga y, en los casos adecuados, una relación de las explicaciones, si las hubo, dadas por las Partes o solicitadas a ellas, junto con cualesquiera observaciones y recomendaciones que la Junta desee formular. La Junta podrá preparar los informes adicionales que considere necesarios. Los informes serán presentados al Consejo por conducto de la Comisión, la cual podrá hacer las observaciones que juzgue convenientes.

2. Los informes de la Junta serán comunicados a las Partes y posteriormente publicados por el Secretario General. Las Partes permitirán la distribución sin restricciones de dichos informes.

ARTÍCULO 24.- APLICACIÓN DE MEDIDAS MÁS ESTRICTAS QUE LAS ESTABLECIDAS POR LA PRESENTE CONVENCIÓN

Las Partes podrán adoptar medidas más estrictas o rigurosas que las previstas en la presente Convención si, a su juicio, tales medidas son convenientes o necesarias para prevenir o eliminar el tráfico ilícito.

ARTÍCULO 25.- EFECTO NO DEROGATORIO RESPECTO DE ANTERIORES DERECHOS Y OBLIGACIONES CONVENCIONALES

Las disposiciones de la presente Convención serán sin perjuicio de los derechos y obligaciones que incumben a las Partes en la presente Convención en virtud de la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971.

ARTÍCULO 26.- FIRMA

La presente Convención estará abierta desde el 20 de diciembre de 1988 hasta el 28 de febrero de 1989 en la oficina de las Naciones Unidas en Viena y, después, hasta el 20 de diciembre de 1989 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, a la firma:

a) De todos los Estados;
b) De Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia;
c) De las organizaciones regionales de integración económica que sean competentes para negociar, concertar y aplicar acuerdos internacionales sobre cuestiones reguladas en la presente convención, siendo aplicables a dichas organizaciones dentro de los límites de su competencia las referencias que en la presente convención se hagan a las Partes, los Estados o los servicios nacionales.

ARTÍCULO 27.- RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN, APROBACIÓN O ACTO DE CONFIRMACIÓN FORMAL

1. -La presente Convención está sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y por Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y a los actos de confirmación formal por las organizaciones regionales de integración económica a las que se hace referencia en el inciso c) del artículo 26. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación formal serán depositados ante el Secretario General.

2. En sus instrumentos de confirmación formal, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Esas organizaciones comunicarán también al Secretario General cualquier modificación del alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención.

ARTÍCULO 28.- ADHESIÓN

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado, de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y de las organizaciones regionales de integración económica a las que se hace referencia en el inciso c) del artículo 26. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Secretario General.

2. En sus instrumentos de adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Estas organizaciones comunicarán también al Secretario General cualquier modificación del alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención.

ARTÍCULO 29.- ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado ante el Secretario General el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados o por Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia.

2. Para cada Estado o para Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el vigésimo instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que tal Estado o Namibia haya depositado dicho instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión.

3. Para cada organización regional de integración económica a la que se hace referencia en el inciso c) del artículo 26, que deposite un instrumento relativo a un acto de confirmación formal o un instrumento de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que se haya efectuado ese depósito, o en la techa en que la presente Convención entre en vigor conforme al párrafo 1 del presente artículo, si esta última es posterior.

ARTÍCULO 30.- DENUNCIA

1. Cada una de las Partes podrá en cualquier momento denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General.

2. La denuncia surtirá efecto para la Parte interesada un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

ARTÍCULO 31.- ENMIENDAS

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer una enmienda a la presente Convención. Dicha Parte comunicará el texto de cualquier enmienda así propuesta y los motivos de la misma al Secretario General, quien, a su vez, comunicará la enmienda propuesta a las demás Partes y les preguntará si la aceptan. En caso de que la propuesta de enmienda así distribuida no haya sido rechazada por

ninguna de las Partes dentro de los veinticuatro meses siguientes a su distribución, se considerará que la enmienda ha sido aceptada y entrará en vigor respecto de cada una de las Partes tras un período de noventa días, después de que esa Parte haya depositado ante el Secretario General un instrumento en el que exprese su consentimiento a quedar obligado por esa enmienda.
2. Cuando una propuesta de enmienda haya sido rechazada por alguna de las Partes, el Secretario General consultará con las Partes y, si la mayoría de ellas lo solicita, someterá la cuestión, junto con cualquier observación que haya sido formulada por las Partes, a la consideración del Consejo, el cual podrá decidir convocar una conferencia de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 62 de la Carta de las Naciones Unidas. Las enmiendas que resulten de esa Conferencia serán incorporadas en un Protocolo de Enmienda. Todo asentimiento a quedar vinculado por dicho Protocolo deberá ser notificado expresamente al Secretario General.

ARTÍCULO 32.- SOLUCION DE CONTROVERSIAS

1. Si surge una controversia acerca de la interpretación o de la aplicación de la presente Convención entre dos o más Partes, éstas se consultarán con el fin de resolverla por vía de negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, recurso a organismos regionales, procedimiento judicial u otros recursos pacíficos que ellas elijan.

2. Cualquier controversia de esta índole que no haya sido resuelta en la forma prescrita en el párrafo 1 del presente artículo será sometida, a petición de cualquiera de los Estados Partes en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia.

3. Si una de las organizaciones regionales de integración económica, a las que se hace referencia en el inciso c) del párrafo 26, es Parte en una controversia que no haya sido resuelta en la forma prescrita en el párrafo 1 del presente artículo, podrá, por conducto de un Estado Miembro de las Naciones Unidas, pedir al Consejo de las Naciones Unidas que solicite una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el artículo 65 del Estatuto de la Corte, cuya opinión se considerará decisiva.

4. Todo Estado, en el momento de la firma o la ratificación, la aceptación o la aprobación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, o toda organización regional de integración económica en el momento de la firma o el depósito de un acto de confirmación formal o de la adhesión, podrá declarar que no se considera obligado por los párrafos 2 y 3 del presente artículo. Las demás Partes no estarán obligadas por los párrafos 2 y 3 del presente artículo ante ninguna Parte que haya hecho dicha declaración.

5. Toda Parte que haya hecho la declaración prevista en el párrafo 4 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General.

ARTÍCULO 33.- TEXTOS AUTÉNTICOS

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la presente Convención son igualmente auténticos.

ARTÍCULO 34.-DEPOSITARIO

El Secretario General será el depositario de la presente Convención.
EN TESTIMONIO DE LO CUAL los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han firmado la presente Convención.
HECHA EN VIENA el día veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

ANEXO

Las sales de las sustancias enumeradas en el presente Cuadro, siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

D. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL DE 2000. Aprobada por Resolucion Legislativa Nº 27527 (08.10.01)

RESOLUCION LEGISLATIVA Nº 27527[1]

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL Y SUS DOS PROTOCOLOS ADICIONALES: «PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL» Y EL «PROTOCOLO CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES POR TIERRA, MAR Y AIRE»

ARTÍCULO 1.- OBJETO DE LA RESOLUCIÓN LEGISLATIVA

Apruébase la «Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional» y sus dos Protocolos adicionales «Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional» y el «Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional» suscritos por el Perú el 14 de diciembre del año 2000, durante la Conferencia de Palermo en la República Italiana.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICACIÓN SOBRE EL INCISO I) DEL APARTADO A) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL

«El Gobierno del Perú tiene a honra referirse al párrafo 3 del Artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, conforme al cual notifica al Secretario General de las Naciones Unidas que el derecho interno peruano requiere la comisión de un acto que tenga por objeto llevar adelante el acuerdo concertado con el propósito de cometer los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del Artículo 5.»

ARTÍCULO 3.- RESERVA AL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL

«El Gobierno del Perú de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 35 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, declara que no se considera vinculado por ninguna de las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 35.»

ARTÍCULO 4.- RESERVA AL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 15 DEL PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL

El Gobierno del Perú de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 15 del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, declara que no se considera vinculado por ninguna de las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 15.»

ARTÍCULO 5.- RESERVA AL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 20 DEL PROTOCOLO CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES POR TIERRA, MAR Y AIRE, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL

«El Gobierno del Perú de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 20 del Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, declara que no se considera vinculado por ninguna de las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 20.»

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los cuatro días del mes de octubre de dos mil uno.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Lima, 5 de octubre de 2001.

Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

DIEGO GARCIA-SAYAN LARRABURE
Ministro de Relaciones Exteriores

---

[1] De conformidad con el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 088-2001-RE publicado el 20.11.2001, se ratificaron la «Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional» y sus dos Protocolos adicionales «Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional» y el «Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional».

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000, mediante Resolución A/RES/55/25

ARTÍCULO 1.- FINALIDAD

El propósito de la presente Convención es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional.

ARTÍCULO 2.- DEFINICIONES

Para los fines de la presente convención:

a) Por «grupo delictivo organizado» se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;

b) Por «delito grave» se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave;

c) Por «grupo estructurado» se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada;

d) Por «bienes» se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;

e) Por «producto del delito» se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito;

f) Por «embargo preventivo» o «incautación» se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal u otra autoridad competente;

g) Por «decomiso» se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente;

h) Por «delito determinante» se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo 6 de la presente convención;

i) Por «entrega vigilada» se entenderá la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar delitos e identificar a las personas involucradas en la comisión de éstos;

j) Por «organización regional de integración económica» se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada, a la que sus Estados miembros han transferido competencia en las cuestiones regidas por la presente convención y que ha sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar la convención o adherirse a ella; las referencias a los «Estados Parte» con arreglo a la presente convención se aplicarán a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

ARTÍCULO 3.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. A menos que contenga una disposición en contrario, la presente convención se aplicará a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de:

a) Los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente convención; y

b) Los delitos graves que se definen en el artículo 2 de la presente convención; cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado.

2. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo, el delito será de carácter transnacional si:

a) Se comete en más de un Estado;

b) Se comete dentro de un solo Estado pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado;

c) Se comete dentro de un solo Estado pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o

d) Se comete en un solo Estado pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.

ARTÍCULO 4.- PROTECCIÓN DE LA SOBERANÍA

1. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

2. Nada de lo dispuesto en la presente convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.

ARTÍCULO 5.- PENALIZACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN UN GRUPO DELICTIVO ORGANIZADO

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) Una de las conductas siguientes, o ambas, como delitos distintos de los que entrañen el intento o la consumación de la actividad delictiva:

i) El acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave con un propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material y, cuando así lo prescriba el derecho interno, que entrañe un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo o que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado;

ii) La conducta de toda persona que, a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de un grupo delictivo organizado o de su intención de cometer los delitos en cuestión, participe activamente en:

a) Actividades ilícitas del grupo delictivo organizado;

b) Otras actividades del grupo delictivo organizado, a sabiendas de que su participación contribuirá al logro de la finalidad delictiva antes descrita;

b) La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado.

2. El conocimiento, la intención, la finalidad, el propósito o el acuerdo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

3. Los Estados Parte cuyo derecho interno requiera la participación de un grupo delictivo organizado para la penalización de los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo velarán por que su derecho interno comprenda todos los delitos graves que entrañen la participación de grupos delictivos organizados. Esos Estados Parte, así como los Estados Parte cuyo derecho interno requiera la comisión de un acto que tenga por objeto llevar adelante el acuerdo concertado con el propósito de cometer los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, lo notificarán al Secretario General de las Naciones Unidas en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente convención o de adhesión a ella.

ARTÍCULO 6.- PENALIZACIÓN DEL BLANQUEO DEL PRODUCTO DEL DELITO

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;

ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;

b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 de la presente Convención y los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 8 y

23 de la presente Convención. Los Estados Parte cuya legislación establezca una lista de delitos determinantes incluirán entre éstos, como mínimo, una amplia gama de delitos relacionados con grupos delictivos organizados;

c) A los efectos del apartado b), los delitos determinantes incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;

d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de ésta;

e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos tipificados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplicarán a las personas que hayan cometido el delito determinante;

f) El conocimiento, la intención o la finalidad que se requieren como elemento de un delito tipificado en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

ARTÍCULO 7.- MEDIDAS PARA COMBATIR EL BLANQUEO DE DINERO

1. Cada Estado Parte:

a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en ese régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas;

b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 18 y 27 de la presente convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales), sean capaces de cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos.

Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.

3. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, se insta a los Estados Parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.

4. Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

ARTÍCULO 8.- PENALIZACIÓN DE LA CORRUPCIÓN

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;
b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los actos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo cuando esté involucrado en ellos un funcionario público extranjero o un funcionario internacional. Del mismo modo, cada Estado Parte considerará la posibilidad de tipificar como delito otras formas de corrupción.

3. Cada Estado Parte adoptará también las medidas que sean necesarias para tipificar como delito la participación como cómplice en un delito tipificado con arreglo al presente artículo.

4. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo y del artículo 9 de la presente Convención, por «funcionario público» se entenderá todo funcionario público o persona que preste un servicio público conforme a la definición prevista en el derecho interno y a su aplicación con arreglo al derecho penal del Estado Parte en el que dicha persona desempeñe esa función.

ARTÍCULO 9.- MEDIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN

1. Además de las medidas previstas en el artículo 8 de la presente Convención, cada Estado Parte, en la medida en que proceda y sea compatible con su ordenamiento jurídico, adoptará medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para promover la integridad y para prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas encaminadas a garantizar la intervención eficaz de sus autoridades con miras a prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos, incluso

dotando a dichas autoridades de suficiente independencia para disuadir del ejercicio de cualquier influencia indebida en su actuación.

ARTÍCULO 10.- RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, así como por los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención.

2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.

4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

ARTÍCULO 11.- PROCESO, FALLO Y SANCIONES

1. Cada Estado Parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.

2. Cada Estado Parte velará por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos comprendidos en la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenir su comisión.

3. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar que al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.

4. Cada Estado Parte velará por que sus tribunales u otras autoridades competentes tengan presente la naturaleza grave de los delitos comprendidos en la presente Convención al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de tales delitos.

5. Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción prolongado dentro del cual pueda iniciarse el proceso por cualquiera de los delitos

comprendidos en la presente Convención y un plazo mayor cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.

6. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al principio de que la descripción de los delitos tipificados con arreglo a ella y de los medios jurídicos de defensa aplicables o demás principios jurídicos que informan la legalidad de una conducta queda reservada al derecho interno de los Estados Parte y de que esos delitos han de ser perseguidos y sancionados de conformidad con ese derecho.

ARTÍCULO 12.- DECOMISO E INCAUTACIÓN

1. Los Estados Parte adoptarán, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) Del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;
b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se refiera el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.

3. Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.

4. Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.

5. Los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito o de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito también podrán ser objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.

6. Para los fines del presente artículo y del artículo 13 de la presente convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.
7. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otras actuaciones conexas.

8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados Parte y con sujeción a éste.

ARTÍCULO 13.- COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA FINES DE DECOMISO

1. Los Estados Parte que reciban una solicitud de otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente convención que se encuentren en su territorio deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno:

a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o

b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado Parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente convención en la medida en que guarde relación con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 que se encuentren en el territorio del Estado Parte requerido.

2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención, el Estado Parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención con miras a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el Estado Parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Estado Parte requerido.

3. Las disposiciones del artículo 18 de la presente Convención serán aplicables *mutatis mutandis* al presente artículo. Además de la información indicada en el párrafo 15 del artículo 18, las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

a) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, una descripción de los bienes susceptibles de decomiso y una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado Parte requirente que sean lo suficientemente explícitas para que el Estado Parte requerido pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno;

b) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso expedida por el Estado Parte requirente en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden;

c) Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 2 del presente artículo, una exposición de los hechos en que se basa el Estado Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas.

4. El Estado Parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por los que pudiera estar vinculado al Estado Parte requirente.

5. Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes y reglamentos o una descripción de ésta.

6. Si un Estado Parte opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo a la existencia de un tratado pertinente, ese Estado Parte considerará la presente convención como la base de derecho necesaria y suficiente para cumplir ese requisito.

7. Los Estados Parte podrán denegar la cooperación solicitada con arreglo al presente artículo si el delito al que se refiere la solicitud no es un delito comprendido en la presente convención.

8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional prestada con arreglo al presente artículo.

ARTÍCULO 14.- DISPOSICIÓN DEL PRODUCTO DEL DELITO O DE LOS BIENES DECOMISADOS

1. Los Estados Parte dispondrán del producto del delito o de los bienes que hayan decomisado con arreglo al artículo 12 o al párrafo 1 del artículo 13 de la presente Convención de conformidad con su derecho interno y sus procedimientos administrativos.

2. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo al artículo 13 de la presente Convención, los Estados Parte, en la medida en que lo permita su derecho interno y de ser requeridos a hacerlo, darán consideración prioritaria a la devolución del producto del delito o de los bienes decomisados al Estado Parte requirente a fin de que éste pueda indemnizar a las víctimas del delito o devolver ese producto del delito o esos bienes a sus propietarios legítimos.

3. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo a los artículos 12 y 13 de la presente Convención, los Estados Parte podrán considerar en particular la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos en el sentido de:

a) Aportar el valor de dicho producto del delito o de dichos bienes, o los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes o una parte de esos fondos, a la cuenta designada de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 2 del artículo 30 de la presente Convención y a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra la delincuencia organizada;
b) Repartirse con otros Estados Parte, sobre la base de un criterio general o definido para cada

caso, ese producto del delito o esos bienes, o los fondos derivados de la venta de ese producto o de esos bienes, de conformidad con su derecho interno o sus procedimientos administrativos.

ARTÍCULO 15.- JURISDICCIÓN

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente convención cuando:

a) El delito se cometa en su territorio; o

b) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión del delito.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales;

b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio; o

c) El delito:

i) Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al párrafo 1 del artículo 5 de la presente convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión de un delito grave dentro de su territorio;

ii) Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 6 de la presente convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado con arreglo a los incisos i) o ii) del apartado a) o al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 6 de la presente convención.

3. A los efectos del párrafo 10 del artículo 16 de la presente convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.

4. Cada Estado Parte podrá también adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite.

5. Si un Estado Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 ó 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otro u otros Estados Parte están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados Parte se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas.

6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno.

ARTÍCULO 16.- EXTRADICIÓN

1. El presente artículo se aplicará a los delitos comprendidos en la presente convención o a los casos en que un delito al que se hace referencia en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 3 entrañe la participación de un grupo delictivo organizado y la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.

2. Cuando la solicitud de extradición se base en varios delitos graves distintos, algunos de los cuales no estén comprendidos en el ámbito del presente artículo, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de estos últimos delitos.

3. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Los Estados Parte se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí.

4. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

5. Los Estados Parte que supediten la extradición a la existencia de un tratado deberán:

a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerarán o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la presente convención; y

b) Si no consideran la presente convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, esforzarse, cuando proceda, por celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente convención a fin de aplicar el presente artículo.

6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.

8. Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

9. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.

10. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.

11. Cuando el derecho interno de un Estado Parte le permita conceder la extradición o, de algún otro modo, la entrega de uno de sus nacionales sólo a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena que le haya sido impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se haya solicitado la extradición o la entrega, y cuando ese Estado Parte y el Estado Parte que solicite la extradición acepten esa opción, así como otras condiciones que estimen apropiadas, esa extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 10 del presente artículo.

12. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente.

13. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.

14. Nada de lo dispuesto en la presente convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.

15. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

16. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato.

17. Los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

ARTÍCULO 17.- TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS A CUMPLIR UNA PENA

Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el traslado a su territorio de toda persona que haya sido condenada a pena de prisión o a otra pena de privación de libertad por algún delito comprendido en la presente convención a fin de que complete allí su condena.

ARTÍCULO 18.- ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente convención con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 y se prestarán también asistencia de esa índole cuando el Estado Parte requirente tenga motivos razonables para sospechar que el delito a que se hace referencia en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 3 es de carácter transnacional, así como que las víctimas, los testigos, el producto, los instrumentos o las pruebas de esos delitos se encuentran en el Estado Parte requerido y que el delito entraña la participación de un grupo delictivo organizado.

2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo 10 de la presente convención en el Estado Parte requirente.
3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
b) Presentar documentos judiciales;
c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos;
d) Examinar objetos y lugares;
e) Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;
f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;
g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;
h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente;
i) Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido.

4. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención.

5. La transmisión de información con arreglo al párrafo 4 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el Estado Parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones dimanantes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.

7. Los párrafos 9 a 29 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo siempre que no medie entre los Estados Parte interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando esos Estados Parte estén vinculados por un tratado de esa índole se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que los Estados Parte convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 9 a 29 del presente artículo. Se insta encarecidamente a los Estados Parte a que apliquen estos párrafos si facilitan la cooperación.

8. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.

9. Los Estados Parte podrán negarse a prestar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. Sin embargo, de estimarlo necesario, el Estado Parte requerido podrá prestar asistencia, en la medida en que decida hacerlo a discreción propia, independientemente de que la conducta esté o no tipificada como delito en el derecho interno del Estado Parte requerido.

10. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

a) La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento;
b) Las autoridades competentes de ambos Estados Parte están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que éstos consideren apropiadas.

11. A los efectos del párrafo 10 del presente artículo:

a) El Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado Parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa;
b) El Estado Parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados Parte;
c) El Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;
d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado del que ha sido trasladada.

12. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con los párrafos 10 y 11 del presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada.

13. Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitirlas a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados Parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Parte convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.

14. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar la autenticidad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el idioma o idiomas que sean aceptables para cada Estado Parte. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Parte convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.
15. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:

a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;
b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;
c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;
d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;
e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada; y
f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.
16. El Estado Parte requerido podrá pedir información complementaria cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

17. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

18. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente. Los Estados Parte podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido.

19. El Estado Parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado Parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación.

20. El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente.

21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:

a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;
b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría

menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;
c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;
d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

22. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña asuntos fiscales.

23. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.

24. El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. El Estado Parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado Parte requirente respecto de la evolución del trámite de la solicitud. El Estado Parte requirente informará con prontitud cuando ya no necesite la asistencia solicitada.

25. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturbase investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.

26. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 21 del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 25 del presente artículo, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá observar las condiciones impuestas.

27. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 12 del presente artículo, el testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el período acordado por los Estados Parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.

28. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

29. El Estado Parte requerido:

a) Facilitará al Estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general;
b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.

30. Cuando sea necesario, los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, hagan efectivas sus disposiciones o las refuercen.

ARTÍCULO 19.- INVESTIGACIONES CONJUNTAS

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación.

A falta de acuerdos o arreglos de esa índole, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

ARTÍCULO 20.- TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN

1. Siempre que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, cada Estado Parte adoptará, dentro de sus posibilidades y en las condiciones prescritas por su derecho interno, las medidas que sean necesarias para permitir el adecuado recurso a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, la utilización de otras técnicas especiales de investigación, como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, por sus autoridades competentes en su territorio con objeto de combatir eficazmente la delincuencia organizada.

2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.

3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados Parte interesados.

4. Toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrá, con el consentimiento de los Estados Parte interesados, incluir la aplicación de métodos tales como interceptar los bienes, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente.

ARTÍCULO 21.- REMISIÓN DE ACTUACIONES PENALES

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de remitirse actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito comprendido en la presente Convención cuando se estime que esa remisión obrará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso.

ARTÍCULO 22.- ESTABLECIMIENTO DE ANTECEDENTES PENALES

Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta, en las condiciones y para los fines que estime apropiados, toda previa declaración de culpabilidad, en otro Estado, de un presunto delincuente a fin de utilizar esa información en actuaciones penales relativas a un delito comprendido en la presente Convención.

ARTÍCULO 23.- PENALIZACIÓN DE LA OBSTRUCCIÓN DE LA JUSTICIA

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en un proceso en relación con la comisión de uno de los delitos comprendidos en la presente convención;
b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos comprendidos en la presente convención. Nada de lo previsto en el presente apartado menoscabará el derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.

ARTÍCULO 24.- PROTECCIÓN DE LOS TESTIGOS

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado, incluido el derecho a las garantías procesales, en:

a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero;

b) Establecer normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, por ejemplo aceptando el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como videoconferencias u otros medios adecuados.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Las disposiciones del presente artículo también serán aplicables a las víctimas en el caso de que actúen como testigos.

ARTÍCULO 25.- ASISTENCIA Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para prestar asistencia y protección a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente convención, en particular en casos de amenaza de represalia o intimidación.

2. Cada Estado Parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente convención obtener indemnización y restitución.

3. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

ARTÍCULO 26.- MEDIDAS PARA INTENSIFICAR LA COOPERACIÓN CON LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE HACER CUMPLIR LA LEY

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en grupos delictivos organizados a:

a) Proporcionar información útil a las autoridades competentes con fines investigativos y probatorios sobre cuestiones como:

i) La identidad, la naturaleza, la composición, la estructura, la ubicación o las actividades de los grupos delictivos organizados;

ii) Los vínculos, incluidos los vínculos internacionales, con otros grupos delictivos organizados;

iii) Los delitos que los grupos delictivos organizados hayan cometido o puedan cometer;

b) Prestar ayuda efectiva y concreta a las autoridades competentes que pueda contribuir a privar a los grupos delictivos organizados de sus recursos o del producto del delito.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en los casos apropiados, la mitigación de la pena de las personas acusadas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente convención.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a las personas que presten

una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente convención.

4. La protección de esas personas será la prevista en el artículo 24 de la presente convención.

5. Cuando una de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo que se encuentre en un Estado Parte pueda prestar una cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado Parte, del trato enunciado en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

ARTÍCULO 27.- COOPERACIÓN EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO DE LA LEY

1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente convención. En particular, cada Estado Parte adoptará medidas eficaces para:

a) Mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlos, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos comprendidos en la presente convención, así como, si los Estados Parte interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;
b) Cooperar con otros Estados Parte en la realización de indagaciones con respecto a delitos comprendidos en la presente convención acerca de:
i) La identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas;
ii) El movimiento del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos;
iii) El movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;
c) Proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;
d) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace, con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados Parte interesados;
e) Intercambiar información con otros Estados Parte sobre los medios y métodos concretos empleados por los grupos delictivos organizados, así como, cuando proceda, sobre las rutas y los medios de transporte y el uso de identidades falsas, documentos alterados o falsificados u otros medios de encubrir sus actividades;
f) Intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas con miras a la pronta detección de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte, con miras a dar efecto a la presente Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos

ya existan, de enmendarlos. A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados Parte interesados, las Partes podrán considerar la presente convención como la base para la cooperación en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en la presente convención. Cuando proceda, los Estados Parte recurrirán plenamente a la celebración de acuerdos y arreglos, incluso con organizaciones internacionales o regionales, con miras a aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley.

3. Los Estados Parte se esforzarán por colaborar en la medida de sus posibilidades para hacer frente a la delincuencia organizada transnacional cometida mediante el recurso a la tecnología moderna.

ARTÍCULO 28.- RECOPILACIÓN, INTERCAMBIO Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN SOBRE LA NATURALEZA DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

1. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de analizar, en consulta con los círculos científicos y académicos, las tendencias de la delincuencia organizada en su territorio, las circunstancias en que actúa la delincuencia organizada, así como los grupos profesionales y las tecnologías involucrados.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de desarrollar y compartir experiencia analítica acerca de las actividades de la delincuencia organizada, tanto a nivel bilateral como por conducto de organizaciones internacionales y regionales. A tal fin, se establecerán y aplicarán, según proceda, definiciones, normas y metodologías comunes.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de vigilar sus políticas y las medidas en vigor encaminadas a combatir la delincuencia organizada y evaluarán su eficacia y eficiencia.

ARTÍCULO 29.- CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA

1. Cada Estado Parte, en la medida necesaria, formulará, desarrollará o perfeccionará programas de capacitación específicamente concebidos para el personal de sus servicios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos fiscales, jueces de instrucción y personal de aduanas, así como para el personal de otra índole encargado de la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente convención. Esos programas podrán incluir adscripciones e intercambios de personal. En particular y en la medida en que lo permita el derecho interno, guardarán relación con:

a) Los métodos empleados en la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente convención;
b) Las rutas y técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en delitos comprendidos en la presente convención, incluso en los Estados de tránsito, y las medidas de lucha pertinentes;
c) La vigilancia del movimiento de bienes de contrabando;
d) La detección y vigilancia de los movimientos del producto del delito o de los bienes, el equipo u otros instrumentos utilizados para cometer tales delitos y los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación de dicho producto, bienes, equipo u otros instrumentos, así como los métodos utilizados para combatir el blanqueo de dinero y otros delitos financieros;
e) El acopio de pruebas;

f) Las técnicas de control en zonas y puertos francos;
g) El equipo y las técnicas modernos utilizados para hacer cumplir la ley, incluidas la vigilancia electrónica, la entrega vigilada y las operaciones encubiertas;
h) Los métodos utilizados para combatir la delincuencia organizada transnacional mediante computadoras, redes de telecomunicaciones u otras formas de la tecnología moderna; y
i) Los métodos utilizados para proteger a las víctimas y los testigos.

2. Los Estados Parte se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos especializados en las esferas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo y, a tal fin, también recurrirán, cuando proceda, a conferencias y seminarios regionales e internacionales para promover la cooperación y fomentar el examen de los problemas de interés común, incluidos los problemas y necesidades especiales de los Estados de tránsito.

3. Los Estados Parte promoverán actividades de capacitación y asistencia técnica que faciliten la extradición y la asistencia judicial recíproca. Dicha capacitación y asistencia técnica podrán incluir la enseñanza de idiomas, adscripciones e intercambios de personal entre autoridades centrales u organismos con responsabilidades pertinentes.

4. Cuando haya acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales vigentes, los Estados Parte intensificarán, en la medida necesaria, sus esfuerzos por optimizar las actividades operacionales y de capacitación en las organizaciones internacionales y regionales, así como en el marco de otros acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes.

ARTÍCULO 30.- OTRAS MEDIDAS: APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN MEDIANTE EL DESARROLLO ECONÓMICO Y LA ASISTENCIA TÉCNICA

1. Los Estados Parte adoptarán disposiciones conducentes a la aplicación óptima de la presente convención en la medida de lo posible, mediante la cooperación internacional, teniendo en cuenta los efectos adversos de la delincuencia organizada en la sociedad en general y en el desarrollo sostenible en particular.

2. Los Estados Parte harán esfuerzos concretos, en la medida de lo posible y en forma coordinada entre sí, así como con organizaciones internacionales y regionales, por:

a) Intensificar su cooperación en los diversos niveles con los países en desarrollo con miras a fortalecer las capacidades de esos países para prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional;
b) Aumentar la asistencia financiera y material a fin de apoyar los esfuerzos de los países en desarrollo para combatir con eficacia la delincuencia organizada transnacional y ayudarles a aplicar satisfactoriamente la presente convención;
c) Prestar asistencia técnica a los países en desarrollo y a los países con economías en transición para ayudarles a satisfacer sus necesidades relacionadas con la aplicación de la presente convención. A tal fin, los Estados Parte procurarán hacer contribuciones voluntarias adecuadas y periódicas a una cuenta específicamente designada a esos efectos en un mecanismo de financiación de las Naciones Unidas.

Los Estados Parte también podrán considerar en particular la posibilidad, conforme a su derecho interno y a las disposiciones de la presente convención, de aportar a la cuenta antes mencionada un porcentaje del dinero o del valor correspondiente del producto del delito o de los bienes ilícitos decomisados con arreglo a lo dispuesto en la presente convención;

d) Alentar y persuadir a otros Estados e instituciones financieras, según proceda, para que se sumen a los esfuerzos desplegados con arreglo al presente artículo, en particular proporcionando un mayor número de programas de capacitación y equipo moderno a los países en desarrollo a fin de ayudarles a lograr los objetivos de la presente convención.

3. En lo posible, estas medidas no menoscabarán los compromisos existentes en materia de asistencia externa ni otros arreglos de cooperación financiera en los planos bilateral, regional o internacional.

4. Los Estados Parte podrán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre asistencia material y logística, teniendo en cuenta los arreglos financieros necesarios para hacer efectiva la cooperación internacional prevista en la presente Convención y para prevenir, detectar y combatir la delincuencia organizada transnacional.

ARTÍCULO 31.- PREVENCIÓN

1. Los Estados Parte procurarán formular y evaluar proyectos nacionales y establecer y promover prácticas y políticas óptimas para la prevención de la delincuencia organizada transnacional.

2. Los Estados Parte procurarán, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, reducir las oportunidades actuales o futuras de que dispongan los grupos delictivos organizados para participar en mercados lícitos con el producto del delito adoptando oportunamente medidas legislativas, administrativas o de otra índole. Estas medidas deberían centrarse en:

a) El fortalecimiento de la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley o el ministerio público y las entidades privadas pertinentes, incluida la industria;

b) La promoción de la elaboración de normas y procedimientos concebidos para salvaguardar la integridad de las entidades públicas y de las entidades privadas interesadas, así como códigos de conducta para profesiones pertinentes, en particular para los abogados, notarios públicos, asesores fiscales y contadores;

c) La prevención de la utilización indebida por parte de grupos delictivos organizados de licitaciones públicas y de subsidios y licencias concedidos por autoridades públicas para realizar actividades comerciales;

d) La prevención de la utilización indebida de personas jurídicas por parte de grupos delictivos organizados; a este respecto, dichas medidas podrían incluir las siguientes:

i) El establecimiento de registros públicos de personas jurídicas y naturales involucradas en la constitución, la gestión y la financiación de personas jurídicas;

ii) La posibilidad de inhabilitar por mandato judicial o cualquier medio apropiado durante un período razonable a las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención para actuar como directores de personas jurídicas constituidas en sus respectivas jurisdicciones;

iii) El establecimiento de registros nacionales de personas inhabilitadas para actuar como directores de personas jurídicas; y

iv) El intercambio de información contenida en los registros mencionados en los incisos i) y iii) del presente apartado con las autoridades competentes de otros Estados Parte.

3. Los Estados Parte procurarán promover la reintegración social de las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente convención.

4. Los Estados Parte procurarán evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las prácticas administrativas pertinentes vigentes a fin de detectar si existe el peligro de que sean utilizados indebidamente por grupos delictivos organizados.

5. Los Estados Parte procurarán sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la delincuencia organizada transnacional y la amenaza que representa. Cuando proceda, podrá difundirse información a través de los medios de comunicación y se adoptarán medidas para fomentar la participación pública en los esfuerzos por prevenir y combatir dicha delincuencia.

6. Cada Estado Parte comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que pueden ayudar a otros Estados Parte a formular medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional.

7. Los Estados Parte colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes, según proceda, con miras a promover y formular las medidas mencionadas en el presente artículo. Ello incluye la participación en proyectos internacionales para la prevención de la delincuencia organizada transnacional, por ejemplo mediante la mitigación de las circunstancias que hacen vulnerables a los grupos socialmente marginados a las actividades de la delincuencia organizada transnacional.

ARTÍCULO 32.- CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

1. Se establecerá una Conferencia de las Partes en la convención con objeto de mejorar la capacidad de los Estados Parte para combatir la delincuencia organizada transnacional y para promover y examinar la aplicación de la presente convención.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente convención. La Conferencia de las Partes aprobará reglas de procedimiento y normas que rijan las actividades enunciadas en los párrafos 3 y 4 del presente artículo (incluidas normas relativas al pago de los gastos resultantes de la puesta en marcha de esas actividades).

3. La Conferencia de las Partes concertará mecanismos con miras a lograr los objetivos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, en particular a:

a) Facilitar las actividades que realicen los Estados Parte con arreglo a los artículos 29, 30 y 31 de la presente Convención, alentando inclusive la movilización de contribuciones voluntarias;
b) Facilitar el intercambio de información entre Estados Parte sobre las modalidades y tendencias de la delincuencia organizada transnacional y sobre prácticas eficaces para combatirla;

c) Cooperar con las organizaciones internacionales y regionales y las organizaciones no gubernamentales pertinentes;
d) Examinar periódicamente la aplicación de la presente convención;
e) Formular recomendaciones para mejorar la presente convención y su aplicación.

4. A los efectos de los apartados d) y e) del párrafo 3 del presente artículo, la Conferencia de las Partes obtendrá el necesario conocimiento de las medidas adoptadas y de las dificultades encontradas por los Estados Parte en aplicación de la presente Convención mediante la información que ellos le faciliten y mediante los demás mecanismos de examen que establezca la Conferencia de las Partes.

5. Cada Estado Parte facilitará a la Conferencia de las Partes información sobre sus programas, planes y prácticas, así como sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la presente convención, según lo requiera la Conferencia de las Partes.

ARTÍCULO 33.- SECRETARÍA

1. El Secretario General de las Naciones Unidas prestará los servicios de secretaría necesarios a la Conferencia de las Partes en la Convención.

2. La secretaría:

a) Prestará asistencia a la Conferencia de las Partes en la realización de las actividades enunciadas en el artículo 32 de la presente Convención y organizará los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes y les prestará los servicios necesarios;
b) Prestará asistencia a los Estados Parte que la soliciten en el suministro de información a la Conferencia de las Partes según lo previsto en el párrafo 5 del artículo 32 de la presente convención; y
c) Velará por la coordinación necesaria con la secretaría de otras organizaciones internacionales y regionales pertinentes.

ARTÍCULO 34.- APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente convención.

2. Los Estados Parte tipificarán en su derecho interno los delitos tipificados de conformidad con los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente convención independientemente del carácter transnacional o la participación de un grupo delictivo organizado según la definición contenida en el párrafo 1 del artículo 3 de la presente Convención, salvo en la medida en que el artículo 5 de la presente Convención exija la participación de un grupo delictivo organizado.

3. Cada Estado Parte podrá adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la presente convención a fin de prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional.

ARTÍCULO 35.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación de la presente cnvención mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación de la presente cnvención que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente cnvención o adhesión a ella, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.
4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 36.- FIRMA, RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN, APROBACIÓN Y ADHESIÓN

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados del 12 al 15 de diciembre de 2000 en Palermo (Italia) y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 12 de diciembre de 2002.
2. La presente convención también estará abierta a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado la presente convención de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en la presente convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

ARTÍCULO 37.- RELACIÓN CON LOS PROTOCOLOS

1. La presente Convención podrá complementarse con uno o más protocolos.

2. Para pasar a ser parte en un protocolo, los Estados o las organizaciones regionales de integración económica también deberán ser parte en la presente convención.

3. Los Estados Parte en la presente convención no quedarán vinculados por un protocolo a menos que pasen a ser parte en el protocolo de conformidad con sus disposiciones.

4. Los protocolos de la presente convención se interpretarán juntamente con ésta, teniendo en cuenta la finalidad de esos protocolos.

ARTÍCULO 38.- ENTRADA EN VIGOR

1. La presente convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la presente convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente.

ARTÍCULO 39.- ENMIENDA

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor de la presente convención, los Estados Parte podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. La Conferencia de las Partes hará todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.
2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor

respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones de la presente Convención, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

ARTÍCULO 40.- DENUNCIA

1. Los Estados Parte podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en la presente convención cuando la hayan denunciado todos sus Estados miembros.

3. La denuncia de la presente convención con arreglo al párrafo 1 del presente artículo entrañará la denuncia de sus protocolos.

ARTÍCULO 41.- DEPOSITARIO E IDIOMAS

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente convención.

2. El original de la presente convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente convención.

III. DECISIONES DE LA COMUNIDAD ANDINA EN MATERIA DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

A. DECISION 505: PLAN ANDINO DE COOPERACIÓN PARA LA LUCHA CONTRA LAS DROGAS ILÍCITAS Y DELITOS CONEXOS

EL CONSEJO ANDINO DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES,

VISTOS: El artículo 16 del Acuerdo de Cartagena y la Decisión 458 «Lineamientos de la Política Exterior Común»;

TENIENDO EN CUENTA: El acuerdo adoptado por los Presidentes de los Países Miembros en la reunión sostenida el 17 de abril de 2001 en Cartagena de Indias;

CONSIDERANDO: Que la producción, tráfico y consumo de drogas ilícitas, lavado de activos, desvío y contrabando de precursores químicos y tráfico de armas, afectan severamente el desarrollo y seguridad de los países andinos;

Que los esfuerzos que realizan actualmente los países andinos a través de sus respectivos programas nacionales para la lucha contra las drogas ilícitas y delitos conexos pueden ser significativamente impulsados y complementados mediante un Plan andino de cooperación para fortalecer las acciones nacionales, bilaterales y comunitarias en esta materia;

Que la lucha contra el problema mundial de las drogas ilícitas debe ser abordado por la comunidad internacional en forma integrada que comprenda todos los aspectos involucrados tanto en la producción, tráfico, consumo y delitos conexos, y con base en el principio de responsabilidad compartida;

Que la estrategia andina de lucha contra las drogas ilícitas y delitos conexos, así como las acciones internacionales en esta materia, deben desarrollarse con pleno respeto a sus respectivas legislaciones y soberanía;

DECIDE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Aprobar el Plan andino de cooperación para la lucha contra las drogas ilícitas y delitos conexos, contenido en el documento anexo a la presente Decisión.

Dada en la ciudad de Valencia, Venezuela, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil uno.

PLAN ANDINO DE COOPERACIÓN PARA LA LUCHA CONTRA LAS DROGAS ILICITAS Y DELITOS CONEXOS

PRINCIPIOS Y OBJETIVOS

El Plan Andino de Cooperación para la Lucha contra las Drogas Ilícitas y Delitos Conexos:

1. Se fundamenta en la convicción de que la producción, tráfico y consumo ilícito de drogas es un problema de alcance mundial que afecta gravemente el desarrollo y la seguridad de los países andinos y de la comunidad internacional. Reconoce que constituye una de las formas más nocivas y peligrosas del crimen transnacional organizado, que utiliza la lógica globalizadora de los mercados, pervierte la dinámica social, distorsiona la economía, socava el estado de derecho y subvierte el orden público.

2. Es integral y comprende todos los aspectos relacionados con el problema mundial de las drogas ilícitas y delitos conexos, es decir, la prevención, interdicción, reducción de cultivos ilícitos y desarrollo alternativo, así como el control del desvío de precursores químicos, del lavado de activos y del tráfico de armas, municiones y explosivos.

3. Se basa en la responsabilidad compartida que corresponde a todos y cada uno de los actores comprometidos en el origen del problema y, por tanto, en la búsqueda de soluciones, tanto el plano subregional andino como sudamericano, hemisférico y mundial.

4. Es respetuosa de las respectivas legislaciones nacionales, de la soberanía e integridad territoriales, así como de la estricta observancia del Derecho internacional y se instrumenta a través de la cooperación y de la solidaridad. La cooperación es inherente a la naturaleza compartida del problema y, por consiguiente, debe ser mutua, voluntaria y sin limitaciones o requisitos que busquen condicionar la libre concurrencia de voluntades de las partes. La solidaridad es expresión del reconocimiento de que los esfuerzos nacionales y subregionales en la lucha contra las drogas ilícitas deben ser acompañados por la cooperación internacional a fin de fortalecer simultáneamente la democracia y la vigencia de los derechos humanos y promover el desarrollo económico y social sostenible de los países andinos.

5. Busca fortalecer y potenciar los programas nacionales de cada uno de los países andinos a través de la coordinación, cooperación e intercambio de experiencias entre los países miembros y mediante la acción conjunta ante terceros países y en foros internacionales.

6. Constituye un tema central de la cooperación política andina, que articula, en lo pertinente, la política exterior común, la política comunitaria de integración y desarrollo fronterizo, la política de desarrollo sostenible, la agenda social andina y las acciones en materia de seguridad y fomento de la confianza en la subregión.

7. Se propone consolidar a la Comunidad Andina como eje de una estrategia sudamericana y hemisférica de lucha contra las drogas ilícitas y delitos conexos.

MECANISMOS

1. El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores es el órgano responsable de la definición, coordinación y seguimiento del Plan andino de cooperación para la lucha contra las drogas ilícitas y delitos conexos.

2. Se establecerá un Comité Ejecutivo integrado por funcionarios de alto nivel de los Ministerios de Relaciones Exteriores y los responsables nacionales de la lucha contra las drogas ilícitas y delitos conexos, incluyendo representantes de los organismos responsables de la seguridad.
3. El Comité Ejecutivo podrá establecer subcomités y grupos de trabajo especializados en los diversos aspectos comprendidos en el Plan andino de cooperación. Los subcomités y grupos de trabajo podrán estar integrados por dos o más países miembros y estarán abiertos a la participación de los demás.

4. La Secretaría General de la Comunidad Andina ejercerá las funciones de Secretaría Técnica del Comité Ejecutivo.

PROGRAMA DE ACCIÓN

1. El Programa de acción será aprobado mediante Decisión del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y tendrá carácter bienal.

2. El Comité Ejecutivo establecerá los Planes operativos para la ejecución del Programa de Acción y propondrá cada dos años, al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, la actualización de dicho programa.

3. Será responsabilidad del Comité Ejecutivo la coordinación, seguimiento y evaluación del Programa de Acción, con el apoyo de la Secretaría General.

PROGRAMA DE ACCION
I. FORTALECIMIENTO DE LAS ESTRATEGIAS NACIONALES

A. Control de la producción y el contrabando y desvío de precursores químicos

1. Implementar el mecanismo de notificaciones previas a la exportación de sustancias químicas controladas y las respectivas respuestas oportunas a las que recibiere el país, en aplicación del artículo 12 de la Convención de Viena de 1988.

2. Reforzar los controles a las empresas que producen, utilizan y/o comercializan las sustancias químicas controladas, con el fin de evitar su desvío hacia la producción de drogas ilícitas.

3. Fortalecer los mecanismos para la detección de las sustancias químicas controladas y capacitar a los funcionarios pertinentes en la identificación de las mismas.

4. Reforzar los dispositivos que permitan controlar la producción ilícita y el contrabando de sustancias químicas controladas.

5. Establecer y/o fortalecer los mecanismos de control al transporte y desvío de sustancias químicas en el territorio nacional, mediante, entre otros:

a) Documentación aduanera para el comercio de insumos químicos controlados que contenga el nombre genérico y el código arancelario correspondiente.
b) Establecer un sistema de etiquetado y precintado de seguridad que dificulte el desvío por medio de la sustitución del producto envasado.

6. Crear y/o actualizar el registro nacional de empresas importadoras y exportadoras de sustancias químicas controladas. Esta información será puesta a disposición de quien lo solicite.

7. Identificar las necesidades de la industria lícita del permanganato de potasio y del anhídrido acético y de las sustancias comprendidas en el marco de las operaciones de control acordadas en la Comunidad Andina.
8. Desarrollar la coordinación intersectorial destinada a identificar nuevas sustancias utilizadas en la producción de drogas, para su eventual incorporación en la lista de sustancias controladas, previo análisis de su nivel de uso.

B. Erradicación técnica de cultivos para fines ilícitos.

1. Fortalecer, en los países que así lo requieran, las capacidades nacionales para la implementación de los programas para la erradicación técnica de los cultivos para fines ilícitos en forma manual o aérea, tomando en cuenta las normas ambientales establecidas por las autoridades competentes.

2. Identificar zonas de cultivos para fines ilícitos, su extensión, evolución, caracterización, zonas de incidencia y otro tipo de información relevante.

3. Promover la coordinación entre las autoridades encargadas del desarrollo de los programas de erradicación y los programas de desarrollo alternativo.

4. Fomentar acuerdos entre las comunidades locales y autoridades públicas, como medio para reducir los cultivos para fines ilícitos y la introducción de productos alternativos.

C. Desarrollo Alternativo.

1. Generar condiciones económicas, sociales y culturales que hagan viable la sustitución de la economía basada en la producción de cultivos para fines ilícitos y la incorporación del campesino en la economía lícita.

2. Identificar y caracterizar a las poblaciones de las zonas de cultivos para fines ilícitos y de sus zonas de influencia.

3. Diseñar e implementar instrumentos financieros, económicos y tecnológicos de apoyo a los programas nacionales de desarrollo alternativo, incluyendo el fomento de la inversión privada, la apertura de mercados y la incorporación de mayor valor agregado a la producción alternativa.

4. Fomentar el fortalecimiento de las organizaciones comunitarias y apoyarlas a través de procesos de sensibilización, capacitación y comunicación.

5. Fortalecer la capacidad nacional para ofrecer servicios sociales básicos y desarrollar la infraestructura económica en las zonas de cultivos para fines ilícitos y en las zonas de influencia.

6. Diseñar y ejecutar estrategias de comunicación social para desestimular la vinculación de familias campesinas e indígenas a los cultivos para fines ilícitos y promover los cultivos alternativos.

D. Desmantelamiento de la infraestructura y organizaciones de producción y transporte

1. Reforzar los mecanismos de coordinación entre las fuerzas policiales, militares y organismos de seguridad del Estado, el Ministerio Público y/o la Fiscalía, y el Poder Judicial.

2. Potenciar la capacidad de acción de las unidades de inteligencia especializadas en la lucha contra el narcotráfico y asegurar el intercambio oportuno de información entre las diferentes autoridades nacionales competentes.

3. Incrementar los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos de las unidades especializadas encargadas de combatir las redes de narcotraficantes.

4. Fortalecer mecanismos para detectar laboratorios de producción de drogas ilícitas y pistas de aterrizaje clandestinas.

5. Fortalecer el sistema de control para combatir el tráfico de drogas ilícitas a través de vías marítimas, fluviales, aéreas y terrestres.

6. Crear y/o fortalecer los mecanismos de control para impedir el tráfico ilícito de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

E. Lavado de activos

1. Crear y/o fortalecer las unidades nacionales de inteligencia y análisis financiero.

2. Identificar las tipologías o modalidades sobre el lavado de activos y establecer los mecanismos de control correspondientes.

3. Capacitar personal especializado en las entidades responsables de la detección y control de las operaciones de lavado de activos.

4. Investigar los sectores susceptibles de ser empleados para actividades relacionadas con el lavado de activos, y vincularlos a las unidades de inteligencia y análisis financiero.

5. Diseñar e implementar mecanismos de control administrativo de transacciones internacionales de cambio.

6. Tipificar como delito autónomo el lavado de activos, de manera tal que incluya otras conductas delictivas (robo de vehículos, extorsión, secuestro, trata de blancas, tráfico de órganos y tráfico de armas).

7. Fortalecer la aplicación de las normas sobre confiscación de bienes procedentes del narcotráfico o delitos conexos.

8. Crear regulaciones en materia de prevención del lavado de activos en zonas francas y puertos libres.

F. Reducción de la demanda

1. Detener la tendencia creciente de consumo de drogas ilícitas, especialmente en niños y jóvenes, escolarizados y no escolarizados, mediante programas dirigidos a la familia, comunidad y escuela.

2. Desarrollar una estrategia de comunicación masiva que informe, sensibilice y eduque a la juventud sobre las consecuencias del consumo de las drogas, con especial énfasis en las drogas sintéticas o de diseño de reciente aparición.

3. Fortalecer la incorporación de contenidos de prevención en la estructura curricular de los diversos niveles de educación y capacitar a los padres de familia y agentes educativos sobre las nuevas tendencias de consumo de drogas ilícitas.

4. Promover programas de rehabilitación y reinserción social de drogo dependientes.

5. Implementar mecanismos que permitan realizar un seguimiento y evaluación de los programas de reducción de la demanda.
6. Diseñar y poner en marcha programas para la capacitación y formación de recursos humanos en prevención y rehabilitación.

7. Impulsar y apoyar la participación de organizaciones de la sociedad civil en las actividades de prevención y rehabilitación.

II. FORTALECIMIENTO DE LAS ESTRATEGIAS BINACIONALES

1. Evaluar los acuerdos bilaterales existentes en materia de lucha contra las drogas ilícitas, actualizarlos, perfeccionarlos y promover su aplicación.

2. Promover y fortalecer mecanismos bilaterales, tales como las comisiones mixtas, talleres fronterizos y comisiones de vecindad, con el fin de formular planes de acción fronterizos para:

a) Combatir el tráfico de drogas ilícitas y sustancias químicas controladas.
b) Capacitar a las autoridades fronterizas en los temas relativos a la lucha contra el narcotráfico.
c) Realizar operativos combinados de interdicción.
d) Fortalecer el intercambio de información y coordinación logística de las autoridades de frontera.
e) Combatir el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones y otros materiales relacionados.

3. Incorporar proyectos de desarrollo alternativo en las Zonas de Integración Fronteriza (ZIF) e incluirlos en el Banco de Proyectos a ser ejecutados en el marco de la Política Andina de Integración y Desarrollo Fronterizo.

4. Instrumentar, a través de los Centros Nacionales y Binacionales de Atención en Frontera (CENAF y CEBAF), mecanismos efectivos de control del tráfico ilícito de drogas, sustancias químicas controladas, armas, municiones y otros materiales relacionados.

5. Examinar y evaluar, de manera periódica, la ejecución y eficacia de las acciones de cooperación binacional que se desarrollen en el marco del presente Plan andino de cooperación.

III. ESTRATEGIA COMUNITARIA

1. Establecer un mecanismo andino de intercambio de información a través de la página web de la Comunidad Andina sobre modalidades de tráfico y desvío de sustancias químicas controladas, uso de nuevas sustancias, operaciones exitosas de control, registros nacionales actualizados sobre empresas importadoras y exportadoras de sustancias químicas controladas y cambios en la incidencia de uso de puntos fronterizos para el tráfico ilícito de dichas sustancias, y fomentar el uso de otros portales nacionales, regionales e internacionales, tales como Unidos contra Drogas (UCD) y los observatorios venezolano, interamericano y europeo sobre drogas.

2. Fortalecer el intercambio de inteligencia entre las autoridades competentes de los países andinos, entre otros, potenciando el uso de mecanismos de comunicación existentes, tales como las Oficinas Regionales de Enlace de la Organización Mundial de Aduanas (RILO) y la Red Interamericana de Telecomunicaciones para el Control de Drogas (RETCOD), a fin de apoyar las acciones regionales de lucha contra las drogas ilícitas, delitos conexos y tráfico de armas.

3. Estrechar la coordinación entre las autoridades nacionales responsables de la lucha contra las drogas ilícitas de cada país miembro, entre otras, mediante la designación de funcionarios nacionales de enlace en las respectivas entidades, así como la asignación de nuevas funciones, a las agregadurías policiales y/o militares, según corresponda, en apoyo del presente plan andino de cooperación.

4. Promover la capacitación en común de los funcionarios nacionales responsables de la lucha contra las drogas ilícitas a través, entre otras, de la Escuela Regional de la Comunidad Andina de Inteligencia Antidrogas (ERCAIAD), asegurando su adecuado financiamiento y adaptando su currícula a las prioridades de la Estrategia andina, y apoyando la creación y activación de la Escuela Andina de Entrenamiento Canino Antidrogas.

5. Propiciar acuerdos de asistencia judicial en materia penal e impulsar la ejecución de los existentes, incluyendo los procedimientos de extradición de enjuiciados por tráfico ilícito de drogas y delitos conexos de acuerdo a los convenios vigentes.

6. Designar en cada país miembro fiscales o jueces de instrucción de enlace, con facultades para dar cumplimiento a las solicitudes de asistencia judicial recíproca en materia de tráfico ilícito de drogas o transmitirlas a las autoridades competentes para su ejecución.

7. Promover la armonización de las legislaciones nacionales en materia de derecho penal y procesal penal a través de reuniones periódicas de los Ministros de Justicia de la Comunidad Andina, tomando en cuenta los trabajos que se vienen realizando en el seno del mecanismo de coordinación y cooperación en materia de drogas entre la Unión Europea y América Latina.

8. Fomentar el intercambio de experiencias y emprender acciones conjuntas en apoyo a los programas de desarrollo alternativo, incorporando, a tal fin, al Comité Andino para el Desarrollo Alternativo (CADA) como instancia especializada del presente Plan andino de cooperación en esa materia y apoyar sus trabajos.

9. Fortalecer la cooperación para la prevención y control del lavado de activos a nivel andino, a través del intercambio de experiencias y la articulación de las Unidades de Análisis e Inteligencia Financiera de los países de la subregión y otras entidades competentes.

10. Poner en marcha los lineamientos establecidos por el Sistema Interamericano de Datos Uniformes sobre Consumo de Drogas (SIDUC) y encomendar el análisis al Convenio Hipólito Unanue (CONHU) de manera que la Comunidad Andina pueda contar con información que le permita formular estrategias de prevención acordes con su realidad.

11. Desarrollar una estrategia conjunta para la prevención del consumo y la producción y el combate al tráfico de drogas sintéticas y de diseño.

12. Identificar los requerimientos y capacidades de cooperación técnica internacional y establecer un mecanismo de cooperación horizontal entre los países miembros.

13. Diseñar y ejecutar estrategias conjuntas para la captación de cooperación técnica y financiera internacional en apoyo de las acciones contempladas en la Estrategia andina para la lucha contra las drogas ilícitas y delitos conexos, así como esquemas de canje de deuda en apoyo de programas de desarrollo alternativo.

14. Gestionar la renovación y ampliación de los programas de preferencias comerciales en apoyo a la lucha contra las drogas ilícitas que benefician a los países miembros, y lograr condiciones preferenciales de acceso a otros mercados, así como la eliminación de las restricciones que afectan su aprovechamiento.

15. Promover la captación de cooperación internacional para programas de prevención y mitigación del impacto ambiental por el problema de las drogas ilícitas, incluyendo la recuperación de ecosistemas y conservación de la biodiversidad.

16. Propiciar la cooperación internacional, particularmente a través de la organización de mesas de donantes, para impulsar el desarrollo alternativo, así como la generación de empleo productivo y alivio de la pobreza en las zonas afectadas por los cultivos con fines ilícitos, en las zonas expulsoras de mano de obra y aquellas altamente potenciales de ser utilizadas para dichos cultivos.

17. Coordinar posiciones conjuntas en materia de lucha contra las drogas ante terceros países así como en foros y organismos internacionales, en el marco de la Política exterior común andina.

18. Actualizar el Convenio «Rodrigo Lara Bonilla» sobre cooperación para la prevención del uso indebido y la represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, para adecuarlo a las necesidades que se desprenden del presente Plan andino de cooperación.

19. Examinar y evaluar, de manera comunitaria, la ejecución y eficacia de las acciones que se desarrollen en el marco del presente Plan andino de cooperación.

B. DECISIÓN 602: NORMA ANDINA PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS QUE SE UTILIZAN EN LA FABRICACIÓN ILÍCITA DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS

EL CONSEJO ANDINO DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES EN REUNION AMPLIADA CON LOS REPRESENTANTES TITULARES ANTE LA COMISION,

VISTOS: El primer literal b) del artículo 3 y el artículo 16 del Acuerdo de Cartagena; los artículos 6 y 12 del Reglamento del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores; y las Decisiones 477 (Tránsito aduanero internacional, sustitutoria de la Decisión 327), 478 (Asistencia mutua y cooperación entre las administraciones aduaneras de los países miembros de la Comunidad Andina), 505 (Plan andino de cooperación para la lucha contra las drogas ilícitas y delitos conexos), 562 (Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos en los países miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario) y 574 (Régimen andino sobre control aduanero); y,

CONSIDERANDO: Que la Comunidad Andina se encuentra empeñada en fortalecer la aplicación de los actuales procedimientos de control y vigilancia establecidos por sus países miembros, sobre el movimiento de sustancias químicas susceptibles de ser desviadas a la producción de drogas ilícitas, y en particular a la cocaína y heroína;

Que con el objeto de proteger el territorio aduanero comunitario frente a la eventualidad del desvío de importaciones o exportaciones de sustancias químicas hacia la fabricación de drogas ilícitas, resulta indispensable establecer un mecanismo comunitario de notificaciones previas de exportación de dichas sustancias químicas entre los países miembros y que sea complementario al que cada país miembro mantiene con terceros países;

Que si bien es reconocido el esfuerzo que vienen desarrollando individualmente los países miembros en el control y fiscalización de las sustancias químicas contempladas en los Cuadros I y II de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas de 1988, se considera necesario establecer una lista única comunitaria básica de sustancias químicas controladas, la cual podrá ampliarse de manera progresiva, sobre la base de la experiencia que se obtenga en la Comunidad Andina y las posibilidades de una efectiva vigilancia internacional;

Que los países miembros han suscrito la Convención de las Naciones Unidas contra el trafico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 1988, atienden las recomendaciones del Reglamento Modelo para el control de sustancias químicas que se utilizan en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de la Organización de los Estados Americanos (CICAD/OEA); y el Manual de Naciones Unidas para el transporte de mercancías peligrosas;

Que los Países miembros, en la Tercera Reunión del Comité Ejecutivo del Plan andino de lucha contra las drogas ilícitas y delitos conexos, acordaron desarrollar acciones de cooperación solidaria para optimizar los parámetros que permiten controlar y vigilar la importación, exportación, transporte y cualquier otro tipo de transacción a nivel andino y desde terceros países, de sustancias químicas posibles de emplearse en la producción de cocaína y heroína;

Que, acogiendo la recomendación de la Tercera Reunión del Comité Ejecutivo para la ejecución del Plan andino de cooperación para la lucha contra las drogas ilícitas y delitos conexos, la Secretaría General ha presentado la Propuesta 125/Rev. 1 sobre la adopción de un «Reglamento andino para el control de sustancias químicas que se utilizan en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas»;

Que los representantes ante la Comisión de la Comunidad Andina revisaron dicha Propuesta y emitieron opinión favorable para su adopción en los términos previstos en el documento de la Propuesta 125/Rev. 1;

DECIDE:

CAPÍTULO I
PROPÓSITO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- La presente norma tiene como objeto optimizar el control y vigilancia de la importación, exportación, transporte y cualquier otro tipo de transacción a nivel andino y desde terceros países, de las sustancias químicas comprendidas en la Lista Única Comunitaria Básica, identificadas en el Anexo I de la presente norma, que se utilizan con frecuencia en la producción, fabricación, preparación o extracción ilícita de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, en particular de cocaína y heroína.

ARTÍCULO 2.- La presente norma se aplicará en todo el territorio de los países miembros. Las reglas y procedimientos establecidos en la presente norma implicarán, en ningún caso:

a) Crear restricciones innecesarias al libre comercio o al libre tránsito fronterizo, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo de Cartagena o en acuerdos o tratados bilaterales o multilaterales;
b) Limitar la aplicación en cada país miembro a las disposiciones del Artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas de 1988 contra el trafico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; es distinta la regla con otros documentos me refiero a espacios.
c) Desconocer la facultad de cada país miembro para regular la fiscalización de toda forma de comercialización, incluidos entre otros, la producción, almacenamiento y distribución, en concordancia con lo establecido en la presente norma.

En lo no previsto en la presente norma, regirán de manera supletoria la normativa interna de cada país miembro en materia relacionada con la fiscalización de las sustancias químicas contenidas en el Anexo I de la Norma, así como la Convención de las Naciones Unidas contra el trafico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, de 1988.

CAPÍTULO II
DEFINICIONES

ARTÍCULO 3.- A los efectos de la presente norma se entenderá por:

Autoridades administrativas competentes: Comprenden las autoridades de las oficinas nacionales que se listan en el Anexo V de la presente norma, con competencias para conceder licencias, registros, permisos, autorizaciones o realizar las notificaciones previas relacionadas con

las importaciones, exportaciones, tránsito aduanero o transporte a nivel andino y desde terceros países, de las sustancias químicas controladas identificadas en el Anexo I de la presente Norma.

CAS: Chemical Abstract Service.

Comunidad Andina: Integrada por los Estados soberanos de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, y por los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración, que se establece por el Acuerdo de Cartagena.

Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores: Conformado por los Ministros de Relaciones Exteriores de los países miembros de la Comunidad Andina, con capacidad de adoptar Decisiones de carácter vinculantes para los países miembros.
Concentración: Magnitud física que expresa la cantidad de una sustancia controlada por unidad de volumen.

Dilución: Disminución de la concentración de una sustancia controlada en agua.

Importación y exportación: En sus respectivos sentidos, la entrada o salida legal de mercancías hacia o desde un recinto aduanero, incluyendo los regímenes aduaneros especiales y las zonas francas.
Mezcla: Es el producto en el que se combinan una o más sustancias controladas, que puede ser utilizada en su totalidad o parte de ella en la extracción y/o refinamiento o síntesis de drogas de origen natural o sintético.
NANDINA: Nomenclatura común de los países miembros de la Comunidad Andina.

Sustancias químicas controladas: Sustancias químicas del Anexo I y en los Cuadros I y II de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 1988, consignados en el Anexo II de la presente norma.

Trasbordo: Traslado de sustancias químicas controladas, efectuado bajo control aduanero de una misma aduana, desde una unidad de transporte o de carga a otra, o a la misma en distinto viaje, incluida su descarga a tierra, con el objeto de que continúe hasta el lugar de su destino.

Tránsito aduanero internacional: El régimen aduanero con arreglo al cual las mercancías son transportadas, bajo control aduanero, desde una aduana de partida hasta una aduana de destino en una misma operación en el curso de la cual se cruzan una o varias fronteras.

Sistema Armonizado: Sistema básico de designación y codificación de mercancías de la Organización Mundial de Aduanas.

CAPÍTULO III
LISTA BÁSICA COMÚN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS CONTROLADAS

ARTÍCULO 4.- Para efectos de una efectiva fiscalización a nivel comunitario, las sustancias químicas controladas del Anexo I se identificarán con sus nombres genéricos y químicos, el código CAS y sus respectivos códigos numéricos de la clasificación del Sistema Armonizado – NANDINA.

ARTÍCULO 5.- El Subcomité de Sustancias Químicas se encargará de estudiar y recomendar la aplicación de medidas adicionales para la mayor efectividad de las medidas de control de las sustancias incluidas en el Anexo I, así como los parámetros físico químicos necesarios para establecer el control de las mezclas, concentraciones y diluciones.

CAPITULO IV
REQUISITOS DE IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, TRÁNSITO Y TRASBORDO

ARTÍCULO 6.- Quienes importen o exporten sustancias químicas controladas deberán acreditar, sin perjuicio de cumplir con los requisitos de registro, calificación, licencia e inscripción de acuerdo con la normativa interna de cada país miembro (así como del respectivo régimen de comercio exterior), las autorizaciones o permisos correspondientes expedidos por las autoridades administrativas competentes para importar o exportar y para el tránsito internacional amparado en la Declaración de tránsito aduanero internacional definida en la Decisión 477.

ARTÍCULO 7.- Quienes importen o exporten las sustancias químicas comprendidas en el Anexo I de la presente Norma y las que figuren listadas en la correspondiente legislación de cada país miembro, se sujetarán a un régimen de control consistente en autorizaciones, licencias u otros similares, de acuerdo con la normatividad interna de cada país miembro.

ARTÍCULO 8.- La solicitud de autorización o permiso deberá ser presentada por el importador o exportador ante la autoridad nacional competente, dentro de los plazos previstos en la normativa interna de cada país miembro para las operaciones de importación. La autorización o permiso solo podrá ser utilizado una vez y no podrá amparar la importación posterior de otras sustancias de naturaleza distinta.

La autorización o permiso caducará a los 180 días calendario de su emisión. En caso haya transcurrido dicho plazo sin haberse verificado la importación o exportación, deberá solicitarse una nueva autorización o permiso.

La solicitud para el permiso o autorización deberá incluir la siguiente información:

a) Nombre, dirección, número de calificación, licencia o de inscripción, número de teléfono, fax y/o el correo electrónico del importador y exportador;
b) Nombre, dirección, número de teléfono, fax y/o el correo electrónico del agente de importación o exportación y del agente expedidor en su caso;
c) Nombres y subpartida NANDINA y el CAS para cada sustancia química del Anexo I de la presente Norma, así como la descripción que aparece en la etiqueta de los bultos o envases y del contenedor;
d) Peso o volumen neto del producto en kilogramos o litros y sus fracciones;
e) Cantidad y peso bruto de los bultos o envases;
f) Cantidad e identificación de contenedores, en su caso;
g) Fecha propuesta de embarque y de importación o exportación. Lugar de origen, puntos de embarque, de escala, de ingreso al país y de destino; y
h) Los medios de transporte y la identificación de la empresa transportista.

ARTÍCULO 9.- Las autoridades administrativas competentes podrán denegar la autorización o permiso, o suspender la transacción cuando existan razones fundadas para estimar que las sustancias podrán ser desviadas a la producción, fabricación, extracción o preparación ilícitas de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

ARTÍCULO 10.- El transporte internacional de sustancias químicas controladas dentro de la Comunidad Andina solamente podrá ser realizado por las vías y en las condiciones establecidas por las autoridades competentes en materia de transporte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Decisión 477 sobre tránsito aduanero.

CAPÍTULO V
MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE REGISTRO E INFORMACION

ARTÍCULO 11.- Para los objetivos de la presente norma y sin perjuicio de lo que disponga en la legislación nacional, las autoridades administrativas competentes llevarán un registro de personas naturales o jurídicas autorizadas a importar o exportar sustancias químicas controladas, incluyendo a los consignatarios, así como las autorizaciones concedidas, rechazadas o revocadas. Las autoridades administrativas competentes deberán mantener con carácter confidencial aquella información calificada como secretos industriales, empresariales, comerciales o profesionales.

ARTÍCULO 12.- El registro deberá contener la siguiente información del importador o exportador y, cuando sea el caso, del consignatario:

a) Nombre y dirección, número de teléfono, telex, fax y/o correo electrónico;
b) Tipo y número de licencia o de inscripción con la fecha de otorgamiento y expiración; y,
c) La actividad industrial principal y las sustancias químicas del Anexo I utilizadas en el proceso industrial.

El importador o exportador deberán reportar a las autoridades administrativas competentes cualquier cambio en la información suministrada, dentro de los treinta días calendario siguientes de producido el cambio.

Los países miembros, teniendo en cuenta las recomendaciones del Subcomité Técnico de Sustancias Químicas, centralizarán la información de los registros antes señalados en la página web de la Secretaría General de la Comunidad Andina. La Secretaría General establecerá los procedimientos más adecuados de seguridad para dicha información y los mecanismos más idóneos para facilitar las consultas de dicha información a las entidades nacionales competentes.

La información deberá ser remitida a la Secretaría General por lo menos una vez al año, preferentemente en el mes de febrero.

ARTÍCULO 13.- Quienes importen o exporten sustancias químicas controladas deberán llevar y mantener, por un período no inferior a dos años, registros completos, fidedignos y actualizados de cada operación vinculada a dichas sustancias, incluyendo la siguiente información:

a) Cantidades importadas y exportadas con información que especifique:
   - Fecha de la transacción;

- Nombre, dirección, teléfono, fax, correo electrónico, y número de licencia o inscripción de todas y cada una de las partes que intervienen en la transacción y del último destinatario, si fuere diferente a una de las que participaron en la transacción;
- Nombre, subpartida NANDINA, cantidad, unidad de medida, forma de presentación y tipo de envase de la sustancia química; y
- El medio de transporte y la identificación de la empresa transportista.

b) Cantidades comercializadas internamente;
c) Cantidades en existencia; y
d) Cantidades perdidas, destruidas o disminuciones producidas por mermas y por causas tales como accidentes y substracciones. Deberá informarse a las autoridades competentes de las pérdidas o desapariciones irregulares y significativas de sustancias químicas que se encuentren bajo su control. Verificada la información, las autoridades competentes deberán notificar a las autoridades del país de origen, destino o tránsito, tan pronto como sea posible, proporcionando todos los antecedentes disponibles.

ARTÍCULO 14.- El importador o exportador mantendrá individualmente archivados los documentos de cada transacción autorizada y el registro de saldos en bodega de las sustancias químicas incluidas en el respectivo permiso, por igual tiempo al mencionado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 15.- Las autoridades administrativas competentes podrán proponer a la Secretaría General la inclusión o exclusión de sustancias químicas controladas en el Anexo I de la presente Norma. Con tal propósito, enviarán una solicitud a la Secretaría General empleando la Ficha técnica que se adjunta como Anexo III de la presente Norma, incluyendo las razones que fundamentan su propuesta.

ARTÍCULO 16.- El procedimiento de inclusión o exclusión de sustancias químicas controladas será el siguiente:

a) La solicitud presentada por el país miembro interesado será remitida al resto de países miembros a través de la Secretaría General;
b) La Secretaría General remitirá dicha solicitud a los representantes nacionales acreditados ante el Subcomité de Sustancias Químicas del resto de países miembros en un plazo no mayor a 5 días hábiles de recibida la solicitud;
c) Los miembros del Subcomité de Sustancias Químicas darán respuesta a la solicitud en un plazo no mayor a los 30 días útiles contados a partir de la notificación de la Secretaría General, salvo que algún país miembro pida ampliación de dicho plazo;
d) La ampliación de que trata el literal anterior se concederá una sola vez y se autorizará por un máximo de 15 días útiles; y
e) La Secretaría General emitirá una Resolución incorporando o excluyendo la sustancia del Anexo I de la presente Norma, siempre que exista consenso de todos los países miembros. En caso contrario, el Anexo I no se modificará.

CAPÍTULO VI
VIGILANCIA INTERNACIONAL Y COOPERACIÓN

ARTÍCULO 17.- El país miembro desde cuyo territorio se exporte alguna de las sustancias del Anexo I de la presente Norma, antes de la exportación y a través de sus autoridades competentes, notificará previamente dicha exportación a la autoridad competente del país miembro importador, utilizando el formulario elaborado por la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE).

ARTÍCULO 18.- Una vez realizada la notificación previa, el país miembro importador deberá enviar un acuse de recibo y en un plazo no mayor a quince días hábiles deberá responder a la autoridad competente del país miembro exportador acerca de la conformidad o no de la transacción. Si el país miembro exportador no ha recibido respuesta de la autoridad competente del país miembro importador dentro del plazo antes mencionado, significará que acepta la transacción.

Los países miembros se comprometen a aportar en reciprocidad, de manera oportuna, todas las precisiones sobre el seguimiento dado a las informaciones otorgadas y cooperarán para procurarse mutuamente toda información relativa a las presuntas operaciones de desvío.

ARTÍCULO 19.- Las importaciones serán suspendidas cuando a juicio del país miembro importador existan motivos razonables que hagan presumir que las sustancias químicas controladas puedan ser objeto de desvío para la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas, o cuando el país miembro exportador lo solicite.
Los países miembros cooperarán para procurarse mutuamente toda información relativa a las presuntas operaciones de desvío.

ARTÍCULO 20.- El país miembro que recibe la información en desarrollo de la presente Norma, deberá mantener con carácter confidencial los secretos industriales, empresariales, comerciales o profesionales y cualquier otro antecedente adicional conforme a su normativa interna y los compromisos internacionales vigentes.

ARTÍCULO 21.- Las personas naturales y jurídicas que importen, exporten, comercialicen o transporten sustancias químicas controladas, deberán informar de inmediato a las autoridades administrativas competentes sobre las transacciones o propuestas de transacción de las que sean parte, cuando tengan motivos razonables para considerar que aquellas sustancias podrían utilizarse en la producción, fabricación, extracción o preparación ilícitas de estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras de efectos semejantes.

Se considerará que existen motivos razonables, entre otros, cuando la cantidad transada de las sustancias químicas contenidas en el Anexo I, la forma de pago o las características del adquirente sean extraordinarias, inusuales o no correspondan al giro comercial o industrial de la empresa.

ARTÍCULO 22.- Cuando deba realizarse una revisión durante el recorrido de la carga de sustancias químicas controladas en operación de tránsito aduanero internacional, como cuando se compruebe una falta, infracción o delitos en dicho tránsito, se seguirán los procedimientos establecidos en la Decisión 477 sobre Tránsito aduanero internacional.

ARTÍCULO 23.- Los países miembros propiciarán la adopción de medidas de cooperación con las entidades del sector privado que desarrollen actividades relacionadas con el ámbito de aplicación de la presente norma, de manera particular en materia de suministro de información y registros a las autoridades competentes, los procedimientos de notificación previa y la información oportuna sobre transacciones sospechosas o inusuales.

Las informaciones proporcionadas se mantendrán con carácter confidencial y no serán divulgadas, salvo mandato judicial.

CAPÍTULO VII
MARCADO Y ETIQUETADO

ARTÍCULO 24.- Con el fin de optimizar la vigilancia del comercio internacional entre los países miembros, cada embarque de sustancias químicas controladas deberá llevar adheridos y de manera visible en sus recipientes originales la «Etiqueta única andina», en la que figurará su designación como «sustancia química controlada». Los operadores se cerciorarán que la Etiqueta Única Andina sea colocada antes de su suministro.

Dicha etiqueta será diseñada por el Subcomité Técnico sobre Control de Sustancias Químicas, de acuerdo con la evolución tecnológica y con base en el modelo adjunto que consta en el Anexo IV de la presente norma y en las siguientes características indicativas:

a) Deberá ser fácilmente visible y legible;
b) Deberá tener la capacidad de poder permanecer a la intemperie sin merma notable de su información;
c) Se colocará en la superficie del bulto, envase o recipiente; y
d) Deberá permitir que en ella se consigne la identificación del exportador o del destinatario, o de ambos.

CAPÍTULO VIII
INCUMPLIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 25.- Sin perjuicio de lo previsto en el Acuerdo de Cartagena y el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, se consideran faltas o contravenciones susceptibles de sanciones administrativas aplicadas de conformidad con lo que se establezca en la legislación interna de cada país miembro, el incumplimiento de las siguientes disposiciones de la presente norma:

a) Que las personas naturales y jurídicas no cumplan con la obtención, actualización o renovación del registro;
b) Que las personas naturales y jurídicas no soliciten oportunamente autorización de importación o exportación;
c) Que la información consignada en los registros especiales no esté actualizada o no sea veraz; y
d) Realizar transacciones con empresas que no estén debidamente registradas.

CAPÍTULO IX
SUBCOMITÉ TÉCNICO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS

ARTÍCULO 26.- El Subcomité Técnico de Sustancias Químicas es la instancia encargada de emitir opinión técnica no vinculante en materia relacionada con las sustancias químicas controladas. Su conformación y organización serán determinadas por el Comité Ejecutivo del Plan andino de cooperación para la lucha contra las drogas ilícitas y delitos conexos, y le corresponderá:

a) Adoptar un mecanismo de evaluación y seguimiento permanente del cumplimiento de la presente norma, con la finalidad de proponer las adecuaciones necesarias en consideración de los constantes cambios en las modalidades de desvíos, de tal forma que no pierda su efectividad;
b) Realizar estudios periódicos especializados para asesorar a autoridades administrativas nacionales y la Secretaría General, para identificar las tendencias y modalidades observadas en la Región Andina en materia de:

i. Producción, fabricación, preparación, transformación, almacenamiento, importación, exportación, tránsito aduanero, comercialización y transporte de sustancias químicas controladas;
ii. Disposición final de las sustancias químicas controladas, teniendo en cuenta medidas que protejan el medio ambiente, cuando ésta implique la destrucción técnica de sustancias decomisadas;
iii. Enajenación de sustancias químicas controladas, incluida la reexportación de las decomisadas definitivamente;
iv. El desvío para fines ilícitos, tanto nacional como internacional, de las sustancias químicas controladas;
v. Determinación de los niveles admisibles de variación en el peso o medida de las sustancias químicas controladas importadas, producidas en el periodo de su transporte y almacenamiento, para recomendar a las autoridades nacionales competentes la adopción de medidas correctivas y de investigación del desvío de cantidades parciales de las indicadas sustancias;
vi. Introducción de nuevas sustancias a la cadena de producción ilícita, así como tendencias en la producción ilícita de drogas; y

c) Elaborar los estudios técnicos indispensables que permitan determinar el control de las mezclas, concentraciones y disoluciones.

El Subcomité Técnico de Sustancias Químicas mantendrá permanente contacto para estudiar la problemática de tipificación, investigación y comprobación de delitos a fin de recomendar los cursos de acción más pertinentes.

ARTÍCULO 27.- La presente norma entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente norma deberá establecerse una estrecha coordinación de trabajo entre las autoridades administrativas competentes, con el

Comité Andino de Asuntos Aduaneros, y con el Comité de Lucha Contra el Fraude.

A nivel nacional cada país miembro deberá diseñar y poner en funcionamiento un mecanismo de coordinación interinstitucional.

SEGUNDA.- Los países miembros deberán adecuar sus legislaciones nacionales de manera que tipifiquen como delito todas aquellas actividades relacionadas con el desvío de sustancias químicas susceptibles de ser utilizadas en la producción de drogas ilícitas.

TERCERA.- Para resolver acerca de la calificación, registro, inscripción y otorgamiento de licencias, autorizaciones u otras semejantes, los países miembros establecerán requisitos mínimos tales como: verificación tanto de antecedentes penales o policiales en delitos de tráfico ilícito de drogas y delitos conexos de los accionistas y/o representantes legales, y verificación física y legal de la existencia de la empresa. Podrán también considerar tales circunstancias para revocar o suspender los permisos y autorizaciones concedidos, todo ello de acuerdo con su ordenamiento jurídico interno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Subcomité Técnico de Sustancias Químicas propondrá al Comité Ejecutivo del Plan andino de cooperación para la lucha contra las drogas ilícitas y delitos conexos, el modelo y contenido de la Etiqueta Única Andina de que trata el artículo 25 de la presente norma. Aprobada la Etiqueta Única Andina por el Comité Ejecutivo será remitida a la Secretaría General para su publicación mediante Resolución.

SEGUNDA.- Los países miembros se comprometen a informar a la Secretaría General, a través de sus respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores, cualquier modificación a la relación de organismos competentes consignada en el Anexo V, con un plazo no mayor de 30 días calendario contados a partir de la fecha en que a nivel nacional se decida dicha modificación. La Secretaría General, en los cinco días hábiles siguientes, notificará a los países miembros las modificaciones correspondientes.

Dada en la ciudad de Cusco, Perú, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ANEXO I

Lista Básica Común en la que se incluyen las sustancias químicas sometidas a medidas específicas adicionales de control en el ámbito de la Comunidad Andina

* Sustancias que se encuentran en los Cuadros I y II de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 y que la Comunidad Andina incluye en el Anexo I, debido a la importancia que revisten para la región, en aspectos relacionados con el desarrollo industrial y especialmente debido a su desviación hacia la producción ilícita de drogas de origen natural.

(1) Chemical Abstract Substance.

ANEXO II

Cuadros I y II de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 1988

ANEXO III
Ficha Técnica

1. Nombre o razón social de la institución
2. Justificación
— Marco legal aplicado
— Tipos de empresas o industrias en la que se están verificando desvíos
— Informes presentados por al menos dos laboratorios sobre el análisis químico del producto.
— Información estadística que acredite el desvío del producto.
3. Fecha de envío y fecha de recepción de la solicitud en la Secretaría General.
4. Firma del responsable de la autoridad nacional competente.

ANEXO IV
Modelo de etiqueta única andina

Disposiciones generales
Formato general
Color
Símbolos

Ecuador plantea la siguiente sugerencia de modelo de etiqueta

ANEXO V
Organismos Competentes

Bolivia
Dirección General de Sustancias Controladas
Viceministerio de Defensa Social
Ministerio de Gobierno

Colombia
Dirección Nacional de Estupefacientes, entidad adscrita al Ministerio del Interior y Justicia
Fondo Nacional de Estupefacientes del Ministerio de la Protección Social
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

Ecuador
Dirección Técnica Nacional de Control y Fiscalización
CONSEP

Perú
Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados
Ministerio de la Producción

República Bolivariana de Venezuela
Dirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas
CONACUID

IV. ARTÍCULOS VIGENTES DEL CÓDIGO PENAL[1] REFERIDOS AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

A. PARTE GENERAL

TITULO II
DEL HECHO PUNIBLE

CAPITULO III
CAUSAS QUE EXIMEN O ATENUAN LA RESPONSABILIDAD PENAL

ARTÍCULO 22.- RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA POR LA EDAD
Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años, o más de sesenta y cinco años, al momento de realizar la infracción.

Está excluido el agente que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, atentado contra la seguridad nacional y traición a la patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua[1].

TITULO III
DE LAS PENAS

CAPITULO II
APLICACION DE LA PENA

ARTÍCULO 46-A.- CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE POR CONDICIÓN DEL SUJETO ACTIVO
Constituye circunstancia agravante de la responsabilidad penal si el sujeto activo se aprovecha de su condición de miembro de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, o autoridad, funcionario o servidor público, para cometer un hecho punible o utiliza para ello armas proporcionadas por el Estado o cuyo uso le sea autorizado por su condición de funcionario público.

En estos casos el juez podrá aumentar la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido, no pudiendo ésta exceder de treinta y cinco años de pena privativa de libertad.

La misma pena se aplicará al agente que haya desempeñado los cargos señalados en el primer párrafo y aprovecha los conocimientos adquiridos en el ejercicio de su función para cometer el hecho punible.

---

[1] Aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 635, publicado el 25.12.91.
[2] Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el artículo único de la Ley 27024, publicada el 25.12.98.
[3] Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el artículo 1 del Decreto Legislativo 982, publicado el 22.07.2007

Constituye circunstancia agravante, cuando el sujeto activo desde un establecimiento penitenciario donde se encuentre privado de su libertad, comete en calidad de autor o partícipe el delito de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, trata de personas, terrorismo, extorsión o secuestro. En tal caso, el Juez podrá aumentar la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido, no pudiendo exceder de treinta y cinco años de pena privativa de libertad.

No será aplicable lo dispuesto en el presente artículo, cuando la circunstancia agravante esté prevista al sancionar el tipo penal o cuando ésta sea elemento constitutivo del hecho punible[2].

A. PARTE ESPECIAL

1. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPITULO III
DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA

SECCION II
TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

ARTÍCULO 296.- PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa.

El que provee, produce, acopie o comercialice materias primas o insumos para ser destinadas a la elaboración ilegal de drogas en cualquiera de sus etapas de maceración, procesamiento o elaboración y/o promueva, facilite o financie dichos actos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa.

El que toma parte en una conspiración de dos o más personas para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa[1].

ARTÍCULO 296-A.- COMERCIALIZACIÓN Y CULTIVO DE AMAPOLA Y MARIHUANA Y SU SIEMBRA COMPULSIVA

El que promueve, favorece, financia, facilita o ejecuta actos de siembra o cultivo de plantas de amapola o adormidera de la especie papaver somníferum o marihuana de la especie cannabis sativa será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho años ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

El que comercializa o transfiere semillas de las especies a que alude el párrafo anterior será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa.

---

[1] Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el artículo 2 del Decreto Legislativo 982, publicado el 22.07.2007.

La pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años y de noventa a ciento veinte días-multa cuando:

1. La cantidad de plantas sembradas o cultivadas no exceda de cien.
2. La cantidad de semillas no exceda de la requerida para sembrar el número de plantas que señala el inciso precedente.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años el que, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a la siembra o cultivo o al procesamiento ilícito de plantas de coca, amapola o adormidera de la especie papaver somníferum, o marihuana de la especie cannabis sativa[1].

ARTÍCULO 296-B.- TRÁFICO ILÍCITO DE INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS

El que importa, exporta, fabrica, produce, prepara, elabora, transforma, almacena, posee, transporta, adquiere, vende o de cualquier modo transfiere insumos químicos o productos sin contar con las autorizaciones o certificaciones respectivas, o contando con ellas hace uso indebido de las mismas, con el objeto de destinarlos a la producción, extracción o preparación ilícita de drogas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días multa[2].

ARTÍCULO 297.- FORMAS AGRAVADAS

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 4, 5 y 8 cuando:

1. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública.
2. El agente tiene la profesión de educador o se desempeña como tal en cualquiera de los niveles de enseñanza.
3. El agente es médico, farmacéutico, químico, odontólogo o ejerce otra profesión sanitaria.
4. El hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión.
5. El agente vende drogas a menores de edad, o los utiliza para la venta o emplea a una persona inimputable.
6. El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración.
7. La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína, cinco kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus derivados, y cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados o quince gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina – MDA, Metilendioximetanfetamina – MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas.

La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años cuando el agente actúa como jefe, dirigente o cabecilla de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o insumos para su elaboración.

Igual pena se aplicará al agente que se vale del tráfico ilícito de drogas para financiar actividades terroristas[3].

ARTÍCULO 298.- MICROCOMERCIALIZACIÓN O MICROPRODUCCIÓN

La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de siete años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa cuando:

1. La cantidad de droga fabricada, extractada, preparada, comercializada o poseída por el agente no sobrepase los cincuenta gramos de pasta básica de cocaína y derivados ilícitos, veinticinco gramos de clorhidrato de cocaína, cinco gramos de látex de opio o un gramo de sus derivados, cien gramos de marihuana o diez gramos de sus derivados o dos gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina - MDA, Metilendioximetanfetamina - MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas.

2. Las materias primas o los insumos comercializados por el agente que no excedan de lo requerido para la elaboración de las cantidades de drogas señaladas en el inciso anterior.

3. Se comercialice o distribuya pegamentos sintéticos que expelen gases con propiedades psicoactivas, acondicionados para ser destinados al consumo humano por inhalación.

La pena será privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de diez años y de trescientos sesenta a setecientos días-multa cuando el agente ejecute el delito en las circunstancias previstas en los incisos 2, 3, 4, 5 o 6 del artículo 297 del Código Penal.» [1]

ARTÍCULO 299.- POSESIÓN NO PUNIBLE

No es punible la posesión de droga para el propio e inmediato consumo, en cantidad que no exceda de cinco gramos de pasta básica de cocaína, dos gramos de clorhidrato de cocaína, ocho gramos de marihuana o dos gramos de sus derivados, un gramo de látex de opio o doscientos miligramos de sus derivados o doscientos cincuenta miligramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina - MDA, Metilendioximetanfetamina - MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas.

Se excluye de los alcances de lo establecido en el párrafo precedente la posesión de dos o más tipos de drogas[2].

ARTÍCULO 300.- SUMINISTRO INDEBIDO DE DROGA

El médico, farmacéutico, químico, odontólogo u otro profesional sanitario que indebidamente receta, prescribe, administra o expende medicamento que contenga droga tóxica, estupefaciente o

[1] Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el artículo 2 del Decreto Legislativo 982, publicado el 22.07.2007.
[2] Artículo adicionado por el artículo 4 de la Ley No 29037, publicado el 12.06.2007.
[3] Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el artículo 2 del Decreto Legislativo 982, publicado el 22.07.2007.

psicotrópica, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

ARTÍCULO 301.-COACCIÓN AL CONSUMO DE DROGA

El que, subrepticiamente, o con violencia o intimidación, hace consumir a otro una droga, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con noventa a ciento ochenta días-multa.
Si el agente actúa con el propósito de estimular o difundir el uso de la droga, o si la víctima es una persona manifiestamente inimputable, la pena será no menor de ocho ni mayor de doce años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

ARTÍCULO 302.- INDUCCIÓN O INSTIGACIÓN AL CONSUMO DE DROGA

El que instiga o induce a persona determinada para el consumo indebido de drogas, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de dos ni mayor de cinco años y noventa a ciento ochenta días-multa.

Si el agente actúa con propósito de lucro o si la víctima es persona manifiestamente inimputable, la pena será no menor de cinco ni mayor de ocho años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

ARTÍCULO 303.- PENA DE EXPULSIÓN

El extranjero que haya cumplido la condena impuesta será expulsado del país, quedando prohibido su reingreso.

1. DELITOS CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA

CAPITULO I
DELITOS CONTRA LA PAZ PÚBLICA

ARTÍCULO 316.- APOLOGÍA

El que públicamente hace la apología de un delito o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

1. Si la apología se hace de delito previsto en los artículos 152 al 153-A, 200, 273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318- A, 325 al 333; 346 al 350 o en la Ley Nº 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe, la pena será no menor

[1] Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el artículo 2 del Decreto Legislativo 982, publicado el 22.07.2007.
[2] Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el artículo 2 del Decreto Legislativo 982, publicado el 22.07.2007.

de cuatro ni mayor de seis años, doscientos cincuenta días multa, e inhabilitación conforme a los incisos 2,4 y 8 del artículo 36 del Código Penal.

2. Si la apología se hace de delito de terrorismo o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años. Si se realiza a través de medios de comunicación social o mediante el uso de tecnologías de la información y comunicaciones, como Internet u otros análogos, la pena será no menor de ocho ni mayor de quince años; imponiéndose trescientos sesenta días multa e inhabilitación conforme a los incisos 2, 4 y 8 del artículo 36 del Código Penal». [1]

ARTÍCULO 317.- ASOCIACIÓN ILÍCITA

El que forma parte de una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido por el sólo hecho de ser miembro de la misma, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando la organización esté destinada a cometer los delitos previstos en los artículos 152 al 153 A, 200, 273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318-A, 319, 325 al 333, 346 al 350 o la Ley 27765 (Ley Penal contra el Lavado de Activos), la pena será no menor de ocho ni mayor de quince años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4, imponiéndose además, de ser el caso, las consecuencias accesorias del artículo 105 numerales 2) y 4), debiéndose dictar las medidas cautelares que correspondan para garantizar dicho fin. [2]

[11] Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el artículo 2 del Decreto Legislativo 982, publicado el 22.07.2007.

[12] Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el artículo 2 del Decreto Legislativo 982, publicado el 22.07.2007.

3. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA

CAPITULO I
DELITOS COMETIDOS POR PARTICULARES

SECCION II

VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD

ARTÍCULO 367.- FORMAS AGRAVADAS

En los casos de los artículos 365 y 366[1], la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años cuando:
1. El hecho se realiza por dos o más personas.

2. El autor es funcionario o servidor público.

La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de doce años cuando:
(…)
4. El hecho se realiza para impedir la erradicación o destrucción de cultivos ilegales, o de cualquier medio o instrumento destinado a la fabricación o transporte ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

5. El hecho se comete respecto a investigaciones o juzgamiento por los delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, secuestro, extorsión y trata de personas.

Si como consecuencia del hecho se produce la muerte de una persona y el agente pudo prever este resultado, la pena será privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años. [2]

---

[1] Artículo 365º.- Violencia contra la autoridad para obligarle a algo
El que, sin alzamiento público, mediante violencia o amenaza, impide a una autoridad o a un funcionario o servidor público ejercer sus funciones o le obliga a practicar un determinado acto de sus funciones o le estorba en el ejercicio de éstas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.
Artículo 366º.- Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones.
El que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia en virtud de un deber legal o ante requerimiento de aquél, para impedir o trabar la ejecución de un acto propio del legítimo ejercicio de sus funciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años o con prestación de servicio comunitario de ochenta a ciento cuarenta jornadas.
[2] Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el artículo 2 del Decreto Legislativo 982, publicado el 22.07.2007.
[3] Segundo párrafo adicionado por el artículo único de la Ley Nº 27225, publicada el 17.12.1999.

1. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

SECCION I
DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

ARTÍCULO 402.-DENUNCIA CALUMNIOSA

El que denuncia a la autoridad un hecho punible, a sabiendas que no se ha cometido, o el que simula pruebas o indicios de su comisión que puedan servir de motivo para un proceso penal o el que falsamente se atribuye delito no cometido o que ha sido cometido por otro, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

Cuando la simulación directa o indirecta de pruebas o indicios de su comisión sea efectuada por miembros de la Policía Nacional u otro funcionario o servidor público encargado de la prevención del delito, y que puedan servir de sustento para un proceso penal por tráfico ilícito de drogas, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años[3].

ARTÍCULO 404.- ENCUBRIMIENTO PERSONAL

El que sustrae a una persona de la persecución penal o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Si el agente sustrae al autor de los delitos previstos en los artículos 152 al 153 A, 200, 273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318- A, 325 al 333; 346 al 350, en la Ley Nº 27765 (Ley Penal contra el Lavado de Activos) o en el Decreto Ley Nº 25475 (Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio), la pena privativa de libertad será no menor de siete ni mayor de diez años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.
Si el autor del encubrimiento personal es funcionario o servidor público encargado de la investigación del delito o de la custodia del delincuente, la pena será privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años. [1]

ARTÍCULO 405.- ENCUBRIMIENTO REAL

El que dificulta la acción de la justicia procurando la desaparición de las huellas o prueba del delito u ocultando los efectos del mismo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Si el hecho se comete respecto a los delitos previstos en los artículos 152 al 153 A, 200, 273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318- A, 325 al 333; 346 al 350 o en el Decreto Ley Nº 25475 (Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo o los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio), la pena privativa de libertad será no menor de siete ni mayor de diez años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.[2]

ARTÍCULO 409-A.- OBSTRUCCIÓN DE LA JUSTICIA

El que mediante el uso de fuerza física, amenaza, ofrecimiento o concesión de un beneficio indebido, impide u obstaculiza se preste un testimonio o la aportación de pruebas o induce a que se preste un falso testimonio o pruebas falsas, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

Si el hecho se comete respecto en la investigación preliminar o proceso penal por delito previsto en los artículos 152 al 153-A, 200, 296 al 298 o en la Ley Nº 27765 (Ley penal contra el lavado de activos), la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.[3]

ARTÍCULO 417-A.- INSOLVENCIA PROVOCADA

El responsable civil por un hecho delictivo que, con posterioridad a la realización del mismo y con la finalidad de eludir total o parcialmente el cumplimiento de la reparación civil correspondiente, realiza actos de disposición o contrae obligaciones que disminuyan su patrimonio, haciéndose total o parcialmente insolvente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cuatro.

La misma pena se aplicará a quien como representante de una persona jurídica, con posterioridad a la realización de un hecho delictivo, dispone de los bienes de su representada, con la finalidad de eludir total o parcialmente la imposición de una consecuencia accesoria en el proceso penal respectivo.

Si el hecho se comete respecto a proceso por delito previsto en los artículos 152 al 153 A, 200, 296 al 298, en la Ley Nº 27765, Ley penal contra el lavado de activos o en el Decreto Ley Nº 25475 (Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio), será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años[1].

1. DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

SEGUNDA.-TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS Y TERRORISMO -VIGENCIA DE BENEFICIOS

Continúan vigentes las disposiciones legales que restringen los beneficios procesales y de ejecución penal, respecto de los agentes de delitos de tráfico ilícito de drogas y terrorismo, en cuanto no se opongan a este Código.

---

[1] Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el artículo 2 del Decreto Legislativo 982, publicado el 22.07.2007.

[2]Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el artículo 2 del Decreto Legislativo 982, publicado el 22.07.2007.

[3] Artículo incorporado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 982 publicado el 22.07.2007.

[1] Artículo incorporado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 982 publicado el 22.07.2007.

V. NORMAS PROCESALES PENALES VIGENTES REFERIDAS AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

A. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES (Ley N° 9024 del 23.11.39)

ARTÍCULO 16.- FACULTADES ESPECIALES DE LA CORTE SUPREMA Y DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL[1]

La Corte Suprema y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial cuentan con las siguientes facultades especiales:

1. Corresponde a la Corte Suprema, por intermedio de sus órganos competentes, ejercitar administrativamente las facultades especiales de vigilancia en materia penal, sin perjuicio de las otras atribuciones que le acuerde la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en ejercicio de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando lo considere conveniente podrá instituir un sistema específico de competencia penal en los casos de delitos especialmente graves y particularmente complejos o masivos, y siempre que tengan repercusión nacional, que sus efectos superen el ámbito de un distrito judicial o que se cometan por organizaciones delictivas. En estos supuestos podrá instaurar un sistema de organización territorial nacional o que comprenda más de un distrito judicial. También podrá establecer una integración funcional de juzgados y salas superiores penales de los diversos distritos judiciales de la República a los de competencia nacional, en los asuntos de competencia de estos últimos o asignar el conocimiento de otros delitos a los órganos jurisdiccionales de competencia nacional. Los delitos de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos; y, los delitos de secuestro y extorsión que afecten a funcionarios del Estado, podrán ser de conocimiento de los jueces de la capital de la República, con prescindencia del lugar en el que hayan sido perpetrados.

3. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, previas las formalidades que determina este Código en el Título respectivo, es el órgano competente para resolver el recurso de revisión».

ARTÍCULO 79.-

El juez al abrir instrucción dictará orden de detención o de comparecencia.

Se dictará mandato de detención tan sólo en los siguientes delitos, siempre que sean intencionales y que se sustenten en suficientes elementos probatorios:

A. CODIGO PENAL

1) Homicidio: artículos 150, 151, 152, 153,154.
2) Aborto: artículo 161
3) Lesiones: artículo 165.
4) Contra la libertad y el honor sexual: artículos 197, 198, 199 y 203.
5) Contra la libertad individual: artículo 223

6) Rapto de mujeres y menores: artículo 229.
7) Contra el patrimonio: asalto y robo: artículos 238, 239. En los demás delitos contra el patrimonio, cuando el monto exceda de 100 sueldos mínimos vitales mensuales de la provincia de Lima.
8) Incendios y otros estragos: artículos 261, primer y segundo párrafos; 263, 264, 265 y 267.
9) Contra las comunicaciones públicas: artículo 268, segundo párrafo.
10) Piratería: artículos. 272 y 273.
11) Contra la salud pública: artículo 274.
12) Traición y atentados contra la seguridad militar: artículos 289, 290, 291, 292, 293 y 294.
13) Que comprometen las relaciones exteriores del Estado: artículos 296, 298, segundo párrafo; y 299.
14) Rebelión: artículo 302.
15) Sedición: artículo 307.
16) Violencia y resistencia a la autoridad: artículo 321 segundo párrafo.
17) Contra la administración de justicia: artículos 335 y 336.
18) Abuso de autoridad: Decreto Legislativo Nº 121, artículo 6.
19) Concusión: artículo 343, 344 y 345.
20) Peculado: artículo 346, primer párrafo.
21) Corrupción de funcionarios: artículos 349, 350 y 351.
22) De empleados postales y de telégrafos: artículo 362.
23) Falsificación de documentos en general: Artículos 364, primer y segundo párrafos; 365, 366 y 368.
24) Falsificación de monedas, sellos, timbres y marcos oficiales: artículos 369, 370, 371, 375, 378 y 379.

B. LEYES ESPECIALES

1) Delitos tributarios, comprendidos en el Código Tributario (Ley Nº 16043) y delitos económicos (Decreto Legislativo Nº 123), cuando el monto exceda de 150 sueldos mínimos vitales mensuales de la Provincia de Lima.
2) Delito de ataque a miembros de las Fuerzas Policiales: Decreto Ley Nº 19910.
3) Tráfico ilícito de drogas: Decreto Legislativo Nº 122.
4) Terrorismo: Decreto Legislativo Nº 46.
5) Abandono de familia, cuando el denunciado se sustrajera dolosamente al pago de las obligaciones alimentarias.

Asimismo, se dictará mandato de detención cuando el inculpado es reincidente o el delito se ha cometido en concierto o en banda. Esta detención es definitiva y deberá ser fundamentada.

En caso contrario el inculpado podrá interponer queja ante el tribunal elevándose el cuaderno dentro de las veinticuatro horas bajo responsabilidad, debiendo el superior pronunciarse en el

---

[1] Artículo conforme a su modificación por el artículo 1 del Decreto Legislativo 983, publicado el 21-07-07.

[1] Artículo conforme a su modificación por el artículo 1 de la Ley Nº 24388, publicada el 06.12.85.

[2] Artículo conforme a su modificación por el artículo 1 de la Ley Nº 24388, publicada el 06.12.85.

mismo término sin necesidad de vista fiscal. Si se declara fundada, el tribunal ordenará que se remita la instrucción a otro juez, sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar. Contra el mandato de detención procede el recurso de apelación que será concedido en un solo efecto y seguirá el mismo trámite que el señalado para la queja.

El mandato de comparecencia se dictará en todos los demás casos, pudiendo el juez, a su criterio, ordenar que se impida la salida del país[1].

ARTÍCULO 84.-

Si durante la instrucción resultaren pruebas de que el inculpado es reincidente, cometió el delito en concierto o banda o el delito se encuentra comprendido en los alcances del mandato de detención a que se refiere el artículo 79 del C.P.P., modificado por el artículo 1 de la presente Ley, el juez, de oficio, a petición del fiscal provincial o del agraviado ordenará detención[2].

TÍTULO II
EMBARGO PREVENTIVO E INCAUTACIÓN

ARTÍCULO 94.- EMBARGO E INCAUTACIÓN

Al momento de abrir instrucción o en cualquier estado del proceso, de oficio o a solicitud del Ministerio Público o de la parte civil, el juez

a) Podrá ordenar se trabe embargo preventivo sobre los bienes del inculpado que sean suficientes para cubrir el pago de la reparación civil. En caso de ordenar la detención del inculpado, el juez dictará obligatoria e inmediatamente dicha medida.

b) Siempre que existan suficientes indicios, podrá disponer la incautación de los objetos de la infracción penal o los instrumentos con que se hubiere ejecutado así como los efectos, sean éstos bienes, dinero, ganancias o cualquier producto proveniente de la infracción penal. Cuando corresponda, deberá proceder además conforme a las normas especiales sobre la materia. La incautación de los efectos, objetos o instrumentos del delito o cualquier producto proveniente de la infracción penal, se efectuará aún se encuentren éstos en poder de terceras personas naturales o jurídicas, dejando a salvo su derecho, para que lo hagan valer, de ser el caso, conforme a ley.

c) El juez comunicará al fiscal provincial en lo penal de turno, la existencia de efectos, objetos o instrumentos del delito o cualquier producto proveniente de la infracción penal, para los fines previstos en la norma que regula el proceso de pérdida de dominio, acompañando copias certificadas de las piezas procesales pertinentes. Las medidas dispuestas en el proceso penal mantendrán su eficacia hasta que sean convalidadas o levantadas por el Juez del proceso de pérdida de dominio. A fin de no perturbar la actividad probatoria en el proceso penal a su cargo, el órgano jurisdiccional podrá solicitar al Juez del proceso de pérdida de dominio que haya asumido competencia en mérito a lo dispuesto en el primer párrafo de este literal, ponga a su disposición los efectos, objetos o instrumentos del delito o cualquier producto proveniente de la infracción penal por el término necesario. Asimismo, el juez penal podrá diferir la entrega de los objetos, efectos o instrumentos del delito al fiscal o juez que conoce del proceso de pérdida de dominio en tanto resulten indispensables para la actividad probatoria

del proceso penal a su cargo. En todos los casos antes señalados se formará el cuaderno respectivo. La apelación se tramitará una vez ejecutada la medida cautelar[1].

ARTÍCULO 97.- INSCRIPCIÓN DE MEDIDAS

Los embargos que se ordenen para los fines a que se contrae este Título, se inscribirán en los Registros Públicos o en la entidad que corresponda. De igual forma, se procederá cuando se dicte la medida de incautación sobre bienes inscribibles. Aún cuando los bienes incautados no se encuentren a nombre del inculpado se inscribirá dicha medida cursándose los partes a los Registros Públicos, debiendo el funcionario competente cumplir con el mandato judicial. Estas inscripciones no están afectas al pago de derechos registrales y se harán por el sólo mérito de la resolución judicial que ordena la medida[2].

ARTÍCULO 102.- LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS

Declarada la irresponsabilidad del inculpado o de terceros, se procederá a levantar el embargo trabado sobre sus bienes y a cancelar la fianza; así como las medidas cautelares que se hubiesen dictado, salvo que se traten de bienes intrínsecamente delictivos, debiendo en tal caso proceder en atención a las normas especiales[3].

ARTÍCULO 188.- DEVOLUCIÓN DE OBJETOS

Los objetos materia del delito podrán ser devueltos a su dueño, dejándose constancia en autos, salvo que se traten de bienes intrínsecamente delictivos y exista un proceso autónomo para ello[4].

ARTÍCULO 188-A.- PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE TRANSFERENCIAS

1. En los supuestos del artículo 97 del Código Penal y cuando se trate de bienes sujetos a decomiso con arreglo al artículo 102 del Código Penal, que hubieran sido transferidos ilegalmente, la declaración de nulidad se acordará en el proceso penal al emitirse sentencia, sin perjuicio de la anotación preventiva y/o de otra medida cautelar que corresponda para asegurar la eficacia de la nulidad que habrá de dictarse con la sentencia.

2. El procedimiento se sujetará a las siguientes reglas:

a) El fiscal o, en su caso, la parte civil, una vez identificada una transferencia de un bien sujeto a decomiso o que puede responder a la reparación civil y que se considere incurso en el numeral 1), introducirá motivadamente la pretensión anulatoria correspondiente e instará al Juez que forme el cuaderno de nulidad de transferencia. En ese mismo escrito ofrecerá la prueba pertinente.

---

[1] Artículo conforme a su modificación por el artículo 1 del Decreto Legislativo 983, publicado el 21.07.07.
[2] Artículo conforme a su modificación por el artículo 1 del Decreto Legislativo 983, publicado el 21.07.07.
[3] Artículo conforme a su modificación por el artículo 1 del Decreto Legislativo 983, publicado el 21.07.07.
[4] Artículo conforme a su modificación por el artículo 1 del Decreto Legislativo 983, publicado el 21.07.07.

b) El juez correrá traslado del requerimiento de nulidad tanto al imputado cuando al adquirente y/o poseedor del bien cuestionado, para que dentro del quinto día de notificados se pronuncien acerca del petitorio de nulidad. Los emplazados, conjuntamente con su contestación, ofrecerán la prueba que consideren conveniente.
c) El juez, absuelto el trámite o transcurrido el plazo respectivo, de ser el caso, abrirá el incidente a prueba por ocho días. Están legitimados a intervenir en la actuación probatoria las partes y quienes hayan sido emplazados como adquirente y/o poseedor del bien cuestionado.
d) Actuadas las pruebas se dictará resolución dando por concluido el trámite incidental. El órgano jurisdiccional sentenciador al dictar sentencia se pronunciará sobre la nulidad demandada.
e) El adquirente y/o poseedor del bien cuestionado está autorizado a intervenir en todas las actuaciones procesales que puedan afectar su derecho y, especialmente, en el juicio oral, en que podrá formular alegatos escritos y orales. En este último caso intervendrá luego del tercero civil.
f) Si la transferencia se descubre luego de culminada la etapa de instrucción, se podrá instar la nulidad en ejecución de sentencia. Se seguirá, en lo pertinente, el mismo establecido en este numeral»[1].

ARTÍCULO 261.- PRUEBA TRASLADADA

En los delitos perpetrados por miembros de una organización criminal o asociación ilícita para delinquir, la Sala a pedido de las partes o de oficio podrá realizar las actuaciones probatorias siguientes:

Las pruebas admitidas y practicadas ante un juez o Sala penal podrán ser utilizadas o valoradas en otro proceso penal, siempre que su actuación sea de imposible consecución o difícil reproducción por riesgo de pérdida de la fuente de prueba o de amenaza para un órgano de prueba. Sin necesidad de que concurran tales motivos, podrán utilizarse los dictámenes periciales oficiales, informes y prueba documental admitida o incorporada en otro proceso judicial. La oposición a la prueba trasladada se resuelve en la sentencia.
La sentencia firme que tenga por acreditada la existencia o naturaleza de una organización delictiva o asociación ilícita para delinquir determinada, o que demuestre una modalidad o patrón de actuación en la comisión de hechos delictivos o los resultados o daños derivados de los mismos, constituirá prueba con respecto de la existencia o forma de actuación de esta organización o asociación en cualquier otro proceso penal, la misma que deberá ser valorada conforme al artículo 283[2].

ARTÍCULO 267.- TÉRMINO PARA LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO ORAL

El juicio oral podrá suspenderse hasta por ocho días hábiles. Cuando el juicio oral importe una especial dificultad en su sustanciación, relacionada con la existencia de una organización criminal de más de diez imputados, la suspensión podrá extenderse hasta por doce (12) días hábiles, en cuyo caso la resolución de suspensión de la sesión de audiencia deberá estar debidamente motivada. No

---

[1] Artículo incorporado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 959, publicado el 17.08.2004.

[2] Artículo conforme a su modificación por el artículo 1 del Decreto Legislativo 983, publicado el 21.07.07.

[1] Artículo conforme a su modificación por el artículo 1 del Decreto Legislativo 983, publicado el 21.07.07.

serán de cómputo los días de suspensión del despacho por causas de fuerza mayor o por causas imprevistas.

Cuando la suspensión durase más de ese término se dejará sin efecto la audiencia realizada, señalándose, a la brevedad posible, día y hora para un nuevo juicio oral.[1]

A. CÓDIGO PROCESAL PENAL (Decreto Legislativo Nº 638 del 27.04.91)

ARTÍCULO 137.- DURACIÓN DE LA DETENCIÓN

La detención no durará más de nueve meses en el procedimiento ordinario y de dieciocho meses en el procedimiento especial siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 135 del Código Procesal Penal. Tratándose de procedimientos por delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, espionaje y otros de naturaleza compleja seguidos contra más de diez imputados, en agravio de igual número de personas, o del Estado, el plazo límite de detención se duplicará. A su vencimiento, sin haberse dictado la sentencia de primer grado, deberá decretarse la inmediata libertad del inculpado, debiendo el Juez disponer las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales.

Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o una especial prolongación de la investigación y que el inculpado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, la detención podrá prolongarse por un plazo igual.

Cuando el delito se ha cometido a través de una organización criminal y el imputado pudiera sustraerse a la acción de justicia o perturbar la actividad probatoria, la detención podrá prolongarse hasta por un plazo igual. La prolongación de la detención se acordará mediante auto debidamente motivado, de oficio por el juez o a solicitud del fiscal y con conocimiento del inculpado. Contra este auto procede el recurso de apelación, que resolverá la Sala, previo dictamen del Fiscal Superior dentro del plazo de setenta y dos horas.

El cómputo del plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, cuando se trate de procesos complejos o se hubiere declarado la nulidad, no considerará el tiempo transcurrido hasta la fecha del nuevo auto apertorio de instrucción. En los casos en que se declare la nulidad de procesos seguidos en fueros diferentes, el plazo se computa desde la fecha en que se dicte el nuevo auto de detención.

Una vez condenado en primera instancia el inculpado, la detención se prolongará hasta la mitad de la pena impuesta, cuando ésta hubiera sido recurrida. No se tendrá en cuenta para el cómputo de los plazos establecidos en este artículo, el tiempo en que la causa sufriere dilaciones maliciosas imputables al inculpado o su defensa.

La libertad será revocada si el inculpado no cumple con asistir, sin motivo legítimo a la primera citación que se le formule cada vez que se considere necesaria su concurrencia.

El juez deberá poner en conocimiento de la sala la orden de libertad, como la de prolongación de la detención. La sala, de oficio o a solicitud de otro sujeto procesal, o del Ministerio Público, y previo informe del juez, dictará las medidas correctivas y disciplinarias que correspondan.[1]

[1] Artículo conforme a su modificación por el artículo 2 del Decreto Legislativo 983, publicado el 21.07.07.

A. NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL (Decreto Legislativo Nº 957 del 29.07.04)

ARTÍCULO 24.- DELITOS GRAVES Y DE TRASCENDENCIA NACIONAL

Los delitos especialmente graves, o los que produzcan repercusión nacional cuyos efectos superen el ámbito de un distrito judicial, o los cometidos por organizaciones delictivas, que la Ley establezca, podrán ser conocidos por determinados jueces de la jurisdicción penal ordinaria, bajo un sistema específico de organización territorial y funcional, que determine el órgano de gobierno del Poder Judicial[1].

Los delitos de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos y los delitos de secuestro y extorsión que afecten a funcionarios del Estado, podrán ser de conocimiento de los jueces de la Capital de la República, con prescindencia del lugar en el que hayan sido perpetrados[2].

ARTÍCULO 261.- DETENCIÓN PRELIMINAR JUDICIAL

(…)

4. Las requisitorias cursadas a la autoridad policial tendrán una vigencia de seis meses. Vencido este plazo caducarán automáticamente bajo responsabilidad, salvo que fuesen renovadas. La vigencia de la requisitoria para los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas no caducarán hasta la efectiva detención de los requisitoriados.

ARTÍCULO 263.- DEBERES DE LA POLICÍA

1. La Policía que ha efectuado la detención en flagrante delito o en los casos de arresto ciudadano, informará al detenido el delito que se le atribuye y comunicará inmediatamente el hecho al Ministerio Público. También informará al Juez de la Investigación Preparatoria tratándose de los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas.

ARTÍCULO 264.- PLAZO DE LA DETENCIÓN

(…)

2. La detención policial de oficio o la detención preliminar podrá durar hasta un plazo no mayor de quince días naturales en los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas.

El juez penal, en estos casos, está especialmente facultado para adoptar las siguientes medidas:

a) Constituirse, a requerimiento del detenido, al lugar donde se encuentra el detenido y averiguar los motivos de la privación de la libertad, el avance de las investigaciones y el estado de su salud. En caso de advertir la afectación indebida del derecho de defensa o de irregularidades que perjudiquen gravemente el éxito de las investigaciones, pondrá tales irregularidades en conocimiento del fiscal del caso, sin perjuicio de comunicar lo ocurrido al fiscal superior competente. El fiscal dictará las medidas de corrección que correspondan, con conocimiento del juez que intervino.

---

[1] Rectificado por fe de erratas.

[2] Artículo conforme a su modificación por el artículo 2 del Decreto Legislativo 983, publicado el 21-07-07.

b) Disponer el inmediato reconocimiento médico legal del detenido, en el término de la distancia, siempre y cuando el fiscal no lo hubiera ordenado, sin perjuicio de autorizar en cualquier momento su reconocimiento por médico particular. El detenido tiene derecho, por sí solo, por su abogado o por cualquiera de sus familiares, a que se le examine por médico legista o particulares, sin que la Policía o el Ministerio Público puedan limitar este derecho.
c) Autorizar el traslado del detenido de un lugar a otro de la República después de efectuado los reconocimiento médicos, previo pedido fundamentado del fiscal, cuando la medida sea estrictamente necesaria para el éxito de investigación o la seguridad del detenido. La duración de dicho traslado no podrá exceder del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo y deberá ser puesto en conocimiento del fiscal y del juez del lugar de destino.

3. Al requerir el fiscal en los casos señalados en los incisos anteriores la prisión preventiva del imputado, la detención preliminar se mantiene hasta la realización de la audiencia en el plazo de cuarenta y ocho horas.

ARTÍCULO 265.- DETENCIÓN PRELIMINAR INCOMUNICADA

1. Detenida una persona por los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, o por un delito sancionado con pena superior a los seis años, el fiscal podrá licitar al juez de la investigación preparatoria que decrete su incomunicación, siempre que resulte indispensable para el esclarecimiento de los hechos investigados y por un plazo no mayor de diez días, siempre que no exceda el de la duración de la detención. El juez deberá pronunciarse inmediatamente y sin trámite alguno sobre la misma, mediante resolución motivada.

2. La incomunicación no impide las conferencias en privado entre el abogado defensor y el detenido, las que no requieren autorización previa ni podrán ser prohibidas.

ARTÍCULO 266.- CONVALIDACIÓN DE LA DETENCIÓN

1. Vencido el plazo de detención preliminar, el fiscal, salvo los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, si considera que subsisten las razones que determinaron la detención, lo pondrá a disposición del juez de la investigación preparatoria requiriendo auto de convalidación de la detención. En caso contrario, dispondrá la inmediata libertad del detenido.

2. El juez, ese mismo día, realizará la audiencia con asistencia del fiscal, del imputado y de su defensor, y luego de escuchar a los asistentes, teniendo a la vista las actuaciones proporcionadas por el Ministerio Público, decidirá en ese mismo acto mediante resolución motivada lo que corresponda.

3. La detención convalidada tendrá un plazo de duración de siete días naturales, a cuyo vencimiento se pondrá al detenido a disposición del juez de la investigación preliminar para determinar si dicta mandato de prisión preventiva o comparecencia, simple o restrictiva.

4. En los supuestos de detención por los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, vencido el plazo de quince días establecido en la Constitución, el fiscal solicitará de ser el caso la medida de prisión preventiva u otra alternativa prevista en este Código.

ARTÍCULO 340.- CIRCULACIÓN Y ENTREGA VIGILADA DE BIENES DELICTIVOS

1. El fiscal podrá autorizar la circulación o entrega vigilada de bienes delictivos. Esta medida deberá acordarse mediante una Disposición, en la que determine explícitamente, en cuanto sea posible, el objeto de autorización o entrega vigilada, así como las características del bien delictivo de que se trate. Para adoptarla se tendrá en cuenta su necesidad a los fines de investigación en relación con la importancia del delito y con las posibilidades de vigilancia. El fiscal que dicte la autorización remitirá copia de la misma a la Fiscalía de la Nación, que abrirá un registro reservado de dichas autorizaciones.

2. Se entenderá por circulación o entrega vigilada la técnica consistente en permitir que remesas ilícitas o sospechosas de bienes delictivos circulen por territorio nacional o salgan o entren en él sin interferencia de la autoridad o sus agentes y bajo su vigilancia, con el fin de descubrir o identificar a las personas involucradas en la comisión de algún delito, así como también prestar auxilio a autoridades extranjeras en esos mismos fines. El recurso a la entrega vigilada se hará caso por caso y, en el plano internacional, se adecuará a lo dispuesto en los tratados internacionales.

3. La interceptación y apertura de envíos postales sospechosos de contener bienes delictivos y, en su caso, la posterior sustitución de los bienes delictivos que hubiese en su interior se llevarán a cabo

respetando lo dispuesto en el artículo 226 y siguientes. La diligencia y apertura preliminar del envío postal se mantendrá en secreto hasta que hayan culminado las diligencias preliminares; y, en su caso, se prolongará, previa autorización del juez de la investigación preparatoria, hasta por quince días luego de formalizada la investigación preparatoria.

4. Los bienes delictivos objeto de esta técnica especial son: a) las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, así como otras sustancias prohibidas; b) las materias primas o insumos destinados a la elaboración de aquéllas; c) los bienes y ganancias a que se hace referencia en la Ley N° 27765; d) los bienes relativos a los delitos aduaneros; e) los bienes, materiales, objetos y especies a los que se refieren los artículos 228, 230, 308, 309, 252 a 255, 257, 279 y 279-A del Código Penal.

ARTÍCULO 341.- AGENTE ENCUBIERTO

1. El fiscal, cuando se trate de diligencias preliminares que afecten actividades propias de la delincuencia organizada, y en tanto existan indicios de su comisión, podrá autorizar a miembros especializados de la Policía Nacional del Perú, mediante una Disposición y teniendo en cuenta su necesidad a los fines de la investigación, a actuar bajo identidad supuesta y a adquirir y transportar los objetos, efectos e instrumentos del delito y diferir la incautación de los mismos. La identidad supuesta será otorgada por la Dirección General de la Policía Nacional del Perú por el plazo de seis (6) meses, prorrogables por el Fiscal por períodos de igual duración mientras perduren las condiciones para su empleo, quedando legítimamente habilitados para actuar en todo lo relacionado con la investigación concreta y a participar en el tráfico jurídico y social bajo tal identidad. En tanto sea indispensable para la realización de la investigación, se pueden crear, cambiar y utilizar los correspondientes documentos de identidad.

El fiscal, cuando las circunstancias así lo requieran, podrá disponer la utilización de un agente especial, entendiéndose como tal al ciudadano que, por el rol o situación en que está inmerso dentro de una organización criminal, opera para proporcionar las evidencias incriminatorias del ilícito penal[1].

2. La disposición que apruebe la designación de agentes encubiertos, deberá consignar el nombre verdadero y la identidad supuesta con la que actuarán en el caso concreto. Esta decisión será reservada y deberá conservarse fuera de las actuaciones con la debida seguridad. Una copia de la misma se remite a la Fiscalía de la Nación, que bajo las mismas condiciones de seguridad, abrirá un registro reservado de aquellas[2].

3. La información que vaya obteniendo el agente encubierto deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento del fiscal y de sus superiores. Dicha información deberá aportarse al proceso en su integridad y se valorará como corresponde por el órgano jurisdiccional competente. De igual manera, esta información sólo puede ser utilizada en otros procesos, en la medida en que se desprendan de su utilización conocimientos necesarios para el esclarecimiento de un delito.

4. La identidad del agente encubierto se puede ocultar al culminar la investigación en la que intervino. Asimismo, es posible la ocultación de la identidad en un proceso, siempre que se acuerde mediante resolución judicial motivada y que exista un motivo razonable que haga temer que la revelación pondrá en peligro la vida, la integridad o la libertad del agente encubierto o agente especial, o que justifique la posibilidad de continuar utilizando la participación de éstos últimos[3].

5. Cuando en estos casos las actuaciones de investigación puedan afectar los derechos fundamentales, se deberá solicitar al juez de la investigación preparatoria las autorizaciones que, al respecto, establezca la Constitución y la Ley, así como cumplir las demás previsiones legales aplicables. El procedimiento será especialmente reservado.

6. El agente encubierto estará exento de responsabilidad penal por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y no constituyan una manifiesta provocación al delito[1].

ARTÍCULO 472.- ACUERDO DE BENEFICIOS

1. El Ministerio Público podrá celebrar un acuerdo de beneficios y colaboración con quien, se encuentre o no sometido a un proceso penal, así como con quien ha sido sentenciado, en virtud de la colaboración que presten a las autoridades para la eficacia de la justicia penal.

2. Para estos efectos, el colaborador debe:

a) Haber abandonado voluntariamente sus actividades delictivas;

[1] Numeral conforme a su modificación por el artículo 5 de la Ley N° 28950, publicada el 16.01.2007
[2] Numeral conforme a su modificación por el artículo 5 de la Ley N° 28950, publicada el 16.01.2007
[3] Numeral conforme a su modificación por el artículo 5 de la Ley N° 28950, publicada el 16.01.2007

b) Admitir o no contradecir, libre y expresamente, los hechos en que ha intervenido o se le imputen. Aquellos hechos que no acepte no formarán parte del proceso por colaboración eficaz, y se estará a lo que se decida en el proceso penal correspondiente; y,
c) Presentarse al fiscal mostrando su disposición de proporcionar información eficaz.

3. El acuerdo está sujeto a la aprobación judicial.

ARTÍCULO 473.- ÁMBITO DEL PROCESO Y COMPETENCIA

1. Los delitos que pueden ser objeto de acuerdo, sin perjuicio de los que establezca la Ley, son los siguientes:

a) Asociación ilícita, terrorismo, lavado de activos, contra la humanidad;
b) Secuestro agravado, robo agravado, abigeato agravado, así como delitos monetarios y tráfico ilícito de drogas, siempre que en todos estos casos el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva.
(...)

2. No será obstáculo para la celebración del acuerdo cuando se trate de concurso de delitos y uno de ellos no corresponda a los previstos en el presente artículo.

3. Los órganos de gobierno del Poder Judicial y del Ministerio Público, podrán establecer jueces y fiscales para el conocimiento, con exclusividad o no, de este proceso.

ARTÍCULO 550.- DISPOSICIÓN DE ENTREGA VIGILADA AL EXTERIOR

1. La fiscalía provincial del lugar donde ocurra el hecho, previa coordinación con la Fiscalía de la Nación y mediando solicitud expresa y motivada de la autoridad competente extranjera, podrá autorizar la entrega vigilada con el fin de descubrir a las personas implicadas en delitos de naturaleza internacional o transnacional y de entablar acciones penales contra ellas.

2. La entrega vigilada se acordará mediante una Disposición, que se guardará en reserva, y que se comunicará a la autoridad central extranjera o, por razones de urgencia, a la autoridad que ha de realizar la investigación.

3. La Disposición determinará, según el caso, que las remesas ilícitas cuya entrega vigilada se haya acordado puedan ser interceptadas, y autorizadas a proseguir intactas o a sustituir su contenido, total o parcialmente.

4. Corresponde al Fiscal Provincial conducir, con la activa intervención de la Policía Nacional, todo el procedimiento de entrega vigilada.

[1] De conformidad con la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley Nº 28950, publicada el 16.01.2007, el presente artículo entrará en vigencia desde el día siguiente de la publicación de la citada Ley.

ARTÍCULO 551.- ENTREGA VIGILADA Y PROTECCIÓN DE LA JURISDICCIÓN NACIONAL

1. La disposición que autoriza la entrega vigilada del bien delictivo se adoptará caso por caso.

2. Los gastos que en territorio nacional demande este mecanismo de cooperación serán de cuenta del Ministerio Público. Sin embargo, la Fiscalía de la Nación está facultada para arribar a un acuerdo específico sobre la materia.

3. La Fiscalía de la Nación cuidará que el ámbito de la jurisdicción nacional no se limite indebidamente.

ARTÍCULO 552.- FUNCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN

1. La Fiscalía de Nación establecerá, en coordinación con la autoridad competente extranjera, el procedimiento mutuamente convenido para la entrega vigilada.

2. Asimismo, precisará, con pleno respeto a la vigencia de Ley penal nacional, la atribución que corresponde al Ministerio Público de promover la acción penal en el país, en caso el procedimiento de entrega vigilada dé resultados positivos.

ARTÍCULO 553.- AUTORIZACIÓN PARA UTILIZAR LA ENTREGA VIGILADA

1. La Fiscalía que investiga un delito previsto en el artículo 340, previa coordinación con la Fiscalía de la Nación, podrá autorizar se solicite a la autoridad extranjera competente la utilización de la entrega vigilada.

2. En virtud de la urgencia podrá utilizarse el canal directo con la autoridad central del país requerido o, con autorización de ella, con el órgano que de inmediato tendrá a su cargo la ejecución de dicha técnica de cooperación.

VI. NORMAS QUE PROHÍBEN EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

A. DECRETO LEY Nº 22095 (02.03.78): Ley de represión del tráfico ilícito de drogas

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que la producción ilícita de drogas, su consumo, comercialización interna y externa por diferentes estamentos sociales y la masticación de la hoja de coca, constituyen un grave problema social que es necesario superar, dictándose medidas eficaces dentro de un plan integral de acción;

Que los dispositivos legales en vigencia para reprimir el tráfico ilícito de drogas que producen dependencia, no han resultado suficientes para impedir esta actividad delictuosa, tanto en el orden interno, como en sus ramificaciones internacionales;

Que la drogadicción, en conjunto, constituye un problema importante de salud pública, un peligro para la familia y una de las principales causas de estrago físico y mental del ser humano;

Que para la ejecución del lineamiento de política pertinente al objetivo específico del Sector Salud, previsto en el Plan de Gobierno «Túpac Amaru», debe intensificarse, en concordancia con la permanente acción moralizadora del Estado, la represión del tráfico ilícito de drogas y la prevención de su uso indebido, a la vez que se debe normar, controlar y sancionar aquellas otras actividades de que manera directa o indirecta propenden al desarrollo de dicho tráfico, a fin de combatirlo y conseguir su erradicación, a la par que se logra la rehabilitación del drogadicto;

Que las acciones antes mencionadas deben a su vez estar orientadas al cumplimiento de los convenios internacionales vigentes, en especial al destinado a lograr la progresiva erradicación del cultivo de coca, con excepción del correspondiente para usos industriales y médico-científicos;

De conformidad con el artículo 5 del Decreto Ley Nº 17063;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Son objetivos de la presente Ley la represión del tráfico ilícito de drogas que producen dependencia; la prevención de su uso indebido; la rehabilitación biosicosocial del drogadicto y la reducción de los cultivos de la planta de coca.

ARTÍCULO 2.- Para alcanzar los objetivos a que se refiere el artículo anterior, se establecen las normas tendentes a perseguir y reprimir el tráfico ilícito de drogas; se precisan las medidas educativas y sanitarias para prevenir su uso indebido; se disponen la creación de centros de tratamiento y rehabilitación del drogadicto y se establece un régimen para la reducción gradual de los cultivos de planta de coca, limitándolos a los fines estrictamente científicos e industriales, en armonía con el cambio de hábitos de consumo.

ARTÍCULO 3.- Los lineamientos de política orientados al logro de los objetivos enunciados serán establecidos por un Comité Multisectorial de Control de Drogas, integrado por los Ministros: del Interior, quien lo presidirá, de Agricultura y Alimentación; de Industria, Comercio, Turismo e Integración; de Educación; de Salud y un Vocal de la Corte Suprema de Justicia de la República, designado por su Sala Plena[1].

ARTÍCULO 4.- El Ministerio de Educación en concordancia con el Ministerio de Salud, considerará en todos los programas de formación de profesionales de la Educación, los diversos aspectos del uso indebido de drogas, ligados a la problemática de la salud física y mental del educando.

Asimismo, desarrollará acciones de información y orientación a los educandos y a los grupos organizados de la comunidad.

ARTÍCULO 5.- En las currícula de los diferentes Programas Académicos de nivel superior, se considerará materias relacionadas con el problema del uso indebido de drogas.

ARTÍCULO 6.- El Ministerio de Educación en coordinación con la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas, dispondrá las medidas necesarias para resolver los diferentes problemas que puedan presentarse en los centros educativos estatales y no estatales, relacionados con el uso indebido de drogas, a nivel escolar[2].

ARTÍCULO 7.- El Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Educación, desarrollará programas de investigación, estudios epidemiológicos, médicos, científicos y de capacitación técnica sobre el problema de la drogadicción.

ARTÍCULO 8.- Las acciones de las instituciones particulares comprendidas en el área educativa relacionadas con la problemática de las drogas, serán coordinadas con los sectores de Salud y de Educación, los cuales brindarán la información y asesoría correspondientes.

ARTÍCULO 9.- El Sistema Nacional de Información en coordinación con los Ministerios de Salud y de Educación, difundirá y normará la información destinada al público para prevenir el uso indebido de drogas.

CAPITULO II
DE LAS PREVISIONES

ARTÍCULO 10.- El Ministerio de Salud fijará anualmente las previsiones en materia de drogas para ser destinadas a uso médico o científico. Dichas previsiones establecerán:

a) La cantidad anual requerida para el consumo médico científico.
b) La parte de la cantidad referida en el inciso anterior que se dedicará:

1. A la elaboración de otras drogas.
2. A preparados con uno o varios ingredientes que ofrezcan muy poco o ningún peligro de abuso, debido que la droga no pueda separarse por medios sencillos o en cantidades que ofrezcan peligro para la salud pública; y,
3. A sustancias derivadas que no producen dependencia.

c) La estimación de las necesidades de adormidera y de otras especies vegetales sujetas a fiscalización, para su eventual cultivo por el Estado;
d) La existencia de drogas al 31 de diciembre del año anterior al que se refieren las previsiones;

e) Las cantidades de drogas necesarias para agregar a las reservas, que constituyen las existencias especiales; y,
f) La cantidad necesaria de las distintas drogas para fines de exportación.

Asimismo, podrá fijarse previsiones suplementarias, cuando se produzcan situaciones que lo justifiquen.

ARTÍCULO 11.- Los organismos estatales facultados para efectuar exportaciones o importaciones de drogas, requerirán de la correspondiente autorización sanitaria otorgada por el Ministerio de Salud.

La autorización indicará:

a) La denominación común internacional de la droga, si la tuviera.
b) La cantidad y la forma en que la sustancia se exporta o importa, el nombre y dirección del importador y del exportador, en ambos casos; y,
c) El período dentro del cual habrá de efectuarse la importación o exportación, el que no podrá ser mayor de ciento ochenta días. En cada texto legal se sigue otra presentación.

ARTÍCULO 12.- La autorización sanitaria a que se refiere el artículo anterior, se denominará Certificado Oficial de Importación, Exportación o en Tránsito, según la operación correspondiente y será expedida en triplicado, de acuerdo con los respectivos reglamentos, caducando a los ciento ochenta días de su fecha de emisión.

---

[1] Confrontar con los artículos 2, 3 y siguientes del Decreto Legislativo Nº 824, publicado el 24.04.1996.

[2] Confrontar con los artículos 2, 3 y siguientes del Decreto Legislativo Nº 824, publicado el 24-04-1996.

ARTÍCULO 13.- Las operaciones de importación y exportación de drogas solamente se efectuarán por las aduanas del puerto del Callao y del Aeropuerto Internacional Lima-Callao, con la excepción de hojas de coca que también podrán hacerse por los puertos de Salaverry y Matarani.

ARTÍCULO 14.- Constituye monopolio estatal la importación y exportación de las drogas y medicamentos comprendidos en las listas I al VI, anexas al presente Decreto Ley, en estricta necesidad a su uso científico, médico y veterinario.

ARTÍCULO 15.- Las adquisiciones a que se refiere el artículo anterior, tratándose de situaciones de emergencia, no estarán sujetas al requisito de licitación pública.

ARTÍCULO 16.- La autoridad competente del Sector Salud, determinará la condiciones en que las drogas objeto del monopolio estatal podrán ser adquiridas por:

a) Laboratorios autorizados para elaborar medicamentos que la contengan;
b) Farmacias y Boticas;
c) Hospitales o Establecimientos de asistencia médica;
d) Instituciones científicas y universitarias;
e) Enfermos hiperalgésicos, en cantidades superiores a la posología para 24 horas; y,
f) Profesionales encargados del diagnóstico y tratamiento desadictivo de fármaco-dependientes, así como profesionales encargados de su aplicación veterinaria.

CAPITULO III
DE LA RECUPERACION DEL DROGADICTO

ARTÍCULO 17.- El Estado emprenderá las acciones necesarias para lograr la recuperación de los drogadictos, las que comprenderán[39]:

a) El tratamiento médico-desadictivo; y,
b) La rehabilitación bio-psico-social

ARTÍCULO 18.- Para los fines a que se contrae el artículo anterior, se establecerán en las Áreas de Salud los servicios especializados en tratamiento de la drogadicción, conjuntamente o en coordinación con los servicios de rehabilitación bio-psico-social[1].

ARTÍCULO 19.- El Gobierno dispondrá la creación y funcionamiento de Centros Estatales de Rehabilitación Fármaco-Dependientes y promoverá la creación de establecimientos privados de igual índole, cuyo régimen estará caracterizado por la asistencia social, médica y educativa prestada en forma dinámica e integral por un sistema sanitario, higiénico y alimenticio, operado por personal especializado[2].

ARTÍCULO 20.- El drogadicto deberá ser sometido a tratamiento, el que podrá llevarse a cabo:

[1] Confrontar con los artículos 2, 3 y siguientes del Decreto Legislativo Nº 824, publicado el 24.04.1996.

a) En su domicilio;
b) En establecimientos privados; y,
c) En centros estatales de rehabilitación para fármaco-dependientes.

ARTÍCULO 21.- La asistencia a los drogadictos en los centros estatales puede ser solicitada:

a) Por el mismo drogadicto;
b) Por sus pacientes; y,
c) Por la autoridad judicial.

ARTÍCULO 22.- El juez de primera instancia podrá disponer a pedido del Ministerio Público, o de parte interesada, la curatela del drogadicto no incurso en investigación como presunto autor de delito, que exponga a su familia a caer en la miseria o amenace la seguridad propia o ajena, o atente contra la moral y las buenas costumbres, pudiendo ordenar, de acuerdo a la capacidad económica, su internamiento en un centro estatal de rehabilitación o establecimiento privado.

ARTÍCULO 23.- Las medidas judiciales contenidas en el artículo anterior serán levantadas por la autoridad judicial competente cuando se acredite la total rehabilitación del drogadicto.

ARTÍCULO 24.- Cuando se trate de un drogadicto mayor de edad, no incurso en investigación como presunto autor del delito, la autoridad policial pondrá el hecho en conocimiento del juez de turno en lo civil, quien lo citará dentro del término de cuarentiocho horas, bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública, para interrogarlo.

Establecida la condición de drogadicto, el Juez convocará a los allegados del compareciente y dictará las medidas que considere conveniente para su rehabilitación.

ARTÍCULO 25.- Cuando se trate de un menor de edad que se encuentre drogado y no incurso en investigación como presunto autor de acto considerado como delito o falta, será puesto a disposición de sus padres, tutores o de las personas que lo tienen a su cuidado, dentro del término de veinticuatro horas, bajo responsabilidad, remitiendo un informe al juez de menores, para que dicte las medidas pertinentes. Si el menor no estuviera a cargo de ninguna persona será puesto dentro del mismo término y bajo igual responsabilidad, a disposición del juez de menores.

ARTÍCULO 26.- El mayor o menor de edad que fuera reiterante en la drogadicción, obligatoriamente será internado por orden del juez de primera instancia en lo civil o del juez de menores, respectivamente, en un centro de rehabilitación para fármaco-dependientes.

ARTÍCULO 27.- El juez de primera instancia en lo civil o el de menores, según corresponda de oficio podrá trabar embargo en los bienes del drogadicto o de sus representantes legales, a fin de solventar los gastos de rehabilitación.

---

[1] Confrontar con los artículos 2, 3 y siguientes del Decreto Legislativo Nº 824, publicado el 24.04.1996.

[2] Confrontar con los artículos 2, 3 y siguientes del Decreto Legislativo Nº 824, publicado el 24.04.1996.

ARTÍCULO 28.- La condición de drogadicto sólo se determinará previo peritaje médico legal, expedido a solicitud del Juez competente y con citación del representante del Ministerio Público, este último obligatoriamente presenciará el examen del estado mental que haga el Juez.

Los peritos médicos tendrán en cuenta la naturaleza y cantidad de las sustancias que han producido la dependencia, así como la historia y situación clínica del sindicato.

ARTÍCULO 29.- Cuando un drogadicto haya sido procesado como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, el Tribunal podrá disponer su internamiento en un Centro Estatal de Rehabilitación para Fármaco-Dependiente, a cuyo término será puesto a disposición del Tribunal para que le imponga la condena penal compatible con el delito.

ARTÍCULO 30.- Cuando un drogadicto sea extranjero no residente, será expulsado del país, siempre que no esté comprendido como presunto autor de delito.

CAPITULO IV
DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y CONTROL

ARTÍCULO 31.- Queda terminantemente prohibido el cultivo de coca y almácigos en nuevas áreas del territorio nacional. Esta prohibición incluye renovaciones y recalces en los cultivos existentes.

ARTÍCULO 32.- El Estado fiscalizará el cultivo de todas las variedades de coca, adormidera y marihuana. Por Decreto Supremo, se podrá incorporar otras especies dentro del régimen de control.

ARTÍCULO 33.- Erradicado o sustituido el cultivo de la coca de los predios de propiedad individual y de las empresas asociativas, sólo el Estado a través de ENACO, podrá desarrollar dicho cultivo, cuando lo justifique su industrialización, exportación, uso medicinal o fines de investigación científica. El cultivo de las demás especies vegetales sujetas a fiscalización, será de exclusividad del Estado y únicamente para los fines que se indican en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 34.- Los predios no conducidos directamente por sus propietarios y que se encuentren con cultivos de coca, serán afectados y expropiados prioritariamente por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, debiendo cancelarse del Registro de Productores de la Empresa Nacional de la Coca, a sus propietarios.

ARTÍCULO 35.- Serán incautados por el Estado y adjudicados a favor de los campesinos sin tierra, los predios de propiedad individual que total o parcialmente estuvieran cultivados con coca y no procedieran sus propietarios a sustituir o erradicar dichos cultivos dentro de los términos siguientes:

a) Predios de más de diez hectáreas, dentro de dos años computados desde la fecha de vigencia de la presente Ley; y[1],

[1] Confrontar con los artículos 1, 2 y 8 del Decreto Ley Nº 22926, publicado el 13.03.1980.

[2] Confrontar con los artículos 1, 2 y 8 del Decreto Ley Nº 22926, publicado el 13.03.1980.

b) Predios de cinco a diez hectáreas, dentro de tres años computados desde la fecha de vigencia de la presente Ley[2].

ARTÍCULO 36.- El Ministerio de Agricultura y Alimentación propondrá anualmente al Comité Multisectorial las áreas de erradicación y las de sustitución gradual del cultivo de coca, según el caso, de los predios de

propiedad individual de menos de cinco hectáreas y los de las empresas asociativas, de acuerdo a la mayor capacidad de uso de la calidad de los suelos[1].

ARTÍCULO 37.- La Guardia Civil del Perú colaborará especialmente en la aplicación y control de las normas de reducción y sustitución de los cultivos de coca, así como de los concernientes al cultivo de especies vegetales prohibidas; poniendo a los infractores inmediatamente a disposición de la Policía de Investigaciones del Perú, para los fines de Ley[2].

ARTÍCULO 38.- En los Proyectos de Asentamiento Rural que apruebe el Ministerio de Agricultura y Alimentación, tendrán prioridad en la adjudicación los campesinos cultivadores de la hoja de coca que estén comprendidos en los programas de erradicación; asimismo, estos campesinos tendrán preferencia en los contratos de reforestación que otorgue dicho Ministerio[3].

ARTÍCULO 39.- Queda prohibido otorgar, bajo ningún título, asistencia técnica, crediticia, insumos, implementos o maquinaria, para predios total o parcialmente cultivados de coca, salvo para la sustitución de cultivo de la coca por otros cultivos.

ARTÍCULO 40.- El Ministerio de Agricultura y Alimentación, efectuará los estudios necesarios destinados a la sustitución de la coca por otros cultivos.

ARTÍCULO 41.- El Estado a través de la Empresa Nacional de la Coca Sociedad Anónima -ENACO S.A.- realizará la industrialización y comercialización de la hoja de coca proveniente exclusivamente de los predios empadronados en aplicación de la primera disposición transitoria del Decreto Ley Nº 22095.

La industrialización comprende la elaboración de pasta básica de cocaína, clorhidrato de cocaína y demás derivados de la hoja de coca de producción lícita con fines benéficos. [4]

ARTÍCULO 42.- Quedan sujetas a fiscalización los productos o insumos industriales utilizados en la elaboración de drogas, según relación aprobada por Decreto Supremo.

ARTÍCULO 43.- Los importadores y fabricantes de los insumos sujetos a fiscalización, llevarán un Registro Especial de Ventas en el que se indicará la cantidad vendida, nombre y apellidos del comprador, domicilio comercial y real de éste, así como el lugar donde ha sido entregada la mercadería;

---

[1] Confrontar con los artículos 3 y 7 del Decreto Legislativo Nº 753, publicado el 12.11.1991.
[2] Artículo conforme a su modificación por el artículo 3 del Decreto Ley N° 22926, publicado el 13.03.1980.
[3] Confrontar con los artículos 1, 2 y 8 del Decreto Ley Nº 22926, publicado el 13.03.1980.
[4] Artículo conforme a su modificación por el artículo 1 de la Ley Nº 27634 publicada el 16.01.2002.

conforme a las disposiciones que establezca al respecto el Decreto Supremo a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 44.- Solamente con licencia de la Autoridad de Salud, los laboratorios de productos farmacéuticos podrán elaborar medicamentos que contengan drogas, debiendo comunicar la cantidad y naturaleza de la producción, en la forma y oportunidades que establezca el Reglamento.

Dichos laboratorios quedan prohibidos de vender directamente al público tanto la droga pura como los preparados.

ARTÍCULO 45.- Los laboratorios y establecimientos farmacéuticos que tengan en existencia medicamentos que contienen drogas y que sean declarados fuera de uso, sufrido deterioro o perdido efectividad, solicitarán, cuando menos una vez al año, a la Autoridad de Salud que los califiquen como saldos descartables para su inmediata custodia y posterior destrucción en la forma que establezca el Reglamento. En los casos de siniestro o robo, el hecho se comunicará de inmediato tanto a la Autoridad de Salud como a la Policía de Investigaciones del Perú.

ARTÍCULO 46.- Prohíbase la venta al público de las drogas comprendidas en las Listas anexas al presente Decreto Ley.

ARTÍCULO 47.- Los medicamentos que contengan drogas descritas en la Lista II «A» del anexo de este Decreto Ley, sólo podrán venderse al público en las farmacias y boticas, mediante prescripción otorgada por médico colegiado, extendido en recetario especial para dichos medicamentos exclusivamente y en dosis no mayor que la necesaria para veinticuatro horas.

La autoridad de salud, previa solicitud de parte interesada acompañada de certificado médico y de la receta especial correspondiente, autorizará el despacho de cantidades mayores que las posológicas para veinticuatro horas, destinadas al tratamiento de enfermos hiperalgésicos.

ARTÍCULO 48.- Los medicamentos que contengan las drogas descritas en la Lista III del anexo de este Decreto Ley, sólo podrán venderse al público en farmacias y boticas, mediante prescripción otorgada por médico u odontólogo colegiados, extendida en recetario especial.

ARTÍCULO 49.- La receta especial que prescriba un medicamento que contenga alguna de las drogas descritas en las Listas II «A» y III, deberá ser manuscrita por el facultativo en forma legible, con las cantidades expresadas en letras, debiendo constar el nombre, apellidos y domicilio del enfermo y del médico tratante con su número de colegiación profesional, así como el diagnóstico, sólo tendrá vigencia durante tres días.

ARTÍCULO 50.- Las recetas especiales serán extendidas por triplicado. El original y una copia las entregará el facultativo al interesado para la adquisición del medicamento en la farmacia o botica. La copia restante deberá ser conservada por el facultativo durante dos años, para los efectos del control respectivo por la autoridad de salud.

---

[1] Artículo conforme a su sustitución por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 122, publicado el 15-06-1981. Confrontar con la Sección II, Capítulo III del Decreto Legislativo Nº 635, publicado el 08.04.1991.

ARTÍCULO 51.- Los establecimientos autorizados para la venta al público de los medicamentos que contengan drogas comprendidas en las Listas II «A» y III, solamente las despacharán previa entrega del original y copia de la receta especial respectiva, llevarán un registro de consumo, ventas y existencia, así como un archivo en el que guardarán debidamente numerados y por orden cronológico, las guías de remisión y la copia de las recetas especiales despachadas, dejando constancia de la identificación del adquiriente.

ARTÍCULO 52.- Los medicamentos que contengan drogas comprendidas en las Listas II B y IV del presente Decreto Ley, serán expedidas al público por farmacias y boticas, mediante receta médica común.

ARTÍCULO 53.- Los medicamentos que contengan drogas prendidas en las II B y IV del presente Decreto Ley, únicamente podrán ser adquiridos directamente por los profesionales encargados de su aplicación.

CAPITULO V
DEL DELITO DEL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS Y DE LAS PENAS

ARTÍCULO 54.- La acción penal para perseguir el delito de tráfico ilícito de drogas se inicia por denuncia del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en su Ley Orgánica[1].

ARTÍCULO 55.- Será reprimido con penitenciaria no mayor de quince años ni menor de diez años, el que ilícitamente:

1.- Sembrare, cultivare, fabricare, extractare, preparare o realizase cualquier otro acto análogo inherente al proceso de producción de algunas de las drogas contenidas en las Listas I y II «A»;

2.- Importare, exportare, vendiere, almacenare, distribuyere, transportare, tuviere en su poder o ejecutase cualquier otro acto análogo inherente al proceso de comercialización de alguna droga referida en el inciso anterior o de la materia prima requerida para su elaboración[1].

ARTÍCULO 55-A.- La pena será de internamiento o penitenciaría no menor de quince años, cuando el delincuente:

1.- Cometiere el hecho en banda o en calidad de afiliado a una banda destinada al tráfico ilícito de drogas. Si además de cometer el delito en banda el agente la hubiere promovido, organizado, financiado o dirigido, la pena será de internamiento;

---

[1] Artículo conforme a su sustitución por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 122, publicado el 15-06-1981. Confrontar con la Sección II, Capítulo III del Decreto Legislativo Nº 635, publicado el 08.04.1991.
[2] Artículo incluido por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 122, publicado el 15.06.1981.
[3] Artículo incluido por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 122, publicado el 15.06.1981.
[4] Artículo conforme a su sustitución por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 122, publicado el 15.06.1981. Confrontar con la Sección II, Capítulo III del Decreto Legislativo Nº 635, publicado el 08.04.1991. Rectificado por fe de erratas.
[5] Artículo conforme a su sustitución por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 122, publicado el 15.06.1981. Confrontar con la Sección II, Capítulo III del Decreto Legislativo Nº 635, publicado el 08.04.1991.

2.- Fuere funcionario o servidor público encargado de la prevención o investigación de cualquier delito, o si tuviere el deber de aplicar penas o de vigilar su ejecución;
3.- Tuviere la profesión de educador o se desempeñare como tal en cualquiera de los niveles de enseñanza;
4.- Fuere profesional médico, farmacéutico, químico, odontólogo o ejerciere cualquier profesión sanitaria;
5.- Realizare el delito en el interior o en los alrededores de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión;
6.- Se valiere para la comisión del delito de persona inimputable[2].

ARTÍCULO 55-B.- La pena será de penitenciaría no mayor de diez años ni menor de dos años:

1.- Si el sembrío o cultivo fuere de pequeña extensión;
2.- Si fuere escasa la cantidad de droga o materia prima poseída, fabricada, extractada o preparada por el agente;
3.- Si se hubiere distribuido la droga en pequeñas cantidades y directamente a consumidores individuales[3].

ARTÍCULO 56.- No es reprimible el que, sin contar con autorización médica, posea droga en dosis personal para su propio e inmediato consumo. La exención de pena requiere peritaje médico legal que acredite la dependencia[4].

ARTÍCULO 57.- El que promueve, organice, financie o dirija una banda formada por tres o más personas y destinada a producir o comercializar droga, será reprimido con penitenciaria no mayor de quince años ni menor de diez años.

Los demás integrantes de la banda serán reprimidos, por el solo hecho de pertenecer a la asociación ilícita, con penitenciaría no mayor de diez años ni menor de cinco años[5].

ARTÍCULO 58.- Se impondrá penitenciaría no mayor de ocho años ni menor de cuatro años al profesional médico, farmacéutico, químico, odontólogo u otro profesional sanitario que indebidamente

---

[1] Artículo conforme a su sustitución por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 122, publicado el 15.06.1981. Confrontar con la Sección II, Capítulo III del Decreto Legislativo Nº 635, publicado el 08.04.1991.
[2] Artículo conforme a su sustitución por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 122, publicado el 15.06.1981. Confrontar con la Sección II, Capítulo III del Decreto Legislativo Nº 635, publicado el 08.04.1991.
[3] Artículo incluido por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 122, publicado el 15.06.1981.
[4] Artículo conforme a su sustitución por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 122, publicado el 15.06.1981. Confrontar con la Sección II, Capítulo III del Decreto Legislativo Nº 635, publicado el 08.04.1991. Rectificado por fe de erratas.
[5] Artículo conforme a su sustitución por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 122, publicado el 15.06.1981. Confrontar con la Sección II, Capítulo III del Decreto Legislativo Nº 635, publicado el 08.04.1991.
[6] Artículo incorporado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 122, publicado el 15.06.1981. Confrontar con la Sección II, Capítulo III del Decreto Legislativo Nº 635, publicado el 08.04.1991.
[7] Artículo incorporado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 122, publicado el 15.06.1981. Confrontar con la Sección II, Capítulo III del Decreto Legislativo Nº 635, publicado el 08.04.1991.
[8] Artículo conforme a su sustitución por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 122, publicado el 15.06.1981. Confrontar con la Sección II, Capítulo III del Decreto Legislativo Nº 635, publicado el 08.04.1991.

recetare, prescribiere, administrare o expendiere medicamento que contenga cualquier droga prevista en las Listas I y II «A».

La pena será de prisión no mayor de dos años ni menor de un año si se tratare de medicamento que contenga alguna de las drogas descritas en las Listas III, V y VI[1].

ARTÍCULO 59.- El que subrepticiamente o con violencia o intimidación hiciere consumir a otro una droga, será reprimido con prisión no mayor de ocho años ni menor de cinco años.

La pena será de penitenciaría no mayor de doce años ni menor de ocho años, si el agente hubiere actuado con el propósito de estimular o difundir el uso de la droga, o si la víctima fuere una persona manifiestamente inimputable[1].

ARTÍCULO 59-A.- El que instigue o induzca a persona determinada para el consumo indebido de droga, será reprimido con prisión no mayor de cinco años ni menor de dos años.

La pena será de penitenciaría no mayor de ocho años ni menor de cinco años, si el delincuente hubiere actuado con propósito de lucro, o si la víctima fuere persona manifiestamente inimputable[2].

ARTÍCULO 60.- El que sustrajera a una persona a la persecución penal o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia con motivo de la comisión de un delito de tráfico ilícito de drogas, sea ocultándola o facilitándole la fuga o negando a la autoridad, sin motivo legítimo, el permiso de penetrar en el domicilio para aprehenderla, será reprimido con prisión no mayor de ocho años ni menor de cinco años.

La pena será de penitenciaría no mayor de quince años ni menor de diez años, si el autor del encubrimiento personal fuere funcionario o servidor público encargado de la investigación del delito o de la custodia del delincuente[3].

ARTÍCULO 61.- Toda condena llevará consigo la pena accesoria de multa que no será mayor de quinientos sueldos mínimos vitales establecidos en la provincia de Lima para el comercio, industria y servicios, ni menor de cincuenta[4].

ARTÍCULO 61-A.- La condena a pena de internamiento o penitenciaría, además de la inhabilitación absoluta e interdicción civil durante su cumplimiento, establecerá la inhabilitación posterior contenida en los incisos 3 y 6 del artículo 27 del Código Penal por tiempo no mayor de diez años ni menor de cinco años[5].

---

[1] Artículo conforme a su sustitución por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 122, publicado el 15.06.1981. Confrontar con la Sección II, Capítulo III del Decreto Legislativo Nº 635, publicado el 08.04.1991.

[2] Artículo conforme a su modificación por el artículo 2 de la Ley N° 24388, publicada el 06.12.1985. Confrontar con el artículo 1 de la Ley Nº 23490, publicada el 06.11.1982. Confrontar con la Sección II, Capítulo III del Decreto Legislativo Nº 635, publicado el 08.04.1991.

[3] Artículo conforme a su sustitución por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 122, publicado el 15.06.1981. Revisar los artículos 296 al 303 del Decreto Legislativo Nº 635, publicado el 08.04.1991.

[4] Artículo conforme a su sustitución por el artículo 5 del Decreto Ley N° 22926, publicado el 13.03.1980. Confrontar con los artículos 1, 2 y 8 del Decreto Ley Nº 22926, publicado el 13.03.1980.

ARTÍCULO 61-B.- La condena a pena de internamiento establecerá la inhabilitación especial posterior contenida en los incisos 3 y 6 del artículo 27 del Código Penal por tiempo no mayor de cinco años ni menor de dos años[6].

ARTÍCULO 62.- No rige para los cómplices del delito de tráfico ilícito de drogas la atenuante establecida en el artículo 102 del Código Penal[7].

ARTÍCULO 63.- Los extranjeros que hayan cumplido la condena impuesta serán expulsados del país aun cuando tuvieren hogar establecido en el territorio de la República, quedando prohibido su reingreso. Se exceptúa el caso previsto en la segunda parte del artículo 58[1].

ARTÍCULO 64.- No se concederá la libertad provisional, condena condicional, sustitución de pena, libertad condicional, remisión de la pena o indulto, a los procesados o sentenciados, según el caso, por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas

Se exceptúa de esta prohibición los casos previstos en los incisos 1) y 3) del artículo 55 - B del Decreto Legislativo Nº 122, así como el inciso 2), del mismo artículo, en la parte que se refiere a la posesión de escasa cantidad. Dicha excepción procede siempre que el agente del delito no sea reincidente, habitual o hubiere vendido o distribuido drogas a menores de edad.

El juez instructor concederá la libertad provisional si de autos aparece debidamente tipificada esta modalidad delictiva. La Resolución que la conceda será elevada en consulta al tribunal correccional, dentro de los dos días siguientes a su expedición, bajo responsabilidad, produciéndose el excarcelamiento aprobada que sea la consulta[2].

ARTÍCULO 65.- La reincidencia y la habitualidad se regirán por las disposiciones contenidas en el Título XIV del Libro Primero del Código Penal[3].

CAPITULO VI
DECOMISO E INCAUTACIONES

ARTÍCULO 66.- Serán decomisados las drogas, insumos, fábricas, laboratorios, alambiques, implementos y enseres empleados en la producción y fabricación ilícita de drogas.

Los cultivos serán destruidos en presencia del juez instructor, de un representante del Ministerio de Agricultura y Alimentación y otro representante de la Policía de Investigaciones del Perú, levantándose a tal efecto el acta correspondiente. Además, serán incautados los equipos de trabajo y otros bienes de uso directo que hubieran sido utilizados para el cultivo y explotación ilícita de la coca.

Igualmente, serán incautados los terrenos de cultivo y afectados a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, para su posterior adjudicación a los campesinos sin tierra; también

---

[1] Artículo conforme a su modificación por el artículo 2 de la Ley Nº 27634 publicada el 16.01.2002.
[2] Artículo conforme a su sustitución por el artículo 6 del Decreto Ley N° 22926, publicado el 13.03.1980.
[3] Artículo conforme a su sustitución por el artículo 7 del Decreto Ley N° 22926, publicado el 13.03.1980. Confrontar con los artículos 1, 2 y 8 del Decreto Ley Nº 22926, publicado el 13.03.1980.

serán incautados los inmuebles utilizados como fábricas, depósitos o lugares de expendio, así como los vehículos en que se hubiere efectuado la distribución o transporte de las drogas, siempre que pertenezcan a los autores, cómplices o encubridores del delito o a quienes teniendo conocimiento del mismo no lo hubieran denunciado de inmediato.

También será incautado el dinero, empleado u obtenido en la comisión del delito de tráfico ilícito, objeto de la investigación, el mismo que será depositado en el Banco de la Nación, para su ingreso al Tesoro Público[4].

ARTÍCULO 67.- Las drogas decomisadas serán depositadas en un local especial, cuya custodia y responsabilidad será del Ministerio del Interior.

ARTÍCULO 68.- Las drogas decomisadas serán destruidas públicamente en presencia de una comisión presidida por el Ministro del Interior integrada por un Vocal de la Corte Suprema y el Director General de la Policía Nacional del Perú, así como de un Notario Público, que dará fe del acto. Las drogas que se destruyan serán analizadas y pesadas momentos antes, por un profesional químico de la Dirección General de la Policía Nacional del Perú y otro del Ministerio de Salud, estos últimos así como el Notario serán designados rotativamente[1].

ARTÍCULO 69.- Los demás bienes decomisados, e incautados durante la investigación policial y el proceso judicial, serán puestos a disposición de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas, la que los asignará para el servicio oficial de las dependencias públicas, según las prioridades que establezca el Comité Multisectorial de Control de Drogas. El uso en el servicio oficial será bajo responsabilidad.

Caso de dictarse sentencia judicial absoluta se dispondrá la devolución del bien a su propietario, pagando el usuario una indemnización equivalente por el uso[2].

ARTÍCULO 70.- Los bienes incautados o decomisados definitivamente por sentencia judicial firme, serán adjudicados al Estado y registrados en la Dirección General de Bienes Nacionales del Ministerio de Vivienda y Construcción, para que continúen en uso de las dependencias públicas a que se refiere el artículo 69 del presente Decreto Ley. Aquellos bienes que no sirven para este fin serán vendidos en pública subasta y su producto será depositado en el Banco de la Nación para su inmediato ingreso al Tesoro Público[3].

CAPITULO VII
NORMAS ESPECIALES DE PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 71.- En la investigación del delito materia del presente Decreto Ley, la Policía de Investigaciones del Perú podrá adoptar las siguientes medidas:

---

[1] Confrontar con los artículos 2 y 3 de la Ley 25298, publicada el 04.01.1991.
[2] Confrontar con los artículos 2, 3 y siguientes del Decreto Legislativo Nº 824, publicado el 24.04.1996.
[3] Confrontar con los artículos 2, 3 y siguientes del Decreto Legislativo Nº 824, publicado el 24.04.1996.
[4] Confrontar con los artículos 2, 3 y siguientes del Decreto Legislativo Nº 824, publicado el 24.04.1996.
[5] Confrontar con los artículos 2, 3 y siguientes del Decreto Legislativo Nº 824, publicado el 24.04.1996

a) Efectuar la detención preventiva de los traficantes, cómplices o encubridores por un término no mayor de quince días, con conocimiento del juez instructor;
b) Ingresar o allanar y registrar los lugares señalados como depósitos, fábricas o centros de distribución clandestina de drogas;
c) Inspeccionar con la intervención de un funcionario del Ministerio de Salud los laboratorios, farmacias y boticas;
d) Restringir o impedir el ingreso, tránsito o salida del país a personas que se dediquen al tráfico ilícito o se sospeche que lo efectúan; y,
e) Trasladar de un lugar a otro con conocimiento del Juez Instructor a quienes se encuentren complicados en este delito, cuando la medida sea necesaria para el buen éxito de la investigación.

ARTÍCULO 72.- Si la Policía de Investigaciones del Perú encuentra que están comprendidos en el tráfico ilícito menores de dieciocho años de edad, los pondrá a disposición del juez de menores dentro del término de 24 horas.

ARTÍCULO 73.- La Policía de Investigaciones del Perú al iniciar las pesquisas con motivo del tráfico ilícito de drogas, podrá solicitar al juez instructor que dicte las medidas precautelativas correspondientes sobre los bienes muebles e inmuebles del investigado, aún antes de dictarse el auto apertorio de instrucción.

ARTÍCULO 74.- El auto de libertad concedido por el juez instructor, de conformidad con el artículo 83 del Código de Procedimientos Penales, es apelable por el agente fiscal y/o el Procurador General de la República. No se hará efectiva la libertad decretada sino después de ser aprobado dicho autor por el Tribunal Correccional[1].

CAPITULO VIII
DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 75.- Los que infrinjan las disposiciones contenidas en los artículos 43 al 45 y 47 al 53 del presente Decreto Ley, serán sancionados con multa no menor al monto de dos salarios mínimos vitales de la Provincia de Lima, de la actividad económica de más alta remuneración, ni mayor de veinte y con la clausura del establecimiento en su caso.

Los reincidentes serán considerados como autores del delito del tráfico ilícito de drogas previsto en el inciso e) del artículo 57, sin perjuicio de multa correspondiente.

ARTÍCULO 76.- Los representantes o mandatarios legales de las personas jurídicas que incurran en alguna infracción de las establecidas, serán solidariamente responsables con ésta, en el pago de la multa que se imponga.

CAPITULO IX
ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 77.- El Comité Multisectorial de Control de Drogas a que se refiere el artículo 3 del presente Decreto Ley, tiene como atribuciones las siguientes[2]:

a) Aprobar los lineamientos de política que proponga la Oficina Ejecutiva o establecer los que estime conveniente;
b) Dictar las normas complementarias que sean necesarias para el mejor cumplimiento de la Ley, en especial las correspondientes a determinar las áreas de reducción progresiva del cultivo de coca y su comercialización.
c) Disponer la ejecución de acciones por parte de la Oficina Ejecutiva y encomendar las de control multisectorial que sean necesarias.
d) Proponer las medidas concernientes para alcanzar los objetivos de la Ley; y,
e) Designar el organismo que deba representar al país, en eventos internacionales, en atención a su especialidad.

ARTÍCULO 78.- Créase la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas, la misma que será incorporada a la estructura del Ministerio del Interior, en la condición de órgano de coordinación, bajo dependencia directa y exclusiva del Ministerio del Interior.

ARTÍCULO 79.- La Oficina Ejecutiva en base a los lineamientos de política aprobados por el Comité y a lo dispuesto en el presente Decreto Ley, estará encargada de:

a) Planear, normar, coordinar y controlar las actividades que a nivel nacional sean necesarias par alcanzar los objetivos previstos en el presente Decreto Ley[3].
b) Comunicar a los sectores administrativos las decisiones del Comité Multisectorial para que éstos las ejecuten y controlen[4].
c) Supervisar la ejecución de las actividades programadas[5].

d) Recibir, registrar y canalizar los bienes, recursos técnicos y/o económicos que sean donados para su aplicación en el logro de los objetivos de la presente Ley, así como disponer el uso de bienes incautados o decomisados.
e) Promover la cooperación internacional contra el tráfico ilícito y uso indebido de drogas; y[1],
f) Mantener relaciones con organizaciones internacionales y con las que se han suscrito convenios y/o entidades afines.

ARTÍCULO 80.- La Oficina Ejecutiva de Control de Drogas estará integrada por un funcionario procedente de cada uno de los sectores cuya intervención sea necesaria en la aplicación del presente Decreto Ley, los que serán designados por Resolución del Ministerio al que correspondan y destacados al Ministerio del Interior.

Considerando la función de supervisión y de control encomendada a la Oficina Ejecutiva, quedan excluidos de integrar dicha Oficina los miembros de las Instituciones encargadas de la prevención, persecución y represión del delito de tráfico ilícito de drogas[2].

ARTÍCULO 81.- Igualmente, son miembros integrantes de la Oficina Ejecutiva mencionada, el Procurador General de la República que designe el Consejo de Defensa Judicial del Estado, así

[1] Confrontar con los artículos 2, 3 y siguientes del Decreto Legislativo Nº 824, publicado el 24.04.1996
[2] Confrontar con los artículos 2, 3 y siguientes del Decreto Legislativo Nº 824, publicado el 24.04.1996.
[3] Confrontar con los artículos 2, 3 y siguientes del Decreto Legislativo Nº 824, publicado el 24.04.1996.

como el Fiscal de la Corte Superior de Lima que designe su Sala Plena. Dichos representantes letrados tienen la facultad especial de supervisar y controlar las investigaciones policiales y administrativas en Lima y Callao que se realicen con ocasión de la comisión del delito de tráfico de drogas, así como de denunciar las irregularidades que sean de su conocimiento, bajo responsabilidad[3].

ARTÍCULO 82.- En provincias ejercerán la función especial de supervisión y control de las actividades policiales y administrativas los fiscales y agentes fiscales designados por las Cortes Superiores de Justicia, respectivas.

ARTÍCULO 83.- De conformidad con la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones del Perú - Decreto Ley Nº 18071- ésta tiene como misión investigar y denunciar los delitos. En consecuencia, las autoridades políticas, civiles, militares que tuvieran conocimiento de la comisión de un delito o infracción administrativa previstos por la presente Ley, están obligadas, bajo responsabilidad, a comunicar el hecho en el término de la distancia a la dependencia PIP, más cercana, la que asumirá de inmediato la investigación y pondrá a los infractores a disposición de la autoridad competente.

ARTÍCULO 84.- Los hechos delictivos sancionados por la presente Ley, que ocurrieran en lugares del territorio nacional donde no exista estación o dependencia de la PIP, serán investigados y denunciados por la Guardia Civil, siempre y cuando los mismos no tengan vinculación con hechos que se encuentren en proceso de investigación por aquella.

ARTÍCULO 85.- Los sectores público y no público están obligados a prestar todo tipo de información, colaboración técnica y de brindar las facilidades solicitadas por las organizaciones administrativas creadas en el presente Decreto Ley y por las instituciones policiales, en el cumplimiento de su función.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 86.- La inclusión de una nueva sustancia o la exclusión de alguna de las comprendidas en las listas anexas, podrá hacerse por Resolución Suprema, refrendada por el Ministro de Salud.
ARTÍCULO 87.- En todo lo que no se encuentre previsto por el presente Decreto Ley con relación a los delitos y penas, así como a los procedimientos judiciales, regirán las normas del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales, en su caso.

ARTÍCULO 88.- Transfiérase dentro del término de noventa días, computado a partir de la vigencia del presente Decreto Ley, la Empresa Nacional de la Coca del Sector Industria, Comercio, Turismo e Integración, comprendiendo en dicha transferencia el personal, los activos y pasivos de dicha Empresa.

DEFINICIÓN DE TÉRMINOS EMPLEADOS
Artículo 89.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

1) «Adormidera», a la planta del género papaver.

2) «Administrar», el caso de aplicar, inyectar, dar o hacer tomar una droga.

3) «Alucinógenos», «psicoactivos», o «psicodislépticos», a las sustancias naturales o sintéticas que producen distorsiones del tiempo o del espacio, visiones calcidoscópicas, alucinaciones y desdoblamiento de la personalidad pudiendo causar dependencia.

4) «Arbusto de coca», a la planta del género erythroxilon y sus especies y variedades erythroxilaceas.

5) «Cannabis» o «marihuana», a la Cannabis sativa L, planta dioica que contiene principios psicoactivos.

6) «Cocaína» a los alcaloides extraídos de las hojas del arbusto de la coca o preparados por síntesis a partir de la ecgonina, en todas sus formas o derivados, y que tienen la capacidad de crear dependencia.

7) «Comerciar», el acto de depositar, retener, ofrecer, expender, vender, distribuir, despachar, transportar, importar, exportar, expedir en tránsito o que bajo cualquiera otra modalidad se dedique a actividades ilícitas con drogas.

8) «Cultivo», el acto de sembrar, plantar, cosechar y/o recolectar vegetales que contengan sustancias fiscalizadas.

9) «Dependencia», «drogadicción» o «fármaco dependencia», al estado de intoxicación periódica o crónica motivada por el consumo repetido de una droga, o el estado psíquico o a veces físico causado por la interacción entre un organismo vivo y una droga, caracterizado por:

- Un impulso irreprimible a tomar la droga en forma continua o periódica y de procurársela por cualquier medio.
- Una tendencia a ir aumentando progresivamente la droga.
- Un estado psíquico o psicológico y a veces físico por los efectos de la droga.

10) «Dependencia física», al estado mediante el cual el organismo se adapta a la droga y, que, al suspenderse su administración o al modificar su acción por la administración de un antagónico específico, provoca al síndrome de abstinencia.
11) «Dependencia psíquica», el estado de satisfacción y el impulso psíquico irreprimible que conduce a tomar una droga en forma periódica o continua.

12) «Dosis personal» o en «pequeña cantidad», es la cantidad de fármaco o droga que diariamente puede ingerir una persona por cualquier vía.

13) «Droga», a cualquier sustancia natural o sintética que, al ser administrada al organismo, altera el estado de ánimo, la percepción o el comportamiento, provocando modificaciones físicas o psíquicas y que son susceptibles de causar dependencia; comprende las sustancias contenidas en las listas anexas; para los efectos de la represión penal, se considera únicamente las listas I y II A.

14) «Drogadicto» o «fármaco dependiente», a cualquier persona dependiente de drogas o que las usa indebidamente y en forma crónica.

15) «Fabricación», el acto de preparar, elaborar, manufacturar, componer, convertir o procesar cualquier sustancia fiscalizada ya sea por extracción de sustancias de origen natural o mediante síntesis químicas.

16) «Fiscalización», a las acciones del Estado, destinadas a controlar, de conformidad con necesidad médicas y científicas, el cultivo, la fabricación, comercialización y tenencia de drogas, con el objeto de preservar la salud.

17) «Instigación», toda acción que incite, provoque o induzca, promueva, favorezca o facilite el consumo de drogas.

18) «Medicamento», a los preparados que contengan drogas con fines terapéuticos.

19) «Opio», el látex coagulado espontáneamente obtenido de las cápsulas de la planta del género papaver.

20) «Rehabilitación», a las acciones destinadas a lograr la readaptación al medio bio-psico-social de las personas adictas a las drogas.

21) «Síndrome de abstinencia» al conjunto de síntomas consistentes en intensos transtornos físicos provocados en el organismo por la interrupción en la administración de una droga.

22) «Tráfico ilícito», toda acción u omisión dolosa tipificada como tal en el presente Decreto Ley.

23) «Uso indebido», al acto de administrarse drogas con fines no medicinales ni de investigación científica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los conductores de predios que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley se encontraren dedicados al cultivo de la coca, quedan obligados a empadronarse en el Registro de Productores de la ENACO, en el término de noventa días computados a partir de la vigencia de la presente Ley. Los omisos a dicha inscripción están incursos en el delito previsto y penado en el inciso a) del artículo 60.

SEGUNDA.- Mientras la Empresa Nacional de la Coca (ENACO) no cuente con los medios para asumir las atribuciones que le confiere el presente Decreto Ley, controlará y normará el acopio, secado y transporte para su distribución, a fin de que la producción de la coca no derive a fines ilícitos. Asimismo, determinará anualmente los fundos cuyos conductores, deban venderle obligatoriamente la totalidad de su producción, de acuerdo a las disposiciones del Comité Multisectorial de Control de Drogas.

En las zonas donde la comercialización de las hojas de coca no esté prohibida, ENACO expedirá, previa calificación, las licencias que autoricen dicha actividad, a personas naturales o jurídicas.

TERCERA.- En tanto el Estado no tenga la infraestructura necesaria para asumir el monopolio de las drogas previstas en las listas a que se refiere el artículo 14 del presente Decreto Ley, el sector privado importará las consideradas en la Lista III y IV B, bajo fiscalización. Por Decreto Supremo el Estado irá gradualmente incorporando dentro de su atribución las drogas a que se hace referencia.

CUARTA.- Los medicamentos que contengan drogas de la Lista III, no serán objeto de monopolio estatal y podrán ser vendidas al público bajo receta médica común, basta que los organismos competentes alcancen la infraestructura más adecuada, la que será determinada por Decreto Supremo.

QUINTA.- Los sectores administrativos competentes quedan facultados a dictar las disposiciones necesarias para adecuar sus objetivos sectoriales a las normas prescritas por el presente Decreto Ley.

SEXTA.- En tanto el Estado no cuente con los medios hospitalarios especializados contemplados en el Capítulo III, y mientras éstos sean dotados, la autoridad competente aplicará todo lo pertinente al tratamiento obligatorio de los drogadictos, para aquellos que cuenten con los medios económicos necesarios, y en los lugares en los que exista la atención médica especializada.

El Ministerio de Salud comunicará por intermedio del Primer Ministro, al Poder Judicial, la fecha y lugar de funcionamiento de cada nuevo centro de rehabilitación estatal, para la recuperación del drogadicto.

SÉTIMA.- Los propietarios de los predios comprendidos en el artículo 35 del presente Decreto Ley, que acreditaran fehacientemente la imposibilidad agroeconómica de sustituir los cultivos de coca en los términos señalados por ley, por excepción y por una sola vez, se les concederá un plazo adicional, el cual no excederá el término previsto en la ley, mediante Resolución Suprema, refrendado por el Ministro de Agricultura y Alimentación.

OCTAVA.- Tratándose de predios ubicados en zonas no autorizadas por el Decreto Supremo Nº 254-64-DGS, de 11 de diciembre de 1964, los plazos de erradicación y sustitución del cultivo de la coca a que se refiere el artículo 35, serán de un año para los predios de más de diez hectáreas y de dos años para los predios de cinco a diez hectáreas.

Para el caso de los predios contemplados en el artículo 36 la erradicación o sustitución del cultivo de la coca será prioritaria en las zonas no autorizadas por el citado Decreto Supremo.

NOVENA.- La aplicación del presente Decreto Ley no dará lugar a demandas presupuestales de mayores recursos del Presupuesto General de la República para 1978.

DISPOSICIÓN FINAL

Queda derogada la Ley 11005, el Decreto Ley 19505 y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos setentiocho.

General de División EP., FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.
General de División EP., OSCAR MOLINA PALLOCCHIA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.
Vice-Almirante AP., JORGE PARODI GALLIANI, Ministro de Marina.
Teniente General FAP. JORGE TAMAYO DE LA FLOR, Ministro de Aeronáutica.
General de División EP. GASTON IBAÑEZ O'BRIEN, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.
General de División EP. JUAN SANCHEZ GONZALES, Ministro de Energia y Minas.
Embajador JOSE DE LA PUENTE RADBILL, Ministro de Relaciones Exteriores.
General de División EP. OTTO ELESPURU REVOREDO, Ministro de Educación.
General de División EP. ALCIBIADES SAENZ BARSALLO, Ministro de Economía y Finanzas.
General de Brigada EP. ELIVIO VANNINI CHUMPITAZI, Ministro de Transportes y Comunicaciones.
Vicealmirante AP. FRANCISCO MARIATEGUI ANGULO, Ministro de Pesquería.
General de División EP. LUIS CISNEROS VIZQUERRA, Ministro del Interior.
Teniente General FAP. JOSE GARCIA CALDERON KOECHLIN, Ministro de Trabajo.
General de Brigada EP. LUIS ARBULU IBAÑEZ, Ministro de Agricultura y Alimentación.
Mayor General FAP. OSCAR DAVILA ZUMAETA, Ministro de Salud.
Contralmirante AP. GERONIMO CAFFERATA MARAZZI, Ministro de Vivienda y Construcción.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 28 de febrero de 1978.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI
General de División EP. OSCAR MOLINA PALLOCCHIA.
Vicealmirante AP. JORGE PARODI GALLIANI.
Teniente General FAP. JORGE TAMAYO DE LA FLOR.
General de División EP. LUIS CISNEROS VIZQUERRA.

ANEXO
ENUMERACIÓN DE DROGAS SOMETIDAS A FISCALIZACIÓN

LISTA I

«A»

1. CANNABIS
2. Concentrado de Paja de ADORMIDERA
3. Extractos vegetales diversos susceptibles de uso indebido.
4. HEROÍNA
5. OXICODONA

«B»

1. DET
2. DMHP
3. DMT
4. (+) - LISERGIDA
5. MESCALINA
6. PARAHEXILO
7. PSILOCINA, PSILOTSINA
8. PSILOCIBINA
9. STP, DOM
10. TETRAHIDROCANNABINOLES.

LISTA II

«A»

1. COCAÍNA
2. DEXTROMORAMIDA
3. FENTANIL
4. METADONA
5. MORFINA
6. OPIO
7. PETIDINA, MEPERIDINA

«B»

1. CODEINA
2. DIHIDROCODEÍNA
3. HIDROCODONA
4. ETILMORFINA
5. FOLCODINA
6. PROPIRAMO

7. DIFENOXINA
8. DIFENOXILATO.

La presente Lista II también incluye los posibles isómeros, ésteres y éteres de las sustancias enumeradas, así como las posibles sales de tales posibles isómeros, ésteres y éteres.

LISTA III

«A»

1. ANFETAMINA
2. DEXANFETAMINA
3. METILFENIDATO
4. FENCICLIDINA
5. FENMETRACINA
6. METANFETAMINA

«B»

1. AMOBARBITAL
2. CICLOBARBITAL
3. GLUTETIMIDA
4. PENTOBARBITAL
5. SECOBARBITAL.

«C»

1. ANFEPRAMONA, DIETILPROPION
2. BARBITAL
3. ETCLORVINOL
4. ETINAMATO
5. MEPROBAMATO
6. METACUALONA
7. METILFENOBARBITAL
8. METIPRILONA
9. FENOBARBITAL
10. PIPRADROL
11. LEFETAMINA, S P A

LISTA IV

«A»

Preparados de:
1. CODEÍNA
2. DIHIDROCODEÍNA
3. HIDROCODONA
4. ETILMORFINA
5. FOLCODINA: En mezclas con contenido estupefacientes no mayor de 100 miligramos por unidad posológica.
6. PROPIRAMO: Preparados con contenido no mayor de 100 miligramos por unidad posológica con

metilcelulosa.
7. COCAÍNA: Preparados con contenido no mayor de 0.1% por unidad posológica.
8. DIFENOXINA: Preparados con contenido no mayor de 0.5 miligramos por unidad posológica.
9. DIFENOXILATO: Preparados con contenido no mayor de 2.5 miligramos por unidad posológica.
10. Pulvis ipecacuanhae et opii compositus: Mezcla de polvos de opio y de raíz de ipeca al 10% cada uno en ingredientes no estupefacientes.
11. Mezclas de preparados de la presente lista entre sí o con otra sustancia no estupefaciente.

«B»

1. CLORDIAZEPOXIDO
2. DIAZEPAM
3. OXAZEPAM
4. PENTAZOCINA
5. TILIDINA
6. FENPROPOREX
7. MEFENOREX
8. FENTERMINA
9. AMITRIPTILINA
10. IMIPRAMINA
11. TRIHEXIFENIDIL

Y los medicamentos que contengan estas drogas, así como los derivados químicos de estas últimas y los preparados de esos derivados químicos.

LISTA V

1. ETORFINA

LISTA VI

1. NALORFINA
2. LEVALORFAN
3. NALOXONA
4. CICLAZOCINA
5. DIPRENORFINA
6. APOMORFINA.

A. DECRETO LEY Nº 22926 (13.03.80): Extenderán sanciones a los infractores de las normas de erradicación y sustitución de cultivos de coca

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario

Ha dado el Decreto - Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que al expedirse el Decreto Ley 22095 la Dirección General de Aduanas formaba parte de la estructura administrativa del Sector Industria, Turismo e Integración, habiendo sido reubicada con posterioridad en el Sector Economía y Finanzas; en consecuencia es conveniente incorporar a este último en el Comité Multisectorial de Control de Drogas;

Que es necesario extender las sanciones de incautación de intereses y destrucción de cultivos, a los infractores de las normas de erradicación y sustitución de cultivos de coca. Asimismo, se requiere eliminar el límite máximo de la pena de multa, en razón a la naturaleza del delito;

Que es indispensable incrementar los recursos económicos de los organismos encargados de alcanzar los objetivos previstos por el Decreto Ley 22095, a fin de lograrlos al más corto plazo;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio de Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

ARTÍCULO 1- Incorpórase en el Comité Multisectorial de Control de Drogas, creado por el Artículo 3 del Decreto Ley 22095, al Ministerio de Economía y Finanzas.

ARTÍCULO 2.- Entiéndase que las disposiciones contenidas en el párrafo segundo del artículo 66 del Decreto Ley 22095, son también de aplicación a los infractores de lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 35 del citado cuerpo legal.

A los que no cumpliesen con los plazos que señale el Ministerio de Agricultura y Alimentación, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto Ley 22095 se les aplicará además las sanciones previstas en los párrafos 2 y 3 del artículo 66 del mencionado Decreto Ley.

ARTÍCULO 3.- Modifícase el artículo 37 de D.L. Nº 22095, con el texto siguiente:

«ARTÍCULO 37.- La Guardia Civil del Perú colaborará especialmente en la aplicación y control de las normas de reducción y sustitución de los cultivos de coca, así como de los concernientes al cultivo de especies vegetales prohibidas; poniendo a los infractores inmediatamente a disposición de la Policía de Investigaciones del Perú, para los fines de ley».

ARTÍCULO 4.- Sustitúyese el artículo 61 del Decreto Ley 22095, con el texto siguiente:

«ARTÍCULO 61.- Toda condena llevará consigo las penas accesorias de multa e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, la industria y el comercio. La pena de multa no será inferior a 30 salarios mínimos vitales de la provincia de Lima, de la actividad económica de más alta remuneración. La inhabilitación se extenderá todo el tiempo que dure la condena más 5 años como mínimo, después de cumplirla».

ARTÍCULO 5.- Sustitúyese el artículo 66 del Decreto Ley 22095, con el texto siguiente:

«ARTÍCULO 66.- Serán decomisados las drogas, insumos, fábricas, laboratorios, alambiques, implementos y enseres empleados en la producción y fabricación ilicita de drogas.

Los cultivos serán destruidos en presencia del juez instructor, de un representante del Ministerio de Agricultura y Alimentación y otro representante de la Policía de Investigaciones del Perú, levantándose a tal efecto el acta correspondiente. Además, serán incautados los equipos de trabajo y otros bienes de uso directo que hubieran sido utilizados para el cultivo y explotación ilícita de la coca.

Igualmente, serán incautados los terrenos de cultivo y afectados a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, para su posterior adjudicación a los campesinos sin tierra; también serán incautados los inmuebles utilizados como fábricas, depósitos o lugares de expendio, así como los vehículos en que se hubiere efectuado la distribución o transporte de las drogas, siempre que pertenezcan a los autores, cómplices o encubridores del delito o a quienes teniendo conocimiento del mismo no lo hubieran denunciado de inmediato.

También será incautado el dinero, empleado u obtenido en la comisión del delito de tráfico ilícito, objeto de la investigación, el mismo que será depositado en el Banco de la Nación, para su ingreso al Tesoro Público».

ARTÍCULO 6.- Sustitúyese el artículo 69 del Decreto Ley 22095, con el texto siguiente:

«ARTÍCULO 69.- Los demás bienes decomisados, e incautados durante la investigación policial y el proceso judicial, serán puestos a disposición de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas, la que los asignará para el servicio oficial de las dependencias públicas, según las prioridades que establezca el Comité Multisectorial de Control de Drogas. El uso en el servicio oficial será bajo responsabilidad.

Caso de dictarse sentencia judicial absoluta se dispondrá la devolución del bien a su propietario, pagando el usuario una indemnización equivalente por el uso.»

ARTÍCULO 7.- Sustitúyese el artículo 70 del Decreto Ley 22095, con el texto siguiente:

«ARTÍCULO 70.- Los bienes incautados o decomisados definitivamente por sentencia judicial firme, serán adjudicados al Estado y registrados en la Dirección General de Bienes Nacionales del Ministerio de Vivienda y Construcción, para que continúen en uso de las dependencias públicas a que se refiere el artículo 69 del presente Decreto Ley. Aquellos bienes que no sirven para este fin serán vendidos en pública subasta y su producto será depositado en el Banco de la Nación para su inmediato ingreso al Tesoro Público».

ARTÍCULO 8.- El dinero incautado a que se refiere el último párrafo del Art. 66 y el proveniente del Art. 70 del D.L. 22095, serán depositados en el Banco de la Nación para su inmediato ingreso al Tesoro Público, a efecto de ser destinado íntegramente al cumplimiento de sus objetivos del citado Decreto Ley, según la programación que efectuará el Comité Multisectorial de Control de Drogas, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas.
Caso de dictarse absolutoria, se dispondrá la devolución del dinero incautado.

ARTÍCULO 9.- Derógase las disposiciones que se opongan al presente D.L.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos ochenta.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP PEDRO RICHTER PRADA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra
Teniente General FAP LUIS ARIAS GRAZIANI, Ministro de Aeronáutica
Vicealmirante AP JUAN EGUSQUIZA BABILONIA, Ministro de Marina
Embajador ARTURO GARCIA Y GARCIA, Ministro de Relaciones Exteriores
Doctor JAVIER SILVA RUETE, Ministro de Economía y Finanzas
General de División EP JOSE GUABLOCHE RODRIGUEZ, Ministro de Educación
Vicealmirante AP JORGE DU BOIS GERVASI, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración
General de División EP RENE BALAREZO VALLEBUONA, Ministro de Energía y Minas
General de División EP JOSE SORIANO MORGAN, Ministro de Transportes y Comunicaciones
Teniente General FAP EDUARDO RIVASPLATA HURTADO, Ministro de Salud
Teniente General FAP JAVIER ELIAS VARGAS, Ministro de Trabajo
General de Brigada EP CESAR ROSAS CRESTO, Ministro de Vivienda y Construcción
Contralmirante AP JORGE VILLALOBOS URQUIAGA, Ministro de Pesquería
General de Brigada EP FERNANDO VELIT SABATTINI, Ministro del Interior
General de Brigada EP CARLOS GAMARRA PEREZ EGAÑA, Ministro de Agricultura y Alimentación

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 4 de marzo de 1980.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI

General de División EP. PEDRO RICHTER PRADA
Teniente General FAP LUIS ARIAS GRAZIANI
Vicealmirante AP. JUAN EGUSQUIZA BABILONIA
General de Brigada EP. FERNANDO VELIT SABATTINI

C. DECRETO LEGISLATIVO Nº 122 (15.06.81): Ley sobre tráfico ilícito de drogas[1]

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República del Perú, de conformidad con lo previsto en el Artículo 188 de la Constitución Política del Estado, por Ley Nº 23230, promulgada el 15 de Diciembre de 1980, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de dictar Decretos Legislativos, que deroguen o modifiquen, entre otras, la legislación expedida a partir del 3 de octubre de 1968 en relación con el Código Penal;

Que es necesario definir con la mayor precisión posible las conductas ilícitas directamente relacionadas con los procesos de producción y comercialización de drogas, describiendo el tipo básico respectivo e indicando taxativamente sus eventuales circunstancias específicas que permitan la agravación o atenuación de la pena;

Que la promoción, organización, financiamiento o dirección de una banda, ya sea para producir o comercializar drogas, reviste mayor gravedad cuando el agente a la vez ha intervenido en la comisión de cualquiera de las conductas previstas en el tipo básico, por lo que en caso contrario debe integrar el comportamiento independiente una figura también autónoma, con sanción proporcionada a su relativa gravedad;

Que la ley no puede permanecer indiferente en su enfrentamiento con una forma de delincuencia que constantemente se organiza para asegurar el vil resultado de su ilícito accionar, por lo que, anticipándose el Estado en su función tutelar debe considerar como delito la asociación ilícita destinada a producir o comercializar con drogas y sancionar a sus integrantes por el solo hecho de pertenecer a la misma;

Que la conducta del profesional sanitario atenta también contra la salud pública cuando indebidamente recetare, prescribiere, administrare o expendiere medicamento que contenga alguna de las drogas descritas en las Listas III, V y VI anexas al Decreto Ley 22095, por lo que las mencionadas acciones deben estimarse delictivas, aunque con una penalidad menor que la que corresponda cuando se trate de las listas I y II «A»;

Que para el caso de exención de pena es conveniente señalar que el peritaje médico-legal deberá acreditar la dependencia, en el sentido que este término tiene en las definiciones que se le fijan en el artículo 89 del Decreto Ley 22095[2];

Que la pena de multa debe ser especialmente severa si se tiene en cuenta el insaciable afán de lucro que motiva el agravio que el delincuente infiere a la salud pública, sin reparo alguno;

Que la reincidencia debe tener el carácter genérico que se establece en el artículo 111 del Código Penal y no el específico que se insinúa en el artículo 65 del Decreto Ley 22095;

Que la posibilidad que ahora se abre para conceder la liberación condicional hace que la pena de internamiento pierda el carácter de sanción privativa de la libertad a perpetuidad,

consecuencia severísima que indirectamente seguiría operando de mantenerse la improcedencia de este beneficio;

Que es necesario superar las deficiencias, vacíos e imperfecciones del Decreto Ley 22095 en sus aspectos penal y procesal penal.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

ARTÍCULO 1.- Deróganse los artículos 54 al 65, inclusive, del Decreto Ley 22095, los mismos que son sustituídos por las siguientes disposiciones[1]:

«ARTÍCULO 54.- La acción penal para perseguir el delito de tráfico ilícito de drogas se inicia por denuncia del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en su Ley Orgánica.»

«ARTÍCULO 55.- Será reprimido con penitenciaria no mayor de quince años ni menor de diez años, el que ilícitamente:

1.- Sembrare, cultivare, fabricare, extractare, preparare o realizase cualquier otro acto análogo inherente al proceso de producción de algunas de las drogas contenidas en las Listas I y II «A»;
2.- Importare, exportare, vendiere, almacenare, distribuyere, transportare, tuviere en su poder o ejecutase cualquier otro acto análogo inherente al proceso de comercialización de alguna droga referida en el inciso anterior o de la materia prima requerida para su elaboración».

«ARTÍCULO 55-A.- La pena será de internamiento o penitenciaría no menor de quince años, cuando el delincuente:
1.- Cometiere el hecho en banda o en calidad de afiliado a una banda destinada al tráfico ilícito de drogas. Si además de cometer el delito en banda el agente la hubiere promovido, organizado, financiado o dirigido, la pena será de internamiento;
2.- Fuere funcionario o servidor público encargado de la prevención o investigación de cualquier delito, o si tuviere el deber de aplicar penas o de vigilar su ejecución;
3.- Tuviere la profesión de educador o se desempeñare como tal en cualquiera de los niveles de enseñanza;
4.- Fuere profesional médico, farmacéutico, químico, odontólogo o ejerciere cualquier profesión sanitaria;
5.- Realizare el delito en el interior o en los alrededores de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión;
6.- Se valiere para la comisión del delito de persona inimputable».

«ARTÍCULO 55-B.- La pena será de penitenciaría no mayor de diez años ni menor de dos años:
1.- Si el sembrío o cultivo fuere de pequeña extensión;

[1] Confrontar con el Código Penal (D. Leg N° 635), publicado el 08.04.1991.

[2] Rectificado por fe de erratas.

2.- Si fuere escasa la cantidad de droga o materia prima poseída, fabricada, extractada o preparada por el agente;
3.- Si se hubiere distribuido la droga en pequeñas cantidades y directamente a consumidores individuales».

«ARTÍCULO 56.- No es reprimible el que, sin contar con autorización médica, posea droga en dosis personal para su propio e inmediato consumo. La exención de pena requiere peritaje médico legal que acredite la dependencia».[2]

«ARTÍCULO 57.- El que promueve, organice, financie o dirija una banda formada por tres o más personas y destinada a producir o comercializar droga, será reprimido con penitenciaria no mayor de quince años ni menor de diez años.
Los demás integrantes de la banda serán reprimidos, por el solo hecho de pertenecer a la asociación ilícita, con penitenciaría no mayor de diez años ni menor de cinco años».

«ARTÍCULO 58.- Se impondrá penitenciaría no mayor de ocho años ni menor de cuatro años al profesional médico, farmacéutico, químico, odontólogo u otro profesional sanitario que indebidamente

recetare, prescribiere, administrare o expendiere medicamento que contenga cualquier droga prevista en las Listas I y II «A».

La pena será de prisión no mayor de dos años ni menor de un año si se tratare de medicamento que contenga alguna de las drogas descritas en las Listas III, V y VI».

«ARTÍCULO 59.- El que subrepticiamente o con violencia o intimidación hiciere consumir a otro una droga, será reprimido con prisión no mayor de ocho años ni menor de cinco años.

La pena será de penitenciaría no mayor de doce años ni menor de ocho años, si el agente hubiere actuado con el propósito de estimular o difundir el uso de la droga, o si la víctima fuere una persona manifiestamente inimputable».

«ARTÍCULO 59-A.- El que instigue o induzca a persona determinada para el consumo indebido de droga, será reprimido con prisión no mayor de cinco años ni menor de dos años.

La pena será de penitenciaría no mayor de ocho años ni menor de cinco años, si el delincuente hubiere actuado con propósito de lucro, o si la víctima fuere persona manifiestamente inimputable».

«ARTÍCULO 60.- El que sustrajera a una persona a la persecución penal o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia con motivo de la comisión de un delito de tráfico ilícito de drogas, sea ocultándola o facilitándole la fuga o negando a la autoridad, sin motivo legítimo, el permiso de penetrar en el domicilio para aprehenderla, será reprimido con prisión no mayor de ocho años ni menor de cinco años[1].

---

[1] Rectificado por fe de erratas.

[2] Rectificado por fe de erratas.

La pena será de penitenciaría no mayor de quince años ni menor de diez años, si el autor del encubrimiento personal fuere funcionario o servidor público encargado de la investigación del delito o de la custodia del delincuente».

«ARTÍCULO 61.- Toda condena llevará consigo la pena accesoria de multa que no será mayor de quinientos sueldos mínimos vitales establecidos en la provincia de Lima para el comercio, industria y servicios, ni menor de cincuenta».

«ARTÍCULO 61-A.- La condena a pena de internamiento o penitenciaría, además de la inhabilitación absoluta e interdicción civil durante su cumplimiento, establecerá la inhabilitación posterior contenida en los incisos 3 y 6 del artículo 27 del Código Penal por tiempo no mayor de diez años ni menor de cinco años».

«ARTÍCULO 61-B.- La condena a pena de internamiento establecerá la inhabilitación especial posterior contenida en los incisos 3 y 6 del artículo 27 del Código Penal por tiempo no mayor de cinco años ni menor de dos años».
«ARTÍCULO 62.- No rige para los cómplices del delito de tráfico ilícito de drogas la atenuante establecida en el artículo 102 del Código Penal».

«ARTÍCULO 63.- Los extranjeros que hayan cumplido la condena impuesta serán expulsados del país aun cuando tuvieren hogar establecido en el territorio de la República, quedando prohibido su reingreso. Se exceptúa el caso previsto en la segunda parte del artículo 58».

«ARTÍCULO 64.- No se concederá libertad provisional, condena condicional, conmutación o indulto a los procesados o sentenciados, según el caso, por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas».

«ARTÍCULO 65.- La reincidencia y la habitualidad se regirán por las disposiciones contenidas en el Título XIV del Libro Primero del Código Penal».

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia el día siguiente de su publicación.

Por tanto:
Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de junio de mil novecientos ochentiuno.
FERNANDO BELAUNDE TERRY
Presidente Constitucional de la República

MANUEL ULLOA ELIAS
Presidente del Consejo de Ministros

FELIPE OSTERLING PARODI
Ministro de Justicia

---

[1] Rectificado por fe de erratas.

D. DECRETO LEGISLATIVO Nº 824 (24.04.96): Ley de lucha contra el tráfico ilícito de drogas[1]

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104º de la Constitución Política, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de lucha contra el tráfico ilícito de drogas, incluyendo los organismos e instituciones del Estado encargados de su implementación, por un plazo de 120 días;

Que uno de los objetivos del gobierno es fortalecer la lucha contra el consumo de drogas, apoyar la rehabilitación del drogadicto y sustituir los cultivos de hojas de coca; para lo cual es necesario constituir una Comisión conformada por funcionarios del más alto nivel encargada de canalizar y coordinar los esfuerzos nacionales en ese ámbito;

Que de conformidad con el artículo 166º de la Constitución Política, corresponde a la Policía Nacional, prevenir, investigar y combatir la delincuencia en sus múltiples modalidades y en la cual el tráfico ilícito de drogas como delito de acción múltiple que socava las bases culturales, políticas y económicas de la sociedad, es uno de los más graves;

Que las FF.AA. han venido participando en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, en las zonas declaradas en estado de emergencia donde no existía presencia policial; por lo que dadas las condiciones actuales, el gobierno considera conveniente que los efectivos de las FF.AA. retomen a plenitud las responsabilidades propias de su misión específica de la defensa y seguridad nacional;

Que con el propósito de restablecer en forma integral y progresiva el normal desarrollo de las actividades en las zonas convulsionadas por el terrorismo, resulta conveniente que la Policía Nacional y las demás instituciones cumplan sus funciones constitucionales para consolidar las estrategias dictadas en materia de tráfico ilícito de drogas y de pacificación nacional;

Que en tal sentido es necesario derogar y modificar, en su caso, la legislación vigente en materia de tráfico ilícito de drogas a efectos de adecuarla a la Estrategia Global diseñada por el gobierno para erradicar el tráfico ilícito de drogas;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República.
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

---

[1] De conformidad con la Primera Disposición Final de la Ley N° 28003, publicada el 18.06.2003, toda mención a la Comisión de Lucha contra el Consumo de Droga (CONTRADROGAS) en el presente Decreto Legislativo, se entenderá referida a la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida Sin Drogas «DEVIDA». Asimismo, de conformidad con la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28003, publicada el 18.06.2003, toda mención al Directorio de la Comisión de Lucha contra el Consumo de Drogas (CONTRADROGAS) y de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas «DEVIDA» en el presente Decreto Legislativo, se entenderá referida al Consejo Directivo de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas «DEVIDA».

TITULO I
LUCHA CONTRA EL CONSUMO DE DROGAS

ARTÍCULO 1.- Declárese de interés nacional la lucha contra el consumo de drogas en todo el territorio. Constitúyase para tal efecto la COMISION DE LUCHA CONTRA EL CONSUMO DE DROGAS, «CONTRADROGAS» como ente rector encargado de diseñar, coordinar y ejecutar de manera integral las acciones de prevención contra el consumo de drogas[1].

ARTÍCULO 2.- Son objetivos de la Comisión de Lucha contra el Consumo de Drogas - «CONTRADROGAS», los siguientes:

a) Diseñar y conducir la política nacional de lucha contra el tráfico ilícito de drogas, el consumo ilegal de drogas tóxicas, promoviendo el desarrollo integral y sostenible de las zonas cocaleras del país. La formulación y actualización anual de la estrategia nacional de lucha contra las drogas corresponde al consejo directivo de DEVIDA y será aprobado por el Consejo de Ministros[2].
b) Prevenir el consumo de drogas en el Perú. Se enfocará la prevención desde la educación, la información y la promoción de una vida sana a través del desarrollo de diversas acciones para tal fin.
c) Contribuir a la creación y/o fortalecimiento de programas de rehabilitación de drogadictos.
d) Promover la sustitución de los cultivos de hoja de coca, amapola y de otros tipos de sembríos de los cuales se puede producir drogas ilícitas.
e) Promover el desarrollo de programas de educación y de concientización nacional, respecto a la ilegalidad y perjuicio del uso, de la producción, tráfico y microcomercialización de los derivados ilícitos de la hoja de coca y otras sustancias ilegales.
f) Promover ante la comunidad internacional, extranjera y nacional la obtención de recursos destinados a financiar los esfuerzos nacionales para la lucha contra las drogas en todos sus aspectos, supervisando el desempeño de las entidades públicas y privadas que ejecuten el financiamiento señalado, dando cuenta a la Contraloría General de la República y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República. [3]

ARTÍCULO 3.- La Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas DEVIDA, es un Organismo Público Descentralizado adscrito al sector Presidencia del Consejo de Ministros y constituye un pliego presupuestal. Para el mejor cumplimiento de sus objetivos cuenta con un Consejo Directivo que estará presidido por un Presidente Ejecutivo con rango de Ministro, designado por el Presidente de la República mediante Resolución Suprema y conformado por:

- El Presidente del Consejo de Ministros o su representante.
- El Ministro de Agricultura o su representante.
- El Ministro de Economía y Finanzas o su representante.
- El Ministro de Educación o su representante.

---

[1] De conformidad con la Primera Disposición Final de la Ley N° 28003, publicada el 18.06.2003, toda mención a la Comisión de Lucha contra el Consumo de Droga (CONTRADROGAS) en el presente Decreto Legislativo, se entenderá referida a la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida Sin Drogas «DEVIDA». Asimismo, de conformidad con la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28003, publicada el 18.06.2003, toda mención al Directorio de la Comisión de Lucha contra el Consumo de Drogas (CONTRADROGAS) y de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas «DEVIDA» en el presente Decreto Legislativo, se entenderá referida al Consejo Directivo de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas «DEVIDA».

- El Ministro de Defensa o su representante.
- El Ministro del Interior o su representante.
- El Ministro de Justicia o su representante.
- El Ministro de Relaciones Exteriores o su representante.
- El Ministro de Salud o su representante.
- El Ministro de Transportes y Comunicaciones o su representante.
- El Presidente del Directorio de ENACO S.A. o su representante.
- Un representante de los presidentes regionales donde se ubican las zonas de influencia de coca[4].

ARTÍCULO 3-A.- Créase el Consejo Consultivo Nacional de DEVIDA, cuyo objetivo principal es el de proponer y recomendar con el Consejo Directivo, los lineamientos sobre la política nacional de lucha contra el tráfico ilícito de drogas, el consumo ilegal de drogas tóxicas y el desarrollo alternativo. El Consejo Consultivo se reúne por lo menos una vez al año, estará presidido por el Presidente Ejecutivo y está conformado por:

Un representante de los alcaldes provinciales de las zonas de influencia de la coca.

Dos representantes de los productores agropecuarios organizados legalmente de las zonas de influencia de la coca. Uno de ellos en representación de los productores empadronados por ENACO S.A. y otro en representación de los productores organizados beneficiarios de los programas de desarrollo alternativo.

Un representante de las ONG dedicadas a la prevención y rehabilitación de drogodependientes, elegido entre las instituciones privadas y las comunidades terapéuticas que trabajan en programas de rehabilitación, que cumplan con los requisitos de ley para el ejercicio de sus actividades.»[1]

ARTÍCULO 4.- La Policía Nacional no sólo cumplirá con la función de interdicción, sino que también colaborará estrechamente en el cumplimiento de los objetivos de CONTRADROGAS, especialmente en lo que se refiere a la sustitución de cultivos de hoja de coca.

TITULO II

FUNCIONES DE LA POLICIA NACIONAL

ARTÍCULO 5.- La Policía Nacional a través de sus órganos especializados, es la entidad encargada de prevenir, investigar y combatir el delito de tráfico ilícito de drogas, en sus diversas manifestaciones, para cuyo efecto y dentro de este ámbito:

a. Asume el control de los aeropuertos y puertos fluviales y lacustres que operen en las zonas cocaleras del país.

b. Procede en coordinación con las autoridades del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción a la destrucción o inhabilitación de las pistas de aterrizaje clandestinas.

c. Las autoridades encargadas de la administración y control de los aeropuertos existentes en las zonas cocaleras, llevarán un Registro diario en el que se consigne:

(1) Relación de la matrícula, características y motivo del vuelo, de salida o llegada, de cada aeronave.
(2) Nombre del piloto, tripulación y pasajeros si los hubiere.
(3) Relación de la carga que transporta, indicando su peso, características, contenido, nombre y dirección del remitente y su destinatario.
(4) Se consignará en la relación, si es que se trasladan valores (dinero, joyas, etc.), especificando su procedencia, monto y denominación, nombre de la persona que los transporta y el destinatario si lo hubiere.

La relación indicada tiene la calidad de acta y será suscrita por la autoridad responsable, por el piloto de la aeronave y los funcionarios civiles y policiales intervinientes, quienes asumen responsabilidad solidaria por el contenido y veracidad de los datos consignados.

d. Las empresas de aviación comercial que operan en las zonas cocaleras del país, quedan obligadas a empadronarse ante las autoridades policiales correspondientes. Si no lo hicieren dentro de los plazos que se establezcan, perderán la licencia para operar, además de las sanciones pecuniarias que señale el Reglamento.

e. Las empresas de transporte fluvial o lacustre comercial que operan en las zonas cocaleras del país, quedan obligadas a empadronarse ante las autoridades policiales correspondientes. Si no lo hicieren dentro de los plazos que se establezcan, perderán la licencia para operar, además de las sanciones pecuniarias que señale el Reglamento.

ARTÍCULO 6.- El Ministerio del Interior, solicitará a los demás sectores, organismos e instituciones públicas el apoyo que requiera la Policía Nacional para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo, estando éstos obligados a prestarlo, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO 7.- La Fuerza Aérea del Perú en cumplimiento de su función está facultada para interceptar las aeronaves nacionales y extranjeras que sobrevuelen el espacio aéreo en las zonas cocaleras a efecto de establecer su identificación, naturaleza del vuelo y destino final. Si la aeronave interceptada se negase a proporcionar la información solicitada o acatar las disposiciones de la autoridad aérea, será pasible de las medidas interdictivas apropiadas considerándose incluso su derribamiento. Si como consecuencia de dicha intervención, se apreciara la comisión de hechos constitutivos del delito de tráfico ilícito de drogas, será puesto de inmediato en conocimiento de la Policía Nacional y del Ministerio Público, para los efectos de Ley.

ARTÍCULO 8.- La Marina de Guerra del Perú, en observación de su misión constitucional de resguardar la defensa y las soberanía nacional, dentro de la jurisdicción de las 200 millas de mar territorial, en los puertos del litoral nacional así como en los puertos fluviales y lacustres existentes en las zonas cocaleras del país, podrá interceptar las embarcaciones nacionales o extranjeras a efecto

[1] Artículo incorporado por el artículo 3 de la Ley N° 28003, publicada el 18.06.2003.

de establecer su identificación y destino final. Si como consecuencia de dicha intervención, se apreciara indicios de tráfico ilícito de drogas, este hecho será puesto de inmediato en conocimiento de la Policía Nacional y del Ministerio Público para los efectos de ley.

ARTÍCULO 9.- Para la correcta aplicación de las medidas en lucha contra el tráfico ilícito de drogas, en todas sus modalidades, la Policía Nacional, deberá adecuar obligatoriamente sus normas y procedimientos de trabajo a las Directivas que sobre la materia dicte el Ministerio del Interior.

ARTÍCULO 10.- Modifícase los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Ley Nº 25626, de acuerdo a los siguientes textos:

«ARTÍCULO 1.- Para la correcta aplicación de las estrategias orientadas a lograr la pacificación nacional, todas las dependencias vinculadas a la lucha contra los delitos de traición a la Patria y terrorismo, en su caso, deberán adecuar obligatoriamente sus normas y procedimientos de trabajo a las Directivas emanadas del Comando Operativo del Frente Interno (COFI) a que se refiere el artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 440, modificado por el artículo 26º del Decreto Legislativo Nº 743 -Ley del Sistema de defensa nacional-».

«ARTÍCULO 2.- En las zonas declaradas bajo régimen de excepción, los comandos político militares son los responsables de la correcta aplicación de las estrategias en la lucha contra los delitos de traición a la Patria y terrorismo, debiendo, por tanto, adecuarse las acciones de las demás dependencias que actúan dentro de estos campos, bajo responsabilidad penal, a las Directivas que emitan dichos comandos dentro de las áreas de su jurisdicción en cumplimiento de lo dispuesto por el Comando Operativo del Frente Interno».

«ARTÍCULO 3.- Las normas y directivas que hubieren expedido las diferentes dependencias vinculadas a la lucha contra los delitos de traición a la patria y terrorismo, en su caso, deberán ser, en un plazo no mayor de diez (10) días, coordinadas, concordadas y adecuadas a la directivas del Comando Operativo del Frente Interno, en aplicación del artículo 1 del presente Decreto Ley».

ARTÍCULO 11.- Modifícase el artículo 2 de la Ley Nº 26332, de acuerdo al siguiente texto:

«ARTÍCULO 2.- Los cultivos de plantas de género PAPAVER, PAPAVERUM SOMNIFERUM (Amapola) así como los de CANNABIS SATIBA (Marihuana), serán destruidos in situ por la Policía Nacional, por cualquier método siempre que no atente contra la conservación del medio ambiente, bajo el control y responsabilidad directa del fiscal provincial, levantándose a tal efecto el acta correspondiente.
Los terrenos de cultivo, equipos de trabajo, bienes muebles e inmuebles y otros de uso directo que hubieran sido utilizados en la comisión del delito, serán incautados.

Durante la investigación policial y el proceso penal los bienes a que se refiere el párrafo anterior serán puestos de inmediato a disposición de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas, la que los asignarán para su uso o administración, en coordinación con el Ministro de Agricultura y Organismo que haga sus veces, a las dependencias públicas o instituciones públicas o privadas dedicadas a actividades de investigación científica o de promoción social.

Los bienes a que se refiere el presente artículo incautados definitivamente en virtud de sentencia judicial firme, pasarán a la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas para ser subastados».

ARTÍCULO 12.- Modifícase los artículos 1 y 2 del Decreto Ley Nº 25427, de acuerdo al siguiente tenor:

«ARTÍCULO 1.- El personal de oficiales de la Policía Nacional del Perú, cualquiera sea su grado, que sea designado a prestar servicios en las zonas cocaleras del País, deberá hacer obligatoriamente su Declaración Jurada de Bienes y Rentas, al inicio y al término de su designación, siendo pasible de las sanciones respectivas si incurriese en alteración u omisión dolosa de los datos que consigne».

«ARTÍCULO 2.- La Oficina de Moralización de la Policía Nacional del Perú, periódicamente evaluará las modificaciones que se pudiera experimentar en el patrimonio de los declarantes y sus parientes más cercanos, así como en sus signos exteriores de riqueza; cuando existan evidencias de enriquecimiento ilícito, la autoridad policial correspondiente hará llegar la información pertinente al Ministerio Público, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones».

ARTÍCULO 13.- Modifícase el inciso b) del artículo 21 del Decreto Legislativo Nº 744, por el siguiente texto:

«b. La oficina de Moralización Institucional y Disciplina, es un órgano que depende del Inspector General y tiene a su cargo:

- Controlar y evaluar los aspectos inherentes a la moralidad y disciplina del personal de la Policía Nacional en todos los niveles de la organización así como proponer las medidas correctivas correspondientes.
- Recibir e investigar en forma sumaria las denuncias que sobre corrupción se pudieran formular contra el personal policial que preste servicios en las zonas cocaleras, específicamente relacionados con el tráfico ilícito de drogas. En caso de encontrarse indicios de responsabilidad penal a los denunciados, al margen de las sanciones administrativas del caso, el hecho se pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio Público para que proceda de acuerdo a sus atribuciones».

Para el cumplimiento de las funciones establecidas en los párrafos precedentes, se establecerán Oficinas de disciplina y moralización institucional en las regiones, frentes y direcciones de la Policía Nacional, integrando el Sistema de Control de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 14.- Encárgase del Ministerio del Interior para que mediante Resolución del titular del sector, se dicten las medidas complementarías para el adecuado cumplimiento de la misión asignada a la Oficina de moralización institucional y disciplina de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 15.- Declárase en estado de emergencia todos los aeropuertos y puertos fluviales y lacustres existentes en las zonas cocaleras, a nivel nacional.

ARTÍCULO 16.- Encárgase a la Policía Nacional para que, en coordinación con el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, asuma la seguridad de los aeropuertos y puertos que se precisan en el artículo 15º del presente Decreto Legislativo, a efectos de la investigación del delito del tráfico ilícito de drogas.

ARTÍCULO 17.- DEROGADO[1].

ARTÍCULO 18.- Los Ministerios del Interior y de Defensa, dictarán las disposiciones complementarías para el adecuado y oportuno relevo de las Fuerzas Armadas, en las zonas cocaleras a efecto de que la Policía Nacional asuma la responsabilidad en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 7 y 8 del presente Decreto Legislativo.

TITULO III
BENEFICIOS PROCESALES Y PENITENCIARIOS EXCEPCIONALES

ARTÍCULO 19.- El que hubiera participado o se encuentre incurso en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas previsto y penado en la Sección II, Capítulo III, Título XII, del Libro Segundo del Código Penal, sus modificaciones y adiciones, podrá acogerse a los beneficios que en forma excepcional establece el presente Decreto Legislativo.

a. EXENCION DE PENA

El agente que se encuentre o no sometido a investigación policial o a proceso judicial, por tráfico ilícito de drogas, podrá quedar exento de pena, en los siguientes casos:

1. Cuando proporcione información oportuna y veraz que permita identificar y detener a dirigentes o jefes de organizaciones dedicadas al tráfico ilícito de drogas en el ámbito nacional e internacional o a las actividades de tráfico ilegal de armas o lavado de dinero, vinculados con el tráfico ilícito de drogas.

2. Que, la información proporcionada permita el decomiso de drogas, insumos químicos fiscalizados, dinero, materias primas, infraestructuras y otros medios, utilizados en la obtención de drogas ilícitas, que establezcan fehacientemente el funcionamiento de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas. Dicha información también deberá permitir la identificación de los dirigentes o jefes; y, el desbaratamiento de la organización criminal.

b. REMISION DE LA PENA

El interno que se encuentra cumpliendo la condena impuesta mediante sentencia firme y ejecutoriada por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto y penado en el artículo 296 del Código Penal, así como por los delitos de lavado de dinero y tráfico ilegal de armas podrá acogerse al beneficio de la

[1] De conformidad con el artículo único de la Ley N° 28400, publicada el 27.11.2004, se precisa que el numeral 11) de la Primera Disposición Transitoria y Derogatoria de la Ley Nº 28237, que aprueba el Código Procesal Constitucional, deroga únicamente el artículo 17 del presente Decreto Legislativo.

remisión de la pena por el resto de la condena que le falta cumplir, cuando se den los presupuestos establecidos en los apartados 1 y 2 de la letra a. precedente.

c. INDULTO

Los delincuentes primarios condenados por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en los artículos 298, 300, 301 y 302 del Código Penal que hayan cumplido un tercio de pena privativa de libertad, podrán acogerse al beneficio del indulto por una sola vez.

Para los efectos de lo dispuesto en los incisos a y b del presente artículo se considera «dirigente», «jefe» o «cabecilla», de «firmas», «cárteles» y «organizaciones» dedicadas al TID en el ámbito nacional e internacional, del lavado de dinero, del tráfico ilegal de armas, de la comercialización ilegal de insumos químicos fiscalizados a aquellas personas que se encuentren registradas o sean identificadas como tales por la Policía Nacional, el Ministerio Público y los organismos de inteligencia especializados en la materia.

ARTÍCULO 20.- La información que se menciona en los apartados a y b del artículo precedente, será proporcionada voluntariamente ante la autoridad policial en forma secreta y con la presencia obligatoria de un representante del Ministerio Público o ante el magistrado que tiene a su cargo el proceso judicial. En el caso del apartado b la información será proporcionada ante la Sala Penal que expidió la sentencia correspondiente. En todos los casos se adoptarán las medidas de seguridad siguientes:

- La identidad del peticionario se mantendrá en secreto.
- Se le asignará una clave que se utilizará durante la secuela del procedimiento establecido en el presente Decreto Legislativo.
- En tanto duren los trámites de exención y remisión de la pena y, con la finalidad de cautelar la integridad física y la vida de los peticionarios, éstos serán trasladados a centros especiales de reclusión que para el efecto fije el Ministerio de Justicia en coordinación con el Ministerio del Interior.
- Se les proporcionará una identidad ficticia.

ARTÍCULO 21.- Los beneficios consignados en el artículo 19 del presente Decreto Legislativo, no son aplicables a los dirigentes, jefes y cabecillas de las bandas u organizaciones denominadas «firmas» o «cárteles», dedicados al tráfico ilícito de drogas. Tampoco a las personas que se han acogido a los beneficios de la Ley Nº 26320. Igualmente no serán extensivos a los funcionarios o servidores públicos encargados de la prevención, investigación, juzgamiento y ejecución de las penas por dichos delitos.

ARTÍCULO 22.- La veracidad, oportunidad y eficacia de la información proporcionada por las personas que se mencionan en el artículo 19 del presente Decreto Legislativo, será constatada obligatoriamente con la presencia de un representante del Ministerio Público.

ARTÍCULO 23.- Sólo una vez comprobada la veracidad de la información proporcionada por el agente, a iniciativa del Ministerio Público o a solicitud de parte, se procederá a otorgar el beneficio de la exención, remisión o indulto, según correspondan, siguiendo el procedimiento que a continuación se detalla:

a. Para el caso del inciso a del artículo 19 del presente Decreto Legislativo, el fiscal provincial en lo penal formulará denuncia penal que motive la información proporcionada, solicitando en vía incidental que el agente, esté o no involucrado en este proceso penal, sea considerado en calidad de testigo, identificándole con una clave, a fin de salvaguardar la verdadera identidad del peticionario, debiendo el juez en lo penal emitir su informe ante la Sala Penal competente, la cual previo dictamen fiscal, resolverá en el término de 15 días.

Aprobada la situación jurídica como testigo, se oficiará a las autoridades jurisdiccionales que correspondan para que procedan al archivamiento definitivo de los procesos penales por TID pendientes contra el solicitante.

b. En el caso del inciso b del artículo 19 del presente Decreto Legislativo, la Sala Penal que recibe la información del peticionario, remitirá lo actuado al fiscal provincial en lo penal correspondiente, llevándose a cabo el procedimiento establecido en el apartado precedente.

c. En el caso del inciso c del artículo 19 del presente Decreto Legislativo, la autoridad penitenciaria certificará el cumplimiento de 1/3 de la condena impuesta, observando buena conducta en su condición de primario.

ARTÍCULO 24.- La persona o personas que se acojan a los beneficios que acuerda el presente Decreto Legislativo, antes de su excarcelación o de salir en libertad, firmarán un acta con clave y con el carácter de declaración jurada, comprometiéndose a no incurrir en la comisión de nuevos delitos por tráfico ilícito de drogas. De volver a cometer nuevamente estos ilícitos penales, no se podrá acoger a ningún beneficio penitenciario posterior, perdiendo los ya adquiridos.

ARTÍCULO 25.- El plazo máximo para resolver las solicitudes para los trámites de exención o remisión de la pena, por tráfico ilícito de drogas, será de 3 meses contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, bajo responsabilidad de las autoridades pertinentes. El plazo antes mencionado sólo podrá ser ampliado por un período adicional.

ARTÍCULO 26.- Cuando la solicitud del agente no sea atendida favorablemente por falta de pruebas, las declaraciones y los medios acordados se tendrán como inexistentes y no podrán ser utilizados en su contra.

ARTÍCULO 27.- Las autoridades que resuelvan en definitiva los beneficios otorgados a los encausados o procesados por tráfico ilícito de drogas, remitirán bajo responsabilidad a la Dirección Nacional Antidrogas de la Policía Nacional (DINANDRO) y a la Procuraduría Pública correspondiente la información con carácter de «Secreto», para la adopción de las medidas que correspondan.

TITULO IV
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE INVESTIGACION POLICIAL

ARTÍCULO 28.- El representante del Ministerio Público con el propósito de permitir la obtención de las pruebas necesarias para posibilitar la acusación penal, entre otros aspectos, podrá autorizar a los órganos especializados comprometidos en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, la ejecución

de los procedimientos denominados «remesa controlada» y «agente encubierto», supervisando su desarrollo y disponiendo la culminación, en cuanto se haya cumplido con los objetivos propuestos.

Si los procedimientos antes citados fueran necesarios durante el proceso judicial, la autorización respectiva la otorgará la autoridad judicial correspondiente. La ejecución de dichos procedimientos a nivel internacional se sujetará a lo prescrito en los convenios suscritos por el Perú.

ARTÍCULO 29.- Para los efectos del presente Decreto Legislativo, se entiende por:

a. «REMESA CONTROLADA»: El procedimiento especial, debidamente planificado por la autoridad policial y autorizado con la reserva del caso por el Ministerio Público, mediante el cual, en forma encubierta se efectúa la custodia y control de un transporte de drogas verificado o presunto, durante un período de tiempo con el objeto de determinar las circunstancias, destino, implicados directos e indirectos y las conexiones con asociaciones delictivas.

b. «AGENTE ENCUBIERTO»: El procedimiento especial, planificado por la autoridad policial y autorizado con la reserva del caso por el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional mediante el cual un agente especializado, ocultando su identidad se infiltra en una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas, con el propósito de identificar su estructura, dirigentes e integrantes, recursos, modus operandi y conexiones con asociaciones ilícitas.

ARTÍCULO 30.- El juez o Sala Penal competente declarará improcedente la comparecencia como testigo del personal de la Policía Nacional que participe en la intervención, investigación o formulación del documento respectivo por tráfico ilícito de drogas, así como al personal que participe en los procedimientos establecidos en el artículo 28 del presente Decreto Legislativo, cuando se refiera a diligencias en las que haya participado el Ministerio Público, debiendo conservar las mismas su calidad probatoria.

TITULO V
DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 31.- Deróganse el Decreto Ley Nº 25426 y la Ley Nº 26247, así como deróganse o modifícanse, en su caso, las disposiciones que se opongan al presente Decreto Legislativo.

ARTÍCULO 32.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a realizar las transferencias presupuestarias para la implementación de CONTRADROGAS.

ARTÍCULO 33.- CONTRADROGAS queda exceptuada durante el ejercicio fiscal de su creación e implementación de las restricciones en la ejecución presupuestal dispuestas en la Ley Anual de Presupuesto del sector público, leyes complementarías y especiales, a efectos de cubrir los requerimientos de personal, bienes y servicios, así como la adjudicación de un inmueble para su sede institucional.

ARTÍCULO 34.- El presente Decreto Legislativo, entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS HERMOZA MOYA
Ministro de Justicia

E. LEY Nº 26600 (08.05.96): Ley que sustituye el vocablo narcotráfico por tráfico ilícito de drogas en diversas leyes y decretos legislativos

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.- Sustitúyase el vocablo narcotráfico por la frase tráfico ilícito de drogas en las Leyes Nºs. 25626, 25660, 26223 y 26557 y en los Decretos Legislativos Nºs. 434, 734, 741 y 753, así como en las disposiciones administrativas correspondientes.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.

MARTHA CHAVEZ COSSIO DE OCAMPO
Presidenta del Congreso de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

CARLOS HERMOZA MOYA
Ministro de Justicia.

F. LEY Nº 27634 (16.01.02): Ley de modificación de los artículos 41 y 68 de la Ley de represión al tráfico ilícito de drogas Nº 22095

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

ARTÍCULO 1.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL DECRETO LEY Nº 22095

Modifícase el artículo 41 del Decreto Ley Nº 22095 con el siguiente texto:

«ARTÍCULO 41.- El Estado a través de la Empresa Nacional de la Coca Sociedad Anónima - ENACO S.A.- realizará la industrialización y comercialización de la hoja de coca proveniente exclusivamente de los predios empadronados en aplicación de la primera disposición transitoria del Decreto Ley Nº 22095.

La industrialización comprende la elaboración de pasta básica de cocaína, clorhidrato de cocaína y demás derivados de la hoja de coca de producción lícita con fines benéficos.»

ARTÍCULO 2.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 68 DEL DECRETO LEY Nº 22095

Modifícase el Artículo 68 del Decreto Ley Nº 22095 con el siguiente texto:

«ARTÍCULO 68.- Las drogas decomisadas serán destruidas públicamente en presencia de una comisión presidida por el Ministro del Interior integrada por un Vocal de la Corte Suprema y el Director General de la Policía Nacional del Perú, así como de un Notario Público, que dará fe del acto. Las drogas que se destruyan serán analizadas y pesadas momentos antes, por un profesional químico de la Dirección General de la Policía Nacional del Perú y otro del Ministerio de Salud, estos últimos así como el Notario serán designados rotativamente.»

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- DE LA DEROGACIÓN

Derógase el Decreto Supremo Nº 016-78-IN del 1 de agosto de 1978 y demás dispositivos legales que se opongan a la presente Ley
Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.
En Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil uno.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República
HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:
No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los artículos 108 de la Constitución Política y 80 del Reglamento del Congreso,

ordeno que se publique y cumpla.
En Lima, a los quince días del mes de enero de dos mil dos.
CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República
HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

VII. NORMAS SOBRE MEDIDAS LIMITATIVAS DE DERECHOS PARA LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR DE CASOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

A. LEY N° 27379 (21.12.00): Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:
El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

ARTÍCULO 1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Ley está circunscrita a las medidas que limitan derechos en el curso de investigaciones preliminares, de carácter jurisdiccional.

Las medidas limitativas previstas en la presente Ley podrán dictarse en los siguientes casos:

1. Delitos perpetrados por una pluralidad de personas o por organizaciones criminales, siempre que en su realización se hayan utilizado recursos públicos o hayan intervenido funcionarios o servidores públicos o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de éstos.

2. Delitos de peligro común, previstos en los artículos 279, 279-A y 279-B del Código Penal; contra la Administración Pública, previstos en el Capítulo II del Título XVIII del Libro Segundo del Código Penal; delitos agravados, previstos en el Decreto Legislativo Nº 896; delitos aduaneros, previstos en la Ley Nº 26461; y delitos tributarios, previstos en el Decreto Legislativo Nº 813, siempre que dichos delitos se cometan por una pluralidad de personas o que el agente integre una organización criminal.

3. Delitos de terrorismo, previstos en el Decreto Ley Nº 25475 y sus normas modificatorias y conexas, de apología del delito en los casos previstos en el artículo 316 del Código Penal; de lavado de activos previsto en la Ley Nº 27765; de tráfico ilícito de drogas, previstos en los artículos 296, 296-A, 296-B, 297 y 298 del Código Penal; delitos contra la humanidad, previstos en los Capítulos I, II y III del Título XIV-A del Código Penal; y, delitos contra el Estado y la defensa nacional, previstos en los Capítulos I y II del Título XV del Libro Segundo del Código Penal[1].

[1] Inciso conforme a su modificación por el artículo único del Decreto Legislativo Nº 988, publicado el 22.07.2007.
[2] Inciso incorporado por el artículo único del Decreto Legislativo Nº 988, publicado el 22.07.2007.
[3] Inciso incorporado por el artículo único del Decreto Legislativo Nº 988, publicado el 22.07.2007.

4. Delitos contra la Libertad previstos en los artículos 152 al 153-A y de extorsión previsto en el artículo 200 del Código Penal, siempre que dichos delitos se cometan por una pluralidad de personas[2].

5. Otros delitos, cuando el agente integre una organización criminal[3].

ARTÍCULO 2.- MEDIDAS LIMITATIVAS DE DERECHOS

El fiscal provincial, en casos de estricta necesidad y urgencia, podrá solicitar al juez penal las siguientes medidas limitativas de derechos:

1. Detención preliminar, hasta por el plazo de 15 (quince) días. Esta medida se acordará siempre que existan elementos de convicción suficientes para estimar razonablemente que se ha cometido uno de los delitos previstos en el artículo 1 de la presente Ley, que la persona contra quien se dicta ha intervenido en su comisión y que se dará a la fuga u obstaculizará la actividad probatoria.

Dictada la orden judicial, efectuada la detención preliminar, comunicada por escrito las causas o razones de la detención y recibida -de ser el caso- la declaración del detenido en presencia de su defensor y bajo la conducción del fiscal provincial, inmediatamente, en un plazo no mayor de veinticuatro horas desde que se produjo la privación de libertad, el detenido será puesto a disposición del juez penal, que en ese acto realizará una audiencia privada con asistencia del fiscal y de su defensor a fin de que se verifique su identidad y garantice el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Si se acreditan errores en la individualización de la persona detenida o ausencia de necesidad o urgencia de la medida como consecuencia de las primeras diligencias realizadas bajo la conducción del fiscal provincial, el juez penal ordenará -sin más trámite- su inmediata libertad mediante resolución inimpugnable, quedando a salvo los recursos que la ley establece para la protección de la honra y buena reputación. El juez penal también podrá variar la medida de detención por una de las restricciones establecidas en el artículo 143, a excepción del inciso 5) del Código Procesal Penal.

Si la medida de detención debe mantenerse, el juez penal autorizará la conducción del detenido al establecimiento policial correspondiente, bajo responsabilidad del Ministerio Público, e informará al detenido que tiene derecho a solicitar nueva audiencia para reclamar la afectación indebida de su derecho de defensa o de irregularidades que perjudiquen gravemente el éxito de las investigaciones, así como para requerir la variación de la medida de detención o su levantamiento.

El juez penal mediante resolución inimpugnable, si advierte que se ha afectado el derecho de defensa del imputado o producido irregularidades durante la investigación, ordenará se comunique al superior del fiscal las irregularidades advertidas, declarará concluida las investigaciones preliminares y dispondrá que el fiscal en el plazo de veinticuatro horas decida la promoción de la acción penal o el archivo de las actuaciones. De igual manera, si la medida de detención no se justifica, dictará resolución ordenando la libertad del detenido o variando ésta por una de comparecencia con restricciones.

El fiscal podrá solicitar, alternativamente, cualquiera de las medidas limitativas previstas en el artículo 143 del Código Procesal Penal o el Juez, con arreglo al principio de proporcionalidad, podrá optar por ellas frente a un pedido de detención preliminar. Esta medida no durará más de quince días,

prorrogables por un plazo similar previo requerimiento del fiscal. Vencido el plazo se levantará de pleno derecho.

2. Impedimento de salida del país o de la localidad en donde domicilia el investigado o del lugar que se le fije. Esta medida se acordará, cuando resulte indispensable para la indagación de la verdad y no sea necesaria ni proporcional una limitación de la libertad más intensa. Esta medida puede acumularse a la de detención, así como a la de comparecencia con restricciones señaladas en el artículo 143 del Código Procesal Penal. No durará más de quince días y, excepcionalmente, podrá prorrogarse por un plazo igual previo requerimiento fundamentado del fiscal y resolución motivada del juez penal.

Esta medida puede incluir a un testigo considerado importante, la misma que se levantará una vez que haya prestado declaración.
2.a. Incomunicación. Esta medida se acordará siempre que resulte indispensable para el esclarecimiento de los hechos investigados. Puede acumularse a la medida de detención preliminar, con una duración no mayor de diez (10) días, siempre que no exceda el plazo de duración de esta última. Esta medida no impide la conferencia en privado del detenido con su abogado defensor, la que no requiere autorización previa ni podrá ser prohibida[1].

3. Secuestro y/o incautación de los objetos de la infracción penal o los instrumentos con que se hubiere ejecutado así como los efectos, sean éstos bienes, dinero, ganancias o cualquier producto proveniente de dicha infracción, así se encuentren en poder de personas naturales o jurídicas.
En el caso de los objetos y los efectos, provenientes de la infracción penal o los instrumentos o medios con que se hubiere ejecutado, se procederá además conforme a lo dispuesto en otras normas especiales.

Cuando exista peligro por la demora, las medidas previstas en este numeral pueden ser dispuestas por el fiscal siempre que existan suficientes elementos de convicción, en cuyo caso, inmediatamente después de ejecutadas, deberán ser puestas en conocimiento del juez, exponiendo los fundamentos que la motivaron, el cual podrá confirmarlas o dejarlas sin efecto.

El acta que se levante en cada intervención del fiscal, se pondrá inmediatamente en conocimiento del juez penal[1].

4. Embargo u orden de inhibición para disponer o gravar bienes, que se inscribirán en los Registros Públicos cuando correspondan. Estas medidas se acordarán siempre que exista fundado peligro de que los bienes del investigado, contra quien existan elementos de convicción de que está vinculado como autor o partícipe en alguno de los delitos indicados en el artículo 1 de la presente Ley, puedan ocultarse o desaparecer o sea posible que se graven o transfieran, frustrando de ese modo el pago de la reparación civil. No puede durar más de quince días y, excepcionalmente, podrá prorrogarse quince días más, previo requerimiento del fiscal provincial y decisión motivada del juez penal[2].

5. Levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria. El fiscal provincial, si decide solicitar estas medidas al juez penal, explicará las razones que justifiquen la necesidad de su imposición. El

[1] Inciso incorporado por el artículo único del Decreto Legislativo Nº 988, publicado el 22.07.2007.

juez penal las acordará si resultan necesarias y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.

En el caso de levantamiento del secreto bancario, la orden comprenderá las cuentas vinculadas con el investigado, así no figuren o estén registradas a su nombre. El fiscal podrá solicitar al juez el bloqueo e inmovilización de las cuentas. Está última medida no puede durar más de quince días y, excepcionalmente, podrá prorrogarse por quince días más, previo requerimiento del fiscal provincial y resolución motivada del juez.

En el caso del levantamiento de la reserva tributaria, la orden podrá comprender las empresas o personas jurídicas que por cualquier razón están vinculadas al investigado y consistirá en la remisión al fiscal de información, documentos o declaraciones de carácter tributario.

6. Exhibición y remisión de información en poder de instituciones públicas o privadas, siempre que estén relacionadas con el objeto de la investigación y sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos. En caso de negativa injustificada, sin perjuicio de las acciones legales contra quien desobedece la orden, se autorizará la incautación de dicha información, previo requerimiento del fiscal provincial y decisión motivada del juez penal.

7. Allanamiento de inmuebles o lugares cerrados fuera de los casos de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración, siempre que existan motivos razonables para ello. La medida está destinada a registrar el inmueble y, de ser el caso, a su incautación.
Esta medida puede tener también como finalidad, la detención de personas o la realización de las medidas de secuestro o incautación a fin de asegurar los instrumentos, medios o elementos de convicción, objetos o efectos, provenientes directa o indirectamente de la infracción penal o los instrumentos o medios con que se hubiere ejecutado. La solicitud y la resolución judicial indicarán expresamente la finalidad del allanamiento y registro.

Cuando el fiscal, al realizar una inspección en un lugar o en el curso de un allanamiento, encuentra en poder del intervenido o en el lugar objeto de inspección o allanamiento, medios u otros elementos de convicción, efectos provenientes de la infracción penal o los instrumentos o medios con los que se hubiere ejecutado, podrá examinarlos y, de ser el caso, dispondrá su aseguramiento levantando un acta, solicitando de inmediato al Juez se sirva dictar la orden de incautación de los mismos.

El juez resolverá dentro de 24 horas de recibido el pedido de incautación, bajo responsabilidad. Respecto de los efectos provenientes directa o indirectamente de la infracción penal, los objetos de la misma o los instrumentos o medios con que se hubiere ejecutado, se procederá además conforme a lo dispuesto en otras normas especiales[1].

8. Inmovilización de bienes muebles y clausura temporal de locales, siempre que fuere indispensable para la investigación del hecho delictivo a fin de garantizar la obtención de evidencias y retener, en su caso, las evidencias que se encuentren en su interior, levantándose el acta respectiva.

---

[1] Inciso incorporado por el artículo único del Decreto Legislativo Nº 988, publicado el 22.07.2007.
[2] Inciso conforme a su modificación por el artículo único del Decreto Legislativo Nº 988, publicado el 22.07.2007.

La inmovilización no podrá durar más de quince días y, excepcionalmente, podrá prorrogarse por igual plazo, previo requerimiento del fiscal provincial y decisión motivada del juez penal. La clausura temporal de locales se levantará una vez se realicen las diligencias periciales y de inspección necesarias al efecto, y no pueden durar más de diez días, salvo que existan motivos razonables para solicitar su prórroga hasta por el mismo plazo[2].

ARTÍCULO 3.- SOLICITUD DEL FISCAL

La solicitud del fiscal provincial deberá ser fundamentada y acompañará copia de los elementos de convicción que justifiquen las medidas que requiere para el éxito de la investigación preliminar. El fiscal deberá indicar el tiempo de duración de las medidas solicitadas y las especificaciones necesarias para concretarlas, en especial qué autoridad o funcionario, policial o de la propia Fiscalía, se encargará de la diligencia de interceptación de correspondencia.
Cuando el procurador público o la autoridad policial soliciten cualquiera de las medidas previstas en el artículo 2 y el fiscal las considere procedentes, las solicitará al juez en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior[3].

ARTÍCULO 4.- PROCEDENCIA DE LA MEDIDA

El juez penal, en un plazo no mayor de 24 horas y sin ningún trámite previo, se pronunciará mediante resolución motivada acerca de la procedencia de la medida. La resolución denegatoria podrá ser apelada en el plazo de veinticuatro horas, que será resuelta sin trámite previo por la Sala Penal Superior en igual plazo. Ambos trámites serán absolutamente reservados y su registro se producirá luego de culminado el incidente, sin que pueda identificarse a la persona afectada.

Si se dicta resolución autoritativa, el juez penal fijará con toda precisión el tiempo de duración de las medidas, el mismo que no podrá exceder de noventa (90) días, prorrogables por igual término. La resolución se transcribirá al Fiscal y en el oficio respectivo, que será reservado, se indicará el nombre de la persona investigada y los demás datos necesarios para concretar la diligencia. El juez penal, en cualquier momento, podrá solicitar al fiscal provincial informe acerca de la ejecución de las medidas ordenadas.

Cuando corresponda la inscripción en los Registros Públicos de las medidas recaídas sobre los bienes que son efectos del delito materia de investigación sobre los instrumentos o medios con los que se hubiere ejecutado y éstos no se encuentren a nombre del investigado, previa autorización del juez y según el procedimiento antes descrito, el fiscal cursará los partes, que contendrán la trascripción íntegra del mandato del juez, para la inscripción en los Registros Públicos, debiendo el funcionario competente proceder según lo dispuesto en éstos.

El fiscal provincial, en un plazo no mayor de 24 horas, bajo responsabilidad y según lo dispuesto en la resolución judicial, ejecutará las medidas ordenadas por el juez penal. Levantará acta que contenga las incidencias de la ejecución y a su culminación remitirá copia de lo actuado al juez penal.

---

[1] Inciso modificado por el artículo único del Decreto Legislativo Nº 988, publicado el 22.07.2007.
[2] Inciso conforme a su modificación por el artículo único del Decreto Legislativo Nº 988, publicado el 22.07.2007.
[3] Artículo conforme a su modificación por el artículo único del Decreto Legislativo Nº 988, publicado el 22.07.2007

Una vez ejecutadas las medidas solicitadas, sin perjuicio de que el fiscal provincial decida la promoción de la acción penal o el archivo de las investigaciones, el juez penal inmediatamente las pondrá en conocimiento del afectado por la medida, quien en el plazo de tres días podrá interponer recurso de apelación cuestionando la legalidad de la resolución autoritativa.»
En todos los casos, queda a salvo el derecho del tercero de buena fe de accionar según corresponda[1].

ARTÍCULO 5.- EJECUCIÓN DE LA MEDIDA. *Artículo dejado sin efecto por la Única Disposición Final de la Ley 27697, publicada el 12.04.2002.*

ARTÍCULO 6.- SUBSISTENCIA O REVOCACIÓN DE LA MEDIDA LIMITATIVA

Promovida la acción penal, el juez penal al dictar auto de apertura de instrucción, se pronunciará obligatoriamente acerca de la subsistencia o revocación de las medidas limitativas de derechos que el fiscal solicitó y obtuvo de la autoridad judicial, dictando al efecto las disposiciones que correspondan. Contra este extremo de la resolución procede recurso de apelación.

ARTÍCULO 7.- APLICACIÓN DE LA MEDIDA LIMITATIVA

Las medidas establecidas en el artículo 2 de la presente Ley, con excepción de la indicada en el numeral 1), podrán realizarse en el curso del proceso penal. En este caso serán ordenadas, dirigidas y controladas por el juez penal.

ARTÍCULO 8.- INDEMNIZACIÓN

Los afectados, en caso se determine que las medidas urgentes dictadas con motivo de la aplicación de la presente Ley carecieron de fundamento legal o se ejecutaron fuera de los motivos y procedimientos legalmente establecidos, tendrán derecho a una indemnización, bajo los alcances de la Ley Nº 24973, que será reglamentada por el Poder Ejecutivo en el plazo de 30 (treinta) días.
Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.
En Lima, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil.

CARLOS FERRERO
Presidente a.i. del Congreso de la República
HENRY PEASE GARCÍA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
POR TANTO:
Mando se publique y cumpla.
Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil.
VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República
DIEGO GARCIA SAYAN LARRABURE
Ministro de Justicia

[1] Artículo conforme a su modificación por el artículo único del Decreto Legislativo Nº 988, publicado el 22.07.2007.

A. DECRETO LEGISLATIVO Nº 988 (22.07.07): Decreto Legislativo que modifica la Ley Nº 27379, que regula el procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones fiscales preliminares

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley Nº 29009, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, crimen organizado y pandillaje pernicioso, por un plazo de sesenta (60) días hábiles; y, en el marco de la delegación legislativa, el Poder Ejecutivo está facultado para establecer una estrategia integral dirigida a combatir con mayor eficacia el crimen organizado en general y, en especial los delitos mencionados;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de La República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.- Modifícase el inciso 3) e incorpórase los incisos 4) y 5) al artículo 1; incorpórase los incisos 2-a) y 3) y modifícase los incisos 4), 7) y 8) del artículo 2; y, modifícase los artículos 3 y 4 de la Ley Nº 27379, que regula el procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones fiscales preliminares, en los términos siguientes:

«ARTÍCULO 1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Ley está circunscrita a las medidas que limitan derechos en el curso de investigaciones preliminares, de carácter jurisdiccional.

Las medidas limitativas previstas en la presente Ley podrán dictarse en los siguientes casos:
(...)
3. Delitos de terrorismo, previstos en el Decreto Ley Nº 25475 y sus normas modificatorias y conexas, de apología del delito en los casos previstos en el artículo 316 del Código Penal; de lavado de activos previsto en la Ley Nº 27765; de tráfico ilícito de drogas, previstos en los artículos 296, 296-A, 296-B, 297 y 298 del Código Penal; delitos contra la humanidad, previstos en los Capítulos I, II y III del Título XIV-A del Código Penal; y, delitos contra el Estado y la defensa nacional, previstos en los Capítulos I y II del Título XV del Libro Segundo del Código Penal.

4. Delitos contra la libertad previstos en los artículos 152 al 153-A y de extorsión previsto en el artículo 200 del Código Penal, siempre que dichos delitos se cometan por una pluralidad de personas.

5. Otros delitos, cuando el agente integre una organización criminal.»

«ARTÍCULO 2.- MEDIDAS LIMITATIVAS DE DERECHOS

El fiscal provincial, en casos de estricta necesidad y urgencia, podrá solicitar al juez penal las siguientes medidas limitativas de derechos:
(...)

2.a. Incomunicación. Esta medida se acordará siempre que resulte indispensable para el esclarecimiento de los hechos investigados. Puede acumularse a la medida de detención preliminar, con una duración no mayor de diez (10) días, siempre que no exceda el plazo de duración de esta última. Esta medida no impide la conferencia en privado del detenido con su abogado defensor, la que no requiere autorización previa ni podrá ser prohibida.
3. Secuestro y/o incautación de los objetos de la infracción penal o los instrumentos con que se hubiere ejecutado así como los efectos, sean éstos bienes, dinero, ganancias o cualquier producto proveniente de dicha infracción, así se encuentren en poder de personas naturales o jurídicas.

En el caso de los objetos y los efectos, provenientes de la infracción penal o los instrumentos o medios con que se hubiere ejecutado, se procederá además conforme a lo dispuesto en otras normas especiales.

Cuando exista peligro por la demora, las medidas previstas en este numeral pueden ser dispuestas por el fiscal siempre que existan suficientes elementos de convicción, en cuyo caso, inmediatamente después de ejecutadas, deberán ser puestas en conocimiento del juez, exponiendo los fundamentos que la motivaron, el cual podrá confirmarlas o dejarlas sin efecto.

El acta que se levante en cada intervención del fiscal, se pondrá inmediatamente en conocimiento del juez penal.

4. Embargo u orden de inhibición para disponer o gravar bienes, que se inscribirán en los Registros Públicos cuando correspondan. Estas medidas se acordarán siempre que exista fundado peligro de que los bienes del investigado, contra quien existan elementos de convicción de que está vinculado como autor o partícipe en alguno de los delitos indicados en el artículo 1 de la presente Ley, puedan ocultarse o desaparecer o sea posible que se graven o transfieran, frustrando de ese modo el pago de la reparación civil. No puede durar más de quince días y, excepcionalmente, podrá prorrogarse quince días más, previo requerimiento del fiscal provincial y decisión motivada del juez penal.
(…)

7. Allanamiento de inmuebles o lugares cerrados fuera de los casos de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración, siempre que existan motivos razonables para ello. La medida está destinada a registrar el inmueble y, de ser el caso, a su incautación.

Esta medida puede tener también como finalidad, la detención de personas o la realización de las medidas de secuestro o incautación a fin de asegurar los instrumentos, medios o elementos de convicción, objetos o efectos, provenientes directa o indirectamente de la infracción penal o los instrumentos o medios con que se hubiere ejecutado. La solicitud y la resolución judicial indicarán expresamente la finalidad del allanamiento y registro.

Cuando el fiscal, al realizar una inspección en un lugar o en el curso de un allanamiento, encuentra en poder del intervenido o en el lugar objeto de inspección o allanamiento, medios u otros elementos de convicción, efectos provenientes de la infracción penal o los instrumentos o medios con los que se hubiere ejecutado, podrá examinarlos y, de ser el caso, dispondrá su aseguramiento levantando un acta, solicitando de inmediato al juez se sirva dictar la orden de incautación de los mismos.

El juez resolverá dentro de 24 horas de recibido el pedido de incautación, bajo responsabilidad. Respecto de los efectos provenientes directa o indirectamente de la infracción penal, los objetos de la misma o los instrumentos o medios con que se hubiere ejecutado, se procederá además conforme a lo dispuesto en otras normas especiales.

8. Inmovilización de bienes muebles y clausura temporal de locales, siempre que fuere indispensable para la investigación del hecho delictivo a fin de garantizar la obtención de evidencias y retener, en su caso, las evidencias que se encuentren en su interior, levantándose el acta respectiva.

La inmovilización no podrá durar más de quince días y, excepcionalmente, podrá prorrogarse por igual plazo, previo requerimiento del fiscal provincial y decisión motivada del juez penal. La clausura temporal de locales se levantará una vez se realicen las diligencias periciales y de inspección necesarias al efecto, y no pueden durar más de diez días, salvo que existan motivos razonables para solicitar su prórroga hasta por el mismo plazo.»

«ARTÍCULO 3.- SOLICITUD DEL FISCAL

La solicitud del fiscal provincial deberá ser fundamentada y acompañará copia de los elementos de convicción que justifiquen las medidas que requiere para el éxito de la investigación preliminar. El fiscal deberá indicar el tiempo de duración de las medidas solicitadas y las especificaciones necesarias para concretarlas, en especial qué autoridad o funcionario, policial o de la propia fiscalía, se encargará de la diligencia de interceptación de correspondencia.
Cuando el procurador público o la autoridad policial soliciten cualquiera de las medidas previstas en el artículo 2º y el fiscal las considere procedentes, las solicitará al juez en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

«ARTÍCULO 4.- PROCEDENCIA DE LA MEDIDA

El juez penal, en un plazo no mayor de 24 horas y sin ningún trámite previo, se pronunciará mediante resolución motivada acerca de la procedencia de la medida. La resolución denegatoria podrá ser apelada en el plazo de veinticuatro horas, que será resuelta sin trámite previo por la Sala Penal Superior en igual plazo. Ambos trámites serán absolutamente reservados y su registro se producirá luego de culminado el incidente, sin que pueda identificarse a la persona afectada.

Si se dicta resolución autoritativa, el juez penal fijará con toda precisión el tiempo de duración de las medidas, el mismo que no podrá exceder de noventa (90) días, prorrogables por igual término. La resolución se transcribirá al fiscal y en el oficio respectivo, que será reservado, se indicará el nombre de la persona investigada y los demás datos necesarios para concretar la diligencia. El juez penal, en cualquier momento, podrá solicitar al fiscal provincial informe acerca de la ejecución de las medidas ordenadas.

Cuando corresponda la inscripción en los Registros Públicos de las medidas recaídas sobre los bienes que son efectos del delito materia de investigación sobre los instrumentos o medios con los que se hubiere ejecutado y éstos no se encuentren a nombre del investigado, previa autorización del juez y según el procedimiento antes descrito, el fiscal cursará los partes, que contendrán la trascripción íntegra del mandato del juez, para la inscripción en los Registros Públicos, debiendo el funcionario competente proceder según lo dispuesto en éstos.

El fiscal provincial, en un plazo no mayor de 24 horas, bajo responsabilidad y según lo dispuesto en la resolución judicial, ejecutará las medidas ordenadas por el juez penal. Levantará acta que contenga las incidencias de la ejecución y a su culminación remitirá copia de lo actuado al juez penal.

Una vez ejecutadas las medidas solicitadas, sin perjuicio de que el fiscal provincial decida la promoción de la acción penal o el archivo de las investigaciones, el juez penal inmediatamente las pondrá en conocimiento del afectado por la medida, quien en el plazo de tres días podrá interponer recurso de apelación cuestionando la legalidad de la resolución autoritativa.»

En todos los casos, queda a salvo el derecho del tercero de buena fe de accionar según corresponda».

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derógase toda norma que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.
POR TANTO:
Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ZAVALA VALLADARES
Ministra de Justicia

LUIS ALVA CASTRO
Ministro del Interior

VIII. NORMAS QUE FACULTAD DEL FISCAL PARA INTERVENIR COMUNICACIONES Y DOCUMENTOS EN LA INVESTIGACIÓN DE CASOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

A. LEY N° 27697 (12.04.02): Ley que otorga facultad al fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

ARTÍCULO 1.- MARCO Y FINALIDAD

La presente Ley tiene por finalidad desarrollar legislativamente la facultad constitucional otorgada a los jueces para conocer y controlar las comunicaciones de las personas que son materia de investigación preliminar o jurisdiccional.

Sólo podrá hacerse uso de la facultad prevista en la presente Ley en los siguientes delitos:

- Secuestro
- Trata de personas
- Pornografía infantil
- Robo agravado
- Extorsión
- Tráfico ilícito de drogas
- Tráfico ilícito de migrantes
- Asociación ilícita para delinquir
- Delitos contra la humanidad
- Atentados contra la seguridad nacional y traición a la patria
- Peculado
- Corrupción de funcionarios
- Terrorismo
- Delitos tributarios y aduaneros
- Lavado de activos
- Otros delitos, cuando existan suficientes elementos de convicción que permitan prever que el agente forma parte de una organización criminal[1].

ARTÍCULO 2.- NORMAS SOBRE RECOLECCIÓN, CONTROL DE COMUNICACIONES Y SANCIÓN

1.- Se entiende por «comunicación» a cualquier forma de transmisión del contenido del pensamiento, o de una forma objetivada de éste, por cualquier medio. Para efectos de esta Ley, no interesa que el proceso de transmisión de la comunicación se haya iniciado o no.

2.- Se entiende por «medio» al soporte material o energético en el cual se porta o se transmite la comunicación. Para efectos de esta Ley tiene el mismo régimen que la comunicación misma.

3.- La intervención de comunicaciones en el marco del inciso 10) del artículo 2 de la Constitución y de la presente Ley, se desenvuelve en dos fases:

a} La recolección.- Mediante la cual se recoge o se registra la comunicación y/o su medio. La recolección puede hacerse sobre una comunicación en específico, o sobre un conjunto de comunicaciones indeterminadas, dentro de las que es probable -según razones que deberán fundamentarse debidamente en la solicitud a que se refiere esta Ley- que se halle alguna que tenga utilidad para la investigación.

b} El control.- Por medio del cual se toma un conocimiento oficial de su contenido y se desechan las comunicaciones o las partes de la comunicación que no tienen interés para efectos de la investigación.

4.- El encargado de ambas fases es el fiscal a cargo de la investigación, que para efectos de esta Ley se denominará «fiscal recolector».

5. El fiscal recolector supervisa la intervención y control de las comunicaciones, que realiza el personal autorizado del Ministerio Público y/o de la Policía Nacional del Perú, con el apoyo técnico de las empresas operadoras de comunicaciones con la finalidad de asegurar la intervención o control de las mismas en tiempo real. Asimismo, si las características de las comunicaciones lo requieren, podrá solicitar el apoyo de personas naturales o jurídicas expertas en la actividad de recolección.

Las empresas de comunicaciones, inmediatamente después de recepcionada la resolución judicial de autorización, sin mediar trámite previo y de manera ininterrumpida, facilitarán en tiempo real el control o recolección de las comunicaciones que son materia de la presente Ley, a través de sus propios técnicos o funcionarios, permitiendo, al personal autorizado señalado en el párrafo precedente, la utilización de sus equipos tecnológicos, que constituyan el soporte material o energético en el cual se porta o transmite la comunicación, bajo apercibimiento de ser denunciados por delito de desobediencia a la autoridad, en caso de incumplimiento.

Los encargados de realizar la intervención están obligados a guardar reserva sobre la información que adquieran a propósito de la misma, bajo responsabilidad, penal, civil y administrativa[1].

6.- Están facultados para solicitar al juez que autorice la intervención el Fiscal de la Nación, en los casos materia de su investigación, los fiscales penales y los procuradores públicos. Esta facultad se

[1] Artículo conforme a su modificación por el Artículo Único del Decreto Legislativo Nº 991, publicado el 22.07.2007

entiende concedida a tales funcionarios, en tanto que encargados de los procesos por los delitos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley. De la denegatoria de la autorización procede recurso de apelación ante el superior jerárquico, dentro del día siguiente de enterado o notificado.

7.- La solicitud que se presente estará debidamente sustentada y contendrá todos los datos necesarios. Tendrá como anexo los elementos indiciarios que permitan al juez emitir bajo su criterio la respectiva autorización.

El juez, después de verificar los requisitos establecidos en el primer párrafo de este numeral, emitirá resolución hasta por un plazo de seis meses prorrogables a solicitud debidamente sustentada del requiriente.

8.- La solicitud y su concesión harán las especificaciones que sean necesarias para distinguir las distintas clases de recolección y de control que la naturaleza de las comunicaciones intervenidas o intervenibles exijan. Dentro de estas especificaciones se tomarán en cuenta, entre otros factores:

a) Si la comunicación es una determinada; si se va a dar probablemente dentro de un conjunto indeterminado de comunicaciones; o si es una comunicación cierta que sucederá dentro de circunstancias determinadas.
b) Si la comunicación se dará en el futuro o ya se dio en el pasado.
c) Si la comunicación es accesible a toda persona que la perciba, a ella o su medio, o si se encuentra cerrada o encriptada.
d) Si se han hecho uso de medios destinados a encubrir la identidad del emisor o del receptor de la comunicación, o de cualquier otra persona, hecho o circunstancia que se mencionen en la comunicación; así como la puesta de cualquier dificultad destinada a impedir el acceso o la identificación de la comunicación, de sus partes, o de la información en ella mencionada.

9.- Hecha la recolección, se procederá a efectuar el control por parte del fiscal recolector. Sobre el control y sobre su resultado, la persona interesada que se sienta afectada podrá ejercer derecho de contradicción y defensa, según estime conveniente.

10.- Con el solo hecho de mencionarlo en su solicitud, el fiscal recolector estará facultado para ir haciendo controles de modo periódico, sobre lo que se vaya recolectando parcialmente, si es que el modo de recolección fuese compatible con esa metodología.

11.- De descubrirse indicios de otros hechos delictivos, se comunicará el descubrimiento al juez competente, para que éste disponga la pertinencia o no de su utilización en la investigación en curso (en vía de ampliación) o para que el Ministerio Público evalúe si hay mérito para iniciar investigación penal sobre el tema descubierto.

12. El juez dará atención preferente e inmediata a las solicitudes que se fundamenten en una urgencia sustentada por el fiscal recolector, emitiendo la resolución correspondiente dentro de las

[1] Artículo conforme a su modificación por el artículo único del Decreto Legislativo Nº 991, publicado el 22.07.2007.

veinticuatro (24) horas de recepcionada. Dicha resolución deberá ser comunicada al fiscal recolector, en el mismo término, por facsímil, correo electrónico, u otro medio de comunicación válido que garantice su veracidad, sin perjuicio de su notificación[1].

13.- El juez que autoriza, su personal auxiliar, el fiscal recolector así como el personal auxiliar del Ministerio Público, de la Policía Nacional del Perú, peritos, los procuradores públicos y demás personas naturales o jurídicas autorizadas en el proceso de investigación deberán guardar reserva sobre toda la información que obtengan.

El incumplimiento de este deber se sanciona con inhabilitación conforme a ley para el ejercicio de la función pública, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que el ordenamiento urídico prevé.

ARTÍCULO 3.- PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Según las atribuciones dadas en el inciso 4) del artículo 159 de la Constitución Política, y en los artículos 9 y 14 del Decreto Legislativo Nº 052, corresponde al Ministerio Público realizar la intervención a que se refiere la presente Ley, contando siempre para el efecto con la autorización del juez competente. Los resultados de la intervención se incorporan a la investigación y son considerados por el Poder Judicial, en el momento y de la forma establecidas en el ordenamiento jurídico.

Si no hubiese abierta una instrucción al momento de solicitarse la intervención a que se refiere la presente Ley, el fiscal recolector acudirá al Juez competente, el cual está obligado a dar una respuesta a la solicitud con resolución debidamente motivada.

ARTÍCULO 4.- EXTENSIÓN DE LA COBERTURA A OTROS DOCUMENTOS PRIVADOS

Lo dispuesto en la presente Ley se aplica también para los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos, así como a todo otro documento privado que pueda ser útil para la investigación.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Derógase el inciso 3) del artículo 2 de la Ley N 27379 y déjese sin efecto el artículo 5 de la misma Ley, en lo que corresponda a la materia de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diez días del mes de abril de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de abril del año dos mil dos.

RAÚL DIEZ CANSECO TERRY
Primer Vicepresidente de la República
Encargado del Despacho Presidencial

ROBERTO DAÑINO ZAPATA
Presidente del Consejo de Ministros

FERNANDO OLIVERA VEGA
Ministro de Justicia

B. DECRETO LEGISLATIVO Nº 991 (22.07.07): Decreto Legislativo que modifica la Ley Nº 27697, Ley que otorga facultad al fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley No. 29009, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de crimen organizado, extorsión, lavado de activos, pandillaje pernicioso, secuestro, terrorismo, tráfico ilícito de drogas y trata de personas, por un plazo de sesenta (60) días hábiles; y, en el marco de la delegación legislativa, el Poder Ejecutivo está facultado para establecer una estrategia integral dirigida a combatir con mayor eficacia el crimen organizado en general y, en especial los delitos mencionados;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.- Modifícase el artículo 1 y los numerales 5) y 12) del artículo 2 de la Ley 27697, Ley que otorga facultad al fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional, en los términos siguientes:

«ARTÍCULO 1.- MARCO Y FINALIDAD
La presente Ley tiene por finalidad desarrollar legislativamente la facultad constitucional otorgada a los jueces para conocer y controlar las comunicaciones de las personas que son materia de investigación preliminar o jurisdiccional.

Sólo podrá hacerse uso de la facultad prevista en la presente Ley en los siguientes delitos:
- Secuestro
- Trata de personas
- Pornografía infantil
- Robo agravado
- Extorsión
- Tráfico ilícito de drogas
- Tráfico ilícito de migrantes
- Asociación ilícita para delinquir
- Delitos contra la humanidad
- Atentados contra la seguridad nacional y traición a la patria
- Peculado
- Corrupción de funcionarios
- Terrorismo
- Delitos tributarios y aduaneros
- Lavado de Activos

- Otros delitos, cuando existan suficientes elementos de convicción que permitan prever que el agente forma parte de una organización criminal».

«ARTÍCULO 2.- NORMAS SOBRE RECOLECCIÓN, CONTROL DE COMUNICACIONES Y SANCIÓN (...)
5. El fiscal recolector supervisa la intervención y control de las comunicaciones, que realiza el personal autorizado del Ministerio Público y/o de la Policía Nacional del Perú, con el apoyo técnico de las empresas operadoras de comunicaciones con la finalidad de asegurar la intervención o control de las mismas en tiempo real. Asimismo, si las características de las comunicaciones lo requieren, podrá solicitar el apoyo de personas naturales o jurídicas expertas en la actividad de recolección.

Las empresas de comunicaciones, inmediatamente después de recepcionada la resolución judicial de autorización, sin mediar trámite previo y de manera ininterrumpida, facilitarán en tiempo real el control o recolección de las comunicaciones que son materia de la presente Ley, a través de sus propios técnicos o funcionarios, permitiendo, al personal autorizado señalado en el párrafo precedente, la utilización de sus equipos tecnológicos, que constituyan el soporte material o energético en el cual se porta o transmite la comunicación, bajo apercibimiento de ser denunciados por delito de desobediencia a la autoridad, en caso de incumplimiento.
Los encargados de realizar la intervención están obligados a guardar reserva sobre la información que adquieran a propósito de la misma, bajo responsabilidad, penal, civil y administrativa.»
(...)
«12. El juez dará atención preferente e inmediata a las solicitudes que se fundamenten en una urgencia sustentada por el fiscal recolector, emitiendo la resolución correspondiente dentro de las veinticuatro (24) horas de recepcionada. Dicha resolución deberá ser comunicada al fiscal recolector, en el mismo término, por facsímil, correo electrónico, u otro medio de comunicación válido que garantice su veracidad, sin perjuicio de su notificación.»

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA
ÚNICA.- Derógase toda norma que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:
Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.
Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

MARIA ZAVALA VALLADARES
Ministra de Justicia

LUIS ALVA CASTRO
Ministro del Interior

IX. NORMAS SOBRE PÉRDIDA DE DOMINIO COMO SANCIÓN POR LA COMISIÓN DE DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

A. DECRETO LEGISLATIVO Nº 992 (22.07.07): Decreto Legislativo que regula el proceso de pérdida de dominio

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República mediante Ley Nº 29009, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, crimen organizado y pandillaje pernicioso, por un plazo de sesenta (60) días hábiles; y, en el marco de la delegación legislativa, el Poder Ejecutivo está facultado para establecer una estrategia integral dirigida a combatir con mayor eficacia el crimen organizado en general y, en especial los delitos mencionados;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

CAPÍTULO I
OBJETO Y CAUSALES

ARTÍCULO 1.- CONCEPTO Y PRINCIPIOS

Para los efectos de la presente norma, la pérdida de dominio constituye la extinción de los derechos y/o títulos de bienes de procedencia ilícita, a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.

En los casos de pérdida de dominio regulados por la presente norma, no es necesario que las actividades ilícitas que produjeron los efectos, sean dinero, bienes, ganancias o cualquier producto proveniente de la infracción penal y los objetos o instrumentos utilizados para su comisión, se encuentren sometidos a investigación, proceso judicial o hayan sido materia de sentencia condenatoria.

Esta acción es autónoma y se rige por los siguientes principios:
a) Licitud: El dominio sobre derechos y /o títulos, sólo pueden adquirirse a través de mecanismos compatibles con nuestro ordenamiento jurídico y sólo a éstos se extiende la protección que aquel brinda. La adquisición o destino de bienes ilícitos no constituyen justo título.

b) Interés Público: La pérdida de dominio de bienes ilícitamente adquiridos, no se encuentra únicamente referida a la afectación del patrimonio del afectado, sino que está destinada a la legítima protección de un interés público en beneficio de la sociedad, el bien común y la buena fe. Los bienes adquiridos por

el Estado mediante el proceso judicial regulado por la presente ley, constituyen bienes de dominio público y, en consecuencia, son inalienables e imprescriptibles.

ARTÍCULO 2.- CAUSALES

Se inicia la investigación para la declaración de pérdida de dominio, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes supuestos:
a) Cuando los bienes o recursos hubieren sido afectados en un proceso penal, en el que, los agentes son miembros de una organización criminal o incurren en la comisión de los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorsión, y trata de personas; o cuando no se hubiese tomado sobre ellos una decisión definitiva; o, se haya archivado el proceso penal por cualquier causa y no se haya desvirtuado la obtención ilícita de aquellos, prescindiendo de la responsabilidad penal.

b) Cuando el valor de los bienes que haya dado lugar a un desbalance patrimonial y otros indicios concurrentes produzcan un grado de probabilidad suficiente respecto a su origen ilícito, en una investigación preliminar o en un proceso judicial.

c) Los bienes o recursos habidos provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita o de la enajenación de otros de origen ilícito; o hayan sido destinados a actividades ilícitas; o, sean producto, efecto, instrumento u objeto de la actividad ilícita.

d) Los derechos y/o títulos que recaigan sobre bienes de procedencia lícita, que hayan sido utilizados o destinados para ocultar o lavar bienes de ilícita procedencia.

Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades ilícitas, las que atenten contra la salud pública; el orden público; el orden económico; el orden financiero, monetario y tributario; el medio ambiente; el patrimonio; el Estado y la defensa nacional, los poderes del Estado y el orden constitucional; la seguridad pública; la libertad personal, la libertad sexual y la administración pública.

ARTÍCULO 3.- DE LOS BIENES

Para los efectos de la presente ley se consideran bienes, todos los que sean susceptibles de valoración económica, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, dinero, o aquellos sobre los cuales pueda recaer cualquier derecho o título. Igualmente, se entenderá por tales todos los frutos y productos de los mismos, respetando el derecho del tercero adquiriente de buena fe.

ARTÍCULO 4.- DE LA OBLIGACIÓN A INFORMAR SOBRE LA EXISTENCIA DE BIENES DE PROCEDENCIA ILÍCITA

Cualquier institución pública, persona natural o jurídica, fiscal y/o juez, que en el desarrollo de cualquier actividad o proceso tome conocimiento de la existencia de bienes de dudosa procedencia, deberá informar al Ministerio Público sobre la existencia de tales bienes que puedan ser objeto del presente proceso. Se reservará la identidad de cualquier persona natural que proporcione la información a que se ha hecho referencia, sin perjuicio de brindarle las medidas de protección adecuadas.

En el supuesto que la información sea falsa, tendenciosa y/o con el propósito de ocasionar un perjuicio, la persona natural que proporcione la misma, asume las responsabilidades civiles, penales y/o administrativas, que la legislación prevé en estos casos.

Los Estados y organismos internacionales habilitados para este efecto por un tratado o convenio de cooperación de los cuales sea parte el Estado Peruano, podrán dar noticia de la existencia de bienes a que se hace referencia en el párrafo anterior, para el inicio del proceso de pérdida de dominio.

ARTÍCULO 5.- DE LA RETRIBUCIÓN

La persona natural que, oportunamente y de manera eficaz, aporte o contribuya a la obtención de evidencias para la declaración judicial de pérdida de derechos y/o títulos, recibirá una retribución hasta del 5% del producto que el Estado obtenga por la liquidación de dichos bienes, o del valor comercial de los mismos cuando se adjudiquen éstos. Para tal efecto, el juez deberá graduar el monto de la retribución en la sentencia, con criterio de proporcionalidad al grado de colaboración prestada.

CAPÍTULO II
DE LA PÉRDIDA DE DOMINIO

ARTÍCULO 6.- DE LA NATURALEZA Y ALCANCE DEL PROCESO

El proceso de pérdida de dominio materia de la presente norma es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real, de contenido patrimonial y se tramita como proceso especial. Procede sobre bienes o cualquier título, derecho real o patrimonial, principal o accesorio, independiente de quien ostente la posesión o la propiedad. Esta acción es distinta e independiente de cualquier otra.

También procede la pérdida de dominio sobre derechos y/o títulos, respecto de los bienes objeto de sucesión intestada o testamentaria.

ARTÍCULO 7.- NORMAS APLICABLES

El proceso de pérdida de dominio se sujeta exclusivamente a las disposiciones de la presente norma. En caso de vacío o deficiencia de la misma, se aplican supletoriamente las reglas del Código Procesal Penal o del Código Procesal Civil según corresponda.

CAPÍTULO III
DEL DEBIDO PROCESO Y DE LAS GARANTÍAS

ARTÍCULO 8.- DEL DEBIDO PROCESO

En el trámite previsto en la presente norma, se garantiza el debido proceso, pudiendo quien se considere afectado, ejercer el derecho de contradicción que la Constitución Política consagra y ofrecer todos los medios probatorios que a su defensa convenga, según lo establecido en el presente proceso.

ARTÍCULO 9.- DE LA PROTECCIÓN DE DERECHOS

Durante el proceso, se garantizan y protegen los derechos de los afectados y, en particular, los siguientes:

a) Acreditar, de ser el caso, el origen legítimo del patrimonio, mediante prueba idónea.

b) Acreditar que los bienes no se encuentran en las causales que sustentan el proceso de pérdida de dominio.

c) Acreditar, de ser el caso, que respecto al patrimonio o a los bienes que específicamente constituyen el objeto de esta acción, se haya expedido una decisión judicial firme, que deba ser reconocida como cosa juzgada, dentro de un proceso de pérdida de dominio; o, en otro proceso judicial en el que se haya discutido la licitud del origen de los mismos bienes, con identidad respecto a los sujetos.

CAPÍTULO IV
DE LA COMPETENCIA Y DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 10.- DE LA COMPETENCIA

El juez especializado en lo penal o mixto del lugar donde se encuentren ubicados los bienes incursos en alguna de las causales a que se refiere el artículo 2º, conocerá el presente proceso en primera instancia.
Si se encuentran bienes en distintos distritos judiciales, es competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de juzgados especializados en lo penal.

Si con posterioridad al inicio del proceso se toma conocimiento de la existencia de otros bienes vinculados al objeto de éste, ubicados en distintos lugares, mantiene la competencia el juez que conoció la primera demanda.

La Sala Penal o Mixta del mismo distrito judicial en el que se tramitó el proceso de pérdida de dominio es competente para conocer en segunda y última instancia las apelaciones que formulen las partes contra las medidas cautelares, la sentencia y otras resoluciones permitidas en la presente norma.

ARTÍCULO 11.- DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN

El fiscal provincial en lo penal inicia la investigación, de oficio, por comunicación de la Policía Nacional del Perú, por información de terceros o a solicitud del procurador público, sobre los bienes cuya pérdida de dominio son objeto de este proceso, de acuerdo a las causales establecidas en el artículo 2.

ARTÍCULO 12.- DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En el desarrollo de la fase inicial, el fiscal y/o el procurador público podrán solicitar al juez especializado en lo penal las medidas cautelares sobre los bienes muebles o inmuebles objeto del proceso tales como secuestro y/o incautación, aseguramiento e inhibición, así como la retención de dinero que se

encuentre en el sistema financiero. Cuando fuere imposible la aprehensión física de títulos valores de cualquier clase, bonos o instrumentos donde conste la adquisición de créditos o de otros derechos o acciones o participaciones, se solicitará la anotación de la medida respectiva donde corresponda. Asimismo, podrán solicitar al juez especializado en lo penal la autorización para la enajenación de los bienes perecibles. Las medidas cautelares incluso podrán ejecutarse antes de poner en conocimiento de los posibles afectados, el inicio del proceso.

La resolución que concede las medidas cautelares es apelable dentro del tercer día de notificada y es otorgada sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida. La Sala debe fijar fecha para la vista de la causa dentro de los cinco (5) días siguientes a su elevación y absolver el grado dentro del tercer día de realizada la vista.

ARTÍCULO 13.- DEL PROCEDIMIENTO

13.1 De la investigación preliminar

El fiscal inicia el trámite de la investigación preliminar mediante resolución debidamente motivada, en la que se identifican los bienes y se detallan los elementos de convicción directos o indiciarios.

La investigación preliminar se realiza con la colaboración de la unidad especializada de la Policía Nacional, sin perjuicio de contar con el auxilio de otros peritos o información que resulte relevante para el esclarecimiento de los hechos, con conocimiento y/o intervención de los posibles afectados. Asimismo, el fiscal podrá solicitar al juez la adopción de las medidas cautelares que resulten adecuadas.

La investigación preliminar se realiza en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días, a cuyo término el Ministerio Público podrá:

a) Demandar ante el juez competente la declaración de pérdida de dominio, adjuntando los medios de probatorios pertinentes con copias suficientes para quienes deban ser notificados; o,

b) Archivar la investigación preliminar, decisión que podrá ser objeto de queja por el procurador público, dentro del tercero día de notificada. El fiscal superior en lo penal conocerá de la queja interpuesta, debiendo pronunciarse dentro de los cinco días de recibidos los actuados. De considerarla fundada, ordenará al fiscal a presentar la demanda de pérdida de dominio ante el juez competente; en caso contrario dispondrá el archivamiento correspondiente. Dicha resolución no produce los efectos de la cosa juzgada.

13.2 De la actuación judicial

Durante la tramitación del proceso se observarán las siguientes reglas:

a. Recibida la demanda de pérdida de dominio presentada por el Ministerio Público, el juez dentro del plazo de tres (3) días, deberá expedir resolución debidamente fundamentada.

En caso de advertir la ausencia de algún requisito formal, el juez la declarará inadmisible, concediendo un plazo de 2 días para la subsanación.

Sólo contra la resolución que declare improcedente la demanda, procede la Apelación, la que se concede con efecto suspensivo.

b. La resolución admisoria se notifica, dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición, personalmente y mediante publicaciones.

Se procederá a la publicación del auto admisorio de la demanda por tres (3) días consecutivos en el Diario Oficial y en otro de amplia circulación de la localidad donde se encuentre el juzgado y se notificará personalmente a todas las personas que pudieran resultar afectadas y figuren como titulares de derechos reales principales o accesorios.

La notificación por edictos tiene por objeto emplazar a todas las personas que se consideren con interés legítimo en el proceso, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.

Si en la primera ocasión que se intenta entregar la cédula de notificación no pueda entregarse ésta personalmente, se dejará en la dirección de la persona por notificar, comunicación suficiente respecto del inicio del proceso y del derecho que le asiste a presentarse a éste.

Si al momento de la notificación del admisorio se advierte la presencia de tercero, quien lo notifique lo instruirá del proceso iniciado y de ser el caso, su derecho a participar en él.

c. El juez procede a la designación de curador procesal cuando no se ha encontrado al destinatario de la notificación personal, y ha transcurrido el plazo de cinco (5) días de haberse efectuado la última notificación, por cédula o mediante publicaciones.

Cuando se trate de persona con domicilio incierto o desconocido o de persona incierta o desconocida, se observará el mismo procedimiento.

d. El presunto afectado y/o el curador procesal podrán absolver la demanda de pérdida de dominio, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la resolución admisoria, siempre y cuando se ofrezcan en el mismo escrito los medios probatorios que a su derecho convenga.

e. Mediante auto motivado, el juez admite los medios probatorios que estime pertinentes, conducentes y útiles ofrecidos por los sujetos procesales señalando día y hora para la audiencia de actuación de medios probatorios, la que deberá realizarse dentro de los quince (15) días siguientes. La resolución que deniega la admisión de prueba podrá ser apelada dentro del tercer día de notificada, la que será concedida sin efecto suspensivo y, con la calidad de diferida.
f. La audiencia debe realizarse en un solo acto, en el local del juzgado y actuándose los medios probatorios admitidos en presencia del juez, bajo responsabilidad.

g. Sólo la objeción al dictamen pericial por error grave y acompañando dictamen pericial de parte, dará lugar a una audiencia complementaria a realizarse en un plazo no mayor de cinco (5) días de realizada la audiencia de actuación de medios probatorios.

h. Concluida la actuación de medios probatorios, podrán presentar sus alegatos el fiscal, el procurador público, el curador procesal y los abogados de los presuntos afectados, en este orden. Acto seguido

el juez dicta sentencia. La expedición de la sentencia, podrá excepcionalmente suspenderse hasta por el término de cinco (5) días. Esta sentencia tiene efectos erga ommes.

i. Contra la sentencia que declare la pérdida de dominio o la que la desestime, sólo procede recurso de apelación, el cual se interpone debidamente fundamentado, dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a su notificación. En el caso de expedirse la sentencia en el acto de la audiencia de actuación de medios probatorios, el afectado sólo podrá formular la apelación en el mismo acto, pudiendo reservarse el derecho a fundamentarlo dentro del citado plazo. La Sala debe fijar fecha para la vista de la causa dentro de los cinco (5) días siguientes a su elevación y absolver el grado dentro de los quince (15) días de realizada la vista.

ARTÍCULO 14.- DE LOS INCIDENTES

En ningún caso se forman incidentes, no se admiten defensas previas ni cuestiones de prejudicialidad, ni la acumulación de procesos.

ARTÍCULO 15.- CAUSALES DE NULIDAD

La declaración de nulidad en el presente proceso se rige por los principios de legalidad, finalidad y trascendencia. Es especialmente posible plantear la nulidad de actuados por:
a) Ausencia o defecto en la notificación.
b) Negativa injustificada del juez a admitir un medio probatorio o, a actuar una prueba oportunamente admitida.
Los pedidos de nulidad que formulen las partes serán resueltos de inmediato, sin previo trámite. La apelación contra la resolución que se pronuncie al respecto, es recurrible sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.

ARTÍCULO 16.- DE LAS EXCEPCIONES

Las excepciones procesales se resuelven en la sentencia, previo traslado al Fiscal por el plazo de dos (2) días.

ARTÍCULO 17.- DE LOS TERCEROS

La presente norma protege a los terceros de buena fe, quienes podrán intervenir en el proceso y participar en la Audiencia, ofreciendo los medios probatorios idóneos, que acrediten fehacientemente su derecho de propiedad, a fin de lograr su desafectación. Se admitirá su participación sólo hasta antes de la sentencia, en tal caso, el juez podrá disponer excepcionalmente una audiencia complementaria.

CAPÍTULO V
DE LA SENTENCIA Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL

ARTÍCULO 18.- DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA

La sentencia que declara la pérdida de dominio y la extinción de los derechos y/o títulos de bienes principales o accesorios y la cancelación de los gravámenes o cualquier otra limitación a la

disponibilidad o el uso del bien, dispondrá además su transferencia a favor del Estado.
La sentencia que desestime la demanda, dispondrá además el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares dictadas y/o ejecutadas.

ARTÍCULO 19.- DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Los convenios y tratados de cooperación judicial suscritos, aprobados y debidamente ratificados por el Perú, serán plenamente aplicables para la obtención de colaboración en materia de afectación de bienes, cuando su contenido sea compatible con el presente proceso.

DISPOSICIONES FINALES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Ministerio Público dictará las disposiciones complementarias correspondientes a fin de formar el diseño y control de la cadena de custodia de los bienes sobre los cuales haya recaído una medida cautelar o la sentencia de pérdida de dominio, así como el procedimiento de seguridad y conservación de éstos.

SEGUNDA.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a los ciento veinte (120) días calendario de efectuada su publicación en el diario oficial El Peruano.

TERCERA.- El presente Decreto Legislativo será reglamentado por el Poder Ejecutivo en un plazo de noventa (90) días calendario de efectuada su publicación en el diario oficial El Peruano.

DISPOSICIONES FINALES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Los gastos que se generen con ocasión de la tramitación del proceso, el pago de la retribución a que se hace referencia en el artículo 11, así como los que se presenten por la custodia, seguridad, conservación, administración e incluso disposición de los bienes objeto de éste, se efectuarán con cargo al Fondo de Pérdida de Dominio (FONPED), el que será administrado por una Comisión Multisectorial presidida por un representante del Ministerio de Justicia e integrada por un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio del Interior, de la Presidencia del Consejo de Ministros y de la Superintendencia de Bienes Nacionales.

SEGUNDA.- Para su constitución y funcionamiento, el Fondo de Pérdida de Dominio (FONPED) se financia con los siguientes recursos:

a) Los que le asigne el Ministerio de Justicia con cargo a su presupuesto institucional.

b) Un porcentaje del producto de la venta de los derechos y/o títulos de los bienes cuyo dominio ha sido declarado judicialmente extinguido, fijado de acuerdo con los criterios establecidos en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, en el reglamento del presente Decreto Legislativo

Los recursos que, de ser el caso, le asigne el Ministerio de Justicia para el inicio de su funcionamiento serán devueltos por el FONPED, mediante el procedimiento que será determinado en el reglamento de la presente norma.

TERCERA.- Los Ministerios de Justicia y Economía y Finanzas reglamentarán el presente Decreto Legislativo en un plazo de noventa (90) días contados a partir de su publicación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil siete.
ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

MARIA ZAVALA VALLADARES
Ministra de Justicia

LUIS CARRANZA UGARTE
Economía y Finanzas.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO DE LA NORMA

El presente Reglamento, tiene por objeto precisar los procedimientos para el desarrollo del proceso de pérdida de dominio y del Fondo de Pérdida de Dominio.

ARTÍCULO 2.- REFERENCIAS

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
- La Ley: Decreto Legislativo Nº 992 que regula el proceso de pérdida de dominio.
- Proceso: Proceso de pérdida de dominio.
- FONPED: Fondo de Pérdida de Dominio

ARTÍCULO 3.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Reglamento es de cumplimiento obligatorio de los operadores intervinientes en el proceso y otras entidades vinculadas.

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 4.- DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

El fiscal provincial en lo penal de turno, en atención a las reglas de competencia previstas en el artículo 10 de la LEY, de oficio o cuando tome conocimiento a través de cualquier institución pública, persona natural o jurídica, Fiscal, Juez y/o Procurador Público, de indicios razonables de la existencia de alguna de las causales a que se refiere el artículo 2 de la Ley, dispondrá el inicio de la investigación preliminar en la que participará la Procuraduría Pública[1].

ARTÍCULO 5.- DE LA COMPETENCIA

Cuando el fiscal provincial penal de turno o, en su caso el fiscal provincial mixto, haya intervenido en una investigación o proceso penal, de donde provienen los bienes incursos en alguna de las causales para el inicio del proceso, el fiscal superior decano del distrito judicial correspondiente, designará a otro fiscal provincial para que conozca de la investigación preliminar. El Poder Judicial adoptará la misma medida, para los fines de la competencia del juez que intervenga en el proceso. El Poder Judicial y el Ministerio Público, en el marco de su normatividad y presupuesto, podrán designar al fiscal provincial penal o juez penal respectivamente, que sean de intervención exclusiva para el conocimiento del proceso[2].

ARTÍCULO 6.- DE LA INFORMACIÓN

La información de los obligados a que se refiere el artículo 4 de LA LEY, así como la comunicación de la Policía Nacional o la solicitud del procurador público, deberá estar sustentada y acompañada de

los recaudos que acrediten la pre-existencia de los bienes, su descripción e individualización y elementos que la sustenten.

Tratándose de persona natural, la información podrá ser proporcionada verbalmente levantándose el acta respectiva, no siendo necesario que acredite la pre-existencia de los bienes; sin embargo, deberá individualizarlos y describirlos de forma clara, así como adjuntar o exponer las evidencias que sean sustento de su información.

En todos los casos, el fiscal hará de conocimiento las responsabilidades previstas en el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley.

ARTÍCULO 7.- DE LAS DILIGENCIAS

En el desarrollo de la investigación preliminar, el fiscal está facultado para:

a. Requerir información y documentación respecto de los bienes materia de investigación a instituciones públicas y/o privadas.

b. Obtener la información registral que resulte necesaria y sus antecedentes.

c. Recabar, de ser el caso, la información de las personas naturales o jurídicas vinculadas a la investigación.

d. Disponer la valorización de los bienes, designándose como peritos a especialistas que, de preferencia, se hallen sirviendo al Estado, o de ser el caso requerir la que se haya practicado.[1]

e. Practicar diligencias de exhibición, inspección, allanamiento y otras que resulten necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos, con arreglo a ley.

f. Gestionar el levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria y reserva bursátil, conforme a la normatividad vigente[2].

g. Disponer exámenes contables, financieros y otros necesarios.

h. Realizar las demás diligencias que sean pertinentes y contribuyan a los fines de la investigación[3].

La información que el fiscal requiera a las instituciones públicas o privadas, deberá ser proporcionada por éstas en un plazo no mayor de 72 horas, bajo responsabilidad[4].

---

[1] Artículo conforme a la modificación por el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 012-2007-JUS, publicado el 18.11.2007.

[2] Segundo párrafo conforme a su modificación por el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 012-2007-JUS, publicado el 18.11.2007.

ARTÍCULO 8.- DE LA CONDUCCIÓN DE LAS DILIGENCIAS

El fiscal a cargo de la dirección de las diligencias, podrá encargar a las unidades especializadas de la Policía Nacional del Perú, la ejecución de las que estime necesarias.

Todas las actuaciones preliminares tienen carácter reservado, salvo para la defensa de los sujetos procesales y los terceros legitimados; sin embargo, el fiscal podrá declarar que algunas actuaciones preliminares o documentación contenida en el expediente respectivo se mantenga en secreto cuando juzgue que su conocimiento pueda entorpecer o dificultar de alguna manera el éxito de la investigación[5].

ARTÍCULO 9.- DE LOS BIENES

Cuando se reciban bienes que están sujetos a una medida cautelar en una investigación o proceso penal, el fiscal que decida iniciar la investigación preliminar para el proceso, de oficio o solicitud del procurador público, tramitará de inmediato ante el juez competente, la convalidación de la medida cautelar y en su caso solicitará otras medidas de aseguramiento complementarias.

En este caso, los bienes permanecerán a cargo del mismo depositario, custodio, administrador o ente administrador designado en la investigación o proceso penal del cual provienen, hasta que culmine el proceso; para tal efecto, el fiscal notificará al depositario, custodio, administrador o ente administrador con la convalidación de la medida cautelar para su cumplimiento.

Cuando los bienes no provengan de una investigación penal o proceso penal, y se resuelva una medida cautelar sobre éstos, dentro del proceso, tratándose de bienes muebles se procederá a su internamiento

en los almacenes de custodia a cargo del Ministerio Público y, cuando sean bienes inmuebles, dinero o títulos valores, el FONPED dispondrá de su administración, en todos los casos hasta que culmine el proceso con sentencia firme.

Tratándose de bienes registrables, el fiscal del proceso cursará los partes para la inscripción de la medida cautelar[1].

ARTÍCULO 10.- DE LA SENTENCIA

En la sentencia que se declare la pérdida de dominio, se expondrá además la valoración de la información presentada por el informante y de ser procedente la retribución, se precisará el porcentaje.

---

[1] Inciso conforme a su modificación por el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 012-2007-JUS, publicado el 18.11.2007

[2] Inciso conforme a su modificación por el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 012-2007-JUS, publicado el 18.11.2007.

[3] Inciso conforme a su modificación por el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 012-2007-JUS, publicado el 18.11.2007.

[4] Párrafo incorporado por el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 012-2007-JUS, publicado el 18.11.2007.

[5] Artículo conforme a su modificación por el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 012-2007-JUS, publicado el 18.11.2007.

Tratándose de dinero, bonos, acciones, títulos, valores, certificados comerciales y otros similares sobre los cuales se haya declarado la pérdida de dominio, el juez dispondrá su transferencia al tesoro público, previa deducción del monto asignado al informante y del monto que corresponda por las costas del proceso, el cual se transferirá a la cuenta de FONPED para el pago de la retribución ordenada. El pago de la retribución al informante lo realizará el FONPED con cargo al presupuesto correspondiente.

En el caso de bienes registrables, el juez cursará los partes judiciales a los Registros correspondientes para la inscripción de la transferencia a favor del Estado y, de ser el caso, para la cancelación de los gravámenes o cualquier otra limitación a su disponibilidad, notificándose a la Superintendencia de Bienes Nacionales y al FONPED para los fines consiguientes[2].

CAPÍTULO III
DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 11.- DE LA RESERVA DE IDENTIDAD

El fiscal reservará la identidad de la persona natural informante, asignándole un «código de identidad», mediante acta que será archivada como «secreta», según las directivas vigentes del Ministerio Público.

La información proporcionada por la persona natural, constará en acta, en la que sólo se consignará el código de identidad que se le haya asignado.

La reserva de identidad se mantendrá durante la investigación preliminar, la etapa judicial y aún en la ejecución de la sentencia, especialmente para los fines de la retribución a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 12.- DE LAS OTRAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

El fiscal y, en su caso, el juez, de considerarlo necesario, de oficio o a instancia de las partes, adoptará según el grado de riesgo o peligro, las medidas de protección necesarias para preservar la integridad del informante.

De ser necesaria la participación del informante en las diligencias señaladas, éste será notificado en la sede de la fiscalía competente.

Durante el desarrollo de las diligencias se adoptarán las medidas que imposibiliten la identificación visual y auditiva de éste, durante el desarrollo de las mismas.

Las otras medidas de protección que hayan sido dispuestas, podrán ser prorrogadas por el juez, durante la etapa judicial, a solicitud del fiscal, del informante o de oficio.

---

[1] Artículo conforme a su modificación por el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 012-2007-JUS, publicado el 18.11.2007.

[2] Artículo conforme a su modificación por el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 012-2007-JUS, publicado el 18.11.2007.

CAPÍTULO IV
DEL FONDO DE LA PÉRDIDA DE DOMINIO

ARTÍCULO 13.- DEL FONPED

El FONPED está adscrito al Ministerio de Justicia, para su constitución y funcionamiento cuenta con los recursos asignados en la Segunda Disposición Final Complementaria del Decreto Legislativo Nº 992 y es el encargado de la administración de los bienes incautados sujetos al proceso, con excepción de los que son objeto de la cadena de custodia por parte del Ministerio Público.

Los miembros del FONPED serán designados mediante Resolución Ministerial de los titulares de las entidades que representan.

ARTÍCULO 14.- DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

El FONPED contará con una Secretaría Técnica, con personal designado por el Ministerio de Justicia.

ARTÍCULO 15.- FUNCIONES

a. Recibir los bienes y administrarlos conforme a su naturaleza, uso y destino, procurando, de ser el caso, mantener su funcionamiento, operatividad o productividad y conservar sus niveles de empleo.
b. Proponer normas para el registro, mantenimiento, conservación provisional de los bienes y su disposición.
c. Otras funciones que resulten de su competencia.

ARTÍCULO 16.- DE LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES[1]

Respecto de los bienes incautados, sometidos al proceso, el FONPED podrá asignarlos en uso temporal para uso oficial, prioritariamente al Ministerio Público, Poder Judicial, Policía Nacional del Perú e instituciones de carácter eminentemente públicas, cuando sea viable y acrediten necesidad de ello o, arrendarlos, bajo garantía de su conservación, conforme a la normatividad aplicable».

ARTÍCULO 17.- DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

El FONPED, publicará en la página web del Ministerio de Justicia, toda la información relativa a su manejo contable, relación de los bienes sujetos a la pérdida de dominio, su administración y otros actos inherentes a sus funciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- La devolución de los recursos a los que hace referencia el último párrafo de la segunda Disposición Final Complementaria de la Ley será efectuada con cargo a sus recursos propios. Para

[1] Artículo conforme a su modificación por el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 012-2007-JUS, publicado el 18-11- 2007.

tal efecto el FONPED deberá hacer la transferencia al Ministerio de Justicia, según la disponibilidad de sus recursos económicos.

SEGUNDA.- El Presidente del FONPED en representación del Estado peruano, suscribirá los documentos relativos a los bienes objetos del PROCESO.

TERCERA.- El presente Reglamento entrará en vigencia conjuntamente con el Decreto Legislativo Nº 992, que regula el proceso de Pérdida de Dominio.

C. DECRETO SUPREMO Nº 012-2007-JUS (18.11.07): Modifican el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 992, que regula el proceso de pérdida de dominio, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2007-JUS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 21 de octubre del presente año, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el D.S. Nº 010-2007-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo Nº 992, que regula el proceso de pérdida de dominio;

Que, resulta pertinente efectuar algunas modificaciones al citado Reglamento, a fin de complementarlo:

De conformidad con el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el Decreto Legislativo Nº 992 que regula el proceso de pérdida de dominio;

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 992, QUE REGULA EL PROCESO DE PÉRDIDA DE DOMINIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO Nº 010-2007-JUS

Modifíquense los artículos 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 16 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 992, que regula el proceso de pérdida de dominio, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2007-JUS, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 4.- DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

El fiscal provincial en lo penal de turno, en atención a las reglas de competencia previstas en el artículo 10 de la LEY, de oficio o cuando tome conocimiento a través de cualquier institución pública, persona natural o jurídica, fiscal, juez y/o procurador público, de indicios razonables de la existencia de alguna de las causales a que se refiere el artículo 2 de la LEY, dispondrá el inicio de la investigación preliminar en la que participará la procuraduría pública.»

«ARTÍCULO 5.- DE LA COMPETENCIA
(…)
El Poder Judicial y el Ministerio Público, en el marco de su normatividad y presupuesto, podrán designar al fiscal provincial penal o juez penal respectivamente, que sean de intervención exclusiva para el conocimiento del PROCESO.»

«ARTÍCULO 7.- DE LAS DILIGENCIAS

En el desarrollo de la investigación preliminar, el Fiscal está facultado para:
(…)
d. Disponer la valorización de los bienes, designándose como peritos a especialistas que, de

preferencia, se hallen sirviendo al Estado, o de ser el caso requerir la que se haya practicado.
(…)
f. gestionar el levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria y reserva bursátil, conforme a la normatividad vigente.
(…)
h. realizar las demás diligencias que sean pertinentes y contribuyan a los fines de la investigación.
La información que el fiscal requiera a las instituciones públicas o privadas, deberá ser proporcionada por éstas en un plazo no mayor de 72 horas, bajo responsabilidad.»

«ARTÍCULO 8.- DE LA CONDUCCIÓN DE LAS DILIGENCIAS

El fiscal a cargo de la dirección de las diligencias, podrá encargar a las Unidades Especializadas de la Policía Nacional del Perú, la ejecución de las que estime necesarias.

Todas las actuaciones preliminares tienen carácter reservado, salvo para la defensa de los sujetos procesales y los terceros legitimados; sin embargo, el Fiscal podrá declarar que algunas actuaciones preliminares o documentación contenida en el expediente respectivo se mantenga en secreto cuando juzgue que su conocimiento pueda entorpecer o dificultar de alguna manera el éxito de la investigación.»

«ARTÍCULO 9.- DE LOS BIENES

Cuando se reciban bienes que están sujetos a una medida cautelar en una investigación o proceso penal, el fiscal que decida iniciar la investigación preliminar para el proceso, de oficio o solicitud del Procurador Público, tramitará de inmediato ante el juez competente, la convalidación de la medida cautelar y en su caso solicitará otras medidas de aseguramiento complementarias.

En este caso, los bienes permanecerán a cargo del mismo depositario, custodio, administrador o ente administrador designado en la investigación o proceso penal del cual provienen, hasta que culmine el proceso; para tal efecto, el fiscal notificará al depositario, custodio, administrador o ente administrador con la convalidación de la medida cautelar para su cumplimiento.
(…)

Tratándose de bienes registrables, el fiscal del proceso cursará los partes para la inscripción de la medida cautelar.»

«ARTÍCULO 10.- DE LA SENTENCIA

(…)
Tratándose de dinero, bonos, acciones, títulos, valores, certificados comerciales y otros similares sobre los cuales se haya declarado la pérdida de dominio, el juez dispondrá su transferencia al Tesoro Público, previa deducción del monto asignado al informante y del monto que corresponda por las costas del proceso, el cual se transferirá a la cuenta de FONPED para el pago de la retribución ordenada. El pago de la retribución al informante lo realizará el FONPED con cargo al presupuesto correspondiente.

En el caso de bienes registrables, el juez cursará los partes judiciales a los registros correspondientes para la inscripción de la transferencia a favor del Estado y, de ser el caso, para la cancelación de los gravámenes o cualquier otra limitación a su disponibilidad, notificándose a la Superintendencia de Bienes Nacionales y al FONPED para los fines consiguientes.»
(…)

«ARTÍCULO 16.- DE LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES

Respecto de los bienes incautados, sometidos al PROCESO, el FONPED podrá asignarlos en uso temporal para uso oficial, prioritariamente al Ministerio Público, Poder Judicial, Policía Nacional del Perú e instituciones de carácter eminentemente públicas, cuando sea viable y acrediten necesidad de ello o, arrendarlos, bajo garantía de su conservación, conforme a la normatividad aplicable».

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Justicia y por el Ministro de Economía y Finanzas.

ARTÍCULO 3.- Las presentes modificaciones al Reglamento que regula el proceso de pérdida de dominio, publicado por Decreto Supremo Nº 010-2007-JUS, entrarán en vigencia conjuntamente con el Decreto Legislativo Nº 992, que regula el proceso de pérdida de dominio.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

MARÍA ZAVALA VALLADARES
Ministra de Justicia

LUIS CARRANZA UGARTE
Economía y Finanzas.

X. NORMAS SOBRE BENEFICIOS EN PROCESOS PENALES POR TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

A. LEY Nº 26320 (02.06.94): Dictan normas referidas a los procesos por delito de tráfico ilícito de drogas, establecen terminación anticipada y beneficio

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO;

Ha dado la Ley siguiente:

ARTÍCULO 1.- Adiciónase a la parte final del artículo 298 del Código Penal, el siguiente texto:

> «A efectos de la aplicación del presente artículo, se considera pequeña cantidad de droga hasta cien gramos de pasta básica de cocaína y derivados ilícitos, veinticinco gramos de clorhidrato de cocaína, doscientos gramos de marihuana y veinte gramos de derivados de marihuana.
>
> El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo determinará las cantidades correspondientes a las demás drogas.»

ARTÍCULO 2.- Los procesos por delito de tráfico ilícito de drogas previstos en los artículos 296, 298, 300, 301 y 302 del Código Penal, podrán terminar anticipadamente. El procedimiento observará las siguientes reglas:

1. A iniciativa del Ministerio Público o del procesado, el juez dispondrá, en cualquier momento una vez iniciado el proceso y antes que culmine el plazo de instrucción o investigación, o, en su caso, el plazo complementario, pero por una sola vez, la celebración de una audiencia especial y privada, que se realizará en cuaderno aparte con la sola asistencia de dichos sujetos procesales y del abogado defensor.

2. En esta audiencia, el fiscal presentará los cargos que de acuerdo con la investigación surjan contra el procesado y éste tendrá la oportunidad de aceptarlos, en todo o en parte, o rechazarlos. El juez deberá explicar al procesado los alcances y consecuencias del acuerdo y las limitaciones que representa a la posibilidad de controvertir su responsabilidad.

3. Si el fiscal y el procesado llegan a un acuerdo acerca de las circunstancias del hecho punible y de la pena a imponer, así lo declararán ante el juez, debiéndose consignar expresamente en el acta respectiva. El procesado podrá condicionar el acuerdo a que no se le imponga pena privativa de

libertad efectiva, cuando ello sea procedente de acuerdo a las posibilidades del Código Penal. El juez tendrá cuarenta y ocho horas para dictar sentencia.

4. Si el juez considera que la calificación jurídica del hecho punible y la pena a imponer, de conformidad a lo acordado por los sujetos procesales, son correctas y obra prueba suficiente, dispondrá en la sentencia la aplicación de la pena indicada y la reparación civil, enunciando en su parte resolutiva que ha habido acuerdo de los sujetos procesales.
5. El acuerdo entre el procesado y el fiscal es inoponible a la parte civil. La sentencia aprobatoria del acuerdo subira en consulta a la Sala Penal. El auto que lo deniega es apelable en un solo efecto, en el término de un día por el procesado o por el Ministerio Público. La parte civil sólo podrá solicitar a la Sala Penal el incremento del monto de la reparación civil.

6. En el supuesto de procesos complejos, ya sea por el número de delitos -incluidos los conexos con el tráfico ilícito de drogas, siempre que no sean de mayor gravedad que éste- o de inculpados, se requerirá el acuerdo de todos estos y por todos los cargos que se impute a cada uno. Sin embargo, el juez podrá aprobar acuerdos parciales, siempre y cuando se trate de hechos punibles independientes, en la medida en que los procesados, individualmente considerados, acepten la integridad de los cargos que se les incrimina.

7. Cuando no se llegue a un acuerdo o éste no sea aprobado, el fiscal y el juez que participaron en la audiencia deberán ser reemplazados por otros que tengan la misma competencia. En este caso cualquier declaración hecha por el procesado se tendrá como inexistente y no podrá ser utilizada en su contra.

ARTÍCULO 3.- El inculpado que se acoja a este proceso especial recibirá un beneficio de rebaja de la pena de una sexta parte. Este beneficio es adicional y se acumulará al que se reciba por confesión.

ARTÍCULO 4.- Los sentenciados por delito de tráfico ilícito de drogas previsto en los artículos 296, 298, 300, 301 y 302 del Código Penal, podrán acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semilibertad y liberación condicional, siempre que se trate de la primera condena a pena privativa de libertad.

Tratándose del beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo y la educación, el sentenciado por el delito previsto en el artículo 298 del Código Penal redimirá la pena a razón de un día de pena por dos días de labor efectiva o educación. En los demás casos, será a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva o educación.

Los beneficios previstos en este artículo no alcanzan a los sentenciados por los delitos contemplados en los artículos 296-A, 296-B, 296-C y 297 del Código Penal.

ARTÍCULO 5.- Derógase o modifícase las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Dentro de los cuarenticinco días posteriores de la entrada en vigencia de la presente Ley, el

Ministerio de Justicia organizará los cursos que fueran necesarios para difundir y capacitar a los jueces y magistrados del Poder Judicial, fiscales en lo penal, miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas con atribución de detención, así como a los funcionarios del INPE para la correcta aplicación de lo dispuesto en la presente Ley.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

JAIME YOSHIYAMA
Presidente del Congreso Constituyente Democrático
CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:
Mando se publique y cumpla.
Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República
FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia

B. LEY Nº 27378 (21.12.00): Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

CAPÍTULO I

OBJETO DE LA LEY

ARTÍCULO 1.- OBJETO DE LA LEY

La presente Ley tiene por objeto regular los beneficios por colaboración eficaz ofrecida por las personas relacionadas con la comisión de los siguientes delitos:

1) Perpetrados por una pluralidad de personas o por organizaciones criminales, siempre que en su realización se hayan utilizado recursos públicos o hayan intervenido funcionarios o servidores públicos o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de éstos.

2) Contra la libertad personal previstos en los artículos 153 y 153-A del Código Penal; de peligro común, previstos en los artículos 279, 279-A y 279-B del Código Penal; contra la administración pública, previstos en el Capítulo II del Título XVIII del Libro Segundo del Código Penal; y, delitos agravados previstos en la Ley Nº 27472, siempre que dichos delitos se cometan por una pluralidad de personas o que el agente integre una organización criminal.[1]

3) Contra la humanidad, previstos en los Capítulos I, II y III del Título XV-A del Libro Segundo del Código Penal; y contra el Estado y la defensa nacional, previstos en los Capítulos I y II del Título XV del Libro Segundo del Código Penal.

El Fiscal de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público -Decreto Legislativo Nº 52-, dictará las instrucciones necesarias que orienten a los fiscales acerca de los delitos materia de la presente Ley. Asimismo, designará al Fiscal Superior Coordinador, reglamentando sus funciones, a fin de que oriente y concerte estrategias y formas de actuación de los fiscales en la aplicación de la presente Ley y comunique periódicamente a su despacho todo lo referente a la participación del Ministerio Público en este ámbito.

4) De terrorismo, previsto en el Decreto Ley Nº 25475 y sus modificatorias y normas conexas; de

apología de los delitos señalados en el artículo 316 del Código Penal; y, de Lavado de Activos previsto en la Ley Nº 27765. También se comprende en el presente inciso a quien haya participado en la comisión de otros delitos distintos de los antes mencionados y se presente al Ministerio Público, colabore activamente con la autoridad pública y proporcione información eficaz sobre los delitos mencionados anteriormente.

Son competentes para intervenir en este procedimiento especial los fiscales y jueces que conocen de los delitos de terrorismo[2].

5) Delitos aduaneros, previstos y penados en la Ley Penal especial respectiva.
No podrán acogerse a ninguno de los beneficios por colaboración eficaz los que incurran en el delito de financiamiento de los delitos aduaneros[1].

6) De tráfico ilícito de drogas previsto en la Sección II, del Capítulo III, del Título XII del Código Penal, siempre que dicho delito se cometa por una pluralidad de personas[2].

7) Otros cuando el agente integre una organización criminal.

El Fiscal de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo Nº 052 -, dictará las instrucciones necesarias que orienten a los Fiscales acerca de los delitos materia de la presente Ley. Asimismo, designará al Fiscal Superior Coordinador, reglamentando sus funciones, a fin de que oriente y concerte estrategias y formas de actuación de los fiscales en la aplicación de la presente Ley y comunique periódicamente a su despacho todo lo referente a la participación del Ministerio Público en este ámbito[3].»

CAPÍTULO II
DERECHO PENAL PREMIAL

ARTÍCULO 2.- PERSONAS BENEFICIADAS

Los beneficios por colaboración con la justicia a que se refiere la presente Ley alcanzan a las personas que se encuentren o no sometidas a investigación preliminar o un proceso penal, así como a los sentenciados, por los delitos señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3.- ÁMBITO DE LA COLABORACIÓN EFICAZ

La información que proporcione el colaborador debe permitir alternativa o acumulativamente:

1. Evitar la continuidad, permanencia o consumación del delito, o disminuir sustancialmente la magnitud o consecuencias de su ejecución. Asimismo, impedir o neutralizar futuras acciones o daños que podrían producirse cuando se está ante una organización criminal.

2. Conocer las circunstancias en las que se planificó y ejecutó el delito, o las circunstancias en las que

[1] Numeral conforme a su modificación por el artículo 4 de la Ley N° 28950, publicada el 16.01.2007
[2] Inciso conforme a su modificación por el artículo único del Decreto Legislativo Nº 987, publicado el 22.07.2007

se viene planificando o ejecutando.

3. Identificar a los autores y partícipes de un delito cometido o por cometerse o a los integrantes de una organización criminal y su funcionamiento, que permita desarticularla o menguarla o detener a uno o varios de sus miembros.

4. Averiguar el paradero o destino de los instrumentos, bienes, efectos y ganancias del delito, así como indicar las fuentes de financiamiento de organizaciones criminales.

5. Entregar a las autoridades los instrumentos, efectos, ganancias o bienes delictivos.

Para los efectos del numeral 1) del presente artículo, se entiende que disminuyen sustancialmente la magnitud o consecuencias de la ejecución de un delito cuando se indemniza a las víctimas o cuando se logra disminuir el número de perjudicados o la magnitud de los perjuicios que habrían de ocasionar los delitos programados o en curso, mediante el oportuno aviso a las autoridades, o se impide por este medio la consumación de los mismos.

ARTÍCULO 4.- BENEFICIOS POR COLABORACIÓN EFICAZ

Los beneficios que podrán concederse por colaboración eficaz serán los siguientes:
1. Exención de la pena.

2. Disminución de la pena hasta un medio por debajo del mínimo legal.

3. Suspensión de la ejecución de la pena, reserva del fallo condenatorio, conversión de la pena privativa de libertad de hasta cuatro años, o liberación condicional, siempre que se cumplan los requisitos estipulados en la ley de la materia.

4. Remisión de la pena para quien está cumpliendo la pena impuesta.

El beneficio de la disminución de la pena podrá aplicarse de manera acumulativa con la suspensión de la ejecución de la pena, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 57 del Código Penal.

Los beneficios por colaboración establecidos en el presente artículo son incompatibles con los consagrados para los mismos delitos o circunstancias referidas a la determinación de la pena en otras disposiciones legales.

Para que se acuerden los beneficios por colaboración eficaz, se tendrá en consideración el grado de eficacia o importancia de la colaboración en concordancia con la entidad del delito, y la responsabilidad

[1] Inciso incorporado por la Segunda Disposición Final de la Ley N° 28008, publicada el 19.06.2003.
[2] Inciso incorporado por el artículo único del Decreto Legislativo Nº 987, publicado el 22.07.2007.
[3] Inciso incorporado por el artículo único del Decreto Legislativo Nº 987, publicado el 22.07.2007.

por el hecho.

Cuando exista mandato cautelar de detención, el juez podrá variarlo por mandato de comparecencia, imponiendo cualquiera de las restricciones previstas en el artículo 143 del Código Procesal Penal, o de detención domiciliaria, según corresponda.

ARTÍCULO 5.- EXENCIÓN Y REMISIÓN DE LA PENA. ÁMBITO LIMITADO

La exención y remisión de la pena se aplica al colaborador, siempre que proporcione información especialmente eficaz que permita:

1. Evitar la continuidad, permanencia o consumación del delito o neutralizar futuras acciones delictivas;

2. Posibilitar la desarticulación e identificación categórica de los miembros de organizaciones criminales y su detención; o

3. Identificar concluyentemente la totalidad o aspectos sustantivos de las fuentes de financiamiento de organizaciones criminales y obtener o, en su caso, entregar la totalidad o cantidades sustantivamente importantes de los instrumentos, efectos, ganancias o bienes delictivos.

ARTÍCULO 6.- COLABORACIÓN DE LOS INTERNOS CONDENADOS Y LOS DISOCIADOS

Los actos de colaboración de los internos que están sufriendo pena privativa de libertad podrán referirse tanto a hechos o personas vinculadas al delito objeto de la pena que se les impuso, cuanto a hechos distintos, hayan o no intervenido en ellos.

En ambos casos se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la integridad y seguridad del interno colaborador, según lo dispuesto en el Capítulo IV de la presente Ley.

Los colaboradores que comprobadamente se disocien de organizaciones criminales, por ese solo hecho, en caso no se comprueben los supuestos previstos en el artículo 3, podrán obtener el beneficio de disminución de la pena hasta un tercio por debajo del mínimo legal.

ARTÍCULO 7.- DELITOS Y PERSONAS EXCLUIDAS DE LOS BENEFICIOS Y LIMITACIÓN DE BENEFICIOS

No podrán acogerse a ninguno de los beneficios establecidos en la presente Ley, los jefes, cabecillas o dirigentes principales de organizaciones criminales, así como los altos funcionarios que tienen la prerrogativa de acusación constitucional, sea cual fuere el delito cometido.

Los autores y partícipes de los delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura, previstos en los artículos 319, 320, 321 y 322 del Código Penal, de homicidio y lesiones graves previstos en los artículos 106, 107, 108 y 121 del Código Penal, así como los funcionarios de la Alta Dirección de Organismos Públicos sólo podrán acogerse al beneficio de la reducción de la pena imponiéndoseles hasta el mínimo legal.

En los casos contemplados en este artículo no corresponde la suspensión de la ejecución de la pena,

ni la reserva de fallo condenatorio, ni la conversión de la pena privativa de la libertad, únicamente procede la liberación condicional conforme al Código de Ejecución Penal.

En el supuesto del artículo 1 numeral 4) de la presente ley, no podrán acogerse a los beneficios establecidos en ella, quienes obtuvieron algunos de los beneficios contemplados en el Decreto Ley Nº 25499, en las Leyes núms. 26220 y 26345 y cometan nuevamente delito de terrorismo[1].

ARTÍCULO 8.- CONDICIONES DEL BENEFICIO OTORGADO

El beneficio otorgado de acuerdo a la presente Ley está condicionado a que el colaborador no cometa nuevo delito doloso dentro de diez años de habérsele otorgado el beneficio.

El beneficio otorgado se revocará igualmente si el colaborador beneficiado, dentro del mismo plazo y previo apercibimiento judicial, incumple reiterada e injustificadamente las obligaciones impuestas de acuerdo a los artículos 12 y 17 de la presente Ley, o incurre en falta grave prevista en el artículo 25 del Código de Ejecución Penal.

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO PENAL ESPECIAL

ARTÍCULO 9.- CELEBRACIÓN DE ACUERDO SOBRE LOS BENEFICIOS

Los fiscales provinciales o superiores, en coordinación con el Fiscal Superior Coordinador, podrán celebrar acuerdos sobre beneficios con las personas investigadas, procesadas o condenadas, en virtud de la colaboración eficaz que presten a la justicia penal. Con esta finalidad, el fiscal competente, en cualquiera de las etapas del procedimiento, podrá celebrar reuniones con los colaboradores, cuando no exista impedimento o mandato de detención contra ellos, o, en caso contrario, con sus abogados y con el procurador público cuando el agraviado es el Estado, para acordar la procedencia de los beneficios.

El acuerdo está sujeto a la aprobación judicial.

ARTÍCULO 10.- ACUERDO EN CASO DE CONCURSO DE DELITOS

El concurso de delitos no será obstáculo para la celebración del acuerdo.

ARTÍCULO 11.- DILIGENCIAS PREVIAS A LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO

El fiscal, como consecuencia de las entrevistas que lleve a cabo, dispondrá los actos de investigación necesarios, pudiendo ordenar la intervención de la policía para que, bajo su conducción, realice las indagaciones previas y eleve un informe policial.

[1] Artículo conforme a su modificación por el artículo único de la Ley N° 28088, publicado el 11.10.2003.

El colaborador, mientras dure el procedimiento, será sometido a las medidas de aseguramiento personal que se consideren necesarias para garantizar el éxito de las investigaciones, la conclusión exitosa del procedimiento especial y su seguridad personal. En caso necesario, el fiscal solicitará al órgano jurisdiccional dicte de urgencia las medidas cautelares que correspondan.

ARTÍCULO 12.- ELABORACIÓN Y CONTENIDO DEL ACTA DE COLABORACIÓN

El fiscal, culminados los actos de investigación correspondientes y en caso de que considere procedente la concesión de los beneficios previstos en la presente Ley, elaborará un acta con el colaborador en la que constará:

1. El beneficio acordado.

2. Los hechos a los cuales se refiere el beneficio y la confesión en los casos en que ésta se produjere.

3. Las obligaciones a las que queda sujeta la persona beneficiada.

ARTÍCULO 13.- DENEGACIÓN DEL ACUERDO

Si el fiscal estima que la información proporcionada no permite la obtención de beneficio alguno, por no haberse corroborado categóricamente, denegará la realización del acuerdo y dispondrá que se proceda respecto del solicitante conforme a lo que resulte de las actuaciones de investigación que ordenó realizar. Esta decisión no es impugnable.

Si la información proporcionada arroja indicios razonables de participación delictiva en las personas sindicadas por el colaborador o de otras personas, serán materia -de ser el caso- de la correspondiente investigación preliminar, para la decisión de la promoción de la acción penal y el procesamiento penal contra ellas.

En los casos en que se demuestra la inocencia del investigado, el fiscal está obligado a informarle la identidad de quien hizo la imputación falsa, para los fines legales correspondientes.

ARTÍCULO 14.- PROCEDIMIENTO POR COLABORACIÓN EN LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN

Si la colaboración se realiza durante la etapa de instrucción, o inclusive en sede de investigación preliminar o antes que se inicien actos de investigación previa, el acta suscrita por los intervinientes se remitirá al juez penal, conjuntamente con los actuados formados al efecto, para el control de legalidad respectivo. En caso existan otras personas investigadas o procesadas, este procedimiento se desarrollará en cuaderno aparte.

El juez penal, en el plazo de cinco días, mediante resolución inimpugnable, podrá formular observaciones al contenido del acta y a la concesión de los beneficios. En la misma resolución ordenará devolver lo actuado al fiscal provincial.

Recibida el acta original o la complementaria, según el caso, con los recaudos pertinentes, el juez penal, dentro del décimo día, celebrará una audiencia privada especial con asistencia de quienes

celebraron el acuerdo, en donde cada uno por su orden expondrá los motivos y fundamentos del mismo.

El juez penal, el fiscal provincial, la defensa y el procurador público, si se trata de un delito en agravio del Estado, podrán interrogar al solicitante. De dicha diligencia se levantará un acta donde constarán resumidamente sus incidencias.

Culminada la audiencia, el juez dentro del tercer día dictará resolución motivada aprobando o desaprobando el acuerdo. Esta resolución es susceptible de recurso de apelación.

Si el juez penal considera que el acuerdo no adolece de infracciones legales lo aprobará e impondrá las obligaciones indicadas en el artículo 17 de la presente Ley. Si el acuerdo objeto de aprobación consiste en la exención o remisión de la pena, así lo declarará, ordenando -de ser el caso- su inmediata libertad y la anulación de los antecedentes del beneficiado. Si el acuerdo objeto de aprobación consiste en la disminución de la pena, declarará la responsabilidad penal del colaborador y le impondrá la sanción que corresponda según los términos del acuerdo aprobado, sin perjuicio de dar cumplimiento al Artículo 17 de la presente Ley.

ARTÍCULO 15.- PROCEDIMIENTO POR COLABORACIÓN EFICAZ EN LA ETAPA DE JUZGAMIENTO

Cuando la colaboración se produce estando el proceso en la Sala Penal Superior y antes del inicio del juicio oral, el Fiscal Superior -previo los trámites de verificación correspondiente- remitirá el acta con sus recaudos a dicha Sala Penal, que celebrará para dicho efecto una audiencia privada especial.

La Sala Penal procederá, en lo pertinente, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

La resolución que se pronuncia sobre la procedencia o improcedencia de los beneficios es susceptible de recurso de nulidad.

ARTÍCULO 16.- PROCEDIMIENTO POR COLABORACIÓN POSTERIOR A LA SENTENCIA

Si la colaboración se realiza con posterioridad a la sentencia, el juez penal a solicitud del fiscal provincial, previa celebración de una audiencia privada en los términos del artículo 14, podrá conceder remisión de la pena, suspensión de la ejecución de la pena, liberación condicional, conversión de pena privativa de libertad por multa, prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, conforme a las equivalencias previstas en el artículo 52 del Código Penal. Si el juez desestima el acuerdo, en la resolución se indicarán las razones que motivaron su decisión. La resolución que dicte el juez penal es susceptible de recurso de apelación.

ARTÍCULO 17.- OBLIGACIONES IMPONIBLES AL BENEFICIADO

Cuando se concedan los beneficios previstos en la presente Ley se impondrá al beneficiado una o varias de las siguientes obligaciones:

1. Informar de todo cambio de residencia.

2. Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos.

3. Reparar los daños ocasionados por el delito de acuerdo a su capacidad económica.

4. Someterse a vigilancia de las autoridades o presentarse periódicamente ante ellas.

5. Presentarse cuando el juez o el fiscal lo soliciten.

6. Observar buena conducta individual, familiar y social.

7. No cometer un nuevo delito doloso.

8. No salir del país sin previa autorización judicial.

9. Cumplir con las obligaciones previstas en el Código de Ejecución Penal y en la Ley de ejecución de penas de prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres y sus respectivos reglamentos.

El órgano jurisdiccional, en la resolución correspondiente, impondrá las obligaciones según la naturaleza y modalidades del hecho punible, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió, la naturaleza del beneficio y la magnitud de la colaboración proporcionada, así como de acuerdo a las condiciones personales del beneficiado.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución o fianza personal, si las posibilidades económicas del beneficiado lo permiten.

ARTÍCULO 18.- REVOCACIÓN DE LOS BENEFICIOS

El fiscal provincial, con los recaudos indispensables acopiados en la investigación preliminar que inicie al respecto, podrá solicitar al juez penal competente la revocatoria de los beneficios otorgados al colaborador. El juez penal correrá traslado de la solicitud por el término de cinco días y en el plazo de diez días actuará las pruebas pertinentes que ofrezcan las partes. La resolución se emitirá en el plazo de cinco días de vencida la etapa probatoria. Contra ella procede recurso de apelación.

ARTÍCULO 19.- PROCEDIMIENTO EN LOS SUPUESTOS DE REVOCACIÓN DEL BENEFICIO DE EXENCIÓN DE PENA

Una vez que queda firme la resolución que revoca la exención de pena, se remitirán los actuados al fiscal provincial para que formule acusación y pida la pena que corresponda según la forma y circunstancias de comisión del delito y el grado de responsabilidad del imputado.

El juez penal inmediatamente celebrará una audiencia pública, salvo los casos en que por extrema necesidad para garantizar los intereses de la justicia resulta conveniente excluir al público, con asistencia del fiscal provincial, del abogado defensor y del procurador público en caso de que el

agraviado sea el Estado, para lo cual dictará el auto de enjuiciamiento correspondiente y correrá traslado a las partes por el término de cinco días, para que formulen sus alegatos escritos, introduzcan las pretensiones que correspondan y ofrezcan las pruebas pertinentes para la determinación de la sanción y de la reparación civil.

Resuelta la admisión de los medios de prueba, se emitirá el auto de citación a juicio señalando día y hora para la celebración de la audiencia. En ella se examinará al imputado y, de ser el caso, se actuarán las pruebas ofrecidas y admitidas para la determinación de la pena y la reparación civil. Previos alegatos orales del fiscal provincial, del procurador público y del abogado defensor, y concesión del uso de la palabra al acusado, se emitirá sentencia, contra la cual procede recurso de apelación.

La Sala Penal Superior, previo dictamen del Fiscal Superior, que será de conocimiento del abogado defensor del imputado y del procurador público para que absuelvan el traslado respectivo en el término de cinco días, absolverá el grado con el sólo mérito de los autos. Para este efecto señalará día y hora para la vista de la causa, la que deberá ser establecida dentro de los veinte días de recibidos los autos. La Sala absolverá el grado en el término de cinco días.

ARTÍCULO 20.- REVOCACIÓN DE OTROS BENEFICIOS

La revocación de la suspensión de la ejecución de la pena, reserva del fallo condenatorio, conversión de la pena, liberación condicional, libertad provisional, detención domiciliaria o comparecencia se regirá en lo pertinente en las normas penales, procesales o de ejecución penal.

CAPÍTULO IV

DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 21.- PERSONAS DESTINATARIAS DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Las medidas de protección previstas en este capítulo son aplicables a quienes en calidad de colaboradores, testigos, peritos o víctimas intervengan en los procesos penales materia de la presente Ley.

Para que sean de aplicación las medidas de protección será necesario que el fiscal y, en su caso, cuando exista proceso abierto, el juez aprecie racionalmente un peligro grave para la persona, libertad o bienes de quien pretenda ampararse en ellas, su cónyuge o su conviviente, o sus ascendientes, descendientes o hermanos.

ARTÍCULO 22.- MEDIDAS DE PROTECCIÓN

El fiscal y, en su caso, el juez, apreciadas las circunstancias previstas en el artículo anterior, de oficio o a instancia de las partes, adoptará según el grado de riesgo o peligro, las medidas necesarias para preservar la identidad del protegido, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, sin perjuicio de la acción de contradicción que asista al imputado, pudiendo adoptar las siguientes medidas:

1. Protección policial, que puede incluir el cambio de residencia y ocultación de su paradero.

2. Reserva de su identidad y demás datos personales en las diligencias que se practiquen, y cualquier otro dato que pueda servir para su identificación, pudiéndose utilizar para ésta un número o cualquier otra clave.

3. Utilización de cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal en las diligencias que se practiquen.

4. Fijación como domicilio, a efectos de citaciones y notificaciones, la sede de la fiscalía competente, a la cual se las hará llegar reservadamente a su destinatario.
En el caso de funcionarios o servidores públicos y magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público que intervengan en calidad de testigos, peritos o víctimas, las medidas previstas en el presente artículo, comprenderán además la protección de los derechos laborales de conformidad con la legislación vigente.

ARTÍCULO 23.- MEDIDAS ADICIONALES

La Fiscalía y la Policía encargada cuidarán de evitar que a los colaboradores, víctimas, testigos y peritos objeto de protección se les hagan fotografías o se tome su imagen por cualquier otro procedimiento, debiéndose proceder a retirar dicho material y devuelto inmediatamente a su titular una vez comprobada que no existen vestigios de tomas en las que aparezcan los protegidos de forma tal que pudieran ser identificados. Se les facilitará, asimismo, traslados en vehículos oficiales para las diligencias y un ambiente reservado para su exclusivo uso, convenientemente custodiado, cuando sea del caso permanecer en las dependencias judiciales para su declaración.

El fiscal decidirá si, una vez finalizado el proceso, siempre que estime que se mantiene la circunstancia de peligro grave prevista en el artículo 21, la continuación de las medidas de protección. En casos excepcionales podrá ordenar la emisión de documentos de una nueva identificación y de medios económicos para cambiar su residencia o lugar de trabajo.

ARTÍCULO 24.- VARIABILIDAD DE LAS MEDIDAS

El órgano judicial competente para el juicio se pronunciará motivadamente sobre la procedencia de mantener, modificar o suprimir todas o algunas de las medidas de protección de los colaboradores, víctimas, testigos y peritos adoptadas por el fiscal o el juez penal durante la etapa de instrucción, así como si proceden otras nuevas. Si cualquiera de las partes solicitase motivadamente, antes del inicio del juicio oral, el conocimiento de la identidad de los colaboradores, víctimas, testigos o peritos protegidos, cuya declaración o informe sea estimada pertinente, el órgano jurisdiccional en el mismo auto que declare la pertinencia de la prueba propuesta, deberá facilitar el nombre y los apellidos de los protegidos, respetando las restantes garantías reconocidas a los mismos en este capítulo.

Dentro del tercer día de la notificación de la identidad de los colaboradores, víctimas, testigos o peritos, las partes podrán proponer nuevas pruebas tendentes a acreditar alguna circunstancia que pueda incluir en el valor probatorio de su testimonio.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Corresponde al Fiscal de la Nación fijar los alcances de la intervención del Ministerio Público en este procedimiento especial. De igual manera, coordinará con el Ministerio del Interior la designación de unidades especiales de la Policía Nacional para la realización de las diligencias de investigación, comprobación y protección de colaboradores, víctimas, testigos y peritos.

SEGUNDA.- El Poder Ejecutivo reglamentará, en el plazo máximo de 60 (sesenta) días, los alcances de la presente Ley, en particular aquellos referidos al Programa de protección de colaboradores, víctimas, testigos o peritos a que se refiere la presente Ley.

TERCERA.- La presente Ley será aplicable a todas las investigaciones o procesos en trámite.

CUARTA.- *Disposición derogada por el artículo único de la Ley N° 27885, publicada el 18.12.2002, a fin de eliminar cualquier restricción temporal a su vigencia.*

QUINTA.- Incorpórase en el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales el siguiente párrafo: «(...)

Tratándose de declaraciones obtenidas en los procedimientos por colaboración eficaz, para que el juez dicte sentencia condenatoria e, inclusive, cualquier medida cautelar, resulta indispensable que las informaciones que proporcionen los colaboradores estén corroboradas con elementos de prueba adicionales que acrediten fehacientemente las incriminaciones formuladas».

SEXTA.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a realizar las transferencias que sean necesarias para la total implementación de los sistemas de colaboración eficaz y de protección de colaboradores, testigos, peritos y víctimas, así como de magistrados del Ministerio Público y del Poder Judicial.

SÉPTIMA.- Deróganse las Leyes Núms. 25384 y 25582.

OCTAVA.- A solicitud de las comisiones investigadoras del Congreso de la República, el juez dictará las medidas de protección a que se refiere el artículo 22 de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil.

CARLOS FERRERO
Presidente a.i. del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

DIEGO GARCIA SAYAN LARRABURE
Ministro de Justicia

C. LEY N° 28122 (16.12.03): Ley sobre conclusión anticipada de la instrucción en procesos por delitos de lesiones, hurto, robo y microcomercialización de droga, descubiertos en flagrancia con prueba suficiente o imputados sometidos a confesión sincera

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

ARTÍCULO 1.- CONCLUSIÓN ANTICIPADA DE LA INSTRUCCIÓN JUDICIAL

La instrucción judicial podrá concluir en forma anticipada, en los procesos por los delitos previstos en los artículos 121, 122, 185, 186, 188, 189 primera parte y 298 del Código Penal, y en los siguientes casos:

1. Cuando el imputado hubiese sido descubierto en flagrancia, conforme a la definición establecida en el artículo 4 de la Ley Nº 27934.

2. Si las pruebas recogidas por la autoridad policial, siempre que en ellas haya intervenido el Ministerio Público, o por el propio Ministerio Público, presentadas con la denuncia fiscal, fueren suficientes para promover el juzgamiento sin necesidad de otras diligencias.

3. Si el imputado hubiese formulado confesión sincera ante el juez conforme al artículo 136 del Código de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 2.- IMPROCEDENCIA DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA
No procede la conclusión anticipada de la instrucción cuando:

1. El proceso fuere complejo o las pruebas faltantes no pudieran completarse mediante pocas y rápidas medidas.

2. Cuando el delito ha sido cometido por más de cuatro (4) personas, o a través de una banda u organización delictiva.

ARTÍCULO 3.- DISPOSICIÓN DEL JUEZ

Cuando el juez estimare que procede la conclusión anticipada de la instrucción, de oficio o a pedido de parte, inmediatamente después de actuar la instructiva del imputado y de practicar las diligencias

urgentes si fueren necesarias, en el propio turno o en el plazo de tres (3) días desde la instructiva, dispondrá que la causa se ajuste al procedimiento previsto en esta Ley. Cualquier informe o documento debe recabarse de inmediato sin necesidad de que el juez disponga del plazo de investigación.

ARTÍCULO 4.- OPOSICIÓN A LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA

El Ministerio Público, la parte civil, el imputado o su defensor, podrán oponerse a la conclusión anticipada de la instrucción, exclusivamente por los motivos previstos en el artículo 2 de esta Ley, indicando en su caso, las diligencias de prueba cuya ejecución se pretende durante la instrucción y, de ser el caso, las razones que hacen imposible o inconveniente su producción durante el juicio oral. La oposición deberá deducirse en el término de tres (3) días de notificado.

El juez resolverá la oposición sin más trámite en el término de dos (2) días, aceptando o rechazando la pretensión. Sólo en el caso de rechazo, y en el plazo de tres (3) días, podrá interponerse recurso de apelación, el mismo que se tramitará sin efecto suspensivo. La Sala no puede ordenar la ampliación de la instrucción, salvo que se den los supuestos de excepción del artículo 2 de la presente Ley.

Si no hubiere oposición o ésta hubiera sido rechazada, el Juez ordenará, según el caso, la vista fiscal del artículo 197 del Código de Procedimientos Penales, o la prevista en el artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 124.

ARTÍCULO 5.- CONFESIÓN SINCERA

En los casos de confesión sincera, la Sala o el juez actuarán conforme a las siguientes reglas:

1. La Sala, después de instalada la audiencia, preguntará al acusado si acepta ser autor o partícipe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil.

2. Si se produce la confesión del acusado, el juzgador preguntará al defensor si está conforme con él. Si la respuesta es afirmativa, se declara la conclusión anticipada del debate oral. La sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho (48) horas, bajo sanción de nulidad.

3. Si el defensor expresa su conformidad, pero condicionándola a la oralización de algún medio probatorio, se atenderá el pedido así como se permitirá argumentaciones y refutaciones sobre la pena o la reparación civil. Seguidamente, se suspenderá la sesión para expedir sentencia, la que se dictará ese mismo día, o en la sesión siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho (48) horas, bajo sanción de nulidad.

4. Si son varios los acusados y solamente confiesa una parte de ellos, con respecto a éstos, se aplicará el trámite previsto y se expedirá sentencia, prosiguiéndose la audiencia con los no confesos, salvo que la Sala estime que se afectaría el resultado del debate oral.

ARTÍCULO 6.- DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróganse todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- PROCESOS EN TRÁMITE

Las reglas del artículo 5 de la presente Ley, se aplicarán a los procesos pendientes de juicio oral.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiún días del mes de noviembre de dos mil tres.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente constitucional de la República

FERNANDO ROSPIGLIOSI C.
Ministro del Interior
Encargado de la Presidencia del Consejo de Ministros

D. DECRETO LEGISLATIVO Nº 987 (22.07.07): Decreto Legislativo que modifica la Ley Nº 27378, Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley Nº 29009, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, crimen organizado y pandillaje pernicioso, por un plazo de sesenta (60) días hábiles; y, en el marco de la delegación legislativa, el Poder Ejecutivo está facultado para establecer una estrategia integral dirigida a combatir con mayor eficacia el crimen organizado en general y, en especial los delitos mencionados;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de La República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.- Modifícase el inciso 4) e incorpórase los incisos 6) y 7) al artículo 1 de la Ley Nº 27378, Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada, en los términos siguientes:

«ARTÍCULO 1.- OBJETO DE LA LEY

La presente Ley tiene por objeto regular los beneficios por colaboración eficaz ofrecida por las personas relacionadas con la comisión de los siguientes delitos:

(...)
4. De terrorismo, previsto en el Decreto Ley Nº 25475 y sus modificatorias y normas conexas; de apología de los delitos señalados en el artículo 316 del Código Penal; y, de lavado de activos previsto en la Ley Nº 27765. También se comprende en el presente inciso a quien haya participado en la comisión de otros delitos distintos de los antes mencionados y se presente al Ministerio Público, colabore activamente con la autoridad pública y proporcione información eficaz sobre los delitos mencionados anteriormente.
Son competentes para intervenir en este procedimiento especial los fiscales y jueces que conocen de los delitos de terrorismo».
(...)

6. De tráfico ilícito de drogas previsto en la Sección II, del Capítulo III, del Título XII del Código Penal, siempre que dicho delito se cometa por una pluralidad de personas.

7. Otros cuando el agente integre una organización criminal.

El Fiscal de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo Nº 052 -, dictará las instrucciones necesarias que orienten a los fiscales acerca de los delitos materia de la presente Ley. Asimismo, designará al Fiscal Superior Coordinador, reglamentando sus funciones, a fin de que oriente y concerte estrategias y formas de actuación de los fiscales en la aplicación de la presente Ley y comunique periódicamente a su despacho todo lo referente a la participación del Ministerio Público en este ámbito.»

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derógase toda norma que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ZAVALA VALLADARES
Ministra de Justicia

XI. NORMAS SOBRE LAVADO DE ACTIVOS

A. LEY Nº 27765 (27.06.02): Ley penal contra el lavado de activos

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:
El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

ARTÍCULO 1.- ACTOS DE CONVERSIÓN Y TRANSFERENCIA

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, y dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa[1].

ARTÍCULO 2.- ACTOS DE OCULTAMIENTO Y TENENCIA

El que adquiere, utiliza, guarda, custodia, recibe, oculta, administra o transporta dentro del territorio de la República o introduce o retira del mismo o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, y dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa[2].

ARTÍCULO 3.- FORMAS AGRAVADAS

La pena será privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa, cuando:
a) El agente utilice o se sirva de su condición de funcionario público o de agente del sector inmobiliario, financiero, bancario o bursátil.
b) El agente comete el delito en calidad de integrante de una organización criminal.

La pena será privativa de la libertad no menor de veinticinco años cuando los actos de conversión y transferencia o de ocultamiento y tenencia se relacionen con dinero, bienes, efectos o ganancias provenientes del tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas o delitos contra el patrimonio cultural previsto en los artículos 228 y 230 del Código Penal[3].

ARTÍCULO 4.- OMISIÓN DE COMUNICACIÓN DE OPERACIONES O TRANSACCIONES SOSPECHOSAS

El que incumpliendo sus obligaciones funcionales o profesionales, omite comunicar a la autoridad competente, las transacciones u operaciones sospechosas que hubiere detectado, según las leyes y normas reglamentarias, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, con ciento veinte a doscientos cincuenta días multa, e inhabilitación no mayor de seis años, de conformidad con los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36 del Código Penal[1].

ARTÍCULO 5.- REGLAS DE INVESTIGACIÓN

Para la investigación de los delitos previstos en esta ley, se podrá levantar el secreto bancario, la reserva tributaria y la reserva bursátil, por disposición de la autoridad judicial o a solicitud del Fiscal de la Nación. La información obtenida en estos casos sólo será utilizada en relación con la investigación de los hechos que la motivaron.

ARTÍCULO 6.- DISPOSICIÓN COMÚN

El origen ilícito que conoce o puede presumir el agente del delito podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso.

El conocimiento del origen ilícito que debe conocer o presumir el agente de los delitos que contempla la presente ley, corresponde a conductas punibles en la legislación penal como el tráfico ilícito de drogas; terrorismo; delitos contra la administración pública; secuestro; extorsión; proxenetismo; trata de personas; tráfico ilícito de migrantes; defraudación tributaria; contra el patrimonio en su modalidad agravada; delitos aduaneros, u otros similares que generen ganancias ilegales, con excepción de los actos contemplados en el artículo 194 del Código Penal.

En los delitos materia de la presente Ley, no es necesario que las actividades ilícitas que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria.
También podrá ser sujeto de investigación por el delito de lavado de activos, quien realizó las actividades ilícitas generadoras del dinero, bienes, efectos o ganancias[2].

ARTÍCULO 7.- PROHIBICIÓN DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS

Los sentenciados por el delito previsto en último párrafo del artículo 3 de la presente Ley no podrán acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semilibertad y liberación condicional[3].

---

[1] Artículo conforme a su modificación por el artículo único del Decreto Legislativo Nº 986, publicado el 22.07.2007.
[2] Artículo conforme a su modificación por el artículo único del Decreto Legislativo Nº 986, publicado el 22.07.2007.
[3] Artículo conforme a su modificación por el artículo único del Decreto Legislativo 986, publicado el 22 de julio de 2007.

ARTÍCULO 8.- NORMA DEROGATORIA

Deróganse los artículos 296-A y 296-B del Código Penal.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de junio de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO OLIVERA VEGA
Ministro de Justicia

[1] Artículo conforme a su modificación por el artículo único del Decreto Legislativo 986, publicado el 22 de julio de 2007.
[2] Artículo conforme a su modificación por el artículo único del Decreto Legislativo Nº 986, publicado el 22.07.2007.
[3] Artículo conforme a su modificación por el artículo 3º de la Ley Nº 28355, publicada el 06.10.2004.

B. LEY Nº 28355: (06.10.04) Ley que modifica diversos artículos del Código Penal y de la Ley penal contra el lavado de activos

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:
El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

ARTÍCULO 1.- MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL

Modifícanse los artículos 317, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, en los términos siguientes:

«ARTÍCULO 317.- ASOCIACIÓN ILÍCITA

El que forma parte de una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido por el sólo hecho de ser miembro de la misma, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando la organización esté destinada a cometer los delitos de genocidio, contra la seguridad y tranquilidad públicas, contra el Estado y la defensa nacional o contra los Poderes del Estado y el orden constitucional, la pena será no menor de ocho ni mayor de treinta y cinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1,2 y 4.

«ARTÍCULO 393.- COHECHO PASIVO PROPIO

El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.
El funcionario o servidor público que condiciona su conducta funcional derivada del cargo o empleo a la entrega o promesa de donativo o ventaja, será reprimido con pena privativa de

libertad no menor de ocho ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

ARTÍCULO 394.- COHECHO PASIVO IMPROPIO

El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya realizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.
El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa, o cualquier otra ventaja indebida para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya realizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

ARTÍCULO 395.- COHECHO PASIVO ESPECÍFICO

El magistrado, árbitro, fiscal, perito, miembro de tribunal administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas de que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El magistrado, árbitro, fiscal, perito, miembro de tribunal administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa.

ARTÍCULO 396.- CORRUPCIÓN PASIVA DE AUXILIARES JURISDICCIONALES

Si en el caso del artículo 395, el agente es secretario judicial, relator, especialista, auxiliar jurisdiccional o cualquier otro análogo a los anteriores, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

ARTÍCULO 397.- COHECHO ACTIVO GENÉRICO

El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete a un funcionario o servidor público donativo, promesa, ventaja o beneficio para que realice u omita actos de violación de sus obligaciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio para que el funcionario o servidor público realice u omita actos propios de cargo o empleo, sin faltar a su obligación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

ARTÍCULO 398.- COHECHO ACTIVO ESPECÍFICO

El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio a un magistrado, fiscal, perito, árbitro, miembro de tribunal administrativo o análogo con el objeto de influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación accesoria conforme a los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del Código Penal.

Cuando el donativo, promesa, ventaja o beneficio se ofrece o entrega a u secretario, relator, especialista, auxiliar jurisdiccional, testigo, traductor o intérprete o análogo, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación accesoria conforme a los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del Código Penal.

Si el que ofrece, da o corrompe es abogado o forma parte de un estudio de abogados, la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación accesoria conforme a los incisos 1, 2, 3 y 8 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

ARTÍCULO 399.- NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO

El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

ARTÍCULO 400.- TRÁFICO DE INFLUENCIAS

El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

ARTÍCULO 401.- ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

El funcionario o servidor público que ilícitamente incrementa su patrimonio, respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda justificar razonablemente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

Si el agente es un funcionario público que haya ocupado cargos de alta dirección en las entidades u organismos de la administración pública o empresas estatales, o esté sometido a la prerrogativa del antejuicio y la acusación constitucional, la pena será no menor de ocho ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

Se considera que existe indicio de enriquecimiento ilícito cuando el aumento del patrimonio y/o del gasto económico personal del funcionario o servidor público, en consideración a su Declaración Jurada de bienes y rentas, es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos, o de los incrementos de su capital, o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita.»

ARTÍCULO 2.- REUBICA Y REFORMA EL ARTÍCULO 394-A DEL CÓDIGO PENAL

Reubicase el texto del artículo 394-A del Código Penal reformado, en la sección de los delitos de abuso de autoridad, como artículo 376-A, con el texto siguiente:

«ARTÍCULO 376-A.- ABUSO DE AUTORIDAD CONDICIONANDO ILEGALMENTE LA ENTREGA DE BIENES Y SERVICIOS

El que, valiéndose de su condición de funcionario o servidor público, condiciona la distribución de bienes o prestación de servicios correspondientes a programas públicos de apoyo al desarrollo social, con la finalidad de obtener ventaja política y/o electoral de cualquier tipo a favor propio o de terceros, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal».

ARTÍCULO 3.- MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3 Y 7 DE LA LEY PENAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS

Modifícanse los artículos 3 y 7 de la Ley Nº 27765, Ley penal contra el lavado de activos, en los términos siguientes:

«ARTÍCULO 3.- FORMAS AGRAVADAS
(...)
La pena será privativa de la libertad no menor de veinticinco años cuando los actos de conversión o transferencia se relacionen con dinero, bienes, efectos o ganancias provenientes del tráfico ilícito de drogas o terrorismo.»

«ARTÍCULO 7.- PROHIBICIÓN DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS

Los sentenciados por el delito previsto en el último párrafo del artículo 3 de la presente Ley no podrán acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semilibertad y liberación condicional.»

ARTÍCULO 4.- DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróganse los artículos 398-A y 398-B del Código Penal.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecisiete días del mes de setiembre de dos mil cuatro.

ANTERO FLORES-ARAOZ E.
Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de octubre del años dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

C. DECRETO LEGISLATIVO Nº 986 (22.07.07): Ley que modifica la Ley Nº 27765, Ley penal contra el lavado de activos

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
POR CUANTO:
El Congreso de la República por Ley Nº 29009, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, crimen organizado y pandillaje pernicioso, por un plazo de 60 días hábiles.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de La República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.- Modifícase los artículos 1, 2, 3, 4 y 6 de la Ley Nº 27765, Ley penal contra el lavado de activos, en los términos siguientes:

«ARTÍCULO 1.- ACTOS DE CONVERSIÓN Y TRANSFERENCIA

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, y dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso; será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.»

«ARTÍCULO 2.- ACTOS DE OCULTAMIENTO Y TENENCIA

El que adquiere, utiliza, guarda, custodia, recibe, oculta, administra o transporta dentro del territorio de la República o introduce o retira del mismo o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, y dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.»

«ARTÍCULO 3.- FORMAS AGRAVADAS

La pena será privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa, cuando:
a) El agente utilice o se sirva de su condición de funcionario público o de agente del sector inmobiliario, financiero, bancario o bursátil.
b) El agente cometa el delito en calidad de integrante de una organización criminal.

La pena será privativa de la libertad no menor de veinticinco años cuando los actos de conversión y transferencia o de ocultamiento y tenencia se relacionen con dinero, bienes, efectos o ganancias provenientes del tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas o delitos contra el patrimonio cultural previsto en los artículos 228 y 230 del Código Penal.»

«ARTÍCULO 4.- OMISIÓN DE COMUNICACIÓN DE OPERACIONES O TRANSACCIONES SOSPECHOSAS

El que incumpliendo sus obligaciones funcionales o profesionales, omite comunicar a la autoridad competente, las transacciones u operaciones sospechosas que hubiere detectado, según las leyes y normas reglamentarias, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, con ciento veinte a doscientos cincuenta días multa, e inhabilitación no mayor de seis años, de conformidad con los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36 del Código Penal.»

«ARTÍCULO 6.- DISPOSICIÓN COMÚN

El origen ilícito que conoce o puede presumir el agente del delito podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso.

El conocimiento del origen ilícito que debe conocer o presumir el agente de los delitos que contempla la presente ley, corresponde a conductas punibles en la legislación penal como el tráfico ilícito de drogas; terrorismo; delitos contra la administración pública; secuestro; extorsión; proxenetismo; trata de personas; tráfico ilícito de migrantes; defraudación tributaria; contra el patrimonio en su modalidad agravada; delitos aduaneros, u otros similares que generen ganancias ilegales, con excepción de los actos contemplados en el artículo 194 del Código Penal.

En los delitos materia de la presente ley, no es necesario que las actividades ilícitas que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria.

También podrá ser sujeto de investigación por el delito de lavado de activos, quien realizó las actividades ilícitas generadoras del dinero, bienes, efectos o ganancias».

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Para los fines de la administración del dinero, bienes, efectos o ganancias ilegales, que hayan sido incautados por el delito materia de la Ley Nº 27765, Ley Penal Contra el Lavado de Activos, se procederá conforme a lo dispuesto sobre la materia respecto al delito precedente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derógase toda norma que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ZAVALA VALLADARES
Ministra de Justicia

LUIS ALVA CASTRO
Ministro del Interior

XII. NORMAS SOBRE INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS

A. DECRETO SUPREMO Nº 021-98-ITINCI (21.12.98): Establecen normas referidas al control y fiscalización de los insumos químicos óxido de calcio, kerosene e hipoclorito de sodio

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ley Nº 25623, se establece el control y fiscalización de los productos e insumos químicos que pueden ser desviados para la elaboración de pasta básica de cocaína, pasta lavada y clorhidrato de cocaína;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ley Nº 25623, determina la lista de productos o insumos químicos sobre los que se ejerce control y fiscalización, señalándose asimismo que por Decreto Supremo se podrá ampliar o restringir dicha lista;

Que, mediante los Decretos Supremos Nºs. 008-93-ITINCI, 018-93-ITINCI y 007-97-ITINCI, se han dictado las normas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación del Decreto Ley Nº 25623 y se incorpora nuevos insumos para su control y fiscalización;

Que, el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 007-97-ITINCI, establece que el control y fiscalización del óxido de calcio se efectuará sólo en las zonas cocaleras del país en aquellas de incidencia del tráfico ilícito de drogas, situación que ha dificultado un adecuado desarrollo de la actividad industrial, por lo que es necesario señalar expresamente los departamentos considerados como zonas cocaleras;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- El control y fiscalización del óxido de calcio, kerosene e hipoclorito de sodio, cualquiera que fuera su denominación y forma en que sean presentados, se sujetará a las disposiciones establecidas en el presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 2.- El control y fiscalización de la producción, comercialización, importación, exportación, transporte, almacenaje, posesión, envase, reenvase y utilización del óxido de calcio, kerosene e hipoclorito de sodio en las zonas cocaleras, que comprenden los departamentos de Ayacucho, Cusco, Huanuco, La Libertad, San Martin, Ucayali, Cajamarca, Madre de Dios y Apurimac, se hará conforme a las normas del Decreto Ley Nº 25623 y a sus disposiciones reglamentarias y complementarias.

ARTÍCULO 3.- En los departamentos no comprendidos en el artículo precedente, el control y fiscalización del óxido de calcio, kerosene e hipoclorito de sodio, será únicamente en cuanto a su producción, importación, exportación, transporte interprovincial y almacenaje. Los usuarios de estos

insumos químicos no dedicados a su producción, importación, exportación, transporte interprovincial y almacenaje, no están sujetos al cumplimiento de las disposiciones del Decreto Ley Nº 25623.

ARTÍCULO 4.- Las actividades de control y fiscalización que se precisan en esta norma legal, serán ejercidas por las Direcciones e instancias administrativas regionales sectoriales de industria del ámbito técnico normativo del MITINCI correspondientes a sus respectivas circunscripciones territoriales, así como por los representantes de las respectivas unidades antidrogas y operativas de la Policía Nacional del Perú, Ministerio Público, como también de ADUANAS si fuera el caso, teniendo en cuenta la delimitación de funciones señaladas en el Decreto Ley Nº 25623 y en sus disposiciones reglamentarias y complementarias.

ARTÍCULO 5.- Las disposiciones del presente Decreto Supremo, se aplicarán sin perjuicio de la evaluación de la capacidad de consumo del kerosene en las zonas cocaleras que comprenden los departamentos señalados en el artículo 2 del presente Decreto Supremo, evaluación que continuará a cargo de la autoridad política o política militar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Ley Nº 25623, remitiéndose los resultados a la Policía Nacional del Perú para los efectos que se señala en el Artículo 15 del referido Decreto Ley.

ARTÍCULO 6.- Los departamentos señalados en el Artículo 2 de esta norma y definidos como zonas cocaleras, podrán ser ampliados o restringidos por Decreto Supremo, de acuerdo a la problemática que presenten.

ARTÍCULO 7.- Deróganse el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 007-97-ITINCI, y demás disposiciones legales que se opongan al presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 8.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro del Interior y por el Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JOSE VILLANUEVA RUESTA
Ministro del Interior

GUSTAVO CAILLAUX ZAZZALI
Ministro de Industria, Turismo, Integración
y Negociaciones Comerciales Internacionales

B. DECRETO SUPREMO Nº 022-98-ITINCI (22.12.98): Dictan normas aplicables a las actividades de usuarios, productores, exportadores e importadores de productos e insumos químicos fiscalizados

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ley Nº 25623, se dictaron las normas para el control y fiscalización de los productos e insumos químicos que pueden ser desviados para la elaboración de pasta básica de cocaína, pasta lavada y clorhidrato de cocaína;

Que, mediante los Decretos Supremos Nºs. 008 y 018-93-ITINCI, se han dictado las normas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación del Decreto Ley Nº 25623;

Que, a efectos de encausar adecuadamente las acciones de control y fiscalización, concentrándolas en los aspectos prioritarios y evitando además restricciones innecesarias en las actividades de los usuarios de insumos químicos fiscalizados, se ha visto la conveniencia de precisar los alcances de las normas reglamentarias anteriormente citadas;

De conformidad con lo establecido en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- La excepción de la aplicación de las normas de control y fiscalización a los usuarios domésticos, establecida en el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 008-93-ITINCI, está referida a aquellas personas naturales que en las actividades que realizan dentro de sus hogares, requieren de la utilización de uno o más de los insumos químicos fiscalizados, susceptibles de ser utilizados en el hogar. Dichos usuarios domésticos no están comprendidos en las normas del Decreto Ley Nº 25623 ni en sus disposiciones reglamentarias, estando facultados a obtener, en caso lo soliciten, constancias que los acrediten como usuarios domésticos para la compra en cantidades mayores a una unidad, de ácido clorhídrico e hipoclorito de sodio para uso doméstico, que les serán otorgados a su solicitud por las correspondientes Autoridades Policiales Antidrogas.

ARTÍCULO 2.- La verificación de instalaciones a que se refiere el Artículo 4 del Decreto Ley Nº 25623, se aplica a las empresas constituidas a partir de la vigencia de dicho dispositivo legal, para ejercer exclusivamente la actividad de fabricación, elaboración y reenvase de productos e insumos químicos fiscalizados.

ARTÍCULO 3.- La verificación de instalaciones a que se refiere el artículo precedente, consiste en constatar in situ la capacidad instalada con que cuenta la empresa usuaria de insumos químicos fiscalizados, así como su correspondiente ubicación, giro del negocio, bienes de capital y equipos que posee para la actividad que proyecta llevar a cabo.

En el departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, la verificación de instalaciones se llevará a cabo por la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de

Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, por las instancias administrativas regionales en materia de industria en sus respectivas jurisdicciones, así como por las unidades antidrogas y operativas de la Policía Nacional del Perú en el resto del país.

ARTÍCULO 4.- Los importadores y exportadores de los productos e insumos químicos consignados en el artículo 2 del Decreto Ley Nº 25623, así como en sus ampliatorias y modificatorias, previamente a cada operación deberán presentar a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales o a las instancias administrativas regionales de industria en el resto del país, según corresponda a la ubicación de los interesados; una solicitud de autorización con carácter de Declaración Jurada, adjuntando copia de la guía o del conocimiento de embarque y de la factura comercial para el caso de importaciones, y de la factura comercial en el caso de exportaciones.

ARTÍCULO 5.- Las autorizaciones de importación o exportación que se emitan al amparo de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán un plazo de vigencia máximo de treinta (30) días naturales, computado a partir del día siguiente de su emisión, careciendo de validez luego de transcurrido dicho plazo.

ARTÍCULO 6.- Deróganse los Artículos 16 y 19 del Decreto Supremo Nº 008-93-ITINCI, así como toda otra norma que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 7.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro del Interior y por el Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

JOSE VILLANUEVA RUESTA
Ministro del Interior

GUSTAVO CAILLAUX ZAZZALI
Ministro de Industria, Turismo, Integración
y Negociaciones Comerciales Internacionales

C. DECRETO SUPREMO Nº 001-99-IN (21.01.99): Establecen procedimiento para la detección de insumos químicos que son utilizados para la elaboración de drogas ilícitas

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
CONSIDERANDO:

Que, es tarea del Estado en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, dictar disposiciones legales que permitan un mejor control y fiscalización de los insumos químicos susceptibles de ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas;

Que, la Ley Nº 25623 y el Decreto Supremo Nº 007-97-ITINCI, establecen la lista de insumos químicos sujetos a control y fiscalización susceptibles de ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas;

Que, con la finalidad de ejercer un real y adecuado control de los insumos químicos que se emplean en la elaboración de drogas ilícitas, es necesario contar con análisis químicos de alta tecnología que permitan conocer con precisión los insumos químicos que vienen siendo utilizados en la elaboración de drogas;

Que, es necesario facultar a la Policía Nacional del Perú mediante disposiciones legales, el recojo de muestras de la droga decomisada, para efectuar los análisis de alta tecnología;
De conformidad con lo previsto por el numeral 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- De la droga ilícita decomisada y remitida al laboratorio de criminalística de la Policía Nacional del Perú, se tomará muestras de 5 grs. de cada uno de los tipos de drogas decomisadas en el territorio nacional, levantándose el acta correspondiente, con la participación obligatoria del representante del Ministerio Público, dichas muestras serán precintadas y embaladas para su correspondiente análisis.

ARTÍCULO 2.- Las muestras de drogas ilícitas, serán remitidas a la Dirección Nacional Antidrogas de la Policía Nacional del Perú, para su análisis en un laboratorio especializado de alta tecnología.

ARTÍCULO 3.- Devuelto el resultado del análisis químico a que hacen referencia los artículos precedentes, la Dirección Nacional Antidrogas en coordinación con el MITINCI, proyectarán la normatividad apropiada que permita un mejor control y fiscalización de los insumos químicos encontrados en las muestras analizadas.

ARTÍCULO 4.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro del Interior y por el Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, entrando en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

CESAR LUNA-VICTORIA LEON
Ministro de Industria, Turismo, Integración
y Negociaciones Comerciales Internacionales

JOSE VILLANUEVA RUESTA
Ministro del Interior

D. DECRETO SUPREMO Nº 004-2000-AG (24.03.00): Prohíben uso de plaguicidas químicos de uso agrícola, sustancias afines, productos y agentes biológicos en plantaciones de coca

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 67 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado determina la política nacional del ambiente;

Que, el Código del medio ambiente y los recursos naturales, dado por Decreto Legislativo Nº 613, dispone que toda autoridad debe prestar su concurso y apoyo a la conservación del medio ambiente;

Que, por Decreto Supremo Nº 15-95-AG se aprobó el Reglamento sobre el registro, comercialización y control de plaguicidas agrícolas y sustancias afines, a fin de evitar que toxicidad intrínseca para la acción biocida contra plagas y su uso indiscriminado ocasione grave riesgo para la salud humana y de los animales o cause daños al ambiente;

Que, por Decreto Supremo Nº 082-94-AG se aprobó el Plan Nacional de Prevención y Control de Drogas, estableciendo normas para la reducción gradual de los excedentes de superficies cultivadas de hoja de coca (*Erythroxylum coca*), enmarcado dentro de una política y estrategia general de erradicación de plantaciones de dicho producto y en las normas legales y convenios suscritos en la materia a nivel nacional e internacional;

Que, si bien en las acciones de erradicación de las áreas excedentes de cultivo de coca (*Erythroxylum coca*) dentro de la estrategia del desarrollo alternativo, no se ha venido utilizando plaguicidas o sustancias químicas que puedan afectar la diversidad biológica o las especies existentes en las zonas intervenidas, es necesario extender los alcances de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo Nº 15-95-AG a todas las plantaciones de coca (*Erythroxylum coca*) en el territorio nacional prohibiendo el uso de agroquímicos productos o agentes biológicos que causen impactos negativos en la salud o áreas de cultivos permitidos por Ley y que perjudiquen el equilibrio de la flora, fauna y recursos hidrobiológicos del país;

De conformidad con las atribuciones conferidas por el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Prohíbese el uso de plaguicidas químicos de uso agrícola, sustancias afines, productos y agentes biológicos en plantaciones de coca (*Erythroxylum coca*).

ARTÍCULO 2.- Facúltase al Ministerio del Interior para que, en coordinación con los Ministerios de Agricultura y de Salud, disponga las medidas y acciones necesarias para el cumplimiento de la presente norma legal.

ARTÍCULO 3.- Facúltase a la Policía Nacional del Perú para que en coordinación con el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, proceda a decomisar los productos mencionados en el artículo primero, en los casos en que se contravenga lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, efectuando la denuncia penal correspondiente contra los que resulten responsables y poniéndolos a disposición del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 304 del Código Penal.

ARTÍCULO 4.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros del Interior, de Agricultura y de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO BUSTAMANTE BELAUNDE
Presidente del Consejo de Ministros

CESAR SAUCEDO SANCHEZ
Ministro del Interior

BELISARIO DE LAS CASAS PIEDRA
Ministro de Agricultura

ALEJANDRO AGUINAGA RECUENCO
Ministro de Salud

E. DECRETO SUPREMO Nº 023-2001-SA (22.07.01): Aprueban Reglamento de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias sujetas a fiscalización sanitaria

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar la Ley General de Salud Nº 26842, en lo concerniente a estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias sujetas a fiscalización sanitaria;

De conformidad con lo previsto en el artículo 118 inciso 8) de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Apruébase el Reglamento de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias sujetas a fiscalización sanitaria, que consta de sesenta y siete artículos, diez Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales, y dos anexos.

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

EDUARDO PRETELL ZÁRATE
Ministro de Salud

REGLAMENTO DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTROPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACION SANITARIA

TITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES
TITULO SEGUNDO: DE LAS PREVISIONES
TITULO TERCERO: DE LA IMPORTACION Y LA EXPORTACION
TITULO CUARTO: DE LA PRODUCCION
TITULO QUINTO: DE LA PRESCRIPCION
TITULO SEXTO: DE LA ADQUISICION Y DISPENSACION
TITULO SETIMO: DE LA PROMOCION
TITULO OCTAVO: DEL CONTROL Y LA FISCALIZACION SANITARIA
CAPITULO I: DEL CONTROL
CAPITULO II: DE LA FISCALIZACION SANITARIA

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento determina las condiciones en que las sustancias a las que se refiere el artículo 61 de la Ley General de Salud y los medicamentos que las contienen pueden ser adquiridos, elaborados, producidos, fabricados, importados, exportados, fraccionados, almacenados, prescritos y dispensados para fines médicos y científicos en concordancia con lo dispuesto en la Ley General de Drogas -Decreto Ley Nº 22095-. Establece, igualmente, las normas y procedimientos para su control y fiscalización.

ARTÍCULO 2.- El presente Reglamento comprende a las sustancias estupefacientes, psicotrópicas, precursores de uso médico y otras sustancias fiscalizadas incluidas en las Listas I A, I B, II A, II B, III A, III B, III C, IV A, IV B, V y VI del Decreto Ley Nº 22095 y Listas conexas de convenios internacionales sobre la materia incorporados al derecho interno, asimismo, están comprendidas iris sustancias que pueden ser incluidas, con arreglo al artículo 86 del Decreto Ley Nº 22095 y al artículo 61 de la Ley General de Salud.

Los listados correspondientes aparecen en el Anexo 2 del presente Reglamento.

Queda prohibida la producción, fabricación, exportación, importación, comercio y uso de las sustancias de la Lista I A y I B del Anexo 2.

Las sustancias comprendidas en la Lista V sólo podrán ser usadas con fines de investigación médica y científica con arreglo a lo que se señala en el respectivo protocolo de investigación.

ARTÍCULO 3.- Las disposiciones relativas a medicamentos, contempladas en el Reglamento para el registro, control y vigilancia sanitaria de productos farmacéuticos y afines y en el Reglamento de establecimientos farmacéuticos así como en otros dispositivos legales complementarios, se aplican sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento en todo cuanto no se opongan a él.

ARTÍCULO 4.- Los establecimientos e instituciones que manejan sustancias comprendidas en este Reglamento y/o medicamentos que las contienen deben contar con un responsable químico-farmacéutico inscrito en el Registro de Regentes y Directores Técnicos que conduce la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (DIGEMID) del Ministerio de Salud, o la dependencia desconcentrada de salud de nivel territorial correspondiente, así como disponer de los mecanismos de seguridad para su custodia que señalan las normas pertinentes.

Los establecimientos e instituciones que emplean sustancias estupefacientes, psicotrópicas, precursores de uso médico u otras sustancias sujetas a fiscalización sanitaria o medicamentos que las contienen deberán llevar los libros oficiales de control que establece este Reglamento.

TITULO SEGUNDO
DE LAS PREVISIONES

ARTÍCULO 5.- El Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (DIGEMID), establecerá anualmente las previsiones de las sustancias comprendidas en el presente Reglamento. que serán destinadas a uso médico y científico, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley General de Drogas.

Para el efecto, los establecimientos y entidades interesadas, comunicarán a la DIGEMID sus previsiones de importación y/o de exportación de las sustancias comprendidas en este Reglamento así como de los medicamentos que las contienen. Dichas comunicaciones deberán efectuarse durante los tres primeros meses del año calendario anterior a aquél en el que el interesado se propone efectuar la importación y/o exportación.

Sobre la base de la información aportada por los interesados en sus comunicaciones, la DIGEMID determinará la cantidad de sustancias comprendidas en este Reglamento y de medicamentos que las contienen que podrán importarse o exportarse durante el período anual correspondiente.

Los laboratorios y droguerías informarán a la DIGEMID hasta el 31 de enero el total de importaciones de sustancias y de medicamentos efectuadas, el consumo anual y el saldo al 31 de diciembre del año anterior.

ARTÍCULO 6.- Para solicitar sus previsiones de importación, los laboratorios farmacéuticos y las droguerías, que encarguen la fabricación de medicamentos en el país, deberán acreditar que los medicamentos en los que se incorporarán las sustancias a importar cuentan con Registro Sanitario vigente en el Perú. Igual requisito rige para las droguerías, cuando soliciten sus previsiones para la importación de medicamentos que contienen sustancias comprendidas en este Reglamento.

Para la fabricación de lotes pilotos no se exigirá que los medicamentos en los que se incorporarán las sustancias a importar, cuenten con registro sanitario vigente en el Perú.[1]

ARTÍCULO 7.- Sólo los laboratorios y droguerías que cumplan con lo dispuesto en este Título, podrán importar las sustancias comprendidas en este Reglamento o, en su caso, importar o exportar

[1] Párrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2005-SA, publicado el 14.04. 2005.

los medicamentos que las contienen, durante el año para el que se han establecido las previsiones correspondientes y dentro de los límites fijados para éstas. No está permitida la transferencia de previsiones a terceros.

TITULO TERCERO
DE LA IMPORTACION Y LA EXPORTACION

ARTÍCULO 8.- La importación y la exportación de las sustancias comprendidas en este Reglamento así como de los medicamentos que las contienen, que se encuentran incluidos en las previsiones, están condicionadas a la obtención del Certificado Oficial de Importación o de Exportación, según corresponda, así como de la respectiva Resolución Directoral de Autorización de Internamiento o de Salida, expedidos por la DIGEMID.

Los documentos a que se refiere esta disposición, serán emitidos en el plazo máximo de quince (15) días útiles, contados desde la admisión a trámite de la solicitud en la mesa de partes de la DIGEMID. No serán admitidas a trámite las solicitudes que no se encuentren acompañadas de la documentación indicada en los artículos 12 y 15 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 9.- Los Certificados Oficiales de Importación y de Exportación tienen una vigencia de ciento ochenta (180) días calendario, contados desde la fecha de su emisión. Son válidos para un solo despacho. No se podrá efectuar importaciones o exportaciones parciales al amparo de un mismo Certificado Oficial.

ARTÍCULO 10.- La importación de sustancias comprendidas en este Reglamento o de medicamentos que las contienen sólo podrá efectuarse por las aduanas del puerto del Callao y del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez del Callao. Está prohibido su comercio internacional a través de otros puertos o de zonas francas.

Sólo procede la exportación de dichas sustancias o de los medicamentos que las contienen cuando son de fabricación nacional y ésta sólo podrá efectuarse por las aduanas del puerto del Callao y del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez del Callao.

La exportación de hojas de coca podrá realizarse por las aduanas del puerto del Callao y del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez del Callao así como de los puertos marítimos de Matarani y de Salaverry.

ARTÍCULO 11.- No procederá la expedición del Certificado Oficial de Importación, cuando el medicamento que contiene sustancias comprendidas en este Reglamento o el medicamento o medicamentos en cuya elaboración se emplearán dichas sustancias, no cuenten con Registro Sanitario vigente en el Perú.

ARTÍCULO 12.- Para obtener el Certificado Oficial de Importación, a que se refiere el artículo 8 del presente Reglamento, el interesado deberá presentar a la DIGEMID una solicitud con carácter de

[1] Literal modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 010-2005-SA, publicado el 14.04.2005.

Declaración Jurada, suscrita por el director técnico o el regente del establecimiento, según corresponda y el representante legal de la empresa, en la que se deberá consignar la siguiente información:

a) Nombre y dirección del importador;
b) Nombre, dirección y país del exportador.
c) Nombre de la sustancia o del medicamento y su Denominación Común Internacional (DCI), si la tuviere;
d) Cantidad de la sustancia o número de unidades del medicamento a importar;
e) Número y fecha de vencimiento del Registro Sanitario; excepto para el caso de sustancias para la fabricación de lotes pilotos[1]
f) Cuando se trate de medicamentos, deberá expresarse la concentración del principio activo y su equivalencia en base por unidad de dosis, e indicar la forma farmacéutica, la vía de administración y su forma de presentación; y
g) Vía de transporte.

Adjunta a la solicitud, el interesado deberá presentar la documentación siguiente:

a) Declaración Jurada de no-reexportación;
b) Proforma del exportador, especificando la vía de transporte; y
c) Comprobante de pago por derecho de emisión;

La importación de patrones o estándares de referencia que efectúen los laboratorios y droguerías se rige por lo dispuesto en la presente disposición.

Las instituciones científicas y universitarias podrán importar, con fines de experimentación o investigación, patrones o estándares de referencia de sustancias comprendidas en este Reglamento, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta disposición a excepción del previsto en el literal e).

La DIGEMID emitirá el Certificado Oficial de Importación por triplicado, correspondiendo el original al país exportador.

ARTÍCULO 13.- Tratándose de la importación de estupefacientes o de medicamentos que los contienen, el Certificado Oficial de Importación y la Resolución Directoral de autorización de internamiento se emitirán a nombre de la Dirección de Drogas de la DIGEMID.

Llegada la mercadería al puerto o al aeropuerto autorizados, los trámites para su desaduanaje serán efectuados por la Dirección de Aduanas del Ministerio de Salud, previa inspección y verificación física de su conformidad con el Certificado Oficial de Importación.

La diligencia de verificación y elaboración del acta respectiva estará a cargo del químico-farmacéutico supervisor de la Dirección de Drogas de la DIGEMID. Dicha diligencia requerirá de la presencia de un analista del laboratorio químico de Aduanas, de un especialista de aduanas y del despachador oficial del Ministerio de Salud. El acta se levantará por duplicado, deberá consignar los detalles de la diligencia efectuada y, una vez concluida, será firmada por los funcionarios intervinientes.

ARTÍCULO 14.- Tratándose de la importación de psicotrópicos, precursores de uso médico u otras sustancias fiscalizadas o de los medicamentos que los contienen, los trámites de desaduanaje serán realizados directamente por el interesado previa verificación física por parte de la Aduana respectiva de que las cantidades o número de unidades importadas son iguales o menores a las consignadas en el Certificado Oficial de Importación y en los documentos de embarque. En caso que las cantidades sean mayores a las autorizadas en el Certificado Oficial de Importación, la Aduana procederá al comiso del excedente el mismo que será puesto a disposición de la DIGEMID, sin perjuicio de la denuncia que corresponda efectuar ante el Ministerio Público.

ARTÍCULO 15.- Para obtener el Certificado Oficial de Exportación, a que se refiere el artículo 8 de este Reglamento el interesado deberá presentar a la DIGEMID una solicitud con carácter de Declaración Jurada, suscrita por el director técnico o regente del establecimiento, según corresponda, y el representante legal de la empresa, en la que se deberá consignar la siguiente información:
a) Nombre y dirección del exportador;
b) Nombre dirección y país del importador;
c) Nombre de la sustancia o del medicamento y Denominación Común Internacional (DCI) del principio activo, si lo tuviere;
d) Cantidad de la sustancia o número de unidades del medicamento a exportar;
e) Número y fecha de vencimiento del Registro Sanitario;
f) Concentración del principio activo y su equivalencia en base por unidad de dosis, forma farmacéutica, vía de administración y forma de presentación en el caso de medicamentos; y
g) Vía de transporte.

Adjunta a la solicitud, el interesado deberá presentar la documentación siguiente:
a) Original del Certificado de Importación emitido por la autoridad competente del país importador;
b) Proforma del exportador;
c) Copia original del protocolo de análisis de la sustancia o medicamento a exportar; y
d) Comprobante de pago por derecho de emisión.

El Certificado Oficial de Exportación se extenderá por triplicado, correspondiendo el original al país importador.

ARTÍCULO 16.- Dentro de los quince (15) días de nacionalizada la mercadería, en caso que se haya efectuado una importación, o de efectuada la exportación, el interesado presentará a la DIGEMID fotocopia de la factura respectiva así como de la Declaración Unica de Aduanas (DUA) de importación o exportación, según corresponda, que hubiere sido presentada ante Aduanas. No se autorizará una nueva importación ni exportación mientras el importador o exportador, en su caso, no cumpla con entregar los documentos señalados en esta disposición.

ARTÍCULO 17.- Las Aduanas verificarán, bajo responsabilidad, que toda importación o exportación que se efectúe, esté debidamente amparada en los documentos que, para cada caso, se señalan en el artículo 8 del presente Reglamento.

TITULO CUARTO
DE LA PRODUCCION

ARTÍCULO 18.- Para producir medicamentos con contenido estupefaciente, psicotrópico, precursor de uso médico u otra sustancia sujeta a fiscalización sanitaria los laboratorios farmacéuticos deberán solicitar a la DIGEMID o al órgano competente en materia de medicamentos de la dependencia desconcentrada de salud de nivel territorial correspondiente, con una anticipación no menor de cinco (5) días útiles a la fecha en la que se dará inicio a las operaciones de producción, la designación de un supervisor para que proceda a verificar en el lugar, tanto el pesaje como la efectiva incorporación de los insumos mencionados en los medicamentos respectivos.

Concluido el acto de verificación, el supervisor levantará, por duplicado, el Acta de Verificación correspondiente, la que, además de estar debidamente numerada, será firmada por éste y el director técnico del laboratorio. Una copia de dicha Acta quedará en poder del laboratorio convenientemente archivada.

ARTÍCULO 19.- Para los efectos a los que se contrae el artículo 18 de este Reglamento, el interesado deberá presentar a la DIGEMID, o al órgano competente en materia de medicamentos de la dependencia desconcentrada de salud de nivel territorial correspondiente, una solicitud suscrita por el representante legal y el director técnico del laboratorio. Cuando la fabricación sea por encargo, la solicitud será también suscrita por el regente de la droguería o el director técnico del establecimiento farmacéutico que encarga la fabricación.

En la solicitud se deberá consignar la siguiente información:

a) Nombre y forma farmacéutica del medicamento;
b) Número y fecha de vencimiento del Registro Sanitario;
c) Lote, procedencia y cantidad de la sustancia que se utilizará;
d) Contenido de estupefaciente, psicotrópico, precursor de uso médico u otra sustancia sujeta a fiscalización sanitaria por forma farmacéutica;
e) Número(s) de lote(s) y rendimiento teórico por lote de medicamento; y
f) Fecha y hora de la producción.

Adjunta a la solicitud, el interesado deberá acompañar el comprobante de pago correspondiente.

ARTÍCULO 20.- Las sustancias comprendidas en este Reglamento, así como los medicamentos que las contienen, deberán almacenarse bajo estrictas medidas de seguridad, en una cámara bajo llave, especialmente acondicionada para tal fin. La llave quedará bajo la custodia del director técnico del laboratorio.

ARTÍCULO 21.- Los laboratorios y droguerías están impedidos de comercializar directamente al público las sustancias comprendidas en este Reglamento o los medicamentos que las contienen. Dichas sustancias no podrán ser comercializadas ni transferidas, bajo ningún título a terceros.

TITULO QUINTO
DE LA PRESCRIPCION

ARTÍCULO 22.- Sólo los médicos y cirujano-dentistas pueden prescribir medicamentos que contienen sustancias estupefacientes, psicotrópicas u otras sustancias sujetas a fiscalización sanitaria. La prescripción deberá efectuarse en el tipo de receta que, para cada caso, establece el presente Reglamento.

ARTÍCULO 23.- Para la prescripción de medicamentos que contienen las sustancias incluidas en las Listas II A, III A, III B y III C, a que se refiere el artículo 2 de este Reglamento, se utilizarán los recetarios especiales, numerados e impresos en papel autocopiativo, que distribuye el Ministerio de Salud.

Al prescribir dichos medicamentos se deberá consignar en forma manuscrita, clara y precisa, sin dejar espacios en blanco ni realizar enmendaduras, la siguiente información:

a) Nombre y apellidos del profesional que la extiende, número de colegiatura, número de teléfono y dirección con especificación del distrito y la ciudad);
b) Nombre y apellidos, dirección, número de teléfono y número de la Libreta Electoral o del Documento Nacional de Identidad del paciente. Tratándose de extranjeros, deberá consignarse el número de pasaporte o del carné de extranjería;
c) Diagnóstico;
d) Nombre del medicamento objeto de la prescripción con su Denominación Común Internacional (DCI), si la tuviera;
e) Concentración del principio activo y forma farmacéutica;
f) Posología, indicando el número de unidades por toma y día así como la duración del tratamiento; y
g) Lugar, fecha de expedición, firma habitual del profesional que prescribe y sello.

La receta especial tendrá una vigencia de tres (3) días contados desde la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 24.- El recetario especial es intransferible y para uso exclusivo del profesional que lo adquiere. Dicho profesional es responsable por la seguridad y uso que se le dé y en caso de pérdida o robo, deberá comunicar de inmediato el hecho a la DIGEMID o al órgano competente en materia de medicamentos de la dependencia desconcentrada de salud de nivel territorial correspondiente y presentar, adjunta a la comunicación, copia de la denuncia policial.

ARTÍCULO 25.- Las recetas especiales deben ser extendidas en original y dos copias. El original y una de las copias serán entregados al paciente. La otra copia será archivada por el prescriptor por el plazo de dos (2) años.

La prescripción de medicamentos de las Listas II A, III A, III B y III C que se efectúe en los establecimientos del Ministerio de Salud, EsSALUD, Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, podrá realizarse en recetarios propios del establecimiento, autorizados por DIGEMID, siempre y cuando cumplan con consignar la información establecida en el artículo 23 y la receta sea para el uso exclusivamente interno de dichos establecimientos.

ARTÍCULO 26.- La prescripción de estupefacientes para pacientes hiperalgésicos hospitalizados se hará en dosis no mayores para veinticuatro (24) horas, entendiéndose por ésta aquélla que no sobrepase las exigencias de la buena práctica médica.

La prescripción para enfermos hiperalgésicos ambulatorios podrá efectuarse hasta por la cantidad que fuera necesaria para quince (15) días de tratamiento.

ARTÍCULO 27.- La prescripción de medicamentos que contienen sustancias comprendidas en las Listas II B, IV A, IV B y VI a que se refiere el artículo 2 del presente Reglamento, se realizará en receta médica común, la que deberá cumplir con lo siguiente:

a) Llevar impresos el nombre, número de colegiatura, número de teléfono y dirección (con especificación del distrito y la ciudad) del médico tratante.
b) Tener consignados en forma manuscrita, clara y precisa, sin dejar espacios en blanco ni realizar enmendaduras, la siguiente información:
b.1) Nombre y apellidos del paciente;
b.2) Nombre del medicamento con su Denominación Común Internacional (DCI), si la tuviere;
b.3) Concentración;
b.4) Forma farmacéutica;
b.5) Dosis posológica y cantidad expresada en números y letras;
b.6) Período de administración; y
b.7) Lugar, fecha, firma y sello del prescriptor.

Los medicamentos que contienen precursores de uso médico clasificados por la DIGEMID para su venta sin receta médica, no están comprendidos dentro de los alcances de la presente disposición.

La prescripción de medicamentos que contienen estupefacientes de la Lista II B se realizará en receta especial, cuando superen las dosificaciones o no cumplan las condiciones de combinación señaladas en la Lista IV A.

TITULO SEXTO
DE LA ADQUISICION Y DISPENSACION

ARTÍCULO 28.- El químico farmacéutico regente del establecimiento es responsable por la adquisición, almacenamiento, custodia, dispensación y control de las sustancias comprendidas en este Reglamento así como de los medicamentos que las contienen.

ARTÍCULO 29.- Para adquirir sustancias estupefacientes o medicamentos que las contienen, el interesado deberá presentar ante la DIGEMID, o ante el órgano competente en materia de medicamentos de la dependencia desconcentrada de salud de nivel territorial correspondiente, el Formulario Oficial de Pedido de Estupefacientes que distribuye la DIGEMID, debidamente suscrito por el regente del establecimiento. En el Formulario deberá consignarse la siguiente información:

a) Nombre y razón social número de teléfono y dirección (con especificación del distrito y la ciudad) del establecimiento;
b) Nombre del estupefaciente y su Denominación Común Internacional (DCI), si la tuviere, o nombre del medicamento y su concentración, de ser el caso;
c) Forma farmacéutica y cantidad;
d) Fecha;
e) Nombre número de colegiatura, firma del regente; y
f) Sello del establecimiento

La DIGEMID autorizará la adquisición solicitada, luego de verificar la veracidad y exactitud de los datos consignados.

En las dependencias desconcentradas de salud de nivel territorial correspondiente, la verificación y autorización de la compra la efectuará el químico-farmacéulo responsable del órgano competente en materia de medicamentos. Dicho profesional deberá consignar su firma y sello en el recuadro correspondiente del respectivo Formulario Oficial.
ARTÍCULO 30.- Las recetas en las que se prescriben medicamentos que contienen sustancias incluidas en las Listas II A, III A, III B y III C a que se refiere el artículo 23º de este Reglamento, deberán ser firmadas, selladas y foliadas por el regente del establecimiento una vez atendidas. El regente también anotará en el reverso de las recetas la cantidad dispensada así como los datos del adquirente y este último consignará su firma en el reverso de la receta.

Toda receta especial será retenida una vez atendida, debiendo quedar la copia archivada en el establecimiento dispensador por el término de dos (2) años.

ARTÍCULO 31.- Cuando se trate de enfermos hiperalgésicos ambulatorios, que requieran cantidades mayores a las dosis posológicas para veinticuatro (24) horas, la DIGEMID autorizará el despacho de la receta por la Dirección de Drogas, previa solicitud del interesado, acompañada de la respectiva receta especial y del correspondiente certificado médico, si se tratara de la primera dispensación. Para el efecto, la Dirección de Drogas llevará una ficha por paciente, en la que anotará el nombre del médico tratante y del familiar o de la persona autorizada para la compra y registrará cada una de las dispensaciones que se efectúen.

Los establecimientos asistenciales especializados podrán solicitar a la DIGEMID una autorización para la dispensación de medicamentos que contienen estupefacientes de la Lista II A hasta por la cantidad que fuera necesaria para quince (15) días de tratamiento de sus enfermos hiperalgésicos ambulatorios.

Los órganos competentes en materia de medicamentos, de las dependencias desconcentradas de salud de nivel territorial correspondientes, podrán contar, previa autorización de la DIGEMID, con existencias de estupefacientes para uso exclusivo de los pacientes hiperalgésicos. En dicho caso, la dispensación de estupefacientes se sujetará a lo dispuesto en el primer párrafo de la presente disposición. La información consolidada de las atenciones que cada uno de éstos efectúe en su jurisdicción, será remitida a la DIGEMID con una periodicidad trimestral.
No se atenderán recetas que tengan más de tres (3) días de expedidas, con enmendaduras o de las que se tenga sospecha o presenten evidencia de haber sido adulteradas o falsificadas.

ARTÍCULO 32.- Cuando el paciente hiperalgésico cambie de terapia o fallezca, el familiar o la persona responsable deberá comunicar el hecho a la DIGEMID o en su caso, al órgano competente en materia de medicamentos de la dependencia desconcentrada de salud de nivel territorial correspondiente y devolver los estupefacientes no utilizados, adjuntando la última boleta de compra en la DIGEMID o en la dependencia desconcentrada, de ser el caso, para el reintegro de su valor.

ARTÍCULO 33.- Los supervisores de la DIGEMID o en su caso, del órgano competente en materia de medicamentos de la dependencia desconcentrada de salud de nivel territorial correspondiente, podrán verificar la veracidad y exactitud de la información que fuera reportada al momento en que el paciente hiperalgésico fue registrado. Durante el acto de verificación y aún después de realizado éste, deberán adoptarse las medidas que fueren necesarias para garantizar el derecho del paciente a su intimidad y a la confidencialidad de la información.

ARTÍCULO 34.- Cuando la DIGEMID o en su caso, el órgano competente en materia de medicamentos de la dependencia desconcentrada de salud de nivel territorial respectiva, comprobara que la receta ha sido extendida con fines no terapéuticos, pondrá el hecho en conocimiento de la instancia pertinente a fin de que proceda a promover la acción penal correspondiente.

ARTÍCULO 35.- En caso que la receta presentada no cumpla con los requisitos que señalan los artículos 23 ó 27 del presente Reglamento, o si se tuviera alguna duda con relación a lo expresado en ella, el regente del establecimiento efectuará las consultas que estime pertinentes al profesional que la prescribió, sin perjuicio de que la devuelva al usuario para que el prescriptor subsane los defectos u omisiones en los que hubiere incurrido, consignando las observaciones al reverso, fecha, firma y sello del establecimiento.
Si resultare que la receta ha sido adulterada o falsificada, el regente retendrá la receta sin atenderla y pondrá el hecho en conocimiento de la DIGEMID o del órgano competente en materia de medicamentos de la dependencia desconcentrada de salud de nivel territorial correspondiente dentro de las cuarentiocho (48) horas de conocido éste, para que se proceda a adoptar las medidas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 36.- Las recetas en las que se prescriben medicamentos que contienen sustancias comprendidas en las Listas II B, IV A, IV B y VI a que se refiere el artículo 2º de este Reglamento, serán retenidas por el establecimiento dispensador una vez atendidas y, quedarán archivadas en éste por el término de dos (02) años.
Cuando la receta se utilice para más de una dispensación parcial, en cada despacho fraccionado se colocará al reverso la firma del regente, el sello del establecimiento dispensador y la fecha, indicándose la dispensación parcial efectuada. Efectuada la última dispensación, la receta será retenida y archivada conforme a lo establecido en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 37.- Para adquirir sustancias estupefacientes, psicotrópicas, precursores de uso médico u otras sustancias sujetas a fiscalización sanitaria con fines de investigación, la institución interesada deberá presentar a la DIGEMID una solicitud suscrita por su director o responsable, en la que deberá consignar la siguiente información:

a) Nombre y dirección de la institución.
b) Nombre del profesional a cargo de la investigación.
c) Nombre de la sustancia y su Denominación Común Internacional (DCI), si lo tuviere.

d) Cantidad de la sustancia estupefaciente, psicotrópica, precursor de uso médico u otra sustancia sujeta a fiscalización sanitaria y su equivalencia en base cuando se trate de una sal.

Adjunta a la solicitud, se deberá presentar el protocolo de investigación correspondiente, debidamente autorizado por el Ministerio de Salud.

Al término de la investigación, la institución a cargo de ella, deberá presentar a la DIGEMID un informe en el que dará cuenta del consumo de los estupefacientes, psicotrópicos, precursores de uso médico u otras sustancias sujetas a fiscalización sanitaria efectuado así como de los resultados obtenidos.

TITULO SETIMO
DE LA PROMOCION

ARTÍCULO 38.- Queda prohibida la promoción de medicamentos que contienen sustancias incluidas en las Listas II A, II B, III A, III B y III C a que se refiere el artículo 2º de este Reglamento, sea en forma de muestra médica o de originales de obsequio.

ARTÍCULO 39.- Las muestras médicas de medicamentos que contienen sustancias incluidas en las Listas IV A, IV B y VI a que se refiere el artículo 2 del presente Reglamento, no podrán contener más de dos unidades posológicas por envase y sólo podrán distribuirse a los profesionales médicos y cirujano-dentistas.

TITULO OCTAVO
DEL CONTROL Y LA FISCALIZACION SANITARIA

CAPITULO I
DEL CONTROL

ARTÍCULO 40.- Los establecimientos e instituciones que manejan sustancias estupefacientes, psicotrópicas y precursores de uso médico y otras sustancias sujetas a fiscalización sanitaria o medicamentos que las contienen, están obligados a llevar en los libros y con las formalidades que se establecen en el presente Capítulo, el registro de sus existencias así como la contabilidad relativa a su consumo.

ARTÍCULO 41.- Las existencias de sustancias estupefacientes, psicotrópicas, precursores de uso médico u otras sustancias sujetas a fiscalización sanitaria o de medicamentos que las contienen, deben guardar estricta conformidad con los saldos indicados en los libros de control correspondientes, teniendo en cuenta las características que cada una de las sustancias presenta.

Toda existencia, cuya adquisición no hubiere sido autorizada o que no esté sustentada en la documentación correspondiente, se reputará como proveniente del comercio ilícito.

ARTÍCULO 42.- Son solidariamente responsables por cualquier faltante o excedente que se detecte en las existencias de sustancias fiscalizadas:

a) El propietario del establecimiento y el director técnico o regente de éste, según corresponda, cuando se trate de un laboratorio, droguería, o de una farmacia o botica.
b) El propietario, el director o responsable médico y el regente del servicio de farmacia, cuando se trate de un establecimiento de salud.

ARTÍCULO 43.- Cuando se produzca un siniestro, un robo o la sustracción de sustancias fiscalizadas, se comunicará el hecho de inmediato a la autoridad policial y copia del parte policial respectivo se presentará a la DIGEMID o, en su caso, al órgano competente en materia de medicamentos de la dependencia desconcentrada de salud de nivel territorial correspondiente, para que justificado el hecho, éstos autoricen el descargo del faltante en los libros correspondientes.

Las mermas por accidente de trabajo serán igualmente comunicadas a la DIGEMID o, en su caso, al órgano competente en materia de medicamentos de la dependencia desconcentrada de salud de nivel territorial correspondiente, para que éstos procedan a autorizar el descargo de las mismas en los libros respectivos.

ARTÍCULO 44.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 40 de este Reglamento, los laboratorios y droguerías, que fabrican o comercializan medicamentos que contienen sustancias comprendidas en este Reglamento, según sea el caso deben llevar los siguientes libros oficiales:

a) De control de estupefacientes; y,
b) De control de psicotrópicos.

El registro de las existencias de precursores de uso médico y otras sustancias sujetas a fiscalización sanitaria, así como, la contabilidad relativa a su consumo, se efectuará en el libro de control de psicotrópicos.
Estos libros deberán estar debidamente foliados, cada uno de los folios deberá estar visado por la DIGEMID o en su caso, por el órgano competente en materia de medicamentos de la dependencia desconcentrada de salud de nivel territorial correspondiente. Los libros deberán mantenerse actualizados y estar a disposición de los supervisores para su revisión. No podrán salir del establecimiento por causa ajena a la dispensación del medicamento, a menos que exista requerimiento expreso de la autoridad de salud competente.

ARTÍCULO 45.- Los laboratorios que fabrican medicamentos que contienen estupefacientes, psicotrópicos, precursores de uso médico u otras sustancias sujetas a fiscalización sanitaria, deberán registrar en el Libro de Control correspondiente la información siguiente:

a) Nombre de la sustancia (estupefaciente, psicotrópica, precursor de uso médico u otra sustancia sujeta a fiscalización sanitaria) y procedencia;
b) Cantidad empleada;
c) Orden de fabricación;
d) Fecha de producción del medicamento;
e) Número de lote (s);
f) Saldo o remanente de la sustancia empleada;
g) Rendimiento teórico; y,
h) Rendimiento práctico.

ARTÍCULO 46.- Las droguerías que importan y/o distribuyen medicamentos que contienen sustancias estupefacientes, psicotrópicas, precursores de uso médico u otras sustancias sujetas a fiscalización sanitaria deberán registrar en el Libro de Control respectivo la siguiente información:

a) Nombre del medicamento;
b) Cantidad y procedencia;
c) Concentración;
d) Forma farmacéutica;
e) Número de lote; y,
f) Cantidad de estupefacientes, de psicotrópicos, de precursores de uso médico o de otras sustancias sujetas a fiscalización sanitaria adquiridos o importados.

Cada vez que se efectúe una venta de cualquiera de dichos medicamentos a un establecimiento farmacéutico, se deberá descargar en el libro correspondiente la cantidad entregada, consignando el nombre del establecimiento, nombre del medicamento y la fecha en que se llevó a efecto la operación.

Toda documentación relativa a la distribución de medicamentos que contienen sustancias comprendidas en las Listas II B, IV A, IV B y VI a que se refiere el artículo 2 de este Reglamento, será conservada en los archivos del establecimiento por un plazo no menor de dos (2) años.

ARTÍCULO 47.- Las farmacias, boticas y servicios de farmacia de los establecimientos de salud que emplean sustancias estupefacientes en la elaboración de formulas magistrales o dispensan medicamentos que contienen sustancias estupefacientes deberán llevar el Libro de Control de Estupefacientes. En dicho libro registrarán la siguiente información:

a) Nombre o razón social del proveedor;
b) Cantidad de estupefaciente empleada en la preparación de fórmulas magistrales, si fuere el caso;
c) Cantidad y concentración del medicamento con contenido estupefaciente dispensado;
d) Nombre del prescriptor;
e) Nombre del paciente; y,
f) Número de la receta especial y fecha en que se efectúa la dispensación del medicamento o la preparación de la fórmula magistral, según corresponda.

Cuando en el establecimiento se preparen fórmulas oficinales que contengan sustancias estupefacientes, el regente deberá emitir un vale de consumo que sustente la cantidad utilizada, firmado y sellado por él. Los vales de consumo serán archivados en el establecimiento por el término de dos (2) años.

ARTÍCULO 48.- Queda prohibida la elaboración de formulas magistrales con sustancias psicotrópicas, precursores de uso médico u otras sustancias fiscalizadas. También está prohibido el empleo de medicamentos con contenido estupefaciente, psicotrópico, precursor de uso médico o de otras sustancias fiscalizadas, como insumos en la preparación de dichas fórmulas.

ARTÍCULO 49.- Las universidades e instituciones científicas que utilizan estupefacientes, psicotrópicos, precursores de uso médico u otras sustancias sujetas a fiscalización sanitaria en experimentos o

programas de investigación, deberán contar con los libros oficiales de control a que se refiere el artículo 44º de este Reglamento. En el libro correspondiente, dichas entidades deberán registrar la información que señala el artículo 45º del presente Reglamento, según corresponda.

ARTÍCULO 50.- LAS farmacias, boticas, los servicios de farmacia de los establecimientos de salud y las universidades e instituciones científicas que, en su caso, manejen o comercialicen sustancias de las Listas II A, III A, III B y III C a que se refiere el artículo 2 de este Reglamento o medicamentos que las contienen, están obligados a presentar a la DIGEMID o al órgano competente en materia de medicamentos de la dependencia desconcentrada de salud de nivel territorial correspondiente, balances trimestrales relativos al empleo o disposición de los mismos, según corresponda. El primer balance corresponderá al trimestre que termina en el mes de marzo de cada año.

Adjuntos a cada balance, se deberán remitir los originales de las recetas atendidas así como los vales emitidos como respaldo del consumo efectuado en la elaboración de los preparados a que se refiere el artículo 47 del presente Reglamento.

Los balances se cerrarán el último día útil de cada trimestre y se presentarán, bajo responsabilidad, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de cierre. Una copia de los balances quedará archivada en el establecimiento junto con las copias de las recetas y de los vales atendidos.

ARTÍCULO 51.- Los laboratorios que fabrican medicamentos que contienen las sustancias comprendidas en este Reglamento, deberán presentar a la DIGEMID o al órgano competente en materia de medicamentos de la dependencia desconcentrada de salud del nivel territorial correspondiente, balances trimestrales sobre el empleo de dichas sustancias en la elaboración de los medicamentos. La elaboración, presentación de los balances y todo cuanto atañe a éstos, se rige por las disposiciones del primer y tercer párrafo del artículo 50 de este Reglamento, en cuanto resulte aplicable.

ARTÍCULO 52.- Las droguerías que comercializan medicamentos que contienen sustancias comprendidas en las Listas II A y II B a que se refiere el artículo 2 de este Reglamento, deberán presentar balances trimestrales de las ventas efectuadas. Adjuntos a los balances deberán entregar los Formularios oficiales de pedidos de estupefacientes atendidos. Los balances deberán cerrarse el último día hábil del mes correspondiente y presentarse, bajo responsabilidad, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de cierre. Una copia de los balances deberá permanecer archivada en el establecimiento.

La presentación de balances relativos al consumo de las sustancias comprendidas en las Listas III A, III B, III C, IV A y IV B a que se refiere el artículo 2 del presente Reglamento, se efectuará trimestralmente siendo de aplicación, en todo cuanto fuere pertinente, las disposiciones de los párrafos primero y tercero del artículo 50º de este Reglamento. Adjunto a los balances, la droguería presentará la relación de los establecimientos atendidos.

ARTÍCULO 53.- La DIGEMID o, en su caso, el órgano competente en materia de medicamentos de la dependencia desconcentrada de salud de nivel territorial correspondiente, evaluará y verificará la veracidad y exactitud de la información contenida en los balances a que se refieren las disposiciones de los Artículos 50, 51 y 52 de este Reglamento, confrontándola con la que obre en sus archivos o

con ocasión de la supervisión que efectúe en el establecimiento, con los libros de control correspondientes y las existencias que hubieren en almacén.

ARTÍCULO 54.- El profesional químico-farmacéutico que ejerce el cargo de director técnico o de regente en un establecimiento que maneja sustancias comprendidas en este Reglamento, deberá verificar, inmediatamente antes de hacer efectiva su renuncia al cargo, junto con su reemplazante y el propietario o el representante legal del establecimiento, que las existencias de estupefacientes psicotrópicos, precursores de uso médico u otras sustancias sujetas a fiscalización sanitaria en almacén corresponden o no a los saldos indicados en los respectivos libros de control. Los resultados de la verificación efectuada, deberán quedar registrados por el director técnico o regente renunciante en los libros de control correspondientes, debiendo consignar, de ser el caso, las diferencias o discrepancias encontradas.

También deberá informar a la DIGEMID o, en su caso, al órgano competente en materia de medicamentos de la dependencia desconcentrada de salud de nivel territorial correspondiente su renuncia al cargo, adjuntando además del balance respectivo, copia simple del folio o folios de los libros de control donde se consignaron los resultados de dicha verificación.

Si al momento de hacer efectiva su renuncia no hubiese reemplazante el director técnico o regente renunciante deberá devolver a la DIGEMID o, en su caso, al órgano competente en materia de medicamentos de la dependencia desconcentrada de salud de nivel territorial correspondiente, las existencias de estupefacientes, adjuntando el balance respectivo.

ARTÍCULO 55.- Los laboratorios, droguerías, farmacias boticas y servicios de farmacia de los establecimientos de salud, que tuvieren en existencia sustancias y/o medicamentos con contenido estupefaciente, psicotrópico, precursor de uso médico o de otra sustancia sujeta a fiscalización sanitaria, que hubieren sido declarados fuera de uso o que hubieren sufrido deterioro o pérdida de su efectividad, deberán solicitar a la DIGEMID o en su caso, al órgano competente en materia de medicamentos de la dependencia desconcentrada de salud de nivel territorial correspondiente, la calificación de dichas existencias como saldos descartables, antes de proceder a su destrucción. La calificación deberá solicitarse cuando menos una vez al año.

Para proceder a la destrucción de los saldos a que se refiere el párrafo precedente, el director técnico del laboratorio o el regente del establecimiento, cuando se trate de una droguería, solicitará a la DIGEMID o, en su caso, al órgano competente en materia de medicamentos de la dependencia desconcentrada de salud de nivel territorial correspondiente, la designación de un supervisor para que intervenga como veedor en el procedimiento de destrucción. El supervisor designado deberá verificar la cantidad de sustancias y/o medicamentos a destruir, presenciar el acto de destrucción así como levantar el acta respectiva.

Tratándose de farmacias, boticas o de servicios de farmacia de los establecimientos de salud, el regente entregará las sustancias y/o medicamentos calificados como saldos descartables con arreglo al procedimiento de ley, a la DIGEMID o, cuando corresponda, al órgano competente en materia de medicamentos de la dependencia desconcentrada de salud de nivel territorial correspondiente, para su custodia y posterior destrucción.

ARTÍCULO 56.- Los directores técnicos de los laboratorios y los regentes de las droguerías, farmacias, boticas y servicios de farmacia de los establecimientos de salud que tengan en existencia sustancias estupefacientes o medicamentos que las contienen, deberán entregarlas, junto con el Libro de Control de Estupefacientes, a la DIGEMID o en su caso, al órgano competente en materia de medicamentos de la dependencia desconcentrada de salud dentro de los quince (15) días hábiles anteriores al cierre o clausura definitivos del establecimiento De lo contrario, dichas sustancias serán decomisadas.

ARTÍCULO 57.- La DIGEMID o, en su caso, el órgano competente en materia de medicamentos de la dependencia desconcentrada de salud de nivel territorial correspondiente, verificará, durante las supervisiones que efectúe periódicamente en los laboratorios, droguerías, farmacias, boticas y servicios de farmacia de los establecimientos de salud, los registros asentados en los libros oficiales de control así como las existencias de sustancias controladas que tuvieren en almacén.

CAPITULO II

DE LA FISCALIZACION SANITARIA

ARTÍCULO 58.- La fiscalización sanitaria de las sustancias comprendidas en este Reglamento y de los medicamentos que las contienen, corresponde exclusivamente a la DIGEMID.

El órgano competente en materia de medicamentos de las dependencias desconcentradas de salud de nivel territorial, excepto las de Lima y Callao, ejerce la fiscalización sanitaria de dichas sustancias y productos de conformidad con lo que establece el presente Reglamento.

El órgano competente en materia de medicamentos de las dependencias desconcentradas de salud de nivel territorial correspondiente deberá remitir trimestralmente a la Dirección de Drogas de la DIGEMID, bajo responsabilidad, la información consolidada de los balances presentados por los establecimientos de su ámbito y las que dispone el presente Reglamento.

ARTÍCULO 59.- Las acciones de fiscalización sanitaria se realizan a través de supervisiones periódicas a los laboratorios, droguerías, farmacias, boticas y servicios de farmacia de los establecimientos de salud que manejen sustancias comprendidas en el presente Reglamento o medicamentos que las contienen, a fin de verificar que la producción, fabricación, importación, exportación, fraccionamiento, distribución, prescripción, empleo, tenencia, uso, consumo y en general, todo acto relacionado con dichas sustancias y productos se realice exclusivamente con fines médicos o científicos.

Las universidades y las instituciones científicas que utilizan sustancias comprendidas en este Reglamento en sus experimentos o programas de investigación también están sujetas a fiscalización sanitaria.

ARTÍCULO 60.- Las supervisiones a que se refieren los Artículos 13º, 18º, 33º, 53º y 57º serán efectuadas exclusivamente por profesionales químico-farmacéuticos de la Dirección de Drogas de la DIGEMID o, en su caso, del órgano competente en materia de medicamentos de la dependencia desconcentrada de salud de nivel territorial correspondiente.

ARTÍCULO 61.- Las supervisiones se ajustarán a lo siguiente:

a) Los supervisores podrán ingresar durante las horas de funcionamiento, sin necesidad de previa notificación, a cualquiera de los establecimientos o locales de las instituciones a que se refiere el artículo 59 de este Reglamento.
b) Para ingresar al local del establecimiento o institución, los supervisores deben portar, además de la respectiva credencial que los identifique como tales, una carta de presentación suscrita por el titular del órgano responsable de la fiscalización sanitaria, en la que se debe indicar el nombre completo y el número del documento de identidad nacional o de la libreta electoral de las personas que hubieren sido designados para realizar la supervisión. Una copia de dicha carta debe quedar en poder del establecimiento objeto de la supervisión.
c) Los supervisores están facultados para solicitar la exhibición de los libros oficiales de control, las copias de los certificados oficiales de importación o de exportación, las autorizaciones de internamiento o de salida, las actas de verificación, las recetas especiales numeradas, las recetas médicas retenidas, los balances y los vales de consumo, entre otros documentos, según corresponda.
d) Los supervisores están asimismo facultados para revisar o inspeccionar las existencias que hubiere en almacén con el objeto de verificar la veracidad y exactitud de la información contenida en la documentación a que se refiere el literal precedente.

Una vez concluida la supervisión, el supervisor levantará el acta correspondiente por triplicado, con indicación de lugar, fecha y hora de la supervisión, el detalle de las deficiencias encontradas y las recomendaciones formuladas. En el acta, también deberán constar, si los hubiere, los descargos del propietario, del administrador o del responsable del establecimiento o institución objeto de la supervisión.
El acta será firmada por el supervisor, el administrador o la persona responsable del establecimiento o de la institución objeto de supervisión y el director técnico o regente, según corresponda. En caso que éstos se negaran a hacerlo, en el acta se dejará constancia del hecho, sin que ello afecte su validez.

Cuando en el acto de la supervisión se disponga la aplicación de una medida de seguridad, el supervisor deberá, bajo responsabilidad, elevar el acta correspondiente, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas de realizada la supervisión, al titular del órgano competente a fin de que éste ratifique o modifique la medida adoptada.

Si durante las inspecciones ordinarias que se efectúan en los establecimientos farmacéuticos con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento correspondiente, se detectare la infracción de alguna disposición del presente Reglamento, ésta deberá ser puesta en conocimiento de la Dirección de Drogas.

ARTÍCULO 62.- El propietario, el administrador o la persona responsable de la institución o del establecimiento objeto de supervisión, está obligado a prestar a los supervisores todas las facilidades que éstos requieran para el desarrollo de sus funciones de fiscalización.

TITULO NOVENO
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 63.- En aplicación de las normas del presente Reglamento, se podrá disponer una a más de las siguientes medidas de seguridad sanitaria:

a) Inmovilización de productos;
b) Incautación de productos;
c) Decomiso de productos; y,
d) Destrucción de productos.

La aplicación de las medidas de seguridad se hará con estricto arreglo a los criterios que señala el artículo 132 de la Ley General de Salud.

ARTÍCULO 64.- Constituyen infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento las siguientes:

a) Efectuar operaciones de importación o de exportación de sustancias comprendidas en este Reglamento o de medicamentos que las contienen, sin contar con la autorización correspondiente o excediendo sus alcances;
b) Efectuar importaciones o exportaciones parciales de sustancias controladas o de medicamentos que las contienen, al amparo de un mismo certificado de importación o de exportación, según corresponda;
c) Omitir consignar en los libros oficiales de control la información que requiere este Reglamento o hacerlo de manera inexacta o incompleta;
d) Omitir presentar los informes sustentados sobre robos, pérdidas, mermas y consumos que este Reglamento requiere;
e) Omitir presentar los balances que señala el presente Reglamento;
f) No cumplir con la obligación de solicitar la verificación de la incorporación de insumos estupefacientes, psicotrópicos o precursores de uso médico, en la fabricación de los medicamentos que los contienen;
g) No contar con la documentación sustentatoria de la adquisición, distribución y dispensación de las sustancias comprendidas en este Reglamento o de los medicamentos que las contienen, de conformidad con lo que dispone el presente Reglamento;
h) No cumplir con las disposiciones referidas a la producción, comercialización y dispensación tanto de las sustancias comprendidas en el presente Reglamento como de los medicamentos que las contienen;
i) Incumplir con las disposiciones que dicten la DIGEMID y el órgano competente en materia de medicamentos de las dependencias desconcentradas de salud de nivel territorial en uso de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento o que les sean delegadas; y,
j) Incumplir con las demás disposiciones de observancia obligatoria que establece este Reglamento.

ARTÍCULO 65.- Quienes incurran en infracciones tipificadas en el artículo 64 de este Reglamento, serán sancionados con multas comprendidas entre el cinco (5) por ciento de la Unidad Impositiva Tributaria y cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias,

La escala de multas para cada tipo de infracción es terminada por Resolución del Ministro de Salud. La multa deberá pagarse dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la sanción. En caso de incumplimiento, la autoridad que impuso la multa ordenará su cobranza activa con arreglo al procedimiento de ley.

ARTÍCULO 66.- Sin perjuicio de la sanción que se ponga a la institución o establecimiento infractor, al rector técnico y al regente que incumplan las obligaciones que les corresponde con arreglo a este Reglamento, serán de aplicación, en cuanto corresponda, las sanciones que el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos establece para los químico-farmacéuticos que ejercen dichos cargos.

ARTÍCULO 67.- Para la aplicación de cualquiera de las sanciones que señala este Reglamento, la DIGEMID y, su caso, los órganos competentes en materia de medicamentos de las dependencias desconcentradas de salud de nivel territorial, tomarán en consideración la naturaleza de la acción u omisión a sancionar, la naturaleza de la institución o del establecimiento infractor, así como los criterios que señala el artículo 135 de la Ley General de Salud.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- La Empresa Nacional de la Coca S.A. - ENACO S.A. deberá comunicar a la DIGEMID las previsiones de exportación de cocaína base que efectuará, dentro del plazo establecido en el artículo 5 del presente Reglamento.

SEGUNDA.- Para realizar el proceso de purificación de cocaína base para la exportación, ENACO S.A. solicitará la presencia de un supervisor de la Dirección de Drogas de la DIGEMID a fin de verificar las operaciones desde su inicio, levantando un acta en cada etapa del proceso, previo pago de los derechos de verificación.

TERCERA.- ENACO S.A. solicitará a la DIGEMID, bajo responsabilidad, la verificación del proceso de pesaje y embalaje de la cocaína básica que exporta. La verificación la efectuará un supervisor de la Dirección de Drogas de la DIGEMID y se llevará a cabo en presencia de los representantes de Aduanas y de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas - OFECOD del Ministerio del Interior, levantándose el acta correspondiente con las firmas de los participantes. El procedimiento está sujeto al pago de la tasa respectiva por verificación.

CUARTA.- La exportación de hojas de coca se sujetará a lo dispuesto en el artículo 15 del presente Reglamento con excepción de lo establecido en los literales c), d), e) y f) como información a consignar en la solicitud y la presentación de la copia original del protocolo de análisis.

QUINTA.- La posesión de medicamentos que contengan estupefacientes en poder de viajeros internacionales con enfermedad terminal, deberá estar amparada con receta médica y certificado expedido por la autoridad de salud competente del país de origen; ambos documentos en original. La cantidad no debe exceder la requerida para un período de cinco (05) días.

SEXTA.- Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se tendrá en cuenta las definiciones adjuntas en el Anexo Nº 1 «De las definiciones», el mismo que forma parte integrante de este dispositivo legal.

SÉPTIMA.- El Ministerio de Salud en el plazo de sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de este Reglamento, normará los aspectos relacionados con la impresión y distribución de los recetarios especiales a que se refiere el artículo 23 de este dispositivo legal.
En tanto no se distribuyan dichos talonarios, la prescripción de los medicamentos que requieran de receta especial numerada se efectuará en la receta médica común, debiendo consignarse en ella la información que establece el mencionado artículo.

OCTAVA.- El Ministerio de Salud, a propuesta de la DIGEMID, en un plazo de treinta (30) días útiles contados a partir de la vigencia de presente Reglamento, establecerá la escala de multas a que se refiere el artículo 65 de este dispositivo legal

NOVENA.- Deróganse las siguientes disposiciones:

a) Decreto Supremo N 124-DGS, del 13 de Agosto de 1962 referido al control de la venta de antibióticos, barbitúricos y tranquilizantes por parte del Ministerio de Salud.

b) Resolución Ministerial Nº 10/62-DGS, del 22 de Octubre de 1962 que aprueba el Reglamento del control de venta de las especialidades farmacéuticas de los grupos de antibióticos, barbitúricos y tranquilizantes.

c) Resolución Ministerial Nº 000336-74-SA/DS, del 4 de marzo de 1974 que incluye a todas las drogas de efectos psicotrópicos capaces de inducir el uso indebido en el Reglamento del control de ventas de las especialidades farmacéuticas de los grupos de antibióticos, barbitúricos y tranquilizantes.

d) Resolución Ministerial Nº 0130-80-SA/DS del 13 de Setiembre de 1980, referida a la destrucción periódica de los saldos descartables con contenido estupefaciente.

DÉCIMA.- El presente Reglamento rige a partir del día siguiente de su publicación.

ANEXO Nº 1
DE LAS DEFINICIONES

1. Balance: Informe periódico realizado por los establecimientos farmacéuticos sobre los ingresos, egresos y saldos de sustancias controladas en este Reglamento.

2. Dispensación: Acto profesional farmacéutico de proporcionar uno o más medicamentos a un paciente, generalmente como respuesta a la presentación de una receta elaborada por un profesional autorizado. En este acto el farmacéutico informa y orienta al paciente sobre el uso adecuado del medicamento, reacciones adversas, interacciones medicamentosas y las condiciones de conservación del producto.

3. Dosis: Cantidad total de un medicamento que se administra de una sola vez o total de la cantidad fraccionada, administrada durante un periodo determinado.

4. Estupefacientes: Sustancias naturales o sintéticas con alto potencial de dependencia y abuso. Figuran en las Listas I y II de la Convención Unica sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de 1972 y en las listas I A, I B, II A, II B y IV A del anexo Nº 2 del presente Reglamento.

5. Fabricación: Todas las operaciones que incluyan la adquisición de materiales y productos, producción, control de calidad, liberación, almacenamiento, despacho de productos terminados, y los controles relacionados con estas operaciones.

6. Fiscalización Sanitaria: Conjunto de acciones que realiza la DIGEMID o el órgano competente en materia de medicamentos de las dependencias desconcentradas de salud de nivel territorial destinadas a controlar de conformidad con las necesidades médicas y científicas, la extracción, importación, exportación, fabricación, almacenamiento, distribución, comercialización, dispensación, uso y tenencia de estupefacientes, psicotrópicos, precursores de uso médico y otras sustancias fiscalizadas.

7. Inmovilizar: Detener la comercialización por un tiempo parcial de alguna sustancia o medicamento por orden de la Autoridad de Salud.

8. Incorporación: Para fines de este Reglamento se entiende como el acto de incluir sustancias estupefacientes, psicotrópicas o precursores de uso médico durante el proceso de fabricación de un medicamento.

9. Precursores: Sustancias que pueden utilizarse en la producción, fabricación y preparación de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias de efectos semejantes. Incluidas en la Parte I de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Drogas de 1988 y en la lista IV B del Anexo Nº 2 del presente Reglamento.

10. Prescripción: Acto del ejercicio profesional de la medicina en el cual el médico expresa qué medicamento debe recibir el paciente, la dosificación correcta y duración del tratamiento. La prescripción se traduce en la elaboración de una receta médica.
11. Previsiones: Cantidad de estupefacientes, psicotrópicos, precursores de uso médico, otras sustancias fiscalizadas y medicamentos que los contienen que los laboratorios y droguerías importarán, fabricarán o exportarán en el año para el que se establecen estas previsiones.

12. Producción: Todas las operaciones involucradas en la preparación de un producto farmacéutico desde la preparación de materiales, a través del proceso y el envasado hasta llegar al producto terminado.

13. Protocolo de análisis: Informe técnico emitido por el laboratorio de control de calidad del fabricante, suscrito por él o los profesionales responsables, en el que se señala los análisis realizados en todos sus componentes, los límites y los resultados obtenidos en dichos análisis, con arreglo a las exigencias contempladas en la farmacopea o metodología declarada por el interesado.

14. Psicotrópicos: Sustancias de origen natural o sintético que pueden producir dependencia física o psíquica. Figuran en las Listas I, II, III y IV del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 y en las listas III A, III B, III C, IV B, V y VI del anexo Nº 2 del presente Reglamento.

15. Receta Médica: Orden emitida por el médico para que una cantidad de cualquier medicamento o medicamentos en ella especificados, sea dispensada a la persona determinada y que contiene directrices para su uso correcto.

16. Uso Indebido: Acto de administrarse drogas con fines no medicinales ni de investigación científica.

ANEXO Nº 2
DE LAS SUSTANCIAS SOMETIDAS A FISCALIZACIÓN

LISTA I A*

1. acetil - alfa metil fentanil
2. acetorfina
3. alfa- metil fentanil
4. alfa-metiltiofentanil
5. beta - hidroxifentanil
6. beta - hidroxi 3- metil fentanil
7. Cannabis, resinas y aceites esenciales
8. Cetobemidona
9. Concentrado de paja de adormidera
10. Desomorfina
11. Dipipanona
12. Plantas y extractos vegetales susceptibles de uso indebido
13. Heroína
14. 3 - metilfentanil
15. 3 - metiltiofentanil.
16. Metazocina
17. MPPP
18. Norpipadona
19. Parafluorofentanil
20. Papaver Somniferum
21. PEPAP (1-fenetil-4-fenil-4-acetato de piperidinol (éster))
22. Pimidona
23. Piritramida
24. Proheptacina
25. Properidina
26. Tilidina
27. Tiofentanilo

Y los isómeros de los estupefacientes de esta Lista a menos que estén expresamente exceptuados y siempre que la existencia de dichos isómeros sea posible dentro de la nomenclatura química específica.

Los ésteres y éteres de los estupefacientes de esta Lista, siempre y cuando no figuren en otra Lista y la existencia de dichos ésteres o éteres sea posible; las sales de los estupefacientes de esta Lista, incluidas las sales de ésteres, éteres e isómeros, según la descripción prevista y siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

LISTA I B*

* Drogas de uso prohibido en el pais.

* Drogas de uso prohibido en el pais.

1. Brolanfetamina
2. 2-CB
3. Catinona
4. DET
5. DMA
6. DMHP
7. DMT
8. DOET
9. Eticiclina
10. Etriptamina
11. Fenmetracina
12. Fendimetracina
13. Fenetidina
14. Lefetamina, SPA
15. Lisergida, LSD
16. 4-Metil aminorex
17. 4-MTA
18. MDA
19. MDMA
20. Meclocualona
21. Mescalina
22. Metacualona
23. Metanfetamina
24. Metcatinona
25. MMDA
26. n-etil MDA
27. n-hidroxi MDA
28. Noticiclina
29. Parahexilo
30. PHP, PCPY
31. PMA
32. Psilocibina
33. Psilocina, Psilotsina
34. Roliciclidina
35. STP, DOM
36. Tenociclidina
37. Tetrahidrocannabinoles, isómeros y variantes estereoquímicas.

Los estereoisómeros, a menos que estén expresamente excluidos de las sustancias incluidas en esta Lista, siempre y cuando la existencia de los estereoisómeros sea posible en el marco de la designación química específica

LISTA II A

1. Cocaína
2. Dextromoramida

3. Fentanilo
4. Levorfanol
5. Metadona
6. Morfina
7. Opio
8. Oxicodona
9. Petidina
10. Remifentanilo
11. Sufentanilo

Y los isómeros de los estupefacientes de esta Lista, a menos que estén expresamente exceptuados y siempre que la existencia de dichos isómeros sea posible dentro de la nomenclatura química específica.

Los ésteres y éteres de los estupefacientes de esta Lista, siempre y cuando no figuren en otra Lista y la existencia de dichos ésteres o éteres sea posible.

Las sales de los estupefacientes de esta Lista, incluidas las sales de ésteres; éteres e isómeros, según la descripción prevista y siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

LISTA II B

1. Codeína
2. Acetildihidrocodeína
3. Dextropropoxifeno
4. Difenoxilato
5. Difenoxina
6. Dihidrocodeina
7. Etilmorfina
8. Folcodina
9. Nicocodina
10. Nicodicodina
11. Norcodeína
12. Hidrocodona
13. Propiramo

Y los isómeros de los estupefacientes de éstas Listas, a menos que estén expresamente exceptuados y siempre que la existencia de dichos isómeros sea posible dentro de la nomenclatura química específica.

Las sales de los estupefacientes de esta Lista, incluidas las sales de los isómeros según la descripción prevista y siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

LISTA III A

1. Anfepramona
2. Benzfetamina
3. Catina
4. Dexanfetamina
5. Etinamato

6. Etilanfetamina
7. Fenetilina
8. Fenproporex
9. Levometanfetamina
10. Fentermina
11. Mefenorex
12. Mazindol
13. Metilfenidato
14. Pemolina
15. Zipeprol

LISTA III B

1. Allobarbital
2. Amobarbital
3. Aprobarbital
4. Barbital
5. Buprenorfina
6. Butalbital
7. Ciclobarbital
8. Flunitrazepam
9. Glutetimida
10. Hexobarbital
11. Meprobamato
12. Metabarbital
13. Pentazocina
14. Pentobarbital
15. Secbutabarbital
16. Secobarbital
17. Vinilvital

LISTA III C

1. Barbital
2. Etclovinol
3. Etinamato
4. Fenobarbital
5. Glucotimida
6. Meprobamato
7. Metilfenobarbital
8. Metiprolina
9. Tiopental
10. Pipradol

Las sales de las sustancias enumeradas en la Lista III en todos aquellos casos que la existencia de dichas sales sea posible.

LISTA IV A

Preparados de:
1. Acetildihidrocodeína
2. Codeína
3. Dihidrocodeína
4. Etilmorfina
5. Folcodina
6. Hidrocodona
7. Nicocodina
8. Nicodicodina
9. Norcodeína
Cuando estén mezclados con uno o varios ingredientes más y no contengan más de 100 miligramos del estupefaciente por unidad de dosificación y la concentración no excedan al 2.5% en los preparados no divididos.
10. Cocaína: Con contenido no mayor de 0.1% de cocaína calculado en cocaína base; y
Opio o morfina que contengan una cantidad no superior al 0.2% de morfina calculado en morfina base anhidra y estén mezclados con uno o varios ingredientes más, de tal manera que el estupefaciente no pueda separarse por medios sencillos o en cantidades que constituyan un peligro para la salud pública.
11. Dextropropoxifeno: Para uso oral que contengan una cantidad no superior a 135 miligramos de dextropropoxifeno como base por unidad de dosificación o con una concentración no superior al 2.5% en preparados no divididos, siempre que tales preparados no contengan ninguna sustancia sujeta a fiscalización con arreglo al Convenio sobre sustancias psicotrópicas de 1971.
12. Difenoxilato: Que contengan, por unidad de dosificación, una cantidad no superior de 2.5 miligramos de difenoxilato, calculado como base y una cantidad de sulfato de atropina equivalente, como mínimo al 1% de la dosis de difenoxilato.
13. Difenoxina: Que contengan por unidad de dosificación, una cantidad no superior a 0.5 miligramos de difenoxina y una cantidad de sulfato de atropina equivalente, como mínimo a un 5% de la dosis de difenoxina.
14. Folcodina: En mezclas con contenido estupefaciente no mayor de 100 miligramos por unidad posológica.
15. Propiramo: Que contengan una cantidad no superior a 100 miligramos de propiramo por unidad de dosificación y estén mezclados con por lo menos la misma cantidad de metilcelulosa.
16. Pulvis ipecacuanhae et opii compositus
10% de opio en polvo
10% de raíz dé ipecacuana, en polvo y bien mezclado con 80% de cualquier otro ingrediente en polvo que no contenga estupefaciente alguno.
17. Los preparados que respondan a cualesquiera de las fórmulas incluidas en la presente Lista y las mezclas de dichos preparados con cualquier ingrediente que no tenga estupefaciente alguno.

LISTA IV B

1. Acido gamma - hidroxibutírico
2. Alprazolam

3. Aminorex
4. Amitriptilina
5. Anfebutamona
6. Bentazepam
7. Bromazepam
8. Bromperidol
9. Brotizolam
10. Bupropión
11. Buspirona
12. Camazepam
13. Clobazam
14. Clomipramina
15. Clonazepam
16. Clorazepato
17. Clordiazepóxido
18. Clotiazepam
19. Cloxazolam
20. Clozapina
21. Delorazepam
22. Desipramina
23. Diazepam
24. Doxepina
25. Droperidol
26. Efedrina
27. Ergometrina
28. Ergotamina
29. Estazolam
30. Flubentixol
31. Fludiazepam
32. Flufenazina
33. Fluoxetina
34. Flurazepam
35. Halazepam
36. Haloperidol
37. Haloxazolam
38. Imipramina
39. Ketazolam
40. Levomepromazina
41. Levopromazina
42. Lofazepato de etilo
43. Loprazolam
44. Lorazepam
45. Lormetazepam
46: Loxapina
47. Maprotilina
48. Medazepam

49. Mesocarbo
50. Moclobemida
51. Mianserina
52. Midazolam
53. Nefazodona
54. Nimetazepam
55. Nitrazepam
56. Nordazepam
57. Norefedrina
58. Nortriptilina
59. Opipramol
60. Oxazepam
61. Oxazolam
62. Paroxetina
63. Periciacina
64. Pimozide
65. Pinazepam
66. Pipotiacina
67. Pipradol
68. Prazepam
69. Pseudoefedrina
70. Sertralina
71. Sibutramina
72. Sulpirida
73. Temazepam
74. Tetrazepam
75. Tilidina
76. Tioproperazi
77. Tioridazina
78. Tramadol
79. Trazodona
80. Tiazolam
81. Trifluoperazina
82. Trihexifenidil
83. Trimipramina
84. Valproato
85. Veraliprida
86. Viloxacina
87. Zaleplón
88. Zopiclona
89. Zolpidem

Las sales de las sustancias enumeradas en esta Lista en todos aquellos casos en que la existencia de dichas sales sea posible.

LISTA V

1. Etorfina

LISTA VI

1. Nalorfina
2. Levalorfan
3. Naloxona
4. Ciclazocina
5. Diprenorfina
6. Apomorfina

F. RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 1096-2001-IN-1101 (10.09.01): Aprueban Directiva de normas y procedimientos para comercialización de productos e insumos químicos decomisados por tráfico ilícito de drogas y/o excedentes de empresas

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Ley Nº 25623 del 21 de julio de 1992, se estableció que los productos e insumos químicos directa e indirectamente destinados a la elaboración de pasta básica de cocaína, pasta lavada y clorhidrato de cocaína estarán sujetos a control;

Que, el artículo 18 del Decreto Ley acotado dispone que los productos e insumos químicos decomisados por tráfico ilícito de drogas serán puestos a disposición de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas - OFECOD y podrán venderse para su empleo en la industria nacional, previa evaluación, verificación y autorización de la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados - DIQPF del Ministerio de Industria, Turismo Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, los fondos provenientes de las ventas constituyen ingresos propios del Ministerio del Interior;

Que, es necesario establecer las normas y procedimientos para la comercialización de insumos químicos que se encuentran almacenados bajo responsabilidad y administración de la OFECOD;

Estando a lo informado por la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas y con la opinión favorable de la Oficina Sectorial de Planificación y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

De conformidad a lo establecido en el Decreto Ley Nº 22095, Decreto Ley Nº 25623, Decreto Supremo Nº 008-93-ITINCI y artículo 5 del Decreto Legislativo Nº 370, Ley Orgánica del Ministerio de Interior;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar la Directiva Nº 002-2001-IN/1105 «Normas y Procedimientos para la Comercialización de Productos e Insumos Químicos decomisados por tráfico ilícito de drogas y/o excedentes de empresas por el Ministerio del Interior», que en cinco (5) folios forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- La Oficina Ejecutiva de Control de Drogas - OFECOD se encargará de efectuar las acciones pertinentes para su cumplimiento.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

FERNANDO ROSPIGLIOSI C.
Ministro del Interior
DIRECTIVA Nº 002-2001-IN/1105

NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS E INSUMOS QUÍMICOS DECOMISADOS POR TRAFICO ILICITO DE DROGAS Y/O

EXCEDENTES DE EMPRESAS POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR

I. ASPECTOS GENERALES
A. OBJETO

Normar los procedimientos administrativos para la Comercialización de los productos e insumos químicos decomisados por trafico ilícito de drogas y/o excedentes de empresas puestos a disposición de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior (OFECOD) por las Unidades Policiales.

B. FINALIDAD

1.- Evitar gastos excesivos al Estado en la neutralización química, destrucción y/o eliminación.
2.- Generar recursos económicos.

C. ALCANCE

Las normas y procedimientos contenidos en la presente Directiva serán de obligatorio cumplimiento por la OFECOD, por la Comisión de Venta por Subasta Pública de Bienes Incautados por tráfico ilícito de drogas, así como por las empresas y/o personas interesadas en la adquisición de insumos químicos.

D. VIGENCIA

La presente Directiva entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación y con duración indefinida.

II. BASE LEGAL

A. Decreto Ley Nº 22095 de 21.FEB.1978 - Ley General de Drogas.

B. Decreto Ley Nº 25623 de 21.JUL.1992 - Productos e Insumos Químicos directa o indirectamente destinados a la elaboración de Pasta Básica de Cocaína, Pasta Lavada y Clorhidrato de Cocaína, estarán sujetos a control y fiscalización.

C. Decreto Supremo Nº 008-93-ITINCI de 28.MAY.1993 - Aprueba el Reglamento del C.D.L Nº 25623, mediante el cual se dictaron Normas para el Control y Fiscalización de los Productos e Insumos Químicos que intervienen en la elaboración de la Pasta Básica de Cocaína y otros.

III. DISPOSICIONES GENERALES

A. Serán objeto de comercialización los productos e insumos químicos decomisados por tráfico ilícito de drogas y/o excedentes de las empresas, puestos a disposición de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas OFECOD y que se encuentran almacenados en el Depósito Oficial del Ministerio del Interior.

B. La comercialización se efectuará por la modalidad de venta directa pública al mejor postor por la Comisión de venta por subasta pública de bienes incautados por tráfico ilícito de drogas, que en adelante se denomina la Comisión.

C. La Comisión designada anualmente por Resolución Ministerial depende directamente de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas, la misma que supervisará la organización y ejecución de todo el proceso de comercialización de productos e insumos químicos a que se refiere la presente Directiva

D. La Comisión anulará la venta cuando el comprador se encuentre involucrado en actos relacionados con alguna infracción tipificada como delito en las Leyes vigentes sobre fiscalización y control de insumos químicos.

IV. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

A. La Oficina de drogas e insumos químicos de la Oficina ejecutiva de control de drogas periódicamente formulará un informe sobre la cantidad y tipos de insumos y productos químicos en condiciones de ser comercializados para uso en la industria nacional.

B. Previa a la comercialización se solicitará la evaluación, verificación y autorización a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, de acuerdo al artículo 18 del Decreto Ley Nº 25623 y artículo 46 del Decreto Supremo Nº 008-93-ITINCI.

C. La comercialización se efectuará por unidades o lotes según lo establezca la Comisión.
D. La Comisión invitará mediante publicación en los medios de comunicación escrita de circulación nacional durante tres días calendario alternados (domingo, miércoles, domingo) a las personas naturales y jurídicas debidamente registradas en la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción -DIQPF-PRODUCE y Departamento de Investigación y Control de Insumos Químicos de la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú -DEPICIQ-DIRANDRO-PNP, para que presenten sus ofertas[1].

E. La publicación contendrá:

1. El listado de cantidades y características físicoquímicas de los insumos y productos químicos que se ofertan.
2. Precio base de las unidades o lotes (50% menos del menor precio de mercado).
3. Lugar, día y hora de la venta.
4. Garantía de cumplimiento de la oferta.
5. Plazo y lugar de presentación de las ofertas.

---

[1] Literal D, conforme a su modificación por el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 0299-2004-IN-1101, publicada el 01.03.2004.
[2] Literal G, conforme a su modificación por el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 0299-2004-IN-1101, publicada el 01.03.2004.
[3] Literal K, incluido por el artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 0299-2004-IN-1101, publicada el 01.03.2004.

F. Las ofertas se presentarán en sobre cerrado en el formulario que entregará la Comisión y que como anexo forma parte de la presente Directiva, adjuntando copia del acta de verificación.

G. La adjudicación se hará por lotes, al mejor postor. Si solo hubiera un postor, se le adjudicará el lote.
Si en la primera convocatoria quedase desierto algún lote por no haberse presentado postor, se efectuará una nueva convocatoria con una diferencia de diez (10) días hábiles entre una y otra con el castigo del 20% respecto al precio base inicial[2].

H. El día de la comercialización, la Comisión procederá a la apertura de los sobres, formulará la lista de ofertas y en el mismo acto procederá a asignar en venta los insumos y/o productos químicos al mejor postor, siendo su decisión inapelable.

I. La Comisión declarará desierto el procedimiento de venta directa por Lote o Unidad cuando no existan ofertas, o éstas sean menores al precio base señalado.

J. La Cmercialización se registrará en la respectiva acta de verificación del comprador.

K. Se contratará los servicios de un Notario Público para el acto de apertura de sobres[3].

V. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

A. El comprador depositará el importe de la venta en la cuenta corriente que para el efecto la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior aperture en el Banco de la Nación.

B. Si el postor desistiere de la adquisición, la Comisión podrá adjudicarla al que siga en la lista de ofertas y así sucesivamente; siempre y cuando no sea menor al precio base y no se encuentre dentro de los alcances previstos en el numeral D de las Disposiciones Generales.

C. Los insumos y productos químicos materia de la comercialización, estarán sometidos al procedimiento de control y fiscalización de la DIRANDRO-PNP, conforme a Ley, Reglamento y demás Disposiciones complementarias.

D. La cantidad de insumos y/o productos químicos adquiridos en este proceso, se deducirá de los requerimientos asignados a la persona natural o jurídica en su Acta de verificación.

E. La entrega de los lotes o unidades de los insumos y/o productos químicos comercializados, se entregarán en un plazo máximo de ocho (8) días al comprador con la documentación de acuerdo a ley.

F. La entrega de los Lotes o Unidades de los insumos y/o productos químicos la efectuará la OFECOD en el respectivo Depósito Oficial y previa suscripción de un Acta de entrega-recepción entre el representante de la OFECOD y el adjudicatario. Acta que constituirá el documento probatorio de la propiedad de los productos e insumos químicos, las que ingresarán a los inventarios y registros del comprador para los fines previstos en el literal C de las Disposiciones Complementarias.

G. El sobre que no contenga la información detallada en el formulario del literal F de las Disposiciones Especificas será desestimado.

VI. DISPOSICIONES FINALES

A. La Comisión es responsable del procedimiento de organización, ejecución y control de la comercialización que efectúe, así como de la formulación de los documentos para tal efecto.

B. Concluida la comercialización, la Comisión procederá a formular el Informe adjuntando la documentación sustentatoria, que será presentado al Director General de la OFECOD, para su revisión y posterior elevación al señor Ministro del Interior.

C. Los ingresos obtenidos por la comercialización de insumos y productos químicos serán distribuidos de acuerdo a lo establecido en el artículo 48º del Decreto Supremo Nº 008-93-ITINCI.

Lima, 6 de setiembre del 2001.

FERNANDO ROSPIGLIOSI C.
Ministro del Interior

G. RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0299-2004-IN-1101 (01.03.04): Modifican Directiva Nº 002-2001-IN/1105 relativa a normas y procedimientos para comercialización de productos e insumos químicos decomisados por TID o excedentes de empresas

Lima, 26 de febrero de 2004

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 1096-2001-IN/1101 de 6.SET.2001 se aprobó la Directiva Nº 002-2001-IN/1105 «Normas y procedimientos para la comercialización de productos e insumos químicos decomisados por tráfico ilícito de drogas y/o excedentes de empresas por el Ministerio del Interior»;

Que, mediante Informe Nº 01-2003-IN/CVPSPBITID de 26.ENE.2004 la Comisión de venta por subasta pública de bienes incautados por tráfico ilícito de drogas para el período 2003 recomienda se modifique la Directiva Nº 002-2001-IN/1105 aprobada por Resolución Ministerial Nº 1096-2001-IN/1101 de 6.SET.2001 en los extremos que se refieren a la aplicación del castigo del 20% para los casos de una segunda convocatoria y que no necesariamente deban presentarse dos postores como mínimo por lote, en primera convocatoria, en virtud que para dicho proceso la Comisión invita, mediante publicación, en medios de comunicación escrita, durante tres días, a las personas naturales y jurídicas registradas en la Dirección de insumos químicos y productos fiscalizados del Ministerio de la Producción - DIQPF-PRODUCE y Departamento de Investigación y Control de Insumos Químicos de la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú, DIGPF-PRODUCE y DICIQ -DIRANDRO-PNP, para que presenten sus ofertas;

Que, sometida a consulta de la Oficina general de asesoría jurídica del Ministerio del Interior la recomendación de la mencionada Comisión, la citada Oficina general con Informe Nº 602-2004-IN ha opinado que resulta conveniente modificar la Directiva Nº 002-2001-IN/1105 en lo referente a la aplicación del castigo del 20% para los casos de una segunda convocatoria y respecto a que no necesariamente deban presentarse dos postores como mínimo;

Que, la Comisión señala que es pertinente que en las Disposiciones Específicas se incluya el literal «K» convocando los servicios de un notario público para el acto de apertura de sobres;

Que, en el texto publicado con la Resolución Ministerial Nº 1096-2001-IN/1101 de 6.SET.2001 que aprueba la Directiva Nº 002-2001-IN/1105, aparece los títulos Disposiciones Generales y Disposiciones Específicas con la misma numeración «III», por lo que resulta pertinente corregir este error material;

Estando a lo dictaminado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior y de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 0512-B-92-IN/DM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Rectificar la numeración del Título Disposiciones Específicas de la Directiva Nº 002-2001-IN/1105, aprobada por Resolución Ministerial Nº 1096-2001-IN/1101 de 6.SET.2001, quedando en la forma siguiente:

«IV. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS».

ARTÍCULO 2.- Modificar el literal «D» del Título IV - Disposiciones Específicas de la Directiva Nº 002-2001-IN/1105, quedando redactado con el siguiente texto:

«D. La Comisión invitará mediante publicación en los medios de comunicación escrita de circulación nacional durante tres días calendario alternados (domingo, miércoles, domingo) a las personas naturales y jurídicas debidamente registradas en la Dirección de insumos químicos y productos fiscalizados del Ministerio de la Producción -DIQPF-PRODUCE y Departamento de Investigación y Control de Insumos Químicos de la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú -DEPICIQ-DIRANDRO-PNP, para que presenten sus ofertas.

En la segunda convocatoria invitará en los medios de comunicación escrita mediante publicación un solo día».

ARTÍCULO 3.- Modificar el literal «G» del Título IV - Disposiciones Específicas de la Directiva Nº 002-2001-IN/1105 quedando redactado con el siguiente texto:

«G. La adjudicación se hará por lotes, al mejor postor. Si solo hubiera un postor, se le adjudicará el lote.

Si en la primera convocatoria quedase desierto algún lote por no haberse presentado postor, se efectuará una nueva convocatoria con una diferencia de diez (10) días hábiles entre una y otra con el castigo del 20% respecto al precio base inicial».

ARTÍCULO 4.- Incluir el literal «K» en el título IV - Disposiciones Específicas de la Directiva Nº 002-2001-IN/1105, con el siguiente texto:

«K. Se contratará los servicios de un Notario Público para el acto de apertura de sobres».

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO ROSPIGLIOSI C.
Ministro del Interior

H. RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS Nº 000332-2004-SUNAT-A (09.07.04): Aprueban procedimiento de control de mercancías restringidas y prohibidas (párrafos relevantes)

Callao, 28 de junio de 2004

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Intendencia Nacional Nº 003-2002-ADUANAS-INS de fecha 24.1.2002, se aprobó el Procedimiento General «Elaboración, Modificación y Precisión de Procedimientos» (versión 2);

Que el Decreto Supremo Nº 061-2002-PCM publicado el 12.7.2002, dispuso la fusión por absorción de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria con la Superintendencia Nacional de Aduanas;

Que mediante Resolución de Intendencia Nacional Nº 001071 publicada el 23.9.99, modificada por Resolución de Intendencia Nacional Nº 000ADT/2000-000124 publicada el 20.1.2000, se aprobó el procedimiento de control de mercancías restringidas INTA-PE.00.06 (versión 1);

Que de la revisión formal de los procesos así como de las observaciones efectuadas por las aduanas operativas, se ha estimado conveniente actualizar el precitado procedimiento e incluir a las mercancías de importación prohibida, razón por lo cual la nueva versión se denominará «control de mercancías restringidas y prohibidas»;

En uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia Nº 122-2003/SUNAT y a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, aprobado por Decreto Supremo Nº 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Apruébase el procedimiento de control de mercancías restringidas y prohibidas INTA-PE.00.06 (versión 2), adecuado al Sistema de Calidad de la SUNAT, cuyo texto forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- Derógase el procedimiento de control de mercancías restringidas (versión 1) aprobado por Resolución de Intendencia Nacional Nº 001071 publicada el 23.9.99 y sus modificatorias aprobada por la Resolución de Intendencia Nacional Nº 000ADT/2000-000124 publicada el 20.1.2000.

ARTÍCULO 3.- Los anexos que forman parte del presente procedimiento serán publicados en el portal SUNAT.

ARTÍCULO 4.- Déjense sin efecto las Circulares Nº INTA-CR.76.2000 publicada el 8.2.2000, INTA-CR.86-2000 publicada el 21.3.2000, INTA-CR.87-2000 publicada el 22.3.2000, INTA-CR.92-2000 publicada el 18.4.2000, INTA-CR.130.2000 publicada el 16.10.2000, INTA-CR.11.2001 publicada

el 13.2.2001, INTA-CR.26.2002 publicada el 7.4.2002 e INTA-CR.35.2002 publicada el 16.5.2002, así como las instrucciones de carácter interno contenidas en las Circulares Nº INTA-CR.71.2000 del 18.1.2000, INTA-CR.85.2000 del 16.3.2000, INTA-CR.99.2000 del 7.6.2000 e INTA-CR.53.2001 del 12.9.2001 y las que se opongan al presente procedimiento.

ARTÍCULO 5.- La presente Resolución entrará en vigencia al décimo día hábil desde el día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ARMANDO ARTEAGA QUIÑE
Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas

CONTROL DE MERCANCÍAS RESTRINGIDAS Y PROHIBIDAS

CÓDIGO : INTA-PE.00.06
VERSIÓN : 2
VIGENCIA : 07/2004

I. OBJETIVO

Establecer las pautas para el control de mercancías restringidas y prohibidas.

II. ALCANCE

Está dirigido a los operadores de comercio exterior y al personal de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas de la SUNAT que intervienen en el despacho de mercancías.

III. RESPONSABILIDAD

La aplicación, cumplimiento y seguimiento de lo establecido en el presente procedimiento, es de responsabilidad de los operadores de comercio exterior, las Intendencias de Aduana de la República, la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera, la Intendencia Nacional de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera, la Intendencia Nacional de Sistemas de Información, la Intendencia Nacional de Estudios Tributarios y Planeamiento y, la Intendencia Nacional de Prevención del Contrabando y Control Fronterizo.

IV. VIGENCIA

A partir del décimo día hábil contado a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

V. BASE LEGAL

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo Nº 809 publicado el 19.04.96, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 121-96-EF publicado el 24.12.96, y normas modificatorias.

- Ley de Delitos Aduaneros aprobada por Ley Nº 28008 publicada el 19.06.2003 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 121-2003-EF publicado el 27.08.2003.

- Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444 publicada el 11.04.2001.

- Código Tributario, Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF publicado el 19.08.99, y normas modificatorias.

- Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo Nº 122-96-EF publicado el 24.12.96, modificada por Decreto Supremo Nº 027-2000-EF publicado el 27.03.2000, Decreto Supremo Nº 050-2000-EF publicado el 25.05.2000 y Decreto Supremo Nº 030-2001-EF publicado el 23.02.2001.

- Norma que dispone la fusión por absorción de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria con la Superintendencia Nacional de Aduanas, Decreto Supremo Nº 061-2002-PCM publicado el 12.07.2002.
- Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, Decreto Supremo Nº 115-2002-PCM publicado el 28.10.2002.

A. MERCANCÍAS RESTRINGIDAS:

POR ENTIDAD ENCARGADA DEL DOCUMENTO DE CONTROL
(...)

4.- MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
4.1 Viceministerio de Industrias

Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados - DIQPF

- Productos e insumos químicos directa o indirectamente destinados a la elaboración de pasta básica de cocaína, pasta lavada, clorhidrato de cocaína, morfina base bruta, morfina base y heroína, Decreto Ley Nº 25623 publicado el 22.07.92. y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 008-93-ITINCI publicado el 04.06.93 y modificado por el Decreto Supremo Nº 001-94-IN publicado el 22.02.1994.

- Ley Nº 26332 que modifica el Decreto Ley Nº 25623, publicada el 24.06.1994.

- Incluyen insumos químicos en lista de productos controlados y fiscalizados a que se refiere el Decreto Ley Nº 25623 mediante Decreto Supremo Nº 007-97-ITINCI publicada el 23.04.1997.

- Nitrato de Amonio y sus elementos componentes, Decreto Legislativo Nº 846 publicado el 21.09.1996.

(...)

5.- MINISTERIO DE SALUD

5.1 Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas - DIGEMID

Productos farmacéuticos y galénicos; productos cosméticos y similares, insumos, instrumental y equipo de uso médico-quirúrgico u odontológico, productos sanitarios y productos de higiene personal y doméstica:

- Ley General de Salud, aprobada por Ley Nº 26842, publicada el 20.07.1997 y sus modificatorias, aprobada por Ley Nº 27222 publicada el 14.12.1999.

- Reglamento para el registro, control y vigilancia sanitaria de productos farmacéuticos y afines, Decreto Supremo Nº 010-97-SA publicado el 24.12.1997, modificado por Decreto Supremo Nº 004-2000-SA publicado el 22.10.2000, Decreto Supremo Nº 006-2001-SA publicado el 21.02.2001, Decreto Supremo Nº 020-2001-SA publicado el 16.07.2001 y el Decreto Supremo Nº 005-2004-SA publicado el 15.04.2004.

- Clasificación de insumos, instrumental y equipo de uso médico, quirúrgico u odontológico, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 283-98-SA/DM publicada el 07.08.1998 y ampliada por Resolución Directoral Nº 1137-2003-DG-DIGEMID publicada el 16.10.2003.

- Importación de equipos médicos que tienen la condición de usados-repotenciados o de usados que no requieren ser repotenciados, en buen estado de funcionamiento y sólo para uso profesional, Decreto Supremo Nº 002-2003-SA publicado el 26.01.2003.

- Sustancias estupefacientes, psicotrópicas y precursores, Convención única sobre estupefacientes de 1961.
- Convenio sobre sustancias psicotrópicas de 1971.

- Ley General de Drogas, aprobada por D. Ley Nº 22095 publicada el 02.03.1978.

- Reglamento de estupefacientes, psicotrópicos sujetas a fiscalización sanitaria, aprobada por Decreto Supremo Nº 023-2001-SA publicado el 22.07.2001

(…)

VI. NORMAS GENERALES

1. Las disposiciones del presente procedimiento son de aplicación para todos los regímenes, operaciones y destinos aduaneros especiales o de excepción señalados en la Ley General de Aduanas, salvo las excepciones establecidas en las normas emitidas por la entidad de control competente (cuyos códigos se consignan en el anexo A de este procedimiento).

2. La descripción de las mercancías que se detallan en los Anexos del presente procedimiento y sus correspondientes subpartidas nacionales son referenciales, considerando que la prohibición o, restricción de su ingreso o salida se regulan según sus respectivas normas; la clasificación arancelaria de las mercancías está condicionada a la características particulares que presentan al momento de su despacho.

3. La relación de las subpartidas nacionales referenciales de las mercancías prohibidas y restringidas, están disponibles en el portal de la SUNAT en la dirección: http://www.aduanet.gob.pe, la que es actualizada en virtud a las nuevas regulaciones emitidas por las entidades de control o a las modificaciones al Arancel de Aduanas, debiendo indicarse que los listados de las mercancías prohibidas o restringidas se encuentran en los dispositivos legales de los entidades reglamentarias o sector competente.

4. Para el ingreso o salida de mercancías restringidas se debe contar con la documentación general establecida en el artículo 71 del Reglamento de la Ley General de Aduanas y en los procedimientos generales y específicos respectivos. Adicionalmente, se deben presentar los documentos de control (autorizaciones, permisos, resoluciones, licencias, registros, etc.), los cuales pueden ser enviados electrónicamente o por cualquier otro medio. La SUNAT está facultada para verificar la autenticidad de los documentos.

Los códigos de los documentos de control están señalados en el anexo B de este procedimiento.

5. En la Declaración Única de Aduanas (DUA), Orden de Embarque o Declaración Simplificada, se asigna una serie para cada producto restringido que requiere la presentación de un documento de control. Cuando una serie tenga más de un código de control y la casilla no alcance para detallarlos, deben transmitirse electrónicamente todos los códigos de control, conforme a los numerales 6 y 7 siguientes.

6. En cada serie de la DUA, de la orden de embarque o de la Declaración Simplificada, además de la descripción de la mercancía, se consigna el código de la entidad que emite el documento de control (ver Anexo A) seguido del código del documento de control (Anexo B) y su número, así como la fecha de emisión y vencimiento del mismo, tal como se indica a continuación:

ESTRUCTURA DEL DOCUMENTO DE CONTROL

La tabla de relación código de entidad y código de documento de control se encuentra publicada en el portal de la SUNAT.

7. La estructura del documento de control se indica en la casilla 7.37 de la Declaración Única de Aduanas, en la casilla 4.13 de la Orden de Embarque o en la casilla 10 (recuadro de observaciones) de la Declaración Simplificada según corresponda.

8. Si alguna mercancía se clasifica en las subpartidas nacionales de los Anexos de este procedimiento, pero su ingreso o salida del país no se encuentra prohibida o restringida, se debe colocar en el campo TPROD el código «97», «98» ó «99», siempre que se presenten los siguientes supuestos:

a) Código 97, cuando se trata de mercancía legalmente no prohibida y se encuentra clasificada en una subpartida nacional que incluye mercancías prohibidas.
b) Código 98, cuando se trata de mercancía legalmente no restringida y se encuentra clasificada en una subpartida nacional que incluye mercancías restringidas.
c) Código 99, si la mercancía no es mercancía prohibida ni restringida, pero pueda encontrarse igualmente en una lista de mercancías restringidas y prohibidas a la vez.

9. La presentación de los documentos de control a la Intendencia de Aduana de ingreso o salida se realiza en forma física o electrónica, en el momento del reconocimiento físico de las mercancías o de la revisión documentaria. Según corresponda el especialista en aduanas u oficial de aduanas verifica el cumplimiento de los requisitos dispuestos por las normas legales para las mercancías restringidas.

Verificada la conformidad de los documentos, se procede a devolver al interesado los originales de éstos debidamente firmados por el especialista en aduanas u oficial de aduanas, siempre que dicho documento de control sea utilizado por única vez en un despacho conforme a lo dispuesto por la entidad de control. Para tal efecto, consigna en el documento de control: el número de DUA, la fecha de verificación del documento y el número del acta de verificación, inspección o reconocimiento, según sea el caso.

Si existe la validación electrónica del documento de control, el especialista en aduanas u oficial de aduanas verifica en el SIGAD la conformidad de la entidad de control.

10. No se permite la transferencia o endose del documento de control, salvo que la entidad de control lo autorice, para cuyo caso el endosatario presenta el documento de autorización expedido por el sector competente con la demás documentación que corresponda.

El documento de control se utiliza en un solo despacho; sin embargo, si la entidad de control lo permite, en los casos de bultos vigentes en el *régimen de depósito o admisión temporal*, cuando la cantidad de mercancía declarada es menor al total autorizado por la entidad de control, se procede a la rebaja en una cuenta corriente registrada en el reverso del original del documento de control, pudiendo ser utilizado en posteriores despachos hasta por el total permitido y dentro de la fecha de vencimiento, luego del cual se cancela el documento de control y se entrega al interesado.

11. Para el caso de mercancías restringidas sujetas a lotes, cuotas, etc., es responsabilidad de la entidad de control llevar las cuentas corrientes que correspondan, por ser de su competencia.

12. Es responsabilidad de los despachadores de aduana el cumplimiento de las normas legales sobre mercancías de importación/exportación prohibidas, así como de la presentación de las autorizaciones, licencias o cualquier documento de control para mercancías restringidas en los despachos que intervengan. Cuando se numere declaraciones simplificadas y no intervenga despachador de aduana, dicha responsabilidad recae en los declarantes.
13. Las mercancías de importación/exportación prohibida o restringida con carácter temporal no forman parte de este procedimiento, las mismas que se actualizan en el SIGAD y son puestas en conocimiento de las Intendencias de Aduanas de la República y de los operadores del comercio exterior por la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera a través de medios electrónicos u otros que faciliten la inmediatez de la información.

VII. DESCRIPCIÓN

A. MERCANCÍAS RESTRINGIDAS
(…)

4. MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
4.1 Viceministerio de Industrias

4.1.1 Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados - DIQPF

Los productos e insumos químicos que directa o indirectamente pudieran ser destinados a la elaboración de pasta básica de cocaína, pasta lavada, clorhidrato de cocaína, morfina base bruta, morfina base y heroína, se sujetan a lo siguiente:

a) El ingreso o salida del país, se efectúa únicamente a través de las siguientes Intendencias de Aduana autorizadas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria:

- Marítima del Callao
- Aérea del Callao
- Ilo
- Tacna
- Iquitos
- Paita
- Pisco
- Mollendo
- Puno
- Tumbes

b) Sólo pueden solicitar el ingreso o salida del país de estos productos, las empresas que cuenten con la respectiva autorización, expedida por la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del MINPRODUCE para Lima y Callao y por las Direcciones Regionales de MINPRODUCE habilitadas para estos efectos, para provincias.

c) La autorización de ingreso o salida del país, tiene las siguientes características:

i) Es un documento único e intransferible.
ii) Tiene vigencia de treinta (30) días calendario computados a partir del día siguiente de su emisión. Cuando se solicita el régimen de depósito o de admisión temporal, la vigencia se extiende hasta que culmine el régimen solicitado.

d) Cuando se trate de descarga directa de líquidos a granel por tuberías, sin perjuicio de la presentación de la autorización expedida por la DIQPF, el especialista en aduanas u oficial de aduanas debe tener en cuenta lo dispuesto por el inciso B.4) - rubro VII del procedimiento INTA-PG.01.

e) Transmisión y registro de datos:
La Intendencia Nacional de Estudios Tributarios y Planeamiento consolida diariamente la información que las Intendencias de Aduana autorizadas registran respecto a los insumos químicos y productos fiscalizados y los envía semanalmente por correo electrónico a la DIQPF.
Las Intendencias de Aduana autorizadas llevan un registro especial para el ingreso de información de acuerdo al formato que se indica en el Anexo Nº 6 (para el caso de exportación se cambiarán los datos pertinentes) y los remiten en forma mensual a la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú o a las dependencias encargadas en provincias, dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles del mes siguiente.

La lista de subpartidas nacionales referenciales de estos productos se indica en el Anexo Nº 5.

4.1.2 El ingreso al país de los elementos componentes del nitrato de amonio, efectuado por empresas que no ejercen actividad minera ni sean fabricantes de explosivos, necesita de autorización del Ministerio de la Producción, conforme al D. Leg. Nº 846.

La lista de subpartidas nacionales referenciales de estos productos se indica en el Anexo Nº 04.
(…)

5.- MINISTERIO DE SALUD

5.1 Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas - DIGEMID

El número del documento de control que se remitirá vía teledespacho, conforme al numeral 6) del rubro VI - Normas Generales podrá ser:

a) El número de certificado del registro sanitario correspondiente emitido por la DIGEMID, en los casos que sean pertinentes según se indica en los numerales subsiguientes.
b) El número del expediente de la recepción de la solicitud de Registro presentado por la DIGEMID.

Los productos farmacéuticos y galénicos, productos cosméticos y similares, insumos, instrumental y equipo de uso médico-quirúrgico u odontológico, productos sanitarios y productos de higiene personal y doméstico, se sujetan a lo siguiente:

5.1.1 Para el ingreso de productos farmacéuticos, gálénicos y terapéuticos naturales se debe presentar:

a) Por el titular del Registro Sanitario:

1. Declaración Jurada consignando lo siguiente:

- Número de Registro Sanitario o la fecha de presentación de la solicitud para la obtención de dicho registro.
- Identificación del embarque por lote de producción y fecha de vencimiento del medicamento.

2. En el caso de los productos farmacéuticos derivados de la sangre, se debe presentar, además, el certificado analítico de negatividad de los virus de inmunodeficiencia humana y de hepatitis virales B y C por cada lote de fabricación.

b) Por el importador que no es titular del Registro Sanitario:

1. Cuando el producto importado tenga la misma fórmula o composición que el producto registrado y proceda del mismo país, laboratorio o empresa fabricante, debe presentar aunque no tenga idéntica denominación o marca:
   - Certificado de Registro Sanitario de producto importado emitido por DIGEMID.
   - Certificado analítico de negatividad de los virus de inmunodeficiencia humana y hepatitis virales B y C, por cada lote de producción, cuando se trate de productos farmacéuticos derivados de la sangre humana.

2. Cuando el producto importado tenga la misma fórmula de principios activos y forma farmacéutica, así como misma dosificación y acciones terapéuticas que el producto registrado y/o sea fabricado en un país distinto y/o por empresa diferente a los autorizados en el Registro Sanitario, siempre que proceda de los Estados Unidos de América, Canadá, Japón, Reino Unido, Alemania, Francia, España, Holanda, Suiza, Dinamarca, Suecia y Noruega, aun cuando tenga diferente denominación o marca, debe presentar:

- Certificado de Registro Sanitario de producto importado emitido por DIGEMID.
- Adicionalmente, cuando el tipo de producto así lo requiera, se presenta el certificado de análisis por cada lote de producto importado emitido por el organismo certificador del país de origen, por el Centro Nacional de Control de Calidad o por un laboratorio acreditado en el Perú.
- Certificado analítico de negatividad de los virus de inmunodeficiencia humana y de hepatitis virales B y C, por cada lote de producción, cuando se trate de productos farmacéuticos derivados de la sangre humana.

c) En caso que el producto importado proceda de país distinto a los anteriormente mencionados, el importador debe solicitar el registro sanitario respectivo ante la DIGEMID y tramitar el despacho como titular del registro.

d) La autoridad de salud de nivel nacional, puede autorizar provisionalmente el ingreso al país de productos farmacéuticos galénicos y de recursos terapéuticos naturales no registrados; en consecuencia, se encuentra exonerada la presentación del Registro Sanitario en los siguientes casos:

1. Importación destinada al tratamiento individual de emergencia, con la sola presentación por el interesado de la receta médica expedida por el médico tratante.

2. Importación cuando fuesen indispensables para atender necesidades inmediatas de la población en caso de emergencia declarada por la autoridad competente.

3. Importación de medicamentos para fines exclusivos de investigación, previa presentación por el interesado del documento que acredite la opinión favorable emitida por el órgano competente del Ministerio de Salud respecto del proyecto o protocolo de investigación correspondiente.

La lista de subpartidas nacionales referenciales de estos productos se indica en el Anexo Nº 11.

5.1.2 Productos cosméticos y similares, insumos, instrumental y equipo de uso médico-quirúrgico u odontológico, productos sanitarios y productos de higiene personal y doméstico.

Se debe presentar:

a) Por el titular del Registro Sanitario:

Declaración Jurada consignando lo siguiente:

- Número de Registro Sanitario, o;
- Fecha de presentación de la solicitud de Registro Sanitario. En este caso, de acuerdo al numeral 6) del rubro VI: Normas Generales, como número del documento de control se indica el número del expediente de recepción otorgado por la DIGEMID.

b) Cuando el importador no es titular del Registro Sanitario:

- Certificado de Registro Sanitario de producto importado emitido por la DIGEMID.

La lista de subpartidas nacionales referenciales de estos productos se indica en el Anexo Nº 11.

5.1.3 Casos especiales: Ingreso al país de determinado instrumental y equipo de uso médico, quirúrgico u odontológico.

a) Las Intendencias de Aduana de la República autorizan el ingreso al país de instrumental y equipo de uso médico, quirúrgico u odontológico que no cuente con Registro Sanitario en el Perú, siempre que sean de propiedad del profesional que retorna al país y se trate de instrumentos de trabajo personal, debidamente acreditado.

b) El ingreso al país de equipos médicos que tienen la condición de usados - repotenciados o de usados que no requieren ser repotenciados, en buen estado de funcionamiento, está condicionado a la presentación de la respectiva autorización de importación emitida por la DIGEMID.

5.1.4 Las sustancias estupefacientes, psicotrópicas y precursores de uso médico:

a) La importación de estas sustancias o de los medicamentos que las contienen, sólo se efectúa por las Intendencias de aduana marítima y aérea del Callao.

b) La exportación de estas sustancias o de los medicamentos que las contienen, cuando son de fabricación nacional, sólo se puede efectuar por las Intendencias de Aduana Marítima y Aérea del Callao.

La exportación de hojas de coca, además, puede efectuarse por los puertos marítimos de las Aduanas de Matarani y de Salaverry.

c) El ingreso o salida al país de estas sustancias así como de los medicamentos que los contienen requieren de certificado oficial de importación o exportación del Ministerio de Salud, según corresponda, así como de la respectiva Resolución Directoral de autorización de internamiento o de salida, expedida por la DIGEMID.

d) Los certificados oficiales de importación y de exportación tienen una vigencia de ciento ochenta (180) días calendario, contados desde la fecha de su emisión. Son válidos para un (01) sólo despacho. No se puede efectuar importaciones parciales, ni solicita vigencia de bultos al amparo de un mismo certificado oficial.

e) Las instituciones científicas y universitarias pueden importar, con fines de experimentación o investigación, patrones o estándares de referencia de estas sustancias siempre que cumplan con la autorización oficial emitida por la DIGEMID, exceptuándolos del número y fecha de vencimiento del registro sanitario vigente en el Perú.

5.1.5 Para el ingreso de estupefacientes o de medicamentos que los contienen:

a) Es requisito el certificado oficial de importación y la Resolución Directoral de autorización de internamiento expedida por la DIGEMID.

b) Arribada la mercancía por el lugar autorizado, los trámites para el despacho los realiza el despachador oficial acreditado por la Dirección de Aduanas del Ministerio de Salud, previa inspección y verificación física de su conformidad con el certificado oficial de importación.
c) Se sujetan a reconocimiento físico obligatorio.

d) La diligencia de verificación y elaboración del acta respectiva está a cargo del químico farmacéutico supervisor de la Dirección de Drogas de la DIGEMID. Dicha acta se levanta por duplicado, debiendo consignar los detalles de la diligencia efectuada, y es firmada por un representante del laboratorio químico de la SUNAT, el especialista en aduanas, el despachador oficial del Ministerio de Salud y el supervisor de la DIGEMID.

5.1.6 Para el ingreso de psicotrópicos, precursores de uso médico u otras sustancias fiscalizadas o de los medicamentos que los contienen:

a) Mediante Resolución Directoral de importación/exportación se autoriza al laboratorio o droguería a importar/exportar por la Intendencia de Aduana autorizada las sustancias psicotrópicas o precursores de uso médico amparados con el certificado oficial de importación/exportación.

b) Los trámites para el despacho son efectuados directamente por el interesado.

c) El especialista en aduanas o el oficial de aduanas verifica las cantidades o número de unidades en relación a las consignadas en el certificado oficial de importación y en el documento de transporte. De ser conforme, procede a cancelar el certificado oficial, de acuerdo al numeral 11) del rubro VI - Normas Generales.

d) En caso que las cantidades sean mayores a las autorizadas en el certificado oficial, se procederá al comiso del excedente, el mismo que será puesto a disposición de la DIGEMID, sin perjuicio de la denuncia penal que corresponda efectuar ante el Ministerio Público.

La lista de subpartidas nacionales referenciales se indica en el Anexo Nº 12.
(…)

IX. INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS

Cualquier falseamiento en la declaración de una mercancía restringida que lo exceptúe del requisito exigible, previsto en este procedimiento, será de aplicación lo dispuesto en la Ley los Delitos Aduaneros, Ley Nº 28008.

X. REGISTROS

De los insumos químicos y productos fiscalizados que puedan desviarse a la fabricación de heroína, pasta lavada de cocaína y clorhidrato de cocaína

1. Las Intendencias de Aduana autorizadas mantienen un archivo conteniendo copias de los registros especiales de importación y exportación, remitidos a la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú.

2. La Intendencia Nacional de Estudios Tributarios y Planeamiento mantiene una copia de seguridad copias de la información remitida a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados - DIQPF del Ministerio de la Producción.

XI. DEFINICIONES

(…)

Control de mercancías restringidas.-
Es el control que se ejerce sobre aquellas mercancías que para su ingreso o salida del país

requieren del cumplimiento de requisitos establecidos en la legislación pertinente, como pueden ser: autorizaciones, permisos, certificados, Declaración Jurada.

El ingreso o salida del país, comprende las mercancías sometidas a cualquier régimen o destino aduanero.

(...)

Documento de control.-
Son las autorizaciones, certificados, permisos, resoluciones, Declaración Jurada, constancias, licencias, u otros similares emitidos por las entidades de control, las cuales son exigibles para el ingreso o salida del país de las mercancías restringidas. Se consignan en el anexo «B» de este procedimiento.

Entidad de control.-
Es el ministerio, institución, dirección, oficina o dependencia del Estado que por norma expresa recibe el encargado de controlar determinadas mercancías restringidas de acuerdo a su competencia funcional y técnica. Se consignan en el anexo «A» de este procedimiento.

Pueden existir documentos de control emitidas por entidades diferentes a las enunciadas en el párrafo anterior, consistentes en entidades oficiales o privadas, nacionales o extranjeras, habilitadas por norma nacional para pronunciarse sobre el ingreso o salida legal de las mercancías.

Del mismo modo, por excepción se considera como documento de control, las declaraciones juradas de los dueños o consignatarios de la mercancía permitida por una determinada norma nacional.
(...)
Insumos, instrumental y equipo de uso médico-quirúrgico u odontológico.-
Se clasifican de acuerdo a las siguientes especialidades:

1. Anestesiología
2. Cardiología y angiología
3. Otorrinolaringología
4. Gastroenterología
5. Urología
6. Cirugía general
7. Neurología
8. Ginecología y obstetricia
9. Oftalmología
10. Traumatología y Ortopedia
11. Medicina Física
12. Radiología
13. Odontología
14. Reactivo para diagnósticos clínicos

El concepto insumo está referido al material de uso médico, quirúrgico, u odontológico y no a la materia prima utilizada para la elaboración de productos médicos o cosméticos.

La relación de insumos, instrumental y equipo de uso médico quirúrgico u odontológico es aprobada por la DIGEMID, pudiendo establecerse productos de este tipo que no requieren registro, los cuales están publicados en su página web: www.minsa.gob.pe/infodigemid/.

Ingrediente activo.-
La parte biológicamente activa de un medicamento o de una formulación de plaguicida.
Ingrediente activo grado técnico.-
Es aquel que contiene los elementos químicos y sus compuestos naturales o manufacturados, incluida las impurezas y compuestos relacionados que resultan inevitablemente del proceso de fabricación.
(…)

Número de documento de control.-
Número de documento emitido por una entidad de control que permite la validación documentaria o electrónica en teledespacho.
(…)

Productos farmacéuticos.-
Comprende los siguientes grupos:

1. Medicamentos de marca
2. Medicamentos genéricos
3. Productos medicinales homeopáticos
4. Agentes de diagnóstico
5. Productos de origen biológico
6. Radiofármacos

(…)

Recurso terapéutico natural.-
Se clasifican en:

a) Recurso natural de uso en salud: son aquellos recursos de la naturaleza pertenecientes al reino vegetal, animal o mineral que no han sido procesados o que lo han sido de manera muy primaria (trozados, deshidratados, molidos, etc.) y que constituyen la materia prima para preparados u otros productos naturales elaborados.

b) Producto natural de uso en salud: son elaboraciones industriales, simples o complejas, basadas en uno o varios recursos naturales, que utilizan las virtudes aisladas o sinérgicas de dichos recursos, los mismos que tienen una historia ancestral de reconocimiento y uso entre las poblaciones indígenas de una o varias culturas tanto a nivel nacional como internacional.
(…)

Sustancias estupefacientes.-
Sustancias naturales o sintéticas con alto potencial de dependencia y abuso. Figuran en las Listas I y II de la Convención única sobre estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de 1972 y en las listas I A, I B, II A, II B y IV A del Anexo Nº 2 del Decreto Supremo Nº 023-2001-SA.

Sustancias psicotrópicas.-
Sustancias de origen natural o sintético que pueden producir dependencia física o psíquica. Figuran en las Listas I, II, III y IV del Convenio de las Naciones Unidas sobre sustancias psicotrópicas de 1971 y en las listas III A, III B, III C, IV B, V y VI del Anexo Nº 2 del Decreto Supremo Nº 023-2001-SA.

Sustancias precursores.-
Sustancias que pueden utilizarse en la producción, fabricación y preparación de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias de efectos semejantes, incluidas en la Parte I de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de drogas de 1988 y en la lista IV B del Anexo Nº 2 del Decreto Supremo Nº 023-2001-SA.

ANEXOS

ANEXO 5: Productos e insumos químicos directamente o indirectamente destinados a la elaboración de pasta básica de cocaína, pasta lavada, clorhidrato de cocaína, morfina base bruta, morfina base y heroína.
(Leyes No. 28305 y Nº 29037; D.S. 053-2005-PCM, D.S. Nº 084-2006-PCM y D.S. Nº 092-2007-PCM)

SUBPARTIDAS NACIONALES REFERENCIALES SUJETAS A AUTORIZACIÓN DE LA DIQPF DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCION

NOTA:
1) Las disoluciones de los insumos fiscalizados, en agua, se clasifican en la misma subpartida que corresponde al producto, en aplicación de la Nota 1 b) y 1 d) de los capítulos 28 y 29 respectivamente del arancel de aduanas vigente.
2) Cualquier mezcla que contengan ácido clorhídrico (concentración superior al 10% como HCL puro) o ácido sulfúrico o permanganato de potasio o de sodio o de carbonato en potasio en una proporción superior al 30% que deba ser clasificada en otra subpartida diferente a las consignadas en este ANEXO, deben también considerarse IQPF controlados, de conformidad con el artículo 6° del D.S. N° 092-2007-PCM.
3) Son fiscalizados los disolventes que cumplan las siguientes características: mezcla líquida orgánica capaz de disolver (disgregar) otras sustancias como lacas, tintas, pinturas, celulosas, resinas, entre otras, para formar una mezcla uniforme y que contenga uno o más solventes químicos fiscalizados, tal como: acetona, acetato de etilo, benceno, éter etílico, hexano, metil etil cetona, metil isobutil cetona, tolueno y xileno, que sumadas sean superiores al 20% en peso.

Actualizado al 23 abril 08

ANEXO 6: Registro especial de importación (exportación) de insumos químicos.

ADUANA :
MES Y AÑO :
COD. ADUANA :
FECHA ELAB. :

ANEXO 12: Sustancias estupefacientes, psicotrópicas y precursores. D.S. 023-2001-SA (22.07.2001); Convención única sobre estupefacientes de 1961; Convenio sobre sustancias psicotrópicas de 1971; D.L 22095 (02.03.1978)

RELACION DE SUBPARTIDAS NACIONALES SUJETAS A AUTORIZACIÓN DIGEMID DEL MINISTERIO DE SALUD

I.- ESTUPEFACIENTES

II.- PSICOTROPICOS

259	2933.55.40.00	Zipeprol	34758-83-3	2

III.- PRECURSORES DE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS

A. LEY Nº 28305 (29.07.04): Ley de control de insumos químicos y productos fiscalizados

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:
El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

CAPÍTULO I
DEL OBJETO DE LA NORMA, DE LAS DEFINICIONES Y DE LOS INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS

ARTÍCULO 1.- DEL OBJETO DE LA NORMA

La presente Ley tiene por objeto establecer las medidas de control y fiscalización de los insumos químicos y productos que, directa o indirectamente, puedan ser utilizados en la elaboración ilícita de drogas derivadas de la hoja de coca, de la amapola y otras que se obtienen a través de procesos de síntesis.

ARTÍCULO 2.- DEL ALCANCE DE LA LEY

El control y la fiscalización de los insumos químicos y productos fiscalizados será desde su producción o ingreso al país hasta su destino final, comprendiendo los regímenes, operaciones y destinos aduaneros, así como las actividades de producción, fabricación, preparación, envasado, reenvasado, comercialización, transporte, almacenamiento, distribución, transformación, utilización o prestación de servicios.

En el reglamento se podrán incluir, en el control y fiscalización, otras actividades no contempladas en el presente artículo.[1]

ARTÍCULO 3.- DE LAS COMPETENCIAS EN EL CONTROL Y FISCALIZACIÓN

El Ministerio del Interior, a través de las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú, y dependencias operativas donde no hubieran las primeras, con la conducción del representante del Ministerio Público, es el órgano técnico operativo encargado de efectuar las acciones de control y fiscalización de los insumos químicos y productos fiscalizados, con la finalidad de verificar su uso lícito.
El Ministerio de la Producción y las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda a la

[1] Artículo conforme a su modificación por el artículo 1 de la Ley N° 29037, publicada el 12.06.2007.

ubicación de los usuarios, a nivel nacional, son los órganos técnico-administrativos, encargados del control y fiscalización de la documentación administrativa que contenga la información sobre el empleo de los insumos químicos y productos fiscalizados, aplicar sanciones administrativas y atender consultas sobre los alcances de la presente Ley.

El análisis de la información sobre el empleo de los insumos químicos y productos fiscalizados será proporcionado por el Ministerio del Interior para el mejor desempeño de sus funciones.

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria será la encargada de controlar y fiscalizar el ingreso y permanencia, traslado y salida de los insumos químicos y productos fiscalizados, y de las personas y medios de transporte hacia y desde el territorio aduanero[1].

ARTÍCULO 4.- DE LOS INSUMOS QUÍMICOS O PRODUCTOS FISCALIZADOS

Los siguientes insumos químicos y productos serán fiscalizados, cualquiera sea su denominación, forma o presentación:

* Acetona
* Acetato de Etilo
* Ácido Sulfúrico
* Ácido Clorhídrico y/o Muriático
* Ácido Nítrico
* Amoníaco
* Anhídrido Acético
* Benceno
* Carbonato de Sodio
* Carbonato de Potasio
* Cloruro de Amonio
* Eter Etílico
* Hexano
* Hidróxido de Calcio
* Hipoclorito de Sodio
* Kerosene
* Metil Etil Cetona
* Permanganato de Potasio
* Sulfato de Sodio
* Tolueno
* Metil Isobutil Cetona
* Xileno
* Óxido de Calcio
* Piperonal
* Safrol
* Isosafrol

[1] Artículo conforme a su modificación por el artículo 1 de la Ley N° 29037, publicada el 12.06.2007.

* Ácido Antranílico

El reglamento deberá indicar las diferentes denominaciones que se utilizan en el ámbito nacional o internacional para referirse a cualquiera de estos productos que figuran en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA) de la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

Mediante Decreto Supremo se podrán incorporar nuevos insumos químicos, productos o mezclas constituidas sobre la base de los insumos señalados, o retirar alguno de los consignados en la lista antes indicada, requiriéndose un informe técnico del Comité de Coordinación Interinstitucional e informe favorable del Ministerio de la Producción y del Ministerio del Interior. El citado decreto supremo será refrendado por los titulares de ambos Ministerios[2].

ARTÍCULO 4-A.- REGÍMENES ESPECIALES DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN Y REGÍMENES DIFERENCIADOS DE CONTROL[3]

Mediante Decreto Supremo el Ministerio de la Producción, a solicitud del Ministerio del Interior, establecerá regímenes especiales de control y fiscalización para determinados insumos químicos y productos fiscalizados en las zonas sujetas a régimen especial, de acuerdo al informe técnico del Comité de Coordinación Interinstitucional sobre la base del informe de la Dirección Antidrogas en torno a su empleo en la elaboración ilícita de drogas.

Por dichos regímenes especiales se establecerán requerimientos máximos de insumos químicos y productos fiscalizados por áreas geográficas de zonas sujetas a régimen especial, los que deberán tomarse en cuenta para el control de la comercialización y el transporte.

Mediante Decreto Supremo el Ministerio de la Producción podrá establecer regímenes diferenciados de control para determinados insumos químicos y productos fiscalizados, previo informe técnico del Comité de Coordinación Interinstitucional.

ARTÍCULO 5.- DEL CONTROL DE LOS DISOLVENTES

La producción, importación, exportación, envasado, reenvasado y transporte de disolventes con características similares al thinner, que contengan insumos químicos fiscalizados, se sujetarán a los mecanismos de control y fiscalización establecidos en la presente Ley.

Los productores, importadores, envasadores y reenvasadores de disolventes, deberán identificar plenamente a los adquirientes y registrar esta información en el registro especial de egresos[1].

---

[1] Artículo conforme a su modificación por el artículo 1 de la Ley N° 29251, publicada el 09.07.2008.
[2] Artículo conforme a su modificación por el artículo 1 de la Ley N° 29037, publicada el 12.06.2007.
[3] Artículo incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 29037, publicada el 12.06.2007.

CAPÍTULO II
DE LOS MECANISMOS DE CONTROL DE LOS INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS

ARTÍCULO 6.- DEL REGISTRO ÚNICO PARA EL CONTROL DE LOS INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS

Créase el Registro Único para el control de insumos químicos y productos fiscalizados el mismo que contendrá toda la información relativa a los usuarios, actividades y a los insumos químicos y productos fiscalizados.

El Ministerio de la Producción, previa coordinación con las instituciones públicas encargadas de las acciones para el control de insumos químicos y productos fiscalizados, es el responsable de la implementación, desarrollo y mantenimiento del Registro Único.

El Ministerio de la Producción podrá suscribir convenios de cooperación con el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), organismos internacionales y otras instituciones para el apoyo en la implementación, desarrollo y mantenimiento del Registro Único para el control de insumos químicos y productos fiscalizados.

Las condiciones y niveles de acceso a este registro serán establecidos en el reglamento de la presente Ley[2].

ARTÍCULO 7.- DE LAS CONDICIONES PARA EJERCER ACTIVIDADES SUJETAS A CONTROL

Para desarrollar cualquiera de las actividades fiscalizadas en la presente Ley se requiere haber sido incorporado al Registro Único para el control de los insumos químicos y productos fiscalizados.

Para ser incorporado al Registro Único para el control de los insumos químicos y productos fiscalizados se requiere la obtención de un certificado de usuario, el mismo que será otorgado por las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú, previa investigación sumaria, con la participación del representante del Ministerio Público, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

Para el otorgamiento del certificado de usuario, la Policía Nacional del Perú deberá tomar en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:
1. La capacidad para mantener controles mínimos de seguridad sobre los insumos químicos y productos fiscalizados.

2. La no existencia de condenas por infracciones a las leyes sobre tráfico ilícito de drogas o delitos conexos que pudieran registrar sus directores, representantes legales y responsables del manejo de los insumos químicos y productos fiscalizados.

---

[1] Artículo conforme a su modificación por el artículo 1 de la Ley N° 29037, publicada el 12.06.2007.
[2] Artículo conforme a su modificación por el artículo 1 de la Ley N° 29251, publicada el 09.07.2008.

3. La ubicación de sus establecimientos a nivel nacional tomando en consideración los mayores controles dispuestos para las zonas sujetas a régimen especial.

La permanencia en el Registro Único para el control de los insumos químicos y productos fiscalizados está condicionada a la vigencia del certificado de usuario.

En el reglamento de la presente Ley deberán indicarse los requisitos, procedimientos y plazos necesarios para obtener el certificado de usuario, debiendo garantizarse la doble instancia administrativa[1].

ARTÍCULO 8.- DE LA VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE USUARIO DE INSUMOS QUÍMICOS O PRODUCTOS FISCALIZADOS

El Certificado de Usuario de insumos químicos y productos fiscalizados debe ser actualizado cada dos (2) años. La actualización requerirá obligatoriamente de una visita policial, de la cual se dará cuenta al Ministerio Público, con la finalidad de realizar acciones de control, fiscalización e investigación, sin perjuicio de las visitas que se efectúen cuando lo considere conveniente, estando obligados los usuarios a proporcionar toda la información que les sea requerida por la autoridad, relativa al objeto de la presente Ley.

Mientras no se concluya el procedimiento de actualización, los usuarios mantendrán su inscripción y vigencia en el Registro Único para el control de los insumos químicos y productos fiscalizados, excepto aquellos usuarios que realicen actividades de comercialización y transporte en o hacia las Zonas sujetas a Régimen Especial.

Los usuarios deberán informar a las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú, los cambios que se produzcan en la información presentada para la obtención del certificado de usuario de insumos químicos y productos fiscalizados.

Las unidades antidrogas especializadas de la Policía Nacional del Perú serán las responsables de ingresar la información, relativa a los certificados de usuarios, al Registro Único para el control de los insumos químicos y productos fiscalizados[2].

ARTÍCULO 9.- DE LA CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE USUARIO DE INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS

Se procede a cancelar el Certificado de Usuario de insumos químicos y productos fiscalizados por:

a. Decisión del usuario, por cese definitivo de actividades con insumos químicos y productos fiscalizados, debiendo comunicar este hecho a las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú.
. Disposición judicial.
c. No haber solicitado autorización para aperturar los registros especiales en el plazo de Ley.
d. Haberse verificado por las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú, que la empresa ha dejado de realizar operaciones con insumos químicos y productos fiscalizados.

e. No haber solicitado su actualización, ni entregar la información prevista en el artículo 8.
f. Transportar mayor cantidad de lo autorizado hacia zonas sujetas a régimen especial, así como por comercializar un mayor volumen al autorizado en las zonas antes referidas.

La cancelación del Certificado de Usuario de insumos químicos y productos Fiscalizados generará el inmediato retiro del Registro Único para el control de los insumos químicos y productos fiscalizados.

La cancelación del Certificado de Usuario de insumos químicos y productos fiscalizados, en los supuestos indicados en el presente artículo será realizada por las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú[1].

ARTÍCULO 10.- DE LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DEL CERTIFICADO DE USUARIO

La condena por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos, de algunos de sus representantes legales o directores, siempre que se haya utilizado la empresa para la comisión del delito, generará la cancelación del Certificado de Usuario de la empresa.

También corresponde la cancelación definitiva del Certificado de Usuario, cuando exista condena de los representantes legales o directores, por haber obtenido el Certificado de Usuario falseando la verdad de la persona natural, jurídica o empresa beneficiaria del certificado[2].

ARTÍCULO 11.- DE LA SUSPENSIÓN DEL CERTIFICADO DE USUARIO DE INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS (CERUS)

Como medida precautelatoria y a solicitud del Ministerio Público, el Juez Penal competente podrá disponer la suspensión del Certificado de Usuario de insumos químicos y productos fiscalizados, cuando el usuario se encuentre involucrado en una investigación por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.

En caso que no se permita el ingreso de los funcionarios públicos a las instalaciones del usuario, hasta por dos (2) veces consecutivas, para efectuar las visitas no programadas a que hace referencia el artículo 13, la Policía Nacional del Perú procederá a la suspensión del Certificado de Usuario[3].

ARTÍCULO 12.- DE LOS REGISTROS ESPECIALES

Los usuarios de insumos químicos y productos fiscalizados deberán llevar y mantener, por un período no menor de cuatro (4) años, los registros especiales de todas las operaciones que se efectúen con este tipo de sustancias. El Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda la ubicación del usuario, autorizarán la apertura, renovación y cierre de los registros especiales. El usuario tiene un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, desde que obtuvo el certificado de usuario, para solicitar la apertura de sus libros y su correspondiente inscripción en el Registro Único para el control de los insumos químicos y productos fiscalizados.

Los registros que deberán llevar y mantener los usuarios, dependiendo de la actividad económica que desarrollen, deberán ser:

a. Registro especial de ingresos.
b. Registro especial de egresos.
c. Registro especial de producción.
d. Registro especial de uso.
e. Registro especial de transportes.
f. Registro especial de almacenamiento.

Los registros antes indicados deben ser actualizados al último día útil de cada semana y podrán ser llevados en forma manual o electrónica.

Mediante Decreto Supremo del Ministerio de la Producción y del Ministerio del Interior, se podrá incorporar o suprimir alguno de estos registros. El reglamento deberá indicar la forma y contenidos de cada uno de los registros antes indicados[1].

ARTÍCULO 13.- DE LAS ACCIONES DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN - VISITAS PROGRAMADAS Y NO PROGRAMADAS

La Policía Nacional del Perú, a través de sus Unidades Especializadas Antidrogas y con la participación del Representante del Ministerio Público, realizará visitas programadas y no programadas con la finalidad de verificar el uso lícito de los insumos químicos y productos fiscalizados, sin afectar el normal desarrollo de las actividades de los usuarios.

Los usuarios están obligados a facilitar el ingreso a sus instalaciones y a proporcionar la documentación relativa al objeto de la presente ley, para que los funcionarios públicos competentes puedan desarrollar su labor conforme a sus atribuciones y en el marco de la legislación aplicable.

Los procedimientos relacionados con visitas programadas y no programadas se establecen en el Reglamento de la Ley[2].

ARTÍCULO 14.- DEL DEBER DE INFORMAR

Los usuarios de insumos químicos y productos fiscalizados deberán presentar mensualmente, con carácter de Declaración Jurada, al Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción, la información contenida en los registros especiales indicados en el artículo 12.

Dicha información deberá ser presentada, preferentemente, de manera electrónica; inclusive en los casos en que no se haya producido movimientos de insumos químicos y productos fiscalizados dentro de los 13 primeros días hábiles siguientes al término de cada mes, según cronograma que establezca el Ministerio de la Producción.
El Ministerio de la Producción determinará la forma y contenido de los informes mensuales[3].

---

[1] Artículo conforme a su modificación por el artículo 1 de la Ley N° 29037, publicada el 12.06. 2007.
[2] Artículo conforme a su modificación por el artículo 1 de la Ley N° 29037, publicada el 12.06.2007
[3] Artículo conforme a su modificación por el artículo 1 de la Ley N° 29037, publicada el 12.06.2007.

ARTÍCULO 15.- DE LA OBLIGATORIEDAD DE INFORMAR TODA PÉRDIDA, ROBO, DERRAMES, EXCEDENTES Y MERMAS

Los usuarios de insumos químicos y productos fiscalizados deben informar a las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú, para las investigaciones del caso, todo tipo de pérdida, robo y derrames, en un plazo de veinticuatro (24) horas contado desde que se tomó conocimiento del hecho. Esta información deberá ser registrada en el registro especial de egresos.

Las mermas y excedentes de los insumos químicos y productos fiscalizados deberán ser anotados en los Registros Especiales correspondientes y presentados con los informes mensuales. Los porcentajes aceptables de merma de los insumos químicos y productos fiscalizados serán establecidos por el Ministerio de la Producción[1].

ARTÍCULO 15-A.- DE LA ROTULACIÓN DE LOS ENVASES QUE CONTENGAN INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS

Los usuarios para efectuar las actividades descritas en el artículo 2, deberán rotular los envases que contengan los insumos químicos y productos fiscalizados. Las características y excepciones de dicho rotulado serán definidas en el reglamento de la Ley[2].

ARTÍCULO 16.- DE LAS EXCEPCIONES

El comercio minorista para uso doméstico y artesanal de los insumos químicos y productos fiscalizados, está exceptuado de los mecanismos de control establecidos en el presente Capítulo.

En el reglamento se indicarán los insumos químicos y productos fiscalizados que serán considerados de uso doméstico y artesanal, así como las cantidades, volúmenes y grado de concentración en que podrán ser comercializados para este fin.

Estas excepciones no rigen en las zonas sujetas a régimen especial a que se refiere el artículo 4-A, y en las zonas que así lo ameriten y se establezcan mediante Decreto Supremo[3].

CAPÍTULO III
DE LOS REGÍMENES Y OPERACIONES ADUANERAS CON INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS

ARTÍCULO 17.- DE LOS REGÍMENES Y/O OPERACIONES ADUANERAS SUJETOS A CONTROL

Serán controlados todos los insumos químicos y productos fiscalizados que ingresen, transiten, salgan o permanezcan físicamente en el país, cualquiera sea el régimen y/o operación aduanera al que se sujeten.

---

[1] Artículo conforme a su modificación por el artículo 1 de la Ley N° 29037, publicada el 12.06.2007.
[2] Artículo conforme a su modificación por el artículo 1 de la Ley N° 29037, publicada el 12.06.2007.
[3] Artículo conforme a su modificación por el artículo 1 de la Ley N° 29037, publicada el 12.06.2007.

ARTÍCULO 18.- DEL INGRESO Y SALIDA DE INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS DEL TERRITORIO NACIONAL

El ingreso y salida del territorio nacional -excepto el tránsito internacional, transbordo y reembarque- de insumos químicos y productos fiscalizados, requieren autorización del Ministerio de la Producción. La solicitud de autorización será comunicada por el Ministerio de la Producción a las autoridades antidrogas especializadas de la Policía Nacional del Perú. No se requiere informe policial para el otorgamiento de estas autorizaciones.

La autorización del Ministerio de la Producción se requiere, inclusive, en el caso de que los insumos químicos y productos fiscalizados ingresen o salgan del territorio nacional por envío postal, courier u otros declarados bajo el régimen simplificado de importación o exportación. De no cumplir con lo señalado en el párrafo precedente se procederá al comiso administrativo de la mercancía.

Los regímenes y operaciones aduaneras que se lleven a cabo al amparo de la presente Ley, estarán sujetos a lo establecido por la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

El Ministerio de la Producción ingresará, al Registro Único para el control de los insumos químicos y productos fiscalizados, las autorizaciones que otorgue al amparo de la presente Ley. Éstas podrán ser solicitadas y atendidas de manera electrónica.

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria dispondrá el aforo en todas las operaciones y regímenes aduaneros que impliquen ingreso o salida del país de insumos químicos y productos fiscalizados[1].

ARTÍCULO 19.- DEL REPORTE DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

Los insumos químicos y productos fiscalizados que ingresen o salgan físicamente del país cualquiera sea su modalidad, deben ser reportados por la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria al Registro Único para el Control de los insumos químicos y productos fiscalizados.

ARTÍCULO 20.- DEL CONTROL DEL TRÁNSITO INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS FISCALIZADAS

La Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria controlará el ingreso y salida de los insumos químicos y productos fiscalizados en tránsito internacional de paso por el territorio nacional, debiendo reportar al Registro Único para el control de los insumos químicos y productos fiscalizados, la información suministrada por el transportista en su declaración de Aduanas o en el Manifiesto Internacional de Carga y Declaración de Tránsito Aduanero (MIC / DTA) o en la documentación equivalente. La Policía Nacional controlará el tránsito de esta

---

[1] Artículo conforme a su modificación por el artículo 1 de la Ley N° 29037, publicada el 12.06.2007.
[2] Artículo incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 29037, publicada el 12.06.2007.
[3] Artículo conforme a su modificación por el artículo 1 de la Ley N° 29037, publicada el 12.06.2007.

mercancía durante su permanencia en territorio nacional, estando facultada a solicitar al transportista la documentación que sustente este régimen aduanero. En caso de irregularidades se pondrá en conocimiento del Ministerio Público para las investigaciones correspondientes.

ARTÍCULO 21.- DE LOS INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS DE USUARIOS REGISTRADOS QUE NO CUENTEN CON AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Los insumos químicos y productos fiscalizados que no cuenten con autorización del Ministerio de la Producción, deben ser reembarcados en un plazo máximo de 15 días útiles, en caso contrario entrarán en comiso administrativo.

ARTÍCULO 22.- DE LA NECESIDAD DE TOMAR EN CUENTA LOS REQUERIMIENTOS CONSIGNADOS EN EL CERTIFICADO DE USUARIO

Para el otorgamiento de las autorizaciones de ingreso o salida de insumos químicos y productos fiscalizados del territorio nacional, el Ministerio de la Producción debe tomar en cuenta las cantidades declaradas como requerimientos en el Certificado de Usuario.

De exceder estas cantidades, debe solicitarse una ampliación ante la Unidad Policial que expidió el Certificado de Usuario, la misma que será otorgada automáticamente, con la obligación de justificar el exceso en un término no mayor de 5 días útiles, contados a partir de su otorgamiento. En las zonas sujetas a régimen especial no procede el otorgamiento automático de ampliación de requerimiento en el Certificado de Usuario[2].

ARTÍCULO 23.- DE LA FACULTAD DE NEGAR LA AUTORIZACIÓN

El Ministerio de la Producción, a solicitud de la Policía Nacional del Perú o autoridad competente, debe denegar la autorización para la salida de insumos químicos y productos fiscalizados del territorio nacional o cancelar la autorización otorgada, cuando a la empresa usuaria se le haya suspendido el certificado de usuario por aplicación del artículo 11.

El Ministerio de la Producción puede denegar las autorizaciones cuando se encuentren indicios razonables del posible desvío de insumos químicos y productos fiscalizados como resultado de las pre notificaciones a que hace referencia el artículo 24[1].

ARTÍCULO 24.- DE LAS PRE NOTIFICACIONES

El Ministerio de la Producción, con conocimiento de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, es el organismo responsable a nivel nacional de dar respuesta a las pre notificaciones que efectúen las autoridades competentes del país de origen de los insumos químicos y productos fiscalizados para el ingreso de estas sustancias al territorio nacional.

---

[1] Artículo conforme a su modificación por el artículo 1 de la Ley N° 29037, publicada el 12.06.2007.
[2] Artículo conforme a su modificación por el artículo 1 de la Ley N° 29037, publicada el 12.06.2007.

El Ministerio de la Producción es el organismo responsable a nivel nacional de las pre notificaciones de las solicitudes de salida de insumos químicos y productos fiscalizados del territorio nacional a las autoridades competentes del país de destino de dichas sustancias[2].

ARTÍCULO 25.- DE LOS INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS DECLARADOS EN ABANDONO LEGAL O COMISO

Los insumos químicos y productos fiscalizados declarados en abandono legal o comiso administrativo por la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, serán puestos a disposición de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior, a través de las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional, con la participación del Ministerio Público.

Los usuarios cuyos insumos químicos y productos fiscalizados hayan sido declarados en abandono legal o comiso administrativo por la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, no podrán obtener nuevos permisos para el ingreso de este tipo de sustancias al territorio nacional, salvo que cumplan con asumir los costos que demanden su transporte, destrucción o neutralización química.

ARTÍCULO 26.- DE LA ROTULACIÓN DE LOS ENVASES

Las operaciones o regímenes aduaneros con insumos químicos y productos fiscalizados deben observar las disposiciones internacionales sobre rotulados de envases.

ARTÍCULO 27.- SOBRE EL MARGEN DE TOLERANCIA EN LAS AUTORIZACIONES

Para la salida de insumos químicos y productos fiscalizados del territorio nacional sólo se permite un margen de tolerancia del cinco por ciento (5%) del peso total autorizado, el exceso requerirá de una ampliación de la autorización.

Para el ingreso de insumos químicos y productos fiscalizados al territorio nacional sólo se permite un margen de tolerancia de hasta el cinco por ciento (5%) del peso total autorizado para mercancías a granel. El exceso requerirá de una ampliación de la autorización.

Cuando exista diferencia entre el peso recibido de los insumos químicos y productos fiscalizados y el que se encuentra o sea retirado de los almacenes aduaneros, los responsables de estos almacenes quedan obligados bajo responsabilidad a informar de este hecho al Ministerio de la Producción, dentro del plazo de un (1) día hábil, contado a partir de que se tomó conocimiento del hecho, con copia de dicho informe a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

Lo relacionado con los derrames y otros factores determinantes de la ocurrencia y las acciones de control derivadas del hecho, se establecerá en el Reglamento de la Ley[1].

Artículo conforme a su modificación por el artículo 1 de la Ley N° 29037, publicada el 12.06.2007.

[1] Artículo conforme a su modificación por el artículo 1 de la Ley N° 29037, publicada el 12.06.2007.

CAPÍTULO IV
DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRANSPORTE DE INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS

ARTÍCULO 28.- DEL CONTROL AL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA DE INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS

Los que presten servicios de transporte de carga a terceros, de insumos químicos y productos fiscalizados por esta Ley, deben estar incorporados en el Registro Único para el control de los insumos químicos y productos fiscalizados.

Los procedimientos se establecen en el Reglamento de esta Ley[2].

ARTÍCULO 29.- DEL ACTA POLICIAL DE TRANSPORTE

El transporte interprovincial de insumos químicos y productos fiscalizados requiere un acta policial de transporte, la misma que será otorgada para cada servicio por las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú, debiendo el transportista mantenerla en su poder mientras dure el servicio.

Para la obtención del acta policial de transporte se deberá necesariamente cumplir con lo estipulado en el artículo 31.

Los insumos químicos y productos fiscalizados transportados deben ser constatados por las Unidades Antidrogas Especializadas u otras dependencias de la Policía Nacional del Perú al llegar a su destino y antes de ser desembarcados.

Los transportistas deben devolver el acta de transporte a la dependencia que la emitió, debiendo ésta contener la conformidad policial indicada en el párrafo tercero.

Los procedimientos se establecen en el Reglamento de la presente Ley[3].

ARTÍCULO 30.- DEL TRANSPORTE DE INSUMOS QUÍMICOS O PRODUCTOS FISCALIZADOS PELIGROSOS

El transporte de insumos químicos y productos fiscalizados calificados como peligrosos se sujetará a las normas legales vigentes[4].

---

[1] Artículo conforme a su modificación por el artículo 1 de la Ley N° 29037, publicada el 12.06.2007.
[2] Artículo conforme a su modificación por el artículo 1 de la Ley N° 29037, publicada el 12.06.2007.
[3] Artículo conforme a su modificación por el artículo 1 de la Ley N° 29037, publicada el 12.06.2007.
[4] Artículo conforme a su modificación por el artículo 1 de la Ley N° 29037, publicada el 12.06.2007.

ARTÍCULO 30-A.- DEL TRANSPORTE DE INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS EN CANTIDADES MENORES

No requiere certificado de usuario el transporte de cantidades menores de insumos químicos y productos fiscalizados que se realice en vehículos no dedicados al transporte de carga, siempre que el insumo químico y producto fiscalizado esté acompañado del responsable autorizado y que porte el certificado de usuario, así como los documentos que sustenten la procedencia y destino final.

El Reglamento establece la definición de las cantidades menores de insumos químicos y productos fiscalizados[5].

ARTÍCULO 31.- DE LOS MEDIOS DE SEGURIDAD QUE DEBEN TENER LOS INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS

Los insumos químicos y productos fiscalizados que se transporten en contenedores, cisternas o similares, envases o recipientes, deben contar con medios que garanticen la inviolabilidad y la seguridad de los mismos, así como el rotulado o etiquetado respectivo según las normas existentes al respecto[1].

ARTÍCULO 32.- DEL CONTROL EN VÍAS DE TRANSPORTE TERRESTRE, LACUSTRE Y FLUVIAL

La Policía Nacional del Perú establecerá puestos móviles y fijos de control de insumos químicos y productos fiscalizados en vías de transporte terrestre, lacustre y fluvial, con la finalidad de verificar el transporte de insumos químicos y productos fiscalizados[2].

CAPÍTULO V
DE LAS ZONAS SUJETAS A RÉGIMEN ESPECIAL

ARTÍCULO 33.- DE LAS ZONAS SUJETAS A RÉGIMEN ESPECIAL

Se establece un régimen especial para el comercio minorista y para el transporte de insumos químicos y productos fiscalizados en las áreas ubicadas en zonas de producción de coca o de su influencia, de amapola u otras que sirvan para la elaboración ilícita de drogas.

Mediante Decreto Supremo, el Ministerio del Interior con la opinión previa y favorable de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas, fijará las zonas bajo régimen especial.

ARTÍCULO 34.- DEL CONTROL DE LOS INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS DE USO DOMÉSTICO Y ARTESANAL EN LAS ZONAS SUJETAS A RÉGIMEN ESPECIAL

Los comerciantes minoristas que vendan directamente al público insumos químicos y productos fiscalizados de uso doméstico y artesanal deben estar incorporados al Registro Único. Los requisitos, trámites y otras disposiciones serán establecidos en el reglamento de la Ley[3].

ARTÍCULO 35.- DEL CONTROL DEL TRANSPORTE INTERDISTRITAL EN LAS ZONAS BAJO RÉGIMEN ESPECIAL

La medidas de control para el transporte de insumos químicos y productos fiscalizados establecidos en la presente Ley, serán de aplicación al transporte interdistrital en las zonas bajo régimen especial.

CAPÍTULO VI
DEL DESTINO DE LOS INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS A DISPOSICION DE LA OFICINA EJECUTIVA DE CONTROL DE DROGAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR[4]

ARTÍCULO 36.- DEL PROCEDIMIENTO PARA EL INTERNAMIENTO DE LOS INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS EN LOS ALMACENES DE INSUMOS QUÍMICOS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

Los insumos químicos y productos fiscalizados decomisados, incautados, declarados en abandono legal o comisados por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, o entregados por los usuarios, serán puestos a disposición de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior, por las Unidades Antidrogas de la Policía Nacional del Perú o las Unidades Policiales correspondientes, con participación del Ministerio Público[1].

ARTÍCULO 37.- DE LOS INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS DE DIFÍCIL O IMPOSIBLE TRASLADO

Los insumos químicos y productos fiscalizados que hayan sido decomisados, hallados o incautados por las Unidades Antidrogas de la Policía Nacional, cuyo traslado resulte imposible o haga presumir que pondrá en grave riesgo la integridad de las personas, serán destruidos o neutralizados en el lugar de decomiso, hallazgo o incautación, con la participación del Ministerio Público, cuidando de minimizar los daños al medio ambiente. En estas circunstancias se procederá a levantar el acta correspondiente, la misma que será suscrita por los funcionarios intervinientes.

ARTÍCULO 38.- DE LA VENTA O TRANSFERENCIA DE LOS INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS A DISPOSICIÓN DE LA OFICINA EJECUTIVA DE CONTROL DE DROGAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

Los insumos químicos y productos fiscalizados puestos a disposición de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior podrán ser vendidos o transferidos según normatividad vigente, debiendo contar para ello con resolución ministerial autoritativa del Ministro del Interior. El reglamento de la presente Ley, determinará el procedimiento y las condiciones para hacerlo. Los ingresos que se perciban por su venta constituyen ingresos propios del Ministerio del Interior los que serán destinados exclusivamente a cubrir las necesidades operativas de las Unidades Especializadas

---

[1] Artículo incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 29037, publicada el 12.06.2007.
[2] Artículo conforme a su modificación por el artículo 1 de la Ley N° 29037, publicada el 12.06.2007.
[3] Artículo conforme a su modificación por el artículo 1 de la Ley N° 29037, publicada el 12.06.2007.
[4] Artículo conforme a su modificación por el artículo 1 de la Ley N° 29037, publicada el 12.06.2007.
[5] Denominación modificada por el artículo 3 de la Ley N° 29037, publicada el 12.06.2007

Antidrogas de la Policía Nacional del Perú y de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior.

Las ventas o transferencias de insumos químicos y productos fiscalizados por parte de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas debe hacerse a usuarios debidamente registrados, cuidando de no generar competencia desleal para los comerciantes de este tipo de productos, ni afectar a la producción nacional.

La venta o transferencia de insumos químicos y productos fiscalizados podrá hacerse aun cuando haya un proceso administrativo o judicial en curso. Si por resolución administrativa o judicial consentida y ejecutoriada se dispone la devolución de insumos químicos y productos fiscalizados que hayan sido vendidos, neutralizados, destruidos o transferidos, el Sector Interior reembolsará al legítimo propietario el valor al que fueron vendidos o procederá a devolver otro de las mismas características.

No podrá adquirir o recibir de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas el insumo químico y producto fiscalizado, el usuario a quien se le hubiera retirado la propiedad de dicha sustancia o que haya sido condenado por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.

Créase un fondo constituido por el diez por ciento (10%) de cada una de las ventas que se efectúe de los insumos químicos y productos fiscalizados. Esta suma servirá para reembolsar el valor de aquellas sustancias fiscalizadas que hubieran sido vendidas, transferidas o destruidas y cuyos propietarios hubieran obtenido resolución administrativa o judicial favorable[2].

ARTÍCULO 39.- DE LA DESTRUCCIÓN DE INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS A DISPOSICIÓN DE LA OFICINA EJECUTIVA DE CONTROL DE DROGAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

Los insumos químicos y productos fiscalizados, puestos a disposición de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior, que no puedan ser vendidos o transferidos, o que por su estado de conservación así lo requieran, serán neutralizados químicamente y/o destruidos según sus características físico-químicas. Asimismo, se dispondrá de los residuos sólidos resultantes del tratamiento, de acuerdo a lo establecido en las reglamentaciones específicas. En ambos supuestos, se contará con la participación de los representantes del Ministerio Público, Ministerio de Salud, del Consejo Nacional del Ambiente, las Unidades Antidrogas de la Policía Nacional del Perú, o sus instancias administrativas regionales, debiendo contar para ello con resolución ministerial autoritativa del Ministro del Interior. El Ministerio del Interior proveerá los recursos económicos y logísticos necesarios.

La neutralización química y/o destrucción de estos insumos químicos y productos fiscalizados deberá realizarse minimizando el impacto ambiental de los suelos, de los cursos superficiales o subterráneos de agua o del aire[1].

---

[1] Artículo conforme a su modificación por el artículo 1 de la Ley N° 29037, publicada el 12.06.2007.
[2] Artículo conforme a su modificación por el artículo 1 de la Ley N° 29037, publicada el 12.06.2007.

ARTÍCULO 40.- DE LOS COSTOS QUE DEMANDAN LOS INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS ENTREGADOS COMO EXCEDENTES O POR CESE DE ACTIVIDADES

Los costos de transporte, destrucción o neutralización de los insumos químicos y productos fiscalizados entregados a la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas como excedentes o por cese de actividades con este tipo de productos, serán asumidos por el usuario.

CAPÍTULO VII

DE LA RESPONSABILIDAD DEL SECTOR PRIVADO

ARTÍCULO 41.- DE LA RESPONSABILIDAD DEL SECTOR PRIVADO

Los Ministerios de la Producción y del Interior promueven la cooperación del sector empresarial a fin de establecer un programa de difusión y capacitación permanente para su personal, destinado a fortalecer una política institucional de conocimiento de sus clientes y de correcta adecuación a las normas de control.

ARTÍCULO 42.- DE LA RESPONSABILIDAD DE VERIFICAR LAS SOLICITUDES DE PEDIDOS

El sector privado debe verificar las solicitudes de pedidos de insumos químicos y productos fiscalizados a fin de determinar la legitimidad de esta operación, debiendo como mínimo establecer los siguientes procedimientos:

a. Verificar la identidad de la persona o personas que efectúan el pedido, a fin de determinar su capacidad para actuar en representación de la empresa usuaria.
b. Verificar que la empresa solicitante cuente con inscripción vigente en el Registro Único para el control de los insumos químicos y productos fiscalizados.
c. Verificar la concordancia entre el pedido y los requerimientos de la empresa usuaria autorizados por la policía.

Las empresas usuarias comunicarán a las Unidades Antidrogas de la Policía Nacional, las operaciones inusuales de las que tome conocimiento durante el desarrollo de sus actividades.

CAPÍTULO VIII
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES A LA LEY DE CONTROL DE INSUMOS QUÍMICOS O PRODUCTOS FISCALIZADOS

ARTÍCULO 43.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en los artículos precedentes constituyen infracciones a la presente Ley, independientemente de las acciones de naturaleza civil o penal a que hubiere lugar.

---

[1] Artículo conforme a su modificación por el artículo 1 de la Ley N° 29037, publicada el 12.06.2007.

El reglamento establecerá la tabla de infracciones y sanciones administrativas por el incumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 44.- DEL ÓRGANO SANCIONADOR Y DEL PROCEDIMIENTO IMPUGNATORIO

Las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú elaborarán los partes por infracciones, señalados en el reglamento de la presente Ley, comunicándolos al Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción según corresponda a la ubicación de las empresas, para la imposición de la sanción correspondiente. El cobro de las multas y el procedimiento de ejecución coactiva estará a cargo del Ministerio de la Producción o de los Gobiernos Regionales según corresponda, así como también del procedimiento impugnatorio por dichas sanciones[1].

ARTÍCULO 45.- DEL DESTINO DE LOS BIENES INCAUTADOS

Los bienes incautados por infracciones a la presente Ley serán puestos a disposición de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior.

ARTÍCULO 46.- DE LA IMPUGNACIÓN JUDICIAL DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

La impugnación de la resolución administrativa ante el Poder Judicial, no interrumpe la cobranza coactiva de la multa impuesta, salvo que el usuario sancionado constituya fianza bancaria a entera satisfacción del Ministerio de la Producción.

ARTÍCULO 47.- DEL DESTINO DE LAS MULTAS

Los ingresos que se recauden por concepto de multas, constituyen ingresos del Estado y serán distribuidos conforme lo establezca el reglamento de la presente Ley.

Los ingresos que se recauden por concepto de multas serán asignados única y exclusivamente para la implementación, gastos operativos y funcionamiento de la Dirección Nacional y Direcciones Regionales de insumos químicos y productos fiscalizados del Ministerio de la Producción, las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional encargadas del control y fiscalización de insumos químicos y las fiscalías especializadas encargadas del control de los insumos químicos y productos fiscalizados.

ARTÍCULO 48.- DE LAS ACCIONES DE NATURALEZA PENAL

Cuando las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional, encuentren indicios razonables de que los insumos químicos han sido desviados para su utilización en la elaboración ilícita de drogas, se procederá al decomiso de dichos insumos, comunicándose al Ministerio Público para las investigaciones correspondientes por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de comercialización de insumos químicos para fines del narcotráfico de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 296 del Código Penal.

CAPÍTULO IX
DE LA COORDINACIÓN PARA EL CONTROL DE LOS INSUMOS QUÍMICOS O PRODUCTOS FISCALIZADOS

ARTÍCULO 49.- DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN A NIVEL NACIONAL Y REGIONAL

Créase el Comité de Coordinación Interinstitucional para el control de insumos químicos y productos fiscalizados, con la finalidad de coordinar las acciones de control de los insumos químicos y productos fiscalizados. Dicho Comité estará integrado por:

- Un (1) representante de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (DEVIDA), quien lo preside.
- Un (1) representante del Ministerio de la Producción - Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados.
- Dos (2) representantes del Ministerio del Interior: uno de la Dirección Nacional Antidrogas de la Policía Nacional del Perú (DINANDRO) y uno de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas (OFECOD) del Ministerio del Interior.
- Un (1) representante del Ministerio Público.
- Un (1) representante de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) - Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas.
- Tres (3) representantes de los gremios del sector privado; y,
- Un (1) representante de los gremios de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

Créase en cada región un Comité Regional de Coordinación Interinstitucional para el control de insumos químicos y productos fiscalizados, que será integrado por:

- Un (1) representante de la Dirección Regional de Producción - Dirección Regional de Industria, quien lo preside.
- Un (1) representante de la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional del Perú,
- Un (1) representante del Ministerio Público,
- Un (1) representante de la Intendencia de Aduanas, según corresponda,
- Un (1) representante de la Oficina Desconcentrada de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (DEVIDA), según corresponda,
- Dos (2) representantes de los gremios regionales del sector privado.

La Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas, de acuerdo a su competencia y en atención a los informes que emitan el Comité de Coordinación Interinstitucional y los Comités Regionales de Coordinación Interinstitucional, evalúa las políticas y acciones de control y fiscalización de los insumos químicos y productos fiscalizados[1].

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las empresas que cuenten con acta de verificación policial vigente serán automáticamente incorporadas al Registro Único para el control de los insumos químicos y productos fiscalizados. Los

[1] Artículo conforme a su modificación por el artículo 1 de la Ley N° 29037, publicada el 12.06.2007.

registros especiales así como los formatos de reporte contemplados en el Decreto Ley Nº 25623 y demás normas complementarias mantienen su vigencia, hasta la aprobación de los nuevos documentos por la autoridad correspondiente.

SEGUNDA.- El reglamento será elaborado por el Ministerio del Interior y Ministerio de la Producción en coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida Sin Drogas en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario contados desde la publicación de la presente Ley.

TERCERA.- La presente Ley entrará en vigencia a los noventa (90) días desde la publicación del reglamento.
CUARTA.- Deróganse el Decreto Ley Nº 25623 y las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los seis días del mes de julio de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

[1] Artículo conforme a su modificación por el artículo 1 de la Ley N° 29037, publicada el 12.06.2007.

A. DECRETO SUPREMO Nº 053-2005-PCM (28.07.05): Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 28305 - Ley de control de insumos químicos y productos fiscalizados

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley Nº 28305, Ley de control de insumos químicos y productos fiscalizados, se establecieron medidas de control y fiscalización de los insumos químicos y productos que directa o indirectamente puedan ser utilizados en la elaboración ilícita de drogas derivadas de la hoja de coca, de la amapola y otras que se obtienen a través de procesos de síntesis;

Que, la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Ley Nº 28305, prevé que el Ministerio del Interior y el Ministerio de la Producción, en coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de Vida Sin Drogas, elaborarán el Reglamento, el que ha sido elevado para su debida aprobación;

De conformidad con lo previsto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el inciso 2) del artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 560, Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

ARTÍCULO 1.-APROBACIÓN DEL REGLAMENTO

Apruébese el Reglamento de la Ley Nº 28305, Ley de control de insumos químicos y productos fiscalizados, que consta de quince (15) capítulos, ciento veinte (120) artículos y dos (2) Disposiciones Finales y Transitorias, el cual integra el presente Decreto Supremo, así como los formatos del Certificado de usuario, Acta policial de transporte, Informe técnico y de los Registros especiales, que en anexo forman parte del Reglamento.

ARTÍCULO 2.-REFRENDO

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior y el Ministro de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

FÉLIX MURAZZO CARRILLO
Ministro del Interior

DAVID LEMOR BEZDIN
Ministro de la Producción

REGLAMENTO DE LA LEY Nº 28305 QUE REGULA EL CONTROL DE INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS

CAPÍTULO I
OBJETO DE LA NORMA, DEFINICIONES E INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS

ARTÍCULO 1.- DEL OBJETO DE LA NORMA

El presente Reglamento contiene las normas y procedimientos para el control y fiscalización de los insumos químicos y productos que directa o indirectamente, puedan ser utilizados en la elaboración ilícita de drogas derivadas de la hoja de coca, de la amapola y otras que se obtienen a través de procesos de síntesis.

ARTÍCULO 2.- ALCANCE DEL REGLAMENTO

Las normas del presente Reglamento son aplicables a las personas naturales y jurídicas que realizan actividades, regímenes u operaciones aduaneras para el ingreso y salida del país, producción, fabricación, preparación, envasado, reenvasado, comercialización, transporte, almacenamiento, distribución, transformación, utilización o prestación de servicios con insumos químicos y productos fiscalizados.

ARTÍCULO 2-A.- INCLUSIÓN DE OTRAS ACTIVIDADES AL RÉGIMEN DE CONTROL

Mediante Decreto Supremo se podrá incluir otras actividades al control y fiscalización de insumos químicos y productos que directa o indirectamente puedan ser utilizados en la elaboración ilícita de drogas derivadas de la hoja de coca, amapola y otras que se obtienen a través de procesos de síntesis, requiriéndose un informe técnico del Comité de Coordinación Interinstitucional de IQPF, e informe favorable del Ministerio de la Producción y del Ministerio del Interior. El citado Decreto Supremo será refrendado por los titulares de ambos ministerios[1].

ARTÍCULO 3.- DE LAS COMPETENCIAS EN EL CONTROL Y FISCALIZACIÓN

Del Ministerio del Interior

El Ministerio del Interior, a través de las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional y dependencias operativas donde no hubieran las primeras, con la conducción del representante del Ministerio Publico, es el órgano técnico-operativo encargado de efectuar las acciones de control y fiscalización de los insumos químicos y productos fiscalizados, con la finalidad de verificar su uso lícito.

Del Ministerio Público

La presencia del Ministerio Público es obligatoria en todas las diligencias policiales vinculadas al otorgamiento, cambio, actualización, suspensión y cancelación del Certificado de Usuario; así como en las acciones de control, fiscalización e investigación que en cualquier caso desarrollen las unidades antidrogas especializadas de la Policía Nacional del Perú. Debiendo dejar constancia de su participación en los documentos que se elaboren como resultado de las diligencias y acciones antes indicadas.

Del Ministerio de la Producción y de las Direcciones Regionales de Producción
La competencia administrativa y sancionadora del Ministerio de la Producción y de las Direcciones Regionales de Producción se determina de la siguiente manera:

- Inscripción en el Registro Único para el control de insumos químicos y productos fiscalizados.- De acuerdo a la ubicación del domicilio legal del usuario.
- Autorización de Registro Especiales.- De acuerdo a la ubicación del establecimiento donde se realizan las actividades con IQPF.
- Autorización de Ingreso y Salida del país de IQPF.- Ministerio de la Producción a nivel nacional.
- Prenotificar y dar respuesta a prenotificaciones.- Ministerio de la Producción a nivel nacional.
- Conducir el procedimiento sancionador.- De acuerdo al domicilio legal de la persona natural o jurídica que cometió la infracción.
- Procedimiento de ejecución coactiva.- Ministerio de la Producción o Gobierno Regional que haya impuesto la sanción administrativa.

De la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria
La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, a través de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, es la encargada de controlar y fiscalizar el ingreso, permanencia, traslado y salida de los insumos químicos y productos fiscalizados y de las personas y medios de transporte, hacia y desde el territorio aduanero[1].

ARTÍCULO 4.- DEFINICIONES Y SIGLAS

En la aplicación de la Ley Nº 28305 modificada por la Ley Nº 29037, del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 053-2005-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 084-2006-PCM, del presente reglamento y sus normas complementarias se utilizarán las siguientes siglas y definiciones:

a. Siglas:

DEVIDA.- Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas.

DIRANDRO.- Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú.

IQPF.- Insumo químico y producto fiscalizado.

OFECOD.- Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior.

b. Definiciones:

Abandono Legal.- Situación del IQPF que no haya sido solicitado a destinación aduanera en la forma y plazos señalados en la Ley General de Aduanas.
Aforo.- Operación única en que el servicio a través del funcionario aduanero designado, verifica y determina al examinar la declaración de los IQPF, conforme a la legislación aduanera, que su

[1] Artículo incorporado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19.11.2007.

clasificación arancelaria, su valuación y la fijación de los derechos arancelarios e impuestos, hayan sido correctamente propuestos por el declarante.

Almacenamiento de IQPF.- Actividad de prestación de servicios concerniente a recibir, guardar y custodiar IQPF de terceros. No están comprendidos los usuarios que almacenan sus IQPF en sus propias instalaciones declaradas.

Comiso administrativo.- Sanción que impone la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, que consiste en la privación definitiva de la propiedad de cualquier IQPF, previa resolución.

Comercio minorista para uso domestico y artesanal.- Transferencia de IQPF considerados para uso domestico y artesanal que cumplan las condiciones establecidas por la normatividad.

Comercialización de IQPF.- Actividad que comprende la venta, transferencia o cualquier clase de transacción directa o indirecta de IQPF.

Concentración.- Cantidad de un insumo químico fiscalizado puro, expresada en porcentaje en peso, contenida en un insumo químico o producto.

Decomiso de IQPF.- Privación de carácter definitivo de la propiedad del IQPF, por decisión de autoridad judicial o cuando la Policía Nacional encuentre indicios razonables de que los insumos químicos han sido desviados para su utilización en la elaboración ilícita de drogas, o por los supuestos señalados en el artículo 104 del Reglamento.

Denominación.- Designación con que se identifica a un insumo químico o producto fiscalizado, por su nombre químico y/o técnico, nombre común, nombre comercial, etc.

Densidad.- Relación existente entre el peso del IQPF y su volumen, considerando factores de temperatura y presión.

Desecho.- Residuo que contiene entre otras sustancias IQPF, como resultado de un proceso productivo.

Disolvente fiscalizado.- Mezcla líquida orgánica capaz de disolver (disgregar) otras sustancias como lacas, tintas, pinturas, celulosas, resinas, entre otras, para formar una mezcla uniforme; que contenga uno o más solventes químicos fiscalizados, tal como: acetona, acetato de etilo, benceno, éter etílico, hexano, metil etil cetona, metil isobutil cetona, tolueno y xileno, en concentraciones que sumadas sean superiores a un veinte por ciento (20%) en peso.

Distribución de IQPF.- Actividad mediante la cual se entrega a un tercero los IQPF.

---

[1] Artículo conforme a su modificación por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19.11.2007.

Domicilio legal.- Lugar fijado para efectos de la Ley como asiento o sede para aspectos jurídicos y representación legal, así como para la administración de la documentación de la empresa.

Establecimiento.- Local o locales donde se ejercen o realizan actividades con IQPF.
Envasado.- Actividad fuera del proceso productivo, mediante la cual los IQPF son colocados en recipientes adecuados para conservarlos o transportarlos.

Error de transcripción.- Escribir con equivocación en los Registros Especiales un dato de un documento, que denote manifiestamente un acto involuntario.

Excedentes de IQPF.- Es la cantidad de IQPF que sobrepasa las consignadas en la documentación que sustenta la operación de ingreso al país, compra o almacenamiento; sea por sus propiedades físico químicas o como consecuencia de las operaciones con dichos IQPF.

Forma.- Estado de la materia en el que se encuentra los insumos químicos y productos fiscalizados, ejemplo: líquido, sólido o gaseoso.

Incautación.- Acción mediante la cual, se retira del dominio del usuario los IQPF que se encuentran sometidos a un proceso de investigación por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos, siendo susceptibles de devolución.

Ingreso de IQPF al país.- Comprende el ingreso legal de los IQPF al territorio nacional, incluyendo sus aguas jurisdiccionales, a través de cualquier régimen u operación aduanera (como: importación definitiva, importación temporal, admisión temporal, depósito, tránsito internacional, entre otros).

Inmovilización de IQPF.- Es la acción preventiva mediante la cual se prohíbe el retiro o disposición de los IQPF de un determinado recinto, quedando éstos en custodia temporal bajo responsabilidad del usuario.

Ley.- Cuando en el Reglamento se haga referencia al término Ley, debe entenderse a la Ley Nº 28305 modificada por Ley Nº 29037.

Merma de IQPF.- Disminución cuantitativa del peso o volumen del IQPF por causas relacionadas con sus propiedades físico-químicas, así como durante el proceso productivo, operacional o de manipuleo. El proceso con IQPF comienza desde la exposición del mismo.
Mezcla.- Agregación de uno o más insumos químicos y productos fiscalizados entre sí o con otras sustancias, que puede ser directamente utilizada en la elaboración ilícita de drogas derivadas de la hoja de coca, amapola y otras que se obtienen a través de procesos de síntesis, en la mezcla los componentes pueden estar disueltos o no, retienen sus propiedades en el producto resultante y pueden ser separados por medios físicos.

Neutralización.- Proceso químico mediante el cual, se convierte una solución de ácidos o bases, en una solución neutral al añadir ya sea bases o ácidos; la adición reduce peligros o convierten a la mezcla así obtenida, en una solución o combinación química inocua.

Pérdida de IQPF.- Disminución cuantitativa del peso o volumen del IQPF ocasionados fuera del

proceso productivo por causas ajenas a las propiedades físicoquímicas de la sustancia, considerándose entre otros al derrame, filtraciones, fugas, accidentes o negligencia operacional.

Porcentaje en peso de IQPF.- Resultado de la división de la cantidad en peso de un insumo químico fiscalizado puro, contenida en un insumo o producto, entre la cantidad total en peso del insumo químico o producto, multiplicada por cien.

Presentación.- Envasado o a granel.

Preparación de IQPF.- Proceso en el que se diluye un IQPF, se le convierte en solución acuosa-líquida, rebaja o altera en su concentración porcentual, que puedan ser comercializados para uso doméstico y artesanal u otros; productos susceptibles de ser utilizados en la elaboración ilícita de drogas.

Prestación de servicios.- Actividad mediante la cual se brinda servicios a terceros empleando IQPF.

Producción o fabricación de IQPF.- Obtención de un IQPF mediante una o más reacciones químicas o por la extracción, separación o purificación de un producto natural o de desecho (reciclaje); asimismo comprende la obtención de disolventes fiscalizados (similares al thinner) y la obtención de mezclas fiscalizadas.

Reciclaje.- Proceso por el cual se obtiene un insumo químico o producto fiscalizado, a partir del tratamiento de un desecho.

Reconocimiento físico.- Operación que consiste en verificar lo declarado en la documentación aduanera, mediante una o varias de las siguientes actuaciones: reconocer las mercancías, verificar su naturaleza y valor, establecer su peso o medida.

Reenvasado de IQPF.- Actividad mediante la cual, se trasvasa el IQPF de un envase a otro sin cambiar su concentración porcentual.

Representante legal.- Es la persona que representa al usuario ante las autoridades encargadas del control y fiscalización de IQPF, tratándose de persona natural será el titular; en el caso de personas jurídicas deberá estar debidamente autorizado e inscrito en los Registros Públicos.

Salida de IQPF del país.- Comprende la salida de los IQPF del territorio nacional, incluyendo sus aguas jurisdiccionales, a través de cualquier régimen u operación aduanera (como la exportación definitiva, exportación temporal, reexportación, reembarque, entre otros).

Transporte de IQPF.- Actividad mediante la cual se presta servicios de transporte de carga de IQPF para terceros, en sus propias unidades o de alquiler.

Transferencia de IQPF.- Traslado de dominio o propiedad bajo cualquier título traslativo de IQPF (compraventa, permuta, donación, etc.).

Transformación de IQPF.- Actividad mediante la cual se utilizan directa o indirectamente IQPF para fabricar productos o insumos no fiscalizados.
Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional.- Dependencias de la Policía Nacional, especializadas en procedimientos de control, fiscalización e investigación de IQPF.

Usuario.- Son las personas naturales o jurídicas autorizadas a realizar cualquiera de las actividades con IQPF. Los usuarios domésticos y artesanales no están comprendidos en la presente definición.

Uso doméstico de IQPF.- Actividad propia del hogar empleando IQPF considerados de uso doméstico; así como, utilización de éstos en actividades iguales o similares al hogar por persona natural o jurídica.

Usuario doméstico y artesanal de IQPF.- Es la persona natural que utiliza IQPF para realizar exclusivamente actividades artesanales o domésticas.

Utilización.- Actividad mediante la cual se emplean IQPF, pudiendo ser éstas, entre otras, de mantenimiento o análisis[1].

ARTÍCULO 5.- DE LAS DIFERENTES DENOMINACIONES DE LOS INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS
Los insumos químicos comprendidos en la Ley se denominan generalmente como se indica a continuación, sin que tal denominación sea limitante o excluyente de otras denominaciones comerciales, técnicas o comunes que sean utilizables para estos mismos IQPF:

[1] Artículo conforme a su modificación por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19.11.2007.

Los insumos químicos antes indicados, están sujetos a control y fiscalización siempre que se encuentren en una concentración igual o superior al 80%, excepto el oxido de calcio que se controla y fiscaliza a partir del 70%[1].

ARTÍCULO 6.- DE LOS INSUMOS QUÍMICOS DILUIDOS O REBAJADOS EN SOLUCIÓN ACUOSA Y DE LAS MEZCLAS

Insumos químicos diluidos o rebajados en solución acuosa

Los insumos químicos mencionados en el artículo precedente, están sujetos a control y fiscalización aún cuando se encuentren diluidos o rebajados en su concentración porcentual en solución acuosa (agua).

El hipoclorito de sodio diluido o rebajado en solución acuosa se encuentra sujeto a control y fiscalización en concentraciones superiores al 8%.

Mezclas

Los insumos químicos que a continuación se señalan están sujetos a control y fiscalización aún cuando se encuentren en las mezclas siguientes:

a. Del ácido clorhídrico en una concentración superior al 10%
b. Del ácido sulfúrico en una concentración superior al 30%
c. Del permanganato de potasio en una concentración superior al 30%
d. Del carbonato de sodio en una concentración superior al 30%
e. Del carbonato de potasio en una concentración superior al 30%[2].

ARTÍCULO 7.- DEL CONTROL DE DISOLVENTES Y MEZCLAS

Los usuarios que realicen actividades de producción, fabricación, importación, exportación, envasado, re-envasado y transporte de disolventes con características similares al thinner (capaces de disolver - disgregar otras sustancias), que en su composición contengan uno o más solventes químicos

fiscalizados; y de mezclas deberán obtener Certificado de Usuario, llevar registros especiales, estar incorporados al Registro Único y remitir la información mensual correspondiente.

Los productores, fabricantes, importadores, exportadores, envasadores y re-envasadores que distribuyan o comercialicen estos disolventes y mezclas, deberán identificar plenamente a los adquirientes y otorgar los respectivos comprobantes de pago (factura, boleta de venta). Estas operaciones deberán ser anotadas en el registro especial de egresos.

El transporte interprovincial de disolventes y mezclas fiscalizados, deberá realizarse con el acta policial de transporte correspondiente.[1]

ARTÍCULO 8.- DE LA ROTULACIÓN Y/O ETIQUETADO DE LOS IQPF

Los productores, fabricantes, envasadores, re-envasadores, comercializadores, así como los que efectúen regímenes, operaciones o destinos aduaneros de ingreso o salida de IQPF, deberán obligatoriamente colocar un rótulo y/o etiqueta en el envase que los contiene, con las siguientes características:

a. Fácilmente visible y legible en idioma español
b. Capacidad de permanecer a la intemperie sin deterioro notable que impida la lectura de la información.
Dichos rótulos y/o etiquetas deberán contener la siguiente información:

a. Nombre o denominación del IQPF.
b. País de origen (donde fue producido o fabricado)
c. Cantidad en peso (Kg.) o volumen (L), concentración porcentual y densidad.
d. Condiciones de conservación.
e. Nombre o razón social y domicilio legal en el Perú del productor, fabricante, importador, exportador, envasador, re-envasador y distribuidor responsable, según corresponda, así como su número de RUC.
f. Advertencia de riesgo o peligro que pudiera derivarse de la naturaleza del producto así como de su empleo, cuando éstos sean previsibles.
g. El tratamiento de urgencia en caso de daño a la salud del usuario, cuando sea aplicable.

Para la destinación aduanera de ingreso al país de IQPF fabricado o elaborado en el extranjero, el importador está obligado a cumplir con los requisitos de rotulado establecidos en el presente artículo, en caso contrario se dispondrá su reembarque; pudiendo subsanar o rectificar cualquier omisión, defecto o error en el rotulado antes de la numeración de la Declaración de Aduanas o, durante el Régimen de Depósito. La SUNAT queda facultada a emitir las circulares y resoluciones de carácter administrativo para la mejor aplicación del presente párrafo.

[1] Artículo conforme a su modificación por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19.11.2007.
[2] Artículo conforme a su modificación por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19.11.2007.

Los usuarios que en sus establecimientos utilicen, almacenen para sí o para terceros IQPF, así como los que transporten a granel, deberán tenerlos plenamente identificados[2].

CAPÍTULO II
DEL REGISTRO ÚNICO PARA EL CONTROL DE INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS

ARTÍCULO 9.- DE LA DEFINICIÓN Y OBJETIVO DEL REGISTRO ÚNICO

El Registro Único constituye una base de datos único a nivel nacional, el cual es un instrumento para el control de IQPF desde su producción o ingreso al país hasta su destino final y donde se registran los usuarios que cumplan con los requisitos dispuestos en la Ley y en el presente Reglamento

ARTÍCULO 10.- DE LAS RESPONSABILIDADES DE LA IMPLEMENTACIÓN Y MANTENIMIENTO

El Ministerio de la Producción, previa coordinación con las instituciones públicas encargadas de las acciones para el control de IQPF, es la entidad responsable de la implementación, mantenimiento y desarrollo del Registro Único.

Para el apoyo a la implementación, mantenimiento y desarrollo del Registro Único se constituirá un Comité Técnico de Coordinación Interinstitucional permanente, integrado por especialistas en informática de las siguientes instituciones:

a. Un representante del Ministerio de la Producción - Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados (DIQPF), quien la presidirá
b. Un representante del Ministerio del Interior - Dirección Antidrogas de la Policía Nacional (DIRANDRO - PNP).
c. Un representante de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA.
d. Un representante de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.
e. Un representante del Ministerio Público.
f. Un representante del Ministerio del Interior - Oficina Ejecutiva de Control de Drogas (OFECOD).

ARTÍCULO 11.- DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL REGISTRO ÚNICO

El Registro Único tiene las siguientes características:

a. Contiene toda la información relativa a las actividades que se realizan con los IQPF y los usuarios registrados
b. Actualizada permanentemente.

---

[1] Artículo conforme a su modificación por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19.11.2007.
[2] Artículo conforme a su modificación por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19.11.2007.

c. Administración centralizada.
d. Interconectada en tiempo real con las instituciones públicas directamente relacionadas al control de los IQPF y mediante medio externo (digital o escrito) con aquellas de carácter local o remoto.
e. Niveles de acceso restringidos de acuerdo a las competencias funcionales.
f. Respaldo documentario de la información contenida en el Registro Único.
g. Seguridad de la información.

ARTÍCULO 12.- DE LAS RESPONSABILIDADES EN EL INGRESO DE LA INFORMACIÓN POR LAS UNIDADES ANTIDROGAS ESPECIALIZADAS DE LA POLICÍA NACIONAL

Las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional tendrán la responsabilidad del ingreso al Registro Único de la información contenida en:

a. El Certificado de Usuario.
b. Los informes técnicos presentados por los usuarios.
c. Las modificaciones o cambios en el Certificado de Usuario o en los informes técnicos.
d. Las actualizaciones del Certificado de Usuario.
e. Los partes policiales por Infracciones cometidas por los usuarios.
f. La información por constatación de pérdidas, robos y derrames del IQPF.
g. La información por constatación de pérdidas y robos de los documentos correspondientes al control y fiscalización.
h. Las actas policiales de transporte, incluyendo la certificación de llegada del IQPF a su lugar de destino.
i. Suspensión, cancelación temporal y definitiva del Certificado de Usuario.
j. Las actas de entrega por cierre de operaciones con IQPF.
k. Otras que las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional consideren conveniente.

ARTÍCULO 13.- DE LAS RESPONSABILIDADES EN EL INGRESO DE LA INFORMACIÓN POR LA DIRECCIÓN DE INSUMOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN O LAS DIRECCIONES REGIONALES DE PRODUCCIÓN

La Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de Producción, tendrán la responsabilidad en el ingreso al Registro Único de la información contenida en:

a. Autorizaciones de apertura, renovación y cierre de Registros Especiales.
b. La información mensual con carácter de Declaración Jurada y las modificaciones que puedan presentar los usuarios.
c. Las notificaciones previas de exportación.
d. Las respuestas a las notificaciones previas de importación.
e. Las autorizaciones de importación y exportación de IQPF.
f. Las sanciones impuestas a los usuarios por infracciones a la Ley.
g. Los resultados de las investigaciones administrativas generadas por los partes emitidos por las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional por posibles infracciones a la Ley.

h. Otras que la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción consideren convenientes.

ARTÍCULO 14.- DE LAS RESPONSABILIDADES EN EL INGRESO DE LA INFORMACIÓN POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

La Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, tendrá la responsabilidad en el ingreso al Registro Único de la siguiente información:

a. La Declaración Única de Aduanas (DUA) o Declaración Simplificada (DS) de IQPF que ingresan o salen del territorio nacional, con indicación de su régimen u operación aduanera.
b. El comiso administrativo o abandono legal de IQPF.
c. Reporte de los IQPF en tránsito internacional de paso por el territorio nacional.
d. Reporte de transbordos de IQPF.
e. Reporte de reembarques de IQPF.
f. Otras que la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas-SUNAT de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria considere conveniente.

ARTÍCULO 15.- DE LAS RESPONSABILIDADES EN EL INGRESO DE LA INFORMACIÓN POR LA OFICINA EJECUTIVA DE CONTROL DE DROGAS

La Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior, tendrá la responsabilidad en el ingreso al Registro Único de la información contenida en:

a. Las actas de internamiento de IQPF.
b. Las actas de comercialización, transferencia y neutralización de los IQPF.
c. Devoluciones de IQPF por mandato judicial
d. Otras que la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas considere conveniente.

ARTÍCULO 16.- NIVELES DE ACCESO AL REGISTRO ÚNICO

Los funcionarios públicos encargados de las acciones de control de IQPF, tendrán acceso a la información contenida en el Registro Único de acuerdo a su competencia y funciones institucionales.

Los usuarios de IQPF podrán acceder a la información correspondiente a su empresa, así como a la de otros usuarios referidas a:

a. Inscripción del usuario en el Registro Único.
b. La vigencia del Certificado de Usuario.
c. Los requerimientos de IQPF autorizados.
d. Los responsables de la adquisición de los IQPF.

Estas consultas y/o solicitudes de información deberán quedar registradas en la base de datos.

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO, ACTUALIZACIÓN, SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE USUARIO

ARTÍCULO 17.- DEL CERTIFICADO DE USUARIO

El Certificado de Usuario de IQPF es el documento otorgado por las unidades antidrogas especializadas de la Policía Nacional que acredita que el usuario cuenta con las condiciones necesarias para desarrollar actividades con IQPF. Tiene una vigencia de dos (2) años, pudiendo ser actualizado a su vencimiento. El número de dicho documento será el que corresponde al RUC del usuario.

El Certificado de Usuario debe ser presentado en cada adquisición de IQPF, debiendo registrar el proveedor la operación en la hoja anexa de dicho documento.

En caso de pérdida, hurto, robo y deterioro del Certificado de Usuario, éste deberá anularse en el Registro Único tomando como referencia la fecha de otorgamiento, debiendo expedirse un nuevo Certificado.

El contenido y el formato del Certificado de Usuario se adecuarán al diseño que contemple el Registro Único para el control de insumos químicos y productos fiscalizados[1].

ARTÍCULO 18.- DE LAS ENTIDADES RESPONSABLES DEL OTORGAMIENTO DEL CERTIFICADO DE USUARIO DE IQPF

El Certificado de Usuario de IQPF será otorgado por:

La Unidad Especializada de la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú, en caso de usuarios con domicilio legal en la Provincia Constitucional del Callao y provincias del departamento de Lima que no cuenten con Unidades Antidrogas Especializadas.

Las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú en sus jurisdicciones, en caso de usuarios con domicilio legal en otras partes del territorio nacional[2].

ARTÍCULO 19.- DEL CERTIFICADO DE USUARIO EN CASO SE CUENTEN CON VARIOS ESTABLECIMIENTOS

En caso el usuario de IQPF cuente con varios establecimientos en diferentes localidades a nivel nacional, el Certificado de Usuario se solicitará a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio legal, debiendo para ello verificarse todos los establecimientos declarados.

---

[1] Artículo conforme a su modificación por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19.11.2007.

[2] Artículo conforme a su modificación por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM, publicado el 23.11.2006.

La verificación de los diferentes establecimientos será realizada por la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional ante la cual se presenta la solicitud, pudiéndose comisionar a otra dependencia del sistema antidrogas. En estos casos, se otorgará un Certificado de Usuario anexo por cada establecimiento verificado.

ARTÍCULO 20.- DE LOS REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL CERTIFICADO DE USUARIO

Las personas naturales y jurídicas que deseen obtener Certificado de Usuario, deberán presentar una solicitud ante la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional, indicando el número del documento de identidad del solicitante, número del registro único del contribuyente (RUC), la actividad o actividades que realizará con IQPF, el requerimiento mensual y anual de IQPF, señalando su horario laboral habitual; adjuntando copia simple de los siguientes documentos:

a. Partida electrónica o documento equivalente en caso de personas jurídicas que acredite la constitución social y los poderes.

b. De ser el caso, designación del representante legal inscrito en los Registros Públicos, así como su respectivo documento de identidad, de tratarse de personas jurídicas; en caso de instituciones del Estado, la resolución de nombramiento del funcionario que ejerce la representación legal.

c. Certificado de antecedentes penales de:

- Directores, representantes legales o propietarios cuando tengan la nacionalidad peruana, en los casos que corresponda.
- De las personas responsables de las adquisiciones, seguridad, manipulación y transporte de los IQPF.
- Cuando se trate de propietarios, directores y representantes legales extranjeros, y que además no radiquen en el Perú, deberán presentar vía consular, el documento que en su país de origen o residencia haga las veces del Certificado de antecedentes penales.

d. Licencia municipal de funcionamiento del establecimiento, cuando corresponda; de ser el caso la Declaración Jurada de permanencia en el giro presentada a la Municipalidad, con indicación de la actividad a desarrollar que deberá estar relacionada con la declarada en la solicitud del Certificado de Usuario.

En caso de institución o empresa no obligada a contar con Licencia Municipal de Funcionamiento, deberá presentar el documento que autorice su funcionamiento, expedido por la autoridad correspondiente.

e. Contrato de arrendamiento o de la ficha registral de propiedad, según sea el caso, del o los establecimientos donde se desarrollarán actividades con IQPF.

f. Croquis de ubicación del o los establecimientos del usuario.

g. Informe Técnico con carácter de Declaración Jurada en caso de usuarios que desarrollen actividades de producción, fabricación, preparación, transformación y utilización de IQPF.

h. Una descripción general de los procedimientos de almacenamiento, en caso se trate de IQPF que por sus características físico químicas, deben ser almacenados en ambientes y envases, recipientes o contenedores adecuados.

i. Un informe con las especificaciones técnicas con carácter de Declaración Jurada (tablas volumétricas - cubicación), sobre la capacidad neta, peso o volumen de los tanques, cisternas o similares para el almacenamiento y transporte de IQPF a granel o en grandes volúmenes o pesos.

j. En caso pretendan transportar IQPF en vehículos propios, alquilados o en proceso de adquisición mediante cualquier sistema de financiamiento, deberán presentar:

- La (s) tarjeta (s) de propiedad del o los vehículos que estarán dedicados al servicio de transporte de IQPF o similares para el transporte aéreo y acuático.
- Licencia (s) de conducir del o los conductores a registrar y sus respectivos documentos de identidad o similares para el transporte aéreo y acuático.
- Certificado de antecedentes penales de los conductores cuyo registro se solicita.
- Declaración Jurada o, contrato de alquiler o de adquisición del vehículo mediante sistema de financiamiento; en los dos primeros casos, en dichos documentos el propietario deberá autorizar el uso del vehículo para el transporte de IQPF.
- Declaración Jurada de que sus unidades de transporte se encuentran en buen estado de funcionamiento. Cuando se ponga en funcionamiento las revisiones técnicas, el certificado expedido por la autoridad competente.

k. Recibo de pago al Banco de la Nación por concepto de derechos de tramitación, de acuerdo al TUPA del Ministerio del Interior-Policía Nacional-Dirección Antidrogas.

Tratándose de establecimientos que se encuentren ubicados en lugares distantes a las sedes de las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional, los interesados deberán pagar directamente los gastos de alimentación, alojamiento y transporte de los funcionarios que harán la inspección, de acuerdo a lo fijado por la Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional y por la Dirección de Tesorería del Ministerio Público. En los casos en que no se cuente con los servicios indicados en el lugar donde se realizará la visita de inspección, el usuario podrá alternativamente proveer directamente dichos servicios. El cumplimiento de lo señalado en éste párrafo, será efectuado al momento de la programación de la visita de inspección policial[1].

ARTÍCULO 21.- DEL INFORME TÉCNICO

El informe técnico es el documento mediante el cual el usuario sustenta la producción, fabricación, preparación, transformación y utilización de IQPF en los diferentes procesos productivos de su actividad, describiendo el o los procesos a realizar. Tiene carácter de declaración jurada y deberá ser suscrito por el responsable técnico y refrendada por el representante legal.

El informe técnico, será verificado en el establecimiento del usuario por un profesional químico de la Policía Nacional del Perú, al inicio de actividades con IQPF o en caso de actualización o variación de dicho informe; en los lugares donde la PNP no cuente con profesional químico, podrá requerir la asistencia de profesional en la materia de instituciones educativas superiores, colegios profesionales

o instituciones del Estado. De ser necesario, el usuario facilitará las muestras y/o equipos e instalaciones para realizar las pruebas pertinentes.

En el informe técnico se consignará la siguiente información:

a) Nombre o razón social del usuario de IQPF.
b) Ubicación del (los) local (es) donde realizará actividades con IQPF.
c) Actividad de la empresa.
d) Requerimiento de IQPF solicitados mensual y anual.
e) Uso detallado de cada IQPF en las actividades que desarrolla, hasta su disposición final.
f) Balance de materias.
g) Proceso y Proyección en porcentaje de IQPF reciclado.
h) Diagrama de flujo.
i) Proyección mensual del consumo versus la producción (directa o indirecta), así como la proyección del porcentaje mensual de mermas[2].

ARTÍCULO 22.- DE LOS REQUISITOS PARA EL CERTIFICADO DE USUARIO QUE PRESTA SERVICIO DE TRANSPORTE DE IQPF A TERCEROS

Además de los requisitos establecidos en el artículo 20 del presente Reglamento, los transportistas de IQPF que presten servicios a terceros, deberán presentar:

a. Copias simples de la(s) tarjeta(s) de propiedad del o los vehículos que estarán dedicados al servicio de transporte de IQPF o similares para el transporte aéreo y acuático. En caso el vehículo no fuera de propiedad del solicitante, deberá presentar Declaración Jurada o, contrato de alquiler o de adquisición del vehículo mediante sistema de financiamiento; en los dos primeros casos, en dichos documentos el propietario deberá autorizar el uso del vehículo para el transporte de IQPF.
b. Copias de las Licencia(s) de Conducir del o los conductores a registrar y sus respectivos documentos de identidad o similares para el transporte aéreo y acuático.
c. Certificado de Antecedentes Penales (originales) de los conductores cuyo registro se solicita.
d. Declaración Jurada de que sus unidades de transporte se encuentran en buen estado de funcionamiento. En los lugares donde se efectúen revisiones técnicas, el certificado expedido por la autoridad competente.

Los transportistas que no cuenten con oficinas administrativas, para la tramitación del Certificado de Usuario, no están obligados a presentar la Licencia Municipal de Funcionamiento, debiendo presentar en su reemplazo el certificado domiciliario del propietario o representante legal.

En caso de que el transportista almacene transitoriamente los IQPF a transportar, deberá contar el establecimiento con las condiciones apropiadas para la seguridad de los mismos[1].

---

[1] Artículo conforme a su modificación por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19.11.2007

[2] Artículo conforme a su modificación por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19.11.2007

ARTÍCULO 23.- DE LA INVESTIGACIÓN SUMARIA PREVIA AL CERTIFICADO DE USUARIO

La investigación sumaria la realizará la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional competente con la participación del representante del Ministerio Público, teniendo por finalidad la constatación de la existencia de la empresa, la verificación de su ubicación, de las actividades a desarrollar y la capacidad instalada en cuanto a infraestructura, bienes de capital y equipos para realizar actividades con los IQPF; comprende entre otras las siguientes actividades:

a. La constatación o verificación de la autenticidad de la documentación presentada por el solicitante.
b. Visita a las instalaciones donde se desarrollaran las actividades con IQPF.
c. Análisis de la información recopilada, que comprenda, entre otros, el requerimiento de los IQPF para el desarrollo de las actividades.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional podrá solicitar información a las entidades públicas o privadas, siempre que ésta tenga relación con la solicitud presentada.

ARTÍCULO 24.- DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SUMARIA

a. Al recibir la solicitud, el funcionario policial de la mesa de partes correspondiente, procederá, en un solo acto y por única vez a verificar si reúne los requisitos establecidos en el Reglamento; de existir observaciones éstas serán anotadas en el cargo y original correspondiente, otorgándose un plazo máximo de dos (2) días hábiles para su subsanación, caso contrario, se dará por no presentada devolviéndose los documentos al interesado cuando se apersone.

b. Aceptada la solicitud se procederá a programar la visita de inspección a los establecimientos del solicitante, notificando al usuario o su representante legal y al representante del Ministerio Público para su

participación en esta diligencia. La visita de inspección deberá realizarse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de aceptada la solicitud.

c. La visita de inspección requiere de la presencia del representante legal, quien deberá exhibir los documentos originales de las copias adjuntadas a la solicitud. Durante la visita de inspección, debe procederse a verificar la infraestructura, equipos, bienes de capital, procedimientos de almacenamiento, así como la existencia de medidas de seguridad para los IQPF. De la visita de inspección se levantará un acta, la misma que será suscrita por el personal policial, representante del Ministerio Público y representante legal.

d. Si luego de realizada la visita policial de inspección se formularan observaciones, se concederá un plazo máximo de diez (10) días hábiles para subsanarlos, de ser necesario se programará una nueva visita. Si no se subsanan las observaciones en el plazo antes indicado, se denegará el otorgamiento del Certificado de Usuario.

[1] Artículo conforme a su modificación por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19.11.2007

e. El funcionario policial competente, al término de las diligencias anteriores, deberá analizar la información recepcionada y emitir el informe correspondiente en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, con lo cual concluye la investigación sumaria[1]

ARTÍCULO 25.- DEL OTORGAMIENTO DEL CERTIFICADO DE USUARIO

Concluida la investigación sumaria y con el informe favorable, la autoridad policial competente en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, otorgará el Certificado de Usuario correspondiente.

Dicho certificado debe ser rubricado por los funcionarios policiales responsables, representante del Ministerio Público y por el usuario o su representante legal. En caso de otorgamiento de certificados anexos para establecimientos ubicados en direcciones diferentes al domicilio legal, éstos serán suscritos por los funcionarios públicos que participaron en las diligencias efectuadas en el domicilio legal del usuario, siempre que en la visita de inspección a dichos establecimientos y que conste en el acta respectiva, haya participado un representante del Ministerio Público.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional del Perú que otorga el Certificado de Usuario dejará constancia en sus archivos de la investigación realizada y sus conclusiones[2].

ARTÍCULO 26.- DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARA DENEGAR EL CERTIFICADO DE USUARIO

La autoridad policial podrá denegar el otorgamiento del Certificado de Usuario cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

a. No subsanar las observaciones en el plazo establecido en el inciso d. del artículo 24.
b. Se constate falsedad, en todo o en parte, de la documentación presentada, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.
c. Cuando los propietarios, directores, representante legal o los responsables de las adquisiciones, seguridad, manipulación y transporte de los IQPF hayan sido condenados por delito de tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.
d. Cuando luego de concluida la investigación sumaria, no se cuente con informe final favorable.

ARTÍCULO 27.- DE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS

Ante la denegatoria del Certificado de Usuario, el solicitante podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación. El recurso de reconsideración se interpone en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución denegatoria. Se presenta ante la unidad policial que resolvió la solicitud, debiendo ésta pronunciarse en un plazo máximo de 30 días hábiles.

El recurso de apelación se interpone en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución denegatoria o de la que rechaza el recurso de reconsideración.

---

[1] Artículo conforme a su modificación por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19.11.2007.

[2] Artículo conforme a su modificación por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19.11.2007.

Interpuesto el recurso de apelación, la unidad policial deberá elevar el expediente al superior jerárquico en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, bajo responsabilidad; la que resolverá en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, previo dictamen de la asesoría jurídica correspondiente.

Constituye la segunda instancia administrativa en el procedimiento de otorgamiento del Certificado de Usuario, el superior jerárquico de la unidad policial a la que se solicitó el Certificado de Usuario.

ARTÍCULO 28.- DE LOS REQUISITOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL CERTIFICADO DE USUARIO

El Certificado de Usuario tiene una vigencia de dos años. Para su actualización, el usuario deberá presentar lo siguiente:

a. Solicitud ante la autoridad policial correspondiente.
b. Copia simple del Certificado de Usuario de IQPF en vigencia.
c. Documentos que sustenten los cambios realizados en la información proporcionada para la obtención del Certificado de Usuario, o variación del informe técnico.
d. Recibo de pago al Banco de la Nación, por concepto de derechos de tramitación, de acuerdo al TUPA del Ministerio del Interior Policía Nacional del Perú - Dirección Antidrogas.

Tratándose de establecimientos que se encuentren ubicados en lugares distantes a las sedes de las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional, los interesados deberán pagar directamente los gastos de alimentación, alojamiento y transporte de los funcionarios que harán la inspección, de acuerdo a lo fijado por la Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional y por la Dirección de Tesorería del Ministerio Público. En los casos en que no se cuente con los servicios indicados en el lugar donde se realizará la visita de inspección, el usuario podrá alternativamente proveer directamente dichos servicios. El cumplimiento de lo señalado en este párrafo, será efectuado al momento de la programación de la visita de inspección policial[1].

ARTÍCULO 29.- DEL PROCEDIMIENTO DE ACTUALIZACIÓN DEL CERTIFICADO DE USUARIO

a. La solicitud de actualización deberá ser presentada en un plazo de 30 días calendario antes de su vencimiento ante la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que otorgó el Certificado de Usuario.

b. Al recibir la solicitud, el funcionario policial de la mesa de partes correspondiente, procederá, en un solo acto y por única vez a verificar si reúne los requisitos establecidos en el Reglamento; de existir observaciones éstas serán anotadas en el cargo y original correspondiente, otorgándose un plazo máximo de dos (2) días hábiles para su subsanación, caso contrario, se dará por no presentada devolviéndose los documentos al interesado cuando se apersone.

[1] Artículo conforme a su modificación por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19.11.2007.

c. Aceptada la solicitud se procederá a programar una visita policial de inspección a los locales registrados por la empresa, siguiendo el procedimiento indicado en el artículo 24 del presente Reglamento.

En tanto no se concluya con el procedimiento de actualización, el usuario mantendrá su inscripción y vigencia en el Registro Único, a excepción de los usuarios que realicen actividades de comercialización y transporte en o hacia las zonas sujetas a régimen especial.

ARTÍCULO 30.- DE LA FINALIDAD DE LA VISITA POLICIAL DE INSPECCIÓN PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL CERTIFICADO DE USUARIO

La visita policial de inspección tiene por finalidad realizar acciones de control y fiscalización de los registros especiales, de la información mensual, existencias físicas de IQPF y otra documentación mencionada en la Ley y en el presente Reglamento; asimismo de ser necesario se podrá verificar durante dicha inspección los libros y registros contables y otros que acrediten los movimientos de IQPF durante el desarrollo de sus actividades.

Durante la visita policial de inspección, se podrá efectuar pruebas de campo sobre los usos dados a los IQPF, debiendo el usuario proporcionar las muestras necesarias y/o los equipos e instalaciones para realizar dichas pruebas en el local del usuario. De la visita policial de inspección se levantará un acta, la misma que será suscrita por el personal policial, el representante del Ministerio Público y el representante legal.

ARTÍCULO 30-A.- DE LAS ACCIONES DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN - VISITAS DE INSPECCIÓN PROGRAMADAS Y NO PROGRAMADAS

Las unidades antidrogas especializadas de la Policía Nacional, programarán a los usuarios visitas de inspección de control y fiscalización con la finalidad de verificar el uso lícito de los IQPF, estando éstos obligados a atender dichas inspecciones en su horario laboral habitual y proporcionar la documentación relativa a la Ley y presente Reglamento; visitas que deberán ser comunicadas al usuario con un plazo no menor a tres (3) días hábiles a la fecha señalada para la inspección, y realizarse con participación de representante del Ministerio Público.

Las unidades antidrogas especializadas de la Policía Nacional de Perú, realizarán a los usuarios visitas de inspección no programadas de control y fiscalización con la finalidad de verificar el uso lícito de los IQPF, estando éstos obligados a atender dichas inspecciones en su horario laboral habitual y proporcionar la documentación relativa a la Ley y presente Reglamento, debiendo realizarse con participación de representante del Ministerio Público.

De dichas visitas se formulará el acta respectiva y de constatarse irregularidades, incumplimientos o infracciones administrativas se deberá dejar constancia en la misma, la que dará inicio a la investigación policial correspondiente[1].

ARTÍCULO 31.- OTORGAMIENTO DE LA ACTUALIZACIÓN DEL CERTIFICADO DE USUARIO

Concluida la visita policial de inspección y con el informe favorable, la autoridad policial competente, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, otorgará el Certificado de Usuario actualizado. La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que otorga el certificado dejará constancia en sus archivos de la inspección realizada y sus conclusiones.

ARTÍCULO 32.- DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARA DENEGAR LA ACTUALIZACIÓN DEL CERTIFICADO DE USUARIO

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional denegará la actualización del Certificado de Usuario cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

a. Cuando los propietarios, directores, representante legal o los responsables de las adquisiciones, seguridad, manipulación y transporte de los IQPF, hayan sido condenados por delito de tráfico ilícito de drogas y delitos conexos.

b. Cuando concluida la visita policial de inspección, no se cuente con informe final favorable, debidamente sustentado.

Denegada la actualización del Certificado de Usuario, se podrá interponer los recursos impugnatorios, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 27 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 33.- DE LA VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE USUARIO

El Certificado de Usuario tiene una vigencia de dos (2) años, contados desde la fecha en que fue emitido. No haber solicitado su actualización en el plazo establecido generará la cancelación de dicho Certificado al termino de su vigencia, lo que conllevará al retiro inmediato del usuario del Registro Único.

ARTÍCULO 34.- DE LOS CAMBIOS QUE SE PRODUZCAN EN LA INFORMACIÓN PRESENTADA PARA LA OBTENCIÓN O ACTUALIZACIÓN DEL CERTIFICADO DE USUARIO

Cualquier cambio en la información presentada para la obtención o actualización del Certificado de Usuario, deberá ser comunicado obligatoriamente con carácter de Declaración Jurada a la unidad policial que expidió dicho documento en un plazo máximo de 10 días hábiles.

Para el cambio del representante legal, de los responsables de los IQPF, de los conductores y vehículos, del requerimiento o inclusión de IQPF u otras actividades, deberán presentar los documentos indicados en los artículos 20 ó 22, según corresponda, trámite que será resuelto dentro de las 24 horas de aceptada la solicitud por mesa de partes; en caso de variación del Informe Técnico, el trámite será resuelto en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

[1] Artículo incorporado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19.11.2007.

Para el cambio de domicilio legal o establecimientos, deberá adjuntarse los documentos que sustentan dichos cambios, debiéndose efectuar la verificación correspondiente de acuerdo a los artículos 23 y 24 del Reglamento.

Cuando la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional competente tome conocimiento que el usuario no ha comunicado algún cambio en la información presentada para la obtención o actualización del Certificado de Usuario, se abrirá una investigación policial sobre este hecho, de ser el caso[1].

ARTÍCULO 35.- DE LA CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE USUARIO POR DECISIÓN DEL USUARIO

Los usuarios que no deseen actualizar su Certificado de Usuario, deberán presentar antes de su vencimiento una solicitud a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional, que emitió dicho documento, adjuntando:

a. Original del Certificado de Usuario.

b. Declaración Jurada que contenga el inventario de los IQPF que pudiera tener en existencia indicando: tipo, calidad, concentración, peso o volumen, detallando el destino que les dará, o la indicación que no cuenta con IQPF.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional procederá a efectuar una visita policial de inspección a las instalaciones del usuario, con participación del Ministerio Público, luego de lo cual y según el caso, podrá autorizar por única vez a comercializar, transferir, donar o entregar los IQPF que tenga en stock. Este acto de disposición será registrado como última operación en los registros especiales y será reportada a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda.

La Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda, procederá a cerrar los registros especiales del solicitante[1].

ARTÍCULO 36.- DE LA CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE USUARIO

Las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional, procederán a la cancelación de oficio, del Certificado de Usuario, de constatarse los supuestos señalados en los incisos b., c., d., e. y f. del artículo 9 de la Ley.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que emitió el Certificado de Usuario, procederá a realizar una visita policial de inspección. En ausencia del representante legal durante dicha diligencia, se procederá a realizar la misma con la sola participación del representante del

[1] Artículo conforme a su modificación por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19.11.2007.

Ministerio Público, actuando en calidad de testigo cualquier empleado o trabajador que se encuentre presente en las instalaciones de la empresa usuaria, procediéndose a incautar en caso se trate de cumplimiento de disposición judicial o inmovilizar los IQPF cuando corresponda.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional, comunicará la cancelación del Certificado de Usuario a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda, la que procederá a cerrar los registros especiales del Usuario.

Los propietarios, directores, gerentes o aquellas personas que ejerzan la representación legal del usuario, a quienes se les hubiera cancelado el Certificado de Usuario por las causales establecidas en el presente artículo, no podrán solicitar el otorgamiento de un nuevo Certificado de Usuario como persona natural o jurídica, para la misma u otra razón social[2].

ARTÍCULO 37.- DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CANCELACIÓN JUDICIAL DEFINITIVA DEL CERTIFICADO DE USUARIO

Para efectos del cumplimiento del artículo 10 de la Ley, el Juez competente, remitirá copia certificada de la sentencia consentida o ejecutoriada a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que otorgó el Certificado de Usuario, para que proceda a la cancelación definitiva y al decomiso de los IQPF.

Estos actos deberán ser comunicados al Juez en el plazo de cinco (5) días hábiles de cumplidos; debiendo la Unidad Antidrogas Especializada ingresar la cancelación definitiva del Certificado de Usuario al registro único y comunicar al Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda, para que procedan a cerrar los registros especiales del usuario.

ARTÍCULO 38.- DE LA SUSPENSIÓN DEL CERTIFICADO DE USUARIO POR DISPOSICIÓN JUDICIAL

Recibido el mandato judicial de suspensión del Certificado de Usuario como medida pre-cautelatoria, la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que lo expidió, procederá a suspender la vigencia de dicho documento, en el término máximo de dos (2) días hábiles.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional, procederá a efectuar una visita de inspección a las instalaciones del usuario. En este caso, en ausencia del representante legal de la empresa durante la inspección, se procederá a realizar la diligencia con la sola participación del representante del Ministerio Público, actuando en calidad de testigo cualquier empleado o trabajador que se encuentre presente en las instalaciones de la empresa usuaria.

En caso el usuario tenga en existencia IQPF, se procederá a inmovilizarlos o incautarlos, comunicando de este hecho al Juez que emitió la resolución de suspensión del Certificado de Usuario.

---

[1] Artículo conforme a su modificación por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19.11.2007.

[2] Artículo conforme a su modificación por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19.11.2007.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional del Perú, ingresará el cumplimiento del mandato de suspensión del Certificado de Usuario al registro único y comunicará el mandato judicial de suspensión a la Dirección de Insumos Químicos del Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda.

Durante el período de suspensión del certificado, el usuario mantiene la obligación de remitir los informes mensuales al Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda[1].

ARTÍCULO 38-A.- DE LA SUSPENSIÓN DEL CERTIFICADO DE USUARIO POR NO PERMITIR O IMPEDIR LA REALIZACIÓN DE VISITAS NO PROGRAMADAS

En caso no se permita o se impida, hasta por dos veces consecutivas, la realización de las visitas no programadas de control y fiscalización sobre el uso o movimiento de IQPF, que llevarán a cabo las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú con participación de Representante del Ministerio Público, se procederá a la suspensión del Certificado de Usuario:

a. En la primera oportunidad, procederán a levantar el acta correspondiente, notificando inmediatamente de la visita al usuario en su domicilio legal, de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo General.

b. Transcurridas 24 horas de validamente notificada la primera visita, los funcionarios públicos quedan expeditos a efectuar la segunda visita; de persistir este hecho, se procederá a levantar el acta respectiva y a notificar al usuario conforme a lo indicado en el literal «a».

En el plazo de seis (6) días hábiles, la Unidad Policial competente resolverá la Suspensión del Certificado de Usuario o Certificado Anexo, la que será por noventa (90) días, debiendo ser notificada al usuario en el término máximo de tres (3) días hábiles; procediendo con participación del Ministerio Público, a inmovilizar los IQPF que el usuario pudiera tener en el establecimiento. Debiendo ingresar la suspensión al registro único y comunicar este acto al Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda.

Durante el período de suspensión del certificado o del certificado anexo, el usuario mantiene la obligación de remitir los informes mensuales al Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda.[2]

ARTÍCULO 38-B.- DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER EL CERTIFICADO DE USUARIO

Para efectos de la suspensión o cancelación del certificado, el usuario debe entregar dicho documento a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que lo expidió. Cumplido el plazo de

suspensión, dicho certificado recupera su vigencia automáticamente, debiendo la Unidad Antidrogas de la Policía Nacional del Perú devolver al usuario su certificado[1].

---

[1] Artículo conforme a su modificación por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19.11.2007.

[2] Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19.11.2007.

CAPÍTULO IV
DE LOS REGISTROS ESPECIALES DE INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS

ARTÍCULO 39.- DE LOS REGISTROS ESPECIALES

Son los medios, manuales o electrónicos, en los cuales los usuarios consignan obligatoriamente los diferentes movimientos que desarrollan con IQPF, teniendo por finalidad describir su empleo en las diferentes actividades a que hace referencia el artículo 2 de la Ley.
Tienen carácter de Declaración Jurada, presumiéndose veraz la información que en ellos se consigna.

La actualización de la información de los registros especiales, debe efectuarse el último día útil de la semana, detallando el movimiento diario; pudiendo el usuario si lo considera de su conveniencia, proceder a su actualización antes del plazo establecido

Los registros especiales deberán ser llevados preferentemente en forma electrónica; si fuera en forma manual deberán ser legibles, en este caso cualquier error, deberá ser tachado y consignado nuevamente[2].

ARTÍCULO 40.- DEL PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE LOS REGISTROS ESPECIALES

Obtenido el Certificado de Usuario y previo al inicio de sus actividades con IQPF, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, los usuarios deben solicitar a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda, autorización para la apertura de sus registros especiales, a que hace referencia el artículo 12 de la Ley.

Para la autorización de los Registros Especiales se requiere una solicitud con carácter de declaración jurada, dirigida a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción, según la ubicación del establecimiento donde se realizan las actividades con IQPF, acompañando copia del Certificado de Usuario vigente.

La solicitud deberá indicar si los registros se llevaran de manera manual o electrónica. En caso se optara por la forma manual, deberá adjuntar los libros a utilizar. En caso fuera electrónica, presentarán dos (2) impresiones del formato que utilizará, el mismo que deberá contener toda la información requerida en el presente Reglamento.

En caso se agote el número de folios autorizados en los registros llevados en forma manual, deberá solicitarse el cierre del libro y traslado de autorización a un nuevo libro.

---

[1] Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19.11.2007.
[2] Artículo conforme a su modificación por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19.11.2007.

ARTÍCULO 41.- DEL PERÍODO EN EL QUE DEBERÁN MANTENER LOS REGISTROS ESPECIALES

Los usuarios deberán mantener en su poder obligatoriamente por un período no menor de cuatro (4) años, sus registros especiales. Esta obligación alcanza a quienes hubieran cesado sus actividades o se les hubiera cancelado el Certificado de Usuario.

ARTÍCULO 42.- DE LOS DIFERENTES REGISTROS ESPECIALES QUE DEBERÁN LLEVAR LOS USUARIOS

Dependiendo de la actividad que realicen los usuarios de IQPF, llevarán:

a. Registro especial de ingresos: Están obligados a llevarlo, aquellos que adquieran, compren, reciban en donación o transfieran los IQPF. Comprendiendo entre otras, las siguientes actividades: ingreso al país, envasado, reenvasado, comercialización, distribución, transformación, utilización y prestación de servicios.

b. Registro especial de egresos: Están obligados a llevarlo, aquellos que comercialicen, transfieran o donen los IQPF. Comprendiendo entre otras, las siguientes actividades: comercialización, producción, fabricación, preparación, salida del país, envasado, reenvasado y distribución.

c. Registro especial de producción: Están obligados a llevarlo aquellos que obtienen un IQPF. Comprendiendo entre otras las siguientes actividades: producción (incluyendo reciclaje), fabricación y preparación.

d. Registro especial de uso: Están obligados a llevarlo aquellos que empleen IQPF. Comprendiendo las siguientes actividades: transformación y utilización.

e. Registro especial de transporte. Están obligados a llevarlo aquellos que presten servicio de transporte de IQPF a terceros.

f. Registro especial de almacenamiento: Están obligados a llevarlos aquellos que presten servicio de almacenamiento IQPF a terceros[1].

ARTÍCULO 43.- CONTENIDO DEL REGISTRO ESPECIAL DE INGRESOS

El Registro especial de ingreso contendrá la siguiente información, la misma que se precisa en el formato del anexo correspondiente:

a. Fecha de ingreso
b. De la transacción realizada y datos del IQPF
c. Del proveedor/transferente del IQPF
d. Diferencias
e. Observaciones

ARTÍCULO 44.- CONTENIDO DEL REGISTRO ESPECIAL DE EGRESOS

El registro especial de egreso contendrá la siguiente información, la misma que se precisa en el formato del anexo correspondiente:

a. Fecha de egreso
b. De la transacción realizada y datos del IQPF
c. Del adquiriente del IQPF
d. Del transporte utilizado
e. Lugar de entrega del IQPF
f. Robos, hurtos, derrames, pérdidas, mermas
g. Observaciones

ARTÍCULO 45.- REGISTRO ESPECIAL DE PRODUCCIÓN

El registro especial de producción contendrá la siguiente información, la misma que se precisa en el formato del anexo correspondiente:

a. Fecha de producción, fabricación y preparación.
b. Materias primas, insumos químicos o productos fiscalizados y desechos conteniendo IQPF utilizados.
c. Insumo químico o producto fiscalizado obtenido.
d. Desecho con IQPF.
e. Observaciones[1].

ARTÍCULO 46.- REGISTRO ESPECIAL DE USO

El registro especial de uso contendrá la siguiente información, la misma que se precisa en el formato del anexo correspondiente:

a. Fecha de uso.
b. Insumo químico o producto fiscalizado utilizado.
c. Resultado del proceso de transformación y utilización.
d. Desecho con IQPF.
e. Robos, hurtos, derrames, pérdidas, mermas.
f. Observaciones.

ARTÍCULO 47.- REGISTRO ESPECIAL DE TRANSPORTE

El registro especial de transporte contendrá la siguiente información, la misma que se precisa en el formato del anexo correspondiente:

a. Fecha del servicio.
b. Documentos de transporte.

[1] Artículo conforme a su modificación por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19.11.2007.

c. Del vehículo y conductor.
d. Del insumo químico o producto fiscalizado transportado.
e. Proveedor del IQPF.
f. Propietario del IQPF.
g. Diferencias.
h. Robos, hurtos, derrames, pérdidas.
i. Observaciones.

ARTÍCULO 48.- REGISTRO ESPECIAL DE ALMACENAMIENTO

El registro especial de almacenamiento contendrá la siguiente información, la misma que se precisa en el formato del anexo correspondiente:

Ingresos:

a. Fecha del ingreso del IQPF
b. Del insumo químico o producto fiscalizado que ingresa
c. Del propietario del IQPF
d. Del transporte utilizado
e. Diferencias
f. Observaciones

Egresos:

a. Fecha de egreso del IQPF
b. Del insumo químico o producto fiscalizado que egresa
c. Propietario del IQPF
d. Del transporte utilizado
e. Diferencias
f. Robos, hurtos, derrames, pérdidas.
g. Observaciones

ARTÍCULO 49.- DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR LOS CASOS DE PÉRDIDAS, ROBOS, HURTOS Y DERRAMES, ASÍ COMO MERMAS Y EXCEDENTES DE IQPF

El usuario en los casos de pérdidas, robos, hurtos y derrames de IQPF, debe dar cuenta en el término de 24 horas de conocido el hecho a la unidad antidrogas especializada de la Policía Nacional más cercana, para las investigaciones correspondientes y, consignar esta información en los registros especiales.

El usuario en los casos de mermas y excedentes de IQPF, debe consignar la información sobre estos hechos en los Registros Especiales correspondientes.

[1] Artículo conforme a su modificación por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19.11.2007.

En lo relacionado a derrames a que se refiere el artículo 27 de la Ley se seguirá el procedimiento establecido en el primer párrafo del presente artículo.

En ambos casos, dicha información debe ser consignada en los informes mensuales[1].

ARTÍCULO 49-A.- DE LOS PORCENTAJES DE MERMAS

Los porcentajes de merma serán declarados y presentados con carácter de declaración jurada a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o a las direcciones regionales de producción según corresponda, en el formulario de «Ficha técnica para la aprobación de mermas» que será aprobada por el Ministerio de la Producción, el que determinará la forma y oportunidad de la presentación.

La «Ficha técnica para la aprobación de mermas» será presentada en original y copia, esta última será remitida a la unidad antidrogas especializada correspondiente[2].

ARTÍCULO 50.- DEL CIERRE DE LOS REGISTROS ESPECIALES

Para el cierre de los registros especiales se requiere una solicitud dirigida a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda, acompañando:

a. Documento de cancelación o actualización del Certificado de Usuario, según corresponda.
b. Los Registros Especiales de los cuales ha solicitado el cierre.

[1] Artículo conforme a su modificación por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19.11.2007.
[2] Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19.11.2007.

CAPÍTULO V
DE LA INCORPORACIÓN DEL USUARIO AL REGISTRO ÚNICO

ARTÍCULO 51.- INCORPORACIÓN AL REGISTRO ÚNICO DE USUARIOS

La Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción y las Direcciones Regionales de Producción, procederán a inscribir en el Registro Único a los usuarios que cuenten con el Certificado de Usuario y Autorización de Apertura de Registros Especiales, para lo cual presentarán una solicitud con carácter de Declaración Jurada, la misma que será atendida, en un plazo de tres días hábiles procediéndose a otorgar una constancia de inscripción en el Registro Único.

CAPÍTULO VI
DE LOS INFORMES MENSUALES DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 52.- DEL DEBER DE INFORMAR MENSUALMENTE

Los usuarios de IQPF, deberán presentar obligatoriamente en forma mensual a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda a la autorización de sus registros especiales, la información contenida en dichos registros especiales, indicados en el artículo 12 de la Ley y presente Reglamento. Dicho informe tendrá carácter de Declaración Jurada y será presentada de acuerdo a la forma y contenido de los formatos aprobados por el Ministerio de la Producción.

Dicha información deberá ser presentada inclusive en los casos en que no se haya producido movimientos de IQPF, preferentemente por medios electrónicos, debiendo efectuarse dentro de los 13 primeros días hábiles siguientes al término de cada mes, según cronograma que establezca el Ministerio de la Producción.

En el caso que la información se presente en forma electrónica, ésta deberá regirse por los procedimientos que establezca el Ministerio de la Producción, que deberá garantizar el acuse de recibo de la misma.

En el caso que la información mensual se presente en forma manual o impresa, deberá ser presentada por duplicado, debiendo una de las copias ser remitida por la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda, a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional de su localidad, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo de presentación de la información mensual[1].

ARTÍCULO 53.- DEL INGRESO DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL INFORME MENSUAL AL REGISTRO ÚNICO

La información contenida en los informes mensuales presentados por los usuarios de forma manual, deberá ser ingresada al Registro Único por la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados

del Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir del vencimiento del plazo de presentación.

Si durante el procedimiento de ingreso se detectara información inconsistente, la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda, comunicará mediante Reporte Técnico este hecho a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que emitió el Certificado de Usuario, en un plazo no

mayor de dos (2) días hábiles, contados desde el momento en que se detectó. La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional procederá de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO 54.- DE LA VISITA POLICIAL CUANDO NO SE HA PRESENTADO EL INFORME MENSUAL

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional, con participación del representante del Ministerio Público, efectuará una visita policial a los usuarios que no hayan presentado el Informe Mensual durante un período de dos meses consecutivos. De verificarse que la empresa no continúa desarrollando actividades con IQPF procederá a cancelar el Certificado de Usuario e incautar los IQPF.

Este hecho será puesto en conocimiento, en un plazo de dos (2) días hábiles a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda, para la cancelación de los Registros Especiales.

CAPÍTULO VII
DEL ACTO DE TRANSPORTE DE IQPF

ARTÍCULO 55.- DEL ACTA POLICIAL DE TRANSPORTE DE IQPF

El transporte interprovincial de IQPF en cualquier parte del territorio nacional, requiere de la obtención del Acta Policial de Transporte, exceptuándose de esta obligación al transporte entre la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.

Para tal efecto, los transportistas antes de la realización del transporte, deberán apersonarse a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional del Perú del lugar donde se origine el servicio, debiendo presentar:

a. Certificado de Usuario.
b. La guía de remisión-remitente, factura, boleta o comprobante de pago, según el caso, del solicitante del servicio que acredite la tenencia del IQPF.
c. Nombre y cantidad de IQPF a ser transportado. Preferentemente los sólidos y gaseosos se consignarán en kilogramos y los líquidos en litros.

[1] Artículo conforme a su modificación por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19.11.2007.

d. Número y tipo de envases.
e. Datos del vehículo de transporte: placa o número de matrícula y nombre del conductor registrado en el Certificado de Usuario.
f. Guía de remisión-transportista.
g. Dirección de destino o lugar de entrega.
h. De ser el caso, copia simple del Certificado de Usuario del destinatario de los IQPF.
i. Describir la ruta de transporte.
j. Recibo de pago de los derechos de acuerdo al TUPA del Ministerio del Interior - Policía Nacional del Perú - Dirección Antidrogas.

Los usuarios o las unidades antidrogas especializadas de la Policía Nacional del Perú, podrán si lo consideran conveniente, colocar dispositivos de seguridad para el transporte de IQPF.

La unidad antidrogas de la Policía Nacional, deberá verificar la documentación presentada y constatar los IQPF a transportar. En caso de conformidad, el acta policial de transporte se otorgará prioritariamente en forma inmediata, y sólo cuando se justifique en el plazo máximo de 24 horas desde que el transportista se apersonó a la mencionada Unidad Policial.

Deberá obtenerse un acta policial por cada uno de los servicios de transporte que se pretenda realizar, aun cuando se realice en más de una unidad vehicular.

La unidad antidrogas especializada de la Policía Nacional que emitió el acta policial de transporte, deberá ingresar la información contenida en dicho documento al Registro Único. Devuelta el acta a la unidad que la emitió, se ingresará su conformidad y las observaciones.

En los lugares donde no exista unidad antidrogas especializada, la Dirección Antidrogas de la PNP delegará esta atribución a la dependencia policial correspondiente[1].

ARTÍCULO 56.- DEL TRANSPORTE DE IQPF EN ZONAS SUJETAS A RÉGIMEN ESPECIAL

El transporte interdistrital de IQPF dentro de las zonas sujetas a régimen especial, requiere la obtención de acta policial de transporte, debiendo seguirse para ello el procedimiento establecido en el artículo precedente del presente Reglamento.

Están exceptuados los actos de transporte interdistrital, cuando éstos se realicen en una distancia no mayor de 30 km., previa evaluación de la zona de destino.

ARTÍCULO 56-A.- DEL TRANSPORTE DE IQPF EN CANTIDADES MENORES

No requiere de Certificado de Usuario el transporte de cantidades menores de IQPF, que se realice en vehículos no dedicados al transporte de carga, siempre que el IQPF esté acompañado del responsable autorizado y que porte el Certificado de Usuario, de ser el caso; así como los documentos que sustenten la procedencia y destino final.

Cantidades menores de IQPF se denominan aquellas que no excedan los doscientos kilogramos (200 Kg) de peso neto o su equivalente y, que técnicamente puedan ser transportadas ocupando el espacio disponible en vehículos o medios no dedicados al transporte de carga, en el ámbito urbano[2].

ARTÍCULO 56-B.- DEL CONTROL DE LOS IQPF EN LA RUTA DE TRANSPORTE

Los transportistas de IQPF, que en la ruta fueran requeridos por personal de las Unidades Antidrogas Especializadas, de los puestos de control fijos y móviles u otras dependencias de la Policía Nacional, deberán presentar la respectiva acta policial de transporte. Los funcionarios policiales, luego de las verificaciones pertinentes, darán su conformidad de pase respectivo en el cuerpo del documento, debiendo el transportista proseguir con su recorrido de acuerdo a su hoja de ruta[3].

ARTÍCULO 57.- DE LA CONSTATACIÓN POLICIAL DEL ACTO DE DESCARGA DE LOS IQPF

Llegado a su destino, el transportista requerirá a la unidad policial competente más cercana, la constatación por parte de un efectivo policial de la información contenida en el acta policial de transporte, el indicado efectivo policial deberá verificar, entre otros:

a. La descarga de los IQPF en las instalaciones consignadas como lugar de destino final.
b. La cantidad de IQPF y sus envases.
c. Los dispositivos de seguridad de los IQPF, en caso hayan sido colocados por el usuario por las unidades antidrogas especializadas de la Policía Nacional.

El efectivo policial que participó en el acto de descarga, deberá suscribir el acta policial de transporte, dando su conformidad a la descarga.

Cualquier irregularidad detectada en este acto, será consignada en el Acta Policial de Transporte y comunicada de inmediato a su unidad policial, realizándose una investigación del hecho, dando cuenta del resultado a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que expidió el documento.

En caso detectarse irregularidades, se retendrá el Acta Policial de Transporte, levantándose un acta que reporte este hecho, la misma que será suscrita por el transportista y el personal policial interviniente, con conocimiento del Ministerio Público. Una constancia que reporte el hecho será entregada al transportista, la misma que será presentada a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que emitió el Acta Policial de Transporte.

ARTÍCULO 58.- DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER EL ACTA POLICIAL DE TRANSPORTE

El transportista deberá devolver el Acta Policial de Transporte o la constancia a que se refiere el artículo precedente, a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que la emitió, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles de finalizado el servicio de transporte.

---

[1] Artículo conforme a su modificación por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19.11.2007.
[2] Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19.11.2007.
[3] Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19.11.2007.

ARTÍCULO 59.- DEL CAMBIO DE UNIDAD O DE CONDUCTOR POR HECHOS PREVISIBLES

Los transportistas que debido a hechos previsibles, tengan la necesidad de cambiar de unidad de transporte o de conductor, deberán declararlo en su hoja de ruta de transporte. Los cambios que se produzcan requerirán la presencia de un efectivo de la unidad policial más cercana, a fin de que constate el cambio del conductor o el trasbordo de IQPF a otro vehículo autorizado. Esta situación será consignada en la misma Acta Policial de Transporte, debiendo suscribir dicho documento el efectivo policial interviniente y el conductor.

ARTÍCULO 60.- DEL CAMBIO DE UNIDAD O DE CONDUCTOR POR HECHO IMPREVISIBLE

Si durante el transporte de los IQPF se presentaran situaciones imprevistas o de fuerza mayor que obliguen a cambiar de unidad de transporte o de conductor, procederá a comunicar este hecho en el término de la distancia, a la unidad policial competente más cercana, a fin de que constate el cambio del conductor o el trasbordo de IQPF a otro vehículo apropiado. Esta situación será consignada en la misma Acta Policial de Transporte, debiendo suscribir dicho documento el efectivo policial interviniente y el conductor.

ARTÍCULO 61.- DEL CAMBIO DE RUTA DE TRANSPORTE POR HECHO IMPREVISIBLE

Si durante el transporte de los IQPF se presentaran situaciones imprevistas o de fuerza mayor que obliguen a cambiar de ruta, el conductor procederá a comunicar este hecho en el término de la distancia, a la unidad policial más cercana. Esta situación será consignada en la misma Acta Policial de Transporte, debiendo suscribir dicho documento el efectivo policial interviniente y el conductor.

ARTÍCULO 62.- DE LOS INCIDENTES DE LOS IQPF DURANTE EL TRANSPORTE

Los derrames, fugas, hurtos, robos o cualquier otra circunstancia que afecte a los IQPF durante el acto de transporte, serán comunicados en el término de la distancia a la unidad policial competente más cercana, quien realizará una investigación del hecho, dando cuenta del resultado a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que expidió el documento. Esta situación será consignada en el Acta Policial de Transporte, debiendo suscribir dicho documento el efectivo policial interviniente y el conductor.

ARTÍCULO 63.- DEL CONTROL AL TRANSPORTE URBANO DE IQPF Y EN LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN

Fuera de las zonas sujetas a régimen especial, el transporte de IQPF urbano o dentro de la provincia no requiere del acta policial de transporte, debiendo realizarse con los documentos que sustenten su procedencia y destino.
La Policía Nacional establecerá puestos móviles y fijos en las vías de transporte terrestre, lacustre y fluvial para el control al transporte de IQPF, debiendo dar prioridad a las zonas sujetas a régimen especial; los transportistas deberán ubicar los IQPF en lugares que permitan la verificación por parte de las autoridades policiales.

Las irregularidades que pudieran ser detectadas durante las acciones de control en las vías de transporte, serán comunicadas a la Unidad Antidrogas Especializada de la PNP de la jurisdicción para las investigaciones respectivas. El resultado de la investigación será comunicada a la Unidad que emitió el acta policial de transporte[1].

ARTÍCULO 63-A.- DEL CONTROL AL TRANSPORTE DE IQPF QUE SALGAN O INGRESEN AL TERRITORIO NACIONAL BAJO CUALQUIER RÉGIMEN U OPERACIÓN ADUANERA

Los IQPF que salgan del país y que transiten por territorio nacional vía terrestre o fluvial, además de la autorización respectiva, deberán obtener el Acta Policial de Transporte en la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional más cercana al lugar donde se inicie el transporte; documento que deberá ser controlado y entregado en la Dependencia Policial competente más cercana al lugar de salida del territorio nacional, Unidad que en el término de la distancia, deberá hacer llegar el Acta a la Unidad Policial que la emitió.

Cuando se trate de IQPF que ingresen al país y que transiten por territorio nacional vía terrestre o fluvial, además de la autorización respectiva, deberán obtener el Acta Policial de Transporte en la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional del Perú más cercana al lugar de ingreso al territorio nacional; documento que deberá ser controlado y entregado en la Dependencia Policial competente más cercana al lugar de entrega o destino final del IQPF, Unidad que en el término de la distancia, deberá hacer llegar el Acta a la Unidad Policial que la emitió[2].

CAPÍTULO VIII
DE LOS REGÍMENES, OPERACIONES Y DESTINOS ADUANEROS DE INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS[3]

ARTÍCULO 64.- DE LOS REGÍMENES Y OPERACIONES ADUANERAS SUJETOS A CONTROL

Están sujetos a control los IQPF que ingresen, transiten, salgan o permanezcan físicamente en el país, cualquiera sea el régimen y/o operación aduanera a la que se sujeten, comprendiendo:

a. Importación
b. Exportación
c. Tránsito
d. Transbordo
e. Depósito
f. Importación Temporal para reexportación en el mismo estado
g. Exportación Temporal
h. Admisión Temporal para perfeccionamiento activo
i. Reposición de Mercancías en Franquicia

[1] Artículo conforme a su modificación por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19.11.2007.
[2] Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19.11.2007.
[3] Denominación conforme a su modificación por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19.11.2007.

j. Reembarque
k. Otros de acuerdo al artículo 83 de la Ley General de Aduanas

ARTÍCULO 65.- DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS REGÍMENES U OPERACIONES ADUANERAS CON IQPF

Para el ingreso o salida de IQPF del territorio nacional se requiere ser usuario inscrito en el registro único y contar con autorización que será otorgada por la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción.

La autorización para el ingreso y salida de IQPF es única e intransferible. No puede ser endosada. Tendrá una vigencia de sesenta (60) días hábiles contados a partir de su expedición, debiendo estar vigente a la fecha de numeración de la Declaración Única de Aduanas (DUA) o de la Declaración Simplificada (DS). Servirá para un solo despacho aduanero, no requiriéndose una nueva autorización para las destinaciones derivadas del régimen de depósito.

Las destinaciones que se deriven del régimen de depósito, deberán ser comunicadas por el usuario a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción, en el plazo máximo de cinco (05) días de efectuadas las indicadas destinaciones aduaneras, refiriendo la autorización inicial[1].

ARTÍCULO 66.- DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL INGRESO DE IQPF DEL PAÍS

Para la obtención de la autorización para el ingreso de IQPF al país, se requiere presentar solicitud con carácter de Declaración Jurada, adjuntando copia de los siguientes documentos:

a. Factura comercial o equivalente.
b. Guía aérea, conocimiento de embarque o carta porte.

ARTÍCULO 67.- DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA SALIDA DE IQPF DEL PAÍS

Para la obtención de la autorización para la salida de IQPF del país, se requiere presentar solicitud con carácter de Declaración Jurada, adjuntando copia de la factura comercial.

ARTÍCULO 68.- DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL INGRESO O SALIDA DE IQPF DEL PAÍS

Recibida la solicitud, se procederá a verificar la documentación presentada, la condición de usuario inscrito en el Registro Único y la conformidad entre el requerimiento y la cantidad por la que solicita autorización para el ingreso o salida del IQPF del país.

De la solicitud presentada se dará cuenta a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que emitió el Certificado de Usuario en un plazo máximo de un (1) día hábil.

ARTÍCULO 69.- DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE DENEGARÁ O CANCELARÁ LA AUTORIZACIÓN PARA EL INGRESO O SALIDA DE IQPF DEL PAÍS

Deberá denegarse o cancelarse la autorización para el ingreso o salida de IQPF del país, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias:

a. Cuando el Certificado de Usuario se encuentre cancelado.
b. Cuando del resultado de las pre notificaciones se encuentren indicios razonables que los IQPF podrían ser desviados a la producción ilícita de drogas.
c. Cuando el Certificado de Usuario se encuentre suspendido.

La Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción ingresará al Registro Único las cancelaciones de las autorizaciones y comunicará dicha información a las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional[1].

ARTÍCULO 70.- DEL TRÁNSITO INTERNACIONAL, TRANSBORDO Y REEMBARQUE DE IQPF

El tránsito internacional, transbordo y reembarque de IQPF no requiere autorización de ingreso o salida a que se refiere el artículo 66 o 67 del presente Reglamento, debiendo la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas-SUNAT ingresar estas operaciones y regímenes aduaneros al Registro Único.

ARTÍCULO 71.- DEL CONTROL DE TRÁNSITO INTERNACIONAL

La Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas-SUNAT, autorizará y controlará el ingreso y salida de IQPF del territorio nacional que se encuentren en tránsito internacional.

Las unidades policiales competentes, deberán controlar las mercancías que se encuentren en tránsito internacional durante su permanencia en el territorio nacional, estando facultado para:

a. Solicitar al transportista el manifiesto internacional de carga y, declaración de tránsito aduanero (MIC/DTA) o la declaración de aduanas o documentación equivalente, debidamente autorizado por la autoridad aduanera.
b. Verificar la buena condición de los dispositivos de seguridad que consten en la documentación presentada; no estando facultadas a abrir los contenedores que contengan los IQPF transportados
c. Utilizar dispositivos electrónicos que permitan el monitoreo del vehículo durante su permanencia en el territorio nacional.

En caso de detectar irregularidades deberá intervenir el vehículo, dando cuenta al Ministerio Público para las investigaciones correspondientes de acuerdo a su competencia y comunicando del hecho a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria[2].

[1] Artículo conforme a su modificación por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19.11.2007.

ARTÍCULO 72.- DEL AFORO Y RECONOCIMIENTO FÍSICO DE LOS IQPF

La Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas-SUNAT dispondrá el aforo en todas las operaciones o regímenes aduaneros que impliquen el ingreso o salida del país de IQPF; la extracción de muestras y el reconocimiento físico se sujetará a lo dispuesto por la Ley General de Aduanas.

En el reconocimiento físico, si como resultado del análisis físico-químico efectuado a cualquier mercancía en el laboratorio de la SUNAT, se detectara que existe un cambio de subpartida nacional y se tratara de algún IQPF, se procederá a dar cuenta de tal hecho conforme a lo siguiente:

a. A la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción según corresponda, siempre que no se haya otorgado el levante del IQPF, a efectos de que autorice el ingreso al país, su reembarque o ejecute acciones sobre el destino final de los mismos;
b. A las unidades antidrogas especializadas de la PNP siempre que se haya otorgado el levante a efectos que ejecuten las acciones de acuerdo a su competencia.

Las acciones señaladas en los párrafos precedentes se ejecutarán sin perjuicio de las sanciones previstas por la Ley General de Aduanas.

ARTÍCULO 73.- PROCEDIMIENTO PARA NOTIFICACIONES PREVIAS EN LA SALIDA DE IQPF

La Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción, comunicará a la autoridad competente del país de destino el envío de IQPF. Dicha comunicación será puesta en conocimiento de las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional y de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas-SUNAT.

ARTÍCULO 74.- PROCEDIMIENTO PARA DAR RESPUESTA A LAS NOTIFICACIONES PREVIAS EN EL CASO DE INGRESO DE IQPF

El Ministerio de la Producción es el organismo responsable de dar respuesta a las notificaciones que efectúen las autoridades competentes del país de origen de los IQPF, para el ingreso de estas sustancias al territorio nacional, con conocimiento de la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional y de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas-SUNAT para las acciones de control correspondientes.

ARTÍCULO 75.- La Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas-SUNAT, para el mejor cumplimiento de la Ley, queda facultada a emitir las Circulares y Resoluciones de carácter administrativo donde se establezcan las subpartidas nacionales de los IQPF sujetos a control y fiscalización bajo los regímenes y operaciones aduaneros indicados en el artículo 64 del presente Reglamento.

---

[1] Artículo conforme a su modificación por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19.11.2007.

[2] Artículo conforme a su modificación por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19.11.2007

CAPÍTULO IX
DE LOS IQPF DE USO DOMÉSTICO Y ARTESANAL

ARTÍCULO 76.- DE LOS IQPF CONSIDERADOS PARA USO DOMÉSTICO Y ARTESANAL

Serán considerados IQPF para uso doméstico y artesanal las siguientes sustancias:

a. Acetona en solución acuosa o diluida.
b. Acido clorhídrico en solución acuosa o diluido, comercialmente denominado como ácido muriático.
c. Carbonato de sodio decahidratado, comercialmente denominado como sal de soda o sal de sosa cristalizada.
d. Hidróxido de calcio
e. Kerosene
f. Óxido de calcio[1]

ARTÍCULO 77.- DE LA PRESENTACIÓN PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS IQPF CONSIDERADOS PARA USO DOMÉSTICO Y ARTESANAL

Los IQPF considerados para uso doméstico y artesanal, deberán ser envasados y comercializados en las siguientes presentaciones y concentraciones porcentuales:

a. Acetona en solución acuosa o diluida, que además debe contener aditivos que le dé coloración y/u odoración.
Concentración porcentual hasta setenta por ciento (70%).
Envases hasta doscientos cincuenta (250) mililitros.

b. Ácido clorhídrico en solución acuosa o diluida, comercialmente conocido como ácido muriático.
Concentración porcentual hasta veintiocho por ciento (28%).
Envases hasta dos (2) litros.

c. Carbonato de sodio decahidratado, comercialmente denominado como sal de soda o sal de sosa cristalizada.
Envases hasta doscientos cincuenta (250) gramos.

d. Oxido de calcio en envases hasta cincuenta (50) kilogramos.

e. Hidróxido de calcio en envases hasta cincuenta (50) kilogramos[1].

[1] Artículo conforme a su modificación por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM, publicado el 23-11-2006.

ART. 77-A.- DE LA COMERCIALIZACIÓN A GRANEL DE LOS IQPF PARA USO DOMÉSTICO Y ARTESANAL

Los IQPF considerados para uso doméstico y artesanal que se mencionan a continuación, se podrán comercializar a granel como cantidad máxima:

a. Hidróxido de calcio hasta doscientos (200) kilogramos.
b. Kerosene hasta ochenta (80) litros
c. Oxido de calcio hasta doscientos (200) kilogramos[2].

ARTÍCULO 78.- DEL CONTROL Y FISCALIZACIÓN A LOS IQPF DE USO DOMÉSTICO Y ARTESANAL FUERA DE LAS ZONAS SUJETAS A RÉGIMEN ESPECIAL

Los productores, envasadores, comercializadores y demás sujetos comprendidos en las actividades a que se refiere el artículo 2 de la Ley, están sujetos a las normas de control y fiscalización aún cuando los IQPF estén en las concentraciones de uso doméstico y artesanal. Dichos usuarios se encuentran comprendidos en las normas de control aún cuando tales IQPF estén en las concentraciones y presentaciones señaladas en el artículo 77 y 77-A, a excepción del comercio minorista para uso doméstico y artesanal.

Está exceptuado de los mecanismos de control y fiscalización el uso doméstico de los IQPF señalados en el artículo 77 y 77-A del Reglamento[3].

ARTÍCULO 79.- DEL CONTROL Y FISCALIZACIÓN A LOS IQPF DE USO DOMÉSTICO Y ARTESANAL EN LAS ZONAS SUJETAS A RÉGIMEN ESPECIAL

En las Zonas Sujetas a Régimen Especial, se encuentran sujetos a los mecanismos de control y fiscalización, los usuarios que desarrollen cualquiera de las actividades anotadas en la Ley y Reglamento con los IQPF de uso doméstico y artesanal, incluido el comercio minorista. Exceptuándose sólo el uso doméstico de los IQPF señalados en el artículo 77 y 77-A del Reglamento.[4]

ARTÍCULO 80.- REGULACIÓN ESPECIAL A COMERCIANTES MINORISTAS DE IQPF DE USO DOMÉSTICO Y ARTESANAL, UBICADOS EN LAS ZONAS SUJETAS A RÉGIMEN ESPECIAL

Los comerciantes minoristas de IQPF de uso doméstico y artesanal, que desarrollen actividades en zonas sujetas a régimen especial, están exceptuados de los registros especiales e informes mensuales que aluden los artículos respectivos de la Ley y Reglamento, debiendo sólo obtener certificado de usuario de comerciante minorista, cuando realicen transacciones mensuales iguales o inferiores a las cantidades siguientes:

[1] Artículo conforme a su modificación por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19.11.2007.
[2] Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19.11.2007.
[3] Artículo conforme a su modificación por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19.11.2007.
[4] Artículo conforme a su modificación por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19.11.2007.

. Ácido clorhídrico en solución acuosa o diluido, comercialmente conocido como ácido muriático: 80 litros.
b. Hidróxido de calcio: 800 kilogramos.
c. Kerosene: 400 litros.
d. Óxido de calcio: 500 kilogramos.

Los usuarios que comercialicen estos IQPF en cantidades superiores a las anotadas, se sujetan a los mecanismos de control y fiscalización dispuestos en la Ley y Reglamento[1].

ARTÍCULO 81.- REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR CERTIFICADO DE USUARIO DE COMERCIANTE MINORISTA DE IQPF DE USO DOMÉSTICO Y ARTESANAL, EN LAS ZONAS SUJETAS A RÉGIMEN ESPECIAL

Los comerciantes minoristas de IQPF de uso doméstico y artesanal, ubicados en las zonas sujetas a régimen especial, para obtener el Certificado de Usuario de Comerciante Minorista señalado en el artículo 80, deberán presentar ante la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional del Perú de la jurisdicción a que correspondan, una solicitud indicando el número del documento de identidad del solicitante y número del registro único del contribuyente (RUC), el requerimiento de IQPF y declarar como única actividad el comercio minorista con IQPF, adjuntando:

a. Copia simple de la Licencia Municipal de Funcionamiento del establecimiento.
b. Recibo de pago al Banco de la Nación de acuerdo al TUPA.
c. Croquis de ubicación del establecimiento.

La unidad antidrogas especializada de la Policía Nacional o por delegación de ésta, la dependencia policial de la jurisdicción, hará una visita al establecimiento del comerciante minorista, a fin de constatar su existencia y desarrollo de actividades, levantándose un acta que dé cuenta de la diligencia.

Otorgado el certificado de usuario de comerciante minorista, se procederá a su incorporación al Registro Único por la entidad competente[2].

ARTÍCULO 81-A.- REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA ACTUALIZAR CERTIFICADO DE USUARIO DE COMERCIANTE MINORISTA DE IQPF DE USO DOMÉSTICO Y ARTESANAL, EN LAS ZONAS SUJETAS A RÉGIMEN ESPECIAL

Para su actualización, el usuario deberá presentar lo siguiente:

a. Solicitud ante la autoridad policial correspondiente.
b. Copia simple del certificado de usuario de comerciante minorista de IQPF en vigencia; el original del mismo si se encontrara vencido.

---

[1] Artículo conforme a su modificación por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM, publicado el 23-11-2006.
[2] Artículo conforme a su modificación por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19.11.2007.
[3] Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19.11.2007.

c. Recibo de pago al Banco de la Nación por concepto de derechos de tramitación, de acuerdo al TUPA del Ministerio del Interior - Policía Nacional - Dirección Antidrogas.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional o por delegación de ésta, la dependencia policial de la jurisdicción, hará una visita de inspección al establecimiento del comerciante minorista, levantándose un acta que dé cuenta de la diligencia[3].

ARTÍCULO 82.- DEL CONTROL Y FISCALIZACIÓN A LOS IQPF DE USO DOMÉSTICO Y ARTESANAL CON COMERCIANTES MINORISTAS

El usuario que desarrolle transacciones comerciales con comerciantes minoristas de IQPF para uso doméstico y artesanal ubicados en las zonas sujetas a régimen especial, deberá verificar su inscripción en el Registro Único, y, según sea el caso, exigirles la presentación del Certificado de Usuario o Certificado de Usuario de Comerciante Minorista, efectuando la anotación correspondiente; cuando se trate de comerciantes minoristas ubicados fuera de las zonas sujetas a régimen especial, deberán ser identificados y solicitarles el RUC. Debiendo emitir el comprobante de venta respectivo[1].

CAPÍTULO X
DE LAS ZONAS SUJETAS A RÉGIMEN ESPECIAL

ARTÍCULO 83.- DE LAS ZONAS SUJETAS A RÉGIMEN ESPECIAL

Mediante Decreto Supremo el Ministerio del Interior, con la opinión previa y favorable de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas, establecerá las zonas sujetas a régimen especial señalado en el artículo 33 de la Ley.

CAPÍTULO XI
DEL DESTINO DE LOS INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS A DISPOSICIÓN DE LA OFICINA EJECUTIVA DE CONTROL DE DROGAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR[2]

ARTÍCULO 84.- DE LA RESPONSABILIDAD DE LA OFICINA EJECUTIVA DE CONTROL DE DROGAS

La Oficina Ejecutiva de Control de Drogas - OFECOD del Ministerio del Interior, es la entidad responsable del control, almacenamiento, administración y destino final de los IQPF incautados, decomisados o hallados por la Policía Nacional, en abandono legal o comiso administrativo por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, o entregados por los usuarios.

En la recepción de los IQPF por parte de la OFECOD, deberá participar un representante del Ministerio Público[3].

ARTÍCULO 85.- PROCEDIMIENTO PARA PONER A DISPOSICIÓN DE OFECOD LOS IQPF EN ABANDONO LEGAL O COMISO ADMINISTRATIVO

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria a través de las Unidades Antidrogas Especializadas o las Unidades Policiales correspondientes, con participación del Ministerio Público, pondrá a disposición de la OFECOD los IQPF en abandono legal o comiso administrativo, siguiendo el procedimiento que se detalla:

a. Comunicará el hecho con el documento oficial respectivo a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que corresponda y a la OFECOD, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme o consentida la resolución de comiso administrativo, adjuntando copia de la misma.

Para el caso de IQPF en abandono legal, luego del período previsto por la normatividad aduanera para la recuperación de mercancías en esta situación, el plazo de diez (10) días hábiles regirá a partir del día siguiente de emitido el Boletín Químico.

En ambos casos, se adjuntará copia del Boletín Químico del análisis practicado al IQPF, el cual considerará: nombre comercial, descripción, densidad, concentración, composición, uso, aptitud, peso bruto.

b. La OFECOD en coordinación con las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, programará el internamiento en los almacenes de Insumos Químicos del Ministerio del Interior.

c. El traslado e internamiento de los IQPF por las Unidades Antidrogas Especializadas a la OFECOD, se realizará en un solo acto, formulándose las actas correspondientes con participación de la SUNAT, Unidades Especializadas Antidrogas de la PNP y del Ministerio Público. Los costos que generen el traslado e internamiento de los IQPF serán asumidos por la SUNAT.

Excepcionalmente en caso que la OFECOD no cuente con capacidad de almacenamiento para recibir los IQPF, éstos deberán permanecer temporalmente en custodia de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria[1].

---

[1] Artículo conforme a su modificación por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19.11.2007.

[2] Título conforme a su modificación por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19.11.2007.

[3] Artículo conforme a su modificación por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19.11.2007.

ARTÍCULO 86.- DE LOS IQPF INCAUTADOS, DECOMISADOS O HALLADOS POR LAS UNIDADES ANTIDROGAS ESPECIALIZADAS DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DEPENDENCIAS OPERATIVAS

En caso de IQPF incautados, decomisados o hallados por las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional y dependencias operativas, se seguirá el siguiente procedimiento, sin perjuicio de las investigaciones correspondientes:

a. Simultáneamente al trámite que se efectúe ante la autoridad competente, se comunicará a la OFECOD, la existencia de IQPF incautados, decomisados o hallados, indicando la documentación formulada y el trámite realizado, pudiendo quedar éstos en custodia temporal de dichas Unidades o Dependencias Policiales, hasta que se proceda a su internamiento o disposición final.

b. La OFECOD, previa coordinación con la Unidad de la Policía Nacional interviniente, programará el internamiento en los almacenes de Insumos Químicos del Ministerio del Interior. Para el internamiento de los IQPF la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional o la Dependencia Operativa, adjuntará los siguientes documentos:

1) Copia autenticada del acta de incautación, decomiso o hallazgo de los IQPF. El acta consignará información sobre la unidad policial que intervino; sobre los IQPF incautados, decomisados o hallados con indicación del peso bruto o volumen, cantidad, y características de los envases y las generales de Ley de las personas intervenidas.

2) Copia del resultado del análisis químico efectuado por la Unidad Especializada de la PNP, en el que deberá consignarse la densidad, concentración y peso bruto del IQPF.

A la entrega de los IQPF a la OFECOD se levantará el Acta correspondiente.

c. La Oficina General de Administración del Ministerio del Interior proveerá en un plazo máximo de noventa (90) días calendarios los recursos necesarios para el traslado y almacenamiento de los IQPF a

los almacenes de insumos químicos del Ministerio del Interior, sin afectar el presupuesto de la OFECOD y de la Policía Nacional, debiendo para tal efecto la OFECOD realizar las gestiones pertinentes[1].

ARTÍCULO 87.- DE LA DESTRUCCIÓN DE LOS IQPF DE DIFÍCIL O IMPOSIBLE TRASLADO

Las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional y las unidades policiales correspondientes, remitirán en el plazo de Ley a la OFECOD, la información y copia de las actas de destrucción de IQPF durante los operativos policiales efectuados.

[1] Artículo conforme a su modificación por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19.11.2007.

ARTÍCULO 88.- DE LA DISPOSICIÓN DE LOS IQPF EN CUSTODIA TEMPORAL

La OFECOD podrá disponer la transferencia, venta, neutralización química o destrucción de los IQPF en custodia temporal de las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional u otras unidades operativas de la Policía Nacional del Perú. La Oficina General de Administración del Ministerio del Interior proveerá los recursos necesarios para estas actividades.

Para el caso de los IQPF en custodia temporal por la SUNAT, la OFECOD podrá disponer la transferencia, venta, neutralización química o destrucción de los IQPF. Los gastos de neutralización química o destrucción de los IQPF serán asumidos por la SUNAT[2].

ARTÍCULO 89.- DE LOS IQPF QUE SON ENTREGADOS POR LOS USUARIOS

Los usuarios que deseen entregar IQPF, deberán presentar solicitud a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que le otorgó el Certificado de Usuario indicando el motivo de la entrega. La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional pondrá a disposición de la OFECOD los mencionados IQPF, debiendo adjuntarse:

a) Copia autenticada del acta de entrega.
b) Copia del resultado del análisis químico efectuado por la Unidad Especializada de la PNP, en el que deberá consignarse la densidad, concentración y peso bruto de IQPF.

A la entrega de los IQPF a la OFECOD se levantará el Acta correspondiente[3].

ARTÍCULO 90.- DEL PROCEDIMIENTO PARA EL INTERNAMIENTO DE LOS IQPF EN LOS ALMACENES DE INSUMOS QUÍMICOS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

La OFECOD verificará la documentación presentada y procederá a realizar el pesaje y análisis físico químico de cada uno de los IQPF que serán materia de internamiento en los almacenes de insumos químicos del Ministerio del Interior. Los envases conteniendo IQPF deberán estar debidamente rotulados.

Los IQPF se almacenarán teniendo en cuenta las prácticas de segregación por incompatibilidades químicas y las técnicas para evitarlas[4].

---

[1] Artículo conforme a su modificación por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19.11.2007.
[2] Artículo conforme a su modificación por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19.11.2007.
[3] Artículo conforme a su modificación por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19.11.2007.
[4] Artículo conforme a su modificación por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19.11.2007.

ARTÍCULO 91.- DEL DESTINO FINAL DE LOS IQPF A DISPOSICIÓN DE OFECOD

La OFECOD es la entidad competente para proponer y ejecutar la venta, transferencia, neutralización química, destrucción y disposición final de los IQPF, debiendo para tal efecto solicitar la correspondiente Resolución Ministerial autoritativa del Ministro del Interior, según corresponda.

Los IQPF podrán ser:

a. Vendidos a usuarios debidamente inscritos en el Registro Único.
b. Transferidos a título gratuito a instituciones educativas nacionales, instituciones públicas, o entidades privadas sin fines de lucro inscritas en la Agencia Peruana de Cooperación Internacional; debidamente inscritas en el Registro Único cuando corresponda.
c. Neutralizados químicamente y/o destruidos según sus características físico-químicas y estado de conservación.

La OFECOD, previa evaluación físico química determinará el destino final de los IQPF puestos a su disposición[1].

ARTÍCULO 92.- DEL PROCEDIMIENTO DE VENTA

La venta de los IQPF estará a cargo de una Comisión designada anualmente por el Ministro del Interior y estará integrada por un representante de la OFECOD quien lo presidirá, un representante de la Oficina General de Administración y un representante de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

La venta se realizará por lo menos una vez al año, mediante Subasta Pública al mejor postor. El precio base será no menor al 25% del precio promedio del mercado, para tal efecto, tomará en cuenta la información sobre precios de mercado proporcionada por la Cámara de Comercio de Lima.

No podrán participar en el proceso de venta, adquirir ni recibir de la OFECOD los IQPF, los usuarios a los que se les hubiera retirado la propiedad de dichas sustancias o que hayan sido condenados por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.

En caso de no presentarse postores en primera oferta de venta, la segunda convocatoria se hará sobre el 50% del precio base de la primera convocatoria. En caso de no presentarse postores, se declarará desierto el proceso de venta y los productos serán incluidos en resolución ministerial autoritativa de neutralización química y/o destrucción.

En el acto de adjudicación deberán participar, un representante de la unidad especializada en control de IQPF de la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional, con fines de verificación de las autorizaciones con las que debe contar el postor y control posterior respectivo, así como un Notario Público que dará fe del acto[2].

ARTÍCULO 93.- DEL DESTINO DE LOS INGRESOS PRODUCTO DE LA VENTA

Los ingresos del Ministerio del Interior provenientes de la venta de IQPF deberán ser consignados en una cuenta de la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior y serán distribuidos de la siguiente manera:

a. El 45% serán destinados para cubrir las necesidades operativas, implementación y mantenimiento del sistema de control y del almacén de insumos químicos del Ministerio del Interior a cargo de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas - OFECOD.
b. El 45% será destinado para cubrir las necesidades operativas, implementación y mantenimiento de las Unidades Especializadas Antidrogas que generan estos ingresos.
c. El 10% al fondo de reserva que se indica en el artículo siguiente.

No es materia de distribución como incentivo al personal policial el ingreso generado por la venta de IQPF que fueran entregados voluntariamente por el usuario, ni el proveniente de abandono legal o comiso administrativo realizado por la SUNAT, debiendo estos recursos ser destinados a incrementar el fondo de reserva[1].

ARTÍCULO 94.- DEL FONDO DE RESERVA PARA LA DEVOLUCIÓN AL USUARIO EN CASO SE PRODUZCA RESOLUCIÓN QUE LE SEA FAVORABLE

El fondo de reserva a que hace referencia el artículo 38 de la Ley, está constituido por el diez por ciento (10%) de cada una de las ventas de IQPF puestos a disposición de la OFECOD y el proveniente de la venta de IQPF que fueran entregados voluntariamente por el usuario, de abandono legal o comiso administrativo realizado por la SUNAT.

Este fondo servirá para rembolsar al propietario de los IQPF incautados o decomisados y que por resolución administrativa o judicial consentida y ejecutoriada se disponga su devolución.

Este fondo se mantendrá en una cuenta especial de la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior en el Banco de la Nación[2].

ARTÍCULO 95.- DEL PROCEDIMIENTO DE TRANSFERENCIA DE IQPF A DISPOSICIÓN DE OFECOD

La transferencia de IQPF a disposición de la OFECOD, será solicitada a la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas (OFECOD) por el representante legal de las instituciones educativas nacionales, de las dependencias públicas o entidades privadas sin fines de lucro interesadas, adjuntando un informe sobre el uso que se dará a la sustancia. Se requiere que la entidad beneficiaria tenga la condición de usuario autorizado de IQPF; cuando se trate de IQPF de uso doméstico y artesanal, no se requiere que la entidad beneficiaria tenga la condición de usuario autorizado de IQPF.

[1] Artículo conforme a su modificación por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19.11.2007.
[2] Artículo conforme a su modificación por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19.11.2007.

La resolución autoritativa pertinente debe ser emitida en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles; la denegatoria será comunicada por la OFECOD al solicitante.

Autorizadas las transferencias por el Ministro del Interior, la OFECOD, con participación del Ministerio Público, se encargará del cumplimiento y formulará las Actas respectivas[3].

ARTÍCULO 96.- DEL PROCEDIMIENTO DE NEUTRALIZACIÓN QUÍMICA Y/O DESTRUCCIÓN DE IQPF, A DISPOSICIÓN DE OFECOD

Los IQPF a disposición de OFECOD que no puedan ser vendidos o transferidos o que por su estado de conservación así lo requieran, serán neutralizados químicamente y/o destruidos por esta entidad, según sus características físico-químicas y estado de conservación, con participación de representante del Ministerio Público, del Ministerio de Salud, Consejo Nacional del Ambiente, y Unidades Antidrogas

Especializadas. En provincias participarán las respectivas instancias regionales o locales, según el lugar en que se ejecute.

La neutralización química y/o destrucción de los IQPF, podrá ser efectuada directamente por personal químico de la OFECOD o por empresa autorizada contratada para tal efecto, empleando procedimientos técnicos adecuados y minimizando el impacto ambiental sobre suelos, cursos superficiales o subterráneos de agua y el aire.

El usuario que tenga IQPF no aptos para su uso o que por cese de actividades desee deshacerse de los mismos, podrá en sus instalaciones realizar la neutralización química y/o destrucción de dichas sustancias o contratar a empresa autorizada para tal fin, para lo cual deberá: comunicar a la Unidad Antidrogas Especializada que corresponda para las investigaciones respectivas; presentar a la OFECOD, Ministerio de Salud y Consejo Nacional del Ambiente, un Informe que exponga los procedimientos y medios técnicos a emplear y lugar donde se efectuará, aprobado el mencionado informe, la OFECOD programará y coordinará la realización de la diligencia. Debiendo cumplirse con lo estipulado en el párrafo precedente.

La disposición final de los residuos peligrosos y no peligrosos generados luego del tratamiento señalado, deberá someterse a los sistemas debidamente aprobados por la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, conforme lo establece la Ley Nº 27314 de residuos sólidos y su reglamento

De cada diligencia de neutralización química y/o destrucción de IQPF, se formulará el Acta respectiva que será suscrita por los participantes[1].

---

[1] Artículo conforme a su modificación por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19.11.2007.

[2] Artículo conforme a su modificación por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19.11.2007.

[3] Artículo conforme a su modificación por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19.11.2007.

ARTÍCULO 97.- DE LA ENTIDAD QUE PROVEERÁ LOS RECURSOS PARA EL DESTINO FINAL A LOS IQPF PUESTOS A DISPOSICIÓN DE OFECOD

La Oficina General de Administración del Ministerio del Interior proporcionará los recursos económicos y logísticos necesarios para el desarrollo del proceso de evaluación físico química, de venta, transferencia, neutralización y/o destrucción y disposición final de los IQPF por parte de la OFECOD.

ARTÍCULO 98.- DE LA INFORMACIÓN DEL DESTINO FINAL DE LOS IQPF

Cada diligencia de transferencia, venta, neutralización y/o destrucción de IQPF realizadas por OFECOD, se comunicara a la Unidad Antidrogas Especializada de la PNP

ARTÍCULO 99.- DEL DESTINO DE LOS BIENES INCAUTADOS

Los bienes incautados serán puestos a disposición de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior - OFECOD, la que los asignará para uso oficial de las dependencias públicas, de acuerdo a lo prescrito en el Decreto Ley Nº 22095 - Ley de represión del tráfico ilícito de drogas, sus modificatorias, Reglamento de administración de bienes incautados por TID y el Código Procesal Penal.

CAPÍTULO XII
DE LA RESPONSABILIDAD DEL SECTOR PRIVADO

ARTÍCULO 100.- DEL PROGRAMA DE CAPACITACIÓN PARA EL SECTOR PRIVADO

Los Ministerios de la Producción y del Interior promoverán la cooperación del sector empresarial a fin de establecer un programa de difusión y capacitación permanente para su personal, destinado a fortalecer una política institucional de conocimiento de su cliente y de correcta adecuación a las normas de control y fiscalización.

Para tal efecto la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción y la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional, establecerán un programa anual de capacitación y difusión permanente a nivel nacional para el personal de los usuarios de lQPF. Este programa de capacitación será coordinado con las organizaciones representativas del sector privado, con la finalidad de viabilizar su activa participación.

ARTÍCULO 101.- DE LA RESPONSABILIDAD DE VERIFICAR LAS SOLICITUDES DE PEDIDOS

Los usuarios, al efectuar transacciones comerciales con IQPF deberán:

a. Solicitar la presentación del Certificado de Usuario de IQPF vigente del solicitante, debiendo verificar que la persona se encuentre acreditada para realizar la transacción.

---

[1] Artículo conforme a su modificación por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19.11.2007.

b. Verificar que la empresa solicitante cuente con inscripción vigente en el Registro Único de usuario.
c. Verificar la concordancia entre el pedido y los requerimientos de la empresa usuaria, consignados en el Certificado de Usuario.

Las empresas usuarias comunicaran a las Unidades Antidrogas Especializadas de la PNP las operaciones inusuales de las que tomen conocimiento durante el desarrollo de sus actividades.

ARTÍCULO 102.- DE LAS VISITAS INOPINADAS DE LAS UNIDADES ANTIDROGAS ESPECIALIZADAS DE LA POLICÍA NACIONAL

Las unidades antidrogas especializadas de la Policía Nacional conjuntamente con el representante del Ministerio Público, podrán realizar visitas inopinadas a los usuarios con la finalidad de realizar acciones de control y fiscalización para verificar el uso lícito de los IQPF. Los usuarios deberán brindar las facilidades necesarias para el cumplimiento de las visitas inopinadas que realice las unidades antidrogas especializadas de la Policía Nacional. El resultado de dichas visitas será ingresado al Registro Único.

CAPÍTULO XIII
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 103.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Constituyen infracciones administrativas[1]:

[1] Artículo conforme a su modificación por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19.11.2007.

	nacional sin contar con la correspondiente autorización.	
8	Transportar IQPF sin Acta Policial de Transporte.	3 UIT
9	Prestar servicio de transporte de IQPF en vehículos n o autorizados	1 UIT
10	Utilizar el servicio de transporte interprovincial de empresa no autorizada	3 UIT
11	Retirar, destruir o alterar los dispositivos de seguridad en caso éstos hayan sido colocados por el usuario o las Unidades A ntidrogas Especializadas, en el transporte de IQPF	2 UIT
12	Incumplir las normas de rotulado establecidas en el presente Reglamento	1 UIT
13	No ubicar los IQPF durante el transporte en lugares que faciliten su control y su verificación por la autoridad competente.	1 UIT
14	No comunicar a la autoridad competente el cambio de Vehículo, conductor, o variación de hoja de ruta en el Servicio de transporte de IQPF.	1 UIT
15	No devolver el acta de transporte en el plazo establecido.	1 UIT
16	No contar con los Registros Especiales de IQPF autoriza - dos de acuerdo a la actividad o actividades que realiza.	2 UIT
17	No consignar la información oportunamente en los Regis - tros Especiales de IQPF.	1 UIT
18	Consignar información inc ompleta, incorrecta o inexacta en los Registros Especiales de IQPF, sin rectificar antes del vencimiento del plazo para presentar la información del mes siguiente. No se consideran los errores de trascripción	1 UIT
19	No presentar información m ensual.	3 UIT
20	Presentar información mensual fuera del plazo establecido.	2 UIT
21	Consignar información incompleta, incorrecta o inexacta en 50% de la Información Mensual, sin rectificar en la declaración siguiente .	1 UIT
22	No informa r a la autoridad policial correspondiente de las Pérdidas, robos, hurtos, derrames de IQPF en el plazo Establecido.	2 UIT
23	Adquirir y/o comercializar IQPF no autorizados	2 UIT
	o excediendo el requerimiento indicado en el Certificado de Us uario sin solicitar ampliación o desarrollar actividad no autorizada.	
24	Producir o transformar IQPF alterando las especificaciones contenidas en informe técnico.	2 UIT
25	Comercializar IQPF para uso doméstico o artesanal en presentaci ones no autorizadas.	2 UIT
26	Comercializar IQPF sin cumplir con las especificaciones detalladas en el rotulado y/o etiquetas sobre denominación, concentración, peso o volumen.	1 UIT
27	No informar del cese de actividades con IQPF.	1 UIT
28	No co nsignar en el Certificado de Usuario del adquiriente las transacciones de IQPF.	1 UIT
29	No haber presentado el Certificado de Usuario para la anotación correspondiente de la transacción del IQPF.	1 UIT
30	Comercializar más del requerimiento autorizado de IQPF a los usuarios ubicados en la Zonas Sujetas a Régimen Especial	2 UIT
31	Realizar actividades con IQPF cuando el Certificado de	3 UIT

ARTÍCULO 104.- DE LOS CASOS EN QUE SE PROCEDERÁ AL DECOMISO DE LOS IQPF

Las Unidades Antidrogas Especializadas de la PNP procederán al decomiso inmediato de los IQPF, en los siguientes casos:

a. Realizar actividades sin contar con Certificado de Usuario de IQPF.
b. Realizar actividades con IQPF sin estar inscrito en el Registro Único.
c. Transportar IQPF sin contar con Acta Policial de Transporte.
d. Utilizar el servicio de transporte de empresas no autorizadas.

ARTÍCULO 105.- DE LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA INFORMACIÓN MENSUAL

Los usuarios que presenten extemporáneamente la información mensual, podrán reducir la multa establecida en el numeral 20 del artículo 103 en:

a. 75% de la multa establecida si la presentan dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento.
b. 50% de la multa establecida si la presentan entre el sexto (6) y el décimo (10) día hábil siguiente al vencimiento.
c. 25% de la multa establecida si la presentan entre el décimo primer (11) y el décimo quinto (15) día hábil siguiente al vencimiento[1].

ARTÍCULO 106.- DE LA REGULARIZACIÓN O SUBSANACIÓN VOLUNTARIA

El usuario que antes de ser sancionado regularice o subsane, en caso corresponda, las irregularidades consignadas como infracciones administrativas, tendrá una reducción del 50% de la multa establecida, excepto en las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 5, 6, 8 y 10 del artículo sobre infracciones y sanciones.

Para acogerse a la rebaja del 50% del monto de la multa, el usuario deberá efectuar su autoliquidación de las multas, según corresponda, procediendo al pago respectivo en la cuenta bancaria habilitada para tal efecto por el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales; debiendo ser comunicado dentro de los dos (2) días hábiles de efectuado el pago, a través de una solicitud de acogimiento a dicho beneficio, a la autoridad administrativa correspondiente, informando con carácter de Declaración Jurada las infracciones cometidas, la forma como ha procedido a regularizarlas o subsanarlas y adjuntando copia de la boleta de depósito bancario que acredite haber cumplido con el pago de la multa[2].

ARTÍCULO 107.- CIRCUNSTANCIAS QUE INCREMENTAN LAS SANCIONES

Los usuarios de IQPF que habiendo sido sancionados con resolución firme, incurran en la misma infracción en un período de dos años calendarios, serán sancionados de acuerdo a la siguiente escala:

a. Por primera vez: incremento del 50% adicional a la multa establecida.
b. Por segunda vez: incremento del 75% adicional a la multa establecida.

c. Por tercera vez o más: se incrementará sucesivamente en 100% adicional por vez a la multa establecida.

ARTÍCULO 108.- DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES Y MULTAS

El incumplimiento de cada obligación sancionable da lugar a la aplicación de la sanción y multa correspondiente. Para el cálculo de las multas se tendrá presente, en todos los casos, que el incumplimiento de cada obligación cometida por el infractor constituye una infracción sancionable.

ARTÍCULO 109.- DEL DESTINO DE LAS MULTAS

Los ingresos que se recauden por concepto de multas serán asignados única y exclusivamente para la implementación, gastos operativos y funcionamiento de la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción, Direcciones Regionales de Industrias del Sector Producción, las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional y las Fiscalías Especializadas Antidrogas encargadas del control de los insumos químicos y productos fiscalizados.

Policía Nacional del Perú 55%
Ministerio de la Producción y Direcciones Regionales de la Producción 35%
Fiscalías del Ministerio Público 10%

Para estos efectos el Ministerio de la Producción y los Gobiernos Regionales deberán aperturar cuentas en el Banco de la Nación para la captación de multas por infracciones a la Ley Nº 28305-Cuenta Recaudadora.

Para su distribución, se aperturarán las correspondientes cuentas para la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción, Dirección Regional de Industria del Sector Producción, Dirección Antidrogas de la Policía Nacional y el Ministerio Público.

---

[1] Artículo conforme a su modificación por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM, publicado el 23.11.2006.
[2] Artículo conforme a su modificación por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19.11.2007.

CAPÍTULO XIV
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ARTÍCULO 110.- DE LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

La Dirección General de Industria del Ministerio de la Producción en Lima y Callao, o las Direcciones de Industria de las Direcciones Regionales de Producción o quien haga sus veces según corresponda al domicilio legal de la persona natural o jurídica, constituyen la primera instancia administrativa en la imposición de sanciones administrativas.

La segunda y última instancia administrativa en esta materia es el Comité de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, en Lima y Callao, o la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional[1].

ARTÍCULO 111.- DEL ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

Las personas naturales o jurídicas comprendidas en los alcances de la Ley y del presente Reglamento, estarán sujetas a investigación administrativa si se observa alguna infracción a partir de los partes policiales remitidos por la Unidad Antidrogas Especializada de la PNP o de los Informes por Incumplimiento a los plazos de presentación de la Información Mensual y a la autorización de los Registros Especiales de la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados (DIQPF) del Ministerio de la Producción en Lima y Callao, o las Direcciones de Industria de las Direcciones Regionales de Producción según corresponda.

Dichos partes policiales serán elaborados como consecuencia de las acciones de control y verificación policial hechas en presencia del representante del Ministerio Público; los informes por incumplimiento serán elaborados como consecuencia de las acciones de control y fiscalización de la documentación administrativa de la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados (DIQPF) del Ministerio de la Producción en Lima y Callao, o las Direcciones de Industria de las Direcciones Regionales de Producción según corresponda.

ARTÍCULO 112.- DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Una vez recibido el parte policial o formulado el informe por incumplimiento a que se refiere el artículo precedente, se iniciará un proceso de evaluación por la Instancia Administrativa correspondiente, dentro de un plazo de ocho (8) días hábiles, al cabo del cual se evacuará el Informe Preliminar respectivo, el que debe contener una sucinta exposición de los hechos, la determinación de la infracción o infracciones y la respectiva sanción aplicable, si fuera el caso.

ARTÍCULO 113.- DE LA NOTIFICACIÓN DEL INFORME PRELIMINAR

El Informe Preliminar señalado en el artículo anterior será comunicado a la persona natural o jurídica, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, quien una vez notificado podrá hacer el descargo por escrito correspondiente dentro de los ocho (8) días hábiles contados a partir de la notificación,

[1] Artículo conforme a su modificación por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19.11.2007.

pudiendo para tal efecto presentar los descargos que juzgue necesarios y que sean pertinentes para la materia que se analiza.

ARTÍCULO 114.- DE LA EVALUACIÓN FINAL

Hecho el descargo a que se refiere el artículo anterior o transcurrido el plazo para hacerlo sin que se haya obtenido respuesta, la primera instancia administrativa tendrá un plazo de ocho (8) días hábiles para emitir el informe final en el que la conducta se considere como un hecho probado constitutivo de infracción sancionable o su no existencia; de ser el caso se expedirá la resolución de sanción pertinente.

ARTÍCULO 115.- DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN

La notificación de la Resolución a la persona natural o jurídica será efectuada en el plazo de cinco (5) días hábiles.

ARTÍCULO 116.- DE LAS FORMAS DE NOTIFICACIÓN

Las notificaciones a que se refieren en el presente capítulo podrán efectuarse a través de las siguientes modalidades, siguiendo el orden de prelación siguiente:
a. Por notificación personal
b. Por notificación notarial
c. Por publicación

ARTÍCULO 117.- DE LA APLICACIÓN SUPLETORIA

En cuanto no se oponga a las disposiciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Ley Nº 27444.

ARTÍCULO 118.- DEL COBRO DE LA MULTA Y DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA

El cobro y el procedimiento de ejecución coactiva de las multas impuestas por la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados (DIQPF) esta a cargo del Ministerio de la Producción, asimismo de las multas impuestas por las Direcciones de Industria de las Direcciones Regionales de Producción estará a cargo de los Gobiernos Regionales, según corresponda.

CAPÍTULO XV
DE LA COORDINACION INTERINSTITUCIONAL[1]

ARTÍCULO 119.- DEL COMITÉ NACIONAL DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA EL CONTROL DE INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS
Las instituciones que conforman el Comité Nacional de Coordinación Interinstitucional deberán designar a su representante en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la vigencia del Reglamento.

El Comité sesionará ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuando las circunstancias lo exijan, debiendo en ambos casos convocatoria escrita notificada por lo menos con tres días de anticipación.

Se podrá convocar a reuniones de carácter reservado, en las cuales sólo participarán los representantes de las instituciones públicas[2].

ARTÍCULO 120.- DEL COMITÉ REGIONAL DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA EL CONTROL DE INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS

Las instituciones que conforman el Comité Regional de Coordinación Interinstitucional deberán designar a su representante en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la vigencia del Reglamento.

El Comité sesionará ordinariamente una vez por mes y extraordinariamente cuando las circunstancias lo exijan.

Se podrá convocar a reuniones de carácter reservado, en las cuales sólo participarán los representantes de las instituciones públicas[3].

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

PRIMERA.- De conformidad con la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley Nº 28305 - Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, en concordancia con la fecha de publicación de su Reglamento D. S. Nº 053-2005-PCM del 28 de julio del 2005, dicha Ley entró en vigencia a partir del 25 de octubre del 2005 [4].

SEGUNDA.- Para efectos de la primera disposición final y transitoria del Reglamento aprobado por D.S. Nº 053-2005-PCM, D.S. Nº 014-2006-PCM y D.S. Nº 064-2006-PCM, entiéndase como «Plazo de Adecuación» al período de tiempo que tienen los usuarios de IQPF y las entidades del Estado competentes en el control y fiscalización, para ponerse a derecho y dar cumplimiento a los plazos,

procedimientos y obligaciones establecidos en el Reglamento de la Ley. No siendo aplicables en dicho período, sanciones por infracciones a la normatividad sobre IQPF[1].

TERCERA.- Para entenderse válidamente comprendidos en el «período de adecuación», las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades con los nuevos IQPF y quienes por

[1] Artículo conforme a su modificación por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19.11.2007.
[2] Artículo conforme a su modificación por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19.11.2007.
[3] Artículo conforme a su modificación por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM, publicado el 19.11.2007.
[4] Disposición conforme a su modificación por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM, publicado el 23.11.2006.

primera vez deseen iniciar actividades con IQPF, deberán dentro de dicho período, presentar su solicitud con la documentación correspondiente para la obtención del Certificado de Usuario[2].

CUARTA.- Los usuarios de IQPF que cuenten con acta de verificación vencida desde el mes de julio 2005 y aquellas que se encuentren por vencer hasta el 28 de febrero 2007, para adecuarse al Reglamento de la Ley Nº 28305, deberán presentar su solicitud pidiendo la obtención del Certificado de Usuario, de acuerdo al siguiente cronograma:

- Actas de verificación vencidas en los meses de julio a diciembre 2005, en los días hábiles del 1 al 20 de diciembre de 2006.
- Actas de verificación vencidas en los meses de enero, febrero, marzo y abril 2006, en los días hábiles del 21 al 31 de diciembre 2006.
- Actas de verificación vencidas en los meses mayo, junio, julio y agosto 2006, en los días hábiles del 2 al 15 de enero de 2007.
- Actas de verificación vencidas en el mes de septiembre, octubre 2006 y las que estén por vencer, en los días hábiles del 16 al 31de enero de 2007.
- Rezagados, del 1 al 28 de febrero de 2007[3].

[1] Disposición conforme a su modificación por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM, publicado el 23.11.2006.

[2] Disposición incorporada por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM, publicado el 23.11.2006.

[3] Disposición conforme a su modificación por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM, publicado el 23.112006.

K. DECRETO SUPREMO Nº 084-2006-PCM (23.11.06): Modifica el D. S. Nº 053-2005-PCM - Reglamento de la Ley de control de insumos químicos y productos fiscalizados

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo Nº 053-2005-PCM, aprueba el Reglamento de la Ley Nº 28305, Ley de control de insumos químicos y productos fiscalizados, que consta de quince (15) capítulos, ciento veinte (120) artículos y dos (2) Disposiciones Finales y Transitorias, que integran dicho Decreto Supremo y los formatos del Certificado de Usuario, acta policial de transporte, informe técnico y de los registros especiales;

Que, debido al alto número de solicitudes de expedición de certificados de usuarios de insumos químicos y productos fiscalizados que se viene tramitando en las Unidades Especializadas Antidrogas de la Policía Nacional del Perú y a los hechos reales que se dan para la tramitación de los mismos, se hace necesaria la reducción del universo de empresas mayoristas y minoristas pendientes de otorgamiento de certificado de usuario de IQPF, haciéndose selectivo el control y fiscalización fuera de las zonas sujetas a régimen especial, comprendiendo a las actividades: producción, fabricación o preparación, regímenes u operaciones aduaneras de ingreso -salida del país y la comercialización o distribución mayorista, y transporte, evitando trámites innecesarios a los usuarios de IQPF de uso doméstico y artesanal, lo que permite a las Unidades Antidrogas Especializadas, reducir la cantidad de Certificado de Usuario a otorgar y efectuar un control más eficiente;

Que, es necesaria la aclaración de ciertos conceptos para darle precisión a la norma y llenar algunos vacíos que ésta contiene, señalando el mecanismo para establecer si los mismos son susceptibles de ser utilizados en la elaboración ilícita de drogas;

Que, para lograr la agilización de los trámites, se hace necesaria la regulación especial a comerciantes minoristas de IQPF de uso doméstico y artesanal, tanto en las zonas sujetas a régimen especial como a los que se encuentran fuera de ella. De otro lado, también se pretende comprender aspectos no tomados en cuenta que permiten establecer procedimientos claros y precisos respecto a obligaciones de los comerciantes mayoristas y minoristas con los usuarios finales;

Que, teniendo en consideración la controversia y diferentes interpretaciones que ha generado la «Adecuación al Reglamento» que se señala en la Primera Disposición Final y Transitoria del DS Nº 053-2005-PCM que ha sido prorrogado consecutivamente mediante DS Nº 014-2006-PCM y DS Nº 064-2006-PCM, se incluye disposiciones que aclaren el tema;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- MODIFICA ARTÍCULOS DEL DECRETO SUPREMO Nº 053-2005-PCM
Modificar los artículos 4; 5; 6; 18; 20; 21; 22; 24; 28; 55; 63; 76; 77; 78; 79; 80; 81; 82; 96; 103, numeral 14; 105; 106 y 110 del Decreto Supremo Nº 053-2005-PCM, los mismos que tendrán el texto siguiente:

«ARTÍCULO 4.- DEFINICIONES Y SIGLAS
a. Siglas (debe decir):

DIRANDRO.- Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú.
DEVIDA.- Comisión Nacional Para el Desarrollo y Vida sin Drogas
IQPF.- Insumo Químico y Producto Fiscalizado.
OFECOD.- Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior.

b. Definiciones (modificar y agregar a las ya mencionadas en este artículo):

Comerciante Mayorista de IQPF de Uso doméstico y artesanal: usuario que desarrolla actividades de importación, producción-fabricación o preparación, envasado, reenvasado y exportación de IQPF de uso doméstico y artesanal, que los comercializa a intermediarios, distribuidores y comerciantes minoristas de estos IQPF.

Comerciante Minorista de IQPF de uso doméstico y artesanal: usuario que realiza transacciones comerciales de IQPF de uso doméstico y artesanal, directamente a quien realiza la utilización final de los mismos.

Preparación de IQPF: Proceso en el que se diluye un IQPF, se le convierte en solución acuosa-líquida, rebaja o altera en su concentración porcentual, que puedan ser comercializados para uso doméstico y artesanal u otros; productos susceptibles de ser utilizados en la elaboración ilícita de drogas.

Disolventes: Mezclas líquidas, como el denominado thinner, que contengan uno o más solventes químicos fiscalizados, como la acetona, acetato de etilo, benceno, éter etílico, hexano, metil etil cetona, metil isobutil cetona, tolueno y xileno.

Mezcla: Agregación de uno o más insumos químicos y productos fiscalizados entre sí o con otras sustancias, que puede ser directamente utilizada en la elaboración ilícita de drogas derivadas de la hoja de coca, amapola y otras que se obtienen a través de procesos de síntesis, en la mezcla los componentes pueden estar disueltos o no, retienen sus propiedades en el producto resultante y pueden ser separados por medios físicos.

Transferencia: Traslado de dominio o propiedad bajo cualquier título traslativo (compraventa, permuta, donación, etc.)

Uso Doméstico de IQPF: Actividad propia del hogar empleando IQPF considerados de uso doméstico; así como, utilización de éstos en actividades iguales o similares al hogar por persona natural o jurídica.

ARTÍCULO 5.- DE LAS DIFERENTES DENOMINACIONES DE LOS INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS

Modificar los numerales que se indican, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 6.- DE LOS IQPF DILUIDOS O REBAJADOS EN SOLUCIÓN ACUOSA Y DE LAS MEZCLAS

Los IQPF mencionados en el artículo precedente, están sujetos a control y fiscalización aún cuando se encuentren diluidos o rebajados en su concentración porcentual, en solución acuosa. Las mezclas que a continuación se señalan se encuentran sujetas a control y fiscalización:

a. Del ácido clorhídrico en una proporción superior al 30% (10% como HCl).
b. Del ácido sulfúrico en una proporción superior al 30%.
c. Del permanganato de potasio en una proporción superior al 30%.
d. Del carbonato de sodio en una proporción superior al 30%.
e. Del carbonato de potasio en una proporción superior al 30%.

ARTÍCULO 18.- DE LAS ENTIDADES RESPONSABLES DEL OTORGAMIENTO DEL CERTIFICADO DE USUARIO DE IQPF

El Certificado de Usuario de IQPF será otorgado por:

La Unidad Especializada de la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú, en caso de usuarios con domicilio legal en la Provincia Constitucional del Callao y provincias del departamento de Lima que no cuenten con Unidades Antidrogas Especializadas.

Las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú en sus jurisdicciones, en caso de usuarios con domicilio legal en otras partes del territorio nacional.

ARTÍCULO 20.- DE LOS DOCUMENTOS A PRESENTAR PARA EL OTORGAMIENTO DEL CERTIFICADO DE USUARIO

Las personas naturales y jurídicas que deseen obtener Certificado de Usuario, deberán presentar una solicitud ante la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional del Perú, indicando la actividad o actividades que realizará con IQPF, el requerimiento mensual y/o anual de IQPF, adjuntando copia simple de los siguientes documentos:

a. Ficha Registral de Constitución en caso de personas jurídicas.

b. De ser el caso, designación del Representante Legal inscrito en los Registros Públicos, así como su respectivo Documento de Identidad, de tratarse de personas jurídicas; en caso de Instituciones del Estado, la Resolución de nombramiento del funcionario que ejerce la representación legal.

c. Documento de identidad en caso de personas naturales.

d. Certificado de Antecedentes Penales (originales) de:

- Directores, representantes legales o propietarios cuando tengan la nacionalidad peruana, en los casos que corresponda.
- De las personas responsables de las adquisiciones, seguridad, manipulación y transporte de los IQPF.

Cuando se trate de propietarios, directores y representantes legales extranjeros, y que además no radiquen en el Perú, deberán presentar vía consular, el documento que en su país de origen o residencia haga las veces del Certificado de Antecedentes Penales.

e. Registro Único del Contribuyente (RUC).
f. Licencia municipal de funcionamiento del establecimiento, cuando corresponda; de ser el caso la Declaración Jurada de permanencia en el giro presentada a la Municipalidad, con indicación de la actividad a desarrollar que deberá estar relacionada con la declarada en la solicitud del Certificado de Usuario.

g. En caso de institución o empresa no obligada a contar con licencia municipal de funcionamiento, deberá presentar el documento que autorice su funcionamiento, expedido por la autoridad correspondiente.

h. Contrato de arrendamiento o de la ficha registral, según sea el caso, del o los establecimientos donde se desarrollarán actividades con IQPF.

i. Croquis de ubicación del o los establecimientos del usuario.

j. Informe técnico con carácter de declaración jurada en caso de usuarios que desarrollen actividades de producción, fabricación, preparación, transformación y utilización de IQPF.

k. Una descripción general de los procedimientos de almacenamiento, en caso se trate de IQPF que por sus características físico químicas, deben ser almacenados en ambientes y envases, recipientes o contenedores adecuados.

l. Un informe con las especificaciones técnicas con carácter de declaración jurada (tablas volumétricas - cubicación), sobre la capacidad neta, peso o volumen de los tanques, cisternas o similares para el almacenamiento y transporte de IQPF a granel o en grandes volúmenes o pesos.

m. En caso pretendan transportar IQPF en vehículos propios, alquilados o en proceso de adquisición mediante cualquier sistema de financiamiento, deberán presentar:
- La (s) tarjeta (s) de propiedad del o los vehículos que estarán dedicados al servicio de transporte de IQPF o similares para el transporte aéreo y acuático.
- Licencia (s) de conducir del o los conductores a registrar y sus respectivos documentos de identidad o similares para el transporte aéreo y acuático.
- Certificado de Antecedentes Penales de los conductores cuyo registro se solicita.
- Declaración Jurada o contrato de alquiler o de adquisición del vehículo mediante sistema de financiamiento; en los dos primeros casos, en dichos documentos el propietario deberá autorizar el uso del vehículo para el transporte de IQPF.
- Declaración jurada de que sus unidades de transporte se encuentran en buen estado de funcionamiento. Cuando se ponga en funcionamiento las revisiones técnicas, el certificado expedido por la autoridad competente.

n. Recibo de pago al Banco de la Nación de acuerdo al TUPA del Ministerio del Interior - Policía Nacional del Perú - Dirección Antidrogas.

ñ. En caso los establecimientos se encuentren ubicados en lugares distantes a las sedes de las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional, se considerará adicionalmente en los TUPA del Ministerio Público y del Ministerio del Interior, los gastos de alimentación, alojamiento y transporte de los funcionarios que harán la inspección de acuerdo a lo fijado por el MEF, los cuales serán proporcionados por los usuarios. En los casos en que no se cuente con los servicios indicados en el lugar donde se realizará la visita de inspección, el usuario podrá proveer directamente dichos servicios.

Los pagos referidos en los incisos «n» y «ñ» precedentes, son tasas que serán aplicables a cubrir los costos que irroguen los servicios definidos.

ARTÍCULO 21.- DEL INFORME TÉCNICO

El informe técnico es el documento mediante el cual el usuario sustenta la producción, fabricación, preparación, transformación y utilización de IQPF en los diferentes procesos productivos, describiendo el o los procesos a realizar. Tiene carácter de declaración jurada y deberá ser suscrito por el responsable técnico y refrendado por el representante legal.

El informe técnico será verificado en el establecimiento del usuario por un profesional químico de la Policía Nacional del Perú, al inicio de actividades con IQPF o en caso de actualización de

dicho informe; en los lugares donde la PNP no cuente con profesional químico, podrá requerir la asistencia de profesional en la materia de instituciones educativas superiores, colegios profesionales o instituciones del estado. De ser necesario el usuario facilitará las muestras y/o equipos e instalaciones para realizar las pruebas pertinentes.

ARTÍCULO 22.- DE LOS REQUISITOS PARA EL CERTIFICADO DE USUARIO QUE PRESTA SERVICIO DE TRANSPORTE DE IQPF A TERCEROS

Además de los requisitos establecidos en el artículo 20 del presente Reglamento, los transportistas de IQPF que presten servicios a terceros, deberán presentar:

a. Copias simples de la(s) tarjeta(s) de propiedad del o los vehículos que estarán dedicados al servicio de transporte de IQPF o similares para el transporte aéreo y acuático. En caso el vehículo no fuera de propiedad del solicitante, deberá presentar Declaración Jurada o, contrato de alquiler o de adquisición del vehículo mediante sistema de financiamiento; en los dos primeros casos, en dichos documentos el propietario deberá autorizar el uso del vehículo para el transporte de IQPF.
b. Copias de las licencia(s) de conducir del o los conductores a registrar y sus respectivos documentos de identidad o similares para el transporte aéreo y acuático.
c. Certificado de antecedentes penales (originales) de los conductores cuyo registro se solicita.
d. Declaración jurada de que sus unidades de transporte se encuentran en buen estado de funcionamiento. Cuando entre en vigencia las revisiones técnicas, el certificado expedido por la autoridad competente.

Además deberán contar con un local apropiado para la seguridad de los IQPF, en caso desarrolle el almacenaje transitorio de las mercaderías a transportar.

ARTÍCULO 24.- DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SUMARIA

a. Presentada la solicitud, el funcionario policial correspondiente, procederá a verificar si la solicitud y sus anexos reúnen los requisitos señalados en el artículo 20 del presente Reglamento. En caso de no reunir los requisitos exigidos, se le concederá al usuario un plazo de ocho (8) días hábiles para subsanar. De no subsanar en el plazo antes indicado, se archivará la solicitud notificándose al solicitante con la resolución correspondiente.

b. Aceptada la solicitud, se procederá a programar la visita policial de inspección a los locales de la empresa, notificando al solicitante y al representante del Ministerio Público para su participación en esta diligencia. La visita policial de inspección deberá realizarse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de aceptada la solicitud.

c. La visita de inspección requiere de la presencia obligatoria del representante legal o propietario de la empresa usuaria, quien deberá exhibir los documentos originales de las copias adjuntadas a la solicitud. Durante la visita de inspección, debe procederse a verificar la infraestructura, maquinaria y equipos, procedimientos de almacenamiento, así como la existencia de medidas de seguridad para los IQPF. De la visita de inspección se levantará

un acta, la misma que será suscrita por el personal policial, representante del Ministerio Público y propietario o representante legal, según sea el caso.

d. Si luego de realizada la visita policial de inspección se formularan observaciones, se concederá un plazo máximo de diez (10) días hábiles para subsanarlos, de ser necesario se programará una nueva visita. Si no se subsanan las observaciones en el plazo antes indicado, se denegará el otorgamiento del Certificado de Usuario.

e. El funcionario policial competente, efectuará el análisis pertinente respecto a los documentos presentados por el solicitante. Al término de las diligencias anteriores, deberá emitir el informe correspondiente en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, concluyendo así la investigación sumaria.

ARTÍCULO 28.- DE LA ACTUALIZACIÓN DEL CERTIFICADO DE USUARIO

El Certificado de Usuario tiene una vigencia de dos años. Para su actualización, el usuario deberá presentar lo siguiente:

a. Solicitud ante la autoridad policial correspondiente.

b. Copia simple del Certificado de Usuario de IQPF en vigencia; el original del mismo si se encontrara vencido.

c. Documentos que sustenten los cambios a realizar en la información que figura en su Certificado de Usuario de IQPF, según sea el caso.

d. Recibo de pago al Banco de la Nación de acuerdo al TUPA del Ministerio del Interior - Policía Nacional del Perú - Dirección Antidrogas.

e. En caso los establecimientos se encuentren ubicados en lugares distantes a las sedes de las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional, se considerará adicionalmente en los TUPA del Ministerio Público y del Ministerio del Interior, los gastos de alimentación, alojamiento y transporte de los funcionarios que harán la inspección de acuerdo a lo fijado por el MEF, los cuales serán proporcionados por los usuarios. En los casos en que no se cuente con los servicios indicados en el lugar donde se realizará la visita de inspección, el usuario podrá proveer directamente dichos servicios.

Los pagos referidos en los incisos «d» y «e» precedentes, son tasas que serán aplicables a cubrir los costos que irroguen los servicios definidos.

ARTÍCULO 55.- DEL ACTA POLICIAL DE TRANSPORTE DE IQPF

El transporte interprovincial de IQPF en cualquier parte del territorio nacional, requiere de la obtención del acta policial de transporte, exceptuándose de esta obligación al transporte entre la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.

Para tal efecto, los transportistas antes de la realización del transporte, deberán apersonarse a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional del Perú del lugar donde se origine el servicio, debiendo presentar:

a. Certificado de Usuario vigente.
b. La guía de remisión-remitente, factura, boleta o comprobante de pago, según el caso, del solicitante del servicio que acredite la tenencia del IQPF.
c. Nombre y cantidad de IQPF a ser transportado. Preferentemente los sólidos y gaseosos se consignarán en kilogramos y los líquidos en litros.
d. Número y tipo de envases.
e. Datos del vehículo de transporte: placa o número de matrícula y nombre del conductor registrado en el Certificado de Usuario.
f. Guía de remisión-transportista.
g. Dirección de destino o lugar de entrega.
h. De ser el caso, copia simple del Certificado de Usuario del destinatario de los IQPF.
i. Describir la ruta de transporte.
j. Recibo de pago de los derechos de acuerdo al TUPA del Ministerio del Interior - Policía Nacional del Perú - Dirección Antidrogas.

Los usuarios o las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú, podrán si lo consideran conveniente, colocar dispositivos de seguridad para el transporte de IQPF.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional del Perú deberá verificar la documentación presentada y constatar los IQPF a transportar. En caso de conformidad, el acta policial de transporte se otorgará inmediatamente o en el plazo máximo de 24 horas desde que el transportista se apersonó a la mencionada unidad policial.

Deberá obtenerse un Acta Policial por cada uno de los servicios de transporte que se pretenda realizar, aun cuando se realice en más de una unidad vehicular.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional del Perú que emitió el acta policial de transporte, deberá ingresar la información contenida en dicho documento al registro único. Devuelta el acta a la unidad que la emitió, se ingresará su conformidad y las observaciones.

En los lugares donde no exista Unidad Antidrogas Especializada, la Dirección Antidrogas de la PNP delegará esta atribución a la dependencia policial correspondiente.

ARTÍCULO 63.- DEL CONTROL AL TRANSPORTE URBANO DE IQPF Y EN LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN

Fuera de las zonas sujetas a régimen especial, el transporte de IQPF urbano o dentro de la provincia no requiere del acta policial de transporte, debiendo realizarse con los documentos que sustenten su procedencia y destino.

La Policía Nacional del Perú establecerá puestos móviles en las vías de comunicación para el control al transporte de IQPF, debiendo dar prioridad a las zonas sujetas a régimen especial; los

transportistas deberán ubicar los IQPF en lugares que permitan la verificación por parte de las autoridades policiales.

Las irregularidades que pudieran ser detectadas durante las acciones de control en las vías de transporte, serán comunicadas a la Unidad Antidrogas Especializada de la PNP de la jurisdicción para las investigaciones respectivas. De ser el caso, el resultado de la investigación será comunicada a la Unidad que emitió el Acta Policial de Transporte.

ARTÍCULO 76.- DE LOS IQPF CONSIDERADOS PARA USO DOMÉSTICO Y ARTESANAL
Serán considerados IQPF para uso doméstico y artesanal las siguientes sustancias:

a. Acetona en solución acuosa o diluida.
b. Äcido clorhídrico en solución acuosa o diluido, comercialmente denominado como ácido muriático.
c. Carbonato de sodio decahidratado, comercialmente denominado como sal de soda o sal de sosa cristalizada.
d. Hidróxido de calcio
e. Kerosene
f. Óxido de calcio

ARTÍCULO 77.- DE LA FORMA EN QUE SERÁN PRESENTADOS LOS IQPF CONSIDERADOS PARA USO DOMÉSTICO Y ARTESANAL

Los IQPF considerados para uso doméstico y artesanal, deberán ser envasados y comercializados en las siguientes presentaciones y concentraciones porcentuales:

a. Acetona en solución acuosa o diluida, que además debe contener aditivos que le dé coloración y/u odoración.
Concentración porcentual hasta setenta por ciento (70%).
Envases hasta doscientos cincuenta (250) mililitros.

b. Acido clorhídrico en solución acuosa o diluida, comercialmente conocido como ácido muriático.
Concentración porcentual hasta veintiocho por ciento (28%).
Envases hasta dos (2) litros.

c. Carbonato de sodio decahidratado, comercialmente denominado como sal de soda o sal de sosa cristalizada.
Envases hasta doscientos cincuenta (250) gramos.

d. Oxido de calcio en envases hasta cincuenta (50) kilogramos.

Asimismo, sólo en los casos de los IQPF de uso doméstico y artesanal que se mencionan a continuación, se podrá comercializar a granel como cantidad máxima:

a. Hidróxido de calcio hasta doscientos (200) kilogramos.

b. Kerosene hasta ochenta (80) litros.

ARTÍCULO 78.- DEL CONTROL Y FISCALIZACIÓN A LOS IQPF DE USO DOMÉSTICO Y ARTESANAL FUERA DE LAS ZONAS SUJETAS A RÉGIMEN ESPECIAL

Los usuarios de IQPF de uso doméstico y artesanal ubicados fuera de las zonas sujetas a régimen especial, que desarrollen actividades de producción - fabricación o preparación, envasado y reenvasado, regímenes u operaciones aduaneras de ingreso y salida del país, y la comercialización mayorista que realicen estos usuarios, así como el transporte, en las presentaciones y concentración porcentual señalados en el Art. 77, con excepción del ácido muriático, están sujetos a los mecanismos de control y fiscalización establecidos en la ley y el presente reglamento.

Los usuarios que desarrollen cualquiera de las actividades señaladas en la Ley y Reglamento con ácido muriático, se encuentran sujetos a los mecanismos de control y fiscalización; exceptuándose sólo su comercialización minorista para uso doméstico.

ARTÍCULO 79.- DEL CONTROL Y FISCALIZACIÓN A LOS IQPF DE USO DOMÉSTICO Y ARTESANAL EN LAS ZONAS SUJETAS A RÉGIMEN ESPECIAL

En las zonas sujetas a régimen especial, se encuentra exceptuado de los mecanismos de control el uso doméstico de los IQPF considerados como tales, en las presentaciones y concentración porcentual determinados en el Art. 77.

ARTÍCULO 80.- REGULACIÓN ESPECIAL A COMERCIANTES MINORISTAS DE IQPF DE USO DOMÉSTICO Y ARTESANAL, UBICADOS EN LAS ZONAS SUJETAS A RÉGIMEN ESPECIAL

Los comerciantes minoristas de IQPF de uso doméstico y artesanal, que desarrollen actividades en Zonas Sujetas a Régimen Especial, están exceptuados de los Registros Especiales e Informes Mensuales que aluden los artículos respectivos de la Ley y Reglamento, debiendo sólo obtener Certificado de Usuario de comerciante minorista, cuando realicen transacciones mensuales iguales o inferiores a las cantidades siguientes:

a. Ácido clorhídrico en solución acuosa o diluido, comercialmente conocido como ácido muriático: 80 litros.

b. Hidróxido de calcio: 800 kilogramos.

c. Kerosene: 400 litros.

d. Óxido de calcio: 500 kilogramos.

Los usuarios que comercialicen estos IQPF en cantidades superiores a las anotadas, se sujetan a los mecanismos de control y fiscalización dispuestos en la Ley y Reglamento.

ARTÍCULO 81.- REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR CERTIFICADO DE USUARIO DE COMERCIANTE MINORISTA DE IQPF DE USO DOMÉSTICO Y ARTESANAL,

EN LAS ZONAS SUJETAS A RÉGIMEN ESPECIAL

Los comerciantes minoristas de IQPF de uso doméstico y artesanal, ubicados en las zonas sujetas a régimen especial, para obtener el Certificado de Usuario de comerciantemMinorista señalado en el artículo 80, deberán presentar ante la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional del Perú de la jurisdicción a que correspondan, una solicitud adjuntando:

a. Copia simple del Documento Nacional de Identidad (DNI).
b. Copia simple del Registro Único del Contribuyente (RUC).
c. Copia simple de la licencia municipal de funcionamiento del establecimiento.
d. Recibo de pago al Banco de la Nación de acuerdo al TUPA.
e. Croquis de ubicación del local.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional del Perú o por delegación de ésta, la dependencia policial de la jurisdicción, hará una visita al local del comerciante minorista, a fin de constatar la existencia del establecimiento y el desarrollo de sus actividades, levantándose un acta que de cuenta de la diligencia.

Expedido el Certificado de Usuario de Comerciante Minorista, se procederá a su incorporación al Registro Único de usuario de IQPF por la entidad competente.

ARTÍCULO 82.- OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES MAYORISTAS Y MINORISTAS QUE DESARROLLEN TRANSACCIONES COMERCIALES CON IQPF DE USO DOMÉSTICO Y ARTESANAL

El comerciante mayorista, importador, productorfabricador o preparador, envasador, reenvasador que desarrolle transacciones comerciales con comerciantes minoristas de IQPF para uso doméstico y artesanal ubicados en zonas sujetas a régimen especial, deberán identificarlos, exigirles la presentación del Certificado de Usuario o Certificado de Usuario de comerciante minorista, efectuando la anotación correspondiente, y, solicitarles copia del Registro Único de Contribuyente; cuando se trate de comerciantes minoristas ubicados fuera de las zonas sujetas a régimen especial, deberán ser identificados y solicitarles copia del RUC. Debiendo emitir los comprobantes de venta respectivos.

A su vez, el comerciante minorista al comercializar estos IQPF al usuario doméstico y artesanal, debe identificarlo y expedirle los comprobantes de venta respectivos.

ARTÍCULO 96.- DEL PROCEDIMIENTO DE NEUTRALIZACIÓN QUÍMICA Y/O DESTRUCCIÓN DE LOS IQPF A DISPOSICIÓN DE OFECOD O POR LOS USUARIOS

Los IQPF a disposición de OFECOD que no puedan ser vendidos o transferidos, serán neutralizados químicamente y/o destruidos por esta entidad, según sus características físico-químicas y estado de conservación, con participación de representante del Ministerio Público, Ministerio de Salud, Comisión Nacional del Medio Ambiente, y Unidades Antidrogas Especializadas. En provincias participarán las respectivas instancias regionales o locales según el lugar en que se ejecute.

La neutralización química y/o destrucción de los IQPF, podrá ser efectuada directamente por personal químico de la OFECOD o por empresa autorizada contratada para tal efecto, empleando procedimientos técnicos adecuados y minimizando el impacto ambiental sobre suelos, cursos superficiales o subterráneos de agua y el aire.

El usuario que tenga IQPF no aptos para su uso o que por cese de actividades desee deshacerse de los mismos, podrá en sus instalaciones o lugar apropiado realizar la neutralización química y/o destrucción de los IQPF, contratar a empresa autorizada o solicitar lo haga OFECOD, debiendo cumplir con lo estipulado en los párrafos anteriores, en lo pertinente.

De cada diligencia de neutralización química y/o destrucción de IQPF, se levantará el acta respectiva que será suscrita por los participantes.

ARTÍCULO 103.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 105.- DE LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA INFORMACIÓN MENSUAL

Los usuarios que presenten extemporáneamente la información mensual, podrán reducir la multa establecida en el numeral 20 del artículo 103 en:
a. 75% de la multa establecida si la presentan dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento.
b. 50% de la multa establecida si la presentan entre el sexto (6) y el décimo (10) día hábil siguiente al vencimiento.
c. 25% de la multa establecida si la presentan entre el décimo primer (11) y el décimo quinto (15) día hábil siguiente al vencimiento.

ARTÍCULO 106.- DE LA REGULACIÓN O SUBSANACIÓN VOLUNTARIA

El usuario que antes de ser sancionado regularice o subsane las irregularidades consideradas como infracciones consignadas en el artículo 103 del presente Reglamento, en cuanto sea aplicable, tendrá una reducción del 50% de la multa establecida, excepto en las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 5, 6, 8 y 10 de las infracciones y sanciones.

ARTÍCULO 110.- DE LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

La Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados (DIQPF) del Ministerio de la Producción en Lima y Callao, o las Direcciones de Industria de las Direcciones Regionales de

Producción según corresponda al domicilio legal de la persona natural o jurídica, constituyen la primera instancia administrativa en la imposición de sanciones administrativas.»

ARTÍCULO 2.- MODIFICA DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Modificase las Disposiciones Finales y Transitorias del Decreto Supremo Nº 053-2005-PCM, que en adelante tendrán la siguiente redacción:

«PRIMERA.- De conformidad con la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley Nº 28305 - Ley de control de insumos químicos y productos fiscalizados, en concordancia con la fecha de publicación de su Reglamento D. S. Nº 053-2005-PCM del 28 de julio del 2005, dicha Ley entró en vigencia a partir del 25 de octubre del 2005.

SEGUNDA.- Para efectos de la primera disposición final y transitoria del Reglamento aprobado por D.S. Nº 053-2005-PCM, D.S. Nº 014-2006-PCM y D.S. Nº 064-2006-PCM, entiéndase como «Plazo de Adecuación» al período de tiempo que tienen los usuarios de IQPF y las entidades del Estado competentes en el control y fiscalización, para ponerse a derecho y dar cumplimiento a los plazos, procedimientos y obligaciones establecidos en el Reglamento de la Ley. No siendo aplicables en dicho período, sanciones por infracciones a la normatividad sobre IQPF.

TERCERA.- Para entenderse válidamente comprendidos en el «Período de Adecuación», las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades con los nuevos IQPF y quienes por primera vez deseen iniciar actividades con IQPF, deberán dentro de dicho período, presentar su solicitud con la documentación correspondiente para la obtención del Certificado de Usuario.

CUARTA.- Los usuarios de IQPF que cuenten con acta de verificación vencida desde el mes de julio 2005 y aquellas que se encuentren por vencer hasta el 28 de febrero 2007, para adecuarse al Reglamento de la Ley Nº 28305, deberán presentar su solicitud pidiendo la obtención del Certificado de Usuario, de acuerdo al siguiente cronograma:

- Actas de verificación vencidas en los meses de julio a diciembre 2005, en los días hábiles del 1 al 20 de diciembre de 2006.

- Actas de verificación vencidas en los meses de enero, febrero, marzo y abril 2006, en los días hábiles del 21 al 31 de diciembre de 2006.

- Actas de verificación vencidas en los meses mayo, junio, julio y agosto 2006, en los días hábiles del 2 al 15 de enero de 2007.

- Actas de verificación vencidas en el mes de septiembre, octubre 2006 y las que estén por vencer, en los días hábiles del 16 al 31de enero de 2007.

- Rezagados, del 1 al 28 de febrero de 2007.»

ARTÍCULO 3.- REFRENDO
El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por los Ministros del Interior y de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil seis.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de La República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

PILAR MAZZETTI SOLER
Ministra del Interior

RAFAEL REY REY
Ministro de La Producción

A. LEY Nº 29037 (12.06.07): Ley que modifica la Ley Nº 28305, Ley de control de insumos químicos y productos fiscalizados, modifica los artículos 296 y 297, y adiciona el artículo 296-B al Código Penal, sobre delito de tráfico ilícito de drogas

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:
El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

ARTÍCULO 1.- MODIFICACIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY Nº 28305, LEY DE CONTROL DE INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS

Modifícanse los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 36, 38, 39, 44 y 49 de la Ley Nº 28305, los mismos que quedan redactados de la siguiente forma:

«ARTÍCULO 2.- DEL ALCANCE DE LA LEY

El control y la fiscalización de los insumos químicos y productos fiscalizados será desde su producción o ingreso al país hasta su destino final, comprendiendo los regímenes, operaciones y destinos aduaneros, así como las actividades de producción, fabricación, preparación, envasado, reenvasado, comercialización, transporte, almacenamiento, distribución, transformación, utilización o prestación de servicios.

En el reglamento se podrán incluir, en el control y fiscalización, otras actividades no contempladas en el presente artículo.

ARTÍCULO 3.- DE LAS COMPETENCIAS EN EL CONTROL Y FISCALIZACIÓN

El Ministerio del Interior, a través de las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú, y dependencias operativas donde no hubieran las primeras, con la conducción del representante del Ministerio Público, es el órgano técnico operativo encargado de efectuar las acciones de control y fiscalización de los insumos químicos y productos fiscalizados, con la finalidad de verificar su uso lícito.

El Ministerio de la Producción y las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda a la ubicación de los usuarios, a nivel nacional, son los órganos técnico-administrativos, encargados del control y fiscalización de la documentación administrativa que contenga la información sobre el empleo de los insumos químicos y productos fiscalizados, aplicar sanciones administrativas y atender consultas sobre los alcances de la presente Ley.

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria será la encargada de controlar y fiscalizar el ingreso y permanencia, traslado y salida de los insumos químicos y productos fiscalizados, y de las personas y medios de transporte hacia y desde el territorio aduanero[1].

ARTÍCULO 4.- DE LOS INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS

Los siguientes insumos químicos y productos serán fiscalizados, cualquiera sea su denominación, forma o presentación:

* Acetona
* Acetato de Etilo
* Ácido Sulfúrico
* Ácido Clorhídrico y/o Muriático
* Ácido Nítrico
* Amoníaco
* Anhídrido Acético
* Benceno
* Carbonato de Sodio
* Carbonato de Potasio
* Cloruro de Amonio
* Eter Etílico
* Hexano
* Hidróxido de Calcio
* Hipoclorito de Sodio
* Kerosene
* Metil Etil Cetona
* Permanganato de Potasio
* Sulfato de Sodio
* Tolueno
* Metil Isobutil Cetona
* Xileno
* Óxido de Calcio
* Piperonal
* Safrol
* Isosafrol
* Ácido Antranílico

El reglamento deberá indicar las diferentes denominaciones que se utilizan en el ámbito nacional o internacional para referirse a cualquiera de estos productos que figuran en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA) de la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

Mediante Decreto Supremo se podrán incorporar nuevos insumos químicos, productos o mezclas constituidas sobre la base de los insumos señalados, o retirar alguno de los consignados en la

[1] Confrontar con el artículo 1 de la Ley N° 29251, publicada el 09.07.2008.

lista antes indicada, requiriéndose un informe técnico del Comité de Coordinación Interinstitucional e informe favorable del Ministerio de la Producción y del Ministerio del Interior. El citado Decreto Supremo será refrendado por los titulares de ambos ministerios.

ARTÍCULO 5.- DEL CONTROL DE LOS DISOLVENTES

La producción, importación, exportación, envasado, reenvasado y transporte de disolventes con características similares al thinner, que contengan insumos químicos fiscalizados, se sujetarán a los mecanismos de control y fiscalización establecidos en la presente Ley.

Los productores, importadores, envasadores y reenvasadores de disolventes, deberán identificar plenamente a los adquirientes y registrar esta información en el registro especial de egresos.

ARTÍCULO 6.- DEL REGISTRO ÚNICO PARA EL CONTROL DE INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS

Créase el Registro Único para el control de insumos químicos y productos fiscalizados el mismo que contendrá toda la información relativa a los usuarios, actividades y a los insumos químicos y productos fiscalizados.

El Ministerio de la Producción, previa coordinación con las instituciones públicas encargadas de las acciones para el control de insumos químicos y productos fiscalizados, es el responsable de la implementación y el mantenimiento del Registro Único.

El Ministerio de la Producción podrá suscribir convenios de cooperación con el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria u otras instituciones, para el apoyo en la implementación del Registro Único para el control de insumos químicos y productos fiscalizados.

Las condiciones y niveles de acceso a este Registro serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley[1].

ARTÍCULO 7.- DE LAS CONDICIONES PARA EJERCER ACTIVIDADES SUJETAS A CONTROL

Para desarrollar cualquiera de las actividades fiscalizadas en la presente Ley se requiere haber sido incorporado al Registro Único para el control de los insumos químicos y productos fiscalizados.

Para ser incorporado al Registro Único para el control de los insumos químicos y productos fiscalizados se requiere la obtención de un certificado de usuario, el mismo que será otorgado por las unidades antidrogas especializadas de la Policía Nacional del Perú, previa investigación sumaria, con la participación del representante del Ministerio Público, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

Para el otorgamiento del certificado de usuario, la Policía Nacional del Perú deberá tomar en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

1. La capacidad para mantener controles mínimos de seguridad sobre los insumos químicos y productos fiscalizados.

2. La no existencia de condenas por infracciones a las leyes sobre tráfico ilícito de drogas o delitos conexos que pudieran registrar sus directores, representantes legales y responsables del manejo de los insumos químicos y productos fiscalizados.
3. La ubicación de sus establecimientos a nivel nacional tomando en consideración los mayores controles dispuestos para las zonas sujetas a régimen especial.

La permanencia en el Registro Único para el control de los insumos químicos y productos fiscalizados está condicionada a la vigencia del certificado de usuario.

En el reglamento de la presente Ley deberán indicarse los requisitos, procedimientos y plazos necesarios para obtener el certificado de usuario, debiendo garantizarse la doble instancia administrativa.

ARTÍCULO 8.- DE LA VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE USUARIO DE INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS

El Certificado de Usuario de insumos químicos y productos fiscalizados debe ser actualizado cada dos (2) años. La actualización requerirá obligatoriamente de una visita policial, de la cual se dará

cuenta al Ministerio Público, con la finalidad de realizar acciones de control, fiscalización e investigación, sin perjuicio de las visitas que se efectúen cuando lo considere conveniente, estando obligados los usuarios a proporcionar toda la información que les sea requerida por la autoridad, relativa al objeto de la presente Ley.

Mientras no se concluya el procedimiento de actualización, los usuarios mantendrán su inscripción y vigencia en el Registro Único para el control de los insumos químicos y productos fiscalizados, excepto aquellos usuarios que realicen actividades de comercialización y transporte en o hacia las zonas sujetas a régimen especial.

Los usuarios deberán informar a las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú, los cambios que se produzcan en la información presentada para la obtención del Certificado de Usuario de insumos químicos y productos fiscalizados.

Las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú serán las responsables de ingresar la información, relativa a los certificados de usuarios, al Registro Único para el control de los insumos químicos y productos fiscalizados.

[1] Confrontar con el artículo 1 de la Ley N° 29251, publicada el 09.07.2008.

ARTÍCULO 9.- DE LA CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE USUARIO DE INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS

Se procede a cancelar el Certificado de Usuario de insumos químicos y productos fiscalizados por:

a. Decisión del usuario, por cese definitivo de actividades con insumos químicos y productos fiscalizados, debiendo comunicar este hecho a las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú.
b. Disposición judicial.
c. No haber solicitado autorización para aperturar los registros especiales en el plazo de Ley.
d. Haberse verificado por las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú, que la empresa ha dejado de realizar operaciones con insumos químicos y productos fiscalizados.
e. No haber solicitado su actualización, ni entregar la información prevista en el artículo 8.
f. Transportar mayor cantidad de lo autorizado hacia zonas sujetas a régimen especial, así como por comercializar un mayor volumen al autorizado en las zonas antes referidas.

La cancelación del certificado de usuario de insumos químicos y productos fiscalizados generará el inmediato retiro del Registro Único para el control de los insumos químicos y productos fiscalizados.

La cancelación del certificado de usuario de insumos químicos y productos fiscalizados, en los supuestos indicados en el presente artículo será realizada por las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú.

ARTÍCULO 10.- DE LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DEL CERTIFICADO DE USUARIO

La condena por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos, de algunos de sus representantes legales o directores, siempre que se haya utilizado la empresa para la comisión del delito, generará la cancelación del certificado de usuario de la empresa.

También corresponde la cancelación definitiva del certificado de usuario, cuando exista condena de los representantes legales o directores, por haber obtenido el certificado de usuario falseando la verdad de la persona natural, jurídica o empresa beneficiaria del certificado.

ARTÍCULO 11.- DE LA SUSPENSIÓN DEL CERTIFICADO DE USUARIO DE INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS (CERUS)

Como medida precautelatoria y a solicitud del Ministerio Público, el juez penal competente podrá disponer la suspensión del Certificado de Usuario de insumos químicos y productos fiscalizados, cuando el usuario se encuentre involucrado en una investigación por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.

En caso que no se permita el ingreso de los funcionarios públicos a las instalaciones del usuario, hasta por dos (2) veces consecutivas, para efectuar las visitas no programadas a que hace referencia el artículo 13, la Policía Nacional del Perú procederá a la suspensión del certificado de usuario.

ARTÍCULO 12.- DE LOS REGISTROS ESPECIALES

Los usuarios de insumos químicos y productos fiscalizados deberán llevar y mantener, por un período no menor de cuatro (4) años, los registros especiales de todas las operaciones que se efectúen con este tipo de sustancias. El Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda la ubicación del usuario, autorizarán la apertura, renovación y cierre de los registros especiales. El usuario tiene un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, desde que obtuvo el certificado de usuario, para solicitar la apertura de sus libros y su correspondiente inscripción en el Registro Único para el control de los insumos químicos y productos fiscalizados.

Los registros que deberán llevar y mantener los usuarios, dependiendo de la actividad económica que desarrollen, deberán ser:

a. Registro especial de ingresos.
b. Registro especial de egresos.
c. Registro especial de producción.
d. Registro especial de uso.
e. Registro especial de transportes.
f. Registro especial de almacenamiento.

Los registros antes indicados deben ser actualizados al último día útil de cada semana y podrán ser llevados en forma manual o electrónica.
Mediante Decreto Supremo del Ministerio de la Producción y del Ministerio del Interior, se podrá incorporar o suprimir alguno de estos registros. El reglamento deberá indicar la forma y contenidos de cada uno de los registros antes indicados.

ARTÍCULO 13.- DE LAS ACCIONES DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN - VISITAS PROGRAMADAS Y NO PROGRAMADAS

La Policía Nacional del Perú, a través de sus Unidades Especializadas Antidrogas y con la participación del representante del Ministerio Público, realizará visitas programadas y no programadas con la finalidad de verificar el uso lícito de los insumos químicos y productos fiscalizados, sin afectar el normal desarrollo de las actividades de los usuarios.

Los usuarios están obligados a facilitar el ingreso a sus instalaciones y a proporcionar la documentación relativa al objeto de la presente ley, para que los funcionarios públicos competentes puedan desarrollar su labor conforme a sus atribuciones y en el marco de la legislación aplicable.

Los procedimientos relacionados con visitas programadas y no programadas se establecen en el Reglamento de la Ley.

ARTÍCULO 14.- DEL DEBER DE INFORMAR

Los usuarios de insumos químicos y productos fiscalizados deberán presentar mensualmente, con carácter de Declaración Jurada, al Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción, la información contenida en los registros especiales indicados en el artículo 12.

Dicha información deberá ser presentada, preferentemente, de manera electrónica; inclusive en los casos en que no se haya producido movimientos de insumos químicos y productos fiscalizados dentro de los 13 primeros días hábiles siguientes al término de cada mes, según cronograma que establezca el Ministerio de la Producción.

El Ministerio de la Producción determinará la forma y contenido de los informes mensuales.

ARTÍCULO 15.- DE LA OBLIGATORIEDAD DE INFORMAR TODA PÉRDIDA, ROBO, DERRAMES, EXCEDENTES Y MERMAS

Los usuarios de insumos químicos y productos fiscalizados deben informar a las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú, para las investigaciones del caso, todo tipo de pérdida, robo y derrames, en un plazo de veinticuatro (24) horas contado desde que se tomó conocimiento del hecho. Esta información deberá ser registrada en el registro especial de egresos.

Las mermas y excedentes de los insumos químicos y productos fiscalizados deberán ser anotados en los Registros Especiales correspondientes y presentados con los informes mensuales. Los porcentajes aceptables de merma de los insumos químicos y productos fiscalizados serán establecidos por el Ministerio de la Producción.

ARTÍCULO 16.- DE LAS EXCEPCIONES

El comercio minorista para uso doméstico y artesanal de los insumos químicos y productos fiscalizados, está exceptuado de los mecanismos de control establecidos en el presente capítulo.

En el Reglamento se indicarán los insumos químicos y productos fiscalizados que serán considerados de uso doméstico y artesanal, así como las cantidades, volúmenes y grado de concentración en que podrán ser comercializados para este fin.

Estas excepciones no rigen en las zonas sujetas a régimen especial a que se refiere el artículo 4-A, y en las zonas que así lo ameriten y se establezcan mediante Decreto Supremo.

ARTÍCULO 18.- DEL INGRESO Y SALIDA DE INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS DEL TERRITORIO NACIONAL

El ingreso y salida del territorio nacional -excepto el tránsito internacional, transbordo y reembarque- de insumos químicos y productos fiscalizados, requieren autorización del Ministerio de la Producción. La solicitud de autorización será comunicada por el Ministerio de la Producción a las autoridades antidrogas especializadas de la Policía Nacional del Perú. No se requiere informe policial para el otorgamiento de estas autorizaciones.

La autorización del Ministerio de la Producción se requiere, inclusive, en el caso de que los insumos químicos y productos fiscalizados ingresen o salgan del territorio nacional por envío postal, courier u otros declarados bajo el régimen simplificado de importación o exportación. De no cumplir con lo señalado en el párrafo precedente se procederá al comiso administrativo de la mercancía.

Los regímenes y operaciones aduaneras que se lleven a cabo al amparo de la presente Ley, estarán sujetos a lo establecido por la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

El Ministerio de la Producción ingresará, al Registro Único para el control de los insumos químicos y productos fiscalizados, las autorizaciones que otorgue al amparo de la presente Ley. Éstas podrán ser solicitadas y atendidas de manera electrónica.

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria dispondrá el aforo en todas las operaciones y regímenes aduaneros que impliquen ingreso o salida del país de insumos químicos y productos fiscalizados.

ARTÍCULO 22.- DE LA NECESIDAD DE TOMAR EN CUENTA LOS REQUERIMIENTOS CONSIGNADOS EN EL CERTIFICADO DE USUARIO

Para el otorgamiento de las autorizaciones de ingreso o salida de insumos químicos y productos fiscalizados del territorio nacional, el Ministerio de la Producción debe tomar en cuenta las cantidades declaradas como requerimientos en el Certificado de Usuario.

De exceder estas cantidades, debe solicitarse una ampliación ante la Unidad Policial que expidió el Certificado de Usuario, la misma que será otorgada automáticamente, con la obligación de justificar el exceso en un término no mayor de 5 días útiles, contados a partir de su otorgamiento. En las zonas sujetas a régimen especial no procede el otorgamiento automático de ampliación de requerimiento en el Certificado de Usuario.

ARTÍCULO 23.- DE LA FACULTAD DE NEGAR LA AUTORIZACIÓN

El Ministerio de la Producción, a solicitud de la Policía Nacional del Perú o autoridad competente, debe denegar la autorización para la salida de insumos químicos y productos fiscalizados del territorio nacional o cancelar la autorización otorgada, cuando a la empresa usuaria se le haya suspendido el certificado de usuario por aplicación del artículo 11.

El Ministerio de la Producción puede denegar las autorizaciones cuando se encuentren indicios razonables del posible desvío de insumos químicos y productos fiscalizados como resultado de las pre notificaciones a que hace referencia el artículo 24.

ARTÍCULO 24.- DE LAS PRE NOTIFICACIONES

El Ministerio de la Producción, con conocimiento de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, es el organismo responsable a nivel nacional de dar respuesta a las pre notificaciones que efectúen las autoridades competentes del país de origen de los insumos químicos y productos fiscalizados para el ingreso de estas sustancias al territorio nacional.

El Ministerio de la Producción es el organismo responsable a nivel nacional de las pre notificaciones de las solicitudes de salida de insumos químicos y productos fiscalizados del territorio nacional a las autoridades competentes del país de destino de dichas sustancias.

ARTÍCULO 27.- SOBRE EL MARGEN DE TOLERANCIA EN LAS AUTORIZACIONES

Para la salida de insumos químicos y productos fiscalizados del territorio nacional sólo se permite un margen de tolerancia del cinco por ciento (5%) del peso total autorizado, el exceso requerirá de una ampliación de la autorización.

Para el ingreso de insumos químicos y productos fiscalizados al territorio nacional sólo se permite un margen de tolerancia de hasta el cinco por ciento (5%) del peso total autorizado para mercancías a granel. El exceso requerirá de una ampliación de la autorización.

Cuando exista diferencia entre el peso recibido de los insumos químicos y productos fiscalizados y el que se encuentra o sea retirado de los almacenes aduaneros, los responsables de estos almacenes quedan obligados bajo responsabilidad a informar de este hecho al Ministerio de la Producción, dentro del plazo de un (1) día hábil, contado a partir de que se tomó conocimiento del hecho, con copia de dicho informe a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

Lo relacionado con los derrames y otros factores determinantes de la ocurrencia y las acciones de control derivadas del hecho, se establecerá en el Reglamento de la Ley.

ARTÍCULO 28.- DEL CONTROL AL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA DE INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS

Los que presten servicios de transporte de carga a terceros, de insumos químicos y productos fiscalizados por esta Ley, deben estar incorporados en el Registro Único para el control de los insumos químicos y productos fiscalizados.

Los procedimientos se establecen en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 29.- DEL ACTA POLICIAL DE TRANSPORTE

El transporte interprovincial de insumos químicos y productos fiscalizados requiere un acta policial de transporte, la misma que será otorgada para cada servicio por las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú, debiendo el transportista mantenerla en su poder mientras dure el servicio.

Para la obtención del acta policial de transporte se deberá necesariamente cumplir con lo estipulado en el artículo 31.

Los insumos químicos y productos fiscalizados transportados deben ser constatados por las Unidades Antidrogas Especializadas u otras dependencias de la Policía Nacional del Perú al llegar a su destino y antes de ser desembarcados.

Los transportistas deben devolver el acta de transporte a la dependencia que la emitió, debiendo ésta contener la conformidad policial indicada en el párrafo tercero.

Los procedimientos se establecen en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 30.- DEL TRANSPORTE DE INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS PELIGROSOS

El transporte de insumos químicos y productos fiscalizados calificados como peligrosos se sujetará a las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 31.- DE LOS MEDIOS DE SEGURIDAD QUE DEBEN TENER LOS INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS

Los insumos químicos y productos fiscalizados que se transporten en contenedores, cisternas o similares, envases o recipientes, deben contar con medios que garanticen la inviolabilidad y la seguridad de los mismos, así como el rotulado o etiquetado respectivo según las normas existentes al respecto.

ARTÍCULO 32.- DEL CONTROL EN VÍAS DE TRANSPORTE TERRESTRE, LACUSTRE Y FLUVIAL

La Policía Nacional del Perú establecerá puestos móviles y fijos de control de insumos químicos y productos fiscalizados en vías de transporte terrestre, lacustre y fluvial, con la finalidad de verificar el transporte de insumos químicos y productos fiscalizados.

ARTÍCULO 34.- DEL CONTROL DE LOS INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS DE USO DOMÉSTICO Y ARTESANAL EN LAS ZONAS SUJETAS A RÉGIMEN ESPECIAL

Los comerciantes minoristas que vendan directamente al público insumos químicos y productos fiscalizados de uso doméstico y artesanal deben estar incorporados al Registro Único. Los requisitos, trámites y otras disposiciones serán establecidos en el Reglamento de la Ley.

ARTÍCULO 36.- DEL PROCEDIMIENTO PARA EL INTERNAMIENTO DE LOS INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS EN LOS ALMACENES DE INSUMOS QUÍMICOS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

Los insumos químicos y productos fiscalizados decomisados, incautados, declarados en abandono legal o comisados por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, o entregados por los usuarios, serán puestos a disposición de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior, por las Unidades Antidrogas de la Policía Nacional del Perú o las Unidades Policiales correspondientes, con participación del Ministerio Público.

ARTÍCULO 38.- DE LA VENTA O TRANSFERENCIA DE LOS INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS A DISPOSICIÓN DE LA OFICINA EJECUTIVA DE CONTROL DE DROGAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

Los insumos químicos y productos fiscalizados puestos a disposición de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior podrán ser vendidos o transferidos según normatividad vigente, debiendo contar para ello con resolución ministerial autoritativa del Ministro del Interior. El reglamento de la presente ley, determinará el procedimiento y las condiciones para hacerlo. Los ingresos que se perciban por su venta constituyen ingresos propios del Ministerio del Interior los que

serán destinados exclusivamente a cubrir las necesidades operativas de las Unidades Especializadas Antidrogas de la Policía Nacional del Perú y de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior.

Las ventas o transferencias de insumos químicos y productos fiscalizados por parte de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas debe hacerse a usuarios debidamente registrados, cuidando de no generar competencia desleal para los comerciantes de este tipo de productos, ni afectar a la producción nacional.

La venta o transferencia de insumos químicos y productos fiscalizados podrá hacerse aun cuando haya un proceso administrativo o judicial en curso. Si por resolución administrativa o judicial consentida y ejecutoriada se dispone la devolución de insumos químicos y productos fiscalizados que hayan sido vendidos, neutralizados, destruidos o transferidos, el Sector Interior reembolsará al legítimo propietario el valor al que fueron vendidos o procederá a devolver otro de las mismas características.

No podrá adquirir o recibir de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas el insumo químico y producto fiscalizado, el usuario a quien se le hubiera retirado la propiedad de dicha sustancia o que haya sido condenado por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.

Créase un fondo constituido por el diez por ciento (10%) de cada una de las ventas que se efectúe de los insumos químicos y productos fiscalizados. Esta suma servirá para reembolsar el valor de aquellas sustancias fiscalizadas que hubieran sido vendidas, transferidas o destruidas y cuyos propietarios hubieran obtenido resolución administrativa o judicial favorable.

ARTÍCULO 39.- DE LA DESTRUCCIÓN DE INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS A DISPOSICIÓN DE LA OFICINA EJECUTIVA DE CONTROL DE DROGAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

Los insumos químicos y productos fiscalizados, puestos a disposición de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior, que no puedan ser vendidos o transferidos, o que por su estado de conservación así lo requieran, serán neutralizados químicamente y/o destruidos según sus características físico-químicas. Asimismo, se dispondrá de los residuos sólidos resultantes del tratamiento, de acuerdo a lo establecido en las reglamentaciones específicas. En ambos supuestos, se contará con la participación de los representantes del Ministerio Público, Ministerio de Salud, del Consejo Nacional del Ambiente, las Unidades Antidrogas de la Policía Nacional del Perú, o sus instancias administrativas regionales, debiendo contar para ello con resolución ministerial autoritativa del Ministro del Interior. El Ministerio del Interior proveerá los recursos económicos y logísticos necesarios.
La neutralización química y/o destrucción de estos insumos químicos y productos fiscalizados deberá realizarse minimizando el impacto ambiental de los suelos, de los cursos superficiales o subterráneos de agua o del aire.

ARTÍCULO 44.- DEL ÓRGANO SANCIONADOR Y DEL PROCEDIMIENTO IMPUGNATORIO

Las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú elaborarán los partes por infracciones, señalados en el reglamento de la presente Ley, comunicándolos al Ministerio de la

Producción o a las Direcciones Regionales de Producción según corresponda a la ubicación de las empresas, para la imposición de la sanción correspondiente. El cobro de las multas y el procedimiento de ejecución coactiva estarán a cargo del Ministerio de la Producción o de los Gobiernos Regionales según corresponda, así como también del procedimiento impugnatorio por dichas sanciones.

ARTÍCULO 49.- DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN A NIVEL NACIONAL Y REGIONAL

Créase el Comité de Coordinación Interinstitucional para el control de insumos químicos y productos fiscalizados, con la finalidad de coordinar las acciones de control de los insumos químicos y productos fiscalizados. Dicho Comité estará integrado por:

- Un (1) representante de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (DEVIDA), quien lo preside.
- Un (1) representante del Ministerio de la Producción - Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados.
- Dos (2) representantes del Ministerio del Interior: uno de la Dirección Nacional Antidrogas de la Policía Nacional del Perú (DINANDRO) y uno de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas (OFECOD) del Ministerio del Interior.
- Un (1) representante del Ministerio Público.
- Un (1) representante de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) - Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas.
- Tres (3) representantes de los gremios del sector privado; y,
- Un (1) representante de los gremios de la micro, pequeña y mediana empresa.

Créase en cada Región un Comité Regional de Coordinación Interinstitucional para el control de insumos químicos y productos fiscalizados, que será integrado por:

- Un (1) representante de la Dirección Regional de Producción - Dirección Regional de Industria, quien lo preside.
- Un (1) representante de la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional del Perú,
- Un (1) representante del Ministerio Público,
- Un (1) representante de la Intendencia de Aduanas, según corresponda,
- Un (1) representante de la Oficina Desconcentrada de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (DEVIDA), según corresponda,
- Dos (2) representantes de los gremios regionales del sector privado.

La Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas, de acuerdo a su competencia y en atención a los informes que emitan el Comité de Coordinación Interinstitucional y los Comités Regionales de Coordinación Interinstitucional, evalúa las políticas y acciones de control y fiscalización de los insumos químicos y productos fiscalizados.»

ARTÍCULO 2.- INCORPORACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 4-A, 15-A Y 30-A A LA LEY Nº 28305, LEY DE CONTROL DE INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS

Incorpóranse los artículos 4-A, 15-A y 30-A a la Ley Nº 28305, con los siguientes textos:

«ARTÍCULO 4-A.- REGÍMENES ESPECIALES DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN; Y, REGÍMENES DIFERENCIADOS DE CONTROL

Mediante Decreto Supremo el Ministerio de la Producción, a solicitud del Ministerio del Interior, establecerá Regímenes Especiales de Control y Fiscalización para determinados insumos químicos y productos fiscalizados en las zonas sujetas a régimen especial, de acuerdo al informe técnico del Comité de Coordinación Interinstitucional sobre la base del informe de la Dirección Antidrogas en torno a su empleo en la elaboración ilícita de drogas.

Por dichos regímenes especiales se establecerán requerimientos máximos de insumos químicos y productos fiscalizados por áreas geográficas de zonas sujetas a régimen especial, los que deberán tomarse en cuenta para el control de la comercialización y el transporte.

Mediante Decreto Supremo el Ministerio de la Producción podrá establecer regímenes diferenciados de control para determinados insumos químicos y productos fiscalizados, previo informe técnico del Comité de Coordinación Interinstitucional.

ARTÍCULO 15-A.- DE LA ROTULACIÓN DE LOS ENVASES QUE CONTENGAN INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS

Los usuarios para efectuar las actividades descritas en artículo 2, deberán rotular los envases que contengan los insumos químicos y productos fiscalizados. Las características y excepciones de dicho rotulado serán definidas en el reglamento de la Ley.

ARTÍCULO 30-A.- DEL TRANSPORTE DE INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS EN CANTIDADES MENORES

No requiere certificado de usuario el transporte de cantidades menores de insumos químicos y productos fiscalizados que se realice en vehículos no dedicados al transporte de carga, siempre que el insumo químico y producto fiscalizado esté acompañado del responsable autorizado y que porte el certificado de usuario, así como los documentos que sustenten la procedencia y destino final.

El Reglamento establece la definición de las cantidades menores de insumos químicos y productos fiscalizados.»

ARTÍCULO 3.- MODIFICACIÓN DE DENOMINACIÓN DEL CAPITULO VI DE LA LEY Nº 28305, LEY DE CONTROL DE INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS

Modifícase la denominación del Capitulo VI de la Ley Nº 28305, Ley de control de insumos químicos y productos fiscalizados, con el siguiente título:

«Del destino de los insumos químicos y productos fiscalizados a disposición de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior».

ARTÍCULO 4.- MODIFICACIÓN DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 296 DEL CÓDIGO PENAL

Modifícase el tercer párrafo del artículo 296 del Código Penal, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 296.- PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS
(...)
El que a sabiendas comercializa materias primas destinadas a la elaboración ilegal de drogas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y sesenta a ciento veinte días-multa.»[1]

ARTÍCULO 5.- INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 296-B AL CÓDIGO PENAL[2]

Incorpórase el artículo 296-B al Código Penal con el siguiente texto:

«ARTÍCULO 296-B.- TRÁFICO ILÍCITO DE INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS

El que importa, exporta, fabrica, produce, prepara, elabora, transforma, almacena, posee, transporta, adquiere, vende o de cualquier modo transfiere insumos químicos o productos, sin contar con las autorizaciones o certificaciones respectivas, o contando con ellas hace uso indebido de las mismas, con el objeto de destinarlos a la producción, extracción o preparación ilícita de drogas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días multa.»

ARTÍCULO 6.- MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 297 DEL CÓDIGO PENAL

Modifícase el numeral 6 del artículo 297 del Código Penal, con el siguiente texto:

(...)
6. El hecho es cometido por tres o más personas o en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o de insumos químicos o productos para la elaboración ilícita de drogas[3].
(...)»

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) proporcionará al Registro Único para el control de insumos químicos y productos fiscalizados y a la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú la información del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) y del Sistema de Procesamiento de la Información Comercial (SPIC)[4].

SEGUNDA.- Facúltase a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat) para que, con cargo a su presupuesto institucional, ejecute la implementación y apoye en el desarrollo y

---

[1] Confrontar con el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 982, publicado el 22.07.2007.
[2] Rectificado por fe de erratas.
[3] Confrontar con el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 982, publicado el 22.07.2007.
[4] Disposicion conforme a su modificación por el artículo 2 de la Ley N° 29251, publicada el 09.07.2008

mantenimiento del Registro Único para el Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados a que se refiere el artículo 6 de la Ley Nº 28305, Ley de control de insumos químicos y productos fiscalizados, modificada por la Ley Nº 29037. Para tal efecto, exonérasele de lo establecido en el párrafo 9.7 del artículo 9 de la Ley Nº 29142, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008 y de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, su Reglamento y demás normas complementarias, respecto de las adquisiciones, contrataciones y/o ejecución de obras que requiera para el referido Registro.[1]

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Se otorga un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la publicación del reglamento de la presente ley, para que cualquier persona natural o jurídica declare ante las autoridades competentes y entregue a la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior, a través de las Unidades Antidrogas de la Policía Nacional del Perú, los insumos químicos y productos fiscalizados que no se encuentran dentro de las actividades sujetas a control y fiscalización por la Ley Nº 28305 o adquiridas antes o durante la vigencia del Decreto Ley Nº 25623, sin sanción alguna y previo pago de la tasa respectiva para su neutralización, destrucción o transferencia, según corresponda.

SEGUNDA.- En tanto no se aprueben las normas reglamentarias a que se refiere la primera Disposición Final, continúan en vigencia las disposiciones de la Ley Nº 28305 y del Decreto Supremo Nº 053-2005-PCM mediante el cual se aprobó el Reglamento de la Ley de control de insumos químicos y productos fiscalizados y sus normas modificatorias.

TERCERA.- Los usuarios de kerosene de aviación, en tanto se establezcan los regímenes diferenciados de control, se considerarán en proceso de adecuación a la Ley Nº 28305 y sus modificatorias.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de la publicación de sus normas reglamentarias las que deberán ser aprobadas en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la publicación de esta Ley en el Diario Oficial «El Peruano», bajo responsabilidad.

SEGUNDA.- El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de la Producción y el Ministro del Interior, aprobará el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28305, Ley de control de insumos químicos y productos fiscalizados - y sus modificatorias.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, al uno de junio de dos mil siete.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta del Congreso de la República

LUISA MARÍA CUCULIZA TORRE
Tercera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:
Mando se publique y cumpla.
Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de junio del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

[1] Disposición adicionada por el artículo 2 de la Ley N° 29251, publicada el 09.07.2008.

M. DECRETO SUPREMO Nº 092-2007-PCM (19.11.07): Aprueban Normas Reglamentarias a la Ley Nº 29037 que modifica la Ley Nº 28305 - Ley de control de insumos químicos y productos fiscalizados

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 28305, Ley de control de insumos químicos y productos fiscalizados, se establecieron medidas de control y fiscalización a los insumos químicos y productos que, directa o indirectamente, pueden ser utilizados en la elaboración ilícita de drogas derivadas de la hoja de coca, de la amapola y otras que se obtienen a través de procesos de síntesis;

Que, con la promulgación de la Ley Nº 29037, que modifica la Ley Nº 28305, se incorporan nuevos procedimientos para el control y fiscalización, no contemplados anteriormente, cuyo objeto es incrementar el control y fiscalización de los insumos químicos y productos que directa o indirectamente puedan ser utilizados en la elaboración ilícita de drogas, así como se actualiza la relación de insumos químicos y productos fiscalizados;

Que, la Primera Disposición Final de la Ley Nº 29037, ha previsto la elaboración de las normas reglamentarias, las que han sido propuestas por los Sectores competentes para su debida aprobación;

De conformidad con lo previsto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el inciso 2) del artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 560, Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- APROBACIÓN DE LAS NORMAS REGLAMENTARIAS

Aprobar las normas reglamentarias a que hace referencia la Primera Disposición Final de la Ley Nº 29037, que modifica la Ley Nº 28305 - Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, que consta de la modificación de cincuenta y dos (52) Artículos del Decreto Supremo Nº 053-2005-PCM modificado por el Decreto Supremo Nº 084-2006-PCM y la incorporación de diez (10) artículos y cuatro (4) Disposiciones Finales.

ARTÍCULO 2.- MODIFICACIÓN DE ARTÍCULOS

Modificar los artículos: 3, 4, 5, 6, 7, 8, 17, 20, 21, 22, 24, 25, 28, 29, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 42, 45, 49, 52, 55, 57, 63, 65, 69, 71, 77, 78, 79, 81, 82, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 103, 106, 110, 119 y 120, del Reglamento de la Ley Nº 28305 aprobado por el Decreto Supremo Nº 053-2005-PCM y modificado por el Decreto Supremo Nº 084-2006-PCM, que en Anexo forma parte del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 3.- INCORPORACIÓN DE ARTÍCULOS

Incorporar los artículos: 2-A, 30-A, 38-A, 38-B, 49-A, 56-A, 56-B, 63-A, 77-A y 81-A a las normas reglamentarias de la Ley Nº 28305 modificadas por la Ley Nº 29037 y aprobadas por Decreto Supremo Nº 053-2005-PCM, modificado por el Decreto Supremo Nº 084- 2006-PCM.

ARTÍCULO 4.-REFRENDO

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro del Interior y por el Ministro de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS ALVA CASTRO
Ministro del Interior

RAFAEL REY REY
Ministro de la Producción

ANEXO

REGLAMENTO DE LA LEY Nº 29037 QUE MODIFICA LA LEY Nº 28305, SOBRE CONTROL DE INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS

ARTÍCULO 2-A.- INCLUSIÓN DE OTRAS ACTIVIDADES AL RÉGIMEN DE CONTROL

Mediante Decreto Supremo se podrá incluir otras actividades al control y fiscalización de insumos químicos y productos que directa o indirectamente puedan ser utilizados en la elaboración ilícita de drogas derivadas de la hoja de coca, amapola y otras que se obtienen a través de procesos de síntesis, requiriéndose un informe técnico del Comité de Coordinación Interinstitucional de IQPF, e informe favorable del Ministerio de la Producción y del Ministerio del Interior. El citado Decreto Supremo será refrendado por los titulares de ambos ministerios.

ARTÍCULO 3.- DE LAS COMPETENCIAS EN EL CONTROL Y FISCALIZACIÓN

Del Ministerio del Interior
El Ministerio del Interior, a través de las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional y dependencias operativas donde no hubieran las primeras, con la conducción del representante del Ministerio Publico, es el órgano técnico-operativo encargado de efectuar las acciones de control y fiscalización de los insumos químicos y productos fiscalizados, con la finalidad de verificar su uso lícito.

Del Ministerio Público
La presencia del Ministerio Público es obligatoria en todas las diligencias policiales vinculadas al otorgamiento, cambio, actualización, suspensión y cancelación del Certificado de usuario; así como

en las acciones de control, fiscalización e investigación que en cualquier caso desarrollen las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú. Debiendo dejar constancia de su participación en los documentos que se elaboren como resultado de las diligencias y acciones antes indicadas.

Del Ministerio de la Producción y de las Direcciones Regionales de Producción

La competencia administrativa y sancionadora del Ministerio de la Producción y de las Direcciones Regionales de Producción se determina de la siguiente manera:

- Ø Inscripción en el registro único para el control de insumos químicos y productos fiscalizados.- De acuerdo a la ubicación del domicilio legal del usuario.
- Ø Autorizaciones de registro especiales.- De acuerdo a la ubicación del establecimiento donde se realizan las actividades con IQPF.
- Ø Autorización de Ingreso y Salida del país de IQPF.- Ministerio de la Producción a nivel nacional.
- Ø Prenotificar y dar respuesta a prenotificaciones.- Ministerio de la Producción a nivel nacional.
- Ø Conducir el Procedimiento Sancionador.- De acuerdo al domicilio legal de la persona natural o jurídica que cometió la infracción.
- Ø Procedimiento de Ejecución Coactiva.- Ministerio de la Producción o Gobierno Regional que haya impuesto la sanción administrativa.

De la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, a través de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, es la encargada de controlar y fiscalizar el ingreso, permanencia, traslado y salida de los insumos químicos y productos fiscalizados y de las personas y medios de transporte, hacia y desde el territorio aduanero.

ARTÍCULO 4.- DEFINICIONES Y SIGLAS

En la aplicación de la Ley Nº 28305 modificada por la Ley Nº 29037, del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 053-2005-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 084-2006-PCM, del presente reglamento y sus normas complementarias se utilizarán las siguientes siglas y definiciones:

a. Siglas:

DEVIDA.- Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas.
DIRANDRO.- Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú.
IQPF.- Insumo químico y producto fiscalizado.
OFECOD.- Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior.

b. Definiciones:

Abandono Legal.- Situación del IQPF que no haya sido solicitado a destinación aduanera en la forma y plazos señalados en la Ley General de Aduanas.

Aforo.- Operación única en que el servicio a través del funcionario aduanero designado, verifica y determina al examinar la declaración de los IQPF, conforme a la legislación aduanera, que su

clasificación arancelaria, su valuación y la fijación de los derechos arancelarios e impuestos, hayan sido correctamente propuestos por el declarante.

Almacenamiento de IQPF.- Actividad de prestación de servicios concerniente a recibir, guardar y custodiar IQPF de terceros. No están comprendidos los usuarios que almacenan sus IQPF en sus propias instalaciones declaradas.

Comiso Administrativo.- Sanción que impone la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, que consiste en la privación definitiva de la propiedad de cualquier IQPF, previa resolución.

Comercio Minorista para Uso Domestico y Artesanal.- Transferencia de IQPF considerados para uso domestico y artesanal que cumplan las condiciones establecidas por la normatividad.

Comercialización de IQPF.- Actividad que comprende la venta, transferencia o cualquier clase de transacción directa o indirecta de IQPF.

Concentración.- Cantidad de un insumo químico fiscalizado puro, expresada en porcentaje en peso, contenida en un insumo químico o producto.

Decomiso de IQPF.- Privación de carácter definitivo de la propiedad del IQPF, por decisión de autoridad judicial o cuando la Policía Nacional encuentre indicios razonables de que los insumos químicos han sido desviados para su utilización en la elaboración ilícita de drogas, o por los supuestos señalados en el artículo 104 del Reglamento.

Denominación.- Designación con que se identifica a un insumo químico o producto fiscalizado, por su nombre químico y/o técnico, nombre común, nombre comercial, etc.

Densidad.- Relación existente entre el peso del IQPF y su volumen, considerando factores de temperatura y presión.

Desecho.- Residuo que contiene entre otras sustancias IQPF, como resultado de un proceso productivo.

Disolvente Fiscalizado.- Mezcla líquida orgánica capaz de disolver (disgregar) otras sustancias como lacas, tintas, pinturas, celulosas, resinas, entre otras, para formar una mezcla uniforme; que contenga uno o más solventes químicos fiscalizados, tal como: acetona, acetato de etilo, benceno, éter etílico, hexano, metil etil cetona, metil isobutil cetona, tolueno y xileno, en concentraciones que sumadas sean superiores a un veinte por ciento (20%) en peso.

Distribución de IQPF.- Actividad mediante la cual se entrega a un tercero los IQPF.

Domicilio Legal.- Lugar fijado para efectos de la Ley como asiento o sede para aspectos jurídicos y representación legal, así como para la administración de la documentación de la empresa.

Establecimiento.- Local o locales donde se ejercen o realizan actividades con IQPF.

Envasado.- Actividad fuera del proceso productivo, mediante la cual los IQPF son colocados en recipientes adecuados para conservarlos o transportarlos.

Error de Transcripción.- Escribir con equivocación en los Registros Especiales un dato de un documento, que denote manifiestamente un acto involuntario.

Excedentes de IQPF.- Es la cantidad de IQPF que sobrepasa las consignadas en la documentación que sustenta la operación de ingreso al país, compra o almacenamiento; sea por sus propiedades físico químicas o como consecuencia de las operaciones con dichos IQPF.

Forma.- Estado de la materia en el que se encuentra los insumos químicos y productos fiscalizados, ejemplo: líquido, sólido o gaseoso.

Incautación.- Acción mediante la cual, se retira del dominio del usuario los IQPF que se encuentran sometidos a un proceso de investigación por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos, siendo susceptibles de devolución.

Ingreso de IQPF al país.- Comprende el ingreso legal de los IQPF al territorio nacional, incluyendo sus aguas jurisdiccionales, a través de cualquier régimen u operación aduanera (como: importación definitiva, importación temporal, admisión temporal, depósito, tránsito internacional, entre otros).

Inmovilización de IQPF.- Es la acción preventiva mediante la cual se prohíbe el retiro o disposición de los IQPF de un determinado recinto, quedando éstos en custodia temporal bajo responsabilidad del usuario.

Ley.- Cuando en el Reglamento se haga referencia al término Ley, debe entenderse a la Ley Nº 28305 modificada por Ley Nº 29037.

Merma de IQPF.- Disminución cuantitativa del peso o volumen del IQPF por causas relacionadas con sus propiedades físico-químicas, así como durante el proceso productivo, operacional o de manipuleo. El proceso con IQPF comienza desde la exposición del mismo.

Mezcla.- Agregación de uno o más insumos químicos y productos fiscalizados entre sí o con otras sustancias, que puede ser directamente utilizada en la elaboración ilícita de drogas derivadas de la hoja de coca, amapola y otras que se obtienen a través de procesos de síntesis, en la mezcla los componentes pueden estar disueltos o no, retienen sus propiedades en el producto resultante y pueden ser separados por medios físicos.

Neutralización.- Proceso químico mediante el cual, se convierte una solución de ácidos o bases, en una solución neutral al añadir ya sea bases o ácidos; la adición reduce peligros o convierten a la mezcla así obtenida, en una solución o combinación química inocua.

Pérdida de IQPF.- Disminución cuantitativa del peso o volumen del IQPF ocasionados fuera del proceso productivo por causas ajenas a las propiedades físicoquímicas de la sustancia, considerándose entre otros al derrame, filtraciones, fugas, accidentes o negligencia operacional.

Porcentaje en peso de IQPF.- Resultado de la división de la cantidad en peso de un insumo químico fiscalizado puro, contenida en un insumo o producto, entre la cantidad total en peso del insumo químico o producto, multiplicada por cien.

Presentación.- Envasado o a granel.

Preparación de IQPF.- Proceso en el que se diluye un IQPF, se le convierte en solución acuosa-líquida, rebaja o altera en su concentración porcentual, que puedan ser comercializados para uso doméstico y artesanal u otros; productos susceptibles de ser utilizados en la elaboración ilícita de drogas.

Prestación de servicios.- Actividad mediante la cual se brinda servicios a terceros empleando IQPF.

Producción o fabricación de IQPF.- Obtención de un IQPF mediante una o más reacciones químicas o por la extracción, separación o purificación de un producto natural o de desecho (reciclaje); asimismo comprende la obtención de disolventes fiscalizados (similares al thinner) y la obtención de mezclas fiscalizadas.

Reciclaje.- Proceso por el cual se obtiene un insumo químico o producto fiscalizado, a partir del tratamiento de un desecho.

Reconocimiento Físico.- Operación que consiste en verificar lo declarado en la documentación aduanera, mediante una o varias de las siguientes actuaciones: reconocer las mercancías, verificar su naturaleza y valor, establecer su peso o medida.

Reenvasado de IQPF.- Actividad mediante la cual, se trasvasa el IQPF de un envase a otro sin cambiar su concentración porcentual.

Representante legal.- Es la persona que representa al usuario ante las autoridades encargadas del control y fiscalización de IQPF, tratándose de persona natural será el titular; en el caso de personas jurídicas deberá estar debidamente autorizado e inscrito en los Registros Públicos.

Salida de IQPF del país.- Comprende la salida de los IQPF del territorio nacional, incluyendo sus aguas jurisdiccionales, a través de cualquier régimen u operación aduanera (como la exportación definitiva, exportación temporal, reexportación, reembarque, entre otros).

Transporte de IQPF.- Actividad mediante la cual se presta servicios de transporte de carga de IQPF para terceros, en sus propias unidades o de alquiler.

Transferencia de IQPF.- Traslado de dominio o propiedad bajo cualquier título traslativo de IQPF (compraventa, permuta, donación, etc.).

Transformación de IQPF.- Actividad mediante la cual se utilizan directa o indirectamente IQPF para fabricar productos o insumos no fiscalizados.

Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional.- Dependencias de la Policía Nacional, especializadas en procedimientos de control, fiscalización e investigación de IQPF.

Usuario.- Son las personas naturales o jurídicas autorizadas a realizar cualquiera de las actividades con IQPF. Los usuarios domésticos y artesanales no están comprendidos en la presente definición.

Uso doméstico de IQPF.- Actividad propia del hogar empleando IQPF considerados de uso doméstico; así como, utilización de éstos en actividades iguales o similares al hogar por persona natural o jurídica.

Usuario doméstico y artesanal de IQPF.- Es la persona natural que utiliza IQPF para realizar exclusivamente actividades artesanales o domésticas.

Utilización.- Actividad mediante la cual se emplean IQPF, pudiendo ser éstas, entre otras, de mantenimiento o análisis.

ARTÍCULO 5.- DE LAS DIFERENTES DENOMINACIONES DE LOS INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS

Los insumos químicos comprendidos en la Ley se denominan generalmente como se indica a continuación, sin que tal denominación sea limitante o excluyente de otras denominaciones comerciales, técnicas o comunes que sean utilizables para estos mismos IQPF:

Los insumos químicos antes indicados, están sujetos a control y fiscalización siempre que se encuentren en una concentración igual o superior al 80%, excepto el oxido de calcio que se controla y fiscaliza a partir del 70%.

ARTÍCULO 6.- DE LOS INSUMOS QUÍMICOS DILUIDOS O REBAJADOS EN SOLUCIÓN ACUOSA Y DE LAS MEZCLAS

Insumos químicos diluidos o rebajados en solución acuosa

Los insumos químicos mencionados en el artículo precedente, están sujetos a control y fiscalización aún cuando se encuentren diluidos o rebajados en su concentración porcentual en solución acuosa (agua).

El hipoclorito de sodio diluido o rebajado en solución acuosa se encuentra sujeto a control y fiscalización en concentraciones superiores al 8%.

Mezclas

Los insumos químicos que a continuación se señalan están sujetos a control y fiscalización aún cuando se encuentren en las mezclas siguientes:

a. Del ácido clorhídrico en una concentración superior al 10%
b. Del ácido sulfúrico en una concentración superior al 30%
c. Del permanganato de potasio en una concentración superior al 30%
d. Del carbonato de sodio en una concentración superior al 30%
e. Del carbonato de potasio en una concentración superior al 30%

ARTÍCULO 7.- DEL CONTROL DE DISOLVENTES Y MEZCLAS

Los usuarios que realicen actividades de producción, fabricación, importación, exportación, envasado, re-envasado y transporte de disolventes con características similares al thinner (capaces de disolver - disgregar otras sustancias), que en su composición contengan uno o más solventes químicos fiscalizados; y de mezclas deberán obtener certificado de usuario, llevar registros especiales, estar incorporados al registro único y remitir la información mensual correspondiente.

Los productores, fabricantes, importadores, exportadores, envasadores y re-envasadores que distribuyan o comercialicen estos disolventes y mezclas, deberán identificar plenamente a los adquirientes y otorgar los respectivos comprobantes de pago (factura, boleta de venta). Estas operaciones deberán ser anotadas en el registro especial de egresos.

El transporte interprovincial de disolventes y mezclas fiscalizados, deberá realizarse con el acta policial de transporte correspondiente.

ARTÍCULO 8.- DE LA ROTULACIÓN Y/O ETIQUETADO DE LOS IQPF

Los productores, fabricantes, envasadores, re-envasadores, comercializadores, así como los que efectúen regímenes, operaciones o destinos aduaneros de ingreso o salida de IQPF, deberán obligatoriamente colocar un rótulo y/o etiqueta en el envase que los contiene, con las siguientes características:

a. Fácilmente visible y legible en idioma español.

b. Capacidad de permanecer a la intemperie sin deterioro notable que impida la lectura de la información.

Dichos rótulos y/o etiquetas deberán contener la siguiente información:

a. Nombre o denominación del IQPF.
b. País de origen (donde fue producido o fabricado)
c. Cantidad en peso (Kg.) o volumen (L), concentración porcentual y densidad.
d. Condiciones de conservación.
e. Nombre o razón social y domicilio legal en el Perú del productor, fabricante, importador, exportador, envasador, re-envasador y distribuidor responsable, según corresponda, así como su número de RUC.
f. Advertencia de riesgo o peligro que pudiera derivarse de la naturaleza del producto así como de su empleo, cuando éstos sean previsibles.
g. El tratamiento de urgencia en caso de daño a la salud del usuario, cuando sea aplicable.

Para la destinación aduanera de ingreso al país de IQPF fabricado o elaborado en el extranjero, el importador está obligado a cumplir con los requisitos de rotulado establecidos en el presente artículo, en caso contrario se dispondrá su reembarque; pudiendo subsanar o rectificar cualquier omisión, defecto o error en el rotulado antes de la numeración de la Declaración de Aduanas o, durante el Régimen de Depósito. La SUNAT queda facultada a emitir las circulares y resoluciones de carácter administrativo para la mejor aplicación del presente párrafo.

Los usuarios que en sus establecimientos utilicen, almacenen para sí o para terceros IQPF, así como los que transporten a granel, deberán tenerlos plenamente identificados.

ARTÍCULO 17.- DEL CERTIFICADO DE USUARIO

El certificado de usuario de IQPF es el documento otorgado por las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional que acredita que el usuario cuenta con las condiciones necesarias para desarrollar actividades con IQPF. Tiene una vigencia de dos (2) años, pudiendo ser actualizado a su vencimiento. El número de dicho documento será el que corresponde al RUC del usuario.

El certificado de usuario debe ser presentado en cada adquisición de IQPF, debiendo registrar el proveedor la operación en la hoja anexa de dicho documento.
En caso de pérdida, hurto, robo y deterioro del certificado de usuario, éste deberá anularse en el

registro único tomando como referencia la fecha de otorgamiento, debiendo expedirse un nuevo certificado.

El contenido y el formato del Certificado de Usuario se adecuará al diseño que contemple el Registro Único para el Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados.

ARTÍCULO 20.- DE LOS REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL CERTIFICADO DE USUARIO

Las personas naturales y jurídicas que deseen obtener certificado de usuario, deberán presentar una solicitud ante la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional, indicando el número del documento de identidad del solicitante, número del registro único del contribuyente (RUC), la actividad o actividades que realizará con IQPF, el requerimiento mensual y anual de IQPF, señalando su horario laboral habitual; adjuntando copia simple de los siguientes documentos:

a. Partida electrónica o documento equivalente en caso de personas jurídicas que acredite la constitución social y los poderes.

b. De ser el caso, designación del representante legal inscrito en los Registros Públicos, así como su respectivo documento de identidad, de tratarse de personas jurídicas; en caso de instituciones del Estado, la resolución de nombramiento del funcionario que ejerce la representación legal.

c. Certificado de antecedentes penales de:

- Ø Directores, representantes legales o propietarios cuando tengan la nacionalidad peruana, en los casos que corresponda.
- Ø De las personas responsables de las adquisiciones, seguridad, manipulación y transporte de los IQPF.

Cuando se trate de propietarios, directores y representantes legales extranjeros, y que además no radiquen en el Perú, deberán presentar vía consular, el documento que en su país de origen o residencia haga las veces del certificado de antecedentes penales.

d. Licencia municipal de funcionamiento del establecimiento, cuando corresponda; de ser el caso la Declaración Jurada de permanencia en el giro presentada a la Municipalidad, con indicación de la actividad a desarrollar que deberá estar relacionada con la declarada en la solicitud del certificado de usuario.

   En caso de institución o empresa no obligada a contar con licencia municipal de funcionamiento, deberá presentar el documento que autorice su funcionamiento, expedido por la autoridad correspondiente.

e. Contrato de arrendamiento o de la ficha registral de propiedad, según sea el caso, del o los establecimientos donde se desarrollarán actividades con IQPF.

f. Croquis de ubicación del o los establecimientos del usuario.

g. Informe técnico con carácter de declaración jurada en caso de usuarios que desarrollen actividades de producción, fabricación, preparación, transformación y utilización de IQPF.

h. Una descripción general de los procedimientos de almacenamiento, en caso se trate de IQPF que por sus características físico químicas, deben ser almacenados en ambientes y envases, recipientes o contenedores adecuados.

i. Un informe con las especificaciones técnicas con carácter de declaración jurada (tablas volumétricas - cubicación), sobre la capacidad neta, peso o volumen de los tanques, cisternas o similares para el almacenamiento y transporte de IQPF a granel o en grandes volúmenes o pesos.

j. En caso pretendan transportar IQPF en vehículos propios, alquilados o en proceso de adquisición mediante cualquier sistema de financiamiento, deberán presentar:

- La (s) tarjeta (s) de propiedad del o los vehículos que estarán dedicados al servicio de transporte de IQPF o similares para el transporte aéreo y acuático.
- Licencia (s) de conducir del o los conductores a registrar y sus respectivos documentos de identidad o similares para el transporte aéreo y acuático.
- Certificado de antecedentes penales de los conductores cuyo registro se solicita.
- Declaración jurada o contrato de alquiler o de adquisición del vehículo mediante sistema de financiamiento; en los dos primeros casos, en dichos documentos el propietario deberá autorizar el uso del vehículo para el transporte de IQPF.
- Declaración Jurada de que sus unidades de transporte se encuentran en buen estado de funcionamiento. Cuando se ponga en funcionamiento las revisiones técnicas, el certificado expedido por la autoridad competente.
- Recibo de pago al Banco de la Nación por concepto de derechos de tramitación, de acuerdo al TUPA del Ministerio del Interior-Policía Nacional-Dirección Antidrogas.

Tratándose de establecimientos que se encuentren ubicados en lugares distantes a las sedes de las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional, los interesados deberán pagar directamente los gastos de alimentación, alojamiento y transporte de los funcionarios que harán la inspección, de acuerdo a lo fijado por la Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional y por la Dirección de Tesorería del Ministerio Público. En los casos en que no se cuente con los servicios indicados en el lugar donde se realizará la visita de inspección, el usuario podrá alternativamente proveer directamente dichos servicios. El cumplimiento de lo señalado en éste párrafo, será efectuado al momento de la programación de la visita de inspección policial.

ARTÍCULO 21.- DEL INFORME TÉCNICO

El informe técnico es el documento mediante el cual el usuario sustenta la producción, fabricación, preparación, transformación y utilización de IQPF en los diferentes procesos productivos de su actividad, describiendo el o los procesos a realizar. Tiene carácter de declaración jurada y deberá ser suscrito por el responsable técnico y refrendada por el representante legal.

El informe técnico, será verificado en el establecimiento del usuario por un profesional químico de la Policía Nacional del Perú, al inicio de actividades con IQPF o en caso de actualización o variación de

dicho informe; en los lugares donde la PNP no cuente con profesional químico, podrá requerir la asistencia de profesional en la materia de instituciones educativas superiores, colegios profesionales o instituciones del Estado. De ser necesario, el usuario facilitará las muestras y/o equipos e instalaciones para realizar las pruebas pertinentes.

En el informe técnico se consignará la siguiente información:

a. Nombre o razón social del usuario de IQPF
b. Ubicación del (los) local (es) donde realizará actividades con IQPF
c. Actividad de la empresa
d. Requerimiento de IQPF solicitados mensual y anual
e. Uso detallado de cada IQPF en las actividades que desarrolla, hasta su disposición final
f. Balance de materias
g. Proceso y Proyección en porcentaje de IQPF reciclado
h. Diagrama de flujo
i. Proyección mensual del consumo versus la producción (directa o indirecta), así como la proyección del porcentaje mensual de mermas.

ARTÍCULO 22.- DE LOS REQUISITOS PARA EL CERTIFICADO DE USUARIO QUE PRESTA SERVICIO DE TRANSPORTE DE IQPF A TERCEROS

Además de los requisitos establecidos en el artículo 20 del presente Reglamento, los transportistas de IQPF que presten servicios a terceros, deberán presentar:

a. Copias simples de la(s) tarjeta(s) de propiedad del o los vehículos que estarán dedicados al servicio de transporte de IQPF o similares para el transporte aéreo y acuático. En caso el vehículo no fuera de propiedad del solicitante, deberá presentar Declaración Jurada o, contrato de alquiler o de adquisición del vehículo mediante sistema de financiamiento; en los dos primeros casos, en dichos documentos el propietario deberá autorizar el uso del vehículo para el transporte de IQPF.

b. Copias de las licencia(s) de conducir del o los conductores a registrar y sus respectivos documentos de identidad o similares para el transporte aéreo y acuático.

c. Certificado de Antecedentes Penales (originales) de los conductores cuyo registro se solicita.

d. Declaración jurada de que sus unidades de transporte se encuentran en buen estado de funcionamiento. En los lugares donde se efectúen revisiones técnicas, el certificado expedido por la autoridad competente.

Los transportistas que no cuenten con oficinas administrativas, para la tramitación del certificado de usuario, no están obligados a presentar la licencia municipal de funcionamiento, debiendo presentar en su reemplazo el certificado domiciliario del propietario o representante legal.

En caso de que el transportista almacene transitoriamente los IQPF a transportar, deberá contar el establecimiento con las condiciones apropiadas para la seguridad de los mismos.

ARTÍCULO 24.- DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SUMARIA

a. Al recibir la solicitud, el funcionario policial de la mesa de partes correspondiente, procederá, en un solo acto y por única vez a verificar si reúne los requisitos establecidos en el Reglamento; de existir observaciones éstas serán anotadas en el cargo y original correspondiente, otorgándose un plazo máximo de dos (2) días hábiles para su subsanación, caso contrario, se dará por no presentada devolviéndose los documentos al interesado cuando se apersone.

b. Aceptada la solicitud se procederá a programar la visita de inspección a los establecimientos del solicitante, notificando al usuario o su representante legal y al representante del Ministerio Público para su participación en esta diligencia. La visita de inspección deberá realizarse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de aceptada la solicitud.

c. La visita de inspección requiere de la presencia del representante legal, quien deberá exhibir los documentos originales de las copias adjuntadas a la solicitud. Durante la visita de inspección, debe procederse a verificar la infraestructura, equipos, bienes de capital, procedimientos de almacenamiento, así como la existencia de medidas de seguridad para los IQPF. De la visita de inspección se levantará un acta, la misma que será suscrita por el personal policial, representante del Ministerio Público y representante legal.

d. Si luego de realizada la visita policial de inspección se formularan observaciones, se concederá un plazo máximo de diez (10) días hábiles para subsanarlos, de ser necesario se programará una nueva visita. Si no se subsanan las observaciones en el plazo antes indicado, se denegará el otorgamiento del certificado de usuario.

e. El funcionario policial competente, al término de las diligencias anteriores, deberá analizar la información recepcionada y emitir el informe correspondiente en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, con lo cual concluye la investigación sumaria.

ARTÍCULO 25.- DEL OTORGAMIENTO DEL CERTIFICADO DE USUARIO

Concluida la investigación sumaria y con el informe favorable, la autoridad policial competente en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, otorgará el certificado de usuario correspondiente.

Dicho certificado debe ser rubricado por los funcionarios policiales responsables, representante del Ministerio Público y por el usuario o su representante legal. En caso de otorgamiento de certificados anexos para establecimientos ubicados en direcciones diferentes al domicilio legal, éstos serán suscritos por los funcionarios públicos que participaron en las diligencias efectuadas en el domicilio legal del usuario, siempre que en la visita de inspección a dichos establecimientos y que conste en el acta respectiva, haya participado un representante del Ministerio Público.

La Unidad antidrogas Especializada de la Policía Nacional del Perú que otorga el certificado de usuario dejará constancia en sus archivos de la investigación realizada y sus conclusiones.

ARTÍCULO 28.- DE LOS REQUISITOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL CERTIFICADO DE USUARIO

El Certificado de Usuario tiene una vigencia de dos años. Para su actualización, el usuario deberá presentar lo siguiente:

a. Solicitud ante la autoridad policial correspondiente.
b. Copia simple del Certificado de Usuario de IQPF en vigencia.
c. Documentos que sustenten los cambios realizados en la información proporcionada para la obtención del certificado de usuario, o variación del informe técnico.
d. Recibo de pago al Banco de la Nación, por concepto de derechos de tramitación, de acuerdo al TUPA del Ministerio del Interior Policía Nacional del Perú - Dirección Antidrogas.

Tratándose de establecimientos que se encuentren ubicados en lugares distantes a las sedes de las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional, los interesados deberán pagar directamente los gastos de alimentación, alojamiento y transporte de los funcionarios que harán la inspección, de acuerdo a lo fijado por la Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional y por la Dirección de Tesorería del Ministerio Público. En los casos en que no se cuente con los servicios indicados en el lugar donde se realizará la visita de inspección, el usuario podrá alternativamente proveer directamente dichos servicios. El cumplimiento de lo señalado en este párrafo, será efectuado al momento de la programación de la visita de inspección policial.

ARTÍCULO 29.- DEL PROCEDIMIENTO DE ACTUALIZACIÓN DEL CERTIFICADO DE USUARIO

a. La solicitud de actualización deberá ser presentada en un plazo de 30 días calendario antes de su vencimiento ante la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que otorgó el Certificado de Usuario.

b. Al recibir la solicitud, el funcionario policial de la mesa de partes correspondiente, procederá, en un solo acto y por única vez a verificar si reúne los requisitos establecidos en el Reglamento; de existir observaciones éstas serán anotadas en el cargo y original correspondiente, otorgándose un plazo máximo de dos (2) días hábiles para su subsanación, caso contrario, se dará por no presentada devolviéndose los documentos al interesado cuando se apersone.

c. Aceptada la solicitud se procederá a programar una visita policial de inspección a los locales registrados por la empresa, siguiendo el procedimiento indicado en el artículo 24 del presente Reglamento.

En tanto no se concluya con el procedimiento de actualización, el usuario mantendrá su inscripción y vigencia en el registro único, a excepción de los usuarios que realicen actividades de comercialización y transporte en o hacia las zonas sujetas a régimen especial

ARTÍCULO 30-A.- DE LAS ACCIONES DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN - VISITAS DE INSPECCIÓN PROGRAMADAS Y NO PROGRAMADAS

Las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional, programarán a los usuarios visitas de inspección de control y fiscalización con la finalidad de verificar el uso lícito de los IQPF, estando éstos obligados a atender dichas inspecciones en su horario laboral habitual y proporcionar la documentación relativa a la Ley y presente Reglamento; visitas que deberán ser comunicadas al usuario con un plazo no menor a tres (3) días hábiles a la fecha señalada para la inspección, y realizarse con participación de representante del Ministerio Público.

Las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional de Perú, realizarán a los usuarios visitas de inspección no programadas de control y fiscalización con la finalidad de verificar el uso lícito de los IQPF, estando éstos obligados a atender dichas inspecciones en su horario laboral habitual y proporcionar la documentación relativa a la Ley y presente Reglamento, debiendo realizarse con participación de representante del Ministerio Público.

De dichas visitas se formulará el acta respectiva y de constatarse irregularidades, incumplimientos o infracciones administrativas se deberá dejar constancia en la misma, la que dará inicio a la investigación policial correspondiente.

ARTÍCULO 34.- DE LOS CAMBIOS QUE SE PRODUZCAN EN LA INFORMACIÓN PRESENTADA PARA LA OBTENCIÓN O ACTUALIZACIÓN DEL CERTIFICADO DE USUARIO

Cualquier cambio en la información presentada para la obtención o actualización del certificado de usuario, deberá ser comunicado obligatoriamente con carácter de declaración jurada a la unidad policial que expidió dicho documento en un plazo máximo de 10 días hábiles.

Para el cambio del representante legal, de los responsables de los IQPF, de los conductores y vehículos, del requerimiento o inclusión de IQPF u otras actividades, deberán presentar los documentos indicados en los artículos 20 ó 22, según corresponda, trámite que será resuelto dentro de las 24 horas de aceptada la solicitud por mesa de partes; en caso de variación del informe técnico, el trámite será resuelto en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

Para el cambio de domicilio legal o establecimientos, deberá adjuntarse los documentos que sustentan dichos cambios, debiéndose efectuar la verificación correspondiente de acuerdo a los artículos 23 y 24 del Reglamento.

Cuando la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional competente tome conocimiento que el usuario no ha comunicado algún cambio en la información presentada para la obtención o actualización del certificado de usuario, se abrirá una investigación policial sobre este hecho, de ser el caso.

ARTÍCULO 35.- DE LA CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE USUARIO POR DECISIÓN DEL USUARIO

Los usuarios que no deseen actualizar su certificado de usuario, deberán presentar antes de su vencimiento una solicitud a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional, que emitió dicho documento, adjuntando:

a. Original del Certificado de Usuario.
b. Declaración Jurada que contenga el inventario de los IQPF que pudiera tener en existencia indicando: tipo, calidad, concentración, peso o volumen, detallando el destino que les dará, o la indicación que no cuenta con IQPF.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional procederá a efectuar una visita policial de inspección a las instalaciones del usuario, con participación del Ministerio Público, luego de lo cual y según el caso, podrá autorizar por única vez a comercializar, transferir, donar o entregar los IQPF que tenga en stock. Este acto de disposición será registrado como última operación en los Registros Especiales y será reportada a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda.

La Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda, procederá a cerrar los Registros Especiales del solicitante.

ARTÍCULO 36.- DE LA CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE USUARIO

Las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional, procederán a la cancelación de oficio, del Certificado de Usuario, de constatarse los supuestos señalados en los incisos b., c., d., e. y f. del artículo 9 de la Ley.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que emitió el Certificado de Usuario, procederá a realizar una visita policial de inspección. En ausencia del representante legal durante dicha diligencia, se procederá a realizar la misma con la sola participación del representante del Ministerio Público, actuando en calidad de testigo cualquier empleado o trabajador que se encuentre presente en las instalaciones de la empresa usuaria, procediéndose a incautar en caso se trate de cumplimiento de disposición judicial o inmovilizar los IQPF cuando corresponda.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional, comunicará la cancelación del Certificado de Usuario a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda, la que procederá a cerrar los registros especiales del usuario.

Los propietarios, directores, gerentes o aquellas personas que ejerzan la representación legal del usuario, a quienes se les hubiera cancelado el certificado de usuario por las causales establecidas en el presente artículo, no podrán solicitar el otorgamiento de un nuevo certificado de usuario como persona natural o jurídica, para la misma u otra razón social.

ARTÍCULO 37.- DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CANCELACIÓN JUDICIAL DEFINITIVA DEL CERTIFICADO DE USUARIO

Para efectos del cumplimiento del artículo 10 de la Ley, el juez competente, remitirá copia certificada de la sentencia consentida o ejecutoriada a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que otorgó el certificado de usuario, para que proceda a la cancelación definitiva y al decomiso de los IQPF.

Estos actos deberán ser comunicados al Juez en el plazo de cinco (5) días hábiles de cumplidos; debiendo la Unidad Antidrogas Especializada ingresar la cancelación definitiva del Certificado de Usuario al Registro Único y comunicar al Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda, para que procedan a cerrar los Registros Especiales del Usuario.

ARTÍCULO 38.- DE LA SUSPENSIÓN DEL CERTIFICADO DE USUARIO POR DISPOSICIÓN JUDICIAL

Recibido el mandato judicial de suspensión del Certificado de Usuario como medida pre-cautelatoria, la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que lo expidió, procederá a suspender la vigencia de dicho documento, en el término máximo de dos (2) días hábiles.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional, procederá a efectuar una visita de inspección a las instalaciones del usuario. En este caso, en ausencia del representante legal de la empresa durante la inspección, se procederá a realizar la diligencia con la sola participación del representante del Ministerio Público, actuando en calidad de testigo cualquier empleado o trabajador que se encuentre presente en las instalaciones de la empresa usuaria.

En caso el usuario tenga en existencia IQPF, se procederá a inmovilizarlos o incautarlos, comunicando de este hecho al Juez que emitió la resolución de suspensión del Certificado de Usuario.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional del Perú, ingresará el cumplimiento del mandato de suspensión del certificado de usuario al registro único y comunicará el mandato judicial de suspensión a la Dirección de Insumos Químicos del Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda.

Durante el período de suspensión del certificado, el usuario mantiene la obligación de remitir los informes mensuales al Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda.

ARTÍCULO 38-A.- DE LA SUSPENSIÓN DEL CERTIFICADO DE USUARIO POR NO PERMITIR O IMPEDIR LA REALIZACIÓN DE VISITAS NO PROGRAMADAS

En caso no se permita o se impida, hasta por dos veces consecutivas, la realización de las visitas no programadas de control y fiscalización sobre el uso o movimiento de IQPF, que llevarán a cabo las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú con participación de representante del Ministerio Público, se procederá a la suspensión del certificado de usuario:

a. En la primera oportunidad, procederán a levantar el acta correspondiente, notificando inmediatamente de la visita al usuario en su domicilio legal, de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo General.

b. Transcurridas 24 horas de validamente notificada la primera visita, los funcionarios públicos quedan expeditos a efectuar la segunda visita; de persistir este hecho, se procederá a levantar el acta respectiva y a notificar al usuario conforme a lo indicado en el literal «a».

En el plazo de seis (6) días hábiles, la Unidad Policial competente resolverá la suspensión del certificado de usuario o certificado anexo, la que será por noventa (90) días, debiendo ser notificada al usuario en el término máximo de tres (3) días hábiles; procediendo con participación del Ministerio Público, a inmovilizar los IQPF que el usuario pudiera tener en el establecimiento. Debiendo ingresar la Suspensión al Registro Único y comunicar este acto al Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda.

Durante el período de suspensión del certificado o del certificado anexo, el usuario mantiene la obligación de remitir los informes mensuales al Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda.

ARTÍCULO 38-B.- DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER EL CERTIFICADO DE USUARIO

Para efectos de la suspensión o cancelación del certificado, el usuario debe entregar dicho documento a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que lo expidió. Cumplido el plazo de suspensión, dicho certificado recupera su vigencia automáticamente, debiendo la Unidad Antidrogas de la Policía Nacional del Perú devolver al Usuario su Certificado.

ARTÍCULO 39.- DE LOS REGISTROS ESPECIALES

Son los medios, manuales o electrónicos, en los cuales los usuarios consignan obligatoriamente los diferentes movimientos que desarrollan con IQPF, teniendo por finalidad describir su empleo en las diferentes actividades a que hace referencia el artículo 2 de la Ley.

Tienen carácter de declaración jurada, presumiéndose veraz la información que en ellos se consigna.

La actualización de la información de los Registros Especiales, debe efectuarse el último día útil de la semana, detallando el movimiento diario; pudiendo el usuario si lo considera de su conveniencia, proceder a su actualización antes del plazo establecido

Los registros especiales deberán ser llevados preferentemente en forma electrónica; si fuera en forma manual deberán ser legibles, en este caso cualquier error, deberá ser tachado y consignado nuevamente.

ARTÍCULO 42.- DE LOS DIFERENTES REGISTROS ESPECIALES QUE DEBERÁN LLEVAR LOS USUARIOS

Dependiendo de la actividad que realicen los usuarios de IQPF, llevarán:

a. Registro especial de ingresos: Están obligados a llevarlo, aquellos que adquieran, compren, reciban en donación o transfieran los IQPF. Comprendiendo entre otras, las siguientes actividades: ingreso al país, envasado, reenvasado, comercialización, distribución, transformación, utilización y prestación de servicios.

b. Registro Especial de Egresos: Están obligados a llevarlo, aquellos que comercialicen, transfieran o donen los IQPF. Comprendiendo entre otras, las siguientes actividades: comercialización, producción, fabricación, preparación, salida del país, envasado, reenvasado y distribución.

c. Registro Especial de Producción: Están obligados a llevarlo aquellos que obtienen un IQPF. Comprendiendo entre otras las siguientes actividades: producción (incluyendo reciclaje), fabricación y preparación.

d. Registro Especial de Uso: Están obligados a llevarlo aquellos que empleen IQPF. Comprendiendo las siguientes actividades: transformación y utilización.

e. Registro Especial de Transporte. Están obligados a llevarlo aquellos que presten servicio de transporte de IQPF a terceros.

f. Registro Especial de Almacenamiento: Están obligados a llevarlos aquellos que presten servicio de almacenamiento IQPF a terceros.

ARTÍCULO 45.- REGISTRO ESPECIAL DE PRODUCCIÓN

El registro especial de producción contendrá la siguiente información, la misma que se precisa en el formato del anexo correspondiente:

a. Fecha de producción, fabricación y preparación.
b. Materias primas, insumos químicos o productos fiscalizados y desechos conteniendo IQPF utilizados.
c. Insumo químico o producto fiscalizado obtenido
d. Desecho con IQPF
e. Observaciones

ARTÍCULO 49.- DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR LOS CASOS DE PÉRDIDAS, ROBOS, HURTOS Y DERRAMES, ASÍ COMO MERMAS Y EXCEDENTES DE IQPF

El usuario en los casos de pérdidas, robos, hurtos y derrames de IQPF, debe dar cuenta en el término de 24 horas de conocido el hecho a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional más cercana, para las investigaciones correspondientes y, consignar esta información en los Registros Especiales.

El usuario en los casos de mermas y excedentes de IQPF, debe consignar la información sobre estos hechos en los registros especiales correspondientes.

En lo relacionado a derrames a que se refiere el artículo 27 de la Ley se seguirá el procedimiento establecido en el primer párrafo del presente artículo.

En ambos casos, dicha información debe ser consignada en los informes mensuales.

ARTÍCULO 49-A.- DE LOS PORCENTAJES DE MERMAS

Los porcentajes de merma serán declarados y presentados con carácter de declaración jurada a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción según corresponda, en el formulario de «Ficha Técnica para la Aprobación de Mermas» que será aprobada por el Ministerio de la Producción, el que determinará la forma y oportunidad de la presentación.
La «Ficha Técnica para la Aprobación de Mermas» será presentada en original y copia, esta última será remitida a la Unidad Antidrogas Especializada correspondiente.

ARTÍCULO 52.- DEL DEBER DE INFORMAR MENSUALMENTE

Los usuarios de IQPF, deberán presentar obligatoriamente en forma mensual a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda a la autorización de sus registros especiales, la información contenida en dichos registros especiales, indicados en el artículo 12 de la Ley y presente Reglamento. Dicho informe tendrá carácter de Declaración Jurada y será presentada de acuerdo a la forma y contenido de los formatos aprobados por el Ministerio de la Producción.

Dicha información deberá ser presentada inclusive en los casos en que no se haya producido movimientos de IQPF, preferentemente por medios electrónicos, debiendo efectuarse dentro de los 13 primeros días hábiles siguientes al término de cada mes, según cronograma que establezca el Ministerio de la Producción.

En el caso que la información se presente en forma electrónica, ésta deberá regirse por los procedimientos que establezca el Ministerio de la Producción, que deberá garantizar el acuse de recibo de la misma.

En el caso que la información mensual se presente en forma manual o impresa, deberá ser presentada por duplicado, debiendo una de las copias ser remitida por la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda, a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional de su localidad, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo de presentación de la información mensual.

ARTÍCULO 55.- DEL ACTA POLICIAL DE TRANSPORTE DE IQPF

El transporte interprovincial de IQPF en cualquier parte del territorio nacional, requiere de la obtención del acta policial de transporte, exceptuándose de esta obligación al transporte entre la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.

Para tal efecto, los transportistas antes de la realización del transporte, deberán apersonarse a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional del Perú del lugar donde se origine el servicio, debiendo presentar:

a. Certificado de Usuario.
b. La guía de remisión-remitente, factura, boleta o comprobante de pago, según el caso, del solicitante del servicio que acredite la tenencia del IQPF.
c. Nombre y cantidad de IQPF a ser transportado. Preferentemente los sólidos y gaseosos se consignarán en kilogramos y los líquidos en litros.
d. Número y tipo de envases.
e. Datos del vehículo de transporte: placa o número de matrícula y nombre del conductor registrado en el Certificado de Usuario.
f. Guía de remisión-transportista.
g. Dirección de destino o lugar de entrega.
h. De ser el caso, copia simple del Certificado de Usuario del destinatario de los IQPF.
i. Describir la ruta de transporte.
j. Recibo de pago de los derechos de acuerdo al TUPA del Ministerio del Interior - Policía Nacional del Perú - Dirección Antidrogas.

Los usuarios o las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú, podrán si lo consideran conveniente, colocar dispositivos de seguridad para el transporte de IQPF.

La unidad antidrogas de la Policía Nacional, deberá verificar la documentación presentada y constatar los IQPF a transportar. En caso de conformidad, el acta policial de transporte se otorgará prioritariamente en forma inmediata, y sólo cuando se justifique en el plazo máximo de 24 horas desde que el transportista se apersonó a la mencionada Unidad Policial.

Deberá obtenerse un acta policial por cada uno de los servicios de transporte que se pretenda realizar, aun cuando se realice en más de una unidad vehicular.

La unidad antidrogas especializada de la Policía Nacional que emitió el acta policial de transporte, deberá ingresar la información contenida en dicho documento al Registro Único. Devuelta el acta a la unidad que la emitió, se ingresará su conformidad y las observaciones.

En los lugares donde no exista Unidad Antidrogas Especializada, la Dirección Antidrogas de la PNP delegará esta atribución a la dependencia policial correspondiente.

ARTÍCULO 56-A.- DEL TRANSPORTE DE IQPF EN CANTIDADES MENORES

No requiere de certificado de usuario el transporte de cantidades menores de IQPF, que se realice en vehículos no dedicados al transporte de carga, siempre que el IQPF esté acompañado del responsable autorizado y que porte el certificado de usuario, de ser el caso; así como los documentos que sustenten la procedencia y destino final.

Cantidades menores de IQPF se denominan aquellas que no excedan los doscientos kilogramos (200 Kg) de peso neto o su equivalente y, que técnicamente puedan ser transportadas ocupando el espacio disponible en vehículos o medios no dedicados al transporte de carga, en el ámbito urbano.

ARTÍCULO 56-B.- DEL CONTROL DE LOS IQPF EN LA RUTA DE TRANSPORTE

Los transportistas de IQPF, que en la ruta fueran requeridos por personal de las Unidades Antidrogas Especializadas, de los puestos de control fijos y móviles u otras dependencias de la Policía Nacional, deberán presentar la respectiva acta policial de transporte. Los funcionarios policiales, luego de las verificaciones pertinentes, darán su conformidad de pase respectivo en el cuerpo del documento, debiendo el transportista proseguir con su recorrido de acuerdo a su hoja de ruta

ARTÍCULO 57.- DE LA CONSTATACIÓN POLICIAL DEL ACTO DE DESCARGA DE LOS IQPF

Llegado a su destino, el transportista requerirá a la unidad policial competente más cercana, la constatación por parte de un efectivo policial de la información contenida en el acta policial de transporte, el indicado efectivo policial deberá verificar, entre otros:

a. La descarga de los IQPF en las instalaciones consignadas como lugar de destino final.
b. La cantidad de IQPF y sus envases.
c. Los dispositivos de seguridad de los IQPF, en caso hayan sido colocados por el usuario por las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional.

El efectivo policial que participó en el acto de descarga, deberá suscribir el acta policial de transporte, dando su conformidad a la descarga.

Cualquier irregularidad detectada en este acto, será consignada en el acta policial de transporte y comunicada de inmediato a su unidad policial, realizándose una investigación del hecho, dando cuenta del resultado a la unidad antidrogas especializada de la Policía Nacional que expidió el documento.

En caso detectarse irregularidades, se retendrá el acta policial de transporte, levantándose un acta que reporte este hecho, la misma que será suscrita por el transportista y el personal policial interviniente, con conocimiento del Ministerio Público. Una constancia que reporte el hecho será entregada al transportista, la misma que será presentada a la unidad antidrogas especializada de la Policía Nacional que emitió el acta policial de transporte.

ARTÍCULO 63.- DEL CONTROL AL TRANSPORTE URBANO DE IQPF Y EN LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN

Fuera de las zonas sujetas a régimen especial, el transporte de IQPF urbano o dentro de la provincia no requiere del acta policial de transporte, debiendo realizarse con los documentos que sustenten su procedencia y destino.

La Policía Nacional establecerá puestos móviles y fijos en las vías de transporte terrestre, lacustre y fluvial para el control al transporte de IQPF, debiendo dar prioridad a las zonas sujetas a régimen especial; los transportistas deberán ubicar los IQPF en lugares que permitan la verificación por parte de las autoridades policiales.

Las irregularidades que pudieran ser detectadas durante las acciones de control en las vías de transporte, serán comunicadas a la Unidad Antidrogas Especializada de la PNP de la jurisdicción

para las investigaciones respectivas. El resultado de la investigación será comunicada a la Unidad que emitió el acta policial de transporte.

ARTÍCULO 63-A.- DEL CONTROL AL TRANSPORTE DE IQPF QUE SALGAN O INGRESEN AL TERRITORIO NACIONAL BAJO CUALQUIER RÉGIMEN U OPERACIÓN ADUANERA

Los IQPF que salgan del país y que transiten por territorio nacional vía terrestre o fluvial, además de la autorización respectiva, deberán obtener el acta policial de transporte en la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional más cercana al lugar donde se inicie el transporte; documento que deberá ser controlado y entregado en la Dependencia Policial competente más cercana al lugar de salida del territorio nacional, unidad que en el término de la distancia, deberá hacer llegar el acta a la Unidad Policial que la emitió.

Cuando se trate de IQPF que ingresen al país y que transiten por territorio nacional vía terrestre o fluvial, además de la autorización respectiva, deberán obtener el acta policial de transporte en la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional del Perú más cercana al lugar de ingreso al territorio nacional; documento que deberá ser controlado y entregado en la dependencia policial competente más cercana al lugar de entrega o destino final del IQPF, unidad que en el término de la distancia, deberá hacer llegar el acta a la unidad policial que la emitió.

CAPÍTULO VIII
DE LOS REGÍMENES, OPERACIONES Y DESTINOS ADUANEROS DE INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS

ARTÍCULO 65.- DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS REGÍMENES U OPERACIONES ADUANERAS CON IQPF

Para el ingreso o salida de IQPF del territorio nacional se requiere ser usuario inscrito en el registro único y contar con autorización que será otorgada por la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción.

La autorización para el ingreso y salida de IQPF es única e intransferible. No puede ser endosada. Tendrá una vigencia de sesenta (60) días hábiles contados a partir de su expedición, debiendo estar vigente a la fecha de numeración de la Declaración Única de Aduanas (DUA) o de la Declaración Simplificada (DS). Servirá para un solo despacho aduanero, no requiriéndose una nueva autorización para las destinaciones derivadas del régimen de depósito.

Las destinaciones que se deriven del régimen de depósito, deberán ser comunicadas por el usuario a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción, en el plazo máximo de cinco (05) días de efectuadas las indicadas destinaciones aduaneras, refiriendo la autorización inicial.

ARTÍCULO 69.- DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE DENEGARÁ O CANCELARÁ LA AUTORIZACIÓN PARA EL INGRESO O SALIDA DE IQPF DEL PAÍS

Deberá denegarse o cancelarse la autorización para el ingreso o salida de IQPF del país, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias:

a. Cuando el Certificado de usuario se encuentre cancelado.
b. Cuando del resultado de las pre notificaciones se encuentren indicios razonables que los IQPF podrían ser desviados a la producción ilícita de drogas.
c. Cuando el Certificado de Usuario se encuentre suspendido.

La Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción ingresará al Registro Único las cancelaciones de las autorizaciones y comunicará dicha información a las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 71.- DEL CONTROL DE TRÁNSITO INTERNACIONAL

La Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas-SUNAT, autorizará y controlará el ingreso y salida de IQPF del territorio nacional que se encuentren en tránsito internacional.

Las unidades policiales competentes, deberán controlar las mercancías que se encuentren en tránsito internacional durante su permanencia en el territorio nacional, estando facultado para:

a. Solicitar al transportista el manifiesto internacional de carga y, declaración de tránsito aduanero (MIC/DTA) o la declaración de aduanas o documentación equivalente, debidamente autorizado por la autoridad aduanera.
b. Verificar la buena condición de los dispositivos de seguridad que consten en la documentación presentada; no estando facultadas a abrir los contenedores que contengan los IQPF transportados.
c. Utilizar dispositivos electrónicos que permitan el monitoreo del vehículo durante su permanencia en el territorio nacional.

En caso de detectar irregularidades deberá intervenir el vehículo, dando cuenta al Ministerio Público para las investigaciones correspondientes de acuerdo a su competencia y comunicando del hecho a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

ARTÍCULO 77.- DE LA PRESENTACIÓN PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS IQPF CONSIDERADOS PARA USO DOMÉSTICO Y ARTESANAL

Los IQPF considerados para uso doméstico y artesanal, deberán ser envasados y comercializados en las siguientes presentaciones y concentraciones porcentuales:

a. Acetona en solución acuosa o diluida, que además debe contener aditivos que le dé coloración y/ u odoración.
   Concentración porcentual hasta setenta por ciento (70%).
   Envases hasta doscientos cincuenta (250) mililitros.

b. Ácido clorhídrico en solución acuosa o diluida, comercialmente conocido como ácido muriático.
Concentración porcentual hasta veintiocho por ciento (28%).
Envases hasta dos (2) litros.

c. Carbonato de sodio decahidratado, comercialmente denominado como sal de soda o sal de sosa cristalizada.
Envases hasta doscientos cincuenta (250) gramos.

d. Oxido de calcio en envases hasta cincuenta (50) kilogramos.

e. Hidróxido de calcio en envases hasta cincuenta (50) kilogramos

ART. 77-A.- DE LA COMERCIALIZACIÓN A GRANEL DE LOS IQPF PARA USO DOMÉSTICO Y ARTESANAL

Los IQPF considerados para uso doméstico y artesanal que se mencionan a continuación, se podrán comercializar a granel como cantidad máxima:

a. Hidróxido de calcio hasta doscientos (200) kilogramos.
b. Kerosene hasta ochenta (80) litros
c. Oxido de calcio hasta doscientos (200) kilogramos.

ARTÍCULO 78.- DEL CONTROL Y FISCALIZACIÓN A LOS IQPF DE USO DOMÉSTICO Y ARTESANAL FUERA DE LAS ZONAS SUJETAS A RÉGIMEN ESPECIAL

Los productores, envasadores, comercializadores y demás sujetos comprendidos en las actividades a que se refiere el artículo 2 de la Ley, están sujetos a las normas de control y fiscalización aún cuando los IQPF estén en las concentraciones de uso doméstico y artesanal. Dichos usuarios se encuentran comprendidos en las normas de control aún cuando tales IQPF estén en las concentraciones y presentaciones señalados en el artículo 77 y 77-A, a excepción del comercio minorista para uso doméstico y artesanal.

Está exceptuado de los mecanismos de control y fiscalización el uso doméstico de los IQPF señalados en el artículo 77 y 77-A del Reglamento.

ARTÍCULO 79.- DEL CONTROL Y FISCALIZACIÓN A LOS IQPF DE USO DOMÉSTICO Y ARTESANAL EN LAS ZONAS SUJETAS A RÉGIMEN ESPECIAL

En las zonas sujetas a régimen especial, se encuentran sujetos a los mecanismos de control y fiscalización, los usuarios que desarrollen cualquiera de las actividades anotadas en la Ley y Reglamento con los IQPF de uso doméstico y artesanal, incluido el comercio minorista. Exceptuándose sólo el uso doméstico de los IQPF señalados en el artículo 77 y 77-A del Reglamento.

ARTÍCULO 81.- REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR CERTIFICADO DE USUARIO DE COMERCIANTE MINORISTA DE IQPF DE USO DOMÉSTICO Y ARTESANAL, EN LAS ZONAS SUJETAS A RÉGIMEN ESPECIAL

Los comerciantes minoristas de IQPF de uso doméstico y artesanal, ubicados en las Zonas Sujetas a Régimen Especial, para obtener el certificado de usuario de comerciante minorista señalado en el artículo 80, deberán presentar ante la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional del Perú de la jurisdicción a que correspondan, una solicitud indicando el número del documento de identidad del solicitante y número del Registro Único del Contribuyente (RUC), el requerimiento de IQPF y declarar como única actividad el comercio minorista con IQPF, adjuntando:
a. Copia simple de la Licencia Municipal de Funcionamiento del establecimiento.
b. Recibo de pago al Banco de la Nación de acuerdo al TUPA.
c. Croquis de ubicación del establecimiento.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional o por delegación de ésta, la dependencia policial de la jurisdicción, hará una visita al establecimiento del comerciante minorista, a fin de constatar su existencia y desarrollo de actividades, levantándose un acta que dé cuenta de la diligencia.

Otorgado el certificado de usuario de comerciante minorista, se procederá a su incorporación al registro unico por la entidad competente.

ARTÍCULO 81-A.- REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA ACTUALIZAR CERTIFICADO DE USUARIO DE COMERCIANTE MINORISTA DE IQPF DE USO DOMÉSTICO Y ARTESANAL, EN LAS ZONAS SUJETAS A RÉGIMEN ESPECIAL

Para su actualización, el usuario deberá presentar lo siguiente:

a. Solicitud ante la autoridad policial correspondiente.
b. Copia simple del Certificado de Usuario de Comerciante Minorista de IQPF en vigencia; el original del mismo si se encontrara vencido.
c. Recibo de pago al Banco de la Nación por concepto de derechos de tramitación, de acuerdo al TUPA del Ministerio del Interior - Policía Nacional - Dirección Antidrogas.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional o por delegación de ésta, la dependencia policial de la jurisdicción, hará una visita de inspección al establecimiento del comerciante minorista, levantándose un acta que dé cuenta de la diligencia.

ARTÍCULO 82.- DEL CONTROL Y FISCALIZACIÓN A LOS IQPF DE USO DOMÉSTICO Y ARTESANAL CON COMERCIANTES MINORISTAS

El usuario que desarrolle transacciones comerciales con comerciantes minoristas de IQPF para uso doméstico y artesanal ubicados en las zonas sujetas a régimen especial, deberá verificar su inscripción en el registro único, y, según sea el caso, exigirles la presentación del certificado de usuario o certificado de usuario de comerciante minorista, efectuando la anotación correspondiente; cuando se trate de comerciantes minoristas ubicados fuera de las zonas sujetas a régimen especial, deberán ser identificados y solicitarles el RUC. Debiendo emitir el comprobante de venta respectivo.

CAPÍTULO XI

DEL DESTINO DE LOS INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS A DISPOSICIÓN DE LA OFICINA EJECUTIVA DE CONTROL DE DROGAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

ARTÍCULO 84.- DE LA RESPONSABILIDAD DE LA OFICINA EJECUTIVA DE CONTROL DE DROGAS

La Oficina Ejecutiva de Control de Drogas - OFECOD del Ministerio del Interior, es la entidad responsable del control, almacenamiento, administración y destino final de los IQPF incautados, decomisados o hallados por la Policía Nacional, en abandono legal o comiso administrativo por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, o entregados por los usuarios.

En la recepción de los IQPF por parte de la OFECOD, deberá participar un representante del Ministerio Público.

ARTÍCULO 85.- PROCEDIMIENTO PARA PONER A DISPOSICIÓN DE OFECOD LOS IQPF EN ABANDONO LEGAL O COMISO ADMINISTRATIVO

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria a través de las Unidades Antidrogas Especializadas o las Unidades Policiales correspondientes, con participación del Ministerio Público, pondrá a disposición de la OFECOD los IQPF en abandono legal o comiso administrativo, siguiendo el procedimiento que se detalla:

a. Comunicará el hecho con el documento oficial respectivo a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que corresponda y a la OFECOD, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme o consentida la resolución de comiso administrativo, adjuntando copia de la misma.

   Para el caso de IQPF en abandono legal, luego del período previsto por la normatividad aduanera para la recuperación de mercancías en esta situación, el plazo de diez (10) días hábiles regirá a partir del día siguiente de emitido el Boletín Químico.

   En ambos casos, se adjuntará copia del Boletín Químico del análisis practicado al IQPF, el cual considerará: nombre comercial, descripción, densidad, concentración, composición, uso, aptitud, peso bruto.

b. La OFECOD en coordinación con las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, programará el internamiento en los almacenes de Insumos Químicos del Ministerio del Interior.

c. El traslado e internamiento de los IQPF por las Unidades Antidrogas Especializadas a la OFECOD, se realizará en un solo acto, formulándose las actas correspondientes con participación de la SUNAT, Unidades Especializadas Antidrogas de la PNP y del Ministerio Público. Los costos que generen el traslado e internamiento de los IQPF serán asumidos por la SUNAT.

Excepcionalmente en caso que la OFECOD no cuente con capacidad de almacenamiento para recibir los IQPF, éstos deberán permanecer temporalmente en custodia de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

ARTÍCULO 86.- DE LOS IQPF INCAUTADOS, DECOMISADOS O HALLADOS POR LAS UNIDADES ANTIDROGAS ESPECIALIZADAS DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DEPENDENCIAS OPERATIVAS

En caso de IQPF incautados, decomisados o hallados por las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional y dependencias operativas, se seguirá el siguiente procedimiento, sin perjuicio de las investigaciones correspondientes:

a. Simultáneamente al trámite que se efectúe ante la autoridad competente, se comunicará a la OFECOD, la existencia de IQPF incautados, decomisados o hallados, indicando la documentación formulada y el trámite realizado, pudiendo quedar éstos en custodia temporal de dichas Unidades o Dependencias Policiales, hasta que se proceda a su internamiento o disposición final.

b. La OFECOD, previa coordinación con la Unidad de la Policía Nacional interviniente, programará el internamiento en los almacenes de insumos químicos del Ministerio del Interior. Para el internamiento de los IQPF la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional o la Dependencia Operativa, adjuntará los siguientes documentos:
   1) Copia autenticada del acta de incautación, decomiso o hallazgo de los IQPF. El acta consignará información sobre la unidad policial que intervino; sobre los IQPF incautados, decomisados o hallados con indicación del peso bruto o volumen, cantidad, y características de los envases y las generales de ley de las personas intervenidas.

   2) Copia del resultado del análisis químico efectuado por la Unidad Especializada de la PNP, en el que deberá consignarse la densidad, concentración y peso bruto del IQPF.
   A la entrega de los IQPF a la OFECOD se levantará el Acta correspondiente.

c. La Oficina General de Administración del Ministerio del Interior proveerá en un plazo máximo de noventa (90) días calendarios los recursos necesarios para el traslado y almacenamiento de los IQPF a los almacenes de insumos químicos del Ministerio del Interior, sin afectar el presupuesto de la OFECOD y de la Policía Nacional, debiendo para tal efecto la OFECOD realizar las gestiones pertinentes.

ARTÍCULO 88.- DE LA DISPOSICIÓN DE LOS IQPF EN CUSTODIA TEMPORAL

La OFECOD podrá disponer la transferencia, venta, neutralización química o destrucción de los IQPF en custodia temporal de las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional u otras unidades operativas de la Policía Nacional del Perú. La Oficina General de Administración del Ministerio del Interior proveerá los recursos necesarios para estas actividades.

Para el caso de los IQPF en custodia temporal por la SUNAT, la OFECOD podrá disponer la transferencia, venta, neutralización química o destrucción de los IQPF. Los gastos de neutralización química o destrucción de los IQPF serán asumidos por la SUNAT.

ARTÍCULO 89.- DE LOS IQPF QUE SON ENTREGADOS POR LOS USUARIOS

Los usuarios que deseen entregar IQPF, deberán presentar solicitud a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que le otorgó el Certificado de Usuario indicando el motivo de la entrega. La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional pondrá a disposición de la OFECOD los mencionados IQPF, debiendo adjuntarse:

a) Copia autenticada del acta de entrega.
b) Copia del resultado del análisis químico efectuado por la Unidad Especializada de la PNP, en el que deberá consignarse la densidad, concentración y peso bruto de IQPF.

A la entrega de los IQPF a la OFECOD se levantará el acta correspondiente.

ARTÍCULO 90.- DEL PROCEDIMIENTO PARA EL INTERNAMIENTO DE LOS IQPF EN LOS ALMACENES DE INSUMOS QUÍMICOS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

La OFECOD verificará la documentación presentada y procederá a realizar el pesaje y análisis físico químico de cada uno de los IQPF que serán materia de internamiento en los almacenes de insumos químicos del Ministerio del Interior. Los envases conteniendo IQPF deberán estar debidamente rotulados.

Los IQPF se almacenarán teniendo en cuenta las prácticas de segregación por incompatibilidades químicas y las técnicas para evitarlas.

ARTÍCULO 91.- DEL DESTINO FINAL DE LOS IQPF A DISPOSICIÓN DE OFECOD

La OFECOD es la entidad competente para proponer y ejecutar la venta, transferencia, neutralización química, destrucción y disposición final de los IQPF, debiendo para tal efecto solicitar la correspondiente Resolución Ministerial autoritativa del Ministro del Interior, según corresponda.
Los IQPF podrán ser:

a. Vendidos a usuarios debidamente inscritos en el registro único.

b. Transferidos a título gratuito a instituciones educativas nacionales, instituciones públicas, o entidades privadas sin fines de lucro inscritas en la Agencia Peruana de Cooperación Internacional; debidamente inscritas en el registro único cuando corresponda.

c. Neutralizados químicamente y/o destruidos según sus características físico-químicas y estado de conservación.

La OFECOD, previa evaluación físico química determinará el destino final de los IQPF puestos a su disposición.

ARTÍCULO 92.- DEL PROCEDIMIENTO DE VENTA

La venta de los IQPF estará a cargo de una Comisión designada anualmente por el Ministro del Interior y estará integrada por un representante de la OFECOD quien lo presidirá, un representante

de la Oficina General de Administración y un representante de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

La venta se realizará por lo menos una vez al año, mediante subasta pública al mejor postor. El precio base será no menor al 25% del precio promedio del mercado, para tal efecto, tomará en cuenta la información sobre precios de mercado proporcionada por la Cámara de Comercio de Lima.

No podrán participar en el proceso de venta, adquirir ni recibir de la OFECOD los IQPF, los usuarios a los que se les hubiera retirado la propiedad de dichas sustancias o que hayan sido condenados por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.

En caso de no presentarse postores en primera oferta de venta, la segunda convocatoria se hará sobre el 50% del precio base de la primera convocatoria. En caso de no presentarse postores, se declarará desierto el proceso de venta y los productos serán incluidos en resolución ministerial autoritativa de neutralización química y/o destrucción.

En el acto de adjudicación deberán participar, un representante de la unidad especializada en control de IQPF de la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional, con fines de verificación de las autorizaciones con las que debe contar el postor y control posterior respectivo, así como un Notario Público que dará fe del acto.

ARTÍCULO 93.- DEL DESTINO DE LOS INGRESOS PRODUCTO DE LA VENTA

Los ingresos del Ministerio del Interior provenientes de la venta de IQPF deberán ser consignados en una cuenta de la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior y serán distribuidos de la siguiente manera:

a. El 45% serán destinados para cubrir las necesidades operativas, implementación y mantenimiento del Sistema de Control y del almacén de insumos químicos del Ministerio del Interior a cargo de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas - OFECOD.

b. El 45% será destinado para cubrir las necesidades operativas, implementación y mantenimiento de las Unidades Especializadas Antidrogas que generan estos ingresos.

c. El 10% al fondo de reserva que se indica en el artículo siguiente.

No es materia de distribución como incentivo al personal policial el ingreso generado por la venta de IQPF que fueran entregados voluntariamente por el usuario, ni el proveniente de abandono legal o comiso administrativo realizado por la SUNAT, debiendo estos recursos ser destinados a incrementar el fondo de reserva.

ARTÍCULO 94.- DEL FONDO DE RESERVA PARA LA DEVOLUCIÓN AL USUARIO EN CASO SE PRODUZCA RESOLUCIÓN QUE LE SEA FAVORABLE

El fondo de reserva a que hace referencia el artículo 38 de la Ley, está constituido por el diez por ciento (10%) de cada una de las ventas de IQPF puestos a disposición de la OFECOD y el proveniente de la venta de IQPF que fueran entregados voluntariamente por el usuario, de abandono legal o comiso administrativo realizado por la SUNAT.

Este fondo servirá para rembolsar al propietario de los IQPF incautados o decomisados y que por resolución administrativa o judicial consentida y ejecutoriada se disponga su devolución.

Este fondo se mantendrá en una cuenta especial de la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior en el Banco de la Nación

ARTÍCULO 95.- DEL PROCEDIMIENTO DE TRANSFERENCIA DE IQPF A DISPOSICIÓN DE OFECOD

La transferencia de IQPF a disposición de la OFECOD, será solicitada a la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas (OFECOD) por el representante legal de las instituciones educativas nacionales, de las dependencias públicas o entidades privadas sin fines de lucro interesadas, adjuntando un informe sobre el uso que se dará a la sustancia. Se requiere que la entidad beneficiaria tenga la condición de usuario autorizado de IQPF; cuando se trate de IQPF de uso doméstico y artesanal, no se requiere que la entidad beneficiaria tenga la condición de usuario autorizado de IQPF.

La resolución autoritativa pertinente debe ser emitida en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles; la denegatoria será comunicada por la OFECOD al solicitante.

Autorizadas las transferencias por el Ministro del Interior, la OFECOD, con participación del Ministerio Público, se encargará del cumplimiento y formulará las actas respectivas.

ARTÍCULO 96.- DEL PROCEDIMIENTO DE NEUTRALIZACIÓN QUÍMICA Y/O DESTRUCCIÓN DE IQPF, A DISPOSICIÓN DE OFECOD

Los IQPF a disposición de OFECOD que no puedan ser vendidos o transferidos o que por su estado de conservación así lo requieran, serán neutralizados químicamente y/o destruidos por esta entidad, según sus características físico-químicas y estado de conservación, con participación de representante del Ministerio Público, del Ministerio de Salud, Consejo Nacional del Ambiente, y Unidades antidrogas Especializadas. En provincias participarán las respectivas instancias regionales o locales, según el lugar en que se ejecute.

La neutralización química y/o destrucción de los IQPF, podrá ser efectuada directamente por personal químico de la OFECOD o por empresa autorizada contratada para tal efecto, empleando procedimientos técnicos adecuados y minimizando el impacto ambiental sobre suelos, cursos superficiales o subterráneos de agua y el aire.

El usuario que tenga IQPF no aptos para su uso o que por cese de actividades desee deshacerse de los mismos, podrá en sus instalaciones realizar la neutralización química y/o destrucción de dichas sustancias o contratar a empresa autorizada para tal fin, para lo cual deberá: comunicar a la Unidad Antidrogas Especializada que corresponda para las investigaciones respectivas; presentar a la OFECOD, Ministerio de Salud y Consejo Nacional del Ambiente, un Informe que exponga los procedimientos y medios técnicos a emplear y lugar donde se efectuará, aprobado el mencionado informe, la OFECOD programará y coordinará la realización de la diligencia. Debiendo cumplirse con lo estipulado en el párrafo precedente.

La disposición final de los residuos peligrosos y no peligrosos generados luego del tratamiento señalado, deberá someterse a los sistemas debidamente aprobados por la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, conforme lo establece la Ley Nº 27314 de residuos sólidos y su reglamento

De cada diligencia de neutralización química y/o destrucción de IQPF, se formulará el acta respectiva que será suscrita por los participantes.

CAPÍTULO XIII
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 103.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Constituyen infracciones administrativas:

ARTÍCULO 106.- DE LA REGULARIZACIÓN O SUBSANACIÓN VOLUNTARIA

El usuario que antes de ser sancionado regularice o subsane, en caso corresponda, las irregularidades consignadas como infracciones administrativas, tendrá una reducción del 50% de la multa establecida, excepto en las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 5, 6, 8 y 10 del artículo sobre infracciones y sanciones.

Para acogerse a la rebaja del 50% del monto de la multa, el usuario deberá efectuar su autoliquidación de las multas, según corresponda, procediendo al pago respectivo en la cuenta bancaria habilitada para tal efecto por el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales; debiendo ser comunicado dentro de los dos (2) días hábiles de efectuado el pago, a través de una solicitud de acogimiento a dicho beneficio, a la autoridad administrativa correspondiente, informando con carácter de declaración jurada las infracciones cometidas, la forma como ha procedido a regularizarlas o subsanarlas y adjuntando copia de la boleta de depósito bancario que acredite haber cumplido con el pago de la multa.

ARTÍCULO 110.- DE LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

La Dirección General de Industria del Ministerio de la Producción en Lima y Callao, o las Direcciones de Industria de las Direcciones Regionales de Producción o quien haga sus veces según corresponda al domicilio legal de la persona natural o jurídica, constituyen la primera instancia administrativa en la imposición de sanciones administrativas.

La segunda y última instancia administrativa en esta materia es el Comité de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, en Lima y Callao, o la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional.

CAPÍTULO XV
DE LA COORDINACION INTERINSTITUCIONAL

ARTÍCULO 119.- DEL COMITÉ NACIONAL DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA EL CONTROL DE INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS.

Las instituciones que conforman el Comité Nacional de Coordinación Interinstitucional deberán designar a su representante en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la vigencia del Reglamento.

El Comité sesionará ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuando las circunstancias lo exijan, debiendo en ambos casos convocatoria escrita notificada por lo menos con tres días de anticipación.

Se podrá convocar a reuniones de carácter reservado, en las cuales sólo participarán los representantes de las instituciones públicas.

ARTÍCULO 120.- DEL COMITÉ REGIONAL DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA EL CONTROL DE INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS

Las instituciones que conforman el Comité Regional de Coordinación Interinstitucional deberán designar a su representante en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la vigencia del Reglamento.

El Comité sesionará ordinariamente una vez por mes y extraordinariamente cuando las circunstancias lo exijan.

Se podrá convocar a reuniones de carácter reservado, en las cuales sólo participarán los representantes de las instituciones públicas.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los IQPF que se encuentren almacenados en la condición de comiso administrativo o abandono legal por la SUNAT a la vigencia de la Ley 29037, deberán ser destruidos y/o neutralizados por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria con participación de OFECOD, Ministerio Público, Consejo Nacional del Ambiente, Ministerio de Salud y Unidades Especializadas Antidrogas de la Policía Nacional del Perú, suscribiéndose el acta correspondiente a la cual debe acompañarse el boletín químico del análisis practicado a los IQPF, el cual considerará: nombre comercial, descripción, densidad, concentración, composición, uso, aptitud, peso bruto y de la documentación que acredite la situación legal de los IQPF.

SEGUNDA.- Las instituciones responsables de la aplicación de la Ley 29307 que modifica la Ley Nº 28305 deberán establecer y/o modificar sus procedimientos con la finalidad de velar por el cumplimiento del presente reglamento.

TERCERA.- El contenido y el formato del certificado de usuario y su hoja anexa así como el acta policial de transporte vigentes a la fecha, se mantendrán en tanto no se implemente el registro único para el control de insumos químicos y productos Fiscalizados.

CUARTA.- Se establece un plazo de adecuación de noventa (90) días, a partir de la vigencia de la Ley Nº 29037.

N. LEY Nº 29251 (09.07.08): Ley que modifica la Ley Nº 28305, Ley de control de insumos químicos y productos fiscalizados, modificada por la Ley 29307

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ha dado la Ley siguiente.

LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 28305, LEY DE CONTROL DE INSUMOS QUIMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS, MODIFICADA POR LA LEY Nº 29037

ARTICULO 1.- MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 3 Y 6 DE LA LEY N° 28305, MODIFICADA POR LA LEY N° 29037

Modifícanse los artículos 3 y 6 de la Ley N° 28305, Ley de control de insumos químicos y productos fiscalizados, modificada por la Ley N° 29037, los mismos que quedan redactados de la siguiente forma:

«ARTICULO 3.- DE LAS COMPETENCIAS EN EL CONTROL Y FISCALIZACIÓN

El Ministerio del Interior, a través de las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú, y dependencias operativas donde no hubieran las primeras, con la conducción del representante del Ministerio Público, es el órgano técnico operativo encargado de efectuar las acciones de control y fiscalización de los insumos químicos y productos fiscalizados, con la finalidad de verificar su uso lícito.

El Ministerio de la Producción y las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda a la ubicación de los usuarios, a nivel nacional, son los órganos técnico-administrativos encargados del control y fiscalización de la documentación administrativa que contenga la información sobre el empleo de los insumos químicos y productos fiscalizados, aplicar sanciones administrativas y atender consultas sobre los alcances de la presente Ley.

El análisis de la información sobre el empleo de los insumos químicos y productos fiscalizados será proporcionado al Ministerio del Interior para el mejor desempeño de sus funciones.

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), conforme a las atribuciones que le confiere la Ley General de Aduanas, será la encargada de controlar y fiscalizar el ingreso y permanencia, traslado y salida de los insumos químicos y productos fiscalizados y de las personas y medios de transporte hacia y desde el territorio aduanero.

ARTICULO 6.- DEL REGISTRO ÚNICO PARA EL CONTROL DE INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS

Créase el Registro único para el control de insumos químicos y productos fiscalizados el mismo que contendrá toda la información relativa a los usuarios, actividades y a los insumos químicos y productos fiscalizados.

El Ministerio de la Producción, previa coordinación con las instituciones públicas encargadas de las acciones para el control de insumos químicos y productos fiscalizados, es el responsable de la implementación, desarrollo y mantenimiento del registro único.

El Ministerio de la Producción podrá suscribir convenios de cooperación con el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), organismos internacionales y otras instituciones para el apoyo en la implementación, desarrollo y mantenimiento del registro único para el control de insumos químicos y productos fiscalizados.

Las condiciones y niveles de acceso a este Registro serán establecidos en el reglamento de la presente Ley.-»

ARTICULO 2.- MODIFICACIÓN DE LA ÚNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Y ADICIÓN DE UNA SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA A LA LEY N° 29037

Modificase la única disposición complementaria de la Ley Nº 29037 y adiciónase una segunda disposición complementaria, con los siguientes textos, respectivamente:

«DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) proporcionará al Registro único para el control de insumos químicos y productos fiscalizados y a la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú la información del Sistema de Control de Ordenes de Pedido (SCOP) y del Sistema de Procesamiento de la Información Comercial (SPIC).

SEGUNDA.- Facúltase a la Superintendencia Nacional de Administración Tnbutaria (SUNAT) para que, con cargo a su presupuesto institucional, ejecute la implementación y apoye en el desarrollo y mantenimiento del Registro único para el control de insumos químicos y productos fiscalizados a que se refiere el articulo 6 de la Ley N° 28305, Ley de control de insumos químicos y productos fiscalizados, modificada por la Ley N° 29037 Para tal efecto, exonérasele de lo establecido en el párrafo 9.7 del articulo 9 de la Ley Nº 29142, Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2008 y de la Ley de contrataciones y adquisiciones del Estado, su Reglamento y demás normas complementarias, respecto de las adquisiciones. contrataciones y/o ejecución de obras que requiera para el referido Registro».

Comuníquese al señor Presidente de la Republica para su promulgación.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil ocho.

LUIS GONZALES POSADA EYZAGUIRRE
Presidente del Congreso de la Republica

MARTHA MOYANO DELGADO
Segunda Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:
Mando se publique y cumpla
Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de julio del año dos mil ocho.

ALAN GARCIA PEREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GALVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

XIII. NORMAS SOBRE ERRADICACIÓN DE CULTIVOS ILÍCITOS

DECRETO LEGISLATIVO Nº 753 (12.11.91)[1]: Ley de Bases de la Estrategia integral de desarrollo alternativo para erradicar el tráfico ilícito de drogas con la participación de la población.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República de conformidad con lo establecido en el artículo 188 de la Constitución Política del Perú, mediante Ley Nº 25327 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de aprobar mediante decreto legislativo, entre otras materias, sobre el desarrollo de una estrategia integral para erradicar el tráfico ilícito de drogas con la participación de la población que priorice las tareas de pacificación nacional, autodefensa, y reforzamiento de la autoridad civil en todo el territorio;

Que para dichos efectos, la estrategia integral debe basarse en las políticas generales de gobierno sobre control de drogas y desarrollo alternativo, publicado en el diario oficial «El Peruano» bajo la denominación de «lucha antidroga como estrategia subregional» el 29 de octubre de 1990 y, sobre derechos humanos publicada en el diario oficial «El Peruano» el 13 de setiembre de 1991;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el decreto legislativo siguiente:

LEY DE BASES DE LA ESTRATEGIA INTEGRAL DE DESARROLLO ALTERNATIVO PARA ERRADICAR EL TRAFICO ILICITO DE DROGAS CON LA PARTICIPACION DE LA POBLACION

CAPITULO I
DEL CONTENIDO, LOS LINEAMIENTOS Y EL AMBITO DE APLICACION DE LA ESTRATEGIA INTEGRAL

ARTÍCULO 1.- El presente decreto legislativo establece la «Estrategia integral de desarrollo alternativo para erradicar el tráfico ilícito de drogas con la participación de la población», en adelante «Estrategia integral», así como los mecanismos operativos de la misma.

ARTÍCULO 2.- Son lineamientos principales de la Estrategia integral:

a) De los agricultores y sus posesiones.

1. El reconocimiento de que los campesinos cocaleros constituyen un grupo económico y social muy distinto al que conforman las personas dedicadas al narcotráfico. En tal sentido es fundamental establecer una relación sólida y estable entre el Estado y los campesinos

cocaleros, considerando que éstos se encuentran listos para participar como interlocutores de un diálogo por el desarrollo alternativo.

2. La identificación, reconocimiento y empadronamiento de los agricultores y de sus diversas formas de organización, respetando el diseño adoptado espontáneamente por sus integrantes.

3. La titulación y registro de las posesiones pertenecientes a los agricultores y sus organizaciones, respetando las formas de tenencia de la tierra espontáneamente escogidas por ellos mismos.

4. La adjudicación en propiedad y la asignación de otros derechos a los agricultores y sus organizaciones, agencias municipalidades, gobiernos locales o regionales, instituciones públicas y personas naturales. Dichas adjudicaciones y asignaciones podrán comprender áreas distintas a las de cultivo. Los adjudicatarios y asignatarios deberán ejercer control y cuidado para impedir la extensión de nuevos cultivos ilegales sobre dichas áreas.

b) Del marco legal para el establecimiento de una economía social de mercado que faciliten el desarrollo alternativo.

6. La participación de los ciudadanos en la formación de las normas aplicables a las actividades que se desarrollen en las zonas involucradas.
7. La instauración de mecanismos que permitan, en base a la denuncia ciudadana, la remoción de las trabas burocráticas y privilegios que perjudiquen el desarrollo de las actividades alternativas.
8. Con el fin de impulsar las actividades alternativas, transferir la capacidad de decisión de los entes estatales hacia la autonomía privada, previa identificación de las materias en las que el estímulo privado opera más eficientemente que el Estado.
9. La consolidación de una institucionalidad que garantice la libre contratación, la eliminación de los mecanismos que la restrinjan y el establecimiento de derechos patrimoniales para el cabal desarrollo de las actividades alternativas.

c) De las actividades alternativas y la infraestructura de obras y servicios.

10. La identificación de las actividades alternativas al cultivo de la hoja de coca, considerando los planeamientos de los propios agricultores y sus organizaciones.
11. El estímulo de las actividades alternativas, eliminando el comportamiento paternalista del Estado y priorizando la transferencia de la tecnología.
12. La instauración de economías de escala que complementen las actividades económicas sustitutorias.
13. La adopción transitoria de medidas que eviten o compensen la competencia desleal así como las prácticas monopólicas y oligopólicas.

---

[1] De conformidad con el artículo único de la Ley Nº 26600, publicada el 09.05.96, sustitúyase el vocablo narcotráfico por la frase tráfico ilícito de drogas en el presente Decreto Legislativo.

14. La realización de obras y servicios considerando las prioridades que establezcan los propios usuarios en función de sus necesidades, para el desarrollo de mercados alternativos. La participación de los usuarios en su ejecución y supervisión.
15. El fomento a la creación de cajas rurales y otros sistemas financieros propios de las organizaciones de base.
16. Definir adecuadamente las competencias de los gobiernos regionales y locales para que complementen sus acciones, eliminado las actuales disfunciones.
17. La creación de la institucionalidad que permita garantizar la seguridad del financiamiento e inversión nacional y extranjera para el desarrollo alternativo.

d) De la intervención del Estado.

18. El desarrollo y la ejecución de la Estrategia integral a través de la interlocución directa entre la población y el Poder Ejecutivo, sin desmedro de las competencias que corresponden a los gobiernos regionales y locales.
19. La intervención del Poder ejecutivo mediante una entidad establecida como un organismo público descentralizado dependiente directamente del Presidente del Consejo de Ministros. La actuación de dicha institución a través de la presencia descentralizada de autoridades, especialmente encargadas de ejecutar las políticas diseñadas conforme a este decreto legislativo.
La captación de recursos financieros y de cooperación técnica internacional para el desarrollo de las actividades alternativas.
21. A partir del consenso de que el narcotráfico constituye un problema global de la humanidad, el reconocimiento de la necesidad de que la Estrategia integral se vaya perfeccionando paulatinamente, a partir de los entendimientos que el Estado Peruano vaya logrando a nivel político y económico, de manera bilateral o multilateral con otros Estados, organismos e instituciones públicas o privadas.

ARTÍCULO 3.- Son zonas especiales de desarrollo alternativo las circunscripciones geográficas en las que se desarrollará la Estrategia integral. Serán definidas e identificadas mediante decreto supremo expedido con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

CAPITULO II
DE LA PROPIEDAD AGRARIA EN LAS ZONAS ESPECIALES

ARTÍCULO 4.- La propiedad agraria en las zonas especiales, la modificación de su extensión por cualquier acto y sus resultados, no estarán sujetos a los límites establecidos para la unidad agrícola o ganadera mínima.

ARTÍCULO 5.- Los propietarios de los predios rurales de las zonas especiales con excepción de las comunidades campesinas y nativas, podrán establecer cualquier tipo de derecho real de garantía u otro gravamen sobre sus tierras, en favor de cualquier persona natural o jurídica, con el fin de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

El Registro Predial de la Oficina Nacional de los Registros Públicos, que para este efecto dicho

organismo creará a fin de ejercer jurisdicción en las zonas especiales, tendrá competencia para inscribir prendas agrícolas. La forma y efectos de las inscripciones serán determinados por el reglamento correspondiente.

La preferencia entre los acreedores, sin excepción, se regirá por la fecha de inscripción de las garantías o gravámenes en el Registro Predial o en el que corresponda.

ARTÍCULO 6.- Créase el «Registro de representantes de personas jurídicas propietarias de predios rurales», con el fin de inscribir la representación de las personas jurídicas que requieran acreditarla para la inscripción de sus derechos de propiedad en el Registro Predial.

ARTÍCULO 7.- Los acuerdos de sustitución de cultivos podrán incluir la adjudicación en propiedad y la asignación de otros derechos sobre áreas comprendidas en las zonas especiales, en favor de agricultores y sus organizaciones, universidades y otras personas naturales y jurídicas, con las obligaciones de:

a. Controlar y responder por el cuidado de las áreas, así como por su no utilización en actividades ilegales; y,
b. Proteger el medio ambiente y la utilización racional de los recursos

Mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, se establecerán las diversas modalidades para la adjudicación y asignación de áreas en las zonas especiales, así como sus requisitos.

ARTÍCULO 8.- Los acuerdos de sustitución que el Estado celebre con los agricultores, sean personas naturales o jurídicas, y los contratos sobre inversión, producción y financiamiento que los agricultores celebren con terceros, gozarán de todas las garantías que la legislación peruana otorga a la inversión nacional y extranjera.

El incumplimiento de dichos acuerdos y contratos será objeto de las sanciones penales, civiles y administrativas previstas en la legislación nacional. Además, la eficacia de las adjudicaciones en propiedad y de las asignaciones de otros derechos sobre la tierra quedará sujeta, de pleno derecho, a la condición resolutoria de que se cumplan las obligaciones previstas en dichos acuerdos y contratos.

CAPITULO III
DE LA PARTICIPACION DE LA POBLACION

ARTÍCULO 9.- Los ciudadanos de las zonas especiales tienen a través de sus organizaciones o en forma individual derecho a participar en el desarrollo y ejecución de la Estrategia integral a que se refiere el presente Decreto Legislativo.

La participación ciudadana se desenvolverá en las siguientes áreas:

1. En la iniciativa, elaboración, negociación, suscripción, ejecución y fiscalización de acuerdos de sustitución de cultivos ilegales.

2. En la iniciativa, elaboraciones, discusión, dirección, ejecución y fiscalización de programas para desarrollo alternativo.

3. En el proceso de formación de las normas de aplicabilidad general y de las decisiones vinculadas con el desarrollo alternativo en las zonas especiales.

4. En colaborar en la supervisión de la ejecución y cumplimiento de la Estrategia integral, así como en la denuncia de aquellas autoridades que incumplan sus funciones y obligaciones derivadas de la Estrategia.

ARTÍCULO 10.- Mediante decreto supremo se establecerá los mecanismos y requisitos que garanticen la representatividad de las organizaciones campesinas y ciudadanas.

ARTÍCULO 11.- Los proyectos de normas y decisiones que se vayan a aplicar en las zonas especiales serán difundidos antes de su expedición por el Poder Ejecutivo.

Durante un período no menor de quince (15) días útiles, los ciudadanos, sus organizaciones y los órganos de gobiernos regionales remitirán sus opiniones sobre dichas normas y decisiones. Estas opiniones serán consideradas al elaborar la propuesta normativa o decisoria definitiva, explicando las razones por las que se incorporan o no los principales planteamientos recibidos.

Quedan exceptuadas de la obligación establecida por la presente disposición:

a. Las normas que afectan las relaciones exteriores y la seguridad nacional, las destinadas a preservar la seguridad, la salud y el patrimonio de los ciudadanos y las normas de organización interior de las entidades públicas; y,

b. Las normas que se dicten con aprobación del Consejo de Ministros, las que tendrán una vigencia de seis meses durante los cuales deberán ser sometidas al proceso descrito por el presente artículo si se pretende extender su vigencia.

El proceso descrito en el presente artículo será de responsabilidad del IDEA.

CAPITULO IV
DEL INSTITUTO DE DESARROLLO ALTERNATIVO (IDEA)

ARTÍCULO 12.- Créase el Instituto de Desarrollo Alternativo -IDEA con la finalidad de conducir la Estrategia integral establecida a partir del presente decreto legislativo.

IDEA es un organismo público descentralizado, dependiente del Presidente del Consejo de Ministros, constituido como persona jurídica de derecho público interno, con autonomía técnica, económica, financiera y administrativa y con patrimonio propio, sujeto a las normas que establece la Ley Anual del Presupuesto de la República y las normas de control de la Contraloría General de la República. IDEA constituye un Pliego Presupuestal del volumen 05 del Presupuesto del Sector Público. Su organización y funciones se rigen por el presente decreto legislativo y su estatuto.

ARTÍCULO 13.- Son funciones de IDEA:

1. Proponer al Presidente del Consejo de Ministros un programa de reforma de las estructuras económicas y legales vigentes que impiden u obstaculizan el desarrollo de una economía social de mercado en las zonas especiales.

   Dicha reforma estructural debe estar orientada, asimismo, a la instauración de nuevas instituciones que garanticen el desarrollo alternativo;

2. Dirigir, ejecutar, coordinar y supervisar el cumplimiento de las reformas, procedimientos y medidas a que se refiere el numeral precedente;

3. Proponer, negociar y suscribir los acuerdos de sustitución de cultivos;

4. Proponer al Presidente del Consejo de Ministros la creación de las zonas especiales;

5. Proponer al Presidente del Consejo de Ministros las políticas, normas y decisiones que tengan incidencia en el desarrollo de las acciones de sustitución de cultivos, desarrollo alternativo de control de la producción de la hoja de coca. Las normas respectivas serán aprobadas y refrendadas por el Presiente del Consejo de Ministros quien es el responsable político de las mismas;

6. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de sustitución celebrados con los agricultores y terceros, con la finalidad de:

   - Hacer efectiva la resolución de pleno derecho de las adjudicaciones en propiedad y asignaciones de otros derechos sobre la tierra a que se refiere el artículo 8.
   - Imponer las sanciones administrativas que se establezcan en las normas reglamentarias respectivas;

Artículo 14.- Son órganos del IDEA:

1. La Jefatura
2. La Junta Consultiva
3. La Gerencia de Desarrollo Alternativo
4. Las Jefaturas Zonales.

ARTÍCULO 15.- El Jefe de IDEA es designado por el Presidente de la República, mediante resolución suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros. Asesora al Presidente de la República cuando éste lo disponga.

ARTÍCULO 16.- La Junta Consultiva se encuentra (sic) los integrantes de la Junta Consultiva, así como por resolución suprema. Sus integrantes serán representantes legítimos de los campesinos y sus organizaciones, así como personas naturales o representantes de las personas jurídicas vinculadas a las materias de reforma estructural, desarrollo alternativo, derechos humanos y pacificación.

Mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros se establecerán los mecanismos para la designación de los integrantes de la Junta Consultiva, así como sus funciones.

ARTÍCULO 17.- La Gerencia de Desarrollo Alternativo es el órgano coordinador y ejecutor de las medidas dispuesto por la Jefatura de IDEA en materia de sustitución de cultivos y desarrollo alternativo.

El Gerente es designado por el Jefe de IDEA.

ARTÍCULO 18.- Constituyen recursos de IDEA:

1. Las asignaciones del Tesoro Público consignadas en el Presupuesto General de la República y las provenientes de convenios de condonación de deudas por donación, que les sean transferidas por el gobierno;

2. Los que se generen como consecuencia de la administración de sus recursos y por los servicios que preste;

3. Los legados, donaciones y transferencias que perciba;
4. Los que le sean asignados por el Fondo Nacional de Compensación y Desarrollo Social (FONCODES) u otros fondos;

5. Los recursos provenientes del financiamiento y la cooperación técnica nacionales e internacionales, previamente aceptados conforme a ley;

6. Cualquier otro de carácter público o privado que se establezca en su favor.

ARTÍCULO 19.- El personal de IDEA, estará comprendido dentro del régimen laboral de la Ley Nº 4916 y demás disposiciones que regulan la prestación de servicios personales en la actividad privada.

IDEA regula el régimen de remuneraciones y beneficios de sus trabajadores, tomando en consideración lo establecido por la Ley General de Presupuesto.

CAPITULO V
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- El Estatuto de IDEA y las normas reglamentarias al presente decreto legislativo serán aprobados mediante decretos supremos refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros.

SEGUNDA.- Para la instalación de IDEA no le serán aplicables los procedimientos y requisitos referidos a la contratación de obras, adquisición de bienes, prestación de servicios no personales y consultoria. Tampoco se le aplicarán las normas referidas a austeridad.

Lo establecido por la presente disposición comprende el ejercicio presupuestal de 1992.

TERCERA.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir al Pliego Presupuestal IDEA los recursos necesarios para el inicio de las actividades de IDEA. Dicha transferencia deberá realizarse dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados desde la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo.

CUARTA.- De conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley Nº 25237 el presente Decreto Legislativo entrará en vigencia treinta (30) días después de su publicación el diario oficial «El Peruano».

POR TANTO:
Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República.

ALFONSO DE LOS HEROS PEREZ - ALBELA,
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Trabajo y Promoción Social.

JUAN BRIONES DAVILA,
Ministro del Interior.

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ,
Ministro de Educación.

FERNANDO VEGA SANTA GADEA,
Ministro de Justicia.

ENRIQUE ROSSL LINK,
Ministro de Agricultura.

VICTOR MALCA VILLANUEVA,
Ministro de Defensa.

XIV. NORMAS SOBRE ENTIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE DROGAS

A. FUERZAS ARMADAS

1. LEY 24150 (07.06.85): Establecen normas que deben cumplirse en los estados de excepción en que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, en todo o en parte del territorio[1]

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU;

Ha dado la ley siguiente:

ARTÍCULO 1.- La presente ley establece las normas que deben cumplirse en los estados de excepción en que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, en todo o en parte del territorio, de conformidad con los artículos 231 y 275 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 2.- El control del orden interno que asumen las Fuerzas Armadas comprende los diferentes campos de la actividad en que se desarrolla la defensa nacional para hacer frente a las situaciones que motivan la declaratoria del estado de excepción. Cada situación se sujetará a las directivas y planes aprobados por el Presidente de la República[2].

ARTÍCULO 3.- El planeamiento, preparación, dirección y ejecución del control del orden interno, son conducidos por el Poder Ejecutivo por medio del sistema de defensa nacional.

ARTÍCULO 4.- El control del orden interno en las zonas de emergencia es asumido por un comando militar que está a cargo de un oficial de alto rango designado por el Presidente de la República, a propuesta del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, quien desempeña las funciones inherentes al cargo que establece la presente ley en el ámbito de su jurisdicción, de acuerdo con las directivas y planes de emergencia aprobados por el Presidente de la República[3].

---

[1] Confrontar con los artículos 137 y 165 de la Constitución de 1993.

[2] De conformidad con el numeral 2 de la parte resolutiva de la Sentencia del Tribunal Constitucional, publicada el 24.08.2004, recaída en el Expediente N° 0017-2003-AI-TC, se dispone que el presente artículo se interprete conforme a los fundamentos N°s 41 y 42 de dicha sentencia.

[3] El término «político» de la frase «Comando político militar» en el artículo 4 fue declarado inconstitucional por el inciso b), numeral 1, de la parte resolutiva de la Sentencia del Tribunal Constitucional, publicada el 24.08.2004, recaída en el Expediente N° 0017-2003-AI-TC.

[4] Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 749, publicado el 12.11.91. El término «asegurar» de la frase «asegurar la participación» del inciso b) del artículo 5 fue declarada inconstitucional por el inciso c), numeral

ARTÍCULO 5.- Son atribuciones del comando político militar:

a) Asumir el Comando de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales que se encuentran en su jurisdicción y/o las que le sean asignadas;

b) Asumir la iniciativa de las acciones de coordinación para la participación de los sectores público y privado, ubicados en las zonas de emergencia, en la ejecución de los planes y directivas aprobados por el Ejecutivo, a fin de lograr la pacificación nacional y la erradicación de la delincuencia terrorista y el narcotráfico[4].

Incisos c), d) y e) declarados inconstitucionales por el inciso a), numeral 1, de la parte resolutiva de la Sentencia del Tribunal Constitucional, publicada el 24.08.2004, recaída en el Expediente N° 0017-2003-AI-TC.

f) Orientar, coordinar y supervisar las acciones de movilización y defensa civil, concernientes al estado de emergencia;

g) Proponer al Poder Ejecutivo las medidas que aseguren el mejor cumplimiento de los planes y directivas de emergencia;

h) Publicar las disposiciones político - administrativas aprobadas por el Poder Ejecutivo para el desenvolvimiento de las actividades de la población, mediante bandos que son difundidos por los medios de comunicación social estatales y privados, avisos y carteles fijados en lugares públicos;

i) Ejecutar y ejercer, según el caso, las acciones y funciones que le señale la presente ley, y las que deriven de su cumplimiento.

j) Tener bajo su comando a los miembros de la Policía Nacional del Perú que presten servicios en las zonas de su respectiva jurisdicción, quienes cumplirán las instrucciones y disposiciones que en materia de lucha contra el terrorismo y el narcotráfico emita el comando político militar[1].

k) Ingresar a los recintos universitarios con la finalidad de restablecer el principio de autoridad, asegurar el derecho de los alumnos a que las clases se desarrollen con normalidad e impedir la acción de grupos terroristas infiltrados que mediante la violencia y el amedrentamiento ocasionan daños en las instalaciones y equipos e impiden que las universidades cumplan los fines para los que fueron creadas; así como asegurar que el uso de los comedores y residencias universitarias sea hecho en función de las necesidades reales de los estudiantes y no utilizados por los grupos terroristas infiltrados[2].

l) Participar en trabajos de acción cívica a fin de que las universidades recobren su prestancia como centros superiores de enseñanza y cuenten con los ambientes adecuados para desarrollar su labor académica[3].

ARTÍCULO 6.- ES inherente al estado de sitio la intervención de las Fuerzas Armadas en los casos de invasión, guerra exterior, guerra civil o peligro inminente de que se produzcan.

ARTÍCULO 7.- El control del orden interno en el estado de sitio se ejecutará de acuerdo con las directivas y planes aprobados por el Presidente de la República.

ARTÍCULO 8.- En el estado de sitio, el oficial de las Fuerzas Armadas que asuma el comando político militar adoptará, en el ámbito de su jurisdicción, las medidas siguientes: la ejecución de las actividades de movilización; la ejecución de las actividades de defensa civil; la seguridad territorial. Todas ellas para asegurar el normal desarrollo de las actividades de la población y de apoyo de las operaciones militares[4].

ARTÍCULO 9.- Declarado el estado de sitio, en caso de guerra civil o peligro inminente de que se produzca, se aplicarán las disposiciones señaladas en el artículo 5 de la presente ley, manteniéndose únicamente las garantías personales que se dejen en vigor en forma expresa.

ARTÍCULO 10.- Las infracciones tipificadas en el Código de Justicia Militar que cometan en el ejercicio de sus funciones son de competencia del fuero privativo militar, salvo aquellas que no tengan vinculación con el servicio[1].

Las contiendas de competencia serán resuelvas en un plazo máximo de treinta días.

Artículo 11 declarado inconstitucional por el inciso a), numeral 1, de la parte resolutiva de la Sentencia del Tribunal Constitucional, publicada el 24-08-2004, recaída en el Expediente N° 0017-2003-AI-TC.

ARTÍCULO 12.- El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y el Consejo de Defensa Nacional asesorarán al Presidente de la República, en las situaciones que requieran la intervención de las Fuerzas Armadas para el control interno en los estados de excepción.

ARTÍCULO 13.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO 14.- La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

1, de la parte resolutiva de la Sentencia del Tribunal Constitucional, publicada el 24.08.2004, recaída en el Expediente N° 0017-2003-AI-TC.

[1] Inciso adicionado por el artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 749, publicado el 12.11.91.

[2] Inciso adicionado por el artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 749, publicado el 12.11.91.

[3] Inciso adicionado por el artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 749, publicado el 12.11.91.

[4] La frase «(...) y la acción de gobierno y control político administrativo» del artículo 8, fue declarada inconstitucional por el inciso d), numeral 1, de la parte resolutiva de la Sentencia del Tribunal Constitucional, publicada el 24.08.2004, recaída en el Expediente N° 0017-2003-AI-TC.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.
Casa del Congreso, en Lima, a los cinco días del mes de Junio de mil novecientos ochenticinco.

MANUEL ULLOA ELIAS
Presidente del Senado.

ELIAS MENDOZA HABERSPERGER
Presidente de la Cámara de Diputados.

CARLOS MANCHEGO BRAVO
Senador Secretario

ERNESTO OCAMPO MELENDEZ
Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:
Mando se publique y cumpla.
Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los seis días del mes de Junio de mil novecientos ochenticinco.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

JULIAN JULIA FREYRE
Ministro de Guerra. Encargado de la Cartera de Marina.

OSCAR BRUSCH NOEL
Ministro del Interior, Encargado de la Cartera de Aeronáutica.

.

[1] El párrafo «Los miembros de las Fuerzas Armadas o Fuerzas Policiales, así como todos aquellos que estén sujetos al Código de Justicia Militar que se encuentran prestando servicios en las zonas declaradas en estado de excepción, quedan sujetos a la aplicación del mencionado Código» del artículo 10 de la referida Ley Nº 24150, fue declarado inconstitucional por el inciso e), numeral 1, de la parte resolutiva de la Sentencia del Tribunal Constitucional, publicada el 24.08.2004, recaída en el Expediente N° 0017-2003-AI-TC.

1. DECRETO LEGISLATIVO Nº 734 (12.11.91): Facultan a los miembros de las Fuerzas Armadas para que puedan ingresar a los establecimientos penales en caso de acciones de la delincuencia terrorista[1]

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Constitución Política del Perú, ha delegado en el Poder Ejecutivo facultades legislativas a fin de expedir mediante decreto legislativo, las normas que permitan desarrollar una estrategia integral con miras a consolidar la pacificación nacional y erradicar la delincuencia terrorista y el tráfico ilícito de drogas.

Que las tareas de pacificación nacional para que se desarrollen adecuada y eficazmente, deben realizarse en lodos los ámbitos y niveles del quehacer nacional en la medida que las organizaciones delictivas del terrorismo y el narcotráfico actúan sin respetar la institucionalidad democrática ni las normas que regulan la normal convivencia social;

Que la experiencia ha demostrado, en este sentido, que los establecimientos penales en lugar de ser centros de rehabilitación que posibiliten la recuperación democrática del delincuente terrorista; por el contrario, los vienen utilizando para desarrollar sus labores de adoctrinamiento, planificar sus acciones terroristas manteniendo contactos con el exterior a través de las visitas y conseguir nuevos adeptos mediante el amedrentamiento de la población penal;

Que ante esta comprobación que significa un obstáculo en la aplicación de la Estrategia integral de pacificación nacional, es necesario establecer las medidas correctivas adecuadas que, sin vulnerar derechos reconocidos en la Constitución Política del Perú, permitan superar estas anomalías a fin de promover la rehabilitación y el arrepentimiento de quienes desean reincorporarse al seno de la sociedad democrática;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el decreto legislativo siguiente:

ARTÍCULO 1.- Facúltase a los miembros de las Fuerzas Armadas para que, en adición a las funciones que les señale la Constitución Política del Perú, puedan ingresar a los establecimientos penales a cargo del Instituto Nacional Penitenciario, cuando la situación imperante en dichos establecimientos provocadas o propiciadas por acciones de la delincuencia terrorista desborden el control del personal encargado de la custodia interna y externa de los mencionados centros de reclusión.

ARTÍCULO 2.- Los miembros de las Fuerzas Armadas a solicitud del Ministerio de Justicia podrán asimismo, ingresar a los centros penitenciarios para:

a) Ejercer control sobre el régimen de visitas a los detenidos por delitos de terrorismo y narcotráfico.

b) Impedir el desarrollo de actividades proselitistas o de adoctrinamiento político al interior de los establecimientos penales.
c) Proceder a efectuar en forma inopinada requisas o visitas de inspección a fin de incautar armamento, explosivos o cualquier otro elemento material que pudiera servir para alterar el orden en dichos establecimientos penales; así como propaganda, material impreso o cualquier otro medio que pueda ser utilizado para hacer apología del terrorismo.
d) Intervenir en cualquier otra circunstancia si así lo ameritara la situación.

ARTÍCULO 3.- Los Ministerios de Defensa, Interior y de Justicia mantendrán una permanente coordinación al efecto de determinar el lugar y las circunstancias en que deba producirse las intervenciones a que se refieren los artículos precedentes.

ARTÍCULO 4.- Derógase o modificase, en su caso, las normas que se opongan al presente decreto legislativo.

ARTÍCULO 5.- El presente decreto legislativo entrará en vigencia a los treinta días después de su publicación en el diario oficial «El Peruano».

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República.

VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa.

[1] De conformidad con el Artículo Unico de la Ley Nº 26600, publicada el 09.05.96, sustitúyase el vocablo narcotráfico por la frase tráfico ilícito de drogas en el presente Decreto Legislativo.

A. PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS - DEVIDA

1. LEY Nº 27629 (11.01.02): Ley que modifica el Decreto Legislativo 824[1]

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 824

ARTÍCULO 1.- MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 824

Modifícanse los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo Nº 824 «Ley de lucha contra el tráfico ilícito de drogas», los que quedarán redactados de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 2.- Son objetivos de la Comisión de Lucha contra el Consumo de Drogas - «CONTRADROGAS», los siguientes:

a) Diseñar y conducir la política nacional de lucha contra el tráfico ilícito de drogas, el consumo ilegal de drogas tóxicas, promoviendo el desarrollo integral y sostenible de las zonas cocaleras del país.

b) Prevenir el consumo de drogas en el Perú. Se enfocará la prevención desde la educación, la información y la promoción de una vida sana a través del desarrollo de diversas acciones para tal fin.

c) Contribuir a la creación y/o fortalecimiento de programas de rehabilitación de drogadictos.

d) Promover la sustitución de los cultivos de hoja de coca, amapola y de otros tipos de sembríos de los cuales se puede producir drogas ilícitas.

e) Promover el desarrollo de programas de educación y de concientización nacional, respecto a la ilegalidad y perjuicio del uso, de la producción, tráfico y microcomercialización de los derivados ilícitos de la hoja de coca y otras sustancias ilegales.

f) Promover ante la comunidad internacional, extranjera y nacional la obtención de recursos destinados a financiar los esfuerzos nacionales para la lucha contra las drogas en todos sus

aspectos, supervisando el desempeño de las entidades públicas y privadas que ejecuten el financiamiento señalado, dando cuenta a la Contraloría General de la República y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República.

ARTÍCULO 3.- La Comisión de Lucha contra el Consumo de Drogas - «CONTRADROGAS», es un organismo público descentralizado comprendido en el Sector Presidencia del Consejo de Ministros y constituye un pliego presupuestal. Para el mejor cumplimiento de sus objetivos cuenta con un directorio que estará presidido por:
Un presidente ejecutivo con rango de ministro, designado por el Presidente de la República mediante resolución suprema.

Y conformado por:

- El Presidente del Consejo de Ministros o su representante.
- El Ministro de Agricultura o su representante.
- El Ministro de Defensa o su representante.
- El Ministro de Economía y Finanzas o su representante.
- El Ministro de Educación o su representante.
- El Ministro del Interior o su representante.
- El Ministro de Justicia o su representante.
- La Ministra de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano o su representante.
- El Ministro de Relaciones Exteriores o su representante.
- El Ministro de Salud o su representante.
- El Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción o su representante.
- Dos representantes de los alcaldes de la zona productora de hoja de coca.
- Dos representantes de los productores del cultivo de la hoja de coca.
- Un representante de la Asamblea Nacional de Rectores que designará entre las universidades de las zonas involucradas en la producción de la coca.»

ARTÍCULO 2.- DEL PERSONAL DE CONTRADROGAS

El personal de CONTRADROGAS está sujeto al régimen laboral de la actividad privada.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- DE SALDOS PRESUPUESTALES, EQUIPOS, DOCUMENTOS Y COMPROMISOS

Por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se autorizará la transferencia de los saldos presupuestales de la Unidad Ejecutora Nº 006-CONTRADROGAS del Pliego 001,

[1] De conformidad con la Primera Disposición Final de la Ley N° 28003, publicada el 18.06.2003, toda mención a la Comisión de Lucha contra el Consumo de Droga CONTRADROGAS, en la presente Ley, se entenderá referida a la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida Sin Drogas «DEVIDA». Asimismo, toda mención al directorio de la Comisión de Lucha contra el Consumo de Drogas CONTRADROGAS, y de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas «DEVIDA» en la presente Ley, se entenderá referida al consejo directivo de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas «DEVIDA»

Presidencia del Consejo de Ministros, en favor del Pliego Presupuestal CONTRADROGAS que se crea mediante la presente Ley.

SEGUNDA.- DE LA ESTRUCTURA Y LAS FUNCIONES ADICIONALES DE CONTRADROGAS

La estructura y las funciones de CONTRADROGAS adicionales a las señaladas en el artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 824, modificado por la presente Ley, se establecerán en su reglamento que será aprobado por decreto supremo dentro del plazo máximo de 60 (sesenta) días, refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros. En este dispositivo se podrá cambiar el nombre de CONTRADROGAS a fin de que refleje los objetivos ya señalados y las funciones que se le encomienden.

TERCERA.- DEROGATORIA DE NORMAS

Deróganse la Ley Nº 27112 y demás normas que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil uno.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la casa de gobierno, en Lima, a los diez días del mes de enero del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

ROBERTO DAÑINO ZAPATA
Presidente del Consejo de Ministros

2. DECRETO SUPREMO Nº 032-2002-PCM (11.05.02): Aprueban Reglamento de Organización y funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – Ley 27629, Ley que modifica el Decreto Legislativo Nº 824

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
CONSIDERANDO:
Que mediante Ley Nº 27629 se modificó el Decreto Legislativo Nº 824, estableciendo que la Comisión de Lucha contra el Consumo de Drogas - «CONTRADROGAS», es un organismo público descentralizado comprendido en el Sector Presidencia del Consejo de Ministros y que constituye un Pliego Presupuestal;

Que la Segunda Disposición Transitoria y Final de la Ley Nº 27629, establece que la estructura y funciones adicionales de CONTRADROGAS se establecerán en su reglamento que será aprobado por decreto supremo, refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros, facultándose para el cambio de nombre de CONTRADROGAS;

Que de conformidad con lo señalado en el numeral 13.2) del Artículo 13 de la Ley Nº 27658 - Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado - las normas de organización y funciones de los organismos públicos descentralizados serán aprobadas por decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

De conformidad con lo previsto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo Nº 560 - Ley del Poder Ejecutivo, las Leyes Nº 27629 y Nº 27658; y,
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- Apruébese el Reglamento de la Ley Nº 27629, Ley que modifica el Decreto Legislativo Nº 824, que consta de nueve (9) títulos, ocho (8) capítulos, cuarenta y seis (46) artículos y siete (7) disposiciones transitorias y finales, que constituyen el Reglamento de Organización y Funciones de la COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS - DEVIDA, que como anexo forma parte del presente decreto supremo.

ARTÍCULO 2.- Deróguense el Decreto Supremo Nº 013-97-PCM y las normas que se opongan al presente decreto supremo.

ARTÍCULO 3.- El presente decreto supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la casa de gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil dos.

RAÚL DIEZ CANSECO TERRY
Primer Vicepresidente de la República
Encargado del Despacho Presidencial

ROBERTO DAÑINO ZAPATA
Presidente del Consejo de Ministros

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- DEL OBJETO DE LA NORMA

El presente reglamento establece la naturaleza, funciones, estructura orgánica, programas centrales y atribuciones de la COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS - «DEVIDA». Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de aplicación en todas sus dependencias.

ARTÍCULO 2.- DE LA DENOMINACIÓN

A partir de la vigencia del presente dispositivo, la COMISIÓN DE LUCHA CONTRA EL CONSUMO DE DROGAS, «CONTRADROGAS» creada por el artículo primero del Decreto Legislativo Nº 824, modificado por la Ley Nº 27629, se denominará COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS - «DEVIDA»[1].

ARTÍCULO 3.- DEL DOMICILIO

DEVIDA tiene su domicilio legal en la ciudad de Lima, pudiendo contar con sus oficinas desconcentradas en el interior del país.

ARTÍCULO 4.- DE LA DURACIÓN

El plazo de duración de DEVIDA es indefinido.

TÍTULO II
DE LA NATURALEZA Y ALCANCES

ARTÍCULO 5.- DE LA NATURALEZA

DEVIDA es un organismo público descentralizado comprendido en el sector Presidencia del Consejo de Ministros y constituye un pliego presupuestal.

ARTÍCULO 6.- DE LA MISIÓN

DEVIDA tiene como misión principal coordinar, promover, planificar, monitorear y evaluar los programas y actividades contenidos en la estrategia nacional de la lucha contra las drogas y sus actualizaciones anuales, en su calidad de organismo rector que diseña y conduce la política nacional de lucha contra el tráfico ilícito de drogas, el consumo ilegal de drogas tóxicas, promoviendo el desarrollo integral y sostenible de las zonas cocaleras del país.

ARTÍCULO 7.- DE LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y ACTIVIDADES

Los programas y actividades de la estrategia nacional contra las drogas, se ejecutan a través de las diferentes instituciones, organismos sectoriales y especializados del sector público y las municipalidades,

así como las entidades, empresas, asociaciones y organismos no gubernamentales que se encuentren debidamente facultados para tal efecto. DEVIDA únicamente podrá ejecutar los programas autorizados por ley.

TÍTULO III
DE LAS FUNCIONES

ARTÍCULO 8.- DE LAS FUNCIONES

DEVIDA tiene las siguientes funciones:

a) Dirigir y coordinar el proceso de diseño de la estrategia nacional contra las drogas así como sus actualizaciones anuales.

b) Aprobar la estrategia nacional contra las drogas y sus actualizaciones anuales, así como los programas operativos anuales que la componen.

c) Coordinar el proceso de diseño y elaboración de los programas operativos anuales; dirigir y coordinar los procesos de monitoreo y evaluación de los mismos, aprobando las medidas correctivas necesarias para alcanzar los resultados esperados.

d) Promover, coordinar y acordar con las diferentes instituciones del Estado, vinculadas a la lucha contra las drogas, los proyectos y actividades que se ejecutarán anualmente y promover la inclusión de éstas en el Presupuesto Nacional.

e) Coordinar con las diferentes instituciones del Estado el diseño de las políticas sectoriales necesarias para consolidar y hacer sostenibles los logros que se alcancen en la lucha contra las drogas.

f) Promover la inversión privada en favor de la ejecución de los programas contenidos en la estrategia nacional contra las drogas.

g) Convocar, coordinar y negociar en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, con la comunidad internacional el apoyo que requiere el Perú para implementar la estrategia nacional contra las drogas.

h) Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores la política exterior del Perú en el ámbito de las drogas.

i) Las demás funciones que se le asigne por ley.

---

[1] El presente artículo quedó derogado tácitamente luego de seis meses contados a partir del 31.05.2004, de conformidad con el numeral 11 de la Primera Disposición Transitoria y Derogatoria y la Segunda Disposición Transitoria y Derogatoria de la Ley N° 28237 - Código Procesal Constitucional, publicado el 31.05.2004.

TÍTULO IV
DE LA ESTRATEGIA NACIONAL, LOS PROCESOS DE PLANEAMIENTO, MONITOREO, EJECUCIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS PROGRAMAS

ARTÍCULO 9.- DE LA ESTRATEGIA NACIONAL

La estrategia nacional contra las drogas es el documento rector que aprueba el Directorio de DEVIDA para un período de cinco años que se actualiza anualmente. Define la visión, misión, objetivos estratégicos y metas que se pretenden alcanzar, así como los programas y políticas que la componen, a partir del enfoque del desarrollo humano.

ARTÍCULO 10.- DE LOS PLANES OPERATIVOS

Los planes operativos anuales se fundamentan en estrategias de intervención por ámbitos o áreas geográficas, y tienen por objeto definir las actividades y acciones específicas que deben desarrollarse anualmente para alcanzar los resultados previstos en cada uno de los programas de la estrategia nacional contra las drogas, indicando cronogramas, presupuestos, fuentes de financiamiento, resultados e impactos esperados y ejecutores. Se diseñan en coordinación con los ministerios e instituciones del Estado, las agencias de cooperación de la comunidad internacional, los ejecutores y los beneficiarios.

Los planes operativos anuales de interdicción y lavado de dinero así como de erradicación se adecuarán en su diseño al nivel de reserva de información que se requiera en cada caso.

ARTÍCULO 11.- DE LOS PROGRAMAS CENTRALES

Los programas centrales y los de apoyo deben contar con sus respectivos planes operativos anuales, los mismos que deben ser monitoreados permanentemente y evaluados periódicamente.

ARTÍCULO 12.- DEL NOMBRAMIENTO DE EJECUTORES

La ejecución de las actividades identificadas en los programas y planes operativos anuales la realizan las instituciones públicas especializadas y las municipalidades, así como las empresas del sector privado, los organismos no gubernamentales y las organizaciones de productores. Los ejecutores son designados por el presidente ejecutivo de DEVIDA siguiendo las metodologías aprobadas por el directorio, las mismas que deben coordinarse con las agencias cooperantes cuando las actividades se financian con cooperación internacional.

ARTÍCULO 13.- DEL MONITOREO

El monitoreo tiene por finalidad realizar el seguimiento de la ejecución de las actividades definidas en los planes operativos anuales a fin de brindar información continua sobre sus avances y facilitar la toma oportuna de decisiones para superar las limitaciones observadas, con el objeto de alcanzar las metas y resultados propuestos. Los órganos de DEVIDA que realizan la coordinación del diseño de los diferentes planes operativos anuales son los responsables del monitoreo de los mismos, debiendo emitir un informe trimestral y un informe anual que se alcanza a los diferentes usuarios.

ARTÍCULO 14.- DE LA EVALUACIÓN

La evaluación es el proceso que tiene por finalidad principal medir los resultados e impactos alcanzados y compararlos con los propuestos en los planes operativos, utilizando los criterios de pertinencia, eficacia, eficiencia y sostenibilidad, entre otros. El proceso genera reportes parciales semestrales y un reporte final anual que se alcanza a los niveles de dirección y de gerencia de la institución.

TÍTULO V
DE LOS PROGRAMAS DE LA ESTRATEGIA NACIONAL CONTRA LAS DROGAS

ARTÍCULO 15.- DE LOS PROGRAMAS DE LA ESTRATEGIA NACIONAL

La estrategia nacional contra las drogas será coordinada con los sectores correspondientes y se compone de los siguientes cinco programas centrales: a) Prevención del consumo de drogas y rehabilitación del drogodependiente b) Desarrollo alternativo c) Interdicción, lavado de dinero y delitos conexos d) Erradicación y, e) Conservación del medio ambiente y recuperación de ecosistemas degradados.

Adicionalmente la referida estrategia cuenta con los programas de apoyo de comunicaciones y de cooperación y relaciones internacionales.

ARTÍCULO 16.- DEL PROGRAMA DE PREVENCIÓN

El programa central de prevención al consumo de drogas y rehabilitación del drogodependiente, tiene por finalidades principales, reducir el consumo de drogas y recuperar la salud del drogodependiente, reinsertándolo socialmente.

ARTÍCULO 17.- DEL PROGRAMA DE DESARROLLO ALTERNATIVO

El programa central de desarrollo alternativo tiene por finalidad lograr el desarrollo integral en las cuencas cocaleras, mediante la promoción de actividades económicas lícitas y el mejoramiento de los servicios sociales y de infraestructura, a fin de generar las condiciones para que sus poblaciones abandonen definitivamente el cultivo y la economía de la coca.

Incluye el desarrollo de actividades agropecuarias, agroindustriales, acuícolas, turísticas y otras que generen productos o servicios rentables y con acceso a los mercados, en armonía con el medio ambiente; así como la dotación de servicios de educación, salud, saneamiento, infraestructura, seguridad y otros que en su conjunto eleven integralmente el nivel de vida de las poblaciones beneficiarias.

Cuando no sea posible el desarrollo de actividades alternativas sustentables en las mismas áreas donde se cultiva la coca, el programa de desarrollo alternativo podrá complementarse con programas de reasentamiento rural.

ARTÍCULO 18.- DEL PROGRAMA DE INTERDICCIÓN

El programa central de interdicción, lavado de dinero y delitos conexos, tiene por finalidad principal evitar la producción, comercialización y tráfico de drogas así como sus delitos conexos.

ARTÍCULO 19.- DEL PROGRAMA DE ERRADICACIÓN

El programa central de erradicación tiene por finalidad apoyar el objetivo de eliminación de los cultivos de coca de uso ilícito, así como eliminar los cultivos de amapola y de marihuana; dentro de un marco de respeto a la legalidad y a los derechos humanos.

ARTÍCULO 20.- DEL PROGRAMA DE CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE Y RECUPERACIÓN DE ECOSISTEMAS DEGRADADOS

El programa central de cuidado del medio ambiente y recuperación de ecosistemas degradados tiene por finalidad desarrollar, en las cuencas potencialmente productoras de coca, actividades de generación de ingresos con cuidado de la biodiversidad y participación de los pobladores, especialmente comunidades nativas, de manera de evitar nuevos cultivos de coca. Así mismo, promover en áreas anteriormente productoras de coca, la recuperación de los ecosistemas degradados, mediante la reforestación y otras actividades de recuperación ambiental.

TÍTULO VI
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

ARTÍCULO 21.- DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

La Estructura Orgánica de DEVIDA es la siguiente:

I. ÓRGANOS DE DIRECCIÓN

- Directorio.
- Presidencia ejecutiva del directorio.

II. ÓRGANO DE CONTROL

- Oficina de auditoría interna.

III. ÓRGANOS DE LA PRESIDENCIA EJECUTIVA

- Oficina de asesores.
- Dirección de control de oferta.
- Dirección de cooperación internacional.

IV. ÓRGANO DE GERENCIA

- Gerencia General.

V. ÓRGANOS DE ASESORAMIENTO

- Gerencia de planeamiento global y evaluación.
- Gerencia de asesoría legal.

VI. ÓRGANOS DE APOYO

- Gerencia de administración e informática.
- Gerencia de relaciones institucionales y comunicación.
- Oficina de seguridad.

VII. ÓRGANOS DE LÍNEA

- Gerencia de prevención y rehabilitación del consumo de drogas.
- Gerencia de desarrollo alternativo.
- Gerencia de Conservación del Medio Ambiente y Recuperación de Ecosistemas Degradados.

TÍTULO VII
DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS DE DEVIDA

CAPÍTULO I
DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO 22.- DE LA CONFORMACIÓN

El consejo directivo es el órgano de mayor nivel de dirección de DEVIDA. Está presidido por su presidente ejecutivo y conformado de acuerdo con la Ley Nº 28003. Los ministros de Estado y los titulares de las entidades del Poder Ejecutivo que integran el consejo directivo de DEVIDA, contarán con un representante titular con rango de viceministro o el cargo equivalente al funcionario de mayor nivel inmediatamente después del titular del pliego, y un representante alterno, con poder de decisión para implementar la estrategia nacional de lucha contra las drogas desde su sector, con rango no menor a director general o su equivalente.

La designación de sus integrantes se efectúa de acuerdo con la normatividad legal vigente.

El presidente ejecutivo del consejo directivo designa al funcionario que realiza las funciones de secretario del consejo directivo[1].

ARTÍCULO 23.- DE LAS FUNCIONES

Las funciones y atribuciones del Directorio de DEVIDA, se rigen por lo dispuesto por el presente reglamento y son las siguientes:

[1] Artículo conforme a su modificación por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 101-2003-PCM, publicado el 31.12.2003.

a) Aprobar las políticas nacionales y la estrategia nacional contra las drogas en concordancia con las políticas del Estado y gobierno peruano. En el caso de los programas de interdicción, lavado de dinero y delitos conexos, así como de erradicación, las instituciones que los ejecutan podrán solicitar, cuando así se justifique, «reserva o confidencialidad» de estrategias específicas e información clasificada y éstas sólo serán de conocimiento del presidente ejecutivo del irectorio y de los funcionarios que éste designe.

b) Tomar conocimiento periódicamente de la evolución del contexto nacional e internacional en el ámbito de las drogas, a fin de revisar las políticas vigentes y su adecuación a los cambios de contexto y coyuntura.

c) Aprobar los planes operativos anuales que conforman la estrategia nacional contra las drogas.

d) Tomar conocimiento de los reportes de los procesos de monitoreo y evaluación presentados por el presidente del directorio y acordar las medidas correctivas necesarias para alcanzar las metas y resultados propuestos en los planes operativos anuales.

e) Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores la negociación y firma de tratados internacionales en el ámbito de las drogas ilícitas.

f) Emitir opinión sobre los proyectos de acuerdos o convenios internacionales en materia de drogas, que otros países u organismos internacionales propongan a las diferentes instituciones del Estado.

g) Aprobar la metodología del proceso de selección de ejecutores, tomando en cuenta los requerimientos de los países y agencias cooperantes cuando los proyectos a ejecutarse se financien con donaciones, canje de deuda y préstamos concesionales.

h) Aprobar la designación de los ejecutores de los diferentes componentes del programa de interdicción y lavado de dinero, respetando el marco legal vigente.

i) Aprobar el establecimiento de los mecanismos necesarios para supervisar el desempeño de los ejecutores a fin de cumplir con el inciso f) del artículo 2 de la Ley Nº 27629.

j) Aprobar las propuestas de proyectos de ley y otros dispositivos legales, que se considere conveniente poner a consideración del Poder Ejecutivo.

k) Recomendar a las diferentes instituciones del Estado, los proyectos y actividades a fin de asegurar la implementación de la estrategia nacional contra las drogas.

l) Coordinar los esfuerzos necesarios para lograr establecer un presupuesto nacional antidrogas, de manera de mejorar la cuantificación del esfuerzo del país en la materia y los procesos de planeamiento y evaluación.

m) Evaluar, a propuesta del presidente ejecutivo, los proyectos de modificación del reglamento de organización y funciones, así como de los instrumentos de gestión, a fin de proponer su aprobación al Poder Ejecutivo, mediante la emisión de la respectiva norma legal.

n) Aprobar, a propuesta del presidente eEjecutivo, el presupuesto anual y los estados financieros de DEVIDA.

o) Aprobar la memoria anual de DEVIDA.

p) Aprobar, en coordinación con la Presidencia del Consejo de Ministros y a propuesta del Presidente Ejecutivo, la apertura, cierre y funciones de las oficinas desconcentradas de DEVIDA.

q) Designar al Gerente General, a propuesta del Presidente Ejecutivo.

r) Otras que se le asigne por ley o norma legal expresa.

ARTÍCULO 24.- DE LA CONVOCATORIA

El directorio sesiona como mínimo una vez al mes, previa convocatoria del presidente ejecutivo. Dicha convocatoria se realizará con una anticipación no menor de dos días a la fecha de la sesión, indicando el lugar, el día y la hora de la misma, adjuntando la información relativa a los temas de la agenda.

ARTÍCULO 25.- DEL QUÓRUM

Las sesiones se llevarán a cabo contando como mínimo con la presencia de un número de directores equivalente a la mitad más uno del total de los mismos. El presidente ejecutivo vota y en caso de empate tiene voto dirimente. Cualquier persona puede ser invitada a realizar exposiciones en el directorio, si existe previo acuerdo de ello en sesión anterior.

ARTÍCULO 26.- DE LOS ACUERDOS

Los acuerdos adoptados en sesión del directorio constarán en acta que indicará, el lugar, día y hora de su realización, nombre de los asistentes y acuerdos adoptados. El acta aprobada será firmada por todos los asistentes.

ARTÍCULO 27.- DE LOS ACUERDOS EN CONSULTA

Todo acuerdo que contravenga a políticas de lucha contra las drogas aprobadas por el gobierno será sometido a consideración del Consejo de Ministros a través de la Presidencia del Consejo de Ministros.

ARTÍCULO 28.- DE LOS IMPEDIMENTOS DE LOS DIRECTORES

Se encuentran impedidos de ser miembros del directorio quienes tengan pleito pendiente con DEVIDA o con la entidad que la precedió. Asimismo no podrán formar parte del directorio, quienes tengan un proceso o condena judicial por tráfico ilícito de drogas y/o delitos conexos.

ARTÍCULO 29.- DE LAS DIETAS DE LOS DIRECTORES

Los miembros del directorio distintos de los ministros de Estado que integran DEVIDA, percibirán dietas por asistencia a las sesiones, conforme a las disposiciones de la materia.

CAPÍTULO II
DE LA PRESIDENCIA EJECUTIVA

ARTÍCULO 30.- FUNCIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO

El Presidente Ejecutivo preside el Consejo Directivo de DEVIDA, es la primera autoridad de nivel ejecutivo de DEVIDA y mantiene vínculo laboral con dicha entidad. Sus funciones y/o atribuciones son las siguientes[1]:

a) Establecer las políticas de dirección y supervisión para la marcha de la institución y representarla en la firma de todos los compromisos institucionales, pudiendo delegar esta atribución.

a) Conducir las relaciones de DEVIDA con los poderes del Estado y organismos públicos y privados, nacionales o del exterior[1].

   Para dicho efecto, además, informará periódicamente al Consejo de Ministros sobre la implementación de la estrategia nacional de lucha contra las drogas.

b) Proponer al directorio la estrategia nacional contra las drogas y los planes operativos anuales que le componen.

c) Dirigir la marcha de las dependencias de DEVIDA que reportan directamente al despacho de la presidencia ejecutiva, cautelando que éstas formulen en los plazos definidos los planes operativos anuales así como los reportes de monitoreo y evaluación de su responsabilidad.

d) Tomar conocimiento de los reportes de los procesos de monitoreo y evaluación de los planes operativos de la estrategia nacional contra las drogas y disponer las medidas correctivas que por su naturaleza le competen, proponiendo al directorio las medidas que sean necesarias acordar para alcanzar las metas y resultados propuestos en los planes operativos anuales.

e) Proponer las actualizaciones o modificaciones que requiere el marco legal vigente en el tema de drogas.

---

[1] Texto conforme a su modificación por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 101-2003-PCM, publicado el 31.12.2003.

f) Aprobar la opinión de DEVIDA sobre los proyectos de ley que se debatan en el Congreso de la República o que se remitan para opinión de DEVIDA.

g) Proponer al Directorio los proyectos que deben recomendarse a las diversas instituciones del sector público en el marco de la estrategia nacional contra las drogas.

h) Proponer al Directorio la metodología de selección de ejecutores y aprobar la designación de los mismos para los diferentes proyectos de la estrategia nacional contra las drogas.

i) Proponer al Directorio los convenios de cooperación internacional en el ámbito de las drogas y representar a la institución en la negociación y suscripción de los mismos, en coordinación con la Agencia Peruana de Cooperación Internacional.

j) Representar al Gobierno del Perú en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, en las negociaciones de cooperación internacional vinculadas con los programas de la estrategia nacional contra las drogas y autorizar el viaje de los representantes de DEVIDA al exterior.

k) Designar en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, a los representantes de la institución en los distintos foros internacionales, instruyéndolos respecto de posición nacional.

l) Proponer al directorio al gerente general de la institución.

m) Definir los cargos que deben ser calificados como cargos de confianza.

n) Efectuar las acciones de personal correspondientes a la conducción de la institución, pudiendo delegar esta función al gerente general para los niveles que considere conveniente.

o) Proponer al directorio las modificaciones necesarias al reglamento de organización y funciones así como a los diversos instrumentos de gestión.

p) Aprobar el presupuesto anual de la institución y la apertura programática del presupuesto asignado.

a) Aprobar la ejecución de los estudios que se encarguen a terceros, propuestos por los órganos que dependen directamente de la presidencia ejecutiva.

b) Convocar al directorio, cautelando la elaboración de las actas correspondientes.

c) Definir los niveles de autorización de gasto para los diferentes directores de oficina, gerentes y jefes de oficina.

[1] Inciso conforme a su modificación por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 101-2003-PCM, publicado el 31.12.2003.

d) Asumir las funciones del gerente general en caso de ausencia o vacancia de éste, pudiendo delegar dicha función en otro funcionario de la institución. Así mismo, podrá delegar sus funciones y atribuciones en el gerente general, excepto la de presidir el directorio.

e) Emitir resoluciones y directivas vinculadas a la conducción de la institución.

f) Otras funciones que se le asigne por ley o disposición legal expresa.

CAPÍTULO III
DEL ÓRGANO DE CONTROL
OFICINA DE AUDITORÍA INTERNA

ARTÍCULO 31.- DE LAS FUNCIONES DEL AUDITOR INTERNO

La oficina de auditoría interna es el órgano encargado del control interno de la gestión de DEVIDA en concordancia con las disposiciones del Sistema Nacional de Control y los lineamientos de políticas, planes y gestión institucional. Está a cargo de un jefe de oficina, que depende administrativamente del Presidente Ejecutivo y funcionalmente de la Contraloría General de la República. Tiene las siguientes funciones y/o asignaciones:

a) Formular, dirigir y ejecutar el Plan anual de control de auditoría gubernamental de la institución.

b) Organizar, coordinar y efectuar auditorías y exámenes especiales relacionados con aspectos económicos, contables, técnicos y administrativos en las diferentes dependencias de la institución.

c) Presentar los informes de control al directorio de DEVIDA y a la Contraloría General de la República.

d) Efectuar el seguimiento correspondiente a la implementación de las acciones correctivas derivadas de las acciones de control practicadas en la entidad, comprobando la adopción efectiva de las medidas apropiadas para la superación de las deficiencias dentro de los plazos y formas previstas.

e) Efectuar la auditoría a los estados financieros y presupuestarios de la institución, en la forma y pautas que señale la Contraloría General de la República.

f) Asesorar prudentemente y sin carácter vinculante a la alta dirección, para mejorar los procesos, prácticas e instrumentos de control interno.

g) Y demás que se le asigne dentro de su competencia.

CAPÍTULO IV
DE LOS ÓRGANOS DE LA PRESIDENCIA EJECUTIVA

ARTÍCULO 32.- DE LOS ÓRGANOS DE LA PRESIDENCIA EJECUTIVA

Los órganos de la presidencia ejecutiva son responsables de brindar asesoría y apoyo a la máxima autoridad de nivel ejecutivo de DEVIDA y están constituidos por: a) Oficina de asesores, b) Dirección de control de oferta; c) Dirección de cooperación internacional.

ARTÍCULO 33.- DE LA OFICINA DE ASESORES

La oficina estará a cargo de un jefe designado por el presidente ejecutivo. Tiene por finalidad asesorar a la presidencia ejecutiva en la materia que éste indique y en las tareas vinculadas al cumplimiento de las funciones de dicha presidencia.

ARTÍCULO 34.- DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL DE OFERTA

La Dirección de control de oferta tiene por finalidad apoyar a la presidencia ejecutiva en la coordinación con las entidades ejecutoras de los programas de interdicción, lavado de dinero y delitos conexos, así como de erradicación, a fin de realizar las tareas de planeamiento, monitoreo y evaluación de sus respectivos planes operativos. Está a cargo de un funcionario denominado «director» con rango de gerente. Tiene las siguientes funciones y/o atribuciones:

a) Proponer al presidente ejecutivo la designación de los ejecutores de los diferentes componentes de los programas que se encuentran a su cargo.

b) Coordinar el proceso de diseño de los planes operativos anuales de los programas que se encuentran a su cargo, con los órganos de dirección de las diferentes instituciones ejecutoras del Estado y las agencias de cooperación que los apoyan.

c) Dirigir y coordinar el proceso de monitoreo de los planes operativos anuales de los programas que se encuentran a su cargo, elaborando reportes trimestrales.

d) Proponer al presidente ejecutivo las medidas correctivas que deben implementarse para asegurar el cumplimiento de las metas y resultados previstos en los planes operativos anuales de los programas a su cargo.

e) Promover, coordinar y conducir el proceso de elaboración de las propuestas de solicitud de cooperación técnica y financiera para apoyar la ejecución de los programas a su cargo, coordinando con la Dirección de cooperación internacional.

f) Promover y proponer acuerdos bilaterales o multilaterales que tengan por finalidad, generar una mayor cooperación internacional contra el tráfico de drogas; coordinando con la Dirección de cooperación internacional.

g) Proponer la emisión de los dispositivos legales necesarios para mejorar los resultados de los programas a su cargo.

h) Conocer mediante fuentes nacionales y extranjeras la evolución de los cultivos de uso ilícito, así como de sus precios, la evolución de mercados nacionales e internacionales, cambios en las modalidades de tráfico y otras características relevantes.

i) Conocer los avances tecnológicos de apoyo a la lucha contra las drogas y proponer su adquisición y uso de ser conveniente.

j) Otras funciones que le asigne el presidente ejecutivo.

ARTÍCULO 35.- DE LA DIRECCIÓN DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

La Dirección de cooperación internacional tiene por finalidad apoyar a la presidencia ejecutiva en proponer, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la posición internacional del Perú en el tema de las drogas ilícitas y desarrollar acciones para obtener una mayor cooperación internacional. Está a cargo de un funcionario denominado «director», con rango de gerente. Tiene las siguientes funciones y/o atribuciones:

a) Formular y proponer al Presidente Ejecutivo las acciones en materia de cooperación internacional que deba ejecutarse, dentro del marco aprobado conforme a la Ley de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, a fin de incrementar sostenidamente el apoyo de la comunidad internacional en el marco de la política de gobierno y la estrategia nacional contra las drogas.

b) En coordinación con la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, mantener información actualizada de las fuentes de financiamiento existentes a nivel internacional y de los requerimientos para obtener estos recursos, difundiendo esta información entre los diferentes órganos de la institución.

c) Calificar el nivel de aceptación por parte de la cooperación internacional, principalmente respecto de la concepción y estándares técnicos, de los proyectos que generen los diferentes órganos de la institución con la finalidad de captar recursos de la comunidad internacional.

d) Participar en el proceso de negociación de obtención de recursos de la cooperación internacional no reembolsable, para cofinanciar los proyectos de los diferentes programas centrales, en el marco de la Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, así como de la cooperación financiera internacional reembolsable, sujeta a la Ley de endeudamiento del sector público vigente, y de los proyectos que presenten los diversos sectores, cuando por su contenido, formen parte de la estrategia nacional contra las drogas.

e) Elaborar el plan anual de cooperación internacional, incluyendo el presupuesto y las fuentes de financiamiento, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley de creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI y las leyes de endeudamiento del sector público, en coordinación con los diferentes órganos de la institución.

f) Monitorear mensualmente el plan anual de cooperación y relaciones internacionales, alcanzando los informes respectivos a la presidencia ejecutiva y órganos de DEVIDA, proponiendo las medidas correctivas necesarias.

g) Brindar la información solicitada por la Gerencia de planeamiento global y evaluación para el desarrollo de la evaluación de los planes operativos anuales.

h) Proponer al Presidente Ejecutivo la posición peruana en los diferentes eventos internacionales, coordinando para ello con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

i) Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores, el programa de visitas de personalidades extranjeras que vienen al Perú para tratar el tema de drogas; así como coordinar el esfuerzo institucional cuando el Perú sea sede de un evento internacional en materia de drogas.

j) Evaluar la coyuntura internacional en el tema de drogas y analizar su incidencia en la cooperación internacional y en las políticas nacionales contra las drogas.

k) Velar por el cumplimiento de los acuerdos de cooperación internacional a fin de proyectar una imagen de seriedad y estabilidad institucional.

l) Otras funciones que le asigne el presidente ejecutivo.

CAPÍTULO V
ÓRGANO DE GERENCIA
GERENCIA GENERAL

ARTÍCULO 36.- DE LAS FUNCIONES

La Gerencia general depende de la presidencia ejecutiva y su función principal es conducir la marcha administrativa de la institución y de las gerencias y oficinas sobre las que tiene relación de mando, siguiendo las directivas del presidente ejecutivo. Tiene las siguientes funciones y atribuciones:

a) Ejercer la representación legal de DEVIDA.

b) Dirigir y supervisar el funcionamiento y cabal cumplimiento de las funciones de las gerencias y oficinas a su cargo.

c) Cautelar que se formulen en los plazos definidos los planes operativos anuales así como sus reportes de monitoreo y evaluación en los programas de desarrollo alternativo, prevención y rehabilitación y conservación del medio ambiente y recuperación de ecosistemas degradados, a fin de disponer las medidas correctivas que por su naturaleza le competen y proponer las medidas que debe tomar el presidente ejecutivo o el directorio a fin de asegurar el cumplimiento de las metas o resultados propuestos.

d) Cautelar la aplicación de las normas legales en el gasto institucional conjuntamente con la Gerencia de administración.

e) Participar con la Dirección de cooperación internacional y la oficina de asesores de la presidencia ejecutiva, en la elaboración del plan anual de cooperación internacional y las propuestas de la posición internacional peruana en los diferentes ámbitos de la lucha contra las drogas.

f) Participar en el proceso de evaluación del plan anual de cooperación internacional.

g) Cautelar la promoción de la activa participación de los diferentes sectores del Estado en los programas que supervisa.

h) Conducir el proceso de selección y evaluación de ejecutores para los programas que supervisa.

i) Proponer al presidente ejecutivo el presupuesto anual de la institución.

j) Coordinar con el Ministerio de Economía y Finanzas la formulación del presupuesto institucional, así como los compromisos de contrapartida nacional de los proyectos financiados por la cooperación internacional.

k) Aprobar la ejecución de los estudios que se encarguen a terceros, propuestos por los órganos que dependen directamente de la Gerencia general.

l) Suscribir y resolver las contrataciones del personal de DEVIDA, según las atribuciones que le delegue el Presidente Ejecutivo.

m) Proponer al presidente ejecutivo, el funcionario que lo reemplaza en caso de ausencia.

n) Celebrar actos y contratos dentro de las condiciones, montos y plazos que establece el marco legal vigente y con las autorizaciones correspondientes del presidente ejecutivo.

o) Las demás que le asigne el presidente ejecutivo.

CAPÍTULO VI
DE LOS ÓRGANOS DE ASESORAMIENTO A LA GERENCIA GENERAL

ARTÍCULO 37.- DE LOS ÓRGANOS DE ASESORAMIENTO A LA GERENCIA GENERAL

Los órganos de asesoramiento que dependen funcionalmente de la Gerencia general son la Gerencia de planeamiento global y evaluación, y la Gerencia de asesoría legal.

ARTÍCULO 38.- DE LA GERENCIA DE PLANEAMIENTO GLOBAL Y EVALUACIÓN

La Gerencia de planeamiento global y evaluación tiene como funciones principales proponer la estrategia nacional contra las drogas en coordinación con los diferentes órganos de la institución y evaluar los planes operativos anuales de los diferentes programas. Está a cargo de un funcionario con nivel de gerente. Tiene las siguientes funciones y/o atribuciones:

a) Coordinar el diseño de la estrategia integral contra las drogas y las políticas correspondientes, en coordinación con los órganos de la institución.

b) Evaluar los planes operativos anuales y los proyectos de los programas de la estrategia nacional contra las drogas, en forma ex ante en los nuevos proyectos y en forma continua y ex post en los proyectos en ejecución, dando las recomendaciones del caso.

c) Alcanzar a la Gerencia general los informes semestrales y anuales de la evaluación de los planes operativos, utilizando para ello, los informes de monitoreo, el seguimiento de los indicadores predefinidos e información externa.

d) Asesorar y dar recomendaciones a la Gerencia general en los procesos de planeamiento, monitoreo y evaluación de DEVIDA, a fin de mejorar la calidad de dichos procesos.

e) Consolidar periódicamente las evaluaciones y los resultados del monitoreo de los diferentes programas de la estrategia nacional contra las drogas a fin de elaborar informes integrales y opinados para uso de los niveles directivos de la institución.

f) Coordinar el proceso de implementación del mandato del inciso f) del artículo 2 de la Ley Nº 27629, en concordancia con las disposiciones del directorio.

g) Diseñar, coordinar y proponer los indicadores de resultados e impacto, así como de las estadísticas que deben aplicarse en los diferentes programas, cautelando su aplicación.

h) Opinar sobre los objetivos, prioridad, términos de referencia y los resultados de los estudios que la institución encargue a terceros.

i) Elaborar la propuesta del plan estratégico institucional y los planes anuales de desarrollo institucional coordinando con los órganos de DEVIDA para realizar sus evaluaciones.

j) Administrar el centro de documentación o biblioteca de DEVIDA.

k) Desempeñar las demás funciones que en el ámbito de su competencia le sean asignadas por el Gerente general.

ARTÍCULO 39.- DE LA GERENCIA DE ASESORÍA LEGAL

La Gerencia de asesoría legal es el órgano de asesoramiento encargado de prestar apoyo y asesoramiento legal a los diferentes órganos de DEVIDA. Depende funcionalmente del gerente general y está a cargo de un funcionario con rango de gerente. Sus funciones y/o atribuciones son las siguientes:

a) Emitir opinión legal respecto a las normas legales y administrativas, proyectos de normas y demás documentos remitidos en consulta por la Alta dirección, la Gerencia general y las unidades orgánicas de DEVIDA.

b) Proyectar y visar las resoluciones y directivas administrativas de DEVIDA.

c) Compilar, concordar y sistematizar la legislación relacionada con la institución y sus funciones.

d) Coordinar con la Procuraduría Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, la defensa judicial de DEVIDA en las diferentes instancias civiles, laborales y penales del Poder Judicial y Ministerio Público. Asimismo, coordinar con dicho organismo la interposición de demandas y denuncias que sean necesarias en defensa de los intereses de la institución, así como el ejercicio de las facultades procesales, según corresponda.

e) Las demás funciones que le asigne el Gerente general.

CAPÍTULO VII
DE LOS ÓRGANOS DE APOYO A LA GERENCIA GENERAL

ARTÍCULO 40.- DE LOS ÓRGANOS DE APOYO A LA GERENCIA GENERAL

La Gerencia general tiene como órganos de apoyo a la Gerencia de administración e informática, la Gerencia de relaciones institucionales y comunicación y la Oficina de seguridad.

ARTÍCULO 41.- DE LA GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN E INFORMÁTICA

La Gerencia de administración e informática, tiene a su cargo la ejecución de los sistemas administrativos e informáticos, así como la implementación de la política de recursos humanos. Está a cargo de un funcionario con nivel de gerente. Tiene las siguientes funciones y/o atribuciones:

a) Planear, organizar, dirigir, ejecutar y controlar los procesos técnicos de los sistemas administrativos de personal, abastecimiento, presupuesto, contabilidad, tesorería, informática y administración documentaria de DEVIDA.

b) Proponer a la Gerencia general los objetivos, políticas, normas, planes y presupuesto para la administración de los recursos humanos, informáticos, materiales, económicos, financieros y de los servicios generales de DEVIDA.

c) Formular y evaluar el presupuesto institucional en coordinación con la Gerencia de planeamiento global y evaluación, ejecutándolo y cautelando el cumplimiento de los niveles de autorización del gasto, por parte de los diferentes funcionarios de la institución.

d) Diseñar y proponer la política de recursos humanos.

e) Elaborar los estados financieros y presentarlos a la Gerencia general, para su aprobación.

f) Diseñar y proponer una política de sistemas y tecnologías de información y comunicaciones, administrándolos eficientemente.

g) Evaluar los sistemas de información que utiliza la entidad y proponer los nuevos requerimientos.

h) Otras funciones que le asigne dentro de su competencia el Gerente general.

ARTÍCULO 42.- DE LA GERENCIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES Y COMUNICACIÓN

La Gerencia de las relaciones institucionales y comunicación está a cargo de un funcionario con nivel de gerente. Tiene las siguientes funciones y/o atribuciones:

a) Desarrollar las relaciones institucionales incluyendo las políticas de imagen y comunicaciones autorizadas por la Gerencia general.

b) Generar una actitud positiva y de compromiso de la sociedad hacia los programas de la lucha contra las drogas.

c) Apoyar a los diferentes órganos de la institución en el diseño de las campañas comunicacionales que deben implementarse para alcanzar los objetivos de los programas centrales.

d) Apoyar a los ejecutores de los diferentes proyectos en el diseño de sus estrategias comunicacionales, asegurando que éstas converjan con las políticas de DEVIDA.

e) Otras funciones que le asigne el Gerente general.

ARTÍCULO 43.- DE LA OFICINA DE SEGURIDAD

La oficina de seguridad tiene por finalidad diseñar, dirigir y ejecutar el programa de seguridad institucional. Está a cargo de un especialista en el tema de seguridad con rango de jefe de oficina.

CAPÍTULO VIII
DE LOS ÓRGANOS DE LÍNEA

ARTÍCULO 44.- DE LAS FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS DE LÍNEA

Las Gerencias de: (a) Prevención del consumo de drogas y rehabilitación del drogodependiente; (b) Desarrollo alternativo; y (c) Cuidado del medio ambiente y recuperación de ecosistemas degradados, son los órganos de línea de DEVIDA. Dependen funcionalmente de la Gerencia general y están a cargo de funcionarios con nivel de gerentes.

Cada gerencia tiene las siguientes funciones y/o atribuciones con respecto al programa central que tiene la misma denominación:

a) Coordinar los procesos de diseño de la estrategia nacional contra las Drogas, cautelando la correspondiente coherencia con las políticas sectoriales y regionales del gobierno; en coordinación con la gerencia de planeamiento global y evaluación.

b) Coordinar el proceso de elaboración de los planes operativos anuales precisando: estrategias de intervención por ámbitos o zonas geográficas, componentes, actividades, cronogramas, montos de inversión, fuentes de financiamiento, ejecutores, indicadores de resultados e impacto

esperados, así como las metodologías de monitoreo y evaluación; coordinando con la gerencia de planeamiento global y evaluación.

c) Dirigir y coordinar el proceso de monitoreo para los planes operativos anuales debiendo emitir informes trimestrales y un informe anual que se alcanza a los niveles de dirección y a la Gerencia de planeamiento global y evaluación.

d) Coordinar y promover la participación de las instituciones del Estado y los gobiernos locales, a fin de asegurar la participación multisectorial.

e) Diseñar e implementar estrategias y programas especiales dirigidos a promover la participación de las diferentes instituciones, empresas y organizaciones no estatales, incluyendo la participación de las Municipalidades, así como de los beneficiarios en las etapas de planeamiento, ejecución, monitoreo y evaluación de los planes operativos.

f) Proponer al presidente ejecutivo y al gerente general, la organización interna de la Gerencia, las funciones específicas y los cargos que debe comprender la misma, así como el perfil profesional requerido para cada cargo, tomando en cuenta la alta responsabilidad que la ley le otorga a DEVIDA.

g) Elaborar las sustentaciones técnicas o proyectos que fundamenten las solicitudes de cooperación internacional, cumpliendo con los estándares de la comunidad cooperante.

h) Proponer el perfil que deben tener las entidades públicas y privadas para calificar como «ejecutoras» de los diferentes componentes o proyectos del programa, organizando y manteniendo actualizado su registro.

i) Proponer y coordinar con la cooperación internacional donante los mecanismos de selección de entidades ejecutoras, participando en el proceso de selección de los mismos.

j) Encargar, previa aprobación de la Gerencia general y la opinión de la Gerencia de planeamiento global y evaluación, la elaboración de los estudios de base que apoyen el diseño de los programas y proyectos. Preparar adecuadamente los términos de referencia, supervisar la ejecución de los estudios y aprobar a su nivel, la conformidad de los resultados.

k) Supervisar y evaluar las estrategias comunicacionales de los proyectos del programa, definiendo los objetivos, audiencias, contenido de mensajes y canales de comunicación; con el apoyo y opinión de la Dirección de relaciones institucionales y comunicación.

l) Coordinar con la Dirección de relaciones institucionales y comunicación las diferentes entidades ejecutoras de la implementación de las actividades de comunicación.

m) Diseñar y promover la implementación de estadísticas que apoyen el diagnóstico y la evaluación de los ámbitos vinculados al programa, en coordinación con la Gerencia de planeámiento global y evaluación.

n) Realizar los diagnósticos situacionales de la problemática de los ámbitos vinculados al programa.

o) Otras que le encargue el gerente general o el presidente ejecutivo.

TÍTULO VIII
DEL RÉGIMEN LABORAL

ARTÍCULO 45.- DEL RÉGIMEN LABORAL

El personal de DEVIDA se encuentra comprendido en el régimen laboral de la actividad privada, de conformidad con lo establecido por la Ley Nº 27629.

TÍTULO IX
DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

ARTÍCULO 46.- DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS

Constituyen recursos económicos y financieros de DEVIDA los siguientes:

a) Los recursos que se le asigna por la Ley General de Presupuesto del Sector Público por la fuente de financiamiento de tesoro público, endeudamiento externo, así como las transferencias que se aprueben.

b) Los ingresos provenientes de donaciones nacionales y extranjeras a favor de DEVIDA.

c) Los recursos provenientes de la cooperación técnica nacional e internacional.

d) Otros recursos que se le asigne por disposición legal expresa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES
PRIMERA.- CRITERIOS PARA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES AL DIRECTORIO

La elección de los representantes a que se refiere el artículo 3 de la Ley, en su parte final, se efectuará en forma libre y democrática, de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Los dos representantes de los alcaldes de las zonas productoras de hoja de coca, se elegirán entre los alcaldes que pertenezcan a las localidades que sean reconocidas oficialmente como tales.

b) Los dos representantes de los productores del cultivo de la hoja de coca, se elegirán entre los productores de hoja de coca que estén comprendidos en el censo nacional a que se refiere la siguiente disposición y que no cultiven coca en parques nacionales o áreas protegidas, coca nueva o coca cercana a pozas de maceración para elaboración de drogas.

c) El representante de la Asamblea Nacional de Rectores, se elegirá por dicho organismo conforme a ley.

SEGUNDA.- CENSO NACIONAL DE PRODUCTORES DE HOJA DE COCA

El censo nacional de productores de hoja de coca, que se realizará por distritos, mencionado en la disposición precedente, será ejecutado por el Ministerio de Agricultura con el asesoramiento del INEI y será normado por Resolución Suprema refrendada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

TERCERA.- MECANISMO TRANSITORIO DE ELECCIÓN

En tanto no se produzca el censo y la elección a que se refieren las disposiciones precedentes, los representantes al directorio de los alcaldes, se elegirán entre los representantes de los alcaldes de las zonas de influencia de coca a que se refiere el Decreto Supremo Nº 009-2001-SA.

Asimismo, los representantes al directorio de los productores del cultivo de la hoja de coca, se elegirán entre los representantes de los agricultores de las zonas de influencia de coca, debidamente acreditados ante la mesa de diálogo creada por la norma legal antes referida.

CUARTA.- REQUISITOS DE LA ELECCIÓN

Para la validez de la elección mencionada en la disposición precedente, se requerirá, además de su realización en forma libre y democrática al interior de la mencionada mesa de diálogo, que participe no menos del 50% de los representantes acreditados como votantes para cada caso.

La conducción del proceso electoral estará a cargo del representante del Defensor del Pueblo ante la mesa de diálogo, el mismo que podrá solicitar el apoyo de las entidades públicas o privadas, especializadas en cuestiones electorales. Una vez concluido dicho proceso electoral, el referido representante deberá comunicar a la Presidencia del Consejo de Ministros los resultados de la elección, precisándose los nombres de los dos candidatos propuestos que alcanzaron la mayor votación.

QUINTA.- VIGENCIA DEL MANDATO TRANSITORIO

La vigencia del mandato de los representantes de los alcaldes, los productores de hoja de coca y las universidades, será de un (1) año no renovable, contado a partir de la fecha de su designación oficial, la misma que se efectuará de acuerdo a ley.

SEXTA.- CONVOCATORIA AL DIRECTORIO

El presidente del directorio de DEVIDA está facultado para convocar al Directorio de DEVIDA desde el día siguiente de la aprobación del presente reglamento.

SÉPTIMA.- CAMBIO DE DENOMINACIÓN

Toda mención a la Comisión de Lucha contra el Consumo de Drogas - CONTRADROGAS, en los dispositivos legales, normas administrativas, registros administrativos, así como actos, obligaciones, convenios y contratos en general, se entenderá referida a la «Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA» sin necesidad de trámite o de procedimiento adicional alguno.

3. LEY Nº 28003 (18.06.03): Ley que modifica el Decreto Legislativo Nº 824

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

ARTÍCULO 1.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 824

Agrégase un párrafo al inciso a) del artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 824 «Ley de Lucha contra el Narcotráfico» modificado por la Ley Nº 27629, con el siguiente texto:

«a) ...
La formulación y actualización anual de la estrategia nacional de lucha contra las drogas corresponde al Consejo Directivo de DEVIDA y será aprobado por el Consejo de Ministros.»

ARTÍCULO 2.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 824

Modifícase el artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 824 «Ley de Lucha contra el Narcotráfico» modificado por la Ley Nº 27629, con el siguiente texto:

> «ARTÍCULO 3.- La Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas DEVIDA, es un Organismo Público Descentralizado adscrito al sector Presidencia del Consejo de Ministros y constituye un pliego presupuestal. Para el mejor cumplimiento de sus objetivos cuenta con un consejo directivo que estará presidido por un presidente ejecutivo con rango de ministro, designado por el Presidente de la República mediante resolución suprema y conformado por:
>
> - El Presidente del Consejo de Ministros o su representante.
> - El Ministro de Agricultura o su representante.
> - El Ministro de Economía y Finanzas o su representante.
> - El Ministro de Educación o su representante.
> - El Ministro de Defensa o su representante.
> - El Ministro del Interior o su representante.
> - El Ministro de Justicia o su representante.
> - El Ministro de Relaciones Exteriores o su representante.
> - El Ministro de Salud o su representante.
> - El Ministro de Transportes y Comunicaciones o su representante.
> - El Presidente del Directorio de ENACO S.A. o su representante.
> - Un representante de los Presidentes Regionales donde se ubican las zonas de influencia de coca:»

ARTÍCULO 3.- INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 3-A AL DECRETO LEGISLATIVO Nº 824

Incorpórase el artículo 3-A al Decreto Legislativo Nº 824 con el siguiente texto:

«ARTÍCULO 3-A.- Créase el consejo consultivo nacional de DEVIDA, cuyo objetivo principal es el de proponer y recomendar con el consejo directivo, los lineamientos sobre la política nacional de lucha contra el tráfico ilícito de drogas, el consumo ilegal de drogas tóxicas y el desarrollo alternativo. El consejo consultivo se reúne por lo menos una vez al año, estará presidido por el presidente ejecutivo y está conformado por:

- Un representante de los alcaldes provinciales de las zonas de influencia de la coca.
- Dos representantes de los productores agropecuarios organizados legalmente de las zonas de influencia de la coca. Uno de ellos en representación de los productores empadronados por ENACO S.A. y otro en representación de los productores organizados beneficiarios de los programas de desarrollo alternativo.
- Un representante de las ONG dedicadas a la prevención y rehabilitación de drogodependientes, elegido entre las instituciones privadas y las comunidades terapéuticas que trabajan en programas de rehabilitación, que cumplan con los requisitos de ley para el ejercicio de sus actividades.»

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- EFECTOS DEL CAMBIO DE DENOMINACIÓN

Toda mención a la Comisión de Lucha contra el Consumo de Drogas CONTRADROGAS, en el Decreto Legislativo Nº 824, la Ley Nº 27629 y demás disposiciones legales administrativas, se entenderá referida a la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas «DEVIDA».

SEGUNDA.- ELECCIÓN DE REPRESENTANTES

La elección de representantes de la sociedad civil a que se refiere el artículo 3-A se realizará de conformidad con los criterios y mecanismos establecidos en las disposiciones transitorias y finales del Decreto Supremo Nº 032-2002-PCM, Reglamento de la Ley Nº 27629 y en las disposiciones complementarias que la Presidencia del Consejo de Ministros podrá emitir para el cumplimiento de la presente ley.

Para la designación del representante de los presidentes regionales al consejo directivo, se realizará de acuerdo a las disposiciones complementarias que la Presidencia del Consejo de Ministros emitirá para tal efecto.

TERCERA.- EFECTOS DEL CAMBIO DE DENOMINACIÓN

Toda mención al Directorio de la Comisión de Lucha contra el Consumo de Drogas CONTRADROGAS, y de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas «DEVIDA» en el Decreto Legislativo Nº 824, la Ley Nº 27629 y demás disposiciones legales administrativas, se entenderá referida al Consejo Directivo de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas «DEVIDA».

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, aceptándose las observaciones formuladas por el señor Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los diecisiete días del mes de junio de dos mil tres.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

2. DECRETO SUPREMO Nº 044-2003-PCM (24.04.2003): Autorizan a DEVIDA el establecimiento de programas de reducción gradual y concertada de las plantaciones de coca

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, del 7 al 16 de abril de 2003 se han realizado diversas reuniones de diálogo entre los representantes de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA y los representantes de los productores agropecuarios de hoja de coca;

Que, en las referidas reuniones de diálogo se ha reiterado el rechazo al accionar de las organizaciones vinculadas al tráfico ilícito de drogas por atentar contra el país;

Que, como fruto de dichas reuniones, se ha llegado a un acuerdo con la Confederación Nacional de Productores Agropecuarios de las Cuencas Cocales del Perú para que el gobierno nacional adopte medidas entre las cuales se encuentran: a) el establecimiento de programas de reducción gradual y concertada de las plantaciones de hoja de coca; b) la coordinación con el Ministerio del Interior para que el Proyecto Especial de Control y Reducción del Cultivo de Coca en el Alto Huallaga - CORAH intervenga sólo en la eliminación de las pozas de maceración, plantaciones nuevas de hoja de coca, y almácigos; en tanto que los programas de reducción gradual y concertada se efectuarán con la participación de los productores agropecuarios y el Cuerpo de Asistencia para el Desarrollo Alternativo - CADA; c) la realización de un estudio para determinar la demanda real del consumo legal de la hoja de coca, con la finalidad de establecer el área de cultivo correspondiente; d) la actualización de la base de datos de los productores agropecuarios que actualmente venden su producción a la Empresa Nacional de la Comercialización de la Coca - ENACO; y, e) la revisión y consideración de las recomendaciones formuladas por los equipos multisectoriales que vienen trabajando en las distintas zonas cocaleras, para articular las cadenas productivas;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nº 824, modificado por la Ley Nº 27629, DEVIDA es el ente rector que tiene a su cargo el diseño y conducción de la política nacional de lucha

contra el tráfico ilícito de drogas y contra el consumo ilegal de drogas tóxicas, promoviendo el desarrollo integral y sostenible de las zonas cocaleras del país;

Que, el Organismo Ejecutivo del Proyecto Especial CORAH, creado por Decreto Supremo Nº 043-82-AG, es la entidad responsable de proyectar, ejecutar y controlar las medidas y acciones de reducción de cultivos de hoja de coca a nivel nacional;

Que, conforme al Decreto Ley Nº 22370, ENACO tiene por finalidad ejercer el monopolio de la comercialización e industrialización de la hoja de coca y tiene a su cargo el padrón de productores de hoja de coca;

Que, el Ministerio de Agricultura tiene por finalidad promover el desarrollo sostenido del sector agrario, de acuerdo a lo dispuesto por su Ley Orgánica aprobada por Decreto Ley Nº 25902;

Que, de conformidad con la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización, el Consejo Nacional de Descentralización - CND es el organismo público descentralizado adscrito á la Presidencia del Consejo de Ministros, que tiene a su cargo la dirección y conducción del proceso de descentralización, orientado al desarrollo integral, armónico y sostenible del país;

De conformidad con lo establecido por el Decreto Legislativo Nº 560;

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- DE LA REDUCCIÓN GRADUAL Y CONCERTADA DE PLANTACIONES DE HOJA DE COCA

Autorizar a la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA el establecimiento de programas de reducción gradual y concertada de las plantaciones de hoja de coca.

ARTÍCULO 2.- DE LA INTERVENCIÓN DEL PROYECTO ESPECIAL CORAH

Facultar al Ministerio del Interior para que disponga que el Proyecto Especial de Control y Reducción del Cultivo de Coca en el Alto Huallaga - CORAH, intervenga sólo en la eliminación de las pozas de maceración, almácigos y plantaciones nuevas de hoja de coca no registradas en la Empresa Nacional de la Comercialización de la Coca - ENACO; en tanto que los programas de reducción gradual y concertada se efectuarán con la participación de los productores agropecuarios y el Cuerpo de Asistencia para el Desarrollo Alternativo - CADA.

ARTÍCULO 3.- DEL ESTUDIO SOBRE DEMANDA DEL CONSUMO LEGAL DE HOJA DE COCA

Autorizar a la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA para que realice un estudio para determinar la demanda real del consumo legal de la hoja de coca, con la finalidad de establecer el área de cultivo correspondiente.

ARTÍCULO 4.- DE LA ACTUALIZACIÓN DE LOS PADRONES DE ENACO

Facultar a la Empresa Nacional de la Comercialización de la Coca - ENACO para que disponga las acciones pertinentes que permitan la actualización de la base de datos de los productores agropecuarios que actualmente venden su producción a dicha entidad.

ARTÍCULO 5.- DE LA ARTICULACIÓN DE CADENAS PRODUCTIVAS

Autorizar al Ministerio de Agricultura a articular las cadenas productivas en las distintas zonas cocaleras del país, en base a la información y recomendaciones formuladas por los equipos multisectoriales que vienen trabajando en ellas, debiendo remitir la referida información a la Presidencia del Consejo de Ministros a través del Consejo Nacional de Descentralización - CND.

ARTÍCULO 6.- DE LA SUSPENSIÓN DE NORMAS QUE SE OPONEN AL PRESENTE DISPOSITIVO

Dejar en suspenso las normas que se opongan a lo dispuesto en el presente dispositivo legal.

ARTÍCULO 7.- DEL REFRENDO

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Agricultura y el Ministro del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República
LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros
ÁLVARO QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Agricultura
ALBERTO SANABRIA ORTIZ
Ministro del Interior

5. DECRETO SUPREMO Nº 101-2003-PCM (31.12.03): Modifican artículos del Reglamento de la Ley Nº 27629 relativo a la lucha contra el tráfico ilícito de drogas

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el inciso a) del artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 824 - Ley de lucha contra el tráfico ilícito de drogas, modificado por la Ley Nº 27629, señala que la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA tiene como objetivo, entre otros, diseñar y conducir la política nacional de lucha contra el tráfico ilícito de drogas y el consumo ilegal de drogas tóxicas, promoviendo el desarrollo integral y sostenible de las zonas cocaleras del país;

Que, en el marco de la norma antes mencionada, el artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 824 - Ley de lucha contra el tráfico ilícito de drogas, modificado por la Ley Nº 28003, establece que para el mejor cumplimiento de las funciones encomendadas, DEVIDA cuenta con un consejo directivo que estará presidido por un presidente ejecutivo con rango de ministro y conformado por distintos ministros de Estado o sus representantes y por las autoridades de las entidades indicadas en dicho dispositivo o sus representantes;

Que, considerando que los acuerdos que deben adoptarse en el consejo directivo implican decisiones que involucran el accionar de las entidades públicas representadas en DEVIDA, es necesario que los señores ministros de Estado y los titulares de las entidades del Poder Ejecutivo que conforman el consejo directivo de DEVIDA, cuenten con un representante titular con rango de viceministro o el cargo equivalente al funcionario de mayor nivel, inmediatamente después del titular del pliego y un representante alterno que tenga poder de decisión para implementar la estrategia nacional de lucha contra las drogas desde su respectivo sector;

Que, por otro lado, siendo que la problemática de las drogas en el Perú merece una constante evaluación por parte del Consejo de Ministros, resulta conveniente que el presidente ejecutivo de DEVIDA informe periódicamente a dicha instancia, sobre la implementación de la correspondiente estrategia nacional de lucha contra las drogas;

Que, por las razones expuestas, corresponde modificar el Reglamento de la Ley Nº 27629, Ley que modifica el Decreto Legislativo Nº 824 aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2002-PCM, en las partes pertinentes;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el Decreto Legislativo Nº 560, Ley del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 22 DEL REGLAMENTO DE LA LEY Nº 27629, LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 824, APROBADO POR DECRETO SUPREMO Nº 032-2002-PCM

Modifíquese el artículo 22 del Reglamento de la Ley Nº 27629, Ley que modifica el Decreto Legislativo Nº 824 aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2002-PCM, el mismo que quedará redactado con el texto siguiente:

«ARTÍCULO 22.- DE LA CONFORMACIÓN

El Consejo Directivo es el órgano de mayor nivel de dirección de DEVIDA. Está presidido por su Presidente Ejecutivo y conformado de acuerdo con la Ley Nº 28003. Los ministros de Estado y los titulares de las entidades del Poder Ejecutivo que integran el consejo directivo de DEVIDA, contarán con un representante titular con rango de viceministro o el cargo equivalente al funcionario de mayor nivel inmediatamente después del titular del pliego, y un representante

alterno, con poder de decisión para implementar la estrategia nacional de lucha contra las drogas desde su sector, con rango no menor a director general o su equivalente.

La designación de sus integrantes se efectúa de acuerdo con la normatividad legal vigente.

El presidente ejecutivo del consejo directivo designa al funcionario que realiza las funciones de secretario del consejo directivo.»

ARTÍCULO 2.- MODIFICACIÓN DEL INCISO B) DEL ARTÍCULO 30 DEL REGLAMENTO DE LA LEY Nº 27629, LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 824 APROBADO POR DECRETO SUPREMO Nº 032-2002-PCM

Modifíquese el inciso b) del artículo 30 del Reglamento de la Ley Nº 27629, Ley que modifica el Decreto Legislativo Nº 824 aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2002-PCM, el mismo que quedará redactado con el texto siguiente:

«ARTÍCULO 30.- FUNCIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO

El presidente ejecutivo preside el Consejo Directivo de DEVIDA, es la primera autoridad de nivel ejecutivo de DEVIDA y mantiene vínculo laboral con dicha entidad. Sus funciones y/o atribuciones son las siguientes:
(…)
b) Conducir las relaciones de DEVIDA con los poderes del Estado y organismos públicos y privados, nacionales o del exterior.

Para dicho efecto, además, informará periódicamente al Consejo de Ministros sobre la implementación de la estrategia nacional de lucha contra las drogas.»

ARTÍCULO 3.- REFRENDO

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente constitucional de la República

CARLOS FERRERO COSTA
Presidente del Consejo de Ministros

A. MINISTERIO DEL INTERIOR

1. RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 001-IN-OFECOD-F (18.3.97): Reglamento de administración de bienes incautados por tráfico ilícito de drogas de la oficina ejecutiva de control de drogas

Lima, 18 de marzo de 1987

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 69 del D.L. 22095, sustituido por el artículo 6 del D.L. 22926, dispone que los bienes decomisados o incautados por tráfico ilícito de drogas serán puestos a disposición de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas, quien los asignará para el servicio oficial de las dependencias públicas, según las prioridades que establezca el Comité Multisectorial de Control de Drogas.

Que, la Directiva Nº 001-82-IN/OFECOD- F de 15 de abril de 1982, norma la ejecución del Art. 69 del D.L. 22926, sustituido por el Art. 6 del D.L. 22926, para el cumplimiento de las Direcciones Superiores de las Fuerzas Policiales y la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas; el mismo que dado el tiempo de vigencia es necesario su actualización.

Que la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas en base a la experiencia tenida en la aplicación de la Directiva Nº 001 y a lo establecido en su Plan Operativo de 1986, ha formulado el Proyecto de Reglamento de administración de bienes incautados por tráfico ilícito de drogas, que perfecciona el citado dispositivo.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar el Reglamento de administración de bienes incautados por tráfico ilícito de drogas de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas, que contiene tres títulos, ocho capítulos y treintaicuatro artículos.

ARTICULO 2.- La Oficina Ejecutiva de Control de Drogas y las Dependencias Públicas, darán cumplimiento a las disposiciones establecidas en el indicado Reglamento.

ARTÍCULO 3.- Queda sin efecto la Directiva Nº 001-82-IN/OFECOD-F de 13 de abril de 1982, que aprueba las Normas para el cumplimiento de las Direcciones Superiores de las Fuerzas Policiales y Oficina Ejecutiva de Control de Drogas, para ejecución del Art. 69 del D.L. 22095, sustituido por el Art. 6 del D.L. 22926.

ANDRES TELLO VELASCO
Secretario General

ING. ABEL SALINAS IZAGUIRRE
Ministro del Interior
Presidente del Comité Multisectorial de Drogas
(COMUCOD)

DENOMINACIÓN DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES AL 31 DE ENERO 2003

1. Comité Multisectorial de Control de Drogas de Drogas (COMUCOD).
2. Depósito de Bienes Incautados por TID.
3. Dirección de Control de Armas y Municiones de Empleo Civil (DICSCAMEC).
4. Dirección General de Bienes Nacionales del Ministerio de Vivienda.
5. Fuerzas Policiales.

Procuraduría General de la República a cargo de los asuntos contra el tráfico ilícito de drogas.

Desactivado a partir de la vigencia del Decreto Ley Nº 824. El Ministro del Interior asumió funciones de la administración de bienes incautados.

Depósito oficial de vehículos y enseres incautados por TID.

Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de uso Civil del Ministerio del Interior (DICSCAMEC).

Superintendencia de Bienes Nacionales del Ministerio de Economía y Finanzas.

Policía Nacional del Perú.

Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativos a tráfico ilicito de drogas

REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DECOMISADOS O INCAUTADOS POR TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS EN APLICACIÓN DEL ART. 69 DEL D.L. 22095 SUSTITUIDO POR EL ART. 6 DEL D.L. 22926

TITULO I
GENERALIDADES PARA LA ADMINISTRACION DE BIENES INCAUTADOS POR TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

CAPITULO 1
OBJETO, FINALIDAD Y ALCANCE
ARTICULO 1.- OBJETO

Normar los procedimientos de incautación, asignación, devolución, control y otros relacionados con la administración de los bienes decomisados o incautados por tráfico ilícito de drogas (TID).

ARTÍCULO 2.- FINALIDAD

A. Velar por la habitabilidad, operatividad, conservación y uso de los bienes (inmuebles, vehículos, equipos y otros bienes) incautados y asignados en beneficio de las dependencias públicas, dado el alto valor que representan y la posibilidad de pasar a ser propiedad del Estado.
B. Dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de represión del tráfico ilícito de drogas, Capítulo VI «Decomisos e Incautaciones», para garantizar la administración eficiente de los bienes incautados por TID.

ARTÍCULO 3.- ALCANCE

Los procedimientos establecidos en el presente reglamento serán observados por los organismos del sector público y en particular por la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas (OFECOD) y las Fuerzas Policiales.

ARTÍCULO 4.- BASE LEGAL

A. Artículo 66 del D.L. 22095, sustituido por el artículo 5 del D.L. 22926.
B. Artículo 69 del D.L. 22095, sustituido por el articulo 6 del D.L. 22926.
C. Artículo 70 del D.L. 22095, sustituido por el artículo 7 del D.L. 22926.
D. Decreto Supremo Nº 041-81-JUS de 15 DIC 81, artículo 1 y 2.
E. Artículo 147 de la Constitución Política del Estado. (1979).
F. Artículo 20 del Decreto Legislativo Nº 265.
G. Artículo 36 del DL 17537.

CAPITULO II
MISIONAMIENTO Y TERMINOLOGÍA

ARTÍCULO 5.- MISIÓN

La Oficina Ejecutiva de Control de Drogas (OFECOD) administrará los bienes incautados por tráfico ilícito de drogas.

ARTÍCULO 6.- DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Anexo Nº 1

CAPITULO III
ORGANIZACIÓN, DEPENDENCIA Y JURISDICCIÓN

ARTÍCULO 7.- ORGANIZACIÓN

La Oficina Ejecutiva de Control de Drogas para el cumplimiento de la misión cuenta con la Dirección de incautaciones, que se encarga del registro, asignaciones, devoluciones, control y de bienes incautados por tráfico ilícito de drogas.

ARTÍCULO 8.- DEPENDENCIA Y JURISDICCIÓN

La OFECOD, depende directa y exclusivamente del Ministro del Interior, con jurisdicción a nivel nacional, Art. 78 del D.L. 22095.

TITULO II
DE LA ADMINISTRACION DE BIENES INCAUTADOS POR TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS

CAPITULO I
DE LOS DECOMISOS E INCAUTACIONES

ARTÍCULO 9.- Se decomisarán y/o incautarán las especies y bienes que hayan servido y facilitado el delito de tráfico ilícito de drogas, de conformidad a los dispositivos legales citados en el Art. 4 A y B; así como los muebles, equipos, enseres y otros que se encuentran en el interior de los inmuebles, previa «acta de incautaciones e inventario».

ARTÍCULO 10.- Las Fuerzas Policiales (Unidades incautadoras), mediante comunicación escrita pondrán directamente a disposición de la OFECOD, todos los bienes incautados, simultáneamente al curso que den al atestado ante la autoridad competente y la comunicación que ejecuten a su comando respectivo, bajo responsabilidad legal.

ARTÍCULO 11.- Los bienes serán puestos a disposición adjuntando copia del «acta de incautación e inventario», según modelo (anexo Nº 02 y 03). En este documento, cuando se trata de vehículos y equipos, claramente se precisará el estado de su funcionamiento y conservación así como el de sus piezas y autopartes. Al tratarse de inmuebles se indicará la descripción de arquitectura y su contenido de muebles, enseres, equipos y otros que hubieren en el interior de cada compartimiento; precisando el estado de conservación y funcionamiento, reseña o características de fábrica que faciliten su clara identificación.

El original de dicha «acta de incautación e inventado» formará parte del atestado correspondiente.

ARTÍCULO 12.- Una copia del atestado policial será remitida por la unidad incautadora a la Procuraduría General de la República a cargo de los asuntos contra el tráfico ilícito de drogas.

ARTÍCULO 13.- El documento (anexo Nº 04) con el que se ponga a disposición los bienes, además de los datos que se consideran necesarios, imprescindiblemente contendrá las informaciones siguientes:

A. Fiscalía que conoce el caso.

B. Juzgado al que se comunicó el hecho.

C. Número de Atestado.

D. Fecha del Atestado.

E. Unidad Policial Incautadora.

F. Nombre del propietario del bien.

G. Nombre de los encausados, edad, sexo, nacionalidad, etc.

H. Valor aproximado del bien incautado.

I. Dinero incautado (moneda nacional y extranjera) y número de boleta de depósito al Banco de la Nación.

J. Armas y municiones (marca y calibre), y documento (Oficio) de internamiento en la Dirección de Control de Armas y Municiones de uso Civil (DICAMEC).

K. Droga incautada, por tipos, calidad y peso.

L. Equipos, sustancias químicas y precursoras para la elaboración de drogas.

ARTÍCULO 14.- Todos los bienes incautados, una vez puesta a disposición de la OFECOD, quedarán, «INMOVILIZADOS» no pudiendo ser utilizados por ningún motivo, hasta su asignación o disposición conveniente por la OFECOD, organismo responsable de su administración.

ARTICULO 15.- La Unidad incautadora será responsable de la conservación e integridad de los bienes incautados e inmovilizados, a fin de evitar la pérdida, deterioro e inoperatividad de vehículos y equipos; así como de la sustracción y/o sustitución de muebles, enseres y otros que contienen los inmuebles, como de su ocupación por personas ajenas.

ARTÍCULO 16.- La incautación de vehículos acuáticos (deslizadores, lanchas, botes, etc.) cuyo motor es desmontable, será como un todo y no como bienes distintos, indicando sus características de fabricación que faciliten su clara identificación; de igual forma deberá procederse con equipos de comunicación.

ARTICULO 17.- Las incautaciones de semovientes (equinos, solípedos, híbridos, auquénidos) y de otros animales, será de conformidad a una «acta de incautación» que indique las características y rasgos que faciliten su identificación.

ARTICULO 18.- Los vehículos y equipos incautados en la jurisdicción del departamento de Lima y provincia constitucional del Callao, a partir de la aprobación del presente reglamento serán puestos a disposición de la OFECOD, tanto física y documentalmente. A tal efecto los bienes serán entregados directamente por las unidades incautadoras al depósito de bienes incautados por TID, de la OFECOD.

CAPITULO II
DE LAS ASIGNACIONES

ARTICULO 19.- Los bienes incautados por TID, son entregados (ASIGNADOS) no a título de propiedad, sino en forma transitoria, hasta que se resuelva la situación legal a que están sometidos; pudiendo ser absolutoria o condenatoria, disponiéndose en el primer caso, la devolución a su propietario, y comunicando en el segundo a la Dirección General de Bienes Nacionales del Ministerio de Vivienda, para su asignación definitiva.

ARTICULO 20.- Las Fuerzas Policiales podrán solicitar la asignación de bienes incautados por TID, a través de su respectiva Dirección auperior y por intermedio de la Dirección General de las Fuerzas Policiales, mediante Oficio dirigido al Señor Ministro del Interior presidente del Comité Sectorial de Control de Drogas (COMUCOD) o a la OFECOD.

Las Fuerzas Armadas podrán solicitar la asignación de bienes incautados por intermedio de sus despachos ministeriales, dirigidos al señor Ministro del Interior.

Los poderes del Estado, y demás dependencias públicas solicitarán asignaciones a través de sus niveles de Alta Dirección.

ARTÍCULO 21.- La OFECOD ejecutará las asignaciones siguiendo las prioridades, que establezca el Comité Multisectorial de Control de Drogas (COMUCOD), y a lo establecido en sus planes y programas.

ARTÍCULO 22.- Cuando se disponga la asignación de un bien o bienes, la dependencia policial encargada de su cumplimiento, remitirá a la OFECOD, debidamente firmada, el original del «acta de inventario de entrega-recepción» documento que tendrá el mismo formato a que se refiere el anexo Nº 02 y 03.

ARTÍCULO 23.- Las instituciones beneficiadas con la asignación de un bien o bienes, observarán bajo responsabilidad los siguientes procedimientos:

A. Recepcionado el bien, remitirán a la OFECOD copia del «acta e inventario de entrega-recepción».

B. El bien o bienes asignados serán inscritos en el registro de bienes, que cada dependencia cuenta para el control de sus activos.

C. Los bienes asignados serán destinados únicamente para el uso oficial del servicio. El incumplimiento de este procedimiento principalmente traerá consigo la anulación de la asignación.

D. Cuando se produzcan ceses, cambios o destaques de personal, los vehículos permanecerán en las dependencias a la que se contrae el Oficio de asignación, no pudiendo ser trasladados a otras dependencias o jurisdicciones. Los vehículos con indicaciones pormenorizadas de sus accesorios y situación de operatividad, obrarán en el estado de entrega o relevo.

E. Es responsabilidad exclusiva de la dependencia usuaria en casos de vehículos desde su recepción hasta su devolución por sentencia absolutoria, velar por el buen funcionamiento, cumplimiento de las obligaciones fijadas por ley, mantenimiento e integridad de los mismos ciñéndose a los escalones de mantenimiento de vehículos.

   En caso de inmuebles, por su conservación, integridad, pago de arbitrios y otros derechos de conformidad a ley.

F. No podrán efectuar ninguna modificación en la estructura de los vehículos e inmuebles.

G. Recibido y/o retirado el bien de la Unidad policial incautadora, serán improcedentes las solicitudes injustificadas de declinación de asignaciones.

H. Ante el robo y/o pérdida de vehículo como un todo o de alguna de sus autopartes y/o accesorios, será responsabilidad de la institución asignataria, la reposición de los mismos, situación similar ocurrirá con los inmuebles y los bienes que contengan en sus compartimientos.

CAPITULO III
DE LAS DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 24.- Todas las órdenes de devolución de bienes incautados por TID, serán transmitidas a través de la OFECOD.

ARTICULO 25.- La OFECOD, tramitará las Resoluciones de la autoridad judicial en coordinación con la Procuraduría General de la República a cargo de los asuntos contra el tráfico ilícito de drogas.

ARTÍCULO 26.- Las dependencias que tengan en uso o en custodia bienes incautados por TID, al recibir la orden expresa de la OFECOD, entregará el bien, levantando en tantas copias sean necesarias, «acta e inventario de devolución», documentos que tendrán el mismo formato y especificaciones a que se refiere el anexo Nº 02 y 03, los originales de ambos documentos serán remitidos a la OFECOD, para su constatación y posterior remisión a la autoridad judicial que dispuso tal medida.

ARTICULO 27.- Es responsabilidad de la entidad usuaria pagar la indemnización que corresponda el uso que hubiere hecho del bien o bienes,

CAPITULO IV
DEL CONTROL

ARTÍCULO 28.- La OFECOD, es el organismo directriz a cargo de la administración y control de bienes incautados por tráfico ilícito de drogas, a cuyo éfecto cumplirá las funciones siguientes:

A. Emisión de directivas y disposiciones para una mejor administración y control de bienes incautados y asignados por tráfico ilícito de drogas.

B. Ejecutar visitas de inspección para constatar, examinar y evaluar la existencia, uso y conservación; según corresponda, de los bienes asignados e inmovilizados.

C. Disponer con autorización del Despacho Ministerial y/o Viceministerial del Interior, las investigaciones sobre irregularidades detectadas o denunciadas en torno al uso, custodia y otros que devienen de la incautación de bienes por TID.

D. Formular la Resolución Ministerial nombrando y autorizando al Procurador Público a cargo de los asuntos contra TID, para denunciar al fuero competente a los responsables de las irregularidades y negligencias que resulten de una mala administración y uso de los bienes incautados y/o asignados por tráfico ilícito de drogas.

E. Comunicar a las autoridades judiciales, de las infracciones que han sido sujetos los bienes incautados por TID, en los procesos que están a su cargo.

ARTÍCULO 29.- Las dependencias asignatarias y a cargo de la custodia de bienes incautados por TID, brindarán sus facilidades que se requiera para el cumplimiento de las inspecciones y control que se ejecuten.

ARTÍCULO 30.- La dependencia asignataria, remitirá a la OFECOD la información correspondiente de los bienes asignados de conformidad al formato indicado en el anexo Nº 05 y 06.

Dicha información se entregará anualmente, en el mes de diciembre.

ARTÍCULO 31.- Las dependencias policiales que tengan en calidad de custodia bienes incautados por TID, remitirán semestralmente (Enero-Julio) a la OFECOD, la información correspondiente a los bienes «inmovilizados» de conformidad al formato indicado en el anexo Nº 07 y 08.

TITULO III
DISPOSICIONES PARTICULARES

CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS,
TRANSITORIAS Y FINALES

ARTÍCULO 32.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Los vehículos y otros equipos incautados por tráfico ilícito de drogas, no serán materia de remates sin la autorización de la OFECOD y de la Dirección General de Bienes Nacionales del Ministerio de Vivienda.

SEGUNDA.- Los vehículos incautados por tráfico ilícito de drogas internados en los Depósitos Oficiales de Vehículos de la Guardia Civil y otros similares, para los casos de asignación y/o devolución, quedarán exceptuados de los pagos por derecho de guardianía y otros.

TERCERA.- Las dependencias asignatarias y unidades policiales que tengan conocimiento, recibirán órdenes de captura de vehículos sometidos a procesos judiciales por tráfico ilícito de drogas, de inmediato comunicarán a la OFECOD esta situación, transcribiendo la orden judicial respectiva.

CUARTA.- En casos de sentencia judicial condenatoria en procesos seguidos por tráfico ilícito de drogas, la OFECOD remitirá copias de la resolución judicial correspondiente y documentos de asignación, a la Dirección General de Bienes Nacionales del Ministerio de Vivienda, para los fines de ley.

ARTÍCULO 33.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La Dirección General de Gobierno Interior mediante las Prefecturas y Sub-Prefecturas, ejecutarán las actividades de control y supervisión de bienes asignados e inmovilizados por TID a que refiere el inciso «B» del Art. 28 del presente Reglamento, la citada actividad se cumplirá a nivel nacional con excepción de las provincias de Lima y Callao, estableciéndose las coordinaciones necesarias para su cumplimiento

ARTÍCULO 34.- DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Se deja sin efecto la Directiva Nº 001-82 IN/OFECOD-F de 15 de abril de 1982.

SEGUNDA.- La Dirección General de las Fuerzas Policiales y las Direcciones Superiores de las Fuerzas Policiales, dispondrán la adecuación de sus procedimientos a lo estipulado en el presente Reglamento

ANEXO Nº 01
DEFINICION DE TÉRMINOS

01. ASIGNACIÓN
Acto de asignar oficialmente un bien incautado por TID, a una dependencia pública.

02. BIENES ASIGNADOS
Son los bienes en posesión de una institución asignataria previa formalidad administrativa conforme a la Ley de represión del tráfico ilícito de drogas.

03. BIENES DEVUELTOS
Son los bienes que dejan de estar en posesión de una institución pública, por haberlo así dispuesto el Poder Judicial mediante sentencia ejecutoria y con opinión del Procurador General de la República a cargo de los asuntos contra el tráfico ilícito de drogas (TID) y que son devueltos a sus propietarios.

04. BIEN INCAUTADO O DECOMISADO
Es un bien que ha sido incautado por la policía u órgano judicial a su propietario por estar incurso en el delito de tráfico ilícito de drogas.

05. BIEN INMOVILIZADO
Es un bien incautado e inmovilizado que se encuentra bajo custodia y responsabilidad de la unidad policial incautadora.

06. BIEN DISPONIBLE
Es un bien incautado e inmovilizado que está a la espera de su asignación.

07. DECOMISO E INCAUTACION
Acto de privar al propietario del uso de su bien por estar incurso en el delito de tráfico ilícito de drogas.

08. ENTIDAD ASIGNATARIA
Es la institución pública que ha sido beneficiada con la asignación de un bien incautado por tráfico ilícito de drogas.

09. ESTADO DE CONSERVACION
Es la situación de conservación en que se encuentra el bien.

10. ESTADO DE FUNCIONAMIENTO
Es la situación operativa de un bien.

11. ENTIDAD INCAUTADORA
Fuerza policial o dependencia judicial que ha incautado o decomisado un bien por el delito de tráfico ilícito de drogas.

12. SENTENCIA ABSOLUTORIA FIRME
Medida judicial que dispone la devolución de un bien incautado por TID a quién acredite ser su propietario.

13. SENTENCIA CONDENATORIA FIRME
Medida judicial que dispone la incautación definitiva de un bien incautado por TID, a favor del Estado y en uso de la institución beneficiada con la asignación.

14. REASIGNACIÓN
Acto de asignar nuevamente un bien incautado privando al beneficiario primario del uso del bien en beneficio de otra institución

ANEXO Nº 02

ACTA DE INVENTARIO DE VEHÍCULOS

PLACA DE RODAJE

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

VEHICULO .....
MARCA ..... TIPO .....
MODELO .....COLOR …… Nº MOTOR .....
Nº CHASIS ..... AÑO ..... PUERTAS .....
Nº CILINDROS ..... TARJETA DE PROPIEDAD .....
VALOR DEL BIEN .....

INFORME SEMESTRAL DE INMUEBLES INCAUTADOS POR TID, QUE SE ENCUENTRAN INMOVILIZADOS EN CUSTODIA Y SEGURIDAD DE:

.....

LUGAR Y FECHA

FIRMA Y POST FIRMA DEL JEFE
DE LA UNIDAD

INFORME SEMESTRAL DE VEHÍCULOS INCUTADOS POR TID, QUE SE ENCUENTRAN INMOVILIZADOS EN CUSTODIA Y SEGURIDAD DE:

.....

LUGAR Y FECHA

FIRMA Y POST FIRMA DEL JEFE
DE LA UNIDAD

INFORME ANUAL DE VEHÍCULOS INCAUTADOS POR TID ASIGNADOS A:

.....

LUGAR Y FECHA

FIRMA Y POST FIRMA DEL JEFE
DE LA UNIDAD

ANEXO Nº 06

INFORME ANUAL DE INMUEBLES POR TID ASIGNADOS A:

.....

LUGAR Y FECHA

FIRMA Y POST FIRMA DEL JEFE
DE LA UNIDAD

1. DECRETO SUPREMO Nº 001-2002-IN (23.03.02): Incluyen procedimientos y servicios de la Oficina de Control de Drogas en el TUPA del Ministerio relativo a los Órganos de Alta Dirección, Asesoramiento, Control, Apoyo, Coordinación y Procuraduría Pública[1]

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Ley Nº 27444 de 10 de abril de 2001, Ley del Procedimiento Administrativo General se establece la regulación de las actuaciones de la función administrativa del Estado;

Que, el artículo 37 y el numeral 38.1 de la norma legal acotada establecen las normas generales sobre el contenido del Texto Único de Procedimientos Administrativos y el nivel de la norma legal de aprobación;

Que, asimismo el segundo párrafo del artículo 37 de dicha Ley establece que también se incluirán en el Texto Único de Procedimientos Administrativos los servicios prestados en exclusividad por las entidades, cuando el administrado no tiene la posibilidad de obtenerlos acudiendo a otro lugar o dependencia;

Que, es necesario incluir los procedimientos y servicios administrativos de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio del Interior relativo a los Órganos de Alta Dirección, Asesoramiento, Control, Apoyo, Coordinación y Procuraduría Pública (TUPA-IN/ONPOL);

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- APROBACIÓN E INCLUSIÓN EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR RELATIVO A LOS ÓRGANOS DE ALTA DIRECCIÓN, ASESORAMIENTO, CONTROL, APOYO, COORDINACIÓN Y PROCURADURÍA PÚBLICA (TUPA-IN/ONPOL)

Aprobar los procedimientos y servicios administrativos de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas que se señalan a continuación e incluirlos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio del Interior relativo a los órganos de alta dirección, asesoramiento, control, apoyo, coordinación y procuraduría pública.

A. Procedimientos Administrativos

1. Asignación de bienes incautados o decomisados por tráfico ilícito de drogas.
2. Adjudicación de bienes incautados o decomisados definitivamente por tráfico ilícito de drogas.
3. Transferencia de productos e insumos químicos incautados por tráfico ilícito de drogas.

B. Servicios Administrativos

2. Devolución de bienes incautados por tráfico ilícito de drogas.
3. Comercialización de productos e insumos químicos decomisados por tráfico ilícito de drogas y/o excedentes de empresas*.
4. Venta de bienes inmuebles decomisados por tráfico ilícito de drogas mediante subasta pública[2] *.

OFICINA EJECUTIVA DE CONTROL DE DROGAS
-OFECOD-

ARTÍCULO 2.- TEXTO ACTUALIZADO Y MODIFICADO[1]

Actualizar y modificar el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio del Interior relativo a los Órganos de Alta Dirección, Asesoramiento, Control, Apoyo, Coordinación y Procuraduría Pública que comprende los procedimientos y servicios administrativos que a continuación se indican:

A. Procedimientos Administrativos

Oficina Ejecutiva de Control de Drogas

1. Asignación de bienes incautados o decomisados por tráfico ilícito de drogas.(*)
2. Adjudicación de bienes incautados o decomisados definitivamente por tráfico ilícito de drogas.(*)
3. Transferencia de productos e insumos químicos incautados por tráfico ilícito de drogas.(*)

(*) *De conformidad con el artículo 2 de la Resolución Ministerial Nº 1040-2007-IN, publicada el 30 de diciembre de 2007, se sustituye a fin de cambiar la denominación de los procedimientos en el TUPA en lo relativo a la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas -OFECOD- contenido en el presente Decreto Supremo lo siguiente:*

---

[1] De conformidad con el artículo 1 de la Resolución Ministerial Nº 1040-2007-IN, publicada el 30.12.2007, se suprime del Texto Único de Procedimientos Administrativos los servicios señalados en la citada resolución.

[2] De conformidad con el artículo único de la Resolución Ministerial N° 0166-2003-IN-1301, publicado el 21.02.2003, se modifica la referencia legal y los requisitos de los procedimientos de la Oficina de Personal que se mencionan y *De conformidad con el artículo 3 de la Resolución Ministerial Nº 1040-2007-IN, publicada el 30 de diciembre de 2007, se adecúa en el TUPA en lo relativo a la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas -OFECOD- contenido en el presente Decreto Supremo, dos de los servicios a procedimientos, dada su calidad, adecuando su denominación, debiendo quedar de la siguiente manera:

que forman parte del presente Texto Único de Procedimientos Administrativos; así como incluir las autoridades que resuleven los recursos administrativos correspondientes.

[1] De conformidad con el artículo 1 de la Resolución Ministerial Nº 1040-2007-IN, publicada el 30.12.2007, se suprime del Texto Único de Procedimientos Administrativos los servicios señalados en la citada resolución.

B. Servicios Administrativos

Órganos de alta dirección, asesoramiento, control, apoyo, coordinación y procuraduría pública.

1. Acceso a la información que posean o produzcan los órganos de alta dirección, asesoramiento, control, apoyo, coordinación y procuraduría pública.

Oficina de Personal

1. Solicitud de pensión de cesantía.
2. Solicitud de renovación de pensión por haber cumplido 80 años de edad.
3. Solicitud de reincorporación al régimen del D.L. Nº 20530.
4. Solicitud de pensión de sobrevivientes - viudez.
5. Solicitud de pensión de sobrevivientes - orfandad.
6. Solicitud de pensión de sobrevivientes - ascendientes.
7. Duplicado de resolución (siempre y cuando el expediente haya sido remitido a la ONP).
8. Rectificación de la resolución por error material (siempre y cuando haya sido emitida por la ONP).

Oficina Ejecutiva de Control de Drogas

1. Devolución de bienes incautados por tráfico ilícito de drogas.
2. Comercialización de productos e insumos químicos decomisados por tráfico ilícito de drogas y/o excedentes de empresas.
3. Venta de bienes inmuebles decomisados por tráfico ilícito de drogas mediante subasta pública[1].

ARTÍCULO 3.- VIGENCIA

El presente Decreto Supremo entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO 4.- DEROGACIÓN

Deróguese, modifíquese o sustitúyase toda norma legal o administrativa que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 5.- REFRENDO

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ROSPIGLIOSI C.
Ministro del Interior

[1] De conformidad con el artículo 1 de la Resolución Ministerial Nº 1040-2007-IN, publicada el 30.12.07, se suprime del Texto Único de Procedimientos Administrativos los servicios señalados en la citada resolución.

3. RESOLUCION MINISTERIAL Nº 0090-2002-IN-1101 (05.08.2002.): Aprueban Directiva «Criterios de priorización y procedimientos para la asignación de bienes incautados por tráfico ilícito de drogas»

Lima, 24 de enero de 2002

CONSIDERANDO:

Que, los Artículos 69, 70 y 79 del Decreto Ley Nº 22095 de 21 de febrero de 1978, Ley General de Drogas, sustituidos por el Decreto Ley Nº 22926 de 4 de marzo de 1980, y el Decreto Legislativo Nº 824 de 23 de abril de 1986, Ley de lucha contra el tráfico ilícito de drogas, establecen los procedimientos generales a seguir desde la incautación hasta el decomiso de bienes por tráfico lícito de drogas;

Que, en aplicación de la legislación antes mencionada la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior tiene la facultad de asignar dichos bienes para el servicio oficial de las dependencias públicas o instituciones públicas o privadas dedicadas a actividades de investigación o de promoción social según las prioridades que establezca el Comité Multisectorial de Control de Drogas;

Que, dicho Comité Multisectorial ha quedado desactivado en la práctica por aplicación de la legislación vigente, resultando necesario establecer los criterios de priorización y procedimientos para la asignación de bienes incautados por tráfico ilícito de drogas a las entidades que los solicitan;

Estando a lo propuesto por la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas, a lo opinado por la Oficina Sectorial de Planificación y a lo dictaminado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

De conformidad a lo previsto en el Artículo 5 del Decreto Legislativo Nº 370, Ley Orgánica del Ministerio del Interior;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar la Directiva Nº 002-2002-IN/1104 «CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN DE BIENES INCAUTADOS POR TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS».

ARTÍCULO 2.- La Oficina Ejecutiva de Control de Drogas se encargará de efectuar las acciones pertinentes para su cumplimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO ROSPIGLIOSI C.
Ministro del Interior

DIRECTIVA Nº 002-2002-IN/1104
CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN DE BIENES INCAUTADOS POR TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS

I. GENERALIDADES

A. OBJETO
Establecer los criterios de priorización y procedimientos para la asignación de bienes incautados por tráfico ilícito de drogas a las entidades públicas o privadas que lo soliciten.

B. FINALIDAD
Atender con eficacia las solicitudes de asignación de bienes incautados por tráfico ilícito de drogas presentadas por las entidades públicas o privadas.

C. ALCANCE
Las disposiciones contenidas en la presente Directiva son de cumplimiento obligatorio por el personal de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas y la Oficina de Control Interno.

D. VIGENCIA
A partir de su aprobación por el señor Ministro del Interior y con duración indefinida.

II. BASE LEGAL

1. Decreto Legislativo Nº 370 de 4.FEB.1986, Ley Orgánica del Ministerio del Interior.
2. Decreto Ley Nº 22095 de 21.FEB.1978, Ley General de Drogas, modificado por Decreto Ley Nº 22926 de 4.MAR.1980.
3. Decreto Legislativo Nº 824 de 23 de abril de 1986, Ley de lucha contra el tráfico ilícito de drogas.
4. Resolución Ministerial Nº 001-IN/OFECOD-F de 18.MAR.1987 que aprueba el Reglamento de administración de bienes incautados por tráfico ilícito de drogas.

III. DISPOSICIONES GENERALES

A. Criterios de priorización para la asignación de bienes incautados por tráfico ilícito de drogas.

1. Que la entidad solicitante sea dependencia o institución pública, o privada dedicada a actividades de investigación científica o de promoción social de conformidad a lo establecido en el artículo 11 del Decreto Legislativo Nº 824, Ley de lucha contra el tráfico ilícito de drogas.

2. Finalidad y utilidad social que la entidad solicitante plantea dar a los bienes requeridos.

3. Capacidad administrativa y presupuestaria de la entidad solicitante para el mantenimiento, reparación y buen uso del bien.

4. Capacidad operativa que garantice el buen uso y conservación del bien.

5. Compatibilidad de las características del bien con el uso que dará al bien la entidad solicitante.

6. Zona en que se encuentre ubicado el bien en relación con el uso que se le dará y las características del entorno.

B. Procedimiento para la asignación de bienes incautados por Tráfico ilícito de drogas.

1. Los titulares y/o máximos responsables administrativos de las dependencias o instituciones públicas o privadas solicitan por escrito al Director General de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas la asignación del(de los) bien(es) incautado(s) por tráfico ilícito de drogas.

2. Las unidades orgánicas de la OFECOD pertinentes evalúan, desde el punto de vista administrativo y legal, la solicitud presentada teniendo en cuenta los criterios de priorización establecidos en el literal anterior y emiten tanto el informe como el dictamen legal correspondiente.

3. El Director General de la OFECOD aprueba o desaprueba el informe y dictamen legal emitido. En caso de ser favorable a lo solicitado dispone la formulación de la Resolución Directoral correspondiente. En caso de ser desfavorable a lo solicitado dispone se comunique a la entidad solicitante.

4. Aprobada la Resolución Directoral correspondiente se procede de la manera siguiente:

a. Se remite copia certificada de la Resolución Directoral a la dependencia o institución pública o privada beneficiaria, a la Oficina de Control Interno, a la unidad orgánica responsable de la custodia del bien o de los bienes.
b. Se solicita a la entidad beneficiaria designe por escrito a un servidor o funcionario para que actuando en representación legal de la misma proceda a suscribir el acta de entrega, recepción e inventario del bien.
c. El Director General de la OFECOD designa al funcionario o servidor funcionalmente competente para que en representación de la OFECOD suscriba el Acta de Entrega, Recepción e Inventario del Bien.

IV. DISPOSICIONES FINALES

A. La OFECOD efectuará las acciones de verificación y control administrativo sobre los bienes asignados, de conformidad a las normas contenidas en el «Reglamento de administración de bienes decomisados o incautados por tráfico ilícito de drogas», aprobado por Resolución Ministerial Nº 001-IN/OFECOD-F de 18 de marzo de 1987.

B. La Oficina de Control Interno realizará las acciones de verificación y control posterior que correspondan para asegurar el correcto cumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva.

Lima, 24 de enero de 2002

1. RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 1290-2003-IN-1101 (02.08.03): Aprueban Directiva sobre «Normas y procedimientos para retiro, pesaje, embarque, traslado e incineración de drogas decomisadas por tráfico ilícito de drogas»

Lima, 26 de julio de 2003

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 68 del Decreto Ley Nº 22095, Ley de represión del tráfico ilícito de drogas, modificado por el artículo 2 de la Ley Nº 27634, las drogas decomisadas serán destruidas públicamente en presencia de una Comisión presidida por el Ministro del Interior integrada por un Vocal de la Corte Suprema y el Director General de la Policía Nacional del Perú, así como de un Notario Público, que dará fe del acto y que las drogas que se destruyan serán analizadas y pesadas momentos antes por un profesional químico de la Dirección General de la Policía Nacional del Perú y otro del Ministerio de Salud;

Que, la programación y ejecución de las diligencias de retiro, pesaje, embarque, traslado e incineración de drogas se encuentra a cargo de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior - OFECOD;

Que, la Oficina de Asuntos Internos de la Oficina General de Control Interno del Ministerio del Interior ha impartido recomendaciones para garantizar el mejor desarrollo y seguridad de las diligencias de incineración de drogas y que, en atención a dichas recomendaciones, la Dirección de la Oficina de Drogas e Insumos Químicos de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas - OFECOD ha elaborado el Proyecto de Directiva sobre «Normas y procedimientos para retiro, pesaje, embarque, traslado e incineración de drogas decomisadas por tráfico ilícito de drogas»;

Que, es necesario adoptar adecuadas medidas para garantizar el control y seguridad de las acciones para cumplir lo prescrito por la ley de represión del tráfico ilícito de drogas en cuanto se refiere a la destrucción de las drogas decomisadas;

Estando a lo informado por la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas y a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

De conformidad a lo prescrito en los artículos 68 y 79 del Decreto Ley Nº 22095, Ley de represión de tráfico ilícito de drogas y artículo 5 del Decreto Legislativo Nº 370 Ley Orgánica del Ministerio del Interior.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Aprobar la Directiva Nº 02-2003-IN/1105 «Normas y procedimientos para retiro, pesaje, embarque, traslado e incineración de drogas decomisadas por tráfico ilícito de drogas».

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO ROSPIGLIOSI C.
Ministro del Interior

DIRECTIVA Nº 02-2003-IN/1105
NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA RETIRO, PESAJE, EMBARQUE, TRASLADO E INCINERACIÓN DE DROGAS DECOMISADAS POR TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

I. ASPECTOS GENERALES

A. OBJETO

1. Establecer las normas, y procedimientos para retiro, pesaje, embarque, traslado e incineración de drogas decomisadas por tráfico ilícito de drogas almacenadas en el Depósito Oficial de Drogas del Ministerio del Interior, bajo custodia de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas - OFECOD.

2. Asegurar que para cada diligencia de incineración de drogas decomisadas, previamente al pesaje de las mismas para su retiro del Depósito Oficial de Drogas del Ministerio del Interior y diligencia misma de incineración, se calibren las balanzas a utilizar y se establezca por técnicos del Sistema Nacional de Metrología del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI el rango de incertidumbre de medición.

B. FINALIDAD

1. Asegurar que el proceso de retiro, pesaje, embarque, traslado e incineración de drogas decomisadas se desarrolle en forma adecuada, bajo normatividad y rango de incertidumbre de medición establecidos, eliminando o reduciendo probabilidades de error.

2. Garantizar que el pesaje de las drogas se desarrolle dentro del rango de incertidumbre de medición establecido siguiendo lineamientos del Sistema Nacional de Metrología del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

3. Establecer los parámetros asociados con el resultado de pesaje, que caracteriza la dispersión de los valores que podrían razonablemente ser atribuidos al mensurado (magnitud y características físico-químicas de las sustancias sujetas a medición), instrumentos y condiciones de medición así como otros factores.

4. Aceptar como probabilidad de error valores dentro de los límites superior e inferior permisibles determinados para el intervalo de medición.

C. ALCANCE

La presente Directiva es de cumplimiento obligatorio por los funcionarios y personal profesional, técnico, de apoyo y auxiliar que participa en las diligencia de retiro, pesaje, embarque, traslado e incineración de drogas decomisadas, en cumplimiento a lo prescrito en el Decreto Ley Nº 22095 modificado por la Ley Nº 27634.

D. VIGENCIA

La presente Directiva entrará en vigencia el día siguiente de su aprobación mediante Resolución Ministerial del Sector Interior.

II. BASE LEGAL

Decreto Ley Nº 22095 - Ley de represión del tráfico ilícito de drogas y su modificatoria Ley Nº 27634.

III. DISPOSICIONES GENERALES

A. La OFECOD, como órgano responsable de la administración y control de las drogas decomisadas por tráfico ilícito de drogas a nivel nacional, informará sobre la existencia de éstas en el depósito oficial de drogas del Ministerio del Interior y recomendará al señor ministro autorizar la destrucción de las mismas y la fecha para hacerlo.

B. La destrucción de drogas decomisadas, en cumplimiento a lo prescrito en el Art. 68 del Decreto Ley Nº 22095 modificado por el Art. 2 de la Ley Nº 27634, se ejecutará mediante incineración, en tanto no se determine otro procedimiento técnico para tal efecto.

C. Aprobada por el Señor Ministro del Interior la fecha de incineración de drogas, la OFECOD será responsable de la preparación, coordinaciones, trámite documentario y ejecución de la diligencia, asegurando la participación de los funcionarios que de acuerdo a ley deben intervenir en cada etapa del proceso.

IV. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

A. DE LA PROGRAMACIÓN

1. La fecha y hora de incineración será fijada por el señor Ministro del Interior, mediante aprobación de la hoja de recomendación que formulará la Dirección General de la OFECOD para tal efecto.

2. La Dirección General de la OFECOD, formulará el PLAN DE OPERACIONES para la incineración, el mismo que será presentado para aprobación del señor Ministro del Interior juntamente con la hoja de recomendación indicada en el numeral anterior.

3. Para cada diligencia de destrucción de drogas y con la debida anticipación la OFECOD solicitará los servicios del Sistema Nacional de Metrología del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, para la calibración de las balanzas y establecimiento del rango de incertidumbre, debiendo la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior contratar dichos servicios y cubrir el costo correspondiente, recabándose la respectiva certificación que se anexará al expediente técnico respectivo.

B. DEL RETIRO, PESAJE, EMBARQUE Y TRASLADO.

1. El día señalado para la incineración de drogas decomisadas, las puertas de acceso del almacén y puerta principal del Depósito Oficial de Drogas del Ministerio del Interior, se abrirán con las tres (3)

llaves que están cada una a cargo y bajo responsabilidad de los funcionarios representantes de la Empresa Nacional de la Coca - ENACO S.A., del Ministerio de Salud y de la OFECOD, según Directiva Nº 002-99-IN de 05JUL99. La diligencia de retiro, pesaje y embarque se iniciará con la primera luz del día y por ningún motivo de noche o de madrugada.

2. El retiro, pesaje, embarque y traslado de la droga se realizará con participación de un representante del Ministerio Público (Fiscalía Superior Penal de Lima que se encuentra de turno), Director General de la OFECOD, representante del Ministerio de Salud, representante de ENACO S.A., directora de la Oficina de Drogas e Insumos Químicos de la OFECOD, y peritos químicos del Ministerio de Salud, de la Dirección de Criminalística - PNP y de la OFECOD.

3. Los representantes del Ministerio de Salud, de ENACO y la directora de la Oficina de Drogas e Insumos Químicos de la OFECOD tendrán a la vista las actas de internamiento de la droga a incinerar como elemento de verificación, para contrastarla con la droga que se retira para su destrucción.

4. Los funcionarios indicados en el numeral anterior confeccionarán una relación general por tipos de droga a incinerar, considerando: Número y fecha de acta de internamiento, cantidad de lotes, número de bolsas, peso bruto y observaciones al momento del retiro.

5. Verificarán que las drogas se encuentren en sus respectivas bolsas de polietileno cerradas con precinto de seguridad de plástico, figurando en cada bolsa el número de lote, tipo de droga, número del acta de internamiento y fecha del mismo.

6. Los lotes de droga se retirarán del depósito teniendo en cuenta las respectivas actas de internamiento, de acuerdo a los tipos de droga y en orden correlativo descendente.

7. Personal auxiliar designado por la OFECOD, bajo supervisión de la directora de la Oficina de Drogas e Insumos Químicos, retirará una por una las bolsas conteniendo las drogas decomisadas e internadas en el Depósito Oficial, y anotará en cada una de ellas el número de lote y orden de salida. El orden de retiro será por tipo de droga, de acuerdo a lo que señale el personal profesional químico de la OFECOD participante en la diligencia: pasta básica de cocaína, pasta básica de cocaína con mezcla, clorhidrato de cocaína, clorhidrato de cocaína con mezcla, marihuana, amapola, alcaloides del opio, clorhidrato de morfina etc. Luego de rotulada cada bolsa será colocada en la balanza para su pesaje.

8. Se pesará bolsa por bolsa y los tickets de la impresora de la balanza electrónica digital serán adheridos a cada bolsa. Cada ticket registrará el peso bruto de la droga.

9. En caso se constate deterioro en un envase y/o se esté produciendo pérdida del contenido de droga al estado líquido o semilíquido, ésta será acondicionada en otra bolsa o envase previa tara del mismo, para efectos de verificación de pesaje.

10. La OFECOD, designará un profesional químico que se ubicará frente a la balanza que se empleará para el pesaje de las drogas que se retiran, el mismo que irá leyendo en voz alta el tipo de droga y número de bolsa que se retira, se pesa y embarca.

11. El profesional químico de la OFECOD designado para leer el peso de las drogas durante su retiro del Depósito Oficial de Drogas, será el mismo que realizará la lectura de peso antes de que las drogas sean introducidas al horno incinerador.

C. EMBARQUE

1. Concluido el pesaje de cada una de las bolsas conteniendo droga decomisada, se trasladarán hasta los vehículos de transporte a fin de efectuar el embarque, el que se realizará siguiendo el orden correlativo de retiro, por tipo de droga.

2. El acondicionamiento de la droga se realizará de acuerdo a la capacidad del vehículo de transporte conservando un estricto orden correlativo, debiendo permanecer los tickets de pesaje visibles para su control durante el desembarque. Las drogas no deben apilarse en exceso a fin de evitar posibles rupturas de las bolsas por sobrepeso.

3. Terminado el embarque y antes de iniciar el traslado a la sede donde se ejecutará la incineración de las drogas, se levantará el acta de retiro, pesaje, embarque y traslado, la que será firmada por los funcionarios indicados en el párrafo IV.B.2.

D. TRASLADO

1. El traslado de las drogas, del Depósito Oficial de Drogas a la sede en que se destruirán, se hará en vehículos (camiones) apropiados que solicitará la Dirección General de la OFECOD a la Dirección General de Administración del Ministerio del Interior con la debida anticipación, y deberá contar con protección policial suficiente.

2. La OFECOD procederá al traslado de las drogas hacia la sede del horno incinerador, bajo custodia de la Unidad Especializada de la Policía Nacional del Perú en la que se encuentre ubicado éste, a la que la Dirección General de la OFECOD le solicitará el servicio de seguridad correspondiente con la debida anticipación.

3. El traslado se realizará en un solo acto y sin detenciones en la ruta.

4. Por ningún motivo, personal civil ni policial viajará en las plataformas ni bodegas de los vehículos en los que se encuentran acondicionadas las drogas para su transporte.

E. DESEMBARQUE

1. El desembarque de las drogas para su destrucción, en la sede donde ésta se ejecutará se realizará en presencia de los representantes del Ministerio Público, director general de la OFECOD, representante del Ministerio de Salud, directora de drogas e insumos químicos de la OFECOD y peritos químicos del Ministerio de Salud, Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú y de la OFECOD.

2. El desembarque de las drogas se iniciará con la bolsa signada con el último número y las bolsas se colocarán en filas hasta terminar de desembarcar la última de ellas, de tal manera que la bolsa signada con el número uno quede cerca de la balanza electrónica digital a utilizarse para pelaje.

3. Las drogas, ordenadas y presentadas para su destrucción, permanecerán bajo observación de personal de la OFECOD designado por su Director General y custodia de personal policial de la Unidad PNP encargada de la seguridad de la diligencia, hasta su introducción al horno incinerador.

F. PESAJE, ANÁLISIS E INCINERACIÓN

1. La Dirección General de la OFECOD gestionará y supervisará la preparación y encendido del horno incinerador con la debida anticipación.

2. Las drogas decomisadas serán destruidas públicamente en presencia de una Comisión presidida por el Ministro del Interior integrada por un vocal de la Corte Suprema y el director general de la Policía Nacional del Perú, así como de un Notario Público, que dará fe del acto. Las drogas que se destruyan serán analizadas y pesadas momentos antes por un profesional químico de la Dirección General de la Policía Nacional del Perú y otro del Ministerio de Salud, estos últimos así como el notario serán designados rotativamente.

3. Participarán también en la diligencia el Fiscal Superior Penal de Turno como representante del Ministerio Público, el director general de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas, el director de operaciones antidrogas de la Policía Nacional del Perú, el representante del Ministerio de Salud, la directora de la Oficina de Drogas e Insumos Químicos de la OFECOD, los peritos químicos del Ministerio de Salud, de la Dirección de Criminalistica - PNP y de la OFECOD que participaron en la diligencia de retiro, pelaje, embarque y traslado de las drogas.

4. El pesaje previo a la incineración se realizará en presencia de los integrantes de la Comisión de Destrucción, representantes del Ministerio Publico (Fiscalía Superior Penal de Lima que se encuentra de turno), Ministerio de Salud, OFECOD y peritos químicos, quienes tendrán a la vista como elemento de verificación la Relación General por tipo de droga a incinerarse que se confeccionó durante el Retiro de la droga en el Depósito Oficial de Drogas del Ministerio del Interior, en la que se verificará el número de bolsa y peso bruto de retiro y se consignará el peso bruto constatado en la diligencia de incineración.

5. Terminado el pesaje de cada una de las bolsas conteniendo droga, en el orden progresivo establecido, pasarán a la mesa de trabajo donde los peritos químicos del Ministerio de Salud y de la Dirección de Criminalística - PNP analizarán en forma cualitativa las drogas, en presencia de los integrantes de la Comisión, representantes de las instituciones participantes y medios de prensa presentes.

6. Personal de apoyo designado para participar en la diligencia efectuarán un corte en cada bolsa, para que los peritos químicos tomen una muestra y efectúen el análisis cualitativo para verificar y confirmar el tipo de droga.

7. Tomada la muestra y concluido su análisis, cada bolsa será sellada con cinta Masking tape y trasladada por el personal de apoyo a la faja transportadora que la echará al horno para su incineración.

8. Concluida la diligencia de incineración el Director General de la OFECOD juntamente con los miembros de la Comisión y el Representante del Ministerio Público constatarán que se haya realizado la combustión total de las drogas.

9. La Directora de la Oficina de Drogas e Insumos Químicos de la OFECOD, en coordinación con el Notario Público levantará el Acta de Incineración de Drogas, la que será firmada por los integrantes de la Comisión de Destrucción y por los funcionarios y peritos químicos participantes en la diligencia.

V. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

A. La OFECOD, proveerá los instrumentos de medición, material de protección para el personal participante (mascarillas, guantes de latex, leche) y material logístico (masking tape, cuchillas, papel toalla, bolsas de polietileno, plumones indelebles, lapiceros punta fina, etc.).

B. La Dirección de la Oficina de Drogas e Insumos Químicos de la OFECOD habilitará el ambiente de trabajo en la sede del Depósito Oficial de Drogas a fin de brindar comodidad a los funcionarios participantes en el retiro y pesaje de la droga.

C. De igual manera, en el lugar de la incineración la Dirección de la Oficina de Drogas e Insumos Químicos de la OFECOD habilitará el ambiente para la adecuada ubicación de las drogas, balanza electrónica digital, mesa de trabajo para los peritos químicos, material para análisis y comodidad a los miembros de la Comisión de Destrucción y funcionarios participantes en la diligencia.

D. El personal no comprometido directamente en el pelaje y análisis para incineración deberá permanecer fuera de la zona de trabajo determinada por el personal técnico.

E. La OFECOD dictará las instrucciones y absolverá las consultas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de la presente Directiva.

VI. DISPOSICIONES FINALES

A. La OFECOD, solicitará a la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior la contratación del Servicio Nacional de Metrología para la calibración de las balanzas electrónicas digitales a usarse en la diligencia de retiro, pesaje, embarque y traslado, así como en la de pesaje, análisis e incineración de drogas, y la provisión de los demás bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de tales diligencias.

B. La Oficina General de Administración del Ministerio del Interior proveerá a la OFECOD los fondos necesarios para la adquisición de bienes y servicios que por el monto de su costo puedan ser adquiridos y pagados en efectivo directamente por ésta y adquirirá o contratará los que deban ser adquiridos por la OGA, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de administración presupuestaria.

C. La Unidad policial designada encargada del servicio de seguridad será responsable de ésta antes, durante y después de la incineración de drogas y hasta la normalización de las actividades, para lo cual formulará su respectivo PLAN u ORDEN DE OPERACIONES con la clasificación de SECRETO, que será remitido con la debida oportunidad a su comando y una copia a la OFECOD.

Lima, 26 de julio de 2003

FERNANDO ROSPIGLIOSI C.
Ministro del Interior

1. DIRECTIVA GENERAL Nº 006-2004-IN-1104 (17.04.04): Normas y Procedimientos para la venta por subasta pública de joyas y valores decomisados por tráfico ilícito de drogas

FORMULADA POR LA OFICINA EJECUTIVA DE CONTROL DE DROGAS OFECOD
Lima, 2 de abril de 2004

I. OBJETIVO

Establecer las normas y procedimientos para la organización y ejecución de la venta por subasta pública de las joyas y valores decomisados por tráfico ilícito de drogas que cuentan con sentencia judicial firme, que no son susceptibles de ser adjudicados para uso oficial a dependencias públicas por su naturaleza especial.

II. FINALIDAD

A. Asegurar que la venta por subasta pública de las joyas y valores que cuentan con sentencia judicial firme y/o ejecutoriada, se efectúe con legalidad y la mayor transparencia.

B. Garantizar al comprador la legitimidad y pleno derecho de propiedad sobre el bien adquirido.

C. Generar recursos económicos que, de acuerdo al Decreto Supremo Nº 039-94-JUS de 23.JUN.94 modificado por D.S. Nº 043-94-JUS de 2.NOV.94 y por D.S. Nº 020-2002-JUS de 24.MAY.02, serán distribuidos entre los Ministerios de Educación y del Interior, Poder Judicial, Instituto Nacional Penitenciario, Ministerio Público y Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA.

III. BASE LEGAL

A. Artículo 70 del Decreto Ley Nº 22095 - Ley de represión del tráfico ilícito de drogas, modificado por el Art. 7 del Decreto Ley Nº 22926.

B. Decreto Supremo Nº 039-94-JUS, modificado por el Decreto Supremo Nº 043-94-JUS de 02.NOV.94 y modificado por Decreto Supremo Nº 020-2002-JUS de 24.MAY.02, Normas que regulan el procedimiento a seguir para la incautación de bienes empleados en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas.

C. Ley Nº 27728 del Martillero Público.

D. Ley Nº 28141 - Ley del Ministerio del Interior.

E. Directiva Nº 02-2000-IN/1104 aprobada con Resolución Ministerial Nº 622-2000-IN/1101 de 19.MAY.2000, «Normas y procedimientos para la venta por subasta pública de bienes incautados por tráfico ilícito de drogas».

F. Directiva Sectorial Nº 01-2003-MININTER del 16.SET.2003 «Normas para la formulación, trámite, aprobación y actualización de Directivas», aprobada por Resolución Ministerial Nº 1624-2003-IN del 16.SET.2003.

IV. ALCANCE

Las normas y procedimientos comprendidos en la presente directiva, serán de obligatorio cumplimiento por:

A. La comisión de venta por subasta pública de bienes decomisados por tráfico ilícito de drogas designada anualmente por resolución ministerial.

B. La Oficina Ejecutiva de Control de Drogas -OFECOD- del Ministerio del Interior.

C. Dirección General de la Policía Nacional del Perú.

D. La Procuraduría Pública encargada de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior.

E. Oficina General de Administración.

F. Oficina General de Comunicación Social.

V. NORMAS

A. PROCEDIMIENTO PREVIO A LA SUBASTA DE JOYAS Y VALORES DECOMISADOS POR TID Y DOCUMENTACIÓN QUE CONTENDRÁ EL EXPEDIENTE

1. Las joyas y valores que serán sometidos a subasta pública deberán contar con orden judicial firme y/o ejecutoriada de comiso a favor del Estado.

2. Los certificados de depósito en custodia de dichas especies, expedidos por el Banco de la Nación, deberán estar endosados a nombre de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas.

3. Para los efectos a que se contrae el literal anterior, la OFECOD en coordinación con la Procuraduría Pública Especial a cargo de los asuntos judiciales relativos a tráfico ilícito de drogas y el órgano jurisdiccional competente solicita el endoso del certificado de deposito en custodia a nombre de OFECOD; a efecto de iniciar las actividades previas a la subasta pública.

4. La OFECOD, a través de la Procuraduría Pública Especial a cargo de los asuntos judiciales relativos a tráfico ilícito de drogas, debe exigir que las joyas y valores estén inventariados y valorizados; asimismo, debe exigir que las joyas estén tasadas en virtud del peritaje físico químico efectuado por disposición de los órganos jurisdiccionales que se evocaron al conocimiento de la causa y que determinó la autenticidad de las mismas.

5. El procedimiento de venta de joyas y valores decomisados por tráfico ilícito de drogas será ejecutado por la comisión de venta por subasta pública de bienes decomisados por tráfico ilícito de drogas, que se designa anualmente por resolución ministerial, con asesoramiento de la dirección de la oficina de bienes incautados de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas.

B. FUNCIONES DE LA OFICINA EJECUTIVA DE CONTROL DE DROGAS OFECOD

1. Verificar la información sobre la situación legal de las joyas y valores decomisados por tráfico ilícito de drogas que están aptos para ser subastados y que cada uno de ellos cuente con el certificado de endoso del Banco de la Nación a nombre de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas y certificado pericial de inventario y autenticidad.

2. Entregar a la Comisión la relación de joyas y valores que serán sometidos a subasta pública acompañando la siguiente documentación:

a. Resolución judicial de decomiso.
b. Certificado de depósito en custodia endosado a nombre de la OFECOD.
c. Certificado pericial de inventario y autenticidad.

3. Supervisar y asesorar a la Comisión, en la organización y ejecución de todo el proceso de venta por subasta publica de las joyas y valores decomisados por tráfico ilícito de drogas.

4. Apoyar a la Comisión con los recursos materiales y humanos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

C. FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE VENTA DE BIENES DECOMISADOS POR TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

1. Coordinar con la Dirección General de la OFECOD para formular y organizar la documentación para la venta por subasta pública de las joyas y valores decomisados por TID.

2. Organizar, convocar, ejecutar y controlar las ventas por subasta pública de las joyas y valores decomisados por TID.

3. Solicitar al Consejo Nacional de Tasaciones la tasación de las joyas y valores, en caso que no se encuentren tasados o cuya tasación hubiera quedado desactualizada.

4. Sesionar con la periodicidad necesaria y adoptar sus acuerdos colegiadamente, antes, durante y con posterioridad a la subasta.

5. Solicitar a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP la relación de los martilleros públicos hábiles quienes deberán cumplir con los requisitos exigidos por la Ley de la materia para el ejercicio de sus funciones.

6. Contratar los servicios de un Notario Público para el acto de subasta pública.

7. Seleccionar, evaluar y proponer colegiadamente al Martillero Público de la lista de candidatos alcanzados por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP el mismo que será designado mediante resolución ministerial, quien no debe haber dirigido más de dos ventas por subasta pública consecutivas para la misma entidad estatal durante un mismo año y con quien se suscribirá un contrato de prestación de servicios con indicación de sus honorarios profesionales que no podrán exceder del 3% del producto de la venta efectiva, incluidos los impuestos de ley.

8. Decidir la modalidad de la venta.

9. Elaborar las bases administrativas de la venta por subasta pública la misma que contendrá la relación de las joyas y/o valores con indicación de sus características, la modalidad de la venta por subasta pública, y precio base para las ofertas como elementos básicos y mínimos.

10. Coordinar con la Dirección General de la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior la provisión de los recursos necesarios para la ejecución de la subasta pública.

11. Seleccionar el local donde se llevará a cabo la subasta pública el mismo que necesariamente deberá contar con protección policial.

12. Coordinar con el Martillero Público designado y con la Oficina general de comunicación social la publicación en forma clara, precisa y veraz de la propiedad y estado fáctico y jurídico de las joyas y valores que se van a subastar.

13. Solicitar a la Oficina general de administración del Ministerio del Interior la apertura de una cuenta bancaria para el depósito del dinero recaudado producto de la subasta de joyas y valores incautados por TID.

14. Solicitar a la Dirección General de la Policía Nacional del Perú dotar de seguridad policial al lugar donde se llevará a cabo la exhibición y subasta pública.
15. Suspender el acto público de la subasta, cuando las circunstancias así lo ameriten.

16. Presentar a la OFECOD el informe y anexos de la venta por subasta pública en el plazo de siete (07) días útiles de concluida la misma, el cual será elevado al despacho ministerial.

D. FUNCIONES DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIAL A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES RELATIVOS A TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

1. Coordinar con la OFECOD y el órgano jurisdiccional competente para solicitar el endoso del Certificado de Depósito en custodia a nombre de OFECOD; a efecto de iniciar las actividades previas a la subasta pública.

2. Gestionar ante el órgano jurisdiccional avocado a la causa, el inventario, valorización y/o tasación en virtud del peritaje físico químico de las joyas y valores.

E. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

1. Brindar protección policial en el local y/o locales donde se lleven a cabo la exhibición y la subasta pública.

2. Dotar de resguardo policial en caso de traslado de las joyas y valores decomisados.

F. FUNCIONES DE LA OFICINA DE OCOSMIN

1. Difundir la convocatoria, fecha, lugar y hora de la subasta pública motivando la mayor participación de la ciudadanía.

G. FUNCIONES DE LA OGA – MIN

1. Proveer a la Comisión los recursos necesarios para la ejecución de la subasta pública.

2. Aperturar o habilitar una cuenta bancaria para el depósito del dinero recaudado producto de la subasta de joyas y valores decomisados por TID.

H. FUNCIONES DEL MARTILLERO PÚBLICO

1. Recepcionar de la Comisión el expediente de venta por subasta pública.

2. Asistir a las reuniones que la Comisión convoque, con derecho a voz pero sin voto.
3. Coordinar con la Comisión las publicaciones de ley.

4. Dirigir la subasta pública.

5. Recibir el depósito de garantía establecido en las bases administrativas.

6. Expedir la póliza de adjudicación, según las normas dictadas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT dentro del tercer día de realizado la subasta.

7. Suscribir con la Comisión el acta de venta al finalizar la subasta pública.

8. Cancelar los impuestos correspondientes con motivo del ejercicio de sus funciones.

9. Entregar el dinero producto de la subasta dentro de los cinco días hábiles posteriores debiendo depositarlo en la cuenta especial abierta por la OGA - MIN para tal efecto.

10. Elaborar la liquidación del dinero recaudado así como de los gastos efectuados por la venta por subasta pública.

11. Presentar a la Comisión, en el plazo de 5 días hábiles, un informe sobre su participación en dicho acto público, adjuntando el acta de venta, la liquidación del dinero recaudado, boleta de depósito y recibo de honorarios profesionales, para su cancelación.

12. Otras que la Ley del Martillero establece y que son de obligatorio cumplimiento.

VI. PROCEDIMIENTOS

PROCEDIMIENTO DE VENTA

A. CONVOCATORIA

1. La convocatoria se publicará en el Diario Oficial El Peruano y en otro diario de mayor circulación en la ciudad de Lima.

2. Los avisos periodísticos se publicarán en forma continua o alternada durante dos días calendario para la primera convocatoria y un día para las restantes, hasta 2 días antes de la fecha de la subasta pública.

3. En el aviso de venta se incluirá lo siguiente:

a. El listado de las joyas incautadas que serán subastadas.
b. Su descripción, peso, y características.
c. El precio de tasación (valor de realización inmediata).
d. El precio base.
e. Lugar, día y hora de la subasta pública

4. El precio base será el valor de tasación (valor de realización inmediata).

5. Si en la primera convocatoria no se lograra subastar la totalidad de las joyas, se convocará hasta en dos oportunidades más con una diferencia mínima de siete días hábiles, entre una y otra, deduciéndose en la segunda y tercera convocatoria el 20% de la base de venta anterior.

6. La exhibición y acto de subasta pública se realizarán en el local que la Comisión determine, el mismo que deberá contar con garantías y seguridad policial. En caso de no subastarse algunos lotes, éstos retornarán a la bóveda de seguridad del Banco de la Nación.

B. MODALIDAD DE VENTA

La subasta pública se podrá realizar bajo la modalidad del sistema mixto en forma oral o en sobre cerrado.

1. En el sistema oral:
Las ofertas se presentarán oralmente, prevaleciendo la que tenga mayor valor.

2. En el sistema de sobre cerrado:

a. Los postores que deseen efectuar su oferta en sobre cerrado deberán realizarla antes de las ofertas orales. La oferta en sobre cerrado no priva al postor de su derecho de formular ofertas verbales.
b. Para realizar la postura en sobre cerrado es necesario la presentación del certificado de depósito en garantía.
La venta se efectuará lote por lote, según orden de publicación.

C. ACTO DE SUBASTA PÚBLICA

1. En el lugar, día y hora señalados en el aviso de venta, el presidente de la Comisión, dará la bienvenida al público asistente y declarará abierta la subasta pública.
2. A continuación, el Martillero Público, pregonará a viva voz las condiciones de la subasta y dará inicio al remate invitando a los postores a depositar la garantía, anunciará el lote a subastarse indicando sus características, tipo, peso y precio base, propiciará las pujas, anunciará las ofertas que se hagan, y adjudicará la buena pro a la oferta del mejor postor, en el momento que quede agotado el evento, lo que se evidenciará con el tercer golpe del martillo o del tercer aviso, siendo éste inapelable.
3. Adjudicado el bien, el comprador deberá proceder a su cancelación al Martillero Público. Una vez realizado el pago, el Martillero Público extiende la póliza de adjudicación, haciéndola visar por el presidente, entregando el original al adjudicatario, una copia al presidente, y una copia quedará en su poder.
4. A mérito de la póliza de adjudicación el adjudicatario retirará el bien en el mismo acto.
5. Los depósitos de garantía de los postores que no obtuvieron la buena pro, serán devueltos inmediatamente de finalizado el remate.

D. ACCIONES POSTERIORES A LA SUBASTA PÚBLICA

1. Finalizada la subasta, la Comisión procederá a formular el informe de venta y anexos, adjuntando el anteproyecto de resolución ministerial que aprueba la adjudicación, presentándolo a la OFECOD para su aprobación y trámite.
2. La Comisión presentará a la Dirección General de la OFECOD, en el plazo de siete (7) días hábiles de terminada la subasta, el informe y anexos de la subasta pública, para su trámite al señor Ministro del Interior.

VII. DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

La Comisión deducirá del producto de la venta, los gastos efectuados en la organización, ejecución y control de la venta por subasta pública: tasación de las joyas, publicaciones de ley, alquiler de local de remate, movilidad y refrigerio para la Comisión. Dicha monto será comunicado al Martillero Público a efecto que sea considerado en la liquidación de gastos de la subasta pública como gastos administrativos.

VIII. RESPONSABILIDAD

Los directores generales de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas, Oficina General de Administración, Oficina General de Comunicación Social, la Procuraduría Pública Especial a cargo de los asuntos judiciales relativos a tráfico ilícito de drogas y la Dirección General de la Policía Nacional del Perú serán los responsables del cumplimiento de la presente Directiva en la parte que les respecta.

FERNANDO ROSPIGLIOSI C.
Ministro del Interior

1. RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 1040-2007-IN (30.12.07): Modifican el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio del Interior

Lima, 27 de diciembre de 2007

VISTO:

El Informe Nº 001-2007-IN de 21 de diciembre de 2007, de la Comisión encargada de evaluar el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio del Interior, mediante el cual se establece por conveniente suprimir algunos procedimientos y servicios, cambiar la denominación y adecuar servicios a procedimientos de acuerdo a la Ley Nº 29060, Ley del Silencio Administrativo y el Decreto Supremo Nº 079-2007-PCM que aprueba lineamientos para elaboración y aprobación de TUPA y establece disposiciones para el cumplimiento de la Ley del Silencio Administrativo; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 29060, Ley del Silencio Administrativo, se establecieron disposiciones acerca de la aplicación del silencio administrativo positivo de manera que se reduce el ámbito de aplicación del silencio administrativo negativo, a fin de agilizar los procedimientos y no obstaculizar el ejercicio de los derechos ciudadanos;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 079-2007-PCM, se dictó los lineamientos para la elaboración y aprobación de Textos Únicos de Procedimientos Administrativos - TUPA y disposiciones que se deberá tener en cuenta para dar cumplimiento a la Ley Nº 27444 y Ley Nº 29060, de modo que los TUPAS cumplan con ser documentos compiladores, informativos y simplificadores de los procedimientos administrativos que se tramitan ante las entidades públicas;

Que, mediante Decretos Supremos Nºs. 011-2002-IN, 002-2002-IN, 002-2006-IN, 008-2002-IN, 004-2004-IN y 001-002-IN se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio del Interior relativos a Dirección General de Gobierno Interior -DGGI-, Dirección General de la Policía Nacional del Perú - DGPNP, Dirección General de Migraciones y Naturalización DIGEMIN-, Dirección General de Control de Servicio de Seguridad Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DISCAMEC y Órganos No Policiales - ONPOL, respectivamente;

Que, conforme al artículo 4 del D.S. 079-2007-PCM, el Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA- es un documento de gestión institucional creado para brindar a los administrados o ciudadanos en general la información sobre todos los procedimientos administrativos que se tramitan ante las entidades;

Que, conforme al artículo 2 del D.S. Nº 149-2007-EF se delega en la Oficina de Normalización Previsional -ONP- a partir del primer día útil de enero del 2008, la facultad de reconocer, declarar y calificar solicitudes de los derechos pensionarios del Régimen del Decreto Ley Nº 20530, razón por la cual, debe eliminarse los procedimientos llevados a cabo en el ministerio, respecto a dicho régimen pensionario;

Que en el proceso de revisión y simplificación de los procedimientos administrativos, se ha visto necesario modificar el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio del Interior, a fin incorporar los cambios como resultado de la simplificación administrativa efectuada;

Con la visación de los Directores Generales de las Oficinas Generales de Asesoría Jurídica, Planificación y Administración; y,

De conformidad con el numeral 36.3 del artículo 36 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las disposiciones concernientes a la eliminación de procedimientos o requisitos o a la simplificación de los mismos podrán aprobarse por Resolución Ministerial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Suprimir del Texto Único de Procedimientos Administrativos los siguientes servicios[1]:

OFICINA EJECUTIVA DE CONTROL DE DROGAS
-OFECOD-

OFICINA EJECUTIVA DE CONTROL DE DROGAS
-OFECOD-

DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ -DGPNP
DIRECCIÓN DE SALUD

DIRECCIÓN DE CRIMINALÍSTICA
SERVICIOS

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, CONTROL DE ARMAS, MUNICIÓN Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL
-DISCAMEC-

[1] Rectificado por fe de erratas.

DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIONES Y NATURALIZACIÓN
- DIGEMIN -

SERVICIOS

06	INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS

DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO INTERIOR
-DGGI-

ARTÍCULO 2.- Sustituir a fin de cambiar la denominación de los procedimientos en el TUPA en lo relativo a la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas -OFECOD- contenido en el D.S. Nº 001-002-IN lo siguiente:

OFICINA EJECUTIVA DE CONTROL DE DROGAS
-OFECOD-
PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 3.- Adecuar en el TUPA en lo relativo a la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas -OFECOD- contenido en el D.S. Nº 001-002-IN, dos de los servicios a procedimientos, dada su calidad, adecuando su denominación, debiendo quedar de la siguiente manera:

OFICINA EJECUTIVA DE CONTROL DE DROGAS
-OFECOD-

ARTÍCULO 4.- Disponer que la Oficina General de Comunicación Social comunique a todas las Oficinas Direcciones Generales y Dependencias la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio del Interior y la difunda a través del Portal del Ministerio del Interior, y publique en el Diario Oficial El Peruano.

ARTÍCULO 5.- Disponer que la Dirección General de la Policía Nacional del Perú difunda la precitada Resolución Ministerial a todas las dependencias policiales a través de los medios más adecuados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ALVA CASTRO
Ministro del Interior

A. MINISTERIO DE JUSTICIA

1. DECRETO SUPREMO Nº 39-94-JUS (23.07.94): Dictan normas que regulan el procedimiento a seguir para la incautación de bienes empleados en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 67 y 68 del Decreto Ley Nº 22095, y artículos 66, 69, 70 del mismo, modificados por el Decreto Ley Nº 22926, establecen las medidas de incautación y decomiso de los bienes empleados en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, siendo necesario regular el procedimiento a seguirse en la aplicación de dichas medidas;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 73 del Decreto Ley Nº 22095, es conveniente que la autoridad judicial dicte la medida pre-cautelativa de incautación sobre los bienes muebles e inmuebles del investigado, aún antes de dictarse el auto apertorio de instrucción;

Que, siendo indispensable dotar de una mayor efectividad y garantía a la medida de incautación frente a la posible simulación de transferencias de bienes muebles e inmuebles por parte de los

agentes del delito de tráfico ilícito de drogas, se ha de optar por la inscripción de las medidas de incautación y decomiso mediante partes cursados por el juez penal, brindándose, de este modo, una mayor celeridad a dicho procedimiento;

Que, constituyendo el dinero decomisado ingreso del tesoro público, resulta conveniente, en aras de una mejor lucha contra el tráfico ilícito de drogas, impulsar la participación de las distintas instituciones involucradas en la misma, debiendo distribuirse en partes proporcionales el dinero decomisado;
De conformidad con lo establecido en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política;

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- El juez penal, a solicitud del Ministerio Público o de la Policía Nacional y antes de dictar el auto apertorio de instrucción, ordenará cuando corresponda, la inscripción preventiva en favor del Estado de los bienes muebles o inmuebles incautados al presunto implicado durante la investigación policial, siempre que hayan servido o facilitado la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas o sean producto del mismo. En este caso, cursará los partes respectivos al registro correspondiente, estando los registradores obligados a anotar la medida, bajo responsabilidad.

De igual manera, el juez penal dispondrá, de ser el caso, la inmovilización de los fondos, depósitos y demás valores en custodia que los presuntos implicados mantengan como titulares en las empresas y entidades del sistema financiero, cursando las órdenes y requerimientos respectivos a las mismas. Así también, ordenará a la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, CONASEV disponga que las sociedades agentes y los agentes de bolsa se abstengan de realizar operaciones o transacciones por cuenta o en nombre de los presuntos implicados. Igual requerimiento se hará a las empresas emisoras de valores inscritas en el Registro Público de Valores de la CONASEV respecto de valores transados fuera de Rueda de Bolsa y otros mecanismos centralizados de negociación.

Durante el proceso judicial, la autoridad jurisdiccional, de oficio o a pedido del Ministerio Público o de la Procuraduría Pública, podrá adoptar las medidas coercitivas previstas en este artículo.[1]

ARTÍCULO 2.- Una vez consentida y ejecutoriada la sentencia, si es condenatoria la autoridad judicial ordenará la inscripción de la medida de decomiso recaída sobre los bienes muebles e inmuebles del sentenciado a favor del Estado. Si es absolutoria o se declara el sobreseimiento se levantará la medida de incautación dictada, procediendo a cursar los partes al registro correspondiente, dejándose sin efecto la inscripción preventiva.

ARTÍCULO 3.- Queda prohibida toda inscripción de actos o contratos con posterioridad a la anotación de la incautación ordenada por la autoridad judicial, quedando la partida correspondiente bloqueada.

ARTÍCULO 4.- Las incautaciones y decomisos efectuados deberán ser comunicados por el juez a la Superintendencia de Bienes Nacionales, bajo responsabilidad[1].
ARTÍCULO 5.- Una vez resuelto el decomiso del dinero incautado y depositado en el Banco de la Nación, el Ministerio del Interior coordinará con el Ministerio de Economía y Finanzas su distribución

[1] Artículo conforme a su modificación por el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 43-94-JUS, publicado el 03.11.94.

en porcentajes iguales entre el Ministerio de Educación, Ministerio del Interior, Ministerio Público, Poder Judicial, Instituto Nacional Penitenciario y la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - «DEVIDA». La referida distribución debe ser comunicada a DEVIDA para los fines estadísticos sobre drogas[2].

ARTÍCULO 6.- La distribución del dinero producto de la subasta pública de bienes decomisados y depositado en el Banco de la Nación, será coordinada por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Economía y Finanzas en la forma dispuesta en el artículo anterior.[3]

ARTÍCULO 7.- Durante la sustanciación de las causas por tráfico ilícito de drogas, aquellas personas que estuvieran poseyendo como arrendatarias o bajo cualquier otro titulo válido algún bien inmueble incautado por la comisión de dicho delito, consignará en el Banco de la Nación el importe de la merced conductiva a la orden del juzgado que conoce la causa. En caso de mora en el pago de los alquileres o cuando se venzan los plazos contractuales o se produzca alguna otra causal de resolución o conclusión del contrato, el Ministerio del Interior queda facultado para interponer las acciones judiciales respectivas. Igual proceder se adoptará tratándose de ocupantes precarios.

ARTÍCULO 8.- Los arrendamientos consignados en el Banco de la Nación con arreglo a lo previsto en el artículo anterior serán entregados al Ministerio del Interior al quedar ejecutoriada la sentencia condenatoria; y en caso de absolución o sobreseimiento, el propietario podrá solicitar la entrega en forma directa.

ARTÍCULO 9.- Lo dispuesto en el presente decreto será de aplicación incluso en los procesos que se encuentran en trámite.

ARTÍCULO 10.- Derógase o modifícase las disposiciones que se opongan a este decreto supremo.

ARTÍCULO 11.- El presente decreto supremo será refrendado por el Ministro de Justicia y por el Ministro del Interior; y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.
Dado en la casa de gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente constitucional de la República

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia

JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior

---

[1] Artículo conforme a su modificación por el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 43-94-JUS, publicado el 03.11.94.
[2] Artículo conforme a su modificación por el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 020-2002-JUS, publicado el 25.05.2002
[3] Artículo conforme a su modificación por el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 020-2002-JUS, publicado el 25.05.2002

1. DECRETO SUPREMO Nº 43-94-JUS (03.11.94): Modifican el D.S. Nº 39-94-JUS, mediante el cual se dictó normas que regulan el procedimiento de incautación de bienes empleados en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Supremo Nº 39-94-JUS, de fecha 23 de julio de 1994, se dictaron normas que regulan el procedimiento a seguir para la incautación de bienes empleados en la Comisión del delito de tráfico ilícito de drogas;

Que resulta conveniente que los fondos, depósitos y demás valores en custodia de los presuntos implicados sean inmovilizados por mandato judicial a fin de optimizar la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, por lo que resulta necesario precisar determinadas normas contenidas en el citado Decreto con el fin de ampliar sus alcances;
De conformidad con lo establecido por el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política;

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Modifícanse los artículos 1, 4, 5 y 6 del Decreto Supremo Nº 39-94-JUS, del 23 de julio de 1994, los mismos que quedan redactados de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 1.- El juez penal, a solicitud del Ministerio Público o de la Policía Nacional y antes de dictar el auto apertorio de instrucción, ordenará cuando corresponda, la inscripción preventiva en favor del Estado de los bienes muebles o inmuebles incautados al presunto implicado durante la investigación policial, siempre que hayan servido o facilitado la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas o sean producto del mismo. En este caso, cursará los partes respectivos al Registro correspondiente, estando los Registradores obligados a anotar la medida, bajo responsabilidad.

De igual manera, el juez penal dispondrá, de ser el caso, la inmovilización de los fondos, depósitos y demás valores en custodia que los presuntos implicados mantengan como titulares en las empresas y entidades del sistema financiero, cursando las órdenes y requerimientos respectivos a las mismas. Así también, ordenará a la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, CONASEV disponga que las sociedades agentes y los agentes de bolsa se abstengan de realizar operaciones o transacciones por cuenta o en nombre de los presuntos implicados. Igual requerimiento se hará a las empresas emisoras de valores inscritas en el Registro Público de Valores de la CONASEV respecto de valores transados fuera de rueda de bolsa y otros mecanismos centralizados de negociación.

Durante el proceso judicial, la autoridad jurisdiccional, de oficio o a pedido del Ministerio Público o de la Procuraduría Pública, podrá adoptar las medidas coercitivas previstas en este artículo.

ARTÍCULO 4.- Las incautaciones y decomisos efectuados deberán ser comunicados por el juez a la Superintendencia de Bienes Nacionales, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO 5.- Una vez resuelto el decomiso del dinero incautado y depositado en el Banco de la Nación, el Comité Multisectorial de Control de Drogas, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, procederá a su distribución en porcentajes iguales entre el Ministerio de Educación, Ministerio del Interior, Ministerio Público, Poder Judicial y el Instituto Nacional Penitenciario.

ARTÍCULO 6.- El dinero producto de las subastas públicas de bienes decomisados y depositados en el Banco de la Nación, será distribuido por el Comité Multisectorial de Control de Drogas, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, en la forma dispuesta en el artículo anterior.»

ARTÍCULO 2.- Derógase o modifícase las disposiciones que se opongan a este Decreto Supremo.

ARTÍCULO 3.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Justicia y por el Ministro del Interior, y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia

JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior

1. DECRETO SUPREMO Nº 020-2002-JUS (25.05.2002): Modifican artículos del D.S. Nº 039-94-JUS, que regula el procedimiento para la incautación de bienes empleados en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 039-94-JUS de fecha 23 de julio de 1994, modificado por Decreto Supremo Nº 043-94-JUS de fecha 2 de noviembre de 1994, se regula el procedimiento para la incautación de bienes empleados en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas y para la distribución del dinero decomisado y del producto de las subastas públicas de bienes decomisados por dicho delito, precisando que dicha distribución será efectuada por el Comité Multisectorial de Control de Drogas (COMUCOD) en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, el Comité Multisectorial de Control de Drogas que fuera creado por el artículo 3 del Decreto Ley Nº 22095 - Ley General de Drogas de fecha 21 de febrero de 1978, para establecer los lineamientos de política orientados al logro de los objetivos de la referida ley, quedó desactivado al crearse por Decreto Legislativo Nº 824 de fecha 23 de abril de 1996 la Comisión de lucha contra el consumo de drogas (CONTRADROGAS), denominada a la fecha Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (DEVIDA) de acuerdo a lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria y Final de la Ley Nº 27629 de fecha 10 de enero del 2002 y en el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 032-2002-PCM de fecha 9 de mayo del 2002, como ente rector encargado de diseñar, coordinar y ejecutar de manera integral las acciones de prevención contra el consumo de drogas;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del Decreto Ley Nº 22095, sustituido por el artículo 6 del Decreto Ley Nº 22926, y lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo Nº 824, la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior es competente para administrar y disponer el uso de los bienes incautados o decomisados por tráfico ilícito de drogas para uso oficial de las dependencias públicas y realizar la subasta pública de los bienes decomisados definitivamente en virtud de sentencia judicial firme que no fueran de utilidad para el uso oficial de las dependencias públicas;

Que, en dicho contexto, recae en el Ministerio del Interior la responsabilidad de depositar en el Banco de la Nación el dinero resultante de la subasta pública de bienes incautados o decomisados definitivamente; y en el Ministerio de Economía y Finanzas el ejecutar su distribución en coordinación con el Ministerio del Interior, para su distribución conforme a lo estrictamente establecido en el Decreto Supremo Nº 039-94-JUS modificado por Decreto Supremo Nº 043-94-JUS;
Que, de conformidad con el artículo 78 de la Ley General de Drogas, la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas es un órgano de coordinación con dependencia directa y exclusiva del Ministerio del Interior;

Que, es necesario garantizar la continuidad, efectividad y oportunidad de los procedimientos para la administración del dinero incautado a consecuencia del tráfico ilícito de drogas, así como para la distribución del dinero decomisado y del producto de la subasta pública de bienes decomisados por dicho delito, precisando el rol de los órganos responsables en su distribución; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Modifícanse los Artículos 5 y 6 del Decreto Supremo Nº 039-94-JUS de fecha 23 de julio de 1994, modificados por Decreto Supremo Nº 043-94-JUS de fecha 2 de noviembre de 1994, los mismos que quedan redactados de la siguiente forma:

> «ARTÍCULO 5.- Una vez resuelto el decomiso del dinero incautado y depositado en el Banco de la Nación, el Ministerio del Interior coordinará con el Ministerio de Economía y Finanzas su distribución en porcentajes iguales entre el Ministerio de Educación, Ministerio del Interior, Ministerio Público, Poder Judicial, Instituto Nacional Penitenciario y la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - «DEVIDA». La referida distribución debe ser comunicada a DEVIDA para los fines estadísticos sobre drogas.
>
> ARTÍCULO 6.- La distribución del dinero producto de la subasta pública de bienes decomisados y depositado en el Banco de la Nación, será coordinada por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Economía y Finanzas en la forma dispuesta en el artículo anterior.»

ARTÍCULO 2.- Derógase o modifícase las disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 3.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por los Ministros del Interior y de Justicia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente constitucional de la República

ROBERTO DAÑINO ZAPATA
Presidente del Consejo de Ministros

FERNANDO ROSPIGLIOSI C.
Ministro del Interior

FERNANDO OLIVERA VEGA
Ministro de Justicia

1. RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Nº 008-2009-JUS/CDJE (19.02.09): Precisan competencias de la Procuraduría Pública especializada en delitos de tráfico ilícito de drogas y de la Procuraduría Pública especializada en delitos de lavado de activos y proceso de pérdida de dominio

Lima, 18 de febrero de 2009

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1068 se crea el Sistema de Defensa Jurídica del Estado con la finalidad de fortalecer, unificar y modernizar la defensa jurídica del Estado, basados en los principios de especialización, unidad de actuación y continuidad, correspondiendo al Consejo de Defensa Jurídica del Estado dirigir y supervisar dicho sistema;

Que, conforme se señala en el inciso h) del artículo 8 del Decreto Legislativo Nº 1068, es atribución del Presidente del Cosnejo de Defensa Jurídica del Estado, resolver los problemas de competencia que puedan presentarse entre Procuradores Públicos;

Que, resulta necesario dictar disposiciones referidas al ejercicio de las funciones de los procuradores públicos especializados en delitos de tráfico ilícito de drogas y de lavado de activos y proceso de pérdida de dominio;

De conformidad con el Decreto Legislativo Nº 1068 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2008-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Precísase que la Procuraduría Pública especializada en delitos de tráfico ilícito de drogas mantiene competencia para ejercer la defensa del Estado en los procesos existentes y los que se inicien relacionados con el delito de lavado de activos y proceso de pérdida de dominio originados por el delito precedente de tráfico ilícito de drogas.

ARTÍCULO 2.- Precísase que a la Procuraduría Pública especializada en delitos de lavado de activos y proceso de pérdida de dominio, le corresponde actuar en aquellos procesos que se tramiten por la comisión de tales delitos. En concordancia con lo dispuesto en el artículo anterior, dicha Procuraduría Pública no podrá actuar en los procesos que se tramiten por la comisión de los delitos de lavado de activos y proceso de pérdida de dominio, cuando tengan como delito precedente el de tráfico ilícito de drogas.

ARTÍCULO 3.- Las Procuradurías Públicas citadas en la presente Resolución podrán coordinar sus acciones con la finalidad de ejercer de manera coherente y sistémica la defensa del Estado, asimismo podrán prestarse entera colaboración respecto de los asuntos materia de su especialidad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA
Presidenta
Consejo de Defensa Jurídica del Estado

B. PODER JUDICIAL

1. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 023-STP-TID (09.08.07): Disponen que magistrados de sala superior especializada en delito de tráfico ilícito de drogas expidan copias de sentencias a procesados

Lima, 5 de agosto de 1997

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITO DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa Nº 328-CME-PJ de fecha 25 de febrero de 1997 se facultó a la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia para conocer en última instancia los casos de delito de tráfico ilícito de drogas, así como crear las Salas Superiores y Juzgados Especializados en tráfico ilícito de drogas que fueran necesarios, con competencia en el territorio nacional.

Que, la conformación de las Salas Superiores especializadas en tráfico ilícito de drogas desde su creación tienen carácter itinerante y continuamente se desplazan a los diferentes distritos judiciales del país para realizar el juzgamiento de los reos en cárcel que se hallan en esas jurisdicciones contribuyendo a la mejor y pronta administración de justicia.

Que, de acuerdo a lo que dispone el artículo 332 del Código de Procedimientos Penales, una vez ejecutoriada la sentencia condenatoria, la Sala Superior especializada debe elevar a la Corte Suprema un testimonio de ella, para su inscripción en el Registro Judicial, remitir otro a la Dirección de Prisiones y un tercero al jefe del establecimiento penal en donde el reo debe cumplir su pena, por lo que se hace necesario consentida que sea la sentencia condenatoria se expidan las copias pertinentes para el fin que indica, bajo responsabilidad.

Que, de los datos estadísticos penitenciarios se observa de que a pesar de haber sido sentenciados los procesados por delito de tráfico ilícito de drogas permanecen todavía como inculpados, por lo que se hace necesario mantener relación con los encargados del Instituto Nacional Penitenciario y para los efectos debe de remitirse copia de la sentencia que se expida por la Sala Penal Superior especializada dejándose constancia bajo responsabilidad de la misma si quedó consentida o con recurso de nulidad, asimismo debe entregársele una copia al sentenciado para los fines que crea pertinente.

Por estas consideraciones, en uso de la facultad conferida por la Resolución Nº 328-CME-PJ y, estando a lo acordado en sesión de la fecha.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Disponer que los señores magistrados que conforman la Sala Superior Especializada en delito de tráfico Ilícito de drogas a partir de la vigencia de esta Resolución obligatoriamente expedirán copias de las sentencias que emitan y las entregarán al sentenciado(s) y al director del establecimiento penitenciario respectivo dejándose constancia obligatoria y debidamente autenticada si se encuentra consentida y/o con recurso de nulidad.

SEGUNDO.- Que la expedición de las copias antes indicadas, es sin perjuicio de remitirse en su oportunidad, lo que obliga el artículo 332 del Código de Procedimientos Penales.

TERCERO.- Transcribir la presente Resolución al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, al señor Presidente de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, a la Gerencia Ejecutiva de Proyectos, al señor Fiscal de la Nación, a la señorita Presidenta de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público, al Fiscal Supremo Provisional de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal y Especializada en Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, a la Gerencia General del Poder Judicial, a la Oficina de Control de la Magistratura, y al Jefe de la Dirección Nacional contra el Tráfico Ilícito de Drogas de la Policía Nacional del Perú (DINANDRO), al señor Jefe del Instituto Nacional Penitenciario.

CUARTO.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. ALEJANDRO RODRIGUEZ MEDRANO;
JOSE BACIGALUPO HURTADO;
NORA OVIEDO DE ALAYZA, ISMAEL PAREDES
LOZANO y LUIS HERNAN ROJAS TAZZA

1. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 018-2001-P-CSJL (13.01.01): Establecen disposiciones para el trámite de procedimientos materia de la Ley Nº 27379, sobre medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares

Lima, 11 de enero de 2001

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, incorpora al ordenamiento jurídico un nuevo procedimiento de carácter penal con la preceptiva intervención de jueces y Salas Superiores Penales;

Por Resolución Administrativa Nº 068-CME-PJ, de 31 de marzo de 1996 se creó el servicio de turno de los Juzgados Penales, instituido en el distrito judicial de Lima por Resolución Administrativa Nº 153-96-SE-TP-CME-PJ, de 3 de junio de 1996;

El artículo 4, inciso d), de la primera Resolución Administrativa establece que el juzgado de turno permanente conoce de las medidas urgentes que le solicite el Ministerio Público en el curso de las investigaciones preliminares y que requieran de la expedición de una resolución judicial;

La Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima por Resoluciones Administrativas Nºs. 60-96-P-CSJL y 61-96-P-CSJL, de 15 de mayo de 1996, dictó normas adicionales para el adecuado funcionamiento del Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima;

Por el carácter excepcional con el que se rotulan las medidas de limitación de derechos que establece la Ley Nº 27379, su reparto dentro de la estructura orgánico judicial no se encuentra regulada, ya que las normas y resoluciones administrativas sólo están previstas para el caso de procesos instaurados y no para investigaciones preliminares, situación que también se presenta en la fase recursal, debiendo por tanto adoptarse directivas excepcionales;

En atención a las nuevas normas procesales instauradas por la Ley Nº 27379, es del caso dictar las disposiciones de reparto de los procedimientos materia de dicha Ley;

Por estas consideraciones y en uso de las facultades previstas y otorgadas por los incisos 3) y 9) del artículo 90 del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Corresponde al juzgado penal de turno permanente el conocimiento de los requerimientos del fiscal provincial penal para la imposición de las medidas limitativas de derechos solicitado al amparo de la Ley Nº 27379, bajo las siguientes directivas:

1) La solicitud fiscal de medidas limitativas tendrá carácter ***reservado***. La Mesa de Partes del Juzgado Penal de Turno Permanente registrará con ese carácter el expediente remitido por el Ministerio Público. Omitirá registrar el nombre de la persona contra quien se solicita la medida y la fiscalía requirente.

Una vez que la medida limitativa se haya dictado se procederá a completar el registro del expediente previa comunicación del juez. Se requiere la previa ejecución de la medida para completar el registro, en los siguientes casos: a) detención preliminar, b) detención domiciliaria, c) incautación, apertura e interceptación de documentos privados, libros contables, bienes y correspondencia, d) embargo u orden de inhibición, e) allanamiento, y f) inmovilización y clausura temporal del local.

2) En caso que el juez de turno deniegue la solicitud fiscal de limitación de derechos, el registro del expediente mantendrá su carácter reservado. La Mesa de Partes Unica de las Salas Penales Superiores registrará el citado expediente bajo el rótulo de «reservado» y completará el registro una vez que el juez penal comunique que la medida se ejecutó.

3) El juzgado del juez que por razón del turno conoció primigeniamente de una medida limitativa de derechos será competente para conocer todas las incidencias que generen la aplicación y ejecución de la misma. Asimismo, le corresponderá el conocimiento de todas las solicitudes de limitación de derechos que se refieran a la misma investigación preliminar que esté desarrollando o conduciendo el Fiscal Provincial[1].

4) La competencia para conocer de la denuncia formalizada por el fiscal provincial derivada de la investigación preliminar que dio lugar a la imposición de medidas limitativas de derechos corresponderá al juez penal que tiene a su cargo el cuaderno de medidas. Una vez que el juez califica la denuncia formalizada por el fiscal provincial y si, según las normas de reparto vigentes, no le corresponde el conocimiento de la instrucción, la remitirá al Juzgado que corresponda por intermedio de la mesa de partes[2].

ARTÍCULO SEGUNDO.- Corresponde el conocimiento de los recursos de apelación derivados de las aplicación de la Ley Nº 27379 a las Salas Penales Corporativas para procesos Ordinarios con Reos en Cárcel y Reos Libres, cuya competencia por razón del turno será de dos meses, correspondiendo el primer turno de los meses de enero y febrero a la Primera Sala Penal Corporativa para procesos ordinarios con reos en cárcel, luego a la segunda y posteriormente a las Salas Penales Corporativas para procesos ordinarios con reos libres, comenzando por la primera.

Una vez que se dicte auto de apertura de instrucción, la competencia funcional de las Salas Penales Superiores será la establecida en las normas de reparto preestablecidas.

---

[1] De conformidad con el artículo primero de la Resolución Administrativa Nº 029-2001-P-CSJLI-PJ, publicada el 19.01.2001, se aclara este inciso en razón de determinar que el juez que conoció de manera primigenia la medida excepcional de limitación de derecho, recibirá todas las incidencias que se hayan generado en referencia a una misma investigación preliminar, desde la vigencia de la Ley Nº 27379. Así mismo le corresponde el conocimiento de las medidas excepcionales, que se presenten con posterioridad y que tengan relación con determinada investigación preliminar.

[2] De conformidad con el artículo segundo de la Resolución Administrativa Nº 029-2001-P-CSJLI-PJ, publicada el 19.01.2001, se aclara este inciso en razón de precisar, que en los casos de que las medidas excepcionales de limitación de derecho y denuncias penales que guarden relación con la Ley Nº 27379, se planteen fuera de hora del despacho judicial, corresponderá al juzgado penal de turno permanente el conocimiento de dichos requerimientos y/o denuncias penales, siendo remitidos el primer día hábil siguiente al juzgado competente.

ARTÍCULO TERCERO.- Póngase la presente resolución en conocimiento de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, de la Presidencia del Consejo Transitorio del Poder Judicial, de la Oficina de Control de la Magistratura, de los Magistrados de este Distrito Judicial, de la Gerencia General, de la Supervisión de Personal y de la Fiscalía de la Nación, para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

SERGIO R. SALAS VILLALOBOS
Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima
[1]

1. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 029-2001-P-CSJLI-PJ (19.01.01): Precisan alcances de artículo de resolución que estableció disposiciones para el trámite de procedimientos materia de la Ley Nº 27379, sobre medidas excepcionales de limitación de derecho

Lima, 18 de enero de 2001

VISTO Y CONSIDERANDO:

La Resolución Administrativa Nº 018-P-CSJL de fecha 11 de enero del año dos mil uno, en la cual se adoptaron disposiciones para el trámite de procedimientos materia de la Ley Nº 27379 sobre medidas excepcionales de limitación de derecho y siendo necesario ampliar dicha resolución, por advertirse situaciones no previstas en ella, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante la presente aclara los siguientes puntos determinantes;

Que en uso de las facultades conferidas en los incisos 3) y 9) del artículo 90 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aclarar el inciso tres) del artículo primero de la Resolución Administrativa Nº 018-2001-P-CSJL en razón de determinar que el juez que conoció de manera primigenia la medida excepcional de limitación de derecho, recibirá todas las incidencias que se hayan generado en referencia a una misma investigación preliminar, desde la vigencia de la Ley Nº 27379. Así mismo le corresponde el conocimiento de las medidas excepcionales, que se presenten con posterioridad y que tengan relación con determinada investigación preliminar.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Aclarar el inciso cuatro del artículo primero de la Resolución Administrativa Nº 018-2001-P-CSJL en razón de precisar, que en los casos de que las medidas excepcionales de limitación de derecho y denuncias penales que guarden relación con la Ley Nº 27379, se planteen fuera de hora del despacho judicial, corresponderá al juzgado penal de turno permanente el conocimiento de dichos requerimientos y/o denuncias penales, siendo remitidos el primer día hábil siguiente al juzgado competente.

ARTÍCULO TERCERO.- Los jueces penales de ejecución también son competentes para resolver medidas excepcionales de limitación de derecho, y siendo que en el caso que se formule denuncia penal, la misma que guarde relación con alguna investigación preliminar según lo establecido por la Ley Nº 27379 y cuyas incidencias se hayan tramitado por ante un juzgado penal de ejecución, tendrá competencia en este caso el juzgado penal de turno permanente de Lima, a fin de que resuelva la situación jurídica del denunciado y posteriormente remitirá los actuados a la Mesa de Partes Única de los juzgados penales, para su repartición de manera aleatoria a un juzgado penal de trámite, el mismo que solicitará al juzgado de penal de ejecución respectivo, le remita las incidencias que se hubieren generado de determinada investigación preliminar.

ARTÍCULO CUARTO.- En caso de que el fiscal provincial solicite prórroga de alguna medida excepcional de limitación de derecho, será competente para resolver dicho pedido, el juez penal que

conoció de manera primigenia la medida excepcional de limitación de derecho que guarde relación con la prórroga requerida.

ARTÍCULO QUINTO.- Poner la presente resolución en conocimiento de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, de la Presidencia del Consejo Transitorio del Poder Judicial, de la Oficina de Control de la Magistratura, de los magistrados de este distrito judicial, de la Gerencia General, de la Supervisión de Personal y de la Fiscalía de la Nación; para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

SERGIO R. SALAS VILLALOBOS
Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima

1. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 073-2001-P-CSJL/PJ (24.02.01): Disponen que jueces penales especiales conozcan denuncia y proceso penal derivados de investigación preliminar con medida excepcional de limitación de derechos, prevista en la Ley Nº 27379

Lima, 23 de febrero del 2001

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Administrativa Nº 059-2001-P-CSJL/PJ se estableció que los jueces penales especiales, a que se refiere la Resolución Administrativa Nº 047-2001-P-CSJL/PJ, conocen también de las medidas excepcionales de limitación de derechos, en investigaciones preliminares previstas en la Ley Nº 27379 relacionadas con la competencia material que se les ha otorgado;

Que, la Resolución Administrativa Nº 024-CT-PJ, autoriza a esta Presidencia a emitir las directivas pertinentes para un mejor funcionamiento de los juzgados penales especiales, por lo que corresponde establecer la competencia para conocer de la denuncia formalizada, derivada de la investigación preliminar que dio lugar a la imposición de una medida limitativa de derechos, así como de la instrucción que se instaure;

Que, conforme al artículo 2 de la Resolución Administrativa Nº 074-CME-PJ el Presidente de la Corte Superior de Justicia es la máxima autoridad del distrito judicial a su cargo, y como tal le corresponde cautelar la pronta y eficiente administración de justicia en su jurisdicción;

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por los incisos 3) y 9) del artículo 90º de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-Los jueces penales especiales que hubieran acordado o conozcan de una medida excepcional de limitación de derechos en investigaciones preliminares prevista en la Ley Nº 27379, conocerán también de la denuncia que formalice el fiscal provincial y del proceso penal que se instaure.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Poner la presente resolución en conocimiento de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, de la Presidencia del Consejo Transitorio del Poder Judicial, de la Oficina de Control de la Magistratura, de la Fiscalía de la Nación y a los magistrados, para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

SERGIO ROBERTO SALAS VILLALOBOS
Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima

1. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 157-2003-CE-PJ (10.12.03): Aprueban Reglamento del registro de bienes incautados por la comisión de los delitos aduaneros, tráfico ilícito de drogas, delitos contra la administración pública

Lima, 10 de diciembre de 2003

VISTO:

El Oficio Nº 1903-2003-GG-PJ cursado por el Gerente General del Poder Judicial remitiendo el proyecto de «Reglamento del Registro de bienes incautados por la comisión de los delitos aduaneros, tráfico ilícito de drogas, delitos contra la administración pública», para su aprobación; y,

CONSIDERANDO:

Que, dentro del actual proceso de optimización de los servicios judiciales a cargo del Poder Judicial, resulta necesario normar el desarrollo de las actividades correspondientes al servicio del Registro de bienes incautados y decomisados como consecuencia de la comisión de delitos aduaneros, tráfico ilícito de drogas, delitos contra la administración pública y otros delitos que por su naturaleza generen bienes incautados;

Que, resulta necesario establecer los mecanismos y herramientas de gestión que faciliten disponer de información relacionada con los bienes y dinero incautados, provenientes de procesos judiciales por los delitos antes indicados;

Que, con esta finalidad la Gerencia General del Poder Judicial remite a este órgano de Gobierno el proyecto de Reglamento que es necesario aprobar para su puesta en vigencia;

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe de fojas 17 a 18, en sesión extraordinaria de le fecha, por unanimidad;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar el «Reglamento del Registro de bienes incautados por la comisión de los delitos aduaneros, tráfico ilícito de drogas, delitos contra la administración pública», que en anexo adjunto forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer que la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación de la Gerencia General del Poder Judicial, proceda a la difusión del reglamento aprobado por la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Transcríbase la presente Resolución a las Cortes Superiores de Justicia de la República, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.
HUGO SIVINA HURTADO
WÁLTER VÁSQUEZ VEJARANO
ANDRÉS ECHEVARRÍA ADRIANZÉN
JOSÉ DONAIRES CUBA
EDGARDO AMEZ HERRERA
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE BIENES INCAUTADOS POR LA COMISION DE LOS DELITOS ADUANEROS, TRAFICO ILICITO DE DROGAS, DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA[1]

INTRODUCCION

La Gerencia General, en el ámbito de su competencia y atribuciones, considera conveniente proponer ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se norme el desarrollo de las actividades correspondientes al Registro de bienes incautados y decomisados como consecuencia de la comisión de delitos aduaneros, trafico ilícito de drogas, delitos contra la administración pública y otros delitos que por su naturaleza generen bienes incautados a fin de precisarse los procedimientos a ser aplicados por los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial.

TITULO PRIMERO
GENERALIDADES

CAPITULO I
NATURALEZA, OBJETIVO Y FINALIDAD

ARTÍCULO 1.- NATURALEZA

El presente Reglamento define los alcances, el objetivo, la finalidad y el sustento legal de lo que en él se dispone, debiéndose cumplir estrictamente, sin más restricciones que los emanados de la Ley y/o dispositivos legales de mayor rango o jerarquía que lo afecten.

ARTÍCULO 2.- OBJETO

El presente documento normativo, establece la operatividad y funcionamiento de las actividades relacionadas con el Registro de bienes incautados y decomisados por la comisión de los delitos aduaneros, trafico ilícito de drogas, delitos contra la administración pública, y otros delitos que por su naturaleza generen bienes incautados.

ARTÍCULO 3.- FINALIDAD

1. Establecer los mecanismos y herramientas de gestión que faciliten disponer de información relacionada con los bienes y dinero incautados, provenientes de los procesos judiciales por los

delitos antes mencionados, para lograr su captación y el buen uso de los mismos, con arreglo a la normatividad vigente.

2. Facultar al personal asignado para la captación de bienes, dinero en efectivo, muebles, inmuebles y otros, producto de los delitos indicados en el artículo precedente, aplicando los mecanismos legales pertinentes.

CAPITULO II
ALCANCE Y BASE LEGAL

ARTÍCULO 4.- ALCANCE

Las disposiciones dictadas en el presente documento normativo involucra a todos los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos del Poder Judicial a nivel nacional.

ARTÍCULO 5.- BASE LEGAL

Constituye base legal del presente Reglamento, los dispositivos legales siguientes:

DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

D. Ley Nº 22095 Ley de represión del tráfico ilícito de drogas.

D.S. Nº 043-94-JUS, modificatoria del D.S. Nº 39-94-JUS, procedimiento de incautación de bienes y dinero.

D.S. Nº 020-2002-JUS que modifica los artículos 5 y 6 del D.S. Nº 039-94-JUS.

DELITOS ADUANEROS

Ley Nº 26461, Ley de Delitos Aduaneros.

D.S. Nº 121-95-EF, Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros.

Resolución de Superintendencia de Aduanas Nº 001868 que aprueba la Directiva Nº 7-D-13-95-ADUANAS/INTA, referida a los procedimientos para la aplicación de la Ley de los Delitos Aduaneros.

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA

D. Leg. Nº 635 Art. 401-B, adjudicación al Estado de bienes decomisados.

D.S. Nº 037-2001-JUS, que modifica al D.S. Nº 029-2001-JUS el cual crea la Comisión de Administración de Bienes Incautados y Decomisados COMABID.

---

[1] Este texto no se publicó en el Diario Oficial El Peruano.

LEY Nº 27569, Ley que establece una nueva instrucción y juzgamiento para quienes fueron procesados y sentenciados con arreglo a los Decretos Legislativos Núms. 895 y 897.

CAPITULO III
ABREVIATURAS

ARTÍCULO 6.- ABREVIATURAS

* La Sigla del Registro de Bienes Incautados y Decomisados es «REBID».
* Comisión de Administración de Bienes Incautados y Decomisados COMABID, entidad que pertenece al Ministerio de Justicia.
* Oficina Ejecutiva de Control de Drogas «OFECOD», entidad que pertenece al Ministerio del interior.

TITULO SEGUNDO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

ARTÍCULO 7.- El Registro de bienes incautados y decomisados, es un servicio de la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación, que mediante la Sub-Gerencia de Servicios Judiciales, es responsable de coordinar con los magistrados de las Cortes Superiores de Justicia de la República y con las instituciones que por mandato expreso de la ley administran bienes incautados.

ARTÍCULO 8.- Las Cortes Superiores de Justicia de la República son responsables de registrar la información de los bienes muebles o inmuebles y/o dinero incautados o decomisados por la comisión de los delitos señalados en el Art. 2 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 9.- El presidente de cada Corte Superior de Justicia de la República designará un Magistrado Coordinador, que en adición a sus funciones, será encargado de la coordinación con el Responsable de servicios judiciales de la Oficina de Administración Distrital de su respectiva sede judicial.

ARTÍCULO 10.- Los secretarios de Salas o Juzgados de las Cortes Superiores, están obligados a remitir al Magistrado Coordinador de su Sede, la ficha Única del «REBID», dentro de las 24 horas de dictada la correspondiente Resolución, consignando en forma clara y precisa, la información requerida en la ficha Única del «REBID».

ARTÍCULO 11.- La ficha contiene la información siguiente:

a) Número de Resolución.
b) Número de expediente.
c) Órgano jurisdiccional.
d) Identificación del procesado y/o sentenciados.
e) Identificación del agraviado.
f) Delito cometido.

g) Descripción del bien incautado y/o decomisado.
h) Cantidad de bienes incautados y/o decomisados.
i) Estado del bien incautado.
j) Estado en que se encuentra el proceso.
k) Observaciones.

ARTÍCULO 12.- Cuando se ordene o disponga alguna medida cautelar (incautación o decomiso), los juzgados son responsables de informar el hecho al Magistrado Coordinador.

ARTÍCULO 13.- El responsable distrital informará con la ficha única a la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación en un plazo no mayor de 48 horas de haberla recibido, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO 14.- El responsable distrital está obligado a mantener, en custodia, un archivo de seguridad, que respalde la información remitida por los órganos Jurisdiccionales, sea mediante documentación escrita o en medios informáticos.

ARTÍCULO 15.- La Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación a través de la Sub-Gerencia de Servicios Judiciales, contará con una base de datos actualizada que le facilite conocer con exactitud el estado procesal y de conservación de los bienes y dinero incautado, a fin de solicitar su adjudicación a favor del Poder Judicial.

TÍTULO TERCERO
CAPITULO I
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

PRIMERA.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

SEGUNDA.- Los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de la República, designarán a los Magistrados Coordinadores y al Responsable Distrital dentro de las 48 horas de publicada la Resolución que aprueba el presente Reglamento, debiendo remitir copia de la Resolución a la Gerencia General.

TERCERA.- La Ficha Única del REBID, que en el anexo se adjunta, constituye parte integrante del presente Reglamento.

B. MINISTERIO PÚBLICO

1. RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 1071-95-MP-FN (16.11.95): Aprueban Circular referida al proceso de terminación anticipada en tráfico ilícito de drogas

Lima, 15 de noviembre de 1995

VISTA:

La propuesta formulada por la Comisión de Alto Nivel del Ministerio Público, para la aplicación del Código Procesal Penal;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo segundo de la Ley Nº 26230 incorporó a nuestro ordenamiento procesal un nuevo proceso especial, circunscrito al delito de tráfico ilícito de drogas, denominado terminación anticipada del proceso;

Que, esta institución es un mecanismo de agilización de la justicia penal de carácter consensual, en cuya virtud el fiscal y el imputado acuerdan sobre las circunstancias del hecho punible y de la pena a imponer lo que debe concretarse en un acuerdo realizado en una audiencia especial, que debe ser aprobado judicialmente;

Que, es necesario uniformizar el desempeño del Ministerio Público y procurar la adecuada utilización de este proceso especial, a fin de asegurar una efectiva impartición de justicia;

Que, en consecuencia, siendo el Ministerio Público un cuerpo jerárquicamente organizado, compete a la Fiscalía de la Nación dictar las instrucciones necesarias para conseguir la correcta aplicación de la ley y la continuidad de la actividad de la fiscalía en su conjunto;

Estando a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo Nº 52; y, de conformidad con lo prescrito por el artículo 64 de la citada Ley;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la Circular Nº 005-95-MP-FN de fecha 15 de noviembre de 1995, sobre el proceso de terminación anticipada en delitos de tráfico ilícito de drogas - Ley Nº 26320, cuyo texto adjunto forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los señores Fiscales Superiores Decanos de la República son los encargados de velar por el estricto cumplimiento de la presente resolución, bajo responsabilidad, dando cuenta a este despacho.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BLANCA NELIDA COLAN MAGUIÑO
Fiscal de la Nación

CIRCULAR Nº 005-95-MP-FN
EL PROCESO DE TERMINACION ANTICIPADA EN TRAFICO ILICITO DE DROGAS

1º La presente Circular informa, exclusivamente, la actividad de los miembros del Ministerio Público. Los señores fiscales deben observarla en su exacto sentido y en la forma que estimen más arreglada a los fines de la justicia penal.

2º Los delitos objeto del proceso de terminación anticipada, de conformidad con el Art. 2, primer párrafo, de la Ley Nº 26320 -en adelante la Ley-, son: a) el tipo legal básico de tráfico ilícito de

drogas, Art. 296 del Código Penal; b) el tipo legal privilegiado de tráfico ilícito de drogas, Art. 298 del Código Penal; c) el tipo legal de administración, expendio o prescripción de drogas, Art. 300 del Código Penal; d) el tipo legal de violencia o intimidación al uso de drogas, Art. 301 del Código Penal, y, el tipo legal de instigación al consumo de drogas, Art. 302 del Código Penal.

Para este efecto, debe estarse a lo expresamente consignado en el auto de apertura de instrucción o en su ampliatorio. Si se pretende cuestionar la tipificación realizada por el juez penal, previamente debe dilucidarse este tema y esperar la resolución judicial firme correspondiente, ya sea en vía de aclaración o de ampliación, según el caso.

Si el auto ampliatorio de instrucción modifica o reconduce la tipificación para adaptarla a la realidad de los hechos objeto del proceso, y tal ampliación se amolda a los delitos arriba señalados, es posible terminar el proceso anticipadamente.

3º Si el proceso también se sigue por otros delitos distintos de los de tráfico ilícito de drogas indicados expresamente en la Ley-, podrá terminar anticipadamente siempre que dichos ilícitos penales no sean de mayor gravedad. Para este efecto, debe tomarse en consideración las escalas penales correspondientes, es decir, los mínimos y los máximos previstos en dichas figuras penales y compararlos con los estatuidos en los delitos de tráfico ilícito de drogas.

Es de tener en consideración que la complejidad de la causa por razón de pluralidad de delitos, no es impedimento para la aplicación de este proceso especial. En todo caso, no se incurrirá en una causal de desnaturalización del procedimiento, si el acuerdo y la sentencia de conformidad versan por todos los delitos que conforman el objeto del proceso.

4º Previa a la audiencia especial y privada, a que hace referencia el Inc. 1 del Art. 2 de la Ley, si el fiscal lo considera conveniente pueden adelantarse conversaciones extraprocesales con el imputado y su defensor o solamente con este último si el imputado estuviera con mandato de detención, para someter al juez penal un acuerdo que permita un rápido desarrollo de la audiencia y facilite su adecuado control de legalidad. Estas conversaciones se realizarán rápidamente y sin mayor formalidad. El fiscal levantará un acta donde consten exclusivamente los preacuerdos arribados durante las conversaciones, las cuales se mantendrá en reserva. De la realización de estas conversaciones se comunicará al juez y se dará cuenta razonada al Fiscal Superior Decano, a quien se le adjuntará copia del acta.

Los preacuerdos a que pueda llegarse no obliga al fiscal, a menos que el imputado en la diligencia especial, en presencia del juez, los ratifique y consigne por escrito en ese acto.

Si el juez penal señala fecha para la audiencia antes de que culminen las conversaciones con el imputado o su abogado defensor, el fiscal solicitará al juzgado se sirva señalar nueva fecha para ese acto, indicando expresamente las razones que motivan esta solicitud.

5º El fiscal, por propia iniciativa, podrá solicitar la terminación anticipada del proceso. Ello procederá siempre que el reo sea confeso o llegue a admitir, en lo sustancial, los cargos que dieron lugar al procesamiento penal y exista en autos prueba suficiente de la realidad del delito y de su responsabilidad penal.

6º Tanto en las conversaciones extraprocesales cuanto en la diligencia especial, el fiscal debe tener claro los hechos penalmente relevantes, sustentados en el material probatorio obtenido en el curso de la investigación, preliminar o judicial. El fiscal, para este efecto, deberá contar de preferencia con un documento-resumen, donde constará puntualmente los hechos objeto de imputación, las circunstancias típicas relevantes y la tipificación correspondiente, así como lo referente a la reparación civil.

7º En la audiencia no cabe analizar el alcance y carácter de la prueba que obra en autos. Tampoco está destinada a que el imputado alegue inocencia o cuestione la propia pretensión punitiva.

La prueba, como es obvio, es la base para la sustentación de los cargos, pero el instituto de terminación anticipada no está destinada a imponerse o desvirtuar las tesis de la contraria respecto a los hechos o al derecho, sino para ponerse de acuerdo acerca «de las circunstancias del hecho y de la pena a imponer». El proceso de terminación anticipada presupone, siempre, un resultado incriminatorio es decir, una sentencia condenatoria.

8º Las denominadas «circunstancias del hecho punible», se refieren a todos aquellos hechos o datos que tienen relevancia para la calificación jurídico penal de los cargos imputados y que, en su momento, pueden determinar la entidad o magnitud del hecho punible cometido y el grado de reprochabilidad de su autor. Para este efecto se tomarán en cuenta los criterios fijados en los Arts. 45 y 46 del Código Penal, el grado de ejecución del delito y de participación del imputado (Arts. 16 y 23 a 25 del Código Penal) la presencia de circunstancias de eximencia incompleta (Arts. 21 y 22 del Código Penal) y los supuestos de error de prohibición y de comprensión vencibles (Arts. 14, segundo párrafo, y 15 del Código Penal).

9º Para acordar la pena a imponer, el fiscal debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Que el beneficio que prevé el Art. 3 de la Ley de «rebaja de la pena de una sexta parte», significa que sobre la pena que el fiscal considere que merezca el imputado en atención a las circunstancias y entidad del hecho y al contenido de su culpabilidad y siempre que medie acuerdo sobre la misma, se rebajará en un sexto. Por ejemplo, si la pena que merecería el imputado por la comisión del tipo básico de tráfico ilícito de drogas (Art. 296 del Código Penal) es de ocho años de privación de libertad, ciento ochenta días-multa e inhabilitación de seis meses, concluido el acuerdo en esos términos la pena será de seis años seis meses, ciento cincuenta días-multa e inhabilitación de cinco meses.

b) Que el beneficio por confesión, que según lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley, es acumulable con el previsto por la aceptación de la terminación anticipada, para ser aplicable requiere cumplir con los requisitos estipulados en el Art. 136, párrafo final, del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley Nº 24388. La confesión debe ser sincera, en cuyo caso permite rebajar la pena a límites inferiores al mínimo legal.

c) Que por confesión debe entenderse la manifestación del imputado mediante la que reconoce ser autor o partícipe de un delito; implica el reconocimiento de la propia culpabilidad, de su responsabilidad penal.

d) Que la sinceridad de la confesión requiere que se encuentre plenamente avalada por los recaudos probatorios, de suerte que se aceptan las denominadas *confesiones calificadas* (admisión de los hechos, pero enunciando circunstancias que pueden influir en la calificación legal del hecho en su beneficio), siempre que exista constancia en autos que acrediten las circunstancias calificantes introducidas en el relato por el procesado.

10º El fiscal, para llegar a un acuerdo sobre la pena con el imputado, debe tener presente lo siguiente:

a) Que la magnitud del evento delictivo se aprecia objetivamente en función a la cuantía de la droga incautada, a su efecto nocivo y adictivo, así como a las actividades desarrolladas por el imputado, es decir, si puede calificarse el hecho como ocasional o, en cambio, denota una conducta reiterada dedicada al negocio ilícito de las drogas.

b) Que, en principio -salvo el común de los supuesto previstos en los Arts. 298, 300, 301, primer párrafo, y 302, primer párrafo, del Código Penal- no debe aceptar penas inferiores a cuatro años de privación de libertad y, menos, condena condicional, aún cuando se acumule el beneficio adicional por confesión sincera. Tratándose de los tipos legales no señalados líneas arriba, las excepciones a esta regla, especialmente para el supuesto del Art. 296 del Código Penal, deben ser realmente extraordinarias y justificarse de modo muy especial.

c) Que la suspensión de la ejecución de la pena está condicionada, según lo ordena el Art. 57 del Código Penal, a que sea previsible que esta medida impedirá al imputado cometer nuevo delito.

El fiscal debe apreciar, enunciativamente, las siguientes circunstancias: 1. La personalidad del procesado. 2. Su vida anterior: condenas previas por delitos de igual o distinta clase. 3. Las circunstancias de su delito: motivaciones y fines. 4. Su conducta después del hecho: reparación del daño y arrepentimiento. 5. Sus circunstancias vitales: profesión, ocupación, matrimonio y familia. 6. Los presumibles efectos de la suspensión. d) Que una medida accesoria que debe contemplar el acuerdo es el decomiso o pérdida de los efectos provenientes de la infracción penal o de los instrumentos con que se hubiere ejecutado, a tenor de lo estatuido por el Art. 102 del Código Penal y de las normas especiales del Decreto Ley Nº 22095 y sus modificatorias. La sinceridad de la confesión tendrá como referencia la información proporcionada por el imputado respecto a los efectos del delito. Se entiende por efectos del delito los objetos que son obtenidos por la conducta típica, sean que provengan en forma inmediata o mediata del delito, incluyéndose en el concepto los bienes adquiridos y el dinero obtenido como consecuencia del delito.

11º El fiscal, para estimar el monto de la reparación civil, debe atender a la magnitud de los daños producidos por el delito. Los daños se miden en función a los efectos directos e indirectos de la conducta criminal. Debe atenderse, preponderantemente, a la entidad del delito (v.gr.: cantidad de droga incautada, su dañosidad o nivel de toxicidad y repercusiones en la salud pública en general) así como la actitud del imputado y sus características personales (v.gr.:condición económica y grado de involucramiento en las redes del narcotráfico, etc.).

12º El Procurador Público no está autorizado a intervenir en la audiencia especial ni puede oponerse a la terminación anticipada del proceso. No obstante ello, el fiscal tendrá especialmente en cuenta su pretensión indemnizatoria, instando al juez penal que lo notifique del pedido formal de audiencia especial y que agregue al cuaderno incidental los escritos que pueda presentar en resguardo de su derecho indemnizatorio.

13º Si la instrucción es seguida contra varios inculpados y sólo uno o algunos de ellos solicita la terminación anticipada, el fiscal debe solicitar al juez penal que, con carácter previo, notifique a los restantes imputados a fin de que se pronuncien expresamente si aceptan la terminación anticipada del proceso. En todo caso, debe convocarlos al juzgado para que se pronuncien al respecto. La aceptación, por parte de dichos procesados, a que se inicie el proceso especial se limita a intentar un acuerdo y no los obliga a aceptarlo llegado el caso.
Las diligencias y pronunciamientos constarán en acta.

La citación y la propia terminación anticipada se entienden con los imputados presentes. La existencia de reos ausentes o contumaces no impide este proceso especial. Si en autos existen imputados que no han rendido instructiva, sólo puede realizarse la audiencia especial en la medida que sean declarados reos ausentes.

14º El fiscal pedirá que la solicitud de terminación anticipada se declare improcedente, en los siguientes casos:

a) Cuando uno o más de los procesados, una vez requeridos por el Juzgado, no aceptan someterse a este proceso especial y sea evidente que no corresponda un acuerdo parcial.

b) Cuando falta el pronunciamiento de uno de los imputados o cuando quien no ha rendido instructiva no ha sido declarado reo ausente.

c) Cuando la solicitud es manifiestamente infundada. La solicitud tiene tal carácter cuando es evidente que los delitos objeto del proceso no están incursos en lo previsto en el primer párrafo del Art. 2 de la Ley.

15º El fiscal podrá aceptar un acuerdo en procesos complejos con pluralidad de imputados y de delitos, siempre que en este último caso los delitos conexos con el de tráfico ilícito de drogas no sean de mayor gravedad. Constituye requisito esencial para la procedencia del acuerdo que todos los imputados acepten los cargos.

16º El fiscal podrá intentar acuerdos parciales. Para ello se requiere lo siguiente:

a) Que cada encausado individualmente considerado acepte la totalidad de los hechos punibles que se le impute. Su situación jurídica debe quedar resuelta íntegramente con la sentencia de conformidad. No subsistirá contra el procesado imputación pendiente de dilucidarse.

b) Que la aceptación comprenda a todos los involucrados en cada evento delictivo. Por ejemplo, si se imputa que tres encausados intervinieron en un envío y recepción de droga,

los tres deben aceptar uniformemente tal acontecimiento. La unidad de hecho punible no debe romperse, por lo que la sentencia de conformidad debe comprender a todos los que se impute intervención concreta en su comisión.

c) Que se trate de hechos punibles independientes, aunque conexos con el de tráfico ilícito de drogas, que permitan un tratamiento penal y procesal autónomo. Ello significa que puede haber acuerdos individuales o parciales sólo respecto del delito de tráfico ilícito de drogas o de los delitos conexos, siempre que los imputados involucrados en cada uno de dichos delitos lo acepten.

Por ejemplo, si se procesa a X y Z por delito de tráfico ilícito de drogas y a R y T por delito de corrupción de funcionarios, el acuerdo parcial será posible, en el caso del delito de trafico ilícito de drogas, en la medida que X y Z ambos necesariamente, acepten los cargos, no impide dicho acuerdo que R y T o uno de ellos no acepten la terminación anticipada por los delitos por el que son procesados.

17º El fiscal se apartará del conocimiento del caso siendo reemplazado en la forma prevista por el Art. 23 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, sólo si en la audiencia especial y privada no se llegue a un acuerdo o éste no sea aprobado.

El fiscal no será reemplazado cuando la solicitud de terminación anticipada se declara improcedente de plano, en atención a los supuestos señalados por el punto 14 de la presente Circular.

18º El Fiscal cuidará que el cuaderno que se forme con motivo del proceso de terminación anticipada, incluya tanto la solicitud respectiva cuanto el original de las solicitudes y de las actas de los demás procesados respecto a la aceptación o no de someterse a este trámite. Asimismo, tendrá presente que este proceso no suspende el trámite de la instrucción.

Lima, 15 de noviembre de 1995
BLANCA NELIDA COLAN MAGUIÑO
Fiscal de la Nación

2. RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DEL MINISTERIO PUBLICO N° 435-97-MP-FN-CEMP (21.05.97): Disponen que fiscales superiores, provinciales penales y/o mixtos sigan conociendo la tramitación y juzgamiento de casos a que se refieren los artículos 298 y 299 del Código Penal

Lima, 21 de mayo de 1997

VISTO Y CONSIDERANDO:

La Resolución Administrativa N°010-STP-TID expedida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia especializada en delito de tráfico ilícito de drogas y estando a lo acordado por unanimidad por la Comisión Ejecutiva en sesión de fecha 21 de mayo de 1997 con dispensa de la lectura del acta, en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N° 26623, 26695 y 26738;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Disponer que los fiscales superiores y provinciales penales y/o mixtos de la República seguirán conociendo de la tramitación y juzgamiento de los casos preceptuados en los artículos 298 y 299 del Código Penal en los que radicaron competencia, conforme se establ¢e en el Artículo Primero de la resolución al que se refiere la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las nuevas denuncias relacionadas con los artículos 298 y 299 del Código Penal, serán de conocimiento de las fiscalías superiores y provinciales penales y/o mixtas de la República, conforme a su turno.

ARTÍCULO TERCERO.- Los fiscales superiores y provinciales penales y/o mixtos de la República remitirán copia de los dictámenes fiscales y denuncias formuladas, según sea el caso a la Mesa Unica y Centralizada de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal y Especializada en delito de tráfico ilícito de drogas para el control respectivo.

ARTÍCULO CUARTO.- El fiscal superior y provinciales especializados en tráfico ilícito de drogas con competencia a nivel nacional y sede en Lima, dispondrán de inmediato la devolución de los procesos que no son de su competencia al juzgado o corte de origen, dando cuenta a la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal y Especializada en delito de trafico ilícito de drogas.

ARTÍCULO QUINTO.- Hacer de conocimiento la presente resolución a los señores Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Presidente de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, Presidente de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema Especializada en tráfico ilícito de drogas, al doctor Juan Efraín Chil Mezarina, Fiscal Supremo Provisional de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal y Especializada en delito de tráfico ilícito de drogas, Jefe de la Dirección Nacional contra el Trafico Ilícito de Drogas de la Policía Nacional del Perú (DINANDRO), a los fiscales superiores encargados de la gestión de gobierno delegada por la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público en los distritos judiciales de la República y al Fiscal Superior y Fiscales Provinciales Especializados en el delito de tráfico ilícito de drogas para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BLANCA NELIDA COLAN MAGUIÑO
Fiscal Suprema y Presidenta de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público
PEDRO PABLO GUTIERREZ FERREYRA
Fiscal Supremo - Miembro de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público
JUAN EFRAIN CHIL MEZARINA
Fiscal Supremo Provisional - Miembro de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público
JOSE ANTONIO LUNA BAZO
Secretario Ejecutivo - Miembro de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público

3. RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 655-2003-MP-FN (08.05.03): Dictan disposiciones relativas a la reestructuración de diversas fiscalías con la denominación de fiscalías provinciales de prevención del delito del distrito judicial de Lima

Lima, 7 de mayo de 2003

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, entre las funciones del Ministerio Público, asignadas por la ley de su creación, se encuentra la defensa de los derechos ciudadanos y la prevención del delito;

Que, el Ministerio Público a la fecha cuenta con 6 fiscalías provinciales de prevención del delito especializadas en las áreas de menores, drogas y alcoholismo, servicios a la comunidad y moral pública, ecológico - hidrobiológica, económica, tránsito y seguridad vial, para las acciones de prevención;

Dado el crecimiento delictivo se hace necesario reestructurar las fiscalías de prevención del delito del distrito judicial de Lima, para hacer más efectivas las acciones de prevención, para evitar y/o disminuir las acciones delicuenciales;

Estando a lo dispuesto por el artículo 64 del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Dejar sin efecto las áreas de especialidad en la prevención del delito, así como sus nomenclaturas, dejándose sin efecto toda Resolución que se oponga a la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer que las fiscalías de prevención del delito del distrito judicial de Lima, se avoquen al conocimiento de todas las áreas como menores, drogas, alcoholismo, servicios a la comunidad y moral pública, ecológica - hidrobiológica, económica, turismo, tránsito y seguridad vial y otras, denominándose a partir de la fecha como Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Fiscalías Provinciales de Prevención del Delito.

ARTÍCULO TERCERO.- Convertir la Fiscalía Provincial de Turismo en la Sétima Fiscalía Provincial de Prevención del Delito, del distrito judicial de Lima, con todo su personal.

ARTÍCULO CUARTO.- Impleméntese el turno de las fiscalías provinciales de prevención del delito de Lima, de 7 días consecutivos, que correrá desde las 08.00 horas de cada lunes hasta las 07.59 horas del lunes siguiente, con un descanso inmediato de 24 horas.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer que la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Lima, al término de su Turno, quede atendida en el Post Turno por un fiscal adjunto provincial del Pool de Fiscales de las fiscalías provinciales de prevención del delito del distrito judicial de Lima, a efectos de que el despacho no quede desatendido por el día de descanso.

ARTÍCULO SEXTO.- Créase el Pool de Fiscales Adjuntos Provinciales de las Fiscalías Provinciales de Prevención del Delito del distrito judicial de Lima, integrado por cinco fiscales adjuntos provinciales[1].

ARTÍCULO SÉTIMO.- El Fiscal Superior Decano se encargará de prestar el apoyo si fuere necesario al fiscal provincial de prevención del delito que se encuentre de turno, así como de tomar las medidas pertinentes para la ejecución de la presente Resolución.

ARTÍCULO OCTAVO.- Designar a los fiscales provinciales de las fiscalías provinciales de prevención del delito del distrito judicial de Lima, en los siguientes despachos:

- Cecilia Vásquez Lucas, en el despacho de la Primera Fiscalía Provincial de Prevención del Delito.
- Luz Clara Tecco Estrella, en el despacho de la Segunda Fiscalía Provincial de Prevención del Delito[1]
- Wilfredo Ángel Ureta Torres, en el despacho de la Tercera Fiscalía Provincial de Prevención del Delito[2].
- Julita Hermelinda Pachas Napán, en el despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial de Prevención del Delito.
- Hilda Graciela Montes Navidad, en el despacho de la Quinta Fiscalía Provincial de Prevención del Delito[3].
- Edgardo Eugenio Santillán Aguilar, en el despacho de la Sexta Fiscalía Provincial de Prevención del Delito.
- José Federico Chipana Llanos, en el despacho de la Sétima Fiscalía Provincial de Prevención del Delito.

ARTÍCULO NOVENO.- Designar a los fiscales adjuntos provinciales que conformaran el Pool de Fiscales Provinciales de las Fiscalías de Prevención del Delito de Lima:

- Demetrio Amésquita Pérez[4].
- Roger Sánchez Díaz[5].
- Elizabeth Borjas Saavedra[6].
- María Isabel Perez Arcentales[7].
- Edilberto Pando Román.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Dejar sin efecto toda Resolución que se oponga a la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Lima, Gerencia Central de Personal, Gerencia de Registro de Fiscales y a los fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO
Fiscal de la Nación

---

[1] Artículo dejado sin efecto por el artículo primero de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 1434-2007-MP-FN, publicada el 07.12.2007.

1. RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 1364-2004-MP-FN (06.10.04): Establecen competencia por especialidad de fiscalías respecto al delito de lavado de activos previsto en la Ley Nº 27765

Lima, 6 de octubre de 2004

VISTO y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 061-2001-MP-FN de fecha 18 de enero de 2001, se crean las fiscalías especializadas en tráfico ilícito de drogas, para las investigaciones preliminares de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A, 296-B y 297 del Código Penal, comprendiéndose en los artículos 296-A y 296-B a los tipos penales de receptación y lavado de dinero provenientes del delito de tráfico ilícito de drogas;

Que, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 740-2002-MP-FN de fecha 3 de mayo de 2002, se facultó a las fiscalías especializadas de tráfico ilícito de drogas de Lima para que conozcan de los reportes por transacciones sospechosas provenientes del sistema financiero nacional, a fin de que como parte del sistema de prevención de lavado de activos, realicen las investigaciones correspondientes bajo los criterios de centralización y máxima seguridad de la información;

Que, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 1798-2002-MP-FN de fecha 15 de octubre de 2002, se designó a las fiscalías especializadas en delitos de TID de Lima, para que conozcan de las investigaciones que por transacciones sospechosas se originen en la Unidad de Inteligencia Financiera;

---

[1] De conformidad con el artículo segundo de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1699-2003-MP-FN, publicada el 11.11.2003, se da por concluido el nombramiento de la doctora Luz Clara Tecco Estrella.

[2] De conformidad con el artículo segundo de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 079-2007-MP-FN, publicada el 28.01.2007, se da por concluido el nombramiento del doctor Wilfredo Ángel Ureta Torres, como Fiscal Provincial Provisional del distrito judicial de Lima, en el despacho de la Tercera Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Lima.

[3] De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 437-2005-MP-FN, publicada el 03.03.2005, se da por concluida la designación de la doctora Hilda Graciela Montes Navidad.

[4] De conformidad con el artículo primero de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1308-2006-MP-FN, publicada el 28.10.2006, se da por concluida la designación del doctor Demetrio Amésquita Pérez.

[5] De conformidad con el artículo segundo de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 1395-2007-MP-FN, publicada el 29.11.2007, se da por concluida la designación del doctor Roger Sánchez Díaz.

[6] De conformidad con el artículo tercero de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 1395-2007-MP-FN, publicada el 29.11.2007, se da por concluida la designación de la doctora Elizabeth Borjas Saavedra.

[7] De conformidad con el artículo primero de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 286-2005-MP-FN, publicada el 12.02.2005, se da por concluido el nombramiento de la doctora María Isabel Perez Arcentales, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del distrito judicial de Lima.

Que, por Ley Nº 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos, se establecieron los tipos penales de lavado de activos, receptación y omisión de reporte, que vinculan la conducta incriminada no sólo al tráfico ilícito de drogas sino a una pluralidad de delitos, conforme a las recomendaciones del artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional -Convención de Palermo-, quedando derogados los artículos 296-A y 296-B del Código Penal;

Que, la fiscalías especializadas en tráfico ilícito de drogas no están taxativamente facultadas para conocer del lavado de activos proveniente de conductas punibles distintas al tráfico ilícito de drogas, resultando necesario definir la competencia por especialidad de las fiscalías respecto al delito de lavado de activos no provenientes del tráfico ilícito de drogas y no originadas en reportes de operaciones sospechosas;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Disponer que las investigaciones preliminares y en su caso, las investigaciones judiciales, por el delito de lavado de activos previsto en la Ley Nº 27765, serán de conocimiento de las fiscalías especializadas competentes para conocer el delito que genera la ganancia ilegal. En caso no exista fiscalía especializada para conocer el delito antecedente o en el supuesto que éste no se encuentre determinado, conocerá de la investigación la fiscalía penal que corresponda de acuerdo a las reglas comunes de competencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las fiscalías especializadas en delitos de tráfico ilícito de drogas de Lima, continuarán conociendo de las investigaciones por reportes de operaciones sospechosas de lavado de activos provenientes de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).

ARTÍCULO TERCERO.- Hacer de conocimiento la presente Resolución del Presidente de la Corte Suprema de la República, de los señores Fiscales Superiores Decanos a nivel nacional, del Director Ejecutivo de la UIF - Perú, de los señores Fiscales Superiores Coordinadores de las fiscalías especializadas en delitos de corrupción de funcionarios y terrorismo, de la Fiscalía Coordinadora de las Fiscalías Antidrogas y de los fiscales antidrogas de lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO
Fiscal de la Nación

1. RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 1662-2004-MP-FN (03.12.04): Precisan competencias de fiscalías especializadas en tráfico ilícito de drogas

Lima, 29 de noviembre de 2004

VISTO y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 061-2001-MP-FN de fecha 18 de enero de 2001, se crean las fiscalías especializadas en tráfico ilícito de drogas, para las investigaciones preliminares de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A, 296-B, 296-C, 296-D y 297 del Código Penal y los delitos conexos a los mismos;

Que, la Ley Penal de Lavado de Activos Nº 27765, de fecha 27 de junio de 2002, derogó los artículos 296-A y 296-B y posteriormente, la Ley Nº 28002, de fecha 17 de junio de 2003, modificó los artículos 296 y 297, incorporó el artículo 296-A y derogó los artículos 296-C y 296-D del Código Penal;

Que, resulta necesario precisar la competencia por materia de las fiscalías especializadas en tráfico ilícito de drogas, en función a las modificaciones legislativas introducidas con posterioridad a la expedición de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 061-2001-MP-FN, así como respecto de la obligación de los Fiscales Especializados Antidrogas de participar en todos los operativos de interdicción contra el tráfico ilícito de drogas, ya sea a nivel de macro o micro comercialización o producción;

En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 64 del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- PRECISAR que las fiscalías especializadas en tráfico ilícito de drogas, son competentes para conocer las investigaciones preliminares de los delitos tipificados en los artículos 296, 296-A, 297, 298, 300, 301 y 302 del Código Penal y delitos conexos a los mismos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que en los casos que el fiscal antidrogas se encuentre participando fuera de su sede en operativos de interdicción y/o diligencias propias de la investigación preliminar, podrá el fiscal penal y/o mixto de turno o su adjunto participar en los operativos sobre drogas que requieran la intervención de aquél, a cuya culminación deberán remitir lo actuado al fiscal especializado en tráfico ilícito de drogas.

ARTÍCULO TERCERO.- Hacer de conocimiento la presente Resolución del Presidente de la Corte Suprema de la República, de los señores Fiscales Superiores Decanos a nivel nacional, del Director Ejecutivo de la UIF - Perú, de la Fiscalía Coordinadora de las Fiscalías Antidrogas y de los fiscales antidrogas a nivel nacional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO
Fiscal de la Nación

2. RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 1456-2005-MP-FN (06.07.05) Reestructuran jurisdicciones de Fiscalías Especializadas contra el Tráfico Ilícito de Drogas a nivel nacional y aprueban la Directiva Nº 007-2005-MP-FN

Lima, 5 de julio de 2005

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Fiscalía de la Nación Nº 061-2001-MP-FN, de fecha 18 de enero del 2001, se crean las fiscalías especializadas en tráfico ilícito de drogas, con competencia desde la investigación preliminar, control y verificación de insumos químicos fiscalizados, así como en los procedimientos especiales contemplados en el Decreto Legislativo Nº 824, hasta la formalización de la denuncia;

Que, conforme a lo dispuesto por el inciso 4) del artículo 159 de la Constitución Política del Estado en concordancia con el Art. 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo Nº 052, el Ministerio Público es el titular de la acción penal, defensor de la legalidad, y protector de los derechos humanos en el Perú, correspondiéndole la conducción de la investigación del delito, desde su inicio, siendo responsable de la carga de la prueba en el proceso penal, respetándose el derecho al juez natural y los derechos fundamentales del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva;

Que, según las estadísticas de DIRANDRO se ha incrementado la producción de amapola, estimándose ésta en 2,000 hectáreas y de los arbustos de coca en 50,300 hectáreas, según ONUDD 2005, situación que ha potenciado la elaboración de sustancias ilícitas, en 24% según OPCION 2005, con el consiguiente aumento en la comercialización de drogas ilegales provocando mayores niveles de conductas criminales, lo cual viene impactando en el sistema penitenciario donde el 30% de internos está ligado a los delitos de tráfico ilícito de drogas, lo cual se refleja en la carga procesal de la función fiscal, de acuerdo a los datos del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva (RENADESPLE);

Que, el tráfico ilícito de drogas, es un delito pluriofensivo, practicado por grupos organizados, quienes vienen invirtiendo ingentes recursos económicos a través de diversos métodos afectando así las bases de la sociedad peruana;

Que, el bajo control social viene incrementando los centros de microcomercialización de drogas, que a la fecha se estima 1,348 lugares, los mismos que vienen operando en las ciudades más importantes del Perú, según OPCION 2004, propiciando la incorporación del consumo de sustancias psicoactivas ilícitas a poblaciones cada vez más jóvenes con más de 40,000 adictos (DEVIDA), siendo un factor de riesgo para la construcción de conductas antisociales que se reflejan en mayores niveles de violencia e infracciones al ordenamiento penal;

Que, los fiscales especializados contra el tráfico ilícito de drogas, han venido desarrollando su labor en escenarios geográficos muy amplios, lo cual ha impedido cumplir a cabalidad con el espíritu señalado en la Resolución Nº 061-2001-MP-FN de fecha 18 de enero del año 2001;

que, los fiscales especializados contra el tráfico ilícito de drogas, en la práctica han involucrado de manera permanente a los fiscales penales y mixtos en todo el territorio nacional, en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas;

Que, los Fiscales Superiores Decanos, a nivel nacional, son responsables en representación del Ministerio Público, de liderar la lucha contra este flagelo de la humanidad, optimizando los recursos humanos con cuenta la Institución, especialmente en los operativos de interdicción que programen oportunamente las Unidades Especiales de la Policía Nacional del Perú;

De conformidad con lo establecido en el Art. 64 del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reestructurar las jurisdicciones de las fiscalías especializadas contra el tráfico ilícito de drogas a nivel nacional, las cuales se constituirán en las capitales de los departamentos y en las provincias, en función al índice de criminalidad en delito de tráfico ilícito de drogas y sus conexos, asumiendo competencia en los delitos señalados en el Título XII, Capítulo III, Sección II del Código Penal y las derivadas de la Ley Nº 27765, provenientes del tráfico ilícito de drogas:

1.-	Callao	Dra. Maria Ana Ley Tokumori
2.-	Callao	Dra. Edith Hernández Miranda
3.-	Cusco	Dr. Adolfo William Meneses Gomero

---

[1] De conformidad con el artículo segundo de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 333-2007-MP-FN, publicada el 17.03.2007, se convierte la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en delitos de tráfico ilícito de drogas - sede Lima, a cargo del doctor Eduardo Octavio Castañeda Garay, en la Segunda Fiscalía Provincial Especializada de la Fiscalía contra la Criminalidad Organizada, con competencia a nivel nacional.

1.- SEDE CALLAO : (Comprende la Provincia Constitucional del Callao)
2.- SEDE LIMA : (Comprende el Distrito Judicial de Lima)
3.- SEDE CHICLAYO : (Comprende la provincia de Chiclayo)
4.- SEDE TRUJILLO : (Comprende la provincia de Trujillo)
5.- SEDE PIURA : (Comprende la provincia de Piura)
6.- SEDE TUMBES : (Comprende la provincia de Tumbos y Zarumilla)
7.- SEDE HUAMANGA : (Comprende la provincia de Huamanga)
8.- SEDE CUSCO : (Comprende la provincia del Cusco)
9.- SEDE TINGO MARÍA : (Comprende la provincia de Leoncio Prado)
10.- SEDE HUÁNUCO : (Comprende la provincia de Huánuco)
11.- SEDE PUCALLPA : (Comprende la provincia de Pucallpa)
12.- SEDE IQUITOS : (Comprende la provincia de Maynas)
13.- SEDE TARAPOTO : (Comprende la provincia de Tarapoto)
14.- SEDE TACNA : (Comprende la provincia de Tacna)
15.- SEDE HUANCAYO : (Comprende la provincia de Huancayo)
16.- SEDE JULIACA : (Comprende la provincia de Juliaca)

[2] De conformidad con el artículo primero de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 1486-2005-MP-FN, publicada el 15.07.2005, se reconforman las sedes de las fiscalías provinciales especializadas en delitos de tráfico ilícito de drogas materia del presente artículo.

[3] De conformidad con el artículo segundo de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 1486-2005-MP-FN, publicada el 15.07.2005, la competencia de las fiscalías provinciales especializadas en delitos de tráfico ilícito de drogas, en los procesos penales se entiende respecto de aquellos que se generen de las intervenciones producidas a partir de la vigencia de la presente Resolución de la Fiscalía de la Nación.

4.-	Chiclayo	Dr. Jaime Schwartz Azpur
5.-	Iquitos	Dr. Carlos Bedoya Casablanca
6.-	Huamanga	Dr. Eduardo Regalado Mayta
7.-	Huancayo	Dr. Carlos Minaya Basilio
8.-	Huánuco	Dr. Walter Orestes Milla López
9.-	Lima	Dr. Iván Quispe Mansilla
10.-	Lima	Dr. Eduardo Castañeda Garay[1](
11.-	Pucallpa	Dr. Daniel Jara Espinoza
12.-	Piura	Dr. Luis Natividad Girón
13.-	Puno	Dr. Manuel Malpartida Solano
14.-	Tacna	Dra. Idalia Orendo Velásquez
15.-	Tarapoto	Dr. Carlos Pérez Sánchez
16.-	Trujillo	Dr. Marco Valdez Hirene
17.-	Tingo María	Dr. Jorge Veiga Reyes
18.-	Tumbes	Dr. Juan Mendoza Abarca[2] [3]

ARTÍCULO SEGUNDO.- Aprobar la Directiva Nº 007-2005-MP-FN que optimiza las funciones de los Fiscales Superiores Decanos y de las relaciones funcionales de los fiscales provinciales especializados

contra el tráfico ilícito de drogas, lo cual forma parte integrante de la presente resolución, la misma que se aplicará a partir del día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO TERCERO.- La Gerencia General y los Fiscales Superiores Decanos, adoptarán las acciones correspondientes para la implementación de las fiscalías especializadas antidrogas y de la Directiva aprobada.

ARTÍCULO CUARTO.- Los Fiscales Superiores Decanos de los distritos judiciales de Lima y Callao, adoptarán las acciones que correspondan a fin de que las fiscalías especializadas contra el tráfico ilícito de drogas de Lima y Callao, asuman competencia con los Juzgados de reos en cárcel.

ARTÍCULO QUINTO.- Déjese sin efecto toda Resolución y/o Directiva que se oponga a la presente.

ARTÍCULO SEXTO.- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Presidente de la Corte Suprema, Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, Ministro del Interior, Director de la Dirección Nacional Antidrogas de la Policía Nacional del Perú, los señores Fiscales Superiores Decanos a nivel nacional, Sección de Asuntos Antinarcóticos (NAS), La Drug Enforcement Administration (DEA) de la Embajada de Estados Unidos de Norteamérica, Gerencia General del Ministerio Público, Gerencia de Registro de Fiscales, y a los fiscales especializados contra el tráfico ilícito de drogas a nivel nacional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO
Fiscal de la Nación

DIRECTIVA Nº 007-2005-MP-FN

1. Los Fiscales Superiores Decanos de los distritos judiciales del Perú, asumen el rol de liderazgo en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas en sus distritos judiciales, para tal efecto establecerán un Plan Anual, considerando las características e incidencia de criminalidad, para ello deberán considerar en los planes operativos, para desarrollar acciones conjuntas con la Policía Nacional del Perú.

2. Los Fiscales Superiores Decanos, con el fin de optimizar con mayores niveles de eficiencia y seguridad frente a los requerimientos de los representantes del Ministerio Público para la ejecución de los operativos de interdicción, deberán coordinar directamente con el Director de la DIRANDRO o el Jefe Policial de la jurisdicción del distrito judicial correspondiente, debiendo llevar un registro detallado a través de un instrumento de trabajo, con la finalidad de evaluar los niveles de comunicación y resultados obtenidos.

3. El Fiscal Superior Decano sistematizará y analizará los informes de los fiscales antidrogas; así como de los fiscales penales y mixtos que asuman competencia en delitos materia del artículo primero de la Resolución que aprueba la presente Directiva; dicho informe será bimensual y será elevado al despacho de la Fiscalía de la Nación, a través de formatos previamente establecidos.

4. El Fiscal Superior Decano adoptará las acciones que correspondan a fin de garantizar la presencia del representante del Ministerio Público en los operativos de interdicción contra el trafico ilícito de drogas y de ser el caso en las acciones de erradicación que ejecute el Proyecto CORAH, previa solicitud según el Plan de ejecución que le remita el Ministerio del Interior, informando al despacho de la Fiscalía de la Nación los resultados de los mismos.

5. Los Fiscales Superiores Decanos a través de la Gerencia de Control Patrimonial cautelarán el uso adecuado de los bienes donados por la cooperación internacional

6. Los Fiscales Penales y Mixtos asumirán competencia también en los delitos señalados en el Título XII, Capítulo III, Sección II del Código Penal y las derivadas de la Ley Nº 27765; provenientes del tráfico ilícito de drogas, en los lugares que no exista fiscalía especializada contra el tráfico ilícito de drogas.

7. Las fiscalías especializadas en delitos de tráfico ilícito de drogas de lima, continuarán conociendo de las investigaciones por reportes de operaciones sospechosas de lavado de activos provenientes de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 1798-2002-MP-FN de fecha 15 de octubre del 2002.

8. Los Fiscales Superiores Decanos de los distritos judiciales de Lima y Callao establecerán el mecanismo más apropiado a fin de que las fiscalías especializadas contra el tráfico ilícito de drogas, asuman competencia con los juzgados de reos en cárcel.

9. El Fiscal Superior Decano del distrito judicial correspondiente autorizará el desplazamiento de los fiscales especializados contra el tráfico ilícito de drogas, penales y mixtos que asuman competencia como consecuencia de la autorización de los procedimientos especiales establecidos en el Decreto

Legislativo Nº 824, previa evaluación del costo beneficio del mismo, salvo que el traslado sea fuera del país en cuyo caso elevará la solicitud al despacho de la Fiscalía de la Nación.
10. Déjese sin efecto la ampliación de facultades, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 1576-2003-MP-FN de fecha 17 de octubre del año 2003.

1. RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 1486-2005-MP-FN (15.07.05): Reconforman sedes de las fiscalías provinciales especializadas en delitos de tráfico ilícito de drogas y crean Pool de Fiscales Adjuntos en fiscalías especializadas de Lima y Callao

Lima, 8 de julio de 2005

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Fiscalía de la Nación Nº 1456-2005-MP-FN, del 5 de julio del 2005, se dispuso la reestructuración de las fiscalías especializadas en delitos de tráfico ilícito de drogas,

Que, es necesario precisar la competencia territorial de las fiscalías provinciales especializadas en delitos de tráfico ilícito de drogas, así como excluir del ámbito de su competencia el delito previsto en el Art. 298 del Código Penal, teniendo en cuenta la carga laboral;

En ejercicio de la atribución prevista en el artículo 64 del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reconformar las sedes de las fiscalías provinciales especializadas en delitos de tráfico ilícito de drogas, materia del artículo primero de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 1456-2005-MP-FN, de fecha 5 de julio del 2005.

1.- SEDE CALLAO: (Comprende la Provincia Constitucional del Callao)
2.- SEDE LIMA: (Comprende el distrito judicial de Lima)
3.- SEDE CHICLAYO: (Comprende la provincia de Chiclayo)
4.- SEDE TRUJILLO: (Comprende la provincia de Trujillo)
5.- SEDE PIURA: (Comprende la provincia de Piura)
6.- SEDE TUMBES: (Comprende la provincia de Tumbes y Zarumilla)[1]
7.- SEDE HUAMANGA: (Comprende la provincia de Huamanga)
8.- SEDE CUSCO: (Comprende la provincia del Cusco)
9.- SEDE TINGO MARÍA: (Comprende la provincia de Leoncio Prado)
10.- SEDE HUÁNUCO: (Comprende la provincia de Huánuco)
11.- SEDE PUCALLPA: (Comprende la provincia de Pucallpa)
12.- SEDE IQUITOS: (Comprende la provincia de Maynas)
13.- SEDE TARAPOTO: (Comprende la provincia de Tarapoto)
14.- SEDE TACNA: (Comprende la provincia de Tacna)
15.- SEDE HUANCAYO: (Comprende la provincia de Huancayo)
16.- SEDE JULIACA: (Comprende la provincia de Juliaca)

ARTÍCULO SEGUNDO.- La competencia de las fiscalías provinciales especializadas en delitos de tráfico ilícito de drogas, en los procesos penales se entiende respecto de aquellos que se generen de las intervenciones producidas a partir de la vigencia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 1456-2005-MP-FN de fecha 5 de julio del 2005[2].

ARTÍCULO TERCERO.- Excluir del ámbito de competencia de los fiscales provinciales especializados contra el tráfico ilícito de drogas del distrito judicial de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao, el delito previsto en el Art. 298 del Código Penal; así como las diligencias de verificación y control de usuarios de insumos químicos fiscalizados, cuyo conocimiento será de las fiscalías provinciales penales correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- Crease el Pool de Fiscales Adjuntos Provinciales de las Fiscalías Provinciales Especializadas en el delito de tráfico ilícito de drogas del distrito judicial de lima, integrado por cinco fiscales adjuntos provinciales.

ARTÍCULO QUINTO.- Crease el Pool de Fiscales Adjuntos Provinciales de las Fiscalías Provinciales Especializadas en el delito de tráfico ilícito de drogas de la Provincia Constitucional del Callao, integrado por cuatro fiscales adjuntos provinciales.

ARTÍCULO SEXTO.- Déjese sin efecto la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 061-2001-MP-FN de fecha 18 de enero del año 2001.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO
Fiscal de la Nación

[1] De conformidad con el artículo primero de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1928-2005-MP-FN, publicada el 28.10.2005, se modifica la competencia de la Fiscalía Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas-Sede Tumbes, ampliando su competencia además a la provincia de Contralmirante Villar.

[2] De conformidad con el artículo primero de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 670-2006-MP-FN, publicada el 08.06.2006, se amplía la competencia del Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas - Sede Pucallpa, la cual comprenderá todo el distrito judicial de Ucayali, para que exclusivamente participe en las operaciones tácticas referidas en la parte considerativa de la citada Resolución.

1. RESOLUCIÓN Nº 729-2006-MP-FN (15.06.2006): Aprueban el Reglamento de la cadena de custodia de elementos materiales, evidencias y administración de bienes incautados

Lima, 15 de junio de 2006

VISTOS:

Los Oficios Nºs. 001-2006-CINCPP-MP y 024-2006-MP-FN-ETII, de fechas 6 de enero y 13 de junio del 2006, respectivamente, cursados por la doctora Gladys Margot Echaiz Ramos, Fiscal Supremo Titular de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, Presidenta del Equipo Técnico de Implementación Institucional y Representante del Ministerio Público ante la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, mediante los cuales elevan a este despacho los Reglamentos elaborados por la Comisión Interna de Reglamentación, Directivas y demás normas de adecuación al Nuevo Código Procesal Penal; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo prescrito en el Art. 6 del Decreto Legislativo Nº 958, corresponde al Ministerio Público dictar la Reglamentación prevista en el Código Procesal Penal y las Directivas que con carácter general y obligatorio permitan la efectiva y adecuada aplicación del nuevo sistema procesal penal;

Que, de conformidad con los artículos 120.3, 220.5, 170.4, 252, 340.1, 341.2, 127.6, 128, 129.1, 132.6 y Primera Disposición Modificatoria y Derogatoria del Nuevo Código Procesal Penal; el Fiscal de la Nación debe aprobar los Reglamentos de reproducción audiovisual de actuaciones procesales fiscales; Cadena de custodia de elementos materiales, evidencias y administración de bienes incautados; Programa de Asistencia a Víctimas y Testigos; Circulación y entrega vigilada de bienes delictivos y agente encubierto; y Notificaciones, citaciones y comunicaciones entre autoridades en la actuación fiscal, los cuales entrarán en vigencia de manera progresiva en los distritos judiciales, conforme al calendario oficial aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2006-JUS, su fecha 3 de marzo del 2006; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Artículo 64 del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público; y por Resolución de encargatura Nº 699-2006-MP-FN, su fecha 9 de junio del año en curso.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR los Reglamentos de reproducción audiovisual de actuaciones procesales fiscales; la Cadena de custodia de elementos materiales, evidencias y administración de bienes incautados; Programa de Asistencia a Víctimas y Testigos; Circulación y entrega vigilada de bienes delictivos y agente encubierto; Notificaciones, citaciones y comunicaciones entre autoridades en la actuación fiscal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los citados Reglamentos entrarán en vigencia progresiva en los distritos judiciales, conforme al calendario oficial aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2006-JUS, su fecha 3 de marzo del 2006.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer que la Gerencia General del Ministerio Público adopte las acciones pertinentes para el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- Hacer de conocimiento la presente Resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Ministerio de Justicia, Consejo Nacional de la Magistratura, Academia de la Magistratura, Presidencia de la Comisión Distrital de Implementación del distrito judicial de Huaura, Fiscal Superior Decano del distrito judicial de Huaura y de los demás distritos judiciales a nivel nacional, de la Gerencia General, Gerencia de Recurso Humanos y Gerencia de Registro de Fiscales.

Regístrese y comuníquese.

NELLY CALDERON NAVARRO

Fiscal Suprema Titular
Fiscalía Suprema en lo Civil
Encargada de la Fiscalía de la Nación

PRESENTACIÓN

El Código Procesal Penal ha establecido en su artículo 220 inciso 5, que la Fiscalía de la Nación a efecto de garantizar la autenticidad de lo incautado, dictará el Reglamento correspondiente, con la finalidad de normar el diseño y control de la cadena de custodia así como el procedimiento de seguridad y conservación de los bienes incautados.

Asimismo el artículo 318 del Código Procesal Penal señala, que la Fiscalía de la Nación emitirá las disposiciones reglamentarias necesarias, para garantizar la corrección y eficacia de la diligencia de incautación de bienes, así como para determinar el lugar de custodia y reglas de administración de éstos. De otro lado el artículo 223 inciso 2 del CPP, indica que la Fiscalía de la Nación establecerá directivas reglamentarias para llevar a cabo el remate del bien incautado por el órgano administrativo competente.

En este contexto, al establecer dicho cuerpo normativo tales alcances, conviene también emitir disposiciones relativas al «destino final» de los citados bienes, posibilitando a los jueces y fiscales que tomen decisiones sobre el particular durante la investigación o el proceso, a través de los distintos mecanismos que establecen las leyes especiales, las normas técnico científicas correspondientes y el presente Reglamento, devolviéndolos a sus propietarios, destruyéndolos o incinerándolos, ordenando la libre disposición a entidades autorizadas o rematándolos, según el caso.

Teniéndose en cuenta que en los casos de los delitos de tráfico ilícito de drogas, delito aduanero, contra la propiedad intelectual, lavado de activos, contra la administración pública, terrorismo y traición a la patria, en la actualidad se han establecido diversos procedimientos en relación a los bienes incautados derivados de dichos ilícitos, que deben ser unificados.

En este entendido, se debe regular y sistematizar las funciones asignadas al Ministerio Público; por tanto, se ha considerado conveniente reglamentar el procedimiento de «cadena de custodia» tanto de los elementos materiales y evidencias, así como de los bienes incautados. Este proyecto tiene como precedente normativo en el trabajo de los representantes del Ministerio Público la Resolución Nº 964-2001-MP-FN, resultando conveniente actualizar la normatividad vigente acorde a las nuevas funciones asignadas al Ministerio Público, adaptándola a los nuevos requerimientos planteados por el modelo procesal penal peruano, acorde a la atribución plasmada en el artículo 159 inciso 3 y 4 de la Constitución Política del Estado

Estos aspectos, sumados a la experiencia práctica de los representantes del Ministerio Público, en el desempeño de su labor diaria, han permitido el desarrollo del documento propuesto.

REGLAMENTO DE LA CADENA DE CUSTODIA DE ELEMENTOS MATERIALES, EVIDENCIAS Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS

ARTICULO 1.- OBJETO

El presente Reglamento regula el procedimiento de la cadena de custodia de los elementos materiales y evidencias incorporados a la investigación de un hecho punible.

Asimismo, regula los procedimientos de seguridad y conservación de los bienes incautados, según su naturaleza.

Concordancias:
Art. 67º NCPP
Art. 68º NCPP
Art. 220.5 NCPP
Art. 322.3 NCPP

ARTÍCULO 2.- FINALIDAD

Establecer y unificar procedimientos básicos y responsabilidades de los representantes del Ministerio Publico y funcionarios, a efecto de garantizar la autenticidad y conservación de los elementos materiales y evidencias incorporados en toda investigación de un hecho punible, auxiliados por las ciencias forenses, la criminalística, entre otras disciplinas y técnicas que sirvan a la investigación criminal.

Además, unificar los lineamientos generales de seguridad y conservación de los bienes incautados

ARTÍCULO 3.- ÁMBITO Y ALCANCE

Las normas contenidas en el presente Reglamento son de aplicación progresiva en todo el territorio nacional y de obligatorio cumplimiento para los señores fiscales, funcionarios y servidores del Ministerio Público.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 4.- PRINCIPIOS

Los procedimientos previstos en el presente reglamento, se rigen por los siguientes principios:

El **control** de todas las etapas desde la recolección o incorporación de los elementos materiales, evidencias y bienes incautados hasta su destino final. Así como del actuar de los responsables de la custodia de aquellos.
La **preservación** de los elementos materiales y evidencias, así como de los bienes incautados, para garantizar su inalterabilidad, evitar confusiones o daño de su estado original, así como un indebido tratamiento o incorrecto almacenamiento.
La **seguridad** de los elementos materiales y evidencias, así como de los bienes incautados con el empleo de medios y técnicas adecuadas de custodia y almacenamiento en ambientes idóneos, de acuerdo a su naturaleza.
La **mínima** intervención de funcionarios o personas responsables en cada uno de los procedimientos, registrando siempre su identificación.
La **descripción detallada** de las características de los elementos materiales y evidencias además de los bienes incautados o incorporados en la investigación de un hecho punible; del medio en el que se hallaron, de las técnicas utilizadas, de las pericias, de las modificaciones o alteraciones que se generen en aquellos, entre otros.

ARTÍCULO 5.- ELEMENTOS MATERIALES Y EVIDENCIAS

Son objetos que permiten conocer la comisión de un hecho punible y atribuirlos a un presunto responsable en una investigación y proceso penal.

Concordancia:
Art. 330 NCPP

ARTÍCULO 6.- BIENES INCAUTADOS

Son los efectos y ganancias provenientes de delito, así como los instrumentos que sirvieron para perpetrarlo, objeto de una medida judicial o excepcionalmente fiscal, durante la investigación.

Concordancias:
Art. 316 y ss NCPP

CAPITULO II
DE LA CADENA DE CUSTODIA DE LOS ELEMENTOS MATERIALES Y EVIDENCIAS

ARTÍCULO 7.- CONCEPTO

La cadena de custodia es el procedimiento destinado a garantizar la individualización, seguridad y preservación de los elementos materiales y evidencias, recolectados de acuerdo a su naturaleza o

incorporados en toda investigación de un hecho punible, destinados a garantizar su autenticidad, para los efectos del proceso. Las actas, formularios y embalajes forman parte de la cadena de custodia.

Concordancias:
Art. 220.2 NCPP
Art. 382 NCPP

ARTÍCULO 8.- DEL PROCEDIMIENTO DE LA CADENA DE CUSTODIA

La cadena de custodia se inicia con el aseguramiento, inmovilización o recojo de los elementos materiales y evidencias en el lugar de los hechos, durante las primeras diligencias o incorporados en el curso de la Investigación preparatoria; y, concluye con la disposición o resolución que establezca su destino final.

ARTÍCULO 9.- ESCENA COMO UNA FUENTE DE EVIDENCIAS

La escena es el lugar o espacio físico donde sucedieron los hechos investigados.

Es el foco aparentemente protagónico en el cual el autor o partícipe consciente o inconscientemente deja elementos materiales o evidencias, huellas y rastros que puedan ser significativos para establecer el hecho punible y la identificación de los responsables. También se considerará como escena el entorno de interés criminalístico donde se realizaron los actos preparatorios, así como aquél donde se aprecien las consecuencias del mismo.

La información suficiente, determinará la amplitud de la escena.

ARTÍCULO 10.- Protección de la escena y evidencias

Es la actividad practicada por el fiscal o la Policía, destinada a garantizar el aseguramiento y perennización de la escena para evitar su contaminación, alteración, destrucción o pérdida, con el objeto de comprobar la existencia de elementos materiales y evidencias pertinentes y útiles para el esclarecimiento del hecho punible y la identificación de los responsables, procurando la intangibilidad, conservación e inmovilización de la misma y de aquellos para su posterior recojo.

En caso de flagrancia o peligro inminente de la perpetración de un hecho punible, la Policía procederá a asegurar, inmovilizar o secuestrar los elementos materiales o evidencias.

Concordancias:
Art. 68. «K» NCPP
Art. 218.2 NCPP
ARTÍCULO 11.- FORMATO DE CADENA DE CUSTODIA

Los elementos materiales, evidencias y bienes incautados se registrarán en el formato de la cadena de custodia mediante una descripción minuciosa y detallada de los caracteres, medidas, peso, tamaño, color, especie, estado, entre otros datos del medio en el que se hallaron los elementos

materiales y evidencias, de las técnicas utilizadas en el recojo y pericias que se dispongan, en el cual no se admiten enmendaduras. En caso que amerite una corrección, ésta se efectuará entre paréntesis, explicando los motivos que la generaron. Los bienes materiales y las evidencias recolectadas o incorporadas, deberán ser debidamente rotuladas y etiquetadas para su correcta identificación y seguridad e inalterabilidad.

ARTÍCULO 12.- SUPERVISIÓN DE LA CADENA DE CUSTODIA

El fiscal o la persona que delegue, supervisará la identificación, individualización, recolección, envío, manejo, análisis, entrega, recepción, seguimiento, y otros procedimientos que se generen respecto a los elementos materiales y evidencias.

También, las condiciones de seguridad, el empleo de medios materiales y de técnicas adecuadas para su traslado, almacenamiento, conservación, administración y destino final. Así como el registro e identificación de las personas responsables de cada procedimiento.

En caso de advertir la alteración del estado original de aquellos, según su naturaleza y de los registros, adoptará las acciones que correspondan.

ARTÍCULO 13.- PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, EMBALAJE Y TRASLADO

Los fiscales observarán que se cumplan los siguientes lineamientos mínimos:

Iniciar la colección de elementos materiales y evidencias con los objetos grandes y movibles, posteriormente se recolecta aquellos que requieren de un tratamiento o técnica especial, seleccionándolos y clasificándolos.

Utilizar embalajes apropiados de acuerdo a su naturaleza, etiquetándolos o rotulándolos para una rápida ubicación e identificación o precintándolos según el caso, consignándose como mínimo: ciudad de origen, autoridad que ordenó la remisión, forma de recojo de los bienes incautados, número de investigación o proceso, descripción (clase, cantidad, estado, color), fecha, hora, lugar donde se practicó la colección y la identificación del responsable.

Llenar el formato de cadena de custodia por duplicado, el cual no podrá tener modificaciones o alteraciones.

Disponer las pericias, análisis, informes técnicos que se requieran para la investigación respecto a los elementos materiales y evidencias o una muestra de ellos. Tratándose de objetos de gran dimensión o volumen y según su naturaleza, designará al responsable del traslado, así como su destino de custodia, después que se practiquen las pericias respectivas.

Ordenar el traslado al almacén de elementos materiales y evidencias correspondiente, según su volumen, el que se efectuará con el formato de cadena de custodia. Al ser transportados, debe preservarse su integridad, manteniéndolos libres de todo riesgo o peligro de alteración, deterioro o destrucción.

ARTÍCULO 14.- REGISTRO Y CUSTODIA

Es el procedimiento que se desarrolla con el objeto de garantizar el ingreso, registro, almacenaje, administración y salida de los elementos materiales y evidencias.

En un plazo máximo de tres días calendarios de la intervención o recepción del informe policial, el fiscal dispondrá el destino al almacén, conforme a los siguientes lineamientos:

El personal asignado por el fiscal o la autoridad policial, en delegación, recibe el mandato y el formato de cadena de custodia. Quien entrega y quien los recibe, verifica el estado de los mismos o sus embalajes, los cuales deben estar íntegros, sin presentar alteraciones. Los rótulos o etiquetas no deben mostrar enmendaduras.

Se registra en el formato de cadena de custodia el traslado y traspaso, fecha, hora, dejándose constancia de las observaciones pertinentes.

El responsable de la recepción en el laboratorio o del almacén recibe debidamente embalados los elementos materiales y evidencias, los revisa efectuando los registros necesarios en el formato de cadena de custodia y en el sistema de información manual o electrónico. Este, debe verificar los datos consignados y el responsable del traslado.

El responsable del almacén en los distritos judiciales se encargará de recibir el formato de la cadena de custodia por duplicado. Una copia se queda en poder de la fiscalía o autoridad interviniente para que sea agregado a la carpeta fiscal, la otra permanecerá en custodia del almacén, a fin de registrar las futuras diligencias que se practiquen. Toda actuación posterior que se genere se consignará en el formato de cadena de custodia y en el registro informático, cronológicamente.

El responsable del almacén, después de su recepción conforme a los requisitos antes señalados, selecciona y ubica cada uno de los bienes, dependiendo de su naturaleza, clasificándolos atendiendo a su volumen, cantidad, peso, clase de sustancia, riesgo que representa, valor y todas aquellas circunstancias que la experiencia aconseje para el adecuado almacenamiento, registrando en el sistema de información su ubicación dentro del almacén.

En caso que se aprecien alteraciones en los embalajes y rótulos o etiquetas, quien los advierta en el almacén lo comunicará inmediatamente al jefe inmediato y a la autoridad competente, dejando constancia escrita en el formato de cadena de custodia y si es posible, fijará mediante fotografía o filmación las alteraciones.

Quien entrega y quien recibe debe conocer las alteraciones advertidas.

Para los efectos del cumplimiento de estas especificaciones, tratándose de elementos biológicos y químicos, serán almacenados en ambientes especialmente organizados, con el objeto de evitar su deterioro y la integridad física de los responsables.

El perito responsable o especialista a quien se le haya ordenado la realización de un análisis, examen pericial o informe técnico, consignará en el formato de cadena de custodia sucintamente las técnicas empleadas, identificándose.

ARTÍCULO 15.- TRASLADO PARA DILIGENCIA

Cuando sea necesario llevarse a cabo una diligencia fiscal o judicial en la que se requiere tener a la vista los elementos materiales y evidencias o una muestra de ella, el fiscal dispondrá el traslado, indicando el personal responsable.

El responsable del almacén de bienes incautados cumplirá con el mandato en la forma y plazo que disponga la autoridad requirente.

El responsable del almacén al recibir la orden fiscal, ubica físicamente los elementos materiales, los entrega al servidor encargado del traslado y adjunta con tal fin los formatos de cadena de custodia donde efectúa los registros correspondientes. A su vez, descarga en el sistema de información manual o electrónica que se tenga, la salida, procediendo a su entrega al responsable del traslado y transporte.

CAPITULO III
DE LA CUSTODIA Y ADMINISTRACION DE BIENES INCAUTADOS

ARTÍCULO 16.- INCAUTACIÓN

En caso de efectuarse una diligencia relacionada a la investigación de un hecho ilícito, en la que se encuentren bienes que ameriten ser incautados, se procederá a asegurarlos o inmovilizarlos, designando provisionalmente al responsable de la custodia, dando cuenta al Juez para su aprobación y conversión a las medidas que fueran necesarias.
El fiscal o la policía excepcionalmente podrán disponer la incautación de bienes en los casos previstos por ley, dando cuenta de inmediato al juez.

Concordancias:
Art. 68 NCPP
Art. 316 NCPP
Art. 317 NCPP

ARTÍCULO 17.- REGISTRO Y SEGURIDAD

Para garantizar la eficacia de las diligencias antes citadas, los bienes deberán ser individualizados, registrados, asegurados e inventariados en acta, la que será suscrita por los participantes y testigos de ser el caso.

El fiscal o el responsable, consignará la hora de culminación y la identificación de quienes hubieran intervenido, del custodio provisional, entregando copia del acta a los afectados.

Rigen en lo que fuera pertinente, las disposiciones previstas en los artículos 12, 13 y 14 del presente Reglamento.
Concordancias:
Art. 68 NCPP
Art. 225.3 NCPP

ARTÍCULO 18.- FORMATO DE BIENES INCAUTADOS

Se registrará en forma minuciosa y detallada los bienes incautados en el formato correspondiente, conforme a las características dispuestas en el artículo 11 del presente reglamento, así como la identificación del responsable de la custodia en cada uno de los procedimientos relacionados al traslado, almacenamiento, administración y destino final de los mismos.

ARTÍCULO 19.- CASOS ESPECIALES

En caso de bienes perecibles, sujetos a eminente deterioro, de gran magnitud y naturaleza, dedicados a fábrica o comercio, semovientes entre otros que no permitan su traslado, o que ameriten una administración especializada sobre los derechos de éstos, el fiscal dispondrá la inmovilización y el aseguramiento, así como el lugar de custodia, designando al depositario - responsable por un plazo no mayor de 15 días prorrogables por igual término, dando cuenta al juez para la confirmación de la medida y conversión a incautación conforme a los presupuestos establecidos en la ley.

ARTÍCULO 20.- DESIGNACIÓN DEL LUGAR DE CUSTODIA

Dispuesta la medida de incautación, el fiscal delegará al responsable del almacén la designación del lugar y de la aplicación de las reglas de administración que correspondan para el mejor cuidado de los citados bienes.

En los casos especiales y no previstos expresamente en la ley, se deberá tener en cuenta que si el bien está sujeto a un proceso de producción y comercio, deberá según el caso, procurarse su continuación, así como la administración de las rentas, frutos o productos, el Fiscal solicitará la designación del depositario correspondiente.

Dicha función deberá ser cumplida con la diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación, no pudiendo usarlo en provecho propio o de un tercero, salvo disposición judicial, inscribiéndose en el Registro correspondiente.

Debe informarse semestralmente al responsable del almacén del Ministerio Público respecto a la gestión encomendada.

Concordancia:
Art.220.3 NCPP

ARTÍCULO 21.- CONVENIOS INTERINSTITUCIONALES DE CUSTODIA

El Fiscal Jefe del distrito judicial podrá celebrar convenios interinstitucionales de custodia de bienes incautados, con dependencias estatales relacionadas al bien jurídico protegido como gobiernos regionales, locales, universidades, centros asistenciales entre otros, que por su especial naturaleza o características, no puedan ser almacenados en los ambientes del Ministerio Público o cuando se carezca de infraestructura adecuada.

ARTÍCULO 22.- TÍTULOS VALORES O DOCUMENTOS DE CRÉDITO

Cuando se afecten títulos valores o documentos de crédito, la incautación o el secuestro procederá conforme a las reglas del artículo 652 del Código Procesal Civil, de ser pertinente.

ARTÍCULO 23.- CUSTODIA DE JOYAS Y ANÁLOGOS

Cuando se requiera la custodia de joyas auténticas, metales valiosos, piedras preciosas o efectos análogos que superen el valor de una unidad impositiva tributaria, el fiscal dispondrá que el responsable del almacén las deposite en custodia en la Caja de Valores del Banco de la Nación, previa tasación de un perito designado de la lista de tasadores del Ministerio Público.

Los documentos que correspondan a la descripción, tasación y depósito de tales bienes serán remitidos al almacén, anexándose una copia a la carpeta fiscal.

Si el valor de lo incautado es inferior a una unidad impositiva tributaria, se depositarán con la debida descripción e identificación en la caja de valores del almacén del distrito fiscal.

ARTÍCULO 24.- BIENES INMUEBLES

Tratándose de administración bienes inmuebles o de derechos sobre aquellos, en tanto concluya la investigación preparatoria o el proceso, se procederá a la anotación de la medida adoptada en el respectivo Registro Público, en cuyo caso se requerirá la orden judicial respectiva. Se dejará constancia en el acta la identidad de la persona o institución responsable de la posesión-custodia.

ARTÍCULO 25.- REGULACIÓN SUPLETORIA

Rige para los supuestos previstos en los artículos precedentes, lo establecido en el Código Civil y Procesal Civil, en lo que fuera pertinente.

CAPITULO IV
DE LOS RESPONSABLES DE LA CUSTODIA DE LOS ELEMENTOS MATERIALES, EVIDENCIAS Y BIENES INCAUTADOS

ARTÍCULO 26.- OBLIGACIONES

Son obligaciones del responsable del almacén:
Recibir y registrar los elementos materiales, evidencias y bienes incautados en los formatos respectivos, sistema informático o el que haga sus veces. Los procedimientos de ingreso, traslado y egreso definitivo que fueran ordenados por las autoridades correspondientes, deberán ser cumplidos en el modo y plazo dispuestos.

Clasificar, ubicar, custodiar y conservar los elementos materiales, evidencias y bienes incautados.

Efectuar semestralmente inventarios físicos a efecto de informar al fiscal a cargo del caso, con el objeto que adopten las acciones que correspondan para determinar su destino final.

Requerir a las autoridades administrativas los recursos logísticos necesarios para la adecuada custodia, conservación y administración de los elementos materiales, evidencias y bienes incautados, según su naturaleza.

ARTÍCULO 27.- DETALLE DEL REGISTRO

Ingresados los elementos materiales, evidencias y bienes incautados al almacén, se procederá a su registro el cual deberá detallar como mínimo lo siguiente:

a) Estado de conservación y descripción según la información proporcionada en el formato de cadena de custodia.
b) Fecha y hora de ingreso, egreso y traslados.
c) Fiscalía que ordena el internamiento.
d) Número de ingreso de la investigación, informe policial, carpeta fiscal o proceso según corresponda.
e) Nombre de los sujetos procesales (investigado, víctima, tercero civilmente responsable, etc.)
f) Delito investigado.
g) Y otras anotaciones u observaciones cuando sean necesarias.

ARTÍCULO 28.- TASADOR OFICIAL

El Fiscal Jefe de cada distrito judicial designará anualmente los tasadores oficiales.

En caso de no contarse con personal calificado en los distritos judiciales, se procederá a la convocatoria respectiva, para tal efecto, la Gerencia General del Ministerio Público asignará los recursos que fueran necesarios.

ARTÍCULO 29.- DE LOS ORGANISMOS HABILITADOS

Los fiscales encargados de las investigaciones en las cuales se hubieran incautado bienes, en su función de supervigilancia de los organismos que por ley se han creado o habilitado para el depósito, administración y disposición de aquellos, verificarán su custodia, estado de conservación, traslado y disposición final.

Velarán que los organismos habilitados por ley observen el cumplimiento del presente reglamento y lo contenido en el «Reglamento de supervisión de organismos encargados de bienes incautados», en lo que fuera pertinente para los fines de la investigación y el proceso.

ARTÍCULO 30.- INCUMPLIMIENTO

En caso de verificarse la inobservancia de las obligaciones establecidas por ley respecto a las obligaciones de los organismos delegados, el fiscal procederá a las acciones legales correspondiente, instruyendo a la institución responsable, para que se supere las omisiones advertidas conforme a lo establecido en el «Reglamento de supervisión de organismos encargados de bienes incautados».

CAPITULO V
DE LA DISPOSICIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIALES, EVIDENCIAS Y BIENES INCAUTADOS

ARTÍCULO 31.- DISPOSICIÓN

El fiscal o juez competente decide, en el menor tiempo posible, sobre el destino final de los elementos materiales, evidencias y bienes incautados en la investigación o proceso, a través de los distintos mecanismos que establecen las leyes especiales, este Reglamento y las normas técnico científicas. Con tal fin, emiten el mandado correspondiente, el que es comunicado al responsable del almacén, a la dependencia competente del organismo delegado que haga sus veces o al laboratorio forense.

ARTÍCULO 32.- EJECUCIÓN

El responsable o custodio recibe y corrobora el contenido del mandato, registra en el formato respectivo y en el sistema de información que corresponda, la disposición final del bien incautado y procede a materializar lo ordenado.

ARTÍCULO 33.- CONSERVACIÓN DE MUESTRA REPRESENTATIVA

Tratándose de objetos de gran volumen, perecibles o que atenten contra la salud y la seguridad públicas, se conservará una muestra representativa, adoptándose las medidas de seguridad indispensables y/o vistas fotográficas o filmación de la totalidad del bien o lote, para facilitar su futura apreciación en la investigación o proceso, y la elaboración de pericias o diligencias posteriores.

La muestra se derivará con posterioridad al almacén correspondiente, conforme al procedimiento establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 34.- ACTA DE DISPOSICIÓN

En los casos previstos por ley, la disposición final de los elementos materiales, evidencias y bienes incautados se materializa con la presencia del Ministerio Público, el cual levantará el acta correspondiente, la que se adjuntará al formato de custodia de elementos materiales, evidencias y bienes incautados, respectivamente.

ARTÍCULO 35.- DEL SEGUIMIENTO Y CONTROL

El fiscal en su función de supervisión de los organismos que por ley se han creado o habilitado para el depósito, administración o disposición de los bienes incautados, realiza el seguimiento y control de la disposición final dictada respecto de aquellos.

El fiscal jefe o quien éste designe, supervisará el cumplimiento de las normas dispuestas en el presente Reglamento en todos los procedimientos relativos al destino final.

ARTÍCULO 36.- PROCEDIMIENTOS PARA EL DESTINO FINAL

El procedimiento por el que se establece el destino final de los elementos materiales, evidencias y bienes incautados será establecido motivadamente por parte del fiscal o juez competente, quienes dependiendo de la investigación o etapa del proceso, dictarán las siguientes medidas:

a) Conservación o custodia definitiva
b) Devolución
c) Destrucción o incineración
d) Libre disposición
e) Remate

ARTÍCULO 37.- DE LA CONSERVACIÓN O CUSTODIA DEFINITIVA

En las etapas respectivas del proceso, la fiscalía o el juzgado que previno, de ser el caso, determinarán la conservación o custodia definitiva de los elementos materiales y evidencias hasta por el plazo máximo previsto en la ley para la prescripción de la acción o la pena, según corresponda.

ARTÍCULO 38.- DEVOLUCIÓN

El fiscal podrá disponer la devolución o entrega de los bienes incautados al afectado, propietario o representante legal, con conocimiento del juez de la investigación preparatoria, solo en el caso que éste hubiera prevenido.

La devolución podrá ordenarse con carácter provisional y en calidad de depósito, cuando fuera necesario para la investigación o proceso, con fines de exhibición.

Los bienes podrán ser devueltos al investigado si aquellos no tuvieren ninguna relación con el delito. La recepción del bien por el agraviado o propietario o representante legal se consignará en un acta, la que será suscrita tanto por el responsable de la entrega como por quienes lo recibe.

En caso de dictarse un sobreseimiento, archivo o sentencia absolutoria, el responsable de la custodia dará cumplimiento al mandato correspondiente, dejando constancia en los formatos respectivos.
Concordancias:
Art. 318 NCPP
Art. 222 NCPP

ARTÍCULO 39.- REQUISITOS PARA LA DESTRUCCIÓN O INCINERACIÓN

El fiscal, dando cuenta al juez, si fuera pertinente, dispondrá la destrucción o incineración de los elementos materiales, evidencias y bienes incautados que atenten contra la salud y seguridad pública, como muestras biológicas, físicas, químicas, entre otras, cuando así lo regulen las leyes especiales sobre la materia o las normas técnico científicas.

Asimismo, debe disponer la destrucción o incineración de los bienes perecibles o en manifiesto estado de deterioro irrecuperable y cuyo almacenamiento o custodia resulten muy difíciles o peligrosos

como materiales inflamables, combustibles, disolventes, pinturas u otros análogos, que pudieran poner en riesgo la salud o integridad física del personal de custodia.

ARTÍCULO 40.- PROCEDIMIENTO

El responsable de la ejecución de la medida en los casos de destrucción o incineración de bienes tomará una muestra, la cual derivará al almacén correspondiente, conforme al procedimiento establecido en el artículo 33 del presente Reglamento.

El fiscal levantará el acta y dispondrá su anotación en los formatos respectivos, practicada la incineración o destrucción, según la naturaleza del bien. Copia del acta se anexará a la carpeta fiscal.

ARTÍCULO 41.- LIBRE DISPOSICIÓN

Los fiscales cuando corresponda, declararán la libre disposición de los bienes incautados, en los siguientes casos:

a) Cuando no se haya identificado al autor del ilícito,
b) Cuando no se haya identificado al perjudicado; o,
c) Cuando pese a identificarse al propietario, se hubieran realizado gestiones infructuosas para su devolución,

Rigen como plazos, los establecidos en los artículos 950 y 951 del Código Civil, para la prescripción adquisitiva.

Y además, cuando los bienes que provienen de la falsificación o adulteración de marcas u otras análogas, puedan ser aprovechables por la población de menores recursos, siempre que no representen un peligro para la salud ni alteren los precios del mercado, conforme al procedimiento establecido en el segundo párrafo del artículo 47 del presente Reglamento.

Rige como plazo en éste último caso, el establecido en el artículo 223 del nuevo Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 42.- MODALIDADES DE LA LIBRE DISPOSICIÓN

Declarados los bienes incautados en la condición de libre disposición por el fiscal o por el juez según corresponda al estado del proceso, el órgano administrativo del Ministerio Público o del organismo delegado, podrá optar entre las siguientes acciones:

a) La asignación en uso
b) La donación

ARTÍCULO 43.- ASIGNACIÓN EN USO

Por excepción, cuando las necesidades del servicio lo ameriten, el órgano administrativo autorizará la asignación en uso de los bienes incautados, sean muebles o inmuebles. Con tal objeto, el responsable del almacén, o el depositario, verificará la autenticidad del mandato y procederá a la entrega del bien a la persona o ente autorizado para su recepción, consignándose en los registros informáticos y en el formato de bienes incautados, las condiciones, estado y destino de los bienes.

ARTÍCULO 44.- DONACIÓN

La donación procede antes del vencimiento o deterioro de los bienes declarados de libre disposición con fines sociales y humanitarios, cuando se trate de bienes incautados que tengan la condición de perecibles tales como, alimentos, medicamentos u otros análogos de consumo, bienes con marca de fábrica adulterada o falsificada pero aprovechables sin riesgo para la salud, como prendas de vestir, ropa de cama, calzado o materiales de construcción y otros de utilidad inmediata.

ARTÍCULO 45.- DEL BENEFICIARIO DE LA DONACIÓN

El fiscal comunicará al responsable del órgano administrativo del Ministerio Público, la libre disposición de los bienes incautados, para que proceda a solicitar ante los Fiscales Jefes (Decanos), su donación.

El Comité Institucional Descentralizado de cada distrito judicial propondrá la entidad receptora, entre ellos hospitales públicos, centros educativos públicos, establecimientos penitenciarios, compañías de bomberos voluntarios, asilos de ancianos, clubes de madres o comedores populares, albergues infantiles o albergues juveniles, clubes de servicio, poblaciones en extrema pobreza o que hubieran sido víctimas de catástrofes o calamidades, así como al funcionario responsable de ejecutar el mandato.

Con tal fin emitirá la resolución de donación correspondiente comunicándola al órgano administrativo encargado de ejecutarla.

ARTÍCULO 46.- PROCEDIMIENTO DE LA DONACIÓN

Recibido el mandado, el responsable del almacén o de la dependencia competente del organismo delegado procederá a la entrega del bien a la persona o institución autorizada para su recepción, consignándose en los registros informáticos y en el formato respectivo las condiciones, estado y destino final del bien, cuidando de conservar una muestra representativa, vistas fotográficas o filmación del bien o de la totalidad del lote, si fuera el caso, para facilitar la futura apreciación de los hechos y atender pericias o diligencias posteriores.

En caso de bienes incautados en custodia de instituciones delegadas, éstas deberán remitir la muestra al almacén del Ministerio Público, así como el formato correspondiente; y, además, toda aquella documentación que se genere para ser anexada a la carpeta fiscal.

ARTÍCULO 47.- ENTREGA Y RECEPCIÓN DE BIENES DONADOS

La entrega y recepción de los bienes donados, quedará registrada en un acta, en la que se consignará la expresa prohibición del beneficiario de traspasar, vender o disponer de aquellos, de manera que se garantice la ausencia de interferencia o alteración de los precios del mercado.

En caso de haberse utilizado marcas de fábrica adulteradas o falsificadas, el funcionario administrativo responsable, dispondrá y verificará que éstas sean retiradas previamente a la donación, procurando no causar daño a las especies.

ARTÍCULO 48.- DEL REMATE

Procede el remate tratándose de bienes muebles o inmuebles, en el supuesto de no haberse identificado al autor o perjudicado en el plazo establecido por ley.

Transcurrido el plazo sin haberse formalizado la investigación, el fiscal o el juez de la investigación preparatoria, ordenará, según el caso, la realización del remate de los bienes incautados al órgano administrativo que se designe.

Concordancia:
Art. 223 del NCPP
Art. 950 y 951 CC

ARTÍCULO 49.- VALORIZACIÓN

Previo al remate, el órgano administrativo designado dispondrá la valorización de los bienes con el apoyo de un perito y martillero público, si fuere pertinente. El perito quedará encargado de describir y valorizar los bienes a rematarse elaborando los documentos respectivos, ordenándose el remate mediante resolución por convocatoria pública.

ARTÍCULO 50.- HONORARIOS

Los martilleros públicos percibirán por su participación los honorarios de acuerdo al arancel establecido en el Reglamento de la Ley del Martillero Público. La Gerencia General proveerá al órgano administrativo los recursos necesarios para dicho objeto.

ARTÍCULO 51.- AVISO

El aviso de remate será publicado durante tres días consecutivos en el diario oficial de la localidad y adicionalmente en un diario de mayor circulación o en carteles a falta de éste. El aviso contendrá:

a) La descripción de bienes incautados a rematar, sus características y el lugar donde se encuentren.
b) El valor de tasación y el precio base.
c) El nombre del funcionario que efectuará el remate.
d) El porcentaje que debe depositarse para participar en el remate.
e) El lugar, día y hora del remate.

ARTÍCULO 52.- REGLAS DEL REMATE

En el remate se observarán las reglas siguientes:

a) El día y hora designado para el remate se dará comienzo al acto con la lectura de la relación de bienes incautados en subasta, indicándose los que se rematarán en lotes.
b) Sólo serán admitidos como postores las personas que hayan oblado ante el funcionario competente, el diez por ciento (10%) del valor de la tasación.
c) Las pujas se harán en voz alta, debiendo repetirlas el funcionario competente, quedando entendido que serán referidas a cantidades a ser pagadas al contado y sin condición alguna. Tales pujas continuarán sucesivamente en pos de mejores ofertas, adjudicándose al mejor postor.
d) Cerrado el remate, se otorgará al postor, previo pago de la totalidad del precio, en el plazo máximo de 24 horas el documento que acredite la adjudicación y entrega del bien. Caso contrario, el postor perderá la suma oblada, que constituirá recursos propios del Ministerio Público.

ARTÍCULO 53.- ACTA DE REMATE

El acta de remate se redactará en original y cuatro copias, las mismas que deberán ser rubricadas por los participantes del remate y el adjudicatario. Una de las copias se remitirá a la fiscalía o la dependencia competente, para el registro correspondiente.

Para la anotación de la transferencia de los inmuebles en los Registro Públicos, el órgano administrativo oficiará a dichas dependencias, acompañando una copia del acta de adjudicación respectiva, la cual constituye el título de transferencia de propiedad.

ARTÍCULO 54.- PRODUCTO DEL REMATE

El monto resultante del remate descontando los gastos que han demandado las actuaciones, serán depositados en el Banco de la Nación a la orden del Ministerio Público, si no se formalizó investigación preparatoria y en partes iguales a favor del Poder Judicial y del Ministerio Publico si existiere proceso abierto.

Si ninguna persona acredita su derecho, transcurrido un año desde la fecha de remate, el Ministerio Público o el Poder Judicial dispondrán de ese monto como recursos propios a utilizarse de preferencia en la jurisdicción donde se efectuó la incautación.

Concordancia:
Art. 223.3 NCPP

ARTÍCULO 55.- REMATE SUCESIVO

Los bienes incautados que no se hayan rematado, lo serán en un segundo remate con la disminución del quince por ciento (15%) del valor de su tasación. De no prosperar, serán objeto de un tercer remate con la disminución del quince por ciento (15%) adicional al valor de su tasación.

En caso de no ser rematados nuevamente, podrán ser adjudicados a las entidades receptoras previstas en el artículo 45º del presente Reglamento y conforme a dicho procedimiento.

ARTÍCULO 56.- NORMAS SUPLETORIAS

Para los efectos de practicar el remate se considerarán en lo que fuera pertinente las normas contenidas en los alcances del artículo 728 y siguientes del Código Procesal Civil, así como las normas del Código Civil, en lo que resulten aplicables.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- El presente Reglamento entrará en vigencia progresiva en los distritos judiciales conforme calendario oficial aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2006-JUS, su fecha 04 de marzo de 2006.

SEGUNDA.- El responsable del almacén de cada distrito judicial en el plazo de 30 días remitirá a las fiscalías de origen, el reporte de los bienes actualmente almacenados e internados por cada una de ellas.

Las fiscalías en el plazo máximo de 20 días y bajo responsabilidad funcional deberán indicar al responsable del almacén por escrito:

a) Si los bienes incautados deben o no continuar internados en el almacén, de acuerdo a los criterios diseñados en el presente Reglamento.
b) Si procede la libre disposición, destrucción o incineración o remate del bien, siempre que no se hubiera identificado a su propietario; o, existiendo éste, no los hubiera reclamado y permanecieran en el Almacén, con una antigüedad superior a dos años.

TERCERA.- Concluido el trámite de la disposición anterior, se publicará en el diario oficial El Peruano o en otro de mayor circulación de cada distrito judicial, las acciones a adoptarse respecto a los citados bienes. Cumplido el trámite anterior, los responsables del almacén procederán a realizar las acciones dispuestas por el fiscal tendientes a la destrucción o incineración, donación, remate, asignación en uso, según corresponda, de todos los bienes incautados respecto a los cuales el Fiscal Jefe o quien éste designe, supervisará todo el proceso, el cual no deberá exceder de noventa días calendario de publicado el presente Reglamento.

CUARTA.- La Gerencia General deberá proveer los recursos necesarios para la implementación de los almacenes en los distritos judiciales, elaborando un plan de mejora de infraestructura y recursos logísticos y humanos, necesarios para el cumplimiento del presente Reglamento. De igual modo, dispondrá se desarrolle el software del Sistema de cadena de custodia de los elementos materiales y evidencias, así como el de administración de bienes incautados, incorporado a la carpeta fiscal.

QUINTA.- El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses emitirá según el área de su especialidad, las guías técnicas de los procesos de identificación pericial correspondiente, las que formarán parte del presente Reglamento.

SEXTA.- Los Fiscales Jefes deberán supervisar el cumplimiento del presente Reglamento en lo concerniente al ámbito de su competencia.

ANEXO
CARTILLA DE INSTRUCCIONES PARA EL FISCAL EN LA ESCENA DEL DELITO

ACTUACIÓN EN LA ESCENA

El fiscal como conductor de la investigación, al tener conocimiento de un hecho criminal, programa y coordina la estrategia y plan de investigación, así mismo dirigirá, dispondrá y verificará que la Policía Nacional realice en la escena lo siguiente:

a) Verificar los datos relativos al hecho punible y su comunicación al equipo de peritos especializados en técnicas criminalísticas y ciencias forenses para el apoyo al trabajo de investigación.

b) Establecer el plan de intervención eficaz, seguro y rápido en el lugar de los hechos.

c) Constituirse al lugar, registrar la máxima información previa, determinar la escena, disponer su protección y su aislamiento a través de un cordón de seguridad. De constituirse en primer lugar la autoridad policial a la escena, el fiscal solicitará al responsable la información preliminar que hubiera obtenido y las providencias adoptadas.

d) Disponer que el investigador comisionado efectúe la perennización de la escena antes del ingreso del personal especializado, la cual se efectuará a través de filmaciones, fotografías, planos, croquis, dibujos entre otros medios disponibles, señalándose referencias.

e) Establecer las precauciones de seguridad y prevención de riesgos que se deben adoptar de acuerdo a la naturaleza de los hechos y el lugar de la escena, tales como la atención de los heridos o afectados, el retiro de escombros no útiles, apuntalamiento de techos, retiro de material inflamable, tóxico, entre otros, coordinando con el personal y entidades especializadas. De encontrarse cadáveres, permanecerán en su posición original para la intervención del médico forense y peritos especializados, a menos que sea estrictamente necesario moverlos de la posición original, por prevalencia del derecho a la vida, de otras personas.

f) Delimitar según el caso, líneas o zonas de acceso, entre ellas, la escena de los hechos, la de coordinación o mando de la fiscalía, la zona de soporte técnico, primeros auxilios, áreas de contacto con familiares, prensa, entre otras; así como las zonas por donde pueda transitar el personal especializado interviniente. De encontrarse testigos en el lugar de los hechos, deberán ser conducidos por el investigador a un área donde puedan ser entrevistados.

g) Planificar la estrategia a seguir, los métodos de búsqueda tradicionales tales como el método de cuadros, lineal o peine, espiral o métodos no tradicionales. Establecer el orden del personal especializado que debe intervenir. Requerir la presencia de peritos y el instrumental a usar. Priorizar la búsqueda de evidencias y demás acciones pertinentes. Programar y coordinar con quienes corresponda el empleo de pautas, técnicas y medios indispensables para la eficacia de la estrategia.

h) Recolectar los elementos materiales, huellas, vestigios, evidencias, verificar su rotulado y registro en el formato de cadena de custodia con la identificación del responsable del recojo, embalaje y traslado.

i) Efectuar un registro cronológico de los hechos, indicando sus características, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el medio empleado, la identidad de los autores o partícipes, intervenidos, fugados y sospechosos, la identificación o no de las víctimas, testigos, armas, vehículos, descripción del lugar de los hechos, si es abierto o cerrado, los lugares de acceso, condiciones atmosféricas y demás datos útiles que contribuyan a la investigación.

j) Culminadas las diligencias, el fiscal o el responsable dispondrá el cierre de la escena. De ser un lugar abierto, autorizará el tránsito normal. De ser cerrado, limitará el acceso de las personas si fuera pertinente. Si amerita, previa coordinación con los peritos, se dispondrá la continuación de la protección y aislamiento de la escena para posteriores inspecciones, señalándose fecha.

Los actos señalados constarán en un acta/ficha técnica de la escena en la investigación, a la cual se anexarán las actas que se hubieren generado.

2. RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 042-2007-MP-FN-JFS (10.09.07): Aprueban el Reglamento de la Fiscalía Especializada en criminalidad organizada

Lima, 7 de septiembre de 2007

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 333-2007-MP-FN de fecha 16.03.2007, la Fiscalía de la Nación convirtió diversos despachos fiscales en fiscalías especializadas contra la criminalidad organizada, con competencia a nivel nacional;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 80-B de la Ley Orgánica del Ministerio Público, los miembros de la Junta de Fiscales Supremos, en sesión ordinaria de fecha 06.09.2007, adoptaron el Acuerdo Nº 936, mediante el cual aprueban el «Reglamento de la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada»;

En uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo Nº 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público - y en cumplimiento del precitado Acuerdo;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar el «Reglamento de la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada», que consta de catorce artículos y una disposición final, el mismo que forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Hacer de conocimiento la presente resolución al Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Presidente de la Sala Penal Nacional, a los Fiscales Superiores Decanos a nivel nacional, al Fiscal Superior Coordinador de la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada, y Fiscales Superiores Coordinadores en materia de terrorismo y corrupción de funcionarios.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FLORA ADELAIDA BOLÍVAR ARTEAGA
Fiscal de la Nación
Presidenta de la Junta de Fiscales Supremos

REGLAMENTO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN CRIMINALIDAD ORGANIZADA

DISPOSICIONES GENERALES
ARTÍCULO 1.- OBJETO

El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización, la competencia y las funciones de la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada, que administrativamente depende de la Fiscalía de la Nación.

ARTÍCULO 2.- FINALIDAD

Diseñar una organización fiscal con una estructura ágil y flexible, con competencia a nivel nacional, que garantice una investigación dinámica y eficiente de la criminalidad organizada.

ARTÍCULO 3.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Reglamento se aplicará en todo el territorio nacional y es de cumplimiento obligatorio para todos los órganos del Ministerio Público.

ARTÍCULO 4.- BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú.
- Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional.
- Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños.
- Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por tierra, mar y aire. Instrumentos aprobados por Res. Leg. Nº 27527 y ratificados por D.S. Nº 088-2001-RE.
- Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional. Aprobada por Res. Leg. Nº 28069 y ratificada por D.S. Nº 106-2003-RE.
- Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.
- Ley Orgánica del Ministerio Público.
- Código Penal.
- Código de Procedimientos Penales.
- Código Procesal Penal de 1991 (artículos vigentes).
- Código Procesal Penal de 2004.

DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 5.- COMPETENCIA MATERIAL

La Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada tiene competencia en la investigación de delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, corrupción de funcionarios públicos, tráfico ilícito de armas, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, siempre que sean cometidos por organizaciones criminales y que revistan especial complejidad.

Se entiende por organización criminal al grupo estructurado de tres o más personas, permanente en el tiempo, y que actúa concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos previstos en el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 6.- COMPETENCIA POR EXCEPCIÓN

La Fiscalía de la Nación podrá atribuir excepcionalmente a la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada, asuntos especialmente complejos y trascendentes que requieran una investigación especial, pudiendo disponer el apoyo de otras fiscalías especializadas.

La Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada conocerá de las investigaciones por transacciones financieras sospechosas derivadas de la Unidad de Inteligencia Financiera.

ARTÍCULO 7.- COMPETENCIA TERRITORIAL

La Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada tiene competencia a nivel nacional. Su sede es la ciudad de Lima y podrán establecerse sedes desconcentradas de acuerdo a las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 8.- DELEGACIÓN DE FUNCIONES

La Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada, en los lugares que no tenga sede, podrá delegar el conocimiento de la investigación o la actuación de algunas diligencias al fiscal del lugar.

ARTÍCULO 9.- REMISIÓN DE CASOS

Los fiscales provinciales, que en la investigación de un delito, consideren que se trata de un caso de criminalidad organizada conforme al artículo 5 del presente Reglamento, elevarán un informe sustentado al Fiscal Superior Coordinador de la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada, debiendo proseguir con las diligencias del caso hasta que éste determine a qué fiscalía le corresponde conocer la investigación.

Los fiscales de la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada que, en una investigación criminal de su conocimiento determinen, que no se trate de un caso de su competencia, conforme al artículo 5, procederán de la forma señalada en el párrafo que antecede.

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

ARTÍCULO 10.-ORGANIZACIÓN

La Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada está integrada por una Fiscalía Superior Coordinadora, fiscalías superiores penales, fiscalías provinciales penales, órganos de apoyo y asesoría.

ARTÍCULO 11.- DE LA FISCALÍA SUPERIOR COORDINADORA

El Fiscal Superior Coordinador es designado por Resolución de la Fiscalía de la Nación. Tiene las siguientes funciones:

1. Planificar, organizar, dirigir y supervisar las actividades de la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada.
2. Informar periódicamente a la Fiscalía de la Nación de las actividades de la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada.
3. Presentar iniciativas y propuestas a la Fiscalía de la Nación en materias de su competencia.
4. Emitir directivas y disposiciones para la mejor marcha y funcionamiento de la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada.

5. Establecer criterios de actuación común de los miembros de la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada.
6. Coordinar con los señores Fiscales Superiores Decanos a nivel nacional, con la finalidad de que brinden el apoyo necesario para el debido cumplimiento de las funciones de los miembros de la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada.
7. Organizar los equipos de trabajo, disponer los desplazamientos necesarios y distribuir la carga laboral.
8. Llevar un registro reservado de los colaboradores eficaces de la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada.
9. Proponer la designación y rotación del personal que integra la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada, de acuerdo a las necesidades del servicio.
10. Las demás que resulten necesarias para lograr la finalidad de la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada.

ÓRGANOS DE APOYO
ARTÍCULO 12.- SECRETARÍA TÉCNICA

La Secretaría Técnica estará a cargo de un profesional, con no menos de 3 años de experiencia, quién deberá tener además conocimientos de informática, para desempeñar las siguientes funciones:

- Apoyar las labores del Fiscal Superior Coordinador.
- Administrar los recursos de la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada.
- Obtener y sistematizar la información proveniente de instituciones y organismos públicos y privados, nacionales e internacionales vinculados a las materias de conocimiento de las Fiscalías Especializadas en Criminalidad Organizada.
- Garantizar la reserva y la seguridad de toda la documentación de la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada.

ARTÍCULO 13.- UNIDAD DE EXPERTOS Y ASESORES EN LA INVESTIGACIÓN

Está integrada por profesionales expertos en investigación criminal e investigaciones financieras. Prestan su apoyo en las investigaciones realizando estudios, investigaciones, informes y demás requerimientos de la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada.
Para tal efecto se podrán suscribir convenios con entidades públicas y privadas.

ARTÍCULO 14.- POLICÍA ESPECIALIZADA

La Fiscalía Especializada en la Criminalidad Organizada, para la investigación de los delitos de su competencia, requerirá del apoyo técnico de las direcciones especializadas de la Policía Nacional y de aquellas que dicha institución designe o conforme, además de todas las unidades orgánicas de la Policía Nacional del Perú a nivel nacional, para el debido cumplimiento de sus funciones.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación y será de aplicación a casos nuevos.

3. RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 225-2007-MP-FN (19.02.07): Dictan disposiciones referentes a fiscalías especializadas en delitos de corrupción de funcionarios y en tráfico ilícito de armas, tráfico ilícito de drogas y lavado de activos

Lima, 16 de febrero de 2007

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que la Fiscal de la Nación como Titular del Ministerio Público, es responsable de dirigir, orientar y formular la política institucional, estableciendo sus objetivos y metas; siendo una de ellas, el ofrecer a la sociedad un servicio fiscal eficiente y oportuno.

Que en la actualidad, como parte del seguimiento y monitoreo del desempeño de las fiscalías especializadas en delitos de corrupción de funcionarios, se advierte que al ejercitarse la acción penal, las denuncias que ingresan al Poder Judicial a través de la Mesa de Partes Única de los juzgados especializados anticorrupción, son derivadas aleatoriamente a uno de los seis juzgados anticorrupción existentes, generando con ello que el fiscal de origen, tenga que participar en diligencias programadas por los diversos juzgados especializados; lo que dificulta la oportuna intervención del representante del Ministerio Público.

Que resulta necesario ordenar la participación de los fiscales especializados en delitos de corrupción de funcionarios a nivel jurisdiccional, a fin que despachen con sus respectivos juzgados homólogos.

De conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 64 del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Disponer que a partir de la fecha las fiscalías especializadas en delitos de corrupción de funcionarios conocerán de los procesos en giro de los respectivos juzgados especializados homólogos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer que la Fiscalía Provincial Especializada en Tráfico Ilícito de Armas, Tráfico Ilícito de Drogas y Lavado de Activos, se avocará a la etapa de investigación preliminar, de los delitos de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Hacer de conocimiento la presente, al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Corte Superior de Justicia de Lima, Fiscal Superior Decana del Distrito Judicial de Lima, Fiscal Superior Coordinadora de las Fiscalías Especializadas en delitos de corrupción de funcionarios, Gerencia de Registro de Fiscales, y a las fiscalías mencionadas, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
FLORA ADELAIDA BOLÍVAR ARTEGA
Fiscal de la Nación

4. RESOLUCIÓN DE LA FISCALIA DE LA NACION Nº 333-2007-MP-FN (17.03.07): Convierten fiscalías en fiscalías superiores y provinciales especializadas de la Fiscalía contra la Criminalidad Organizada, con competencia a nivel nacional

Lima, 16 de marzo de 2007
VISTA:

La sistematización del Taller «El Ministerio Público Contra la Criminalidad Organizada», aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 749-2006-MP-FN.

El informe presentado a la Fiscal de la Nación, con fecha 11 de octubre del 2006, elaborado por la Comisión de Implementación de las Fiscalías contra la Criminalidad Organizada, conformada mediante Resolución de la Fiscalía de Nación Nº 926-2006-MP-FN, de fecha 21 de julio del 2006, y

El Acuerdo Nº 834, adoptado por los miembros de la Junta de Fiscales Supremos, en Sesión Ordinaria de fecha 2 de marzo del 2007.

CONSIDERANDO:
Que el Ministerio Público como organismo constitucional autónomo del Estado es el encargado de la defensa de la legalidad, dirige la investigación del delito y es el titular de la acción penal, conforme lo establecen los artículos 158 y 159 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 1 de su Ley Orgánica, Decreto Legislativo Nº 052.
Que la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, celebrada en Palermo (Italia) en el año 2000, aprobada por el Perú mediante Resolución Legislativa Nº 27527 de fecha 4 de octubre de 2001, y ratificada por Decreto Supremo Nº 088-2001-RE, depositado el 23 de enero de 2002 y vigente desde el 29 de septiembre de 2003, dispone que cada Estado parte procurará formular y evaluar proyectos nacionales y establecer y promover prácticas y políticas óptimas para la prevención de la delincuencia organizada transnacional.

Que asimismo, la Convención de Palermo prescribe que cada Estado parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a dicha Convención.

Que teniendo en cuenta que la criminalidad organizada en nuestro país presenta una variedad de actividades criminales que cada vez se están entrelazando con el objetivo principal de perpetuar sus actos ilícitos a fin de obtener mayores utilidades, para lo cual vienen implementando organizaciones cada vez mas estructuradas y complejas que tienden a globalizarse, potenciando sus capacidades, al extremo de afectar la seguridad nacional.

Que asimismo, las diversas expresiones de criminalidad organizada buscan institucionalizarse a través de la infiltración de las estructuras formales del Estado y la sociedad a través del lavado de activos y la corrupción en los diversos estamentos de las instituciones públicas y privadas.

Que el desarrollo de ciertas actividades criminales que atentan contra la libertad individual y la seguridad personal, como lo es la trata de personas y la migración ilegal, y de aquellas que afectan

a la salud pública, como lo es el tráfico ilícito de drogas, así como las que persiguen fines subversivos y terroristas buscan erosionar el sistema constitucional y el orden público.

Que los resultados hallados en la casuística de la función fiscal permiten establecer que las organizaciones criminales vienen invirtiendo ingentes sumas de dinero en su desarrollo organizacional, tecnológico y en la especialización de sus recursos humanos y que ello guarda relación con el incremento de los delitos graves propios de la criminalidad organizada, haciendo necesario que el Ministerio Público en el cumplimiento de su misión institucional diseñe e implemente una respuesta especializada, estructurada y eficiente.

Que mediante Ley Nº 27380, se facultó a la Fiscalía de la Nación para designar Fiscales para que intervengan, según su categoría, en la investigación y juzgamiento de todos aquellos hechos delictivos vinculados entre sí o que presentan características similares y que requieran de una intervención especializada del Ministerio Público.

Estando a las facultades concedidas por el Artículo 64 del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Convertir la Quinta Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, a cargo del doctor Mateo Grimaldo Castañeda Segovia y la Segunda Fiscalía Superior Penal Nacional, a cargo del doctor Tony Washington García Cano, en la Primera y Segunda Fiscalía Superior Especializada respectivamente, de la Fiscalía contra la Criminalidad Organizada, con competencia a nivel nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Convertir la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos contra la Seguridad Pública, a cargo del doctor Jorge Wayner Chávez Cotrina, la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas - Sede Lima, a cargo del doctor Eduardo Octavio Castañeda Garay, la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas - Sede Tingo María, a cargo del doctor Orestes Walter Milla López, la Cuarta Fiscalía Penal Supraprovincial a cargo del doctor Juan Héctor De la Cruz Aguilar; en la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Fiscalía Provincial Especializada respectivamente, de la Fiscalía contra la Criminalidad Organizada, con competencia a nivel nacional.

ARTÍCULO TERCERO.- Las fiscalías superiores y provinciales referidas en los artículos precedentes continuarán conociendo su actual carga procesal hasta su terminación.

ARTÍCULO CUARTO.- Déjese sin efecto todas las Resoluciones que se opongan a la presente.

ARTÍCULO QUINTO.- Hacer de conocimiento la presente al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a los Fiscales Superiores Decanos a nivel nacional, Fiscalías Superiores Coordinadoras competentes, Gerencia General, Gerencia Central de Recursos Humanos, Gerencia de Registro de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese

FLORA ADELAIDA BOLÍVAR ARTEAGA
Fiscal de la Nación

5. RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 705-2007-MP-FN (27.06.07): Excluyen determinados casos de la competencia material de las fiscalías especializadas en tráfico ilícito de drogas de Lima y Callao que serán de conocimiento de las fiscalías provinciales penales o mixtas correspondientes

Lima, 27 de junio de 2007

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, debido al incremento en la carga laboral, es necesario reorientar el esfuerzo de las Fiscalías Especializadas en Tráfico Ilícito de Drogas de Lima y Callao a fin de optimizar la labor del Ministerio Público en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, excluyendo de su competencia los casos de tráfico en menor escala que si bien de acuerdo a la tipicidad legal exceden los alcances del artículo 298 del Código Penal, comparten finalmente el mismo perfil o modalidad. De esta manera, se busca enfocar su trabajo hacia los casos de tráfico de drogas de mayor gravedad por la cantidad de droga y circunstancias del delito, pluralidad de personas o pertenencia a una agrupación, carácter internacional del hecho y el conocimiento por personal especializado de la Policía Nacional (DIRANDRO).

Que para una atención adecuada por parte de las Fiscalías Especializadas en Tráfico Ilícito de Drogas de Lima y Callao respectivamente, su objeto de atención deberá estar focalizado a investigar los casos de trascendencia delictiva, conforme a los parámetros señalados en el considerando precedente, correspondiendo a las Fiscalías Provinciales Penales o Mixtas pertinentes, asumir la competencia de aquellos casos que, pese a encontrarse cuantitativamente dentro del supuesto señalado en el Art. 296 del Código Penal, no concurran los supuestos indicados anteriormente.

Estando a lo dispuesto por el artículo 64 del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir del ámbito de competencia material de las fiscalías especializadas en tráfico ilícito de drogas de Lima y Callao los casos de tráfico de drogas previstos en el artículo 296 del Código Penal que, independientemente del peso o la cantidad, por sus circunstancias, correspondan a la modalidad del tráfico en menor escala o al menudeo; asimismo, los casos de siembra o cultivo de amapola y marihuana o comercio de semillas en menor cantidad a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 296-A del Código Penal. Los casos mencionados serán en lo sucesivo de conocimiento de las fiscalías provinciales penales o mixtas correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Deróguense o modifíquense en sus extremos pertinentes, las resoluciones que se opongan a la presente.

ARTICULO TERCERO.- Hacer de conocimiento la presente al Presidente de la Corte Superior de Justicia de los distritos judiciales de Lima y Callao, Fiscalías Superiores Decanas de los distritos judiciales de Lima y Callao y Fiscalías Especializadas en tráfico ilícito de drogas de Lima y Callao, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese
FLORA ADELAIDA BOLÍVAR ARTEAGA
Fiscal de la Nación

6. RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 830-2008-MP-FN (24.06.08): Disponen que la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada conozca procesos en trámite por delitos de tráfico ilícito de drogas en modalidades agravadas y la distribución de procesos por delitos de corrupción de funcionarios

Lima, 23 de junio de 2008

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que por Ley Nº 27380 de fecha 20 de diciembre de 2000, se incorporó a la Ley Orgánica del Ministerio Público el artículo 80-A y 80-B que dispone que el Fiscal de la Nación tiene la facultad de designar fiscales para que intervengan, según su categoría, en la investigación y juzgamiento de todos aquellos hechos delictivos complejos que requieran de una intervención especializada del Ministerio Público.

Que mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 333-2007-MP-FN, de fecha 16 de marzo de 2007, se resolvió convertir diversos despachos fiscales tanto de nivel superior como provincial, en fiscalías especializadas contra la criminalidad organizada, con competencia a nivel nacional.

Que a través de la Resolución de la Junta de Fiscales Supremos Nº 042-2007-MP-FN-JFS, de fecha 7 de septiembre de 2007, se aprobó el Reglamento de la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada, en el que se establece la organización, la competencia material y territorial así como sus funciones. Se prevé además, que la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada tiene competencia a nivel nacional que garantiza una investigación dinámica y eficiente contra la criminalidad organizada y que depende de la Fiscalía de la Nación.

Que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial por Resolución Administrativa Nº 045-2008-CE-PJ, de fecha 14 de febrero del año en curso, dispuso la ampliación de competencia de la Sala Penal Nacional y juzgados penales supraprovinciales, para conocer procesos por delitos de terrorismo a nivel nacional, tráfico ilícito de drogas en su modalidades agravadas previstas en los incisos 6, 7, y último párrafo del artículo 297 concordante con el artículo 296 del Código Penal; lavado de activos previstos en la Ley Nº 27765; delitos de secuestro y extorsión previstos en los artículos 152 y 200 del Código Penal cometidos en agravio de funcionarios del Estado y de cualquier persona sin exclusión alguna, siempre y cuando en este último supuesto el proceso sea complejo o masivo o con repercusión nacional y/o perpetrados por organización delictiva, con prescindencia del lugar donde se hubiera cometido el delito.

Que por Resolución Administrativa Nº 119-2008-CE-PJ, de fecha 29 de abril de 2008, se precisó que la competencia de la Sala Penal Nacional y de los juzgados penales supraprovinciales para conocer los procesos mencionados en el artículo tercero de la Resolución Administrativa Nº 045-2008-CE-PJ, corresponde a los procesos por delitos complejos que tengan repercusión nacional, que sus efectos superen el ámbito de un distrito judicial o que hayan sido cometidos por organizaciones delictivas, conforme lo establece el artículo 16 del Código de Procedimientos Penales.

Que estando a los considerandos antes mencionados, resulta necesario que la Fiscalía de la Nación determine la competencia de las fiscalías que conocerán de los casos de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos ante la Sala Penal Nacional.

Que estando a las facultades concedidas por el Artículo 64 del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Disponer que la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada, conozca de todos los procesos en trámite por los delitos de tráfico ilícito de drogas en sus modalidades agravadas previstas en los incisos 6, 7 y último párrafo del artículo 297 concordante con el artículo 296 del Código Penal, y lavado de activos previsto en la Ley Nº 27765, que son de competencia de la Sala Penal Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer que los procesos por delito de corrupción de funcionarios que vienen conociendo la Primera Fiscalía Superior Especializada en Criminalidad Organizada, de acuerdo al artículo tercero de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 333-2007-MP-FN, se remitan al Fiscal Superior Coordinador de las Fiscalías Especializadas en delitos de corrupción de funcionarios, para su distribución equitativa, con excepción de los procesos en que se hayan iniciado el juicio oral.

ARTÍCULO TERCERO.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Fiscales Superiores Decanos a nivel nacional, Fiscales Superiores Coordinadores competentes, Gerencia General, Gerencia Central de Recursos Humanos y Gerencia de Registro de Fiscales, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLADYS MARGOT ECHAIZ RAMOS
Fiscal de la Nación

7. RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 048-2009-MP-FN (20.01.09): Convierten despacho fiscal en Cuarta Fiscalía contra la criminalidad organizada con competencia a nivel nacional

Lima, 19 de Enero de 2009

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio Público como organismo constitucionalmente autónomo del Estado, es el encargado de la defensa de la legalidad, dirige la investigación del delito, y es el titular de la acción penal, conforme lo establecen los artículos 188° y 189º de la Constitución Política del Perú, concordante con el articulo 1° de su Ley Orgánica, Decreto Legislativo 052.

Que, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 333-2007-MP-FN, de fecha 16 de marzo de 2007, se convirtió la Quinta Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y la Segunda Fiscalía Superior Penal Nacional, en Primera y Segunda Fiscalía Superior Especializada contra la Criminalidad Organizada; así mismo, se convirtió la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos Contra la Seguridad Pública, la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en delitos de trafico ilícito de drogas - Sede Lima, la Fiscalía Provincial Especializada en delitos de

tráfico ilícito de drogas - Sede Tingo María y la Cuarta Fiscalía Penal Supraprovincial, en Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Fiscalía Provincial Especializada de la Fiscalía contra la Criminalidad Organizada, y posteriormente, por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 829-2008-MP-FN, del 23 de junio de 2008, se dispuso convertir la Cuarta Fiscalía Contra la Criminalidad Organizada, en Cuarta Fiscalía Penal Supraprovincial.

Que, desde la creación de las fiscalías especializadas contra la criminalidad organizada, se ha podido establecer, conforme a las estadísticas de los casos materia de su conocimiento, el incremento constante en la carga laboral, además de la complejidad de los casos materia de investigación, resultando necesario incrementar despachos fiscales a nivel provincial para una inmediata y oportuna atención de los hechos materia de investigación.

Que, mediante Ley N° 27380, se facultó a la Fiscalía de la Nación designar fiscales para que intervengan, según su categoría, en la investigación y juzgamiento de todos los hechos delictivos vinculados entre sí o que presentan características similares y que requieran de una intervención especializada del Ministerio Público.

Estando a las atribuciones conferidas por el articulo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Convertir la Primera Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas - Sede Lima, en Cuarta Fiscalía contra la Criminalidad Organizada con competencia a nivel nacional.

ARTICULO SEGUNDO.- La fiscalía provincial referida en el artículo precedente, continuará conociendo de las investigaciones y procesos que se encuentren en curso hasta su culminación.

ARTICULO TERCERO.- Déjese sin efecto todas las Resoluciones que se opongan a la presente.

ARTICULO CUARTO.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Presidentes de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Judiciales a nivel nacional, Fiscalía Superior Coordinadora de las Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada, Oficina de Asuntos Antinarcóticos de la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica – NAS, Drug Enforcement Administration - DEA, Dirección General de la Policía Nacional del Perú, DIRGEN - PNP, Dirección Antidrogas - DIRANDRO PNP, Gerencia General, y a la fiscalía mencionada, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLADYS MARGOT ECHAIZ RAMOS
Fiscal de la Nación

A. SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS - UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF – PERÚ)

1. LEY Nº 26702 (09.12.96): Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (artículos relevantes)

ARTÍCULO 378.- COMUNICACION DE TRANSACCIONES FINANCIERAS SOSPECHOSAS

1. Las empresas del sistema financiero deben prestar especial atención a todas las transacciones, efectuadas o no, complejas, insólitas, significativas, y a todos los patrones de transacciones no habituales y a las transacciones no significativas pero periódicas, que no tengan un fundamento económico o legal evidente.

2. Al sospechar que las transacciones descritas en el numeral 1 de este artículo pudieran constituir o estar relacionadas con actividades ilícitas, de acuerdo a su buen criterio, las empresas del sistema financiero deben comunicar ello a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú. Dicha comunicación se rige por la Ley Nº 27693 y se enviará a través del Oficial de Cumplimiento, quien utilizará su código de identificación o clave secreta, en representación de la empresa del sistema financiero[1].

3. Las empresas del sistema financiero que informen a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú sobre las transacciones sospechosas descritas en la presente Ley y en la Ley Nº 27693, así como sus accionistas, directores, funcionarios, empleados, trabajadores o terceros con vínculo profesional con los sujetos obligados, bajo responsabilidad, están prohibidos de poner en conocimiento de cualquier persona, entidad u organismo, incluso a sus propios organismos supervisores, bajo cualquier medio o modalidad, el hecho de que alguna información ha sido solicitada y/o proporcionada a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, salvo solicitud del órgano jurisdiccional o autoridad competente de acuerdo a ley[2].

4. Las empresas del sistema financiero y sus empleados, funcionarios, directores y otros representantes autorizados por la legislación, están exentos de responsabilidad penal, civil o administrativa, según corresponda, por el cumplimiento de este artículo o por la revelación de información cuya restricción esté establecida por contrato o emane de cualquier otra disposición legislativa, reglamentaria o administrativa, cualquiera sea el resultado de la comunicación.

ARTÍCULO 379.- RESPONSABILIDADES DE LAS EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO

1. Las empresas del sistema financiero, o sus empleados, funcionarios, directores y otros representantes autorizados que, actuando como tales, tengan participación en un delito de tráfico ilícito de drogas o delitos conexos, están sujetos a sanciones más severas.

2. Las empresas del sistema financiero son responsables, conforme a derecho, por los actos de sus empleados, funcionarios, directores u otros representantes autorizados que, actuando como tales, tengan participación en la comisión de cualquier delito previsto en el artículo 296-B del Código Penal. Esa responsabilidad puede determinar, entre otras medidas, la imposición de una multa, o la suspensión o revocación de la autorización de funcionamiento.

3. Incurren en responsabilidad penal los empleados, funcionarios, directores u otros representantes autorizados de empresas del sistema financiero que, actuando como tales, deliberadamente no cumplan con las obligaciones establecidas en los artículos 375 y 378, o que falseen o adulteren los registros o informes aludidos en los mencionados artículos.

4. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que pueda corresponderles en relación con los delitos de tráfico ilícito de drogas o delitos conexos, las empresas del sistema financiero que no cumplan con las obligaciones a que se refieren los artículos 375 a 378 y 380 serán sancionadas, entre otras medidas, con la imposición de una multa, la prohibición temporal de realizar transacciones o la suspensión o revocación de la autorización de funcionamiento.

[1] Inciso 2 modificado conforme a la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306, publicada el 29.07.2004.

[2] Inciso 3 modificado conforme a la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306, publicada el 29.07.2004

1. LEY Nº 27693 (12.04.02): Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF–Perú)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente;

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE CREA LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

UIF- PERÚ

ARTÍCULO 1.- OBJETO DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DEL PERÚ

Créase la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, que también se le denomina UIF-Perú, con personería jurídica de derecho público, con autonomía funcional, técnica y administrativa, encargada de recibir, analizar, tratar, evaluar y transmitir información para la detección del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo, así como, de coadyuvar a la implementación por parte de los sujetos obligados del sistema para detectar operaciones sospechosas de lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo; con pliego presupuestal adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros[1].

ARTÍCULO 2.- RECURSOS ECONÓMICOS DE LA UIF-PERÚ[2]

2.1 Constituyen recursos que financian las actividades de la UIF-Perú:

1. Las donaciones de Estado a Estado.
2. Las ayudas que provengan de la cooperación internacional.
3. La habilitación de fondos que recibe del Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en Perjuicio del Estado (FEDADOI).
4. El 10% del patrimonio que el Estado incaute producto de los casos analizados por la UIF-Perú que fueron materia de comunicación al Ministerio Público, culminadas las acciones legales respectivas.
5. Las multas que la UIF-Perú imponga a los sujetos obligados de los cuales sea Ente Supervisor; según la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la presente Ley.
6. *Numeral derogado por la Sétima Disposición Complementaria y Final de la Ley Nº 29038, publicada el 12.06.2007*.

2.2 Los recursos que provengan de las fuentes de financiamiento mencionadas en los incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del numeral 2.1 del presente artículo, constituyen recursos propios de la UIF-Perú.

ARTÍCULO 3.- FUNCIONES DE LA UIF-PERÚ

La UIF-Perú tiene las siguientes funciones y facultades:

1. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público del Gobierno Nacional, a los Gobiernos Regionales y Locales, instituciones y empresas pertenecientes a los mismos, y en general a toda Empresa del Estado, quienes están obligados a proporcionarlos bajo responsabilidad.

2. Solicitar, recibir y analizar información sobre las operaciones sospechosas que le presenten los sujetos obligados a informar por esta Ley, mediante los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS).

3. Solicitar la ampliación de la información señalada en el inciso 2 del presente artículo, así como recibir y analizar los Registros de Operaciones (R.O.).

4. Solicitar a las personas obligadas por esta Ley, la información que considere relevante para la prevención y análisis del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo.

5. Comunicar al Ministerio Público aquellas operaciones que luego de la investigación y análisis respectivos, se presuma que estén vinculadas a actividades de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo para que proceda de acuerdo a ley.

6. Cooperar en el ámbito de su competencia con investigaciones internacionales y/o solicitar, recibir, analizar y compartir información, a solicitud de autoridades competentes de otros países que ejerzan competencias análogas, en casos que se presuman vinculados a actividades de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, comunicando los resultados a la autoridad requirente y realizando las acciones correspondientes en el ámbito nacional.

7. Participar en el ámbito de su competencia en investigaciones conjuntas con otras instituciones públicas nacionales, encargadas de detectar y denunciar la comisión de ilícitos penales que tienen la característica de delito precedente del delito de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo.

---

[1] Artículo conforme a su modificación por el artículo 1 de la Ley N° 28306, publicada el 29-07-2004. De conformidad con el numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley N° 29038, publicada el 12 junio 2007, se incorpora la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) como unidad especializada, la misma que en adelante ejercerá las competencias, atribuciones y funciones establecidas en la presente Ley y en sus normas modificatorias, aprobadas mediante Leyes núms. 28009 y 28306, y en las disposiciones complementarias, reglamentarias y demás que sean aplicables.

[2] Artículo conforme a su modificación por el artículo 1 de la Ley N° 28306, publicada el 29.07.2004.

8. Prestar la asistencia técnica que les sea requerida, cuando se trate de investigaciones relacionadas con el lavado de activos y/o el financiamiento de terrorismo[1].

ARTÍCULO 4.- CONSEJO CONSULTIVO

4.1 La UIF-Perú cuenta con un Consejo Consultivo, con la finalidad de realizar una adecuada labor de coordinación en la elaboración de estrategias, políticas y procedimientos para la persecución del delito de lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo, así como para atender los casos que el Director Ejecutivo de la UIF-Perú considere necesario someter a su opinión, y está constituido por:

1. Un representante de la Superintendencia de Banca y Seguros, quien ocupa el cargo de presidente.
2. Un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien ocupa el cargo de vicepresidente y reemplaza al Presidente en caso de ausencia.
3. El Director Ejecutivo de la UIF-Perú, quien ocupa el cargo de secretario.
4. Un representante del Ministerio Público.
5. Un representante de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT).
6. Un representante de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV).
7. Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.
8. Un representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
9. Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.
10. Un representante de la Contraloría General de la República.
11. Un representante del Ministerio del Interior.
12. Un representante del Ministerio de la Producción.

4.2 También podrán integrar este órgano los representantes de otros organismos de control, en la medida que existan personas naturales y/o jurídicas sujetas a su supervisión que reporten información en relación con los delitos de lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo a la UIF-Perú, así como representantes de otros organismos cuya participación resulte necesaria para sus fines.

4.3 Lo señalado en el numeral 4.2 del presente artículo deberá ser aprobado por ley.

4.4 Los miembros del Consejo Consultivo son designados por el órgano de mayor jerarquía de la entidad que representan[1].

ARTÍCULO 5.- LA DIRECCIÓN EJECUTIVA

5.1. La Dirección Ejecutiva está a cargo del Director Ejecutivo, quien dirige y administra la UIF-Perú, es el titular del pliego presupuestal de la UIF-Perú, está obligado a dar cuenta de los actos administrativos y presupuestales de la UIF-Perú al Presidente del Consejo de Ministros y a la Comisión de Economía e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, por lo menos una vez durante el primer trimestre de cada año. En representación de la UIF-Perú comunica al Ministerio

[1] Artículo conforme a su modificación por el artículo 1 de la Ley N° 28306, publicada el 29.07.2004.

Público los casos que se presuma están vinculados a actividades de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo.

5.2. El Director Ejecutivo es designado por resolución suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y ejerce el cargo por un período de tres años, pudiendo ser designado por un período adicional no consecutivo. El Director Ejecutivo permanecerá en el ejercicio de su cargo en tanto no sea designado su sucesor o reemplazante[2].

ARTÍCULO 6.- DEL PERSONAL DE LA UIF-PERÚ

6.1 El equipo técnico de la UIF-Perú está conformado por un grupo de personas que al igual que el Director Ejecutivo deben contar con solvencia moral, y comprobada capacitación y experiencia profesional especializada en este tema. El personal está sujeto al régimen laboral de la actividad privada y las direcciones de área constituyen cargo de confianza.

6.2 El Director Ejecutivo y el personal de la UIF-Perú están sujetos a las incompatibilidades previstas en la Ley Nº 27588 y su Reglamento[3].

ARTÍCULO 7.- DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DE LA UIF- PERÚ

La estructura administrativa de la UIF-Perú parte de la Dirección Ejecutiva, cuyas funciones complementarias y del resto de las áreas que conforman la UIF-Perú serán establecidas en el reglamento[4].

ARTÍCULO 8.- DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A INFORMAR

8.1 Están obligadas a proporcionar la información a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, las siguientes personas naturales o jurídicas:

1. Las empresas del sistema financiero y del sistema de seguros y demás comprendidas en los artículos 16 y 17 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley Nº 26702.
2. Las empresas emisoras de tarjetas de crédito y/o débito.
3. Las cooperativas de ahorro y crédito.
1. Los fiduciarios o administradores de bienes, empresas y consorcios.
2. Las sociedades agentes de bolsa, sociedades agentes de productos y sociedades intermediarias de valores.
3. Las sociedades administradoras de fondos mutuos, fondos de inversión, fondos colectivos, y fondos de seguros de pensiones.
4. La Bolsa de Valores, otros mecanismos centralizados de negociación e instituciones de compensación y liquidación de valores.
5. La Bolsa de Productos.

---

[1] Artículo conforme a su modificación por el artículo 1 de la Ley N° 28306, publicada el 29.07.2004.
[2] Artículo conforme a su modificación por el artículo 1 de la Ley N° 28306, publicada el 29.07.2004.
[3] Artículo conforme a su modificación por el artículo 1 de la Ley N° 28306, publicada el 29.07.2004.
[4] Artículo conforme a su modificación por el artículo 1 de la Ley N° 28306, publicada el 29.07.2004.

6. Las empresas o personas naturales dedicadas a la compra y venta de vehículos, embarcaciones y aeronaves.
7. Las empresas o personas naturales dedicadas a la actividad de la construcción e inmobiliarias.
8. Los casinos, sociedades de lotería y casas de juegos, incluyendo bingos, tragamonedas, hipódromos y sus agencias, y otras similares.
9. Los almacenes generales de depósito.
10. Las agencias de aduana.
11. Las empresas que permitan que mediante sus programas y sistemas de informática se realicen operaciones sospechosas.

8.2 Asimismo quedan obligados a informar a la UIF-Perú, con respecto a operaciones sospechosas y/o operaciones de acuerdo al monto que fije el reglamento, las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades de:

1. La compra y venta de divisas.
2. El servicio de correo y courrier.
3. El comercio de antigüedades.
4. El comercio de joyas, metales y piedras preciosas, monedas, objetos de arte y sellos postales.
5. Los préstamos y empeño.
6. Las agencias de viajes y turismo, hoteles y restaurantes.
7. Los Notarios Públicos.
8. Los Martilleros Públicos.
9. Las personas jurídicas o naturales que reciban donaciones o aportes de terceros.
10. Los despachadores de operaciones de importación y exportación.
11. Los servicios de cajas de seguridad y consignaciones, que serán abiertas con autorización de su titular o por mandato judicial.
12. La Comisión de Lucha contra los Delitos Aduaneros.
13. Laboratorios y empresas que producen y/o comercialicen insumos químicos que se utilicen para la fabricación de drogas y/o explosivos.
14. Personas naturales y/o jurídicas dedicadas a la compraventa o importaciones de armas.
15. Personas naturales y/o jurídicas dedicadas a la fabricación y/o comercialización de materiales explosivos.
16. Gestores de intereses en la administración pública, según Ley Nº 28024.
17. Empresas mineras.
18. Organizaciones e instituciones públicas receptoras de fondos que no provengan del erario nacional.

8.3 Del mismo modo quedan obligados a proporcionar información cuando sea necesario para el cumplimiento de las funciones de la UIF-Perú:

1. La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.
2. La Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.
3. Los Registros Públicos.
4. Las Centrales de Riesgo Público o Privado.
5. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
6. Las distintas cámaras de comercio del país.

7. La Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI.
8. La Dirección General de Migraciones y Naturalización.
9. La Contraloría General de la República.
10. El Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural - PETT.
11. El Seguro Social de Salud.
12. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
13. Empresa Nacional de Puertos - ENAPU.
14. Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA.
15. Empresa Nacional de la Coca - ENACO.

8.4 Mediante ley se podrá ampliar la lista de los sujetos obligados a proporcionar la información que establece este artículo.

8.5 La UIF-Perú podrá coordinar con otras instituciones públicas, para la obtención de la información que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

8.6 El Reglamento establecerá los sujetos que están obligados a llevar registro[1].

ARTÍCULO 9.- REGISTRO DE OPERACIONES

9.1 El Registro de operaciones para los efectos de la presente Ley se sujetará a las reglas establecidas en el presente artículo.

9.2 Los sujetos obligados a informar, conforme a la presente Ley, deben registrar cada operación que supere el monto que se establezca en el reglamento respectivo por los siguientes conceptos:

a) Depósitos en efectivo: en cuenta corriente, en cuenta de ahorros, a plazo fijo y en otras modalidades a plazo.
b) Depósitos constituidos con títulos valores, computados según su valor de cotización al cierre del día anterior a la imposición.
c) Colocación de obligaciones negociables y otros títulos valores de deuda emitidos por la propia entidad.
d) Compraventa de títulos valores -públicos o privados- o de cuotapartes de fondos comunes de inversión.
e) Compraventa de metales y/o piedras preciosas, según relación que se establezca en el reglamento.
f) Compraventa en efectivo de moneda extranjera.
g) Giros o transferencias emitidos y recibidos (interno y externo) cualesquiera sea la forma utilizada para cursar las operaciones y su destino (depósitos, pases, compraventa de títulos, etc.).
h) Compraventa de cheques girados contra cuentas del exterior y de cheques de viajero.
i) Pago de importaciones.
j) Cobro de exportaciones.
k) Venta de cartera de la entidad financiera a terceros.
l) Servicios de amortización de préstamos.
m) Cancelaciones anticipadas de préstamos.

n) Constitución de fideicomisos y todo tipo de otros encargos fiduciarios.
o) Compraventa de bienes y servicios.
p) Operaciones a futuro pactadas con los clientes.
q) Otras operaciones que se consideren de importancia establecidas por resolución motivada del organismo supervisor del sujeto obligado a informar, por decisión propia o a propuesta de la UIF-Perú. La UIF-Perú emitirá las disposiciones correspondientes a lo dispuesto en el presente literal en el caso de que los sujetos obligados a informar no cuenten con organismo supervisor.

9.3 Las características del Registro serán especificadas en el reglamento correspondiente debiendo contener, por lo menos en relación con cada operación, lo siguiente:

a)La identidad y domicilio de sus clientes habituales o no, acreditada mediante la presentación del documento en el momento de entablar relaciones comerciales y, principalmente, al efectuar una operación, según lo dispuesto en el presente artículo. Para tales efectos, se deberá registrar y verificar por medios fehacientes la identidad, representación, domicilio, capacidad legal, ocupación y objeto social de las personas jurídicas y/o naturales según corresponda, así como cualquier otra información sobre la identidad de las mismas, a través de documentos, tales como Documento Nacional de Identidad, pasaporte, partida de nacimiento, licencia de conducir, contratos sociales, estatutos u otros documentos oficiales o privados, sobre la identidad y señas particulares de sus clientes, según corresponda.

b)Los sujetos obligados deben adoptar medidas razonables para obtener, registrar y actualizar la información sobre la verdadera identidad de sus clientes, habituales o no, y las operaciones comerciales realizadas a que se refiere el presente artículo.

c)Descripción del tipo de operación, monto, moneda, cuenta (s) involucrada (s) cuando corresponda, lugar (es) donde se realizó la operación y fecha.

d)Cualquier otra información que la UIF-Perú requiera.

9.4 El Registro de operaciones debe ser llevado en forma precisa y completa por los sujetos obligados, en el día en que haya ocurrido la operación y se conservará durante diez (10) años a partir de la fecha de la misma, utilizando para tal fin medios informáticos, microfilmación o medios similares. El Registro se conservará en un medio de fácil recuperación, debiendo existir una copia de seguridad, según las disposiciones que emita al respecto el organismo supervisor. Las copias de seguridad estarán a disposición de la UIF-Perú y del Ministerio Público dentro de las 48 horas hábiles de ser requeridas, sin perjuicio de la facultad de la UIF-Perú de solicitar esta información en un plazo menor.

9.5 La obligación de registrar las operaciones no será de aplicación cuando se trate de clientes habituales de los sujetos obligados a informar, bajo responsabilidad de estos últimos; siempre y cuando los sujetos obligados tengan conocimiento suficiente y debidamente justificado de la licitud de

[1] Artículo conforme a su modificación por el artículo 1 de la Ley N° 28306, publicada el 29.07.2004.

las actividades de sus clientes habituales, previa evaluación y revisión periódica del oficial de cumplimiento y de quien reporte a él.

9.6 Las operaciones múltiples que en conjunto superen determinado monto fijado en el reglamento, serán consideradas como una sola operación si son realizadas por o en beneficio de determinada persona, durante un día o durante cualquier otro plazo que fije el reglamento. En tales casos, cuando los sujetos obligados o sus trabajadores tengan conocimiento de estas operaciones, deberán efectuar el Registro establecido en este artículo.

9.7 Sobre el Registro de Operaciones:

a) Los Registros deben estar a disposición de los órganos jurisdiccionales o autoridad competente, conforme a ley.

b) La UIF-Perú, cuando lo considere conveniente y en el plazo que ella fije, puede establecer que las personas obligadas a informar le proporcionen información con respecto al Registro de Operaciones.

c) Los sujetos obligados que cuenten con los medios informáticos suficientes, podrán dar su consentimiento para su interconexión con los de la UIF-Perú para viabilizar y agilizar el proceso de captación de información.

d) En las operaciones realizadas por cuenta propia entre las empresas sujetas a supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros, no se requiere el Registro referido en este artículo.

9.8 La UIF-Perú por resolución motivada puede ampliar, reducir y/o modificar la relación de conceptos que deban ser materia de Registro, el contenido del Registro en relación con cada operación, modificar el plazo, modo y forma como deben llevarse y conservarse los Registros, así como cualquier otro asunto o tema que tenga relación con el Registro de Operaciones. Cuando se trate de sujetos obligados que cuenten con un organismo supervisor, la resolución será emitida por éste, previa solicitud o informe favorable de la UIF-Perú.

9.9 Las transacciones financieras y/o sospechosas, señaladas en el artículo 377º y 378º de la Ley Nº 26702, se rigen adicionalmente por lo dispuesto en el presente artículo[1].

ARTÍCULO 10.- DE LA SUPERVISIÓN DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y DE FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

10.1 Los órganos supervisores ejercerán la función de supervisión del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, en coordinación con la UIF-Perú, de acuerdo a lo previsto en el reglamento de la presente Ley y sus propios mecanismos de supervisión, los cuales deben considerar las responsabilidades y alcances de los informes del Oficial de Cumplimiento, de la auditoría interna y de la auditoría externa, así como las responsabilidades de directores y gerentes, señalando la existencia de negligencia o dolo ante el incumplimiento de lo establecido en la presente ley, su reglamento y las normas internas relacionadas con el sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

10.2 Para el cumplimiento de sus funciones de supervisión se apoyarán en los siguientes agentes:

10.2.1 Oficial de Cumplimiento

a. El Directorio y el Gerente General de los sujetos obligados a informar serán responsables de implementar en las instituciones que representan, el sistema para detectar operaciones sospechosas de lavado de activos y/o del financiamiento de terrorismo, así como, de designar a dedicación exclusiva a un funcionario que será el responsable junto con ellos, de vigilar el cumplimiento de tal sistema.

b. En los sujetos obligados que, por el tamaño de su organización, complejidad o volumen de transacciones y operaciones no se justifique contar con un funcionario a dedicación exclusiva para tal responsabilidad y funciones, designarán a un funcionario con nivel de gerente como oficial de cumplimiento. El Reglamento señalará a las personas obligadas que no requieren integrarse plenamente al sistema de prevención.

c. Los sujetos obligados conformantes de un mismo grupo económico podrán nombrar un solo oficial de cumplimiento, denominado Oficial de Cumplimiento Corporativo, para lo cual deberán contar con la aprobación expresa de los titulares de los organismos supervisores correspondientes y del Director Ejecutivo de la UIF-Perú.

d. Los bancos multinacionales a que se refiere la Décimo Sétima Disposición Final y Complementaria de la Ley Nº 26702 y las sucursales de bancos del exterior en el Perú podrán designar un oficial de cumplimiento a dedicación no exclusiva, quien necesariamente tendrá residencia permanente en el Perú.

e. El oficial de cumplimiento debe ser gerente del sujeto obligado. Dentro del organigrama funcional de la persona jurídica, el oficial de cumplimiento debe depender directamente del Directorio de la misma y gozar de absoluta autonomía e independencia en el ejercicio de las responsabilidades y funciones que le asigna la ley, debiéndosele asignar los recursos e infraestructura necesaria para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades, funciones y confidencialidad, entre otros códigos de identidad y medios de comunicación encriptados.

f. El oficial de cumplimiento informará periódicamente de su gestión al presidente del directorio del sujeto obligado a informar. A efectos de una mejor operatividad, el oficial de cumplimiento podrá coordinar y tratar aspectos cotidianos de su labor referidos a temas logísticos o similares y ajenos al manejo de información sospechosa, con el Gerente General del sujeto obligado a informar.

g. El Oficial de Cumplimiento debe emitir un informe semestral sobre el funcionamiento y nivel de cumplimiento del sistema de detección del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo por parte del sujeto obligado. Este informe debe ser puesto en conocimiento del directorio del sujeto obligado a informar, en el mes calendario siguiente al vencimiento del período semestral respectivo y alcanzado a la UIF-Perú y al organismo supervisor del sujeto obligado, si lo tuviere, dentro de los quince días calendario siguientes a la fecha en que se haya puesto aquel en conocimiento del directorio o similar de la persona jurídica.

[1] Artículo conforme a su modificación por el artículo 1 de la Ley N° 28306, publicada el 29.07.2004.

h. No pueden ser designados como oficial de cumplimiento el auditor interno del sujeto obligado, las personas declaradas en quiebra, las personas condenadas por comisión de delitos dolosos, o los incursos en alguno de los impedimentos precisados en el artículo 365º de la Ley Nº 26702, exceptuando el inciso 2 del mencionado artículo.

10.2.2 Auditoría Interna

El área de Auditoría Interna formulará un plan anual de auditoría especial del programa de detección del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo, orientado a mejorar el sistema de control interno. El resultado de los exámenes aplicados deberá incluirse como anexo del informe del Oficial de Cumplimiento. En aquellos sujetos obligados a informar donde no exista auditor interno, esta función puede ser encargada a otro gerente, distinto al oficial de cumplimiento.

10.2.3 Auditoría Externa

a. En el caso de aquellos sujetos obligados a informar que conforme a la legislación nacional están obligados a someterse a auditorías independientes o externas, el sujeto obligado deberá contratar una firma auditora independiente, que emita un informe especial que tenga su propio fin, no complementario al informe financiero anual, debiendo ser realizado por una empresa auditora distinta a la que emite el informe anual de estados financieros o por un equipo completamente distinto a éste, según lo establezca el reglamento. Copias de los mismos podrán ser requeridas por la UIF-Perú.

b. Los organismos supervisores de los sujetos obligados a informar, emitirán informes relacionados al tema de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, cuando a través de las relaciones de sus funciones de supervisión detecten la presunción del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo. Los mismos que deberán ser comunicados a la UIF-Perú por el organismo supervisor.

c. Para efectos de los sujetos obligados a informar que no cuenten con organismos supervisores, la UIF-Perú actuará como tal o indicará el o los organismos que harán sus veces, según sea el caso.

d. Para el caso en que los sujetos obligados que no cuenten con organismos supervisores, incumplan con una o más de las obligaciones previstas en la presente Ley y/o su reglamento, se les aplicará por quien actúe como órgano supervisor, según la gravedad del caso, las sanciones que señale el Reglamento de Infracciones y Sanciones correspondiente, el mismo que será aprobado mediante decreto supremo y podrá incluir, la aplicación de multas.

e. Los Oficiales de Cumplimiento que sean objeto de sentencia firme por incumplimiento de sus obligaciones, también podrán ser materia de sanciones, las mismas que se establecerán en el Reglamento de Infracciones y Sanciones[1].

[1] Artículo conforme a su modificación por el artículo 1 de la Ley N° 28306, publicada el 29-07-2004.

ARTÍCULO 10-A.- DE LA GARANTÍA Y CONFIDENCIALIDAD DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

10-A.1 El Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS), es un documento de trabajo de la UIF-Perú, reservado únicamente para el uso de dicha entidad en el inicio del tratamiento y análisis de la información contenida en dichos reportes; información que luego del análisis e investigación respectiva, se tramitará al Ministerio Público en los casos en que se presuma haya vinculación con actividades de lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo.

10-A.2 Los oficiales de cumplimiento contarán con la garantía de estricta confidencialidad y reserva de sus identidades, por parte de las autoridades, tanto respecto de las responsabilidades que la ley les asigna como en lo relativo a los Reportes de Operaciones Sospechosas que presenta a la UIF-Perú y a la investigación y procesos jurisdiccionales que en su momento se lleven a cabo en base a aquellos.

10-A.3 La UIF-Perú elaborará los mecanismos y procedimientos necesarios a fin de que los Oficiales de Cumplimiento cuenten con la garantía de confidencialidad y reserva de sus identidades, en el área de su competencia. Para los casos de los sujetos obligados a informar, la UIF-Perú elaborará los mismos mecanismos y procedimientos, sin perjuicio del flujo de información entre la UIF-Perú, los organismos supervisores, autoridades competentes y las demás personas naturales o jurídicas que están sujetas al deber de reserva de acuerdo a la presente ley.

10-A.4 La identificación del oficial de cumplimiento estará circunscrita única y exclusivamente a una clave o código secreto, de acuerdo a lo que se señale en el reglamento, bajo responsabilidad.

10-A.5 En el Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) no debe figurar la identidad del oficial de cumplimiento, ni ningún otro elemento que pudiera contribuir a identificarlo. El fiscal o el juez competente deberá asegurarse de que no conste en el expediente el nombre y apellidos, domicilio u otros elementos o circunstancias que pudieran servir para la identificación del oficial de cumplimiento por parte de terceros.

10-A.6 El fiscal o el juez, según corresponda, tomará las acciones necesarias de acuerdo a ley para proteger la integridad física del oficial de cumplimiento, su identidad y la del sujeto obligado, para lo que apreciará la gravedad del riesgo de los oficiales de cumplimiento y de los sujetos obligados en el desempeño de sus funciones y en la presentación de los Reportes de Operaciones Sospechosas, las circunstancias, modalidad y características de la información de la supuesta actividad ilícita contenida en el reporte efectuado, los posibles actos de represalia o intimidación a los que puedan verse expuestos, la vulnerabilidad del Oficial de Cumplimiento y del sujeto obligado al que representan, así como también la situación procesal de aquellos. En tales casos, el fiscal o el juez podrá consignarse la asignación de una clave o código secretos, que solamente será de exclusivo conocimiento de la autoridad que imponga la medida o tome conocimiento, bajo responsabilidad[1].

ARTÍCULO 11.- DEL DEBER DE INFORMAR LAS OPERACIONES SOSPECHOSAS E INUSUALES

11.1 Los sujetos obligados a informar deben prestar especial atención a las operaciones sospechosas e inusuales realizadas o que se hayan intentado realizar; para cuyo efecto la UIF-Perú puede proporcionar información o criterios adicionales a los que señale la presente Ley y su Reglamento.

11.2 El Reglamento de la presente Ley establecerá el detalle y alcance de los informes de los sujetos obligados.

11.3 Para los fines de la presente Ley, se entiende por:

a) Operaciones sospechosas, aquellas de naturaleza civil, comercial o financiera que tengan una magnitud o velocidad de rotación inusual, o condiciones de complejidad inusitada o injustificada, que se presuma proceden de alguna actividad ilícita, o que, por cualquier motivo, no tengan un fundamento económico o lícito aparente; y,b) Operaciones inusuales, aquellas cuya cuantía, características y periodicidad no guardan relación con la actividad económica del cliente, salen de los parámetros de normalidad vigente en el mercado o no tienen un fundamento legal evidente.

11.4 El reglamento establecerá las nuevas modalidades de operaciones sospechosas e inusuales que se presentaran[1].

ARTÍCULO 12.- DEL DEBER DE RESERVA

12.1 Los sujetos obligados a informar a la UIF-Perú sobre las operaciones descritas en la presente Ley, así como sus accionistas, directores, funcionarios, empleados, trabajadores o terceros con vínculo profesional con los sujetos obligados, bajo responsabilidad, están prohibidos de poner en conocimiento de cualquier persona, entidad u organismo, bajo cualquier medio o modalidad, el hecho de que alguna información ha sido solicitada y/o proporcionada a la UIF-Perú, de acuerdo a la presente Ley, salvo solicitud del órgano jurisdiccional o autoridad competente de acuerdo a ley o lo dispuesto por la presente Ley.

12.2 La disposición señalada en el párrafo anterior también es de aplicación para el Director Ejecutivo, los miembros del Consejo Consultivo y el personal de la UIF-Perú, del mismo modo es de aplicación para los oficiales de enlace que designen las instituciones públicas y los funcionarios de otras instituciones públicas nacionales competentes para detectar y denunciar la comisión de ilícitos penales con las que se realicen investigaciones conjuntas, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

12.3 Los sujetos mencionados en el párrafo precedente, conjuntamente con los sujetos obligados a informar y sus oficiales de cumplimiento, integran el sistema de control del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo, y están todos sujetos al deber de reserva[2].

---

[1] Artículo incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 28306, publicada el 29.07.2004.

ARTÍCULO 13.- DE LA EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS

13.1 Los sujetos obligados por la presente Ley, sus trabajadores, directores y otros representantes autorizados por la legislación, están exentos de responsabilidad penal, civil o administrativa, según corresponda, por el cumplimiento de esta Ley o por la revelación de información cuya restricción está establecida por contrato o emane de cualquier otra disposición legislativa, reglamentaria o administrativa, cualquiera sea el resultado de la comunicación. Esta disposición es extensiva a los funcionarios de la UIF-Perú, que actúen en el cumplimiento de sus funciones y a los funcionarios de otras instituciones públicas nacionales competentes para detectar y denunciar la comisión de ilícitos penales que tienen la característica de delito precedente del delito de lavado de activos, con las que la UIF-Perú realice investigaciones conjuntas, así como, a los oficiales de enlace designados por otras instituciones públicas que proporcionen información a la UIF-Perú para el cumplimiento de sus funciones.

13.2 Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a aquellos funcionarios o trabajadores de la UIF-Perú que:

a. Alteren la verdad de los hechos conocidos.
b. Falsifiquen documentos.
c. Fundamenten sus actos o informes en información inexistentes o supuestos contrarios a la legislación vigente.
d. Realicen actos que infrinjan normas aplicables a los funcionarios o trabajadores del Estado.
e. Realicen cualquier acto delictivo en perjuicio del Estado o los investigados[3].

ARTÍCULO 14.- DEL CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, BANCA CORRESPONSAL, DE SU PERSONAL Y EL MERCADO

14.1 Las personas obligadas a informar a la UIF-Perú deben:

1. Implementar mecanismos para la detección de operaciones inusuales y sospechosas que permitan alcanzar un conocimiento suficiente y actualizado de sus clientes, de la banca corresponsal y de su personal.

2. Establecer un manual donde conste el sistema para detectar operaciones sospechosas de lavado de activos y/o del financiamiento de terrorismo.

3. Los mecanismos deberán basarse en un conocimiento adecuado del mercado financiero, bursátil y comercial, con la finalidad de determinar las características usuales de las operaciones que se efectúan respecto de determinados productos y servicios, y así poder compararlas con las operaciones que se realizan por su intermedio.

[1] Artículo conforme a su modificación por el artículo 1 de la Ley N° 28306, publicada el 29.07.2004.
[2] Artículo conforme a su modificación por el artículo 1 de la Ley N° 28306, publicada el 29.07.2004.
[3] Artículo conforme a su modificación por el artículo 1 de la Ley N° 28306, publicada el 29.07.2004.

4. Prestar asistencia técnica cuando les sea requerida por la UIF-Perú, en concordancia con el artículo 1 de la presente Ley[1].

ARTÍCULO 15.- DEL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y LA REALIZACIÓN DE INVESTIGACIONES INTERNACIONALES CONJUNTAS

15.1 La UIF-Perú podrá colaborar, recibir, compartir o intercambiar información con las autoridades competentes de otros países que ejerzan competencias análogas, en el marco de convenios y acuerdos internacionales suscritos en materia de lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo; así como, realizar investigaciones internacionales conjuntas.

15.2 El colaborar, recibir, compartir o intercambiar información con las autoridades competentes de otros países y las investigaciones internacionales conjuntas, se condicionará a lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales y, en su caso, al principio general de reciprocidad y al sometimiento por las autoridades de dichos países a las mismas obligaciones sobre secreto profesional que rigen para las nacionales[2].

ARTÍCULO 16.- RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A INFORMAR

Los sujetos obligados son responsables, conforme a derecho, por los actos de sus empleados, funcionarios, directores y otros representantes autorizados que, actuando como tales, incumplan las disposiciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento[3].

ARTÍCULO 17.- OFICIALES DE ENLACE

17.1 La UIF-Perú contará con el apoyo de oficiales de enlace designados por los titulares del Poder Judicial, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del Ministerio Público, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, del Ministerio de Salud, del Ministerio de Energía y Minas, de la Contraloría General de la República, de la Superintendencia de Banca y Seguros, de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, de ESSALUD, de la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal, del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural, del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil, y de la Dirección General de Migraciones y Naturalización.

17.2 La UIF-Perú podrá solicitar a otros titulares de los organismos de la administración pública nacional, regional y/o local la designación de oficiales de enlace, cuando lo crea conveniente.

17.3 La función de estos Oficiales de Enlace será la consulta y coordinación de actividades de la UIF-Perú con la de los organismos de origen a los que pertenecen[1].

---

[1] Artículo conforme a su modificación por el artículo 1 de la Ley N° 28306, publicada el 29.07.2004.
[2] Artículo conforme a su modificación por el artículo 1 de la Ley N° 28306, publicada el 29.07.2004.
[3] Artículo conforme a su modificación por el artículo 1 de la Ley N° 28306, publicada el 29.07.2004.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- SUSTITUCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 140, 376 Y 378 DE LA LEY Nº 26702

Sustitúyese el texto de los artículos 140, 376 numeral 1, segundo párrafo, y 378, numerales 2 y 3 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley Nº 26702 y sus modificatorias, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 140.- ALCANCE DE LA PROHIBICIÓN

Está prohibido a las empresas del sistema financiero, así como a sus directores y trabajadores, suministrar cualquier información sobre las operaciones pasivas con sus clientes, a menos que medie autorización escrita de éstos o se trate de los supuestos consignados en los artículos 142 y 143.

También se encuentran obligados a observar el secreto bancario:

1. El Superintendente y los trabajadores de la Superintendencia, salvo que se trate de la información respecto a los titulares de cuentas corrientes cerradas por el giro de cheques sin provisión de fondos.

2. Los directores y trabajadores del Banco Central de Reserva del Perú.

3. Los directores y trabajadores de las sociedades de auditoría y de las empresas clasificadoras de riesgo.

No rige esta norma tratándose de los movimientos sospechosos de lavado de dinero o de activos, a que se refiere la Sección Quinta de esta Ley, en cuyo caso la empresa está obligada a comunicar acerca de tales movimientos a la Unidad de Inteligencia Financiera.

No incurren en responsabilidad legal, la empresa y/o sus trabajadores que, en cumplimento de la obligación contenida en el presente artículo, hagan de conocimiento de la Unidad de Inteligencia Financiera, movimientos o transacciones sospechosas que, por su naturaleza, puedan ocultar operaciones de lavado de dinero o de activos. La autoridad correspondiente inicia las investigaciones necesarias y, en ningún caso, dicha comunicación puede ser fundamento para la interposición de acciones civiles, penales e indemnizatorias contra la empresa y/o sus funcionarios.

Tampoco incurren en responsabilidad quienes se abstengan de proporcionar información sujeta al secreto bancario a personas distintas a las referidas en el artículo 143. Las autoridades que persistan en requerirla quedan incursas en el delito de abuso de autoridad tipificado en el artículo 376 del Código Penal.

ARTÍCULO 376.- DISPONIBILIDAD DE REGISTRO . (...)

(2do. Párrafo) Las empresas del sistema financiero no pueden poner en conocimiento de persona alguna, salvo un Tribunal, autoridad competente, Unidad de Inteligencia Financiera u otra persona autorizada por las disposiciones legales, el hecho de que una información ha sido

solicitada o proporcionada a un Tribunal, Unidad de Inteligencia Financiera o autoridad competente.

ARTÍCULO 378.- COMUNICACIÓN DE TRANSACCIONES FINANCIERAS SOSPECHOSAS(...)

2. Al sospechar que las transacciones descritas en el numeral 1 de este artículo pudieran constituir o estar relacionadas con actividades ilícitas, las empresas del sistema financiero deben comunicarlo directamente a la Unidad de Inteligencia Financiera.

3. Las empresas del sistema financiero no pueden poner en conocimiento de persona alguna, salvo del órgano jurisdiccional, autoridad competente, Unidad de Inteligencia Financiera u otra persona autorizada por las disposiciones legales, el hecho de que una información ha sido solicitada o proporcionada al tribunal o autoridad competente.»

SEGUNDA.- NORMA DEROGATORIA

Derógase, modifícase o déjase sin efecto, según corresponda, las normas que se opongan a la presente Ley.

TERCERA.- APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE LA LEY Nº 26702

En tanto se expida el Reglamento de la presente Ley, se aplican las normas reglamentarias de la Ley Nº 26702, relativas a registros y notificaciones de transacciones en efectivo y sobre comunicación de transacciones financieras sospechosas, en lo que no se opongan a la presente Ley.

CUARTA.- DEL REGLAMENTO

El Poder Ejecutivo deberá publicar el Reglamento en el plazo de 90 (noventa) días contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación. En Lima, a los veintiún días del mes de marzo de dos mil dos.

CARLOS FERRERO

Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

[1] Artículo conforme a su modificación por el artículo 1 de la Ley N° 28306, publicada el 29.07.2004.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de abril del año dos mil dos.

RAÚL DIEZ CANSECO TERRY

Primer Vicepresidente de la República

Encargado del Despacho Presidencial

ROBERTO DAÑINO ZAPATA

Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO PABLO KUCZYNSKI

Ministro de Economía y Finanzas

3. LEY Nº 28306 (29.07.04): Ley que modifica artículos de la Ley Nº 27693

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY Nº 27693

ARTÍCULO 1.- MODIFICACIONES A LA LEY Nº 27693

Modifícanse los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y agrégase el artículo 10-A de la Ley Nº 27693, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 1.- OBJETO DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DEL PERÚ

Créase la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, que también se le denomina UIF-Perú, con personería jurídica de derecho público, con autonomía funcional, técnica y administrativa, encargada de recibir, analizar, tratar, evaluar y transmitir información para la detección del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo, así como, de coadyuvar a la implementación por parte de los sujetos obligados del sistema para detectar operaciones sospechosas de lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo; con pliego presupuestal adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros.

ARTÍCULO 2.- RECURSOS ECONÓMICOS DE LA UIF-PERÚ
2.1 Constituyen recursos que financian las actividades de la UIF-Perú:

1. Las donaciones de Estado a Estado.

2. Las ayudas que provengan de la cooperación internacional.

3. La habilitación de fondos que recibe del Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en Perjuicio del Estado (FEDADOI).

4. El 10% del patrimonio que el Estado incaute producto de los casos analizados por la UIF-Perú que fueron materia de comunicación al Ministerio Público, culminadas las acciones legales respectivas.

5. Las multas que la UIF-Perú imponga a los sujetos obligados de los cuales sea Ente Supervisor; según la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la presente Ley.

6. Las transferencias que realice el Ministerio de Economía y Finanzas.

2.2 Los recursos que provengan de las fuentes de financiamiento mencionadas en los incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del numeral 2.1 del presente artículo, constituyen recursos propios de la UIF-Perú.

ARTÍCULO 3.- FUNCIONES DE LA UIF-PERÚ
La UIF-Perú tiene las siguientes funciones y facultades:

1. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público del gobierno nacional, a los gobiernos regionales y locales, instituciones y empresas pertenecientes

a los mismos, y en general a toda empresa del Estado, quienes están obligados a proporcionarlos bajo responsabilidad.

2. Solicitar, recibir y analizar información sobre las operaciones sospechosas que le presenten los sujetos obligados a informar por esta Ley, mediante los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS).

3. Solicitar la ampliación de la información señalada en el inciso 2 del presente artículo, así como recibir y analizar los Registros de Operaciones (R.O.).

4. Solicitar a las personas obligadas por esta Ley, la información que considere relevante para la prevención y análisis del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo.

5. Comunicar al Ministerio Público aquellas operaciones que luego de la investigación y análisis respectivos, se presuma que estén vinculadas a actividades de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo para que proceda de acuerdo a ley.

6. Cooperar en el ámbito de su competencia con investigaciones internacionales y/o solicitar, recibir, analizar y compartir información, a solicitud de autoridades competentes de otros países que ejerzan competencias análogas, en casos que se presuman vinculados a actividades de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, comunicando los resultados a la autoridad requirente y realizando las acciones correspondientes en el ámbito nacional.

7. Participar en el ámbito de su competencia en investigaciones conjuntas con otras instituciones públicas nacionales, encargadas de detectar y denunciar la comisión de ilícitos penales que tienen la característica de delito precedente del delito de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo.

8. Prestar la asistencia técnica que les sea requerida, cuando se trate de investigaciones relacionadas con el lavado de activos y/o el financiamiento de terrorismo.

ARTÍCULO 4.- CONSEJO CONSULTIVO

4.1 La UIF-Perú cuenta con un Consejo Consultivo, con la finalidad de realizar una adecuada labor de coordinación en la elaboración de estrategias, políticas y procedimientos para la persecución del delito de lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo, así como para atender los casos que el Director Ejecutivo de la UIF-Perú considere necesario someter a su opinión, y está constituido por:

1. Un representante de la Superintendencia de Banca y Seguros, quien ocupa el cargo de presidente.

2. Un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien ocupa el cargo de vicepresidente y reemplaza al presidente en caso de ausencia.
3. El Director Ejecutivo de la UIF-Perú, quien ocupa el cargo de secretario.
4. Un representante del Ministerio Público.
5. Un representante de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT).
6. Un representante de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV).
7. Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.
8. Un representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
9. Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.
10. Un representante de la Contraloría General de la República.
11. Un representante del Ministerio del Interior.
12. Un representante del Ministerio de la Producción.

4.2 También podrán integrar este órgano los representantes de otros organismos de control, en la medida que existan personas naturales y/o jurídicas sujetas a su supervisión que reporten información en relación con los delitos de lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo a la UIF-Perú, así como representantes de otros organismos cuya participación resulte necesaria para sus fines.

4.3 Lo señalado en el numeral 4.2 del presente artículo deberá ser aprobado por ley.

4.4 Los miembros del Consejo Consultivo son designados por el órgano de mayor jerarquía de la entidad que representan.

ARTÍCULO 5.- LA DIRECCIÓN EJECUTIVA

5.1 La Dirección Ejecutiva está a cargo del Director Ejecutivo, quien dirige y administra la UIF-Perú, es el titular del pliego presupuestal de la UIF-Perú, está obligado a dar cuenta de los actos administrativos y presupuestales de la UIF-Perú al Presidente del Consejo de Ministros y a la Comisión de Economía e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, por lo menos una vez durante el primer trimestre de cada año. En representación de la UIF-Perú comunica al Ministerio Público los casos que se presuma están vinculados a actividades de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo.

5.2 El Director Ejecutivo es designado por resolución suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y ejerce el cargo por un período de tres años, pudiendo ser designado por un período adicional no consecutivo. El Director Ejecutivo permanecerá en el ejercicio de su cargo en tanto no sea designado su sucesor o reemplazante.

ARTÍCULO 6.- DEL PERSONAL DE LA UIF-PERÚ

6.1 El equipo técnico de la UIF-Perú está conformado por un grupo de personas que al igual que el Director Ejecutivo deben contar con solvencia moral, y comprobada capacitación y experiencia profesional especializada en este tema. El personal está sujeto al régimen laboral de la actividad privada y las direcciones de área constituyen cargo de confianza.

6.2 El Director Ejecutivo y el personal de la UIF-Perú están sujetos a las incompatibilidades previstas en la Ley Nº 27588 y su Reglamento.

ARTÍCULO 7.- DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DE LA UIF-PERÚ

La estructura administrativa de la UIF-Perú parte de la Dirección Ejecutiva, cuyas funciones complementarias y del resto de las áreas que conforman la UIF-Perú serán establecidas en el reglamento.

ARTÍCULO 8.- DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A INFORMAR

8.1 Están obligadas a proporcionar la información a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, las siguientes personas naturales o jurídicas:

1. Las empresas del sistema financiero y del sistema de seguros y demás comprendidas en los artículos 16 y 17 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley Nº 26702.
2. Las empresas emisoras de tarjetas de crédito y/o débito.
3. Las cooperativas de ahorro y crédito.
4. Los fiduciarios o administradores de bienes, empresas y consorcios.
5. Las sociedades agentes de bolsa, sociedades agentes de productos y sociedades intermediarias de valores.
6. Las sociedades administradoras de fondos mutuos, fondos de inversión, fondos colectivos, y fondos de seguros de pensiones.
7. La Bolsa de Valores, otros mecanismos centralizados de negociación e instituciones de compensación y liquidación de valores.
8. La Bolsa de Productos.
9. Las empresas o personas naturales dedicadas a la compra y venta de vehículos, embarcaciones y aeronaves.
10. Las empresas o personas naturales dedicadas a la actividad de la construcción e inmobiliarias.
11. Los casinos, sociedades de lotería y casas de juegos, incluyendo bingos, tragamonedas, hipódromos y sus agencias, y otras similares.

12. Los almacenes generales de depósito.
13. Las agencias de aduana.
14. Las empresas que permitan que mediante sus programas y sistemas de informática se realicen operaciones sospechosas.

8.2 Asimismo quedan obligados a informar a la UIF-Perú, con respecto a operaciones sospechosas y/o operaciones de acuerdo al monto que fije el reglamento, las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades de:

1. La compra y venta de divisas.
2. El servicio de correo y courrier.
3. El comercio de antigüedades.
4. El comercio de joyas, metales y piedras preciosas, monedas, objetos de arte y sellos postales.
5. Los préstamos y empeño.
6. Las agencias de viajes y turismo, hoteles y restaurantes.
7. Los Notarios Públicos.
8. Los Martilleros Públicos.
9. Las personas jurídicas o naturales que reciban donaciones o aportes de terceros.
10. Los despachadores de operaciones de importación y exportación.
11. Los servicios de cajas de seguridad y consignaciones, que serán abiertas con autorización de su titular o por mandato judicial.
12. La Comisión de Lucha contra los Delitos Aduaneros.
13. Laboratorios y empresas que producen y/o comercialicen insumos químicos que se utilicen para la fabricación de drogas y/o explosivos.
14. Personas naturales y/o jurídicas dedicadas a la compraventa o importaciones de armas.
15 Personas naturales y/o jurídicas dedicadas a la fabricación y/o comercialización de materiales explosivos.
2. Gestores de intereses en la administración pública, según Ley Nº 28024.
3. Empresas mineras.
4. Organizaciones e instituciones públicas receptoras de fondos que no provengan del erario nacional.

8.3 Del mismo modo quedan obligados a proporcionar información cuando sea necesario para el cumplimiento de las funciones de la UIF-Perú:

1. La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.
2. La Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.
3. Los Registros Públicos.
4. Las Centrales de Riesgo Público o Privado.
5. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
6. Las distintas cámaras de comercio del país.

7. La Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI.
8. La Dirección General de Migraciones y Naturalización.
9. La Contraloría General de la República.
10. El Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural - PETT.
11. El Seguro Social de Salud.
12. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
13. Empresa Nacional de Puertos - ENAPU.
14. Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA.
15. Empresa Nacional de la Coca - ENACO.

8.4 Mediante ley se podrá ampliar la lista de los sujetos obligados a proporcionar la información que establece este artículo.

8.5 La UIF-Perú podrá coordinar con otras instituciones públicas, para la obtención de la información que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

8.6 El reglamento establecerá los sujetos que están obligados a llevar Registro.

ARTÍCULO 9.- REGISTRO DE OPERACIONES

9.1 El Registro de Operaciones para los efectos de la presente Ley se sujetará a las reglas establecidas en el presente artículo.

9.2 Los sujetos obligados a informar, conforme a la presente Ley, deben registrar cada operación que supere el monto que se establezca en el reglamento respectivo por los siguientes conceptos:

a) Depósitos en efectivo: en cuenta corriente, en cuenta de ahorros, a plazo fijo y en otras modalidades a plazo.
b) Depósitos constituidos con títulos valores, computados según su valor de cotización al cierre del día anterior a la imposición.
c) Colocación de obligaciones negociables y otros títulos valores de deuda emitidos por la propia entidad.
d) Compraventa de títulos valores -públicos o privados- o de cuotapartes de fondos comunes de inversión.
e) Compraventa de metales y/o piedras preciosas, según relación que se establezca en el reglamento.
f) Compraventa en efectivo de moneda extranjera.
g) Giros o transferencias emitidos y recibidos (interno y externo) cualesquiera sea la forma utilizada para cursar las operaciones y su destino (depósitos, pases, compraventa de títulos, etc.).

h) Compraventa de cheques girados contra cuentas del exterior y de cheques de viajero.
i) Pago de importaciones.
j) Cobro de exportaciones.
k) Venta de cartera de la entidad financiera a terceros.
l) Servicios de amortización de préstamos.
m) Cancelaciones anticipadas de préstamos.
n) Constitución de fideicomisos y todo tipo de otros encargos fiduciarios.
o) Compraventa de bienes y servicios.
p) Operaciones a futuro pactadas con los clientes.
q) Otras operaciones que se consideren de importancia establecidas por resolución motivada del organismo supervisor del sujeto obligado a informar, por decisión propia o a propuesta de la UIF-Perú. La UIF-Perú emitirá las disposiciones correspondientes a lo dispuesto en el presente literal en el caso de que los sujetos obligados a informar no cuenten con organismo supervisor.

9.3 Las características del Registro serán especificadas en el reglamento correspondiente debiendo contener, por lo menos en relación con cada operación, lo siguiente:

a) La identidad y domicilio de sus clientes habituales o no, acreditada mediante la presentación del documento en el momento de entablar relaciones comerciales y, principalmente, al efectuar una operación, según lo dispuesto en el presente artículo. Para tales efectos, se deberá registrar y verificar por medios fehacientes la identidad, representación, domicilio, capacidad legal, ocupación y objeto social de las personas jurídicas y/o naturales según corresponda, así como cualquier otra información sobre la identidad de las mismas, a través de documentos, tales como Documento Nacional de Identidad, pasaporte, partida de nacimiento, licencia de conducir, contratos sociales, estatutos u otros documentos oficiales o privados, sobre la identidad y señas particulares de sus clientes, según corresponda.
b) Los sujetos obligados deben adoptar medidas razonables para obtener, registrar y actualizar la información sobre la verdadera identidad de sus clientes, habituales o no, y las operaciones comerciales realizadas a que se refiere el presente artículo.
c) Descripción del tipo de operación, monto, moneda, cuenta (s) involucrada (s) cuando corresponda, lugar (es) donde se realizó la operación y fecha.
d) Cualquier otra información que la UIF-Perú requiera.

9.4 El Registro de Operaciones debe ser llevado en forma precisa y completa por los sujetos obligados, en el día en que haya ocurrido la operación y se conservará durante diez (10) años a partir de la fecha de la misma, utilizando para tal fin medios informáticos, microfilmación o medios similares. El Registro se conservará en un medio de fácil recuperación, debiendo existir una copia de seguridad, según las

disposiciones que emita al respecto el Organismo Supervisor. Las copias de seguridad estarán a disposición de la UIF-Perú y del Ministerio Público dentro de las 48 horas hábiles de ser requeridas, sin perjuicio de la facultad de la UIF-Perú de solicitar esta información en un plazo menor.

9.5 La obligación de registrar las operaciones no será de aplicación cuando se trate de clientes habituales de los sujetos obligados a informar, bajo responsabilidad de estos últimos; siempre y cuando los sujetos obligados tengan conocimiento suficiente y debidamente justificado de la licitud de las actividades de sus clientes habituales, previa evaluación y revisión periódica del Oficial de Cumplimiento y de quien reporte a él.

9.6 Las operaciones múltiples que en conjunto superen determinado monto fijado en el reglamento, serán consideradas como una sola operación si son realizadas por o en beneficio de determinada persona, durante un día o durante cualquier otro plazo que fije el reglamento.En tales casos, cuando los sujetos obligados o sus trabajadores tengan conocimiento de estas operaciones, deberán efectuar el Registro establecido en este artículo.

9.7 Sobre el Registro de Operaciones:

a) Los Registros deben estar a disposición de los órganos jurisdiccionales o autoridad competente, conforme a ley.
b) La UIF-Perú, cuando lo considere conveniente y en el plazo que ella fije, puede establecer que las personas obligadas a informar le proporcionen información con respecto al Registro de Operaciones.
c) Los sujetos obligados que cuenten con los medios informáticos suficientes, podrán dar su consentimiento para su interconexión con los de la UIF-Perú para viabilizar y agilizar el proceso de captación de información.
d) En las operaciones realizadas por cuenta propia entre las empresas sujetas a supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros, no se requiere el Registro referido en este artículo.

9.8 La UIF-Perú por resolución motivada puede ampliar, reducir y/o modificar la relación de conceptos que deban ser materia de Registro, el contenido del Registro en relación con cada operación, modificar el plazo, modo y forma como deben llevarse y conservarse los Registros, así como cualquier otro asunto o tema que tenga relación con el Registro de operaciones. Cuando se trate de sujetos obligados que cuenten con un organismo supervisor, la resolución será emitida por éste, previa solicitud o informe favorable de la UIF-Perú.

9.9 Las transacciones financieras y/o sospechosas, señaladas en el artículo 377º y 378º de la Ley Nº 26702, se rigen adicionalmente por lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 10.- DE LA SUPERVISIÓN DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y DE FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

10.1 Los órganos supervisores ejercerán la función de supervisión del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, en coordinación con la UIF-Perú, de acuerdo a lo previsto en el reglamento de la presente Ley y sus propios mecanismos de supervisión, los cuales deben considerar las responsabilidades y alcances de los informes del oficial de cumplimiento, de la auditoría interna y de la auditoría externa, así como las responsabilidades de directores y gerentes, señalando la existencia de negligencia o dolo ante el incumplimiento de lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y las normas internas relacionadas con el sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

10.2 Para el cumplimiento de sus funciones de supervisión se apoyarán en los siguientes agentes:

10.2.1 Oficial de Cumplimiento

a. El Directorio y el Gerente General de los sujetos obligados a informar serán responsables de implementar en las instituciones que representan, el sistema para detectar operaciones sospechosas de lavado de activos y/o del financiamiento de terrorismo, así como, de designar a dedicación exclusiva a un funcionario que será el responsable junto con ellos, de vigilar el cumplimiento de tal sistema.

b. En los sujetos obligados que, por el tamaño de su organización, complejidad o volumen de transacciones y operaciones no se justifique contar con un funcionario a dedicación exclusiva para tal responsabilidad y funciones, designarán a un funcionario con nivel de gerente como Oficial de Cumplimiento. El reglamento señalará a las personas obligadas que no requieren integrarse plenamente al sistema de prevención.

c. Los sujetos obligados conformantes de un mismo grupo económico podrán nombrar un solo oficial de cumplimiento, denominado Oficial de Cumplimiento Corporativo, para lo cual deberán contar con la aprobación expresa de los titulares de los organismos supervisores correspondientes y del Director Ejecutivo de la UIF-Perú.

d. Los bancos multinacionales a que se refiere la Décimo Sétima Disposición Final y Complementaria de la Ley Nº 26702 y las sucursales de bancos del exterior en el Perú

podrán designar un oficial de cumplimiento a dedicación no exclusiva, quien necesariamente tendrá residencia permanente en el Perú.

e. El oficial de cumplimiento debe ser gerente del sujeto obligado. Dentro del organigrama funcional de la persona jurídica, el oficial de cumplimiento debe depender directamente del directorio de la misma y gozar de absoluta autonomía e independencia en el ejercicio de las responsabilidades y funciones que le asigna la ley, debiéndosele asignar los recursos e infraestructura necesaria para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades, funciones y confidencialidad, entre otros códigos de identidad y medios de comunicación encriptados.

f. El oficial de cumplimiento informará periódicamente de su gestión al presidente del directorio del sujeto obligado a informar. A efectos de una mejor operatividad, el oficial de cumplimiento podrá coordinar y tratar aspectos cotidianos de su labor referidos a temas logísticos o similares y ajenos al manejo de información sospechosa, con el gerente general del sujeto obligado a informar.

g. El oficial de cumplimiento debe emitir un informe semestral sobre el funcionamiento y nivel de cumplimiento del sistema de detección del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo por parte del sujeto obligado. Este informe debe ser puesto en conocimiento del directorio del sujeto obligado a informar, en el mes calendario siguiente al vencimiento del período semestral respectivo y alcanzado a la UIF-Perú y al organismo supervisor del sujeto obligado, si lo tuviere, dentro de los quince días calendario siguientes a la fecha en que se haya puesto aquel en conocimiento del directorio o similar de la persona jurídica.

h. No pueden ser designados como oficial de cumplimiento el auditor interno del sujeto obligado, las personas declaradas en quiebra, las personas condenadas por comisión de delitos dolosos, o los incursos en alguno de los impedimentos precisados en el artículo 365º de la Ley Nº 26702, exceptuando el inciso 2 del mencionado artículo.

10.2.2 Auditoría interna

El área de auditoría interna formulará un plan anual de auditoría especial del programa de detección del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo, orientado a mejorar el sistema de control interno. El resultado de los exámenes aplicados deberá incluirse como anexo del informe del oficial de cumplimiento. En aquellos sujetos obligados a informar donde no exista auditor interno, esta función puede ser encargada a otro gerente, distinto al oficial de cumplimiento.

10.2.3 Auditoría Externa

a. En el caso de aquellos sujetos obligados a informar que conforme a la legislación nacional están obligados a someterse a auditorías independientes o externas, el sujeto obligado deberá contratar una firma auditora independiente, que emita un informe especial que tenga su propio fin, no complementario al informe financiero anual, debiendo ser realizado por una empresa auditora distinta a la que emite el informe anual de estados financieros o por un equipo completamente distinto a éste, según lo establezca el reglamento. Copias de los mismos podrán ser requeridas por la UIF-Perú.

b. Los organismos supervisores de los sujetos obligados a informar, emitirán informes relacionados al tema de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, cuando a través de las relaciones de sus funciones de supervisión detecten la presunción del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo. Los mismos que deberán ser comunicados a la UIF-Perú por el organismo supervisor.

c. Para efectos de los sujetos obligados a informar que no cuenten con organismos supervisores, la UIF-Perú actuará como tal o indicará el o los organismos que harán sus veces, según sea el caso.

d. Para el caso en que los sujetos obligados que no cuenten con organismos supervisores, incumplan con una o más de las obligaciones previstas en la presente Ley y/o su reglamento, se les aplicará por quien actúe como órgano supervisor, según la gravedad del caso, las sanciones que señale el Reglamento de infracciones y sanciones correspondiente, el mismo que será aprobado mediante decreto supremo y podrá incluir, la aplicación de multas.

e. Los oficiales de cumplimiento que sean objeto de sentencia firme por incumplimiento de sus obligaciones, también podrán ser materia de sanciones, las mismas que se establecerán en el Reglamento de infracciones y sanciones.

ARTÍCULO 10-A.- DE LA GARANTÍA Y CONFIDENCIALIDAD DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

10-A.1 El Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS), es un documento de trabajo de la UIF-Perú, reservado únicamente para el uso de dicha entidad en el inicio del tratamiento y análisis de la información contenida en dichos reportes; información que luego del análisis e investigación respectiva, se tramitará al Ministerio Público en los casos en que se presuma haya vinculación con actividades de lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo.

10-A.2 Los oficiales de cumplimiento contarán con la garantía de estricta confidencialidad y reserva de sus identidades, por parte de las autoridades, tanto respecto de las responsabilidades que la ley les asigna como en lo relativo a los Reportes de Operaciones Sospechosas que presenta a la UIF-Perú y a la investigación y procesos jurisdiccionales que en su momento se lleven a cabo en base a aquellos.

10-A.3 La UIF-Perú elaborará los mecanismos y procedimientos necesarios a fin de que los oficiales de cumplimiento cuenten con la garantía de confidencialidad y reserva de sus identidades, en el área de su competencia. Para los casos de los sujetos obligados a informar, la UIF-Perú elaborará los mismos mecanismos y procedimientos, sin perjuicio del flujo de información entre la UIF-Perú, los organismos supervisores, autoridades competentes y las demás personas naturales o jurídicas que están sujetas al deber de reserva de acuerdo a la presente ley.

10-A.4 La identificación del Oficial de Cumplimiento estará circunscrita única y exclusivamente a una clave o código secreto, de acuerdo a lo que se señale en el reglamento, bajo responsabilidad.

10-A.5 En el Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) no debe figurar la identidad del oficial de cumplimiento, ni ningún otro elemento que pudiera contribuir a identificarlo. el fiscal o el juez competente deberá asegurarse de que no conste en el expediente el nombre y apellidos, domicilio u otros elementos o circunstancias que pudieran servir para la identificación del oficial de cumplimiento por parte de terceros.

10-A.6 El fiscal o el juez, según corresponda, tomará las acciones necesarias de acuerdo a ley para proteger la integridad física del oficial de cumplimiento, su identidad y la del sujeto obligado, para lo que apreciará la gravedad del riesgo de los oficiales de cumplimiento y de los sujetos obligados en el desempeño de sus funciones y en la presentación de los Reportes de Operaciones Sospechosas, las circunstancias, modalidad y características de la información de la supuesta actividad ilícita contenida en el reporte efectuado, los posibles actos de represalia o intimidación a los que puedan verse expuestos, la vulnerabilidad del oficial de cumplimiento y del sujeto obligado al que representan, así como también la situación procesal de aquellos. En tales casos, el fiscal o el juez podrá consignarse la asignación de una clave o código secretos, que solamente será de exclusivo conocimiento de la autoridad que imponga la medida o tome conocimiento, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO 11.- DEL DEBER DE INFORMAR LAS OPERACIONES SOSPECHOSAS E INUSUALES

11.1 Los sujetos obligados a informar deben prestar especial atención a las operaciones sospechosas e inusuales realizadas o que se hayan intentado realizar; para cuyo efecto la UIF-Perú puede proporcionar información o criterios adicionales a los que señale la presente Ley y su Reglamento.

11.2 El Reglamento de la presente Ley establecerá el detalle y alcance de los informes de los sujetos obligados.

11.3 Para los fines de la presente Ley, se entiende por:

a) Operaciones sospechosas, aquellas de naturaleza civil, comercial o financiera que tengan una magnitud o velocidad de rotación inusual, o condiciones de complejidad inusitada o injustificada, que se presuma proceden de alguna actividad ilícita, o que, por cualquier motivo, no tengan un fundamento económico o lícito aparente; y,

b) Operaciones inusuales, aquellas cuya cuantía, características y periodicidad no guardan relación con la actividad económica del cliente, salen de los parámetros de normalidad vigente en el mercado o no tienen un fundamento legal evidente.

11.4 El reglamento establecerá las nuevas modalidades de operaciones sospechosas e inusuales que se presentaran.

ARTÍCULO 12.- DEL DEBER DE RESERVA

12.1 Los sujetos obligados a informar a la UIF-Perú sobre las operaciones descritas en la presente Ley, así como sus accionistas, directores, funcionarios, empleados, trabajadores o terceros con vínculo profesional con los sujetos obligados, bajo responsabilidad, están prohibidos de poner en conocimiento de cualquier persona, entidad u organismo, bajo cualquier medio o modalidad, el hecho de que alguna información ha sido solicitada y/o proporcionada a la UIF-Perú, de acuerdo a la presente Ley, salvo solicitud del órgano jurisdiccional o autoridad competente de acuerdo a ley o lo dispuesto por la presente Ley.

12.2 La disposición señalada en el párrafo anterior también es de aplicación para el Director Ejecutivo, los miembros del Consejo Consultivo y el personal de la UIF-Perú, del mismo modo es de aplicación para los oficiales de enlace que designen las instituciones públicas y los funcionarios de otras instituciones públicas nacionales competentes para detectar y denunciar la comisión de ilícitos penales con las que se

realicen investigaciones conjuntas, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

12.3 Los sujetos mencionados en el párrafo precedente, conjuntamente con los sujetos obligados a informar y sus oficiales de cumplimiento, integran el sistema de control del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo, y están todos sujetos al deber de reserva.

ARTÍCULO 13.- DE LA EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS

13.1 Los sujetos obligados por la presente Ley, sus trabajadores, directores y otros representantes autorizados por la legislación, están exentos de responsabilidad penal, civil o administrativa, según corresponda, por el cumplimiento de esta Ley o por la revelación de información cuya restricción está establecida por contrato o emane de cualquier otra disposición legislativa, reglamentaria o administrativa, cualquiera sea el resultado de la comunicación. Esta disposición es extensiva a los funcionarios de la UIF-Perú, que actúen en el cumplimiento de sus funciones y a los funcionarios de otras instituciones públicas nacionales competentes para detectar y denunciar la comisión de ilícitos penales que tienen la característica de delito precedente del delito de lavado de activos, con las que la UIF-Perú realice investigaciones conjuntas, así como, a los oficiales de enlace designados por otras instituciones públicas que proporcionen información a la UIF-Perú para el cumplimiento de sus funciones.

13.2 Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a aquellos funcionarios o trabajadores de la UIF-Perú que:

a. Alteren la verdad de los hechos conocidos.
b. Falsifiquen documentos.
c. Fundamenten sus actos o informes en información inexistentes o supuestos contrarios a la legislación vigente.
d. Realicen actos que infrinjan normas aplicables a los funcionarios o trabajadores del Estado.
e. Realicen cualquier acto delictivo en perjuicio del Estado o los investigados.

ARTÍCULO 14.- DEL CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, BANCA CORRESPONSAL, DE SU PERSONAL Y EL MERCADO

14.1 Las personas obligadas a informar a la UIF-Perú deben:

1. Implementar mecanismos para la detección de operaciones inusuales y sospechosas que permitan alcanzar un conocimiento suficiente y actualizado de sus clientes, de la banca corresponsal y de su personal.

2. Establecer un manual donde conste el sistema para detectar operaciones sospechosas de lavado de activos y/o del financiamiento de terrorismo.

3. Los mecanismos deberán basarse en un conocimiento adecuado del mercado financiero, bursátil y comercial, con la finalidad de determinar las características usuales de las operaciones que se efectúan respecto de determinados productos y servicios, y así poder compararlas con las operaciones que se realizan por su intermedio.

4. Prestar asistencia técnica cuando les sea requerida por la UIF-Perú, en concordancia con el artículo 1 de la presente Ley.

ARTÍCULO 15.- DEL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y LA REALIZACIÓN DE INVESTIGACIONES INTERNACIONALES CONJUNTAS

15.1 La UIF-Perú podrá colaborar, recibir, compartir o intercambiar información con las autoridades competentes de otros países que ejerzan competencias análogas, en el marco de convenios y acuerdos internacionales suscritos en materia de lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo; así como, realizar investigaciones internacionales conjuntas.

15.2 El colaborar, recibir, compartir o intercambiar información con las autoridades competentes de otros países y las investigaciones internacionales conjuntas, se condicionará a lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales y, en su caso, al principio general de reciprocidad y al sometimiento por las autoridades de dichos países a las mismas obligaciones sobre secreto profesional que rigen para las nacionales.

ARTÍCULO 16.- RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A INFORMAR

Los sujetos obligados son responsables, conforme a derecho, por los actos de sus empleados, funcionarios, directores y otros representantes autorizados que, actuando como tales, incumplan las disposiciones establecidas en la presente Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 17.- OFICIALES DE ENLACE

17.1 La UIF-Perú contará con el apoyo de oficiales de enlace designados por los titulares del Poder Judicial, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del Ministerio Público, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, del Ministerio de Salud, del Ministerio de Energía y Minas,

de la Contraloría General de la República, de la Superintendencia de Banca y Seguros, de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, de ESSALUD, de la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal, del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural, del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil, y de la Dirección General de Migraciones y Naturalización.

17.2 La UIF-Perú podrá solicitar a otros titulares de los organismos de la administración pública nacional, regional y/o local la designación de oficiales de enlace, cuando lo crea conveniente.

17.3 La función de estos oficiales de enlace será la consulta y coordinación de actividades de la UIF-Perú con la de los organismos de origen a los que pertenecen.»

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- AGREGA INCISO D) AL ARTÍCULO 47 DEL DECRETO SUPREMO Nº 093-2002-EF, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 861, LEY DE MERCADO DE VALORES

Agrégase el inciso d) al artículo 47 del Decreto Supremo Nº 093-2002-EF, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 861, Ley de Mercado de Valores, con el siguiente texto:

«ARTÍCULO 47.- EXCEPCIONES.- El deber de reserva no opera, en lo que concierne a directores y gerentes de los sujetos señalados en los dos artículos precedentes, en los siguientes casos:
(…)
d) Cuando la información, individual o de los registros, sea solicitada por la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, en el marco de la realización de sus funciones de investigación según sus leyes de creación y modificatorias.»

SEGUNDA.- MODIFICA EL INCISO 2 DEL ARTÍCULO 377 Y LOS INCISOS 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 378 DE LA LEY Nº 26702, LEY GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS Y ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS

Modifícanse el inciso 2 del artículo 377 y los incisos 2 y 3 del artículo 378 de la Ley Nº 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 377.- REGISTRO Y NOTIFICACIÓN DE TRANSACCIONES EN EFECTIVO

(…)

2. Los formularios a que se refiere el numeral anterior deben contener, por lo menos, en relación con cada transacción, los siguientes datos:

a) La identidad, la firma o huella digital y la dirección de la persona que físicamente realiza la transacción;

b) La identidad y la dirección de la persona en cuyo nombre se realiza la transacción;

c) La identidad y la dirección del beneficiario o destinatario de la transacción, si la hubiere;

d) La identidad de las cuentas afectadas por la transacción, si existen;

e) El tipo de transacción de que se trata, tales como depósitos, retiro de fondos, cambio de moneda, cobro de cheques, compras de cheques certificados o cheques de gerencia, u órdenes de pago u otros pagos o transferencias efectuadas por o a través de la empresa;

f) El origen del efectivo en moneda nacional o extrajera, mediante el cual se va a realizar la transacción. Para estos efectos, la empresa también podrá requerir a los clientes una Declaración Jurada sobre el origen de los fondos, en aquellos casos en que se considere necesario;

g) La identidad de la empresa del sistema financiero en que se realizó la transacción; y,

h) La fecha, la hora y el monto de la transacción.

Las características y modelo de los formularios serán determinados por la Superintendencia.

(…).

ARTÍCULO 378.- COMUNICACIÓN DE TRANSACCIONES FINANCIERAS SOSPECHOSAS

(...)

2. Al sospechar que las transacciones descritas en el numeral 1 de este artículo pudieran constituir o estar relacionadas con actividades ilícitas, de acuerdo a su buen criterio, las empresas del sistema financiero deben comunicar ello a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú. Dicha comunicación se rige por la Ley Nº 27693 y se enviará a través del oficial de cumplimiento, quien utilizará su código de identificación o clave secreta, en representación de la empresa del sistema financiero.

3. Las empresas del sistema financiero que informen a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú sobre las transacciones sospechosas descritas en la presente Ley y en la Ley Nº 27693, así como sus accionistas, directores, funcionarios, empleados, trabajadores o terceros con vínculo profesional con los sujetos obligados, bajo responsabilidad, están prohibidos de poner en conocimiento de cualquier persona, entidad u organismo, incluso a sus propios organismos supervisores, bajo cualquier

medio o modalidad, el hecho de que alguna información ha sido solicitada y/o proporcionada a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, salvo solicitud del órgano jurisdiccional o autoridad competente de acuerdo a ley.»

TERCERA.- DE LOS RECURSOS

A partir del ejercicio presupuestal 2004 inclusive, hasta el ejercicio presupuestal 2006, el Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en Perjuicio del Estado - FEDADOI proveerá los recursos requeridos por la UIF-Perú para su plena operatividad, que no hayan sido asignados por el Tesoro Público.

CUARTA.- DEL REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Poder Ejecutivo aprobará el Reglamento de infracciones y sanciones, en un plazo no mayor de 6 meses calendario contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

QUINTA.- EXONERACIONES PARA LA UIF-PERÚ

Exonérase a la UIF-Perú, exclusivamente para el cumplimiento de sus fines institucionales, del pago de tasas judiciales, así como tasas, derechos y/o cualquier otro concepto que se cobre por los servicios de provisión de información vía internet o extranet, expedición de copias simples y/o certificadas de documentos, certificación de documentos y/o cualquier otro servicio de provisión de información y/o certificación; cualesquiera sea el medio por el que éstos se presten, provista por cualquier institución pública, inclusive aquellas que forman parte de la actividad empresarial del Estado, las entidades de tratamiento empresarial, los gobiernos regionales y los gobiernos locales.

SEXTA.- OBLIGACIÓN DE DECLARAR EL INGRESO Y/O SALIDA DE DINERO Y/O INSTRUMENTOS NEGOCIABLES DEL PAÍS

Establécese la obligación para toda persona que ingrese y/o salga del país, nacional o extranjero, de declarar bajo juramento el dinero en efectivo y/o en instrumentos financieros que porte consigo por más de US$ 10 000,00 (diez mil y 00/100 dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera; correspondiendo a la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, la implementación, control y fiscalización de lo dispuesto en el presente artículo.

Los registros que se generen como consecuencia del presente artículo serán entregados a la UIF-Perú de manera automática y de acuerdo al reglamento.

Los registros que se generen como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo estarán a disposición de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, el Ministerio Público, el Poder Judicial u otra autoridad competente; con excepción de la primera institución, el resto de entidades públicas mencionadas, sólo podrán acceder a la información respecto de un caso concreto que sea materia de investigación. La omisión de declaración y/o la falsedad respecto del importe declarado bajo juramento, dará lugar al decomiso del dinero y/o de los instrumentos negociables al portador y a las acciones administrativas, civiles y penales correspondientes.

SÉPTIMA.- VIGENCIA DEL REGLAMENTO

A propuesta de la UIF-Perú, mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Poder Ejecutivo adecuará el Decreto Supremo Nº 163-2002-EF «Reglamento de la Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera» y sus normas modificatorias, en un plazo no mayor de 6 meses calendario contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

En tanto no se dicte un nuevo reglamento, seguirá vigente lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 163-2002-EF y sus normas modificatorias, en lo que resulte aplicable.

OCTAVA.- NORMA DE EXCEPCIÓN

Excepcionalmente, el primer Director Ejecutivo podrá ser elegido por un período consecutivo adicional, continuando en el ejercicio de sus funciones mientras no se designe a su sucesor.

NOVENA.- NORMA DEROGATORIA

Derógase el inciso 4 del artículo 377 de la Ley Nº 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Deróganse, modifícanse o déjanse sin efecto, según corresponda, las normas y disposiciones que se opongan a la presente Ley.

DÉCIMA.- ENTRADA EN VIGENCIA

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los seis días del mes de julio de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:
Mando se publique y cumpla.

Dado en la casa de gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

1. DECRETO SUPREMO Nº 018-2006-JUS (25.07.06): Aprueban Reglamento de la Ley Nº 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, UIF – Perú

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 27693 se creó la Unidad de Inteligencia Financiera;

Que, mediante las Leyes Nº 28009 y Nº 28306, se modificaron diversos artículos de la Ley, a que se refiere el considerando anterior, estableciendo que la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, también denominada UIF-Perú, cuenta con personería jurídica de Derecho Público, con autonomía funcional, técnica y administrativa, estará encargada de recibir, analizar, tratar, evaluar y transmitir información para la detección del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo; así como, de coadyuvar a la implementación por parte de los sujetos obligados a informar, del sistema para detectar operaciones sospechosas de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo; como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Justicia;

Que, las citadas leyes determinan nuevas funciones para la UIF-Perú, amplía los sujetos obligados a proporcionar información a dicha Unidad y establece mecanismos de prevención y supervisión del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo;

Que, la Sétima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley Nº 28306, establece que a propuesta de la UIF-Perú, el Poder Ejecutivo adecuará el Decreto Supremo Nº 163-2002-EF, mediante Decreto Supremo que cuente con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, así como también el del Ministro de Justicia;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley Nº 27693 y sus modificatorias; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- APROBACIÓN DEL REGLAMENTO

Aprobar el Reglamento de la Ley Nº 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, UIF-Perú, modificada por las Leyes Nº 28009 y Nº 28306, el

mismo que consta de treinta y dos (32) artículos y una (1) disposición transitoria y final, cuyo texto forma parte del presente decreto supremo.

ARTÍCULO 2.- DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA UIF-PERÚ

En un plazo no mayor de sesenta (60) días útiles, contado a partir de la vigencia del presente decreto, la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, presentará a la Presidencia del Consejo de Ministros el Reglamento de Organización y Funciones de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, para su aprobación.

ARTÍCULO 3.- DE LA VIGENCIA

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

ARTÍCULO 4.- DEROGACIÓN

Deróguense los Decretos Supremos Nº 163-2002-EF y Nº 061-2003-EF, a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, a excepción de los artículos referidos a la estructura orgánica y funciones de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, en tanto no entre en vigencia su Reglamento de Organización y Funciones, y las demás disposiciones que se opongan al presente.

ARTÍCULO 5.- DEL REFRENDO

El presente decreto supremo es refrendado por el Ministro de Justicia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente constitucional de la República

ALEJANDRO TUDELA CHOPITEA
Ministro de Justicia

REGLAMENTO DE LA LEY QUE CREA LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DEL PERÚ

TÍTULO I
LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DEL PERÚ

CAPÍTULO I
DEL ALCANCE Y FUNCIONES

ARTÍCULO 1.- LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DEL PERÚ (UIF-PERÚ)

1.1 La Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú) es una entidad con personería jurídica de derecho público, con autonomía funcional, técnica y administrativa, encargada de recibir, analizar, tratar, evaluar y transmitir información para la detección del lavado de activos y/o el financiamiento del terrorismo; así como de coadyuvar a la implementación por parte de los sujetos obligados a informar del sistema para detectar operaciones sospechosas de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo; con pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Justicia.

1.2 La UIF-Perú es la agencia central nacional respecto de los sujetos obligados encargada de cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas por la Ley, además de ser el contacto de intercambio de información a nivel internacional en la lucha contra el lavado de activos y/o el financiamiento de terrorismo, de acuerdo a lo señalado en el inciso 6 del artículo 3 de la Ley.

Dentro de este contexto, corresponde a la UIF-Perú liderar el esfuerzo del «Sistema Anti Lavado y Contra el Financiamiento del Terrorismo en el Perú - SILAFIT», coordinando con los otros poderes del Estado, las otras instituciones públicas integrantes del Poder Ejecutivo y los organismos constitucionalmente autónomos, para cuyos efectos la UIF-Perú diseñará el Plan Nacional de lucha contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo, el mismo que será aprobado por Decreto Supremo.

1.3 La UIF-Perú podrá ampliar y/o aclarar cualquier informe comunicado al Ministerio Público u otras entidades comprendidas en el inciso 7 del artículo 3 de la Ley; de mutuo propio

ARTÍCULO 2.- DEFINICIONES

Para efectos del presente Reglamento considérense las siguientes definiciones:
(a) Agencia Central Nacional: Entidad de derecho público encargada de cumplir y

hacer cumplir las disposiciones establecidas en la Ley, y órgano de intercambio de información a nivel internacional en la lucha contra el lavado de activos y/o el financiamiento de terrorismo. Responsable de liderar el SILAFIT-Perú y diseñar el Plan Nacional de lucha contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

(b) Analizar: Estudio y examen que la UIF-Perú realice de los Reportes de operaciones sospechosas recibidos de sujetos obligados a informar, y demás información recibida en el ámbito de sus funciones.

(c) Coadyuvar: Colaborar capacitando en la implementación del sistema para prevenir y detectar operaciones sospechosas del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, por parte de los sujetos obligados a informar y de los organismos supervisores.

(d) Decomiso: Sanción administrativa consistente en la privación de la propiedad, del dinero en efectivo y/o instrumentos negociables al portador, por la omisión o falsedad respecto del importe declarado bajo juramento.

(e) Evaluar: Determinar la pertinencia de comunicar los hechos analizados y tratados, y/o la información obtenida a la autoridad competente.

(f) Fiduciarios: sujeto obligado que también comprende a las sociedades titulizadoras a que se refiere el artículo 302 del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Supremo Nº 093-2002-EF y sus normas modificatorias.

(g) Información: Insumos que la UIF-Perú recibe y comparte, de acuerdo a la normatividad legal establecida.

(h) Instrumentos negociables: Para efectos de la Ley o el presente Reglamento se tratará de forma indistinta instrumentos negociables o financieros.

(i) Ley: La Ley Nº 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú; modificada por Leyes Nº 28009 y Nº 28306, que modifican artículos de la Ley Nº 27693; y sus leyes modificatorias o complementarias.

(j) Órganos u Organismos Supervisores: Se consideran organismos de supervisión y control para efectos de lo dispuesto en la Ley 28306, aquellos que de acuerdo a su normatividad ejercen funciones de supervisión respecto de los sujetos obligados a informar; tales como la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV), Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), Consejo del Notariado, Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES), Ministerio de

Energía y Minas, Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), entre otros, con arreglo a la legislación vigente. Respecto de aquellos sujetos obligados a informar que carecen de órgano supervisor, la función de supervisión está asignada a la UIF-Perú o a la institución que esta designe, y en el caso de los órganos supervisores antes mencionados, deben coordinar sus acciones de supervisión con la UIF-Perú.

(k) Órganos del Sistema Nacional de prevención y detección de lavados de activos y/o financiamiento del terrorismo: La Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, los órganos supervisores, los oficiales de cumplimiento, los oficiales de enlace, el área de auditoria interna de los sujetos obligados a informar, las sociedades de auditoría externa contratadas por los sujetos obligados a informar, entre otros.

(l) Organizaciones e instituciones receptoras de fondos: Aquellas entidades autorizadas por la CONASEV para recibir fondos en sus distintas modalidades, sean éstas provenientes de personas naturales o jurídicas, y organizaciones no gubernamentales (ONG), entre otras.

(m) Prevención: Labor que desarrolla en forma anticipada para evitar o minimizar que los servicios o productos que brindan los sujetos obligados a informar sean utilizados para la realización de actividades ilícitas de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo.

(n) Recibir: Atribución de la UIF-Perú como agencia central nacional, para recepcionar información.

(o) Sistema anti lavado y contra el financiamiento del terrorismo en el Perú - SILAFIT: Sistema integrado por el sector privado, el sector público y la comunidad internacional, de lucha local e internacional contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, dado que ambos delitos trascienden fronteras. Está compuesto, localmente, por los sujetos obligados a informar, el Ministerio Público, el Poder Judicial, la UIF-Perú, los órganos supervisores, los órganos de control y la Policía Nacional del Perú; colaborando con el mismo todas las restantes instituciones públicas, e internacionalmente, por cualquier agencia competente para detectar y/o denunciar los delitos de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo.

(p) Sistema Nacional de Prevención y Detección de Lavado de Activos y/o Financiamiento del Terrorismo: Conjunto de órganos, normas, métodos y procedimientos estructurados e integrados para conducir y desarrollar la prevención y detección de operaciones sospechosas de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo. El Sistema comprende el Sistema de prevención del lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo [art. 10]; el Sistema para detectar operaciones

sospechosas [arts. 10.2.1, 14, 14.2]; el Sistema de control interno [art. 10.2.2]; el Sistema de control [art. 12.3].

(q) Solicitar: Capacidad de la UIF-Perú para solicitar información general o específica a los sujetos obligados a informar, así como a cualquier organismo público y a cualquier otra persona obligada a informar, de acuerdo a Ley.

(r) Sujetos obligados a informar: Las personas naturales y jurídicas obligadas a informar a la UIF-Perú, señaladas en el artículo 8 de la Ley.

(s) Supervisar: Verificar y evaluar el cumplimiento de los lineamientos, disposiciones, procedimientos y prácticas establecidas por el sistema, para la prevención y detección de operaciones sospechosas de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, a fin de determinar si el sistema de control establecido para tal fin ha sido implementado y viene funcionando satisfactoriamente.

(t) Transmitir: Capacidad de comunicar informes de inteligencia a las autoridades competentes.

(u) Tratar: Sistematizar, procesar y clasificar la información.

(v) UIF-Perú: Unidad de Inteligencia Financiera del Perú.

CAPÍTULO II
DIRECCIÓN EJECUTIVA

ARTÍCULO 3.- LA DIRECCIÓN EJECUTIVA

El Director Ejecutivo de la UIF-Perú cesará en sus funciones por las siguientes causas:

1. Cumplimiento del período de sus funciones.
2. Renuncia aceptada mediante resolución suprema refrendada por el Ministro de Justicia.
3. Incumplimiento de las exigencias señaladas en el artículo 6 de la Ley.
4. Muerte o incapacidad permanente que le impida ejercer el cargo.
5. Remoción dispuesta mediante resolución suprema refrendada por el Ministro de Justicia, por alguna de las causales señaladas en el párrafo siguiente.

El Director Ejecutivo de la UIF-Perú será removido de su cargo si incurriese en alguna de las siguientes causales:
i. Por comisión de falta grave, debidamente fundamentada y comprobada.
ii. Por mandato firme de detención definitiva.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, se consideran faltas graves las siguientes:

i. No comunicar al Ministerio Público los reportes de operaciones sospechosas, que en el marco de una investigación conjunta, se determine que se encontraban vinculados a las operaciones materia de investigación.
ii. No adoptar las medidas necesarias para sancionar, según corresponda, al personal de la UIF-Perú por incumplimiento de sus funciones y/o falta al deber de reserva.
iii. Incumplir el deber de reserva señalado en el Artículo 12 de la Ley.

TÍTULO II
SISTEMA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y/O FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

CAPÍTULO I
DE LA IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 4.- IDENTIFICACIÓN DE CLIENTES

4.1 Los sujetos obligados a informar deben exigir la presentación de documentos públicos o privados que acrediten la identidad de sus clientes habituales u ocasionales, en el momento de iniciar relaciones comerciales con los mismos y, en especial, cuando pretendan realizar operaciones por montos iguales o superiores al importe requerido para el registro de operaciones.

4.2 Conforme al numeral 9.3 literal a) del artículo 9 de la Ley, con respecto a cada operación debe tenerse en cuenta: La identidad y domicilio de sus clientes habituales o no, acreditada mediante la presentación de documentos en el momento de entablar relaciones comerciales y, principalmente, al efectuar una operación, según lo dispuesto en el presente artículo. Para tales efectos, se deberá registrar y verificar por medios fehacientes la identidad, representación, domicilio, capacidad legal, ocupación y objeto social de las personas jurídicas y/o naturales según corresponda, así como cualquier otra información sobre la identidad de las mismas, a través de documentos tales como Documento Nacional de Identidad, pasaporte, carné de extranjería, partida de nacimiento, licencia de conducir, contratos sociales (pacto social), estatutos u otros documentos oficiales o privados, sobre la identidad y señas particulares de sus clientes, según corresponda.

4.3 La UIF-Perú en función de cada sujeto obligado y las particulares características de éstos, podrá requerir información adicional, para cuyos efectos se emitirán las Resoluciones Directorales correspondientes.

ARTÍCULO 5.- IDENTIFICACIÓN DE TRABAJADORES

Los sujetos obligados a informar deben establecer procedimientos internos que aseguren razonablemente un alto nivel de integridad de sus trabajadores, para lo cual deben identificarlos adecuadamente recabando información sobre sus antecedentes personales, laborales y patrimoniales. Esta información constará en el expediente de cada trabajador, el que deberá mantenerse permanentemente actualizado.

CAPÍTULO II
DEL CONTROL DE OPERACIONES

ARTÍCULO 6.- REGISTRO DE OPERACIONES

6.1 Los Sujetos Obligados a informar señalados en los numerales 8.1 y 8.2 del artículo 8 de la Ley deben registrar, mediante sistemas manuales o informáticos, las operaciones referidas en el numeral 9.2 del artículo 9 de la Ley, según corresponda; que realicen sus clientes habituales u ocasionales por importes iguales o superiores a US$ 10,000.00 (diez mil dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional; con excepción de las empresas de transferencia de fondos, casinos, sociedades de lotería y casas de juego, incluyendo bingos, hipódromos, y sus agencias, que deben registrar las transacciones a partir de US$ 2,500.00 (dos mil quinientos dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional.

6.2 Las operaciones que se realicen en una o varias oficinas o agencias del sujeto obligado, durante un mes calendario, por o en beneficio de la misma persona, que en conjunto igualen o superen US$ 50,000.00 (cincuenta mil dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional; o US$ 10,000.00 (diez mil dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional en el caso de las empresas de transferencia de fondos, casinos, sociedades de lotería y casas de juego, incluyendo bingos, hipódromos, y sus agencias, se registrarán como una sola operación.

6.3 El tipo de cambio aplicable para fijar el equivalente en moneda nacional será el obtenido de promediar los tipos de cambio venta diaria, correspondiente al mes anterior a la operación, publicada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

6.4 Los órganos supervisores en función de las particulares características de cada sujeto obligado, podrán excluir de la obligación de llevar registro de operaciones, previa solicitud y conformidad expresa de la UIF-Perú. En el caso de aquellos sujetos obligados a informar que carezcan de ente supervisor, esta facultad corresponderá exclusivamente a la UIF-Perú.

ARTÍCULO 7.- INFORMACIÓN MÍNIMA DEL REGISTRO

El registro de operaciones a que se refiere al artículo anterior debe contener, por lo menos, información con respecto a:
1. La identidad y domicilio de sus clientes habituales o no, acreditada mediante la presentación de documentos en el momento de entablar relaciones comerciales y, principalmente, al efectuar una operación, según lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento. Para tales efectos, se deberá registrar y verificar por medios fehacientes la identidad, representación, domicilio, capacidad legal, ocupación y objeto social de las personas jurídicas y/o naturales según corresponda, así como cualquier otra información sobre la identidad de las mismas, a través de documentos, tales como Documento Nacional de Identidad, pasaporte, carné de extranjería, partida de nacimiento, licencia de conducir, contratos sociales (pacto social), estatutos, u otros documentos oficiales o privados, sobre la identidad y señas particulares de sus clientes, según corresponda.

2. Los sujetos obligados a informar deben adoptar medidas razonables para obtener, registrar y actualizar la información sobre la verdadera identidad de sus clientes, habituales o no, y las operaciones comerciales realizadas a que se refiere el presente artículo.

3. Descripción del tipo de operación, monto, moneda, cuenta(s) involucrada(s) cuando corresponda, lugar(es) donde se realizó la operación y fecha.

4. Cualquier otra información que la UIF-Perú requiera.

ARTÍCULO 8.- DISPONIBILIDAD DE REGISTROS

Los registros se deben mantener en forma precisa y completa por el plazo y forma que establece la Ley, a partir que se realice la operación y debe estar a disposición de los órganos jurisdiccionales o autoridad competente conforme a Ley. La UIF-Perú cuando lo considere conveniente y en el plazo que ella fije, puede establecer que las personas obligadas a informar le proporcionen información con respecto al registro de operaciones. Los sujetos obligados a informar que cuenten con los medios informáticos suficientes, podrán dar su consentimiento para su interconexión con los de la UIF-Perú para viabilizar y agilizar el proceso de captación de información.

ARTÍCULO 9.- EXCLUSIÓN DEL REGISTRO

9.1 Las operaciones realizadas por cuenta propia entre las empresas sujetas a supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP no requieren de registro, salvo que se trate de servicios brindados a terceros no supervisados.

9.2 Los sujetos obligados a informar, en base a su buen criterio y bajo su responsabilidad, podrán excluir a determinados clientes del registro de operaciones, siempre que el conocimiento suficiente y debidamente justificado que tengan de dichos clientes les permita considerar que sus actividades son lícitas. Para tal efecto, los sujetos obligados a informar deben implementar los procedimientos necesarios para llevar un adecuado control y seguimiento de los clientes excluidos del registro, debiendo realizar una evaluación previa de la exposición y riesgo del perfil de actividad que presente cada cliente y dejando constancia de la misma en un archivo central, de tal forma que les sea posible justificar la exclusión de estos clientes ante la UIF-Perú o alguna otra autoridad competente, cuando así lo requiera. La relación de clientes excluidos del registro debe contar con la aprobación del oficial de cumplimiento.

9.3 Por lo menos, una vez al año, se deberá efectuar una revisión formal de la relación de clientes excluidos del registro a fin de verificar si los mismos continúan satisfaciendo los criterios que llevaron a su exclusión, dejando constancia de ello en el archivo correspondiente. En caso que el cliente excluido del registro, presuntamente se encuentre vinculado a actividades del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, el organismo supervisor deberá evaluar el cumplimiento de las funciones del oficial de cumplimiento y la presunta comisión del delito de omisión del reporte de operación sospechosa.

ARTÍCULO 10.- DEL REGISTRO DE OPERACIONES Y SU MODIFICACIÓN

La UIF-Perú por resolución motivada puede ampliar, reducir y/o modificar la relación de conceptos que serán materia de registro, el contenido del registro en relación con cada operación, el plazo, modo y forma como deberán llevarse y conservarse los registros, así como cualquier otro asunto o tema que tenga relación con el registro de operaciones. Cuando se trate de sujetos obligados a informar que cuenten con organismo supervisor, la resolución será emitida por éste, previa solicitud e informe favorable de la UIF-Perú.

ARTÍCULO 11.- COMUNICACIÓN DE OPERACIONES SOSPECHOSAS

11.1 Los sujetos obligados a informar deben comunicar a la UIF-Perú las operaciones sospechosas que detecten en el curso de sus actividades, sin importar los montos involucrados, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contado desde la fecha en que éstas han sido detectadas.

11.2 Constituye operación sospechosa aquella operación detectada como inusual y que, en base a la información con que cuenta el sujeto obligado de su cliente, lo lleve a presumir que los fondos utilizados en esa operación proceden de alguna actividad ilícita por carecer de fundamento económico o legal aparente.

11.3 Para ello, los órganos supervisores de los sujetos obligados a informar en coordinación con la UIF-Perú, instruirán sobre las señales de alerta para detectar operaciones sospechosas y las nuevas tipologías del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo. Así mismo, la UIF-Perú puede proporcionar información o criterios adicionales a los señalados en la Ley y el presente Reglamento.

11.4 La información que puede proporcionar la UIF-Perú para la detección de operaciones sospechosas o inusuales, es toda aquella a la que tenga acceso por los diferentes mecanismos previstos en la Ley y el presente reglamento; que puedan servir a los sujetos obligados a informar para determinar las operaciones de una persona como sospechosa; encontrándose los sujetos obligados a informar que reciban información de la UIF-Perú, sometidos al deber de reserva previsto en el artículo 12 de la Ley, al integrar el sistema de control de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo.

11.5 Para determinar las operaciones inusuales, los sujetos obligados a informar deben poner especial atención a todas las operaciones realizadas o que se pretendan realizar, que por sus características particulares no guardan relación con la actividad económica del cliente o se salen de los parámetros de normalidad vigentes en el mercado o no tienen un fundamento legal evidente.

11.6 La información que los sujetos obligados a informar deben recabar de sus clientes al momento de su identificación, les permitirá elaborar el perfil de actividad de cada cliente y, de esta manera, estar en posibilidad de detectar las operaciones inusuales.

ARTÍCULO 12.- INFORMACIÓN MÍNIMA DE LAS COMUNICACIONES A LA UIF-PERÚ

12.1 La comunicación de operaciones sospechosas a la UIF-Perú debe contener por lo menos, la siguiente información:

1. Identificación de las personas naturales o jurídicas que intervienen en la operación, indicando en el caso de las personas naturales: nombre completo, fecha de nacimiento, documento de identidad, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio; y, en el caso de las personas jurídicas: denominación o razón social, Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.), objeto social, domicilio y representante legal, consignando en este último caso la misma información requerida para las personas naturales.

2. Cuando intervengan terceras personas en la operación, se deberá indicar los nombres completos de dichas personas y demás información con que cuenten de las mismas.

3. Indicar si el cliente reportado ha realizado anteriormente una operación considerada como sospechosa, señalando la documentación con que se comunicó a las autoridades dicha operación.

4. Relación y descripción de las operaciones realizadas, mencionando fechas, montos, monedas, cuentas utilizadas, lugar de realización y documentos sustentatorios que se adjuntan (como estados de cuenta, notas de cargo y/o abono, papeletas de retiro o depósito, documentos utilizados para transferencias de fondos, copia de cheques, incluyendo cheques de gerencia, etc.).

5. Aspectos que llevaron a calificar la transacción como sospechosa.

6. Demás información y/o documentación que se considere relevante.

12.2 La UIF-Perú podrá establecer, en coordinación con los órganos supervisores, de ser el caso, formatos estandarizados para el reporte de las transacciones.

ARTÍCULO 13.- DEBER DE RESERVA

13.1 La comunicación sobre operaciones sospechosas a la UIF-Perú, así como la información sobre el registro de operaciones que se remita a la misma, tienen carácter confidencial conforme al artículo 12 de la Ley, por lo que bajo responsabilidad, los sujetos obligados a informar, sus accionistas, directores, funcionarios, empleados, trabajadores o terceros con vínculo profesional, especialmente los oficiales de cumplimiento, están impedidos de poner en conocimiento de persona alguna, salvo un órgano jurisdiccional u otra autoridad competente conforme a las disposiciones legales vigentes, que dicha información ha sido solicitada o proporcionada a la UIF-Perú.

El Director Ejecutivo, los miembros del Consejo Consultivo y demás funcionarios y trabajadores de la UIF-Perú están sujetos a la misma obligación de reserva de información. Asimismo, dada la función que realizan los oficiales de enlace y los funcionarios de otras instituciones públicas competentes para detectar y denunciar ilícitos que tenga la característica de delitos precedentes del delito de lavado de activos y con las que la UIF-Perú realice investigaciones conjuntas, se encuentran también sujetos al referido deber de reserva.

13.2 De acuerdo a lo establecido en el inciso 5 del artículo 3 de la Ley, la UIF-Perú comunicará al Ministerio Público mediante un informe de inteligencia las operaciones que, luego de su labor de análisis producto de los reportes de operaciones sospechosas que recibe y de las investigaciones conjuntas que pueda solicitar, se presuma estén vinculadas con el delito de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo.

El destinatario de todo informe de inteligencia que provenga de la UIF-Perú se encuentra obligado a guardar la debida confidencialidad de la entidad informante y la reserva del contenido de la información, es decir, haciendo suya la información comunicada para los fines de su competencia. En ese sentido, la información que sustenta el informe de inteligencia tendrá el carácter de reservada, no pudiendo ser empleada total, parcial, directa o indirectamente en ningún proceso judicial o procedimiento administrativo, como tampoco podrá ser empleada como medio probatorio, salvo que la UIF-Perú autorice el uso de manera expresa de todo o parte del documento que contiene el sustento de la información producto del desarrollo del trabajo de inteligencia; por sustento de la información se debe entender a los anexos que acompañan el informe de inteligencia.

13.3 Ningún funcionario de la UIF-Perú, por la propia naturaleza de su labor, podrá comparecer ante las autoridades competentes, Poder Judicial, Ministerio Público, Policía Nacional del Perú u otras, salvo en relación a documentos que obren en la denuncia fiscal o expediente judicial debidamente autorizados por la UIF-Perú para constar en ellos.

13.4 Para efectos de preservar la confidencialidad de la información, la UIF-Perú podrá establecer mecanismos de protección a la identidad de los oficiales de cumplimiento, Director Ejecutivo y personal de la UIF-Perú.

ARTÍCULO 14.- DE LA EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS

Se exceptúa de la exención de responsabilidad prevista en el artículo 13 de la Ley a aquellos funcionarios o trabajadores de la UIF-Perú que:

a. Alteren la verdad de los hechos conocidos o expuestos en el correspondiente informe, que motiven la decisión adoptada por parte de la UIF-Perú.
b. Falsifiquen documentos.
c. Fundamenten sus actos o informes en información inexistente y sin tener elementos objetivos que lo sustenten, o en supuestos contrarios a la legislación vigente.
d. Realicen actos que infrinjan normas aplicables a los funcionarios o trabajadores del Estado.
e. Realicen cualquier acto delictivo en perjuicio del Estado o los investigados.

Las actuaciones descritas en los literales precedentes deberán realizarse con intencionalidad, para obtener un beneficio para sí mismo o para un tercero. No se enmarcan dentro de los supuestos previstos en los literales precedentes, aquellos casos que sean producto de errores materiales, de trascripción y/o aritméticos.

ARTÍCULO 15.- MANUAL PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

Los sujetos obligados a informar deben elaborar un manual interno para la prevención del lavado de activos y/ o financiamiento del terrorismo conforme a las disposiciones establecidas en la Ley, el presente Reglamento y demás normas pertinentes, que comprenda las políticas, mecanismos y procedimientos establecidos por los mismos con la finalidad de prevenir y detectar el lavado de activos y/ o financiamiento del terrorismo. Dichos manuales estarán a disposición de los organismos supervisores de los sujetos obligados a informar y de la UIF-Perú en los casos que el ente supervisor sea un organismo diferente.

ARTÍCULO 16.- DISPONIBILIDAD DE INFORMACIÓN

Las instituciones públicas y privadas señaladas en el artículo 8 de la Ley están obligadas a proporcionar oportunamente a solicitud de la UIF-Perú, información sobre los registros o bases de datos de personas naturales y jurídicas, de acuerdo con su especialidad y competencia, que contribuyan con la UIF-Perú al eficaz desarrollo del análisis de las operaciones sospechosas y registros de transacciones proporcionados por los sujetos obligados a informar. Para ello, la UIF-Perú podrá celebrar convenios de cooperación o contratos de prestación de servicios con dichas instituciones, según corresponda, a fin de establecer las condiciones y procedimientos bajo los cuales se realizará la entrega de dicha información.

De conformidad con la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley Nº 28306, la UIF-Perú se encuentra exonerada exclusivamente para el cumplimiento de sus fines institucionales, del pago de tasas judiciales, así como tasas, derechos y cualquier otro concepto que se cobre por los servicios de provisión de información vía Internet o extranet, expedición de copias simples y/o certificadas de documentos, certificación de documentos y/o cualquier otro servicio de provisión de información y/o certificación, cualesquiera sea el medio por el que éstos se presten, provista por cualquier institución pública, inclusive aquellas que forman parte de la actividad empresarial del Estado, las entidades de tratamiento empresarial, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales.

La exoneración mencionada en el párrafo precedente, al contener adicionalmente a la cláusula de mención específica de tasas judiciales, una cláusula de mención general respecto de tasas y derechos, constituye una exoneración expresa y comprende, por ende, cualquier tasa o derecho, independientemente de su tipo y/o denominación. Incluyendo, las tasas o derechos registrales, municipales y cualquier otro concepto que se cobre por los servicios de provisión de información citado en el párrafo precedente.

CAPÍTULO III
DE LA SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 17.- CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS

17.1 Los órganos supervisores ejercerán la función de supervisión del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, en coordinación con la UIF-Perú, de conformidad con lo señalado en la Ley y de acuerdo a lo previsto en el presente Reglamento y sus propios mecanismos de supervisión, los cuales deben considerar las responsabilidades y alcances de los informes del oficial de cumplimiento, de la auditoría interna y de la auditoría externa, así como las responsabilidades de directores y gerentes, señalando la existencia de negligencia o dolo ante el incumplimiento de lo establecido en la ley, su Reglamento y las normas internas relacionadas con el sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo. El órgano supervisor en coordinación con la UIF-Perú podrá expedir normas estableciendo requisitos y precisiones en la forma como se da cumplimiento a lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento, respecto a los sujetos obligados bajo el ámbito de su supervisión.

17.2 En ese sentido, la coordinación implica que el organismo supervisor realizará la labor de supervisión con la colaboración de la UIF-Perú, participando esta última institución a invitación del órgano supervisor y de acuerdo a su capacidad operativa, únicamente en los aspectos relacionados con la prevención y detección del lavado de activos y del financiamiento de terrorismo, sin interferir en las demás funciones, competencias o atribuciones del órgano supervisor, cuidando siempre de no atentar contra facultades y prerrogativas que le hubieran sido otorgadas por la Constitución Política del Perú, de ser el caso. En tal sentido, la UIF-Perú coordinará con los respectivos órganos supervisores las acciones que éstos desarrollan en las cuales podrá participar dicha Unidad, de acuerdo a los alcances señalados en el presente artículo.

17.3 El organismo supervisor deberá efectuar, entre otras, las siguientes acciones:

1. Visitas a los sujetos obligados a informar bajo el ámbito de supervisión del organismo correspondiente, con el objeto de realizar las coordinaciones relativas a la prevención y detección de actividades ilícitas sobre lavado de activos y financiamiento del terrorismo y para solicitar y recabar la información que al respecto les deba ser proporcionada por los sujetos obligados.

2. Revisión de la información y documentos en general proporcionados o facilitados por los sujetos obligados, que se refieran a, o que guarden relación con

actividades sospechosas sobre lavado de activos y financiamiento del terrorismo. De ser el caso, podrán solicitar los estados financieros, contables, registros y documentación en general, que guarden relación con los casos de operaciones inusuales y sospechosas, así como, con los criterios por los cuales una operación inusual no fue calificada como sospechosa.

3. Evaluar el grado de implementación y funcionamiento del manual de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

4. Recomendar las políticas y los mecanismos a ser empleados para efectos de cumplir las normas relativas al conocimiento del cliente, mercado y sus trabajadores, así como de la banca y/o agente corresponsal, en el caso que corresponda.

5. Evaluar el grado de colaboración de los sujetos obligados a informar bajo su ámbito, respecto a los pedidos de colaboración formulados por las autoridades garantes de la ley.

6. Supervisar el cumplimiento por parte del sujeto obligado, de la obligación de implementar un registro de operaciones y verificar por medios fehacientes los datos señalados en la Ley, el presente reglamento y las normas complementarias.

7. Supervisar, cuando sea el caso, el cumplimiento por parte del sujeto obligado, de la obligación de implementar un registro de transacciones en efectivo y verificar por medios fehacientes los datos contenidos en él, incluyendo la Declaración Jurada sobre el origen de los fondos, en los casos que corresponda, de acuerdo a lo señalado en la Ley, el presente Reglamento y las normas complementarias.

8. Supervisar que el sujeto obligado tenga un programa de capacitación anual y que haya cumplido con capacitar a sus trabajadores en materia de lavado de activos y financiamiento de terrorismo.

9. Verificar que el oficial de cumplimiento tenga las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo a la ley, el presente reglamento y normas complementarias.

10. Verificar los sistemas de alerta y de detección de operaciones inusuales y/o sospechosas.

11. Supervisar el cumplimiento de la Ley, las normas reglamentarias, modificatorias y complementarias, así como la normativa interna relativa al lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

12. Solicitar la información que se estime necesaria para el cumplimiento de sus funciones, en el marco de la supervisión coordinada.

17.4 La UIF-Perú podrá participar con el órgano supervisor correspondiente, a invitación de éste último, en las acciones descritas en los incisos del 1 al 12 del numeral precedente, en forma coordinada; limitando su participación respecto a las acciones previstas en los incisos 2, 6 y 7 del citado numeral, en el sentido de no poder recabar información protegida constitucionalmente, de operaciones realizadas por clientes, que no fueron calificadas como inusuales o sospechosas, quedando facultada para realizar sólo las siguientes acciones:

a) Requerir al Oficial de Cumplimiento las estadísticas del total de operaciones efectuadas por la entidad, discriminando aquellas que le fueron reportadas como inusuales y respecto de estas últimas aquellas que calificó como sospechosas. Dichas estadísticas generales no discriminarán la identidad de los clientes cuya información se encuentra sujeta a reserva legal.

b) Revisar con el oficial de cumplimiento todas aquellas operaciones calificadas como inusuales, que finalmente no se calificaron como sospechosas, pudiendo para estos efectos pedir las explicaciones del caso al oficial de cumplimiento, así como el sustento documentario respectivo. Sin embargo, dicha revisión no podrá incluir aquella información sujeta a reserva legal, la cual será revisada únicamente por el organismo supervisor.

c) Verificar, cuando corresponda, que los registros que estén obligados a llevar los sujetos obligados a informar, sean llevados con arreglo a ley, únicamente respecto de aquellos aspectos que no se encuentre protegidos constitucionalmente.

El resultado e informe de la supervisión efectuada con participación de la UIF-Perú, en lo que concierne al tema de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, será puesto en conocimiento, oportuna y conjuntamente de la alta dirección del órgano supervisor, Dirección Ejecutiva de la UIF-Perú y del Directorio y Gerencia del sujeto obligado, siempre que no exista impedimento legal para el organismo supervisor.

17.5 La UIF-Perú podrá solicitar al organismo supervisor correspondiente que supervise un determinado sujeto obligado.

17.6 En el supuesto que las acciones de supervisión se realicen sin la participación de la UIF-Perú, el organismo supervisor comunicará de forma reservada a la UIF-Perú, el inicio de la visita de inspección al sujeto obligado, remitiendo en su momento una copia del resultado de la misma a la Dirección Ejecutiva de la UIF-Perú, en lo concerniente al tema de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y en particular

sobre el funcionamiento y/o riesgos que enfrente el sistema de prevención de lavado de activos y/ o financiamiento del terrorismo, siempre que no exista impedimento legal para el organismo supervisor.

17.7 Con el fin de estandarizar los alcances de las labores de supervisión a ser realizadas, los órganos de supervisión y la UIF-Perú, realizarán capacitaciones conjuntas para el personal de sus instituciones.

Conforme a Ley, el Oficial de Cumplimiento pondrá en conocimiento del Directorio del sujeto obligado a informar, al organismo supervisor y a la UIF-Perú su informe semestral, el cual tendrá anexado copia del informe del auditor interno del respectivo sujeto obligado, cuando sea el caso. La UIF-Perú podrá requerir al auditor externo copia de su informe anual, en los supuestos que el sujeto obligado, de acuerdo a la normativa nacional, se encuentre obligado a contratar un auditor externo. Los organismos supervisores comunicarán a la UIF-Perú aquellos casos en los que a través de las relaciones de sus funciones de supervisión detecten la presunción del lavado de activos y/ o financiamiento del terrorismo, de ser el caso, así como los casos de incumplimiento por parte de los sujetos obligados, que se encuentran dentro de su competencia, de las disposiciones sobre prevención del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo señaladas en la Ley, el presente Reglamento y demás normas sobre la materia.

17.8 El incumplimiento de las normas sobre prevención del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, conforme a Ley será sancionado por los respectivos organismos supervisores de los sujetos obligados a informar, cuando estos sean diferentes a la UIF-Perú, de acuerdo con sus atribuciones, la Ley, su Reglamento y el Reglamento de infracciones y sanciones. La UIF-Perú comunicará a los organismos supervisores aquellas conductas de los sujetos obligados que hubiera detectado en el desarrollo de sus funciones que pudieran implicar una infracción a la normativa de cada organismo supervisor sobre prevención de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo. La UIF-Perú sancionará a aquellos sujetos obligados a informar que no estén bajo la supervisión de un órgano supervisor.

17.9 El Reglamento de Infracciones y Sanciones a que se refiere la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley, establecerá los tipos de infracciones en que podrían incurrir los sujetos obligados a informar, respecto de la implementación y funcionamiento del sistema de prevención y detección de lavado de activos, así como las sanciones a aplicar, excepto para aquellos que se encuentren dentro del ámbito de un órgano supervisor que tenga las facultades para establecer infracciones y sanciones conforme a Ley, por incumplimiento de las normas sobre prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

ARTÍCULO 18.- COLABORADORES DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN

En el ejercicio de la labor de control y supervisión del sistema de prevención del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo, los organismos supervisores cuentan con el apoyo del oficial de cumplimiento, de la auditoría interna y de la auditoría externa de los sujetos obligados a informar que sean personas jurídicas.

Los sujetos obligados a informar que sean personas naturales, deberán cumplir con las funciones del oficial de cumplimiento en los que les fuere aplicable.

ARTÍCULO 19.- IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA PARA DETECTAR OPERACIONES SOSPECHOSAS

19.1 El directorio y gerente general de los sujetos obligados a informar, o sus órganos equivalentes, serán responsables de implementar en las instituciones que representan, el sistema para detectar operaciones sospechosas de lavado de activos y financiamiento de terrorismo, así como designar a dedicación exclusiva a un oficial de cumplimiento que será el responsable junto con ellos, de vigilar el cumplimiento del sistema.

19.2 Los sujetos obligados a informar deben comunicar a la UIF-Perú y al órgano supervisor correspondiente, la designación del oficial de cumplimiento, o del que haga sus veces en el caso de personas naturales, en un plazo máximo de quince (15) días calendario a partir de la fecha de designación, señalando como mínimo: Nombre completo, número de documento de identidad, nacionalidad, cargo, domicilio y datos de contacto; información que deberá ser actualizada de acuerdo a los cambios que se produzcan. Dichas comunicaciones deberán observar las medidas de seguridad del caso, a fin de proteger la identidad del oficial de cumplimiento.

19.3 La UIF-Perú asignará una clave o código secreto que pondrá en conocimiento únicamente del oficial de cumplimiento o del que haga sus veces en el caso de personas naturales y del órgano supervisor correspondiente, con el que se identificará en todas sus comunicaciones dirigidas a la UIF-Perú y a su correspondiente órgano supervisor, debiendo observar en sus comunicaciones las medidas de seguridad pertinentes.

ARTÍCULO 20.- OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

20.1 El oficial de cumplimiento es el funcionario designado por cada uno de los sujetos obligados a informar a dedicación exclusiva y es el responsable, junto con el directorio y el gerente general de los sujetos obligados a informar, de vigilar el

cumplimiento del sistema para detectar operaciones sospechosas de lavado de activos y financiamiento de terrorismo.

20.2 El Oficial de Cumplimiento tiene rango de gerente del sujeto obligado, depende jerárquicamente, dentro del organigrama funcional, directamente del directorio, y goza de absoluta autonomía e independencia en el ejercicio de las responsabilidades y funciones que le corresponden de acuerdo a la Ley, debiéndosele asignar los recursos e infraestructura necesaria para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades, funciones y confidencialidad, entre otros códigos de identidad y medios de comunicación encriptados para su seguridad.

20.3 El informe que el oficial de cumplimiento presenta al presidente de directorio sobre su gestión a que se refiere el literal f. del numeral 10.2.1 del artículo 10 de la Ley, tendrá una periodicidad trimestral y su contenido mínimo será establecido por el órgano supervisor en función de las particulares características de cada sujeto obligado, previa conformidad expresa de la UIF-Perú. En el caso de aquellos sujetos obligados a informar que carezcan de ente supervisor, esta facultad corresponderá exclusivamente a la UIF-Perú.

20.4 El informe semestral que debe emitir el oficial de cumplimiento sobre el funcionamiento y nivel de cumplimiento del sistema de detección del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo por parte del sujeto obligado, a que se refiere el literal g. del numeral 10.2.1 del artículo 10 de la Ley y su contenido mínimo, será establecido por el órgano supervisor en función de las particulares características de cada sujeto obligado, previa conformidad expresa de la UIF-Perú. En el caso de aquellos sujetos obligados a informar que carezcan de ente supervisor, esta facultad corresponderá exclusivamente a la UIF-Perú.

20.5 El informe mencionado en el numeral precedente debe ser puesto en conocimiento del directorio del sujeto obligado, en el mes calendario siguiente al vencimiento del período semestral respectivo y alcanzado a la UIF-Perú y al organismo supervisor del sujeto obligado, si lo tuviere, dentro de los quince días calendario siguientes a la fecha en que se haya puesto aquel en conocimiento del directorio o similar del sujeto obligado.

20.6 No puede ser designado como oficial de cumplimiento: el auditor interno del sujeto obligado, las personas declaradas en quiebra, las personas condenadas por comisión de delitos dolosos o los incursos en alguno de los impedimentos precisados en el artículo 365 de la Ley Nº 26702, exceptuando el inciso 2 del mencionado artículo.

ARTÍCULO 21.- CASOS ESPECIALES

21.1 Los sujetos obligados a informar que por sus particulares características no requieran integrarse plenamente al sistema de prevención, de acuerdo a lo señalado por el literal b. del numeral 10.2.1 del artículo 10 de la Ley, podrán ser excluidos del cumplimiento de determinadas obligaciones por parte del órgano supervisor mediante resolución autoritativa, previa solicitud o conformidad de la UIF-Perú. En el caso de aquellos sujetos obligados a informar que carezcan de ente supervisor, esta facultad corresponderá exclusivamente a la UIF-Perú.

21.2 Los sujetos obligados a informar conformantes de un mismo grupo económico podrán nombrar un solo oficial de cumplimiento, denominado Oficial de Cumplimiento Corporativo, para lo cual deberán contar con la aprobación expresa de los titulares de los organismos supervisores correspondientes y del Director Ejecutivo de la UIF-Perú, previa solicitud de autorización por parte del sujeto obligado.

21.3 Los bancos multinacionales a que se refiere la Décimo Sétima Disposición Final y Complementaria de la Ley Nº 26702 y las sucursales de bancos del exterior en el Perú, podrán designar un oficial de cumplimiento a dedicación no exclusiva, quien necesariamente tendrá residencia permanente en el Perú. Para ello deberán contar con la aprobación expresa de los titulares de los organismos supervisores correspondientes y del Director Ejecutivo de la UIF-Perú.

ARTÍCULO 22.- DE LA AUDITORÍA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A INFORMAR

22.1 La auditoria interna y la auditoría externa de los sujetos obligados a informar que sean personas jurídicas deben cumplir y verificar el cumplimiento del sistema de prevención del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo del sujeto obligado, así como el cumplimiento de las normas establecidas en la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones relacionadas con prevención de lavado de activos y financiamiento de terrorismo.

22.2 Los órganos supervisores y la UIF-Perú podrán establecer las labores mínimas que deben realizar la auditoria interna y externa para cumplir con lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento.

22.3 La firma auditora independiente a que se refiere el literal a. del numeral 10.2.3 del artículo 10 de la Ley, deberá remitir las conclusiones del informe a la UIF-Perú en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de dicho informe. La UIF-Perú podrá solicitar copia de dicho informe, teniendo el sujeto obligado o la firma auditora un plazo máximo de cinco (5) días para remitirlo.

22.4 Los informes especiales no complementarios al informe financiero anual establecidos en el literal b. del numeral 10.2.3 del artículo 10 de la Ley, a emitirse por las firmas auditoras independientes, distintas a la que emite el informe anual de los estados financieros del sujeto obligado, corresponden a los casos de incumplimientos a las disposiciones sobre prevención del lavado de activos y financiamiento de terrorismo señaladas en la Ley, el presente Reglamento y las normas emitidas por el órgano supervisor y la UIF-Perú, que dicho organismo supervisor determine como resultado de las labores de control y supervisión de los Sujetos Obligados a informar que se encuentran dentro del ámbito de su competencia. Para cumplir con la comunicación referida en el literal b. del numeral 10.2.3 del artículo 10 de la Ley, los órganos supervisores tendrán un plazo máximo de quince (15) días para remitir la comunicación, contado a partir de la fecha de emitidos los informes.

ARTÍCULO 23.- INFORMES INDEPENDIENTES DE CUMPLIMIENTO

Para efectos de lo señalado en el artículo anterior y conforme al artículo 11 de la Ley, el informe que emita la firma de auditoría externa contratada de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del numeral 10.2.3 del artículo 10 de la Ley y el numeral 22.4 del artículo precedente del presente Reglamento, deberá considerar cuando menos lo siguiente:

1. Controles internos implementados por los sujetos obligados a informar para prevenir o detectar el lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo.

2. Señales de alerta para la detección de operaciones inusuales.

3. Registro de operaciones inusuales y criterios por no haber sido consideradas sospechosas.

4. Registro de operaciones sospechosas y procedimientos seguidos para la comunicación a la UIF-Perú.

5. Clientes exceptuados del registro de operaciones y su justificación.

6. Procedimientos para el aseguramiento de la idoneidad del personal de los Sujetos Obligados a informar.

7. Conocimiento y capacitación del personal del programa de prevención del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo.

8. Procedimientos de seguridad en el almacenamiento de la información física y electrónica correspondiente al registro de operaciones.

9. Plan y procedimientos de trabajo del oficial de cumplimiento.

10. Plan, procedimientos y papeles de trabajo de auditoría interna.

11. Sanciones internas por incumplimiento del código de conducta o de las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

12. Otras que establezca el órgano supervisor, previa solicitud o conformidad de la UIF-Perú. En el caso de aquellos sujetos obligados a informar que carezcan de ente supervisor, esta facultad corresponderá exclusivamente a la UIF-Perú.

ARTÍCULO 24.- DE LA COMPRAVENTA DE METALES Y/O PIEDRAS PRECIOSAS

Para efectos de lo dispuesto en el literal e) del numeral 9.2 del artículo 9 de la Ley, son metales y/o piedras preciosas: el oro, la plata, el platino, el paladio, el rodio, el titanio, el cobalto, el aluminio, el níquel, el cobre, el zinc, el rodio, el ruterio, el cadmio, el iridio, el estaño, el mercurio, el plomo, el bismuto, la ágata, la aguamarina, el ámbar, la amatista, el azabache, el berilo, el coral, el diamante, la esmeralda, el granate, la hematites, el jade, el lapislázuli, el rubí, el zafiro, el topacio, la malaquita y adicionalmente cualquier otro metal y/o piedra preciosa considerados como tales en el mercado internacional.

CAPÍTULO IV
DE LA INVESTIGACIÓN CONJUNTA Y ASISTENCIA TÉCNICA

ARTÍCULOS 25.- DE LAS INVESTIGACIONES CONJUNTAS

25.1 Las investigaciones conjuntas con instituciones y entidades públicas nacionales a que hace referencia el inciso 7) del artículo 3 de la Ley son aquellas acciones de apoyo solicitadas únicamente, y de acuerdo a su objeto, por la UIF-Perú.

25.2 Es facultad de la UIF-Perú establecer las condiciones y alcances de la investigación conjunta nacional, así como darla por concluida por su parte cuando se cumpla el objeto, a criterio de la UIF-Perú, sin perjuicio de que la otra entidad continúe con la investigación. Asimismo podrá solicitar reabrirla si encuentra otro elemento que así lo amerite.

25.3 Las investigaciones conjuntas con las instituciones internacionales competentes señaladas en el artículo 15 de la Ley, podrán ser solicitadas tanto por entidades

extranjeras análogas como por la UIF-Perú. Las investigaciones conjuntas con entidades extranjeras en las que la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú participe, se sujetarán a los convenios, acuerdos, memorando de entendimiento sobre lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo y por el principio de reciprocidad, así como por lo establecido en la Ley y en el presente Reglamento.

Asimismo, la UIF-Perú podrá dar concluida por su parte la investigación conjunta internacional cuando se cumpla el objeto, a criterio de la UIF-Perú, sin perjuicio de que la otra entidad continúe con la investigación. Asimismo podrá solicitar reabrirla si encuentra otro elemento que así lo amerite.

25.4 La asistencia técnica prevista en el inciso 8) del artículo 3 de la Ley consiste en colaborar con investigaciones de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, transmitiendo la información recibida de entidades análogas u homólogas a la UIF-Perú en el extranjero, en base a los convenios, acuerdos, memorandos de entendimiento y al principio de reciprocidad.

El requerimiento de asistencia técnica debe contener información de la identificación de las personas naturales o jurídicas que intervienen en la operación sospechosa, relación y descripción de las operaciones realizadas y una breve descripción de los hechos subyacentes; a través del formulario de requerimiento de asistencia técnica, aprobado por Resolución Directoral de la UIF-Perú, se efectuará el requerimiento de asistencia técnica.

La información trasmitida por la UIF-Perú se sujetará a la confidencialidad y reserva establecidas en el Artículo 13.2 del presente Reglamento.

CAPÍTULO V
DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR EL INGRESO Y/O SALIDA DE DINERO Y/O INSTRUMENTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 26.- DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR

Toda persona nacional o extranjera que ingrese y/o salga del país, está obligada a declarar bajo juramento si porta dinero en efectivo y/o en instrumentos financieros por más de US$ 10,000.00 (diez mil y 00/100 dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional u otra moneda extranjera, ya sea consigo o en su equipaje acompañado.

Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley, se utilizarán los factores de conversión

monetaria aprobados por la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, conforme a lo señalado en el Reglamento de la Ley General de Aduanas.

ARTÍCULO 27.- INSTRUMENTOS FINANCIEROS

Para efectos de la declaración referida en el artículo precedente, se consideran instrumentos financieros:

1. Cheques de viajeros
2. Acciones
3. Bonos
4. Certificados de depósito
5. Otros instrumentos financieros.

ARTÍCULO 28.- DE LA DECLARACIÓN

La declaración de ingreso debe efectuarse en el documento denominado «Declaración jurada de equipaje - ingreso», cuyo formato es aprobado por la SUNAT, y debe contener como mínimo la siguiente información: Identidad del declarante, documento oficial de identidad, nacionalidad, dirección del declarante en su país de residencia, dirección del declarante en el país, monto declarado, tipo de moneda y tipo de instrumento negociable. El formato debe ser proporcionado bajo responsabilidad por la empresa transportista a todos los viajeros al momento de ingresar al país.

La declaración de salida debe efectuarse en la «Declaración jurada de equipaje - salida», cuyo formato y contenido es aprobado por la SUNAT. La SUNAT, asimismo, establecerá el momento y el responsable de la entrega de la referida declaración jurada.

Una vez efectuada la declaración, el viajero la entregará debidamente suscrita al personal de la SUNAT en el control de entrada y/o salida del aeropuerto internacional, puerto o puesto de control fronterizo, según sea el caso.

Los administradores o concesionarios de los aeropuertos internacionales y puertos, quedan obligados a brindar a la SUNAT todas las facilidades necesarias para el control aduanero de los viajeros, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 29.- DEL CONTROL

El control de la declaración se efectuará en forma aleatoria y selectiva, cuando la persona ingrese al país dinero en efectivo. Dicho control se lleva a cabo conjuntamente

con el de su equipaje, debiendo efectuarse a requerimiento de la SUNAT por la entidad bancaria designada por la UIF - Perú, cuya oficina debe encontrarse dentro del lugar donde se efectúa el control aduanero, en la zona primaria, a fin de que efectúe el conteo de dinero.

El control de la declaración se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31.5 del presente Reglamento, cuando la persona salga del país.

La UIF-Perú actuará como ente supervisor del cumplimiento de lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley.

ARTÍCULO 30.- DE LOS REGISTROS

Los registros que se generen, serán entregados por la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) a la UIF-Perú de forma automatizada, de acuerdo a los plazos que para tal efecto determine la SUNAT.

ARTÍCULO 31.- DE LA OMISIÓN O FALSEDAD EN LA DECLARACIÓN

31.1 La omisión o falsedad en la declaración respecto del importe declarado bajo juramento, dará lugar al decomiso del dinero que lleve consigo el viajero o en su equipaje, y a las acciones administrativas, civiles y penales correspondientes, dándose cuenta del hecho a la UIF-Perú en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas de realizada la declaración jurada en el caso de la provincia de Lima y Provincia Constitucional del Callao, y de cinco (5) días hábiles para el caso de otras localidades.

31.2 Al ingreso, cuando la SUNAT deba efectuar el control del dinero en efectivo, procederá a trasladar el equipaje o bulto que lo contiene a la oficina bancaria ubicada en zona primaria aduanera a efectos de que se proceda con su conteo. En caso que efectuado dicho conteo se determine que el viajero omitió declarar o declaró falsamente; el funcionario del banco procede a emitir la correspondiente acta de retención, y a depositar la suma no declarada, bajo la vigilancia del funcionario de aduanas, siempre que exceda la cantidad de US$ 10 000,00, o el exceso encontrado respecto a su declaración, en las cuentas o cajas de seguridad que para estos efectos señale la UIF - Perú. El acta es suscrita por el funcionario bancario, el personal de SUNAT, el viajero y el representante del Ministerio Público cuando corresponda. En caso que el viajero se niegue a firmar el acta, se deja constancia del tal hecho en la misma.

31.3 Se considera como error no sancionable en la declaración no susceptible de retención y ulterior decomiso, cuando luego de efectuada la conversión utilizando el

factor de conversión monetaria fijado por SUNAT, se determina una variación no mayor del 0.5% respecto del importe declarado; y, cuando el viajero declare no portar dinero en efectivo por un monto mayor a US$ 10,000.00, y realizado el control se determine que la cantidad no declarada no supera por más del 0.5% de dicho monto, luego de aplicado el factor de conversión fijado por SUNAT.

31.4 En caso que la declaración se efectué en controles aduaneros donde no existe oficina bancaria ubicada en zona primaria, se procederá a recepcionar la declaración, la cual será puesta de conocimiento a la UIF-PERÚ conforme lo señalado en el párrafo 30.1 del presente artículo.

31.5 A la salida, la SUNAT procede a controlar la presentación de la declaración procediendo a informar a la UIF-Perú sobre este hecho conforme lo señalado en el párrafo 31.1 del presente artículo.

Es obligatoria la participación de las líneas aéreas y de los administradores de los puertos, aeropuertos y terminales terrestres en el control de los equipajes que porten consigo las personas, debiendo notificar a la SUNAT cuando de la revisión efectuada al equipaje se sospeche la existencia de dinero en efectivo.

Las empresas de transporte aéreo, marítimo y terrestre, deben instruir a sus clientes para que registren su embarque con la debida anticipación en caso que porten dinero en efectivo a efectos de proceder con el conteo del dinero antes de la salida del medio de transporte.

31.6 Para el desempeño de sus funciones la SUNAT, podrá requerir el auxilio del Ministerio Público que será prestado de inmediato bajo responsabilidad, en especial cuando el viajero se niegue a abrir su equipaje y demás bultos que porte consigo, entre otros casos.

31.7 Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, los funcionarios del banco están obligados, bajo responsabilidad, a brindar todas las facilidades del caso y efectuar el conteo del dinero en efectivo en presencia del funcionario de la SUNAT y del viajero, debiendo las autoridades intervinientes adoptar las medidas de seguridad correspondientes.

31.8 La UIF-Perú podrá suscribir convenios con instituciones bancarias o financieras establecidas en el país para coadyuvar al cumplimiento de lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley.

31.9 La sanción administrativa de decomiso por la falsa declaración y/o la omisión de declarar, será aplicada por la UIF-Perú en su condición de ente supervisor, en el

término de quince (15) días hábiles siguientes a la comunicación de retención efectuada por SUNAT a la UIF-Perú, a la cual se deberá adjuntar el acta de retención donde se deja constancia del hecho, el informe correspondiente, así como copia de la constancia del depósito.

31.10 En el control del dinero en efectivo se presume la veracidad, sin admitir prueba en contrario, de los actos comprobados por los funcionarios intervinientes y consignados en el acta correspondiente.

31.11 La UIF-Perú mediante Resolución Directoral establecerá el procedimiento de impugnación de la citada sanción de decomiso.

ARTÍCULO 32.- APLICACIÓN

El dinero decomisado será administrado por la UIF-Perú, y constituirá un fondo que servirá para cubrir los gastos de tramitación, gestión, tratamiento automatizado de los Registros que se generen y otros que se generen por la aplicación de la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley.

Una vez que quede firme la sanción administrativa de decomiso y descontados los gastos de tramitación y de gestión a que alude el párrafo precedente, se transferirá a la SUNAT el 50% del dinero y/o instrumentos financieros decomisados.

Luego de cubiertos los gastos mencionados en el primer párrafo y efectuada la transferencia a que se refiere el párrafo anterior, el diferencial se transferirá a una cuenta del Tesoro Público y constituirá ingresos de este último.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA Y FINAL

ÚNICA.- DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR EL INGRESO Y/O SALIDA DE DINERO Y/O INSTRUMENTOS FINANCIEROS.

La implementación del procedimiento de declaración para el control de ingreso y salida de dinero en efectivo e instrumentos financieros se efectuará de acuerdo al cronograma que establezca la SUNAT. La implementación del procedimiento de aplicación de la sanción de decomiso se efectuará de acuerdo al cronograma que establezca la SUNAT en coordinación con la UIF-Perú, el cual está condicionado a la existencia de una entidad bancaria en las zonas primarias donde estén ubicados los controles aduaneros y a la celebración de convenios entre la UIF-Perú y las entidades bancarias.

2. LEY Nº 29038 (12.06.07): Ley que incorpora la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF Perú) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras privadas de fondos de pensiones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

ARTÍCULO 1.- INCORPORACIÓN DE LA UIF-PERÚ A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES. COMPETENCIAS, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

1.1 Incorpórase la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) como unidad especializada, la misma que en adelante ejercerá las competencias, atribuciones y funciones establecidas en la Ley Nº 27693 y en sus normas modificatorias, aprobadas mediante Leyes núms. 28009 y 28306, y en las disposiciones complementarias, reglamentarias y demás que sean aplicables.

Toda referencia a la UIF-Perú sobre competencias, atribuciones y funciones, en materia de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, contenida en la legislación vigente, se entiende como efectuada a la SBS.

1.2 El titular de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú reportará directamente al Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

ARTÍCULO 2.- TRANSFERENCIA DE ACTIVOS, PASIVOS Y RECURSOS

Dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, la UIF-Perú deberá transferir a la SBS sus bienes, muebles e inmuebles, recursos, personal, acervo documentario, posición contractual, obligaciones, pasivos y activos correspondientes.

ARTÍCULO 3.- SUJETOS OBLIGADOS A INFORMAR

3.1 Están obligadas a proporcionar la información a que se refiere el artículo 3 de la Ley Nº 27693, las siguientes personas naturales y jurídicas:

a) Las empresas del sistema financiero y del sistema de seguros y las demás comprendidas en los artículos 16 y 17 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley Nº 26702.

b) Las empresas emisoras de tarjetas de crédito y/o débito.

c) Las cooperativas de ahorro y crédito.

d) Los fiduciarios o los administradores de bienes, empresas y consorcios.

e) Las sociedades agentes de bolsa, las sociedades agentes de productos y las sociedades intermediarias de valores.

f) Las sociedades administradoras de fondos mutuos, fondos de inversión, fondos colectivos y fondos de seguros de pensiones.

g) La Bolsa de Valores, otros mecanismos centralizados de negociación e instituciones de compensación y liquidación de valores.

h) La Bolsa de Productos.

i) Las empresas o las personas naturales dedicadas a la compra y venta de vehículos, embarcaciones y aeronaves.

j) Las empresas o las personas naturales dedicadas a la actividad de la construcción e inmobiliaria.

k) Los casinos, las sociedades de lotería y las casas de juegos, incluyendo bingos, tragamonedas, hipódromos y sus agencias, y otras similares.

l) Los almacenes generales de depósito.

m) Las agencias de aduana.

n) Las empresas que permitan que, mediante sus programas y sistemas de informática, se realicen operaciones sospechosas.

3.2 Asimismo, quedan obligados a informar, con respecto a operaciones sospechosas y/o operaciones de acuerdo con el monto que fije el reglamento, las personas naturales y jurídicas que se dediquen a:

a) La compra y venta de divisas.

b) El servicio de correo y courier.

c) El comercio de antigüedades.

d) El comercio de joyas, metales y piedras preciosas, monedas, objetos de arte y sellos postales.

e) Los préstamos y empeño. Asimismo,

f) Las agencias de viaje y turismo, hoteles y restaurantes,

g) Los notarios públicos,

h) Los martilleros públicos,

i) Las personas jurídicas o naturales que reciban donaciones o aportes de terceros,

j) Los despachadores de operaciones de importación y exportación,

k) Los servicios de cajas de seguridad y consignaciones, que serán abiertas con autorización de su titular o por mandato judicial,

l) La Comisión de lucha contra los delitos aduaneros,

m) Los laboratorios y empresas que producen y/o comercializan insumos químicos que se utilicen para la fabricación de drogas y/o explosivos,

n) las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a la compraventa o importaciones de armas,

o) las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a la fabricación y/o la comercialización de materiales explosivos,

p) los gestores de intereses en la administración pública, según la Ley Nº 28024,

q) las empresas mineras,

r) las organizaciones e instituciones públicas receptoras de fondos que no provengan del erario nacional.

3.3 Del mismo modo, quedan obligados a proporcionar información, cuando les sea requerida:

a) La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.

b) La Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV.

c) La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP.

d) Las centrales de riesgo, públicas o privadas.

e) El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC.

f) Las distintas cámaras de comercio del país.

g) La Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI.

h) La Dirección General de Migraciones y Naturalización - DIGEMIN.

i) La Contraloría General de la República.

j) El Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural - PETT.

k) El Seguro Social de Salud.

l) El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

m) La Empresa Nacional de Puertos - ENAPU.

n) La Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA.

o) La Empresa Nacional de la Coca - ENACO.

p) El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN.

3.4 Mediante resolución de la SBS se podrá ampliar la lista de los sujetos obligados a proporcionar la información que se establece en este artículo.

3.5 El Reglamento de la presente Ley establecerá los sujetos que están obligados a llevar registro de operaciones, así como sus características.

ARTÍCULO 4.- DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS Y COMPLEMENTARIAS

Dentro de los sesenta (60) días, siguientes a la vigencia de la presente Ley, se dictarán, mediante decreto supremo, las normas complementarias y reglamentarias que sean necesarias para su aplicación.

De igual modo se dictarán, mediante resolución de la SBS, las normas necesarias para el ejercicio de las competencias, las funciones y las atribuciones asumidas en el marco de la presente Ley, a fin de regular, entre otros, la facultad sancionadora en materia de lavado de activos y financiamiento de terrorismo respecto de los sujetos obligados a la Ley Nº 27693, incorporados bajo su control y supervisión, emitiendo el Reglamento de infracciones y sanciones correspondiente, así como respecto de otros procedimientos y directrices que se requieren para la correcta aplicación de la presente Ley, específicamente para efectos de lo dispuesto en el artículo 2.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- COMISIÓN DE TRANSFERENCIA

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, se constituirá, mediante resolución de la SBS, una Comisión de Transferencia, la cual deberá proceder, previa evaluación y dentro del plazo establecido, a la transferencia y la extinción a que se refieren el artículo 2 y la Quinta Disposición Complementaria y Final, respectivamente. Dicha Comisión informará a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, dentro de los noventa (90) días de constituida, sobre la situación de la referida transferencia.

En tanto dure el proceso de transferencia, los sujetos obligados a que se refiere el artículo 3, reportarán a la SBS en los mismos términos y condiciones en que lo venían efectuando a la UIF-Perú.

SEGUNDA.- RÉGIMEN PRESUPUESTAL DE LA SBS

Se entiende que las disposiciones contenidas en la presente Ley no podrán interpretarse en el sentido de excluir o modificar el régimen presupuestario al que se encuentra sujeta la SBS.

TERCERA.- INFORME AL CONGRESO

La SBS, mediante la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, informará, cada seis (6) meses, a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, sobre las acciones, resultados y metas que se hayan propuesto para el periodo correspondiente.

CUARTA.- VIGENCIA DE NORMAS APROBADAS POR LA UIF-PERÚ

En tanto la SBS apruebe las normas reglamentarias y complementarias de su competencia, se mantienen vigentes las normas, directivas u otras disposiciones aprobadas por la UIF-Perú, en lo que resulte aplicable.

QUINTA.- EXTINCIÓN DE LA UIF-PERÚ

Una vez concluido el proceso de transferencia, quedará extinta la personería jurídica de la UIF-Perú, por su incorporación como unidad especializada a la SBS.

SEXTA.- DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DEL PERÚ

El Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones designa al titular de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, conforme al inciso 4 del artículo 367 de la Ley Nº 26702.

SÉTIMA.- DEROGATORIA
Deróganse o déjanse sin efecto, según corresponda, las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Asimismo, derógase lo dispuesto en el numeral 6 del párrafo 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 27693, modificada por la Ley Nº 28306.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, al uno de junio de dos mil siete.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta del Congreso de la República

LUISA MARÍA CUCULIZA TORRE
Tercera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de junio del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

A. EMPRESA NACIONAL DE LA COCA (ENACO)

DECRETO LEY Nº 22370 (06.12.78): Gobierno aprueba la Ley Orgánica de la Empresa Nacional de la Coca

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que en virtud del artículo 38 de la Ley Orgánica del Sector Agrario, Decreto Ley 22232, la Empresa Nacional de la Coca es Organismo Público Descentralizado del Sector Agrario;

Que de conformidad con el Artículo 2 de la referida Ley, los Organismos Públicos Descentralizados se rigen por sus leyes constitutivas, en mérito a lo cual debe dictarse la Ley Orgánica correspondiente a la citada empresa;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Ha dado el Decreto Ley siguiente:

LEY ORGANICA DE LA EMPRESA NACIONAL DE LA COCA

CAPITULO I
DE LA DENOMINACION, REGIMEN LEGAL, DOMICILIO Y DURACION

ARTÍCULO 1.- La Empresa Nacional de la Coca, a la que se identificará también con las siglas ENACO, es empresa pública del Sector Agrario, constituída como persona jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, económica y técnica.

ARTÍCULO 2.- ENACO, se rige por la presente Ley Orgánica, su Estatuto, disposiciones relativas a las empresas públicas, supletoriamente por la Ley de Sociedades Mercantiles y demás normas legales pertinentes.

ARTÍCULO 3.- ENACO, tienen su domicilio legal en la Capital de la República. Podrá establecer sucursales, agencias y oficinas en otros lugares del país.

ARTÍCULO 4.- La duración de ENACO es indefinida.

CAPITULO II
DE LA FINALIDAD Y FUNCIONES

ARTÍCULO 5.- ENACO, tiene por finalidad ejercer el monopolio de la comercialización e industrialización de la hoja de coca.

ARTÍCULO 6.- Sus funciones son:

a. Ejecutar la comercialización interna de la hoja de coca y de los productos y sub-productos provenientes de su industrialización.

b. Ejecutar la comercialización externa de la hoja de coca y de los productos y sub-productos provenientes de su industrialización.

c. Ejecutar la industrialización de la hoja de coca.

d. Otras que le confiere la Ley de Control de Drogas-Decreto Ley 22095 y demás normas sobre comercialización de la hoja de coca.

CAPITULO III
DEL CAPITAL Y RECURSOS

ARTÍCULO 7.- El Capital autorizado de ENACO, es de mil millones de soles oro (S/. 1,000'000,000.00) y estará representado por certificados de aportación que serán suscritos y pagados íntegramente por el Estado. El Poder Ejecutivo podrá modificar dicho Capital mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Agricultura y Alimentación.

ARTÍCULO 8.- El capital autorizado de ENACO será cubierto con:

a. El valor de sus activos;
b. Los excedentes de revaluación de sus activos fijos, capitalizados con arreglo a Ley;
c. La capitalización de sus utilidades netas, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes;
d. El valor de los bienes que le sean donados, previa aceptación y valorización;
e. El valor de otros bienes que le sean adjudicados a cualquier título, y
f. El valor de los activos de la ex-Empresa de la Coca y Derivados.

ARTÍCULO 9.- ENACO emitirá a nombre del Estado los certificados representativos de su capital suscrito y pagado, los que serán entregados en depósito a COFIDE.

ARTÍCULO 10.- Son recursos de ENACO:

a. Los ingresos provenientes del desarrollo de sus actividades;
b. El producto de la comercialización que efectúe, en aplicación del Decreto Supremo Nº 016-78-IN, de 1 de Agosto de 1978, y
c. Las donaciones en dinero que reciba.

CAPITULO IV
DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 11.- La dirección y administración de ENACO compete al directorio y al gerente general.

ARTÍCULO 12.- El directorio es el órgano de gobierno de la empresa y estará constituído por:

a. El presidente del directorio, designado por el Ministro de Agricultura y Alimentación;
b. Tres representantes del Ministerio de Agricultura y Alimentación,
c. Un representante del Ministerio del Interior, perteneciente a la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas;
d. Un representante del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración;
e. Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas;
f. Un representante del Ministerio de Salud, y
g. Un representante de los trabajadores de la Empresa.

ARTÍCULO 13.- Corresponde al directorio:

a. Dirigir y controlar las actividades de la rmpresa.
b. Proponer al titular del sector:

1) La política para el monopolio de la comercialización e industrialización de la hoja de coca;
2) Los programas a corto, mediano y largo plazo, sus metas y presupuesto.
3) El nombramiento o contratación del personal que por su nivel remunerativo requiera ser aprobado por resolución suprema o ministerial, excepto del gerente general, quien será designado directamente por el Ministro de Agricultura y Alimentación;

c. Aprobar:

1) La memoria, el balance general y los balances periódicos de comprobación;
2) Los reglamentos internos de la empresa;
3) El otorgamiento de la buena pro y los contratos de obras que requieran del requisito de licitación pública, y;

d. Ejercer las demás funciones y atribuciones que le confiere la presente Ley y el Estatuto.

ARTÍCULO 14.- El mandato de los directores tendrá una duración de dos años, sin reelección.

ARTÍCULO 15.- No podrá ser miembro del directorio:

a. Los propietarios y/o conductores de predios dedicados al cultivo de la coca;
b. Los que se dediquen a las actividades de comercialización de la hoja de coca;
c. Los extranjeros o peruano no residentes;
d. Las personas naturales o directores de personas jurídicas declaradas en quiebra;
e. Los deudores y/o acreedores de ENACO o quienes tengan pleito pendiente por ella;
f. Los inhabilitados y/o los condenados judicialmente por delito doloso;
g. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y
h. Las demás personas impedidas por Ley.

ARTÍCULO 16.- Son funciones y atribuciones del presidente del directorio:

a. Velar por el cumplimiento de la política de la empresa, de conformidad con los planes y programas establecidos y con las decisiones que tome el directorio;
b. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones del directorio.
c. Presidir el directorio y dirimir en los casos de empate;
d. Ejercer la representación institucional de la empresa, y
e. Las demás que le confiere la presente Ley y el estatuto de la empresa.

ARTÍCULO 17.- El vice-presidente del directorio será elegido entre los representantes del Ministerio de Agricultura y Alimentación y reemplazará al presidente del directorio en casos de impedimento o ausencia temporal, con sus mismas facultades y atribuciones.

ARTÍCULO 18.- El Gerente General es el funcionario rentado por la empresa, de mayor jerarquía: ejerce su representación legal, ejecuta las decisiones del directorio y dirige, coordina y controla las acciones de los demás órganos de la empresa. Participará en el directorio con voz pero sin voto.

CAPITULO V
REGIMEN DE PERSONAL

ARTÍCULO 19.- Los trabajadores de ENACO estarán sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

Aquellos trabajadores sometidos al régimen de la Ley 11377 y al de Pensiones establecidas por el Decreto Ley 20530 se mantendrán en ellos, quedando excluídos de los beneficios que establecen las leyes laborales de la actividad privada.

ARTÍCULO 20.- Los trabajadores de ENACO estarán sujetos al sistema de rotación de cargos que establezca el directorio.

ARTÍCULO 21.- Los trabajadores que fueron transferidos del Banco de la Nación a ENACO, continuarán afiliados al Sistema del Fondo de Empleados de dicho banco, a que se refiere el artículo 34 de la Ley 16000.

CAPITULO VI
DEL REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

ARTÍCULO 22.- ENACO, formulará y ejecutará su presupuesto sujetándose a la legislación vigente para las empresas públicas y a la presente Ley.

ARTÍCULO 23.- El ejercicio económico de ENACO se inicia el 1 de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 24.- En los casos que fuera necesario ENACO estará exceptuado de la tarifa oficial en los contratos de transporte que concerte para sus operaciones de comercialización.

ARTÍCULO 25.- ENACO está autorizada a contratar la ejecución de obras en forma directa cuando su monto no exceda de cinco millones de soles oro (S/. 5'000,000.00); por concurso de precios, cuando su monto sea mayor de cinco millones de soles oro (S/. 5'000,000.00); hasta veinte millones de soles oro (S/. 20'000,000.00) y por Licitación Pública, cuando su monto exceda de veinte millones de soles oro (S/. 20'000,000.00).

Estos montos podrán ser aumentados mediante Decreto Supremo, refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Agricultura y de Alimentación

CAPITULO VII
DISPOSICION COMPLEMENTARIA

Cuando en aplicación del Decreto Ley 22095, se haya erradicado o sustituido el cultivo de la coca, ENACO, de conformidad con el artículo 33 del citado Decreto Ley, será la única encargada de efectuar dicho cultivo siempre que lo justifique su industrialización, exportación, uso medicinal y fines de investigación científica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Forma parte de la Empresa Nacional de la Coca -ENACO- el personal, activos y pasivos de la ex-Empresa de la Coca y Derivados, que les fueron transferidos en virtud de las Resoluciones Ministeriales Nºs. 774-76-IT/DS y 496-78-ICTI-IND-SE, sus fechas 19 de noviembre de 1976 y 26 de junio de 1798, respectivamente.

SEGUNDA.- Dentro del término de treinta días a partir de su instalación, el Directorio de ENACO presentará al Ministro de Agricultura y Alimentación el Estatuto de la Empresa para su aprobación por decreto supremo, el que deberá contener, entre otros, la estructura orgánica de la entidad.

TERCERA.- Para efectos de la implementación de la estructura orgánica de la ENACO, autorízase a la empresa para que dentro del término de noventa días de aprobado su estatuto, reformule su presupuesto, para lo cual se le exceptúa del artículo 21 del Decreto Ley 22264 y se le faculta para contratar el personal que requiera, utilizando la mayor captación de sus ingresos.

CUARTA.- ENACO, mientras no cuente con los medios para asumir el monopolio de la comercialización e industrialización de la hoja de coca, ejecutará las acciones establecidas en la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Ley 22095.
Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos setentiocho.

General de División E.P. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTI, Presidente de la República.

General de División E.P. OSCAR MOLINA PALLOCCHIA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Vicealmirante AP JORGE PARODI GALLIANI, Ministro de Marina.

Teniente General F.A.P. LUIS GALINDO CHAPMAN, Ministro de Aeronáutica.

Embajador, JOSE DE LA PUENTE RADBILL, Ministro de Relaciones Exteriores.

Doctor JAVIER SILVA RUETE, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División E.P. JUAN SANCHEZ GONZALES, Ministro de Energía y Minas.

General de División E.P. ELIVIO VANNINI CHUMPITAZI, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Vicealmirante A.P. FRANCISCO MARIATEGUI ANGULO, Ministro de Pesquería.

Teniente General F.A.P. JOSE GARCIA CALDERON KOECHLIN, Ministro de Trabajo.

General de Brigada E.P. JOSE GUABLOCHE RODRIGUEZ, Ministro de Educación.

General de Brigada E.P. LUIS ARBULU IBAÑEZ, Ministro de Agricultura y Alimentación.

Contralmirante A.P. JORGE DU BOIS GERVASI, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de Brigada E.P. CESAR ROSAS CRESTO, Ministro de Vivienda y Construcción.

Mayor General FAP. EDUARDO RIVASPLATA HURTADO, Ministro de Salud.

General de Brigada EP. FERNANDO VELIT SABATTINI, Ministro del Interior.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 05 de diciembre de 1978.

General de División EP., FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTI.

General de División EP., OSCAR MOLINA PALLOCCHIA.

Vicealmirante AP., JORGE PARODI GALLIANI

Teniente General FAP., LUIS GALINDO CHAPMAN

General de Brigada EP., LUIS ARBULU IBAÑEZ.

B. COMITÉS DE AUTODEFENSA

DECRETO LEGISLATIVO Nº 741 (12.11.91)[1]: Reconocen a Comités de Autodefensa como organizaciones de la población para desarrollar actividades de autodefensa de su comunidad

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República en virtud de la Ley Nº 25327, expedida de conformidad con el artículo 188 de la Constitución Política del Perú ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras materias sobre pacificación nacional;

Que la Ley Nº 25054 norma la fabricación, comercio, posesión y uso por los particulares de las armas y municiones que no son de guerra; asimismo, la autorización, el control, las infracciones, sanciones y el destino final de las mismas;

Que en concordancia con lo dispuesto en la Ley de Movilización, todas las armas, municiones y explosivos de uso particular podrán ser sujeto de requisición a efecto de su uso para fines de defensa nacional o para su control y restricción por razones de orden interno;

Que de conformidad con la Ley Nº 24150, se establece como atribuciones del Comando Político - Militar, orientar, coordinar, supervisar las acciones de movilización y defensa civil concernientes al estado de excepción, así como coordinar la participación del sector público y no público ubicados en las zonas declaradas en estado de excepción, en la ejecución de los planes y directivas aprobados por el Poder Ejecutivo;

Que en las zonas declaradas en estado de excepción vienen funcionando los comités de autodefensa cuyas actividades, funcionamiento y acreditación es preciso señalar;

Que numerosos sectores de la población, libre y espontáneamente, se vienen organizando para defenderse de las agresiones y violencia del terrorismo y el narcotráfico, y defender la vigencia del Estado de Derecho, por lo que es pertinente que el Estado propicie, coadyuve y dote de los medios necesarios a dichos sectores organizados.

Que por tanto es pertinente desarrollar actividades de autodefensa de las comunidades en las zonas declaradas en estado de excepción para cuyo propósito

debe autorizarse, a los comités de autodefensa la tenencia y uso de armas y municiones de uso civil para evitar la infiltración de elementos terroristas y narcotraficantes, defenderse de los ataques de éstos y apoyar a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en las tareas de pacificación y desarrollo nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

CAPITULO I
DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA

ARTÍCULO 1.- Reconózcase a los comités de autodefensa, como organizaciones de la población surgidas espontánea y libremente para desarrollar actividades de autodefensa de su comunidad, evitar la infiltración terrorista, defenderse de los ataques de éstas y apoyar a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en las tareas de pacificación, cuya característica es la de ser transitorias.

ARTÍCULO 2.- Los comités de autodefensa serán acreditados por los correspondientes comandos militares, previa autorización expresa del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 3.- Su funcionamiento se encuentra enmarcado geográficamente bajo el control de los Comandos Militares respectivos.

CAPITULO II
DE LAS ARMAS Y MUNICIONES

ARTÍCULO 4.- Los comités de autodefensa ubicados dentro del ámbito territorial de la autoridad militar correspondiente, podrán adquirir por compra, donación por parte del Estado o particulares, armas de casa del tipo calibre 12 GAUGE, retrocarga, versión tiro por tiro y munición tipo doble o triple cero, u otras previa autorización del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 5.- Las armas a que se refiere el artículo anterior, serán empleadas por los comités de autodefensa en actividades de autodefensa de su comunidad para evitar la infiltración terrorista y del narcotráfico, defenderse de los ataques de éstos y apoyar a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en las tareas de pacificación y desarrollo nacional.

ARTÍCULO 6.- Los comités de autodefensa en coordinación con los respectivos comandos militares, seleccionarán a los jóvenes en edad militar, para que presten servicios en los comités por un período de un año, considerándose este plazo como cumplimiento del servicio militar obligatorio.

ARTÍCULO 7.- Los comandos militares establecerán la proporcionalidad adecuada de los integrantes de los comités de autodefensa.

[1] De conformidad con el artículo Único de la Ley Nº 26600, publicada el 09.05.96, sustitúyase el vocablo narcotráfico por la frase tráfico ilícito de drogas en el presente Decreto Legislativo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas queda encargado de formular la directiva sobre la organización, obligaciones, deberes, derechos y prohibiciones de los miembros de los comités de autodefensa.

SEGUNDA.- Las normas sobre el proceso de adquisición, recepción, control de armas y funciones de uso civil a que se refiere el artículo 4 serán dictadas por el Comando Conjunto de la Fuerzas Armadas.

TERCERA.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a los treinta días siguientes de su publicación en el diario oficial «El Peruano».

POR TANTO:

Mando se publique o cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente constitucional de la República.

JUAN BRIONES DAVILA,
Ministro del Interior.

VICTOR MALCA VILLANUEVA,
Ministro de Defensa.

XV. NORMAS MODIFICATORIAS DEL CÓDIGO PENAL SOBRE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

A. DECRETO LEY Nº 25428 (11.05.92): Incorpora los artículos 296-A y 296-B a la Sección II, Capítulo III del Título XII, del Código Penal

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:
POR CUANTO:
El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

ARTÍCULO 1.- Incorpórase a la Sección II, Capítulo III del Título XII del Código Penal, los artículos siguientes:

«ARTÍCULO 296-A.- El que interviene en la inversión, venta, pignoración, transferencia o posesión de las ganancias, cosas o bienes provenientes de aquellos o del beneficio económico obtenido del tráfico ilícito de drogas, siempre que el agente hubiese conocido ese origen o lo hubiera sospechado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de dieciocho años, y con ciento veinte a trescientos días - multa e inhabilitación, conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.

El que compre, guarde, custodie, oculte o reciba dichas ganancias, cosas, bienes o beneficios conociendo su ilícito origen o habiéndolo sospechado, será reprimido con la misma pena».

«ARTÍCULO 296-B.- El que interviniere en el proceso de lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas o del narcoterrorismo, ya sea convirtiéndolo en otros bienes, o transfiriéndolo a otros países, bajo cualquier modalidad empleada por el sistema bancario o financiero o repatriándolo para su ingreso al circuito económico imperante en el país, de tal forma que ocultare su origen, su propiedad u otros factores potencialmente ilícitos, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinticinco años, con ciento cuarenta a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

La figura delictiva descrita precedentemente se agrava sancionándose con el máximo de ley como mínimo, si el agente, siendo miembro del sistema bancario o financiero, actúa a sabiendas de la procedencia ilícita del dinero.
En los casos de ilícitos penales vinculados con actividades terroristas se reprimirán con el máximo de la pena.

En la investigación de los delitos previstos en este Decreto Ley no habrá reserva o secreto bancario o tributario alguno. El Ministerio Público, siempre que exista indicios razonables solicitará de oficio o a petición de la autoridad policial competente, el levantamiento de estas reservas, asegurándose previamente que la información obtenida sólo será utilizada en relación

con la investigación financiera de los hechos previstos como tráfico ilícito de drogas y/o su vinculación en el terrorismo».

ARTÍCULO 2.- Deróguese la Ley Nº 25404 y modifíquese todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley.

ARTÍCULO 3.- El presente Decreto Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial «El Peruano».

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos noventidós.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Vivienda y Construcción.

AUGUSTO BLACKER MILLER
Ministro de Relaciones Exteriores.

VICTOR MALCA VILLANUEVA
General de División EP.
Ministro de Defensa.

CARLOS BOLOÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas.

JUAN BRIONES DAVILA
General de División EP.
Ministro del Interior.

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia.

VICTOR PAREDES GUERRA
Ministro de Salud.

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.

JAIME YOSHIYAMA TANAKA
Ministro de Energía y Minas.

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social

ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes y Comunicaciones.

JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.
Lima, diez de abril de mil novecientos noventidós

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Vivienda y Construcción.

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia

A. LEY Nº 26223 (20.08.93): Modifican el Código Penal respecto a la aplicación de la cadena perpetua en el tráfico ilícito de drogas o de narcoterrorismo[1]

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático;

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO;

Ha dado la Ley siguiente:

ARTÍCULO 1.- Modifícase el artículo 296-B del Código Penal en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 296-B.- El que interviene en el proceso de lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas o del narcoterrorismo, ya sea convirtiéndolo en otros bienes, o transfiriéndolo a otros países, bajo cualquier modalidad empleada por el sistema bancario o financiero o repatriándolo para su ingreso al circuito económico imperante en el país, de tal forma que ocultare su origen, su propiedad u otros factores potencialmente ilícitos, será reprimido con pena de cadena perpetua.

La misma pena de cadena perpetua se aplicará en los casos en que el agente esté vinculado con actividades terroristas, o siendo miembro del sistema bancario o financiero actúa a sabiendas de la procedencia ilícita del dinero.

En la investigación de los delitos previstos en esta ley, no habrá reserva o secreto bancario o tributario alguno. El Fiscal de la Nación siempre que exista indicios razonables solicitará de oficio o a petición de la autoridad policial competente, el levantamiento de estas reservas, asegurándose previamente que la información obtenida sólo será utilizada en relación con la investigación financiera de los hechos previstos como tráfico ilícito de drogas y/o su vinculación con el terrorismo.»

ARTÍCULO 2.- Incorpórase a la Sección II, Capítuto II del Título XII del Código Penal el artículo 296-C, el cual queda redactado de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 296-C.- El que mediante amenaza o violencia y con fines ilícitos obligue a otro a la siembra de coca o amapola o a su procesamiento, será reprimido con pena de cadena perpetua.»

ARTÍCULO 3.- Modifícase el artículo 297 del Código Penal, el mismo que tendrá el siguiente texto:

«ARTÍCULO 297.- La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco años; de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando:

1. El agente es funcionario o servidor público, encargado de la prevención o investigación de cualquier delito, o tiene el deber de aplicar penas o de vigilar su ejecución.

2. El agente tiene la profesión de educador o se desempeña como tal en cualquiera de los niveles de enseñanza.

3. El agente es médico, farmacéutico, químico, odontólogo o ejerce profesión sanitaria.

1. El hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión.

2. El agente se vale o utiliza para la comisión del delito menores de edad o a cualquier otra persona inimputable.

3. El agente es autoridad pública elegida por sufragio popular.

La pena será de cadena perpetua cuando:

1) El agente actúa como cabecilla o dirigente de una organización destinada al tráfico ilícito de drogas de nivel nacional o internacional.

2) El agente se vale del tráfico ilícito de drogas para financiar actividades de grupos terroristas.»

ARTÍCULO 4.- Derógase o modifícase las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial «El Peruano»

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres.

JAIME YOSHIYAMA
Presidente del Congreso Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

---

[1] De conformidad con el artículo Único de la Ley Nº 26600, publicada el 09.05.96, sustitúyase el vocablo narcotráfico por la frase tráfico ilícito de drogas en la presente Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos noventitrés.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia

A. LEY Nº 26332 (24.06.94): Incorporan en el Código Penal artículo referido a la penalización de la comercialización y cultivo de plantaciones de adormidera

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO;

Ha dado la Ley siguiente:

ARTÍCULO 1.- Incorpórase a la Sección Segunda, Capítulo III del Título XII del Código Penal el artículo 296-D, el que queda redactado de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 296-D.- El que ejecuta actos de cultivo, promoción, facilitación o financiación de plantaciones de adormidera, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días- multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4).

Si la cantidad de plantas de que trata el párrafo anterior no excede de cien, el agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años, con trescientos sesenticinco a setecientos treinta días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4).

El que transfiere o comercializa semillas de adormidera será reprimido con la misma pena que establece el primer párrafo del presente artículo».

ARTÍCULO 2.- Los cultivos de plantas de Género PAPAVER, PAPAVERUM SOMNIFERUM (Amapola) así como los de CANNABIS SATIBA (Marihuana), serán destruidos in situ por la Policía Nacional, por cualquier método siempre que no atente contra la conservación del medio ambiente, bajo el control y responsabilidad directa del fiscal provincial, levantándose a tal efecto el acta correspondiente.

Los terrenos de cultivo, equipos de trabajo, bienes muebles e inmuebles y otros de uso directo que hubieran sido utilizados en la comisión del delito, serán incautados.

Durante la investigación policial y el proceso penal los bienes a que se refiere el párrafo anterior serán puestos de inmediato a disposición de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas, la que los asignarán para su uso o administración, en coordinación con el Ministro de Agricultura y organismos que hagan sus veces, a las dependencias públicas o instituciones públicas o privadas dedicadas a actividades de investigación científica o de promoción social.

Los bienes a que se refiere el presente artículo incautados definitivamente en virtud de sentencia judicial firme, pasarán a la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas para ser subastados[1].

ARTÍCULO 3.- No se concederá libertad provisional, liberación condicional, semilibertad, redención de la pena por el trabajo y la educación, remisión de la pena o indulto a los procesados o sentenciados según el caso, por la comisión del delito previsto en el artículo 1 de la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- Modifíquese los Artículos 1 y 19 del Decreto Ley Nº 25623 en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 1.- Los productos e insumos químicos directa e indirectamente destinados a la elaboración de pasta básica de cocaína, pasta lavada, clorhidrato de cocaína, morfina base bruta, morfina base y heroína, están sujetos a control y fiscalización en cuanto a su elaboración, importación, exportación, comercialización, transporte, distribución, posesión, utilización y transformación, sin perjuicio de lo dispuesto en las demás normas sobre la materia, dentro del marco de la política antidrogas y al efecto de establecer sanciones adecuadas a quienes incumplen lo dispuesto en el presente Decreto Ley».

«ARTÍCULO 19.- Créase el Departamento de Coordinación para el Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales. Dicho Departamento, con la intervención del Ministerio Público, será el encargado de fiscalizar el empleo de las materias primas o insumos químicos que pueden ser desviados para la elaboración de pasta básica de cocaína, pasta lavada, clorhidrato de cocaína, morfina base bruta, morfina base y heroína, y estará integrado por personal de la DINANDRO-PNP y de la Oficina General de Supervisión de Insumos Químicos y Productos Supervisados del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales. El Reglamento de Organización y Funciones de este Departamento será aprobado por Resolución Ministerial del Sector dentro de los 60 días de expedido el presente Decreto Ley».

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El Poder Ejecutivo implementará y ejecutará un programa preventivo de emergencia en las zonas susceptibles de albergar cultivos de adormidera, para dotar de créditos, asistencia técnica y mecanismos de comercialización interna y externa de productos lícitos a los cultivadores de esas zonas.

Mediante Decreto Supremo, el Poder Ejecutivo establecerá los mecanismos y las pautas necesarias para poner en marcha las medidas que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

SEGUNDA.- El Poder Ejecutivo adecuará el Reglamento del Decreto Ley Nº 25623, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-93-MITINCI, de conformidad con lo prescrito en el artículo 4 de la presente Ley, en lo que fuere pertinente. Asimismo, adecuará la lista de productos e insumos químicos a que se refiere el artículo 2 del Decreto Ley Nº 25623.

---

[1] Artículo conforme a su modificación por el artículo 11 del Decreto Legislativo 824, publicado el 24.04.96.

TERCERA.- Para los efectos de esta ley se entiende por adormidera a la planta del género Papaver Somniferum Album o Papaver Nigrun.

CUARTA.- La presente ley entra en vigencia a los 30 días de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al Señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático

ANDRES REGGIARDO SAYAN
Tercer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia

A. LEY Nº 26619 (09.06.96): Modifican artículo del Código Penal

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
POR CUANTO:
El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA:

Ha dado la Ley siguiente:

ARTÍCULO UNICO.- Incorpórase al artículo 297 del Código Penal modificado por la Ley Nº 26223, el inciso 7), de la siguiente manera:

> «INCISO 7.- El hecho es cometido por tres o más personas o el agente activo integra una organización dedicada a tráfico ilícito de drogas a nivel nacional o internacional.»

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

MARTHA CHAVEZ COSSIO DE OCAMPO
Presidenta del Congreso de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

CARLOS HERMOZA MOYA
Ministro de Justicia

A. LEY Nº 27024 (25.12.98): Ley modificatoria del artículo 22 del Código Penal

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:
EL CONGRESO DE LA REPUBLICA,

Ha dado la Ley siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.- OBJETO DE LA LEY
Modifícase el artículo 22 del Código Penal con el texto siguiente:

> «ARTÍCULO 22.- Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años, o más de sesenta y cinco años, al momento de realizar la infracción.
>
> Está excluido el agente que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, atentado contra la seguridad nacional y traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua.»

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso de la República

RICARDO MARCENARO FRERS
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:
Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALFREDO QUISPE CORREA
Ministro de Justicia

A. LEY Nº 27074 (26.03.99): Ley que modifica el artículo 397 del Código Penal

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:
El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

ARTÍCULO UNICO.- OBJETO DE LA LEY
Modifícase el Artículo 397 del Código Penal en los siguientes términos:

> «ARTÍCULO 397.- El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.»

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los once días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

RICARDO MARCENARO FRERS
Presidente a.i. del Congreso de la República

CARLOS BLANCO OROPEZA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

CARLOTA VALENZUELA DE PUELLES
Ministra de Justicia

A. LEY Nº 27817 (13.08.02): Ley que regula la penalidad de las formas agravadas de la microcomercialización de drogas

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.- MODIFICA EL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO PENAL

Modifícase el artículo 298 del Código Penal, el cual queda redactado en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 298.- MICROCOMERCIALIZACIÓN O MICROPRODUCCIÓN

Si es pequeña la cantidad de droga o materia prima poseída, fabricada, extractada o preparada por el agente, la pena privativa de la libertad será no menor de dos ni mayor de ocho años, de trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

Si se ha distribuido la droga en pequeñas cantidades y directamente a consumidores individuales, no manifiestamente inimputables, la pena privativa de la libertad será no menor de uno ni mayor de cuatro años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.

La pena será no menor de seis años y no mayor de doce años, si el agente se encuentra dentro de alguno de los supuestos contemplados en los incisos 2, 3, 4, 5 ó 6 del artículo 297, que precede, salvo que la pequeña cantidad de droga se entregue a personas manifiestamente inimputables.

A los efectos de la aplicación del presente artículo, se considera pequeña cantidad de droga hasta cincuenta gramos de pasta básica de cocaína y derivados ilícitos, veinticinco gramos de clorhidrato de cocaína, cinco gramos de opio o un gramo de sus derivados; ochenta gramos de marihuana o diez gramos de sus derivados.

El Poder Ejecutivo determinará mediante Decreto Supremo las cantidades correspondientes a las demás drogas y las de elaboración sintética:»

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de agosto del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente constitucional de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Ministro de Justicia

A. LEY Nº 28002 (16.06.03): LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL EN MATERIA DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

ARTÍCULO 1.- MODIFICA LOS ARTÍCULOS 296 AL 299 DEL CÓDIGO PENAL

Modifícanse los artículos 296, 297, 298 y 299 del Código Penal en las siguientes términos:

«ARTÍCULO 296.- PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa.

El que a sabiendas comercializa materias primas o insumos destinados a la elaboración ilegal de drogas será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa.

ARTÍCULO 297.- FORMAS AGRAVADAS

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 4, 5 y 8 cuando:

1. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública.

2. El agente tiene la profesión de educador o se desempeña como tal en cualquiera de los niveles de enseñanza.

3. El agente es médico, farmacéutico, químico, odontólogo o ejerce otra profesión sanitaria.

4. El hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión.

5. El agente vende drogas a menores de edad, o los utiliza para la venta o emplea a una persona inimputable.

6. El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración.

7. La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína, cinco kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus derivados, y cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados.

La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años cuando el agente actúa como jefe, dirigente o cabecilla de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o insumos para su elaboración.

Igual pena se aplicará al agente que se vale del tráfico ilícito de drogas para financiar actividades terroristas.

ARTÍCULO 298.- MICROCOMERCIALIZACIÓN O MICROPRODUCCIÓN

La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de siete años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa cuando:

1. La cantidad de droga fabricada, extractada, preparada, comercializada o poseída por el agente no sobrepase los cincuenta gramos de pasta básica de cocaína y derivados ilícitos, veinticinco gramos de clorhidrato de cocaína, cinco gramos de látex de opio o un gramo de sus derivados, cien gramos de marihuana o diez gramos de sus derivados.

   El Poder Ejecutivo determinará mediante decreto supremo las cantidades correspondientes a las demás drogas y las de elaboración sintética.

2. Las materias primas o los insumos comercializados por el agente que no excedan de lo requerido para la elaboración de las cantidades de drogas señaladas en el inciso anterior.

   La pena será privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de diez años y de trescientos sesenta a setecientos días-multa cuando el agente ejecute el delito en las circunstancias previstas en los incisos 2, 3, 4, 5 o 6 del artículo 297 del Código Penal[1].

ARTÍCULO 299.- POSESIÓN NO PUNIBLE

No es punible la posesión de droga para el propio e inmediato consumo, en cantidad que no exceda de cinco gramos de pasta básica de cocaína, dos gramos de clorhidrato de cocaína, ocho gramos de marihuana o dos gramos de sus derivados, un gramo de látex de opio o doscientos miligramos de sus derivados.

Se excluye de los alcances de lo establecido en el párrafo precedente la posesión de dos o más tipos de drogas.»

ARTÍCULO 2.- INCORPORA EL ARTÍCULO 296-A AL CÓDIGO PENAL

Incorpórase el artículo 296-A al Código Penal con el texto siguiente:

«ARTÍCULO 296-A.- COMERCIALIZACIÓN Y CULTIVO DE AMAPOLA Y MARIHUANA Y SU SIEMBRA COMPULSIVA

El que promueve, favorece, financia, facilita o ejecuta actos de siembra o cultivo de plantas de amapola de la especie papaver somníferum o marihuana de la especie cannabis sativa será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho años ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

El que comercializa o transfiere semillas de las especies a que alude el párrafo anterior será reprimido con pena privativa de libertad ni menor de cinco ni mayor de diez años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa.

La pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años y de noventa a ciento veinte días-multa cuando:

1. La cantidad de plantas sembradas o cultivadas no exceda de cien.
2. La cantidad de semillas no exceda de la requerida para sembrar el número de plantas que señala el inciso precedente.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años el que, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a la siembra o cultivo o al procedimiento ilícito de plantas de coca, amapola de la especie papaver somníferum, o marihuana de la especie cannabis sativa.»[1]

ARTÍCULO 3.- DEROGA LOS ARTÍCULOS 296-C Y 296-D DEL CÓDIGO PENAL

Deróganse los artículos 296-C y 296-D del Código Penal.

---

[1] Artículo conforme a su modificación por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 982, publicado el 22.07.2007.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil tres.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

[1] Confrontar con el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 982, publicado el 22-07-2007.

A. LEY Nº 28355 (06.10.04): Ley que modifica diversos artículos del Código Penal y de la Ley penal contra el lavado de activos

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

ha dado la Ley siguiente:

ARTÍCULO 1.- MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL

Modifícanse los artículos 317, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, en los términos siguientes:

«ARTÍCULO 317.- ASOCIACIÓN ILÍCITA

El que forma parte de una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido por el sólo hecho de ser miembro de la misma, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando la organización esté destinada a cometer los delitos de genocidio, contra la seguridad y tranquilidad públicas, contra el Estado y la defensa nacional o contra los Poderes del Estado y el orden constitucional, la pena será no menor de ocho ni mayor de treinta y cinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

ARTÍCULO 393.- COHECHO PASIVO PROPIO

El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

El funcionario o servidor público que condiciona su conducta funcional derivada del cargo o empleo a la entrega o promesa de donativo o ventaja, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

ARTÍCULO 394.- COHECHO PASIVO IMPROPIO

El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya realizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa, o cualquier otra ventaja indebida para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya realizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

ARTÍCULO 395.- COHECHO PASIVO ESPECÍFICO

El magistrado, árbitro, fiscal, perito miembro de tribunal administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas de que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El magistrado, árbitro, fiscal, perito, miembro de tribunal administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa.

ARTÍCULO 396.- CORRUPCIÓN PASIVA DE AUXILIARES JURISDICCIONALES

Si en el caso del artículo 395, el agente es secretario judicial, relator, especialista, auxiliar jurisdiccional o cualquier otro análogo a los anteriores, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

ARTÍCULO 397.- COHECHO ACTIVO GENÉRICO

El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete a un funcionario o servidor público donativo, promesa, ventaja o beneficio para que realice u omita actos de violación de sus

obligaciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio para que el funcionario o servidor público realice u omita actos propios de cargo o empleo, sin faltar a su obligación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

ARTÍCULO 398.- COHECHO ACTIVO ESPECÍFICO

El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio a un magistrado, fiscal, perito, árbitro, miembro de tribunal administrativo o análogo con el objeto de influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación accesoria conforme a los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del Código Penal.

Cuando el donativo, promesa, ventaja o beneficio se ofrece o entrega a u secretario, relator, especialista, auxiliar jurisdiccional, testigo, traductor o intérprete o análogo, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación accesoria conforme a los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del Código Penal.

Si el que ofrece, da o corrompe es abogado o forma parte de un estudio de abogados, la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación accesoria conforme a los incisos 1, 2, 3 y 8 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

ARTÍCULO 399.- NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO

El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

ARTÍCULO 400.- TRÁFICO DE INFLUENCIAS

El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.
Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

ARTÍCULO 401.- ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

El funcionario o servidor público que ilícitamente incrementa su patrimonio, respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda justificar razonablemente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

Si el agente es un funcionario público que haya ocupado cargos de alta dirección en las entidades u organismos de la administración pública o empresas estatales, o esté sometido a la prerrogativa del antejuicio y la acusación constitucional, la pena será no menor de ocho ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

Se considera que existe indicio de enriquecimiento ilícito cuando el aumento del patrimonio y/o del gasto económico personal del funcionario o servidor público, en consideración a su declaración jurada de bienes y rentas, es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos, o de los incrementos de su capital, o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita.»

ARTÍCULO 2.- REUBICA Y REFORMA EL ARTÍCULO 394-A DEL CÓDIGO PENAL

Reubicase el texto del artículo 394-A del Código Penal reformado, en la sección de los delitos de abuso de autoridad, como artículo 376º-A, con el texto siguiente:

«ARTÍCULO 376-A.- ABUSO DE AUTORIDAD CONDICIONANDO ILEGALMENTE LA ENTREGA DE BIENES Y SERVICIOS

El que, valiéndose de su condición de funcionario o servidor público, condiciona la distribución de bienes o prestación de servicios correspondientes a programas públicos de apoyo al desarrollo social, con la finalidad de obtener ventaja política y/o electoral de cualquier tipo a favor propio o de terceros, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

ARTÍCULO 3.- MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3 Y 7 DE LA LEY PENAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS

Modifícanse los artículos 3 y 7 de la Ley Nº 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos, en los términos siguientes:

«ARTÍCULO 3.- FORMAS AGRAVADAS
(...)
La pena será privativa de la libertad no menor de veinticinco años cuando los actos de conversión o transferencia se relacionen con dinero, bienes, efectos o ganancias provenientes del tráfico ilícito de drogas o terrorismo.

ARTÍCULO 7.- PROHIBICIÓN DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS
Los sentenciados por el delito previsto en el último párrafo del artículo 3 de la presente Ley no podrán acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semilibertad y liberación condicional.»

ARTÍCULO 4.- DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróganse los artículos 398-A y 398-B del Código Penal.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecisiete días del mes de setiembre de dos mil cuatro.

ANTERO FLORES-ARAOZ E.
Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de octubre del años dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE
Presidente constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

A. LEY Nº 29009 (28.04.07): Ley que otorga al Poder Ejecutivo facultades para legislar en materia de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorsión, crimen organizado, trata de personas y pandillaje pernicioso

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República;

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

ARTÍCULO 1.- OBJETO DE LA LEY

Delégase en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, crimen organizado y pandillaje pernicioso, por un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente Ley, en los términos que hace referencia el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, con el objeto de adoptar e implementar una estrategia integral para combatir eficazmente los citados delitos.

ARTÍCULO 2.- DELEGACIÓN DE FACULTADES

En el marco de la delegación legislativa, el Poder Ejecutivo está facultado para:

a) Establecer una estrategia integral dirigida a combatir con mayor eficacia el crimen organizado en general, y en especial los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorsión y trata de personas, así como pandillaje pernicioso.

b) Definir con precisión la configuración de la flagrancia en la comisión de los delitos para permitir la acción pronta y eficaz de la Policía Nacional del Perú.

c) Modificar el Código Penal y las normas penales especiales, a fin de tipificar nuevas conductas delictivas, perfeccionar los tipos penales vigentes y modificar o establecer nuevas penas, bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la gravedad de los delitos y a la afectación social que éstos acarrean.

d) Modificar el Código de Procedimientos Penales y el Código Procesal Penal para rediseñar los procesos con diligencias pertinentes y plazos perentorios que permitan decisiones judiciales oportunas.

e) Modificar las normas especiales y mejorar los procedimientos para lograr una efectiva investigación preliminar de los delitos y lograr su prevención.

f) Modificar otras normas conexas vinculadas a las materias señaladas en el artículo 1.

g) Modificar el Código de Ejecución Penal con el objeto de perfeccionar la cobertura legal a las inspecciones preventivas y a las acciones sancionadoras de la autoridad penitenciaria; suprimir y restringir los beneficios penitenciarios para los recluidos por delitos graves; evitar la preparación y dirección de actos delictivos desde los centros penitenciarios; y, en general, adecuar dicha legislación a las modificaciones que se introduzcan en el Código Penal.

h) Legislar para tipificar con precisión sobre las modalidades de colaboración y participación del personal de la Policía Nacional del Perú en la comisión de los delitos graves referidos a la presente Ley, y establecer penas proporcionales a la gravedad de la conducta y el agravante por la calidad del agente delictivo.

i) Establecer en el marco de los tratados suscritos por el Estado peruano, un ordenamiento legal que facilite eficazmente la extradición y el traslado de condenados, por los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, crimen organizado y pandillaje pernicioso.

ARTÍCULO 3.- VIGENCIA

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial «El Peruano».

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de abril de dos mil siete.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta del Congreso de la República

FABIOLA MORALES CASTILLO
Segunda Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

A. DECRETO LEGISLATIVO Nº 982 (22.07.07): Ley que modifica el Código Penal

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley Nº 29009, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, crimen organizado y pandillaje pernicioso, por un plazo de 60 días hábiles; y, en el marco de la delegación legislativa, el Poder Ejecutivo está facultado para establecer una estrategia integral dirigida a combatir con mayor eficacia el crimen organizado en general y, en especial los delitos mencionados;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

ARTÍCULO 1.- Modifícase los artículos 2, 20, 29, 46-A, 57, 102 y 105 del Libro Primero (Parte General) del Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 635, en los términos siguientes:

«ARTÍCULO 2.- PRINCIPIO DE EXTRATERRITORIALIDAD, PRINCIPIO REAL O DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE PERSONALIDAD ACTIVA Y PASIVA

La ley penal peruana se aplica a todo delito cometido en el extranjero, cuando:

1. El agente es funcionario o servidor público en desempeño de su cargo;

2. Atenta contra la seguridad o la tranquilidad pública o se traten de conductas tipificadas como lavado de activos, siempre que produzcan sus efectos en el territorio de la República;

3. Agravia al Estado y la defensa nacional; a los poderes del Estado y el orden constitucional o al orden monetario;

4. Es perpetrado contra peruano o por peruano y el delito esté previsto como susceptible de extradición según la Ley peruana, siempre que sea punible también en el Estado en que se cometió y el agente ingresa de cualquier manera al territorio de la República;

5. El Perú está obligado a reprimir conforme a tratados internacionales.»

«ARTÍCULO 20.- INIMPUTABILIDAD

Está exento de responsabilidad penal:

(...)

A. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte»

«ARTÍCULO 29.- DURACIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años».

«ARTÍCULO 46-A.- CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE POR CONDICIÓN DEL SUJETO ACTIVO

Constituye circunstancia agravante de la responsabilidad penal si el sujeto activo se aprovecha de su condición de miembro de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, o autoridad, funcionario o servidor público, para cometer un hecho punible o utiliza para ello armas proporcionadas por el Estado o cuyo uso le sea autorizado por su condición de funcionario público.

En estos casos el juez podrá aumentar la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido, no pudiendo ésta exceder de treinta y cinco años de pena privativa de libertad.

La misma pena se aplicará al agente que haya desempeñado los cargos señalados en el primer párrafo y aprovecha los conocimientos adquiridos en el ejercicio de su función para cometer el hecho punible.

Constituye circunstancia agravante, cuando el sujeto activo desde un establecimiento penitenciario donde se encuentre privado de su libertad, comete en calidad de autor o partícipe el delito de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, trata de personas, terrorismo, extorsión o secuestro. En tal caso, el juez podrá aumentar la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido, no pudiendo exceder de treinta y cinco años de pena privativa de libertad.

No será aplicable lo dispuesto en el presente artículo, cuando la circunstancia agravante esté prevista al sancionar el tipo penal o cuando ésta sea elemento constitutivo del hecho punible.»

«ARTÍCULO 57.- REQUISITOS

El juez podrá suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; y

2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito.

El plazo de suspensión es de uno a tres años.

La suspensión de la pena no procederá si el agente es reincidente o habitual.»

«ARTÍCULO 102.- DECOMISO O PÉRDIDA DE EFECTOS PROVENIENTES DEL DELITO

El juez resolverá el decomiso o pérdida de los objetos de la infracción penal o los instrumentos con que se hubiere ejecutado así como los efectos, sean éstos bienes, dinero, ganancias o cualquier producto proveniente de dicha infracción, salvo que exista un proceso autónomo para ello.

El juez podrá disponer en todos los casos, con carácter previo, la medida de incautación, debiendo además proceder conforme a lo previsto en otras normas especiales.»

«ARTÍCULO 105.- MEDIDAS APLICABLES A LAS PERSONAS JURÍDICAS

Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el juez deberá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes:

1. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no excederá de cinco años.

2. Disolución y liquidación de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité.

3. Suspensión de las actividades de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité por un plazo no mayor de dos años.

4. Prohibición a la sociedad, fundación, asociación, cooperativa o comité de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.

La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será mayor de cinco años.

Cuando alguna de estas medidas fuera aplicada, el juez ordenará a la autoridad competente que disponga la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores de la persona jurídica hasta por un período de dos años.

El cambio de la razón social, la personería jurídica o la reorganización societaria, no impedirá la aplicación de estas medidas.»

ARTÍCULO 2.- Modifícase los artículos 148-A, 152, 200, 296, 296-A, 297, 298, 299, 316, 317, 367, 404, 405 e incorpórase los artículos 195, 409-A, 409-B y 417-A del Libro Segundo (Parte Especial) del Código Penal, promulgado mediante Decreto Legislativo Nº 635, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 148-A.- INSTIGACIÓN O PARTICIPACIÓN EN PANDILLAJE PERNICIOSO

El que participa en pandillas perniciosas , instiga o induce a menores de edad a participar en ellas, para cometer las infracciones previstas en el Capítulo IV del Título II de Libro IV del

Código de los Niños y Adolescentes, así como para agredir a terceras personas, lesionar la integridad física o atentar contra la vida de las personas, dañar bienes públicos o privados, obstaculizar vías de comunicación u ocasionar cualquier tipo de desmanes que alteren el orden interno, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.

La pena será no menor de veinte años cuando el agente:

1. Actúa como cabecilla, líder, dirigente o jefe.

2. Es docente en un centro de educación privado o público.

3. Es funcionario o servidor público.

4. Induzca a los menores a actuar bajo los efectos de bebidas alcohólicas o drogas.

5. Suministre a los menores, armas de fuego, armas blancas, material inflamable, explosivos u objetos contundentes.»

«ARTÍCULO 152.- SECUESTRO

Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad.

La pena será no menor de treinta años cuando:

1. Se abusa, corrompe, trata con crueldad o pone en peligro la vida o salud del agraviado.
2. Se pretexta enfermedad mental inexistente en el agraviado.

3. El agraviado o el agente es funcionario o servidor público.

4. El agraviado es representante diplomático de otro país.

5. El agraviado es secuestrado por sus actividades en el sector privado.

6. El agraviado es pariente, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con las personas referidas en los incisos 3, 4 y 5 precedentes.

7. Tiene por finalidad obligar a un funcionario o servidor público a poner en libertad a un detenido o a conceder exigencias ilegales.

8. Se comete para obligar al agraviado a incorporarse a una agrupación criminal.

9. Se comete para obtener tejidos somáticos del agraviado.

10. Se causa lesiones leves al agraviado.

11. Es cometido por dos o más personas o se utiliza para la comisión del delito a menores de edad u otra persona inimputable.

12. El agraviado adolece de enfermedad grave.

13. La víctima se encuentra en estado de gestación.

La misma pena se aplicará al que con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de secuestro, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio, o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.
La pena será de cadena perpetua cuando:

1. El agraviado es menor de edad o mayor de setenta años.

2. El agraviado sufre discapacidad y el agente se aprovecha de ésta circunstancia.

3. Si se causa lesiones graves o muerte al agraviado durante el secuestro o como consecuencia de dicho acto.»

«ARTÍCULO 195.- FORMAS AGRAVADAS

La pena será privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de diez años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de secuestro, extorsión y trata de personas.»

«ARTÍCULO 200.- EXTORSIÓN

El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

La misma pena se aplicará al que, con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de extorsión, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.

El que mediante violencia o amenaza, toma locales, obstaculiza vías de comunicación o impide el libre tránsito de la ciudadanía o perturba el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas, con el objeto de obtener de las autoridades cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

El funcionario público con poder de decisión o el que desempeña cargo de confianza o de dirección que, contraviniendo lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política del Perú, participe en una huelga con el objeto de obtener para sí o para terceros cualquier beneficio o

ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con inhabilitación conforme a los incisos 1) y 2) del artículo 36 del Código Penal.

La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años si la violencia o amenaza es cometida:

a) A mano armada;

b) Participando dos o más personas; o,

c) Valiéndose de menores de edad.

Si el agente con la finalidad de obtener una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, mantiene en rehén a una persona, la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años.

La pena será privativa de libertad no menor de treinta años, cuando en el supuesto previsto en el párrafo anterior:

a) Dura más de veinticuatro horas.

b) Se emplea crueldad contra el rehén.

c) El agraviado ejerce función pública o privada o es representante diplomático.

d) El rehén adolece de enfermedad grave.

e) Es cometido por dos o más personas.

f) Se causa lesiones leves a la víctima.

La pena será de cadena perpetua cuando:

a) El rehén es menor de edad o mayor de setenta años.

b) El rehén es persona con discapacidad y el agente se aprovecha de esta circunstancia.

c) Si la víctima resulta con lesiones graves o muere durante o como consecuencia de dicho acto.»

«ARTÍCULO 296.- PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4).

El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa.

El que provee, produce, acopie o comercialice materias primas o insumos para ser destinados a la elaboración ilegal de drogas en cualquiera de sus etapas de maceración, procesamiento o elaboración y/o promueva, facilite o financie dichos actos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa.

El que toma parte en una conspiración de dos o más personas para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa.»

«ARTÍCULO 296-A.- COMERCIALIZACIÓN Y CULTIVO DE AMAPOLA Y MARIHUANA Y SU SIEMBRA COMPULSIVA

El que promueve, favorece, financia, facilita o ejecuta actos de siembra o cultivo de plantas de amapola o adormidera de la especie papaver somníferum o marihuana de la especie cannabis sativa será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho años ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

El que comercializa o transfiere semillas de las especies a que alude el párrafo anterior será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa.

La pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años y de noventa a ciento veinte días-multa cuando:

1. La cantidad de plantas sembradas o cultivadas no exceda de cien.

2. La cantidad de semillas no exceda de la requerida para sembrar el número de plantas que señala el inciso precedente.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años el que, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a la siembra o cultivo o al procesamiento ilícito de plantas de coca, amapola o adormidera de la especie papaver somníferum, o marihuana de la especie cannabis sativa.»

«ARTÍCULO 297.- FORMAS AGRAVADAS

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando:

1. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública.

2. El agente tiene la profesión de educador o se desempeña como tal en cualquiera de los niveles de enseñanza.

3. El agente es médico, farmacéutico, químico, odontólogo o ejerce otra profesión sanitaria.

4. El hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión.
5. El agente vende drogas a menores de edad, o los utiliza para la venta o emplea a una persona inimputable.

6. El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración.

7. La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína, cinco kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus derivados, y cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados o quince gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina - MDA, Metilendioximetanfetamina- MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas.

La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años cuando el agente actúa como jefe, dirigente o cabecilla de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o insumos para su elaboración.

Igual pena se aplicará al agente que se vale del tráfico ilícito de drogas para financiar actividades terroristas.»

«ARTÍCULO 298.- MICROCOMERCIALIZACIÓN O MICROPRODUCCIÓN

La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de siete años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa cuando:

1. La cantidad de droga fabricada, extractada, preparada, comercializada o poseída por el agente no sobrepase los cincuenta gramos de pasta básica de cocaína y derivados ilícitos, veinticinco gramos de clorhidrato de cocaína, cinco gramos de látex de opio o un gramo de sus derivados, cien gramos de marihuana o diez gramos de sus derivados o dos gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina - MDA, Metilendioximetanfetamina - MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas.

2. Las materias primas o los insumos comercializados por el agente que no excedan de lo requerido para la elaboración de las cantidades de drogas señaladas en el inciso anterior.

3. Se comercialice o distribuya pegamentos sintéticos que expelen gases con propiedades psicoactivas, acondicionados para ser destinados al consumo humano por inhalación.

La pena será privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de diez años y de trescientos sesenta a setecientos días-multa cuando el agente ejecute el delito en las circunstancias previstas en los incisos 2, 3, 4, 5 o 6 del artículo 297 del Código Penal.»

«ARTÍCULO 299.- POSESIÓN NO PUNIBLE

No es punible la posesión de droga para el propio e inmediato consumo, en cantidad que no exceda de cinco gramos de pasta básica de cocaína, dos gramos de clorhidrato de cocaína, ocho gramos de marihuana o dos gramos de sus derivados, un gramo de látex de opio o doscientos miligramos de sus derivados o doscientos cincuenta miligramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina - MDA, Metilendioximetanfetamina - MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas.

Se excluye de los alcances de lo establecido en el párrafo precedente la posesión de dos o más tipos de drogas.»

«ARTÍCULO 316.- APOLOGÍA

El que públicamente hace la apología de un delito o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

1. Si la apología se hace de delito previsto en los artículos 152 al 153-A, 200, 273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318- A, 325 al 333; 346 al 350 o en la Ley Nº 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe, la pena será no menor de cuatro ni mayor de seis años, doscientos cincuenta días multa, e inhabilitación conforme a los incisos 2,4 y 8 del artículo 36 del Código Penal.

2. Si la apología se hace de delito de terrorismo o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años. Si se realiza a través de medios de comunicación social o mediante el uso de tecnologías de la información y comunicaciones, como Internet u otros análogos, la pena será no menor de ocho ni mayor de quince años; imponiéndose trescientos sesenta días multa e inhabilitación conforme a los incisos 2, 4 y 8 del artículo 36 del Código Penal».

«ARTÍCULO 317.- ASOCIACIÓN ILÍCITA

El que forma parte de una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido por el sólo hecho de ser miembro de la misma, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando la organización esté destinada a cometer los delitos previstos en los artículos 152 al 153-A, 200, 273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318-A, 319, 325 al 333; 346 al 350 o la Ley Nº 27765 (Ley Penal contra el Lavado de Activos), la pena será no menor de ocho ni mayor de quince años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4, imponiéndose además, de ser el caso, las consecuencias

accesorias del artículo 105 numerales 2) y 4), debiéndose dictar las medidas cautelares que correspondan para garantizar dicho fin».

«ARTÍCULO 367.- FORMAS AGRAVADAS

En los casos de los artículos 365 y 366, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años cuando:

1. El hecho se realiza por dos o más personas.

2. El autor es funcionario o servidor público.

La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de doce años cuando:

1. El hecho se comete a mano armada.

2. El autor causa una lesión grave que haya podido prever.

3. El hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones.

4. El hecho se realiza para impedir la erradicación o destrucción de cultivos ilegales, o de cualquier medio o instrumento destinado a la fabricación o transporte ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

5. El hecho se comete respecto a investigaciones o juzgamiento por los delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, secuestro, extorsión y trata de personas.

Si como consecuencia del hecho se produce la muerte de una persona y el agente pudo prever este resultado, la pena será privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años».

«ARTÍCULO 404.- ENCUBRIMIENTO PERSONAL

El que sustrae a una persona de la persecución penal o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Si el agente sustrae al autor de los delitos previstos en los artículos 152 al 153 A, 200, 273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318- A, 325 al 333; 346 al 350, en la Ley Nº 27765 (Ley Penal contra el Lavado de Activos) o en el Decreto Ley Nº 25475 (Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio), la pena privativa de libertad será no menor de siete ni mayor de diez años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.
Si el autor del encubrimiento personal es funcionario o servidor público encargado de la investigación del delito o de la custodia del delincuente, la pena será privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.»

«ARTÍCULO 405.- ENCUBRIMIENTO REAL

El que dificulta la acción de la justicia procurando la desaparición de las huellas o prueba del delito u ocultando los efectos del mismo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Si el hecho se comete respecto a los delitos previstos en los artículos 152 al 153 A, 200, 273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318- A, 325 al 333; 346 al 350 o en el Decreto Ley Nº 25475 (Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo o los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio), la pena privativa de libertad será no menor de siete ni mayor de diez años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa».

«ARTÍCULO 409-A.- OBSTRUCCIÓN DE LA JUSTICIA

El que mediante el uso de fuerza física, amenaza, ofrecimiento o concesión de un beneficio indebido, impide u obstaculiza se preste un testimonio o la aportación de pruebas o induce a que se preste un falso testimonio o pruebas falsas, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

Si el hecho se comete respecto en la investigación preliminar o proceso penal por delito previsto en los artículos 152 al 153-A, 200, 296 al 298 o en la Ley Nº 27765 (Ley Penal contra el Lavado de Activos), la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.»

«ARTÍCULO 409-B.- REVELACIÓN INDEBIDA DE IDENTIDAD

El que indebidamente revela la identidad de un colaborador eficaz, testigo, agraviado o perito protegido, agente encubierto o especial, o información que permita su identificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Cuando el agente es funcionario o servidor público y por el ejercicio de su cargo tiene acceso a la información, la pena será no menor de cinco ni mayor de siete años, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.»

«ARTÍCULO 417-A.- INSOLVENCIA PROVOCADA

El responsable civil por un hecho delictivo que, con posterioridad a la realización del mismo y con la finalidad de eludir total o parcialmente el cumplimiento de la reparación civil correspondiente, realiza actos de disposición o contrae obligaciones que disminuyan su patrimonio, haciéndose total o parcialmente insolvente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cuatro.

La misma pena se aplicará a quien como representante de una persona jurídica, con posterioridad a la realización de un hecho delictivo, dispone de los bienes de su representada, con la finalidad de eludir total o parcialmente la imposición de una consecuencia accesoria en el proceso penal respectivo.

Si el hecho se comete respecto a proceso por delito previsto en los artículos 152 al 153 A, 200, 296 al 298, en la Ley Nº 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos o en el Decreto Ley Nº 25475 (Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio), será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.»

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derógase toda norma que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ZAVALA VALLADARES
Ministra de Justicia

XVI. MODIFICATORIAS DE NORMAS PROCESALES PENALES EN MATERIA DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

DECRETO LEGISLATIVO Nº 983 (22.07.07): Decreto Legislativo que modifica el Código de Procedimientos Penales, el Código Procesal Penal y el nuevo Código Procesal Penal

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República mediante Ley No. 29009, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de tráfico ilícito, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de drogas de personas, crimen organizado y pandillaje pernicioso, por un plazo de sesenta (60) días hábiles; e, implementar una estrategia integral para combatir eficazmente los citados delitos, modificando entre otros aspectos el Código de Procedimientos Penales y el Código Procesal Penal para rediseñar los procesos con diligencias pertinentes y plazos perentorios que permitan decisiones judiciales oportunas;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

ARTÍCULO 1.- Modifícase el artículo 16 y la denominación del Título II del Libro II y los artículos 94, 97, 102, 188, 238, 244, 248, 251, 260, 261, 263 y 267 del Código de Procedimientos Penales, aprobado por Ley Nº 9024, en los términos siguientes:

«ARTÍCULO 16.- FACULTADES ESPECIALES DE LA CORTE SUPREMA Y DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

La Corte Suprema y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial cuentan con las siguientes facultades especiales:

1. Corresponde a la Corte Suprema, por intermedio de sus órganos competentes, ejercitar administrativamente las facultades especiales de vigilancia en materia penal, sin perjuicio de las otras atribuciones que le acuerde la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en ejercicio de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando lo considere conveniente podrá instituir un sistema específico de competencia penal en los casos de delitos especialmente graves y particularmente complejos o masivos, y siempre que tengan repercusión nacional, que sus efectos superen el ámbito de un distrito judicial o que se cometan por organizaciones delictivas. En estos supuestos podrá instaurar un sistema de organización territorial nacional o que comprenda más de un distrito judicial. También podrá establecer una integración funcional de juzgados y Salas Superiores

Penales de los diversos distritos judiciales de la República a los de competencia nacional, en los asuntos de competencia de estos últimos o asignar el conocimiento de otros delitos a los órganos jurisdiccionales de competencia nacional. Los delitos de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos; y, los delitos de secuestro y extorsión que afecten a funcionarios del Estado, podrán ser de conocimiento de los jueces de la Capital de la República, con prescindencia del lugar en el que hayan sido perpetrados.

3. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, previas las formalidades que determina este Código en el Título respectivo, es el órgano competente para resolver el recurso de revisión».

«TÍTULO II
EMBARGO PREVENTIVO E INCAUTACIÓN»

«ARTÍCULO 94.- EMBARGO E INCAUTACIÓN

Al momento de abrir instrucción o en cualquier estado del proceso, de oficio o a solicitud del Ministerio Público o de la parte civil, el juez:

a) Podrá ordenar se trabe embargo preventivo sobre los bienes del inculpado que sean suficientes para cubrir el pago de la reparación civil. En caso de ordenar la detención del inculpado, el Juez dictará obligatoria e inmediatamente dicha medida.

b) Siempre que existan suficientes indicios, podrá disponer la incautación de los objetos de la infracción penal o los instrumentos con que se hubiere ejecutado así como los efectos, sean éstos bienes, dinero, ganancias o cualquier producto proveniente de la infracción penal. Cuando corresponda, deberá proceder además conforme a las normas especiales sobre la materia. La incautación de los efectos, objetos o instrumentos del delito o cualquier producto proveniente de la infracción penal, se efectuará aún se encuentren éstos en poder de terceras personas naturales o jurídicas, dejando a salvo su derecho, para que lo hagan valer, de ser el caso, conforme a ley.

c) El juez comunicará al fiscal provincial en lo penal de turno, la existencia de efectos, objetos o instrumentos del delito o cualquier producto proveniente de la infracción penal, para los fines previstos en la norma que regula el proceso de pérdida de dominio, acompañando copias certificadas de las piezas procesales pertinentes. Las medidas dispuestas en el proceso penal mantendrán su eficacia hasta que sean convalidadas o levantadas por el juez del proceso de pérdida de dominio. A fin de no perturbar la actividad probatoria en el proceso penal a su cargo, el órgano jurisdiccional podrá solicitar al juez del proceso de pérdida de dominio que haya asumido competencia en mérito a lo dispuesto en el primer párrafo de este literal, ponga a su disposición los efectos, objetos o instrumentos del delito o cualquier producto proveniente de la infracción penal por el término necesario. Asimismo, el juez penal podrá diferir la entrega de los objetos, efectos o instrumentos del delito al fiscal o juez que conoce del proceso de pérdida de dominio en tanto resulten indispensables para la actividad probatoria del proceso penal a su cargo. En todos los casos antes señalados se formará el cuaderno respectivo. La apelación se tramitará una vez ejecutada la medida cautelar.»

«ARTÍCULO 97.- INSCRIPCIÓN DE MEDIDAS

Los embargos que se ordenen para los fines a que se contrae este Título, se inscribirán en los Registros Públicos o en la entidad que corresponda. De igual forma, se procederá cuando se dicte la medida de incautación sobre bienes inscribibles. Aún cuando los bienes incautados no se encuentren a nombre del inculpado se inscribirá dicha medida cursándose los partes a los Registros Públicos, debiendo el funcionario competente cumplir con el mandato judicial. Estas inscripciones no están afectas al pago de derechos registrales y se harán por el sólo mérito de la resolución judicial que ordena la medida.»

«ARTÍCULO 102.- LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS

Declarada la irresponsabilidad del inculpado o de terceros, se procederá a levantar el embargo trabado sobre sus bienes y a cancelar la fianza; así como las medidas cautelares que se hubiesen dictado, salvo que se traten de bienes intrínsecamente delictivos, debiendo en tal caso proceder en atención a las normas especiales.»

«ARTÍCULO 188.- DEVOLUCIÓN DE OBJETOS

Los objetos materia del delito podrán ser devueltos a su dueño, dejándose constancia en autos, salvo que se traten de bienes intrínsecamente delictivos y exista un proceso autónomo para ello.»

«ARTÍCULO 238.- OFRECIMIENTO DE TESTIGOS O PERITOS

Las partes que ofrezcan testigos o peritos nuevos estarán obligadas a indicar específicamente la pertinencia y el aporte que pudiera obtenerse con su intervención, identificándolos y precisando los puntos sobre los que deban declarar o exponer. La Sala no admitirá la prueba ofrecida que no cumpla con los requisitos antes señalados.»

«ARTÍCULO 244.- EXAMEN DEL ACUSADO

1. El examen del acusado procederá si el imputado no acepta el trámite de la conformidad previsto en la ley.

2. El acusado es examinado por el fiscal, por los abogados de la parte civil, del tercero civil, por su abogado y por el director de debates, en ese orden. Los demás miembros de la Sala, sólo podrán examinar al acusado si existiera la necesidad de una aclaración. En todos estos casos, el interrogatorio será directo.

3. El interrogatorio se orientará a obtener la versión del acusado, las aclaraciones y explicaciones acerca del hecho objeto de imputación, las circunstancias del mismo, su participación y la de los otros acusados, así como los móviles, justificaciones y los demás elementos necesarios para la individualización de la pena y la determinación del monto de la reparación civil.

4. Durante el examen del acusado las partes podrán formular sus repreguntas en base a anteriores declaraciones del acusado o confrontar su versión con la de otros acusados, testigos u otro medio probatorio.»

«ARTÍCULO 248.- DECLARACIÓN DE TESTIGOS

Los testigos declararán en el orden que establezca el Presidente de la Sala. No podrá darse lectura a la declaración que prestó en la instrucción un testigo, cuando éste deba producir oralmente su testimonio en la audiencia. Sólo una vez que el testigo hubiere prestado declaración sobre un determinado hecho, se podrá leer en el interrogatorio parte o partes de sus anteriores declaraciones prestadas ante el fiscal o el juez, a su solicitud, para efectuar las aclaraciones pertinentes, demostrar o superar contradicciones, procediendo conforme a lo establecido en los artículos 250 y 252".

«ARTÍCULO 251.- INTERROGATORIO DEL TESTIGO

Una vez que el Presidente de la Sala interrogue al testigo sobre su nombre, edad, ocupación, domicilio y sus relaciones con las partes, se dará inicio al interrogatorio directo, comenzando por quien lo propuso, continuando con las otras partes y luego podrá ser interrogado por el Presidente y los demás miembros de la Sala.

El Presidente está facultado para declarar las preguntas como impertinentes o las respuestas que se viertan como incompletas o evasivas, en cuyo caso se podrá formular repreguntas. Así también podrá suspender el desarrollo de los interrogatorios.

El examen al testigo menor de dieciséis años de edad será conducido por el director de debates en base a las preguntas formuladas por el fiscal y las demás partes. Si se considerase que el interrogatorio al menor de edad no perjudica su estado emocional, se dispondrá que el interrogatorio prosiga con las formalidades previstas para los demás testigos. Esta decisión puede ser revocada en el transcurso del interrogatorio.»

«ARTÍCULO 260.- EXAMEN DE LA PARTE CIVIL

Cuando se haya declarado obligatoria la concurrencia de la parte civil, ésta será examinada después del acusado y antes de los testigos. No obstante, cuando la parte civil haya concurrido voluntariamente, el fiscal o el acusado puede pedir que se le examine o, excepcionalmente, la Sala ordenarlo de oficio. En este caso, el interrogatorio se realizará antes de la acusación.»

ARTÍCULO 261.- PRUEBA TRASLADADA

En los delitos perpetrados por miembros de una organización criminal o asociación ilícita para delinquir, la Sala a pedido de las partes o de oficio podrá realizar las actuaciones probatorias siguientes:

Las pruebas admitidas y practicadas ante un juez o Sala Penal podrán ser utilizadas o valoradas en otro proceso penal, siempre que su actuación sea de imposible consecución o difícil

reproducción por riesgo de pérdida de la fuente de prueba o de amenaza para un órgano de prueba. Sin necesidad de que concurran tales motivos, podrán utilizarse los dictámenes periciales oficiales, informes y prueba documental admitida o incorporada en otro proceso judicial. La oposición a la prueba trasladada se resuelve en la sentencia.
La sentencia firme que tenga por acreditada la existencia o naturaleza de una organización delictiva o asociación ilícita para delinquir determinada, o que demuestre una modalidad o patrón de actuación en la comisión de hechos delictivos o los resultados o daños derivados de los mismos, constituirá prueba con respecto de la existencia o forma de actuación de esta organización o asociación en cualquier otro proceso penal, la misma que deberá ser valorada conforme al artículo 283.»

«ARTÍCULO 263.- ACUSACIÓN COMPLEMENTARIA

Durante el juicio y hasta antes de la acusación oral, el fiscal mediante un escrito de acusación complementaria, podrá ampliar la misma mediante la inclusión de un hecho nuevo que no haya sido comprendido en la acusación escrita en su oportunidad, que modifique la calificación legal. De la misma forma, procederá el fiscal cuando hubiere omitido pronunciarse en la acusación escrita sobre un hecho o hechos que hubieren sido materia de instrucción. En tales supuestos, el Fiscal deberá advertir, de ser el caso, la variación de la calificación correspondiente. Luego de escuchar a las partes, la Sala se pronunciará respecto al auto ampliatorio de enjuiciamiento correspondiente.

En relación con los hechos nuevos en la acusación complementaria, se recibirá nueva declaración del imputado y se informará a las partes que tienen derecho a solicitar la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa. La suspensión no superará el plazo de cinco días hábiles.»

«ARTÍCULO 267.- TÉRMINO PARA LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO ORAL

El juicio oral podrá suspenderse hasta por ocho días hábiles. Cuando el juicio oral importe una especial dificultad en su sustanciación, relacionada con la existencia de una organización criminal de más de diez imputados, la suspensión podrá extenderse hasta por doce (12) días hábiles, en cuyo caso la resolución de suspensión de la sesión de audiencia deberá estar debidamente motivada. No serán de cómputo los días de suspensión del despacho por causas de fuerza mayor o por causas imprevistas.

Cuando la suspensión durase más de ese término se dejará sin efecto la audiencia realizada, señalándose, a la brevedad posible, día y hora para un nuevo juicio oral.»

ARTÍCULO 2.- Modifícase el artículo 137 del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo Nº 638, en los términos siguientes:

«ARTÍCULO 137.- DURACIÓN DE LA DETENCIÓN

La detención no durará más de nueve meses en el procedimiento ordinario y de dieciocho meses en el procedimiento especial siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en

el artículo 135 del Código Procesal Penal. Tratándose de procedimientos por delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, espionaje y otros de naturaleza compleja seguidos contra más de diez imputados, en agravio de igual número de personas, o del Estado, el plazo límite de detención se duplicará. A su vencimiento, sin haberse dictado la sentencia de primer grado, deberá decretarse la inmediata libertad del inculpado, debiendo el juez disponer las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales.

Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o una especial prolongación de la investigación y que el inculpado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, la detención podrá prolongarse por un plazo igual.

Cuando el delito se ha cometido a través de una organización criminal y el imputado pudiera sustraerse a la acción de justicia o perturbar la actividad probatoria, la detención podrá prolongarse hasta por un plazo igual. La prolongación de la detención se acordará mediante auto debidamente motivado, de oficio por el juez o a solicitud del fiscal y con conocimiento del inculpado. Contra este auto procede el recurso de apelación, que resolverá la Sala, previo dictamen del fiscal superior dentro del plazo de setenta y dos horas.

El cómputo del plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, cuando se trate de procesos complejos o se hubiere declarado la nulidad, no considerará el tiempo transcurrido hasta la fecha del nuevo auto apertorio de instrucción. En los casos en que se declare la nulidad de procesos seguidos en fueros diferentes, el plazo se computa desde la fecha en que se dicte el nuevo auto de detención.

Una vez condenado en primera instancia el inculpado, la detención se prolongará hasta la mitad de la pena impuesta, cuando ésta hubiera sido recurrida. No se tendrá en cuenta para el cómputo de los plazos establecidos en este artículo, el tiempo en que la causa sufriere dilaciones maliciosas imputables al inculpado o su defensa.

La libertad será revocada si el inculpado no cumple con asistir, sin motivo legítimo a la primera citación que se le formule cada vez que se considere necesaria su concurrencia.

El juez deberá poner en conocimiento de la Sala la orden de libertad, como la de prolongación de la detención. La Sala, de oficio o a solicitud de otro sujeto procesal, o del Ministerio Público, y previo informe del juez, dictará las medidas correctivas y disciplinarias que correspondan.»

ARTÍCULO 3.- Modifícase los artículos 24, 259, 318, 319, 382 y adiciónese el inciso «c» al numeral 1) y el numeral 10) al artículo 523 del Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo Nº 957, en los términos siguientes:

«ARTÍCULO 24.- DELITOS GRAVES Y DE TRASCENDENCIA NACIONAL

Los delitos especialmente graves, o los que produzcan repercusión nacional cuyos efectos superen el ámbito de un distrito judicial, o los cometidos por organizaciones delictivas, que la Ley establezca, podrán ser conocidos por determinados jueces de la jurisdicción penal ordinaria,

bajo un sistema específico de organización territorial y funcional, que determine el órgano de gobierno del Poder Judicial.

Los delitos de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos; y, los delitos de secuestro y extorsión que afecten a funcionarios del Estado, podrán ser de conocimiento de los jueces de la Capital de la República, con prescindencia del lugar en el que hayan sido perpetrados.

«ARTÍCULO 259.- DETENCIÓN POLICIAL

1. La Policía detendrá, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando el sujeto agente es descubierto en la realización del hecho punible, o acaba de cometerlo, o cuando:

a) Ha huido y ha sido identificado inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado, o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual o análogo que haya registrado imágenes de éste y, es encontrado dentro de las 24 horas de producido el hecho punible.
b) Es encontrado dentro de las 24 horas, después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquél o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

2. Si se tratare de una falta o de un delito sancionado con una pena no mayor de dos años de privación de libertad, luego de los interrogatorios de identificación y demás actos de investigación urgentes, podrá ordenarse una medida menos restrictiva o su libertad.

«ARTÍCULO 318.- BIENES INCAUTADOS

1. Los bienes objeto de incautación deben ser registrados con exactitud y debidamente individualizados, estableciéndose los mecanismos de seguridad para evitar confusiones. De la ejecución de la medida se debe levantar un acta, que será firmada por los participantes en el acto. La Fiscalía de la Nación dictará las disposiciones reglamentarias necesarias para garantizar la corrección y eficacia de la diligencia, así como para determinar el lugar de custodia y las reglas de administración de los bienes incautados.

2. Sin perjuicio de lo anterior, si se trata de incautación de bienes muebles se procederá de manera que se tomen bajo custodia y -si es posible- se inscribirá en el registro correspondiente. Si se trata de bienes inmuebles o de derecho sobre aquellos, adicionalmente a su ocupación, se procederá de manera que dicha medida se anote en el registro respectivo, en cuyo caso se instará la orden judicial respectiva. De igual forma, se procederá cuando se dicte la medida de incautación sobre bienes inscribibles. Cuando los bienes incautados no se encuentren a nombre del inculpado se inscribirá dicha medida cursándose los partes a los Registros Públicos, debiendo el funcionario competente proceder conforme al mandato judicial.

3. El bien incautado, si no peligran los fines de aseguramiento que justificaron su adopción, si la ley lo permite, puede ser:

a) Devuelto al afectado a cambio del depósito inmediato de su valor; o,

b) Entregado provisionalmente al afectado, bajo reserva de una reversión en todo momento, para continuar utilizándolo provisionalmente hasta la conclusión del proceso. En el primer supuesto, el importe depositado ocupa el lugar del bien; y, en el segundo supuesto, la medida requerirá que el afectado presente caución, garantía real o cumpla determinadas condiciones.

4. Si se alega sobre el bien incautado un derecho de propiedad de persona distinta del imputado o si otra persona tiene sobre el bien un derecho adquirido de buena fe cuya extinción podría ser ordenada en el caso de la incautación o del decomiso, se autorizará su participación en el proceso. En este caso el participante en la incautación será oído, personalmente o por escrito, y podrá oponerse a la incautación.
Para el esclarecimiento de tales hechos, se puede ordenar la comparecencia personal del participante de la incautación. Si no comparece sin justificación suficiente, se aplicarán los mismos apremios que para los testigos. En todo caso, se puede deliberar y resolver sin su presentación, previa audiencia con citación de las partes.»

«ARTÍCULO 319.- VARIACIÓN Y REEXAMEN DE LA INCAUTACIÓN

a) Si varían los presupuestos que determinaron la imposición de la medida de incautación, ésta será levantada inmediatamente, a solicitud del Ministerio Público o del interesado.

b) Las personas que se consideren propietarios de buena fe de los bienes incautados y que no han intervenido en el delito investigado, podrán solicitar el reexamen de la medida de incautación, a fin que se levante y se le entreguen los bienes de su propiedad.

c) Los autos que se pronuncian sobre la variación y el reexamen de la incautación se dictarán previa audiencia, a la que también asistirá el peticionario. Contra ellos procede recurso de apelación. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 278 y en los numerales 2) y 3) del artículo 279.»

«ARTÍCULO 382.- PRUEBA MATERIAL

1. Los instrumentos o efectos del delito, y los objetos o vestigios incautados o recogidos, que obren o hayan sido incorporados con anterioridad al juicio, siempre que sea materialmente posible, serán exhibidos en el debate y podrán ser examinados por las partes.

2. La prueba material podrá ser presentada a los acusados, testigos y peritos durante sus declaraciones, a fin de que la reconozcan o informen sobre ella.

«ARTÍCULO 523.- ARRESTO PROVISORIO O PRE-EXTRADICIÓN

1. El arresto provisorio de una persona reclamada por las autoridades extranjeras procederá cuando:
(...)

c) La persona se encuentre plenamente ubicada, dentro del territorio nacional, con requerimiento urgente, por intermedio de la Organización Internacional de Policía Criminal - INTERPOL.
(...)

10. En el caso del inciso «c» del numeral 1 del presente artículo, la Policía Nacional procederá a la intervención y conducción del requerido en forma inmediata, poniéndolo a disposición del juez competente del lugar de la intervención y comunicando tal hecho al fiscal provincial, a la Fiscalía de la Nación y al funcionario diplomático o consular del país requirente.»

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Las disposiciones previstas en el inciso c) del artículo 94 del Código de Procedimientos Penales modificado por el artículo 2 del presente Decreto Legislativo, entrarán en vigencia conjuntamente con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nº 992, que regula el proceso de pérdida de dominio.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derógase toda norma que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

MARIA ZAVALA VALLADARES
Ministra de Justicia

LUIS ALVA CASTRO
Ministro del Interior

XVII. JURISPRUDENCIA RELEVANTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

A. REGULACIÓN DEL CULTIVO DE HOJA DE COCA

1. PLENO JURISDICCIONAL 0020-2005-PI/TC – 0021-2005-PI/TC (acumulados)

SENTENCIA

DEL PLENO JURISDICCIONAL DEL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Del 27 de septiembre de 2005

PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Presidente de la República (demandante) c. Gobiernos Regionales de Cusco y Huánuco (demandados)

Síntesis

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Presidente de la República contra la Ordenanza Regional N.º 031-2005-GRC/CRC, promulgada por el Presidente del Gobierno Regional de Cusco, y las Ordenanzas Regionales N.os 015-2004-CR-GRH y 027-2005-E-CR-GRH, promulgadas por la Presidenta del Gobierno Regional de Huánuco.

Magistrados firmantes:

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

SUMARIO

Asunto
Datos generales

Normas cuestionadas
Antecedentes
1. Argumentos de las demanda
2. Contestaciones de las demandas
3. Apersonamiento de la Defensoría del Pueblo

Materias constitucionalmente relevantes

Fundamentos

§1. Cuestiones preliminares
1.1 Sobre las excepciones deducidas por el Gobierno Regional de Huánuco
1.2 Sobre la supuesta afectación del derecho de defensa alegada por el Procurador Público Regional *Ad Hoc* del Gobierno Regional del Cusco
1.3 Con relación al apersonamiento de la Defensoría del Pueblo.
§2. Delimitación del petitorio
§3. Proceso de inconstitucionalidad y Tribunal Constitucional como órgano de control de la Constitución
3.1 La doble dimensión de los procesos constitucionales
3.2 Los principios que determinan la invalidez constitucional de las normas: jerarquía / competencia
3.3 Tipología de infracciones constitucionales
3.3.1 Infracciones constitucionales por la forma y por el fondo
3.3.2 Infracciones constitucionales parciales o totales
3.3.3 Infracciones constitucionales directas e indirectas: el bloque de constitucionalidad

§4. *Test* de la competencia y conflicto normativo
4.1 Proceso de inconstitucionalidad y conflicto de competencias
4.2 Presupuestos del *test* de la competencia
4.3 El principio de unidad: La República del Perú como Estado unitario y descentralizado
4.3.1 Diferencias entre «Estado unitario centralizado», «Estado unitario descentralizado» y «Estado unitario y descentrazlizado»
4.3.2 Principio de cooperación y lealtad regional
4.3.3 Principio de taxatividad y cláusula de residualidad
4.3.4 Principio de control y tutela
4.4 Principio de competencia
4.4.1 Estado unitario y descentralizado, sistemas normativos y distribución de competencias.
4.4.2 El bloque de constitucionalidad de las ordenanzas regionales
4.4.2.1 La integración en el bloque de las leyes orgánicas
4.4.2.2 La integración en el bloque de otras normas legales
4.5 Otros principios constitucionales del reparto competencial
4.5.1 Principio del efecto útil y poderes implícitos
4.5.2 Principio de progresividad en la asignación de competencias y transferencia de recursos

§5. Planta de la hoja de coca, patrimonio cultural y derecho fundamental a la identidad cultural
5.1 Determinación del órgano competente para declarar bienes como patrimonio cultural

5.2 Uso tradicional de la hoja de coca y derechos culturales
5.3 Hoja de coca y patrimonio cultural

§6. Planta de la hoja de coca y liberalización de su producción
El combate contra el tráfico ilícito de drogas
Convenios internacionales relacionados con el tráfico ilícito de drogas y su adecuada interpretación
Política legislativa del Estado contra el tráfico ilícito de drogas
Determinación del órgano competente para designar las zonas de cultivo legal de la hoja de coca
Deber constitucional del Estado de diseñar una política eficiente contra el tráfico ilícito de drogas
Programas de desarrollo alternativo

§7. Planta de la hoja de coca como bien transmisible y sucesorio

§8. El Tribunal Constitucional como supremo intérprete de la Constitución y efecto vinculante de la sentencia

VII. Fallo

EXP. Nº 0020-2005-PI/TC
EXP. Nº 0021-2005-PI/TC
(acumulados)
LIMA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de setiembre de 2005, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, integrado por los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen, Vicepresidente; Gonzales Ojeda, García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto adjuntos de los magistrados Juan Bautista Bardelli Lartirigoyen y Juan Vergara Gotelli:

ASUNTO

Demandas de inconstitucionalidad interpuestas por el Presidente de la República contra:

A) La Ordenanza Regional N.º 031-2005-GRC/CRC, expedida por el Presidente del Gobierno Regional de Cusco, en los extremos en que:

- Declara a la planta de la hoja de coca como patrimonio regional natural, biológico, cultural e histórico de Cusco, y como recurso botánico integrado a la cultura y cosmovisión del mundo andino y a las costumbres y tradiciones culturales y medicinales (artículo 1).
- Reconoce como zonas de producción tradicional de carácter legal de la planta de la hoja de coca los valles de La Convención y Yanatile, de la provincia de Calca, y Qosñipata, de la provincia de Paucartambo, todos integrantes del departamento del Cusco (artículo 2).

· Declara a la planta de la hoja de coca como un bien económico transmisible y sucesorio del campesinado que habita en las zonas mencionadas (artículo 3).

B) La Ordenanza Regional N.º 015-2004-CR-GRH, promulgada por la Presidenta del Gobierno Regional de Huánuco, que declara a la hoja de coca como patrimonio cultural y de seguridad alimentaria de la Región Huánuco.

C) La Ordenanza Regional N.º 027-2005-E-CR-GRH, promulgada por la Presidenta del Gobierno Regional de Huánuco, que incorpora a la Ordenanza Regional N.º 015-2004-CR-GRH un artículo por el cual se declara la legalidad del cultivo de la hoja de coca en la jurisdicción del Gobierno Regional de Huánuco, para el consumo directo (en la modalidad de *chaccheo),* con fines medicinales, ceremoniales y de industrialización lícita.

II. DATOS GENERALES

Tipo de proceso : Proceso de inconstitucionalidad.

Demandante : Presidente de la República.

Normas sometidas a control : Ordenanzas Regionales N.os 031-2005 GRC/CRC, 015-2004-CR-GRH y 027-2005-E-CR-GRH.

Normas constitucionales cuya vulneración se alega : artículos 43º, y 192º 10.

Petitorio : Se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1º, 2º y 3º de la Ordenanza Regional N.º 031-2005-GRC/CRC y la incostitucionalidad de las Ordenanzas Regionales N.os 015-2004-CR-GRH y 027-2005-E-CR-GRH.

III. NORMAS CUESTIONADAS

1. Ordenanza Regional N.º 031-2005-GRC/CRC:

> «Artículo Primero.- DECLARAR a la Planta de la Hoja de Coca, como Patrimonio Regional Natural–Biológico–Cultural–Histórico del Cusco y como Recurso Botánico integrado a la cultura y cosmovisión del mundo andino y a las costumbres y tradiciones culturales y medicinales.
>
> Artículo Segundo.- RECONOCER como zonas de producción tradicional de carácter legal de la Planta de la Hoja de Coca a los valles de: La Convención; Yanatile de la provincia de Calca y Qosñipata de la provincia de Paucartambo, todos ellos del departamento del Cusco, donde la producción de esta especie está destinada al uso medicinal, ceremonial, religioso, cultural, 'chaccheo´ y

aquellas que son adquiridas en forma lícita por la Empresa Nacional de la Coca Sociedad Anónima, ENACO S.A., para su respectiva comercialización.

Artículo Tercero.- DECLÁRASE a la Planta de la Hoja de la Coca como bien económico transmisible y sucesorio del campesinado que habita en las zonas mencionadas en el artículo segundo de la presente Ordenanza Regional.»

2. Ordenanza Regional N.º 015-2004-CR-GRH:

«Artículo 1.- RECONOCER a la HOJA DE COCA como Patrimonio Cultural y de Seguridad Alimentaria de la Región Huánuco, en mérito a los considerandos expuestos.»

3. Ordenanza Regional N. º 027-2005-E-CR-GRH:

«Artículo Primero.- INCORPORAR A LA ORDENANZA REGIONAL N.º 015-2004-CR-GRH, que declara como Patrimonio Cultural y de Seguridad Alimentaria a la Hoja de Coca, el siguiente articulado:

Artículo 1.A.- Declara la Legalidad del cultivo de la Hoja de Coca en la jurisdicción del Gobierno Regional de Huánuco, para el consumo directo en la modalidad de Chaccheo con fines medicinales, ceremoniales, y de industrialización lícita, de acuerdo a la presente Ordenanza Regional.»

IV. ANTECEDENTES

1. Argumentos de las demandas

Con fechas 25 y 27 de julio de 2005, el demandante ha interpuesto las presentes demandas, solicitando se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2 y 3 de la Ordenanza Regional N.º 031-2005-GRC/CRC, promulgada por el Gobierno Regional de Cusco; y de las Ordenanzas Regionales Nos 015-2004-CR-GRH y 027-2005-E-CR-GRH, expedidas por el Gobierno Regional de Huánuco.

Las demandas se sustentan en argumentos sustancialmente análogos. Tales argumentos, son los siguientes:

a) De conformidad con el artículo 192. 10 de la Constitución, toda competencia de los gobiernos regionales, fuera de aquellas enumeradas en los incisos 1 a 9 del mismo artículo constitucional, debe estar prevista en la ley. Sin embargo, ni la Ley N.º 27783, Ley de Bases de la Descentralización (en adelante, LBD), ni la Ley N.º 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales (en adelante, LOGR), prevén que sea competencia (exclusiva, compartida o delegada) de estos gobiernos declarar como patrimonio cultural a la hoja de coca o declarar la legalidad de su cultivo en su respectiva jurisdicción.

b) El artículo 43 de la Constitución estipula que el Estado peruano es unitario. En tal sentido, las competencias que no han sido expresamente asignadas por la ley a los gobiernos regionales, corresponden al Gobierno Nacional.

c) La Convención Única sobre Estupefacientes de 1961; el Decreto Ley N.º 22095, Ley de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, la creación de la Comisión de Lucha contra el Consumo de Drogas (DEVIDA); el Decreto Legislativo N.º 824, Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas; el Decreto Supremo N.º 004-2004-PCM, que aprobó la «Estrategia Nacional de Lucha contra la Drogas 2002-2007», y el Decreto Supremo N.º 006-2005-PCM, que actualizó dicha estrategia, evidencian que tanto el combate contra el tráfico ilícito de drogas, como el control de los cultivos de hoja de coca a través de su regulación, son una política nacional del Estado peruano. En tal sentido, de conformidad con el artículo 26, inciso 1, ordinal a) de la LBD, son competencias exclusivas del Gobierno Nacional.

d) Las ordenanzas cuestionadas han vulnerado el artículo 45, inciso a) de la LOGR, que establece que dichas instancias de gobierno definen, norman, dirigen y gestionan sus políticas regionales y ejercen sus funciones generales y específicas en concordancia con las políticas nacionales y sectoriales.

e) El artículo 47, inciso l) de la LOGR establece como función de los gobiernos regionales proteger y conservar, en coordinación con los gobiernos locales y los organismos correspondientes, el patrimonio cultural nacional existente en la región, así como promover la declaración, por los organismos competentes, de los bienes culturales no reconocidos que se encuentren en la región. Por su parte, el artículo 19 de la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece que son organismos del Gobierno Nacional los encargados de la identificación, inventario, inscripción, registro, investigación, protección, conservación, difusión y promoción de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación. En tal sentido, los gobiernos regionales no tienen competencia para declarar bienes como patrimonio cultural.

f) El control del cultivo de la hoja de coca debe ser realizado por una sola autoridad de nivel nacional, con las atribuciones técnicas para determinar el nivel de producción del cultivo legal. El incremento de la producción de hojas de coca en el territorio nacional afectaría la labor del Gobierno Nacional referida al orden interno y a la prevención de delitos, que es de su exclusiva competencia.

g) Al expedir las normas cuestionadas, los gobiernos regionales emplazados no han considerado las consecuencias que tiene la siembra ilegal de hoja de coca en otros ámbitos, como la drogadicción, la violencia, la corrupción y el narcotráfico (alimentado en su mayoría por la producción ilegal de hoja de coca).

h) Otorgar legalidad al cultivo de hoja de coca destinado a fines medicinales, ceremoniales y de industrialización, provocará que toda la producción de hoja de coca sea cultivada alegando que se destinará a tales fines, con lo cual el control se tornará imposible.

Con fecha 5 de agosto de 2005, 31 Congresistas de la República, solicitan ser admitidos como litisconsortes activos facultativos en el proceso de inconstitucionalidad. En tal sentido, solicitan que se declare la inconstitucionalidad de la Ordenanza Regional N.º 031-2005-GRC/CRC, expedida por el Gobierno Regional de Cusco, básicamente, por las mismas consideraciones expuestas por la Presidencia del Consejo de Ministros en su escrito de demanda.

Dicha solicitud fue estimada por el Tribunal Constitucional, mediante resolución de fecha 8 de agosto de 2005.

2. Contestaciones de las demandas

Gobierno Regional de Huánuco

La Presidenta del Gobierno Regional de Huánuco, doña Luzmila Templo Condeso, con fecha 16 de septiembre de 2005, deduce excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, por considerar que mediante la Resolución Ministerial N.º 260-2005-PCM, sólo se autorizó a la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros a presentar demanda de inconstitucionalidad contra la Ordenanza Regional N.º 027-2005-E-CR-GRH, más no contra la Ordenanza Regional N.º 015-2004-CTR-GRH; sin embargo, ésta ha interpuesto la demanda contra ambas. En el mismo escrito contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada por las siguientes consideraciones:

a) Los gobiernos regionales tienen la potestad de dictar normas sobre asuntos de su competencia, tal como lo estipula el artículo 192, inciso 6, de la Constitución.

b) De conformidad con el artículo 192, inciso 7, de la Constitución, los gobiernos regionales tienen competencia en materia de agricultura. Por otra parte, el artículo 10, inciso 1, ordinal g), de la LOGR, estipula que los gobiernos regionales tienen competencia exclusiva para facilitar los procesos orientados a los mercados internacionales para la agricultura. Los cultivos de la hoja de coca se encuentran inmersos dentro de la actividad agrícola, razón por la cual su regulación es competencia de los gobiernos regionales.

c) Las Ordenanzas Regionales no contravienen ninguna política nacional, pues en tanto la hoja de coca forma parte de una tradición cultural milenaria, su cultivo nunca ha sido ilegal, tal como ha sido reconocido por el artículo 14, inciso 2, de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico de Estupefacientes de 1988.

d) El Gobierno Regional de Huánuco ha dictado las normas cuestionadas con el propósito de rescatar las raíces ancestrales que enfatizan una identidad cultural regional, con miras a revalorar la hoja de coca como un recurso natural de atributos alimenticios, medicinales, místicos, religiosos e industriales, distinguiéndola de su destino al narcotráfico.

e) En tal contexto, el Gobierno Regional debe coordinar con los organismos competentes del Gobierno Nacional los asuntos relacionados con la comercialización de la hoja de coca. De ahí que la reglamentación de las Ordenanzas deberá, necesariamente, observar las normas legales de carácter nacional.

f) Las Ordenanzas no han regulado los cultivos ilícitos de la hoja de coca, sino sólo aquellos destinados a fines lícitos.

g) El cultivo de la hoja de coca no sólo es una opción para el desarrollo de nuestra diversidad, sino también un elemento de primera importancia para lograr el desarrollo socioeconómico del país por constituir un producto agrícola.

El Procurador Público Regional *Ad Hoc* del Gobierno Regional de Huánuco, con fecha 16 de septiembre de 2005, deduce las excepciones de falta de legitimidad para obrar y representación insuficiente del demandante, por considerar que no se le han delegado expresas facultades para impugnar la constitucionalidad de la Ordenanza Regional N.º 015-2004-GR-GRH. En el mismo escrito contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada por las siguientes consideraciones:

a) Las Ordenanzas Regionales resultan acordes y compatibles con el ordenamiento jurídico nacional y no derogan ni invalidan norma alguna.

b) Reconocer a la hoja de coca como patrimonio cultural y de seguridad alimentaria de la Región Huánuco y declarar la legalidad del cultivo de la hoja de coca, en la jurisdicción del Gobierno Regional de Huánuco, para el consumo directo en la modalidad de *chaccheo* y con fines medicinales, ceremoniales e industriales lícitos, son competencias de los gobiernos regionales, tal como lo tiene establecido el artículo 10, inciso 1 de la LOGR.

c) En ningún momento se ha legalizado el uso indebido de la hoja de coca.

d) El demandante confunde el interés nacional con los intereses de otros países, pues el Gobierno Nacional ha celebrado tratados que jamás favorecieron una real investigación del uso de la hoja de coca y la obtención de sus beneficios.

Gobierno Regional del Cusco

El Presidente Regional de Cusco, don Carlos Ricardo Cuaresma Sánchez, y el Procurador Público Regional *Ad Hoc* del Gobierno Regional de Cusco, con fecha 20 de setiembre de 2005, contestan la demanda solicitando que sea declarada infundada por las siguientes consideraciones:

a) Desde épocas pretéritas, la planta de la hoja de coca cumple un rol importante en las interrelaciones sociales y económicas de las familias andino-amazónicas (en las fiestas comunales, matrimonios, trabajos colectivos, celebración de acontecimientos importantes, trueque y otros hechos que han fomentado la solidaridad interna e integración del grupo social). Desde tiempos incaicos, fue objeto de adoración, siendo considerada una planta divina que, además, ostentaba propiedades curativas, razones por las cuales era objeto de intercambio y apreciado regalo. Se le reconoce un amplio valor social, médico y terapéutico en su forma de masticación, infusión y aplicada en cataplasma. Ello permite sostener que en Cusco no hay narcotráfico ni lo habrá porque los cultivos legales lo son desde hace siglos y existe un eficiente control social.

b) La racionalidad del pensamiento andino-amazónico, principalmente en el departamento de Cusco, con respecto al uso tradicional de la planta de la hoja de coca, obedece a una serie de

conductas aprendidas con relación a su entorno y/o naturaleza en el curso de los tiempos, la misma que se traduce en una serie de patrones culturales, creados, recreados y practicados milenariamente.

c) En el ámbito cultural andino la hoja de coca tiene un rol tan importante que es difícil imaginarse a esa cultura sin la presencia de dicha planta. De ahí que los pueblos andinos tengan el derecho de utilizar plantas como la hoja de coca como parte de su religiosidad y cosmovisión.

d) Estas manifestaciones llevan a reconocer que el uso de la planta de la hoja de coca forma parte de los derechos culturales de los pueblos indígenas, que los tratados internacionales de derechos humanos reconocen. En tal perspectiva, la Ordenanza Regional impugnada reconoce dichos derechos, por lo que tiene un estricto carácter declarativo.

e) Las zonas en las que se ha legalizado el cultivo son ya reconocidas como cuencas, valles o zonas lícitas en el mapeo que tiene ENACO S.A.

f) El artículo 3 de la Ordenanza también es declarativo, al señalar que la planta de la hoja de coca es un bien económico transmisible y sucesorio.

g) La Ordenanza reconoce la competencia de ENACO S.A. como ente fiscalizador de la producción de hoja de coca, pero diferenciando la producción que se destina al uso tradicional de aquella que se destina al narcotráfico.

h) El padrón de productores de ENACO S.A. se encuentra «estancado», y ello ha impedido que otros productores que han adquirido el derecho por transmisión o sucesión, puedan convertirse en productores lícitos.

i) No existe una política nacional de protección a este producto natural botánico, sino únicamente una política represiva y erradicadora vinculada al delito, lo que genera consecuencias negativas para el productor cocalero.

j) Existe una política discriminatoria contra la hoja de coca, pues en la Ley N.º 28477, que reconoce como patrimonio natural de la Nación a diversos cultivos nativos, no se la ha incluido.

k) Con el reglamento de la Ordenanza queda evidenciado que ésta no es contraria a la política nacional, pues en aquel se ha precisado que la legalización sólo comprende a los valles reconocidos como zonas de producción legal por ENACO S.A., y sólo en la medida en que se encuentre producida por personas empadronadas y sea destinada al consumo legal.

l) La Ordenanza es compatible con el artículo 14, inciso 2, de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, que señala que las medidas orientadas a evitar el cultivo de la hoja de coca deben respetar los derechos fundamentales.

m) La hoja de coca, *per se,* no es parte del, *iter crimen*, pues se requiere la participación de muchos insumos químicos para producir cocaína.

n) La Ordenanza Regional no colisiona con la política represiva, erradicadora y de control de la hoja de coca, sino que se ubica en el contexto legal, otorgando protección a los cultivos legales y tradicionales.

o) La norma ha sido dictada en ejecución de la competencia exclusiva de los gobiernos regionales de promover el uso sostenible de los recursos forestales y de biodiversidad, según lo establecen tanto el artículo 35 de la LBD, como el artículo 10º, inciso n), de la LOGR.

p) La Ordenanza ha sido dictada ante el vacío legal de una política nacional orientada a la preservación y conservación de la hoja de coca. Sólo existe una política represiva de orden penal.

q) La ordenanza es compatible con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que establece que al aplicar la legislación nacional, los Estados deben reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales de los pueblos indígenas.

r) La Ordenanza no resulta contraria al artículo 8 de la Constitución, que reserva al Gobierno Central el combate contra el tráfico ilícito de drogas, pues sólo busca la protección de un recurso botánico natural.

Adicionalmente, el Procurador Público Regional *Ad hoc* del Gobierno Regional de Cusco, acusa una supuesta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y, concretamente, del derecho de defensa, pues considera que debió notificársele con el auto admisorio, la demanda y los anexos, así como con el escrito presentado por los 31 Congresistas de la República.

2. Apersonamiento de la Defensoría del Pueblo.

Mediante escrito de fecha 23 de septiembre de 2005, la encargada del Despacho del Defensor del Pueblo, se presenta al proceso para intervenir en calidad de *amicus curiae.*

V. MATERIAS CONSTITUCIONALMENTE RELEVANTES

Luego de analizar, como cuestiones preliminares, las excepciones deducidas por el Gobierno Regional de Huánuco, y la supuesta afectación del derecho fundamental a la defensa en la tramitación de la presente causa, acusada por el Procurador Público Regional *Ad hoc* del Gobierno Regional de Cusco, se analizarán, como cuestiones constitucionalmente relevantes, las siguientes:

1. Determinar los presupuestos para la resolver un proceso de inconstitucionalidad contra normas con rango de ley que, supuestamente, se ocupan de materias reservadas a otros órganos constitucionales; en ese sentido deberán analizarse los siguientes temas:

1.1 ¿Cuáles son las dimensiones de un proceso de inconstitucionalidad?

1.2 ¿Cuáles con los principios, cuya afectación determina la invalidez constitucional de una norma con rango de ley

1.3 ¿Cuál es la tipología de infracciones constitucionales en las que puede incurrir una norma con rango de ley?
1.4 ¿Cuál es la relevancia de las infracciones «indirectas» a la Constitución para resolver la presente causa (el bloque de constitucionalidad)?

2. Incidencia del *test* de la competencia para determinar a los órganos competentes para regular las materias de las que se ocupan las normas cuestionadas; para tales efectos corresponderá analizar:
2.1 ¿Cuáles son lo presupuestos del test de la competencia?
2.2 ¿En qué consiste el principio de unidad y que alcances constitucionales tiene la configuración de la República del Perú como un Estado unitario y descentrazlizado?
2.3 ¿En qué consiste el principio de cooperación y lealtad regional?
2.4 ¿En qué consiste el principio de taxatividad y la cláusula de residualidad?
2.5 ¿En qué consiste el principio de control y tutela?
2.6 ¿En qué consiste el principio de competencia?
2.7 ¿En qué consiste el principio de efecto útil y poderes implícitos?
2.8 ¿En qué consiste el principio de progresividad?
2.9 ¿Cuál es el bloque de constitucionalidad de las ordenanzas regionales?

3. Evaluar la relación entre la planta de la hoja de coca y el derecho fundamental a la identidad cultural (artículo 2. 19 de la Constitución) y la posibilidad de que se la declare patrimonio cultural; para tales efectos corresponderá analizar:
3.1 En base al test de la competencia, ¿cuál es el órgano constitucional competente para declarar bienes como patrimonio cultural?
3.2 ¿Cuáles son las características del uso tradicional de la hoja de coca en el Perú?
3.3 ¿La hoja de coca puede tener la condición de patrimonio cultural de la Nación?

4. Analizar las relaciones entre el cultivo y la comercialización de la planta de la hoja de coca y el tráfico ilícito de drogas; en tal sentido corresponderá responder a las siguientes interrogantes:
4.1 ¿Cuáles son las obligaciones del Estado en relación con el combate al tráfico ilícito de drogas?
4.2 ¿Cuáles son los alcances de los Convenios internacionales relacionados con la lucha contra el tráfico ilícito de drogas?
4.3 ¿Es eficiente la política legislativa del Estado contra el tráfico ilícito de drogas?
4.4 ¿Cuál es el órgano constitucional competente para regular lo referente al cultivo de la planta de la hoja de coca?
4.5 Programas de desarrollo alternativo.

5. Finalmente este Tribunal determinará cuál es el órgano constitucional competente para regular la materia referida a al transmisión y sucesión de la planta de la hoja de coca.

IV. FUNDAMENTOS

§1. Cuestiones preliminares.

1.1 Sobre las excepciones deducidas por el Gobierno Regional de Huánuco.

1. Tanto la Presidenta como el Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco han deducido las excepciones de falta de legitimidad para obrar y representación insuficiente del demandante, pues consideran que, de conformidad con la Resolución Ministerial Nº 260-2005-PCM, la delegación conferida a la Procuradora Pública por el Presidente del Consejo de Ministros (quien, a su vez, fue designado por el Presidente de la República para que lo represente en este proceso) tan sólo incluía la impugnación de la Ordenanza Regional N.º 027-2005-E-CR-GR, más no la Ordenanza Regional Nº 015-2004-CR-GRH; a pesar de lo cual la Procuradora ha solicitado también la inconstitucionalidad «por conexión» de esta última.

2. Existen diversos motivos que justifican la desestimación de las excepciones deducidas por el Gobierno Regional de Huánuco:
   a) La Ordenanza Regional Nº 027-2005-E-CR-GR, consta de dos artículos, de los cuales tan sólo el primero resulta relevante en la resolución de la presente causa, pues el segundo se limita a ordenar la publicación de la norma. El artículo primero dispone lo siguiente:

      > «INCORPORAR A LA ORDENANZA REGIONAL Nº 015-2004-CR-GRH, que declara como Patrimonio Cultural y de Seguridad Alimentaria a la Hoja de Coca, el siguiente articulado:
      >
      > Artículo 1.A.- Declara la legalidad del cultivo de la Hoja de Coca en la jurisdicción del Gobierno Regional de Huánuco, para el consumo directo en la modalidad de Chaccheo con fines medicinales, ceremoniales, y de industrialización lícita, de acuerdo a la presente Ordenanza Regional.»

      La Ordenanza Regional Nº 027-2005-E-CR-GR incorpora un nuevo artículo en el *corpus* normativo de la Ordenanza Regional Nº 015-2004-CR-GRH, por lo que, para efectos del análisis material del contenido impugnado, resulta indistinto referirse a una u otra fuente.

   b) Si bien el demandado ha cuestionado que la Procuradora Pública del Consejo de Ministros recurra a la figura de la conexidad existente entre ambas Ordenanzas para justificar su impugnación en conjunto, tal cuestionamiento resulta injustificado, no sólo porque, según ha quedado dicho, la conexidad existe, sino, fundamentalmente, porque tal posibilidad no surge de la voluntad de la referida Procuradora, sino del propio Código Procesal Constitucional (CPConst.), cuyo artículo 78 permite extender la sanción de inconstitucionalidad de una norma a aquellas a las que el vicio deba alcanzar «por conexión o consecuencia».

      Por ello, en aras de garantizar la supremacía normativa de la Constitución (artículo II del Título Preliminar del CPConst.), el Tribunal Constitucional tiene el deber de realizar una apreciación extensiva de las fuentes del ordenamiento conexas que resulten incompatibles con ella, aún en los supuestos en los que sólo alguna de dichas normas haya sido objeto de impugnación.

   c) Finalmente, incluso en el supuesto de que los argumentos referidos no despejen totalmente las dudas existentes con relación a si este Colegiado debe o no continuar con la resolución

de la causa ante las excepciones alegadas, lejos de aplicar el artículo 451, inciso 5, del Código Procesal Civil, que indebidamente ha sido traído a colación por el Gobierno Regional de Huánuco, es de aplicación el Artículo III del Título Preliminar del CPConst, según el cual:

> «Cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación.»

3. Por todas estas razones, el Tribunal Constitucional declara infundadas las excepciones deducidas por el Gobierno Regional de Huánuco.

1.2 Sobre las supuestas afectación del derecho de defensa alegada por el Procurador Público Regional *Ad hoc* del Gobierno Regional de Cusco.

4. El Procurador Público Regional *Ad hoc* del Gobierno Regional de Cusco, acusa una supuesta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y, concretamente, del derecho de defensa, pues considera que debió notificársele con el auto admisorio, la demanda y los anexos, así como con el escrito presentado por los 31 Congresistas de la República.
   Como fundamento normativo de su alegato ha recurrido a diversas disposiciones del Decreto Ley Nº 17537 —Ley de Representación y defensa del Estado en juicio—, de la Ley Nº 27867 —Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales—, y del Decreto Supremo N. 002-2003-JUS — Reglamento de la Representación y Defensa de los derechos e intereses del Estado a nivel del Gobierno Regional—.

5. Empero, es preciso recordar que a partir del 1 de diciembre de 2004, la norma llamada a regular los procesos constitucionales es el Código Procesal Constitucional (CPConst.), aprobado mediante Ley Nº 28237, y no los diferentes dispositivos legales a los que indebidamente recurre el Procurador Público.

   En tal sentido, el precepto que resulta aplicable a la presente causa es el artículo 7º del CPConst., referido a la representación procesal del Estado en los procesos constitucionales, cuyo tercer párrafo, establece:

> «Las instituciones públicas con rango constitucional actuarán directamente, sin la intervención del Procurador Público.»

   Todas las instituciones públicas que actúan en el presente proceso, gozan de rango constitucional. Así, el Presidente de la República (artículo 110), la Presidencia del Consejo de Ministros (artículo 123), el Congreso de la República (artículo 90) y los Gobiernos Regionales de Cusco y Huánuco (artículo 191). En consecuencia, debían actuar directamente en el proceso, y no por intermedio del Procurador Público. A ello obedece que éste no haya sido notificado con el escrito demanda.

6. Asimismo, como luego tendrá oportunidad de precisarse, el caso de autos, desde un punto de vista material, es un conflicto de competencias, razón por la cual también resulta aplicable el artículo 109 del aludido Código, en el que se estipula que

> «Los poderes o entidades estatales en conflicto actuarán en el proceso a través de sus titulares.»

7. Lo expuesto, desde luego, no impide que los Procuradores Públicos de los órganos de rango constitucional también actúen en representación de estas entidades, tal como ha ocurrido en el proceso de autos. Simplemente, dicha intervención no resulta obligatoria, quedando en criterio de los titulares de las respectivas entidades solicitarla o permitirla.

8. Sin perjuicio de lo expuesto, debe indicarse también que en los procesos constitucionales no cabe exigir la protección del derecho fundamental a la defensa desde una perspectiva formal, sino sustancial. De ahí que, aún en la hipótesis negada de que hubiese existido algún vicio al no haberse notificado al Procurador Público con la demanda y sus anexos, éste habría sido subsanado al haber tomado oportuno conocimiento de su contenido, haber presentado el escrito de contestación correspondiente y haber participado en la vista de esta causa.

1.3 Con relación al apersonamiento de la Defensoría del Pueblo.

9. Mediante escrito de fecha 23 de septiembre de 2005, la encargada del Despecho de Defensor del Pueblo, solicita su apersonamiento al proceso en calidad de *amicus curiae*, a pesar de que dicha entidad goza de legitimación activa en los procesos de inconstitucionalidad (artículo 203. 3 de la Constitución).

10. La posibilidad de permitir la intervención en el proceso constitucional de personas o entidades especializadas que puedan coadyuvar en la resolución de la causa, ha sido prevista en el artículo 13-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, aprobado mediante Resolución Administrativa N.º 095-2004-P-TC. Dicho precepto establece:

> «Artículo 13-A.- El Pleno o las Salas pueden solicitar los informes que estimen necesarios a los órganos de Gobierno y de la Administración y requerir respuesta oportuna de ellos, de acuerdo al artículo 119 del Código Procesal Constitucional; así como solicitar información del (los) amicus curiae (amici curiarum), si fuera el caso, que permita esclarecer aspectos especializados que puedan surgir del estudio de los actuados.»

11. Tal como se aprecia del tenor de la disposición, el apersonamiento al proceso de personas o entidades en calidad de *amicus curiae*, se encuentra sujeto a la previa solicitud realizada por este Colegiado, lo que no ha sucedido en el presente caso. No obstante, considerando las tareas que el Constituyente ha reservado a la Defensoría del Pueblo (artículo 162º de la Constitución), este Colegiado entiende prudente atender las consideraciones planteadas por el referido órgano constitucional.

§2. Delimitación del petitorio.

12. Se ha solicitado a este Tribunal declarar la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2 y 3 de la Ordenanza Regional Nº -2005-GRC/CRC, expedida por el Gobierno Regional de Cusco, y de las Ordenanzas Regionales N.os 015-2004-CR-GRH y 027-2005-E-CR-GR, expedidas por el Gobierno Regional del Huánuco.

Los artículos respectivos de la Ordenanza Regional Nº 031-2005-GRC/CRC, establecen:

> «Artículo Primero.- DECLARAR a la Planta de la Hoja de Coca, como Patrimonio Regional Natural – Biológico – Cultural – Histórico del Cusco y como Recurso Botánico integrado a la cultura y cosmovisión del mundo andino y a las costumbres y tradiciones culturales y medicinales.
>
> Artículo Segundo.- RECONOCER como zonas de producción tradicional de carácter legal de la Planta de la Hoja de Coca a los valles de: La Convención; Yanatile de la provincia de Calca y Qosñipata de la provincia de Paucartambo, todos ellos del departamento del Cusco, donde la producción de esta especie está destinada al uso medicinal, ceremonial, religioso, cultural, 'chaccheo´ y aquellas que son adquiridas en forma lícita por la Empresa Nacional de la Coca Sociedad Anónima, ENACO S.A., para su respectiva comercialización.
>
> Artículo Tercero.- DECLÁRASE a la Planta de la Hoja de la Coca como bien económico transmisible y sucesorio del campesinado que habita en las zonas mencionadas en el artículo segundo de la presente Ordenanza Regional.»

Por su parte, el artículo 1 de la Ordenanza Regional Nº 015-2004-CR-GRH, dispone:

> «Artículo 1.- Reconocer a la HOJA DE COCA como Patrimonio Cultural y de Seguridad Alimentaria de la Región Huánuco, en mérito a los considerandos expuestos.»

Y el artículo 1º de la Ordenanza Regional N. º 027-2005-E-CR-GRH, establece:

> «Artículo Primero.- INCORPORAR A LA ORDENANZA REGIONAL N.º 015-2004-CR-GRH, que declara como Patrimonio Cultural y de Seguridad Alimentaria a la Hoja de Coca, el siguiente articulado:
>
> Artículo 1.A.- Declara la Legalidad del cultivo de la Hoja de Coca en la jurisdicción del Gobierno Regional de Huánuco, para el consumo directo en la modalidad de Chaccheo con fines medicinales, ceremoniales, y de industrialización lícita, de acuerdo a la presente Ordenanza Regional.»

13. El recurrente sostiene que las normas impugnadas resultan constitucionalmente inválidas, por considerar que los gobiernos regionales carecen de competencia tanto para declarar a la hoja de coca patrimonio cultural, como para legalizar su cultivo en sus respectivas jurisdicciones, y para disponer que la referida planta constituya un bien transmisible y sucesorio. En criterio del demandante, la Constitución no confiere tales facultades a los gobiernos regionales y no existe norma alguna en el ordenamiento jurídico que así lo haga. Entiende que, de conformidad con la normativa vigente, tales competencias corresponden al Gobierno Nacional.

14. Como se verá en detalle luego, de conformidad con lo previsto por el artículo 43 de la Norma Fundamental, el Estado peruano es unitario, pero descentralizado. Es una república distribuida territorialmente en regiones, departamentos, provincias y distritos, y, gubernativamente, en los niveles nacional, regional y local (artículo 189º de la Constitución), circunstancia que da lugar

a la existencia, junto al ordenamiento jurídico nacional, de ordenamientos jurídicos regionales y locales y, consecuentemente, a la potencial incompatibilidad entre fuentes normativas (*v.g.* la ley y la ordenanza regional) que, por ostentar idéntico rango (artículo 200º 4, de la Constitución), no puede ser resuelta apelando al principio de jerarquía normativa, sino al de competencia.

15. Cabe afirmar, sin embargo, que el principio de competencia es tributario del de jerarquía, pues si una entidad estatal puede incurrir en la expedición de una norma inválida por invadir esferas competenciales previstas como ajenas por otra norma de su mismo rango, es porque la *Norma Normarum* (Constitución), fuente normativa jerárquicamente superior a cualquier otra, reservó en ésta la capacidad de regular la distribución competencial.

De ahí que, con Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, pueda afirmarse que:

> «(...) en la Constitución se encuentra la `competencia de la competencia´ (*Kompetenz-Kompetenz*), pues su primera función es la de distribuir todas las competencias públicas y (...), en su función de supraordenamiento, distribuir los espacios competenciales de cada uno de los ordenamientos subordinados (...)»[(1)].

que, en el caso del Estado peruano, serían el nacional, el regional y el local.

§3. Proceso de inconstitucionalidad y Tribunal Constitucional como órgano de control de la Constitución.

3.1 La doble dimensión de los procesos constitucionales.

1. Mediante el proceso de inconstitucionalidad, la Constitución Política del Estado ha confiado al Tribunal Constitucional el control de constitucionalidad de las leyes y las normas con rango de ley. En él, quien cuenta con legitimación para interponer la demanda, *prima facie*, no persigue la tutela de intereses subjetivos, sino «la defensa de la Constitución» como norma jurídica suprema. No obstante, aún cuando se trata de un proceso fundamentalmente objetivo, es decir, un proceso en el que se realiza un juicio de compatibilidad abstracta entre 2 fuentes de distinta jerarquía («Por un lado, la Constitución, que actúa como parámetro (...); y, por otro, la ley o las normas con rango de ley, que constituyen las fuentes sometidas a ese control»[(2)]), tal como ha afirmado este Colegiado[(3)], también tiene una dimensión subjetiva, en la medida que son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, según establece el Artículo II del Título Preliminar del CPConst.

2. En efecto, el tránsito del Estado liberal al Estado social y democrático de derecho supone alejarse de una concepción de ley como fuente meramente abstracta, impersonal y generalizada, y aceptar la posibilidad de que ésta tenga alcances bastante más restringidos y concretos,

---

(1) García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón. *Curso de Derecho Administrativo I*. Madrid: Civitas Ediciones, 2000, p. 286.

procurando estrechar las distancias económicas, políticas y sociales entre los diferentes sectores poblacionales y logrando una igualdad no sólo formal sino también sustancial, lo cual se evidencia en el tránsito de la ley general a la ley especial. Muestra de ello es el artículo 59 de la Constitución que, en consonancia con el artículo 2, inciso 2, que consagra el principio-derecho de igualdad, establece:

> «El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad (...)».

En tal sentido, son constantes las ocasiones en las que el juez constitucional, a efectos de evaluar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas, debe ingresar en una aproximación clara e inequívoca con los supuestos concretos en los que éstas han sido o pueden ser aplicadas.

3. Tal constatación evidencia que a la dimensión objetiva de los procesos de inconstitucionalidad acompaña una subjetiva. Y es que no puede olvidarse que aunque el control concentrado de las normas tiene una finalidad inmediata, que es defender la supremacía normativa de la Constitución, depurando el ordenamiento de aquellas disposiciones que la contravengan, tiene, como fin mediato, impedir su aplicación, es decir, impedir que éstas puedan generar afectaciones concretas (subjetivas) a los derechos fundamentales de los individuos. Pudiendo, incluso, en determinados casos, declarar la nulidad de aplicaciones pasadas[4].

Si, como sostiene Zagrebelsky,

> «toda concepción de la Constitución trae consigo una concepción del procedimiento, como toda concepción del procedimiento trae consigo una concepción de Constitución, [pues] no existe un *prius* ni un *posterius*, sino una implicación recíproca»[5],

para luego sostener que las dos vocaciones del proceso constitucional (subjetiva y objetiva), son

> «mezclas que se hacen necesarias todas las veces en que la tutela primaria de uno de los dos intereses (subjetivo y objetivo) comporte el abandono o la violación del otro»[6],

es deber del juez constitucional tener presente que el proceso orientado por antonomasia a defender la supremacía de la Constitución (proceso de inconstitucionalidad), siempre tendrá también, en última

---

[2] STC 0032-2004-AI, Fundamento 2.
[3] STC 0002-2005-AI, Fundamento 2; Resolución N.º 0020-2005-AI, Fundamento 4.
[4] Recuérdese que el artículo 83º del Código Procesal Constitucional permite revivir procesos fenecidos con violación de los derechos fundamentales de las personas en materias que versen sobre materia penal o tributaria.
[5] Zagrebelsky, Gustavo. ¿Derecho Procesal Constitucional?. En: Revista Peruana de Derecho Procesal. N.º IV, diciembre, 2001. Lima: Estudio Monroy, p.402.
[6] Op. cit. p. 404.

instancia, la vocación subjetiva de preservar los derechos fundamentales de las personas.

3.2 Los principios que determinan la invalidez constitucional de las normas: jerarquía/ competencia.

1. La finalidad del proceso de inconstitucionalidad es la defensa de la Constitución en su condición de Ley Superior. Ella ostenta el máximo nivel normativo, por cuanto es obra del Poder Constituyente; reconoce los derechos fundamentales del ser humano; contiene las reglas básicas de convivencia social y política; además de crear y regular el proceso de producción de las demás normas del sistema jurídico nacional.

   En efecto, la Constitución no sólo es la norma jurídica suprema formal y estática, sino también material y dinámica, por eso es la norma básica en la que se fundamentan las distintas ramas del derecho, y la norma de unidad a la cual se integran.

   Es así que por su origen y su contenido se diferencia de cualquier otra fuente del derecho. Y una de las maneras como se traduce tal diferencia es ubicándose en el vértice del ordenamiento jurídico. Desde allí, la Constitución exige no sólo que no se cree legislación contraria a sus disposiciones, sino que la aplicación de tal legislación se realice en armonía con ella misma (interpretación conforme con la Constitución).

2. Conforme a ello, el artículo 75 del CPConst., señala que el proceso de inconstitucionalidad, tiene por finalidad:

   > «la defensa de la Constitución frente a infracciones contra su jerarquía normativa.»

   El artículo realiza una clara alusión al principio de jerarquía normativa que, como se adelantara, es el que, en última y definitiva instancia, determina la validez o invalidez constitucional de una ley o norma con rango de ley. En dicha perspectiva, este Colegiado ha señalado que:

   > «La validez en materia de justicia constitucional (...) es una categoría relacionada con el principio de jerarquía normativa, conforme al cual la norma inferior (v.g. una norma con rango de ley) será válida sólo en la medida en que sea compatible formal y materialmente con la norma superior (v.g. la Constitución).»[7]

   En tal sentido, el parámetro de control de constitucionalidad de las leyes o normas de su mismo rango, está integrado, siempre y en todos los casos, por la Constitución. Aún cuando también puede encontrarse conformado por otras normas legales.

   Cuando dichas normas delimitan el ámbito competencial de los distintos órganos constitucionales, además del principio de jerarquía normativa, el principio de competencia es medular para determinar la validez o invalidez constitucional de las normas con rango de ley; máxime en aquellos Estados que, como el nuestro, son unitarios y descentralizados (artículo 43º de la Constitución). Tal es el sentido del artículo 79 del CPConst., al establecer que

> «Para apreciar la validez constitucional de las normas el Tribunal Constitucional considerará, además de las normas constitucionales, las leyes que, dentro del marco constitucional, se hayan dictado para determinar la competencia o las atribuciones de los órganos del Estado o el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona.»

3.3. Tipología de infracciones constitucionales.

El artículo 75 del CPConst. establece que la infracción a la jerarquía normativa de la Constitución,

1. puede ser: a) por la forma o por el fondo; b) parcial o total; y, c) directa o indirecta.

3.1.1 Infracciones constitucionales por la forma o por el fondo.

2. Una norma incurre en una infracción constitucional de forma, fundamentalmente, en 3 supuestos:

   a) Cuando se produce el quebrantamiento del procedimiento legislativo previsto en la Constitución para su aprobación. Dicho evento tendría lugar, por ejemplo, si, fuera de las excepciones previstas en el Reglamento del Congreso de la República, un proyecto de ley es sancionado sin haber sido aprobado previamente por la respectiva Comisión dictaminadora, tal como lo exige el artículo 105 de la Constitución.
   b) Cuando se ha ocupado de una materia que la Constitución directamente ha reservado a otra específica fuente formal del derecho. Así, por ejemplo, existen determinadas materias que la Constitución reserva a las leyes orgánicas (*v.g.* de conformidad con el artículo 106, la regulación de la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución), razón por la cual en caso de que una ley ordinaria se ocupe de dicha regulación, incurriría en un vicio de inconstitucionalidad formal.
   c) Cuando es expedida por un órgano que, constitucionalmente, resulta incompetente para hacerlo. Ello tendría lugar, por ejemplo, si el Poder Legislativo expidiera decretos de urgencia, pues la posibilidad de dictar dichas fuentes normativas ha sido reservada al Presidente de la República, conforme a lo previsto en el artículo 118. 19 de la Constitución.

3. Las infracciones constitucionales de fondo tienen lugar cuando la materia regulada por la norma con rango ley, resulta contraria a algunos de los derechos, principios y/o valores constitucionales, es decir, cuando resulta atentatoria no de las normas procedimentales o del *iter* legislativo, sino de las normas sustanciales reconocidas en la Constitución.

3.1.2 Infracciones constitucionales parciales o totales.

4. La totalidad o parcialidad de las infracciones constitucionales, no se encuentra referida a un *quantum* de la fuente afectada (la Constitución), sino de la fuente lesiva (la ley o norma con

(7) STC 0004-2004-AI, acumulado. Fundamento 2.

rango de ley). En efecto, una ley puede ser totalmente inconstitucional cuando la totalidad de su contenido dispositivo o normativo es contrario a la Constitución. En tales supuestos, la demanda de inconstitucionalidad es declarada fundada, y la disposición impugnada queda sin efecto.

5. *Contrario sensu*, la ley es parcialmente inconstitucional cuando sólo una fracción de su contenido dispositivo o normativo resulta inconstitucional. En caso de que el vicio parcial recaiga sobre su contenido dispositivo (texto lingüístico del precepto), serán dejadas sin efecto las palabras o frases en que aquel resida. Si el vicio recae en parte de su contenido normativo, es decir, en algunas de las interpretaciones que pueden ser atribuidas al texto del precepto, todo poder público quedará impedido, por virtud de la sentencia del Tribunal Constitucional, de aplicarlo en dichos sentidos interpretativos.

3.1.3 Infracciones constitucionales directas e indirectas. El bloque de constitucionalidad.

6. Finalmente, el artículo 75 del CPCont., alude a la afectación directa o indirecta de la Constitución en la que puede incurrir una ley o norma con rango de ley.

La infracción directa de la Carta Fundamental por una norma, tiene lugar cuando dicha vulneración queda verificada sin necesidad de apreciar, previamente, la incompatibilidad de la norma enjuiciada con alguna(s) norma(s) legal(es). Se trata de aquellos supuestos en los que el parámetro de control de constitucionalidad, se reduce únicamente a la Norma Fundamental. Así, todos los ejemplos a los que se ha hecho referencia hasta el momento revelan una vulneración directa de la Constitución.

7. Por su parte, la infracción indirecta de la Constitución implica incorporar en el canon del juicio de constitucionalidad a determinadas normas además de la propia Carta Fundamental. Se habla en estos casos de vulneración «indirecta» de la Constitución, porque la invalidez constitucional de la norma impugnada no puede quedar acreditada con un mero juicio de compatibilidad directo frente a la Constitución, sino sólo luego de una previa verificación de su disconformidad con una norma legal perteneciente al parámetro de constitucionalidad.

Tal como ha afirmado este Colegiado,

> «en determinadas ocasiones, ese parámetro puede comprender a otras fuentes distintas de la Constitución y, en concreto, a determinadas fuentes con rango de ley, siempre que esa condición sea reclamada directamente por una disposición constitucional (v.g. la ley autoritativa en relación con el decreto legislativo). En tales casos, estas fuentes asumen la condición de `*normas sobre la producción jurídica*´, en un doble sentido; por un lado, como `*normas sobre la forma de la producción jurídica*´, esto es, cuando se les encarga la capacidad de condicionar el procedimiento de elaboración de otras fuentes que tienen su mismo rango; y, por otro, como `normas sobre el contenido de la normación´, es decir, cuando por encargo de la Constitución pueden limitar su contenido.»[8]

De esta manera, la afectación indirecta de la Constitución responde al siguiente esquema:

1. En tal sentido, se produce una afectación indirecta de la Constitución, ante la presencia de una incompatibilidad entre la norma sometida a juicio y otra norma legal a la que el propio Constituyente delegó:

a) La regulación de un requisito esencial del procedimiento de producción normativa.

En la STC 0041-2004-AI, el Tribunal Constitucional tuvo oportunidad de centrar su análisis en un vicio de esta índole, estableciendo que el requisito de ratificación de las ordenanzas distritales por parte de la Municipalidad Provincial, previsto en el artículo 40 de la Ley N.º 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades (LOM)—, constituye un requisito de validez de tales ordenanzas:

«En un Estado descentralizado como el peruano, los distintos niveles de gobierno deben apuntar hacia similares objetivos, de modo que el diseño de una política tributaria integral puede perfectamente suponer —sin que con ello se afecte el carácter descentralizado que puedan tener algunos niveles—, la adopción de mecanismos formales, todos ellos compatibles entre sí, lo que implica que un mecanismo formal como la ratificación de ordenanzas distritales por los municipios provinciales coadyuva a los objetivos de una política tributaria integral y uniforme acorde con el principio de igualdad que consagra el artículo 74º de la Constitución.»[9]

a) La regulación de un contenido materialmente constitucional. Es el caso, por ejemplo, de las leyes que, por mandato de la propia Constitución, se encuentran encargadas de configurar determinados derechos fundamentales.

---

[8] STC 0007-2002-AI/TC, Fundamento 5.

b) La determinación de las competencias o límites de las competencias de los distintos órganos constitucionales. Tal es el caso de la LBD. Normas legales de esta categoría servirán de parámetro cuando se ingrese en la evaluación de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las ordenanzas regionales incoadas.

1. Mientras las normas legales a las que se ha hecho referencia en el fundamento precedente sean plenamente compatibles con la Constitución, formarán parte del denominado «bloque de constitucionalidad», a pesar de que, desde luego, no gozan del mismo rango de la *lex legum*. En estos casos, las normas delegadas actúan como normas interpuestas, de manera tal que su disconformidad con otras normas de su mismo rango, que sean impugnadas en un proceso de inconstitucionalidad, desencadena la invalidez constitucional de éstas.

A dicho bloque hace alusión el artículo 79 del CPConst. al referir que:

> «Para apreciar la validez constitucional de las normas el Tribunal Constitucional considerará, además de las normas constitucionales, las leyes que, dentro del marco constitucional, se hayan dictado para determinar la competencia o las atribuciones de los órganos del Estado o el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona.»

§4. *Test* de la competencia y conflicto normativo.

2. Se ha alegado que las ordenanzas regionales cuestionadas se habrían dictado excediendo el reparto competencial de los gobiernos regionales. Los problemas que detrás de dicha impugnación subyacen son inherentes al proceso progresivo de descentralización, por medio de la regionalización, en la que se encuentra el país.

La opción adoptada por la Constitución peruana al asumir la forma de Estado propia del Estado unitario y descentralizado, a través del establecimiento de gobiernos regionales y locales dotados de autonomía, no sólo incide en lo que es propio a la organización territorial del poder estatal, sino que se proyecta en el sistema de fuentes del derecho, planteando la necesidad de establecer la forma cómo éstas deben articularse.

4.1 Proceso de inconstitucionalidad y conflicto de competencias.

3. Incluso cuando, desde un punto de vista formal, el presente proceso responde a los presupuestos del proceso de inconstitucionalidad, en la medida que se trata de enjuiciar la eventual inconstitucionalidad de una serie de normas con rango de ley, es imposible soslayar que, desde un punto de vista material, se trata de un conflicto de competencias positivo, pues las distintas partes reclaman como propia la competencia para regular las materias abordadas por las ordenanzas regionales objeto de control.

No en vano existe un artículo de articulación de estas perspectivas en el CPConst. En efecto, su artículo 110 señala:

---

[9] STC 0041-2004-AI, Fundamento 10.

> «Si el conflicto versare sobre una competencia o atribución expresada en una norma con rango de ley, el Tribunal declara que la vía adecuada es el proceso de inconstitucionalidad.»

De este modo se trata de encausar en la vía del proceso de inconstitucionalidad un conflicto de competencias que, no por tener su origen en la expedición de una serie de normas de rango legal, deja de ser tal.

4.2 Presupuestos del *test* de la competencia.

1. Es por ello que el Tribunal Constitucional considera que el presente conflicto puede ser resuelto apelando al *test* de la competencia(10). De allí que, antes de precisar cuál sea el bloque de constitucionalidad conforme al cual el Tribunal analizará la constitucionalidad de las normas cuestioonadas, es preciso detenerse en el análisis de los distintos criterios que permiten, en aplicación del referido *test*, determinar la titularidad de las competencias en los Estados de configuración compleja como el nuestro.

Tal como ha tenido oportunidad de referir este Colegiado,

> «en aquellos casos en los cuales deba definirse competencias o atribuciones que cuenten con desarrollo constitucional, pero que generen confusión al momento de interpretar y definir titularidad, sobre todo cuando, por la naturaleza de los órganos y funciones, se reconozcan competencias compartidas –como es el caso de los Gobiernos Locales y Regionales–, el análisis de competencia deberá superar el Test de la Competencia, método mediante el cual el Tribunal analiza las materias asignadas a los sujetos constitucionales en conflicto bajo los parámetros de actuación desarrollados, según se trate del ejercicio de competencias (...) exclusivas, compartidas o delegables.»(11)

2. De conformidad con dicho *test*, en primer lugar se debe analizar el principio de unidad. Luego, se debe ingresar propiamente en el análisis del principio de competencia, relacionado con la lista de materias pormenorizada prevista en la Constitución y en el bloque de constitucionalidad. También cabe recurrir a las cláusulas generales, es decir, las funciones generales conferidas a cada uno de los órganos constitucionales. Las competencias de los órganos constitucionales pueden ser:

   a) Competencias exclusivas: Son materias asignadas en exclusividad a favor de organismos constitucionales. Serán positivas si son susceptibles de ser delegadas o negativas si son privativas del órgano respectivo, es decir, no sólo exclusivas sino también excluyentes.

   b) Competencias compartidas: Son materias divididas en determinadas áreas de atención, repartiéndose responsabilidades entre dos o más niveles de gobierno, actividad coherente con los principios de cooperación y de tutela y control de los organismos constitucionales autónomos, según se verá luego.

c) Competencias delegadas: Son aquellas que un nivel de gobierno delega a otro de distinto nivel, de mutuo acuerdo y conforme al procedimiento establecido en la ley, quedando el primero obligado a abstenerse de tomar decisiones sobre la materia o función delegada.

4.3 El principio de unidad: La República del Perú como Estado unitario y descentralizado regional.

4.3.1 Diferencias entre «Estado unitario centralizado», «Estado unitario descentralizado» y «Estado unitario y descentralizado».

1. De conformidad con el artículo 43 de la Constitución, el Estado peruano es unitario y descentralizado. Esta definición, en primer término, excluye la posibilidad de que nuestro Estado sea concebido como un Estado unitario centralizado, en decir, aquel en el que las actividades fundamentales se encuentran concentradas en un órgano único.

   En el Estado unitario centralizado el poder central «domina» a los poderes locales y particulares. No confiere poder a ningún otro órgano, simplemente, acrecienta su burocracia a través de entidades directamente dependientes, a las que en todo momento puede subrogarse. Por lo general, en este tipo de Estado, no tiene cabida la resolución de conflictos mediante el principio de competencia. La absoluta subordinación orgánica al poder central se proyecta en una configuración vertical del ordenamiento jurídico, de modo tal que, comúnmente, las incompatibilidades entre las fuentes del Derecho son resueltas apelando al principio de jerarquía normativa o a las técnicas que permiten resolver antinomias.

   Por su propia naturaleza, el Estado unitario centralizado supone un ordenamiento jurídico, en el que la única autoridad investida con competencias normativas es el Gobierno Central, cuyas normas tienen vigencia y aplicación en todo el territorio nacional. Como señalara Kelsen,

   > «la comunidad jurídica centralizada es aquella cuyo ordenamiento está constituido exclusivamente de normas que valen para todo el territorio»[12].

2. Como quedó dicho, no es ése el caso del ordenamiento jurídico de la República del Perú. En efecto, siendo el Estado peruano un Estado unitario, sin embargo, éste no ha sido configurado como un Estado centralizado. En efecto, el tercer párrafo del artículo 43 de la Constitución establece que el Estado unitario es de carácter descentralizado, entendiendo por descentralización,

   > «una forma de organización democrática [y] una política permanente de Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país.»[13]

---

[10] Muñoz Machado, Santiago. Derecho Público de las comunidades autónomas. T. I. Madrid: Civitas, 1982, pp.72 y ss.

[11] STC 0013-2003-CC, Fundamento 10.3.

3. La descentralización, tal como sostiene Prélot, responde, fundamentalmente, a las siguientes características:

> «1º Una pluralidad de órganos de decisión y de centros particulares de intereses; 2º Una dirección de estas instituciones por autoridades propias, de carácter dependiente o semiindependiente (reflejado con frecuencia en el modo de su designación); 3º Una sujeción de estas autoridades a un control cualificado (tutela).»[14]

4. Por su parte, el artículo 189 de la Norma Fundamental, establece que

> «El territorio de la República está integrado por regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuyas circunscripciones se constituye y organiza el gobierno a nivel nacional, regional y local, en los términos que establece la Constitución y la ley, preservando la unidad e integridad del Estado de la Nación.»

Mientras que, tal como disponen los artículos 191 y 194 de la Constitución, los gobiernos regionales y locales, respectivamente, gozan de autonomía política, económica y administrativa.

1. Un análisis conjunto de las referidas disposiciones permite sostener que el Estado peruano no es «unitario descentralizado», sino «unitario y descentralizado». La diferencia entre uno y otro caso no es un simple juego de palabras. Encierra profundas diferencias en lo que a la distribución horizontal del poder respecta.

Un Estado «unitario descentralizado» es meramente un Estado unitario complejo, es decir, aquel en el que la descentralización solamente se presenta en un ámbito administrativo, más no en un ámbito político. En dichos Estados, las entidades descentralizadas no gozan de verdadera autonomía, pues si bien tienen importantes potestades reglamentarias y ejecutivas, éstas, finalmente, reducen su cometido a la ejecución de las leyes estatales.

Sin embargo, nuestra Constitución no sólo ha conferido a los gobiernos descentralizados (regiones y municipios) autonomía administrativa, sino también económica, y, lo que es más importante, autonomía política. Esta última se traduce, de un lado, en la elección de sus órganos por sufragio directo (artículo 191 de la Constitución), y, de otro, en la capacidad de dictar normas con rango de ley (artículo 192.6 y 200.4 de la Constitución).

4.3.2 Principio de cooperación y lealtad regional.

2. El carácter descentralizado del Estado peruano, por otro lado, no es incompatible con la configuración de Estado unitario, desde el momento que si bien ella supone el establecimiento

---

[12] Hans Kelsen, Teoría general del Estado. México: UNAM, 1965, p. 215.
[13] Artículo 188 de la Constitución.
[14] Prélot, M. Institutions politiques et droit constitutionnel, Paris, 1972, p. 241. Citado por: Ferrando Badía, Juan. El Estado unitario, el Estado federal y el Estado regional. Madrid: Tecnos, 1978, p. 46.

de órganos de poder territorialmente delimitados, a los cuales se les dota de autonomía política, económica y administrativa, sin embargo, su ejercicio debe realizarse dentro de lo previsto por la Constitución y las leyes marco que regulan el reparto competencial de los gobiernos regionales y municipales.

3. Tal como sostiene Ferrando Badía,

> «La autonomía implica siempre competencias legislativas. Ser entidades autónomas no supone que sean soberanas, sino que presupone su integración en el Estado. De ahí que la actividad legislativa de los entes autónomos ha de estar de acuerdo con los principios de integración del Estado del que forman parte. (...). La autonomía es, en efecto, libertad, facultad de promulgar normas, pero con coordinación necesaria, respecto de una colectividad más grande.»[15]

4. En tal medida, el ejercicio de las competencias de los gobiernos regionales deberá de realizarse en los términos que establece la Constitución y las leyes orgánicas, «preservando la unidad e integridad del Estado y la Nación» (artículo 189 de la Constitución), coordinando «con las municipalidad sin interferir sus funciones y atribuciones» (artículo 191 de la Constitución). En suma, en «armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo» (artículo 192 de la Constitución).

5. Los gobiernos regionales, al tener un deber de cooperación leal, o de lealtad regional, en la consecución de los fines estatales, no pueden dictar normas que se encuentren en contradicción con los intereses nacionales. Asimismo, tienen la obligación de facilitar el cumplimiento de la misión constitucionalmente asignada al Gobierno Nacional así como a los gobiernos municipales. También la de abstenerse de realizar toda medida que pueda comprometer o poner en peligro el cumplimiento de los fines constitucionalmente asignados a tales instancias de poder estatal y vecinal.

Por ello, los gobiernos regionales tienen la obligación genérica de respetar la Constitución y las

1. leyes que por encargo de ella limitan su actuación competencial. Y la obligación específica de cooperar con el Gobierno Nacional y los gobiernos locales, cuando éstas precisen de la asistencia regional para el cumplimiento de sus fines.

2. Dicho principio de lealtad regional, se deriva implícitamente de los artículos 189, 191 y 192 de la Constitución. Opera como una garantía institucional, pues asegura que el proceso de descentralización no degenere en uno de desintegración en el que los gobiernos regionales puedan confundir el principio de autonomía que le ha sido reconocido constitucionalmente (artículo 191) con los de autarquía o soberanía interna.

3. Si bien el gobierno del Perú es descentralizado, su Estado es uno e indivisible (artículo 43 de la Constitución), motivo por el cual ninguna política descentralizadora puede soportar decisiones

[15] Op. cit., p. 53.

gubernativas incompatibles o asistemáticas. Por el contrario, el proceso de descentralización debe ser concebido como el sistema más eficiente para asegurar el desarrollo integral del país.

Tal como refiere Pedro de Vega, la descentralización del Estado

> «no sólo es un instrumento democratizador del poder y una garantía para la libertad, sino que, además, puede suponer una mejor técnica de organización para resolver los asuntos públicos.»[16]

4.3.3 Principio de taxatividad y cláusula de residualidad.

4. De conformidad con el artículo 190 de la Constitución, la regionalización es una de las formas como se realiza el proceso de descentralización del Estado peruano. Las regiones constituyen espacios territorialmente delimitados, organizados sobre la base de caracteres geográficos, etnográficos, culturales, económicos, históricos y sociales comunes. Conforme establece el referido artículo 190,

> «Las regiones se crean sobre la base de áreas contiguas integradas histórica, cultural, administrativa y económicamente, conformando unidades geoeconómicas sostenibles».

5. Aunque el establecimiento de estados federados es también una forma de descentralización, resulta sustancialmente distinta a un sistema regional. Mientras el sistema federal resulta incompatible con los presupuestos de un Estado unitario, el sistema regional es perfectamente compatible con la unicidad estatal.

En efecto, por lo general, en los países de sistema federal la presunción de la unidad estatal no es una herramienta a favor del Estado Federal, sino más bien de los Estados federados, sobre la base de una delicada atribución de competencias. De esta manera, la ausencia de una clara delimitación competencial, desencadena que la específica competencia sea atribuida a los Estados federados.

6. Por el contrario, en los Estados regionales, la unidad estatal continúa siendo el fundamento de la organización y marcha de la estructura del Estado, y consecuentemente, de su sistema jurídico. En un Estado como el nuestro, el principio de unidad resulta determinante al momento de evaluar la atribución de competencias que no se encuentren claramente definidas por el bloque de constitucionalidad, de manera tal que bajo una cláusula de residualidad, *prima facie*, la competencia corresponderá al Gobierno Nacional.

7. Bajo tal perspectiva, a tal como ha tenido oportunidad de reseñar este Tribunal,

«Por más que la cláusula de residualidad no está expresamente reconocida en la Constitución, a diferencia de lo que sucede en ordenamientos comparados (...), a partir del principio de unidad (...)

---

[16] De Vega, Pedro. Poder Constituyente y Regionalismo. En: Federalismo y regionalismo. Gurmesindo Trujillo, compilador. Madrid, 1979, p. 354.

cabe señalar que las competencias regionales sólo serán aquellas que explícitamente estén consagradas en la Constitución y en las leyes de desarrollo de descentralización, de modo que lo que no esté señalado en ellas, corresponde a la competencia exclusiva del Gobierno Central.»[17]

Los gobiernos regionales no tienen más competencias que aquellas que la Constitución y las leyes orgánicas les hayan concedido. En otras palabras, los gobiernos regionales se encuentran sometidos al principio de taxatividad, de modo tal que aquellas competencias que no les han sido conferidas expresamente, corresponden al Gobierno Nacional (cláusula de residualidad).

El principio de taxatividad se desprende del segundo párrafo del artículo 192 de la Constitución que establece cuáles son las competencias de los gobiernos regionales. Y se encuentra reforzado en el inciso 10) del mismo precepto constitucional, al establecerse que también son competentes para

> «Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley». (subrayado agregado).

1. Adicionalmente, será determinante definir los intereses de alcance nacional, pues la definición normativa y ejecutiva de las políticas encargadas de abordarlos, es siempre competencia exclusiva del Gobierno Nacional.

2. La regionalización, así, es incompatible con la autarquía y con el principio de autodeterminación. Estos últimos presuponen la desintegración de la unidad político-estatal, en tanto que la regionalización su fortalecimiento, dentro de una forma de organización democrática del poder estatal. No puede olvidarse, pues, que tal como reza el artículo 189 de la Constitución, la organización de los gobiernos nacional, regional y local, dentro de sus determinadas circunscripciones, debe realizarse conforme a la Constitución y a la ley,

> «preservando la unidad e integridad del Estado y la Nación».

3. En ese sentido, la regionalización supone el establecimiento de una estructura de gobierno y administración, a la cual se le dota de autonomía, para el ejercicio de determinadas competencias previamente asignadas por la Constitución y las leyes de desarrollo constitucional, en los ámbitos político, económico y administrativo.

4.3.4 Principio de control y tutela.

4. En la medida que la regionalización se inserta dentro del proceso de descentralización, y éste se realiza «por etapas, en forma progresiva y *ordenada* conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y *transferencia de recursos* del gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales», los gobiernos regionales están sujetos a instancias de control y tutela por parte de órganos nacionales competentes.

5. Tal principio se encuentra recogido en el artículo 199 de la Constitución, según el cual,

> «Los gobiernos regionales y locales son fiscalizados por sus propios órganos

de fiscalización y por los organismos que tengan tal atribución por mandato constitucional o legal, y están sujetos al control y supervisión de la Contraloría General de la República, la que organiza un sistema de control descentralizado y permanente».

Artículo constitucional desarrollado por el artículo 21 de la LBD y por el artículo 75 de la LOGR. Este último precepto señala:

> «Artículo 75.- Régimen de fiscalización y control
>
> a. Fiscalización
>
> El Gobierno Regional está sujeto a la fiscalización permanente del Congreso de la República, del Consejo Regional y la ciudadanía, conforme a ley y al Reglamento del Consejo Regional.
>
> La fiscalización se ejerce con arreglo a los principios de gestión pública regional señalados en la presente Ley.
>
> b. Control
>
> El control a nivel regional está a cargo del Órgano Regional de Control Interno, el cual depende funcional y orgánicamente de la Contraloría General de la República conforme a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.»

1. En virtud del principio *sub examine*, los gobiernos regionales (y, desde luego, también los locales) se encuentran sometidos a supervisión directa y permanente por órganos del Gobierno Nacional. Principio que se explica por la función de la Constitución de integrar, tanto a nivel social como jurídico. La integración exige que el ordenamiento jurídico regional se articule armónicamente con el ordenamiento constitucional y legal.

2. Tal principio de control, sin embargo, no debe entenderse sólo en el sentido de que los únicos autorizados para realizar el control sean los órganos estatales competentes. Conforme al principio democrático, que transversalmente informa al proceso de descentralización mediante la regionalización, el artículo 8.3 de la LOGR, ha establecido que:

> «La administración pública regional está orientada bajo un sistema moderno de gestión y sometida a una evaluación de desempeño. Los gobiernos locales incorporarán a sus programadas de acción mecanismos concretos para la rendición de cuentas a la ciudadanía sobre los avances, logros, dificultades y perspectivas de su gestión. La Audiencia Pública será una de ellas. Los titulares de la administración pública regional son gestores de los intereses de la colectividad y están sometidos a las responsabilidades que la ley establezca».

4.4 Principio de competencia.

4.4.1 Estado unitario y descentralizado, sistemas normativos y distribución de competencias.

---

(17) STC 002-2005-AI, Fundamento 48.

3. En el Estado unitario y descentralizado regional, la potestad normativa está distribuida entre órganos nacionales y regionales, además de los locales. La autonomía político-normativa de los gobiernos regionales conlleva la facultad de crear Derecho y no sólo de ejecutarlo. Precisamente por ello, como quedó dicho, el Estado peruano no puede concebirse como un Estado «unitario descentralizado», es decir, como aquel en el que la descentralización tan sólo refleja una proyección estamentaria o administrativa de un único ordenamiento jurídico a ejecutar. Se trata, por el contrario, de un Estado «unitario y descentralizado», esto es, un Estado en el que la descentralización, al alcanzar una manifestación político-normativa, fundada en el principio constitucional de la autonomía, prevista en los artículos 191 y 194 de la Constitución, acepta la convivencia de sub-sistemas normativos (nacional, regional y local).

4. La creación de gobiernos regionales con competencias normativas comporta la introducción de tantos sub-sistemas normativos como gobiernos regionales existan al interior del ordenamiento jurídico peruano. Tal derecho regional, sin embargo, tiene un ámbito de vigencia y aplicación delimitado territorialmente a la circunscripción de cada gobierno regional, además de encontrarse sometido a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional, particularmente, a la LBD y a la LOGR.

5. La articulación de las fuentes en un ordenamiento de tal naturaleza no puede efectuarse exclusivamente bajo los alcances del principio de jerarquía, pues éste no permite dar respuesta coherente al conflicto que se pudiera presentar entre normas expedidas por el Gobierno Central y los gobiernos regionales, que cuentan con el mismo rango normativo. En efecto, si las normas regionales no son jerárquicamente subordinadas a las del Gobierno Central, su articulación con éstas no puede sustentarse en el principio de jerarquía, sino conforme al principio de competencia, según el cual en el ámbito competencial regional la norma regional termina excluyendo a la norma del Gobierno Central y, en general, a la de cualquier otro ordenamiento (v.g. del gobierno local). Como se expresa *a contrario sensu* en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Regiones, las

> «(...) normas y disposiciones del Gobierno Regional se adecuan al ordenamiento jurídico nacional, no pueden invalidar ni dejar sin efecto normas de otro gobierno regional ni de los otros niveles de gobierno.»

6. En ese sentido, la articulación de las fuentes del derecho regional, tanto con las fuentes del derecho nacional como con las del derecho local, exige que se delimiten los ámbitos competenciales a través de la técnica constitucional del *test* de la competencia, postulada en el artículo 13 de la LBD al distinguir entre competencias exclusivas, compartidas y delegables. Ello es así puesto que no sólo el ámbito competencial constitucionalmente garantizado de los gobiernos regionales está supeditado a que su ejercicio se efectúe «en los términos que establece la Constitución y la ley» (artículo 189 de la Constitución), sino, adicionalmente, sin perder de vista que sus atribuciones deben realizarse «en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo» (artículo 192º de la Constitución), no pudiendo interferir en el ejercicio de las funciones y atribuciones de los gobiernos locales (artículo 191 de la Constitución).

De ahí que el artículo 11.1 de la LBD establezca que los órganos con competencia normativa, como consecuencia del proceso de descentralización,

> «se sujetan al ordenamiento jurídico establecido por la Constitución y las leyes de la República».

Y, a su vez, el artículo 5 de la LOGR haya previsto que la misión de los gobiernos regionales es:

> «(...) organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales, regionales y locales de desarrollo».

7. Dado que las ordenanzas regionales son normas con rango de ley (artículo 200º 4 de la Constitución), no se encuentran jerárquicamente subordinadas a las leyes nacionales del Estado, por lo que para explicar su relación con éstas no hay que acudir al principio de jerarquía, sino al principio de competencia, pues tienen un ámbito normativo competencial distinto. Lo cual no significa que éste pueda ser desintegrado, ni mucho menos, contrapuesto. De hecho —según se ha podido referir, y respecto de lo cual a continuación se profundizará—, en tanto existen leyes a las que la Constitución ha delegado la determinación de las competencias o límites de las competencias de los distintos órganos constitucionales, los gobiernos regionales no pueden expedir ordenanzas que resulten contrarias a ellas, so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad indirecta.

8. En el literal c) del Fundamento 28, *supra*, ha quedado dicho que forman parte del bloque de constitucionalidad o parámetro de control constitucional, aquellas leyes a las que la Constitución delega la determinación de las competencias o límites de las competencias de los distintos órganos constitucionales.

9. En tal sentido, si bien de la colisión de dos fuentes del mismo rango normativo, no se deriva, *prima facie*, un problema de validez constitucional, sino

> «un típico problema de antinomia (...), que se resuelve conforme a las técnicas que existen en nuestro ordenamiento jurídico (vg. `ley especial deroga ley general´, `ley posterior deroga ley anterior´, etc.)» (STC 0032-2004-AI, Fundamento 3),

en el análisis del presente caso, nos encontramos ante ordenanzas regionales del mismo rango que una ley del Congreso, lo cual no supone que la norma posterior y especial —ordenanza— prime sobre la ley nacional, por cuanto en un modelo jurídico de Estado Unitario, pero descentralizado, no es, en primera instancia, el principio de jerarquía kelseniano, sino el principio jurídico de competencia el que sustenta y ordena la resolución de los conflictos entre normas jurídicas del mismo rango legal.

10. Así las cosas, sin perjuicio de la autonomía normativa de los gobiernos regionales, sus ordenanzas no sólo se encuentran limitadas territorialmente (sólo resultan aplicables en la respectiva circunscripción territorial del gobierno regional), sino que su validez se encuentra

supeditada a su compatibilidad con la Constitución y las normas legales que, para tales efectos, integren el bloque de constitucionalidad.

4.4.2 El bloque de constitucionalidad de las ordenanzas regionales.

4.4.2.1 La integración en el bloque de las leyes orgánicas.

11. Las competencias de los gobiernos regionales se encuentran previstas en el artículo 192 de la Constitución. Sin embargo, dicha enumeración no es cerrada, pues el propio precepto delega en la ley la posibilidad de establecer otras competencias a ser ejercidas por los gobiernos regionales. En efecto, por un lado, el inciso 7 del artículo 192, establece que los gobiernos regionales son competentes para

> «7. Promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, conforme a ley.»;

mientras que, de otro lado, el inciso 10 del mismo artículo estipula que los gobiernos regionales son competentes para

> «10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley.»

12. En criterio del Tribunal Constitucional, la «ley» a la que hacen alusión los artículos referidos es la ley parlamentaria, y, más concretamente, la ley orgánica, pues, de conformidad con el artículo 106 de la Constitución,

> «[m]ediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución».

Así, si bien no está expresamente prevista en la Constitución una reserva de ley orgánica para determinar las competencias de los gobiernos regionales, tal como sí ocurre con el caso de los gobiernos locales (artículo 194), sin embargo, dicha exigencia se encuentra prevista de modo indirecto en el artículo 106. Ello, empero, no debe ser interpretado en el sentido de que el establecimiento de la categoría de ley orgánica previta en el primer párrafo, *ab initio*, del artículo 106, sea un mandato *numerus apertus*, pues es *numerus clausus* en tanto queda limitada la regulación mediante ley orgánica sólo la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución —entiéndase, los poderes del Estado, gobiernos locales, regionales y organismos autónomos—, más no cualquier actividad, función o servicio público que la Constitución reconozca.

13. Las leyes orgánicas encargadas de determinar las competencias de los gobiernos regionales, son la LBD y la LOGR. Dichas competencias, de conformidad con el artículo 13 de la referida Ley, pueden ser exclusivas, compartidas o delegadas:

> «Competencias exclusivas: Son aquellas cuyo ejercicio corresponde de manera exclusiva y excluyente a cada nivel de gobierno conforme a la Constitución y la ley.

> Competencias compartidas: Son aquellas en las que intervienen dos o más niveles de gobierno, que comparten fases sucesivas de los procesos implicados. La ley indica la función específica y responsabilidad que corresponde a cada nivel.
> Competencias delegables: Son aquellas que un nivel de gobierno delega a otro de distinto nivel, de mutuo acuerdo y conforme al procedimiento establecido en la ley, quedando el primero obligado a abstenerse de tomar decisiones sobre la materia o función delegada. La entidad que delega mantiene la titularidad de la competencia, y la entidad que la recibe ejerce la misma durante el período de la delegación.»

14. En tanto las competencias compartidas dan lugar a funciones específicas que cada uno de los niveles de gobierno debe llevar a cabo, tales funciones, en el caso de los gobiernos regionales, han sido recogidas en su respectiva ley orgánica; específicamente en sus artículos 47 a 64.

En tal sentido, la validez de las ordenanzas regionales se encuentra sujeta al respeto del marco normativo establecido tanto en la LBD como la LOGR, por lo que forman parte del parámetro de control en la presente causa.

4.4.2.2 La integración en el bloque de otras normas legales.

15. Sin embargo, lo recién expresado no significa que allí se agoten las normas que pueden conformar el bloque de constitucionalidad. La apertura de éste a otras normas, ya sean leyes orgánicas o simples leyes estatales o decretos legislativos, depende del tipo de materias que hayan sido reguladas por una ordenanza regional y, particularmente, de la clase de competencia (exclusiva, compartida o delegable) de que se trate.

Así, por ejemplo, si se trata de una norma que regula una competencia compartida, esto es, aquella en la cual el Gobierno Nacional y el Gobierno Regional concurren y colaboran en la regulación de una materia dada, correspondiendo al primero de ellos precisar los principios fundamentales a los cuales está sujeta, en tanto que a la Ordenanza Regional completar la regulación estatal, el control de constitucionalidad de la ordenanza no sólo deberá de realizarse conforme a la Constitución, la LBD y LOGR, sino también conforme a las normas legales dictadas por el Gobierno Nacional que hayan establecido dichas pautas fundamentales.

Tal es el sentido en el que debe ser interpretado el artículo 79 del CPConst. cuando establece que

> «Para apreciar la validez constitucional de las normas el Tribunal Constitucional considerará, además de las normas constitucionales, las leyes que, dentro del marco constitucional, se hayan dictado para determinar la competencia o las atribuciones de los órganos del Estado o el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona.»

16. Lo mismo puede sostenerse en relación con las competencias «delegadas» de los gobiernos regionales. En efecto, tratándose de la impugnación de una ordenanza regional que haya

regulado una materia supuestamente delegada, la determinación de validez constitucional de tal regulación no sólo habrá de efectuarse tomando únicamente como cánon interpretativo de control a la Constitución, la LBD y la LOGR, sino también al acto normativo que contiene el acuerdo entre ambos niveles de gobierno que exprese el ámbito de la materia delegada a favor del gobierno regional. Tal integración del acuerdo dentro del parámetro de control se debe al hecho de que éste contiene los límites materiales a los cuales se encuentra vinculada la legislación regional.

17. En suma, pues, existe un parámetro, por así decirlo, «natural» del control de constitucionalidad de las ordenanzas regionales, que se encuentra integrado por la Constitución, la LBD y la LOGR. Pero también, tratándose de la regulación de determinadas materias, el bloque de constitucionalidad puede encontrarse conformado, adicionalmente, por otras leyes nacionales. En estos casos, dichas normas forman parte de lo que bien podría denominarse parámetro «eventual» de constitucionalidad.

4.5 Otros principios constitucionales del reparto competencial.

18. Es preciso advertir que este ensanchamiento del parámetro no quiere decir que el proceso de descentralización y, en particular, su realización

> «por etapas, en forma progresiva y ordenada conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencia de recursos del gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales» (artículo 188 de la Constitución),

quede a merced exclusiva y excluyente de lo que el legislador nacional pueda dictaminar.

19. Todas las normas de rango infra-constitucional que sean capaces de conformar tal parámetro de constitucionalidad, para integrarlo y servir de normas de referencia para evaluar la constitucionalidad de las ordenanzas regionales, previamente deberán ser conformes con los principios constitucionales que regulan el reparto competencial de los gobiernos regionales.

Y es que la conformación del parámetro de las ordenanzas regionales con normas de rango legal no altera en lo absoluto el hecho de que el control que este Tribunal realiza en el proceso de inconstitucionalidad de las leyes es, en esencia, un control de validez constitucional. Asumir una idea contraria, además de desnaturalizar la esencia del proceso de inconstitucionalidad, podría conducir a la hipótesis no auspiciada por la Constitución, de que el proceso de regionalización quede en manos enteramente del legislador central. No sólo en lo referente a su implementación y desarrollo progresivo, sino, incluso, en lo que hace a su propia viabilidad, es decir, a las posibilidades reales de que el proceso de regionalización sea real y efectivo.

20. Así, a los principios constitucionales que determinan el reparto competencial que han sido desarrollados hasta el momento (supremacía constitucional, unidad, cooperación y lealtad regional, taxatividad, tutela y control, y competencia), cabe agregar los principios de efecto útil y progresividad.

4.5.1 Principio del efecto útil y poderes implícitos.

21. A juicio del Tribunal, cada vez que una norma (constitucional o legal) confiere una competencia a los gobiernos regionales, debe entenderse como que ésta contiene normas implícitas de sub-competencia para reglamentar la norma legal, sin las cuales el ejercicio de la competencia conferida a los gobiernos regionales carecería de eficacia práctica o utilidad.

22. El principio del efecto útil, así, pretende flexibilizar la rigidez del principio de taxatividad, de modo que la predeterminación difusa en torno a los alcances de una competencia por la ley orgánica o la Constitución, no termine por entorpecer un proceso que, en principio, se ha previsto como progresivo y ordenado conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias (artículo 188 de la Constitución).

Así, el principio de taxatividad de competencias no es incompatible con el reconocimiento de que los gobiernos regionales también pueden realizar aquellas competencias reglamentarias no previstas legal ni constitucionalmente, pero que sin embargo son consustanciales al ejercicio de las previstas expresamente (poderes implícitos), o constituyan una directa manifestación y exteriorización de los principios que rigen a los gobiernos regionales dentro de un Estado unitario y descentralizado.

4.5.2 Principio de progresividad en la asignación de competencias y transferencia de recursos.

23. El proceso de descentralización del poder estatal mediante el establecimiento de las regiones y sus gobiernos regionales no es un acto acabado o definitivo, pues se realiza por etapas, conforme dispone el artículo 188 de la Constitución. En ese sentido, la asignación de competencias hacia los gobiernos regionales, así como la de sus recursos, es un proceso abierto, que la Constitución ha querido asegurar, entre otros medios, al establecer sólo de manera enunciativa las competencias de los gobiernos regionales, y dejar que esta tarea se complemente y amplíe mediante la incorporación de nuevas competencias por medio de la reserva de ley orgánica prevista en el artículo 192. 10 de la Constitución o, incluso, mediante acuerdo entre gobierno nacional y gobiernos regionales tratándose de competencias delegadas.

24. En ese sentido, sobre el legislador nacional pesa un mandato constitucional que lo obliga a no adoptar medidas regresivas que posterguen el proceso de regionalización o dificulten irrazonablemente la asignación adecuada de competencias y transferencia de recursos del gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales, conforme enuncia el artículo 188 de la Constitución; en la medida, claro está, de que exista disponibilidad presupuestal y de gasto público para tales efectos (Undécima Disposición Final y Transitoria de la Constitución).

25. Teniendo presentes los criterios expuestos, corresponde evaluar la constitucionalidad de las ordenanzas regionales impugnadas.

§5. Planta de la hoja de coca, patrimonio cultural y derecho fundamental a la identidad cultural.

5.1 Determinación del órgano competente para declarar bienes como patrimonio cultural.

26. El artículo 1 de la Ordenanza Regional Nº 031-2005-GRC/CRC, dispuso declarar a la planta de la hoja de coca

> «como Patrimonio Regional Natural – Biológico – Cultural – Histórico del Cusco y como Recurso Botánico integrado a la cultura y cosmovisión del mundo andino y a las costumbres y tradiciones culturales y medicinales.»

Por su parte, el artículo 1 de la Ordenanza Regional Nº 015-2004-CR-GRH, dispuso

> «reconocer a la hoja de coca como patrimonio cultural y de seguridad alimentaria de la Región Huánuco.»

27. El artículo 21 de la Constitución establece lo siguiente:

> «Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

Por su parte, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 28296 —Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación— dispone:

> «Se entiende por bien integrante del patrimonio cultural de la Nación, toda manifestación del quehacer humano —material o inmaterial— que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal, o sobre el que exista la presunción legal de serlo. (...).»

28. Así las cosas, dada la amplitud y alcances del concepto de patrimonio cultural (ver Fundamento 100 y ss., *infra*), más allá de la diversidad terminológica utilizada por ambas ordenanzas en sus respectivos artículos, debe interpretarse que en suma, los Gobiernos Regionales de Cusco y Huánuco, al expedir las normas referidas, se han considerado competentes para declarar a la planta de la hoja de coca como patrimonio cultural en sus respectivas regiones. Motivo por el cual su validez o invalidez constitucional de dichas normas, de conformidad con los principios de supremacía constitucional y taxatividad, se encuentra supedita a que la Constitución, la LBD o la LOGR le hayan conferido a los gobiernos regionales dicha competencia, y, en tal supuesto, a que se haya desarrollado en armonía con las políticas nacionales sobre la materia.

29. Al respecto, el demandante sostiene que en la Constitución, la LBD o la LOGR

> «no aparece directamente, ni por interpretación que constituya competencia de estos gobiernos, el declarar como Patrimonio Cultural a la hoja de coca.»

En relación con tal argumento, el Gobierno Regional de Cusco sostiene que

> «parece una falacia el querer decir que el Gobierno Regional de Cusco debería tener una competencia para declarar tal o cual patrimonio cultural o específicamente la planta de la hoja de coca.»

Lo cierto, sin embargo, es que no se trata de «falacia» alguna, puesto que, tal como quedó dicho, los Gobiernos Regionales se encuentran sometidos a un principio de taxatividad en el ejercicio de sus competencias, de modo tal que éstas deben encontrarse expresamente previstas en el ordenamiento jurídico nacional. En caso contrario, bajo la cláusula de residualidad implícita en todo Estado unitario y descentralizado, la competencia debe entenderse como propia del Gobierno Nacional.

30. No obstante, luego el demandado ampara la dación del precepto en cuestión en el artículo 35 n) de la LBD que reconoce como competencia exclusiva de los gobiernos regionales,

> «Promover el uso sostenible de los recursos forestales y de biodiversidad.»

31. El Tribunal Constitucional no considera atendible este argumento. No sólo porque la declaración como patrimonio cultural de un determinado bien no resulta un requisito *sine qua non* para la promoción de su uso sostenible, sino también, y principalmente, porque las competencias relacionadas a la promoción de los bienes que constituyen patrimonio cultural se encuentran específicamente reguladas por nuestro ordenamiento jurídico nacional.

En efecto, el artículo 47. l) de la LOGR establece que los gobiernos regionales tienen como función específica,

> «Proteger y conservar, en coordinación con los Gobiernos Locales y los organismos correspondientes, el patrimonio cultural nacional existente en la región, así como promover la declaración por los organismos competentes de los bienes culturales no reconocidos que se encuentren en la región.»

Al respecto, el artículo VII del Título Preliminar de la Ley Nº 28296 -Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación-, dispone:

> «El Instituto Nacional de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, están encargados de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación dentro de los ámbitos de su competencia.»

32. Por consiguiente, en criterio del Tribunal Constitucional, aún cuando los Gobiernos Regionales gozan de una participación expresamente reconocida en los actos preliminares a la declaración como patrimonio cultural de un determinado bien situado en su jurisdicción, la concreta declaración es responsabilidad de entidades del Gobierno Nacional. Esto quiere decir que la promoción de

los bienes que constituyen patrimonio cultural de la Nación, es una competencia compartida entre el Gobierno Nacional y el Gobierno Regional en cuya jurisdicción se encuentran, pues mientras a éste corresponde realizar la propuesta de declaración del bien como patrimonio cultural, es el Gobierno Nacional el encargado de definirlo normativamente para que tenga validez y eficacia.

Así las cosas, la Constitución (artículo 192) no reconoce expresamente a los gobiernos regionales la competencia para declarar un bien como Patrimonio Cultural de la Nación; lo que no obsta para que dichos gobiernos puedan realizar propuestas a fin de que un determinado bien sea declarado Patrimonio Cultural de la Nación. En ese sentido, pues, estamos frente a una competencia compartida entre el gobierno central y los gobiernos regionales, en el sentido que, de acuerdo con el artículo 10. 2 f) de la LOGR, es competencia del gobierno central, a través del Instituto Nacional de Cultura (artículo VII de la Ley N.º 28296 —Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación—), la declaración de un bien como patrimonio cultural de la Nación, lo que no excluye, sin embargo, que los gobiernos regionales lo puedan proponer; claro está siempre que estas propuestas no afecten la integridad del Estado (artículo 189 de la Constitución) y se realicen en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo, según dispone el artículo 192 de la Constitución.

Ello obedece, por lo demás, a que, como ha señalado este Colegiado,

> «es el Estado quien protege dichos bienes culturales, competencia asignada porque, según la misma Constitución, tales bienes constituyen patrimonio cultural de la Nación. Este Colegiado no comparte la tesis interpretativa de la demandante, según la cual sólo la Municipalidad tendría competencia para realizar actividades y/o servicios en materia de 'conservación de monumentos arqueológicos e históricos'. En efecto, para todo bien considerado como Patrimonio Cultural de la Nación, su protección es un asunto que trasciende la circunscripción territorial dentro de la cual las municipalidades ejercen sus competencias.»[18]

33. En ese sentido, de una interpretación sistemática de las normas reguladoras del reparto de competencias en materia de declaración del Patrimonio Cultural de la Nación se desprende que:

a) Los gobiernos regionales no tienen competencia para declarar que un bien pueda tener la condición de patrimonio cultural de la Nación. Tal declaración, cualquiera sea el lugar en el que se encuentre el bien, corresponde al Instituto Nacional de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, dentro de los ámbitos de competencia de estos tres órganos de carácter nacional.

b) Los gobiernos regionales sí tienen competencia, en cambio, para promover la declaración de un bien que se encuentre en su ámbito territorial como patrimonio cultural. También la tienen en materia de «protección» y «conservación» sobre los bienes del patrimonio cultural de la Nación que se encuentren dentro del ámbito territorial de la Región respectiva.

34. Por ello, como quiera que la Constitución ha conferido al legislador orgánico la facultad de establecer el elenco de competencias de los gobiernos regionales, y que al desarrollarse éstas, mediante la LOGR, no se ha previsto que éstos sean competentes para declarar a determinados bienes como Patrimonio Cultural, sea Regional o de la Nación, corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 1 de la Ordenanza Regional Nº 031-2005-GRC/CRC y del artículo 1 de la Ordenanza Regional Nº 015-2004-CR-GRH.

35. El Gobierno Regional de Cusco, implícitamente, ha reconocido la competencia del Gobierno Nacional en la declaración de la planta de la hoja de coca como patrimonio cultural. En efecto, en el escrito de su demanda ha sostenido:

«el hombre vinculado desde sus ancestros de siglos atrás, a la planta de la hoja de coca no puede ser olvidado, como sí lo hace la política nacional en esta materia en forma discriminatoria y el Gobierno Regional de Cusco, lo reivindica y reconoce, bajo un concepto declarativo.

La Ordenanza Regional busca superar la falta de reconocimiento como Patrimonio Natural a la Planta de la Hoja de Coca, que el mismo Estado a nivel nacional soslaya, como es la dación por el Congreso de la República de la Ley Nº 28477 que incluye a 45 cultivos nativos; 3 crianzas nativas y 11 especies de Fauna Silvestre Usufructuadas y en dicha relación NO ESTÁ CONSIDERADA LA PLANTA DE LA HOJA DE COCA (...)».

En otras palabras, es el vacío legal existente el que, en criterio del demandado, le autoriza a suplir la inercia del Gobierno Nacional en una competencia que no es exclusiva de los gobiernos regionales, sino compartida con aquél.

1. Tal argumento, desde luego, no puede ser admitido por este Colegiado. Concebir que las competencias exclusivas o las funciones específicas dentro de las competencias compartidas que han sido asignadas por la Constitución o las leyes orgánicas al Gobierno Nacional, pueden ser ejercidas por los Gobiernos Regionales sólo por el hecho de que éstas aún no han sido realizadas, contraviene los más elementales principios del Estado unitario. En efecto, bajo tal perspectiva, por ejemplo, ante la inercia del Gobierno Nacional en el ejercicio de una competencia exclusiva, podrían existir tantos modos de ejecución de dicha competencia como gobiernos regionales existen, con la consecuente afectación del equilibrio y el desarrollo integral de la Nación exigido por el artículo 188 de la Constitución.

2. Lo expuesto, desde luego, tampoco significa que este Tribunal sea ajeno a los importantes argumentos planteados por los demandados en relación con las causas que explicarían la necesidad de la declaración de la planta de la hoja de coca como patrimonio natural y cultural de la Nación. Por ello este Colegiado estima pertinente realizar una aproximación al tema.

5.2. Uso tradicional de la hoja de coca y derechos culturales.

3. El cultivo y el consumo de la hoja de coca en el Perú ha formado parte de la tradición histórica y cultural de un importante sector de la población andina. En manifestación tradicional fuertemente

(18) STC 0007-2002-AI, Fundamento 11.

arraigada que se ha transmitido de generación en generación desde tiempos prehispánicos hasta la actualidad, para dichas comunidades, la hoja de coca tiene una significación de especial valía en una dimensión religiosa, medicinal, económica y social.

4. En lo que a la dimensión religiosa respecta la hoja de coca es utilizada en distintas ceremonias (bautizos, matrimonios, defunciones, etc.) como símbolo sagrado de identidad, encuentro y redención. Respecto a su dimensión medicinal, además de las propiedades curativas que le han sido reconocidas, diversos sectores indígenas la consideran como un elemento vital de diagnóstico de enfermedades. Desde la perspectiva económica del mundo tradicional andino, la hoja de coca es instrumento de trueque, y, consecuentemente, de forma de pago, siendo susceptible de ser intercambiada casi por cualquier bien, dado el importante valor material y espiritual que posee. Finalmente, en su dimensión social en sentido estricto, el principal uso que se otorga a la hoja de coca es el chaccheo o masticación que permite mitigar el hambre, la sed y el cansancio en las duras jornadas diarias de trabajo[19].

Es preciso incidir en que la hoja de coca no es sinónimo de cocaína. Ni siquiera constituye, en su estado natural, la fase inmediatamente previa a la obtención en el ciclo productivo de aquel alcaloide altamente adictivo, pues dicha fase intermedia se encuentra constituida por la elaboración de pasta básica de cocaína bruta y lavada, a la que debe añadirse el uso de insumos químicos que, en sí mismos, tampoco constituyen productos prohibidos, sino regulados en su comercialización y uso industrial.

2. Como bien advierte José Antonio Lloréns, han existido y existen diversos problemas de enfoque al abordar el estudio de la hoja de coca:

> «En tanto la mayoría de científicos sociales y médicos pertenece a la población urbana, se requiere especial cuidado para que su exposición a esta visión urbana del asunto no afecte sus perspectivas frente al tema. Además, muchos sectores de la opinión pública tienen la idea que la hoja de coca y clohidrato de cocaína son prácticamente lo mismo o que, en todo caso, masticar hojas de coca equivale a consumir clohidrato de cocaína. Por lo tanto piensan que se la mastica para obtener los mismos efectos que da la cocaína; en síntesis que se masca coca para fines mayormente recreativos.
>
> Estas percepciones entre los no usuarios, siendo relativamente recientes, se han sumado a las previamente existentes que asociaban el consumo tradicional de la hoja de coca a una supuesta degeneración de la población indígena, en tanto se asumía que el masticado producía deterioro mental e incluso físico, porque se creía que se utilizaba como sustituto del alimento y asociado inseparablemente a bebidas alcohólicas.»[20]

[19] Cfr. Primera Actualización de la Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas 2002-2007; aprobada por Decreto Supremo Nº 006-2005-PCM; en especial, el subtítulo De los usos tradicionales de la hoja de coca en el Perú.

3. De conformidad con la referida Primera Actualización de la Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas 2002-2007, la población consumidora de hoja de coca para uso tradicional en el Perú asciende a 4' 095, 036 habitantes, de los cuales el 8% se encuentra en la Selva, el 20% en la Costa y el 72% en la Sierra. De dichos 4' 095, 036 habitantes, 2' 019, 574, chacchan la hoja de coca en el trabajo o en el hogar.[21]

Tal como refiere Lloréns,

> «[l]as estimaciones sobre mascado diario encontradas en la literatura revisada sobre consumidores habituales varían de 20 gramos [diarios] en un extremo, hasta 60 gramos [diarios] en el otro (...).Este consumo es realizado por la población adulta de ambos sexos y está repartido en promedio entre cinco momentos básicos que forman parte de las actividades cotidianas: inmediatamente después de cada una de las tres comidas principales y a mitad del lapso entre dichas comidas. Sobre el propósito de este tipo de uso, hay un amplio consenso tanto entre los estudiosos del tema como entre los consumidores, en cuanto a que no tiene fines recreativos ni mucho menos disipantes, sino que por el contrario se trata de aprovechar el ligero efecto estimulante producido por la hoja de coca para trabajar con más ánimo, energía y atención. Los propios consumidores establecen de modo explícito esta relación. En tal sentido, los mascadores habituales en general entienden que cumple una función similar a la del café en las poblaciones urbanas.»[22]

4. Tampoco cabe desconocer, que otro de los usos legales preeminentes de la hoja de coca es el industrial. En esta clase de uso destaca la producción de filtrantes que la contienen y que tienen por objeto el preparado de infusiones.

Así las cosas, habiendo quedado evidenciada la alta significación cultural que la hoja de coca alcanza para parte importante de la población, resulta necesario que este Tribunal evalúe los alcances de la materia desde la perspectiva del derecho constitucional a la cultura reconocido por la Constitución.

2. El inciso 19 del artículo 2 de la Constitución, reconoce el derecho fundamental de toda persona

> «A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.»

De esta forma, el Constituyente ha proyectado en la Constitución formal un elemento esencial de la Constitución material de la Nación peruana: su multiculturalismo y plurietnicidad. Se trata de una concreción del principio de Estado social y democrático de derecho, establecido en el artículo

---

[20] Llorens, José Antonio. *Análisis de la Encuesta DEVIDA-INEI*. En: El consumo tradicional de la hoja de coca en el Perú. Lima: Instituto de Estudios Peruanos, pp. 20-21.

[21] Fuente: INEI – Encuesta Nacional de Hogares sobre Consumo Tradicional de Hoja de Coca – 2003.

[22] Llorens, José Antonio. *Uso Tradicional de la Hoja de Coca en el Perú*. En: El consumo tradicional de la hoja de coca en el Perú. Op. Cit. pp. 132-133.

43 de la Constitución, pues, tal como ha tenido oportunidad de afirmar este Colegiado,

> «el hecho que la Constitución de 1993 reconozca el derecho fundamental de las personas a su identidad étnica y cultural, así como la pluralidad de las mismas, supone que el Estado social y democrático de Derecho está en la obligación de respetar, reafirmar y promover aquellas costumbres y manifestaciones culturales que forman parte de esa diversidad y pluralismo cultural, pero siempre que ellas se realicen dentro del marco de respeto a los derechos fundamentales, los principios constitucionales y los valores superiores que la Constitución incorpora, tales como la dignidad de la persona humana (artículo 1 de la Constitución), la forma democrática de Gobierno (artículo 43) y la economía social de mercado (artículo 58).
> Este reconocimiento del elemento cultural que está en su contenido, permite señalar que la Constitución 'no se limita sólo a ser un conjunto de textos jurídicos o un mero compendio de reglas normativas, sino la expresión de un cierto grado de desarrollo cultural, un medio de autorrepresentación propia de todo un pueblo, espejo de su legado cultural y fundamento de sus esperanzas y deseos (Häberle, Peter. Teoría de la Constitución como ciencia de la cultura. Madrid: Tecnos, 2000, p. 34)´»[23]

3. Por su parte, el artículo 43 de la Constitución reconoce al Perú como una República democrática. En el principio democrático residen valores constitucionales como el pluralismo, la tolerancia y el respeto por la costumbre, idiosincrasia y cosmovisión ajena. En tal sentido, el hecho de que por efecto de la diversidad cultural constitucionalmente reconocida, diversos rasgos espirituales y materiales se concreticen en grupos minoritarios, no puede ser razón válida para desconocer o, peor aún, menoscabar sus legítimas manifestaciones. Por el contrario, cuando al acto apoyado en el principio mayoritario acompaña el avasallamiento, éste pierde su valor de neutralidad, y prevalecen lo valores contramayoritarios de la Constitución, como la igualdad (inciso 2 del artículo 2) y el pluralismo (inciso 19 del artículo 2, artículo 43 y artículo 60) para recomponer el equilibrio constitucional del que el poder tiende a desvincularse.

Por ello,

> «el poder ejercido por la mayoría debe distinguirse de todo otro en que no sólo presupone lógicamente una oposición, sino que la reconoce como legítima desde el punto de vista político, e incluso la protege, creando instituciones que garantizan un mínimo de posibilidades de existencia y acción a distintos grupos religiosos, nacionales o económicos, aun cuando solo estén constituidos por una minoría de personas; o, en realidad, precisamente por constituir grupos minoritarios. La democracia necesita de esta continuada tensión entre mayoría y minoría, entre gobierno y oposición, de la que dimana el procedimiento dialéctico al que recurre esta forma estatal en la elaboración de la voluntad política. Se ha dicho acertadamente que la democracia es discusión. Por eso el resultado del proceso formativo de la voluntad política es siempre la transacción, el compromiso. La democracia prefiere este procedimiento a la imposición violenta de su voluntad al adversario, ya que de ese modo se garantiza la paz interna.»[24]

---

[23] STC 0042-2004-AI, Fundamento 2.

1. Así pues, en tanto el uso tradicional de la hoja de coca determina una identidad socio cultural entre esta planta y un importante sector de la población, toda política orientada a su regulación, no puede perder de vista esta innegable realidad, que debe ser afrontada sobre la base de un amplio conocimiento de sus particulares dimensiones y no bajo la influencia de iniciativas nacionales o extranjeras carentes de identificación con el tema.

5.3. Hoja de coca y patrimonio cultural de la Nación

2. La naturaleza propia del patrimonio material, está en relación unívoca con la naturaleza misma de los bienes susceptibles de ser identificados, protegidos y preservados como patrimonio cultural y natural, considerados excepcionalmente valiosos para la humanidad. En ese sentido, debemos recurrir a los tratados internacionales suscritos en la materia, siendo piedra de toque de este sistema la Convención sobre la protección del patrimonio mundial cultural y natural, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 16 de noviembre de 1972, y suscrita por el Perú el 24 de febrero de 1982.

   En dicha convención, se define que el *patrimonio cultural material* abarca monumentos, grupos de edificios y sitios que tienen valor histórico, estético, arqueológico, científico, etnológico o antropológico (artículo 1), es decir, aquellos bienes que sean la manifestación de un intercambio considerable de valores humanos durante un determinado período o en un área cultural específica, en el desarrollo de la arquitectura, las artes monumentales, la planificación urbana o el diseño paisajístico.

   Por otro lado, el *patrimonio natural material*, comprende formaciones físicas, biológicas y geológicas excepcionales, hábitat de especies animales y vegetales amenazadas, y zonas que tengan valor científico, de conservación o estético (artículo 2), así, entre estos bienes se encuentran fenómenos naturales extraordinarios o áreas de una belleza natural y una importancia estética excepcionales, aquellos que contienen el hábitat natural más representativo para la conservación *in situ* de la diversidad biológica, incluyendo los que alberguen especies amenazadas que posean un valor universal excepcional.

3. Así, conforme a las pautas técnicas proporcionados por la UNESCO para que cada Estado Parte identifique y delimite los diversos bienes situados en su territorio mencionados en los artículos 1 y 2 de la referida Convención, se desprende que el reconocimiento del patrimonio cultural y natural material, se asienta básicamente en un criterio espacial y físico, que no se corresponde con la naturaleza de la planta de la hoja de coca. Por ello, bajo esos considerandos, este Colegiado entiende que la planta de la hoja de coca, en tanto especie vegetal, no es susceptible de ser declarada como patrimonio cultural ni natural en un sentido material. Lo cual no supone, desconocer su carácter de elemento biológico cuya utilización con fines terapéuticos y medicinales le otorga una protección especial, en tanto, *patrimonio cultural inmaterial*.

4. El patrimonio cultural comprende también el patrimonio inmaterial, que se puede definir como el conjunto de las expresiones culturales y sociales que, heredadas de sus tradiciones, caracterizan a las comunidades, lo que ha determinado que estos bienes inmateriales se hayan afirmado y terminado imponiéndose a nivel internacional como una noción capital para comprender las identidades culturales de los pueblos, y es la que ahora nos permitirá abordar la naturaleza de la planta de la hoja de coca.

Los conocimientos tradicionales asociados a la planta de la hoja de coca, deben recibir un tratamiento jurídico promotor acorde con las obligaciones internacionales del Perú y la Constitución, que supone un proceso que involucra a múltiples actores, empezando por las comunidades campesinas que le dan vida a la hoja de coca, a través del conocimiento tradicional en el cual reside su carácter de patrimonio cultural inmaterial de carácter biológico, de conformidad con la Convención para la salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial, aprobada en París el 17 de octubre de 1993[25]. Si bien esta Convención aún no ha sido ratificada por el Estado peruano, constituye *soft-law*.

2. Así, la planta de la hoja de coca, en tanto especie natural cuya utilización para un fin determinado, debe recibir un régimen de protección especial conforme al Derecho Internacional, pero fundamentalmente dentro de los alcances de la Constitución, pues la promoción de la cultura constituye un deber primordial del Estado social y democrático de Derecho, establecidos en el artículo 44 de la Constitución. De ahí que el Estado, por mandato constitucional, deba *respetar*, todas aquellas manifestaciones culturales de las personas o de grupos de ellos que constituyan la expresión de su derecho a la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica (artículo 2. 8 de la Constitución); además de respetar la propiedad de las comunidades campesinas y nativas sobre sus conocimientos colectivos, de medicina tradicional y salud, de valores genéticos y de su biodiversidad (artículos 88, 89 y 149 de la Constitución).

3. Por otro lado, cabe apuntar que estos conocimientos tradicionales constituyen un cuerpo dinámico de conocimientos organizados que puede enriquecerse con descubrimientos en cada generación, y que deben recibir la protección y los incentivos adecuados que eviten su desaparición, lo cual está estrechamente relacionado con el desarrollo de una política nacional de protección del valor de dichos conocimientos, el mismo que es de carácter cultural principalmente, pero también económico, dado su aporte a la investigación y el desarrollo de nuevos productos que gozan de derecho de patente.

4. En ese sentido, el Tribunal considera que las potencialidades del patrimonio cultural inmaterial, como en el caso de la planta de la hoja de coca, trascienden del ámbito de lo cultural, adquiriendo especial relevancia, y obligando al legislador a hacer una lectura integral de esta institución atendiendo a sus consecuencias socioecómicas, haciendo efectivas tales normas internacionales que garantizan los intereses de la Nación peruana a participar en los beneficios de la explotación comercial[26], pero fundamentalmente los derechos de las comunidades campesinas y nativas (artículo 89 de la Constitución) de recibir una compensación por la contribución de sus conocimientos tradicionales sobre la hoja de coca en la generación de riqueza.

5. Se debe reconocer que este patrimonio constituye una fuente de oportunidades para el desarrollo sostenido de las regiones cocaleras, por ello, es que se hace necesario afirmar que su conservación, recuperación y uso sostenible de la hoja de coca requiere de la concertación de políticas y estrategias nacionales y regionales que garanticen su utilización racional. De esa forma se superará una de las grandes paradojas relacionadas con la biodiversidad, pues

---

24) Kelsen, Hans. *Esencia y valor de la democracia.* Barcelona: Editorial Labor, 1977, p. 71.

nuestro país, siendo un gran productor de la hoja de coca, a la vez, carece, al menos en la proporción y medida adecuadas, de los recursos materiales y humanos imprescindibles para su estudio y explotación lícita.

El Perú, concentran un alto porcentaje de la biodiversidad del planeta, y junto con los países de la subregión andina es lugar de origen de importantes recursos fitogenéticos andino amazónicos que proveen alrededor del 35% de la producción agroalimentaria e industrial del mundo(27)[27] En atención a ello, se hace necesario efectuar una visión amplia, de la riqueza biológica nacional y las características geográficas en las cuales se desenvuelve, para orientar recursos científicos que permitan garantizar la conservación del patrimonio biológico que en ella se sustenta y dentro de los cuales se encuentra la planta de la hoja de coca.

2. Todo lo dicho, evidencia que desde hace siglos el uso tradicional (chaccheo, mágico religioso, ceremonial y medicinal) de la planta de la hoja de coca, forma parte de la identidad cultural de los pueblos originarios del Perú. Por ello, este Colegiado comparte la preocupación de los demandados por el ocio del legislador nacional al no haber reconocido expresamente al uso tradicional de la planta como patrimonio cultural inmaterial de la nación. En tanto dicha inercia legislativa persista se corre el riesgo de generar una inconstitucionalidad por omisión, no sólo por afectar el derecho a la identidad cultural de muchos peruanos (artículo 2. 19 de la Constitución), sino también por afectar el derecho a la igualdad (artículo 2. 2 de la Constitución).

Por tales motivos se exhorta al Congreso de la República a incluir a la planta de la hoja de coca en la lista de cultivos reconocidos como Patrimonio Natural de la Nación, por la Ley Nº 28477. En igual sentido, se exhorta al INC, a iniciar los trámites administrativos para evaluar la conveniencia técnica de la declaración del uso tradicional de la planta de hoja de coca como patrimonio cultural inmaterial, de conformidad con el ordenamiento internacional.

§6. Planta de la hoja de coca y liberalización de su producción.

6.1 El combate contra el tráfico ilícito de drogas.

3. El artículo 2 de la Ordenanza Regional Nº 031-2005-GRC/CRC, dispone:

> «Artículo Segundo: Reconocer como zonas de producción tradicional de carácter legal de la Planta de la Hoja de Coca a los valles de: La Convención; Yanatile de la provincia de Calca y Qosñipata de la provincia de Paucartambo; todos ellos del departamento del Cusco, donde la producción de esta especie está destinada al uso medicinal, ceremonial, religioso, cultural, «chaqcheo» y aquellas que son adquiridas en forma lícita por la Empresa Nacional de la Coca Sociedad Anónima, ENACO S.A. para su respectiva comercialización».

Por su parte, el artículo 1 de la Ordenanza Regional N.º 027-2005-E-CR-GR, establece:

> «Artículo Primero.- INCORPORAR A LA ORDENANZA REGIONAL Nº 015-2004-CR-GRH, que declara como Patrimonio Cultural y de Seguridad Alimentaria a la hoja de coca, el siguiente articulado:

> Artículo 1.A.- Declara la Legalidad del cultivo de la Hoja de Coca en la jurisdicción del Gobierno Regional de Huánuco, para el consumo directo en la modalidad de Chaccheo con fines medicinales, ceremoniales, y de industrialización lícita, de acuerdo a la presente Ordenanza Regional.»

4. La Presidencia del Consejo de Ministros ha sostenido que dentro del diseño de políticas nacionales y sectoriales del Gobierno Nacional se expidió el Decreto Legislativo Nº 824 —Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas— cuyo artículo 2 a), ha previsto que sea de competencia de la Comisión de Lucha contra el Consumo de Drogas –CONTRADOGRAS (ahora DEVIDA):

> «Diseñar y conducir la política nacional de lucha contra el tráfico ilícito de drogas, el consumo ilegal de drogas tóxicas, promoviendo el desarrollo integral y sostenible de las zonas cocaleras del país»

Y el artículo 2 d) le confiere la competencia de:

> «Promover la sustitución de los cultivos de la hoja de coca, amapola y de otro tipo de sembríos de los cuales se puede producir drogas ilícitas»

A partir de dichos dispositivos, refiere, se aprobó la «Estrategia Nacional de lucha contra las drogas 2002-2007», mediante Decreto Supremo N.º 004-2004-PCM, habiéndose actualizado dicha estrategia mediante el Decreto Supremo N.º 006-2005-PCM. Considera que tal política nacional se sustenta en la Convención Única sobre Estupefacientes, cuyo artículo 26 dispone que los Estados parte que permitan el cultivo del arbusto de coca deben establecer uno o más organismos oficiales, a cargo de designar las zonas y las parcelas de terreno en que se permitirá el cultivo de dicho arbusto.

Alega que dentro del marco de la referida Convención, se expidió el Decreto Ley N.º 22095, cuyo artículo 1 estableció que

> «Son objetivos de la presente ley la represión del tráfico ilícito de drogas que producen dependencia; la prevención de su uso indebido; la rehabilitación biosicosocial del drogadicto y la reducción de los cultivos de la planta de coca»

En ese sentido, sostiene que la política pública relativa al cultivo de la Hoja de Coca ha sido una competencia del gobierno nacional y no de los gobiernos regionales, de modo que éstos últimos no tienen competencia para reconocer «zonas legales» de cultivo.

5. Por su parte, el Gobierno Regional de Huánuco ha sostenido que la competencia para legalizar el cultivo de la planta de la hoja de coca en su jurisdicción, le ha sido conferida por el artículo 192. 7 de la Constitución que establece que los gobiernos regionales son competentes para:

> «Promover y regular actividades y o servicios en materia de agricultura (...), conforme a ley.»;

y por los artículos 35 g) y 10 1 g) de la LBD y la LOGR, respectivamente. Dichos preceptos estipulan que es competencia exclusiva de los gobiernos regionales:

> «Facilitar los procesos orientados a los mercados internacionales para la agricultura, la agroindustria, al artesanía, la actividad forestal y otros sectores productivos, de acuerdo a sus potencialidades.»

De otro lado, el Gobierno Regional de Cusco considera que la competencia para dictar la disposición cuestionada, le ha sido conferida por los artículos 35 n) y 10. 1 n) de la LBD y la LOGR, en cuanto prevén como competencia exclusiva de los gobiernos regionales:

> «Promover el uso sostenible de los recursos forestales y de biodiversidad.»

6. Sobre el particular, al Tribunal Constitucional no le cabe duda alguna de que la regulación sobre las zonas donde una planta cualquiera pueda ser cultivada entra dentro de la competencia regulada por el artículo 192. 7 de la Constitución, según el cual, los gobiernos regionales son competentes para:

> «Promover y regular actividades (...) en materia de agricultura (...) conforme a ley».

El problema, pues, no es si se trata o no de una competencia de los gobiernos regionales, sino la clase de competencia de que se trata, pues, como se ha expresado el ejercicio de dicha competencia está sujeta a reserva de ley orgánica.

7. En criterio de este Colegiado, la regulación de las zonas de cultivo de determinadas plantas y, entre ellas, la de la hoja de coca, se inserta en el ámbito de competencias compartidas que se desarrolla en el artículo 11. 2 de la referida LOGR, al disponerse:

> «Son competencias compartidas, de acuerdo al artículo 36 de la Ley Orgánica de Bases de la Descentralización Nº 27783, las siguientes:
> (…)
> Promoción, gestión y regulación de actividades económicas y productivas en su ámbito y nivel, correspondientes a los sectores agricultura, pesquería, industria, comercio, turismo, energía, hidrocarburos, minas, transportes, comunicaciones y medio ambiente.»

La frase «en su ámbito y nivel» que allí se emplea tiene el propósito de recordar que cualquiera pueda ser el contenido de la promoción, gestión y regulación en materias como la agricultura, éstas no pueden exceder, por un lado, el ámbito territorialmente delimitado dentro del cual pueden los gobiernos regionales ejercer su competencia; y, de otro, que cuando existiera una política y planes nacionales en relación con la actividad concreta que se refiera, ésta deberá de realizarse en

> «armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo» (artículo 192 de la Constitución).

Por tanto, la regulación del cultivo de la hoja de coca, como el reconocimiento de zonas de producción tradicional de carácter legal en determinados jurisdicciones del país, donde la producción de esta especie está destinada al uso medicinal, ceremonial, religioso, cultural, «chaccheo», entre otras, debe analizarse con las políticas y planes nacionales sobre tal materia.

8. En criterio del Tribunal, el hecho de que la hoja de coca sea el principal insumo para la elaboración de la pasta básica de cocaína y que ésta sea, a su vez, la materia prima para la elaboración de la cocaína, exige que el asunto relacionado con su cultivo sea enfocado también desde la perspectiva de la exigencia constitucional del Estado de combatir el tráfico ilícito de drogas. En efecto, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución,

> «El Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas. Asimismo, regula el uso de tóxicos sociales.»

9. El referido artículo proyecta desde la propia Constitución una política de interés nacional en la erradicación absoluta de este flagelo social.

Tal como ocurre con el terrorismo (artículos 2.24.f, 37 y 173) el espionaje (artículo 2.24.f), la traición a la patria (artículo 117 y 173), la corrupción (artículo 41) y el genocidio (artículo 37), por la especial afectación que el tráfico ilícito de drogas produce al cuadro material de valores previsto en la Constitución, ésta en sus artículos 2.24.f y 8, lo contempla como un ilícito penal especial.[28]

En concreto, su existencia y propagación afecta en grado sumo diversos valores e instituciones básicas en todo Estado social y democrático de derecho, tales como el principio-derecho de dignidad de la persona (artículo 1), la familia (artículo 4), la educación (artículos 13 a 18), el trabajo (artículos 22 y 23), la paz social (inciso 22 del artículo 2), entre otros.

10. De conformidad con el Informe «Perú: Oferta de Hoja de Coca. Estadística básica (2001-2004)», elaborado por el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), hacia el año 2004, la producción estimada anual de hoja de coca en territorio peruano fue de 109,936 TM, en una superficie productiva ascendente a 50,300 hectáreas[29].

De dichas 109,936 TM, sólo 2,927 TM, es decir, un insignificante 2.66% fueron vendidas a la Empresa Nacional de la Coca Sociedad Anónima (ENACO S.A.), empresa encargada de industrializar y comercializar la hoja de coca, y se estima que 6,073 TM fueron destinadas al uso tradicional a través del mercado informal.

En consecuencia, las 100,936 TM restantes se encontraron potencialmente destinadas a abastecer el mercado, básicamente internacional, del narcotráfico.

1. Por tal motivo, con el mismo énfasis con el que este Tribunal reconoce que la hoja de coca no es sinónimo de cocaína y que, atendiendo a las características pluriculturales del Estado

---

[28] Cfr. STC 0019-2005-PI, Fundamentos 59 y ss.

[29] Fuente: «Perú: monitoreo de cultivos de hoja de coca», junio de 2005, ONU.

peruano, resultaría contrario al derecho fundamental a la identidad cultural y étnica de la población indígena, pretender la erradicación absoluta de las plantaciones de hoja de coca, reconoce también que la ausencia de control efectivo por parte del Gobierno Nacional sobre la expansión de su cultivo, cosecha y comercialización, tiene relación directa con el tráfico ilícito de la cocaína.

2. Ciertamente a un Estado democrático y social de derecho como el peruano, no puede serle ajeno este flagelo, que no sólo es del Perú, sino que ha adquirido ribetes universales y, en ese sentido, compromete a la humanidad entera. Efectivamente, está comprobado médica y psicosocialmente que su consumo afecta sensiblemente a la dignidad del ser humano, el derecho a la salud, libre desarrollo y bienestar personal y familiar. De ahí que, a partir de la Constitución, se haya impuesto como una tarea constitucionalmente exigible al Estado que éste adopte diversas medidas destinadas a combatir y sancionar el tráfico ilícito de drogas.

3. Esas medidas constitucionalmente exigibles al Estado, conforme precisa el artículo 8 de la Constitución, son esencialmente de dos clases. Por un lado, la Norma Suprema impone como una obligación constitucional del Estado que éste «sancione» el tráfico ilícito de drogas, lo que ha quedado consagrado en el Código Penal, norma de competencia nacional que, con respeto de los principios y derechos constitucionales, ha criminalizado el tráfico de drogas prohibidas; estableciendo penas severas, proporcionales a los bienes constitucionalmente protegidos que se afligen, además de prever procedimientos en cuyo seno se juzgan y sancionan dichos delitos.

4. Por otro lado, el artículo 8 de la Constitución también establece como una obligación constitucional a cargo del Estado que éste implemente y ejecute políticas públicas, de alcance nacional, destinadas a «combatir» el tráfico ilícito de drogas. Dicho combate estatal, desde luego, involucra la creación de órganos estatales a los cuales se atribuya de competencias administrativas específicas en esta materia.

Con tal efecto, se creó originalmente, mediante el Decreto Legislativo Nº 824, la Comisión de Lucha contra el Consumo de Drogas (CONTRADROGAS), la que después se denominó, previa modificación introducida por la Ley Nº 27629, Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (DEVIDA), configurándose a éste como

> «un organismo público descentralizado comprendido en el Sector Presidencia del Consejo de Ministros» (artículo 5º del Decreto Supremo Nº 032-2002-PCM)

Asimismo, el combate contra el tráfico ilícito de drogas comprende la adopción de políticas públicas destinadas a luchar contra este flagelo. De ahí que se haya establecido que DEVIDA tenga

> «(...) como misión principal coordinar, promover, planificar, monitorear y evaluar los programas y actividades contenidos en la Estrategia Nacional de la lucha contra las drogas y sus actualizaciones anuales, en su calidad de organismo rector que diseña y conduce la política nacional de lucha contra el tráfico ilícito de drogas, el consumo ilegal de drogas tóxicas, promoviendo el desarrollo integral

> y sostenible de las zonas cocaleras del país». (artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 824)

5. Por cierto, uno de los temas fundamentales en el desarrollo y ejecución de la obligación constitucional del Estado de combatir el tráfico ilícito de drogas tiene que ver con la necesidad adoptar políticas económicas y sociales agresivas de información, dirigidas a la colectividad, que la informen en torno a las nefastas consecuencias que su uso y abuso ocasiona en el ser humano.

No se trata de una simple información, por decirlo así, «formal», es decir, relacionada con la publicidad de las conductas prohibidas y las sanciones que su comisión generaría (por otra parte, salvada tras las exigencias que demandan el principio de legalidad penal), sino, fundamentalmente, de aquella que es precisa a fin de que las personas, particularmente, los adolescentes, no sucumban ante ellas. Se trata, pues, del deber del Estado de auspiciar medidas para una efectiva protección del adolescente, en especial, de aquellos que se encuentran en estado de abandono (artículo 4 de la Constitución).

6.2 Convenios internacionales relacionados con el tráfico ilícito de drogas y su adecuada interpretación.

6. El artículo 26 de la Convención Única de 1961 sobre estupefacientes, ratificada por el Estado peruano el 22 de julio de 1964, establece:

> «1. Las Partes que permitan el cultivo del arbusto de coca aplicarán al mismo y a las hojas de coca el sistema de fiscalización establecido en el artículo 23 para la fiscalización de la adormidera; (...)
> 2. En la medida de lo posible, la Partes obligarán a arrancar de raíz todos los arbustos de coca que crezcan en estado silvestre y destruirán los que se cultiven ilícitamente.»

7. Aún cuando esta Convención observaba una política erradicadora indiscriminada, llegando incluso a precisarse en su artículo 49 e) que

> «La masticación de la coca quedará prohibida dentro de los 25 años siguientes a la entrada en vigor de la presente Convención (...)»

tal percepción y regulación varío con la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas de 1988, ratificada por el Estado peruano el 16 de enero de 1992. En efecto, el artículo 14º 2 de dicha Convención establece:

> «Cada una de las partes adoptará medidas adecuadas para evitar el cultivo ilícito de las plantas que contengan estupefacientes o sustancias sicotrópicas, tales como las plantas de adormidera, los arbustos de coca y las plantas de cannabis, así como erradicar aquellas que se cultiven ilícitamente en su territorio. Las medidas que se adopten deberán respetar los derechos humanos fundamentales y tendrán debidamente en cuenta los usos tradicionales lícitos,

> donde al respecto exista la evidencia histórica, así como la protección del medio ambiente.» (subrayado agregado).

Así pues, este precepto de la Convención versa sobre derechos humanos, motivo por el cual además de formar parte del derecho nacional (artículo 55º de la Constitución), es pauta interpretativa obligatoria, para efectos de garantizar el derecho a la identidad cultural reconocido en el artículo 2. 19 de la Constitución (Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución). A ello cabe añadir que el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita por el Estado peruano el 23 de mayo de 1969 y ratificada mediante Decreto Supremo Nº 029-2000-RE, de fecha 21 de septiembre de 2000, establece que

> «Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.».

8. En atención a la variación de la normativa internacional en relación con el combate al narcotráfico y a las consideraciones precedentes, debe interpretarse que allí donde las convenciones o tratados internacionales hacen referencia al «arbusto de coca» u «hoja de coca» para aludir a una sustancia prohibida, realizan una vinculación desproporcionada con la cocaína. Está exigencia interpretativa es aplicable a la Lista I de sustancias prohibidas de la Convención Única de 1961 sobre estupefacientes.

6.3 Política legislativa del Estado contra el tráfico ilícito de drogas.

9. De conformidad con el marco constitucional e internacional aludido, la política legislativa del Estado contra el tráfico ilícito de drogas se encuentra concretada, de un lado, en el Decreto Ley Nº 22095 –Ley de represión del tráfico ilícito de drogas-, del 2 de marzo de 1978, y en el Decreto Legislativo N.º 824 –Ley de Lucha contra el tráfico ilícito de drogas-, del 24 de abril de 1996.

La primera de las referidas normas señala como uno de los objetivos a alcanzarse,

> «la reducción gradual de los cultivos de planta de coca, limitándose a los fines estrictamente científicos e industriales, en armonía con el cambio de hábitos de consumo.» (artículo 2)

Adicionalmente, el Decreto Ley Nº 22095, dispone:

> «Artículo 31.- Queda terminantemente prohibido el cultivo de coca y almácigos en nuevas áreas del territorio nacional. Esta prohibición incluye renovaciones y recalces en los cultivos existentes.
> Artículo 32.- El Estado fiscalizará el cultivo de todas las variedades de coca (...).
> Artículo 33.- Erradicado o sustituido el cultivo de la coca de los predios de propiedad individual y de las empresas asociativas, sólo el Estado a través de ENACO, podrá desarrollar dicho cultivo, cuando lo justifique su industrialización, exportación, uso medicinal o fines de investigación científica. El cultivo de las

> demás especies vegetales sujetas a fiscalización, será de exclusividad del Estado y únicamente para los fines que se indican en el párrafo anterior.
> (...)
> Artículo 41.- El Estado a través de la Empresa Nacional de la Coca Sociedad Anónima -ENACO S.A.- realizará la industrialización y comercialización de la hoja de coca proveniente exclusivamente de los predios empadronados en aplicación de la primera disposición transitoria del Decreto Ley Nº 22095.
> La industrialización comprende la elaboración de pasta básica de cocaína, clorhidrato de cocaína y demás derivados de la hoja de coca de producción lícita con fines benéficos.
> Primera Disposición Transitoria.- Los conductores de predios que a la fecha de vigencia del presente Decreto-Ley se encontraren dedicados al cultivo de la coca, quedan obligados a empadronarse en el Registro de Productores de la ENACO, en el término de noventa días computados a partir de la vigencia de la presente Ley.»

Por su parte, el Decreto Legislativo Nº 824, establece:

> «Artículo 1.- Declárase de interés nacional la lucha contra el consumo de drogas en todo el territorio. Constitúyase para tal efecto la COMISION DE LUCHA CONTRA EL CONSUMO DE DROGAS, «CONTRADROGAS» como ente rector encargado de diseñar, coordinar y ejecutar de manera integral las acciones de prevención contra el consumo de drogas.

Cabe resaltar que, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.° 032-2002-PCM, a partir de la vigencia del citado dispositivo la nueva denominación será COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS - «DEVIDA», uno de cuyos objetivos, en virtud del literal d) del artículo 2º del Decreto Legislativo Nº 824, es

> «d) Promover la sustitución de los cultivos de hoja de coca, amapola y de otros tipos de sembríos de los cuales se puede producir drogas ilícitas.»

10. El análisis de la normativa vigente expedida por el Estado, en ejercicio de esa competencia, permite concluir:

    a) Todo cultivo de hoja de coca llevado a cabo con posterioridad al año 1978, resulta ilegal, a menos que sea realizado por o con la correspondiente aprobación de ENACO S.A.
    b) Toda comercialización de hoja de coca que provenga de predios no empadronados por ENACO S.A., resulta ilegal.

11. Como es evidente, ante el flagelo del tráfico ilegal de la hoja de coca, corresponderá al Poder Ejecutivo disponer el reempadronamiento de los productores de la hoja de coca, a fin de actualizar y formalizar a los legítimos cocaleros.

12. Si bien el cultivo de la hoja de coca no constituye un acto ilícito tipificado como un delito en el Código Penal, la estrecha vinculación que se produce entre la comercialización ilícita de

alrededor de 100 mil TM de hoja de coca al año y el narcotráfico, no puede ser soslayada por el Estado, quien tiene, por mandato constitucional, la obligación de combatir el tráfico ilícito de drogas en todos sus orígenes, directos e indirectos (artículo 8 de la Constitución).

Más aún el acto de cultivo de la planta de la hoja de coca destinado al narcotráfico, tendría que ser considerado como una prestación de asistencia material en la etapa de preparación a la realización del hecho punible tipificado por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, ello siempre y cuando el juez penal estime que se ha producido de manera dolosa, de conformidad con el artículo 25 del Código Penal.

6.4 Determinación del órgano competente para designar las zonas de cultivo legal de la hoja de coca.

13. Así pues, si bien desde la perspectiva del derecho fundamental a la identidad étnica y cultural (inciso 19 del artículo 2 de la Constitución) se encuentra constitucionalmente proscrita una política tendiente a la erradicación absoluta de los cultivos de hoja de coca, la relación existente entre dicho cultivo y el tráfico de cocaína, permite a este Colegiado concluir que, en aplicación del artículo 8 de la Constitución, el tratamiento y la regulación del cultivo y la erradicación de la hoja de coca es una competencia exclusiva del Gobierno Nacional, dentro de la cual se encuentra el reconocimiento legal de las zonas de producción de la hoja de coca, lo cual, desde luego, no significa que toda normativa sobre la materia expedida por los gobiernos regionales, carezca, *per se*, de validez, pues si bien se trata de una competencia exclusiva del Gobierno Nacional no es, sin embargo, excluyente. Los gobiernos regionales, en esta materia tienen la atribución de solicitar al Gobierno Nacional la declaración de las áreas de producción tradicional de la hoja de coca; y dictar normas ejecutivas de alcance regional de la política general diseñada por el Gobierno Nacional. Es decir, los gobiernos regionales pueden dictar normas *secundum legem* que, desde luego, en ningún caso, podrán contravenir o resultar incompatibles con la legislación, política o plan nacional antidrogas, pues ello resultaría manifiestamente contrario con los artículos 8 y 192 de la Constitución.

14. El artículo 2 de la Ordenanza Regional Nº 031-2005-GRC/CRC, no sólo no se subordina a la política antidrogas, sino que, en atención a los criterios expuestos, resulta manifiestamente contraria a la legislación del Estado en relación con el control y límites de los cultivos de la planta de la hoja de coca, razón por la cual corresponde declarar su inconstitucionalidad.

15. Por el mismo motivo, corresponde declarar la inconstitucionalidad de la Ordenanza Regional Nº 027-2005-E-CR-GRH, y, consecuentemente, del artículo 1.A de la Ordenanza Regional Nº 015-2004-CR-GRH.

6.5 Deber constitucional del Estado de diseñar una política eficiente contra el tráfico ilícito de drogas.

16. Sin perjuicio de lo expuesto, aún cuando de conformidad con el diseño actual de las políticas nacionales en relación con el cultivo de la hoja de coca, corresponde declarar la inconstitucionalidad de los dispositivos impugnados, ello no es óbice para que este Colegiado

advierta que dichas políticas no están alcanzando los resultados esperados, y no resulta plenamente afín con la realidad nacional y regional sobre la materia.

17. En efecto, de conformidad con el Grupo de Análisis para el Desarrollo (GRADE), la débil capacidad de gestión de ENACO S.A. sería la principal razón del comportamiento inercial de las compras de hoja de coca. Entre las principales debilidades que detecta en la empresa cita las siguientes:

- Escasa voluntad política para controlar la informalidad;
- Débil (o inexistente) presencia en ciertas áreas geográficas;
- Baja calidad del capital humano, y falta de iniciativa para emprender cambios;
- Altos costos operativos y administrativos que atentan contra la posibilidad de ampliar sus comparas.
- Tendencias a comportamientos oportunistas (corrupción).
- Ausencia de una política de precios.[30]

18. El artículo 61 de la Constitución de 1993 establece que ninguna ley puede autorizar ni establecer monopolios, sin embargo ENACO S.A. es un monopolio preconstitucional que ha cumplido una labor administrativa en la cadena de la lucha contra el narcotráfico. Y aún cuando este Colegiado, en la fórmula de un Estado social y democrático de derecho (artículo 43 de la Constitución) y de una economía social de mercado (artículo 58 de la Constitución), puede aceptar que, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, dicha disposición constitucional admita excepciones, la ausencia de eficaces resultados, permite sostener que el establecimiento de una medida monopólica no está resultando idónea para alcanzar la formalización y el control de la comercialización de la hoja de coca. Sobretodo, por cuanto una medida complementaria como el desarrollo alternativo, a cargo de DEVIDA hasta el momento tampoco ha obtenido los resultados constitucionalmente exigibles de incorporar a los cocaleros a las políticas agrarias alternativas, en el marco del desarrollo agrario y de la lucha contra el narcotráfico, postulados en los artículos 88 y 8 de la Constitución, respectivamente.

Por tal motivo, exhorta al Congreso de la República, para que, en aplicación de la Convención Única de 1961 sobre estupefacientes, establezca un régimen de licencias, manteniendo a una entidad con eficaces funciones de control.

19. Por otra parte, llama la atención de este Colegiado el hecho de que el Estado concentre su política de lucha contra el tráfico ilícito de drogas en la erradicación parcial de una de las materias primas de la pasta básica y la cocaína (la hoja de coca) y en la tipificación y sanción penal del delito, más no en el tráfico informal o ilícito de los productos químicos que permiten producir drogas, tales como el kerosene, el ácido sulfúrico, el amoniaco, el anhídrido acético, benceno, carbonato de sodio, carbonato de potasio, cloruro de amonio, etc. En otras palabras, no es plenamente constitucional que el combate preventivo contra el TID sólo se dirija contra uno de los estadíos que permiten su perpetración, y no contra la oferta y la demanda de drogas y la comercialización de insumos químicos, lo que podría generar resultados más efectivos y menos costosos.

Cabe recordar que el deber constitucional del Estado de combatir el tráfico ilícito de drogas (artículo 8 de la Constitución), no puede agotarse en el mero diseño de políticas, sino en la ejecución de políticas eficientes, es decir, que objetivamente demuestren resultados cada vez más eficaces; lo

contrario, significaría incurrir en una infracción constitucional por parte de las autoridades gubernamentales responsables. Y es que no puede olvidarse que el carácter pluriofensivo del delito de tráfico ilícito dedrogas en relación con los valores básicos del orden constitucional (Cfr, Fundamento 98 *supra*), pone en estado de alarma y peligro a las bases sociales y amenaza la propia existencia del Estado.

1. Por ello, en aras de su seguridad integral, el Estado tiene el mandato de combatir el tráfico ilícito de drogas, en este caso, desde la demanda hasta la oferta, pasando por el uso ilegal de los insumos químicos para la producción de la cocaína, en base a nuevos acuerdos internacionales y programas nacionales, dado el incumplimiento de las metas trazadas por las políticas de reducción del consumo de drogas y del cultivo de la hoja de coca.

   Debe tenerse en cuenta que en la cadena que culmina con el tráfico ilícito de drogas, es la demanda por la cocaína, a partir de la postrimería de la Segunda Guerra Mundial, como señala uno de los demandados, la que ha generado que la hoja de coca se convierta en un cultivo controlado; siendo que los consumidores y productores de la cocaína, básicamente, se encuentran en los Estados Unidos, Europa y otros países de la región andina, respectivamente.

   En consecuencia, la demanda por el consumo de cocaína proveniente de los Estados Unidos y demás países desarrollados, constituye la locomotora que arrastra a la conversión de la hoja de coca en un insumo básico para su transformación ilícita en una droga prohibida que circula ilegalmente en dichos países. Sobretodo, cuando los carteles del narcotráfico pagan en promedio casi cinco dólares por kilo de hoja de coca a los cocaleros, mientras que ENACO S.A no llega a pagar ni cinco soles por kilo, según el estudio de FONAFE (junio, 2005). Lo cual, desde luego, no justifica que, aproximadamente, de las 110,000 TM de producción al año de la hoja de coca, 100,000 TM hayan sido destinadas al narcotráfico.

2. En atención a lo expuesto y en base al deber constitucional del Estado previsto en el artículo 8 de la Constitución, corresponde al Congreso de la República y al Poder Ejecutivo, de conformidad con sus atribuciones, rediseñar la política del Estado contra el tráfico ilícito de drogas, enfocando el esfuerzo en todos los estadíos de la producción, particularmente en aquellos descuidados a la fecha y que se encuentran relacionados, fundamentalmente, con la demanda y no sólo con la oferta, y con pleno respeto de los derechos fundamentales, en especial, aquellos de contenido cultural.

3. Procurar el destino de recursos a políticas más eficaces como las descritas, fue el objeto de la misiva dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas Kofi Annan, con fecha 1 de junio de 1998, por un grupo de ciudadanos peruanos, y que fuera tergiversada en su propósito por algún medio de comunicación recientemente.

4. Aún cuando este Colegiado encuentra necesarios los diversos convenios bilaterales celebrados en particular con los Estados Unidos de América, para un eficiente combate contra el tráfico

---

(30) La comercialización de hoja de coca en el Perú: Análisis del Comercio Formal. Informa Final. Grade. Junio, 2005.

ilícito de drogas, resulta preocupante que en diversos documentos oficiales de la contraparte peruana en dichos convenios, se sostengan inexactitudes como la siguiente:

> «La cocaína es el más potente estimulante de origen natural. Es extraído de las hojas de la planta de la hoja de coca. (...). El consumo de cocaína en los Estados Unidos se origina de la planta de la coca que crece en Sudamérica.» (Documento denominado «Cocaína», noviembre de 2003. Oficina Ejecutiva de la Presidencia: Oficina de Política de Control Nacional de Drogas de la Casa Blanca. http://www.whitehousedrugpolicy.gov/publications/facts/cocaine/index.html
> Traducción: Tribunal Constitucional).

De lo expuesto en los Fundamentos 28 y siguientes *supra*, resulta claro y evidente que la cocaína ni es de origen natural ni se extrae de la hoja de coca, la cual no es más que su insumo básico.

Concepciones manifiestamente erradas como la recién transcrita pueden desencadenar una política orientada a la erradicación absoluta de la hoja de coca de nuestro territorio, con la manifiesta afectación del derecho a la identidad cultural de los pueblos originarios del Perú (artículo 2. 19 de la Constitución). En tal sentido, a efectos de proteger preventivamente los derechos fundamentales de toda la colectividad, es deber del Estado peruano adoptar las garantías para que tales imprecisiones no sean germen de medidas inconstitucionales concretas, por lo que se exhorta al Presidente de la República a reevaluar la política nacional e internacional antinarcóticos, de conformidad con los incisos 3 y 11 del artículo 118 de la Constitución, a efectos de que sea más eficiente y acorde al derecho y la realidad nacional.

6.6 Programas de desarrollo alternativo

5. El desarrollo alternativo incluye una amplia gama de actividades económicas sociales que buscan el desarrollo de las comunidades del país y sus integrantes generando oportunidades de progreso y bienestar dentro de las dinámicas de una economía lícita y permanente. Las actividades económicas priorizadas se vinculan con la producción agrícola, pecuaria, agroindustrial y forestal, que son preponderantes en las zonas productoras de coca así como la producción acuícola que está alcanzando importancia en algunas áreas de la selva alta. Dentro de estas actividades se destacan la agroforestería, reforestación y ecología y servicios comunales piscicultura, cultivos sostenibles de crianza de animales menores y ganadería entre otras actividades.

6. El Tribunal Constitucional considera necesario, en este marco, enfatizar que aún cuando de conformidad con la política nacional vigente resulta plenamente válido proceder a la erradicación de los cultivos de hoja de coca ilegales, es decir, aquellos realizados por personas o en predios no empadronados por ENACO S.A o aquellos realizados, por ejemplo, en bosques protegidos, reservas naturales u otras áreas protegidas por ley, es preciso que el Estado tenga presente que uno de sus deberes primordiales es promover el bienestar general que se fundamente en la justicia y en el desarrollo equilibrado de la nación (artículo 44 de la Constitución), y de conformidad con el artículo 88 de la Constitución, apoyar preferentemente el desarrollo agrario. Éstas, para efectos del caso que nos ocupa, son responsabilidades del Ministerio de Agricultura, y, particularmente, de DEVIDA.

7. En tal sentido, es obligación de DEVIDA proteger y asistir a las personas que se vean social y económicamente afectadas como consecuencia de la aplicación de dicha política, es decir con la erradicación de cultivos ilícitos, mediante el diseño de políticas de desarrollo alternativo, implementando y consolidando procesos competitivos y sostenibles de desarrollo rural que aseguren el bienestar de la población, el ejercicio de la democracia y la integración de las zonas de economía campesina afectadas por los cultivos ilícitos a la dinámica del desarrollo regional y nacional; de manera, que los cultivos de hoja de coca puedan ser reemplazados por productos agrarios y/o acuícolas de similar o mayor rentabilidad social. Lo cual es propio del desarrollo integral (artículos 44 y 188 de la Constitución) y, en particular, del desarrollo agrario, cuyo apoyo preferente, es exigido por el artículo 88 de la Norma Fundamental.

8. Para tales efectos, exhorta al Poder Ejecutivo, y particularmente, a DEVIDA, ha adoptar todas las medidas necesarias para concretar, en el más breve plazo posible, el Programa de Desarrollo Alternativo previsto en el punto IV.C de la Primera Actualización de la Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas 2002-2007, aprobada por Decreto Supremo Nº 006-2005-PCM. En tal sentido, de conformidad con los lineamientos de la política de dicha estrategia, corresponde a DEVIDA, entre otras acciones, promover el desarrollo alternativo sostenible en los ámbitos del programa mediante actividades lícitas y el mejoramiento de los servicios sociales, de infraestructura y otros que eleven el nivel de vida de la población; propiciar las condiciones adecuadas para alentar la actividad privada a través de proyectos de impacto económico, social y ambiental, con la participación de los gobiernos regionales, locales y organizaciones de base; facilitar el acceso de productos competitivos procedentes de la actividad agropecuaria, acuícola, y servicios rentables a mercados de nivel local, regional, nacional e internacional; priorizar programas de crédito para proyectos productivos rentables de pequeña y mediana escala en los ámbitos del programa; así como para las pequeñas empresas ubicadas en dichos ámbitos, realizando coordinaciones sectoriales, regionales y locales pertinentes; desarrollar proyectos de generación de mano de obra temporal paralelo a los programas de erradicación y auto-erradicación, a fin de no presentar vacíos en la generación de los ingresos familiares; y considerar la participación de la población en los programas y proyectos, especialmente de las Comunidades Nativas a fin de mejorar sus condiciones de vida y evitar el incremento de cultivos de coca.

§7. Planta de la hoja de coca como bien transmisible y sucesorio

9. Finalmente, también se ha cuestionado la inconstitucionalidad, por adolecer de un vicio de competencia, del artículo 3 de la Ordenanza Regional N.º 031-2005-GRC/CRC, al declarar

> «(...) a la planta de la hoja de la coca como bien económico trasmisible y sucesorio del campesinado que habita en las zonas mencionadas en el artículo segundo de la presente Ordenanza Regional».

10. Con independencia de lo ya afirmado por este Tribunal en torno a la planta de la hoja de coca y su cultivo, el problema constitucional que suscita dicho precepto de la Ordenanza impugnada tiene que ver con la competencia (o no) del referido Gobierno Regional de Cusco para regular, mediante una Ordenanza Regional, de manera parcial o total, lo atinente al régimen

sucesorio y real de la hoja de coca, es decir, la regulación de relaciones intersubjetivas, *prima facie*, de indudable naturaleza privada.

11. Sobre el particular, el Tribunal nuevamente debe traer a colación que una de las exigencias que se derivan de la articulación de los principios de atribución de los gobiernos regionales y la cláusula residual a favor del Gobierno Nacional, es que en materia de reparto competencial al cual se encuentran sujetos los gobiernos regionales, es que éstos sólo son competentes para ejercer aquellas que la Constitución y las leyes (orgánicas y ordinarias) les hayan conferido, de modo que las no conferidas expresamente se entiende que son de competencia del Gobierno Nacional.

12. Esta última es la situación en la que se encuentra el régimen privado del uso, ejercicio y disposición de determinados bienes muebles, como la planta de la hoja de coca y otros, cuyo régimen real y sucesorio son materias que exclusivamente corresponden regular al Gobierno Nacional, en principio, a través del Código Civil. Tal competencia estatal, válida en general para la regulación de cualquier bien mueble, se justifica en la necesidad de contar con un régimen jurídico único de los bienes en todo el territorio nacional, que sea compatible con las exigencias que se desprenden del principio de igualdad en el ámbito de un Estado Unitario y Descentralizado.

13. La regionalización, hemos sostenido antes, no es sinónimo del establecimiento de un Estado federal. Se inserta, por el contrario, en el seno de un Estado unitario y descentralizado, en el que el régimen jurídico de los bienes no se encuentra atomizado o fraccionado en tantos como gobiernos regionales puedan existir. Es uno sólo, de modo que éste no puede ser delegado ni compartido con los gobiernos regionales. Ello significa que los gobiernos regionales no cuentan con competencias para regular los aspectos de derechos reales que entran en la esfera de las relaciones intersubjetivas reguladas por el Gobierno Nacional.

14. En el caso de la planta de la hoja de coca, la exigencia de un solo régimen jurídico, real y sucesorio, es además consecuencia de que sólo al Gobierno Nacional corresponde la elaboración de las políticas nacionales destinadas a combatir y sancionar el tráfico ilícito de drogas, en la medida que es el insumo básico para su ilícita transformación en cocaína.

15. No solamente ello. Y es que si bien la planta de la hoja de coca constituye un bien mueble, no es menos cierto que la acción delictiva del tráfico ilícito la convierte en una planta sujeta a control en todas las etapas del cultivo, cosecha y comercialización, a través de la acción de ENACO S.A.. Por ello, el régimen jurídico de transmisión de la propiedad no se encuentra sujeto solamente a las reglas generales que contempla el Código Civil, sino a determinadas leyes específicas, que limitan su comercialización.

16. Por todas estas razones, el Tribunal Constitucional considera que también es inconstitucional el artículo 3 de la Ordenanza Regional Nº 031-2005-GRC/CRC expedida por el Gobierno Regional de Cusco.

17. A manera de conclusión en relación con las competencias sobre las distintas materias que han sido analizadas en la presente sentencia, cabe afirmar lo siguiente:

a) La promoción de los bienes que constituyen patrimonio cultural de la Nación, es una competencia compartida entre el Gobierno Nacional y el Gobierno Regional, pues mientras a éste corresponde realizar la propuesta de declaración del bien como patrimonio cultural, es el Gobierno Nacional el encargado de definirlo normativamente para que tenga validez y eficacia.

b) La relación existente entre el cultivo de la hoja de coca y su posterior transformación en pasta básica y/o cocaína, permite concluir que, en aplicación del artículo 8 de la Constitución, el tratamiento y la regulación del cultivo y la erradicación de la hoja de coca es una competencia exclusiva del Gobierno Nacional, lo cual, desde luego, no significa que toda normativa sobre la materia expedida por los gobiernos regionales, carezca, *per se*, de validez, pues si bien, en efecto, se trata de una competencia exclusiva, no es, sin embargo, excluyente. Los gobiernos regionales, en esta materia, tienen la atribución de dictar normas de desarrollo (*secundum legem*) de la política general y legislación nacional diseñadas por el Gobierno Nacional.

c) El régimen real y sucesorio de determinados bienes muebles, como la planta de la hoja de coca y otros, son materias de competencia exclusiva del Gobierno Nacional. Tal competencia estatal, válida en general para la regulación de cualquier bien mueble, se justifica en la necesidad de contar con un régimen jurídico único de los bienes en todo el territorio nacional, que sea compatible con las exigencias que se desprenden del principio de igualdad en el ámbito de un Estado Unitario y Descentralizado.

§8. El Tribunal Constitucional como supremo intérprete de la Constitución y efecto vinculante de la sentencia.

18. Tal como ha sido previsto en el artículo 201 de la Constitución, el Tribunal Constitucional es su órgano de control. Ello, desde luego, no significa que a este órgano resulte privativa la defensa de la Carta Fundamental, pues, tal como se encuentra reconocido en su artículo 38, ese es un deber residente en «todos los peruanos».

Como ha tenido oportunidad de precisarse,

> «en el Estado social y democrático de derecho, la preservación de la constitucionalidad de todo el ordenamiento, no es una tarea que, de manera exclusiva, le competa a este Tribunal, sino que la comparten, *in suo ordine*, todos los poderes públicos.» (STC 0006-2003-AI, Fundamento 1).

En tal sentido, el artículo 201 de la Constitución no confiere a este Colegiado una función exclusiva y excluyente, sino «suprema». No se trata, pues, de que a este Tribunal le haya sido reservada la «única» interpretación de la Constitución. Simplemente, le ha sido reservada la «definitiva».

19. De ahí que la independencia que en todo Estado social y democrático de derecho deben gozar los poderes del Estado (vg. la independencia reconocida al Poder Judicial por el artículo 139. 3 de la Constitución), no debe ser confundida con la capacidad de someter a la ciudadanía

a la más absoluta incertidumbre en relación al contenido vinculante de las normas jurídicas, máxime si se trata de la Norma Fundamental.

El artículo 201 de la Constitución, aunado al derecho fundamental a la igualdad ante la ley (artículo 2.2), una de cuyas manifestaciones es la igualdad «en la aplicación de la ley», y al principio de seguridad jurídica, que se encuentra implícitamente reconocido en la Constitución (Cfr. STC 0016-2002-AI, Fundamento 5), sitúan al Tribunal Constitucional, en lo que a la interpretación constitucional se refiere, en la cúspide del Poder Jurisdiccional del Estado.

20. Es por ello que, en una correcta interpretación de concordancia práctica de los derechos y principios constitucionales involucrados, la condición del Tribunal Constitucional como supremo intérprete de la Constitución, proyectada desde la propia Carta Fundamental, ha sido reconocida a nivel legislativo. En efecto, el artículo 1 de la Ley Nº 28301 —Ley Orgánica del Tribunal Constitucional—, establece:

> «El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de (...) control de la constitucionalidad. (...).»

Por su parte, el último párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional (CPConst.), dispone:

> «Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional.»

Mientras que el artículo 82 del CPConst., dispone que las sentencias del Tribunal Constitucional, recaídas en los procesos de inconstitucionalidad que queden firmes,

> «tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación».

21. En suma, las sentencias dictadas en un proceso de inconstitucionalidad tienen efecto vinculante para todos los poderes públicos, vinculación que, por sus alcances generales, se despliega hacia toda la ciudadanía. En tal sentido, el Tribunal Constitucional, en su condición de órgano de control de la Constitución (artículo 201 de la Constitución) y órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad (artículo 1 de la Ley Nº 28301); considera que en el supuesto de que alguna autoridad o persona, pretenda desconocer los efectos vinculantes de esta resolución, resultará de aplicación el artículo 22 del CPConst., en el extremo que dispone que para el cumplimiento de una sentencia el juez podrá hacer uso de multas fijas acumulativas, disposición que es aplicable supletoriamente al proceso de inconstitucionalidad en virtud del artículo IX del mencionado cuerpo normativo.

VII. FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar INFUNDADAS las excepciones deducidas por el Gobierno Regional de Huánuco.

2. Declarar FUNDADAS las demandas de inconstitucionalidad de autos; y, en consecuencia, INCONSTITUCIONALES los artículos 1, 2 y 3 de la Ordenanza Regional Nº 031-2005-GRC/CRC, y las Ordenanzas Regionales N.os 015-2004-CR-GRH y 027-2005-E-CR-GRH.

3. Exhortar al Presidente de la República a reevaluar la política nacional e internacional antinarcóticos, de conformidad con los incisos 3 y 11 del artículo 118 de la Constitución, a efectos de que sea más eficiente y acorde al derecho y a la realidad nacional y regional, de conformidad con los Fundamentos 135 a 142., *supra*.

4. Exhortar al Congreso de la República, de conformidad con el Fundamento 111, *supra*, a incluir, en el más breve plazo posible, a la planta de la hoja de coca en la lista de cultivos reconocidos como Patrimonio Natural de la Nación, por la Ley Nº 28477. En igual sentido, se exhorta al INC, a iniciar los trámites administrativos para evaluar la conveniencia técnica de la declaración del uso tradicional de la planta de hoja de coca como patrimonio cultural inmaterial, de conformidad con el ordenamiento internacional.

5. Exhortar al Poder Ejecutivo, y, en particular, a DEVIDA, a adoptar todas las medidas necesarias para implementar, en el más breve plazo posible, el Programa de Desarrollo Alternativo previsto en el punto IV.C de la Primera Actualización de la Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas 2002-2007, aprobada por Decreto Supremo Nº 006-2005-PCM, de conformidad con el Fundamento 146, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRI GOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

EXP. N.º 0020-2005-PI/TC
EXP. N.º 0021-2005-PI/TC
(acumulados)
LIMA

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

FUNDAMENTOS DE VOTO DEL SEÑOR MAGISTRADO DR. JUAN BAUTISTA BARDELLI LARTIRIGOYEN.

Conocedor de la problemática agraria del país, quiero dejar en claro mi posición, a través de los siguientes fundamentos de voto:

1-) Con la promulgación del Decreto Ley Nº 17716, se dio inicio durante la dictadura del General Velasco Alvarado, a la denominada reforma agraria. El contexto socio político y económico que existía en el año 1968 estaba reflejado en una gran concentración de la tierra en pocas manos (los denominados terratenientes). Los cambios mundiales posteriores a la segunda guerra mundial y el socialismo como ideología hizo que en países como el nuestro las guerrillas movilicen al campesinado y exista consenso para reformar la situación existente en aras de la doctrina de la seguridad nacional y la presión internacional (Alianza para el Progreso).

2-) Hasta fines de los años 1960 el panorama agrícola del país era el siguiente. Existía una fuerte y organizada Sociedad Nacional Agraria, con participación activa en la vida política del país. Teníamos en la costa fundamentalmente, grandes ingenios azucareros que producían y exportaban azúcar; así como algodón y podíamos auto abastecernos con productos de pan llevar. En el caso de la sierra existía una notable producción ganadera destacando los departamentos de Cajamarca, Puno, Cusco y Junín, produciéndose además maíz, papa, oca, quinua, cañihua, etc.

3-) La reforma fue radical, casi el 64% de superficie agrícola fue afectada, y todo el país fue declarado zona de reforma agraria. Hay que reconocer que los objetivos nunca estuvieron claros, se buscó evitar mayores conflictos sociales y modernizar el campo, se dejó sin atención a los minifundistas, las haciendas azucareras de la costa y de la sierra se convirtieron en cooperativa o empresas de propiedad social básicamente.

4-) Los ideólogos y mentores de la reforma agraria consideran como logros de la misma el que se eliminó el latifundio y en consecuencia a la oligarquía peruana, democratizando la propiedad rural, bajo el conocido lema «que la tierra es de quien la trabaja» y que «el patrón no ganara más con el sudor de la frente del campesino».

5-) ¿Cual es el balance de la reforma agraria? Considero sin temor a equivocarme y dada mi experiencia en esta materia, que fue una de las más grandes tragedias económicas, políticas y sociales de nuestro país en el siglo XX. Nadie estaba en contra de una reforma agraria que fuera justa y razonable, sin embargo en lugar de evitar ciertos conflictos entre hacendados y campesinos, dictando las normas laborales correspondientes, así como de reordenamiento de la extensión de los campos, se optó por lo más fácil: la demagogia y el abuso del poder, quitando la propiedad a unos para dársela a otros, constituyéndose las Cooperativas y Sociedades Agrícolas de Interés Social, manejadas por cúpulas dirigenciales politizadas, que buscaron su propio beneficio, por encima del de los campesinos a quienes representaban, y a quienes debían beneficiar, sin idea de lo que es invertir en el campo y deteniendo todo avance tecnológico que trajo consigo la paulatina disminución de la tierra agrícola en producción. Y es que se regaló tierra a quien no sabía como hacerla producir de manera rentable; como consecuencia de ello el nivel de vida de los trabajadores del campo

comenzó a bajar, se produjo una incesante migración a la ciudad y los pocos campesinos que quedaron se vieron condenados a trabajar sus tierras sin incentivos ni apoyo del Estado, ya que no tuvieron asistencia técnica ni crediticia oportuna, ni canales de comercialización, ni una equitativa distribución de las aguas de regadío, ni seguridad policial lo que los llevó a formar las «rondas campesinas» para su salvaguarda y la de sus bienes.

6-) No está demás mencionar que fueron excluidos de la Ley de Reforma Agraria, cerca de un millón de minifundistas, miles de campesinos se quedaron sin tierras, así como las comunidades campesinas y nativas, y las mujeres (no jefas de familia), ni se respetaron los mínimos inafectables en parcelas directamente conducidas por sus propietarios, a quienes se les dejó en la indigencia, ya que en una gran mayoría de casos aún no se ha cancelado el valor de los bonos de la deuda agraria, como lo ha dispuesto el Tribunal Constitucional, por sentencias 0022-1996-AI (Colegio de Ingenieros del Perú) y 0015-2001-AI / 0016-2001-AI / 0004-2002-AI (acumulados) (Defensoría del Pueblo y Colegio de Abogados de Ica), y los ex-propietarios de predios agrícolas se han visto precisados a iniciar juicios para su pago, bloqueando registralmente la inscripción de los terrenos en favor de los nuevos beneficiarios en los Registros de la Propiedad Inmueble.

7-) Lo que ocurrió en suma es que de las cerca de 10 millones de hectáreas repartidas a favor de Cooperativas, Sociedades Agrícolas de Interés Social y en menor medida Comunidades Campesinas, se terminaron parcelando o reestructurando y la actividad agropecuaria quedó subordinada al triste papel de proveedora de productos baratos de pan llevar para las ciudades; siendo el caso que de ser un país exportador y que se autoabastecía, pasó a ser uno que importaba alimentos como arroz, azúcar, incluso subsidiados. Se liquidaron los mecanismos existentes para proveer a la pequeña agricultura de crédito, apoyo tecnológico y sistemas de comercialización, situación que sigue presentándose hasta el presente, al no haber un sistema tributario beneficioso (CERTEX), para los productos no tradicionales de exportación.

8-) En 1976 ocurrió un proceso de desaceleración de la Reforma Agraria, siendo el caso que, con la Constitución de 1979 se inició su desmontaje. Durante la década de 1980 se dictó el Decreto Legislativo 02, Ley de Promoción y Desarrollo Agrario, de fecha 17 de noviembre de 1980, se parcelaron las Cooperativas, y surgió en nuestro país la violencia terrorista encabezada por los nefastos y genocidas movimientos de Sendero Luminoso y el MRTA, contribuyendo aun más con la salida de campesinos y el abandono de las tierras, quedando zonas liberadas, presas del narcotráfico, como se verá en los siguientes párrafos.

9-) En la década de los 90 se pone fin a la reforma agraria, dictándose el Decreto Legislativo 653 por el que se liberalizó la propiedad agraria, la nueva Constitución de 1993, elimina radicalmente la misma. Se dicta la Ley de Tierras en 1995, por la cual se da garantías al propietario de las mismas. Se da atención al saneamiento de las propiedades, se desactiva de manera arbitraria y absurda la justicia agraria en 1996, pese a que en nuestro país existe una gran cantidad de tierras de cultivo y personas vinculadas al campo cuyos conflictos y controversias deben ser conocidos por una magistratura especializada como lo fue la jurisdicción agraria en su momento, debiendo la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, reincorporar la misma a nuestro sistema de justicia, tal como se señala en el art.24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

10-) El sector modernizado y con visión exportadora, actualmente es el Agroexportador vinculado fundamentalmente a la costa, sin embargo cerca del 50% de la población del país según FONCODES se encuentra en situación de pobreza y pobreza extrema. Casi las dos terceras partes de la población rural en situación de pobreza (33% pobres y 32% pobres extremos).

11-) Existen sin duda muchos problemas pendientes que los podríamos resumir en los siguientes: hay minifundismo y fragmentación de la tierra, falta de saneamiento de la propiedad de las comunidades campesinas y de los particulares, conflictos con las empresas mineras, problemas de linderos y medio ambientales, etc., lo que ha llevado en consecuencia al campesino al aumento de las áreas de cultivo de la coca, por ser más rentable y requerir de menores labores culturales (sembrío, abonos, insecticidas) etc.

12-) Es sabido por todos que la hoja de coca tiene una milenaria tradición en nuestro país, el cultivo y la producción de la misma, servían en principio para atender la demanda interna (para usos ancestrales, tradicionales y religiosos), y se exportaba legalmente un volumen reducido, y es que esta planta crece en arbustos en forma silvestre. En la década del 60 al 70 se produce un incremento en el mercado internacional del mercado de drogas, lo que motivó incluso que las Naciones Unidas aprueben la Convención Única sobre Estupefaciente, el 30 de marzo de 1961, reconociendo «que la toxicomanía constituye un mal grave para el individuo y entraña un peligro social y económico para la humanidad».

13-) El abandono del campo como se ha reseñado anteriormente trajo consigo el descuido de este importante sector social que fue presa del narcotráfico. El campesino comenzó a sembrar y vender coca al narcotraficante para pasar de una situación de muy pobre a pobre o menos pobre, el auge de los grupos subversivos aunados al narcotráfico permitió que libremente se produzca y comercie este nefasto producto, a vista y paciencia de las autoridades y de todos nosotros. Demás está señalar que la ausencia de vías de comunicación, precios de refugio, política agraria adecuada, seguro agrario, inevitablemente contribuyen con el agravamiento de este mal, por lo que el incremento de nuevas áreas cocaleras a lo largo de la cadena de valles de los principales ríos como el Huallaga, Apurimac, Ene, Ucayali y Urubamba, configuran una problemática socioeconomica compleja que debemos enfrentar, constituyendo el gran reto de nuestro siglo.

14-) El Estado peruano decidió luchar contra el narcotráfico, y asumió como uno de sus compromisos reducir las áreas de cultivo de la hoja de coca. Existen dos modalidades de erradicación: a) la erradicación forzada, que provoca una confrontación social y violencia innecesarias y; b) la reducción gradual y voluntaria concertada con los productores cocaleros, recibiendo a cambio beneficios económicos y sustitución por cultivos alternativos.

15-) Estos programas de desarrollo alternativo abarcan además la agroforestería, reforestación y ecología, servicios comunales, piscicultura, cultivos sostenibles, crianza de animales menores y ganaderia entre otras actividades

16-) Considero necesario enfatizar que aún cuando, de conformidad con la política y la legislación nacional vigentes, resulta plenamente válido proceder a la erradicación de los cultivos de hoja de coca ilegales, es decir, aquellos realizados por personas o en predios no empadronados por ENACO S.A. hasta 1978 o aquellos realizados, por ejemplo, en bosques protegidos, reservas

naturales u otras áreas protegidas por ley, es preciso que el Estado tenga presente que, de conformidad con el artículo 88º de la Constitución, tiene la obligación de apoyar preferentemente el desarrollo agrario.

17-) Sin embargo, es obligación del Estado proteger y asistir a las personas que se vean social y económicamente afectadas como consecuencia de la aplicación de dicha política, mediante el diseño, implementación y ejecución de eficaces programas de desarrollo agrario alternativo sostenible, de manera tal que los cultivos de hoja de coca puedan ser reemplazados por productos agrarios y/o acuícolas de similar o mayor rentabilidad comercial. Lo cual es propio del desarrollo integral (artículos 44 y 188 de la Constitución) y, en particular, del desarrollo agrario, cuyo apoyo preferente, es exigido por el artículo 88 de la Norma Fundamental.

18-) Es evidente y creo que nadie puede ocultar el hecho de que en todo el mundo el tráfico de drogas está en aumento y nuestro país es uno de los productores importantes, a pesar de todos los intentos para tratar de reducir este flagelo de la humanidad, incluso se ha llegado al extremo de querer utilizar una guerra biológica a través del denominado *hongo fusarium,* lo que en su momento desencadenó una enorme movilización internacional de rechazo, ya que estos hongos no solo representan un franca violación a la proscripción mundial de armas biológicas, sino que además son peligrosos para el medio ambiente, y representan una seria amenza para la agricultura y la vegetación de los diversos ecosistemas, al ser usados en forma indiscriminada y afectando por ende los terrenos de cultivos contiguos a los sembríos de coca.

19-) No está demás transcribir, por la importancia del funcionario que lo dice, la noticia publicada en una nota de la BBCMundo en su página web, publicada en fecha 06 de agosto de 2004: «Guerra contra las drogas «fracasó»: el Zar Antidrogas de Estados Unidos Jhon Walters admitió que la política de Washington para combatir el tráfico ilegal de estupefacientes en América Latina no ha funcionado. Walters dijo que los miles de millones de dólares invertidos a lo largo de muchos años han fallado en su intento de frenar el flujo de cocaína producida en América Latina, en las calles de Estados Unidos».

20-) En consecuencia de acuerdo a los fundamentos antes expuestos, considero que es un deber ineludible exhortar al Poder Ejecutivo y al Congreso de la República para que adopten todas las medidas necesarias para concretar, en el más breve plazo posible, el Programa de Desarrollo Alternativo previsto en el punto IV.C de la Primera Actualización de la Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas 2002-2007, aprobada por Decreto Supremo Nº 006-2005-PCM. En tal sentido, de conformidad con los lineamientos de la política de dicha estrategia, corresponderá, entre otras acciones, promover el desarrollo alternativo sostenible en los ámbitos del programa mediante actividades lícitas y el mejoramiento de los servicios sociales, de infraestructura y otros que eleven el nivel de vida de la población; propiciar las condiciones adecuadas para alentar la actividad privada a través de proyectos de impacto económico, social y ambiental, con la participación de los gobiernos regionales, locales y organizaciones de base; facilitar el acceso de productos competitivos procedentes de la actividad agropecuaria, acuícola, y servicios rentables a mercados de nivel local, regional, nacional e internacional; priorizar programas de crédito para proyectos productivos rentables de pequeña y mediana escala en los ámbitos del programa; así como para las pequeñas empresas ubicadas en dichos ámbitos, realizando coordinaciones sectoriales, regionales y locales pertinentes; desarrollar proyectos de generación de mano de obra temporal paralelo a los programas de

erradicación y auto-erradicación, a fin de no presentar vacíos en la generación de los ingresos familiares; y considerar la participación de la población en los programas y proyectos, especialmente de las Comunidades Nativas a fin de mejorar sus condiciones de vida y evitar el incremento de cultivos de coca en forma ilegal y sin control estatal.
SR.

BARDELLI LARTIRIGOYEN

Exp. Nº 0020-2005-PI/TC y
Exp. Nº 0021-2005-PI/TC
LIMA
Presidencia Del Consejo De Ministros

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Estando conforme en la argumentación para el rechazo de las normas cuestionadas por inconstitucionalidad (Ordenanzas Regionales de Cusco y Huánuco) y en la parte resolutiva de la presente sentencia, mas no en el aspecto formal en cuanto en la redacción se utiliza el denominado «pie de página» por considerarlo impropio para una sentencia, pues debo recordar que la palabra sentencia, que proviene del Latín Sententia y que según la Real Academia Española significa: «dictamen o parecer que alguien tiene o sigue», es producto del análisis y contraste del petitorio, los hechos, el derecho, las pruebas aportadas y, en aplicación real del principio de inmediación, que le permite al Juez, luego de conocer a las partes, formarse un Juicio (entiéndase como Juicio la facultad del alma por la que el hombre puede distinguir entre el bien y el mal, lo verdadero y lo falso), utilizando no solo el conocimiento que la ciencia del derecho le brinda a los operadores jurídicos, sino que necesariamente pone en práctica toda su experiencia personal en busca de la verdad real; sólo así se explica que la sentencia contenga el SENTIMIENTO del Juez.

Considero pertinente agregar mediante Voto Singular las siguientes razones:

En el Perú las medidas tendentes al control de la producción de la hoja de coca, producto agrícola básico para la elaboración de la cocaína, y extinción de los mecanismos de producción ilegal de dicha droga a través del Programa de Desarrollo Alternativo señalado en el punto IV.C de la Primera Actualización de la Estrategia Nacional de Lucha Contra las Drogas 2002-2007, aprobado por el Decreto Supremo Nº 006-2005-PCM, a que se refiere el colega Bardelli Lartirigoyen en su Voto Singular, tampoco tiene éxito hasta la fecha, pues por la imposibilidad actual de hacer efectiva la política de erradicación de la hoja de coca a través de la obtención de productos alternativos que garanticen la elevación económico-social del sector de la población entregada muchas veces a la producción y venta de la coca con fines delictuales, dicho sector agrario de importantes valles de la selva peruana sigue empobrecido y sometido por necesidad a las imposiciones criminales del narcotráfico internacional.

La historia nos enseña que desde época remota del Tahuantinsuyo, el poblador pre-hispano de las tierras que conforman el Perú de hoy tuvo predilección por el cultivo de la coca, producto de

aceptación social plena en uso total e indiscriminado que incluyó al sector de la nobleza y a los propios Incas, por sus reconocidos valores benéficos para la salud y el trabajo, significando el uso de dicho producto una habitualidad elevada a afirmaciones de carácter religioso que implica tradición y cultura. Es por esto que los españoles, y luego la República, no pudieron imponer políticas de extinción llevadas a extremos de descalificación de la práctica del consumo de dicho producto, de aceptación milenaria, admitido total o mayoritariamente por el hombre andino en razones diversas no siempre bien consideradas por la incomprensión de una sociedad centralista que desde Lima desconoció la realidad social del Perú profundo.

Dicha realidad afirma que en el siglo XXI el hombre andino del Perú, mayoritariamente, así como algunas etnias selváticas viven la habitualidad del consumo de la hoja de coca, lo que trae como consecuencia inmediata la necesidad de una producción a la que se entrega el trabajador del campo en conocidos valles de la selva, tierras con destino casi exclusivo a tal cultivo por la rentabilidad impuesta por factores que nos dicen de enormes dificultades para el diseño y ejecutabilidad de un plan de desarrollo a partir de la obtención de productos alternativos, como el previsto por el gran país del norte y considerado como propio por «DEVIDA». Este estado de cosas se agudiza con el imperio de los narcotraficantes ante la imposibilidad económica del Estado de comprar, a través de ENACO, organismo creado para tales efectos, toda la producción de coca cosechada en el territorio nacional. Esta es la realidad histórica y la realidad del Perú actual: un país con grandes sectores sociales entregados al consumo y, por ende, a la producción de coca en razones de necesidad económica, histórica y cultural; un Estado impotente para revertir dicho destino a través de la implantación de productos alternativos; y el aprovechamiento de esta situación por narcotraficantes que alimentan el avance del delito a nivel internacional.

Considero por ello que la presente sentencia precisa con suficiente claridad en sus puntos 67 y siguientes hasta 90 inclusive, la determinación del órgano competente para declarar bienes como patrimonio cultural, frente al artículo primero de las Ordenanzas Regionales de Cusco y Huánuco respectivamente, materia del cuestionamiento de inconstitucionalidad, y en sus puntos 92 y siguientes hasta 124 inclusive, el rechazo de la declaración de legalidad del cultivo de la hoja de coca en los valles referidos en el artículo segundo la Ordenanza Regional del Cusco y primero de la Ordenanza adicional - conexa de la Región Huánuco -, estableciendo los lineamientos que competen al Estado Peruano en la lucha contra el tráfico de drogas, tanto en el orden interno cuanto a nivel internacional, con indicaciones de vacíos y carencias y, a la vez, con sugerencias para acciones de necesidad y urgencia, concluyendo asimismo con el rechazo del artículo tercero, también cuestionado, de la referida Ordenanza Regional del Cusco, que declara a la planta de la hoja de coca como bien económico transmisible y sucesorio del campesinado habitante de las zonas señaladas en el citado artículo segundo de la ordenanza en análisis, tratamiento que comparto en su integridad con la salvedad de lo que dejo expuesto en lo referente al aspecto formal de su redacción.

Empero, frente al estado actual que advertimos surgen algunas interrogantes que es menester absolver ¿Hasta donde la necesidad de los Gobiernos Regionales de legislar sobre estos temas en la forma en la que lo han hecho conociendo la habitualidad del consumo de hoja de coca de los pobladores de las zonas señaladas en las ordenanzas en cuestión y el peligro que podría entrañar dichas disposiciones sobre temas tan delicados por el aprovechamiento, sin duda, de los narcotraficantes?

Toda ley se da en razones de necesidad histórico – sociales presentes en una comunidad determinada que, en la oportunidad debida, pretende imponer a todos los miembros de dicha sociedad un nuevo comportamiento, una conducta homogénea frente a temática que el legislador considera benéfica al interés general.

Por las razones que se exponen en la sentencia se evidencia que tal necesidad no existía y, por tanto, los dispositivos legales cuestionados resultan, por una parte, ociosos por reiterativos e inútiles, y por otra, irritos por provenir de organismos internos autónomos pero sin facultades competenciales para ello, no obstante las deficiencias y vacíos en la legislación y tratamiento de la temática referida que, como queda dicho, constituyen cargas para el Gobierno Central, hasta hoy no atendidas en la medida de sus exigencias por un Estado poco eficiente.

Sin embargo, el afán vitando que presumiblemente ha llevado a los Gobiernos Regionales demandados a este tipo de comportamiento, que peligrosamente podría ser explotado por los interesados en la producción de la hoja de coca para uso ilegal, debemos entenderlo como actitudes personalisimas de connotación electoral ajenas a servir a dicho interés proscrito por la ley y la moral. En esencia, entonces, las disposiciones cuestionadas no pueden subsistir dentro del ordenamiento jurídico de la nación por las distorsiones precedentemente expuestas.

Estoy de acuerdo con el colega Bardelli Lartirigoyen en cuanto en su voto singular exhorta al Poder Ejecutivo y al Congreso de la República a adoptar las medidas necesarias para concretar en el más breve plazo posible el Programa de Desarrollo Alternativo previsto en el punto IV.C de la Primera Actualización de la Estrategia de la Lucha contra las Drogas 2002-2007, aprobada por Decreto Supremo 006-2005-PCM. Agrego mi pesar por el fracaso evidente de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (DEVIDA), Organismo Publico Descentralizado adscrito al sector de la Presidencia del Consejo de Ministros, encargada de diseñar y conducir la Estrategia Nacional de lucha contra las drogas que incluye la facultad de percepción de los fondos de cooperación internacional destinados a la lucha contra las drogas, institución que desafortunadamente aparece convertida en un monumento al burocratismo ineficaz, impotente para propiciar la solución al problema nacional de la producción de cultivos para fines ilícitos, principalmente el de la hoja de coca, desde una perspectiva social amplia que propugne la reducción progresiva de su cultivo y la implantación de los productos alternativos que la reemplace.

No podemos aceptar tampoco la política injusta de naciones amigas, dirigida a un irracional arrasamiento de los cultivos de coca en el Perú y demás naciones andinas productoras, sin privilegiar como debieran, la lucha frontal en esas sociedades contra los consumidores de drogas, que son los que propician a través de altos precios el destino ilegal de nuestro producto de consumo histórico benéfico para grandes sectores de nuestros pueblos

SR.
VERGARA GOTELLI

PLENO JURISDICCIONAL 006-2008-PI/TC

SENTENCIA

DEL PLENO JURISDICCIONAL DEL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Del 11 de junio de 2008

PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Presidente de la República (demandante) vs. Gobierno Regional de Puno (demandado)

Síntesis

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Presidente de la República contra los artículos 1º y 2º de la Ordenanza Regional Nº 022-2007-GRP, promulgada por el Presidente del Gobierno Regional de Puno.

Magistrados firmantes:

LANDA ARROYO
MESIA RAMIREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ALVAREZ MIRANDA

SUMARIO

I. Asunto
II. Datos generales
III. Normas cuestionadas
IV. Antecedentes
- Fundamentación jurídica de la demanda y hechos relevantes.
- Contestación de la demanda.

V. Fijación de los puntos controvertidos en esta materia Constitucional
VI. Visión panorámica de lo actuado: Iter procesal y Saneamiento

VII. Finalidades del proceso de inconstitucionalidad, supremacía constitucional y tipos de infracciones

- Casos precedentes y línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional
- El Perú Estado unitario y descentralizado; distribución de competencias

VIII. Fundamentos

- El derecho a la identidad cultural.
- El derecho a la identidad cultural y su concretización a través de la jurisprudencia constitucional.
- La hoja de coca como expresión de la identidad cultural.
- Órgano competente para declarar a la hoja de coca patrimonio cultural.
- Eficacia de las sentencias constitucionales, omisiones legislativas y función de colaboración del Tribunal Constitucional.
- Las implicancias político sociales de reconocer áreas de cultivo tradicional.
- Excesiva competencia asumida por el Gobierno Regional de Puno.
- Vulneración de los principios de unidad, lealtad, taxatividad, cláusula de residualidad y tutela y control.

IX. Efecto vinculante de la sentencia de inconstitucionalidad

VII. Fallo

EXP. Nº 0006-2008-PI/TC
LIMA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de junio de 2008, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, integrado por los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Presidente de la República contra:

Los artículos 1 y 2 de la Ordenanza Regional 022-2007 del Gobierno Regional de Puno y por conexidad los demás artículos.

II. DATOS GENERALES

2.1. Tipo de proceso : Proceso de inconstitucionalidad.

2.2. Demandante : Presidente de la República.

2.3. Normas sometidas a control : Artículos 1 y 2 de la Ordenanza Regional Nº 022, emitida por el Gobierno Regional de Puno

2.4. Normas constitucionales presuntamente vulneradas : Artículos 21 y 192

III. TEXTO DE LA NORMA CUESTIONADA

Ordenanza Regional Nº 022-2007 emitida por el Gobierno Regional de Puno:

«*Artículo Primero.- Reconocer a la planta de coca, como Patrimonio Regional, cultural inmaterial, etnobotánico, sociológico histórico, alimenticio, medicinal e industrial, como símbolo del Pueblo quechua – aymara de la Región de Puno.*

Artículo Segundo.- Reconocer como zonas cocaleras de cultivo tradicional a las cuencas de: Inambari y Tambopata en la Provincia de Sandia; y a la cuenca del Inambari en la Provincia de Carabaya; donde el volumen de cultivo guarde estricta relación directa con la carga familiar, el sueldo mínimo vital, o el equivalente a una UIT por mes, mientras no exista otra fuente de ingreso rentable. Asimismo declárese de interés regional el cultivo del arbusto de la hoja de coca debiéndose imponer políticas de revalorización de la misma, como recurso natural y patrimonial de Puno».

Artículo tercero.- El Gobierno Regional promoverá e impulsará la industrialización de la hoja de coca a través de la microempresa y pequeña empresa con fines alimenticios y medicinales; impulsando la constitución y gestión empresarial de los propios agricultores productores de la hoja de coca en sus propias cuencas cocaleras con la finalidad de generar valor agregado a la hoja de coca; de acuerdo a la Resolución Nº 016-94-INDECOPI-CLC, del 27 de julio de 1,994, previa licencia otorgada por el Ministerio de Agricultura y fiscalizado por ENACO.

Artículo cuarto: El Gobierno Regional de Puno deberá gestionar un nuevo padrón de productores de la hoja de coca en el ámbito de su jurisdicción (cuencas cocaleras de Sandia y Carabaya) a través de la Dirección Regional de Agricultura y ENACO de la Región Puno.

Artículo quinto.- Declárese de necesidad e interés regional, la creación del Instituto Científico de Investigación de la hoja de coca de la Región de Puno, con sede en las cuencas cocaleras de Sandia y Carabaya, como organismo científico – técnico, autónomo, educativo y promotor, dedicado a efectuar e impulsar estudios sobre las propiedades y virtudes de la hoja sagrada, hacia la humanidad, teniendo en consideración sus características químicas, bioquímicas, farmacológicas y nutracéuticas.

Artículo sexto.- En tanto no exista una política nacional para la protección de la planta de coca, deberá gestionarse la suspensión de la erradicación forzosa y biológica de la hoja de coca en las cuencas cocaleras de Sandia y Carabaya por constituirse en un ecodicio; que las fumigaciones destruyen la biodiversidad total de la zona fumigada, eliminando todo tipo de vida, la calidad del suelo y el medio ambiente.

Artículo Séptimo.- Que, el Gobierno Regional de Puno, gestione ante el Congreso de la República la derogatoria del Decreto Ley Nº 22095; ante el Tribunal Constitucional la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley Nº 22095 y exigir una Ley nacional que controle el cultivo de la hoja de coca, que permita una fiscalización a la producción, la productividad, distribución, consumo, comercio e industrialización de sus derivados lícitos. Exigir al Gobierno Central, el retiro de la planta de hoja de coca del Artículo 2 del apéndice 1, de la lista de estupefacientes de la Convención Única de 1961 en la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Artículo Octavo.- La presente Ordenanza Regional será reglamentada por el Ejecutivo del Gobierno Regional de Puno, en un plazo de treinta (30) días calendario a partir de su publicación, en concordancia con las leyes y dispositivos legales vigentes.

Artículo Noveno.- Encargar a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial EL PERUANO.

Artículo Décimo.- Deróguese los dispositivos regionales que contravengan a lo dispuesto en la presente Ordenanza Regional.

Artículo Décimo Primero.- Dispensar la presente Ordenanza Regional del trámite de lectura y aprobación de Acta.»

IV. ANTECEDENTES

4.1. Fundamentación jurídica de la demanda y hechos relevantes.

Con fecha 19 de marzo de 2008, el demandante interpuso demanda de inconstitucionalidad solicitando, como pretensión principal, se expulse del ordenamiento jurídico peruano los artículos 1 y 2 de la Ordenanza Regional N.º 022-2008 emitida por el Gobierno Regional de Puno. Agrega a su pedido, como pretensión accesoria declarar inconstitucionales los demás artículos de la cuestionada Ordenanza en razón de su conexidad.

Al efecto dice que la Ordenanza Regional fue aprobada por el Consejo Regional de Puno en sesión ordinaria del día 06 de noviembre de 2007, promulgada por el Presidente del Gobierno Regional de Puno el 04 de noviembre del mismo año, y publicada en el boletín de normas legales del diario oficial «El Peruano» el 28 de febrero de 2008.

En cuanto a la vía procedimental señala que si bien es cierto que la Ordenanza Regional excede su competencia e invade la del Gobierno Nacional y por tanto el proceso competencial sería el correspondiente, también lo es que en el presente caso corresponde el proceso de inconstitucionalidad porque lo que se cuestiona es una competencia atribuida en una Ordenanza, que tiene rango de ley, pues así lo señala el artículo 110 del Código Procesal Constitucional que estatuye que *Si el conflicto versare sobre una competencia o atribución expresada en una norma con rango de ley, el Tribunal declara que la vía adecuada es el proceso de inconstitucionalidad*.

Agrega que las competencias (exclusivas, compartidas y delegables) de los Gobiernos Regionales están expresamente señaladas en el artículo 192 de la Constitución Política, en los artículos 9 y 10 de la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y en los artículos 35 y 36 de la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización, no estableciéndose en ninguna de ellas que sea competencia del Gobierno Regional declarar patrimonio cultural, regional, etnobotánico, etc. a la planta de coca, ni mucho menos reconocer zonas de cultivo de la referida planta según los términos que utiliza la Ordenanza cuestionada. Refiere que las normas antes señaladas forman parte del bloque de constitucionalidad que debe ser respetado por toda Ordenanza y que la emisión de la norma en cuestión rompe el bloque de constitucionalidad constituyendo, en consecuencia, una infracción indirecta de la Constitución Política del Perú.

El recurrente sostiene también que el Estado Peruano es uno e indivisible, que se organiza según el principio de separación de poderes y que no porque un organismo sea autónomo deja de pertenecer al Estado, pues sigue dentro de él, y como tal no puede apartarse del esquema jurídico y político que le sirve de fundamento a éste. Sostiene por ello que debe entenderse que el diseño de las políticas nacionales y sectoriales es competencia exclusiva del Gobierno Nacional, de allí que se ha diseñado en las normas correspondientes cuáles son las competencias de los Gobiernos Regionales precisándose las competencias no asignadas a las Regiones corresponden al Gobierno Nacional.

Respecto al artículo primero de la Ordenanza en cuestión el actor sostiene que ésta ha violado el principio de supremacía constitucional y taxatividad, primero porque el artículo 21 de la Constitución Política del Perú y el II del Título Preliminar de la Ley Nº 28296, «Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación» señalan que ninguna de estas normas encargan dicha competencia al Gobierno Regional; y, segundo porque las competencias asignadas por la Constitución Política, la Ley de Bases de la Descentralización y la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales tampoco regulan que el Gobierno Regional tenga la facultad de declarar patrimonio cultural a algún bien material o inmaterial. En ese sentido añade que el inciso «i» del artículo 47 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales señala como función específica de éstos «… *conservar y proteger el patrimonio cultural…así como promover la declaración por los organismos competentes de los bienes culturales no reconocidos que se encuentren en la región…»*, facultad que recae específicamente en el Instituto Nacional de Cultura, Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, según sea el caso, instituciones que conforman el Gobierno Central y no el Regional.

En cuanto al segundo artículo de la norma sometida a control constitucional el demandante señala que esta disposición ha legalizado como zonas de cultivo de coca a todos los valles que están dentro de la circunscripción de su región. Afirma asimismo que el artículo 26 de la Convención Única sobre estupefacientes (firmada por el Estado Peruano en Nueva York el 30 de marzo de 1961) precisa que los Estados parte de la Convención que permitan el cultivo del arbusto de coca deben establecer uno

o más organismos oficiales con facultad para la designación de zonas de cultivo. Refiere también que siguiendo las recomendaciones de la Convención se ha creado un organismo que diseña la política nacional antidrogas y limita las áreas de cultivo de coca. Esto es posible porque el artículo 8 de la Constitución Política del Perú señala que la facultad de reprimir el narcotráfico corresponde al Gobierno Nacional y el artículo 2 del Decreto Legislativo 824, «Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas», modificado por ley 27629, dispone que DEVIDA es el organismo encargado de diseñar y conducir la política nacional de lucha contra el consumo de drogas; afirma en consecuencia que la facultad de reconocer zonas de cultivo de coca tampoco es facultad del Gobierno Regional.

Sostiene el actor que los artículos tercero y cuarto de la norma cuestionada son inconstitucionales porque los únicos entes que pueden otorgar licencia para la industrialización y comercialización de la hoja de coca son el Ministerio de Agricultura y la Empresa Nacional de la Coca (ENACO) según lo dispuesto por el artículo 41 del Decreto Ley 22095 y porque además la creación del Instituto de Investigación es potestad del Gobierno Central.

Fundamenta que el artículo sexto de la Ordenanza se equivoca cuando afirma que no existe una política nacional para la protección de la hoja de coca y que su erradicación supone muerte biológica del arbusto; el recurrente sostiene al efecto que el Gobierno ha implementado una política nacional que consiste en la erradicación de cultivos de coca promoviendo la siembra de productos alternativos y que la erradicación biológica está prohibida por el D.S. 004-2000-AG. Considera que esta situación provoca un estado de desinformación de la población que conllevaría a un grave problema de inestabilidad social si se repitiera en otras regiones del país.

Expone que el artículo sétimo al buscar la derogatoria del Decreto Ley 22095 persigue dejar sin efecto una norma que prohíbe la formación de nuevos cultivos y que de ser así se promovería en realidad la elaboración de drogas. Solicitar el retiro de la hoja de coca de la lista de estupefacientes de la Convención Única sobre estupefacientes de 1961, como requiere la Ordenanza, sería igualmente promover el tráfico ilícito de drogas.

Añade a su demanda el hecho de que el Tribunal Constitucional ya ha emitido sentencia, que constituye cosa juzgada, recaída en el expediente acumulado 020-2005-PI/TC y 021-2005-PI/TC declarando fundada la demanda de inconstitucionalidad contra Ordenanzas emitidas por los Gobiernos Regionales de Cuzco y Huánuco que declararon patrimonio cultural de la nación al arbusto de coca. Sostiene igualmente que las sentencias recaídas en los procesos de inconstitucionalidad suponen ley negativa, y son vinculantes a todos los sectores de la población, es decir tienen efectos generales y en consecuencia acarrean la prohibición de emitir una norma igual a la que ha sido declarada inconstitucional. Solicita por ello que el Tribunal adopte medidas eficaces para evitar que esta se vuelva una práctica usual entre los Gobiernos Regionales y se sancione drásticamente al infractor de la Constitución. Considera así que esta nueva ordenanza viola los artículos 201 y 204 de la Constitución Política del Perú pues ha a vuelto declarar patrimonio cultural a la hoja de coca, desafiando abiertamente la disposición del Tribunal Constitucional que declaró inconstitucional disposiciones legales iguales y anteriores.

Finalmente sostiene que la Ordenanza Regional es parte de una estrategia de ruptura del orden constitucional que destruiría la Política Nacional antidrogas y terminaría por favorecer al narcotráfico. Así anexa a su demanda informes emitidos por DEVIDA y ENACO que dicen que solo el 0.75% de

la coca producida en las cuencas del Inambari y Tambopata es destinada al uso industrial de ENACO en tanto que el 99.25% restante va destinado al narcotráfico que en la zona ha generado violencia y muerte.

4.2. Contestación de la demanda

El Presidente del Gobierno Regional de Puno, don Pablo Fuentes Guzmán y el Consejero Delegado del Consejo Regional del Gobierno Regional de Puno, don Juan Sacachipana Sacachipana contestan la demanda solicitando sea declara infundada en base a lo siguiente:

Respecto al exceso o invasión de competencia señalan que esto no es así porque los principios de dinamicidad y subsidiaridad estatuidos en los incisos b) y f) del artículo 4 de la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización, permiten la progresión de las Competencias. Sostienen que dichos principios están en concordancia con los incisos 5 y 10 del artículo 192 de la Constitución. Por todo ello dicen que la Ordenanza Regional 022-2007 se encuentra dentro de la «Competencia Atípica», por que está en consecuencia se encontraría dentro del marco del ordenamiento jurídico.

Señalan igualmente que el Ministerio de Agricultura tiene como competencia regular la política de desarrollo agrario de la Región a través de la Dirección Regional Agraria de Puno fijando los índices de producción, consumo, comercialización, fijación de precios, áreas cultivadas, fijación de fines lícitos, etc. de los productos agrícolas incluida la hoja de coca. Consideran que la referida competencia de la Dirección Regional Agraria es compartida con el Gobierno Regional de Puno de acuerdo al Plan Anual de Transferencia de Competencia. Agregan que no existen normas que prohíban al Gobierno Regional de Puno regular los aspectos del Sector Agrario de su Región y por ende el Consejo Regional (máximo órgano de la Región) puede producir normas jurídicas primarias y secundarias regionales a favor del productor agrario como lo ha hecho con la Ordenanza 022-2007 que regula el tema de la hoja de coca. Por ello afirman que la competencia asumida es constitucional y así lo prevé el artículo 192 inc. 5, 10 de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo 1, 2, 3 de la Ley 24656, Ley General de Comunidades Campesina.

Sostienen que la Ley, *Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación* (28296), no regula expresamente la facultad de declarar a la hoja de coca patrimonio cultural de la Nación pero que, en cambio, los artículos 1, 2, 3 y 4 inc. h) de la Ley 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, la Ley 28495, Ley de protección al acceso a la diversidad biológica del Perú, la Ley 28216 que establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos así como el artículo 2 inc. b), 11 de la Ley 27811, Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, si regulan esa facultad a favor del Gobierno Regional. Entienden por esto que existe conflicto entre las normas antes señaladas por lo que resulta necesaria la aplicación de los incisos 2, 13, 15, 16, 19 22 y 24 del artículo 2 de la Constitución, así como los artículos 3, 7, 38, 51, 88, 89 y los incisos 5 y 10 del artículo 192 de nuestra Constitución.

Sobre la afectación a los principios de unidad, lealtad, taxatividad y cláusula de residualidad expresan que el actor interpreta erróneamente la Ordenanza en cuestión porque ésta no tiene la intención de afectar la soberanía ni desintegrar la estructura del Estado.

En cuanto a lo expuesto sobre el tema de la regulación normativa regional opuesta a políticas nacionales afirman que la Ordenanza no está contra la Política Nacional anti narcótica sino que postula promover espacios de inclusión cultural, económico y social porque consideran que existe ausencia significativa del Estado en la Región que promueva políticas razonables y eficaces garantizando el desarrollo económico de la Región. Por ello solicitan se profundice el proceso de descentralización y se aperturen mecanismos de participación política de la ciudadanía en las decisiones del Estado.

Los recurrentes señalan también que de conformidad con el artículo 45 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es competencia del Gobierno Nacional definir, dirigir, normar y gestionar las políticas nacionales y sectoriales, correspondiéndoles a los gobiernos regionales definir, normar, dirigir y gestionar sus políticas regionales en concordancia con las políticas nacionales, significando entonces que en dicho extremo existiría competencia compartida, es decir competencia permisiva para el diseño de políticas en la actividad agropecuaria del sector Agricultura, incluyendo la Hoja de Coca, de manera que la Ordenanza Regional cuestionada es parte de la política de desarrollo agropecuario de la región Puno, diseñada por la Dirección Regional Agraria Puno, que no se contrapone a las decisiones de políticas del Estado.

Sostiene por tanto que la Ordenanza Regional cuestionada es válida por estar acorde a la Constitución, puesto que se trata de norma jurídica regional que regula un asunto de interés regional, siendo aplicable los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 24656, es decir está de acuerdo al modelo de interpretación jurídica y al método sociológico en la interpretación constitucional.

Finalmente señalan que el caso resuelto por la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. Nº 0020-2005-PI/TC y 0021-2005-PI/TC (acumulado) que declaró fundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra las Ordenanzas Regionales sobre la Hoja de Coca emitidas por los Gobiernos Regionales de Cusco y Huánuco, no es igual al del caso presente porque tiene como premisa menor un supuesto de hecho relevante diferente al caso de la Ordenanza Regional del Gobierno Regional de Puno. Afirman por todo ello que con esta demanda se pretende restringir el derecho fundamental de los pueblos indígenas, especialmente el derecho esencial protegido a favor de las comunidades campesinas y sus miembros, por lo que debe aplicarse lo estatuido en el artículo 2 inc. b), artículo 11, de la Ley 27811, en concordancia con el artículo 1. 2, 3 y 4 inc. h) de la Ley 24656, y artículo 192, incisos 5 y 10, de la Constitución Política del Perú, correspondiendo implementar políticas de desarrollo económico, cultural y social acorde a las particularidades que expresa una propia identidad cultural del sur andino concretamente en la ceja de Selva de la región de Puno.

V. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS EN ESTA MATERIA CONSTITUCIONAL

De lo expuesto en el escrito de la demanda de inconstitucionalidad y su contestación se extrae que los puntos controvertidos en materia constitucional son:

- Determinar en quien recae la competencia para declarar patrimonio de la nación a la hoja de coca.
- Determinar en quien recae la competencia para declarar zonas de cultivo de la coca.
- Determinar si la competencia asumida por el Gobierno Regional de Puno es excesiva.

- Determinar si existe violación a los principios de unidad, lealtad, taxatividad, cláusula de residualidad y tutela y control.

VI. VISION PANORÁMICA DE LO ACTUADO: Iter Procesal y Saneamiento.

6.1. La demanda fue admitida a trámite por resolución de fecha 25 de marzo del 2,008, en la que el Tribunal consideró que ésta cumplía los requisitos de fondo y forma para su admisión establecidos en los artículos 202 y 203 de la Constitución Política del Perú y artículos 98 y sub siguientes del Código Procesal Constitucional.

6.2. Admitida a trámite la demanda de inconstitucionalidad y de acuerdo al artículo 89 del Código Procesal Constitucional se corrió traslado de ésta al Órgano emisor de la Ordenanza cuestionada, esto es al Gobierno Regional de Puno, y por ello el Consejero Delegado del Consejo Regional del Gobierno Regional de Puno, Sr. Juan Sacachipana Sacachipana, interpuso excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda. Sostiene que la demanda tiene hechos y pretensiones inconexas, que no tiene orden y que solo se limita a copiar textualmente lo que el Tribunal Constitucional ha resuelto en la sentencia recaída en el expediente 020-2005-PI/TC y 021-2005-PI/TC.

6.3. A su turno el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno, Walter Gustavo Chávez Mamani, se apersonó al proceso y solicitó la ineficacia del auto admisorio de demanda afirmando que la demanda no cumplía con un requisito de forma, es decir, faltaba anexar el Acuerdo del Consejo de Ministros con la determinación de formular demanda de inconstitucionalidad.

6.4. Mediante resolución de fecha 05 de junio de 2008 el Tribunal admitió como apersonado al proceso al Consejero Delegado del Consejo Regional del Gobierno Regional de Puno, Sr. Juan Sacachipana Sacachipana y declaró improcedente la excepción propuesta por éste fundamentando que la redacción de la demanda para este colegiado no ha sido y no es ni oscura ni ambigua porque su texto presenta con la claridad suficiente lo que el demandante quiere en su pretensión, que no es otra cosa que la declaración de inconstitucionalidad de una Ordenanza Regional que por su texto y espíritu hace una declaración en relación a la hoja de coca, que, a decir del demandante, no tiene la facultad para ello.

6.5. En concernencia a la solicitud de ineficacia del auto admisorio de demanda propuesta por el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno este colegiado emitió resolución de fecha 05 de junio de 2008 fundamentando que la Resolución Suprema Nº 052-2008-JUS, que se adjuntó como anexo de la demanda en versión a la publicación en el diario oficial El Peruano del día 19 de marzo del 2008, dice que la determinación por el Poder Ejecutivo de llevar a cabo la formulación de la demanda que da origen al presente proceso se hizo con el correspondiente acuerdo del Consejo de Ministros, lo que para este Tribunal resultó suficiente y por tanto decidió admitir a trámite la demanda. Sin embargo atendiendo al pedido del Procurador el Tribunal solicitó al Presidente del Consejo de Ministros remitir la copia certificada del Acuerdo del Consejo de Ministros adoptado hecho que se cumplió dentro del plazo fijado por el Tribunal.

6.6. Respecto a la vía procedimental debe tenerse en cuenta que si bien es cierto que el tema de fondo versa sobre el presunto ejercicio excesivo de competencia asumido por el Gobierno Regional de Puno y en consecuencia la demanda debiera tramitarse bajo las reglas del proceso competencial, también lo es que dicha competencia ha sido expresada y arrogada en una Ordenanza que, como norma con rango de ley, es susceptible de ser cuestionada únicamente mediante el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad que se plantea ante el Tribunal Constitucional en instancia única según lo ha previsto el inciso 4 del artículo 200 de la Constitución Política del Perú en concordancia con el inciso 1 del artículo 202 e inciso 1 del artículo 203 de la acotada. Por su parte el artículo 110 del Código Procesal Constitucional es aplicable al presente caso por cuanto establece que:

«Si el conflicto versare sobre una competencia o atribución expresada en una norma con rango de ley, el Tribunal declara que la vía adecuada es el proceso de inconstitucionalidad».

6.7. Resueltas las excepciones y cumplidas las exigencias para los procesos de inconstitucionalidad establecidas en los artículos 202 y 203 de la Constitución Política del Perú y artículos 98 y sub siguientes del Código Procesal Constitucional este Colegiado declara saneado el proceso y en consecuencia queda el proceso de inconstitucionalidad en Estado de pronunciamiento de fondo.

VII. Finalidades del proceso de inconstitucionalidad, supremacía constitucional y tipos de infracciones:

1. El proceso de inconstitucionalidad tiene como finalidad inmediata la defensa de la Constitución, en su condición de Ley suprema, frente a normas de menor rango que la contravengan y como finalidad mediata impedir la aplicación de dichas normas cuando éstas puedan generar afectaciones concretas a los derechos fundamentales de los individuos.

2. No está demás recordar que la doctrina ha señalado que la Constitución es la norma de normas o norma subordinante porque es obra del Poder Constituyente (pueblo); en ella se reconocen los derechos fundamentales del ser humano, se establecen las reglas básicas de convivencia social y política, y además crea y regula el proceso de producción de las demás normas del sistema jurídico nacional. Es así que por su origen y su contenido se diferencia de cualquier otra fuente del derecho. Y una de las maneras como se traduce tal diferencia es ubicándose en el vértice del ordenamiento jurídico. Desde allí la Constitución exige no sólo que no se cree legislación contraria a sus disposiciones sino que la aplicación de tal legislación se realice en armonía con ella misma.

3. Lo expuesto en el fundamento precedente ha sido recogido por el artículo 75 del Código Procesal Constitucional cuando señala que el proceso de inconstitucionalidad, tiene por finalidad

«la defensa de la Constitución frente a infracciones contra su jerarquía normativa.»

Este precepto contiene el principio de jerarquía normativa que nos dice que cualquier otra norma con rango menor está sometida a la supremacía de la Constitución resultando que una norma con rango de ley será válida sólo en la medida en que sea compatible formal y

materialmente con la norma suprema; en consecuencia, el parámetro de control de constitucionalidad de las leyes o normas de su mismo rango, está integrado, siempre y en todos los casos, por la Constitución.

4. En el presente caso están en discusión normas que delimitan el ámbito competencial de distintos órganos constitucionales por lo que, además de la aplicación del principio de jerarquía normativa, es menester acudir al principio de competencia para determinar la validez o invalidez constitucional de la norma con rango de ley cuestionada. Así el artículo 79 del Código Procesal Constitucional establece que

«*Para apreciar la validez constitucional de las normas el Tribunal Constitucional considerará, además de las normas constitucionales, las leyes que, dentro del marco constitucional, se hayan dictado para determinar la competencia o las atribuciones de los órganos del Estado o el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona*».

5. Por otra parte el artículo 75 del Código Procesal Constitucional señala que la infracción a la jerarquía normativa de la Constitución, puede ser: a) por la forma o por el fondo; b) parcial o total; y, c) directa o indirecta; sin embargo, el recurrente no ha precisado en qué tipo de infracción incurre la Ordenanza que es sometida a control constitucional. Se afirma en el escrito de demanda que la Ordenanza afecta el bloque de constitucionalidad por lo que estaríamos frente a un caso de infracción indirecta, que significa que existe incompatibilidad entre la norma sometida a juicio y otra norma legal a la que el propio Constituyente delegó: a) La regulación de un requisito esencial del procedimiento de producción normativa, b) La regulación de un contenido materialmente constitucional y, c) La determinación de las competencias o límites de las competencias de los distintos órganos constitucionales; tal es el caso de la Ley de Bases de la Descentralización. Normas legales de esta categoría servirán de parámetro cuando se ingrese en la evaluación de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las ordenanzas regionales incoadas.

Casos precedentes y línea Jurisprudencial del Tribunal Constitucional:

6. En el año 2005 los Gobiernos Regionales de Cusco y Huánuco emitieron las Ordenanzas Regionales 031-2005-GRC/CRC y 015-2004-CR-GRH y 027-2005-E-CR-GRH, respectivamente, que declararon a la planta de la hoja de coca como patrimonio regional natural, biológico, cultural e histórico y además reconocieron como zonas de producción tradicional de carácter legal al territorio de sus circunscripciones.

7. Frente a dichas Ordenanzas el Presidente de la República, a través de su representante designado especialmente para ello, demandó la inconstitucionalidad de las referidas Ordenanzas y realizado todo el iter, procesal el Tribunal declaró fundada la demanda en la sentencia recaída en el expediente 020-2005-PI/TC y 021-2005-PI/TC (acumulados) y en consecuencia expulsó del ordenamiento jurídico dichas normas legales.

8. El presente caso tiene como petitorio la declaración de inconstitucionalidad de una Ordenanza Regional que ha declarado patrimonio cultural a la planta de coca, razón por la que el Presidente de la República demanda su inconstitucionalidad por considerar que vulnera la Constitución; en

consecuencia, nos encontramos frente a un caso similar al resuelto en la sentencia recaída en el referido expediente 020-2005-PI/TC y 021-2005-PI/TC (acumulados) que constituye caso precedente, por lo que en algunos puntos el Tribunal se limitara a ella siguiendo su línea jurisprudencial en forma armoniosa y coherente.

El Perú Estado unitario y descentralizado; distribución de competencias

9. El artículo 43 de la Constitución Política del Perú señala que:

«El Estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes»

El Estado constituye una unidad, un todo, un universo; no obstante la vertiginosidad con la que avanzan los Estados modernos y la creciente población, que suma miles de millones en algunos casos como China, han creado la necesidad de transferir el poder, elemento básico para gobernar, a órganos especializados para una mejor administración del Estado. Es indudable que quien gobierna necesita del poder y lo ejercita para bienestar del componente social. El poder del Estado en consecuencia es único, pero hay que diferenciar el Estado unitario del centralista; en este último el poder recae en un solo órgano que se convierte en dominante de los poderes locales y particulares en los que además la subordinación orgánica al poder central es absoluta, con autoridad investida con competencias normativas en el Gobierno Central. En el Estado unitario y descentralizado en cambio el poder no se encuentra concentrado en un órgano único sino que se permite la posibilidad de transferir facultades de gobierno a entidades, denominadas por algunos como «organismos constitucionales autónomos», que ayudan al desarrollo integral de la política nacional (artículo 189 de la Constitución), con poder incluso para dictar normas de ámbito territorial, pero en atención a las competencias asignadas por la propia Constitución del Estado que, como se dijo, constituye una unidad, razón ésta por la que un organismo del Estado al que se le ha conferido una parte de ese poder no puede ir mas allá de lo que la propia Constitución le asigna.

10. Nuestro país tuvo una concepción centralista por muchos decenios y su política gubernativa estuvo destinada a un grupo minoritario hasta que abandonó esa idea y adoptó la descentralización a partir de la Constitución de 1979, apenas hace poco más de 20 años. El proceso de descentralización (artículo 188 de nuestra Constitución) ha tenido en cuenta que el Perú se caracteriza por tener una geografía extraordinaria y que existen pisos altitudinales que van desde los cero hasta los 6800 metros sobre el nivel del mar, que han formado de manera natural microclimas, regiones y microregiones naturales en los que se ha asentado grupos humanos que se adapta a sus circunstancias en los que cada microclima y cada región es radicalmente contrario al otro y precisamente ese contraste ha creado necesidades propias en cada grupo humano que genera a su vez costumbres propias como ajenas, totalmente diferentes unos de otros grupos. Como resultado de esto tenemos un país pluricultural, pluriétnico y plurilingüista con tendencia a la descentralización.

11. El legislador constitucional atendiendo a la realidad antes descrita ha desarrollado un proceso de descentralización que responde a esa realidad nacional concreta, por lo que ha creado Gobiernos locales y Regionales en los que sus gobernantes son elegidos por sufragio directo

(artículo 191 de la Constitución) y representan precisamente a los intereses de cada región a la par que se sujetan a políticas que responden a necesidades propias. Aun cuando los Gobiernos Regionales se rigen bajo preceptos propios, la Constitución les ha asignado a estos gobiernos autónomos un conjunto de competencias (artículo 192 de la Constitución) que los distinguen entre ellos y del Gobierno Central.

12. El propio Tribunal en los casos precedentes ha señalado que las competencias de los órganos constitucionales pueden ser:

    a. *Competencias exclusivas:* Son materias asignadas en exclusividad a favor de organismos constitucionales. Serán positivas si son susceptibles de ser delegadas o negativas si son privativas del órgano respectivo, es decir, no sólo exclusivas sino también excluyentes.
    b. *Competencias compartidas:* Son materias divididas en determinadas áreas de atención, repartiéndose responsabilidades entre dos o más niveles de gobierno, actividad coherente con los principios de cooperación y de tutela y control de los organismos constitucionales autónomos, según se verá luego.
    c. *Competencias delegadas:* Son aquellas que un nivel de gobierno delega a otro de distinto nivel, de mutuo acuerdo y conforme al procedimiento establecido en la ley, quedando el primero obligado a abstenerse de tomar decisiones sobre la materia o función delegada.

13. Las competencias asignadas a los Gobiernos Regionales se encuentran taxativamente establecidas en el artículo 192 de la Constitución cuando señala que:

    Artículo 192.-
    Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo.

    Son competentes para:

    1. Aprobar su organización interna y su presupuesto.

    2. Formular y aprobar el plan de desarrollo regional concertado con las municipalidades y la sociedad civil.

    3. Administrar sus bienes y rentas.

    4. Regular y otorgar las autorizaciones, licencias y derechos sobre los servicios de su responsabilidad.

    5. Promover el desarrollo socioeconómico regional y ejecutar los planes y programas correspondientes.

    6. Dictar las normas inherentes a la gestión regional.

    7. Promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería,

industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, conforme a ley.

8. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura de alcance e impacto regional.

9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.

10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley.

14. Las demás atribuciones inherentes a su función las encontramos en el inciso 10 de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, que en primer lugar recoge lo establecido por la Constitución, y son:

Artículo 10.- Competencias exclusivas y compartidas establecidas en la Constitución y la Ley de Bases de la Descentralización:

Los gobiernos regionales ejercen las competencias exclusivas y compartidas que les asigna la Constitución, la Ley de Bases de la Descentralización y la presente Ley, así como las competencias delegadas que acuerden entre ambos niveles de gobierno.

1. Competencias Exclusivas
Son Competencias Exclusivas, de acuerdo al artículo 35 de la Ley Orgánica de Bases de la Descentralización Nº 27783, las siguientes:

a) Planificar el desarrollo integral de su región y ejecutar los programas socioeconómicos correspondientes, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.

b) Formular y aprobar el Plan de Desarrollo Regional Concertado con las municipalidades y la sociedad civil de su región.

c) Aprobar su organización interna y su presupuesto institucional conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto.

d) Promover y ejecutar las inversiones públicas de ámbito regional en proyectos de infraestructura vial, energética, de comunicaciones y de servicios básicos de ámbito regional, con estrategias de sostenibilidad, competitividad, oportunidades de inversión privada, dinamizar mercados y rentabilizar actividades.

e) Diseñar y ejecutar programas regionales de cuencas, corredores económicos y de ciudades intermedias.

f) Promover la formación de empresas y unidades económicas regionales para concertar sistemas productivos y de servicios.

g) Facilitar los procesos orientados a los mercados internacionales para la agricultura, la agroindustria, la artesanía, la actividad forestal y otros sectores productivos, de acuerdo a sus potencialidades.

h) Desarrollar circuitos turísticos que puedan convertirse en ejes de desarrollo.

i) Concretar acuerdos con otras regiones para el fomento del desarrollo económico, social y ambiental.

j) Administrar y adjudicar los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado en su jurisdicción, con excepción de los terrenos de propiedad municipal.

k) Organizar y aprobar los expedientes técnicos sobre acciones de demarcación territorial en su jurisdicción, conforme a la ley de la materia.

I) Promover la modernización de la pequeña y mediana empresa regional, articuladas con las tareas de educación, empleo y a la actualización e innovación tecnológica.

m) Dictar las normas sobre los asuntos y materias de su responsabilidad, y proponer las iniciativas legislativas correspondientes.

n) Promover el uso sostenible de los recursos forestales y de biodiversidad.

o) Otras que se le señale por ley expresa.

2. Competencias Compartidas
Son Competencias Compartidas, de acuerdo al artículo 36 de la Ley Orgánica de Bases de la Descentralización Nº 27783, las siguientes:

a) Educación. Gestión de los servicios educativos de nivel inicial, primaria, secundaria y superior no universitaria, con criterios de interculturalidad orientados a potenciar la formación para el desarrollo.

b) Salud pública.

c) Promoción, gestión y regulación de actividades económicas y productivas en su ámbito y nivel, correspondientes a los sectores agricultura, pesquería, industria, comercio, turismo, energía, hidrocarburos, minas, transportes, comunicaciones y medio ambiente.

d) Gestión sostenible de los recursos naturales y mejoramiento de la calidad ambiental.

e) Preservación y administración de las reservas y áreas naturales protegidas regionales.

f) Difusión de la cultura y potenciación de todas las instituciones artísticas y culturales regionales.

g) Competitividad regional y la promoción de empleo productivo en todos los niveles, concertando los recursos públicos y privados.

h) Participación ciudadana, alentando la concertación entre los intereses públicos y privados en todos los niveles.

i) Otras que se le delegue o asigne conforme a Ley.

15. A todo esto hay que agregar lo dispuesto en la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación que establece que:

Artículo I.- Objeto de la Ley
La presente Ley establece políticas nacionales de defensa, protección, promoción, propiedad y régimen legal y el destino de los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo II.- Definición
Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece la presente Ley.

16. Tratándose en el presente de temática de puro derecho es preciso verificar si el Gobierno Regional de Puno emitió la Ordenanza de acuerdo a los criterios establecidos por la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Ley de Bases de la Descentralización y la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación que establecen los principios de unidad y lealtad regional, taxatividad, cláusula de residualidad y tutela y control.

VIII. Fundamentos

17. Antes de ingresar a las cuestiones propuestas, este tribunal considera necesario dejar establecido su posición institucional con relación al derecho a la identidad cultural que ha sido alegado por la parte emplazada como sustento para ejercer su competencia como Gobierno Regional al declarar a la planta de la hoja de coca como patrimonio regional, cultural inmaterial en la Región Puno. El Tribunal considera que esta es una ocasión pertinente para precisar algunos de los contornos del alegado derecho a la identidad cultural, así como reiterar nuestra línea jurisprudencial con relación a la relevancia histórica y cultural del cultivo así como del uso tradicional de la hoja de coca, por parte de las diferentes comunidades que integran nuestro territorio nacional. Esto porque, no es la primera ocasión en que este Colegiado debe deslindar su postura con relación al uso tradicional de la hoja de coca y su incidencia en las competencias de los gobiernos regionales.

8.1. El derecho a la identidad cultural

18. El derecho a la identidad cultural fue introducido como «novedad» en el texto constitucional de 1993, al establecerse en su artículo 2, inciso 19), el derecho de toda persona:

> *«19) A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.*
>
> *Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad».*

19. La Constitución reconoce, entonces, el derecho tanto a la *identidad cultural* como a la *identidad étnica.* Si bien se trata de conceptos jurídicos indeterminados, este Tribunal considera que se trata de dos ámbitos de protección de la identidad cultural, entendidos como identidad de un grupo social y también como expresión cultural general. Por un lado se trata de la identidad de los grupos étnicos, es decir, de «(...) aquellas características, cualesquiera que puedan ser que, al prevalecer dentro del grupo y distinguirlo de los demás, nos inclinan a considerarlo un pueblo aparte. Para el hombre de la calle un pueblo es el equivalente de lo que el informado llama un grupo étnico»[(1)]; y, por otro, de la identidad cultural general, esto es, de la identidad de todo grupo social que se genera en el proceso histórico de compartir experiencias y luchas sociales comunes para autodefinirse como pueblo. Por ello, puede afirmarse que entre identidad cultural e identidad étnica existe una relación de género a especie.

20. La identidad étnica, como especie del género «identidad cultural», ha merecido también atención de la comunidad internacional. Así, el artículo 27° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que:

> *«Artículo 27.- En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas y lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma».*

21. El objeto de tutela de este dispositivo es el derecho a la identidad cultural de los grupos minoritarios. Sin embargo, dada la amplitud semántica que tiene el término «vida cultural» utilizado en el dispositivo, su interpretación no debe restringirse sólo a los grupos denominados minoritarios, sino que debe otorgársele un amplio contenido, de modo que alcance también a toda manifestación cultural que desarrolle un grupo social o local al interior del Estado, puesto que toda la existencia del fenómeno cultural es inherente a toda agrupación humana, y no sólo a los grupos étnicos.

22. A partir de esta consideración, y conforme lo señala la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, las normas relativas a los derechos y libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. Esto significa, considerando lo hasta aquí expuesto, que el artículo 2°, numeral 19) de la Constitución, que reconoce el derecho a la identidad étnica y cultural, se robustece en su interpretación a la

luz del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y, supone al mismo tiempo, un compromiso del Estado peruano con la comunidad internacional, en la medida que el Perú ha ratificado dicho Pacto con fecha 28 de abril de 1978 y, en la medida también, que conforme al artículo 55 de la Constitución, «Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del Derecho Nacional».

El derecho a la identidad cultural y su concretización a través de la jurisprudencia constitucional.

1. Este Colegiado ha hecho algunas precisiones en anteriores pronunciamientos en torno a la dimensión de la protección constitucional que otorga el artículo 2, inciso 19), al considerar que mediante dicha disposición,

> (...) el Constituyente ha proyectado en la Constitución formal un elemento esencial de la Constitución material de la nación peruana: su multiculturalismo y plurietnicidad. Se trata de una concreción del principio de Estado social y democrático de derecho, establecido en el artículo 43º de la Constitución, pues, tal como ha tenido oportunidad de afirmar este Colegiado, «el hecho que la Constitución de 1993 reconozca el derecho fundamental de las personas a su identidad étnica y cultural, así como la pluralidad de las mismas, supone que el Estado social y democrático de Derecho está en la obligación de respetar, reafirmar y promover aquellas costumbres y manifestaciones culturales que forman parte de esa diversidad y pluralismo cultural, pero siempre que ellas se realicen dentro del marco de respeto a los derechos fundamentales, los principios constitucionales y los valores superiores que la Constitución incorpora, tales como la dignidad de la persona humana (artículo 1 de la Constitución), la forma democrática de Gobierno (artículo 43) y la economía social de mercado (artículo 58). (STC 0020-2005-AI/).

2. En otra ocasión, este Tribunal también ha manifestado que los derechos que reconoce la Constitución en el mencionado artículo 2, vistos en conjunto con lo previsto en el artículo 21, y a partir de la dimensión constitucional de la dignidad humana como premisa antropológica,

> (...) constituyen la dimensión principal del contenido cultural de nuestra Constitución, es decir, el conjunto de rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social; el cual abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y creencias (STC 0042-2004-AI/).

3. La identidad cultural, como elemento de integración de la sociedad en el marco del pluralismo que profesa el Estado Democrático y Constitucional, también es concebida como un conjunto de manifestaciones y rasgos culturales de diversa índole, que cumple las funciones simultáneas de caracterizar a una sociedad o un grupo social, es decir, de imprimirle cualidades que posibiliten su propio reconocimiento como grupo que vive e interactúa en un contexto y tiempo determinado,

---

(1) Azkin, Benjamín, *Estado y Nación*, FCE, México, 1968, pág. 34.

así como de identificar las diferencias frente a los demás grupos sociales, por la constatación de que no comparten de modo total o parcial dichas manifestaciones o rasgos culturales.

4. Estas expresiones culturales, que corresponden a una sociedad pluricultural y multiétnica compatible con el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho que alienta y promueve el respeto a las diferencias, han sido valoradas por este Tribunal como expresiones de un patrimonio inmaterial, mientras que los bienes culturales a que se refiere el artículo 21 de la Constitución[2], han sido valorados como expresión del patrimonio cultural materializado.

En tal sentido, la identidad que se construye a través de representaciones o manifestaciones culturales concretas o materiales, expresa una doble dimensión de la cultura. Por un lado, constituye expresión de la «obra cultural» de un pueblo o grupo social, como puede ser un monumento, una construcción, un telar, o una determinada práctica social etc.; y, por otro, también expresa la «identidad emotiva», es decir, tiene la virtud de lograr adhesiones a partir de su constitución como expresión cultural de un grupo social. Esta comprensión emocional de determinados bienes materiales puede, por tanto, llegar a convertirse en expresión de cultura e identidad de un grupo social determinado que, por ello, debe ser tutelada por el Estado en el marco del artículo 21 de la Constitución.

2. De este modo, la identidad cultural de los grupos sociales y, de las personas en general, se construye a partir de un conjunto de percepciones de carácter objetivo- subjetivo, respecto a una serie elementos culturales y de representación. Estos elementos y prácticas sociales caracterizan a los grupos humanos, definiéndolos, individualizándolos y diferenciándolos de otros grupos, y generando entre ellos lazos de pertenencia. Pueden ser de diversa índole: lingüísticos, religiosos, políticos, históricos, (identificación con un pasado común), costumbres ancestrales, paisajes naturales monumentos históricos restos arqueológicos, monumentos de importancia arquitectónica, producción material e inmaterial, entre otras posibilidades por agotar. En cuanto expresión de la cultura de un pueblo, los elementos que forman su cultura, así como sus prácticas ancestrales y, en general, el patrimonio cultural de los pueblos, puede también ser tutelados como expresión del derecho a la identidad cultural, en la medida que representan la *vida cotidiana* mantenida a través del tiempo que refleja la historia y las aspiraciones de un grupo o una comunidad.

3. La protección que deba brindarse a la identidad cultural como derecho subjetivo que se sustenta en tales manifestaciones culturales, importa no obstante la identificación de qué debe considerarse como patrimonio cultural. Una primera respuesta a dicha cuestión la ofrece la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (Ley N° 28296), dispositivo destinado a establecer políticas nacionales de defensa y protección de los bienes que constituyen patrimonio cultural de la nación. El artículo II de su Título Preliminar, en efecto, define a los bienes integrantes del mismo en los siguientes términos:

> Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del que hacer humano –material o inmaterial- que por su importancia, valor y

[2] Artículo 21.- Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado (...).

> significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo (...)

8.3. La hoja de coca como expresión de la identidad cultural

4. En este sentido, este Colegiado ha tenido ocasión de establecer que, aunque en el marco de lo que establece la Convención sobre la protección del patrimonio Mundial cultural y natural, aprobado por la Conferencia General de la UNESCO el 16 de noviembre de 1972, suscrita por el Perú, el 24 de febrero de 1982,

> «(…) la planta de la hoja de coca, en tanto especie vegetal, no es susceptible de ser declarada como patrimonio cultural ni natural en un sentido material»; ello sin embargo no «no supone, desconocer su carácter de elemento biológico cuya utilización con fines terapéuticos y medicinales le otorga una protección especial, en tanto, *patrimonio cultural inmaterial*.» (STC 020-2005-AI/TC FJ 104)

5. Con relación al concepto de *patrimonio cultural inmaterial*, este Colegiado ha precisado que se trata del,

> «(…) conjunto de las expresiones culturales y sociales que, heredadas de sus tradiciones, caracterizan a las comunidades, lo que ha determinado que estos bienes inmateriales se hayan afirmado y terminado imponiéndose a nivel internacional como una noción capital para comprender las identidades culturales de los pueblos, y es la que ahora nos permitirá abordar la naturaleza de la planta de la hoja de coca.»

En tal sentido hemos establecido con relación a la hoja de coca que:

> «(…) en tanto especie natural cuya utilización para un fin determinado, debe recibir un régimen de protección especial conforme al Derecho Internacional, pero fundamentalmente dentro de los alcances de la Constitución, pues la promoción de la cultura constituye un deber primordial del Estado social y democrático de Derecho, establecidos en el artículo 44 de la Constitución. De ahí que el Estado, por mandato constitucional, deba *respetar*, todas aquellas manifestaciones culturales de las personas o de grupos de ellos que constituyan la expresión de su derecho a la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica (artículo 2. 8 de la Constitución); además de respetar la propiedad de las comunidades campesinas y nativas sobre sus conocimientos colectivos, de medicina tradicional y salud, de valores genéticos y de su biodiversidad (artículos 88, 89 y 149 de la Constitución). (STC 020-2005-AI/TC FJ 106)

6. De este modo, cabe resaltar la íntima relación del cultivo y uso tradicional de la hoja de coca como parte de un conjunto de prácticas sociales, culturales, medicinales y de intercambio comercial, de determinadas comunidades de nuestro país, con el derecho reconocido en el artículo 2.19 de la Constitución que protege el derecho a la identidad étnica y cultural, obligando

al Estado a proteger estas manifestaciones como expresión del pluralismo que constituye el principio que define al Estado Constitucional y democrático de Derecho.

7. Ello no obstante, resta por ver si en el Estado Constitucional el reconocimiento del Derecho a la identidad cultural, genera *per se* un derecho o comporta la habilitación de competencias de modo que cualquier estamento del Estado pueda declarar que determinada práctica, social o ancestral pueda ser declarada como patrimonio cultural de la nación.

8.4. Órgano competente para declarar a la hoja de coca patrimonio cultural

34. La cuestión que debe responderse en este caso estriba, entonces, en establecer si el Gobierno Regional de Puno, tiene o no habilitada su competencia para declarar al cultivo de la hoja de coca «*(…)como Patrimonio Regional, cultural inmaterial, etnobotánico, sociológico histórico, alimenticio, medicinal e industrial, como símbolo del Pueblo quechua – aymara de la Región de Puno»,* tal como se lee en el primer artículo de la Ordenanza Regional que se cuestiona en este Proceso.

En tal sentido, la presente demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Poder Ejecutivo (a través del Ministerio de Justicia) contra la Ordenanza Regional Nº 022-2007 emitida por el Gobierno Regional de Puno tiene antecedentes- como ya se adelantó- en las sentencias recaídas en los expedientes 0020-2005-PI/TC y 0021-2005-PI/TC (acumulados), en las cuales el Supremo Intérprete declaró inconstitucionales ordenanzas similares a la actual, emitidas por los Gobiernos Regionales de Huánuco y Cuzco.

8. En dicha sentencia recaída en los expedientes ya mencionados el Tribunal Constitucional exhortó:

1) Al Congreso a reconocer a la hoja de coca como Patrimonio Cultural de la Nación. En este tema el TC señaló textualmente en el fundamento 111 que:

«Todo lo dicho, evidencia que desde hace siglos el uso tradicional (chaccheo, mágico religioso, ceremonial y medicinal) de la planta de la hoja de coca, forma parte de la identidad cultural de los pueblos originarios del Perú. Por ello, este Colegiado comparte la preocupación de los demandados por el ocio del legislador nacional al no haber reconocido expresamente al uso tradicional de la planta como patrimonio cultural inmaterial de la nación. En tanto dicha inercia legislativa persista se corre el riesgo de generar una inconstitucionalidad por omisión, no sólo por afectar el derecho a la identidad cultural de muchos peruanos (artículo 2. 19 de la Constitución), sino también por afectar el derecho a la igualdad (artículo 2. 2 de la Constitución).
Por tales motivos se exhorta al Congreso de la República a incluir a la planta de la hoja de coca en la lista de cultivos reconocidos como Patrimonio Natural de la Nación, por la Ley Nº 28477. En igual sentido, se exhorta al INC, a iniciar los trámites administrativos para evaluar la conveniencia técnica de la declaración del uso tradicional de la planta de hoja de coca como patrimonio cultural inmaterial, de conformidad con el ordenamiento internacional.»

2) Al INC a evaluar la conveniencia técnica de esa declaración como patrimonio cultural inmaterial.

3) Al Poder Ejecutivo y a DEVIDA a concretar el Programa de Desarrollo Alternativo. En este otro punto el Tribunal fundamentó que:

Fundamento 146: «Para tales efectos, exhorta al Poder Ejecutivo, y particularmente, a DEVIDA, ha adoptar todas las medidas necesarias para concretar, en el más breve plazo posible, el Programa de Desarrollo Alternativo previsto en el punto IV.C de la Primera Actualización de la Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas 2002-2007, aprobada por Decreto Supremo Nº 006-2005-PCM. En tal sentido, de conformidad con los lineamientos de la política de dicha estrategia, corresponde a DEVIDA, entre otras acciones, promover el desarrollo alternativo sostenible en los ámbitos del programa mediante actividades lícitas y el mejoramiento de los servicios sociales, de infraestructura y otros que eleven el nivel de vida de la población; propiciar las condiciones adecuadas para alentar la actividad privada a través de proyectos de impacto económico, social y ambiental, con la participación de los gobiernos regionales, locales y organizaciones de base; facilitar el acceso de productos competitivos procedentes de la actividad agropecuaria, acuícola, y servicios rentables a mercados de nivel local, regional, nacional e internacional; priorizar programas de crédito para proyectos productivos rentables de pequeña y mediana escala en los ámbitos del programa; así como para las pequeñas empresas ubicadas en dichos ámbitos, realizando coordinaciones sectoriales, regionales y locales pertinentes; desarrollar proyectos de generación de mano de obra temporal paralelo a los programas de erradicación y auto-erradicación, a fin de no presentar vacíos en la generación de los ingresos familiares; y considerar la participación de la población en los programas y proyectos, especialmente de las Comunidades Nativas a fin de mejorar sus condiciones de vida y evitar el incremento de cultivos de coca»

8.5. Eficacia de las sentencias constitucionales, omisiones legislativas y función de colaboración del Tribunal Constitucional.

9. Han transcurrido poco más de dos años desde que se dictó la aludida sentencia, que tiene efectos *erga omnes*, y el Congreso de la República aun no ha cumplido con reconocer a la hoja de coca como Patrimonio Cultural de la Nación. Vista la directa relación con el derecho reconocido en el artículo 2.19 de la Constitución, este Colegiado considera que dada la directa relación con los conflictos sociales y jurídicos que viene propiciándose a raíz de la falta de actuación del legislador a efectos de satisfacer la razonable aspiración de los pueblos y grupos sociales directamente vinculados con el cultivo tradicional de la hoja de coca, se ha ido configurando un supuesto de omisión legislativa que es posible de control por parte de este Colegiado.

10. En efecto conforme ha sido reconocido de manera creciente por la doctrina constitucional, en la situación actual de desarrollo del Derecho Procesal Constitucional, mediante el proceso de control de constitucionalidad de la ley, no sólo es posible el control de las actuaciones positivas del legislador a través de la emisión de leyes, sino que también, en muchos casos, se vuelve imperativo la vigilancia de su desidia o inacción, cuando dicha inactividad viene ordenada por

imperio de la Constitución. En tal sentido en el Derecho comparado se ha reconocido que estamos frente a un supuesto de omisión legislativa controlable en sede de la justicia constitucional: a) cuando ha transcurrido un periodo razonable y el órgano legislativo no ha emitido la norma exigida desde la Constitución; b) la existencia de un mandato claro sobre la obligación de legislar; c) la posibilidad de integración por parte del órgano jurisdiccional, de modo que el ocio del legislador pueda ser superado con la actuación del órgano jurisdiccional(3).

11. Es verdad que la Constitución peruana de 1993 no contempla de manera expresa la posibilidad del control de las omisiones legislativas, como lo hace por ejemplo la Constitución portuguesa de 1976(4)[4] o la brasileña de 1988(5), no obstante, para el caso nuestro, el fundamento del control de las omisiones legislativas debe ubicarse no sólo en el efecto normativo y, por tanto, vinculante de las normas constitucionales, sino en la misma práctica del control de constitucionalidad que se ha venido desarrollando en los últimos años y en el que el rol del Tribunal Constitucional ha sido de permanente colaboración con la actividad legislativa en un esfuerzo por sentar las bases del Estado Constitucional en nuestro país. Esta colaboración ha permitido no sólo declarar la incompatibilidad de leyes dictadas por el Parlamento, sino también, con frecuencia, a través de las sentencias interpretativas y exhortativas, este Colegiado, sin declarar la inconstitucionalidad de una norma sometida a control, ha podido alertar al legislador a efectos de promover su actuación en determinado sentido a efectos de no incurrir en supuestos de evidente inconstitucionalidad.

12. Ello muestra que la tesis de la división de poderes en el marco del actual desarrollo del Estado Constitucional, se complementa con el principio de colaboración de los poderes del Estado, permitiendo que también los jueces participen de la labor de creación de normas a través de sus interpretaciones o, en otros supuestos, activando la acción legislativa en determinado sentido a efectos de lograr desarrollos compatibles con la real vigencia de los derechos fundamentales. En este marco, el control de las omisiones del legislador se corresponden con una tesis básica respecto del valor de la Constitución como marco, pero también como orden fundamental. En tal sentido como lo ha precisado Alexy,

> «Lo que está ordenado por la Constitución es constitucionalmente necesario; lo que está prohibido por la Constitución es constitucionalmente imposible y lo que la Constitución confía a la discrecionalidad del legislador es tan sólo constitucionalmente posible, porque para la Constitución no es necesario ni imposible»(6)

13. En este esquema metodológico, puede establecerse que el control de la acción positiva del legislador, está en directa relación con lo que es «constitucionalmente imposible». Cuando la actividad del legislador a través de la ley incursiona dentro de este ámbito, la actuación del Tribunal se orienta a eliminar dicha intromisión prohibida por la Constitución. En cambio el control de las omisiones al legislador se ubicaría en lo que es «constitucionalmente necesario» y no obstante no ha sido atendido por el legislador. Finalmente aquello que es «solo constitucionalmente posible» se ubica en terreno propio del legislador y por tanto puede ser atendido en la forma en que lo crea conveniente e incluso en el tiempo que lo juzgue necesario. De este modo, la acción del Tribunal Constitucional se legitima, tanto para el control de lo que está *constitucionalmente prohibido*, así como para exigir aquello que resulta «*constitucionalmente necesario».*

Constitucionalmente prohibido, así como para exigir aquello que resulta *«constitucionalmente necesario»*.

40. Si no fuera posible desde la jurisdicción constitucional la exigencia de determinadas acciones al legislador en sentido positivo, buena parte del modelo de garantía de los derechos no serían posibles de atender, puesto que el Estado Constitucional se sustenta no sólo en un haz de posibilidades de acción negativa por parte del Estado, sino que la naturaleza misma del Estado Social y Democrático de Derecho, importa una serie de acciones positivas sin las cuales el modelo sería incompleto. De modo que la necesidad de que los órganos judiciales puedan activar la acción de los demás poderes, no hay que buscarla necesariamente en un mandato expreso del constituyente, en la medida que se trata de un mandato más sustancial que formal y que responde a la misma esencia del modelo de reparto de atribuciones y competencias de los poderes públicos para hacer efectiva la tutela de los derechos fundamentales.

2. En esta dirección la doctrina ha reafirmado la necesidad de la inclusión del control de las omisiones, entre otras razones, en virtud a: a) la necesidad de reivindicar el valor normativo de la Constitución, b) la reivindicación de la naturaleza «social» del Estado constitucional, en el entendido, de que los derechos tradicionalmente postergados o dejados al ocio del legislador son, por lo general, los derechos sociales; c) la necesidad de relacionar el poder constituyente con el poder constituido, permitiendo un desarrollo responsable de los contenidos de la Constitución; d) la naturaleza y rol actual que han asumido los Tribunales Constitucionales en su labor de defensa de lo que la Constitución ordena; y, e) finalmente, la necesidad de tomar en serio las «obligaciones constitucionales», en este caso, las que corresponden en esencia al legislador de cara a la vigencia y efectividad de los derechos fundamentales[7].

Omisiones de la Ley y omisiones del legislador

42. Establecida la necesidad del control de las omisiones del legislador, conviene ahora detenernos en identificar las formas en que suele presentarse estos supuestos de control por parte del Tribunal Constitucional. En este punto, la doctrina suele distinguir las *omisiones absolutas* u omisiones del legislador de las *omisiones relativas* u omisiones de la ley. Las primeras están referidas a los silencios totales del legislador sobre determinadas materias cuya regulación o tratamiento legislativo viene exigido desde la Constitución y cuya exigencia por el órgano

---

[3] Así en la jurisprudencia del Tribunal Federal Alemán: Cfr. Sagüés, Nestor Pedro, *Elementos de Derecho Constitucional*, segunda edición, Ed. Astrea, Bs. As. 1997, p. 95.

[4] «Art. 279.- Cuando la Constitución resulte incumplida por omisión de las medidas legislativas necesarias para hacer aplicables las normas constitucionales, el Consejo de la Revolución podrá recomendar a los órganos legislativos competentes que la dicten en un plazo razonable», este artículo fue modificado en 1982, permitiendo el control de las omisiones al Tribunal Constitucional.

[5] «Art. 103.2o. Declarada la inconstitucionalidad por omisión de una medida destinada a dar efectividad a una norma Constitucional, se comunicará al Poder Competente para la adopción de las providencias necesarias y, tratándose de órgano administrativo, para que se haga en treinta días.»

[6] Alexy, Robert, Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales, Trad. De Carlos Bernal, Revista Española de Derecho Constitucional, Nº 66, Madrid, 2002, p. 22.

jurisdiccional puede tornarse en necesaria para la eficacia efectiva de la norma fundamenta. Las omisiones de la ley u omisiones relativas en cambio están referidas al silencio de la ley en extremo que no haya sido normado causando perjuicio en la tutela de los derechos. Se presentan en el control de constitucionalidad de un precepto normativo en el que, como ha señalado la jurisprudencia alemana, se constata, «la exclusión arbitraria o discriminatoria de un beneficio»[8][8]. De ahí que el parámetro por excelencia del control de las omisiones relativas sea el principio constitucional de igualdad.

43. Respecto a la configuración de una omisión absoluta o total, la doctrina discute si esta se presenta sólo después de transcurrido un lapso de tiempo prudencia en que la acción legislativa no se ha desarrollado o ella puede deducirse del simple mandato constitucional y opera desde el momento mismo de la promulgación de la Constitución. En este sentido, como lo ha manifestado Villaverde Mendez, «El deber constitucional no consiste en hacer algo en un determinado plazo, sino en hacerlo desde el momento en que la Constitución está vigente; aunque la fijación de ese momento quede al albur de la decisión del legislador. Si el legislador puede decidir sobre cuándo cumplir con el permiso o la orden constitucional, su inactividad no puede interpretarse sin más contraria a la Constitución».

44. Siendo ello verdad, no obstante, tratándose de derechos fundamentales, el silencio del legislador no puede quedar sujeto a el derecho comparado también ha desarrollado una serie de mecanismo a efectos a ese «albur de la decisión del legislador» como si tratara de una simple promesa que el tiempo termine por extinguir, en la medida que corresponde a los jueces la tutela de los derechos constitucionales en el actual Estado Constitucional, y son ellos quienes pueden establecer una línea de diálogo y comunicación con el Poder Legislativo a través de sus sentencias.

45. En este sentido, dos son los mecanismos que suelen utilizarse a efectos de remediar los problemas que presenta las omisiones por parte del legislador en el tiempo. A) en primer lugar la apelación al plazo razonable, como un tiempo prudencia que permita cubrir la omisión; b) la fijación de un plazo fijo por parte de las instancias judiciales. La teoría del *plazo razonable* es en realidad un instrumento utilizado por los jueces constitucionales frente al legislador en el control sobre todo de los silencios de la ley constitutivos de una inconstitucionalidad por omisión (omisiones relativas) para disponer de la vigencia de la voluntad legislativa. Con el supuesto fin de atemperar el fallo de las sentencias que aprecian su existencia, el juez constitucional deja en precario la validez de la ley impugnada por omisiva, pues, en el caso de declarar la inconstitucionalidad por omisión, no se anula el precepto legal omisivo, sino que la sentencia recomienda al legislador que en un *plazo razonable* remedie esa omisión, so pena de que, transcurrido ese plazo a juicio del juez constitucional, una nueva impugnación de esa misma ley abocará a que se declare, ahora sí, nulo el precepto en cuestión.

Omisiones constitucionalmente explícitas y omisiones de configuración jurisprudencial

---

[7] Fernández Rodríguez, José Julio, La inconstitucionalidad por omisión. pag. 203

[8] (wilkürlicher gleichheitswidriger Begünstigungsausschluss), Cfr. Fernandez Rodríguez, J. J. «La inconstitucionalidad por omisión en Portugal», en Revista de Estudios Políticos Nº. 101, 1998, pg. 336.

1. En el Derecho comparado actualmente no ofrece mayores resistencias la necesidad del control de las omisiones ordenadas de manera explícita por la Constitución. Este es el caso por ejemplo de un precepto constitucional que reconoce un derecho fundamental o crea un órgano constitucional delegando a la ley su configuración o regulación. Los supuestos de mandatos explícitos a legislar, constituyen normas constitucionales dirigidas al legislador y su control puede hacerse en sede jurisdiccional siempre que pueda desprenderse un mandato explícito y la inacción del legislador se haya constatado a lo largo de un periodo razonable.

2. Distintos son los supuestos en que la constatación de la omisión, sólo se pone en evidencia como consecuencia de la interpretación judicial de los derechos fundamentales o del desarrollo de las cláusulas orgánicas de la Constatación en los que se pueda constatar que los contenidos constitucionales no son posibles sin la intermediación legislativa. Aquí se trata de concebir a la acción de los órganos judiciales, y en especial del Tribunal Constitucional, como instituciones que colaboran con el desarrollo y efectividad de las cláusulas constitucionales de modo que, en el desarrollo de sus contenidos pueden avizorar, con conocimiento de causa la necesidad de que los contenidos constitucionales no se desvanezcan o diluyan ante la pasividad de los poderes constituidos. Se trata de la vigilia de la Constitución en su dinámica cotidiana.

3. En este sentido, conviene precisar en este punto, que las omisiones constatadas a través de la actuación de los órganos judiciales, en especial, por la actividad del Tribunal Constitucional, se configuran como mandatos normativos que se proyectan con efecto *erga omnes* conforme al artículo 204 de la Constitución y los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional y que en consecuencia se derivan de la actuación de los órganos judiciales en su labor de defensa del orden jurídico constitucional, así como de su misión de tutela de los derechos fundamentales.

Configuración de un supuesto de omisión legislativa por delimitación jurisprudencial en el presente caso.

4. Tal como ya ha quedado establecido en el fundamento 34, este Colegiado ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la relación entre el derecho a la identidad cultural previsto en el artículo 2.19 de la Constitución y la necesidad de que el legislador actúe en el marco de sus competencias declarando la naturaleza de patrimonio cultural inmaterial del cultivo de hoja de coca. En dicha ocasión este Colegiado dispuso de manera precisa:

> *«Por ello, este Colegiado comparte la preocupación de los demandados por el ocio del legislador nacional al no haber reconocido expresamente al uso tradicional de la planta como patrimonio cultural inmaterial de la nación. En tanto dicha inercia legislativa persista se corre el riesgo de generar una inconstitucionalidad por omisión, no sólo por afectar el derecho a la identidad cultural de muchos peruanos (artículo 2. 19 de la Constitución), sino también por afectar el derecho a la igualdad (artículo 2. 2 de la Constitución).*
> *Por tales motivos se exhorta al Congreso de la República a incluir a la planta de la hoja de coca en la lista de cultivos reconocidos como Patrimonio Natural de la Nación, por la Ley Nº 28477. En igual sentido, se exhorta al INC, a iniciar los trámites administrativos para evaluar la conveniencia técnica de la declaración del uso tradicional de la planta de hoja de coca como patrimonio cultural inmaterial, de conformidad con el ordenamiento internacional.»*

5. Con base en este precedente jurisprudencial este Tribunal está en condiciones de establecer que dado el tiempo transcurrido desde entonces (mas de dos legislaturas ordinarias), se ha configurado un supuesto de omisión legislativa por delimitación jurisprudencial del derecho a la identidad cultural previamente desarrollado por este Colegiado y que incluye entre sus supuestos normativas, la necesidad de que el Estado actúe reconociendo legislativamente las diversas manifestaciones culturales y tradicionales, entre ellas, la relevancia cultural milenaria del cultivo y utilización tradicional de la hoja de coca en las diferentes comunidades y espacios geográficos de nuestro país.

6. En este sentido, el Tribunal considera que el legislador está obligado a actuar en la próxima legislatura emitiendo una ley que recoja las aspiraciones de los pueblos andinos y amazónicas que ven reflejada parte de su identidad constitucionalmente reconocida, en el cultivo, uso y tratamiento en general de la planta de la hoja de coca. Esto además en la necesidad de prevenir permanentes conflictos frente a la frustración que general la inactividad de los poderes públicos con relación al reconocimiento de este tipo de derechos tan profundamente arraigados en la cosmovisión de las diferentes nacionalidades y culturas que habitan en nuestro territorio nacional.

Sobre las cuestiones planteadas en el presente caso

7. Resta ahora analizar si la actuación del Gobierno de Puno, invade las competencias del gobierno central con la emisión de la ordenanza materia de este proceso. Esto acarrea dos controversias, una de tipo formal y la otra de fondo. La primera está referida al accionar del Gobierno Regional de Puno, el cual no puede declarar a la hoja de coca como patrimonio cultural, pues no es competencia que le esté asignada taxativamente por la Constitución o demás leyes. El propio Tribunal ha expresado en los fundamentos 85 y 86 de la citada sentencia que la declaración de patrimonio cultural es responsabilidad del Gobierno Nacional a través del Instituto Nacional de la Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación.

> *«Así las cosas, la Constitución (artículo 192) no reconoce expresamente a los gobiernos regionales la competencia para declarar un bien como Patrimonio Cultural de la Nación; lo que no obsta para que dichos gobiernos puedan realizar propuestas a fin de que un determinado bien sea declarado Patrimonio Cultural de la Nación. En ese sentido, pues, estamos frente a una competencia compartida entre el gobierno central y los gobiernos regionales, en el sentido que, de acuerdo con el artículo 10. 2 f) de la LOGR, es competencia del gobierno central, a través del Instituto Nacional de Cultura (artículo VII de la Ley Nº 28296 —Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación—), la declaración de un bien como patrimonio cultural de la Nación, lo que no excluye, sin embargo, que los gobiernos regionales lo puedan proponer; claro está siempre que estas propuestas no afecten la integridad del Estado (artículo 189 de la Constitución) y se realicen en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo, según dispone el artículo 192 de la Constitución».*

Y la de fondo sería la supuesta «inconstitucionalidad por omisión» del Congreso de la República y el INC. Sin embargo el mismo fundamento 111 brinda las facilidades al INC para «evaluar» la

conveniencia técnica de declarar patrimonio cultural inmaterial a la hoja de coca «de conformidad con el ordenamiento internacional», es decir dicha declaración debe ajustarse a las normas internacionales.

8. El Perú forma parte de los países firmantes de la Convención de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) de 1961, en la que se adoptó el criterio de considerar a la hoja de coca como alucinógeno. Es por ello que en su informe anual 2007 sobre las drogas, la JIFE recomienda tanto a Perú como a Bolivia adoptar medidas para erradicar la costumbre del «chacchado» de la hoja de coca.

9. Si bien el Congreso debía declarar Patrimonio Nacional a la hoja de coca y el INC evaluar la conveniencia de declararla patrimonio cultural inmaterial, esta debía hacerse de acuerdo al ordenamiento internacional; es por ello que tanto el Congreso de la República como el INC al no haber publicado conclusiones claras y precisas sobre la viabilidad de considerar a la hoja de coca como patrimonio cultural, recaen en la figura de la «inconstitucionalidad por omisión». La inercia de estos organismos del Estado traducida en silencio e inacción conlleva a la tergiversación de sentencias del Tribunal Constitucional y a la promulgación de Ordenanzas como la sujeta a control.

10. Se debe distinguir además que la declaración de la hoja de coca como patrimonio cultural de la Nación tiene dos dimensiones: la primera de tipo jurídico y la segunda de carácter político. En la primera se debe analizar si esta declaración contraviene de alguna forma la Convención Internacional de 1961 y dicho análisis debe ser netamente jurídico. La segunda le corresponde al legislador nacional o a los funcionarios encargados y consiste en la toma de decisiones, es decir la declaración misma (parámetros, lineamientos, excepciones etc.)

11. El Estado Peruano no ha emitido declaraciones precisas y oficiales sobre el informe del año 2007 sobre las drogas realizado por la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) de la ONU, en el que se recomienda a los gobiernos de Perú y Bolivia introducir medidas para evitar el uso de la hoja de coca en la industria e incluso como práctica tradicional del «chacchado».

12. Declaraciones con matiz de opinión afirman que el Gobierno del Perú se encuentra evaluando este informe y su grado de validez, así como que estaría estudiando una posición frente a la temática en comentario, la que tendrá que analizar el informe de la ONU y la realidad que dice que la población peruana que aún conserva dicha tradición del chacchado. La ministra de Justicia, Rosario Fernández, anunció que el Gobierno Peruano evaluará este informe, pues *«todo lo que tenga que ver con la mejora y el cuidado de la salud del ser humano tiene que ser atendido». (*Declaraciones vertidas en el diario El Comercio 5 de marzo del 2008).

13. En consecuencia habiendo este Colegiado determinado quien es el órgano competente para declarar a la hoja de coca patrimonio cultural, el artículo 1 de la ordenanza cuestionada resulta inconstitucional. Debe tenerse en cuenta que si la inacción del órgano competente continua y para evitar Ordenanzas masivas que declaren a la hoja de coca como patrimonio cultural, el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución tendría, irremediablemente, que analizar la viabilidad de considerar patrimonio cultural a la hoja de coca en relación con la

Convención de 1961, desarrollando los motivos, impedimentos, o concordancias existentes en aplicación de la inconstitucionalidad por omisión realizando un desarrollo constitucional expreso. Con ello el TC no ha de estar atribuyéndose funciones distintas a las previstas en la Constitución y en su Ley Orgánica, sino que solo analizaría la viabilidad de la medida en relación con las normas nacionales y las internacionales. Por esto el TC se permite exhortar otra vez a los órganos anteriormente mencionados a establecer los lineamientos claros de la declaración patrimonial cultural de la hoja de coca, es decir los límites y efectos necesarios de la medida en cuanto a los cultivos de hoja de coca a nivel nacional y la política antidrogas del país.

8.6. Las implicancias político – sociales de reconocer áreas de cultivo tradicional.

Artículo 2 de la Ordenanza.

14. El artículo 2 de la Ordenanza Regional Nº 022-2007 del Gobierno Regional de Puno reconoce áreas de cultivo tradicional a las cuencas de Inambari y Tambopata en la provincia de Sandia y a la cuenca de Inambari en la provincia de Carabaya. Estas zonas de acuerdo a la descripción de la Ordenanza se dedican al cultivo «tradicional» de la hoja de coca.

15. Este Tribunal considera que para poder emitir un pronunciamiento al respecto debe partir de la realidad de las localidades señaladas y la relación que guardan con otras zonas de vivencias similares. Lo primero que se debe estudiar es el número de hectáreas de cultivo, la producción de la hoja de coca a nivel nacional en las zonas descritas, para luego ver las cifras que se estiman sobre su uso tradicional tanto en la región como en la elaboración de productos industriales a través de ENACO.

16. Según los datos publicados por el Observatorio Peruano de Drogas (OPD) la superficie de cultivo de coca, expresada en hectáreas ha aumentado en el año 2007 dejando la cifra en 53,700 hectáreas. La OPD toma como fuente al Sistema Nacional de Monitoreo en colaboración con la ONUDD (Ver gráfico 1. Elaboración del gráfico OPD – DEVIDA).

17. Esas 53,700 hectáreas producen alrededor de 115 000 TM de coca que es el total producido por el país. De ese número solo 9 000 TM son cultivos legales y aún peor ENACO solo compra 3 500 TM. Con esto llegamos a las conocidas cifras que el total de coca destinada al consumo tradicional o a la industria es del 7.82% y el 92.18% restante es destinada al narcotráfico.

Gráfico 1. Fuente: Sistema Nacional de Monitoreo en colaboración con la ONUDD
Elaboración del gráfico OPD – DEVIDA

1. Sin embargo son muchas las regiones donde encontramos áreas de cultivo de la hoja de coca, no pudiendo de manera prematura y automática atribuirle todo el total y porcentaje destinado a las zonas referidas en la Ordenanza Regional.

2. El gráfico 2 muestra las áreas de cultivo de la hoja de coca. Así aparecen las zonas de Inambari y Tambopata en la provincia de Sandia y San Gabán en la provincia de Carabaya, todas ellas mencionadas en la cuestionada Ordenanza (Fuente: Perú Monitoreo de Cultivos de Coca. ONUDD. Junio 2007).

3. En la Ordenanza Regional Nº 022-2007 se realza el valor tradicional y patrimonial del recurso en las cuencas de Inambari y Tambopata en Sandia y la cuenca de Inambari en Carabaya, es por eso que se debe analizar la relación que guardan el número de hectáreas cultivadas con el consumo tradicional de la zona y que se detalla en el gráfico número 3 (Elaboración del gráfico OPD – DEVIDA).

Gráfico 2 Fuente: Perú Monitoreo de Cultivos de Coca. ONUDD. Junio 2007

Gráfico 3. Fuente: Elaboración del gráfico OPD – DEVIDA

1. En las áreas de San Gabán (Carabaya) e Inambari y Tambopata (Sandia) tenemos un total de 3329 Hectáreas cultivadas que de acuerdo a los datos recogidos anteriormente harían un total de 7129,14 TM de hoja de coca.

2. Según una encuesta realizada por el Instituto de Estadísticas e Informática (INEI) el máximo de consumo tradicional de la hoja de coca a nivel nacional es de 8 800 TM, y esta cifra disminuye anualmente (*Según dicha encuesta factores como el de las migraciones influyen en la disminución del consumo tradicional, así también como el nuevo consumo industrial (filtrantes, mates, harina etc.)*). En el informe presentado por DEVIDA se señala que ENACO en el año 2007 solo acopió 25,8 TM de hoja de coca de los valles de Inambari y Tambopata y de la Zona de San Gabán no acopió ni una sola tonelada pues no viene comercializando en esta zona (*Informe presentado en la demanda*).

3. Ahora sí podemos comprobar con estos datos que solo una parte de toda la producción de hoja de coca está destinada al consumo tradicional de la zona, y el resto (la mayor parte) está destinada al narcotráfico o a otros fines no lícitos.

4. Con la política antidrogas emprendida por el Estado a través de DEVIDA y plasmada en la «Estrategia Nacional de lucha contra las drogas 2007-2011» se busca como segundo y tercer objetivo básico la interdicción y desarrollo sostenible de las áreas productoras de la hoja de coca. Ello implica que estando en un Estado Constitucional de Derecho (*STC Nº 0048-2004-AI/TC (FJ 11)*) basado en una economía social de mercado (*STC N º 01963-2005-PA/TC (FJ 3-9)*), el Gobierno Nacional ha debido analizar las implicancias que tienen sus políticas en la zona en la que se piensa aplicar el programa y buscar el interés social sin descuidar el desarrollo individual de las personas, garantizando de esta manera su integral desarrollo y el respeto de sus derechos concebidos en la Constitución.

5. De un análisis directo de la situación en la que se encuentran las personas encontramos una realidad que tiene diferentes carencias que son de tipo:

   - Económico
   - Social
   - Cultural – educacional
   - Institucional

6. El primero por las condiciones y cifras económicas que muestran un panorama desalentador, el segundo por las distintas posiciones en cuanto al consenso y diálogo de la población y el Estado, el tercero por el escaso nivel educacional con que cuentan sus habitantes, y el cuarto por la carencia de reglas claras y de control por parte de las autoridades. En el gráfico 4 se ha elaborado un cuadro comparativo en el que se ubican algunas de las provincias productoras de hoja de coca y el puesto que ocupa en el ranking de pobreza dentro de las 194 provincias con las que cuenta el Perú (siendo 1 el menos pobre y 194 el más pobre) (*Fuente: Informe sobre Desarrollo Humano – Perú 2005. PNUD).*

Gráfico 4. Fuente: Informe sobre Desarrollo Humano – Perú 2005. PNUD

1. Las provincias de Sandia y Carabaya ocupan los lugares 120 y 118 respectivamente, siendo esto un ejemplo de las condiciones económicas de la zona.

2. Según reportes del INEI en los valles de Inambari, Tambopata y San Gabán impera una extrema pobreza, que abarca el 51% de la población. Entre todos sus cultivos (coca, café, cítricos etc) el ingreso anual promedio es de S/. 3 000 en Tambopata y de S/. 6 000 y S/. 15 000 en Inambari y San Gabán respectivamente. El cultivo que más les favorece es la coca.

3. En el plano social la Defensoría del Pueblo en su informe correspondiente al mes de mayo del presente advierte de un conflicto latente en el distrito de San Gabán provincia de Carabaya. Los problemas están referidos a consecuencias jurídicas de la oposición de los campesinos a la erradicación de sus cultivos de hoja de coca. (Informe Defensorial mes de mayo del 2008: Distrito de San Gabán, provincia de Carabaya, Caso: Enfrentamiento entre la Policía Nacional y agricultores cocaleros (quienes protestaban en contra de la erradicación forzada de cultivos de coca) en las inmediaciones de la Hidroeléctrica de San Gabán).

4. En el plano educativo, la mayoría de la población campesina solo alcanza la educación primaria.

5. En lo institucional las autoridades distritales se encuentran en un proceso de constantes altercados con el gobierno provincial y regional así como con el nacional por la defensa de sus cultivos de hoja de coca.

6. En la Estrategia Nacional de lucha contra las drogas 2007 – 2011 se desarrollan tres objetivos estratégicos que DEVIDA desarrolla como sigue:

    1. PREVENCIÓN DEL CONSUMO
       Promover el desarrollo e institucionalización de políticas y programas de prevención y rehabilitación del consumo de drogas, desde los gobiernos regionales y gobiernos locales.

2. INTERDICCIÓN
   Detener y disminuir sostenidamente los cultivos ilícitos, así como la producción, comercialización, tráfico de drogas y delitos conexos.
3. DESARROLLO SOSTENIBLE
   Generar propuestas productivas, sociales y de infraestructura que sean sostenibles y participativas, orientadas al abandono del cultivo de coca para uso ilícito.

7. El segundo y tercer objetivo se encuentran estrechamente relacionados. La interdicción se ha venido ejecutando con la erradicación de la hoja de coca y el control de ENACO. Sin embargo la propuesta de desarrollo sostenible aún parece poco eficaz por factores como el precio de los productos alternativos, las condiciones de vida y la pasividad con la que estas se efectúan. Los programas internacionales y nacionales, públicos y privados han venido invirtiendo y prestando más apoyo a la zona central (sierra y selva centro) debido a que la mayor cantidad de producción cocalera se encuentra precisamente en estas áreas.

8. El artículo 2 de la Ordenanza Regional al reconocer las zonas de cultivo determina que «el volumen de cultivo guarde estricta relación directa con la carga familiar, el sueldo mínimo vital o el equivalente a una UIT por mes, mientras no exista otra fuente de ingresos rentable. Con este párrafo se condiciona la producción de la hoja de coca en las zonas ya reconocidas con un elemento económico que se configura en la calidad y el nivel de vida de los pobladores. Esto demuestra que de ser más efectivos los programas alternativos, Ordenanzas de este tipo se podrían evitar, e incluso los agricultores optarían por otros cultivos y no necesariamente por la hoja de coca.

9. Entonces los problemas referidos al «desarrollo sostenible» o «productos alternativos» son básicamente:

   1. La pasividad política de los encargados de llevar a cabo este proyecto
   2. Las condiciones de vida de los pobladores y la inacción por parte del Estado
   3. La poca retribución económica que generan estos productos alternativos.

10. Como ya se manifestó anteriormente los proyectos de «cultivo de productos alternativos» aún no se han llevado a cabo a plenitud en la zona, el avance es lento y genera descontento en la población y en las autoridades. La mayoría de estos proyectos han sido efectuados en el centro del país descuidando estas zonas de Puno. Sin apoyo estatal y debido a las condiciones de vida de los pobladores de las cuencas declaradas como aptas para el cultivo de coca, resulta atractiva económicamente esta actividad frente a cualquiera de los otros productos que se proponen. Además el apoyo técnico, la capacitación y preparación para competir en el mercado con estos cultivos alternos es casi nula. La mayoría de estos pobladores no cuentan con servicios básicos, (51% en extrema pobreza), lo que dificulta aún más que sus familias puedan resistir el cambio o la transición entre la hoja de coca y otro producto alterno, ya que el período de adaptabilidad puede ser relativamente largo. El Estado (nacional, regional y local) aún no ha llegado a la zona de forma activa. Su inacción favorece a los comerciantes del cultivo ilícito.

11. El tercer punto relaciona el precio de la hoja de coca (*Tanto el precio legal como el ilícito*) con el precio de los «productos alternativos». Aquí es evidente que el Estado no va a poder competir

económicamente con los narcotraficantes. El precio promedio anual de la hoja es como lo indica el gráfico 5 (Fuente ONUDD 2008)

12. Sin embargo la ONUDD (*Informe 2007 Drogas y Delitos en el Perú situación actual y evolución*) ha manifestado que el precio de la hoja de coca varía de acuerdo a la oferta, es decir cada valle puede tener precios distintos de cotización de la hoja.

Grafico 5. Fuente: Fuente ONUDD 2008

1. Del gráfico 6 se desprende que el precio más alto de la hoja de coca se da en la zona de Inambari, casi similar ocurre en las dos áreas cocaleras también reconocidas en la Ordenanza. Además el mismo informe señala que los precios están sujetos a variación la que es condicionada por los narcotraficantes quienes aprovechan la desesperación generada por las condiciones de vida, para comprar el producto.

Los productos alternativos que las Naciones Unidas proponen a través del Estado y de los mismos programas que vienen efectuando en algunas zonas de la Sierra y selva central son el café, el cacao, la palma aceitera, el pijuayo, el arroz, frutales (cítricos), y actividades como la apicultura, la ganadería, la agroforestería etc.

Gráfico 6 Fuente: ONUDD 2008

1. Hay que tener presente en esto que no todos los productos mencionados son cultivables en la zona, dadas las condiciones climáticas, riqueza de la tierra y desniveles del terreno en donde se cultiva o realiza la actividad. Así los productos cultivados en el plan «alternativo» son el cacao, el café, el pijuayo, los frutales (cítricos) que solo crecen en Tambopata (Monitoreo publicado por la OPD). Ver gráfico 7.

Gráfico 7. Fuente: Monitoreo publicado por la OPD

1. Ahora, el precio de estos productos no satisface las necesidades mínimas de la población y no tienen punto de comparación con lo que se obtiene con la hoja de coca al vendérsela a los narcotraficantes. Inclusive el precio que paga ENACO es de menos de la mitad, de lo que se obtiene con la otra forma.

2. Programas del gobierno que llegan a la zona como «Juntos» muestran altas cifras de atención, sin embargo esta aún es insuficiente en relación con las necesidades que verdaderamente tiene la población (*Programa Nacional de Apoyo Directo a los más pobres «JUNTOS»*. Ver gráfico 8). Las expectativas de atención de este programa por ejemplo son elevadas, pero en última instancia solo sirven para mitigar momentáneamente las necesidades de los pobladores, más no aseguran un programa a largo plazo de desarrollo integral.

Gráfico 8. Fuente: Programa Nacional de Apoyo Directo a los más pobres «JUNTOS

1. De lo expuesto hasta aquí podemos encontrar y comprobar que las zonas declaradas como áreas de cultivo tradicional satisfacen la demanda del consumo tradicional e industrial, la cual es mínima en relación a la producción. El resto alimenta el narcotráfico.

2. La Ordenanza Regional 022-2007 del Gobierno de Puno, no es más que una manifestación de la desesperación de los pobladores de la zona por asegurarse las condiciones necesarias de vida mediante una agresiva atención vía políticas públicas de educación, salud, vivienda, etc. que garanticen el período de transición entre el cultivo de la hoja de coca y los otros propuestos, se evitarían conflictos innecesarios y el aumento del narcotráfico en el país.

3. El Estado así no puede reconocer como áreas de cultivo tradicional a las señaladas, pues se ha demostrado que alimenta el narcotráfico, sin embargo puede limitar la producción y las zonas de cultivo a lo necesario para el consumo y la industria, de aceptar esta práctica milenaria del chacchado y oponerse a las recomendaciones de la JIFE.

4. De no lograrse la inconstitucionalidad de la norma además se estaría reconociendo un centro de provisión de insumos para el narcotráfico que constituye un canal de distribución para el narcotráfico internacional de la zona sur del país, que nace en Puno, y crea un canal de distribución por Bolivia y Brasil. (ver Mapas sobre los canales de distribución de la coca en el país. Fuente: *ONUDD – Informe 2007 Drogas y Delitos en el Perú situación actual y evolución* -)

5. De esta manera es necesaria la declaración de inconstitucionalidad de la Ordenanza Regional 022-2007; sin embargo, el Gobierno Nacional debe tomar las medidas necesarias para cambiar la política hasta el momento ejercida, garantizando de esta manera el desarrollo de los pobladores de la zona y del país mediante la lucha contra las drogas en el país y su distribución en el plano internacional.

8.7. Excesiva competencia asumida por el Gobierno Regional de Puno.

6. En resumen, de lo expuesto en los fundamentos anteriores la competencia asumida por el Gobierno Regional de Puno de declarar a la hoja de coca patrimonio cultural y señalar que su cultivo es tradicional, y que por ende puede cultivarse a discreción dentro de la circunscripción del Gobierno Regional de Puno es excesiva, primero porque no es una que esté asignada en la Constitución y en las demás leyes, segundo porque no ha considerado la situación real del destino de la hoja de coca y tercero porque estando la producción, comercio e industrialización de la hoja de la coca relacionada al narcotráfico, según los índices expresados anteriormente, se hace evidente que constituye política nacional la lucha contra el narcotráfico, el consumo de drogas y la masificación e internacionalización de ésta. La Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación es clara cuando establece que:

> *Artículo I.- Objeto de la Ley*
> *La presente Ley establece políticas nacionales de defensa, protección, promoción, propiedad y régimen legal y el destino de los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural de la Nación*

8.8. Vulneración a los principios de unidad y lealtad regional, taxatividad, cláusula de residualidad y tutela y control.

7. La norma en cuestión vulnera los principios de unidad y lealtad regional, taxatividad, cláusula de residualidad y tutela y control. Si bien es cierto que la Constitución Política señala que:

> *Artículo 191.- Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones.*

También es cierto que la autonomía debe ejercerse bajo el principio de unidad y lealtad regional que en el artículo 189 de la Norma Fundamental, establece que

> *El territorio de la República está integrado por regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuyas circunscripciones se constituye y organiza el gobierno a nivel nacional, regional y local, en los términos que establece la Constitución y la ley, preservando la unidad e integridad del Estado de la Nación.*»

El principio de lealtad regional «…Opera como una garantía institucional, pues asegura que el proceso de descentralización no degenere en uno de desintegración en el que los gobiernos regionales puedan confundir el principio de autonomía que le ha sido reconocido constitucionalmente (artículo 191) con los de autarquía o soberanía interna…» (fundamento 44 del caso precedente)

Fuente: ONUDD – Informe 2007 Drogas y Delitos en el Perú situación actual y evolución

Nivel de Pobreza en puntos porcentuales. Fuente: ONUDD 2007.

> «…Los gobiernos regionales, al tener un deber de cooperación leal, o de lealtad regional, en la consecución de los fines estatales, no pueden dictar normas que se encuentren en contradicción con los intereses nacionales. Asimismo, tienen la obligación de facilitar el cumplimiento de la misión constitucionalmente asignada al Gobierno Nacional así como a los gobiernos municipales. También la de abstenerse de realizar toda medida que pueda comprometer o poner en peligro el cumplimiento de los fines constitucionalmente asignados a tales instancias de poder estatal y vecinal…» (fundamento 42 del caso precedente).

El Gobierno de Puno pone en riesgo y peligro la política nacional antidrogas y al propio Estado porque otorga «carta en blanco» al cultivo, producción y comercialización de la hoja de coca que, como se ha visto, está destinado al narcotráfico, vulnerando con ello el principio de lealtad regional impuesto por la propia Constitución.

> «…En un Estado como el nuestro, el principio de unidad resulta determinante al momento de evaluar la atribución de competencias que no se encuentren claramente definidas por el bloque de constitucionalidad, de manera tal que bajo una cláusula de residualidad, *prima facie*, la competencia corresponderá al Gobierno Nacional…» (fundamento 48 del caso precedente)

> «…Los gobiernos regionales no tienen más competencias que aquellas que la Constitución y las leyes orgánicas les hayan concedido. En otras palabras, los gobiernos regionales se encuentran sometidos al principio de taxatividad, de modo tal que aquellas competencias que no les han sido conferidas expresamente, corresponden al Gobierno Nacional (cláusula de residualidad)…» (segundo párrafo del fundamento 49 del caso precedente).

Como se dijo anteriormente ni la Constitución ni la Ley Orgánica del Gobierno Regional ni la Ley de Bases de la Descentralización le han asignado al Gobierno Regional de Puno la facultad de declarar a la hoja de coca patrimonio cultural Regional, es decir, esa función no está taxativamente regulada por lo que debe entenderse que es el ente superior, que en este caso es el Gobierno Nacional, quien tiene dicha facultad. La Ordenanza no ha seguido los lineamientos de la Política del Gobierno Nacional y ha asumido competencia que va más allá de lo previsto, por todo ello se ve afecta de inconstitucionalidad.

El artículo 199 de la Constitución señala que

> *«Los gobiernos regionales y locales son fiscalizados por sus propios órganos de fiscalización y por los organismos que tengan tal atribución por mandato constitucional o legal, y están sujetos al control y supervisión de la Contraloría General de la República, la que organiza un sistema de control descentralizado y permanente»*.

En «la medida que la regionalización se inserta dentro del proceso de descentralización, y éste se realiza «por etapas, en forma progresiva y *ordenada* conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y *transferencia de recursos* del gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales», los gobiernos regionales están sujetos a instancias de control y tutela por parte de órganos nacionales competentes.

De este artículo debe entenderse no sólo que los Gobiernos están sometidos a control y fiscalización administrativa sino que además sus normas pueden estar sujetas a control constitucional cuando, activada la demanda de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional asume competencia para ello, tal como ha ocurrido en el presente caso.

IX. Efecto vinculante de la sentencia de inconstitucionalidad.

1. El Artículo 82 del Código Procesal Constitucional establece que:

«…Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación…»

Las sentencias dictadas en un proceso de inconstitucionalidad tienen efecto vinculante para todos los poderes públicos, vinculación que, por sus alcances generales, se despliega hacia toda la ciudadanía. En tal sentido, el Tribunal Constitucional, en su condición de órgano de control de la Constitución (artículo 201 de la Constitución) y órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad (artículo 1º de la Ley N.º 28301); considera que en el supuesto de que alguna autoridad o persona, pretenda desconocer los efectos vinculantes de esta resolución, resultará de aplicación el artículo 22 del Código Procesal Constitucional.

FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar INFUNDADA la excepción deducida por el Gobierno Regional de Puno.

2. Declarar FUNDADA la demanda de inconstitucionalidad de autos; y, en consecuencia, INCONSTITUCIONALES los artículos 1 y 2 de la Ordenanza Regional N.º 022-2008 de la Región Puno.

3. Declarar INCONSTITUCIONALES los demás artículos de dicha Ordenanza por conexidad.

Publíquese y notifíquese.
SS.
LANDA ARROYO
MESIA RAMIREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ALVAREZ MIRANDA

EXP. N.º 00006-2008-PI/TC

LIMA

PODER EJECUTIVO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ERNESTO ÁLVAREZ MIRANDA

1. Suscribo la presente sentencia porque estoy de acuerdo, en parte, con su fundamentación, así como con lo decidido en ella.

2. Sin embargo, no me ocurre lo mismo con respecto a lo consignado, esencialmente, en aquellos fundamentos mediante los que se pretende declarar a la planta de la hoja de coca como Patrimonio Cultural de la Nación de los que, con el debido respeto por la opinión de los demás miembros del Tribunal Constitucional, discrepo, razón por la que emito el presente fundamento de voto para dejar constancia de ello y, por tanto, a salvo mi opinión.

3. En efecto, mi principal discrepancia radica en la declaración de la Planta de la Hoja de Coca en la lista de cultivos reconocidos como Patrimonio Cultural de la Nación, lo cual no es un asunto nuevo para este Tribunal, sino que, por el contrario, constituye una ratificación de lo anteriormente expuesto en la sentencia del 27 de septiembre de 2005 recaída en los Expedientes N.os 00020-2005-PI/TC y 00021-2005-PI/TC (acumulados), en particular, en el Fundamento N.º 111 y en el acápite N.º 4 de la parte resolutiva.

4. Y no comparto dicha declaración porque es necesario tener en cuenta que no hay información que permita creer que el uso de la planta de la hoja de coca, por medio del *chacchado*, constituyó una práctica popular en la sociedad incaica. Por el contrario, la costumbre fue introducida compulsivamente por los encomenderos españoles para que los indígenas trabajaran más horas sin descanso. En ese sentido, considero que dicho antecedente histórico, y su posible uso medicinal no la convierten en patrimonio cultural.

5. No hay estudios serios que permitan afirmar que la planta de la hoja de coca, más allá de sus efectos inmediatos, tenga nutrientes; su *chacchado* tiene como finalidad esencial insensibilizarse para trabajar más allá de las fuerzas de cada trabajador. Lo que el Estado debe propugnar es una mayor nutrición del campesino y mayores niveles de calidad en la alimentación del campesinado.

6. La aceptación de la planta de la hoja de coca en la lista de cultivos reconocidos como Patrimonio Cultural de la Nación solamente obedece a una visión política medrosa que acepta medias verdades para evitar enfrentar la realidad y corregirla.

7. Tiene, en efecto, usos adecuados para evitar el mal de altura y, posiblemente, como energético artificial a desarrollar en la agroindustria, lo cual, sin embargo, no la convierte en Patrimonio Cultural de la Nación con mayor derecho que la maca, por citar un ejemplo. Mucho menos la

convierte en un instrumento válido para el ejercicio de la política, pues de por medio está la protección de la vida y la salud de los integrantes de la sociedad, atacada duramente por el tráfico ilícito de drogas, actividad que genera, a su vez, niveles inauditos de corrupción, inestabilidad política y violencia social.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA

A. PLAZO RAZONABLE DE DETENCIÓN EN CASO DE DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

EXP. N° 7624-2005-PHC/TC
LIMA
HERNÁN RONALD BUITRÓN RODRÍGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de julio de 2006, el pleno del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados García Toma, presidente; Gonzales Ojeda, vicepresidente, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Landa Arroyo y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hernán Ronald Buitrón Rodríguez contra la resolución de la Tercera Sala Penal para Procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 128, su fecha 1 de agosto de 2005 que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitándo su inmediata excarcelación, por haber transcurrido en exceso el plazo máximo de 36 meses previsto en el Código Procesal Penal.

Refiere que se encuentra detenido desde el 22 de junio de 2002, en virtud del mandato dictado por la mencionada Sala, en el proceso que se le sigue por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, signado con el N.º 1987-2002.

Aduce que, en su caso, se vulnera el derecho de ser juzgado en un plazo razonable, reconocido en el artículo 7,5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Realizada la investigación sumaria, se toma la declaración de los vocales integrantes de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, doctores Escobar Antezana, Figueroa Navarro y Saturno Vergara, quienes manifiestan que mediante resolución de fecha 22 de junio de 2005 se dispuso prolongar el término de la detención por 20 meses adicionales, el mismo que se computará desde el 22 de junio de 2005. Refieren que se trata de un proceso complejo por la gran cantidad de imputados, y que dada la suma gravedad del delito el colegiado debió tomar las medidas necesarias para asegurar la presencia física de los procesados en el juicio oral y evitar así la impunidad. Señalan también que se ha tomado en cuenta que se trata de una organización criminal de alcance internacional, con gran poder económico, lo que dificulta de modo relevante la acción de la justicia; asimismo, que se ha tenido en cuenta el estado del proceso, esto es, el juicio oral, en el que tendrán lugar los actos de prueba necesarios para el esclarecimiento de los hechos, así como las condiciones de arraigo de los procesados, muchos de ellos extranjeros sin domicilio en territorio nacional.

El Cuadragésimo Noveno Juzgado Penal de Lima, con fecha 5 de julio de 2005, declara infundada la demanda por considerar que en el presente caso concurren circunstancias que justifican razonablemente la prolongación de la detención por un término superior a los 36 meses.

La recurrida revocando la apelada declara improcedente la demanda, argumentando que, al haberse impugnado la resolución mediante la cual se dispone la prolongación de la detención, resulta aplicable la causal de improcedencia prevista en el inciso 3 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

EL PLAZO RAZONABLE DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA

1. El demandante alega vulneración de su derecho al plazo razonable de la detención preventiva por haber transcurrido en exceso el plazo máximo de detención previsto en el artículo 137 del Código Procesal Penal. Al respecto, como ya lo ha señalado este Tribunal (Exp. Nº 2915-2004-HC/TC), si bien el derecho a que la detención preventiva no exceda de un plazo razonable no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, se trata, propiamente, de una manifestación implícita del derecho a la libertad personal.

2. El inciso 24 del artículo 2 de la Constitución reconoce el derecho fundamental a la libertad personal, el cual tiene un doble carácter. En tanto que atributo subjetivo, ninguna persona puede sufrir una limitación o restricción a su libertad física o ambulatoria, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. Como atributo objetivo cumple una función institucional en la medida en que es un elemento vital para el funcionamiento del Estado social y democrático de derecho, pues no sólo es una manifestación concreta del valor libertad implícitamente reconocido en la Constitución, sino que es un presupuesto necesario para el ejercicio de otros derechos fundamentales (Cfr. Exp. Nº 1091-2002-HC/TC), en virtud de lo cual se derivan los límites a su ejercicio, lo que no puede atentar contra otros bienes o valores constitucionales.

   Es por ello que la determinación del plazo razonable de detención no puede tomar en consideración únicamente la presunción de inocencia y el derecho a la libertad del procesado, sino que la constitucionalidad de la prisión provisional encierra el deber estatal de perseguir eficazmente el delito, como una manifestación negativa del derecho a la libertad personal.

3. Como lo ha señalado este Tribunal (Exp. Nº 0019-2005-AI/TC), ningún derecho fundamental es ilimitado. En efecto, por alta que sea su consideración dogmática y axiológica, ningún derecho fundamental tiene capacidad de subordinar, en toda circunstancia, el resto de derechos, principios o valores a los que la Constitución también concede protección. Los principios interpretativos de unidad de la Constitución y de concordancia práctica permiten considerar a las distintas disposiciones constitucionales como un complejo normativo armónico, coherente y sistemático. Toda tensión entre ellas debe ser resuelta «optimizando» la fuerza normativo-axiológica de la Constitución en conjunto; de ahí que, en estricto, los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los límites que en su virtud les resulten aplicables, forman una unidad.

4. Citando a Odone Sanguiné se puede afirmar que:

> «[...]en un Estado social y democrático de derecho la regulación de esta situación conflictiva no se determina por la antítesis Estado-ciudadano, tan usual en los planteamientos doctrinales decimonónicos, sino que merece ser hoy reconducida a un planteamiento dialéctico dirigida hacia una adecuada posición de síntesis basada en el sistema de derechos fundamentales y de acuerdo al principio constitucional de proporcionalidad que exige la justa ponderación de los valores en conflicto en la adopción y mantenimiento de la prisión provisional» [Sanguiné, Odone. Prisión provisional y Derechos fundamentales. Valencia, Tirant lo Blanch, 2003, p. 33].

5. Como se ha expresado en anterior oportunidad, no es posible que en abstracto se establezca un único plazo a partir del cual la detención preventiva pueda reputarse razonable, toda vez que resulta imposible asignar a los procesos penales una uniformidad objetiva e incontrovertida. La grave y delicada tarea que conlleva merituar la eventual responsabilidad penal de cada una de las personas procesadas por la comisión de un ilícito merece un tratamiento adecuado de acuerdo con el caso concreto. Sin embargo, puede determinarse la razonabilidad del plazo de detención preventiva a partir de criterios, tales como: a) la actuación de los órganos judiciales; b) la complejidad del asunto, y c) la actividad procesal del detenido (Cfr. Exp. Nº 2915-2004-HC/TC).

I) Actuación de los órganos judiciales

6. Es deber del juez penal dotar de la prioridad debida y actuar con una diligencia especial en la tramitación de las causas en las que el inculpado se encuentre en condición de detenido. De no tenerse presente ello, una medida que debería ser concebida como cautelar y excepcional, se convertiría en un instrumento de excesiva aflicción física y psicológica para quien no tiene la condición de condenado, resquebrajando su capacidad de respuesta en el proceso y mellando el propio principio-derecho de dignidad humana, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política del Perú.

7. Como lo ha establecido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: «[l]a situación jurídica de la persona que se encuentra en prisión preventiva es muy imprecisa: existe una sospecha en su contra, pero aún no ha logrado demostrarse la culpabilidad. Los detenidos en tales circunstancias sufren usualmente grandes tensiones personales como resultado de la pérdida de ingresos, y de la separación forzada de su familia y comunidad. Debe enfatizarse igualmente el impacto psicológico y emocional al que son sometidos mientras dura esta circunstancia.» (Informe N° 2/97. Casos N.os 11205 y otros, párrafo 7).

8. En consecuencia, a efectos de determinar la razonabilidad del plazo de detención, es preciso analizar si el juez penal ha procedido con la «diligencia especial» en la tramitación del proceso. (Caso Kenmache. Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, párrafo 45).

   Por lo tanto, es necesario evaluar el grado de celeridad con que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa en la que se encuentra la persona privada de su libertad. En tal sentido, serían especialmente censurables, por ejemplo, la demora en la tramitación y resolución de los recursos

contra las decisiones que imponen o mantienen la detención preventiva; las indebidas e injustificadas acumulaciones o desacumulaciones de procesos; o, como estableciera el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, los repetidos cambios de juez penal, la tardanza en la presentación de un peritaje o en la realización de una diligencia en general (Caso Clooth, párrafo 45).

9. La falta de diligencia de los órganos judiciales ocurriría, incluso, en aquellos supuestos en los que su actuación se viera «formalmente» respaldada por el ordenamiento legal, puesto que, tal como ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: «(...) nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aun calificados de legales– puedan reputarse como incompatibles con el respeto de los derechos fundamentales del individuo, por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad». (Caso Gangaram Panda. Sentencia del 4 de diciembre de 1991. Serie C, núm. 12, párrafo 47).

II) Complejidad del asunto

10. Este Tribunal ha señalado (Exp. 2915-2004-HC/TC) que para valorar la complejidad del asunto es menester tomar en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil.

11. El tráfico ilícito de drogas es un delito que atenta contra la salud pública, y el proceso de fabricación produce daño al medio ambiente. Asimismo, el dinero obtenido en esta actividad ilícita es introducido en el mercado a través del lavado de dinero, lo que genera graves distorsiones en la economía nacional. Al respecto, resulta pertinente citar lo expresado en el preámbulo de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, el cual reconoce «[...]los vínculos que existen entre el tráfico ilícito y otras actividades delictivas organizadas relacionadas con él, que socavan las economías lícitas y amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados, (...) que el tráfico ilícito es una actividad delictiva internacional cuya supresión exige urgente atención y la más alta prioridad, (...) que el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles».

12. La Constitución ha previsto expresamente en el artículo 8 que «El Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas», lo que debe ser concordado con el artículo 44º de la misma, que establece que son deberes del Estado «[...]defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación». De ahí que la Constitución ha establecido un tratamiento especial para el plazo de la detención preliminar en los delitos de tráfico ilícito de drogas (artículo 2,24,f). Asimismo, el artículo 137º del Código Procesal Penal ha determinado la duplicidad automática del plazo de detención para casos de tráfico ilícito de drogas, entre otros.

13. El Estado tiene obligaciones derivadas de tratados, los cuales, de conformidad con el artículo 55º de la Constitución, forman parte del derecho nacional. Así, la Convención de las Naciones Unidas contra el Trafico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas establece:

> Artículo 3:
> [...]
> 9. Cada una de las Partes adoptará medidas adecuadas, conforme a lo previsto en su propio ordenamiento jurídico, para que la persona que haya sido acusada o declarada culpable de alguno de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, que se encuentre en el territorio de dicha Parte, comparezca en el proceso penal correspondiente.

14. Aparte de la gravedad que este ilícito conlleva, existen otros factores de complejidad, tales como la cantidad de procesados, ya que se trata de un delito cometido por grandes y complejas organizaciones delictivas, lo que implica un elevado número de imputados, factor que definitivamente incide en la duración del proceso.

15. La seguridad es otro factor que incide en el criterio de la complejidad al determinar el plazo razonable de detención. Como lo ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos «[...]en circunstancias muy excepcionales, la gravedad especial de un crimen y la reacción del público ante el mismo pueden justificar la prisión preventiva por un cierto período, por la amenaza de disturbios del orden público que la liberación del acusado podría ocasionar» (Informe N.º 2/97).

III) Actividad procesal del detenido

16. En lo que respecta a la valoración de la actividad procesal del detenido a efectos de determinar la razonabilidad del plazo, es preciso distinguir el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la falta de cooperación mediante la pasividad absoluta del imputado (muestras ambas del ejercicio legítimo de los derechos que el Estado constitucional permite), de la denominada «defensa obstruccionista» (signo inequívoco de la mala fe del procesado y, consecuentemente, recurso repudiado por el orden constitucional).

17. En consecuencia, «(...) la demora sólo puede ser imputable al acusado si éste ha abusado de su derecho a utilizar los resortes procesales disponibles, con la intención de atrasar el procedimiento» (Informe N° 64/99, Caso 11.778, Ruth Del Rosario Garcés Valladares. Ecuador, 13 de abril de 1999, Comisiòn Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, Caso Wemhoff, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, párrafo 2; y Caso Neumeister, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, párrafo 2).

18. Entre las conductas que deben ser merituadas como intencionalmente dirigidas a obstaculizar la celeridad del proceso, se encuentran la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta, están condenados a la desestimación, o las constantes y premeditadas faltas a la verdad que desvíen el adecuado curso de las investigaciones. Es pertinente tener presente que «[s]i bien todo procesado goza del derecho fundamental a la no autoincriminación, una de cuyas manifestaciones incluso autoriza al inculpado a guardar un absoluto silencio y la más

imperturbable pasividad durante el proceso, en el correcto supuesto de que debe ser la parte acusatoria la encargada de desvanecer la inocencia presunta, ello no le autoriza para que mediante actos positivos se desvíe el camino del aparato estatal en la búsqueda de la verdad dentro del proceso» (Caso Bozzo Rotondo, Exp. N° 0376-2003-HC/TC, FJ 9).

19. A efectos de calificar la conducta procesal del detenido puede considerarse lo previsto en el Código Procesal Civil, en su artículo 112º, supletoriedad prevista en la Primera Disposición Final de dicho cuerpo normativo:

«Artículo 112.-
Se considera que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

[...]
2. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad;

3. Cuando se sustrae, mutile o inutilice alguna parte del expediente;

4. Cuando se utilice el proceso o acto procesal para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos;

5. Cuando se obstruya la actuación de medios probatorios;

6. Cuando por cualquier medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso; y

7. Cuando por razones injustificadas las partes no asisten a la audiencia generando dilación.»

REGULACIÓN LEGAL DEL PLAZO MÁXIMO DE DETENCIÓN

20. El artículo 137 del Código Procesal Penal establece dos clases de plazo máximo de detención preventiva, los que se distinguen en razón del delito imputado y la complejidad de la causa.

a) En primer lugar, se encuentra el plazo máximo aplicable a los procesos por la generalidad de delitos, y cuyo encausamiento no reviste mayor complejidad, estableciendo el plazo máximo de 9 meses para el procedimiento sumario y de 18 meses para el ordinario.
b) En segundo lugar, el plazo máximo aplicable a los delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, espionaje y otros de naturaleza compleja seguidos contra más de diez imputados, en agravio de igual número de personas, o del Estado, en cuyo caso el plazo límite de detención se duplicará. En tal sentido, si se trata de un proceso ordinario por alguno de los delitos señalados o que reviste una de las causas de complejidad referidas, el plazo de detención será de 36 meses.

21. El segundo y tercer párrafos del artículo 137 del Código Procesal Penal establecen la prórroga del plazo máximo de detención cuando concurran circunstancias que importen una especial dificultad o una especial prolongación de la investigación y que el inculpado pudiera sustraerse a la acción de la justicia. Se establece, asimismo, que la prolongación de la detención se

acordará mediante auto debidamente motivado, de oficio por el Juez o a solicitud del Fiscal y con conocimiento del inculpado. Es decir, la norma procesal prevé que, vencido el plazo ordinario de detención (36 meses para los delitos de tráfico ilícito de drogas), podrá prorrogarse el plazo por un tiempo igual siempre y cuando *concurran circunstancias que importen una especial dificultad o una especial prolongación de la investigación y que el inculpado pudiera sustraerse a la acción de la justicia.*

22. El Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el plazo razonable de detención [Cfr. Exp. 2915-2004-HC/TC] en el sentido de que el plazo máximo de 36 meses sólo podría prorrogarse cuando la dilación del proceso se deba a una conducta obstruccionista del procesado. Sin embargo, este Tribunal considera pertinente desarrollar esta regla interpretativa y complementarla de conformidad con lo dispuesto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. Cuando en casos excepcionalísimos, el delito de tráfico ilícito de drogas represente un grave peligro para la seguridad ciudadana, la soberanía nacional, el estado de derecho y de la sociedad en conjunto, el juez podrá disponer la prolongación del plazo de detención más allá de 36 meses hasta el máximo permitido por ley, mediante resolución debidamente motivada.

LA IMPLICANCIA INTERNACIONAL DEL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

23. La causa penal seguida contra el demandante no solo reviste una especial complejidad, sino que se le imputa integrar una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas en el ámbito nacional (el acopio y la elaboración de la droga se realizaban en nuestro territorio) e internacional (el destino de la droga era un país distinto al nuestro, sumado al hecho de que la pluralidad de imputados en su mayoría son de nacionalidad extranjera).

24. El desarrollo y la ejecución de la obligación constitucional del Estado de combatir el tráfico ilícito de drogas tiene pertinencia con el efectivo cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos al suscribir la Convención Única de estupefacientes (Nueva York 1961), específicamente con el de adoptar *«las medidas adecuadas para evitar el cultivo ilícito de las plantas que contengan estupefacientes o sustancias sicotrópicas, tales como las plantas de adormidera, los arbustos de coca y las plantas de cannabis, así como erradicar aquellas que se cultiven ilícitamente en su territorio»*. Asimismo, al suscribir la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas en 1988, ratificada el 16 de enero de 1992, el Estado se comprometió a adoptar las *medidas necesarias* (externas e internas) que permitan una real y efectiva represión del narcotráfico, las que respetando los derechos fundamentales de los individuos infractores, garanticen la plena vigencia de los bienes y valores universales reconocidos a la humanidad en general.

    A ello cabe añadir que el Memorándum de Entendimiento Subregional de Cooperación Antidrogas entre Argentina, Bolivia, Chile, Perú, y Uruguay y el Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas, confirman la disposición de sus integrantes para apoyar aquellas actividades que los gobiernos puedan llevar a cabo conjuntamente.

25. De todo lo expuesto se desprende la necesidad de articular instrumentos de cooperación internacional en materia penal, mediante la figura de la extradición -*entre otras*- como una de

las instituciones destinadas a evitar la impunidad en caso de delitos cuya promoción, materialización y/o resultado implica a más de un Estado.

26. De conformidad con este compromiso internacional, se han aprobado mediante Decreto Supremo Nº 016-2006-JUS las *Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados*, publicado en el Diario Oficial el 26 de julio de 2006, las cuales, a la fecha han cobrado vigencia y, en tal sentido, deben ser de observancia por todos los operadores jurídicos.

ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN

27. El recurrente pretende su inmediata excarcelación por haber transcurrido en exceso el plazo máximo de detención previsto en el artículo 137 del Código Procesal Penal. Tal como ha quedado establecido en la presente sentencia, el plazo de 36 meses previsto para los procesos ordinarios por delitos de tráfico ilícito de drogas puede ser prolongado, excepcionalmente, mediante auto debidamente motivado, siempre y cuando la dilación sea imputable al procesado o cuando la complejidad del caso –ajena a la actividad del órgano jurisdiccional- exijan una especial prolongación de la investigación. Dicha prórroga, de ser objetivamente necesarias, podrá ser hasta por el máximo previsto en la ley.

28. En el presente caso, el plazo ha sido prorrogado mediante resolución de fecha 16 de junio de 2005, por 20 meses. Conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, se trata de hechos relativos a una red internacional de tráfico ilícito de drogas, la que, conforme se ha expuesto, conlleva un grave peligro para la soberanía nacional, la estabilidad del sistema democrático, la seguridad ciudadana y la sociedad en general. Asimismo, tal como consta en el auto de prolongación de la detención, concurren circunstancias especiales que hacen razonable la prolongación del plazo de detención más allá del plazo ordinario de 36 meses. Se ha considerado el hecho de que se trata de una organización criminal «[...]con ramificaciones internacionales, estructura en compartimientos estancos, división de funciones y con un poder para encubrir el accionar que hacen en este caso dificultosa la actividad del Estado para el debido esclarecimiento de los hechos y la eventual y efectiva sanción para los que resulten responsables». Se ha tomado en cuenta, además, el hecho de haberse acumulado dos causas para efectos del juicio oral, lo que supondrá un mayor tiempo en la sustanciación del juicio oral. Es por ello que este Tribunal considera que la prolongación del plazo de detención que se cuestiona no vulnera ningún derecho fundamental.

29. De acuerdo con el artículo VI del Código Procesal Constitucional, *in fine*, los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional. En este sentido, este Tribunal reitera la invocación hecha al Poder Judicial en la sentencia Nº 3771-2004-HC/TC que con la previsión legal del plazo máximo de duración de la detención judicial, el afectado por la medida cautelar puede conocer hasta qué momento puede durar la restricción de su derecho fundamental a la libertad. Pese a ello, viene ocurriendo, reiteradamente, en la justicia ordinaria nacional, que no se decreta la libertad inmediata de un procesado tras la culminación del plazo máximo de

detención, obligándosele, por el contrario, a que permanezca detenido *ad infinitum*, so pretexto de un arbitrario concepto de tramitación procesal.

30. Las dilaciones indebidas del proceso constituyen una mala *praxis* judicial que debe ser totalmente erradicada, por cuanto genera un injustificable retardo en la administración de justicia. Por ello, se requiere también de una labor más activa por parte de los órganos de control de la magistratura.

31. Este Tribunal no puede soslayar el execrable homicidio de uno de los magistrados integrantes de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima que conocía el proceso penal contra el accionante del hábeas corpus, hecho que si bien es *extra processum*, incide en su trámite normal y en la determinación del plazo razonable, circunstancia que no es imputable al órgano jurisdiccional. La impartición de la justicia, que es un atributo del Estado social y democrático de derecho, no puede estar sujeta a tal contingencia sin poner en riesgo a la sociedad eventualmente agraviada con la delincuencia.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar INFUNDADA la demanda.
2. Exhortar al Poder Judicial a efectos de dar trámite preferente al proceso del cual deriva el hábeas corpus de autos.

SS.
GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ

B. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACIÓN DEL AGENTE ENCUBIERTO

EXP. N.° 04750-2007-PHC/TC
LIMA
THAYS PENÉLOPE RODRIGUES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de enero de 2008, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los Magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.
ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Renato Escobedo Marquina, abogado defensor de doña Thays Penélope Rodrigues contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 290, su fecha 27 de junio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de abril de 2007 doña Thays Penélope Rodríguez interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra los vocales integrantes de la Primera Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Juan Pablo Quispe Alcalá, Ana Espinoza Sánchez y Aldo Martín Figueroa Navarro; y contra los vocales integrantes de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, señores Roger Herminio Salas Gamboa, Hugo Herculano Príncipe Trujillo, Pedro Guillermo Urbina Ganvini, Pastor Adolfo Barrientos Peña y Josué Pariona Pastrana, alegando la vulneración de su derecho constitucional al debido proceso, más específicamente a la defensa, así como del principio de presunción de inocencia, relacionados con la libertad individual.

Sostiene que mediante sentencia de fecha 6 de enero de 2006, recaída en el Expediente Nº 212-2004, ha sido condenada por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado (artículo 297, *incisos* 6 y 7, del Código Penal) a 22 años de pena privativa de la libertad, rebajada mediante ejecutoria suprema de fecha 21 de diciembre de 2006 a 17 años de pena privativa de la libertad, sobre la base de un audio y video obtenido mediante el procedimiento especial de «*agente encubierto*», pese a que, según refiere, no participó en las respectivas diligencias de transcripción y visualización, como tampoco se realizó la pericia de reconocimiento de su voz; sostiene que igualmente no se realizó el reconocimiento o contradicción en la etapa de la instrucción y tampoco han sido incorporados al juicio oral, esto es, no han sido sometidos al contradictorio. Agrega que la incorporación de la prueba audiovisual al debate oral es una actividad que debe ser desarrollada por el juzgador, ya que éste solo puede formarse convicción sobre la base de la prueba producida oralmente y directamente percibida, lo que a su criterio no ha ocurrido.

Realizada la investigación sumaria y recibidas las declaraciones explicativas, la accionante se ratifica en todos los extremos de su demanda. Por su parte, los magistrados emplazados coinciden en

señalar que el juicio oral se ha desarrollado conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales, respetando las garantías del debido proceso y que la condena impuesta a la recurrente ha sido el resultado del análisis pormenorizado de lo actuado y probado en el proceso.

El Trigésimo Sétimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 22 de mayo de 2007, declaró infundada la demanda por considerar que no se encuentra acreditada en forma objetiva la vulneración de los derechos constitucionales invocados por la recurrente.

La Tercera Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, revocando la apelada declaró improcedente la demanda por considerar que el audio y video mencionados no fueron objeto de cuestionamiento por la accionante, de modo que mantienen su legitimidad.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda de hábeas corpus es que este Tribunal Constitucional declare: i) la *nulidad* de la sentencia de fecha 6 de enero de 2006 en el extremo que condena a la accionante a 22 años de pena privativa de la libertad, y ii) la *nulidad* de la ejecutoria suprema de fecha 21 de diciembre de 2006 en el extremo que condena a la recurrente a 17 años de pena privativa de la libertad, y que en consecuencia se realice nuevo juicio oral, alegándose que tales resoluciones vulneran su derecho constitucional al debido proceso, más concretamente a la defensa, y el principio de presunción de inocencia, conexos a la libertad individual.

   Considerando el contenido y la naturaleza de la pretensión formulada, en el presente *caso constitucional* nos encontramos ante un modelo típico de «hábeas corpus conexo», por lo que previamente resulta conveniente señalar el contenido constitucional, legal y jurisprudencial de este tipo de hábeas corpus.

Hábeas corpus conexo

2. El hábeas corpus conexo procede ante la amenaza o violación de los derechos constitucionales conexos a la libertad individual. En el Perú ha sido la Ley Nº 23506 la que implícitamente ha dado lugar al hábeas corpus conexo, al establecer de modo enunciativo en su artículo 12 que el hábeas corpus procede en los diecisiete supuestos mencionados, de los cuales no todos estuvieron referidos en estricto a la libertad individual, sino también a derechos constitucionales conexos a ella.

3. La Carta Política de 1993 (artículo 200, *inciso* 1), acogiendo una *concepción amplia* del proceso de hábeas corpus ha previsto que este proceso constitucional de la libertad procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella.

4. A su turno, el Tribunal Constitucional (Exp. Nº 2663-2003-HC/TC. Fundamento 6. h) ha precisado que, el hábeas corpus conexo «cabe utilizarse cuando se presentan situaciones (…) como la restricción del derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que

una persona es citada o detenida; o de ser obligado a prestar juramento; o compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra uno mismo, o contra el o la cónyuge, etc. Es decir, si bien no hace referencia a la privación o restricción en sí de la libertad física o de la locomoción, guarda, empero, un grado razonable de vínculo y enlace con éste. Adicionalmente, permite que los derechos innominados –previstos en el artículo 3 de la Constitución– entroncados con la libertad física o de locomoción, puedan ser resguardados».

5. El Código Procesal Constitucional en la misma tónica que la Ley Nº 23506 ha establecido en su artículo 25 que el hábeas corpus procede ante la acción u omisión que amenace o vulnere los derechos que enunciativamente conforman la libertad individual, también en los diecisiete supuestos mencionados; incluso ha ido más allá, pues en su parte *in fine* ha establecido que el hábeas corpus procede en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad de domicilio.

   En este caso concreto se alega la afectación del derecho constitucional al *debido proceso*, más concretamente a la defensa, y del principio de presunción de inocencia, relacionados con la libertad individual.

El Estado peruano y la lucha contra el tráfico ilícito de drogas

6. Antes de evaluar la pretensión que se postula en la demanda de autos este Tribunal Constitucional, consciente de la problemática del país y de la política de interés nacional de lucha contra el tráfico ilícito de drogas, considera pertinente en el presente *caso constitucional* efectuar algunas precisiones sobre determinadas instituciones que recoge la normatividad procesal penal en general, y en especial la Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas (Decreto Legislativo Nº 824). Y es que el delito de tráfico ilícito de drogas, por la afectación que produce al cuadro material de valores que consagra la Constitución es considerado como uno de los ilícitos penales más graves. Es un delito de acción múltiple que socava las bases culturales, políticas y económicas de la sociedad, pues su existencia y propagación afecta de grado sumo diversos valores e instituciones básicas de todo Estado social y democrático de derecho, tales como el principio-derecho de dignidad de la persona (artículo 1), la familia (artículo 4), la educación (artículos 13 a 18), el trabajo (artículos 22 y 23), la paz social (inciso 22 del artículo 2), entre otros.

7. En efecto, uno de los problemas más serios de nuestro mundo actual, al que ningún país ha sido ajeno, incluso ni con el uso de sofisticadas formas de control y fuertes cantidades de dinero asignados para librarse de él, qué duda cabe, es el tráfico ilícito de drogas [delincuencia organizada o institucionalizada de tráfico ilícito de drogas]. Se trata de una actividad ilícita en la que sus miembros, haciendo gala de su poder corruptor, influencias y suficientes recursos económicos, impiden que sus organizaciones sean descubiertas y sus integrantes identificados. Es pues el poder económico de estas organizaciones lo que les permite corromper a las fuerzas del orden y a la administración de justicia y enfrentar públicamente a los gobiernos, atacando a las fuerzas armadas, a los miembros del sistema judicial y a la policía, y atentando contra las personas y los bienes públicos y privados; este poder les permite también a través de artilugios, alterar el orden legal, a fin de evadir sanciones [los miembros de estas organizaciones, especialmente quienes las dirigen y controlan permanecen en la clandestinidad, pues ocultan

sus verdaderas identidades], y cooptar los órganos del poder político con el propósito de manipular las decisiones o de orientarlas hacia rumbos que favorecen su accionar delictivo.

8. Bajo esta perspectiva el artículo 8 de la Constitución ha establecido que es obligación del Estado peruano combatir y *sancionar* el tráfico ilícito de drogas. Para tal efecto la propia Norma Fundamental ha conferido atribuciones a órganos autónomos como es el caso del Ministerio Público, que en cuanto titular de la acción penal pública y titular de la carga de la prueba tiene por función conducir [dirigir] desde su inicio la investigación del delito, siendo en este caso la Policía Nacional la entidad obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función (artículo 159, *incisos* 4 y 5, de la Constitución). Es función de la Policía Nacional del Perú prevenir, investigar y combatir la delincuencia (artículo 166, de la Constitución).

9. La irrenunciable obligación constitucional del Estado peruano de combatir y *sancionar* el tráfico ilícito de drogas tiene sustento, además, en la Convención Única sobre estupefacientes de 1961, ratificada el 22 de julio de 1964, cuyo artículo 2, *inciso* 5.b, establece que los Estados Partes *prohibirán la producción, fabricación, exportación e importación, comercio, posesión o uso de tales estupefacientes, si a su juicio las condiciones que prevalezcan en su país hacen que sea éste el medio más apropiado para proteger la salud y el bienestar públicos, con excepción de las cantidades necesarias, únicamente para la investigación médica y científica (…)*. Asimismo el artículo 4, *incisos* a) y c), de la referida Convención establece que es obligación general del Estado parte adoptar las medidas legislativas y administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de dicha Convención en sus respectivos territorios, así como para limitar exclusivamente la producción, la fabricación, la exportación, la importación, la distribución, el comercio y el uso y la posesión de estupefacientes.

10. De modo similar, el artículo 3, *inciso* 1, *literales* a. i) y ii), de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, ratificada por el Estado peruano el 16 de enero de 1992 establece que cada uno de Estados Partes adoptará las medidas para tipificar como delitos en su derecho interno cuando se cometa intencionalmente la producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta, la distribución, la entrega en cualquiera de sus condiciones, la importación o la exportación, la posesión o la adquisición de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica. Asimismo, el artículo 6 de la referida Convención establece que: «*Las Partes se esforzarán por asegurarse de que cualesquiera facultades legales discrecionales conformes a su derecho interno, relativas al enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados (...), se ejerzan para dar la máxima eficacia a las medidas de detección y represión, respecto de esos delitos teniendo debidamente en cuenta la necesidad de ejercer un efecto disuasivo (...)*».

11. De forma más específica el artículo 20, *inciso* 1, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Trasnacional de 2000 (Convención de Palermo), ratificada por el Estado peruano el 19 de noviembre de 2001 establece que *cada Estado parte adoptará dentro de sus posibilidades y en las condiciones prescritas por su derecho interno, las medidas necesarias para permitir el adecuado recurso a la entrega vigilada y cuando lo considere apropiado la utilización de otras técnicas especiales de investigación, como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, por sus autoridades competentes en su territorio con el objeto de combatir eficazmente la delincuencia organizada*

La «obligación constitucional» del Estado peruano de diseñar una política criminal eficiente para sancionar el tráfico ilícito de drogas

12. El marco constitucional e internacional aludido implica que la obligación constitucional del Estado peruano de *sancionar* el tráfico ilícito de drogas no debe agotarse en la mera descripción típica de las conductas delictivas en el Código Penal y en las leyes especiales, criminalizando el delito de tráfico ilícito de drogas con penas severas proporcionales a los bienes constitucionalmente protegidos que se afligen, sino que además para llegar a tal cometido debe procurarse el establecimiento de procedimientos de investigación eficientes, es decir, que objetivamente demuestren resultados cada vez más eficaces; lo contrario, significaría incurrir en una infracción constitucional por parte de las autoridades competentes para ello. Y es que no debe olvidarse que el carácter pluriofensivo del delito de tráfico ilícito de drogas en relación con los valores básicos del orden constitucional pone en estado de alarma y peligro a las bases sociales y amenaza la propia existencia del Estado. Se trata, en definitiva, de una tarea constitucionalmente exigible al Estado peruano para que adopte las diversas medidas legislativas y administrativas destinadas a *sancionar* eficazmente el tráfico ilícito de drogas.

13. Precisamente, una de las medidas legislativas diseñadas por el Estado peruano para *sancionar* el tráfico ilícito de drogas ha sido el Decreto Legislativo Nº 824, Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas, que entre otras cosas regula los procedimientos especiales de investigación policial, tales como el de *agente encubierto* y la remesa controlada, cuya autorización, el control de su actuación y la decisión de su culminación corresponde, según sea el caso, al Ministerio Público o a la autoridad judicial.

14. Esta técnica especial de investigación también ha sido recogida por el Nuevo Código Procesal Penal de 2004 (de vigencia progresiva en el país), al establecer en su artículo 341 que el fiscal, cuando se trate de diligencias preliminares que afecten actividades propias de la delincuencia organizada y en tanto existan indicios de su comisión, podrá autorizar a la Policía Nacional (*agente encubierto*), mediante una *disposición* y teniendo en cuenta la necesidad de los fines de la investigación, a actuar bajo identidad supuesta.

    Conviene puntualizar que, a diferencia del Decreto Legislativo Nº 824 que confiere al fiscal o juez – *según la etapa del proceso* – la facultad de autorizar y controlar el procedimiento de agente encubierto y la remesa controlada, el nuevo Código Procesal Penal de 2004 solamente ha conferido dicha autorización al representante del Ministerio Público.

El agente encubierto

15. El agente encubierto o secreto es aquella persona seleccionada y adiestrada que con identidad supuesta [simulando ser delincuente] se infiltra o penetra por disposición de autoridad competente a una organización criminal, con el propósito de proporcionar [desde adentro de ella] información que permita el enjuiciamiento de los miembros que la componen. Y es que, estando a que hay delitos que son susceptibles de ser descubiertos y probados sólo si los órganos encargados de la investigación son admitidos en el círculo en el que ellos tienen lugar, resulta necesario su empleo para que de modo encubierto se introduzcan [como un integrante más] en el corazón

mismo de dicha organización criminal, a fin de proporcionar [desde su interior] información sobre sus integrantes, funcionamiento y financiación.

Desde el punto de vista operacional, el procedimiento de «agente encubierto» lo realiza [por lo general] un policía seleccionado y adiestrado, que ocultando su identidad se infiltra en una organización criminal con el propósito de determinar su estructura e identificar a sus dirigentes, integrantes, recursos, «*modus operandi*» y conexiones con otras asociaciones ilícitas. Su actividad es desarrollada a corto o largo período y participa en algunos casos con los miembros de la organización en hechos específicos que sean necesarios para su permanencia en dicha organización.

En concreto, el empleo del agente encubierto es una técnica de investigación eficaz para la obtención de evidencias probatorias e identificación de los involucrados en el delito, toda vez que el agente, al lograr infiltrarse de manera clandestina a la escena misma del crimen, observa *in personan* los hechos delictivos practicados por los autores y partícipes de la organización criminal.

16. Conviene precisar que agente encubierto no es lo mismo que agente provocador. El *agente provocador* interviene para inducir o incitar a cometer el delito [para provocar la realización del delito]y su actuación determina que una o varias personas incurran en un delito que no tenían propuesto realizarlo con anterioridad, o en caso no hubiesen dado inicio formal a su preparación; mientras que el *agente encubierto* se infiltra a una organización criminal para determinar su estructura, funcionamiento e identificar a sus integrantes, esto es, para demostrar o acreditar que una o varias personas tenían ya la predisposición de realizar actividades ilícitas, o que continúan practicando dichas actividades y cuyo descubrimiento se pretende. El conocimiento y la voluntad de dirigir el comportamiento hacia la realización del hecho delictivo surge en este caso en la persona del autor vinculado al crimen organizado y no en el agente encubierto.

El control de la actuación del agente encubierto y los principios que fundamentan su empleo

17. El uso de esta técnica especial de investigación requiere necesariamente la autorización de la autoridad competente ante la existencia de indicios razonables de la comisión de un delito por la persona vinculada al crimen organizado, o que continúa realizando dicha práctica criminal [cuyo descubrimiento se pretende]; es decir, supone el conocimiento de hechos que revistan las características de delito y suficientes circunstancias fácticas que indiquen su posible existencia; a partir de ello el agente encubierto tiene la facultad para actuar con identidad supuesta, entre otras actividades, en el tráfico jurídico y social, participar en las reuniones de trabajo y desarrollar las demás actividades vinculadas al delito de que se trate.

Desde luego la autoridad que autorizó es quien tiene la obligación de señalar el período de duración y los límites de actuación del agente (el respeto a los derechos fundamentales), efectuando para dicho efecto la supervisión y control de sus actuaciones y, eventualmente, dar por concluido su empleo. Se concluye pues que el agente encubierto no tiene el libre albedrío para desarrollar sus actuaciones, sino que se encuentra bajo la supervisión y control de la autoridad que la autorizó, a quién está obligado a proporcionar la información obtenida.

18. El procedimiento especial de agente encubierto evidentemente no puede ser utilizado en todos los casos, sino que debe sustentarse fundamentalmente en los principios de subsidiariedad y necesidad, entre otros.

- Principio de subsidiaridad.- Según éste, el empleo del agente ocurre sino existen métodos de investigación convencional que posibiliten que el delito sea detectado o sus autores identificados, esto es, si los medios de prueba no pueden ser obtenidos por los llamados «métodos tradicionales de investigación». Por cierto, esto no implica el agotamiento previo de todas las alternativas investigativas para luego acudir a dicha técnica, sino que la autoridad competente deberá evaluar si no cuenta con otras técnicas investigativas que aseguren el éxito de la investigación.

- Principio de necesidad.- De acuerdo a este principio, el agente se utilizará atendiendo a los fines de la investigación en relación con la gravedad del delito [delitos cometidos por organizaciones criminales o criminalidad institucionalizada]. Se entiende por organización criminal al grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico o de otro orden. Pertenecen a este grupo de delitos el tráfico ilícito de drogas, el tráfico de armas, terrorismo, trata de personas, secuestro, entre otros.

El agente encubierto y la legitimidad constitucional de su intervención

19. Desde una perspectiva de validez constitucional el empleo de esta técnica especial de investigación no deviene en inconstitucional, entre otros fundamentos porque:

i) Se trata de un imperativo constitucional exigible al propio Estado a partir lo de establecido en el artículo 8 de la Constitución (es deber constitucional del Estado peruano diseñar su política criminal frente al tráfico ilícito de drogas). En efecto, esta norma impone al Estado la obligación constitucional de *sancionar* el tráfico ilícito de drogas, lo que ha quedado plasmado en el Código Penal y en las leyes especiales en los cuales se criminaliza el delito de tráfico ilícito de drogas con penas severas, proporcionales a los bienes constitucionalmente protegidos que se afligen; evidentemente, que para llegar a dicho cometido se impone la necesidad de adoptar procedimientos de investigación eficaces, siendo uno de ellos, sin duda, el del agente encubierto;

ii) Su empleo requiere el conocimiento de hechos que revistan las características de delito, de este modo que no se amenace o vulnere derechos fundamentales de las personas. Tal proceder no constituye la amenaza o afectación a la privacidad y desde luego a la dignidad del ser humano, puesto que no existe el derecho a no ser visto públicamente en el momento de realizar un comportamiento ilícito.

iii) Se adecua a los instrumentos jurídicos internacionales de los que el Perú forma parte, principalmente la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada trasnacional del 2000. Se armoniza también con lo que el derecho comparado establece, pues legislaciones como las de Alemania, España, Francia e Italia, o en nuestra región las de Argentina, Colombia y Chile, han hecho causa común en el

empleo de esta técnica especial de investigación, con el objeto luchar eficazmente contra el crimen organizado.

En definitiva, el *agente encubierto* es un procedimiento auxiliar indispensable para superar las dificultades que se presentan en las formas ordinarias de recabar información en esta clase de delitos (crimen organizado) y constituye una medida legislativa destinada a combatir eficazmente el tráfico ilícito de drogas.

Análisis de la controversia constitucional

20. Del análisis de los argumentos expuestos en la demanda se advierte que lo que en puridad pretende la accionante es que este Colegiado se arrogue en las facultades reservadas al juez ordinario y proceda a efectuar una serie de diligencias que no le competen, pues aduce que no ha participado en las diligencias de transcripción y visualización del audio y video obtenidos mediante el procedimiento especial de «*agente encubierto*», que no se ha realizado la pericia de reconocimiento de su voz y que el audio y video no han sido materia de reconocimiento o contradicción en la etapa de instrucción. Lo solicitado resulta pues manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de hábeas corpus, y a que, como es obvio, el juez constitucional no puede realizar actividades de investigación o de valoración de pruebas, por ser aspectos propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional. Dicho de otro modo, la realización de actos de investigación y/o de valoración de pruebas excede del objeto de los procesos constitucionales de la libertad como es el hábeas corpus. Por tanto la demanda en este extremo debe ser rechazada, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 5, *inciso* 1, del Código Procesal Constitucional.

21. De otro lado la recurrente pretende que este Tribunal Constitucional disponga la realización de un nuevo juicio oral, alegando que el audio y video que sustentan su condena no han sido incorporados al juicio oral, no habiendo sido sometidos a contradictorio, por lo que se ha vulnerado su derecho constitucional al debido proceso, más específicamente a la defensa y al principio de presunción de inocencia, relacionados con la libertad individual.

Del estudio de lo actuado en las instancias judiciales así como de la documentación que corre en el cuadernillo de este Tribunal Constitucional, se advierte que el juicio oral seguido a la recurrente ha sido llevado a cabo respetando las garantías del debido proceso y que la negación a la visualización del video *per se* no puede ser considerada arbitraria, a menos que no exista justificación alguna, lo que no ha ocurrido en el proceso penal que dio origen a este proceso constitucional; en todo caso de la simple lectura de la sentencia de fecha 6 de enero de 2006 (fojas 100), se desprende que la condena impuesta a la recurrente en su condición de miembro de la organización internacional de tráfico ilícito de drogas denominada «*Los Boliches*» no se ha fundado exclusivamente en los documentos audiovisuales a que hace mención la accionante, sino en otras pruebas de cargo autónomas, válidas e independientes que llevaron a la Sala emplazada a adoptar dicha decisión, y que no obstante haber sido impugnada dicha condena con argumentos y fundamentos similares a los ahora invocados [en este proceso constitucional de la libertad], fue oportunamente confirmada por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante ejecutoria suprema de fecha 21 de diciembre de 2006 (fojas 187). Por tales razones este Colegiado considera que las resoluciones impugnadas

recaídas en el Exp. N.º 212-2004 que condenan a la recurrente a la pena privativa de la libertad no son incompatibles con la Constitución y las leyes pertinentes, pues no se advierte que afecten los derechos constitucionales conexos a la libertad individual invocados por la recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar IMPROCEDENTE la demanda en el extremo que pretende la realización por parte del juez constitucional de diligencias y/o de valoración de pruebas, conforme al fundamento 20.

2. Declarar INFUNDADA la demanda en los demás extremos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

XVIII. PLENOS JURISDICCIONALES DE LOS VOCALES DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA SOBRE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

A. SENTENCIA PLENARIA Nº 2-2005/DJ-301-A: Sustitución de penas por retroactividad benigna. La aplicación de la Ley 28002

SENTENCIA PLENARIA N° 2-2005/DJ-301-A

DISCREPANCIA JURISPRUDENCIAL
ART. 301°-A CPP
ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PENAS POR RETROACTIVIDAD BENIGNA. LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 28002

Lima, treinta de septiembre de dos mil cinco.-

Los Vocales de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301-A del Código de Procedimientos Penales, introducido por el Decreto Legislativo Número 959, han pronunciado la siguiente

SENTENCIA PLENARIA

I. ANTECEDENTES.

1. Los Vocales de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la autorización del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, acordaron realizar un Pleno Jurisdiccional Penal, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 301-A del Código de Procedimientos Penales, introducido por el Decreto Legislativo número 959, y 22 y 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. Corresponde en este caso, luego de las labores preparatorias del Equipo de Trabajo designado al efecto, bajo la coordinación del señor San Martín Castro, dar cumplimiento a lo dispuesto por el citado artículo 301-A del Código de Procedimientos Penales, y dictar una sentencia plenaria respecto a la definición de los criterios necesarios para la aplicación del artículo 6 del Código Penal, sobre «sustitución de penas por retroactividad benigna» con motivo de la entrada en vigor de la Ley número 28002. Con motivo de la interpretación y aplicación de dicha institución ha surgido una discrepancia entre las Ejecutorias Supremas del dieciséis de marzo de dos mil cinco, recaída en el Expediente número trescientos cincuentidós – dos mil cinco, emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria, y del veintisiete de abril de dos mil cinco, recaída en el Expediente número ciento treinta – dos mil cinco, dictada por la Sala Penal Permanente. Esta última Ejecutoria, con arreglo al apartado dos del referido artículo 301-A de la Ley Procesal Penal, decidió la convocatoria al Pleno Jurisdiccional.

3. La Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en el quinto fundamento jurídico, luego de hacer referencia al Pleno Jurisdiccional de los Vocales Superiores del año dos mil cuatro, que dictó un Acuerdo Plenario sobre este tema, y aceptando que la sustitución de la pena que es de dictarse al amparo del artículo 6° del Código Penal, en función a los artículos 296 y 297 del Código Penal debe evaluarse y definirse en cada caso concreto con arreglo a las exigencias de los principios de legalidad y de proporcionalidad, y aplicarse en base a criterios comunes que no afecten las diferencias entre tipos básicos, tipos agravados y tipos atenuados. Asimismo, en el sexto fundamento jurídico estipuló que la sustitución no debe llevar a una nueva pena concreta, y por ello –siguiendo al aludido Pleno Superior- incorporó cuatro criterios de sustitución: (1) si la pena impuesta fue mayor a la del nuevo máximo, se reducirá al nuevo máximo legal; (2) si la pena impuesta fue el mínimo anterior, se convertirá en el nuevo mínimo legal; (3) si la pena impuesta fue inferior al mínimo anterior, pero mayor del nuevo mínimo, se reducirá al nuevo mínimo legal; y, (4) si la pena impuesta fue inferior la nuevo mínimo legal y menor la nuevo máximo de la pena del tipo base (artículo doscientos noventiséis), no se podrá reducir la pena.

4. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, por mayoría, en el tercer fundamento jurídico estableció que al alterarse las bases de la determinación de la pena con motivo de la Ley número 28002, conforme al artículo 6 del Código Penal, ineludiblemente debe sustituirse la pena impuesta por otra más benigna. En el cuarto fundamento jurídico precisó que la sustitución debe respetar las diversas circunstancias que permiten concretar legalmente la pena, que desde el derecho procesal debe atender a la declaración de hechos probados y las circunstancias y factores reconocidos en el fallo como relevantes para determinar judicialmente la nueva pena, y desde el derecho material debe acatar el principio de proporcionalidad de la pena, los criterios rectores de los artículos 45 y 46 del Código Penal, sin que resulte aceptable acudir a criterios o pautas matemáticas o estándares tasados de cualquier índole para establecer la nueva penalidad, que no son acordes con un sistema de determinación legal relativa de la pena. Finalmente, en el sexto fundamento jurídico estatuyó que si en la sentencia materia de sustitución se comprendió una atenuación especial y se impuso una pena por debajo del mínimo legal resulta imperativo que la nueva pena resultado de la sustitución deba ser inferior al mínimo legal estipulado en la nueva ley; a su vez, estimó que no es posible instituir reglas fijas para la sustitución de las penas ni es posible desconocer los efectos de la cosa juzgada en orden a la declaración de hechos probados y determinación de las circunstancias jurídicamente relevantes de la individualización de la pena ya establecidas en la sentencia condenatoria firme.

5. La deliberación y votación del asunto en discusión se realizó el día de la fecha. Como resultado del debate y en virtud de la votación efectuada, por mayoría de nueve señores Vocales y con el voto discrepante del señor Sivina Hurtado, que se agregará en documento aparte, se emitió la presente sentencia plenaria. Se designó como ponentes a los Señores San Martín Castro y Lecaros Cornejo, quienes expresan el parecer del Pleno.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

6. El artículo 6 del Código Penal consagra el instituto de la retroactividad de la ley penal más favorable. En caso de conflicto en el tiempo de leyes penales debe aplicarse la ley más favorable, incluso cuando media sentencia firme de condena, en cuyo caso – en tanto la pena subsista, está

pendiente o en plena ejecución- «...el Juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponde, conforme a la nueva ley» –si la nueva ley descriminaliza el acto, la pena impuesta y sus efectos se extinguen de pleno derecho, tal como dispone el artículo 7 del Código acotado-. Se trata en este caso, según doctrina unánime, de una excepción a la prohibición de revivir procesos fenecidos, a la cosa juzgada.

7. La Ley número 28002, del diecisiete de junio de dos mil tres, reordenó la Sección II – tráfico ilícito de drogas- del Capítulo III –delitos contra la Salud Pública- del Título XII –delitos contra la Seguridad Pública- del Libro II del Código Penal. Entre otros tipos legales, modificó el artículo 296, que es el tipo básico, a cuyo efecto independizó el supuesto de posesión de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito, y perfiló el de tráfico de precursores; en esos casos, en comparación con la norma originaria, disminuyó la pena conminada. Asimismo, modificó el artículo 297, que instituía las circunstancias agravantes, reordenando alguna de ellas y agravando otras en relación con las últimas normas vigentes con anterioridad, esto es con las Leyes número 26223 y 26619. Es así que, en el caso del citado artículo 297, para sus siete supuestos disminuyó la pena, de veinticinco años de privación de libertad –fijado en la legislación anterior- a quince años como mínimo y veinticinco años como máximo, sin alterar las penas de multa e inhabilitación; y, para los jefes, dirigentes o cabecillas de un organización dedicada al tráfico de drogas o insumos para su elaboración, al igual que si el agente se vale del tráfico de drogas para financiar actividades terroristas, fijó una pena privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años.

8. Los problemas que se han venido presentando, y que específicamente han dado lugar a Ejecutorias Supremas discrepantes, se centran en determinar si dado el supuesto de condenas en ejecución por los supuestos del artículo 297 del Código Penal cómo debe procederse según el artículo 6 del Código acotado. O más específicamente, sobre el entendido que es de aplicación la ley más favorable, en este caso, la Ley número 28002, que para determinados supuestos típicos prevé una pena privativa de libertad más benigna, cómo opera la sustitución de la sanción por la que corresponde conforme a la nueva ley, qué pena en concreto debe imponerse, en tanto la ley no fija pautas específicas sobre el particular.

9. Una primera directiva, de carácter general, que se advierte del propio artículo 6 del Código Penal, es que si se llega a la conclusión que la nueva ley es más favorable que la anterior y que, en todo caso, ésta importa una pena menor, el juez debe sustituir la sanción impuesta por la que corresponda conforme a la nueva ley. Si la ley es más benigna porque conmina el hecho típico con una sanción menor, entonces, necesariamente debe sustituirse la pena impuesta por otra de menor efecto lesivo. En estos casos, el juez no puede optar por una decisión distinta. La variación del marco punitivo –pena legal abstracta-, desde una perspectiva de favorabilidad, tiene como efecto imprescindible que la pena impuesta varíe.

10. Otra directiva, también de carácter general, tiene que ver con el ámbito de la cosa juzgada. La inmutabilidad de la sentencia firme de condena, con excepción de la pena – si, desde luego, la variación legal incide en ese sólo ámbito-, debe ser respetada. Y ésta tiene lugar en la declaración de hechos probados y en la precisión de las circunstancias y factores formalmente considerados en el fallo como relevantes para determinar judicialmente la pena: todas las circunstancias de atenuación, incluidas las especiales o excepcionales, y las eximencias imperfectas, que en su

conjunto autorizan una pena por debajo del mínimo legal, así como otras consideradas puntualmente en la sentencia que -a juicio de la Sala de ese entonces- justificó una pena determinada. Desde ese límite, no corresponde al juez que califica la sustitución cuestionar o no aplicar los criterios, formalmente firmes y expresados en la sentencia que formulara en su día el tribunal que emitió el fallo.

11. En tal virtud, si el tribunal anterior impuso el mínimo legal o el máximo legal según la ley anterior el tribunal de la sustitución no tiene otra opción que adaptar la pena a los mínimos o máximos legales previstos por la nueva ley, en tanto en cuanto –claro está- que esos parámetros sean inferiores a la ley anterior. Asimismo, siguiendo esa misma pauta metodológica, cuando el tribunal anterior impuso una pena por debajo del mínimo legal o una pena dentro de los parámetros previstos en la ley anterior, es obvio igualmente que el tribunal de la sustitución debe imponer una pena por debajo del nuevo mínimo legal o una pena dentro de los parámetros previstos en la nueva ley.

Esos son límites o parámetros estrictos que circunscriben el poder de cognición y el ámbito de enmienda de la sentencia anterior por el tribunal de la sustitución, que se justifican por el reconocimiento de los principios rectores de la cosa juzgada y de la propia favorabilidad que informa la institución de la sustitución.

12. Finalmente, como se ha indicado en la última parte del párrafo anterior, puede darse el caso que el tribunal originario imponga una pena por debajo del mínimo legal o una pena dentro de los parámetros previstos en la ley anterior. La pena, sin duda, debe sustituirse siguiendo esos criterios y resultados, pero como no existen reglas tasadas sobre el particular –ni es posible instituirlas en razón al sistema de determinación legal relativa de la pena del Código Penal-, de cómo operar en esos casos para llegar a una pena sustituida concreta, el tribunal de la sustitución debe graduarla en función a los factores y circunstancias señaladas en la sentencia y que fluyen de autos, específicamente los artículos 45 y 46 del Código Penal, con estricto respeto al principio de proporcionalidad referido a la entidad del injusto y a la culpabilidad por el hecho cometido. Otros factores a ponderar serán también, de un lado, el nuevo cuadro de penas instituido por la nueva ley para el conjunto de delitos regulados por ella y referidos a la misma sección modificada; y, de otro lado, aunque sin estimarlo como el factor el principal o preferente, la lógica proporcional en relación a la concreta cuantía de la pena que impuso el tribunal originario.

III. DECISIÓN.

13. En atención a lo expuesto, el Pleno Jurisdiccional de los Vocales de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunido de conformidad con el apartado dos del artículo 301-A del Código de Procedimientos Penales, introducido por el Decreto Legislativo número 959; por mayoría de 9 votos contra uno;

HA RESUELTO:

14. ESTABLECER la siguiente doctrina legal, respecto a la aplicación del artículo 6 del Código Penal en relación con la Ley número 28002:

1°) Cuando la nueva ley disminuye el marco legal abstracto con que se conmina la infracción penal objeto de condena firme, la pena impuesta con arreglo a la ley anterior ineludiblemente debe ser sustituida;

2°) La sustitución de la pena debe respetar los hechos declarados probados, y las circunstancias y factores reconocidos en el fallo como relevantes para la determinación judicial de la pena, los que son inmutables;

3°) *La nueva pena ha imponerse debe respetar los principios de proporcionalidad y de legalidad;*

4°) Si se impuso el máximo o el mínimo legal con arreglo a la ley anterior, la nueva pena sustituida debe, igualmente, imponer el máximo o el mínimo legal, respectivamente, establecida en la nueva ley; y,

5°) Si se impuso una pena inferior al mínimo legal estipulado en la ley anterior o ésta respeta los parámetros de dicha ley, la nueva pena debe, asimismo, imponer una pena inferior al mínimo legal establecida en la nueva ley o, según el caso, una pena dentro de los parámetros de la nueva ley. En ambos casos, el nivel de disminución queda librado al tribunal de la sustitución a cuyo afecto valorará el conjunto de factores y circunstancias fijados en los artículos 45 y 46 del Código Penal, así como las demás previstas en la Ley e incorporadas en la sentencia. Otros factores que deben tomarse en consideración son, de un lado, el nuevo cuadro de penas instituido por la nueva ley para el conjunto de delitos regulados por ella y referidos a la misma Sección modificada; y, de otro lado, aunque sin ser estimado como el factor el principal o preferente, la lógica proporcional en relación a la concreta cuantía de la pena que impuso el tribunal originario.

15. PRECISAR que los principios jurisprudenciales antes mencionados constituyen precedente vinculante para los magistrados de todas las instancias judiciales, y que, en todo caso, las Ejecutorias Supremas dictadas con anterioridad, en especial las vinculantes, en cuanto a la doctrina legal que consignaron, quedan modificadas conforme a los términos de la presente Sentencia Plenaria.

16. PUBLICAR esta Sentencia Plenaria en el Diario Oficial «El Peruano». Hágase saber.-

SS.

GONZÁLES CAMPOS
SAN MARTÍN CASTRO
PALACIOS VILLAR
LECAROS CORNEJO
BALCAZAR ZELADA
MOLINA ORDÓÑEZ
BARRIENTOS PEÑA
VEGA VEGA
PRINCIPE TRUJILLO
VOTO SINGULAR DEL SEÑOR SIVINA HURTADO.-

1. Insisto en las consideraciones y conclusiones que, en su oportunidad, consigné en mi voto singular recaído en el recurso de nulidad número 130-2005, del veintisiete de abril de dos mil cinco, que precisamente dio lugar a la convocatoria al Pleno Jurisdiccional de los Vocales de lo Penal de este Supremo Tribunal.

2. Ante la entrada en vigencia de una ley penal que conmine la infracción penal con una pena menor considero que ineludiblemente la pena impuesta en la sentencia que está ejecutándose debe ser sustituida, aunque respetando tanto (1) las consecuencias necesarias de la cosa juzgada: hechos declarados probados y las circunstancias reconocidas como relevantes en orden a la individualización de la pena en el fallo cuya revisión se pide, cuanto (2) el principio de proporcionalidad de la pena y los criterios de individualización judicial de la pena.

3. Para la fijación de la nueva pena, y en tanto es de descartarse de plano que se efectúe cualquier tipo de revalorización que lleve a imponer una nueva pena concreta, debe asumirse las siguientes reglas de sustitución:

a) si la pena impuesta fue mayor a la del nuevo máximo, se reducirá al nuevo máximo legal;

b) si la pena impuesta fue el mínimo anterior, se convertirá en el nuevo mínimo legal;

c) si la pena impuesta fue inferior al mínimo anterior, pero mayor del nuevo mínimo, se reducirá al nuevo mínimo legal y menor al nuevo máximo de la pena del tipo base (artículo 296 del Código Penal); y

d) si la pena impuesta fue inferior al nuevo mínimo legal y menor al nuevo máximo de la pena del tipo base (artículo 296 del Código Penal) no se podrá reducir la pena.

S.

SIVINA HURTADO

B. ACUERDO PLENARIO N° 3-2005/CJ-116: Delito de tráfico ilícito de drogas. Agravantes del tráfico ilícito de drogas

PLENO JURISDICIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE
Y TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO PLENARIO N° 3-2005/CJ-116

CONCORDANCIA JURISPRUDENCIAL
ART. 116 TUO LOPJ
ASUNTO: INTERVENCIÓN DE TRES O MAS
AGENTES. ALCANCES DEL ART. 297.6 CP.

Lima, treinta de septiembre de dos mil cinco.-

Los Vocales de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha pronunciado el siguiente

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES.

1. Las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la autorización del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, acordaron realizar un Pleno Jurisdiccional de los Vocales de lo Penal, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 301°-A del Código de Procedimientos Penales, introducido por el Decreto Legislativo número 959, y 22° y 116° del Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial.

2. Para estos efectos –sin perjuicio de las Ejecutorias que por imperio de la primera norma invocada deben ser objeto de sendas Sentencias Plenarias, cuyo examen, deliberación y votación será materia de dos decisiones específicas-, con carácter preparatorio, se delimitó el ámbito de las Ejecutorias Supremas que correspondían analizar y se aprobó revisar las decisiones dictadas en el primer semestre del presente año. A continuación, el Equipo de Trabajo designado al efecto, bajo la coordinación del Señor San Martín Castro, presentó a cada Sala un conjunto de Ejecutorias que podían cumplir ese cometido. Cada Sala Penal de este Supremo Tribunal, en sesiones preliminares, resolvió presentar al Pleno las Ejecutorias que estimaron procedentes.

3. En el presente caso, el Pleno decidió tomar como referencia la Ejecutoria Suprema que analiza la exigencia de concertación o acuerdo previo para realizar el hecho punible de tráfico ilícito de drogas. Se trata de precisar los alcances del inciso 6° del artículo 297° del Código Penal.

4. En tal virtud, se resolvió invocar el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que, en esencia, faculta a las Salas Especializadas del Poder Judicial a dictar Acuerdos

Plenarios con la finalidad de concordar jurisprudencia de su especialidad. Dada la complejidad y amplitud del tema abordado, que rebasa los aspectos tratados en las Ejecutorias Supremas analizadas, se decidió redactar un Acuerdo Plenario incorporando los fundamentos jurídicos correspondientes necesarios para configurar una doctrina legal y disponer su carácter de precedente vinculante.

5. La deliberación y votación se realizó el día de la fecha. Como resultado del debate y en virtud de la votación efectuada, por unanimidad, se emitió el presente Acuerdo Plenario. Se designo como ponente al señor Lecaros Cornejo, quien expresa el parecer del Pleno.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

6. La primera parte del inciso 6 del artículo 297 del Código Penal, modificado por la Ley 28002, del diecisiete de junio de dos mil tres, conmina con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación, cuando el delito de tráfico ilícito de drogas es «...es cometido por tres o más personas, ...».

7. El objeto de la norma antes descrita es sancionar con severidad -por su carácter agravado- a quienes participan en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en tanto integran un conjunto de tres o más personas. A este respecto es de destacar y señalar que:

a) La sola existencia o concurrencia, sin más, de una pluralidad de agentes (tres o más) en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas no tipifica la circunstancia agravante del artículo 297.6 del Código Penal, pues tal consideración violaría el principio de proscripción de la responsabilidad objetiva (artículo VII del Título Preliminar del Código Penal).

b) La simple ejecución del delito, sin que exista concierto entre por lo menos tres participantes, no es suficiente para concretar la circunstancia agravante antes citada.

Es imperativo el conocimiento por parte de cada participante de la intervención de por lo menos tres personas en la comisión del delito. Es decir, la existencia e intervención de tres o más agentes en el tráfico ilícito de drogas debió ser para el agente, por lo menos, conocida y contar con ella para su comisión, para que su conducta delictiva pueda ser subsumida en el citado inciso 6) del artículo 297 del Código Penal.

c) Es entonces el conocimiento, según las pautas ya descritas, un elemento esencial que debe estar presente y ser ponderado por el órgano jurisdiccional. Si quien participa en el hecho, como parte de un plan determinado, no conoce que en el mismo intervienen -o necesariamente intervendrán- por lo menos tres personas, incluida él, no será posible ser castigado por dicha agravante.

d) La decisión conjunta o común del hecho en sus rasgos esenciales de por lo menos tres personas, sin perjuicio de su concreta actuación material, es esencial para poder vincular funcionalmente los distintos aportes al delito en orden a la agravante

en mención. Al no presentarse tal decisión, que exige el conocimiento de la intervención de por lo menos otras dos personas, no será posible calificar el hecho, para la persona concernida, en el inciso 6) del artículo 297 del Código Penal.

III. DECISIÓN.

8. En atención a lo expuesto, el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas al amparo de lo dispuesto por el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por unanimidad;

ACORDÓ:

9. ESTABLECER como reglas de interpretación del artículo 297.6 del Código Penal, las que describen en el párrafo 7 del presente Acuerdo Plenario. En consecuencia, dicho párrafo, constituye precedente vinculante.

10. PRECISAR que los principios jurisprudenciales antes mencionados deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

11. PUBLICAR este Acuerdo Plenario en el Diario Oficial «El Peruano». Hágase saber.-

SS.
SIVINA HURTADO
GONZALES CAMPOS
SAN MARTÍN CASTRO
PALACIOS VILLAR
LECAROS CORNEJO
BALCAZAR ZELADA
MOLINA ORDOÑEZ
BARRIENTOS PEÑA
VEGA VEGA
PRINCIPE TRUJILLO

XIX. EJECUTORIAS VINCULANTES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SOBRE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

A. RECURSO DE NULIDAD Nº 1776-2004: Alcances sobre la conclusión anticipada de instrucción prevista en la Ley Nº 28122

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1766- 2004
CALLAO

Lima, veintiuno de septiembre de dos mil cuatro.

VISTOS; oído el informe oral; el recurso de nulidad interpuesto por la Procuradora Publica del Estado contra la sentencia de fojas ciento sesenta y ocho, su fecha veintiséis de marzo de dos mil cuatro; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: *Primero:* Que la Procuradora Pública del Estado cuestiona la sentencia condenatoria por considerar que la reparación civil es exigua y diminuta, a la vez que extiende los agravios del recurso. A lo que considera una ilegal aplicación del artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós en vista que el delito materia de juzgamiento impide hacer uso de esa norma. *Segundo:* Que la sentencia recurrida fijó en dos mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil, que por lo demás fue el solicitado por la Fiscal Superior Adjunta en la acusación de fojas ciento cuarenta y siete; que, sin embargo, la pretensión del Estado, según el escrito de fojas sesenta y siete, ascendía a una suma no inferior a los treinta mil nuevos soles; que, tratándose de un delito de peligro abstracto, de riesgo o de pura actividad como es el trafico ilícito de drogas, cuya punibilidad por lo demás tiene origen en la situación de peligro eventual que nace de las conductas típicas, la reparación civil debe fijarse en función a la cantidad y dañosidad de la droga incautada, así como a la magnitud o entidad del hecho delictivo y el número de individuos que han participado en su comisión, sobre la base de los principios de suficiencia y razonabilidad o proporcionalidad; que, en el presente caso, se trató de una tenencia con fines de tráfico al exterior de cuatrocientos sesentiocho gramos de clorhidrato de cocaína ingeridas mediante cápsulas, a cuyo efecto el imputado debió ser evacuado a un hospital del Estado, delito en el que han intervenido, por lo menos, otros dos individuos en Brasil y Perú; que, siendo así, el monto de la reparación civil debe incrementarse prudencialmente. *Tercero:* Que si bien la parte civil sólo tiene injerencia en el objeto civil del proceso, el fiscal supremo en lo penal ha cuestionado la legalidad del procedimiento seguido por el Tribunal de Instancia para dictar la sentencia recurrida estimando la no aplicación de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, por lo que es del caso referirse a esa opinión anulatoria; que la citada Ley número veintiocho mil ciento veintidós, más allá de lo limitado y parcial de su denominación oficial, en puridad de verdad comprende dos institutos procesales penales: la conclusión anticipada de la instrucción judicial (artículos uno al cuatro) -a la que hace mención el título de la Ley- y la conclusión anticipada del debate o del juicio oral (artículo cinco), que aún cuando vinculadas al principio de celeridad o aceleramiento de la justicia penal se diferencian en que en este último supuesto rige básicamente el principio del consenso, dado que la decisión del imputado y su defensa es determinante para dar inicio al procedimiento de conclusión anticipada del debate o juicio oral, lo que no es de recibo cuando se trata de concluir

anticipadamente la instrucción judicial, que requiere cumplir -sin que la voluntad del imputado pueda impedirlo- determinados requisitos legalmente previstos; que la conclusión anticipada de la instrucción judicial se circunscribe a determinados tipos penales y a procesos simples, siempre que se presenten puntuales supuestos procesales, tales como flagrancia delictiva, investigación preliminar con la intervención del fiscal con suficiencia probatoria y confesión sincera, lo que se explica porque causalmente se tiende a limitar los actos de investigación judicial y, por ello, podría afectar la incorporación de fuentes de prueba y elementos de convicción para que, en su día, se funde una acusación o se sostenga una defensa razonable; que, empero, en el caso de la conclusión anticipada del debate oral se privilegia la aceptación de los cargos por parte del imputado y su defensa -ella es la titular de esta institución-, cuya seguridad -de cara al principio de presunción de inocencia- parte de una instrucción cumplidamente actuada con sólidos elementos de convicción, y valorada, a los efectos de la pretensión acusadora, por el Fiscal Superior y, luego, por la defensa, de suerte que el artículo cinco -precisamente por tratarse de una institución procesal autónoma y distinta de la anterior no impone límite alguno en orden al delito objeto de acusación o a la complejidad del proceso ni remite su aplicación a las exigencias de lo artículos uno y dos; que, asimismo, es de aclarar que cuando el artículo cinco hace mención a la «confesión sincera», en rigor nos remite al numeral uno de dicha norma que por tal expresión, a estos corte suprema de justicia solos efectos -aunque dogmáticamente cuestionable-, entiende únicamente aceptar en ese trámite ser autor o partícipe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil, de modo que en este caso tampoco cabe concordarlo necesariamente con el artículo ciento treinta y seis de! Código de Procedimientos Penales o con el artículo uno, numeral tres, de la citada Ley. *Cuarto:* Que, en el presente caso, luego de instalarse el juicio oral y fijar los términos del debate se preguntó al imputado y su defensa si el primero se consideraba ser autor del delito materia de la acusación fiscal y responsable del pago de la reparación civil, quien al responder en sentido positivo con aceptación de su defensa y sin exigencia de actuación probatoria alguna, dio lugar a la sentencia recurrida; es de acotar que el acto de disposición del imputado y su defensa se circunscribe al reconocimiento de la responsabilidad penal y civil atribuida, no es un allanamiento a la pena pedida y a la reparación civil solicitada, por lo que -como postula la doctrina procesalista- el Tribunal está autorizado, al reconocerse los hechos acusados, a recorrer la pena en toda su extensión, desde la más alta prevista en el tipo penal hasta la mínima inferida. Llegando incluso hasta la absolución si fuere el caso, esto es, si se toma en cuenta la fuente española, parcialmente acogida, cuando se advertía que el hecho es atípico o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier circunstancia determinante de la exención de responsabilidad penal o de su preceptiva atenuación; que, como es de advertirse, se trata de una modalidad especial de sentencia, que puede denominarse «sentencia anticipada»; producto de una confesión del acusado en los términos antes descritos; que esta confesión tiene como efecto procesal concluir el juicio oral, y no está circunscripta exclusivamente al pedido de pena y reparación civil del fiscal y, en su caso, de la parte civil, consecuentemente, el Tribunal retiene su potestad de fijarlas conforme a lo que corresponda y con arreglo a los principios de legalidad y proporcionalidad. *Quinto:* Que la sentencia recurrida, invocando adicionalmente el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, impuso una pena de siete años de privación de libertad, sin perjuicio de las penas de multa e inhabilitación, que el fiscal no recurrió pese a que solicitó diez años de pena privativa de libertad en la acusación de fojas ciento cuarenta y siete, por lo que no corresponde revisar tal extremo de la sentencia de instancia por no ser materia de la impugnación sexto: que, dado el carácter general de la interpretación de los alcances del artículo cinco de la Ley veintiocho mil ciento veintidós como institución procesal penal aplicable a toda clase de delitos sujetos al proceso penal ordinario, corresponde disponer su carácter de precedente vinculante en sus

fundamentos jurídicos tercero y cuarto, en aplicación a lo dispuesto en el numeral uno del artículo trescientos uno - A del Código de Procedimientos Penales, introducido por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas ciento sesenta y ocho, su fecha veintiséis de marzo de dos mil cuatro, en cuanto condena a josé givaldo da silva como autor del delito de tráfico ilícito de drogas -tipo base- en agravio del Estado, a siete años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa e inhabilitación; con lo demás que al respecto contiene; declararon HABER NULIDAD en la propia sentencia en cuanto fija en dos mil nuevos soles el monto por reparación civil a favor del Estado; reformándolo: FIJARON en diez mil nuevos soles; DISPUSIERON que los fundamentos jurídicos tercero y cuarto de la presente ejecutoría constituyen precedente vinculante; ORDENARON que este fallo se publique en el Diario Oficial «El Peruano; y los devolvieron.

S.S

SAN MARTIN CASTRO
PALACIOS VILLAR
BARRIENTOS PEÑA
LECAROS CORNEJO
MOLINA ORDOÑEZ

B. RECURSO DE NULIDAD Nº 4052-2004: Tratamiento del concurso real retrospectivo para determinar la aplicación de la Ley Nº 26320

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 4052 -2004
AYACUCHO

Lima, diez de febrero de dos mil cinco.

VISTOS: El recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado Delfin Delgadillo Vargas contra el auto de vista de fojas ochenta y cuatro, del veinticinco de marzo de dos mil cuatro, que confirmado el auto de primera instancia de fojas sesenta y siete, su fecha diecinueve de enero de dos mil cuatro, declara improcedente el beneficio penitenciario de semilibertad solicitada por el citado imputado; con lo expuesto por la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y CONSIDERANDO: *Primero*: Que este Supremo Tribunal conoce del presente recurso de nulidad por haberse declarado fundado el recurso de queja interpuesto por el sentenciado Delgadillo Vargas conforme es de verse de la Ejecutoria Suprema de fojas ciento cinco, su fecha veinte de setiembre de dos mil cuatro. *Segundo:* Que en primera y segunda instancia se denegó el beneficio penitenciario de semilibertad solicitado por el sentenciado Delgadillo Vargas porque, en primer lugar, mediante sentencia de fojas siete, de fecha once de junio de dos mil uno, fue condenado por delito de tráfico ilícito de drogas tipo básico, artículo doscientos noventa y seis del código penal, a seis años de pena privativa de libertad; y, en segundo lugar, por sentencia de fojas trece con fecha catorce de diciembre de dos mil uno, fue condenado por delito de tráfico ilícito de drogas- tipo básico, artículo doscientos noventa y seis del Código Penal-, a siete años de pena privativa de libertad; que, sin embargo, ambas condenas fueron refundidas por auto superior de fojas veintiocho, su fecha veintidós de mayo de dos mil dos, que dispuso que la primera pena se refunda en la segunda, considerándose como única la cual vencerá el veinticuatro de mayo de dos mil ocho; que, no obstante ello, el juez penal y el Tribunal Superior estimaron que el artículo cuatro de la ley número veintiséis mil trescientos veinte prohíbe la semilibertad puesto que el imputado sufrió dos condenas y la citada norma, que sólo permite dicho beneficio respecto del delito previsto en el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, condiciona su concesión *«... siempre que se trate de la primera condena a pena privativa de libertad»*. *Tercero:* Que el imputado en su recurso formalizado de fojas noventa y tres cuestiona la expresada interpretación señalando que nunca tuvo doble ingreso al penal para ser considerado reincidente, y que al refundirse las dos penas que se le impuso ha quedado con una sola pena, y que negarle la posibilidad de semilibertad desconociendo la refundición le restaría a dicha institución uno de sus principales efectos. *Cuarto:* Que, ahora bien, el tratamiento del concurso real retrospectivo, en el caso de juzgamientos sucesivos y en orden a la imposición de la pena, apunta, de un lado, a evitar que el condenado sea tratado más severamente que lo que hubiese sido si el juzgamiento de sus infracciones hubiera tenido lugar simultáneamente; y, de otro lado, a imponer una sola pena que sea proporcionada a la responsabilidad del agente, en tanto que el juez no puede acumular las penas; que la respuesta penal en caso de concurso real no puede estar condicionada a factores procesales referidos a la persecución, al conocimiento por la autoridad de la comisión del injusto y a la fecha de su enjuiciamiento, de ahí que la pena única se impone como exigencia legal e incluso de tratamiento penitenciario; que, siendo así, cuando la ley prohíbe un beneficio penitenciario a quien ha sido objeto de una condena anterior no puede entenderse que está referida al dato formal de la existencia de una sentencia, pues ésta incluso puede comprender varios hechos típicos juzgados simultáneamente, de modo que si el análisis de la norma el resultado interpretativo incorporaría un

factor de desigualdad irrazonable cuando, por circunstancias derivadas de la persecución penal, no se acumularon hechos delictivos en un solo proceso antes de la sentencia. *Quinto:* Que, en consecuencia, cuando se produce la refundición de penas como consecuencia de un concurso real retrospectivo, es de entenderse que finalmente la condena es una sola o única, esto es, que el resultado que se obtiene es una pena única refundida -que, por lo demás, no necesariamente significa sin más que la pena mayor absorba a la pena menor, sino que para el tratamiento punitivo único es de rigor tener como criterio rector lo que establece la concordancia de los artículos cincuenta y cuarenta y ocho del Código Penal; que, en el presente caso, como medió una refundición de penas con el resultado de una pena única, no se está ante el impedimento regulado en el artículo cuatro de la Ley número veintiséis mil trescientos veinte. *Sexto:* Que revisando la documentación acompañada y, en especial, el informe de readaptación social de fojas cincuenta y uno, se tiene que el interno Delgadillo Vargas cumple con los requisitos legales para acceder a la semilibertad, en tanto que no existen motivos preventivos especiales que eviten una prognosis favorable de no reiteración delictiva; que es de aplicación dispuesto en los artículos cuarenta y ocho y cincuenta y cincuenta y uno del Código de Ejecución Penal. *Séptimo:* Que, dado el carácter general de la interpretación de los alcances del artículo cuatro de la Ley número veintiséis mil trescientos veinte en cuanto a lo que debe entenderse por *«primera condena a pena privativa de libertad»* en relación con la refundición de penas, corresponde disponer su carácter de precedente vinculante en sus fundamentos jurídicos cuarto y quinto, en aplicación a lo dispuesto en el apartado uno del artículo trescientos uno - A del Código de Procedimientos Penales, introducido por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve. Por estos fundamentos: declararon HABER NULIDAD en el auto de vista de fojas ochenta y cuatro, del veinticinco de marzo de dos mil cuatro, que confirmando el auto de primera instancia de fojas sesenta y siete, su fechan diecinueve de enero de dos mil cuatro, declara improcedente el beneficio penitenciario de semilibertad solicitado por el interno Delfín Delgadillo Vargas; revocando el primero y reformando el segundo: declararon PROCEDENTE el beneficio penitenciario de semilibertad; FIJARON como reglas de conducta: a) pernoctar en su domicilio mientras dure. El tiempo de la pena que resta por cumplir; b) someterse a control de la autoridad penitenciaria y del Ministerio Público; c) acreditar en el plazo de treinta días la actividad laboral o educativa que realiza; d) no frecuentar lugares de dudosa reputación; e) no ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del juez; f) concurrir personal y obligatoriamente al juzgado para informar y justificar sus actividades g) reparar los daños ocasionados por el delito; y, h) no tener en su poder o bajo su control objetos susceptibles de facilitar la realización del delito de tráfico ilícito de drogas; MANDARON se cursen las comunicaciones establecidas por el Reglamento del Código de Ejecución Penal, y se notifique al interno de las reglas de conducta impuestas en esta resolución y las obligaciones impuestas por el Código de Ejecución Penal y su Reglamento; ORDENARON la inmediata libertad del interno Delfín Delgadillo Vargas, que se ejecutará siempre que no exista orden de detención emanada de autoridad competente; DISPUSIERON que los fundamentos jurídicos cuarto y quinto de la presente Ejecutoria constituyen precedente vinculante; ordenaron que este fallo se publique en el Diario Oficial «El Peruano»; y los devolvieron.

S.S.
SAN MARTÍN CASTRO
PALACIOS VILLAR
QUINTANILLA CHACÓN
LECAROS CORNEJO
MOLINA ORDOÑEZ

C. RECURSO DE NULIDAD Nº 130-2005: Establecen criterio para la adecuación de penas inferiores al mínimo legal aplicadas en casos de tráfico ilícito de drogas

SALA PENAL PERMANENTE
R N. N° 130-2005
CALLAO

Lima, veintisiete de abril de dos mil cinco,-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado PEDRO SEGUNDO CUBILLOS RÍOS contra el auto superior de fojas cuatro mil noventa y uno, su fecha veintidós de octubre de dos mil cuatro; con lo expuesto por la Señora Fiscal Suprema en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que mediante escrito de fojas tres mil novecientos noventa y tres, del seis de agosto de dos mil tres, el sentenciado Cubillos Ríos solicitó la sustitución de la pena que se le impusiera invocando la entrada en vigor de la Ley número veintiocho mil dos; que dicha solicitud fue desestimada por el Colegiado Superior por resolución de fojas cuatro mil siete, del diez de octubre de dos mil tres, lo que dio lugar a la interposición del recurso de nulidad correspondiente, el mismo que indebidamente fue declarado improcedente por extemporáneo por auto de fojas cuatro mil veinticuatro, fechado el veintinueve de octubre de dos mil cuatro, en tanta que de lo actuado aparece que se interpuso en tiempo hábil; que .el imputado, posteriormente y luego de designar otro abogado defensor insistió en su solicitud de sustitución de pena a través del escrito de fojas cuatro mil cuarenta y seis, del veintiuno de mayo de dos mil cuatro, el mismo que fue decidido mediante resolución de fojas cuatro mil noventa y uno, que dispuso se esté a lo resuelto en la resolución desestimatoria anterior; que, sin embargo, en aras de la efectividad del derecho a la tutela jurisdiccional, en virtud del cual debe garantizarse el derecho a los recursos de las partes procesales y por tanto interpretarse ampliamente las normas que disciplinan los recursos impugnatorios, y atento a que el sentenciado cumplió debidamente el requisito de forma respectivo al interponer en tiempo hábil el recurso de nulidad, es de tener por válida esta segunda impugnación a fin de revisar -como debió hacerse desde un principio- la decisión desestimatoria de la sustitución de pena. Segundo: Que, ahora bien, el recurrente Cubillos Ríos fue condenado como autor de la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado por el artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, a dieciocho años de pena privativa de libertad, multa e inhabilitación; que la norma penal que se aplicó fue la Ley número veintiséis mil doscientos veintitrés y la adición sancionada por la Ley número veintiséis mil seiscientos diecinueve; que ambas normas conminaban los hechos que comprendía -referidos en este caso al imputado Cubillos Ríos- con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años. Tercero: Que con posterioridad a la fecha de expedición de la sentencia condenatoria entró en vigor la modificatoria del anotado tipo penal establecida mediante la Ley número veintiocho mil dos del diecisiete de junio de dos mil tres, que disminuyó el marco legal abstracto con que se conmina la infracción penal y estableció una pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años; que como se varió la duración de la pena privativa de libertad en un sentido más favorable al reo -y por tanto, normativamente se alteró las bases de la determinación de la pena que en su día realizó la Sala Penol Superior en el presente caso-, por imperio del 'principio de retroactividad benigna de la ley penal, reconocida en el artículo seis del Código Penal, corresponde ineludiblemente sustituir la pena impuesta por otra más benigna; que es de significar que las otras penas de multa e inhabilitación no fueron modificadas por la nueva ley. Cuarto: Que para estos efectos debe atenderse a la nueva conminación punitiva -pena legal abstracta-, a las diversas circunstancias que permiten concretar

legalmente la pena, y a los factores referidos al contenido de injusto, a la culpabilidad por el hecho y, de ser posible, a los fines de la pena, operación que ineludiblemente debe respetar desde el derecho procesal la declaración de hechos probados y las circunstancias y factores reconocidos en el fallo como relevantes para determinar judicialmente la nueva pena, en tanto se trata de efectos ineludibles de la cosa juzgada; que, en ese mismo orden de ideas, desde el derecho penal material, debe acatar el principio de proporcionalidad de la pena, que incluye el respeto a la sistemática de los tipos penales -y su consiguiente sanción- relacionados con la conducta ya juzgada, así como los criterios rectores reconocidos por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, sin que resulte aceptable acudir a criterios o pautas matemáticas o estándares tasados de cualquier índole para establecer la nueva penalidad pues vulneraría el contenido esencial de la propia potestad jurisdiccional y los criterios rectores del Código Penal en la materia, propios de un sistema de determinación legal relativa de la pena. Quinto: Que, siendo así, en caso sub judice es de tomar en consideración -sin posibilidad de exclusión- que las sentencias del Superior Tribunal y del Supremo Tribunal aceptaron la circunstancia de atenuación excepcional de la confesión sincera y, en tal virtud, se impuso una pena privativa de libertad por debajo del mínimo legal, por lo que debe acogerse parcialmente la pretensión impugnativa del sentenciado y, por tanto, disminuir proporcionalmente la pena por debajo del mínimo legal. Sexto: Que, por otro lado, la Segunda Sala Penal Transitoria de esta Corte Suprema de Justicia al decidir el recurso de nulidad número trescientos cincuenta y dos - dos mil cinco ha sentado precedente vinculante en la Ejecutoria de fecha dieciséis de marzo del año en curso respecto a la sustitución de las penas impuestas antes de la vigencia de la ley número veintiocho mil dos, y atendiendo a la exigencia de su aplicación en base a criterios comunes que no afecten las diferencias entre tipos básicos, agravados y atenuados, acogiendo el razonamiento jurídico asumido por el Pleno Jurisdiccional de los Vocales Superiores de la República, realizado en Trujillo el año dos mil cuatro, «...y para evitar una valoración que lleve a una nueva pena concreta...», adoptó entre otros criterios de sustitución: «c) si lo pena impuesta (con arreglo a la ley anterior) fue inferior al mínimo anterior (de la ley derogada), pero mayor del nuevo mínimo (de la última ley), se reducirá al nuevo mínimo legal»; que tal concepción, a juicio de esta Sala Penal Permanente, no puede ser aceptada en tanto los criterios de adecuación y razonabilidad que se enuncian no conllevan a instituir reglas fijas -que por su naturaleza y consecuencias requerirá en todo caso una norma con rango de ley como lógica consecuencia de la reserva absoluta de ley a la que está asociado el Derecho penal-, ni pueden desconocer los efectos de la cosa juzgada en cuanto ya están fijados judicialmente los hechos y las circunstancias jurídicamente relevantes; que, en tal viriud, si la pena impuesta fue inferior al mínimo legal estatuido por la antigua ley pero mayor al nuevo mínimo legal contemplado por la nueva ley, en tanto se ha declarado lo aplicación de una atenuación *excepcional contemplada en la ley y en esa virtud se procedió a imponer una pena por debajo del mínímo legal*, resulta imperativo que la nueva pena resultado de la sustitución dispuesta por la ley deba ser inferior al mínimo legal estipulado en la nueva ley; que, siendo así, es de proceder conforme a lo dispuesto por el apartado segundo del artículo trescientos uno - A del Código de Procedimientos Penales, introducido por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, y convocar al Pleno de los Vocales de lo Penal de la este Supremo Tribunal para dictar la sentencia plenaria que corresponda Por estos fundamentos por mayoría: I. Declararon HABER NULIDAD en el auto superior de fojas cuatro mil noventa y uno, su fecha veintidós de octubre de dos mil cuatro, que declara improcedente la sustitución de pena solicitada por el sentenciado Pedro Segundo Cubillos Ríos; reformándola: declararon FUNDADA dicha solicitud; en consecuencia: SUSTITUYERON la pena impuesta a Pedro Segundo Cubillos Ríos en la sentencia de fojas tres mil treinta y nueve, su fecha dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, confirmada por

Ejecutoria Suprema de fojas tres mil setenta y cinco, su fecha veinticinco de noviembre del mismo año, de dieciocho años de pena privativa de libertad, con lo demás que al respecto contiene, a catorce años de pena privativa de libertad, que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y seis vencerá el veintinueve de septiembre de dos mil diez, dejando subsistentes las penas de inhabilitación y multa; II. CONVOCARON al Pleno Jurisdiccional de los Vocales de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de determinar los limites de la sustitución de la pena y se dicte la sentencia plenaria correspondiente; MANDARON se ponga en conocimiento de las dos dos Salas Jurisdiccionales restantes de este Supremo Tribunal el tenor de las Ejecutorias con criterios discrepantes; con conocimiento del Ministerio Público. III. DISPUSIERON se publique la presente Ejecutoría en el Diario Oficial «El Peruano»; en el proceso penal que se siguió al citado sentenciado por delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado; y los devolvieron.

S.S.
SAN MARTIN CASTRO
PALACIOS VILLAR
LECAROS CORNEJO
MOLINA ORDÓÑEZ

LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA QUE SUSCRIBE CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR VOCAL SUPREMO DOCTOR HUGO SIVINA HURTADO ES COMO SIGUE:

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado Pedro Segundo Cubillos Ríos contra el auto superior de fojas cuatro mil noventa y uno, su fecha veintidós de octubre de dos mil cuatro; con lo expuesto por la Señora Fiscal Suprema en lo Penal; y CONSIDERANDO: *Primero:* Que el recurrente Cubillos Ríos fue condenado como autor del delito de tráfico ilícito de drogas a dieciocho años de pena privativa de libertad, a cuyo efecto se aplicó el artículo doscientos noventa y siete del Código Penal en el texto fijado por la Ley número veintiséis mil doscientos veintitrés y la adición contemplada por la Ley número veintiséis mil seiscientos diecinueve; que dichas normas conminaban los hechos que comprendía con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años. *Segundo:* Que con posterioridad a la fecha de la sentencia antes mencionada entró en vigor la modificatoria de dicho tipo penal establecida mediante la Ley número veintiocho mil dos, del diecisiete de junio de dos mil tres, que disminuyó la conminación punitiva y estableció una pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años; que, siendo así, como el marco punitivo respecto de la pena privativa de libertad ha variado en un sentido más favorable al reo —y, por tanto, se alteró las bases de la pena que en su día realizó la Sala Penal Superior-, por imperio del principio de retroactividad benigna de la Ley penal, reconocida en el artículo seis del Código Penal, es de rigor sustituir la pena por otra más benigna. *Tercero:* Que para estos efectos y con el objeto de no vulnerar las consecuencias ineludibles de la cosa juzgada, debe respetarse los hechos declarados como probados y las circunstancias reconocidas como relevantes en orden a la individualización de la pena en el fallo cuya revisión se pide, que en ese caso se concretó con la atenuación excepcional por razón de confesión sincera prevista en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, en cuya virtud se disminuyó la pena por debajo del mínimo legal; igualmente, entonces, debe respetarse el principio de proporcionalidad de la pena y los criterios de individualización judicial de la pena establecidos en el juzgamiento al amparo de los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal. *Cuarto:* Que siendo esto así, la fijación de la nueva pena como resultado de la sustitución necesariamente debe darse de manera objetiva y vinculada directamente con los criterios de derecho procesal penal y de derecho penal material que determinaron la pena impuesta como resultado del juzgamiento, descartando de plano se efectúe cualquier tipo de revalorización que nos lleve a la imposición de una nueva pena concreta; y esto nos conduce a asumir, las siguientes reglas de sustitución: a) si la pena impuesta fue mayor a la del nuevo máximo, se reducirá al nuevo máximo legal; b) si la pena impuesta fue el mínimo anterior, se convertirá en él nuevo mínimo legal; c) si la pena impuesta fue inferior al mínimo anterior, pero mayor del nuevo mínimo, se reducirá al nuevo mínimo legal; y d) si la pena impuesta fue inferior al nuevo mínimo legal y menor al nuevo máximo de la pena del tipo base (artículo doscientos noventa y seis), no se podrá reducir la pena. *Quinto*: Que, por consiguiente, si en el caso bajo análisis la pena impuesta fue inferior al mínimo legal establecido por la ley anterior pero mayor al mínimo legal previsto por la nueva ley, resulta necesario que aplicando las precitadas reglas de sustitución debe reducirse la pena impuesta al nuevo mínimo legal; Por estos fundamentos: 1. declara HABER NULIDAD en el auto superior de fojas cuatro mil noventa y uno, su fecha veintidós de octubre de dos mil cuatro, que declara improcedente la sustitución de pena solicitada por el sentenciado Pedro Segundo Cubillos Ríos; reformándola: declara FUNDADA dicha solicitud; en consecuencia: se SUSTITUYA la pena de dieciocho años de pena privativa de la libertad impuesta a PEDRO SEGUNDO CUBILLOS RIOS en la sentencia de fojas tres mil treinta y nueve, su fecha dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, confirmada

por Ejecutoria Suprema de fojas tres mil setenta y cinco, su fecha veinticinco de noviembre del mismo año, con lo demás que al respecto contiene, a quince años de pena privativa de libertad, que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el treinta de setiembre de mil novecientos noventa y seis vencerá el veintinueve de setiembre de dos mil once, dejando subsistentes las penas de inhabilitación y multa; en la instrucción que se siguió por delito de tráfico Ilícito de drogas en agravio del Estado; y los devolvió.

S.S.
SIVINA HURTADO